

3921.19.90	-- Otros	5	E	5	5	5	5	5	5
3921.90	-- Las demás:								
3921.90.10	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo	5	E	5	5	5	5	5	5
3921.90.20	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melámicas o fenólicas (tipo "Formica")	10	E	10	10	10	10	10	10
3921.90.30	-- Tejidos recubiertos de polícloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	E	10	10	10	10	10	10
3921.90.4	-- Las demás, flexibles, estratificadas, reforzadas o combinadas de forma similar con otras materias:								
3921.90.41	-- Sin impresión y sin metalizar	5	E	5	5	5	5	5	5
3921.90.42	-- Sin impresión, metalizadas	5	E	5	5	5	5	5	5
3921.90.43	-- Con impresión, sin metalizar	10	C	10	10	10	10	10	10
3921.90.44	-- Con impresión, metalizadas	10	E	10	10	10	10	10	10
3921.90.90	-- Otros	5	E	5	5	5	5	5	5
39.22	BANERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO								
3922.10	-- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:								
3922.10.10	-- Fregaderos	10	E	10	10	10	10	10	10
3922.10.20	-- Bañeras, duchas y lavabos	15	E	15	15	15	15	15	15
3922.20.00	-- Asientos y tapas de modoros	10	E	10	10	10	10	10	10
3922.90.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
39.23	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO								
3923.10.00	-- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	C	10	10	10	10	10	10
3923.2	-- Sacos (bolsas), bobitas y cucuruchos (conos):								
3923.21	-- De polímeros de etileno:								
3923.21.10	-- Bolsas termooables multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A	0	0	0	0	0	0
3923.21.20	-- Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	0	A	0	0	0	0	0	0
3923.21.90	-- Otros	10	C	10	10	10	10	10	10
3923.29	-- De los demás plásticos:								
3923.29.10	-- Bolsas termooables multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A	0	0	0	0	0	0
3923.29.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
3923.30	-- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:								
3923.30.10	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	E	5	5	5	5	5	5
3923.30.20	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	E	5	5	5	5	5	5
3923.30.9	-- Otros:								
3923.30.91	-- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	5	C	5	5	5	5	5	5
3923.30.93	-- Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad para la industria farmacéutica	10	E	10	10	10	10	10	10
3923.30.99	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
3923.40	-- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:								
3923.40.10	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5	E	5	5	5	5	5	5
3923.40.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
3923.50	-- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:								
3923.50.10	-- Tapones tipo vortedor, incluso con rosca	0	A	0	0	0	0	0	0
3923.50.20	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	0	A	0	0	0	0	0	0
3923.50.30	-- Tapa con rosca y con banda de seguridad	0	A	0	0	0	0	0	0
3923.50.40	-- Tapa con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	10	E	10	10	10	10	10	10
3923.50.90	-- Otros	10	C	10	10	10	10	10	10
3923.90	-- Los demás:								
3923.90.10	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	5	E	5	5	5	5	5	5
3923.90.20	-- Superficies de envases (por ejemplo para "silo packs")	0	A	0	0	0	0	0	0
3923.90.30	-- Contenedores de molde y empaque de supositorios	10	E	10	10	10	10	10	10
3923.90.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
39.24	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO								
3924.10	-- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:								
3924.10.10	-- Asas y mangos	5	E	5	5	5	5	5	5
3924.10.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
3924.90	-- Los demás:								
3924.90.10	-- Tetanos o diábolos para biberones	10	E	10	10	10	10	10	10
3924.90.90	-- Otros	15	C	15	15	15	15	15	15
39.25	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRESIDOS EN OTRA PARTE								
3925.10.00	-- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0	A	0	0	0	0	0	0
3925.20.00	-- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	E	15	15	15	15	15	15
3925.30.00	-- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	15	E	15	15	15	15	15	15
3925.90	-- Los demás:								
3925.90.10	-- Placas para interruptores o tomacorrientes	10	E	10	10	10	10	10	10
3925.90.20	-- Camiletas y sus accesorios, utilizados en instalación eléctrica	0	A	0	0	0	0	0	0
3925.90.90	-- Otros	10	C	10	10	10	10	10	10
39.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14								
3926.10	-- Artículos de oficina y artículos escolares:								
3926.10.10	-- Borradores	10	E	10	10	10	10	10	10
3926.10.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
3926.20.00	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	E	15	15	15	15	15	15

3926.30.00	-- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	E	10	10	10	10	10	10
3926.40.00	-- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	E	15	15	15	15	15	15
3926.90	-- Las demás:								
3926.90.10	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	E	5	5	5	5	5	5
3926.90.20	-- Correas transportadoras o de transmisión	0	A	0	0	0	0	0	0
3926.90.30	-- Escafandros y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A	0	0	0	0	0	0
3926.90.40	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	0	A	0	0	0	0	0	0
3926.90.50	-- Juntas o empaquetaduras	5	E	5	5	5	5	5	5
3926.90.91	-- Otras:								
3926.90.91	-- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	E	5	5	5	5	5	5
3926.90.92	-- Homos para calzado	0	A	0	0	0	0	0	0
3926.90.93	-- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	E	5	5	5	5	5	5
3926.90.94	-- Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la siembra de semillas (almicigos)	0	A	0	0	0	0	0	0
3926.90.99	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	15
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS								
4001.10.00	-- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5	A	5	5	5	5	5	5
4001.2	-- Caucho natural en otras formas:								
4001.21.00	-- Hojas ahumadas	15	C	5	5	5	5	5	5
4001.22.00	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	15	C	5	5	5	5	5	5
4001.29.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	5
4001.30.00	-- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	A	5	5	5	5	5	5
40.02	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS								
4002.1	-- Caucho estireno-butadieno (SBR), caucho estireno-butadieno carbonilado (XSBR):								
4002.11.00	-- Látex	0	A	0	0	0	0	0	0
4002.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
4002.20.00	-- Caucho butadieno (BR)	0	A	0	0	0	0	0	0
4002.3	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR), caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):								
4002.31.00	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0	A	0	0	0	0	0	0
4002.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
4002.4	-- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):								
4002.41.00	-- Látex	0	A	0	0	0	0	0	0
4002.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
4002.5	-- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):								
4002.51.00	-- Látex	0	A	0	0	0	0	0	0
4002.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
4002.60.00	-- Caucho isopreno (IR)	0	A	0	0	0	0	0	0
4002.70.00	-- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	0	A	0	0	0	0	0	0
4002.80.00	-- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0	A	0	0	0	0	0	0
4002.9	-- Los demás:								
4002.91.00	-- Látex	0	A	0	0	0	0	0	0
4002.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	15	E	5	5	5	5	5	5
4004.00.00	DISCOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUIDO EN POLVO O GRANULOS	0	A	0	0	0	0	0	0
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS								
4005.10.00	-- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A	0	0	0	0	0	0
4005.20.00	-- Disoluciones, dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	E	10	10	10	10	10	10
4005.9	-- Los demás:								
4005.91	-- Placas, hojas y tiras:								
4005.91.10	-- Tiras de caucho sintético (gomas de cojin) de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0	A	0	0	0	0	0	0
4005.91.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
4005.99	-- Los demás:								
4005.99.10	-- Base para goma de mascar	0	A	0	0	0	0	0	0
4005.99.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
40.06	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR								
4006.10.00	-- Perfiles para recauchutar	10	E	10	10	10	10	10	10
4006.90.00	-- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	5
40.07	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO								
4007.00.10	-- Hilos	0	A	0	0	0	0	0	0
4007.00.20	-- Cuerdas	5	E	5	5	5	5	5	5
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER								
4008.1	-- De caucho celular (alveolar):								
4008.11.00	-- Placas, hojas y tiras	10	E						

4008.2	- De caucho no celular.								
4008.21	-- Placas, hojas y tiras:								
4008.21.10	--- Hules para cisés (mantillas para rodillos de impresión)	5	E	5	5	5	5	5	5
4008.21.20	--- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	15	E	5	5	5	5	5	5
4008.21.90	--- Otros	15	E	5	5	5	5	5	5
4008.29	-- Los demás:								
4008.29.10	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	15	E	5	5	5	5	5	5
4008.29.90	--- Otros	5	E	5	5	5	5	5	5
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUIDO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO, JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))								
4009.1	-- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:								
4009.11	--- Sin accesorios:								
4009.11.10	--- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	E	10	10	10	10	10	10
4009.11.90	--- Otros	5	C	5	5	5	5	5	5
4009.12.00	-- Con accesorios	5	E	5	5	5	5	5	5
4009.2	-- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:								
4009.21.00	--- Sin accesorios	5	E	5	5	5	5	5	5
4009.22.00	--- Con accesorios	5	E	5	5	5	5	5	5
4009.3	-- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:								
4009.31.00	--- Sin accesorios	5	E	5	5	5	5	5	5
4009.32.00	--- Con accesorios	5	E	5	5	5	5	5	5
4009.4	-- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:								
4009.41.00	--- Sin accesorios	5	E	5	5	5	5	5	5
4009.42.00	--- Con accesorios	5	C	5	5	5	5	5	5
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO								
4010.1	-- Correas transportadoras:								
4010.11.00	--- Reforzadas solamente con metal	0	A	0	0	0	0	0	0
4010.12.00	--- Reforzadas solamente con materia textil	0	A	0	0	0	0	0	0
4010.19	--- Las demás:								
4010.19.10	--- Reforzadas solamente con plástico	0	A	0	0	0	0	0	0
4010.19.90	--- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0
4010.3	-- Correas de transmisión:								
4010.31.00	--- Correas de transmisión sin fin, estridad, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A	0	0	0	0	0	0
4010.32.00	--- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A	0	0	0	0	0	0
4010.33.00	--- Correas de transmisión sin fin, estridad, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A	0	0	0	0	0	0
4010.34.00	--- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A	0	0	0	0	0	0
4010.35.00	--- Correas de transmisión sin fin, con muelas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0	A	0	0	0	0	0	0
4010.36.00	--- Correas de transmisión sin fin, con muelas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0	A	0	0	0	0	0	0
4010.39.00	--- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO								
4011.10.00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15	C	5	15	15	15	15	15
4011.20	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:								
4011.20.10	--- Radiales	5	C	5	5	5	5	5	5
4011.20.90	--- Otros	15	C	5	15	15	15	15	15
4011.30.00	-- De los tipos utilizados en aeronaves	5	E	5	5	5	5	5	5
4011.40.00	-- De los tipos utilizados en motocicletas	15	E	5	5	5	5	5	5
4011.50.00	-- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A	0	0	0	0	0	0
4011.6	-- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:								
4011.61.00	--- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	C	5	5	5	5	5	5
4011.62.00	--- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	15	E	5	5	5	5	5	5
4011.63.00	--- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	15	C	5	5	5	5	5	5
4011.69.00	--- Los demás	15	C	5	5	5	5	5	5
4011.9	-- Los demás:								
4011.92.00	--- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	E	5	5	5	5	5	5
4011.93.00	--- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	15	E	5	5	5	5	5	5
4011.94.00	--- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	15	E	5	5	5	5	5	5
4011.99.00	--- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	5
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO								
4012.1	-- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:								
4012.11.00	--- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15	C	15	15	15	15	15	15
4012.12.00	--- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	E	15	15	15	15	15	15

4012.13.00	--- De los tipos utilizados en aeronaves	15	E	15	15	15	15	15	15
4012.19.00	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
4012.20.00	-- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	C	15	15	15	15	15	15
4012.90	-- Los demás:								
4012.90.10	--- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	5	E	5	5	5	5	5	5
4012.90.20	--- Protectores ("flaps")	10	E	10	10	10	10	10	10
4012.90.3	--- Bandajes (llantas macizas o huecas):								
4012.90.31	--- M acizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	E	10	10	10	10	10	10
4012.90.32	--- M acizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	15	E	5	5	5	5	5	5
4012.90.39	--- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
40.13	CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)								
4013.10.00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones	15	E	5	5	5	5	5	5
4013.20.00	-- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A	0	0	0	0	0	0
4013.90	-- Los demás:								
4013.90.10	--- De los tipos utilizados en motocicletas	0	A	0	0	0	0	0	0
4013.90.90	--- Otras	15	E	5	5	5	5	5	5
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUIDO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO								
4014.10.00	-- Preservativos	0	A	0	0	0	0	0	0
4014.90.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER								
4015.1	-- Guantes, mitones y manoplas:								
4015.11.00	--- Para cirugía	0	A	0	0	0	0	0	0
4015.19.00	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
4015.90.00	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER								
4016.10.00	-- De caucho celular (alveolar)	15	E	15	15	15	15	15	15
4016.9	-- Las demás:								
4016.91.00	--- Revestimientos para el suelo y alfombras	15	E	15	15	15	15	15	15
4016.92	--- Gomas de borrar:								
4016.92.10	--- Cortadas a tamaño, para lápices	0	A	0	0	0	0	0	0
4016.92.90	--- Otras	10	E	10	10	10	10	10	10
4016.93.00	--- Juntas o empaquetaduras	5	C	5	5	5	5	5	5
4016.94.00	--- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15	E	5	5	5	5	5	5
4016.95.00	--- Los demás artículos inflables	15	E	5	5	5	5	5	5
4016.99	-- Las demás:								
4016.99.10	--- Herramientas manuales	10	E	10	10	10	10	10	10
4016.99.3	--- Tapones y cápsulas para cierre:								
4016.99.31	--- Tapones para viales	0	A	0	0	0	0	0	0
4016.99.39	--- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	5
4016.99.90	--- Otras	15	C	5	5	5	5	5	5
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO, EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DISPERSIONES; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO								
4017.00.10	-- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	E	10	10	10	10	10	10
4017.00.90	-- Otros	15	E	5	5	5	5	5	5
41.01	CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUIDO DEPILADOS O DIVIDIDOS								
4101.20	-- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados (húmedos) o conservados de otro modo:								
4101.20.1	--- De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:								
4101.20.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	10	10	10	10	10	10
4101.20.19	--- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	5
4101.20.2	--- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible:								
4101.20.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
4101.50	-- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:								
4101.50.1	--- De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:								
4101.50.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	10	10	10	10	10	10
4101.50.19	--- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	5
4101.50.20	--- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible:								
4101.50.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
4101.90	-- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas:								
4101.90.1	--- De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:								
4101.90.11	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	10	10	10	10	10	10
4101.90.19	--- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	5
4101.90.20	--- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible:								
4101.90.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0

4802.69.10	-- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4802.69.20	-- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4802.69.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4803.00.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUIDO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	10	G	10	10	10	10	10	10	10
48.04	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03									
4804.1	- Papel y cartón para carcas (cubiertas) ("Kraffliner")									
4804.11.00	-- Crudos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4804.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4804.2	- Papel Kraft para sacos (bolsas)									
4804.21.00	-- Crudo	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4804.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4804.3	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ²									
4804.31	-- Crudos									
4804.31.10	-- Papel para cerillos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4804.31.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4804.39	-- Los demás									
4804.39.10	-- Papel para cerillos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4804.39.20	-- Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4804.39.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4804.4	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²									
4804.41.00	-- Crudos	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4804.42.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4804.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4804.5	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ²									
4804.51.00	-- Crudos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4804.52.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4804.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO									
4805.1	- Papel para acanalar									
4805.11.00	-- Papel semiquímico para acanalar	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4805.12.00	-- Papel para acanalar	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4805.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4805.2	- "Testliner" (de fibras recicladas)									
4805.24.00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4805.25	-- De peso superior a 150 g/m ²									
4805.25.10	-- Cartón gris de peso superior a 300 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4805.25.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4805.40.00	- Papel y cartón filtro	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4805.50.00	- Papel y cartón filtro, papel y cartón lana	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4805.9	- Los demás:									
4805.91.00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4805.92.00	-- De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4805.93	-- De peso superior o igual a 225 g/m ²									
4805.93.10	-- Cartón sin impregnar para construcción	5	E	5	5	5	5	5	5	5
4805.93.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0	0
48.06	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRANSLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS									
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
48.07	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUIDO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS									
4807.00.10	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4807.00.90	- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0	0
48.08	PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUIDO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03									

4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4808.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
48.09	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUIDO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS									
4809.20.00	- Papel autocopio	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4809.9	- Los demás:									
4809.90.10	-- Papel carbon (carbónico) y papeles similares	5	E	5	5	5	5	5	5	5
4809.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0	0
48.10	PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUIDO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO									
4810.1	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:									
4810.13	-- En bobinas (rollos)									
4810.13.1	-- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m ²									
4810.13.11	--- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4810.13.12	--- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	5	E	5	5	5	5	5	5	5
4810.13.13	--- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	G	10	10	10	10	10	10	10
4810.13.2	--- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m ²									
4810.13.21	---- Sin impresión	5	E	5	5	5	5	5	5	5
4810.13.22	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	G	10	10	10	10	10	10	10
4810.13.30	--- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4810.13.9	--- Otros, incluso impresos, estampados o perforados:									
4810.13.91	---- En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4810.13.92	---- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4810.14	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:									
4810.14.1	--- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m ²									
4810.14.11	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4810.14.12	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	5	E	5	5	5	5	5	5	5
4810.14.13	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	G	10	10	10	10	10	10	10
4810.14.19	---- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	5	5
4810.14.2	--- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m ²									
4810.14.21	---- Sin impresión	5	E	5	5	5	5	5	5	5
4810.14.22	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4810.14.30	--- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4810.14.9	--- Otros, incluso impresos, estampados o perforados:									
4810.14.91	---- Papeles denominados "continuos"	15	E	15	15	15	15	15	15	15
4810.14.92	---- Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4810.14.93	---- Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4810.14.99	---- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4810.19	- Los demás:									
4810.19.1	-- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, sin plegar:									
4810.19.11	--- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m ² , sin impresión	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.12	--- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m ² , sin impresión	5	E	5	5	5	5	5	5	5
4810.19.13	--- Papel metalizado, con impresión	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4810.19.19	--- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.2	-- En tiras de anchura superior a 150 mm:									
4810.19.21	--- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m ² , sin impresión	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.22	--- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m ² , sin impresión	5	E	5	5	5	5	5	5	5
4810.19.23	--- Papel metalizado, con impresión	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4810.19.29	--- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.3	-- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm:									
4810.19.31	--- Papel metalizado, sin impresión	5	E	5	5	5	5	5	5	5
4810.19.32	--- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4810.19.33	--- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.39	--- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10	10

4811.90.92	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10	10	10	10	10	10
4811.90.99	- - - Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	0	A	0	0	0	0	0	0
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS								
4813.10.00	- En librillos o en tubos	0	A	0	0	0	0	0	0
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A	0	0	0	0	0	0
4813.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES, PAPEL PARA VIDRIERAS								
4814.10.00	- Papel granito ("gingrain")	10	E	10	10	10	10	10	10
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granada, grefada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	E	10	10	10	10	10	10
4814.90	- Los demás:								
4814.90.10	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	E	10	10	10	10	10	10
4814.90.90	- - Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS								
4816.20.00	- Papel autocopia	0	A	0	0	0	0	0	0
4816.90	- Los demás:								
4816.90.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	E	10	10	10	10	10	10
4816.90.2	- Clises de mimeógrafo ("stencils") completos:								
4816.90.21	- - - De transferencia térmica	0	A	0	0	0	0	0	0
4816.90.29	- - - Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
4816.90.90	- - Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA								
4817.10.00	- Sobres	15	E	15	15	15	15	15	15
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	E	15	15	15	15	15	15
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	G	15	15	15	15	15	15
48.18	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SABANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA								
4818.10.00	- Papel higiénico	15	E	15	15	15	15	15	15
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	E	15	15	15	15	15	15
4818.30.00	- Mantel y servilletas	15	E	15	15	15	15	15	15
4818.40	- Compresas y taponetes higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:								
4818.40.10	- - Pañales para adultos	0	A	0	0	0	0	0	0
4818.40.90	- - Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	E	15	15	15	15	15	15
4818.90	- Los demás:								
4818.90.10	- Para uso medicquirúrgico	0	A	0	0	0	0	0	0
4818.90.90	- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CARTÓN AJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES								
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	15	H	10	10	10	10	10	10
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar								
4819.20.10	- - Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	0	A	0	0	0	0	0	0
4819.20.20	- - Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	15	G	10	10	10	10	10	10
4819.20.90	- - Otros	15	G	10	10	10	10	10	10
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm								
4819.30.10	- - Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A	0	0	0	0	0	0
4819.30.90	- - Otros	10	G	10	10	10	10	10	10
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos)	10	G	10	10	10	10	10	10
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	G	10	10	10	10	10	10
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	G	10	10	10	10	10	10

48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS, CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN								
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	G	15	15	15	15	15	15
4820.20.00	- Cuadernos	15	G	15	15	15	15	15	0
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	G	15	15	15	15	15	15
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	G	15	15	15	15	15	15
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	15	E	15	15	15	15	15	15
4820.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS								
4821.10.00	- Impresas	15	H	15	15	15	15	15	15
4821.90.00	- Las demás	15	G	15	15	15	15	15	15
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS								
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilos textiles	0	A	0	0	0	0	0	0
4822.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA								
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	0	A	0	0	0	0	0	0
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores	0	A	0	0	0	0	0	0
4823.6	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:								
4823.61.00	- - De bambú	15	E	15	15	15	15	15	15
4823.69.00	- - Los demás	15	G	15	15	15	15	15	15
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:								
4823.70.10	- - Artículos alveolares para envases y transporte de huecos	5	E	5	5	5	5	5	5
4823.70.90	- - Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
4823.90	- Los demás:								
4823.90.30	- - Papel Kraft natural multicelular (conformado por células hexagonales), incluso impregnado	0	A	0	0	0	0	0	0
4823.90.40	- - Tripas artificiales	0	A	0	0	0	0	0	0
4823.90.50	- - Papel para aislamiento eléctrico	0	A	0	0	0	0	0	0
4823.90.60	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	10	10	10	10	10	10
4823.90.9	- Los demás artículos:								
4823.90.91	- - Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A	0	0	0	0	0	0
4823.90.99	- - Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS								
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A	0	0	0	0	0	0
4901.9	- Los demás:								
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A	0	0	0	0	0	0
4901.99.00	- - Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD								
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	A	0	0	0	0	0	0
4902.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	5	E	5	5	5	5	5	5
4904.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	5	E	5	5	5	5	5	5
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS								
4905.10.00	- Esferas	0	A	0	0	0	0	0	0
4905.9	- Los demás:								
4905.91.00	- - En forma de libros o folletos	0	A	0	0	0	0	0	0
4905.99.00	- - Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS, REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	5	E	5	5	5	5	5	5
49.07	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTÉN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES								

4907.00.10	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4907.00.20	- Billetes de banco	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4907.00.90	- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15	15
49.08	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE									
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4908.90.00	- Las demás	10	E	10	10	10	10	10	10	10
4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	G	15	15	15	15	15	15	15
4910.00.00	CALENDAARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	E	15	15	15	15	15	15	15
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS									
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:									
4911.10.10	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4911.10.90	-- Otros	15	G	15	15	15	15	15	15	15
4911.9	- Los demás:									
4911.91.00	-- Estampas, grabados y fotografías	15	E	15	15	15	15	15	15	15
4911.99	- Los demás:									
4911.99.10	-- Tiquetes de lotería para raspar	0	A	0	0	0	0	0	0	0
4911.99.90	-- Otros	15	G	15	15	15	15	15	15	15
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5003.00.00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	5	C	5	5	5	5	5	5	5
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA									
5007.10.00	- Tejidos de borlilla	10	C	10	10	10	10	10	10	10
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borlilla, superior o igual al 85% en peso	10	C	10	10	10	10	10	10	10
5007.90.00	- Los demás tejidos	10	C	10	10	10	10	10	10	10
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR									
5101.1	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:									
5101.11.00	-- Lana esquilada	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5101.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5101.2	- Desgrasada, sin carbonizar:									
5101.21.00	-- Lana esquilada	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5101.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5101.30.00	- Carbonizada	0	A	0	0	0	0	0	0	0
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR									
5102.1	- Pelo fino:									
5102.11.00	-- De cabra de Cachemira	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5102.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5102.20.00	- Pelo ordinario	0	A	0	0	0	0	0	0	0
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS									
5103.10.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	0	A	0	0	0	0	0	0	0
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL")									
5105.10.00	- Lana cardada	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5105.2	- Lana peinada:									
5105.21.00	-- "Lana peinada a granel"	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5105.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5105.3	- Pelo fino cardado o peinado:									
5105.31.00	-- De cabra de Cachemira	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5105.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	0	A	0	0	0	0	0	0	0
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR									
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	C	5	5	5	5	5	5	5
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	C	5	5	5	5	5	5	5
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR									
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	C	5	5	5	5	5	5	5
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	C	5	5	5	5	5	5	5
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR									
5108.10.00	- Cardado	15	C	5	5	5	5	5	5	5
5108.20.00	- Peinado	15	C	5	5	5	5	5	5	5
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR									
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	C	5	5	5	5	5	5	5
5109.90.00	- Los demás	15	C	5	5	5	5	5	5	5

5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS, AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO									
5111.1	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:									
5111.11.00	-- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10	10
5111.19.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10	10
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	10	10	10	10	10	10	10
5111.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	E	10	10	10	10	10	10	10
5111.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10	10
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO									
5112.1	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:									
5112.11.00	-- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10	10
5112.19.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10	10
5112.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	10	10	10	10	10	10	10
5112.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	E	10	10	10	10	10	10	10
5112.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10	10
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	10	E	10	10	10	10	10	10	10
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	0	A	0	0	0	0	0	0	0
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)									
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5202.9	- Los demás:									
5202.91.00	-- Hilachas	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5202.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
5203.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO	0	A	0	0	0	0	0	0	0
52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR									
5204.1	- Sin acondicionar para la venta al por menor:									
5204.11.00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5204.19.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	5	5
52.05	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR									
5205.1	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:									
5205.11.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.12.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.13.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.14.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.2	- Hilados sencillos de fibras peinadas:									
5205.21.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.22.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.23.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.24.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.26.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.27.00	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.28.00	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.3	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:									
5205.31.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.32.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.33.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.34.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5	5
5205.4	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:									

5205.41.00	-- De título superior o igual a 714.29 decites por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5205.42.00	-- De título inferior a 714.29 decites pero superior o igual a 232.56 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5205.43.00	-- De título inferior a 232.56 decites pero superior o igual a 192.31 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5205.44.00	-- De título inferior a 192.31 decites pero superior o igual a 125 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5205.46.00	-- De título inferior a 125 decites pero superior o igual a 106.38 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5205.47.00	-- De título inferior a 106.38 decites pero superior o igual a 83.33 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5205.48.00	-- De título inferior a 83.33 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5206.1	-- Hilados sencillos de fibras sin peinar:								
5206.11.00	-- De título superior o igual a 714.29 decites (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.12.00	-- De título inferior a 714.29 decites pero superior o igual a 232.56 decites (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.13.00	-- De título inferior a 232.56 decites pero superior o igual a 192.31 decites (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.14.00	-- De título inferior a 192.31 decites pero superior o igual a 125 decites (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.15.00	-- De título inferior a 125 decites (superior al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.2	-- Hilados sencillos de fibras peinadas:								
5206.21.00	-- De título superior o igual a 714.29 decites (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.22.00	-- De título inferior a 714.29 decites pero superior o igual a 232.56 decites (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.23.00	-- De título inferior a 232.56 decites pero superior o igual a 192.31 decites (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.24.00	-- De título inferior a 192.31 decites pero superior o igual a 125 decites (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.25.00	-- De título inferior a 125 decites (superior al número métrico 80)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.3	-- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:								
5206.31.00	-- De título superior o igual a 714.29 decites por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.32.00	-- De título inferior a 714.29 decites pero superior o igual a 232.56 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.33.00	-- De título inferior a 232.56 decites pero superior o igual a 192.31 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.34.00	-- De título inferior a 192.31 decites pero superior o igual a 125 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.35.00	-- De título inferior a 125 decites por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.4	-- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:								
5206.41.00	-- De título superior o igual a 714.29 decites por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.42.00	-- De título inferior a 714.29 decites pero superior o igual a 232.56 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.43.00	-- De título inferior a 232.56 decites pero superior o igual a 192.31 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.44.00	-- De título inferior a 192.31 decites pero superior o igual a 125 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
5206.45.00	-- De título inferior a 125 decites por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	C	5	5	5	5	5	5
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5207.10.00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	C	5	5	5	5	5	5
5207.90.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	5
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ²								
5208.1	-- Crudos:								
5208.11.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10

5208.12.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.13.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.19.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.2	-- Blanqueados:								
5208.21.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.22.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.23.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.29.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.3	-- Tejidos:								
5208.31.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.32.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.33.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.39.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.4	-- Con hilados de distintos colores:								
5208.41.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.42.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.43.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.49.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.5	-- Estampados:								
5208.51.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.52.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.59	-- Los demás tejidos:								
5208.59.10	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5208.59.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m ²								
5209.1	-- Crudos:								
5209.11.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5209.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:								
5209.12.10	-- De peso superior o igual a 400 g/m ²	15	E	5	5	10	15	5	
5209.12.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5209.19.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5209.2	-- Blanqueados:								
5209.21.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5209.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5209.29.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5209.3	-- Tejidos:								
5209.31.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5209.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:								
5209.32.10	-- De peso superior o igual a 400 g/m ²	15	E	10	5	10	15	5	
5209.32.20	-- Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	15	E	10	0	10	15	5	
5209.32.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5209.39.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5209.4	-- Con hilados de distintos colores:								
5209.41.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5209.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim"):								
5209.42.10	-- De peso superior o igual a 400 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	
5209.42.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:								
5209.43.10	-- De peso superior o igual a 400 g/m ²	15	E	10	5	10	15	5	
5209.43.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5209.49.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5209.5	-- Estampados:								
5209.51.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5209.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5209.59.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ²								
5210.1	-- Crudos:								
5210.11.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5210.19	-- Los demás tejidos:								
5210.19.10	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5210.19.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5210.2	-- Blanqueados:								
5210.21.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5210.29	-- Los demás tejidos:								
5210.29.10	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5210.29.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5210.3	-- Tejidos:								
5210.31.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5210.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5210.39.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	
5210.4	-- Con hilados de distintos colores:								
5210.41.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	
5210.49	-- Los demás tejidos:								
5210.49.10	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	
5210.49.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
5210.5	-- Estampados:								

5210.51.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5210.59	-- Los demás tejidos:								
5210.59.10	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5210.59.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 gm ²								
5211.1	-- Crudos:								
5211.11.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.19.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.20	-- Blanqueados:								
5211.20.10	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.20.20	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.20.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.3	-- Tejidos:								
5211.31.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.39.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.4	-- Con hilados de distintos colores:								
5211.41.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.42.00	-- Tejidos de mezcilla ("denim")	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.49.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.5	-- Estampados:								
5211.51.00	-- De ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5211.59.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN								
5212.1	-- De peso inferior o igual a 200 gm ² :								
5212.11.00	-- Crudos	10	E	10	10	10	10	10	10
5212.12.00	-- Blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5212.13.00	-- Tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5212.14.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
5212.15.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
5212.2	-- De peso superior a 200 gm ² :								
5212.21.00	-- Crudos	10	E	10	10	10	10	10	10
5212.22.00	-- Blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5212.23.00	-- Tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5212.24.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
5212.25.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)								
5301.10.00	-- Lino en bruto o enriado	0	A	0	0	0	0	0	0
5301.2	-- Lino agrandado, espaldado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:								
5301.21.00	-- Agrandado o espaldado	0	A	0	0	0	0	0	0
5301.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
5301.30.00	-- Estopas y desperdicios de lino	0	A	0	0	0	0	0	0
53.02	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)								
5302.10.00	-- Cañamo en bruto o enriado	0	A	0	0	0	0	0	0
5302.90.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)								
5303.10	-- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados:								
5303.10.10	-- Kenaf	0	A	0	0	0	0	0	0
5303.10.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0
5303.90.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
53.05	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)								
5305.00.1	-- Sisal y demás fibras textiles del género agave, en bruto:								
5305.00.11	-- Cabuyá y henoquén	0	A	0	0	0	0	0	0
5305.00.19	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
5305.00.2	-- De coco:								
5305.00.21	-- En bruto	0	A	0	0	0	0	0	0
5305.00.29	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
5305.00.3	-- De abaca:								
5305.00.31	-- En bruto	0	A	0	0	0	0	0	0
5305.00.39	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
5305.00.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
53.06	HILADOS DE LINO								
5306.10.00	-- Sencillos	5	C	5	5	5	5	5	5
5306.20.00	-- Retorcidos o cableados	5	C	5	5	5	5	5	5
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03								
5307.10.00	-- Sencillos	15	C	5	5	5	5	5	5
5307.20.00	-- Retorcidos o cableados	15	C	5	5	5	5	5	5
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.								

5308.10.00	-- Hilados de coco	15	C	5	5	5	5	5	5
5308.20.00	-- Hilados de cáñamo	5	C	5	5	5	5	5	5
5308.90	-- Los demás:								
5308.90.10	-- Hilados de ramio	5	C	5	5	5	5	5	5
5308.90.90	-- Otros	15	C	5	5	5	5	5	5
53.09	TEJIDOS DE LINO								
5309.1	-- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:								
5309.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	C	10	10	10	10	10	10
5309.19.00	-- Los demás	15	C	10	5	10	15	5	5
5309.2	-- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:								
5309.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	C	10	10	10	10	10	10
5309.29.00	-- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	10
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03								
5310.10.00	-- Crudos	10	C	10	10	10	10	10	10
5310.90.00	-- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	10
53.11	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.								
5311.00.10	-- Tejidos de hilados de papel	10	C	10	10	10	10	10	10
5311.00.90	-- Otros	10	C	10	10	10	10	10	10
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5401.10	-- De filamentos sintéticos:								
5401.10.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	5
5401.10.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	5
5401.2	-- De filamentos artificiales:								
5401.20.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	5
5401.20.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	5
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX								
5402.1	-- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:								
5402.11.00	-- De aramidas	0	A	0	0	0	0	0	0
5402.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
5402.20.00	-- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	0
5402.3	-- Hilados texturados:								
5402.31.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	5	C	5	5	5	5	5	5
5402.32.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5	C	5	5	5	5	5	5
5402.33.00	-- De poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	0
5402.34.00	-- De polipropileno	5	E	5	5	5	5	5	5
5402.39.00	-- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	5
5402.4	-- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:								
5402.44	-- De elastómeros:								
5402.44.10	-- De nailon o demás poliamidas	0	A	0	0	0	0	0	0
5402.44.20	-- De poliésteres parcialmente orientados	0	A	0	0	0	0	0	0
5402.44.30	-- De los demás poliésteres	5	C	5	5	5	5	5	5
5402.44.90	-- Otros	5	C	5	5	5	5	5	5
5402.45.00	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	0	A	0	0	0	0	0	0
5402.46.00	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0	A	0	0	0	0	0	0
5402.47.00	-- Los demás, de poliésteres	5	C	5	5	5	5	5	5
5402.48.00	-- Los demás, de polipropileno	5	C	5	5	5	5	5	5
5402.49.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	5
5402.5	-- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:								
5402.51.00	-- De nailon o demás poliamidas	5	C	5	5	5	5	5	5
5402.52.00	-- De poliésteres	15	C	5	5	5	5	5	5
5402.59.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	5
5402.6	-- Los demás hilados retorcidos o cableados:								
5402.61.00	-- De nailon o demás poliamidas	5	C	5	5	5	5	5	5
5402.62.00	-- De poliésteres	5	C	5	5	5	5	5	5
5402.69.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	5
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX								
5403.10.00	-- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A	0	0	0	0	0	0
5403.1	-- Los demás hilados sencillos:								
5403.11.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	C	5	5	5	5	5	5
5403.12.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5	C	5	5	5	5	5	5
5403.33	-- De acetato de celulosa:								
5403.33.10	-- Hilados texturados	5	C	5	5	5	5	5	5
5403.33.90	-- Otros	0	A	0	0				

5404.19.10	--- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	0	A	0	0	0	0	0	0
5404.19.90	---Otros	15	C	5	5	5	5	5	5
5404.90.00	-Las demás	15	C	5	5	5	5	5	5
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	15	C	5	5	5	5	5	5
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5406.00.10	- Hilados de filamentos sintéticos	5	C	5	5	5	5	5	5
5406.00.20	- Hilados de filamentos artificiales	5	C	5	5	5	5	5	5
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04								
5407.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	0
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	C	10	10	10	10	10	10
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.4	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso								
5407.41	-- Crudos o blanqueados:								
5407.41.10	--- De densidad superior a 70 hilos por cm ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.41.90	---Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.42.00	-- Tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.44.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.5	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso								
5407.51.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.52.00	-- Tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.53.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.54.00	-- Estampados	10	C	10	10	10	10	10	10
5407.6	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso								
5407.61.00	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.69.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.7	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:								
5407.71	-- Crudos o blanqueados:								
5407.71.10	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.71.90	---Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.72	-- Tejidos:								
5407.72.10	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.72.90	---Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.73	-- Con hilados de distintos colores:								
5407.73.10	--- De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	0
5407.73.90	---Otros	10	C	10	10	10	10	10	10
5407.74.00	-- Estampados	15	E	10	5	10	15	5	5
5407.8	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:								
5407.81.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.82.00	-- Tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.83.00	-- Con hilados de distintos colores	10	C	10	10	10	10	10	10
5407.84.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.9	- Los demás tejidos:								
5407.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.92.00	-- Tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.93.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
5407.94.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05								
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A	0	0	0	0	0	0
5408.2	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:								
5408.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5408.22.00	-- Tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5408.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
5408.24.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
5408.3	- Los demás tejidos:								
5408.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5408.32	-- Tejidos:								
5408.32.10	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm ² y peso superior a 200 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5408.32.90	---Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5408.33	-- Con hilados de distintos colores:								
5408.33.10	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm ² y peso superior a 200 g/m ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5408.33.90	---Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5408.34.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10

55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS								
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A	0	0	0	0	0	0
5501.20.00	- De poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	0
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	0	A	0	0	0	0	0	0
5501.40.00	- De polipropileno	0	A	0	0	0	0	0	0
5501.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
5502.00.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	0	A	0	0	0	0	0	0
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA								
5503.1	- De nailon o demás poliamidas:								
5503.11.00	-- De aramidas	0	A	0	0	0	0	0	0
5503.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
5503.20.00	- De poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	0
5503.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	0	A	0	0	0	0	0	0
5503.40.00	- De polipropileno	0	A	0	0	0	0	0	0
5503.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA								
5504.10.00	- De rayón viscosa	0	A	0	0	0	0	0	0
5504.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)								
5505.10.00	- De fibras sintéticas	0	A	0	0	0	0	0	0
5505.20.00	- De fibras artificiales	0	A	0	0	0	0	0	0
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA								
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A	0	0	0	0	0	0
5506.20.00	- De poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	0
5506.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	0	A	0	0	0	0	0	0
5506.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA								
5507.00.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A	0	0	0	0	0	0
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5508.1	- De fibras sintéticas discontinuas:								
5508.10.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	5
5508.10.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	C	5	5	5	5	5	5
5508.2	- De fibras artificiales discontinuas:								
5508.20.10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	15	C	5	5	5	5	5	5
5508.20.20	-- Acondicionado para la venta al por menor	15	C	5	5	5	5	5	5
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5509.1	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:								
5509.11.00	-- Sencillos	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.12.00	-- Retorcidos o cableados	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.2	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:								
5509.21.00	-- Sencillos	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.22.00	-- Retorcidos o cableados	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.3	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:								
5509.31.00	-- Sencillos	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.32.00	-- Retorcidos o cableados	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.4	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:								
5509.41.00	-- Sencillos	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.42.00	-- Retorcidos o cableados	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.5	- Los demás hilados de fibras discontinuas de nailón:								
5509.51.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.52.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.53.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.59.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.6	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:								
5509.61.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.62.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.69.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.9	- Los demás hilados:								
5509.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.92.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	5	5	5	5	5	5
5509.99.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	5
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR								
5510.1	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:								
5510.11.00	-- Sencillos	5	C	5	5	5	5	5	5
5510.12.00	-- Retorcidos o cableados	5	C	5	5	5	5	5	5
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	5	5	5	5	5	5
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	5	5	5	5	5	5
5510.90.00	- Los demás hilados	5	C	5					

5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5	C	5	5	5	5	5	5
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5	C	5	5	5	5	5	5
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	5	C	5	5	5	5	5	5
5512	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO								
5512.1	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:								
5512.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5512.19	-- Los demás:								
5512.19.10	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 gm ²	5	C	5	5	5	5	5	5
5512.19.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5512.2	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:								
5512.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5512.29.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
5512.9	- Los demás:								
5512.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5512.99.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
5513	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 gm ²								
5513.1	- Crudos o blanqueados:								
5513.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.19.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.2	- Teñidos:								
5513.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster								
5513.23.10	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.23.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.29.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.3	- Con hilados de distintos colores:								
5513.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.39	-- Los demás tejidos:								
5513.39.10	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.39.20	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.39.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.4	- Estampados:								
5513.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.49	-- Los demás tejidos:								
5513.49.10	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.49.20	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	10	10	10	10	10	10
5513.49.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5514	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 gm ²								
5514.1	- Crudos o blanqueados:								
5514.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:								
5514.11.10	--- De peso superior a 200 gm ²	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.11.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.19	-- Los demás tejidos:								
5514.19.10	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.19.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.2	- Teñidos:								
5514.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.29.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.30	- Con hilados de distintos colores:								
5514.30.10	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.30.2	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:								
5514.30.21	--- De peso superior o igual a 400 gm ²	5	E	5	5	5	5	5	5
5514.30.29	--- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.30.30	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.30.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.4	- Estampados:								
5514.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	10	10	10	10	10	10

5514.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	E	10	10	10	10	10	10
5514.49.00	-- Los demás tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5515	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS								
5515.1	- De fibras discontinuas de poliéster:								
5515.11.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	E	10	10	10	10	10	10
5515.12.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	10	10	10	10	10	10
5515.13.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	C	10	10	10	10	10	10
5515.19.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
5515.2	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:								
5515.21.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	10	10	10	10	10	10
5515.22.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	E	10	10	10	10	10	10
5515.29.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
5515.9	- Los demás tejidos:								
5515.91.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	10	10	10	10	10	10
5515.99	- Los demás:								
5515.99.10	--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	E	10	10	10	10	10	10
5515.99.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5516	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS								
5516.1	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:								
5516.11.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.12.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.13	-- Con hilados de distintos colores:								
5516.13.10	--- De peso superior o igual a 400 gm ²	5	E	5	5	5	5	5	5
5516.13.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.14.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.2	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:								
5516.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.22.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.23	-- Con hilados de distintos colores:								
5516.23.10	--- De peso superior o igual a 400 gm ²	5	E	5	5	5	5	5	5
5516.23.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.24.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.3	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:								
5516.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.32.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.34.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.4	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:								
5516.41.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.42.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.43	-- Con hilados de distintos colores:								
5516.43.10	--- De peso superior o igual a 400 gm ²	5	E	5	5	5	5	5	5
5516.43.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.44.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.9	- Los demás:								
5516.91.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.92.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.93.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
5516.94.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA, FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL								
5601.1	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:								
5601.10.10	-- Pañales para adultos	0	A	0	0	0	0	0	0
5601.10.90	-- Otros	15	C	15	15	15	15	15	15
5601.2	- Guata: los demás artículos de guata:								
5601.21	-- De algodón:								
5601.21.1	--- Guata:								
5601.21.11	--- De peso superior o igual a 100 gm ² pero inferior o igual a 350 gm ²	5	C	5	5	5	5	5	5
5601.21.19	--- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
5601.21.2	--- Artículos de guata:								
5601.21.21	--- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	C	5	5	5	5	5	5
5601.21.29	--- Los demás	15	C	15	15	15	15	15	15
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales:								
5601.22.1	--- Guata:								
5601.22.11	--- De peso superior o igual a 100 gm ² pero inferior o igual a 350 gm ²	5	C	5	5	5	5	5	5
5601.22.19	--- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
5601.22.2	--- Artículos de guata:								
5601.22.21	--- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	15	C	15	15	15	15	15	15
5601.22.29	--- Los demás								

5806.32.10	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm ²	5	C	5	5	5	5	5	5
5806.32.90	--- Otras	10	C	10	10	10	10	10	10
5806.59.00	--- De las demás materias textiles	10	C	10	10	10	10	10	10
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelas y aglutinados	10	C	10	10	10	10	10	10
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR								
5807.10.00	- Tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
5807.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO, BELLotas, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES								
5808.10.00	- Trenzadas en pieza	10	C	10	10	10	10	10	10
5808.90.00	- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	10
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10	C	10	10	10	10	10	10
58.10	BORDADOS EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES								
5810.10.00	- Bordados quimicos o aéreos y bordados con fondo recortado	10	C	10	10	10	10	10	10
5810.9	- Los demás bordados:								
5810.91.00	-- De algodón	10	C	10	10	10	10	10	10
5810.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	C	10	10	10	10	10	10
5810.99.00	-- De las demás materias textiles	10	E	10	10	10	10	10	10
58.11	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10								
5811.00.10	- De tejidos adheridos	10	C	10	10	10	10	10	10
5811.00.90	- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	10
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENCUADERNACION, CARTÓNAGE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR, BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA								
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartoneje, estuchería o usos similares	5	C	5	5	5	5	5	5
5901.90.00	- Los demás	15	C	5	5	5	5	5	5
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS (LANTAS NEUMATICAS) FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DEMAS POLIAMIDAS, POLIESTERES O RAYON VISCOSA								
5902.10.00	- De nylon o demás poliamidas	0	A	0	0	0	0	0	0
5902.20.00	- De poliésteres	0	A	0	0	0	0	0	0
5902.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02								
5903.10.00	- Con poliuretano de vinilo	5	C	5	5	5	5	5	5
5903.20.00	- Con poliuretano	10	C	10	10	10	10	10	10
5903.90	- Las demás:								
5903.90.10	-- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	5	C	5	5	5	5	5	5
5903.90.20	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm ²	5	C	5	5	5	5	5	5
5903.90.30	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	C	10	10	10	10	10	10
5903.90.90	- Otras	10	C	10	10	10	10	10	10
59.04	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS								
5904.10.00	- Linóleo	0	A	0	0	0	0	0	0
5904.90.00	- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	10
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10	C	10	10	10	10	10	10
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02								
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	C	10	10	10	10	10	10
5906.9	- Las demás:								
5906.91.00	-- De punto	10	C	10	10	10	10	10	10
5906.99	-- Las demás:								
5906.99.10	--- De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m ² pero inferior o igual a 500 g/m ²	5	C	5	5	5	5	5	5
5906.99.20	--- Franela	10	C	10	10	10	10	10	10
5906.99.30	--- Tejidos de nailon cauchoados, de los tipos utilizados en la fabricación de llantas	0	A	0	0	0	0	0	0
5906.99.90	--- Otras	10	C	10	10	10	10	10	10
5907.00.00	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	10	C	10	0	10	10	10	10
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS	5	C	5	5	5	5	5	5

5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	0	A	0	0	0	0	0	0
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	0	A	0	0	0	0	0	0
59.11	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO								
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con uno o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de garniciones de cerdas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjalos	5	E	5	5	5	5	5	5
5911.20.00	- Gomas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5	C	5	5	5	5	5	5
5911.3	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):								
5911.31.00	-- De peso inferior a 650 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	0
5911.32.00	-- De peso superior o igual a 650 g/m ²	0	A	0	0	0	0	0	0
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabella	0	A	0	0	0	0	0	0
5911.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PIEL O LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO								
6001.10.00	- Tejidos "de pelo largo"	10	E	10	10	10	10	10	10
6001.2	- Tejidos con bucles:								
6001.21.00	-- De algodón	10	E	10	10	10	10	10	10
6001.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	10	E	10	10	10	10	10	10
6001.29.00	-- De las demás materias textiles	10	E	10	10	10	10	10	10
6001.9	- Los demás:								
6001.91	-- De algodón:								
6001.91.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	E	10	10	10	10	10	10
6001.91.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
6001.92	-- De fibras sintéticas o artificiales:								
6001.92.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	15	E	10	5	10	15	5	
6001.92.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
6001.99.00	- De las demás materias textiles	10	E	10	10	10	10	10	10
60.02	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01								
6002.40	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho:								
6002.40.1	-- Con poliuretano ("licra"):								
6002.40.11	--- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	0	A	0	0	0	0	0	0
6002.40.19	--- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
6002.40.90	- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
6002.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 ó 60.02								
6003.10.00	- De lana o pelo fino	10	E	10	10	10	10	10	10
6003.20.00	- De algodón	10	E	10	10	10	10	10	10
6003.30.00	- De fibras sintéticas	10	E	10	10	10	10	10	10
6003.40.00	- De fibras artificiales	10	E	10	10	10	10	10	10
6003.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
60.04	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01								
6004.1	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho:								
6004.10.10	-- Con poliuretano ("licra")	5	C	5	5	5	5	5	5
6004.10.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
6004.90.00	- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
60.05	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERIA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04								
6005.2	- De algodón:								
6005.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
6005.22.00	-- Tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
6005.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
6005.24.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
6005.3	- De fibras sintéticas:								
6005.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
6005.32.00	-- Tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
6005.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
6005.34.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
6005.4	- De fibras artificiales:								
6005.41.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
6005.42.00	-- Tejidos	10	E	10	10	10	10	10	10
6005.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
6005.44.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
6005.90	- Los demás:								
6005.90.10	-- De lana o pelo fino	10	E	10	10	10	10	10	10
6005.90.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
60.06	LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO								
6006.10.00	- De lana o pelo fino	10	E	10	10	10	10	10	10
6006.2	- De algodón:								

6006.21.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
6006.22.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	10
6006.23.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
6006.24.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
6006.3	- De fibras sintéticas:								
6006.31.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
6006.32.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	10
6006.33.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
6006.34.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
6006.4	- De fibras artificiales:								
6006.41.00	-- Crudos o blanqueados	10	E	10	10	10	10	10	10
6006.42.00	-- Teñidos	10	E	10	10	10	10	10	10
6006.43.00	-- Con hilados de distintos colores	10	E	10	10	10	10	10	10
6006.44.00	-- Estampados	10	E	10	10	10	10	10	10
6006.90.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03								
6101.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	15
6101.90	- De las demás materias textiles:								
6101.90.10	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	15
6101.90.90	-- Otras	15	E	15	15	15	15	15	15
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04								
6102.10.00	- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	15
6102.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	15
6102.90.00	- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORT (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS								
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):								
6103.10.10	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.10.20	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.10.90	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.2	- Conjuntos:								
6103.22.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.23.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.29	-- De las demás materias textiles:								
6103.29.10	--- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.29.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.3	- Chaquetas (sacos):								
6103.31.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.32.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.33.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.39.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.4	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short:								
6103.41.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.42.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.43.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	15
6103.49.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORT (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS								
6104.1	- Trajes sastre:								
6104.13.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.19	-- De las demás materias textiles:								
6104.19.10	--- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.19.20	--- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.19.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.2	- Conjuntos:								
6104.22.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.23.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.29	-- De las demás materias textiles:								
6104.29.10	--- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.29.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.3	- Chaquetas (sacos):								
6104.31.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.32.00	-- De algodón	15	C	15	15	15	15	15	15
6104.33.00	-- De fibras sintéticas	15	C	15	15	15	15	15	15
6104.39.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.4	- Vestidos:								
6104.41.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.42.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.43.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.44.00	-- De fibras artificiales	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.49.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.5	- Faldas y faldas pantalon:								
6104.51.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.52.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.53.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.59.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.6	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short:								
6104.61.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.62.00	-- De algodón	15	C	15	15	15	15	15	15
6104.63.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	15
6104.69.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS								

6105.10.00	- De algodón	15	C	15	15	15	15	15	15
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	15
6105.90.00	- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS								
6106.10.00	- De algodón	15	C	15	15	15	15	15	15
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	15	15	15	15	15	15
6106.90.00	- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
61.07	CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIP), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS								
6107.1	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slip):								
6107.11.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6107.12.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	15
6107.19.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
6107.2	- Camisones y pijamas:								
6107.21.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6107.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	15
6107.29.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
6107.9	- Los demás:								
6107.91.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6107.99	-- De las demás materias textiles:								
6107.99.10	--- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	15
6107.99.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	15
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUIDO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA); CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS								
6108.1	- Combinaciones y enaguas:								
6108.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	15
6108.19.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
6108.2	- Bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluido las que no llegan hasta la cintura):								
6108.21.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6108.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	15
6108.29.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
6108.3	- Camisones y pijamas:								
6108.31.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6108.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	15
6108.39.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
6108.9	- Los demás:								
6108.91.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6108.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	15
6108.99.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
61.09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS, DE PUNTO								
6109.10.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6109.90.00	- De las demás materias textiles	15	C	15	15	15	15	15	15
61.1	SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", CARDIGANES, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO								
6110.1	- De lana o pelo fino:								
6110.11.00	-- De lana	15	E	15	15	15	15	15	15
6110.12.00	-- De cabra de Cachemira	15	E	15	15	15	15	15	15
6110.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
6110.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	15	15	15	15	15	15
6110.90.00	- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES								
6111.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6111.30.00	- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	15
6111.9	- De las demás materias textiles:								
6111.90.10	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	15
6111.90.90	-- Otras	15	E	15	15	15	15	15	15
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES, DE PUNTO								
6112.1	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):								
6112.11.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6112.12.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	15
6112.19.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	E	15	15	15	15	15	15
6112.3	- Bañadores para hombres o niños:								
6112.31.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	15
6112.39.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
6112.4	- Bañadores para mujeres o niñas:								
6112.41.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	15
6112.49.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	15
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07								
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO								
6114.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	15
6114.30.00	-								

6211.33.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6211.39.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6211.4	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:								
6211.41.00	-- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6211.42.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6211.43.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6211.49.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
62.12	SOSTENES ("BRASSIERES", CORPINOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO								
6212.10.00	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	C	15	15	15	15	15	
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	E	15	15	15	15	15	
6212.30.00	- Fajas sosten (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	E	15	15	15	15	15	
6212.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO								
6213.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6213.90.00	- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
62.14	CHALES (MANTONES), PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES								
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	E	15	15	15	15	15	
6214.20.00	- De lana o pelo fino	15	E	15	15	15	15	15	
6214.30.00	- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6214.40.00	- De fibras artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6214.90.00	- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES								
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	C	15	15	15	15	15	
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6215.90.00	- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	25	E	15	15	15	15	15	
62.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12								
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	15	C	15	15	15	15	15	
6217.90.00	- Partes	15	E	15	15	15	15	15	
I	LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS								
63.01	MANTAS (CORBIAS O FRAZADAS)								
6301.10.00	- Mantas eléctricas	15	E	15	15	15	15	15	
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	E	15	15	15	15	15	
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15	E	15	15	15	15	15	
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15	E	15	15	15	15	15	
6301.90.00	- Las demás mantas	15	E	15	15	15	15	15	
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA								
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	15	E	15	15	15	15	15	
6302.2	- Las demás ropas de cama, estampadas:								
6302.21.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6302.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6302.29.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6302.3	- Las demás ropas de cama:								
6302.31.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6302.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6302.39.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	15	E	15	15	15	15	15	
6302.5	- Las demás ropas de mesa:								
6302.51.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6302.53.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6302.59	-- De las demás materias textiles:								
6302.59.10	--- De lino	15	E	15	15	15	15	15	
6302.59.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6302.9	- Las demás:								
6302.91.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6302.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15	E	15	15	15	15	15	
6302.99	-- De las demás materias textiles:								
6302.99.10	--- De lino	15	E	15	15	15	15	15	
6302.99.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
63.03	VISILLOS Y CORTINAS, GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA								
6303.1	- De punto:								
6303.12.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6303.19	-- De las demás materias textiles:								
6303.19.10	--- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6303.19.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
6303.9	- Los demás:								
6303.91.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6303.92.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6303.99.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
63.04	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04								
6304.1	- Colchales:								
6304.11.00	-- De punto	15	E	15	15	15	15	15	
6304.19.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
6304.9	- Los demás:								
6304.91.00	-- De punto	15	E	15	15	15	15	15	
6304.92.00	-- De algodón, excepto de punto	15	E	15	15	15	15	15	
6304.93.00	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	15	E	15	15	15	15	15	
6304.99.00	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	15	E	15	15	15	15	15	
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR								
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	E	15	15	15	15	15	
6305.20.00	- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6305.3	- De materias textiles sintéticas o artificiales:								
6305.32.00	-- Comenitos intermedios flexibles para productos a granel	15	E	15	15	15	15	15	
6305.33.00	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno polipropileno	15	E	15	15	15	15	15	
6305.39.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	

6305.90.00	- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES, ARTICULOS DE ACAMPAR								
6306.1	- Toldos de cualquier clase:								
6306.12.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6306.19	-- De las demás materias textiles:								
6306.19.10	--- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6306.19.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
6306.2	- Tiendas (carpas):								
6306.22.00	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6306.29	-- De las demás materias textiles:								
6306.29.10	--- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6306.29.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
6306.30	- Velas:								
6306.30.10	-- De fibras sintéticas	15	E	15	15	15	15	15	
6306.30.90	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
6306.40.00	- Colchones neumáticos	15	E	15	15	15	15	15	
6306.9	- Los demás:								
6306.91.00	-- De algodón	15	E	15	15	15	15	15	
6306.99.00	-- De las demás materias textiles	15	E	15	15	15	15	15	
63.07	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR								
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franjas y artículos similares para limpieza	15	E	15	15	15	15	15	
6307.20.00	- Cintrones (fajas) y chalecos salvavidas	0	A	0	0	0	0	0	
6307.9	- Los demás:								
6307.90.10	-- Correas de seguridad	0	A	0	0	0	0	0	
6307.90.20	-- Macarillas desechables	0	A	0	0	0	0	0	
6307.90.30	-- Bandas reflectivas de seguridad	0	A	0	0	0	0	0	
6307.90.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
III	PRENDERIA Y TRAPOS								
63.09	ARTICULOS DE PRENDERIA								
6309.00.10	- Calzado	15	E	15	15	15	15	15	
6309.00.90	- Otros	15	C	15	15	15	15	15	
63.10	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSEPARABLES								
6310.10.00	- Clasificados	10	C	10	10	10	10	10	
6310.90	- Los demás:								
6310.90.10	-- Con un contenido de poliéster superior o igual al 80 % en peso	10	E	10	10	0	10	5	
6310.90.20	-- Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80 % en peso	10	E	10	10	0	10	5	
6310.90.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA								
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	15	E	15	15	15	15	15	
6401.9	- Los demás calzados:								
6401.92.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	H	15	15	15	15	15	
6401.99	-- Los demás:								
6401.99.10	--- Que cubran la rodilla	15	E	15	15	15	15	15	
6401.99.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
64.02	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO								
6402.1	- Calzado de deporte:								
6402.12.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snow board" (tabla para nieve)	15	A	15	15	15	15	15	
6402.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	15	E	15	15	15	15	15	
6402.9	- Los demás calzados:								
6402.91	-- Que cubran el tobillo:								
6402.91.10	--- Calzado con puntera metálica de protección	15	E	15	15	15	15	15	
6402.91.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
6402.99	-- Los demás:								
6402.99.10	--- Calzado con puntera metálica de protección	15	E	15	15	15	15	15	
6402.99.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL								
6403.1	- Calzado de deporte:								
6403.12.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snow board" (tabla para nieve)	15	A	15	15	15	15	15	
6403.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeño y rodean el dedo gordo	15	H	15	15	15	15	15	
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	E	15	15	15	15	15	
6403.5	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:								
6403.51.00	-- Que cubran el tobillo	15	H	15	15	15	15	15	
6403.59.00	-- Los demás	15	H	15	15	15	15	15	
6403.9	- Los demás calzados:								
6403.91	-- Que cubran el tobillo:								
6403.91.10	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	E	15	15	15	15	15	
6403.91.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	

6403.99	-- Los demás:								
6403.99.10	-- Calzado con palmilla o plataforma de madera sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	E	15	15	15	15	15	15
6403.99.90	-- Otros	15	H	15	15	15	15	15	15
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL								
6404.1	- Calzado con suela de caucho o plástico:								
6404.11.00	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento o calzados similares	15	E	15	15	15	15	15	15
6404.19	-- Los demás:								
6404.19.10	-- Cutrezcalzado con suela de plástico	20	E	0	20	15	15	10	
6404.19.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	15	15	15	15	15	
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS								
6405.10.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	H	15	15	15	15	15	
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	15	E	15	15	15	15	15	
6405.90.00	- Los demás:	15	H	15	15	15	15	15	
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA), PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES, POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES								
6406.1	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:								
6406.10.10	-- Capelladas	10	E	10	10	10	10	10	
6406.10.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
6406.20.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	E	5	10	10	5	5	
6406.9	- Los demás:								
6406.91	-- De madera:								
6406.91.10	--- Suelas y tacones	10	E	5	10	10	5	5	
6406.91.20	--- Cambrillos de madera de abedul, conformados a base de presión y calor	0	A	0	0	0	0	0	
6406.91.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
6406.99	-- De las demás materias:								
6406.99.10	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10	E	5	10	10	5	5	
6406.99.20	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10	E	5	10	10	5	5	
6406.99.90	--- Otros	10	E	5	10	10	5	5	
6501.00.00	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AÚNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	15	C	5	5	5	5	5	
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER	15	C	5	5	5	5	5	
6504.00.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	E	15	15	15	15	15	
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDUCIDAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS								
6505.10.00	- Reducidas para el cabello	15	E	15	15	15	15	15	
6505.90	- Los demás:								
6505.90.10	-- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	15	E	15	15	15	15	15	
6505.90.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS								
6506.10	- Cascos de seguridad:								
6506.10.10	-- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	E	15	15	15	15	15	
6506.10.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
6506.9	- Los demás:								
6506.91.00	-- De caucho o plástico	15	E	15	15	15	15	15	
6506.99	-- De las demás materias:								
6506.99.10	--- De peletería natural	15	E	15	15	15	15	15	
6506.99.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
6507.00.00	DESUADADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBUJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	15	E	5	5	5	5	5	
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES)								
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	15	E	15	15	15	15	15	
6601.9	- Los demás:								
6601.91.00	-- Con anteojo o mango telescópico	15	E	15	15	15	15	15	
6601.99.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	15	E	15	15	15	15	15	
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 ó 66.02								
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el anteojo o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5	E	5	5	5	5	5	
6603.90.00	- Los demás:	15	E	5	5	5	5	5	
6701.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 65.05 Y LOS CASONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS								
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES, ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES								
6702.10.00	- De plástico	15	E	15	15	15	15	15	
6702.90.00	- De las demás materias	15	E	15	15	15	15	15	

67.03	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES								
6703.00.10	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	A	5	5	5	5	5	
6703.00.90	- Otros	15	C	15	15	15	15	15	
67.04	PELLUCAS BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANALÓGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA PARTE								
6704.1	- De materias textiles sintéticas:								
6704.11.00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	15	C	15	15	15	15	15	
6704.19.00	-- Los demás	15	C	15	15	15	15	15	
6704.20.00	- De cabello	15	C	15	15	15	15	15	
6704.90.00	- De las demás materias:	15	C	15	15	15	15	15	
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	E	15	15	15	15	15	
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE								
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; granulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	E	15	15	15	15	15	
6802.2	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aseradas, con superficie plana o lisa:								
6802.21.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	E	15	15	15	15	15	
6802.23.00	-- Granito	15	E	15	15	15	15	15	
6802.29	-- Las demás piedras:								
6802.29.10	--- Las demás piedras calizas	15	E	15	15	15	15	15	
6802.29.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15	
6802.9	- Los demás:								
6802.91.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	E	15	15	15	15	15	
6802.92.00	-- Las demás piedras calizas	15	E	15	15	15	15	15	
6802.93.00	-- Granito	15	E	15	15	15	15	15	
6802.99.00	-- Las demás piedras	15	E	15	15	15	15	15	
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	15	E	5	5	5	5	5	
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TEXTURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS								
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	0	A	0	0	0	0	0	
6804.2	- Las demás muelas y artículos similares:								
6804.21.00	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A	0	0	0	0	0	
6804.22.00	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0	A	0	0	0	0	0	
6804.23.00	-- De piedras naturales	0	A	0	0	0	0	0	
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	0	A	0	0	0	0	0	
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA								
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	E	10	10	10	10	10	
6805.20	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón:								
6805.20.10	-- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	E	10	10	10	10	10	
6805.20.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10	
6805.30.00	- Con soporte de otras materias	5	C	5	5	5	5	5	
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS, MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPÍTULO 69								
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0	A	0	0	0	0	0	
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	A	0	0	0	0	0	
6806.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA)								
6807.10.00	- En rollos	5	C	5	5	5	5	5	
6807.90.00	- Las demás	5	C	5	5	5	5	5	
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES	15	E	15	15	15	15	15	

68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE								
6809.1	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:								
6809.11.00	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	5	E	5	5	5	5	5	5
6809.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
6809.90.00	- Las demás manufacturas	15	E	15	15	15	15	15	15
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS								
6810.1	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:								
6810.11.00	-- Bloques y ladrillos para la construcción	15	E	15	15	15	15	15	15
6810.19.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
6810.9	- Las demás manufacturas:								
6810.91.00	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	E	15	15	15	15	15	15
6810.99.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	15
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMTO O SIMILARES								
6811.40	- Que contengan amianto (asbesto):								
6811.40.10	-- Placas onduladas	15	E	15	15	15	15	15	15
6811.40.20	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	E	15	15	15	15	15	15
6811.40.30	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	E	15	15	15	15	15	15
6811.40.90	-- Las demás manufacturas	15	E	15	15	15	15	15	15
6811.8	- Que no contengan amianto (asbesto):								
6811.81.00	-- Placas onduladas	15	E	15	15	15	15	15	15
6811.82.00	-- Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	15	E	15	15	15	15	15	15
6811.83.00	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	E	15	15	15	15	15	15
6811.89.00	-- Las demás manufacturas	15	E	15	15	15	15	15	15
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO, MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO, MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 ó 68.13								
6812.80	- De crocidolita:								
6812.80.10	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	15	E	5	5	5	5	5	5
6812.80.20	-- Papel, cartón y fieltro	0	A	0	0	0	0	0	0
6812.80.30	-- Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A	0	0	0	0	0	0
6812.80.9	-- Las demás:								
6812.80.91	--- Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita y a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0	A	0	0	0	0	0	0
6812.80.92	--- Hilados	0	A	0	0	0	0	0	0
6812.80.93	--- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	A	0	0	0	0	0	0
6812.80.94	--- Tejidos, incluso de punto	15	E	5	5	5	5	5	5
6812.80.99	--- Otras	15	E	5	5	5	5	5	5
6812.9	- Las demás:								
6812.91.00	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	15	E	5	5	5	5	5	5
6812.92.00	-- Papel, cartón y fieltro	0	A	0	0	0	0	0	0
6812.93.00	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A	0	0	0	0	0	0
6812.99	-- Las demás:								
6812.99.10	--- Amianto en fibras trabajada; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A	0	0	0	0	0	0
6812.99.20	--- Hilados	0	A	0	0	0	0	0	0
6812.99.30	--- Cuerdas, cordones, incluso trenzados	0	A	0	0	0	0	0	0
6812.99.40	--- Tejidos incluso de punto	5	E	5	5	5	5	5	5
6812.99.90	--- Otras	15	E	5	5	5	5	5	5
68.13	GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANNO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES O DEMAS MATERIAS								
6813.20	- Que contengan amianto (asbesto):								
6813.20.10	-- Guarniciones para frenos	0	A	0	0	0	0	0	0
6813.20.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0
6813.8	- Que no contengan amianto (asbesto):								
6813.81.00	-- Guarniciones para frenos	0	A	0	0	0	0	0	0
6813.89.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN O DEMAS MATERIAS								
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	E	5	5	5	5	5	5
6814.90.00	- Las demás	15	E	5	5	5	5	5	5
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE								
6815.10.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0	A	0	0	0	0	0	0
6815.20.00	- Manufacturas de turba	0	A	0	0	0	0	0	0
6815.9	- Las demás manufacturas:								
6815.91.00	-- Que contengan magnesia, dolomita o cromita	0	A	0	0	0	0	0	0
6815.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0

	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS								
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS	0	A	0	0	0	0	0	0
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS								
6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislado o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	0	A	0	0	0	0	0	0
6902.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	0
6902.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
69.03	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLAS, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARRILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS								
6903.10.00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	0
6903.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	0
6903.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
	II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS								
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA								
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	15	E	15	15	15	15	15	15
6904.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y DEMAS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION								
6905.10.00	- Tejas	15	E	15	15	15	15	15	15
6905.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15	E	15	15	15	15	15	15
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE								
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor o pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	E	15	15	15	15	15	15
6907.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE								
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor o pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	E	15	15	15	15	15	15
6908.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
69.09	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS O DEMAS USOS TECNICOS; ABREVEDEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO								
6909.1	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:								
6909.11.00	-- De porcelana	0	A	0	0	0	0	0	0
6909.12.00	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A	0	0	0	0	0	0
6909.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
6909.90.00	- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	5
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS								
6910.10.00	- De porcelana	15	G	15	15	15	15	15	15
6910.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
69.11	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA								
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	E	15	15	15	15	15	15
6911.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
69.12	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA								
6912.01.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	E	15	15	15	15	15	15
6912.02.00	- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
69.13	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA								
6913.10.00	- De porcelana	15	E	15	15	15	15	15	15
6913.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
69.14	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA								

6914.1000	- De porcelana	15	E	15	15	15	15	15	
6914.9000	- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	
7001.90.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, VIDRIO EN MASA	0	A	0	0	0	0	0	
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR								
7002.10.00	- Bolas	0	A	0	0	0	0	0	
7002.20.00	- Barras o varillas	0	A	0	0	0	0	0	
7002.3	- Tubos:								
7002.31.00	-- De cuarzo o demás silices, fundidos	0	A	0	0	0	0	0	
7002.32.00	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A	0	0	0	0	0	
7002.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO								
7003.1	- Placas y hojas, sin armar:								
7003.12.00	-- Coloradas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A	0	0	0	0	0	
7003.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	0	A	0	0	0	0	0	
7003.30.00	- Perfiles	0	A	0	0	0	0	0	
70.04	VIDRIO ESTRIBADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO								
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A	0	0	0	0	0	
7004.90.00	- Los demás vidrios	0	A	0	0	0	0	0	
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO								
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A	0	0	0	0	0	
7005.2	- Los demás vidrios sin armar:								
7005.21.00	-- Colorados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0	A	0	0	0	0	0	
7005.29	-- Los demás:								
7005.29.10	--- Vidrio flotado	0	A	0	0	0	0	0	
7005.29.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
7005.30.00	- Vidrio armado	0	A	0	0	0	0	0	
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 o 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	5	E	5	5	5	5	5	
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO								
7007.1	- Vidrio templado:								
7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:								
7007.11.10	--- Planos	5	E	5	5	5	5	5	
7007.11.90	--- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
7007.19.00	-- Los demás	10	G	10	10	10	10	10	
7007.2	- Vidrio contrachapado:								
7007.21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:								
7007.21.10	--- Planos	5	E	5	5	5	5	5	
7007.21.90	--- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
7007.29.00	-- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES	15	G	5	5	5	5	5	
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES								
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	0	A	0	0	0	0	0	
7009.9	- Los demás:								
7009.91.00	-- Sin enmarcar	15	E	5	5	5	5	5	
7009.92.00	-- Enmarcados	15	E	15	15	15	15	15	
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO								
7010.10.00	- Ampollas	0	A	0	0	0	0	0	
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A	0	0	0	0	0	
7010.90	- Los demás:								
7010.90.1	-- De capacidad superior a 1 l:								
7010.90.11	--- Inferior a 4 l	15	H	10	10	10	10	10	
7010.90.19	--- Los demás	5	G	5	5	5	5	5	
7010.90.2	-- De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l:								
7010.90.21	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15	H	0	10	10	10	5	
7010.90.29	--- Los demás	10	H	10	10	10	10	10	
7010.90.3	-- De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:								
7010.90.31	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	15	G	5	5	5	5	5	
7010.90.32	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15	E	0	10	10	10	5	
7010.90.39	--- Los demás	10	H	10	10	10	10	10	
7010.90.4	-- De capacidad inferior o igual a 0.15 l:								
7010.90.41	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	15	G	5	5	5	5	5	

7010.90.42	-- De embocadura superior o igual a 22 mm	15	H	10	10	10	10	10	
7010.90.43	-- Viales de bionisicato	0	A	0	0	0	0	0	
7010.90.49	-- Los demás	15	G	5	5	5	5	5	
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES								
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico	0	A	0	0	0	0	0	
7011.20.00	- Para tubos catódicos	0	A	0	0	0	0	0	
7011.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BAÑO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18)								
7013.10.00	- Artículos de vitrocámica	15	E	15	15	15	15	15	
7013.2	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocámica:								
7013.22.00	-- De cristal al plomo	15	E	15	15	15	15	15	
7013.28.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
7013.3	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocámica:								
7013.33.00	-- De cristal al plomo	15	E	15	15	15	15	15	
7013.37.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
7013.4	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocámica:								
7013.41.00	-- De cristal al plomo	15	E	15	15	15	15	15	
7013.42.00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	E	15	15	15	15	15	
7013.49.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
7013.9	- Los demás artículos:								
7013.91.00	-- De cristal al plomo	15	E	15	15	15	15	15	
7013.99.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
70.14	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE								
7014.00.10	- Vidrio para señalización	0	A	0	0	0	0	0	
7014.00.20	- Elementos de óptica	0	A	0	0	0	0	0	
70.15	C RISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALÓGICOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEJOS), INCLUSO CORRECTORES, ADOBADOS, CURVADOS, ARJECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE, ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES								
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (antejos)	0	A	0	0	0	0	0	
7015.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS VITRALES (INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS), VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUÑA"; EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES								
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	C	10	10	10	10	10	
7016.90.00	- Los demás	10	C	10	10	10	10	10	
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS								
7017.10.00	- De cuarzo o demás silices, fundidos	0	A	0	0	0	0	0	
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A	0	0	0	0	0	
7017.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA, OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS, ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm								
7018.10.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abaloro	15	E	15	15	15	15	15	
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7018.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS)								
7019.1	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:								
7019.11.00	-- Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	0	A	0	0	0	0	0	
7019.12.00	-- "Rovings"	0	A	0	0	0	0	0	
7019.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7019.3	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:								
7019.31.00	"Mats"	0	A	0	0	0	0	0	
7019.32.00	- Velos	0	A	0	0	0	0	0	
7019.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
7019.40.00	- Tejidos de "rovings"	0	A	0	0	0	0	0	

7019.5	- Los demás tejidos:							
7019.51.00	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A	0	0	0	0	0
7019.52.00	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A	0	0	0	0	0
7019.59.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
7019.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
70.20	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO							
7020.00.10	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0	A	0	0	0	0	0
7020.00.90	- Otros	15	E	15	15	15	15	15
	I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS							
71.01	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARGAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE							
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)	10	E	10	10	10	10	10
7101.2	- Perlas cultivadas:							
7101.21.00	-- En bruto	10	E	10	10	10	10	10
7101.22.00	-- Trabajadas	10	E	10	10	10	10	10
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARGAR							
7102.10.00	- Sin clasificar	5	E	5	5	5	5	5
7102.2	- Industriales:							
7102.21.00	-- En bruto o simplemente aserrados, esfoliados o desbastados	0	A	0	0	0	0	0
7102.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
7102.3	- No industriales:							
7102.31.00	-- En bruto o simplemente aserrados, esfoliados o desbastados	5	E	5	5	5	5	5
7102.39.00	-- Los demás	5	E	5	5	5	5	5
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARGAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE							
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserrados o desbastados	5	E	5	5	5	5	5
7103.9	- Trabajadas de otro modo:							
7103.91.00	-- Rubies, zafiros y esmeraldas	5	E	5	5	5	5	5
7103.99.00	-- Las demás	5	E	5	5	5	5	5
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARGAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE							
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10	E	10	10	10	10	10
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	E	10	10	10	10	10
7104.90.00	- Las demás	10	E	10	10	10	10	10
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS							
7105.10.00	- De diamante	5	E	5	5	5	5	5
7105.90.00	- Los demás	5	E	5	5	5	5	5
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)							
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO							
7106.10.00	- Polvo	10	E	10	10	10	10	10
7106.9	- Las demás:							
7106.91.00	-- En bruto	10	C	10	10	10	10	10
7106.92	-- Semilabrada:							
7106.92.10	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5	E	5	5	5	5	5
7106.92.90	--- Otras	10	E	10	10	10	10	10
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	E	10	10	10	10	10
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO							
7108.1	- Para uso no monetario:							
7108.11.00	-- Polvo	5	E	5	5	5	5	5
7108.12.00	-- Las demás formas en bruto	5	E	5	5	5	5	5
7108.13.00	-- Las demás formas semilabradas	5	E	5	5	5	5	5
7108.20.00	- Para uso monetario	5	E	5	5	5	5	5
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	E	10	10	10	10	10
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO							
7110.1	- Platino:							
7110.11.00	-- En bruto o en polvo	0	A	0	0	0	0	0
7110.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
7110.2	- Paladio:							
7110.21.00	-- En bruto o en polvo	0	A	0	0	0	0	0
7110.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
7110.3	- Rodio:							
7110.31.00	-- En bruto o en polvo	0	A	0	0	0	0	0
7110.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
7110.4	- Iridio, osmio y rutenio:							
7110.41.00	-- En bruto o en polvo	0	A	0	0	0	0	0

7110.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	E	10	10	10	10	10
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE), DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOSO							
7112.30.00	- Centzas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	A	0	0	0	0	0
7112.9	- Los demás:							
7112.91.00	-- De oro o de chapado (plaque) de oro, excepto las barrederas que contengan otro metal precioso	0	A	0	0	0	0	0
7112.92.00	-- De platino o de chapado (plaque) de platino, excepto las barrederas que contengan otro metal precioso	0	A	0	0	0	0	0
7112.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
	III. JOYERIA Y DEMÁS MANUFACTURAS							
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)							
7113.1	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaque):							
7113.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaque)	15	E	15	15	15	15	15
7113.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaque)	15	C	15	15	15	15	15
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaque) sobre metal común	15	E	15	15	15	15	15
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)							
7114.1	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaque):							
7114.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaque)	15	E	15	15	15	15	15
7114.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaque)	15	E	15	15	15	15	15
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaque) sobre metal común	15	E	15	15	15	15	15
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)							
7115.10.00	- Culliradores de platino en forma de tela o enrejado	0	A	0	0	0	0	0
7115.90.00	- Las demás	15	E	15	15	15	15	15
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS)							
7116.10.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	E	15	15	15	15	15
7116.20.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	E	15	15	15	15	15
71.17	BISUTERÍA							
7117.1	- De metal común, incluso plateado, dorado o laminado:							
7117.11.00	-- Ganchos y pasadores similares	15	E	15	15	15	15	15
7117.19.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15
7117.90.00	- Las demás	15	E	15	15	15	15	15
71.18	MONEDAS							
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	E	5	5	5	5	5
7118.90.00	- Las demás	5	C	5	5	5	5	5
	I. PRODUCTOS BÁSICOS, GRANALLAS Y POLVO							
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS							
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alejar con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5 % en peso	0	A	0	0	0	0	0
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alejar con un contenido de fósforo superior al 0.5 % en peso	0	A	0	0	0	0	0
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada, fundición especular	0	A	0	0	0	0	0
72.02	FERROALEACIONES							
7202.1	- Ferromanganeso:							
7202.11.00	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	0	A	0	0	0	0	0
7202.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
7202.2	- Ferrosilicio:							
7202.21.00	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	0	A	0	0	0	0	0
7202.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
7202.30.00	- Ferro-silicio-manganeso	0	A	0	0	0	0	0
7202.4	- Ferrovanadio:							
7202.41.00	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	0	A	0	0	0	0	0
7202.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
7202.50.00	- Ferro-silicio-cromo	0	A	0	0	0	0	0
7202.60.00	- Ferromolibdeno	0	A	0	0	0	0	0
7202.70.00	- Ferromolibdeno	0	A	0	0	0	0	0
7202.80.00	- Ferrovolumen y ferro-silicio-volumen	0	A	0	0	0	0	0
7202.9	- Las demás:							
7202.91.00	-- Ferrotitanio y ferro-silicio-titanio	0	A	0	0	0	0	0
7202.92.00	-- Ferrovandio	0	A	0	0	0	0	0
7202.93.00	-- Ferromolibdeno	0	A	0	0	0	0	0
7202.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0
72.03	PRODUCTOS FERROSOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FERROSOS ESPONIOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES, HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94 % EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES							
7203.10.00	- Productos ferrosos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	A	0	0	0	0	0

7203.9000	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO								
7204.1000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	A	0	0	0	0	0	0
7204.2	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados								
7204.2100	-- De acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	0
7204.2900	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7204.3000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A	0	0	0	0	0	0
7204.4	- Los demás desperdicios y desechos:								
7204.4100	-- Tomacaudras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A	0	0	0	0	0	0
7204.4900	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7204.5000	- Lingotes de chatarra	0	A	0	0	0	0	0	0
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO								
7205.1000	- Granallas	0	A	0	0	0	0	0	0
7205.2	- Polvo:								
7205.2100	-- De aceros aleados	0	A	0	0	0	0	0	0
7205.2900	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
72.06	II HIERRO Y ACERO SIN ALEAR								
7206.1000	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03								
7206.1000	- Lingotes	0	A	0	0	0	0	0	0
7206.9000	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR								
7207.1	- Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso:								
7207.1100	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A	0	0	0	0	0	0
7207.1200	-- Los demás, de sección transversal rectangular	0	A	0	0	0	0	0	0
7207.1900	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7207.2000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	0
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR								
7208.1000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A	0	0	0	0	0	0
7208.2	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:								
7208.2500	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7208.2600	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7208.2700	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7208.3	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:								
7208.3600	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7208.3700	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7208.3800	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7208.3900	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7208.4000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	10	E	0	10	0	0	0	0
7208.5	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:								
7208.5100	-- De espesor superior a 10 mm	10	G	0	10	0	0	0	0
7208.5200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	G	0	5	0	0	0	0
7208.5300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	10	G	0	10	0	0	0	0
7208.54	-- De espesor inferior a 3 mm:								
7208.54.10	--- De anchura inferior o igual a 900 mm, con un contenido superior o igual al 0.42 % de carbono y superior o igual al 0.60 % de manganeso, en peso	0	A	0	0	0	0	0	0
7208.54.90	--- Otros	10	G	0	10	0	0	0	0
7208.9000	- Los demás	10	G	0	10	0	0	0	0
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR								
7209.1	- Enrollados, simplemente laminados en frío:								
7209.1500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	10	G	0	10	0	0	0	0
7209.1600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10	G	0	10	0	0	0	0
7209.1700	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10	H	0	10	0	0	0	0
7209.1800	-- De espesor inferior a 0.5 mm	10	G	0	10	0	0	0	0
7209.2	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:								
7209.2500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	10	G	0	10	0	0	0	0
7209.2600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10	G	0	10	0	0	0	0
7209.2700	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10	H	0	10	0	0	0	0
7209.2800	-- De espesor inferior a 0.5 mm	10	G	0	10	0	0	0	0
7209.9000	- Los demás	10	G	0	10	0	0	0	0
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS								
7210.1	- Estañados:								
7210.1100	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7210.1200	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7210.2000	- Empleados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	A	0	0	0	0	0	0
7210.3000	- Cincados electrolíticamente	0	A	0	0	0	0	0	0
7210.4	- Cincados de otro modo:								
7210.41	-- Ondulados:								
7210.41.10	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	H	15	0	15	15	15	15
7210.41.90	--- Otros	5	G	5	5	5	5	5	5

7210.49	-- Los demás:								
7210.49.10	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	H	15	0	15	15	15	15
7210.49.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
7210.5000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de nitrógeno	0	A	0	0	0	0	0	0
7210.6	- Revestidos de aluminio:								
7210.61	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:								
7210.61.10	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	H	15	15	15	15	15	15
7210.61.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
7210.69	-- Los demás:								
7210.69.10	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	G	15	15	15	15	15	15
7210.69.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
7210.7	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:								
7210.70.10	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	H	15	15	15	15	15	15
7210.70.20	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	G	15	15	15	15	15	15
7210.70.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
7210.9000	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR								
7211.1	- Simplemente laminados en caliente:								
7211.1300	-- Laminados en las cuatro caras o en acmalduras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	5	G	0	5	0	0	0	0
7211.14	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm:								
7211.14.10	--- Con un contenido superior o igual al 0.42 % de carbono y superior o igual al 0.60 % de manganeso, en peso	0	A	0	0	0	0	0	0
7211.14.90	--- Otros	5	G	0	5	0	0	0	0
7211.19	-- Los demás:								
7211.19.10	--- Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42 % de carbono y superior o igual al 0.60 % de manganeso, en peso	0	A	0	0	0	0	0	0
7211.19.90	--- Otros	5	G	0	5	0	0	0	0
7211.2	- Simplemente laminados en frío:								
7211.2300	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso	5	G	0	5	0	0	0	0
7211.2900	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7211.9000	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS								
7212.1000	- Estañados	0	A	0	0	0	0	0	0
7212.2000	- Cincados electrolíticamente	0	A	0	0	0	0	0	0
7212.30	- Cincados de otro modo:								
7212.30.10	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	G	15	15	15	15	15	15
7212.30.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:								
7212.40.10	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	G	15	15	15	15	15	15
7212.40.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
7212.5000	- Revestidos de otro modo	0	A	0	0	0	0	0	0
7212.6000	- Chapados	0	A	0	0	0	0	0	0
72.13	ALAMBRO DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR								
7213.1000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	H	15	15	15	15	15	15
7213.2000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A	0	0	0	0	0	0
7213.9	- Los demás:								
7213.91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:								
7213.91.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso	10	G	10	0	10	10	10	10
7213.91.20	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	0
7213.99	-- Los demás:								
7213.99.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso	10	G	10	10	10	10	10	10
7213.99.20	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6 % en peso	0	A	0	0	0	0	0	0
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO								
7214.1000	- Forjadas	10	E	10	10	10	10	10	10
7214.2000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	H	15	15	15	15	15	15
7214.3000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	5	E	5	5	5	5	5	5
7214.9	- Las demás:								
7214.91	-- De sección transversal rectangular:								
7214.91.10	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	G	15	15	15	15	15	15
7214.91.90	--- Otros	5	G	5	5	5	5	5	5
7214.99	-- Los demás:								
7214.99.10	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso	15	H	15	15	15	15	15	15
7214.99.20	--- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm	15	G	15	15	15	15	15	15
7214.99.90	--- Otros	5	G	5	5	5	5	5	5

Ver párrafo I de las Notas Generales de las Listas de las Repúblicas de la Parte CA

7215.5000	-- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	0	0	0	0	0	0
7215.9000	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7216	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR								
7216.10	-- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm								
7216.10.10	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	G	15	15	15	15	15	15
7216.10.9	-- Otros:								
7216.10.91	--- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	G	15	15	15	15	15	15
7216.10.92	--- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	G	15	15	15	15	15	15
7216.10.99	--- Los demás	5	G	5	5	5	5	5	5
7216.2	-- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm								
7216.21	-- Perfiles en L:								
7216.21.10	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	H	15	15	15	15	15	15
7216.21.9	--- Otros:	5	G	5	5	5	5	5	5
7216.22	-- Perfiles en T:								
7216.22.10	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	G	15	15	15	15	15	15
7216.22.9	--- Otros:	5	E	5	5	5	5	5	5
7216.3	-- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:								
7216.31	--- Perfiles en U:								
7216.31.10	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	G	15	15	15	15	15	15
7216.31.9	--- Otros:	5	C	5	0	0	5	5	5
7216.32.00	--- Perfiles en I	5	C	5	0	0	5	5	5
7216.33.00	--- Perfiles en H	5	C	5	0	0	5	5	5
7216.40.00	--- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	5	E	5	0	0	5	5	5
7216.50.00	-- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	10	C	5	0	0	5	5	5
7216.6	-- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío								
7216.61.00	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	G	15	15	15	15	15	15
7216.69.00	-- Los demás	15	G	15	15	15	15	15	15
7216.9	-- Los demás:								
7216.91.00	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	15	G	5	5	5	5	5	5
7216.99.00	-- Los demás	5	G	5	5	5	5	5	5
7217	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR								
7217.10	-- Sin revestir, incluso pulido:								
7217.10.10	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso	10	G	10	10	10	10	10	10
7217.10.20	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % pero inferior al 0.6 %, en peso	10	E	0	10	0	0	0	0
7217.10.3	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso:								
7217.10.31	--- Para pretensar	0	A	0	0	0	0	0	0
7217.10.39	--- Los demás	15	H	15	15	15	15	15	15
7217.20	-- Cincado:								
7217.20.1	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso:								
7217.20.11	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	0	A	0	0	0	0	0	0
7217.20.19	--- Los demás	10	G	10	10	10	10	10	10
7217.20.20	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % pero inferior al 0.6 %, en peso	10	E	0	10	10	10	10	10
7217.20.3	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso:								
7217.20.31	--- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	G	15	15	15	15	15	15
7217.20.32	--- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	E	15	15	15	15	15	15
7217.20.39	--- Otros:	5	E	5	5	5	5	5	5
7217.30	-- Revestido de otro metal común:								
7217.30.10	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso	5	G	5	5	5	5	5	5
7217.30.20	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % pero inferior al 0.6 %, en peso	5	E	5	5	5	5	5	5
7217.30.3	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso:								
7217.30.31	--- Revestido de cobre	0	A	0	0	0	0	0	0
7217.30.39	--- Los demás	5	G	5	5	5	5	5	5
7217.90.00	-- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	5
7218	ACERO INOXIDABLE								
7218.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE								
7218.18.10.00	-- Lingotes o demás formas primarias	0	A	0	0	0	0	0	0
7218.9	-- Los demás:								
7218.91.00	-- De sección transversal rectangular	0	A	0	0	0	0	0	0
7218.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7219	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm								
7219.1	-- Simplemente laminados en caliente, enrollados:								
7219.11.00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7219.12.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7219.13.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7219.14.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7219.2	-- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:								
7219.21.00	-- De espesor superior a 10 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7219.22.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7219.23.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7219.24.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7219.3	-- Simplemente laminados en frío:								
7219.31.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7219.32.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	0

7219.33.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7219.34.00	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7219.35.00	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7219.90.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7220	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm								
7220.1	-- Simplemente laminados en caliente:								
7220.11.00	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7220.12.00	-- De espesor inferior a 4.75 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
7220.20.00	-- Simplemente laminados en frío	0	A	0	0	0	0	0	0
7220.90.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7221.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	0	A	0	0	0	0	0	0
7222	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE								
7222.1	-- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:								
7222.11.00	-- De sección circular	0	A	0	0	0	0	0	0
7222.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7222.20.00	-- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	0	0	0	0	0	0
7222.30.00	-- Las demás barras	0	A	0	0	0	0	0	0
7222.40.00	-- Perfiles	0	A	0	0	0	0	0	0
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	0	A	0	0	0	0	0	0
7224	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS								
7224.10.00	-- Lingotes o demás formas primarias	0	A	0	0	0	0	0	0
7224.90.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7225	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm								
7225.1	-- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):								
7225.11.00	-- De grano orientado	0	A	0	0	0	0	0	0
7225.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7225.30.00	-- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados:	0	A	0	0	0	0	0	0
7225.40.00	-- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar:	0	A	0	0	0	0	0	0
7225.50.00	-- Los demás, simplemente laminados en frío	0	A	0	0	0	0	0	0
7225.9	-- Los demás:								
7225.91.00	-- Cincados electroquímicamente	0	A	0	0	0	0	0	0
7225.92.00	-- Cincados de otro modo	0	A	0	0	0	0	0	0
7225.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7226	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm								
7226.1	-- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):								
7226.11.00	-- De grano orientado	0	A	0	0	0	0	0	0
7226.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7226.20.00	-- De acero rápido	0	A	0	0	0	0	0	0
7226.9	-- Los demás:								
7226.91.00	-- Simplemente laminados en caliente	0	A	0	0	0	0	0	0
7226.92.00	-- Simplemente laminados en frío	0	A	0	0	0	0	0	0
7226.99	-- Los demás:								
7226.99.10	--- Cincados, excepto electroquímicamente	0	A	0	0	0	0	0	0
7226.99.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
7227	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS								
7227.10.00	-- De acero rápido	0	A	0	0	0	0	0	0
7227.20.00	-- De acero silicomanganeso	0	A	0	0	0	0	0	0
7227.90.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7228	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR								
7228.10.00	-- Barras de acero rápido	0	A	0	0	0	0	0	0
7228.20.00	-- Barras de acero silicomanganeso	0	A	0	0	0	0	0	0
7228.30.00	-- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0	A	0	0	0	0	0	0
7228.40.00	-- Las demás barras, simplemente forjadas	0	A	0	0	0	0	0	0
7228.50.00	-- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A	0	0	0	0	0	0
7228.60.00	-- Las demás barras	0	A	0	0	0	0	0	0
7228.70.00	-- Perfiles	0	A	0	0	0	0	0	0
7228.80.00	-- Barras huecas para perforación	0	A	0	0	0	0	0	0
7229	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS								
7229.20.00	-- De acero silicomanganeso	0	A	0	0	0	0	0	0
7229.90	-- Los demás:								
7229.90.10	--- De acero rápido	0	A	0	0	0	0	0	0
7229.90.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	

7302.30.00	- Agujas, puntas de corazon, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vias	0	A	0	0	0	0	0	0
7302.40.00	- Bricas y placas de asiento	0	A	0	0	0	0	0	0
7302.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION	5	E	5	5	5	5	5	5
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO								
7304.1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:								
7304.11.00	-- De acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	0
7304.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7304.2	- Tubos de entubacion ("casing") o de produccion ("tubing") y tubos de perforacion, de los tipos utilizados para la extraccion de petroleo o gas:								
7304.23.00	-- Tubos de perforacion de acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	0
7304.24.00	-- Los demás tubos de perforacion	0	A	0	0	0	0	0	0
	-- Los demás, de acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	0
7304.3	- Los demás, de seccion circular, de hierro o acero sin aliar:								
7304.31.00	-- Estrados o laminados en frio	0	A	0	0	0	0	0	0
7304.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7304.4	- Los demás, de seccion circular, de acero inoxidable:								
7304.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7304.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7304.5	- Los demás, de seccion circular, de los demás aceros aleados:								
7304.51.00	-- Estrados o laminados en frio	0	A	0	0	0	0	0	0
7304.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7304.90.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
73.05	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO								
7305.1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:								
7305.11.00	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A	0	0	0	0	0	0
7305.12.00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	0	A	0	0	0	0	0	0
7305.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7305.20.00	- Tubos de entubacion ("casing") o de los tipos utilizados para la extraccion de petroleo o gas:								
7305.3	- Los demás, soldados:								
7305.31.00	-- Soldados longitudinalmente	15	E	5	5	5	5	5	5
7305.39.00	-- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	5
7305.90.00	-- Los demás	15	E	5	5	5	5	5	5
73.06	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO								
7306.1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:								
7306.11.00	-- Soldados, de acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	0
7306.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7306.2	- Tubos de entubacion ("casing") o de produccion ("tubing"), de los tipos utilizados para la extraccion de petroleo o gas:								
7306.21.00	-- Soldados, de acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	0
7306.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7306.30	- Los demás, soldados, de seccion circular, de hierro o acero sin aliar:								
7306.30.10	-- Tubos de diametro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	H	15	15	15	15	15	15
7306.30.90	-- Otros	10	G	10	10	10	10	10	10
7306.40.00	- Los demás, soldados, de seccion circular, de acero inoxidable:								
7306.40.00	-- Los demás, soldados, de seccion circular, de los demás aceros aleados	0	A	0	0	0	0	0	0
7306.50.00	- Los demás, soldados, excepto los de seccion circular:								
7306.61.00	-- De seccion cuadrada o rectangular	10	H	10	10	10	10	10	10
7306.69.00	-- Los demás	10	G	10	10	10	10	10	10
7306.90.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
73.07	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO								
7307.1	- Molidados:								
7307.11.00	-- De fundicion no maleable	5	E	5	5	5	5	5	5
7307.19.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	5
7307.2	- Los demás, de acero inoxidable:								
7307.21.00	-- Bricas	5	E	5	5	5	5	5	5
7307.22.00	-- Codos, curvas y manguitos (nipples), roscados	5	E	5	5	5	5	5	5
7307.23.00	-- Accesorios para soldar a tope	5	E	5	5	5	5	5	5
7307.29.00	-- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	5
7307.9	- Los demás:								
7307.91.00	-- Bricas	5	E	5	5	5	5	5	5
7307.92.00	-- Codos, curvas y manguitos (nipples), roscados	10	E	10	10	10	10	10	10
7307.93.00	-- Accesorios para soldar a tope	5	E	5	5	5	5	5	5
7307.99.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	5
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUTERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS, Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS (BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06, CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION								
7308.10.00	- Puentes y sus partes	15	C	5	5	5	5	5	5
7308.20.00	- Torres y castilletes	15	E	5	5	5	5	5	5
7308.30.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales:								
7308.40.00	-- Material de andamaje, encofrado, apoio o apuntalamiento	10	E	10	10	10	10	10	10
7308.90.00	-- Los demás	10	G	10	10	10	10	10	10
7309.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	10	C	10	10	10	10	10	10
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO								

7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	10	E	10	10	10	10	10	10
7310.2	- De capacidad inferior a 50 l:								
7310.21.00	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado	10	G	10	10	10	10	10	10
7310.29	-- Los demás:								
7310.29.10	--- Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros	0	A	0	0	0	0	0	0
7310.29.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
73.11	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO								
7311.00.10	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	10	E	10	10	10	10	10	10
7311.00.90	- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD								
7312.10.00	- Cables	0	A	0	0	0	0	0	0
7312.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7313.00.00	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	15	G	10	10	10	10	10	10
73.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO, CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLIGADAS), DE HIERRO O ACERO								
7314.1	- Telas metalicas tejidas:								
7314.12.00	-- Telas metalicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A	0	0	0	0	0	0
7314.14.00	-- Las demás telas metalicas tejidas, de acero inoxidable	0	A	0	0	0	0	0	0
7314.19	-- Las demás:								
7314.19.10	--- Las demás telas metalicas continuas o sin fin, para máquinas	10	G	10	10	10	10	10	10
7314.19.90	--- Otros	10	E	10	10	10	10	10	10
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimension de la seccion transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	10	G	10	10	10	10	10	10
7314.3	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:								
7314.31.00	-- Cincadas	10	G	10	10	10	10	10	10
7314.39.00	-- Los demás	10	G	10	10	10	10	10	10
7314.4	- Las demás telas metalicas, redes y rejas:								
7314.41.00	-- Cincadas	10	G	10	10	10	10	10	10
7314.42.00	-- Revestidas de plastico	10	E	10	10	10	10	10	10
7314.49.00	-- Los demás	10	G	10	10	10	10	10	10
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (despligadas)	10	E	10	10	10	10	10	10
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO								
7315.1	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:								
7315.11.00	-- Cadenas de rodillos	0	A	0	0	0	0	0	0
7315.12.00	-- Las demás cadenas	0	A	0	0	0	0	0	0
7315.19.00	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0
7315.20.00	- Cadenas antisdeslizantes	0	A	0	0	0	0	0	0
7315.8	- Las demás cadenas:								
7315.81.00	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	0	A	0	0	0	0	0	0
7315.82.00	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	0	A	0	0	0	0	0	0
7315.89.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
7315.90.00	- Las demás partes	0	A	0	0	0	0	0	0
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	0	A	0	0	0	0	0	0
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BESELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	G	10	10	10	10	10	10
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARIPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO								
7318.1	- Articulos roscados:								
7318.11.00	-- Tirafondos	5	E	5	5	5	5	5	5
7318.12.00	-- Los demás tornillos para madera	5	E	5	5	5	5	5	5
7318.13.00	-- Escariapias y arandelas, roscadas	5	E	5	5	5	5	5	5
7318.14.00	-- Tornillos taladadores	5	E	5	5	5	5	5	5
7318.15.00	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5	C	5	5	5	5	5	5
7318.16.00	- Tuercas	5	C	5	5	5	5	5	5
7318.19.00	- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	5
7318.2	- Articulos sin rosca:								
7318.21.00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A	0	0	0	0	0	0
7318.22.00	-- Las demás arandelas	0	A	0	0	0	0	0	0
7318.23.00	-- Remaches	0	A	0	0	0	0	0	0
7318.24.00	-- Pasadores, clavijas y chavetas	0	A	0	0	0	0	0	0
7318.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO, ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE								
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0	A	0	0	0	0	0	0
7319.30.00	- Los demás alfileres	0	A	0	0	0	0	0	0
7319.90	- Los demás:								
7319.90.10	-- Aguja de coser, zurcir o bordar	0	A	0	0	0	0	0	0
7319.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO								
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	10	E	10	10	10	10	10	10
7320.20.00	- Muelles (resortes) helicoidales	10	E	10	10	10	10	10	10
7320.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0

7419.91.00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15	E	5	5	5	5	5
7419.99	-- Las demás:							
7419.99.10	-- Recipientes para gas comprimido o licuado	0	A	0	0	0	0	0
7419.99.20	--- Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0	A	0	0	0	0	0
7419.99.31	--- Telas metálicas (incluidas las continuas en sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre, chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre:							
7419.99.31	---- Telas metálicas	5	E	5	5	5	5	5
7419.99.39	---- Las demás	0	A	0	0	0	0	0
7419.99.40	--- Muelles (resortes) de cobre	0	A	0	0	0	0	0
7419.99.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15
75.01	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL							
7501.10.00	-- Matas de niquel	0	A	0	0	0	0	0
7501.20.00	-- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	A	0	0	0	0	0
75.02	NIQUEL EN BRUTO							
7502.10.00	-- Niquel sin aliar	0	A	0	0	0	0	0
7502.20.00	-- Aleaciones de níquel	0	A	0	0	0	0	0
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	0	A	0	0	0	0	0
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	0	A	0	0	0	0	0
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL							
7505.1	-- Barras y perfiles:							
7505.11.00	--- De níquel sin aliar	0	A	0	0	0	0	0
7505.12.00	--- De aleaciones de níquel	0	A	0	0	0	0	0
7505.2	-- Alambre:							
7505.21.00	--- De níquel sin aliar	0	A	0	0	0	0	0
7505.22.00	--- De aleaciones de níquel	0	A	0	0	0	0	0
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DE NIQUEL							
7506.10.00	-- De níquel sin aliar	0	A	0	0	0	0	0
7506.20.00	-- De aleaciones de níquel	0	A	0	0	0	0	0
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES), DE NIQUEL							
7507.1	-- Tubos:							
7507.11.00	--- De níquel sin aliar	0	A	0	0	0	0	0
7507.12.00	--- De aleaciones de níquel	0	A	0	0	0	0	0
7507.20.00	-- Accesorios de tubería	0	A	0	0	0	0	0
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NIQUEL							
7508.10.00	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0	A	0	0	0	0	0
7508.90.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0
76.01	ALUMINIO EN BRUTO							
7601.10.00	-- Aluminio sin aliar	0	A	0	0	0	0	0
7601.20.00	-- Aleaciones de aluminio	0	A	0	0	0	0	0
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	0	A	0	0	0	0	0
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO							
7603.10.00	-- Polvo de estructura no laminar	0	A	0	0	0	0	0
7603.20.00	-- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A	0	0	0	0	0
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO							
7604.10	-- De aluminio sin aliar:							
7604.10.10	--- Perfiles	10	G	10	10	10	10	10
7604.10.90	--- Otros	5	G	5	5	5	5	5
7604.2	-- De aleaciones de aluminio:							
7604.21.00	--- Perfiles huecos	10	G	10	10	10	10	10
7604.29	--- Las demás:							
7604.29.10	---- Perfiles	10	G	10	10	10	10	10
7604.29.90	---- Otros	5	G	5	5	5	5	5
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO							
7605.1	-- De aluminio sin aliar:							
7605.11.00	--- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A	0	0	0	0	0
7605.19	--- Las demás:							
7605.19.10	---- De sección circular	10	E	10	10	10	10	10
7605.19.90	---- Otros	0	A	0	0	0	0	0
7605.2	-- De aleaciones de aluminio:							
7605.21.00	--- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A	0	0	0	0	0
7605.29	--- Las demás:							
7605.29.10	---- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	15	E	5	5	5	5	5
7605.29.90	---- Otros	15	E	5	5	5	5	5
76.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm							
7606.1	-- Cuadradas o rectangulares:							
7606.11.00	--- De aluminio sin aliar	10	E	10	10	10	10	10
7606.12	--- De aleaciones de aluminio:							
7606.12.10	---- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	0	A	0	0	0	0	0
7606.12.20	---- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuque ("embossed"), en bobinas (rollos)	0	A	0	0	0	0	0
7606.12.90	---- Otras:							
7606.12.91	----- Láminas "pillerproof" superficie 620°, de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	0	A	0	0	0	0	0
7606.12.99	----- Las demás	10	E	10	10	10	10	10
7606.9	-- Las demás:							
7606.91	--- De aluminio sin aliar:							
7606.91.10	---- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	0	A	0	0	0	0	0
7606.91.90	---- Otras	0	A	0	0	0	0	0
7606.92.00	-- De aleaciones de aluminio	0	A	0	0	0	0	0
76.07	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O EMBALADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)							
7607.1	-- Sin soporte:							
7607.11	--- Simplemente laminadas:							
7607.11.30	---- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m², en bobinas (rollos)	0	A	0	0	0	0	0
7607.11.90	---- Otras	0	A	0	0	0	0	0
7607.19	-- Las demás:							
7607.19.20	--- Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A	0	0	0	0	0

7607.19.3	--- Otras, impresas:							
7607.19.31	---- De espesor inferior a 0.019 mm	5	E	5	5	5	5	5
7607.19.39	---- Las demás	10	E	10	10	10	10	10
7607.19.90	--- Otras:							
7607.20	-- Con soporte:							
7607.20.1	--- Recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado:							
7607.20.11	---- Sin impresión	0	A	0	0	0	0	0
7607.20.12	---- Con impresión	10	E	10	10	10	10	10
7607.20.20	--- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	10	E	10	10	10	10	10
7607.20.90	--- Otras:	0	A	0	0	0	0	0
76.08	TUBOS DE ALUMINIO							
7608.10	-- De aluminio sin aliar:							
7608.10.10	--- Casquillos para lápices	0	A	0	0	0	0	0
7608.10.90	--- Otros	5	E	5	5	5	5	5
7608.20	-- De aleaciones de aluminio:							
7608.20.10	--- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	G	10	10	10	10	10
7608.20.20	--- De sección transversal en forma de ovalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitudinal inferior o igual a 20 mm	0	A	0	0	0	0	0
7608.20.90	--- Otros	10	G	10	10	10	10	10
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES), DE ALUMINIO	0	A	0	0	0	0	0
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TICHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS, Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS (BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION							
7610.10.00	-- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	G	15	15	15	15	15
7610.90.00	-- Las demás	15	G	15	15	15	15	15
7611.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUIDO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	15	E	5	5	5	5	5
76.12	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUIDO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO							
7612.10.00	-- Envases tubulares flexibles	10	E	10	10	10	10	10
7612.90	-- Las demás:							
7612.90.10	--- Envases cilíndricos monobloque	0	A	0	0	0	0	0
7612.90.20	--- Tarrones y bidones para leche	0	A	0	0	0	0	0
7612.90.90	--- Otros	10	E	5	10	10	10	5
76.13	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO							
7613.00.10	-- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm²	15	E	5	5	5	5	5
7613.00.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD							
7614.10.00	-- Con alma de acero	10	G	10	10	10	10	10
7614.90.00	-- Las demás	10	G	10	10	10	10	10
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUISTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO							
7615.1	-- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:							
7615.11.00	--- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	E	15	15	15	15	15
7615.19	--- Las demás:							
7615.19.10	---- Asas, mangos y vertederos	5	E	5	5	5	5	5
7615.19.90	---- Otros	15	E	15	15	15	15	15
7615.20.00	-- Artículos de biguene o tocador, y sus partes	15	E	15	15	15	15	15
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO							
7616.10.00	-- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0	A	0	0	0	0	0
7616.9	-- Las demás:							
7616.91.00	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15	E	5	5	5	5	5
7616.99	-- Las demás:							
7616.99.10	--- Cadenas y sus partes	0	A	0	0	0	0	0
7616.99.20	--- Grapas sin punta	0	A	0	0	0	0	0
7616.99.90	--- Otras	10	E	10	10	10	10	10
78.01	PLOMO EN BRUTO							
7801.10.00	-- Plomo refinado	0	A	0	0	0	0	0
7801.9	-- Las demás:							
7801.91.00	--- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A	0	0	0	0	0
7801.99.00	--- Las demás	0	A	0	0	0	0	0
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	0	A	0	0	0	0	0
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO							
7804.1	-- Chapas, hojas y tiras:							
7804.11.00	--- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0	A	0	0	0	0	0
7804.19.00	--- Las demás							

7806.00.10	- Barras, perfiles y alambre, de plomo	5	E	5	5	5	5	5	5							
7806.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (raores), codos, manguitos (niples)), de plomo	5	E	5	5	5	5	5	5							
7806.00.90	- Otras	15	E	5	5	5	5	5	5							
79.01	CINCO EN BRUTO															
7901.1	- Cinc sin alzar															
7901.11.00	- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	0	A	0	0	0	0	0	0							
7901.12.00	- Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	0	A	0	0	0	0	0	0							
7901.20.00	- Aleaciones de cinc	0	A	0	0	0	0	0	0							
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINCO	0	A	0	0	0	0	0	0							
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINCO															
7903.10.00	- Polvo de condensación	0	A	0	0	0	0	0	0							
7903.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0	A	0	0	0	0	0	0							
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINCO	0	A	0	0	0	0	0	0							
79.07	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINCO															
7907.00.10	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (raores), codos, manguitos (niples)), de cinc	0	A	0	0	0	0	0	0							
7907.00.90	- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0							
80.01	ESTAÑO EN BRUTO															
8001.10.00	- Estaño sin alzar	0	A	0	0	0	0	0	0							
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	0	A	0	0	0	0	0	0							
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	0	A	0	0	0	0	0	0							
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0	A	0	0	0	0	0	0							
80.07	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO															
8007.00.10	- Chapas, hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluido impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte), polvo y escamillas, de estaño	0	A	0	0	0	0	0	0							
8007.00.20	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (raores), codos, manguitos (niples)), de estaño	0	A	0	0	0	0	0	0							
8007.00.90	- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0							
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS															
8101.10.00	- Polvo	0	A	0	0	0	0	0	0							
8101.9	- Los demás:															
8101.94.00	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A	0	0	0	0	0	0							
8101.96.00	-- Alambre	0	A	0	0	0	0	0	0							
8101.97.00	-- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
8101.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS															
8102.10.00	- Polvo	0	A	0	0	0	0	0	0							
8102.9	- Los demás:															
8102.94.00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A	0	0	0	0	0	0							
8102.95.00	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	A	0	0	0	0	0	0							
8102.96.00	-- Alambre	0	A	0	0	0	0	0	0							
8102.97.00	-- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
8102.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
81.03	TANTALO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS															
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado, polvo	0	A	0	0	0	0	0	0							
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
8103.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS															
8104.1	- Magnesio en bruto:															
8104.11.00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	0	A	0	0	0	0	0	0							
8104.19.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
8104.30.00	- Virutas, tornaduras y granulos calibrados; polvo	0	A	0	0	0	0	0	0							
8104.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO, COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS															
8105.20.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	0							
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
8105.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
8106.00.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS															
8106.00.00	- Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS															
8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	0							
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
8107.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS															
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	0							
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
8108.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS															
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	0							
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
8109.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS															
8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	0							
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
8110.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
8111.00.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS															
8111.00.00	- Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIÓ, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS															
8112.1	- Berilio															

8112.12.00	-- En bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	0							
8112.13.00	-- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
8112.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
8112.2	- Cromo:															
8112.21.00	-- En bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	0							
8112.22.00	-- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
8112.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
8112.5	- Talio:															
8112.51.00	-- En bruto; polvo	0	A	0	0	0	0	0	0							
8112.52.00	-- Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0							
8112.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
8112.9	- Los demás:															
8112.92.00	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	A	0	0	0	0	0	0							
8112.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0							
8113.00.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A	0	0	0	0	0	0							
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS, HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES															
8201.10.00	- Layas y palas	15	E	15	15	15	15	15	15							
8201.20.00	- Horcas de labranza	0	A	0	0	0	0	0	0							
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastillos y nederas	15	E	15	15	15	15	15	15							
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:															
8201.40.10	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabamos	15	E	15	15	15	15	15	15							
8201.40.20	-- Machetes	15	E	15	15	15	15	15	15							
8201.40.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0							
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0	A	0	0	0	0	0	0							
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0	A	0	0	0	0	0	0							
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:															
8201.90.10	-- Macanas y burras (buretas)	15	E	15	15	15	15	15	15							
8201.90.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0							
82.02	SIERRAS DE MANO, HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDOS LAS FREASAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)															
8202.10.00	- Sierras de mano	0	A	0	0	0	0	0	0							
8202.20	- Hojas de sierra de cinta:															
8202.20.10	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0,6 mm pero inferior o igual a 2,5 mm	5	E	5	5	5	5	5	5							
8202.20.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0							
8202.3	- Hojas de sierra circulares (incluidas las frezas sierra):															
8202.31	-- Con parte operante de acero:															

8205.51.90	-- OTRAS	15	E	5	5	5	5	5	5
8205.59	-- Las demás:								
8205.59.10	-- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5	E	5	5	5	5	5	5
8205.59.90	-- OTRAS	0	A	0	0	0	0	0	0
8205.60.00	-- Lámparas de soldar y similares	0	A	0	0	0	0	0	0
8205.70.00	-- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0	A	0	0	0	0	0	0
8205.80.00	-- Yunque, fragua portátil; muelas de mano o pedal, con bastidor	0	A	0	0	0	0	0	0
8205.90.00	-- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0	A	0	0	0	0	0	0
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	A	0	0	0	0	0	0
82.07	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, Fresar, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILARAS DE EXTRUIR O DE ESTIRAR (TREFILAR) METAL, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O SONDEO								
8207.1	-- Utiles de perforación o sondeo:								
8207.13.00	-- Con parte operante de cermet	0	A	0	0	0	0	0	0
8207.19	-- Los demás, incluidas las partes:								
8207.19.10	-- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0	A	0	0	0	0	0	0
8207.19.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
8207.20.00	-- Hilas de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0	A	0	0	0	0	0	0
8207.30	-- Utiles de embutir, estampar o punzonar:								
8207.30.10	-- Dados, punzones y matrices para embutir	5	C	5	5	5	5	5	5
8207.30.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
8207.40.00	-- Utiles de roscar (incluido atornillar)	0	A	0	0	0	0	0	0
8207.50.00	-- Utiles de taladrar	0	A	0	0	0	0	0	0
8207.60.00	-- Utiles de escariar o brochar	0	A	0	0	0	0	0	0
8207.70.00	-- Utiles de fresar	0	A	0	0	0	0	0	0
8207.80.00	-- Utiles de tornear	0	A	0	0	0	0	0	0
8207.90.00	-- Los demás (tiles intercambiables)	0	A	0	0	0	0	0	0
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS								
8208.10.00	-- Para trabajar metal	0	A	0	0	0	0	0	0
8208.20.00	-- Para trabajar madera	0	A	0	0	0	0	0	0
8208.30.00	-- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	A	0	0	0	0	0	0
8208.40.00	-- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	A	0	0	0	0	0	0
8208.90.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	0	A	0	0	0	0	0	0
82.10	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PISO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS								
8210.00.10	-- Molinos para maíz	0	A	0	0	0	0	0	0
8210.00.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08)								
8211.10.00	-- Surtidos	10	E	10	10	10	10	10	10
8211.9	-- Los demás:								
8211.91.00	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	10	E	10	10	10	10	10	10
8211.92.00	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10	E	10	10	10	10	10	10
8211.93.00	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	15	E	5	5	5	5	5	5
8211.94.00	-- Hojas	0	A	0	0	0	0	0	0
8211.95.00	-- Mangos de metal común	15	E	5	5	5	5	5	5
82.12	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFETAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE)								
8212.10	-- Navajas y máquinas de afeitar	10	E	10	10	10	10	10	10
8212.10.20	-- Máquinas de afeitar	10	E	10	10	10	10	10	10
8212.20.00	-- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0	A	0	0	0	0	0	0
8212.90.00	-- Las demás partes	0	A	0	0	0	0	0	0
8213.00.00	-- TIRERAS Y SUS HOJAS	15	E	5	5	5	5	5	5
82.14	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA, Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)								
8214.10.00	-- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	E	15	15	15	15	15	15
8214.20.00	-- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	E	10	10	10	10	10	10
8214.90.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES								
8215.10.00	-- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	E	10	10	10	10	10	10
8215.20.00	-- Los demás surtidos	10	E	10	10	10	10	10	10
8215.9	-- Los demás:								
8215.91.00	-- Plateados, dorados o platinados	10	E	10	10	10	10	10	10
8215.99.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10	10
83.01	CANDADOS CERRADURAS Y CERRAJOS DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS, DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTICULOS								
8301.10.00	-- Candados	5	C	5	5	5	5	5	5
8301.20.00	-- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0	A	0	0	0	0	0	0
8301.30.00	-- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0	A	0	0	0	0	0	0

8301.40	-- Las demás cerraduras; cerrojos:								
8301.40.10	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con material accesible únicamente por el lado interior	10	C	10	10	10	10	10	10
8301.40.20	-- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	C	10	10	10	10	10	10
8301.40.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
8301.50.00	-- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A	0	0	0	0	0	0
8301.60.00	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0
8301.70.00	-- Llaves presentadas aisladamente	5	E	5	5	5	5	5	5
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMUN; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METAL COMUN								
8302.10	-- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y demás partes)								
8302.10.10	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autoblubricados, incluidas las de resorte	5	E	5	5	5	5	5	5
8302.10.90	-- Otras	10	C	10	10	10	10	10	10
8302.20.00	-- Ruedas	0	A	0	0	0	0	0	0
8302.30.00	-- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0	A	0	0	0	0	0	0
8302.4	-- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:								
8302.41	-- Para edificios:								
8302.41.10	-- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	E	10	10	10	10	10	10
8302.41.20	-- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	0	A	0	0	0	0	0	0
8302.41.90	-- Otros	10	C	10	10	10	10	10	10
8302.42.00	-- Los demás, para muebles	5	C	5	5	5	5	5	5
8302.49	-- Los demás:								
8302.49.10	-- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0	A	0	0	0	0	0	0
8302.49.20	-- Para bates, maletas y demás artículos de esta clase	0	A	0	0	0	0	0	0
8302.49.90	-- Otros	5	C	5	5	5	5	5	5
8302.50.00	-- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	E	10	10	10	10	10	10
8302.60.00	-- Cierrapuertas automáticos	0	A	0	0	0	0	0	0
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15	G	15	15	15	15	15	15
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	15	E	15	15	15	15	15	15
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS), CLIPS, INDICES DE SERIAL Y ARTICULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE) DE METAL COMUN								
8305.10.00	-- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0	A	0	0	0	0	0	0
8305.20	-- Grapas en tiras:								
8305.20.10	-- De oficina	15	E	15	15	15	15	15	15
8305.20.90	-- Otras	5	E	5	5	5	5	5	5
8305.90	-- Los demás, incluidas las partes:								
8305.90.10	-- Sujetadores ("fasteners") y clips	15	E	15	15	15	15	15	15
8305.90.90	-- Otros	15	E	5	5	5	5	5	5
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN								
8306.10.00	-- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	E	10	10	10	10	10	10
8306.2	-- Estatullas y demás artículos de adorno:								
8306.21.00	-- Plateados, dorados o platinados	15	E	15	15	15	15	15	15
8306.29.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
8306.30.00	-- Marcos para fotografías, grabados o similares, espejos	15	E	15	15	15	15	15	15
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS								
8307.10.00	-- De hierro o acero	0	A	0	0	0	0	0	0
8307.90.00	-- De los demás metales comunes	0	A	0	0	0	0	0	0
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMUN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMUN								
8308.10.00	-- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0	A	0	0	0	0	0	0
8308.20.00	-- Remaches tubulares o con espiga hendida	0	A	0	0	0	0	0	0
8308.90.00	-- Los demás, incluidas las partes	0	A	0	0	0	0	0	0
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN								
8309.10.00	-- Tapas corona	15	G	10	10	10	10	10	10
8309.90	-- Los demás:								
8309.90.10	-- Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil"	0	A	0	0	0	0	0	0
8309.90.20	-- Precintos	0	A	0	0	0	0	0	0

8309.90.30	-- Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	0	A	0	0	0	0	0
8309.90.40	-- Sobretapas para viales	10	E	0	10	10	10	10
8309.90.50	-- Tapas de aluminio, con rosca	10	E	0	10	10	10	10
8309.90.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15	E	15	15	15	15	15
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMUN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION							
8311.10	-- Electrodo recubiertos para soldadura de arco, de metal comun							
8311.10.10	-- Para hierro o acero	0	A	0	0	0	0	0
8311.10.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0
8311.20.00	-- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal comun	0	A	0	0	0	0	0
8311.30.00	-- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal comun	0	A	0	0	0	0	0
8311.90.00	-- Los demas	0	A	0	0	0	0	0
84.01	REACTORES NUCLEARES, ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA							
8401.10.00	-- Reactores nucleares	0	A	0	0	0	0	0
8401.20.00	-- Maquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	A	0	0	0	0	0
8401.30.00	-- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0	A	0	0	0	0	0
8401.40.00	-- Partes de reactores nucleares	0	A	0	0	0	0	0
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"							
8402.1	-- Calderas de vapor:							
8402.11.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	A	0	0	0	0	0
8402.12.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	A	0	0	0	0	0
8402.19.00	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas	0	A	0	0	0	0	0
8402.20.00	-- Calderas denominadas "de agua sobrecaentada"	0	A	0	0	0	0	0
8402.90.00	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02							
8403.10.00	-- Calderas	0	A	0	0	0	0	0
8403.90.00	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 o 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR							
8404.10.00	-- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 o 84.03	0	A	0	0	0	0	0
8404.20.00	-- Condensadores para máquinas de vapor	0	A	0	0	0	0	0
8404.90.00	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUIDO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUIDO CON SUS DEPURADORES							
8405.10.00	-- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores, generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A	0	0	0	0	0
8405.90.00	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0
84.06	TURBINAS DE VAPOR							
8406.10.00	-- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A	0	0	0	0	0
8406.8	-- Las demás turbinas:							
8406.81.00	-- De potencia superior a 40 MW	0	A	0	0	0	0	0
8406.82.00	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A	0	0	0	0	0
8406.90.00	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0
84.07	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION)							
8407.10.00	-- Motores de aviación	0	A	0	0	0	0	0
8407.2	-- Motores para la propulsión de barcos:							
8407.21.00	-- Del tipo fueraborda	0	A	0	0	0	0	0
8407.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
8407.3	-- Motores de embolo (piston) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.							
8407.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm³	0	A	0	0	0	0	0
8407.32.00	-- De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³	0	A	0	0	0	0	0
8407.33.00	-- De cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 1,000 cm³	0	A	0	0	0	0	0
8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1,000 cm³	0	A	0	0	0	0	0
8407.90.00	-- Los demás motores	0	A	0	0	0	0	0
84.08	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL)							
8408.10.00	-- Motores para la propulsión de barcos	0	A	0	0	0	0	0
8408.20.00	-- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A	0	0	0	0	0
8408.90.00	-- Los demás motores	0	A	0	0	0	0	0
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 u 84.08							
8409.10.00	-- De motores de aviación	0	A	0	0	0	0	0

8409.9	-- Las demás:							
8409.91.00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o	0	A	0	0	0	0	0
8409.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0
84.10	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES							
8410.1	-- Turbinas y ruedas hidráulicas:							
8410.11.00	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW	0	A	0	0	0	0	0
8410.12.00	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0	A	0	0	0	0	0
8410.13.00	-- De potencia superior a 10,000 kW	0	A	0	0	0	0	0
8410.90.00	-- Partes, incluidos los reguladores	0	A	0	0	0	0	0
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS							
8411.1	-- Turborreactores:							
8411.11.00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	0	A	0	0	0	0	0
8411.12.00	-- De empuje superior a 25 kN	0	A	0	0	0	0	0
8411.2	-- Turbopropulsores:							
8411.21.00	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW	0	A	0	0	0	0	0
8411.22.00	-- De potencia superior a 1,100 kW	0	A	0	0	0	0	0
8411.8	-- Las demás turbinas de gas:							
8411.81.00	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW	0	A	0	0	0	0	0
8411.82.00	-- De potencia superior a 5,000 kW	0	A	0	0	0	0	0
8411.9	-- Partes:							
8411.91.00	-- De turboreactores o de turbopropulsores	0	A	0	0	0	0	0
8411.99.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0
84.12	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES							
8412.10.00	-- Propulsores a reacción, excepto los turbo reactores	0	A	0	0	0	0	0
8412.2	-- Motores hidráulicos:							
8412.21.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A	0	0	0	0	0
8412.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
8412.3	-- Motores neumáticos:							
8412.31.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A	0	0	0	0	0
8412.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
8412.80.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
8412.90.00	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0
84.13	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUIDO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS							
8413.1	-- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:							
8413.11.00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolinas, estaciones de servicio o girajes	0	A	0	0	0	0	0
8413.19.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0
8413.20.00	-- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 a 8413.19	0	A	0	0	0	0	0
8413.30.00	-- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A	0	0	0	0	0
8413.40.00	-- Bombas para homogenización	0	A	0	0	0	0	0
8413.50.00	-- Las demás bombas volumétricas alternativas	0	A	0	0	0	0	0
8413.60.00	-- Las demás bombas volumétricas rotativas	0	A	0	0	0	0	0
8413.70.00	-- Las demás bombas centrifugas	0	A	0	0	0	0	0
8413.8	-- Las demás bombas; elevadores de líquidos:							
8413.81.00	-- Bombas	0	A	0	0	0	0	0
8413.82.00	-- Elevadores de líquidos	0	A	0	0	0	0	0
8413.9	-- Partes:							
8413.91.00	-- De bombas	0	A	0	0	0	0	0
8413.92.00	-- De elevadores de líquidos	0	A	0	0	0	0	0
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES, CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUIDO CON FILTRO							
8414.10.00	-- Bombas de vacío	0	A	0	0	0	0	0
8414.20.00	-- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A	0	0	0	0	0
8414.30.00	-- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	0	A	0	0	0	0	0
8414.40.00	-- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A	0	0	0	0	0
8414.5	-- Ventiladores:							
8414.51.00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	E	10	15	10	10	5
8414.59.00	-- Los demás	10	E	10	10	10	10	10
8414.60.00	-- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	E	10	10	10	10	10
8414.80.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
8414.90	-- Partes:							
8414.90.1	-- De ventiladores del inciso 8414.51.00:							
8414.90.11	-- Canastas	0	A	0	0	0	0	0
8414.90.19	-- Las demás	10	E	0	10	0	0	0
8414.90.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0
84.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRIENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO							
8415.10.00	-- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15	E	15	15	15	15	15
8415.20.00	-- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15	E	15	15	15	15	15
8415.8	-- Los demás:							
8415.81.00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo (tercio (bombas de calor reversibles)	15	E	15	15	15	15	15
8415.82.00	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	15	E	15	15	15	15	15
8415.83.00	-- Sin equipo de enfriamiento	15	E	15	15	15	15	15
8415.90.00	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0

8425.39.10	-- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas, tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8425.39.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8425.4	-- Gatos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8425.41.00	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8425.42.00	-- Los demás gatos hidráulicos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8425.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
84.26	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE ABREO, PUEBLOS RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUEBLOS GRUA, CARRETTILLAS PUENTE Y CARRETTILLAS GRUA									
8426.1	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente									
8426.11	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo									
8426.11.10	-- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8426.11.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8426.12.00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8426.19	-- Los demás									
8426.19.10	-- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8426.19.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8426.20	-- Grúas de torre									
8426.20.10	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8426.20.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8426.30	-- Grúas de pórtico									
8426.30.10	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8426.30.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8426.4	-- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados									
8426.41.00	-- Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8426.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8426.9	-- Las demás máquinas y aparatos									
8426.91.00	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8426.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
84.27	CARRETTILLAS APILADORAS, LAS DEMAS CARRETTILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO									
8427.10.00	-- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8427.20.00	-- Las demás carretillas autopropulsadas	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8427.90.00	-- Las demás carretillas	0	A	0	0	0	0	0	0	0
84.28	LAS DEMAS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS)									
8428.10.00	-- Ascensores y montacargas	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8428.20.00	-- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8428.3	-- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías									
8428.31.00	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8428.32.00	-- Los demás, de cangilones	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8428.33.00	-- Los demás, de banda o correa	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8428.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8428.40.00	-- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8428.60.00	-- Teleféricos (incluidas las telesillas y los telesqui); mecanismos de tracción para funiculares	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8428.90	-- Las demás máquinas y aparatos									
8428.90.10	-- Empujadores de vagones de minas, carros transbordadores, basculadores y voladores, de vagones, de vagones, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8428.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0	0
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS									
8429.1	-- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers")									
8429.11.00	-- De orugas	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8429.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8429.20.00	-- Niveladoras	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8429.30.00	-- Traillas ("scrapers")	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8429.40.00	-- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8429.5	-- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras									
8429.51.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8429.52.00	-- Máquinas cuyas superestructuras puedan girar 360°	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8429.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
84.30	LAS DEMAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES, MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES									
8430.10.00	-- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8430.20.00	-- Quitanieves	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8430.3	-- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías									
8430.31.00	-- Autopropulsadas	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8430.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8430.4	-- Las demás máquinas de sondeo o perforación									
8430.41.00	-- Autopropulsadas	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8430.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8430.50.00	-- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8430.6	-- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión									
8430.61.00	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8430.69.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30									
8431.10.00	-- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8431.20.00	-- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8431.3	-- De máquinas o aparatos de la partida 84.28									
8431.31.00	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8431.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8431.4	-- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30									
8431.41.00	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y girras o pinzas	0	A	0	0	0	0	0	0	0

8431.42.00	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8431.43.00	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8431.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
84.32	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO, RODILLOS PARA CIESEP O TERRENOS DE DEPORTE									
8432.10.00	-- Arados	10	E	10	10	10	10	10	10	10
8432.2	-- Gradas (rastros), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y biseladoras									
8432.21.00	-- Gradas (rastros) de discos	10	E	10	10	10	10	10	10	10
8432.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8432.30.00	-- Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8432.40.00	-- Esparsoras de estiércol y distribuidoras de abono	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8432.80.00	-- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8432.90	-- Partes									
8432.90.10	-- Para arados y gradas (rastros)	10	E	10	10	10	10	10	10	10
8432.90.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0	0
84.33	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE, CORTADORAS DE CIESEP Y GUADAJADORAS, MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37									
8433.1	-- Cortadoras de césped									
8433.11.00	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8433.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8433.20.00	-- Guadajadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8433.30.00	-- Las demás máquinas y aparatos para heneicar	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8433.40.00	-- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas mecánicas	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8433.5	-- Las demás máquinas y aparatos para cosechar, máquinas y aparatos para trillar									
8433.51.00	-- Cosechadoras-trilladoras	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8433.52.00	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8433.53.00	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8433.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8433.60	-- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas									
8433.60.10	-- Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	E	10	10	10	10	10	10	10
8433.60.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8433.90.00	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0	0
84.34	MAQUINAS PARA ORDENAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHEIRA									
8434.10.00	-- Máquinas para ordenar	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8434.20.00	-- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8434.90.00	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0	0
84.35	PRENSAS, ESTRUADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES									
8435.10.00	-- Máquinas y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8435.90.00	-- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0	0
84.36	LAS DEMAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIDADORAS AVICOLAS									
8436.10.00	-- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8436.2	-- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras									
8436.21.00	-- Incubadoras y criadoras	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8436.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8436.80.00	-- Las demás máquinas y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8436.9	-- Partes									
8436.91.00	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	0	A	0	0	0	0	0	0	0
8436.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0

8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A	0	0	0	0	0	0						
8470.2	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:														
8470.21.00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0	A	0	0	0	0	0	0						
8470.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0						
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	0	A	0	0	0	0	0	0						
8470.50.00	- Cajas registradoras	0	A	0	0	0	0	0	0						
8470.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0						
84.71	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES, ELECTORES MAGNETICOS Y OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE														
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A	0	0	0	0	0	0						
8471.4	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos														
8471.41.00	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A	0	0	0	0	0	0						
8471.49.00	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	0	A	0	0	0	0	0	0						
8471.50.00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A	0	0	0	0	0	0						
8471.60.00	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A	0	0	0	0	0	0						
8471.70.00	- Unidades de memoria	0	A	0	0	0	0	0	0						
8471.80.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	0	0	0	0	0	0						
8471.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0						
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEOGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTAR CUPONES, MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS)														
8472.10.00	- Copiadoras, incluidas las mimeógrafas	0	A	0	0	0	0	0	0						
8472.30.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fichas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o recortar correspondencia y máquinas para colocar u obtener sellos (estampillas)	0	A	0	0	0	0	0	0						
8472.90	- Los demás														
8472.90.10	-- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones, excepto las de la subpartida 8443.39	0	A	0	0	0	0	0	0						
8472.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0						
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72														
8473.10.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	0	A	0	0	0	0	0	0						
8473.2	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70														
8473.21.00	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 y 8470.29	0	A	0	0	0	0	0	0						
8473.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0						
8473.30.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A	0	0	0	0	0	0						
8473.40.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0	A	0	0	0	0	0	0						
8473.50.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0	A	0	0	0	0	0	0						
84.74	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MAQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION														
8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A	0	0	0	0	0	0						
8474.20.00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A	0	0	0	0	0	0						
8474.3	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:														
8474.31	-- Homogeneizadores y aparatos de amasar mortero														
8474.31.10	-- - De capacidad inferior o igual a 0.36 m ³	10	E	10	10	10	10	10	10						
8474.31.90	-- - Otros	0	A	0	0	0	0	0	0						
8474.32.00	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A	0	0	0	0	0	0						
8474.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0						
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos:														
8474.80.10	-- Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0	A	0	0	0	0	0	0						
8474.80.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0						
8474.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0						
84.75	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO, MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS														
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A	0	0	0	0	0	0						
8475.2	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:														
8475.21.00	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A	0	0	0	0	0	0						
8475.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0						
8475.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0						
84.76	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA														
8476.2	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:														
8476.21.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	E	15	15	15	15	15	15						
8476.29.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	15						
8476.8	- Las demás														
8476.81.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	E	15	15	15	15	15	15						
8476.89.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	15						
8476.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0						
84.77	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO														
8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección	0	A	0	0	0	0	0	0						
8477.20.00	- Extrusoras	0	A	0	0	0	0	0	0						
8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplo	0	A	0	0	0	0	0	0						
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoforado	0	A	0	0	0	0	0	0						
8477.5	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:														
8477.51.00	-- De moldear o rechapar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar címetros para neumáticos (llantas neumáticas)	0	A	0	0	0	0	0	0						
8477.59.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0						
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	0						
8477.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0						
84.78	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO														
8478.10.00	- Máquinas y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	0						
8478.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0						
84.79	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO														
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A	0	0	0	0	0	0						
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de brisas o aceites vegetales fijos o animales	0	A	0	0	0	0	0	0						
8479.30.00	- Prensa para fabricar tabloncillos de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0	A	0	0	0	0	0	0						
8479.40.00	- Máquinas de corderería o cablería	0	A	0	0	0	0	0	0						
8479.50.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A	0	0	0	0	0	0						
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A	0	0	0	0	0	0						
8479.8	- Las demás máquinas y aparatos:														
8479.81.00	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A	0	0	0	0	0	0						
8479.82.00	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o bajar	0	A	0	0	0	0	0	0						
8479.89.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0						
8479.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0						
84.80	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MOLDES PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO														
8480.10.00	- Cajas de fundición	0	A	0	0	0	0	0	0						
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	0	A	0	0	0	0	0	0						
8480.30.00	- Moldes para moldes	0	A	0	0	0	0	0	0						
8480.4	- Moldes para metal o carburos metálicos:														
8480.41.00	-- Para moldeo por inyección o compresión	0	A	0	0	0	0	0	0						
8480.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0						
8480.50.00	- Moldes para vidrio	0	A	0	0	0	0	0	0						
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	0	A	0	0	0	0	0	0						
8480.7	- Moldes para caucho o plástico:														
8480.71.00	-- Para moldeo por inyección o compresión	0	A	0	0	0	0	0	0						
8480.79.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0						
84.81	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTENEDORES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS			</											

8483.30.00	-Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.40.00	-E engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motores:												
8483.50.10	-- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.50.20	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.60.00	-Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.90.00	-Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.84	JUNTAS METALOPLASTICAS, SURTIDOS DE JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS, JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD												
8484.10.00	- Juntas metaloplasticas	5	C	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
8484.20.00	- Juntas mecanicas de estanqueidad	5	C	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
8484.90.00	- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
84.86	MÁQUINAS Y APARATOS UTILIZADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, PARA LA FABRICACION DE SEMICONDUCTORES EN FORMA DE MONOCRISTALES PERFORMES U OBLEAS ("WAFERS"), DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, CIRCUITOS ELECTRONICOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS DE VISUALIZACION (DISPLAY) DE PANTALLA PLANA; MÁQUINAS Y APARATOS DESCRITOS EN LA NOTA 9 C) DE ESTE CAPITULO, PARTES Y ACCESORIOS												
8486.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales performes u obleas ("wafers")	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados:												
8486.20.10	-- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.20	-- Para grabar en seco esquemas (trazos) sobre material semiconductor	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.30	-- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.40	-- Máquinas de amolar o pulir	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.50	-- Estrusoras	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.60	-- Máquinas de moldear por soplado	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.70	-- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.80	-- Hornos que funcionan por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.9	-- Otros:												
8486.20.91	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	E	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
8486.20.92	--- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.93	--- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.94	--- Fotoprotectores	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.99	--- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana:												
8486.30.1	-- Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia:												
8486.30.11	--- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.12	--- Que operen por ultrasonido	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.13	--- Que operen por electroerosión	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.19	--- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.20	-- Máquinas de escribir	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.30	-- Máquinas de amolar o pulir	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.40	-- Robots industriales	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.40	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo:												
8486.40.10	-- Máquinas de moldear por inyección	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.40.20	-- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.40.30	-- Moldees para moldear por inyección o compresión	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.40.4	-- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:												
8486.40.41	--- Total o parcialmente automáticos	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.40.49	--- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.40.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.87	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS												
8487.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8487.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS												
8501.10.00	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.3	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:												
8501.31.00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.32.00	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.33.00	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 775 kW	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.34.00	-- De potencia superior a 775 kW	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.40.00	- Los demás motores de corriente alterna; monofásicos	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.5	- Los demás motores de corriente alterna; trifásicos:												
8501.51.00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.52.00	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.53.00	-- De potencia superior a 75 kW	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.6	- Generadores de corriente alterna (alternadores):												

8501.61.00	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.62.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.63.00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.64.00	-- De potencia superior a 750 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.02	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS												
8502.1	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor Diesel o semi-Diesel):												
8502.11.00	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8502.12.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8502.13.00	-- De potencia superior a 375 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8502.20.00	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8502.3	- Los demás grupos electrógenos:												
8502.31.00	-- De energía eólica	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8502.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO, RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)												
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.2	- Transformadores de dieléctrico líquido:												
8504.21.00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.22.00	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.23.00	-- De potencia superior a 10 000 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.3	- Los demás transformadores:												
8504.31.00	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.32.00	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.33.00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.34.00	-- De potencia superior a 500 kVA	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.40.00	- Convertidores estáticos	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.05	ELECTROIMANES, IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE, PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECCION, ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS, CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS												
8505.1	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:												
8505.11.00	-- De metal	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8505.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8505.20.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos:												
8505.20.10	-- Los demás, incluídas las partes:												
8505.90.10	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8505.90.90	-- Otros	0	A										

8519.81.51	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en los juegos o "kits"	5	E	5	5	5	5	5	5
8519.81.59	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
8519.81.6	--- Los demás de casete (tocacassetes)								
8519.81.61	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	E	5	5	5	5	5	5
8519.81.69	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
8519.81.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
8519.89	--- Los demás:								
8519.89.1	--- Tocadiscos sin altavoces (tallorantes)								
8519.89.11	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	E	5	5	5	5	5	5
8519.89.19	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
8519.89.2	--- Los demás tocacdiscos:								
8519.89.21	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	E	5	5	5	5	5	5
8519.89.29	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
8519.89.30	--- Aparatos para reproducir dictados	15	E	15	15	15	15	15	15
8519.89.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
85.21	APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS, INCLUIDO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO)								
8521.10	- De cinta magnética:								
8521.10.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	E	5	5	5	5	5	5
8521.10.20	--- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	10	E	10	10	10	10	10	10
8521.10.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
8521.90.00	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21								
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	0	A	0	0	0	0	0	0
8522.90	--- Los demás:								
8522.90.10	--- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	E	15	15	15	15	15	15
8522.90.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
85.23	DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE DATOS A BASE DE SEMICONDUCTORES, TARJETAS INTELIGENTES ("SMART CARDS") Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS O NO, INCLUIDO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37								
8523.2	--- Soportes magnéticos:								
8523.21	--- Tarjetas con banda magnética incorporada:								
8523.21.10	--- Sin grabar	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.21.20	--- Grabadas	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.29	--- Los demás:								
8523.29.1	--- Cintas magnéticas, sin grabar								
8523.29.11	--- Para grabar sonido, en casete	15	E	0	0	15	15	15	15
8523.29.19	--- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.29.2	--- Discos magnéticos para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, sin grabar:								
8523.29.21	--- Removibles	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.29.29	--- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.29.30	--- Los demás discos magnéticos, sin grabar	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.29.40	--- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas	15	E	0	0	15	15	15	15
8523.29.5	--- Las demás cintas magnéticas, grabadas:								
8523.29.51	--- Para aprendizaje	15	E	5	5	5	5	5	5
8523.29.52	--- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	5	5	5	5	5	5
8523.29.53	--- Otras, para reproducir imagen y sonido	15	E	15	15	15	15	15	15
8523.29.54	--- Otras, para reproducir únicamente sonido	15	E	15	15	15	15	15	15
8523.29.59	--- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	15
8523.29.60	--- Discos magnéticos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.29.9	--- Otros:								
8523.29.91	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados	10	E	0	0	10	10	10	10
8523.29.99	--- Los demás	10	E	0	0	10	10	10	10
8523.40	--- Soportes ópticos:								
8523.40.1	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser, grabados:								
8523.40.11	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.40.12	--- Para reproducir únicamente sonido	10	C	10	10	10	10	10	10
8523.40.19	--- Los demás	10	C	0	0	10	10	10	10
8523.40.2	--- Otros, grabados:								
8523.40.21	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	10	E	0	0	10	10	10	10
8523.40.29	--- Los demás	10	E	0	0	10	10	10	10
8523.40.90	--- Otros, sin grabar	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.5	--- Soportes semiconductores:								
8523.51	--- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores:								
8523.51.10	--- Sin grabar	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.51.20	--- Grabados	10	E	0	0	10	10	10	10
8523.52	--- Tarjetas inteligentes "smart cards":								
8523.52.10	--- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes "smart cards")	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.52.90	--- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.59	--- Los demás:								
8523.59.10	--- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.59.20	--- Otras tarjetas y etiquetas	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.59.30	--- Partes de tarjetas y etiquetas de los incisos 8523.59.10 y 8523.59.20	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.59.9	--- Otros:								
8523.59.91	--- Sin grabar	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.59.92	--- Grabados	10	E	0	0	10	10	10	10
8523.80	--- Los demás:								
8523.80.1	--- Discos (de acetato) para tocadiscos:								
8523.80.11	--- Para aprendizaje	5	E	5	5	5	5	5	5

8523.80.19	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
8523.80.20	--- Matrices y moldes galvanicos	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.80.9	--- Otros:								
8523.80.91	--- Sin grabar	0	A	0	0	0	0	0	0
8523.80.92	--- Grabados	10	E	0	0	10	10	10	10
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUIDO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO, CAMARAS DE TELEVISION, CAMARAS FOTOGRAFICAS DIGITALES Y VIDEOCAMARAS								
8525.50	--- Aparatos emisores:								
8525.50.10	--- De radiodifusión	0	A	0	0	0	0	0	0
8525.50.90	--- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0
8525.60.00	--- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	A	0	0	0	0	0	0
8525.80	--- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras:								
8525.80.10	--- Cámaras de televisión	0	A	0	0	0	0	0	0
8525.80.20	--- Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	10	E	0	0	10	10	10	10
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO								
8526.10.00	--- Aparatos de radar	0	A	0	0	0	0	0	0
8526.9	--- Los demás:								
8526.91.00	--- Aparatos de radionavegación	0	A	0	0	0	0	0	0
8526.92.00	--- Aparatos de radiotelemando	15	E	5	5	5	5	5	5
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION, INCLUIDO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ								
8527.1	--- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:								
8527.12	--- Radiocassetes de bolsillo:								
8527.12.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	10	15
8527.12.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
8527.13	--- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:								
8527.13.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	10	15
8527.13.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
8527.19	--- Los demás:								
8527.19.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	10	15
8527.19.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
8527.2	--- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:								
8527.21	--- Combinados con grabador o reproductor de sonido:								
8527.21.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	10	15
8527.21.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
8527.29	--- Los demás:								
8527.29.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	10	15
8527.29.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
8527.9	--- Los demás:								
8527.91	--- Combinados con grabador o reproductor de sonido:								
8527.91.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	10	15
8527.91.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
8527.92	--- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:								
8527.92.10	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	10	15
8527.92.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
8527.99	--- Los demás:								
8527.99.10	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	10	15
8527.99.90	--- Otros	15	E	15	15	15	15	15	15
85.28	MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISION, APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUIDO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO								
8528.4	--- Monitores con tubo de rayos catódicos:								
8528.41.00	--- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	0	0	0	0	0	0
8528.49	--- Los demás:								
8528.49.1	--- En colores:								
8528.49.11	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	10	15
8528.49.19	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
8528.49.2	--- En blanco y negro o demás monocromos:								
8528.49.21	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	10	15
8528.49.29	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
8528.5	--- Los demás monitores:								
8528.51.00	--- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	0	0	0	0	0	0
8528.59	--- Los demás:								
8528.59.1	--- En colores:								
8528.59.11	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	10	15
8528.59.19	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
8528.59.2	--- En blanco y negro o demás monocromos:								
8528.59.21	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	10	15
8528.59.29	--- Los demás	15	E	15	15	15	15	15	15
8528.6	--- Proyectoras:								
8528.61.00	--- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	0	0	0	0	0	0
8528.69	--- Los demás:								

8528.69.10	-- Complemento desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8528.69.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
8528.7	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado								
8528.71	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video								
8528.71.10	-- Complemento desarmados (CKD) presentado en juego o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8528.71.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
8528.72	-- Las demás en colores								
8528.72.10	-- Complemento desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8528.72.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
8528.73	-- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos								
8528.73.10	-- Complemento desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	15	E	0	5	10	10	15	
8528.73.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15	
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28								
8529.10.00	-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10	C	0	10	10	10	10	
8529.90	-- Las demás:								
8529.90.10	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	E	15	15	15	15	15	
8529.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
85.30	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08)								
8530.10.00	- Aparatos para vias ferreas o similares	0	A	0	0	0	0	0	
8530.80.00	- Los demás aparatos	0	A	0	0	0	0	0	
8530.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.31	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL, (POR EJEMPLO, TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 u 85.30								
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A	0	0	0	0	0	
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A	0	0	0	0	0	
8531.80	- Los demás aparatos:								
8531.80.10	-- Timbres, zumbadores, carrilones de puertas y similares	15	E	15	15	15	15	15	
8531.80.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8531.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.32	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES								
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A	0	0	0	0	0	
8532.2	- Los demás condensadores fijos:								
8532.21.00	-- De tantalio	0	A	0	0	0	0	0	
8532.22.00	-- Electrolíticos de aluminio	0	A	0	0	0	0	0	
8532.23.00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	A	0	0	0	0	0	
8532.24.00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A	0	0	0	0	0	
8532.25.00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0	A	0	0	0	0	0	
8532.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8532.30.00	- Condensadores variables o ajustables	0	A	0	0	0	0	0	
8532.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
85.33	RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS)								
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A	0	0	0	0	0	
8533.2	- Las demás resistencias fijas:								
8533.21.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	0	0	0	0	0	
8533.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8533.3	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reostatos y potenciómetros):								
8533.31.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	0	0	0	0	0	
8533.39.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
8533.40.00	- Las demás resistencias variables (incluidos reostatos y potenciómetros)	0	A	0	0	0	0	0	
8533.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	
8534.00.00	- CIRCUITOS IMPRESOS	0	A	0	0	0	0	0	
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO, INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES) Y DEMAS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1,000 VOLTIOS								
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible								
8535.2	- Disyuntores:								
8535.21.00	-- Para una tensión inferior a 72.5 kV	0	A	0	0	0	0	0	
8535.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8535.30.00	- Seccionadores e interruptores	0	A	0	0	0	0	0	
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:								
8535.40.10	-- Pararrayos	0	A	0	0	0	0	0	
8535.40.20	-- Limitadores de tensión	0	A	0	0	0	0	0	
8535.40.30	-- Supresores de sobretensión transitoria	0	A	0	0	0	0	0	
8535.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	

85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO, INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS Y DEMAS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1,000 VOLTIOS; CONECTORES DE FIBRAS OPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS OPTICAS								
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:								
8536.10.10	-- Fusibles	0	A	0	0	0	0	0	
8536.10.2	-- Cortacircuitos de fusible:								
8536.10.21	-- De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10	E	10	10	10	10	10	
8536.10.22	-- De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	E	10	10	10	10	10	
8536.10.29	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	
8536.20	- Disyuntores:								
8536.20.10	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	C	10	10	10	10	10	
8536.20.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:								
8536.30.10	-- Supresores de sobretensión transitoria	0	A	0	0	0	0	0	
8536.30.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8536.4	- Reles:								
8536.41.00	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	0	A	0	0	0	0	0	
8536.49	-- Los demás:								
8536.49.10	-- Releadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	C	10	10	10	10	10	
8536.49.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8536.50	- Los demás interruptores, SECCIONADORES y conmutadores:								
8536.50.10	-- Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A	0	0	0	0	0	
8536.50.20	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	G	10	10	10	10	10	
8536.50.50	-- Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A	0	0	0	0	0	
8536.50.60	-- Arranadores magnéticos, para motores eléctricos	10	G	10	10	10	10	10	
8536.50.70	-- Interruptores automáticos termoelectricos (arranadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	G	10	10	10	10	10	
8536.50.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8536.6	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):								
8536.61.00	-- Portalámparas	15	G	15	15	15	15	15	
8536.69.00	-- Las demás	15	E	0	15	15	15	15	
8536.7	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:								
8536.70.10	-- De plástico	15	G	15	15	15	15	15	
8536.70.2	-- De cobre:								
8536.70.21	-- Cólados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	15	G	5	5	5	5	5	
8536.70.29	-- Los demás	15	G	15	15	15	15	15	
8536.70.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8536.90.00	- Los demás aparatos	0	A	0	0	0	0	0	
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 u 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMERICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE COMUTACION DE LA PARTIDA 85.17								
8537.10.00	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	G	10	10	10	10	10	
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	G	10	10	10	10	10	
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37								
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	5	C	5	5	5	5	5	
8538.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	
85.39	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS, LAMPARAS DE ARCO								
8539.10.00	- Faros o unidades "sellados"	5	C	5	5	5	5	5	
8539.2	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioleta o infrarrojos:								
8539.21.00	-- Halógenos, de volframo (tungsteno)	5	C	5	5	5	5	5	
8539.22	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:								
8539.22.10	-- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	0	A	0	0	0	0	0	
8539.22.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	
8539.29.00	-- Los demás	5	C	5	5	5	5	5	
8539.3	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioleta:								
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente:								
8539.31.10	-- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A	0	0	0	0	0	
8539.31.20	-- Con ahorrador de energía	0	A	0	0	0	0	0	
8539.31.90	-- Otros	5	E	5	5	5	5	5	
8539.32.00	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	E	5	5	5	5	5	
8539.39.00	-- Los demás	5	E	5	5	5	5	5	
8539.4	- Lámparas y tubos de rayos ultravioleta o infrarrojos; lámparas de arco:								

8539.41.00	- Lámparas de arco	0	A	0	0	0	0	0	0
8539.49.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
8539.90	- Partes:								
	- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	0	A	0	0	0	0	0	0
8539.90.10	- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0
85.40	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICAS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO, LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39								
8540.1	- Tubos cátodos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomontores:								
8540.11.00	- En colores	0	A	0	0	0	0	0	0
8540.12.00	- En blanco y negro o demás monocromos	0	A	0	0	0	0	0	0
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión, tubos convertidores o intensificadores de imagen, los demás tubos de fotocátodo	0	A	0	0	0	0	0	0
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla isofórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A	0	0	0	0	0	0
8540.50.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	0	A	0	0	0	0	0	0
8540.60.00	- Los demás tubos cátodos	0	A	0	0	0	0	0	0
8540.7	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, caticinotrones), excepto los controlados por rejilla:								
8540.71.00	- Magnetrones	0	A	0	0	0	0	0	0
8540.72.00	- Klistrones	0	A	0	0	0	0	0	0
8540.79.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
8540.8	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:								
8540.81.00	- Tubos receptores o amplificadores	0	A	0	0	0	0	0	0
8540.89.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
8540.9	- Partes:								
8540.91.00	- De tubos cátodos	0	A	0	0	0	0	0	0
8540.99.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTONSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ, CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS								
8541.10.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A	0	0	0	0	0	0
8541.2	- Transistores, excepto los fototransistores:								
8541.21.00	- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A	0	0	0	0	0	0
8541.29.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0	0
8541.30.00	- Tristores, díodos y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A	0	0	0	0	0	0
8541.40.00	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A	0	0	0	0	0	0
8541.50.00	- Los demás dispositivos semiconductores	0	A	0	0	0	0	0	0
8541.60.00	- Cristales piezoelectrónicos montados	0	A	0	0	0	0	0	0
8541.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0
85.42	CIRCUITOS ELECTRONICOS INTEGRADOS								
8542.3	- Circuitos electrónicos integrados:								
	- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos:								
8542.31.1	- - - Digitales:								
8542.31.11	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.31.12	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.31.19	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.31.20	- - - Los demás, excepto los digitales	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.31.30	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.31.80	- - - Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.32	- - Memorias:								
8542.32.1	- - - Digitales:								
8542.32.11	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.32.12	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.32.19	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.32.20	- - - Las demás, excepto las digitales	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.32.30	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.32.80	- - - Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.33	- Amplificadores:								
8542.33.1	- - Digitales:								
8542.33.11	- - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.33.12	- - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.33.19	- - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.33.20	- - - Los demás, excepto los digitales	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.33.30	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.33.80	- - - Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.39	- Las demás:								
8542.39.1	- - Digitales:								
8542.39.11	- - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.39.12	- - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.39.19	- - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.39.20	- - - Los demás, excepto los digitales	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.39.30	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.39.80	- - - Desperdicios y desechos	0	A	0	0	0	0	0	0
8542.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0	0
85.43	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO								

8543.10.00	- Aceleradores de partículas	0	A	0	0	0	0	0	0
8543.20.00	- Generadores de señales:								
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electrofóresis	0	A	0	0	0	0	0	0
8543.70	- Las demás máquinas y aparatos:								
8543.70.10	- - Electrificadores de cercas	0	A	0	0	0	0	0	0
8543.70.9	- - Otras:								
8543.70.91	- - - Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	15	C	10	5	10	15	15	15
8543.70.99	- - - Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
8543.90	- Partes:								
8543.90.10	- - Microestructuras electrónicas	0	A	0	0	0	0	0	0
8543.90.90	- - Otras	0	A	0	0	0	0	0	0
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISIONADOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS INCORPORADOS O PROVISIONADOS DE CONEXION								
8544.1	- Alambre para bobnar:								
8544.11.00	- De cobre	0	A	0	0	0	0	0	0
8544.19.00	- De demás	0	A	0	0	0	0	0	0
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5	E	5	5	5	5	5	5
8544.30.00	- Juegos de cables para bujas de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	5	E	5	5	5	5	5	5
8544.4	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V:								
8544.42	- - Provisiones de piezas de conexión:								
8544.42.10	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	15	G	0	15	15	15	15	5
8544.42.2	- - - Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual 1 000 V:								
8544.42.21	- - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	15	H	15	15	15	15	15	15
8544.42.29	- - - - Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
8544.49.10	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	15	G	0	15	15	15	15	5
8544.49.2	- - - Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual 1 000 V:								
8544.49.21	- - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	15	H	15	15	15	15	15	15
8544.49.29	- - - - Los demás	15	G	5	5	5	5	5	5
8544.60.00	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1 000 V	15	H	15	15	15	15	15	15
8544.70.00	- Cables de fibras ópticas	0	A	0	0	0	0	0	0
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTICULOS DE GRABITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS								
8545.1	- Electrodo:								
8545.11.00	- - De los tipos utilizados en hornos	0	A	0	0	0	0	0	0
8545.19.00	- - Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
8545.20.00	- Escobillas	0	A	0	0	0	0	0	0
8545.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
85.46	AISSLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA								
8546.10.00	- De vidrio	0	A	0	0	0	0	0	0
8546.20.00	- De cerámica	0	A	0	0	0	0	0	0
8546.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBADO (POR EJEMPLO, CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METAL COMUN, AISLADOS INTERIORMENTE								
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	0	A	0	0	0	0	0	0
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	0	A	0	0	0	0	0	0
8547.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS, PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO								
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos, inservibles:								
8548.10.10	- - De plomo	0	A	0	0	0	0	0	0
8548.10.90	- - Otras	5	E	5	5	5	5	5	5
8548.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOMOTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS								
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	0	A	0	0	0	0	0	0
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	0	A	0	0	0	0	0	0
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOMOTORES, TENDERES								
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A	0	0	0	0	0	0
8602.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0
86.03	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04								
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	0	A	0	0	0	0	0	0
8603.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0

8714.94.00	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	5	E	0	0	0	5	0
8714.95.00	-- Sillines (asientos)	5	E	0	0	0	5	0
8714.96.00	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	5	E	0	0	0	5	0
8714.99	-- Las demás:							
8714.99.10	--- Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portacaipaque (excepto de plástico)	10	E	10	10	10	5	10
8714.99.20	--- Paños (mangos) y parrillas portacaipaque (incluido para herramientas), de plástico	5	E	0	0	0	5	0
8714.99.90	--- Otros	5	E	0	0	0	5	0
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES							
8715.00.10	- Coches	15	E	15	15	15	15	15
8715.00.80	- Otros	15	E	10	10	15	15	10
8715.00.90	- Partes	15	E	0	0	0	15	0
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO, LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES, SUS PARTES							
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o campar, del tipo caravana	15	E	15	15	15	15	15
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autocargadores, para uso agrícola	10	E	10	10	10	5	0
8716.3	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:							
8716.31.00	-- Cisternas	10	E	10	10	10	10	10
8716.39.00	-- Los demás	10	E2	10	10	10	10	10
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	10	E2	10	10	10	10	10
8716.80	- Los demás vehículos:							
8716.80.10	-- Caretillos y troques	10	E2	10	10	10	10	10
8716.80.90	-- Otros	10	E2	10	10	10	10	10
8716.90.00	- Partes	15	C	0	0	0	5	0
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES, PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMAS AERONAVES, NO PROPULSADOS CON MOTOR							
8801.00.10	- Planeadores y alas planeadoras	15	C	5	5	5	5	5
8801.00.90	- Otros	15	C	5	5	5	5	5
88.02	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO, HELICOPTEROS, AVIONES), VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES							
8802.1	- Helicópteros:							
8802.11.00	-- De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	15	C	5	5	5	5	5
8802.12.00	-- De peso en vacío superior a 2 000 kg	15	C	5	5	5	5	5
8802.20.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	15	C	5	5	5	5	5
8802.30.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg	15	C	5	5	5	5	5
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg	0	A	0	0	0	0	0
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A	0	0	0	0	0
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 y 88.02							
8803.10.00	- Hélices y motores, y sus partes	0	A	0	0	0	0	0
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	A	0	0	0	0	0
8803.30.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A	0	0	0	0	0
8803.90.00	- Las demás	0	A	0	0	0	0	0
8804.00.00	- PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS, SUS PARTES Y ACCESORIOS	5	A	5	5	5	5	5
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES, APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA, SUS PARTES							
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A	0	0	0	0	0
8805.2	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:							
8805.21.00	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	A	0	0	0	0	0
8805.29.00	-- Las demás	0	A	0	0	0	0	0
89.01	TRANSNÁUTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES DE CRUCEROS, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS							
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:							
8901.10.10	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A	10	10	10	10	10
8901.10.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0
8901.20.00	- Barcos sistema	0	A	0	0	0	0	0
8901.30.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	0	A	0	0	0	0	0
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:							
8901.90.10	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A	10	10	10	10	10
8901.90.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0
89.02	BARCOS DE PESCA, BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA LA PREPARACION O LA CONSERVACION DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA							
8902.00.10	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A	10	10	10	10	10
8902.00.90	- Otros	0	A	0	0	0	0	0
89.03	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE, BARCOS (BOTES) DE REMO Y CANOAS							
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	15	E	15	15	15	15	15
8903.9	- Los demás:							
8903.91.00	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	15	E	15	15	15	15	15
8903.92.00	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	15	E	15	15	15	15	15
8903.99.00	-- Los demás	15	E	15	15	15	15	15
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	0	A	0	0	0	0	0

89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES, PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES							
8905.10.00	- Dragas	0	A	0	0	0	0	0
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A	0	0	0	0	0
8905.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
89.06	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO (EXCEPTO LOS DE							
8906.10.00	- Navios de guerra	0	A	0	0	0	0	0
8906.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
89.07	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO, BALSAS, DEPÓSITOS, CAÑONES, INCLUIDO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)							
8907.10.00	- Balsas inflables	15	E	5	5	5	5	5
8907.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
8908.00.00	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DEGRUCE	0	A	0	0	0	0	0
90.01	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE, LENTES (INCLUIDO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE							
9001.10.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	A	0	0	0	0	0
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	0	A	0	0	0	0	0
9001.30.00	- Lentes de contacto	5	E	5	5	5	5	5
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	A	0	0	0	0	0
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	A	0	0	0	0	0
9001.90.00	- Los demás	5	E	5	5	5	5	5
90.02	LENTEs, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE							
9002.1	- Objetivos:							
9002.11.00	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0	A	0	0	0	0	0
9002.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
9002.20.00	- Filtros	0	A	0	0	0	0	0
9002.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES							
9003.1	- Monturas (armazones):							
9003.11.00	-- De plástico	0	A	0	0	0	0	0
9003.19.00	-- De otras materias	0	A	0	0	0	0	0
9003.90.00	- Partes	0	A	0	0	0	0	0
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES							
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	15	E	15	15	15	15	15
9004.90	- Los demás:							
9004.90.10	-- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A	0	0	0	0	0
9004.90.90	-- Otros	15	E	15	15	15	15	15
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES, LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA							
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	E	15	15	15	15	15
9005.80.00	- Los demás instrumentos	0	A	0	0	0	0	0
9005.90.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A	0	0	0	0	0
90.06	CAMARAS FOTOGRAFICAS, APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.29							
9006.10.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clichés o cilindros de imprenta	0	A	0	0	0	0	0
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A	0	0	0	0	0
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	E	15	15	15	15	15
9006.5	- Las demás cámaras fotográficas:							
9006.51.00	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	E	15	15	15	15	15
9006.52	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:							
9006.52.10	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfiches, microfichas u otros microformatos	0	A	0	0	0	0	0
9006.52.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15
9006.53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:							
9006.53.10	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfiches, microfichas u otros microformatos	0	A	0	0	0	0	0
9006.53.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15
9006.59	-- Las demás:							
9006.59.10	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfiches, microfichas u otros microformatos	0	A	0	0	0	0	0
9006.59.90	--- Otras	15	E	15	15	15	15	15
9006.6	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos en fotografía:							
9006.61.00	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flash electrónicos)	10	E	10	10	10	10	10
9006.69	- Los demás:							
9006.69.10	-- Lámparas y tubos, de destello, y similares	10	E	10	10	10	10	10
9006.69.90	-- Otros	10	E	10	10	10	10	10
9006.9	- Partes y accesorios:							
9006.91.00	-- De cámaras fotográficas	0	A	0	0	0	0	0
9006.99.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0

90.07	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO									
9007.1	- Cámaras:									
9007.11.00	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	15	E	15	15	15	15	15	15	
9007.19.00	-- Las demás	15	E	15	15	15	15	15	15	
9007.20.00	- Proyectores	0	A	0	0	0	0	0	0	
9007.9	- Partes y accesorios:									
9007.91.00	-- De cámaras	10	C	10	10	10	10	10	10	
9007.92.00	-- De proyectores	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS; FOTOGRAFICAS									
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	15	E	15	15	15	15	15	15	
9008.20.00	- Lectores de microfílm, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0	A	0	0	0	0	0	0	
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	15	E	15	15	15	15	15	15	
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0	A	0	0	0	0	0	0	
9008.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS, PANTALLAS DE PROYECCION									
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A	0	0	0	0	0	0	
9010.50.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0	A	0	0	0	0	0	0	
9010.60.00	- Pantallas de proyección	0	A	0	0	0	0	0	0	
9010.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.11	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION									
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	0	A	0	0	0	0	0	0	
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A	0	0	0	0	0	0	
9011.30.00	- Los demás microscopios	0	A	0	0	0	0	0	0	
9011.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS; DIFRACTOGRAFOS									
9012.10.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	A	0	0	0	0	0	0	
9012.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO									
9013.10.00	- Mires telescópicas para armas, periscopios, visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15	E	5	5	5	5	5	5	
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	0	A	0	0	0	0	0	0	
9013.30.00	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	0	A	0	0	0	0	0	0	
9013.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION									
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0	A	0	0	0	0	0	0	
9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A	0	0	0	0	0	0	
9014.30.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	0	
9014.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS, TELEMETROS									
9015.10.00	- Telemetros	0	A	0	0	0	0	0	0	
9015.20.00	- Teodolitos y taquímetros	0	A	0	0	0	0	0	0	
9015.30.00	- Niveles	0	A	0	0	0	0	0	0	
9015.40.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	A	0	0	0	0	0	0	
9015.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	0	
9015.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	
9016.00.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 g, INCLUSO CON PESAS	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO									
9017.10.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15	E	5	5	5	5	5	5	
9017.20.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0	A	0	0	0	0	0	0	
9017.30.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A	0	0	0	0	0	0	
9017.80.00	- Los demás instrumentos	0	A	0	0	0	0	0	0	
9017.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES									
9018.1	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):									
9018.11.00	-- Electrocardiógrafos	0	A	0	0	0	0	0	0	
9018.12.00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0	A	0	0	0	0	0	0	
9018.13.00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A	0	0	0	0	0	0	
9018.14.00	-- Aparatos de centellografía	0	A	0	0	0	0	0	0	

9018.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A	0	0	0	0	0	0	
9018.3	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:									
9018.31	-- Jeringas, incluso con aguja:									
9018.31.10	-- Descartables	0	A	0	0	0	0	0	0	
9018.31.90	-- Otras	0	A	0	0	0	0	0	0	
9018.32.00	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0	A	0	0	0	0	0	0	
9018.39	-- Los demás:									
9018.39.10	-- Equipos para venoclisis	0	A	0	0	0	0	0	0	
9018.39.90	-- Otros	0	A	0	0	0	0	0	0	
9018.4	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:									
9018.41.00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A	0	0	0	0	0	0	
9018.49.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0	A	0	0	0	0	0	0	
9018.90.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA									
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	0	A	0	0	0	0	0	0	
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosoloterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A	0	0	0	0	0	0	
9020.00.00	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.21	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS, TABILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS) U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD									
9021.10.00	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	0	A	0	0	0	0	0	0	
9021.2	- Artículos y aparatos de prótesis dental:									
9021.21.00	-- Dientes artificiales	0	A	0	0	0	0	0	0	
9021.29.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	
9021.3	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:									
9021.31.00	-- Prótesis articulares	0	A	0	0	0	0	0	0	
9021.39.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	
9021.90.00	- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIODIAGNOSTICO, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESIS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO									
9022.1	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:									
9022.12.00	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A	0	0	0	0	0	0	
9022.13.00	-- Los demás, para uso odontológico	0	A	0	0	0	0	0	0	
9022.14.00	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A	0	0	0	0	0	0	
9022.19.00	-- Para otros usos	0	A	0	0	0	0	0	0	
9022.2	- Aparatos que utilizan radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:									
9022.21.00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A	0	0	0	0	0	0	
9022.29.00	-- Para otros usos	0	A	0	0	0	0	0	0	
9022.30.00	- Tubos de rayos X	0	A	0	0	0	0	0	0	
9022.90.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO, EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.24	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO)									
9024.10.00	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	0	A	0	0	0	0	0	0	
9024.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A	0	0	0	0	0	0	
9024.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	
90.25	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI									
9025.1	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:									
9025.11.00	-- De líquido con lectura directa	0	A	0	0	0	0	0	0	
9025.19.00	-- Los demás	0	A	0	0	0	0	0	0	
9025.80.00	- Los demás instrumentos	0	A	0	0	0	0	0	0	
9025.90.00	- Partes y accesorios	0	A	0	0	0	0	0	0	

9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	E	15	15	15	15	0
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO, COMPONENTORES E IMPRENTILLAS CON COMPONENTOR, DE MANO	15	E	15	15	15	15	15
9612	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS, TAMPONES (ALMOHADILLAS PARA TINTA), INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA							
9612.10	- Cintas							
9612.10.10	- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5	E	5	5	5	5	5
9612.10.90	- Otras	15	E	15	15	15	15	15
9612.20.00	Tampones (almohadillas para tinta)	15	E	5	5	5	5	5
9613	ENCENDIDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS							
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	C	15	15	15	15	15
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	E	15	15	15	15	15
9613.30	- Los demás encendedores y mecheros							
9613.30.10	- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0	A	0	0	0	0	0
9613.30.20	- Encendedores de mesa	15	E	15	15	15	15	15
9613.30.90	- Otros	0	A	0	0	0	0	0
9613.90.00	Partes	0	A	0	0	0	0	0
9614	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES							
9614.00.20	- Pipas y cazoleas	15	C	15	15	15	15	15
9614.00.90	- Otras	15	C	15	15	15	15	15
9615	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES, HORQUILLAS, RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES							
9615.1	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares							
9615.11.00	- De caucho endurecido o plástico	15	E	15	15	15	15	15
9615.19.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15
9615.90.00	- Los demás	15	E	15	15	15	15	15
9616	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS, BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR							
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	E	15	15	15	15	15
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	E	15	15	15	15	15
9617.00.00	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS BOMBILLAS DE VIDRIO)	10	E	10	10	10	10	10
9618.00.00	MANIQUES Y ARTICULOS SIMILARES, AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15	E	15	15	15	15	15
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO, COLLAGES Y CUADROS SIMILARES							
9701.10	- Pinturas y dibujos							
9701.10.10	- Sin marco	5	E	5	5	5	5	5
9701.10.20	- Con marco	10	E	10	10	10	10	10
9701.90	- Los demás							
9701.90.10	- Sin marco	15	E	5	5	5	5	5
9701.90.20	- Con marco	10	E	10	10	10	10	10
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	10	E	10	10	10	10	10
9703.00.00	OBRA ORIGINAL DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	E	10	10	10	10	10
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07	5	E	5	5	5	5	5
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	5	E	5	5	5	5	5
9706.00.00	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIENTO AÑOS	10	E	10	10	10	10	10

Lista de Panamá

Código Panamá 2007	Descripción	Tasa base CA	Categoría	Tasa base Panamá	Observaciones
01	Animales Vivos				
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS				
0101.10	Reproductores de raza pura:				
0101.10.01	Caballos	0	A	LIBRE	
0101.10.90	Los demás	10	A	15%	
0101.90	Los demás:				
0101.90.11	Machos de 24 meses o más	10	A	LIBRE	
0101.90.12	Hembras de 24 meses o más	10	A	LIBRE	
0101.90.13	Machos de menos de 24 meses	10	A	LIBRE	
0101.90.14	Hembras de menos de 24 meses	10	A	LIBRE	
0101.90.20	Los demás caballos	10	A	LIBRE	
0101.90.90	Los demás	10	A	15%	
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA:				
0102.10	Reproductores de raza pura:				
0102.10.10	Búfalos	0	A	0.60%	
0102.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
0102.90	Los demás:				
0102.90.11	Pura linia	10	A	15%	
0102.90.19	Los demás	10	A	15%	
0102.90.20	Domesticos, excepto de raza pura	10	A	15%	
0102.90.90	Los demás	10	A	15%	
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA				
0103.10.00	Reproductores de raza pura	0	A	0.60%	
0103.91	De peso inferior a 50 kg				
0103.91.10	Domesticos	10	A	15%	
0103.91.90	Los demás	10	A	15%	
0103.92	De peso superior o igual a 50 Kg				
0103.92.10	Domesticos	10	A	15%	
0103.92.90	Los demás	10	A	15%	

01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA				
0104.10	De la especie ovina:				
0104.10.10	De raza pura	0	A	LIBRE	
0104.10.90	Los demás	10	A	15%	
0104.20	De la especie caprina:				
0104.20.10	De raza pura	0	A	LIBRE	
0104.20.90	Los demás	10	A	15%	
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS				
0105.11	De peso inferior o igual a 185 g				
0105.11.01	Gallus y gallinas:				
0105.11.10	Pie de cría de ponedoras o de engorda	0	A	LIBRE	
0105.11.90	Los demás	0	A	LIBRE	
0105.12.00	Pavos (gallipavos)	0	A	LIBRE	
0105.19.00	Los demás:				
0105.94	Gallus y Gallinas:				
0105.94.10	De raza pura para peler	10	A	15%	
0105.94.90	Los demás	10	A	15%	
0105.99.00	Los demás	10	A	15%	
01.06	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS				
0106.11.00	Primates	10	A	15%	
0106.12.00	Ballas, delfines y marsopos (mamíferos del orden Cetáceo); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia)	10	A	15%	
0106.19.00	Los demás	10	A	15%	
0106.20	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar):				
0106.20.10	Tortugas	10	A	15%	
0106.20.90	Los demás	10	A	15%	
0106.31.00	Aves de rapia	10	A	15%	
0106.32.00	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	A	15%	
0106.39	Los demás:				
0106.39.10	Palomas	10	A	15%	
0106.39.90	Los demás	10	A	15%	
0106.90	Los demás:				
0106.90.10	Algas	0	A	LIBRE	
0106.90.20	Especies utilizadas principalmente para la alimentación humana	10	A	15%	
0106.90.90	Los demás	10	A	15%	
02	Carne y despojos comestibles				
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.				
0201.10.00	En canales o medias canales	-	F	15%	
0201.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	-	F	30%	
0201.30.00	Deshuesada	-	F	30%	
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.				
0202.10.00	En canales o medias canales	-	F	15%	
0202.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	-	F	30%	
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
0203.11	En canales o medias canales:				
0203.11.10	En canal	-	F	60%	
0203.11.20	En medias canales	-	F	60%	
0203.12	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar:				
0203.12.10	Jamonos de puerca y sus trozos	-	F	70%	
0203.12.90	Los demás	-	F	70%	
0203.19	Los demás:				
0203.19.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	-	F	70%	
0203.19.20	Jamonos, paletas y sus trozos, deshuesados	-	F	70%	
0203.19.90	Los demás	-	F	70%	
0203.21	En canales o medias canales:				
0203.21.10	En canal	-	F	70%	
0203.21.20	En medias canales	-	F	70%	
0203.22	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar:				
0203.22.10	Jamonos de puerca y sus trozos	-	F	70%	
0203.22.90	Los demás	-	F	70%	
0203.29	Los demás:				
0203.29.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	-	F	70%	
0203.29.20	Jamonos, paletas y sus trozos, deshuesados	-	F	70%	
0203.29.90	Los demás	-	F	70%	
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
0204.10.00	Canales o medias canales de cordero, frescos o refrigerados	15	E	15%	
0204.21.00	En canales o medias canales	15	E	15%	
0204.22.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E	15%	
0204.23.00	Deshuesadas	15	E	15%	
0204.30.00	Canales o medias canales de cordero, congelados	15	E	15%	
0204.41.00	En canales o medias canales	15	E	15%	
0204.42.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E	15%	
0204.43.00	Deshuesadas	15	E	15%	
0204.50.00	Carne de animales de la especie caprina	15	E	15%	
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	E	15%	
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0206.10.00	De la especie bovina, frescos o refrigerados	-	F	15%	
0206.21.00	Lengua:	-	F	10%	
0206.22.00	Hígados	-	F	10%	
0206.29.00	Los demás	-	F	15%	
0206.30.00	De la especie porcina, frescos o refrigerados	-	F	10%	
0206.41.00	Hígados	-	F	10%	
0206.49.00	Los demás	-	F	10%	
0206.80.00	Los demás, frescos o refrigerados	40	E	15%	
0206.90.00	Los demás, congelados	40	E	15%	
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0207.11.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	-	F	15%	
0207.12.00	Sin trocear, congelados	-	F	15%	
0207.13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados:				
0207.13.11	Pechugas	-	F	15%	
0207.13.19	Los demás	-	F	20%	
0207.13.21	Hígados	-	F	15%	
0207.13.29	Los demás	-	F	15%	
0207.14	Trozos y despojos congelados:				
0207.14.11	Pechugas sin deshuesar	-	F	15%	
0207.14.12	Deshuesadas	-	F	15%	
0207.14.19	Los demás	-	F	20%	
0207.14.21	Hígados	-	F	15%	

Código	Descripción	Cantidad	Unidad	Porcentaje	Observaciones
0207.14.29	Los demás	-	F	15%	
0207.24.00	Sin trocar, frescos o refrigerados	-	F	15%	
0207.25.00	Sin trocar, congelados	-	F	15%	
0207.26	Trozos y despojos, secos o refrigerados	-	F	15%	
0207.26.11	Pechugas	-	F	15%	
0207.26.19	Los demás trozos	-	F	15%	
0207.26.21	Hígados	-	F	15%	
0207.26.29	Los demás	-	F	15%	
0207.27	Trozos y despojos, congelados	-	F	15%	
0207.27.11	Pechugas sin deshuesar	-	F	15%	
0207.27.12	Deshuesados	-	F	15%	
0207.27.19	Los demás trozos	-	F	15%	
0207.27.21	Hígados	-	F	15%	
0207.27.29	Los demás	-	F	15%	
0207.32	Sin trocar, frescos, o refrigerados	-	F	15%	
0207.32.10	De pato	-	F	15%	
0207.32.90	Los demás	-	F	15%	
0207.33	Sin trocar, congelados	-	F	15%	
0207.33.10	De pato	-	F	15%	
0207.33.90	Los demás	-	F	15%	
0207.34.00	Hígados grasos, frescos o refrigerados	-	F	15%	
0207.35	Los demás, frescos o refrigerados	-	F	15%	
0207.35.11	Trozos, excepto de despojos	-	F	15%	
0207.35.19	Los demás (despojos)	-	F	15%	
0207.35.21	Trozos, excepto de despojos	-	F	15%	
0207.35.29	Los demás (despojos)	-	F	15%	
0207.36	Los demás, congelados	-	F	15%	
0207.36.11	Trozos	-	F	15%	
0207.36.19	Los demás (despojos)	-	F	15%	
0207.36.21	Trozos, excepto de despojos	-	F	15%	
0207.36.29	Los demás (despojos)	-	F	15%	
02.08	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS				
0208.10	De conejo o liebre				
0208.10.10	Carnes	15	E	15%	
0208.10.90	Despojos	15	E	15%	
0208.30.00	De primates	15	A	15%	
0208.40.00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos), de manatís y dugongs o dugongos (mamíferos del orden Sireníos)	15	A	15%	
0208.50.00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A	15%	
0208.90.00	Los demás	15	A	15%	
0208.90.00A	Únicamente ancas (patas) de rana	15	E	15%	
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS				
0209.00.11	Tocino	-	F	15%	
0209.00.12	Grasa de cerdo	-	F	15%	
0209.00.19	Los demás	-	F	15%	
0209.00.21	Tocino, grasas de cerdo	-	F	15%	
0209.00.29	Los demás	-	F	15%	
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS, HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS				
0210.11	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar				
0210.11.11	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	45	Q	15%	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo 1
0210.11.19	Los demás	45	Q	70%	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo 1
0210.11.90	Los demás	45	Q	70%	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo 1
0210.12.00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	45	Q	15%	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo 1
0210.19	Los demás				
0210.19.10	Costillas de cerdo	70	Q	70%	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo 1
0210.19.21	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	70	Q	15%	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo 1
0210.19.29	Los demás	70	Q	70%	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo 1
0210.19.90	Los demás	70	Q	70%	Ver párrafo 3 del apéndice 1 al anexo 1
0210.20.00	Came de la especie bovina	-	F	15%	
0210.91	De primates				
0210.91.10	Carnes	10	A	15%	
0210.91.20	Despojos	10	A	10%	
0210.91.90	Los demás	10	A	10%	
0210.92	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos), de manatís y dugongs o dugongos (mamíferos del orden de los Sireníos)				
0210.92.10	Carnes	10	A	15%	
0210.92.20	Despojos	10	A	10%	
0210.92.90	Los demás	10	A	10%	
0210.93	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)				
0210.93.10	Carnes	10	A	15%	
0210.93.20	Despojos	10	A	10%	
0210.93.90	Los demás	10	A	10%	
0210.99	Los demás				
0210.99.10	Carnes	15	E	15%	
0210.99.21	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15	E	15%	
0210.99.29	Los demás	15	E	10%	
0210.99.90	Los demás	15	E	10%	
0210.99.90A	Únicamente harina y polvo de carne o de despojos	10	E	10%	
03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos				
03.01	PECES VIVOS				
0301.10.00	Peces ornamentales	15	E	10%	
0301.91.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10	E	15%	
0301.91.00A	Únicamente larvas para repoblación	0	A	15%	

0301.92.00	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10	E	10%	
0301.92.00A	Únicamente larvas para repoblación	0	A	10%	
0301.93.00	Carpas	10	E	10%	
0301.93.00A	Únicamente larvas para repoblación	5	E	10%	
0301.94.00	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	0	A	15%	
0301.95.00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0	A	15%	
0301.99.00	Los demás	10	E	15%	
0301.99.00A	Únicamente larvas para repoblación	0	A	15%	
0301.99.00B	Únicamente atunes (del género <i>Thunnus</i> , excepto el <i>Thunnus thynnus</i> y <i>Thunnus maccoyii</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>) y caballas (macarclas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber au</i>)	0	A	15%	
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04				
0302.11.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	E	15%	
0302.12.00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10	E	5%	
0302.19.00	Los demás	10	E	15%	
0302.21.00	Halibut (betón) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	E	15%	
0302.22.00	Sollas (<i>Platyonectes platessa</i>)	10	E	15%	
0302.23.00	Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	10	G	15%	
0302.29.00	Los demás	10	E	15%	
0302.31.00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	A	15%	
0302.32.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	A	15%	
0302.33.00	Listados o bonitos de vientre rayado	0	A	15%	
0302.34.00	Patados o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>)	0	A	15%	
0302.35.00	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	0	A	15%	
0302.36.00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0	A	15%	
0302.39.00	Los demás	0	A	15%	
0302.40.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	10	E	15%	
0302.50.00	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) excepto los hígados, huevas y lechas	10	E	15%	
0302.61.00	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinitas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sparus sprattus</i>)	0	A	15%	
0302.62.00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10	E	15%	
0302.63.00	Carboveros (<i>Pollachius virens</i>)	10	E	15%	
0302.64.00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	10	E	15%	
0302.65.00	Escualos	10	E	15%	
0302.66.00	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10	E	15%	
0302.67.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	E	15%	
0302.68.00	Austronerluzas antártica y austronerluzas negra (merluzas negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	E	15%	
0302.69.00	Los demás	15	E	15%	
0302.70.00	Hígados, huevas y lechas	15	E	15%	
03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04				
0303.11.00	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	10	E	5%	
0303.19.00	Los demás	10	E	5%	
0303.21.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	E	15%	
0303.22.00	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10	E	5%	
0303.29.00	Los demás	10	E	15%	
0303.31.00	Halibut (betón) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	E	15%	
0303.32.00	Sollas (<i>Platyonectes platessa</i>)	10	E	15%	
0303.33.00	Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	10	E	15%	
0303.39.00	Los demás	10	E	15%	
0303.41.00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	A	15%	
0303.42.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	A	15%	
0303.43.00	Listados o bonitos de vientre rayado	0	A	15%	
0303.44.00	Patados o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	0	A	15%	
0303.45.00	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	0	A	15%	
0303.46.00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0	A	15%	
0303.49.00	Los demás	0	A	15%	
0303.51.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	E	10%	
0303.52.00	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	10	E	15%	
0303.61.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10	E	15%	
0303.62.00	Austronerluzas antártica y austronerluzas negra (merluzas negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	10	E	15%	
0303.71.00	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinitas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sparus sprattus</i>)	0	A	15%	
0303.72.00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10	E	15%	
0303.73.00	Carboveros (<i>Pollachius virens</i>)	10	E	15%	
0303.74.00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0	A	10%	
0303.75.00	Escualos	10	E	15%	
0303.76.00	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10	E	15%	
0303.77.00	Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	15	E	15%	
0303.78.00	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	10	E	8%	
0303.79.00	Los demás	10	E	15%	
0303.80.00	Hígados, huevas y lechas	15	E	15%	
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA) FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS				
0304.11.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	G	15%	
0304.12.00	Austronerluzas antártica y austronerluzas negra (merluzas negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	E	15%	
0304.19.00	Los demás	15	G	15%	
0304.21.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	G	15%	
0304.22.00	Austronerluzas antártica y austronerluzas negra (merluzas negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	E	15%	
0304.29.00	Los demás	15	G	15%	
0304.29.00A	Únicamente Dorados (<i>Corphoena hippurus</i>)	15	E	15%	
0304.91.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	G	15%	
0304.92.00	Austronerluzas antártica y austronerluzas negra (merluzas negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	15	E	15%	
0304.99.00	Los demás	15	G	15%	
03.05	PESCADO SECO SALADO O EN SALMUERA, PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO, HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA				
0305.10.00	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	0	A	15%	
0305.20.00	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	E	15%	
0305.30.10	Bacalao	15	E	10%	

0305.30.90	Los demás	15	E	10%	
0305.41.00	Salmónes del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmónes del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmónes del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15	E	5%	
0305.42.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i>)	15	E	15%	
0305.49	Los demás				
0305.49.10	Bacalao	15	E	10%	
0305.49.90	Los demás	15	E	10%	
0305.51.00	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	E	5%	
0305.59.00	Los demás	15	E	5%	
0305.61.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i>)	15	E	10%	
0305.62.00	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	E	5%	
0305.63.00	Anchovas (<i>Engraulis spp.</i>)	15	E	15%	
0305.69.00	Los demás	15	E	5%	
03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUIDO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COSIDOS O VAPOR, INCLUIDO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0306.11.00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Scylla spp.</i>)	10	E	15%	
0306.12.00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	10	E	5%	
0306.13.00	Camarones, langostinos y demás Decápodos natante	10	E	15%	
0306.14.00	Cangrejos, (excepto macrurus)	10	E	15%	
0306.19.00	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	E	15%	
0306.21	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Scylla spp.</i>)				
0306.21.10	Vivos, frescos o refrigerados	10	E	15%	
0306.21.20	Secos, salados o en salmuera	10	E	15%	
0306.21.30	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	10	E	15%	
0306.22	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)				
0306.22.10	Vivos, frescos o refrigerados	10	E	5%	
0306.22.20	Secos, salados o en salmuera	10	E	15%	
0306.22.30	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	10	E	15%	
0306.23	Camarones, langostinos y demás Decápodos natante				
0306.23.11	Vivos, frescos o refrigerados	10	E	15%	
0306.23.11A	Únicamente larvas para repoblación	0	A	15%	
0306.23.12	Secos, salados o en salmuera	10	E	15%	
0306.23.13	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	10	E	15%	
0306.23.91	Vivos, frescos o refrigerados	-	A	LIBRE	
0306.23.92	Secos, salados o en salmuera	10	E	15%	
0306.23.93	Cocidos, en agua o vapor, sin pelar	10	E	15%	
0306.24	Cangrejos, (excepto macrurus)				
0306.24.10	Vivos, frescos o refrigerados sin coquer ni pelar	10	E	15%	
0306.24.20	Secos, salados o en salmuera	10	E	15%	
0306.24.30	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	10	E	15%	
0306.29	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.				
0306.29.10	Vivos, frescos o refrigerados	10	E	15%	
0306.29.20	Secos, salados o en salmuera	10	E	15%	
0306.29.30	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	10	E	15%	
0306.29.40	Harina, polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana	10	E	15%	
03.07	MOLUSCOS, INCLUIDO SEPARADOS DE SUS VALVAS VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS EN SALMUERA, "HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0307.10	Ostras:				
0307.10.10	Vivos, frescos o refrigerados	10	E	15%	
0307.10.20	Congelados	10	E	15%	
0307.10.90	Los demás	10	E	15%	
0307.21.00	Vivos, frescos o refrigerados.	10	E	15%	
0307.29	Los demás:				
0307.29.10	Congelados	10	E	15%	
0307.29.90	Los demás	10	E	15%	
0307.31.00	Vivos, frescos o refrigerados	10	E	15%	
0307.39	Los demás:				
0307.39.10	Congelados	10	E	15%	
0307.39.90	Los demás	10	E	15%	
0307.41.00	Vivos, frescos o refrigerados	10	E	15%	
0307.49	Los demás:				
0307.49.10	Congelados	10	E	15%	
0307.49.10A	Únicamente calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg	0	A	15%	
0307.49.90	Los demás	10	E	15%	
0307.49.90A	Únicamente calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg	0	A	15%	
0307.51.00	Vivos, frescos o refrigerados	10	E	15%	
0307.59	Los demás:				
0307.59.10	Congelados	10	E	15%	
0307.59.90	Los demás	10	E	15%	
0307.60	Caracoles, excepto los de mar:				
0307.60.10	Vivos, frescos o refrigerados, congelados	10	E	15%	
0307.60.90	Los demás	10	E	15%	
0307.91	Vivos, frescos o refrigerados:				
0307.91.10	Moluscos	10	E	15%	
0307.91.21	Vivos	10	E	15%	
0307.91.29	Los demás	10	E	15%	
0307.91.31	Vivos	10	E	15%	
0307.91.39	Los demás	10	E	15%	
0307.91.90	Los demás	10	E	15%	
0307.99	Los demás:				
0307.99.11	Congelados	10	E	15%	
0307.99.19	Los demás	10	E	15%	
0307.99.20	Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos)	10	E	15%	
0307.99.30	Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	E	15%	
04	Leches y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.				
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.				
0401.10.00	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	-	F	60%	
0401.20	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso				

0401.20.10	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar	-	F	60%	
0401.20.20	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	-	F	60%	
0401.20.90	Los demás	-	F	60%	
0401.30	Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso				
0401.30.10	Leche	-	F	20%	
0401.30.21	Para batir	-	F	30%	
0401.30.29	Los demás	-	F	30%	
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE				
0402.10	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.				
0402.10.10	De cabra	-	Q	4%	Ver párrafo 4 del apéndice I al anexo I
0402.10.91	En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92	-	Q	50%	Ver párrafo 4 del apéndice I al anexo I
0402.10.92	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	-	Q	50%	Ver párrafo 4 del apéndice I al anexo I
0402.10.99	Los demás	-	Q	50%	Ver párrafo 4 del apéndice I al anexo I
0402.21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.				
0402.21.10	De cabra	-	Q	5%	Ver párrafo 4 del apéndice I al anexo I
0402.21.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	-	Q	50%	Ver párrafo 4 del apéndice I al anexo I
0402.21.99	Los demás	-	Q	50%	Ver párrafo 4 del apéndice I al anexo I
0402.29	Los demás:				
0402.29.10	De cabra	-	Q	5%	Ver párrafo 4 del apéndice I al anexo I
0402.29.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	-	Q	50%	Ver párrafo 4 del apéndice I al anexo I
0402.29.99	Los demás	-	Q	50%	Ver párrafo 4 del apéndice I al anexo I
0402.91	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.				
0402.91.11	Evaporada	155	C	10%	
0402.91.19	Los demás	-	F	5%	
0402.91.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso	155	C	155%	
0402.91.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso	155	C	155%	
0402.91.99	Los demás	-	F	155%	
0402.99	Los demás:				
0402.99.11	Evaporada	-	F	10%	
0402.99.19	Los demás	-	F	5%	
0402.99.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	-	F	155%	
0402.99.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	-	F	155%	
0402.99.93	Leche condensada	-	F	155%	
0402.99.99	Los demás	-	F	155%	
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUIDO CONCENTRADAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.				
0403.10.10	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	-	F	15%	
0403.10.21	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado)	-	F	15%	
0403.10.22	Con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	-	F	30%	
0403.10.31	En proporción inferior al 50% en peso	-	F	15%	
0403.10.32	En proporción igual o superior al 50% en peso	-	F	10%	
0403.10.91	Yogur líquido, incluso con cacao	-	F	15%	
0403.10.99	Los demás	-	F	15%	
0403.90	Los demás:				
0403.90.11	Crema (nata)	-	F	30%	
0403.90.12	Suero de mantequilla (Babeurre)	-	F	20%	
0403.90.13	Cuajada	-	F	30%	
0403.90.19	Los demás	-	F	30%	
0403.90.21	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1 Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso	-	F	30%	
0403.90.22	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso	-	F	50%	
0403.90.23	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso	-	F	50%	
0403.90.24	Suero de mantequilla (Babeurre)	-	F	30%	
0403.90.29	Los demás	-	F	30%	
0403.90.31	En polvo, gránulos u otras formas sólidas	-	F	5%	
0403.90.39	Los demás	-	F	30%	
0403.90.41	En proporción inferior al 50% en peso	-	F	22.50%	
0403.90.42	En proporción igual o superior al 50% en peso	-	F	10%	
0403.90.90	Los demás	-	F	120%	
04.04	LACTOSUERO, INCLUIDO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUIDO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
0404.10	Lactosero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.				
0404.10.11	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	0	A	5%	
0404.10.19	Los demás	0	A	30%	
0404.10.91	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo	0	A	30%	
0404.10.99	Los demás	0	A	30%	
0404.90	Los demás:				
0404.90.11	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	10	Q	5%	Ver párrafo 5 del apéndice I al anexo I
0404.90.19	Los demás	10	Q	120%	Ver párrafo 5 del apéndice I al anexo I
0404.90.21	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	10	Q	5%	Ver párrafo 5 del apéndice I al anexo I
0404.90.29	Los demás	10	Q	30%	Ver párrafo 5 del apéndice I al anexo I
0404.90.91	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	10	Q	5%	Ver párrafo 5 del apéndice I al anexo I
0404.90.99	Los demás	10	Q	120%	Ver párrafo 5 del apéndice I al anexo I

04.05	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.				
0405.10.00	Mantecquilla (manteca)	-	F	15%	
0405.20	Pastas lácteas para untar.	-	F	15%	
0405.20.10	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso	-	F	15%	
0405.20.90	Las demás	-	F	10%	
0405.90	Las demás	-	F	15%	
0405.90.10	Acetate de mantecquilla	-	F	LIBRE	
0405.90.90	Las demás	-	F	15%	
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.				
0406.10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	-	F	30%	
0406.10.10	Mozarella	-	F	30%	
0406.10.90	Los demás	-	F	30%	
0406.20	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	-	F	30%	
0406.20.10	Para uso industrial	-	Q	30%	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo 1
0406.20.10A	Únicamente tipo "Cheddar", deshidratado	0	A	30%	
0406.20.90	Los demás	-	Q	30%	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo 1
0406.20.90A	Únicamente tipo "Cheddar", deshidratado	0	A	30%	
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	-	Q	30%	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo 1
0406.40.00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roquefort</i>	15	E	15%	
0406.90	Los demás quesos.	-	F	15%	
0406.90.11	Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más	-	Q	30%	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo 1
0406.90.19	Los demás	-	Q	30%	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo 1
0406.90.20	Muestras	-	Q	15%	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo 1
0406.90.90	Los demás	-	Q	20%	Ver párrafo 6 del apéndice 1 al anexo 1
04.07	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.				
0407.00.10	Para incubación	0	A	5%	
0407.00.20	Para consumo humano	-	F	15%	
0407.00.20A	Únicamente huevos de avestruz	10	C	15%	
0407.00.90	Los demás	-	F	15%	
0407.00.90A	Únicamente huevos de avestruz	10	C	15%	
0408.11.00	Secos	-	F	15%	
0408.19.00	Las demás	-	F	15%	
0408.91.00	Secos	-	F	15%	
0408.99.00	Los demás	-	F	15%	
0409.00.00	MIEL NATURAL.	-	F	15%	
0410.00.11	Con cáscara	15	E	15%	
0410.00.19	Los demás	15	E	15%	
0410.00.90	Los demás	15	E	15%	
05	Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte				
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUIDO LAVADO O DESGRASADO, DESPERDICIOS DE CABELLO	5	A	15%	
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ, PELO DE TEJÓN, DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA, DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.				
0502.10.00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0	A	15%	
0502.90.00	Los demás	5	A	15%	
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.				
0504.00.10	Tripas para la fabricación de embutidos	15	E	LIBRE	
0504.00.20	Estómagos y vejigas comestibles	15	E	15%	
0504.00.90	Los demás	15	E	15%	
05.05	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUIDO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN, POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.				
0505.10.00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	15	E	15%	
0505.90	Los demás.	-	F	15%	
0505.90.10	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones	15	C	15%	
0505.90.20	Plumas para adorno	15	C	15%	
0505.90.90	Los demás	15	C	15%	
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS, POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0506.10	Oseína y huesos aculados.	-	F	15%	
0506.10.10	Huesos de ballena	5	A	10%	
0506.10.90	Los demás	5	A	15%	
0506.90	Los demás.	-	F	15%	
0506.90.10	Huesos de ballena	15	C	10%	
0506.90.90	Los demás	15	C	15%	
05.07	MARFIL, CONCHA, (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICO, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0507.10.00	Marfíl, polvo y desperdicios de marfil	5	A	10%	
0507.90.10	Cuernos	5	A	15%	
0507.90.20	Barbas de ballena	5	A	10%	
0507.90.30	Maso de Asta	5	A	15%	
0507.90.40	Carey	5	A	15%	
0507.90.90	Los demás	5	A	15%	
05.08	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO, VALVAS CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDO EN POLVO Y DESPERDICIOS.				
0508.00.10	Coral	5	A	10%	
0508.00.20	Concha nácar	5	A	15%	
0508.00.30	Husos de Jiba	5	A	10%	
0508.00.90	Los demás	5	A	15%	
05.10	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE, CANTÁRIDAS, BILIS, INCLUIDO DESECADA, GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.				
0510.00.10	Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle, cantáridas	0	A	10%	
0510.00.20	Testículos	0	A	15%	
0510.00.90	Los demás	0	A	15%	

05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 a 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0511.10.00	Señen de bovino	0	A	LIBRE	
0511.91	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, animales muertos del Capítulo 3.				
0511.91.10	Escamas y sus desperdicios	5	A	15%	
0511.91.90	Los demás	-	A	15%	
0511.99	Los demás.	-	F	15%	
0511.99.10	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	5	A	10%	
0511.99.20	Huevos y larvas	5	A	LIBRE	
0511.99.30	Embriones y señen de animales.	5	A	LIBRE	
0511.99.40	Cra y sus desperdicios, incluso en capus con soporte o sin él	5	A	10%	
0511.99.50	Espumas natural de origen animal	5	A	15%	
0511.99.90	Los demás	-	A	LIBRE	
06	Plantas vivas y productos de la floricultura				
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12.				
0601.10.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A	LIBRE	
0601.20.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A	LIBRE	
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INERTOS, MICELIOS				
0602.10.00	Esquejes sin enraizar e injertos	0	A	LIBRE	
0602.20.00	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	-	A	LIBRE	
0602.30.00	Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	A	LIBRE	
0602.40.00	Rosales, incluso injertados	0	A	LIBRE	
0602.90	Los demás.	-	F	15%	
0602.90.10	Blanco de setas	0	A	LIBRE	
0602.90.90	Los demás	-	A	LIBRE	
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENDIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.				
0603.11.00	Rosas	15	A	15%	
0603.12.00	Claveles	15	A	15%	
0603.13.00	Orquídeas	15	A	15%	
0603.14.00	Crisantemos	15	A	15%	
0603.19.00	Los demás	15	E	15%	
0603.19.00A	Únicamente girasol, ave del paraíso, calas, lirios, Sy sofía, verbena, estaticos, astromeris, agapanos, gladiolos, anturias y heliconias.	15	A	15%	
0603.90.00	Los demás	15	A	15%	
06.04	FOLIAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENDIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.				
0604.10.00	Mangos y líquenes	15	E	15%	
0604.91	Frescos.	-	F	15%	
0604.91.10	Arboles de Navidad	15	A	5%	
0604.91.90	Los demás	15	A	15%	
0604.91.90A	Únicamente arreglos	15	E	15%	
0604.99.00	Los demás	15	E	15%	
07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios				
07.01	PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS				
0701.10.00	Para la siembra	0	A	LIBRE	
0701.90.00	Las demás	-	F	81%	
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	-	F	15%	
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ("INCLUIDO SILVESTRES") ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS				
0703.10.00	Cebollas y chalotes	-	F	72%	
0703.20.00	Ajos	15	E	10%	
0703.90.00	Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	E	15%	
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS				
0704.10	Coliflores y brécoles ("broccoli")	-	F	15%	
0704.10.10	Coliflores	15	E	15%	
0704.10.20	Brécoles ("broccoli")	15	E	15%	
0704.20.00	Coles (repollitos) de Bruselas	15	E	15%	
0704.90	Los demás.	-	F	15%	
0704.90.10	Coles Lombardas (repollo)	30	E	30%	
0704.90.90	Los demás	30	E	15%	
07.05	LECHUGAS (<i>LACTUCA SATIVA</i>) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (<i>CICHOBIUM spp.</i>), FRESCAS O REFRIGERADAS				
0705.11.00	Repolladas	15	A	15%	
0705.19.00	Los demás	15	A	30%	
0705.21.00	Endibia "Witloof" (<i>Cichorium intyba var. foliosum</i>)	15	E	15%	
0705.29.00	Los demás	15	A	15%	
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS				
0706.10	Zanahorias y nabos.	-	F	15%	
0706.10.10	Zanahorias	15	E	30%	
0706.10.20	Nabos	15	E	15%	
0706.90	Los demás.	-	F	15%	
0706.90.91	Remolachas para ensalada	15	E	15%	
0706.90.99	Los demás	15	E	15%	
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	15	E	15%	
07.08	HORTALIZAS (INCLUIDO "SILVESTRES") DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS				
0708.10.00	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	E	15%	
0708.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	15	E	15%	
0708.90.00	Los demás	15	E	15%	
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUIDO "SILVESTRES"), FRESCAS O REFRIGERADAS				
0709.20.00	Espárragos	15	E	15%	
0709.30.00	Berzanas	15	E	15%	
0709.40.00	Apio, excepto el apionabo	15	E	30%	
0709.51.00	Hongo del género <i>Agaricus</i>	15	E	15%	
0709.59.00	Los demás	15	E	15%	
0709.60.00	Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta"	15	E	15%	
0709.60.00A	Únicamente pimientos (chiles) dulces	15	EI	15%	
0709.70.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y amarillos	15	E	15%	
0709.90	Los demás:	-	F	15%	

0709.90.10	Acetunas y alcaparras	15	E	10%
0709.90.20	Maíz dulce (<i>Zea mays var saccharata</i>)	15	E	15%
0709.90.90	Las demás	15	E	15%
07.10	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.			
0710.10.00	Papas (papas)	-	F	30%
0710.21.00	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	E	15%
0710.22.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp. Phaseolus spp.</i>)	15	E	15%
0710.29	Los demás:			
0710.29.10	Habas verdes	15	E	15%
0710.29.90	Las demás	15	E	15%
0710.30.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	E	15%
0710.40	Maíz dulce:			
0710.40.10	Maíz en mazorca	15	E	15%
0710.40.20	En grano	15	E	15%
0710.80	Las demás hortalizas:			
0710.80.10	Acetunas	15	E	10%
0710.80.20	Alcaparras	15	E	10%
0710.80.30	Cebollas	15	E	15%
0710.80.40	Hongos, setas y trufas	15	E	15%
0710.80.50	Ajos	15	E	10%
0710.80.60	Tomates	15	E	15%
0710.80.91	Apio	15	E	15%
0710.80.92	Lechugas	15	E	15%
0710.80.93	Repollo (col lombarda o col común)	15	E	15%
0710.80.94	Zanahorias	15	E	15%
0710.80.95	Remolacha	15	E	15%
0710.80.96	Brócolos ("brocoli")	15	E	15%
0710.80.97	Coliflor	15	E	15%
0710.80.98	Coles de Bruselas	15	E	15%
0710.80.99	Los demás	15	E	15%
0710.90.00	Mezclas de hortalizas	15	E	15%
07.11	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.			
0711.20.00	Acetunas	0	A	10%
0711.40.00	Pepinos y pepinillos	15	E	LIBRE
0711.51.00	Hongos del género Agaricus	0	A	15%
0711.59.00	Los demás	0	A	15%
0711.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
0711.90.11	Cebollas	-	F	15%
0711.90.12	Tomates	15	D	15%
0711.90.13	Ajos	15	D	15%
0711.90.14	Apios	15	D	15%
0711.90.15	Alcaparras	0	A	10%
0711.90.19	Las demás	15	D	LIBRE
0711.90.90	Los demás	15	D	LIBRE
07.12	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.			
0712.20.00	Cebollas	-	A	LIBRE
0712.31.00	Hongos del género Agaricus	5	E	LIBRE
0712.32.00	Orcejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>)	5	E	LIBRE
0712.33.00	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)	5	E	LIBRE
0712.39.00	Los demás	5	E	LIBRE
0712.90	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
0712.90.10	Tomates	15	E	15%
0712.90.20	Ajos en polvo	15	E	10%
0712.90.30	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	15	E	10%
0712.90.90	Los demás	15	E	LIBRE
07.13	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.			
0713.10	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)			
0713.10.10	Para siembra	0	A	LIBRE
0713.10.90	Los demás	15	E	LIBRE
0713.20	Garbanzos:			
0713.20.10	Para siembra	10	E	LIBRE
0713.20.90	Los demás	10	E	15%
0713.31	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:			
0713.31.10	Para siembra	15	E	LIBRE
0713.31.20	Rosados o Pintos	15	E	15%
0713.31.90	Los demás	15	E	15%
0713.32	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) <i>Azuki</i> (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):			
0713.32.10	Para siembra	-	F	LIBRE
0713.32.20	Rosados o Pintos	-	F	15%
0713.32.90	Los demás	-	F	15%
0713.33	Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):			
0713.33.10	Para siembra	-	A	LIBRE
0713.33.20	Rosados o Pintos	-	F	15%
0713.33.30	Porotos colorados	-	F	15%
0713.33.90	Los demás	-	F	15%
0713.39	Las demás:			
0713.39.10	Para siembra	-	A	LIBRE
0713.39.90	Las demás	15	E	15%
0713.39.90A	Únicamente cubaces (<i>Phaseolus coccinius</i>) y lima (<i>Phaseolus lunatus</i>)	-	F	15%
0713.40	Lentejas:			
0713.40.10	Para siembra	15	E	LIBRE
0713.40.90	Las demás	15	E	15%
0713.50	Habas (<i>Vicia faba var. major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba var. equina</i>) y haba menor (<i>Vicia</i>			
0713.50.10	Para siembra	15	E	LIBRE
0713.50.20	Habas chicas	15	E	15%
0713.50.90	Las demás	15	E	5%
0713.90	Las demás:			
0713.90.10	Para la siembra	15	E	LIBRE
0713.90.90	Los demás	15	E	15%

07.14	RAÍCES DE MANDIoca (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURNAS (PATACAS)*, BATATAS (BONATOS, CAMOTISP* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RÍCIOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MIELDULA DE SAGU):			
0714.10.00	Raíces de mandioca (yuca)	15	A	15%
0714.20.00	Batatas (bonitos, camotes)	15	A	15%
0714.90	Los demás:			
0714.90.10	Name	15	A	15%
0714.90.90	Los demás	15	A	15%
08	Frutas y frutos comestibles, cortas de agrios (cítricos), melones o sandías			
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARANÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS:			
0801.11.00	Secos	10	E	15%
0801.19	Los demás:			
0801.19.10	Rayados	15	E	15%
0801.19.90	Los demás	15	E	15%
0801.21	Con cáscara:			
0801.21.10	Frescas	15	E	15%
0801.21.20	Secas	15	E	10%
0801.22	Sin cáscara:			
0801.22.10	Frescas	15	E	15%
0801.22.20	Secas	15	E	10%
0801.31	Con cáscara:			
0801.31.10	Frescas	15	E	10%
0801.31.20	Secas	15	E	10%
0801.32	Sin cáscara:			
0801.32.10	Frescas	15	E	10%
0801.32.20	Secas	15	E	10%
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS:			
0802.11.00	Con cáscara	0	A	10%
0802.12.00	Sin cáscara	0	A	2%
0802.21.00	Con cáscara	0	A	10%
0802.22.00	Sin cáscara	0	A	10%
0802.31.00	Con cáscara	15	E	5%
0802.32.00	Sin cáscara	15	E	LIBRE
0802.40	Castañas (<i>Castanea spp.</i>):			
0802.40.10	Con cáscara	15	E	15%
0802.40.20	Sin cáscara	15	E	10%
0802.50	Pistachos:			
0802.50.10	Con cáscara	0	A	2%
0802.50.20	Sin cáscara	0	A	2%
0802.60	Nueces de macadamia			
0802.60.10	Con cáscara	15	E	10%
0802.60.90	Sin cáscara	15	E	10%
0802.90	Los demás:			
0802.90.10	Con cáscara	15	E	10%
0802.90.20	Sin cáscara	15	E	10%
08.03	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS:			
0803.00.11	Frescos	15	E	15%
0803.00.12	Secos	15	E	10%
0803.00.21	Frescas	15	A	15%
0803.00.22	Secas	15	E	15%
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS:			
0804.10	Dátiles:			
0804.10.10	Frescos	15	E	15%
0804.10.20	Secos	15	E	10%
0804.20	Higos:			
0804.20.10	Frescos	15	E	10%
0804.20.20	Secos	15	E	10%
0804.30	Piñas (ananas):			
0804.30.10	Frescas	15	E	15%
0804.30.20	Secas	15	E	15%
0804.40	Aguaes (paltas)*:			
0804.40.10	Frescos	15	E	15%
0804.40.20	Secas	15	E	15%
0804.50	Guayabas, mangos y mangostanes:			
0804.50.10	Frescos	15	E	15%
0804.50.20	Secos	15	E	10%
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS:			
0805.10	Naranja:			
0805.10.10	Frescas	15	E	15%
0805.10.20	Secas	15	E	15%
0805.20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), Clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):			
0805.20.10	Frescas	15	E	15%
0805.20.20	Secas	15	E	15%
0805.40.10	Frescos	15	E	15%
0805.40.20	Secos	15	E	10%
0805.50	Limonas (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonium</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):			
0805.50.10	Frescos	15	E	15%
0805.50.20	Secos	15	E	10%
0805.90	Los demás:			
0805.90.10	Frescos	15	E	15%
0805.90.20	Secos	15	E	15%
08.06	LUVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS:			
0806.10.00	Frescas	15	A	LIBRE
0806.20.00	Secas, incluidas las pasas	0	A	2%
8.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS:			
0807.11.00	Sandías	15	E	15%
0807.19.00	Los demás	15	A	15%
0807.20.00	Papayas	15	E	15%
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS:			
0808.10.00	Manzanas	25	A	2%
0808.20	Peras y membrillos:			

8008.20.10	Peras	15	C	5%	
8008.20.20	Membresillo	15	E	15%	
80.09	ALBARRICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRILONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.				
8009.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	E	10%	
8009.20.00	Cerezas	15	E	1%	
8009.30.00	Melocotones (duraznos), incluidos los grilones y nectarinas	15	D	2%	
8009.40.00	Cruaños y endrinas	15	H	LIBRE	
80.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS				
8010.10.00	Fresas (frutillas)	15	E	15%	
8010.20	Frambuesas, zazzamoras, moras y moras-frambuesa				
8010.20.10	Frambuesas	15	E	15%	
8010.20.90	Los demás	15	E	15%	
8010.40.00	Ardánanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	15	E	15%	
8010.50.00	Kiwis	15	E	15%	
8010.60.00	Duriones	15	E	10%	
8010.90	Los demás:				
8010.90.10	De clima tropical	15	E	15%	
8010.90.21	Grosellas, incluido el casis	15	E	15%	
8010.90.29	Los demás	15	E	10%	
80.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
8011.10.00	Fresas (frutillas)*	15	E	15%	
8011.20	Frambuesas, zazzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:				
8011.20.10	Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo	15	E	LIBRE	
8011.20.90	Los demás	15	E	15%	
8011.90	Los demás:				
8011.90.11	De clima tropical	15	E	15%	
8011.90.19	Los demás	15	E	10%	
8011.90.21	De clima tropical	15	E	15%	
8011.90.29	Los demás	15	E	10%	
80.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
8012.10.00	Cerezas	-	A	LIBRE	
8012.90	Los demás:				
8012.90.11	Fresas (frutillas)	15	E	15%	
8012.90.19	Los demás	15	E	10%	
8012.90.20	De clima tropical	15	E	15%	
80.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06, MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.				
8013.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	E	10%	
8013.20.00	Cruaños	15	E	5%	
8013.30.00	Manzanas	15	E	10%	
8013.40.00	Los demás frutas u otros frutos	15	E	10%	
8013.50	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo:				
8013.50.11	De nueces	15	E	5%	
8013.50.19	Los demás	15	E	5%	
8013.50.21	Con cáscara	15	E	5%	
8013.50.29	Sin cáscara	15	E	5%	
8013.50.90	Los demás	15	E	5%	
8014.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.	15	E	15%	
09	Café, té, yerba mate y especias				
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.				
0901.11.00	Sin descafeinar	30	A	30%	
0901.12.00	Descafeinado	30	A	30%	
0901.21.00	Sin descafeinar	54	A	54%	
0901.22.00	Descafeinado	54	A	54%	
0901.90	Los demás:				
0901.90.10	Cáscara y cascarilla de café	30	A	30%	
0901.90.20	Sucedáneos del café que contengan café	30	A	30%	
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.				
0902.10.00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	E	15%	
0902.20.00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	E	LIBRE	
0902.30.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	E	15%	
0902.40.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15	E	15%	
0903.00.00	YERBA MATE	15	E	15%	
09.04	PIMENTA DEL GÉNERO PIPER, FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.				
0904.11.00	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0904.12.00	Triturada o pulverizada	5	E	10%	
0904.20.00	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, tritutados o pulverizados	10	E	10%	
0904.20.00A	Únicamente tritutados o pulverizados	5	E	10%	
0905.00.00	VAINILLA	10	E	LIBRE	
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.				
0906.11.00	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum Blume</i>)	10	E	LIBRE	
0906.19.00	Los demás	10	E	LIBRE	
0906.20.00	Triturados o pulverizados	10	E	15%	
09.07	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).				
0907.00.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0907.00.20	Triturados o pulverizados	10	E	15%	
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS				
0908.10	Nuez moscada:				
0908.10.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0908.10.20	Triturados o pulverizados	10	E	15%	
0908.20	Macis:				
0908.20.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0908.20.20	Triturados o pulverizados	10	E	15%	
0908.30	Amomos y cardamomos:				
0908.30.10	Sin triturar ni pulverizar	-	A	LIBRE	
0908.30.20	Triturados o pulverizados	15	E	15%	
0908.30.20A	Únicamente amomos	10	E	15%	

09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.				
0909.10	Semillas de anís o de badiana:				
0909.10.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	10%	
0909.10.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15%	
0909.20	Semillas de cilantro:				
0909.20.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	10%	
0909.20.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15%	
0909.30	Semillas de comino:				
0909.30.10	Sin triturar ni pulverizar	5	E	LIBRE	
0909.30.20	Trituradas o pulverizadas	5	E	LIBRE	
0909.40	Semillas de alcaravea:				
0909.40.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0909.40.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15%	
0909.50	Semillas de hinojo; bayas de enebro:				
0909.50.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0909.50.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15%	
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS.				
0910.10.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0910.10.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15%	
0910.20	Azafrán:				
0910.20.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0910.20.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	15%	
0910.30	Cúrcuma:				
0910.30.10	Sin triturar ni pulverizar	10	E	LIBRE	
0910.30.20	Trituradas o pulverizadas	10	E	LIBRE	
0910.91	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo:				
0910.91.10	Sin triturar ni pulverizar	-	F	LIBRE	
0910.91.20	Trituradas o pulverizadas	-	F	15%	
0910.99	Los demás:				
0910.99.10	Sin triturar ni pulverizar	-	A	LIBRE	
0910.99.20	Trituradas o pulverizadas	-	F	15%	
0910.99.20A	Únicamente tomillo	10	E	15%	
10	Cereales				
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).				
1001.10.00	Trigo duro	0	A	LIBRE	
1001.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
1002.00.00	CENTENO	0	A	10%	
1003.00.00	CEBADA	0	A	LIBRE	
1004.00.00	AVENA	0	A	LIBRE	
10.50	Maíz				
1005.10.00	Para siembra	0	A	LIBRE	
1005.90	Los demás:				
1005.90.10	Maíz tipo "pop" (<i>Zea mays everta</i>)	20	E	LIBRE	
1005.90.90	Los demás (maíz sin preparar ni moler)	-	F	40%	
10.06	ARROZ				
1006.10	Arroz con cáscara (arroz "paday"):				
1006.10.10	Para siembra	24	E	LIBRE	
1006.10.90	Los demás	-	F	90%	
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	-	F	90%	
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	-	F	90%	
1006.40.00	Arroz partido	-	F	90%	
10.07	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).				
1007.00.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1007.00.90	Los demás	-	F	15%	
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.				
1008.10.00	Alforfón	15	E	10%	
1008.20.00	Mijo	-	A	LIBRE	
1008.30.00	Alpiste	0	A	5%	
1008.90.00	Los demás cereales	15	E	10%	
11	Productos de la molinería; maiz, almidón y fécula; imulina; gluten de trigo				
11.01	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).				
1101.00.10	Corriente	-	F	10%	
1101.00.20	Enriquecida	-	F	10%	
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).				
1102.10.00	Harina de centeno	10	E	LIBRE	
1102.20	Harina de maíz:				
1102.20.10	Pregelatinizada	-	F	LIBRE	
1102.20.90	Los demás	-	F	10%	
1102.90	Los demás:				
1102.90.10	Harina de arroz	-	F	15%	
1102.90.90	Los demás	15	E	10%	
1102.90.90A	Únicamente harina de cebada	10	E	10%	
1102.90.90B	Únicamente harina de avena	10	E1	10%	
11.03	GRANONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.				
1103.11.00	De trigo	-	F	10%	
1103.13	De maíz:				
1103.13.10	Sémola, adyuvante para cervecería	15	A	10%	
1103.13.90	Los demás	-	F	15%	
1103.13.90A	Únicamente sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	15	A	15%	
1103.19	De los demás cereales:				
1103.19.10	De avena	5	E	15%	
1103.19.90	Los demás	15	E	15%	
1103.19.90A	Únicamente de Arroz	-	F	15%	
1103.20	"Pellets":				
1103.20.10	De trigo	-	F	15%	
1103.20.90	De los demás cereales	5	E	15%	
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06, GERME DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.				
1104.12.00	De avena	10	E1	5%	
1104.19	De los demás cereales:				
1104.19.10	De cebada	10	A	10%	
1104.19.90	Los demás	10	C	15%	
1104.22.00	De avena	10	E	10%	
1104.22.00A	Únicamente mondados	0	A	10%	

1104.23	De maíz				
1104.23.10	De maíz tipo "pop" (<i>Zea mays everta</i>)	-	F	15%	
1104.23.20	Los demás troceados o quebrantados	-	F	40%	
1104.23.90	Los demás	-	F	40%	
1104.29	De los demás cereales:				
1104.29.10	De cebada	10	A	10%	
1104.29.90	Los demás	10	C	15%	
1104.30	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10	E	15%	
11.05	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y "PELLETS", DE PATATA (PAPA)				
1105.10.00	Harina, semola y polvo	0	A	LIBRE	
1105.20.00	Copos, gránulos y "pellets"	0	A	15%	
1105.20.00A	Únicamente "pellets"	10	E	15%	
11.06	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14, O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.				
1106.10.00	De las hortalizas de la partida 07.13	10	E	10%	
1106.20.00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10	E	10%	
1106.30.00	De los productos del Capítulo 8	10	E	10%	
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUIDO TOSTADA				
1107.10.10	Sin triturar ni pulverizar	0	A	LIBRE	
1107.10.20	Triturada o pulverizada	0	A	5%	
1107.20	Tostada:				
1107.20.10	Sin triturar ni pulverizar	0	A	LIBRE	
1107.20.20	Triturada o pulverizada	0	A	10%	
11.08	ALMIDÓN Y FECLULA; INULINA				
1108.11.00	Almidón de trigo	10	E	5%	
1108.12.00	Almidón de maíz	0	A	LIBRE	
1108.13.00	Fécula de patata (papa)	0	A	15%	
1108.14.00	Fécula de mandioca (yuca)	10	E	15%	
1108.19	Los demás almidones y féculas:				
1108.19.10	De batata	10	E	15%	
1108.19.90	Los demás	10	E	15%	
1108.20.00	Inulina	10	E	15%	
1109.00.00	GLÚTEN DE TRIGO, INCLUIDO SECO	0	A	LIBRE	
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; hajas				
12.01	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJÓLES) DE SOJA (SOYA), INCLUIDO QUEBRANTADAS.				
1201.00.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1201.00.90	Los demás	0	A	LIBRE	
12.02	CACAHUATES (CACAHUETES, MANÍES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUIDO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.				
1202.10	Con cáscara:				
1202.10.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1202.10.90	Los demás	10	E	LIBRE	
1202.20	Sin cáscara, incluso quebrantados:				
1202.20.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1202.20.90	Los demás	10	E	5%	
1203.00.00	COPRA	5	A	15%	
12.04	SEMILLA DE LINO, INCLUIDO QUEBRANTADA				
1204.00.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1204.00.90	Los demás	0	A	15%	
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUIDO QUEBRANTADAS.				
1205.10.00	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico	0	A	15%	
1205.90	Los demás:				
1205.90.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1205.90.90	Los demás	0	A	15%	
12.06	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUIDO QUEBRANTADA.				
1206.00.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1206.00.90	Los demás	0	A	15%	
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUIDO QUEBRANTADOS.				
1207.20	Semilla de algodón:				
1207.20.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1207.20.90	Los demás	0	A	5%	
1207.40	Semilla de sésamo (ajonjolí)				
1207.40.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1207.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
1207.50	Semilla de mostaza:				
1207.50.10	Para siembra	0	A	LIBRE	
1207.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
1207.91.00	Semilla de amapola (adormidera)	0	A	5%	
1207.99	Los demás:				
1207.99.11	Semilla de Karité	5	A	LIBRE	
1207.99.19	Los demás	-	A	LIBRE	
1207.99.90	Los demás	5	A	5%	
1207.99.90A	Únicamente semilla de ricino y cártamo	0	A	5%	
1207.99.90B	Únicamente nuez y almendra de palma	5	E	5%	
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.				
1208.10.00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	-	F	15%	
1208.90	Los demás:				
1208.90.10	De semillas de algodón	15	E	15%	
1208.90.20	De semilla de cacahuates (cacahuates, maníes)	15	E	15%	
1208.90.30	De semilla de ricino	15	E	15%	
1208.90.40	De semilla de lino (linaza)	15	E	15%	
1208.90.50	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles	15	E	15%	
1208.90.90	Los demás	15	E	10%	
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.				
1209.10.00	Semilla de remolacha azucarera	0	A	LIBRE	
1209.21.00	De alfalfa	0	A	LIBRE	
1209.22.00	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	0	A	LIBRE	
1209.23.00	De festucas	0	A	LIBRE	
1209.24.00	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	0	A	LIBRE	
1209.25.00	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam.; Lolium perenne L.</i>)	0	A	LIBRE	
1209.29	Los demás:				
1209.29.10	Semillas de remolacha	0	A	LIBRE	
1209.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	

1209.30.00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	A	LIBRE	
1209.91.00	Semillas de hortalizas	0	A	LIBRE	
1209.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUIDO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO				
1210.10.00	Conos de lupulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0	A	LIBRE	
1210.20.00	Conos de lupulo triturados, molidos o en "pellets", lupulino	0	A	LIBRE	
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUIDO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.				
1211.20.00	Raíces de "ginseng"	0	A	15%	
1211.30.00	Hojas de coca	0	A	15%	
1211.40.00	Paja de adormidera	0	A	15%	
1211.90	Los demás:				
1211.90.10	Naranjañillas	0	A	15%	
1211.90.20	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina	0	A	5%	
1211.90.90	Los demás	0	A	15%	
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUIDO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
1212.20.10	Destinados a alimentación	0	A	15%	
1212.20.20	De las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas, cosméticas y similares	0	A	LIBRE	
1212.20.90	Los demás	0	A	10%	
1212.91.00	Remolacha azucarera	0	A	15%	
1212.99	Los demás:				
1212.99.10	Raíces de achicoria	0	A	15%	
1212.99.20	Caña de azúcar	10	E	15%	
1212.99.90	Los demás	0	A	15%	
1213.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUIDO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".				
1213.00.10	Paja	15	C	15%	
1213.00.20	Cascabullo de arroz	15	C	15%	
1213.00.30	Cascabullo de maíz	15	C	15%	
1213.00.90	Los demás	15	C	15%	
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUIDO EN "PELLETS".				
1214.10.00	Harina y "pellets" de alfalfa	5	C	LIBRE	
1214.90.00	Los demás	15	C	15%	
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales				
13.01	GOMA LACA, GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES				
1301.20.00	Goma arábica	0	A	LIBRE	
1301.90	Los demás:				
1301.90.10	Balsamos naturales	0	A	15%	
1301.90.20	Resina de Camahú y demás estupefacientes	0	A	15%	
1301.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES, MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTINATOS, AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCHLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUIDO MODIFICADOS.				
1302.11	Opio:				
1302.11.10	Goma de opio u opio goma	0	A	15%	
1302.11.20	Para fines medicinales	0	A	LIBRE	
1302.11.90	Los demás	0	A	15%	
1302.12.00	De regañiz	0	A	10%	
1302.13.00	De lúpulo	0	A	LIBRE	
1302.19	Los demás:				
1302.19.10	Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos)	0	A	5%	
1302.19.20	Extracto y tinturas de Camahú	0	A	15%	
1302.19.30	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	0	A	15%	
1302.19.40	Soporíferos	0	A	15%	
1302.19.50	Para preparación de insecticidas y fungicidas	0	A	LIBRE	
1302.19.60	Oleoresina de vainilla o extracto de vainilla	0	A	LIBRE	
1302.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
1302.20.00	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A	LIBRE	
1302.31.00	Agar-agar	0	A	LIBRE	
1302.32.00	Muchlagos y espesivos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso	0	A	LIBRE	
1302.39.00	Los demás	0	A	LIBRE	
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en				
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA, (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTÉN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).				
1401.10.00	Bambú	5	C	LIBRE	
1401.20.00	Rotén (ratán)	0	A	LIBRE	
1401.90.10	Mimbre	0	A	LIBRE	
1401.90.90	Los demás	0	A	15%	
1404.20.00	Linterres de algodón	0	A	LIBRE	
1404.90.10	Tagua	15	E	15%	
1404.90.91	Kapok (Miraguano de bombáceas)	0	A	10%	
1404.90.92	Crin vegetal y otras materias de relleno	0	A	10%	
1404.90.93	Sorgo de escobas (<i>Sorghum vulgare var. technicum</i>)	15	C	LIBRE	
1404.90.94	Achiote sin triturar ni pulverizar	15	E	10%	
1404.90.95	Achiote triturado o pulverizado	15	E	15%	
1404.90.96	Otros productos vegetales para teñir	5	E	LIBRE	
1404.90.99	Los demás	15	E	15%	
1404.90.99A	Únicamente materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, incluso en capas aun con soporte de otras materias (excepto "kapok" (miraguano de bombáceas) y crin vegetal)	0	A	15%	
1404.90.99B	Únicamente materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas, incluso en torcidas o en haces (excepto sorgo)	15	C	15%	
15	Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias hidrogenadas, ceras de origen animal o vegetal.				
15.01	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 a 02.10.				

1501.00.10	Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	-	F	15%	
1501.00.20	Grasas de aves	-	F	LIBRE	
15.02	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03				
1502.00.10	Grasa (sebo) de las especies bovina	0	A	15%	
1502.00.90	Las demás	0	A	LIBRE	
15.03	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOSTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.				
1503.00.10	Estearina solar no comestible	-	F	10%	
1503.00.20	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	-	F	15%	
1503.00.30	Aceite de sebo	0	A	15%	
1503.00.40	Oleomargarina	0	A	15%	
1503.00.90	Los demás	0	A	30%	
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1504.10.00	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0	A	10%	
1504.20.00	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0	A	10%	
1504.30	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones				
1504.30.10	Aceite de espermaceti	0	A	15%	
1504.30.90	Los demás	0	A	10%	
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.				
1505.00.10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0	A	LIBRE	
1505.00.90	Los demás	0	A	LIBRE	
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	-	F	LIBRE	
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado	-	F	LIBRE	
1507.90.00	Los demás	-	F	20%	
15.08	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1508.10.00	Aceite en bruto	-	F	10%	
1508.90.00	Los demás	-	F	10%	
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1509.10.00	Virgen	10	A	10%	
1509.90.00	Los demás	10	A	10%	
1510.00.00	LAS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	15	A	10%	
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1511.10.00	Aceite en bruto	-	F	20%	
1511.90.00	Los demás	-	F	20%	
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1512.11.00	Aceites en bruto	-	F	10%	
1512.19.00	Los demás	-	F	30%	
1512.21.00	Aceite en bruto, incluso sin el gasepól	-	F	10%	
1512.29.00	Los demás	-	F	10%	
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1513.11.00	Aceite en bruto	-	F	10%	
1513.19.00	Los demás	-	F	30%	
1513.21.00	Aceites en bruto	-	F	20%	
1513.29.00	Los demás	-	F	20%	
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1514.11.00	Aceite en bruto	-	F	10%	
1514.19.00	Los demás	-	F	10%	
1514.91.00	Aceite en bruto	-	F	10%	
1514.99.00	Los demás	-	F	10%	
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1515.11.00	Aceite en bruto	-	F	10%	
1515.19.00	Los demás	-	F	LIBRE	
1515.21.00	Aceite en bruto	-	F	LIBRE	
1515.29.00	Los demás	-	F	30%	
1515.30	Aceite de ricino y sus fracciones				
1515.30.10	Aceite en bruto	5	E	LIBRE	
1515.30.90	Los demás	5	E	10%	
1515.50	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones				
1515.50.10	Aceite en bruto	-	F	10%	
1515.50.90	Los demás	-	F	10%	
1515.90	Los demás				
1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	5	E	10%	
1515.90.30	Aceite de Tung y sus fracciones	5	E	10%	
1515.90.41	En bruto	-	F	10%	
1515.90.49	Los demás	-	F	30%	
1515.90.90	Los demás	-	F	30%	
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.				
1516.10.00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	-	F	15%	
1516.20.10	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	-	F	10%	
1516.20.20	Aceite de ricino hidrogenado	-	F	LIBRE	
1516.20.90	Los demás	-	F	15%	
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.				
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	-	F	20%	
1517.90	Las demás				
1517.90.10	Mezcla de aceites vegetales	-	F	30%	
1517.90.90	Los demás	-	F	30%	
1517.90.90A	Únicamente preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	0	A	30%	

15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTAN DOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
1518.00.11	Linolina	5	E	LIBRE	
1518.00.12	De linaza	5	E	LIBRE	
1518.00.13	Grasa vegetal deshidratada en polvo	5	E	LIBRE	
1518.00.19	Las demás	-	A	LIBRE	
1518.00.91	Aceites de frituras usados para la preparación de alimentos de animales	5	E	15%	
1518.00.99	Los demás	5	E	15%	
1520.00.00	GLICEROL, EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	-	F	LIBRE	
15.21	CERAS VEGETALES, (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.				
1521.10.00	Ceras vegetales	5	E	LIBRE	
1521.90	Las demás				
1521.90.10	Cera de abejas	5	E	LIBRE	
1521.90.90	Los demás	5	E	LIBRE	
15.22	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.				
1522.00.10	Degras	10	E	15%	
1522.00.20	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	10	E	15%	
1522.00.90	Los demás	10	E	10%	
16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos				
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.				
1601.00.11	Envasados herméticamente o al vacío	-	F	30%	
1601.00.19	Los demás	-	F	30%	
1601.00.21	Envasados herméticamente o al vacío	-	F	30%	
1601.00.29	Los demás	-	F	30%	
1601.00.31	Envasados herméticamente o al vacío	-	F	30%	
1601.00.39	Los demás	-	F	30%	
1601.00.41	Envasados herméticamente o al vacío	-	F	30%	
1601.00.49	Los demás	-	F	30%	
1601.00.91	Envasados herméticamente o al vacío	-	F	30%	
1601.00.99	Los demás	-	F	30%	
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.				
1602.10.00	Preparaciones homogenizadas	-	F	10%	
1602.20	De hígado de cualquier animal.				
1602.20.10	Paté de hígado de ganso o de pato	-	F	10%	
1602.20.91	Envasados herméticamente o al vacío	-	F	15%	
1602.20.99	Los demás	-	F	15%	
1602.31	De pavo (gallinazo)				
1602.31.10	Envasados herméticamente o al vacío	-	F	15%	
1602.31.90	Los demás	-	F	15%	
1602.32	De gallo o gallina				
1602.32.10	Envasados herméticamente o al vacío	-	F	15%	
1602.32.90	Los demás	-	F	15%	
1602.39	Los demás				
1602.39.10	Envasados herméticamente o al vacío	-	F	15%	
1602.39.90	Los demás	-	F	15%	
1602.41	Hamonos y trozos de jamón				
1602.41.11	Envasados herméticamente o al vacío	40	Q	70%	Ver párrafo 7 del anexo 1
1602.41.19	Los demás	40	Q	70%	Ver párrafo 7 del anexo 1
1602.41.90	Los demás	40	Q	30%	Ver párrafo 7 del anexo 1
1602.42	Paletas y trozos de paleta				
1602.42.10	Envasado herméticamente o al vacío	40	Q	70%	Ver párrafo 7 del anexo 1
1602.42.90	Los demás	40	Q	70%	Ver párrafo 7 del anexo 1
1602.49	Las demás, incluidas las mezclas				
1602.49.11	Pasta de cerdo (Jamón del diablo)	40	Q	10%	Ver párrafo 7 del anexo 1
1602.49.12	Hamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	40	Q	15%	Ver párrafo 7 del anexo 1
1602.49.13	Hamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto	40	Q	70%	Ver párrafo 7 del anexo 1
1602.49.14	Tocino, incluso con partes magras	40	Q	30%	Ver párrafo 7 del anexo 1
1602.49.15	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	40	Q	15%	Ver párrafo 7 del anexo 1
1602.49.19	Los demás	5	E	70%	
1602.49.90	Los demás	40	Q	30%	Ver párrafo 7 del anexo 1
1602.49.90A	Únicamente piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	5	E	30%	
1602.50	De la especie bovina:				
1602.50.10	Envasados herméticamente o al vacío	-	F	10%	
1602.50.90	Los demás	-	F	10%	
1602.90	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.				
1602.90.11	Preparaciones de sangre de cualquier animal	-	F	10%	
1602.90.19	Los demás	-	F	10%	
1602.90.90	Los demás	-	F	10%	
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.				
1603.00.10	De carne	15	C	10%	
1603.00.20	De pescado	15	C	15%	
1603.00.90	Los demás	15	C	15%	
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.				
1604.11	Salmones				
1604.11.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E	5%	
1604.11.90	Los demás	15	E	15%	
1604.12	Arenques				
1604.12.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E	5%	
1604.12.90	Los demás	15	E	10%	
1604.13	Sardinias, sardinelas y espadines				
1604.13.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E	5%	
1604.13.90	Los demás	15	E	5%	

604.14	Atunes, listados y bontos (Serrón spp.)				
604.14.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E	5%	
604.14.90	Los demás	15	E	10%	
604.15	Caballos:				
604.15.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E	5%	
604.15.90	Los demás	15	E	10%	
604.16	Anchous:				
604.16.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	E	5%	
604.16.90	Los demás	15	E	10%	
604.19	Los demás:				
604.19.10	Bacalao envasado herméticamente o al vacío	15	E	5%	
604.19.20	Otros pescados envasados herméticamente o al vacío	15	E	5%	
604.19.90	Los demás	15	E	10%	
604.20	Las demás preparaciones y conservas de pescado:				
604.20.10	Preparaciones homogenizadas para la alimentación infantil	15	E	10%	
604.20.20	Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío	15	E	15%	
604.20.91	Atún	15	E	5%	
604.20.92	Bacalao	15	E	5%	
604.20.93	Salmón	15	E	5%	
604.20.94	Sardinas	15	E	5%	
604.20.99	Los demás	15	E	5%	
604.30	Caviar y sus sucedáneos:				
604.30.10	Envasado herméticamente o al vacío	15	E	10%	
604.30.90	Los demás	15	E	15%	
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.				
1605.10.00	Cangrejos (excepto marinos)	15	E	15%	
1605.20.00	Camarones, langostinos y demás decápodos natantes	15	E	15%	
1605.30.00	Bigornias	15	E	15%	
1605.40.00	Los demás crustáceos	15	E	15%	
1605.90.00	Los demás	15	E	10%	
17	Azúcares y artículos de confitería				
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.				
1701.11.00	De caña	-	F	144%	
1701.12.00	De remolacha	-	F	30%	
1701.91	Con adición de aromatizante o colorante:				
1701.91.10	Azúcar candi	-	F	15%	
1701.91.90	Los demás	-	F	30%	
1701.99	Los demás:				
1701.99.10	Azúcar candi	-	F	15%	
1701.99.90	Los demás	-	F	144%	
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOZA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE, SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS				
1702.11.00	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	A	LIBRE	
1702.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
1702.20	Azúcar y jarabe de arce ("maple"):				
1702.20.10	Azúcar de arce ("maple")	-	F	15%	
1702.20.20	Jarabe de arce	-	F	15%	
1702.30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculados sobre producto seco, inferior al 20% en peso:				
1702.30.10	Glucosa comercial sin pulverizar	-	A	LIBRE	
1702.30.20	Jarabe de glucosa	0	A	LIBRE	
1702.30.90	Los demás	-	F	15%	
1702.30.90A	Únicamente glucosa químicamente pura	0	A	15%	
1702.40	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:				
1702.40.10	Glucosa comercial sin pulverizar	-	F	LIBRE	
1702.40.20	Jarabe de glucosa	-	F	LIBRE	
1702.40.90	Los demás	-	F	15%	
1702.50.00	Fructosa químicamente pura	-	F	15%	
1702.60	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido:				
1702.60.10	Fructosa o levulosa en estado sólido	-	F	LIBRE	
1702.60.90	Los demás	-	F	LIBRE	
1702.90	Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:				
1702.90.11	Maltoza químicamente pura	40	EI	15%	
1702.90.12	Malto de trigo	-	F	LIBRE	
1702.90.19	Los demás	-	F	15%	
1702.90.21	Simples	-	F	15%	
1702.90.29	Los demás	-	F	15%	
1702.90.30	Miel de caña	-	F	15%	
1702.90.40	Miel de arce	-	F	15%	
1702.90.50	Caramelos llamados "colorantes"	-	F	LIBRE	
1702.90.90	Los demás	-	F	15%	
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.				
1703.10	Melaza de caña:				
1703.10.10	Comestibles	-	F	15%	
1703.10.90	Los demás	-	F	15%	
1703.90	Los demás:				
1703.90.10	Comestibles	-	F	15%	
1703.90.90	Los demás	-	F	15%	
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate BLANCO).				
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:				
1704.10	Los demás:				
1704.90.10	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	-	F	15%	
1704.90.20	Turroneos	-	F	15%	
1704.90.30	Miel insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	-	F	15%	
1704.90.40	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyen sustancias medicamentosas	-	F	5%	
1704.90.90	Los demás	-	F	15%	
18	Cacao y sus preparaciones				
1801.00.00	CA CAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	15	E	15%	
1802.00.00	CASCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	15	E	15%	
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.				

1803.10.00	Sin desgasar	10	E	10%	
1803.20.00	Desgasada total o parcialmente	10	E	10%	
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	E	10%	
1805.00.00	CA CAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	-	F	LIBRE	
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.				
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	-	F	15%	
1806.20.00	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	15	H	15%	
1806.20.00A	Únicamente preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0	A	15%	
1806.31	Rellenos:				
1806.31.10	Bombones	15	H	5%	
1806.31.90	Los demás	15	H	5%	
1806.32	Sin rellenar:				
1806.32.10	Caramelo duro recubierto de chocolate	15	H	5%	
1806.32.20	En bombones, pastillas y pastillaje	15	H	5%	
1806.32.30	Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao	15	H	5%	
1806.32.90	Los demás	15	H	5%	
1806.90	Los demás:				
1806.90.10	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao	15	H	10%	
1806.90.20	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	15	H	5%	
1806.90.90	Los demás	15	H	15%	
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería				
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRANOS, SEMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE.				
1901.10	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:				
1901.10.11	Fórmula para lactantes	0	A	LIBRE	
1901.10.19	Los demás	0	A	5%	
1901.10.20	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	10	H	5%	
1901.10.30	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10	H	10%	
1901.10.90	Los demás	10	H	5%	
1901.10.90A	Únicamente preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso anexo 1901.10.11	0	A	5%	
1901.20	Mercas y pastas para la preparación de producto de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05:				
1901.20.10	Mazarrón	-	F	15%	
1901.20.20	Fariña	-	F	15%	
1901.20.91	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	-	F	LIBRE	
1901.20.99	Los demás	-	F	15%	
1901.90	Los demás:				
1901.90.10	Extracto de malta	0	A	LIBRE	
1901.90.21	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	-	F	5%	
1901.90.22	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	-	F	10%	
1901.90.23	Leche modificada y preparadas a base de componentes naturales de la leche	-	F	30%	
1901.90.29	Los demás	-	F	15%	
1901.90.40	Leche maltada	30	E	10%	
1901.90.50	Polvos para helados	30	E	LIBRE	
1901.90.61	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	30	E	15%	
1901.90.69	Los demás	30	E	15%	
1901.90.90	Los demás	30	E	15%	
1901.90.90A	Únicamente leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19	0	A	15%	
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETTES, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES, CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.				
1902.11.00	Que contengan huevo	15	H	15%	
1902.19.00	Los demás	-	F	15%	
1902.20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:				
1902.20.11	De embutidos, carnes o de despojos	15	A	15%	
1902.20.12	De pescado	15	A	15%	
1902.20.19	Los demás	15	A	15%	
1902.20.90	Los demás	15	A	15%	
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias.	15	H	15%	
1902.40	Cuscús:				
1902.40.10	Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma	15	E	15%	
1902.40.90	Los demás	15	E	15%	
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CENDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	E	15%	
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRANOS Y SEMOLA), PRECOCCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE.				
1904.10.10	Palomitas de maíz (Popcorn)	-	F	15%	
1904.10.21	Azucarados o edulcorados de otro modo	-	F	15%	
1904.10.22	"Grupos-Nut" en envases con contenido neto en peso igual o superior a 4 libras	-	F	LIBRE	
1904.10.23	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	-	F	15%	
1904.10.24	Los demás abreboccos de maíz, con o sin sabor a queso	-	F	15%	
1904.10.29	Los demás	-	F	15%	
1904.10.90	Los demás	-	F	15%	
1904.10.90A	Únicamente "pellets" de harina de arroz	15	A	15%	
1904.20	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:				
1904.20.10	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados	-	F	15%	
1904.20.20	Los demás abreboccos de maíz, con o sin sabor a queso	-	F	15%	
1904.20.90	Los demás	-	F	15%	
1904.30.00	Trigo "Bulgur"	15	E	15%	
1904.90.00	Los demás	-	F	15%	
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES				

1905.10.00	Pan crujiente llamado "Knackebrot"	15	E	15%	
1905.20.00	Pan de especias	15	E	10%	
1905.31.00	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	-	F	15%	
1905.32.00	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gnuffetes", "wafers") y "waffles" ("gnufres")*	-	F	15%	
1905.40	Pan tostado y productos similares tostados:				
1905.40.10	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	-	F	15%	
1905.40.90	Los demás	-	F	10%	
1905.90	Los demás:				
1905.90.10	Hosias	-	F	LIBRE	
1905.90.21	Pan y galletas de mar	-	F	10%	
1905.90.29	Los demás	-	F	15%	
1905.90.30	Galletas de soda o saladas	-	F	15%	
1905.90.40	Las demás galletas	-	F	15%	
1905.90.50	Altrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	-	F	15%	
1905.90.60	Los demás productos de pastelería congelados	-	F	10%	
1905.90.90	Los demás	-	F	10%	
20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas				
20.01	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.				
2001.10.00	Papinos y papimilos	15	E	LIBRE	
2001.90	Los demás:				
2001.90.10	Acetunas, incluso rellenas	15	E	10%	
2001.90.20	Alcaparras	15	E	10%	
2001.90.30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var <i>saccharata</i>)	15	E	15%	
2001.90.41	Dulces	15	E	LIBRE	
2001.90.49	Los demás	15	E	10%	
2001.90.50	Tomates	15	E	15%	
2001.90.61	De frutas tropicales	15	E	15%	
2001.90.62	De frutas no tropicales	15	E	15%	
2001.90.63	Cebollas	15	E	15%	
2001.90.69	Las demás	15	E	15%	
2001.90.70	Encurtidos de surtidos de hortalizas	15	E	LIBRE	
2001.90.80	Piccalitres	15	E	15%	
2001.90.90	Los demás	15	E	15%	
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).				
2002.10.00	Tomates enteros o en trozos	15	C	15%	
2002.90	Los demás:				
2002.90.11	Purés	81	E	81%	
2002.90.12	Pasta cruda o pulpa	81	E	81%	
2002.90.19	Los demás	81	E	81%	
2002.90.19A	Únicamente concentrado de tomate	-	F	81%	
2002.90.21	Jugos	81	E	25%	
2002.90.29	Los demás	81	E	25%	
2002.90.29A	Únicamente concentrado de tomate	-	F	25%	
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).				
2003.10.00	Hongos del género <i>Agaricus</i>	10	E	LIBRE	
2003.20.00	Trufas	15	A	10%	
2003.90.00	Los demás	10	E	LIBRE	
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.				
2004.10	Patatas (papas)*:				
2004.10.10	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo	40	H	20%	
2004.10.20	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo	40	H	20%	
2004.10.30	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown)	40	H	20%	
2004.10.90	Los demás	40	H	20%	
2004.90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:				
2004.90.11	Guisantes.	15	H	10%	
2004.90.12	"Habichuelas" (frijoles o judías verdes sin desvainar)	15	H	15%	
2004.90.19	Las demás	15	H	15%	
2004.90.21	Cebollas y chalotes	15	H	15%	
2004.90.22	Ajos	15	H	15%	
2004.90.29	Las demás	15	H	15%	
2004.90.31	Brécoles (broccoli)	15	H	15%	
2004.90.32	Coflor	15	H	15%	
2004.90.33	Col de Bruselas	15	H	15%	
2004.90.34	Repollo (Col lombarda o col común)	15	H	15%	

2004.90.39	Las demás	15	H	15%	
2004.90.40	Lechugas	15	H	15%	
2004.90.51	Zanahoria	15	H	15%	
2004.90.52	Remolachas para ensaladas	15	H	15%	
2004.90.59	Las demás	15	H	15%	
2004.90.60	Pimientos	15	H	LIBRE	
2004.90.71	Acetunas	15	H	10%	
2004.90.72	Alcaparras	15	H	10%	
2004.90.81	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var <i>Saccharata</i>)	15	H	15%	
2004.90.82	Espárragos	15	H	10%	
2004.90.89	Las demás	15	H	15%	
2004.90.91	Acetunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras	15	H	10%	
2004.90.92	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var <i>saccharata</i>) con pimiento	15	H	15%	
2004.90.99	Los demás	15	H	15%	
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.				
2005.10	Hortalizas homogeneizadas:				
2005.10.10	En envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas)	15	E	10%	
2005.10.90	Las demás	15	E	10%	
2005.20	Patatas (papas):				
2005.20.10	Papas fritas	-	F	15%	
2005.20.20	Preparadas en forma de harinas, sémolas o copos	-	F	15%	
2005.20.90	Las demás	-	F	54%	
2005.40.00	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	E	10%	
2005.51	Desvainados:				
2005.51.10	Preparados con carne, despojos o con embutidos	-	F	15%	
2005.51.20	Frijoles con puerro (Pork and Beans)	-	F	5%	
2005.51.90	Las demás	-	F	15%	
2005.59.00	Las demás	-	F	15%	
2005.60.00	Espárragos	15	E	10%	
2005.70.00	Acetunas	15	A	10%	
2005.80.00	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	-	F	15%	
2005.91.00	Botes de bambú	15	E	15%	
2005.99	Las demás:				
2005.99.11	Cebollas	15	E	15%	
2005.99.12	Ajos	15	E	15%	
2005.99.19	Los demás	15	E	15%	
2005.99.20	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y demás productos del género <i>Brassica</i> , sin mezclar	15	E	15%	
2005.99.31	Zanahorias	15	E	15%	
2005.99.32	Remolachas para ensaladas	15	E	15%	
2005.99.39	Los demás	15	E	15%	
2005.99.40	Pimientos	15	E	Libre	
2005.99.50	Alcaparras	15	E	10%	
2005.99.60	Leguminosas sin mezclar (las demás)	15	E	15%	
2005.99.70	Hortalizas sin mezclar (las demás)	15	E	15%	
2005.99.80	"Choucroute"	15	E	15%	
2005.99.91	Acetunas (incluso rellenas) con alcaparras	15	E	10%	
2005.99.92	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var <i>saccharata</i>) con pimientos	15	E	15%	
2005.99.99	Las demás	15	E	15%	
20.06	HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).				
2006.00.11	Fresas	-	F	15%	
2006.00.19	Las demás	-	F	15%	
2006.00.90	Las demás	-	F	15%	
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas	-	F	15%	
2007.91.00	De agrios (cítricos)	-	F	15%	
2007.99	Los demás:				
2007.99.10	De fresas	15	E	15%	
2007.99.90	Los demás	15	E	15%	
2007.99.90A	Únicamente pasta y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A	15%	

20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUIDO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE.			
2008.11	Cacahuates (Cacahuates, maíces)*:			
2008.11.10	Tostado	15	E	15 %
2008.11.20	Mantequilla de cacahuates (mantequilla de maní)	15	E	15 %
2008.11.90	Los demás	15	E	15 %
2008.19	Los demás, incluidas las mezclas:			
2008.19.11	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	15	E	15 %
2008.19.12	Mezclas con cacahuete (maní) como ingrediente de mayor proporción por peso	15	E	15 %
2008.19.13	Almendras masticadas	15	E	LIBRE
2008.19.19	Las demás	15	E	15 %
2008.19.21	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	15	E	LIBRE
2008.19.22	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	15	E	10 %
2008.19.29	Las demás	15	E	15 %
2008.19.90	Los demás	15	E	15 %
2008.20.00	Piñus (pinas)	-	F	15 %
2008.30.00	Ágrios (cítricos)	15	H	15 %
2008.40.00	Peras	15	E	LIBRE
2008.50.00	Albaricoques (damascos, chubacanos)*	15	E	LIBRE
2008.60.00	Cerezas	15	E	LIBRE
2008.70.00	Melocotones (duraznos)*, incluso los guñones y nectarinas	15	E	LIBRE
2008.80.00	Fresas (frutillas)	-	F	15 %
2008.91.00	Palmitos	15	E	15 %
2008.92	Mezclas:			
2008.92.11	Presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras	-	F	LIBRE
2008.92.19	Los demás	-	F	15 %
2008.92.90	Los demás	-	F	15 %
2008.99	Los demás:			
2008.99.11	Marcapas congeladas	-	F	15 %
2008.99.19	Los demás	-	F	15 %
2008.99.21	Camotes (batatas)	-	F	15 %
2008.99.22	Ñames	-	F	15 %
2008.99.23	Yuca (raíz de mandioca)	-	F	15 %
2008.99.29	Los demás	-	F	15 %
2008.99.30	Las demás, de frutas tropicales	-	F	15 %
2008.99.40	Los demás, de frutas no tropicales	-	F	15 %
2008.99.90	Los demás	-	F	15 %
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUIDO "SILVESTRES"), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUIDO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.			
2009.11.00	Congelado	-	F	15 %
2009.12.00	Sin congelar, de valor Brin inferior o igual a 20	-	F	15 %
2009.19.00	Los demás	-	F	15 %
2009.21.00	De valor Brin inferior o igual a 20	-	F	15 %
2009.29.00	Los demás	-	F	15 %
2009.31.00	De valor Brin inferior o igual a 20	-	F	15 %
2009.39.00	Los demás	-	F	15 %
2009.41.00	De valor Brin inferior o igual a 20	-	F	15 %
2009.49.00	Los demás	-	F	15 %
2009.50.00	Jugo de tomate	-	F	15 %
2009.61.00	De valor Brin inferior o igual a 30	-	F	15 %
2009.69	Los demás:			
2009.69.10	Concentrado, incluso en polvo	-	A	LIBRE
2009.69.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	-	F	15 %
2009.69.20A	Únicamente mosto de uva	0	A	15 %
2009.69.90	Los demás	-	F	15 %
2009.69.90A	Únicamente mosto de uva	0	A	15 %
2009.71.00	De valor Brin inferior o igual a 20	-	F	15 %
2009.79	Los demás:			
2009.79.10	Concentrado	0	A	LIBRE
2009.79.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	-	F	15 %
2009.79.90	Los demás	-	F	15 %
2009.80.11	Concentrado	-	A	15 %
2009.80.19	Los demás	-	F	15 %
2009.80.20	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	-	F	15 %
2009.80.31	De frutas tropicales	-	F	15 %
2009.80.32	De pera	-	A	LIBRE

2009.80.33	De melocotón o durazno	-	A	LIBRE
2009.80.34	De albaricoque	-	A	LIBRE
2009.80.39	Los demás	-	A	LIBRE
2009.80.91	De frutas tropicales	-	F	15 %
2009.80.92	De melocotón o durazno	-	F	15 %
2009.80.93	De albaricoque	-	F	15 %
2009.80.94	De Pera	-	F	15 %
2009.80.99	Los demás	-	F	LIBRE
2009.90	Marcapas de jugos:			
2009.90.11	De hortalizas, sin tomate	-	F	15 %
2009.90.12	De hortalizas, con tomate	-	F	15 %
2009.90.13	De frutas tropicales	-	F	15 %
2009.90.19	Las demás	-	F	LIBRE
2009.90.21	Con tomate	-	F	15 %
2009.90.29	Los demás	-	F	15 %
2009.90.30	Jugo de ciruelas pasas y arándano.	-	F	15 %
2009.90.40	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar	-	F	15 %
2009.90.90	Los demás	-	F	15 %
21	Preparaciones alimenticias diversas			
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE, ACHIQUILIA TOSTADA Y DEMÁS SUCCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.			
2101.11	Extractos, esencia y concentrados:			
2101.11.10	"Café instantáneo" (soluble)	40	A	81 %
2101.11.90	Los demás	40	A	30 %
2101.12	Preparaciones a base de extractos, esencia o concentrados o a base de café:			
2101.12.10	Pastas de café	40	A	30 %
2101.12.20	"Café instantáneo" (soluble)	40	A	81 %
2101.12.90	Los demás	40	A	30 %
2101.20.10	Extractos, esencia y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencia o concentrados	15	E	15 %
2101.20.20	Extractos, esencia y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencia o concentrados	15	E	15 %
2101.30.00	Achiquila tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencia y concentrados	30	E	30 %
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS DE LEVANTAR PREPARADOS			
2102.10.10	Para la fabricación de cervezas	10	E	LIBRE
2102.10.90	Los demás	10	E	10 %
2102.10.90A	Únicamente levaduras madre para cultivo	0	A	10 %
2102.20.00	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A	LIBRE
2102.30.00	Polvos de levantar preparados	10	E	10 %
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES; COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.			
2103.10.00	Salsa de soja (soya)	-	F	15 %
2103.20.10	Ketchup, incluso con picante	-	F	50 %
2103.20.91	Con un contenido de extracto seco de tomate igual o superior al 5 % en peso	-	F	50 %
2103.20.99	Los demás	-	F	25 %
2103.30	Harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103.30.10	Harina de mostaza	5	C	LIBRE
2103.30.20	Mostaza preparada	-	F	15 %
2103.90	Los demás:			
2103.90.10	Preparaciones para salsas	-	F	15 %
2103.90.21	Mayonesa, incluso compuesta	-	F	15 %
2103.90.22	Salsa Worcester (Inglesa)	-	F	15 %
2103.90.29	Los demás	-	F	15 %
2103.90.31	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos	-	F	15 %
2103.90.39	Los demás	-	F	15 %
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.			
2104.10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:			
2104.10.11	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	-	F	10 %
2104.10.12	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	-	F	15 %
2104.10.13	De legumbres u hortalizas, sin tomate	-	F	10 %
2104.10.19	Los demás	-	F	15 %
2104.10.21	De pollo con filetes u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan filetes precocidos deshidratados de tipo oriental	-	F	15 %
2104.10.22	Que contengan pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	-	F	15 %
2104.10.23	Que contengan carne, sus extractos o jugos	-	F	10 %
2104.10.24	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetarianas)	-	F	10 %
2104.10.29	Los demás	-	F	15 %

2104.10.30	Caldos homogéneos y deshidratados, presentados en forma de pasta o en polvo	-	F	LIBRE	
2104.10.91	De pescado, crustáceos o moluscos	-	F	15%	
2104.10.92	De carne de res con vegetales, de pollo de todas clases, de pavo de todas clases	-	F	10%	
2104.10.93	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariano) con tomate, de guisantes o arvejas, de frijoles negros, de minestrone	-	F	10%	
2104.10.94	Las demás de legumbres u hortalizas (Vegetariano) sin tomate	-	F	10%	
2104.10.95	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrone	-	F	15%	
2104.10.96	Las demás de carne	-	F	10%	
2104.10.99	Las demás	-	F	15%	
2104.20	Preparaciones alimenticias compuestas homogéneas:				
2104.20.10	De legumbres u hortalizas	-	F	5%	
2104.20.20	De frutas	-	F	5%	
2104.20.30	Que contenga carnes o despojos del Capítulo 2	-	F	5%	
2104.20.40	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos	-	F	5%	
2104.20.90	Las demás	-	F	5%	
21.05	HELADOS INCLUIDO CON CACAO.				
2105.00.10	A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao	-	F	15%	
2105.00.91	Que contenga cacao	-	F	15%	
2105.00.99	Las demás	-	F	15%	
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2106.10.00	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas leiteradas	5	E	LIBRE	
2106.90	Las demás:				
2106.90.11	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, del tipo utilizado en las máquinas expendedoras de merienda posterior ("post-mix"), para producir bebidas gaseosas en refrigerarias, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público	0	A	LIBRE	
2106.90.12	Las demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas	0	A	LIBRE	
2106.90.13	Las demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	0	A	15%	
2106.90.14	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	0	A	15%	
2106.90.15	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	0	A	15%	
2106.90.16	Preparados a base de huevos ("Egg Nog")	0	A	LIBRE	
2106.90.17	Preparaciones dietéticas sacralinas de la leche a base de proteínas	0	A	5%	
2106.90.19	Las demás	10	E	15%	
2106.90.19A	Únicamente preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la partida 3302	0	A	15%	
2106.90.19B	Únicamente preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma completamente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2kg	0	A	15%	
2106.90.20	Gomas de mascar (chicles), para diabéticos	15	A	10%	
2106.90.30	Polvos para helados	15	H	LIBRE	
2106.90.41	Azucarados o edulcorados de otro modo	15	H	15%	
2106.90.41A	Únicamente polvos para la preparación de gelatina	-	F	15%	
2106.90.49	Las demás	15	H	5%	
2106.90.49A	Únicamente polvos para la preparación de gelatina	-	F	5%	
2106.90.50	Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros trocados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanes	15	A	LIBRE	
2106.90.61	Destinados a mejorar la digestibilidad	15	A	LIBRE	
2106.90.62	A base de vitaminas o minerales	15	A	5%	
2106.90.69	Las demás	15	A	10%	
2106.90.70	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes	5	E	LIBRE	
2106.90.80	Sabores artificiales para la preparación industrial	15	A	LIBRE	
2106.90.91	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15	A	15%	
2106.90.92	Proteína hidrolizada	5	E	LIBRE	
2106.90.93	Jalpa real	15	A	10%	
2106.90.99	Las demás	10	E	10%	
2106.90.99A	Únicamente preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas mix emulsales"), acondicionadas para la venta al por menor	0	A	10%	
2106.90.99B	Únicamente autólizos de levadura ("extractos de levadura")	5	E	10%	
2106.90.99C	Únicamente imitaciones de queso procesado	-	F	10%	Ver párrafo 8, sección I del anexo I
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre				
22.01	AGUA INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA, HIELO Y NIEVE.				
2201.10	Agua mineral y agua gaseada:				
2201.10.10	Agua mineral sin gasear artificialmente	15	H	15%	
2201.10.20	Agua gaseada	15	H	10%	
2201.10.90	Las demás	15	H	15%	
2201.90	Las demás:				
2201.90.10	Hielo y nieve	15	H	10%	
2201.90.20	Agua potable	15	H	15%	
2201.90.90	Las demás	15	H	15%	
22.02	AGUA INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.				
2202.10.10	Bebidas gaseosas	15	H	15%	
2202.10.90	Las demás	15	H	15%	
2202.90	Las demás:				
2202.90.11	A base de leche, con o sin cacao	-	F	30%	
2202.90.11A	Únicamente preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebidas	30	H	30%	
2202.90.19	Las demás	-	F	15%	
2202.90.19A	Únicamente preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	30	H	15%	
2202.90.20	Bebidas de dieta con sabor a café	-	F	15%	
2202.90.30	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	-	F	5%	
2202.90.40	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la reconstitución de electrolitos de líquidos y minerales	-	F	5%	
2202.90.90	Las demás	-	F	15%	
2202.90.90A	Únicamente preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	30	H	15%	
2203.00	Cerveza de malta.				
2203.00.10	Con valor C.I.F. de B/0.76 o más por litro	40	H	15%	
2203.00.90	Las demás	40	H	15%	
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUIDO ENCABEZADO, MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.				
2204.10	Vino espumoso:				
2204.10.10	Champagne	20	A	10%	
2204.10.90	Las demás	20	A	10%	
2204.21	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:				
2204.21.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20	A	15%	
2204.21.19	Las demás	20	A	15%	
2204.21.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20	A	15%	
2204.21.29	Las demás	20	A	15%	
2204.21.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20	A	15%	
2204.21.99	Las demás	20	A	15%	
2204.29	Las demás:				

2204.29.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20	A	15%	
2204.29.19	Las demás	20	A	15%	
2204.29.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20	A	15%	
2204.29.29	Las demás	20	A	15%	
2204.29.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20	A	15%	
2204.29.99	Las demás	20	A	15%	
2204.30.00	Los demás mostos de uva	20	A	15%	
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.				
2205.10	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:				
2205.10.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20	A	15%	
2205.10.19	Las demás	20	A	15%	
2205.10.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, colorante de quinina y pantotenoato de calcio	20	A	5%	
2205.10.30	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% vol.	20	A	15%	
2205.10.40	Sangría y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	20	A	15%	
2205.10.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20	A	15%	
2205.10.99	Las demás	20	A	15%	
2205.90	Las demás:				
2205.90.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20	A	15%	
2205.90.19	Las demás	20	A	15%	
2205.90.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, colorante de quinina y pantotenoato de calcio	20	A	5%	
2205.90.30	Sangría y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos	20	A	15%	
2205.90.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20	A	15%	
2205.90.99	Las demás	20	A	15%	
22.06	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIÉL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2206.00.11	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol.	20	EI	15%	
2206.00.19	Las demás	20	EI	15%	
2206.00.20	Sida	20	EI	15%	
2206.00.30	Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6% vol.	20	EI	15%	
2206.00.40	Las demás bebidas fermentadas a base de maza con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol.	20	EI	15%	
2206.00.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20	EI	15%	
2206.00.99	Las demás	20	EI	15%	
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DENATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL., ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DENATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.				
2207.10	Alcohol etílico sin denaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.:				
2207.10.10	Reactivos químicos; alcohol absoluto	-	F	15%	
2207.10.20	Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	-	F	LIBRE	
2207.10.90	Las demás	-	F	15%	
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardiente denaturalizados, de cualquier graduación	-	F	LIBRE	
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DENATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL.; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.				
2208.20	Aguardiente de vino o de orujo de uva (caldas, brandy, etc.):				
2208.20.10	En envases originales para su expendio al por menor	30	A	15%	
2208.20.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	30	A	15%	
2208.20.90	Las demás	30	A	15%	
2208.30	Whisky:				
2208.30.10	Con valor C.I.F. menor de B/70.00 cada caja (12 unidades)	30	CI	15%	
2208.30.20	Con valor C.I.F. igual o mayor de B/70.00 cada caja (12 unidades)	30	CI	15%	
2208.30.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	30	CI	15%	
2208.30.90A	Uncamente con	-	F	15%	
2208.30.90	Las demás	30	CI	15%	
2208.40	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:				
2208.40.10	En envases originales para su expendio al por menor	-	F	15%	
2208.40.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	-	F	15%	
2208.40.90	Las demás	-	F	15%	
2208.50	"Vina" y Ginebra:				
2208.50.10	En envases originales para su expendio al por menor	30	A	15%	
2208.50.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	30	A	15%	
2208.50.90	Las demás	30	A	15%	
2208.60	Vodka:				
2208.60.10	De graduación alcohólica superior a 60° gl (en envases originales para su expendio al por menor)	30	E	15%	
2208.60.20	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. mayor a B/2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	30	E	15%	
2208.60.30	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	30	E	15%	
2208.60.40	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	30	E	15%	
2208.60.50	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	30	E	15%	
2208.60.90	Las demás	30	E	15%	
2208.70	Licores:				
2208.70.10	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero igual o inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15%	
2208.70.20	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15%	
2208.70.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	30	A	15%	
2208.70.90	Las demás	30	A	15%	
2208.90	Las demás:				
2208.90.11	"Tequila" y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	10%	
2208.90.12	Las demás, de graduación alcohólica superior 60° GL (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15%	
2208.90.13	Las demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL, y con valor C.I.F. superior a B/2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15%	
2208.90.14	Las demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL, y con valor C.I.F. inferior o igual a B/2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15%	
2208.90.15	Las demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL, y con valor C.I.F. inferior o igual a B/2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	30	A	15%	
2208.90.16	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	30	A	15%	
2208.90.19	Las demás	30	A	15%	
2208.90.21	De graduación alcohólica superior 60° G.L. (en envases originales para su expendio al por menor)	-	F	15%	
2208.90.22	Las demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	-	F	15%	
2208.90.23	Las demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	-	F	15%	
2208.90.24	Las demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	-	F	15%	
2208.90.25	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	-	F	15%	
2208.90.29	Las demás	-	F	15%	
2208.90.30	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15%	
2208.90.41	Bebidas compuestas de "Ron" y "Cidra", con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	30	A	15%	
2208.90.42	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 6% vol. (en envases originales				

22	Residuos y desperdicios de la industria alimentaria, alimentos preparados para animales			
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESHOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA, CHICHARRONES.			
2301.10	Harina, polvo y "pellets", de carne o desechos, chicharrones.			
2301.10.10	Chicharrones	-	F	15%
2301.10.90	Los demás	-	F	15%
2301.20	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustaceos, moluscos o demás invertebrados acuaticos.			
2301.20.10	Harina, polvo y "pellets" de pescado	15	G	15%
2301.20.10A	Unicamente harina de pescado	0	A	15%
2301.20.90	Los demás	15	G	15%
23.02	SAVADORS, MOVIELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNEO, DE LA MOLENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALIS DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUIDO EN "PELLETS"			
2302.10.00	De maiz	15	E	15%
2302.20.00	De trigo	15	E	15%
2302.40.00	De los demás cereales	15	E	15%
2302.50.00	De leguminosas	5	E	10%
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECS Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUIDO EN "PELLETS"			
2303.10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares:			
2303.10.11	Para fines alimenticios (incluido humano)	0	A	LIBRE
2303.10.19	Los demás	0	A	15%
2303.10.90	Los demás	15	E	15%
2303.20.00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15	E	15%
2303.30.00	Heces y desperdicios de curvacaña o de destileria	15	E	15%
2304.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUIDO MOLIDOS O EN "PELLETS"	-	F	LIBRE
2305.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE (CACAHUETE, MANI), INCLUIDO MOLIDOS O EN "PELLETS"	-	F	15%
23.06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS A CEITES VEGETALES, INCLUIDO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23 04 6 2 05.			
2306.10.00	De semillas de algodón	-	F	15%
2306.20.00	De semillas de lino	-	F	15%
2306.30.00	De semillas de girasol	15	E	15%
2306.40.00	Con bajo contenido de ácido erúico	5	E	10%
2306.49.00	Los demás	5	E	10%
2306.50.00	De coco o de copra	-	F	15%
2306.60.00	De maíz o de almendra de palma	-	F	15%
2306.90	Los demás:			
2306.90.10	De linaza	-	F	10%
2306.90.90	Los demás	-	F	15%
2307.00.00	LIJOS O HECS DE VINO, TARTARO BRUTO	5	A	15%
23.08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUIDO EN "PELLETS", DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
2308.00.10	Belletas y castañas de Indias	5	A	15%
2308.00.90	Los demás	5	A	15%
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES			
2309.10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor			
2309.10.10	Galletas	-	F	15%
2309.10.90	Los demás	-	F	15%
2309.90	Los demás:			
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	-	F	5%
2309.90.21	Avena fortificada	5	E	15%
2309.90.21A	Unicamente que contengan antibiomaticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A	15%
2309.90.22	Reemplazador de leche para la alimentación animal	5	E	5%
2309.90.22A	Unicamente que contengan antibiomaticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A	5%
2309.90.23	Los demás preparados destinados a la crianza de terneros	5	E	5%
2309.90.23A	Unicamente que contengan antibiomaticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A	5%
2309.90.29	Los demás	5	E	15%
2309.90.29A	Unicamente que contengan antibiomaticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A	15%
2309.90.31	Concentrados con menos del 36 % de proteína cruda, por peso de la preparación	15	E	LIBRE
2309.90.39	Los demás	15	E	10%
2309.90.40	Los demás promezclas (suplementos)	-	A	LIBRE
2309.90.50	Los demás ingredientes para la preparación de alimentos (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte)	-	A	LIBRE
2309.90.91	Preparaciones alimenticias para pajaros	-	F	15%
2309.90.92	Preparaciones alimenticias para peces	-	F	15%
2309.90.99	Los demás	15	E	15%
24	Tabaco y sucedáneos de tabaco elaborados			
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR, DESPERDICIOS DE TABACO.			
2401.10.00	Tabaco sin desvenar o desvenar	-	A	LIBRE
2401.20.00	Tabaco total o parcialmente desvenado o desvenado	-	A	LIBRE
2401.30.00	Desperdicios de tabaco	15	E	15%
2401.30.00A	Unicamente turo (oriental)	0	A	15%
24.02	CIGARROS (PIROS) (INCLUIDO DESPUES ADOS), CIGARRITOS (PIRITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEO DEL TABACO.			
2402.10.00	Cigarrillos (puros) (incluido despuados) y cigarrillos (puros), que contengan tabaco	15	E	15%
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	-	F	15%
2402.90	Los demás:			
2402.90.10	Cigarrillos o puros (incluido despuados) y puros	-	F	15%
2402.90.20	Cigarrillos	-	F	15%
24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEO DEL TABACO, ELABORADOS, TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO", EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.			
2403.10	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:			
2403.10.10	Picadoras para la fabricación de cigarrillos	-	F	15%
2403.10.20	Tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco	-	F	15%
2403.10.30	Picadoras de mascar, sin prensar	-	F	15%
2403.10.90	Los demás	-	F	15%
2403.91.00	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	A	15%
2403.99	Los demás:			
2403.99.10	Presentado en tabletas para fumar o mascar (buevas)	-	F	15%
2403.99.20	Tabaco en polvo (Rapé)	-	F	15%
2403.99.90	Los demás	-	F	15%
25	Productos Minerales			
25.01	SAL (INCLUIDA LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUIDO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTIZEN UNA BUENA FLUIDEZ, AGUA DE MAR.			
2501.00.10	Agua de mar	81	E	15%
2501.00.20	Cloruro de sodio puro (grado analítico)	0	A	15%
2501.00.30	Sal de mesa o cocina	81	E	81%
2501.00.40	Sal refinada industrial en envases no menores de 25 kilos	81	H	LIBRE
2501.00.91	Preparado para alimentos de animales	81	E	15%
2501.00.99	Los demás	81	E	81%
2501.00.99A	Unicamente sal refinada	81	H	81%
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	0	A	10%
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.			

2503.00.10	Anilina en bruto y anilina sin teñir	0	A	LIBRE
2503.00.90	Los demás	0	A	LIBRE
25.04	GRAFITO NATURAL.			
2504.10.00	En polvo o en escamas	0	A	10%
2504.90.00	Los demás	0	A	LIBRE
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUIDO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.			
2505.10	Areñas silíceas y arenas cuarzosas:			
2505.10.10	Para filtros	0	A	LIBRE
2505.10.90	Los demás	0	A	LIBRE
2505.90.00	Los demás	0	A	10%
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES), CUARCITA, INCLUIDO DESHASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.			
2506.10.00	Cuarzo	0	A	10%
2506.20.00	Cuarcita	0	A	10%
2507.00.00	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUIDO CALCINADOS.	0	A	LIBRE
25.08	LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUIDO CALCINADAS, MULLITA, TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.			
2508.10.00	Bentonita	5	C	LIBRE
2508.30.00	Andalucitas	0	A	LIBRE
2508.40.00	Los demás arcillas	0	A	LIBRE
2508.50.00	Andalucita, cianita y silimanita	0	A	LIBRE
2508.60.00	Mullita	0	A	LIBRE
2508.70.00	Tierras de chamota o de dinas	0	A	10%
2509.00.00	CRETA.	0	A	LIBRE
25.09	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCOICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.			
2510.00.00	Sin calcinar	0	A	LIBRE
2510.20.00	Maldonado	0	A	LIBRE
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARTHITA), CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUIDO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.36.			
2511.10.00	Sulfato de bario natural (barita)	0	A	LIBRE
2511.20	Carbonato de bario natural (witherita)	0	A	LIBRE
2511.20.10	Sin calcinar	0	A	10%
2511.20.20	Calcinado	0	A	15%
2512.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KISELGUIHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUIDO CALCINADAS.			
2512.10	PIEDRA POMEZ, ESMERAL, CORUNDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUIDO TRATADOS TERMICAMENTE.			
2513.10	Piedra pómez:			
2513.10.10	En bruto o en trozos irregulares, incluso quebrada o pulverizada	0	A	LIBRE
2513.10.90	Los demás	0	A	10%
2513.20	Esmeral, corundón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.			
2513.20.10	En bruto o en trozos irregulares	0	A	LIBRE
2513.20.90	Los demás	0	A	10%
2514.00.00	PIZARRA, INCLUIDO DESHASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	0	A	15%
25.15	MARMOLES, TRAVERTINES, "CALISSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5 Y ALABASTRO, INCLUIDO DESHASTADO O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.			
2515.11.00	En bruto o desbastados	10	E	10%
2515.12.00	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	E	LIBRE
2515.20.00	"Travertines" y demás piedras calizas de talla o de construcción, alabastro	10	E	10%
25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUIDO DESHASTADO O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.			
2516.11.00	En bruto o desbastado	5	E	LIBRE
2516.12.00	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	E	LIBRE
2516.20.00	Arenisca	5	A	15%
2516.90.00	Los demás piedras de talla o de construcción	15	C	15%
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUJARROS Y PEDERNAL, INCLUIDO TRATADOS TERMICAMENTE, MACADAN DE ESCORIAS O DE DERECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUIDO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA, MACADAN ALQUITRANADO, GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25 15 6 Y 25 16, INCLUIDO TRATADOS TERMICAMENTE.			
2517.10	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, pedernal, incluso tratados térmicamente:			
2517.10.10	Grava filtrante	5	E	LIBRE
2517.10.90	Los demás	5	E	10%
2517.20.00	Macadán de escorias o de derechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10	5	E	10%
2517.30.00	Macadán alquitranado	5	E	10%
2517.41.00	De miraflores	5	E	LIBRE
2517.49.00	Los demás	5	E	10%
2518	DOLOMITA, INCLUIDO SINTEORIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESHASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES, AGLOMERADO DE DOLOMITA.			
2518.10.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizada, llamada "cruda"	5	E	LIBRE
2518.20.00	Dolomita calcinada o sinterizada	5	E	10%
2518.30.00	Aglomerado de dolomita	5	E	10%
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNÉSITA), MAGNESIA ELECTROFUNDIDA, MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTEORIZADA), INCLUIDO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS ANÓRIDOS ANTES DE LA SINTEORIZACION, ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUIDO PURO.			
2519.10.00	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	A	LIBRE
2519.90.00	Los demás	0	A	10%
25.20	YESO NATURAL, ANHIDRITA, YESO FRAGILABLE (CONSIENENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUIDO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACHELERADORES O RETARDADORES.			
2520.10.00	Yeso natural: anhídrito	5	E	LIBRE
2520.20.00	Yeso fragilable	5	E	LIBRE
2521.00.00	CASINAS, PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	5	E	10%
2522	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.			
2522.10.00	Cal viva	10	E	15%
2522.20.00	Cal apagada	10	E	15%
2522.30.00	Cal hidráulica	10	G	15%
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER", INCLUIDO COLOREADOS).			
2523.10.00	Cementos sin pulverizar ("clinker")	5	G	LIBRE
2523.21.00	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A	10%
2523.29.00	Los demás	10	G	10%
2523.30.00	Cemento aluminoso	10	G	10%
2523.90.00	Los demás cementos hidraulicos	10	G	10%
25.24	AMIANTO (ASBESTO).			
2524.10.00	Crocidolita	0	A	LIBRE
2524.90.00	Los demás	0	A	LIBRE
25.25	MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"), DESPERDICIOS DE MICA.			
2525.10.00	Mica en bruto o esfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splitting")	0	A	10%
2525.20.00	Mica en polvo	0	A	LIBRE
2525.30.00	Desperdicios de mica	0	A	10%
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUIDO DESHASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES, TALCO.			
2526.10.00	Sin triturar ni pulverizar	0	A	10%
2526.20.00	Triturados o pulverizados	0	A	LIBRE
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUIDO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES, ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H2O3 INFERIOR O IGUAL AL 85 %, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.			
2528.10.00	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluido calcinados)	0	A	10%
2528.90.00	Los demás	0	A	10%
25.29	HELESPATO, LEUCITA, NEFELINA Y NEFELINA SINTETICA, ESPATO FLUOR.			

2529.10.00	Feldspato	0	A	LIBRE
2529.21.00	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	A	LIBRE
2529.22.00	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0	A	LIBRE
2529.30.00	Leucita, nefelina y nefelina sinton	0	A	10%
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE.			
2530.10.00	Sermalita, perlita y clorita, sin diluir	0	A	5%
2530.20.00	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A	LIBRE
2530.90	Los demás			
2530.90.10	Tierras colorantes	0	A	5%
2530.90.20	Crocoíta natural, quínita natural	0	A	10%
2530.90.30	Oxidos de hierro micáceos naturales	0	A	LIBRE
2530.90.90	Los demás	0	A	5%
26	Minerales metálicos, escorias y cenizas			
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).			
2601.11.00	Sin aglomerar	0	A	10%
2601.12.00	Aglomerados	0	A	10%
2601.20.00	Pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas)	0	A	10%
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	0	A	10%
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0	A	10%
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	0	A	10%
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	0	A	10%
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	0	A	10%
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A	10%
2608.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	0	A	10%
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	0	A	10%
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A	10%
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	0	A	10%
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS			
2612.10.00	Minerales de uranio y sus concentrados	0	A	10%
2612.20.00	Minerales de torio y sus concentrados	0	A	10%
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.			
2613.10.00	Tostados	0	A	LIBRE
2613.90.00	Los demás	0	A	LIBRE
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A	10%
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.			
2615.10.00	Minerales de circonio y sus concentrados	0	A	10%
2615.90.00	Los demás	0	A	10%
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.			
2616.10.00	Minerales de plata y sus concentrados	5	C	10%
2616.90	Los demás			
2616.90.10	Minerales de oro y sus concentrados	5	C	LIBRE
2616.90.90	Los demás	5	C	10%
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS			
2617.10.00	Minerales de antimonio y sus concentrados	0	A	10%
2617.90.00	Los demás	0	A	15%
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	0	A	LIBRE
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	0	A	10%
26.20	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL, ARSENICO, O SUS COMPUESTOS			
2620.11.00	Metas de galvanización	0	A	10%
2620.15.00	Los demás	0	A	10%
2620.21.00	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos anti detonantes con plomo	0	A	10%
2620.29.00	Los demás	0	A	10%
2620.30.00	Que contengan principalmente cobre	0	A	10%
2620.40.00	Que contengan principalmente aluminio	0	A	10%
2620.60.00	Que contengan arsénico, mercurio, talco o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0	A	10%
2620.91.00	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	0	A	10%
2620.99	Los demás			
2620.99.10	Residuos de carnita	0	A	15%
2620.99.20	Que contengan principalmente vanadio	0	A	10%
2620.99.90	Los demás	0	A	10%
26.21	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS, CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES			
2621.10.00	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0	A	10%
2621.90.00	Los demás	0	A	10%
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales			
27.01	HULLAS, BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.			
2701.11.00	Antracita	5	E	10%
2701.12.00	Hulla bituminosa	10	E	LIBRE
2701.19.00	Los demás hulla	5	E	10%
2701.20.00	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	E	10%
27.02	LIGNITOS, INCLUIDO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.			
2702.10.00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5	E	10%
2702.20.00	Lignitos aglomerados	5	E	10%
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES, INCLUIDO AGLOMERADA.	0	A	10%
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUIDO AGLOMERADOS, CARBÓN DE RETORTA.			
2704.00.10	Carbón de retorta	0	A	15%
2704.00.90	Los demás	0	A	10%
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	15	E	15%
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	15	E	15%
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA, PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINAN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.			
2707.10.00	Bencol (benceno)	10	E	LIBRE
2707.20.00	Tololol (tolueno)	10	E	LIBRE
2707.30.00	Xilol (xoleno)	10	E	LIBRE
2707.40.00	Naftaleno	10	E	LIBRE
2707.50.00	Los demás: mercurio de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 25°C, según la norma ASTM D 86	10	E	15%
2707.91.00	Aceites de creosota	10	E	10%
2707.99	Los demás:			
2707.99.10	Nafta disolvente	10	E	15%
2707.99.90	Los demás	10	E	LIBRE
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES			
2708.10.00	Brea	10	E	10%
2708.20.00	Coque de brea	10	E	10%
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.	0	A	LIBRE
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS, PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE, DESECHOS DE ACEITES.			
2710.11	Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:			
2710.11.11	De calidad inferior o igual a 87 octanos	0	A	LIBRE
2710.11.12	De calidad superior a 87 octanos, pero inferior o igual a 91 octanos	0	A	LIBRE

2710.11.13	De calidad superior a 91 octanos	0	A	LIBRE
2710.11.14	De aviación	0	A	LIBRE
2710.11.19	Los demás:			
2710.11.20	Gasolina con plomo	0	A	LIBRE
2710.11.91	Españita de petróleo ("White Spirit")	5	E	LIBRE
2710.11.92	Nafta de petróleo ("Eter de petróleo")	-	A	LIBRE
2710.11.93	Carburantes para reactores y turbinas (Jet Fuel)	15	E	LIBRE
2710.11.99	Los demás	15	E	LIBRE
2710.19	Los demás:			
2710.19.10	Queroseno	0	A	LIBRE
2710.19.21	Carburantes tipo diesel para vehículos automóviles	0	A	LIBRE
2710.19.22	Diesel marino	0	A	30%
2710.19.29	Los demás	0	A	30%
2710.19.30	Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados (Fuel Oils, e.g., emulsified, Banker C, Low viscosity)	0	A	LIBRE
2710.19.91	Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor	-	A	LIBRE
2710.19.92	Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o daytonares; aceites lubricantes para aviación	15	C	10%
2710.19.93	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	15	C	15%
2710.19.94	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	5	E	15%
2710.19.95	Grasas lubricantes	15	C	5%
2710.19.96	Aceites para bujías (Spark Oil)	15	C	5%
2710.19.99	Los demás	10	E	5%
2710.19.99A	Únicamente aceites de uso industrial (excepto kerosenos)	0	A	5%
2710.19.99B	Únicamente aceites medios y preparaciones (excepto kerosenos y otros de uso industrial)	15	E	5%
2710.19.99C	Únicamente los demás aceites lubricantes y aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	15	C	
2710.19.99D	Únicamente aceites pesados y preparaciones (excepto aceites combustibles y aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados)	15	E	5%
2710.91	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)			
2710.91.10	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de setina o lastré mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarraciones	15	E	LIBRE
2710.91.90	Los demás:			
2710.91.99	Los demás:			
2710.91.10	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de setina o lastré mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarraciones	15	E	LIBRE
2710.99.90	Los demás	15	E	10%
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.			
2711.11.00	Gas natural	0	A	LIBRE
2711.12.00	Propano	0	A	LIBRE
2711.13.00	Butano	0	A	LIBRE
2711.14.00	Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A	LIBRE
2711.19.00	Los demás	0	A	LIBRE
2711.21.00	Gas natural	0	A	LIBRE
2711.29	Los demás:			
2711.29.10	Butano	0	A	LIBRE
2711.29.90	Los demás	0	A	LIBRE
27.12	VASISTINA, PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOKERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUIDO COLOREADOS.			
2712.10.00	Vasclina	0	A	LIBRE
2712.20.00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0	A	LIBRE
2712.90	Los demás:			
2712.90.10	Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 0,75% en peso	0	A	LIBRE
2712.90.90	Los demás	0	A	10%
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETUN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.			
2713.11.00	Sin calcinar	0	A	LIBRE
2713.12.00	Calcinado	5	E	10%
2713.20.00	Betún de petróleo	0	A	10%
2713.90.00	Los demás: residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5	E	10%
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES, PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS, ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.			
2714.10.00	Pizarras y arenas bituminosas	5	E	10%
2714.90.00	Los demás	0	A	10%
27.15	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUI BACKS").			
2715.00.11	Asfalto de penetración	10	E	LIBRE
2715.00.12	Asfalto recortado	10	E	LIBRE
2715.00.13	Cemento Asfáltico para uso vial	10	E	LIBRE
2715.00.19	Los demás	10	E	LIBRE
2715.00.90	Los demás	10	E	10%
2716.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).	0	A	LIBRE
28	Productos químicos inorgánicos, compuestos orgánicos o orgánicos de metal precioso, de elementos radioactivos, de metales de las series raras de actínidos			
28.01	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.			
2801.10.00	Cloro	0	A	LIBRE
2801.20.00	Yodo	0	A	LIBRE
2801.30.00	Fluor: bromo	0	A	5%
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLoidal.	0	A	LIBRE
2803.00.00	CARBÓN (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE).	0	A	LIBRE
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.			
2804.10.00	Hidrógeno	10	E	5%
2804.21.00	Argón	0	A	LIBRE
2804.29	Los demás:			
2804.29.10	Neón	0	A	LIBRE
2804.29.90	Los demás	0	A	5%
2804.30.00	Nitrogeno	0	A	5%
2804.40.00	Oxígeno	10	E	15%
2804.50.00	Boro; teluro	0	A	LIBRE
2804.61.00	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	0	A	LIBRE
2804.69.00	Los demás:			
2804.70.00	Fósforo	0	A	LIBRE
2804.80.00	Arsénico	0	A	LIBRE
2804.90.00	Selenio	0	A	LIBRE
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS, METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO Y ITRIO, INCLUIDO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ, MERCURIO.			
2805.11.00	Sodio	0	A	5%
2805.12.00	Calcio	0	A	5%
2805.19.10	Litio	0	A	5%
2805.19.91	Estroncio y bario	0	A	5%
2805.19.99	Los demás	0	A	5%
2805.30.00	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0	A	5%
2805.40.00	Mercurio	0	A	5%
28.06	CLORO DE HIDRÓGENO (ACIDO CLORHÍDRICO); ACIDO CLOROSULFÚRICO			
2806.10.00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0	A	LIBRE
2806.20.00	Ácido clorosulfúrico	0	A	LIBRE
2807.00.00	ACIDO SULFÚRICO, OLEUM.	-	A	LIBRE
2808.00.00	ACIDO NÍTRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	0	A	LIBRE
28.09	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO, ACIDO FOSFÓRICO, ACIDOS POLIFOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.			
2809.10.00	Pentóxido de difósforo	0	A	LIBRE
2809.20.00	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	0	A	LIBRE
2810.00.00	ÓXIDOS DE BORO, ÁCIDOS BÓRICOS	0	A	LIBRE

Table with columns for item number, description, and units. Includes categories like 'LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS' and 'SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS, TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL'.

Table with columns for item number, description, and units. Includes categories like 'DITIONITOS Y SULFOXILATOS', 'SILICATOS, SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS', and 'METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL'.

2843.90.21	Clonazepam	0	A	5%	
2843.90.29	Los demás	0	A	5%	
2843.90.91	Análisis de metales pesados	0	A	5%	
2843.90.99	Los demás	0	A	5%	
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES Y SUS COMPUESTOS, MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.				
2844.10	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	0	A	10%	
2844.10.10	Aleaciones de Ferritarrio	0	A	10%	
2844.10.90	Los demás	0	A	5%	
2844.20.00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plátino y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plátino o compuestos de estos productos	0	A	5%	
2844.30.00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A	10%	
28.44	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 y 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos, residuos radiactivos.				
2844.40.10	Radio	0	A	5%	
2844.40.90	Los demás	0	A	5%	
2844.50.00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (trañados) de reactores nucleares	0	A	5%	
2845.10.00	Agua pesada (óxido de deuterio)	0	A	5%	
2845.90.00	Los demás	0	A	5%	
2846.10.00	Compuestos de cromo	0	A	LIBRE	
2846.90.00	Los demás	0	A	5%	
2847.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUIDO SOLIDIFICADO CON UREA.	0	A	LIBRE	
28.48	FOSFuros, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS.				
2848.00.10	De oxido (caprófilos) con un contenido de fosforo, superior 15% a su peso	0	A	5%	
2848.00.90	De los demás metales o de elementos no metálicos	0	A	5%	
28.49	CARBURROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2849.10.00	De calcio	0	A	LIBRE	
2849.20.00	De silicio	0	A	LIBRE	
2849.90.00	Los demás	0	A	5%	
28.50	HIDRURROS, NITRURROS, AZIDURROS (AZIDAS), SILICURROS Y BORURROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSTAN IGUALMENTE EN CARBURROS DE LA PARTIDA 28.49.				
2850.00.11	De litio, aluminio	0	A	5%	
2850.00.19	Los demás	0	A	5%	
2850.00.20	Nitruros	0	A	5%	
2850.00.30	Azidas (aridas)	0	A	5%	
2850.00.40	Silicuros	0	A	5%	
2850.00.50	Boruros	0	A	5%	
28.52	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE MERCURIO, EXCEPTO LAS AMALGAMAS.				
2852.00.10	Oxidos, hidróxidos, peróxidos, sulfatos, polisulfatos, cianuros, oxocianuros, fosfatos, carbonos, hidratos, nitratos, aridos, silicatos y boratos, fulminatos, cianatos y tiocianatos	0	A	5%	
2852.00.20	Peptonas y demás materias proteicas	0	A	6%	
2852.00.30	Compuestos albuminoides	0	A	15%	
2852.00.90	Los demás	0	A	LIBRE	
28.53	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES, AIRE COMPRESO, AMALGAMAS EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.				
2853.00.10	Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza	0	A	5%	
2853.00.20	Cianuro de boro	0	A	LIBRE	
2853.00.31	De sodio	0	A	5%	
2853.00.39	Los demás	0	A	5%	
2853.00.91	Clonazepam	0	A	5%	
2853.00.99	Los demás	0	A	5%	
29	Productos químicos orgánicos				
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS				
2901.10	Metano	0	A	LIBRE	
2901.10.10	Etano	0	A	LIBRE	
2901.10.20	Propano	0	A	LIBRE	
2901.10.30	Los demás	0	A	LIBRE	
2901.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2901.21.00	Etano	0	A	LIBRE	
2901.22.00	Propano (propileno)	0	A	LIBRE	
2901.23.00	Butano (butileno) y sus isómeros.	0	A	LIBRE	
2901.24.00	Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A	LIBRE	
2901.29	Los demás	0	A	LIBRE	
2901.29.10	Aceteno	10	E	9%	
2901.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.02	Ciclohexano				
2902.11.00	Para uso apocoicario	0	A	LIBRE	
2902.19.00	Los demás	0	A	2%	
2902.20.00	Benceno	0	A	LIBRE	
2902.30.00	Tolueno	0	A	LIBRE	
2902.41.00	o-Xileno	5	E	LIBRE	
2902.42.00	m-Xileno	5	E	LIBRE	
2902.43.00	p-Xileno	5	E	LIBRE	
2902.44.00	Merenos (isómeros del sileno)	0	A	LIBRE	
2902.50.00	Isopreno	0	A	LIBRE	
2902.60.00	Bifenileno	0	A	LIBRE	
2902.70.00	Cumeno	0	A	LIBRE	
2902.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.				
2903.11.00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0	A	LIBRE	
2903.12.00	Diclorometano (cloruro de metileno)	0	A	LIBRE	
2903.13.00	Cloroformo (triclorometano)	0	A	LIBRE	
2903.14.00	Tetracloruro de carbono	0	A	5%	
2903.15.00	Dicloruro de etileno (ISO) (1, 2-dicloroetano)	0	A	LIBRE	
2903.19	Los demás	0	A	LIBRE	
2903.19.10	1,2-Dicloropropano (dióxido de propileno) y Diclorobutano	0	A	LIBRE	
2903.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2903.21.00	Clonazepam (clorocetilo)	0	A	LIBRE	
2903.22.00	Tricloroetano	0	A	LIBRE	
2903.23.00	Tetracloroetano (percloroetano)	0	A	LIBRE	
2903.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2903.31.00	Óxido de etileno (ISO) (1,2-óxidoacetano)	0	A	LIBRE	
2903.39	Los demás	0	A	LIBRE	
2903.39.10	Derivados fluorados "Familia de los HF" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 2 del Capítulo 29)	0	A	LIBRE	
2903.39.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2903.41.00	Triclorofluorometano (por ejem. Freón 11)	0	A	5%	
2903.42.00	Diclorodifluorometano (por ejem. Freón 12)	0	A	5%	
2903.43.00	Triclorotrifluoroetano (por ejem. Freón 113)	0	A	5%	
2903.44.00	Diclorotetrafluoroetano y Cloropentafluoroetano (por ejem. Freón 114 y Freón 115)	0	A	5%	
2903.45	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A	5%	
2903.45.10	Cloroformo (por ejem. Freón 22)	0	A	5%	
2903.45.20	Diclorodifluorometano (por ejem. Freón 11)	0	A	5%	
2903.45.30	Diclorotrifluoroetano (por ejem. Freón 21)	0	A	5%	
2903.45.40	Los demás de la familia Cloro-Fluor-Carbono "CFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 3 del Capítulo 29)	0	A	5%	
2903.45.50	Los demás. Haloclorobutano-Cloro-Fluor-Carbonos "HCFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 4 del Capítulo 29)	0	A	5%	
2903.45.90	Los demás	0	A	5%	
2903.46.10	Bromoclorodifluoroetano	0	A	15%	
2903.46.20	Bromotrifluoroetano	0	A	15%	
2903.46	Bromoclorodifluoroetano, bromotrifluoroetano y dibromotetrafluoroetano	0	A	15%	
2903.46.30	Dibromotetrafluoroetano	0	A	15%	
2903.46.90	Los demás derivados perhalogenados	0	A	5%	
2903.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2903.51.00	1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexafluorociclohexano (HCF) (ISO), incluido el Isolano (ISO, DCL)	0	A	LIBRE	
2903.52.00	Aldrin (ISO), dieldrin (ISO) y heptacloro (ISO)	0	A	LIBRE	

2903.59.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2903.61.00	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A	LIBRE	
2903.62.00	Hexafluorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (diclorodifenil DDT, 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano)	0	A	LIBRE	
2903.69	Los demás	0	A	LIBRE	
2903.69.10	Bromobenceno	0	A	LIBRE	
2903.69.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUIDO HALOGENADOS.				
2904.10.00	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres de élicos	0	A	LIBRE	
2904.20.00	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	0	A	LIBRE	
2904.20.10	Nitroaceteno (etanol nitrosado)	0	A	LIBRE	
2904.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2904.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2904.90.10	Cloropiriena	0	A	LIBRE	
2904.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.05	ALCOHOLIS ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2905.11.00	Metanol (alcohol metílico)	0	A	LIBRE	
2905.12.00	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A	LIBRE	
2905.13.00	Butano-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A	LIBRE	
2905.14.00	Los demás butanoles	0	A	LIBRE	
2905.16.00	Octano (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A	LIBRE	
2905.17.00	Dodecano-1-ol (alcohol laurílico), hexadecano-1-ol (alcohol cetílico) y octadecano-1-ol (alcohol estearílico)	0	A	LIBRE	
2905.19	Los demás	0	A	LIBRE	
2905.19.10	Metóxido de sodio y T-butoxido de potasio	0	A	LIBRE	
2905.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2905.22.00	Alcoholes terpenoicos acídicos	0	A	LIBRE	
2905.29	Los demás	0	A	LIBRE	
2905.29.10	Alcohol alílico	0	A	LIBRE	
2905.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2905.31.00	Etilenglicol (etanodiol)	0	A	LIBRE	
2905.32.00	Propilenglicol (propano-1, 2-diol)	0	A	LIBRE	
2905.39.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2905.41.00	2-Etil-2-hidroxiacetato (propileno-1, 3-diol (trimetilolpropano))	0	A	LIBRE	
2905.42.00	Per-acetato (post-acetato)	0	A	LIBRE	
2905.43.00	Mantol	0	A	LIBRE	
2905.44.00	D-glucitol (sorbitol)	0	A	LIBRE	
2905.45.00	Glicero	5	E	LIBRE	
2905.49	Los demás	0	A	LIBRE	
2905.49.10	Esteres de glicerol	0	A	LIBRE	
2905.49.90	Los demás	0	A	5%	
2905.51.00	Eclorvosol (DCL)	0	A	LIBRE	
2905.59.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.06	ALCOHOLIS ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2906.11.00	Mantol	0	A	LIBRE	
2906.12.00	Ciclohexanol, metilciclohexanol y dimetilciclohexanol	0	A	LIBRE	
2906.13.00	Esteres e ésteres	0	A	LIBRE	
2906.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2906.21.00	Alcohol bencilico	0	A	LIBRE	
2906.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.07	FENOLIS, FENOLES-ALCOHOLIS.				
2907.11.00	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0	A	LIBRE	
2907.12.00	Cresoles y sus sales	0	A	LIBRE	
2907.13.00	Óxido de anilino y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	LIBRE	
2907.15.00	Nalifeno y sus sales	0	A	LIBRE	
2907.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2907.21.00	Rosarcol y sus sales	0	A	LIBRE	
2907.22.00	Hidroquinona y sus sales.	0	A	LIBRE	
2907.23.00	1, 4-Bisopropilendiol (bisfenol A, diisobutopropano) y sus sales	0	A	LIBRE	
2907.29	Los demás	0	A	LIBRE	
2907.29.10	Fenoles-alcoholes	0	A	LIBRE	
2907.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLIS O DE LOS FENOLIS-ALCOHOLIS.				
2908.11.00	Paraclorofenol (PC)	0	A	LIBRE	
2908.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2908.91.00	Diosol (ISO) y sus sales	0	A	LIBRE	
2908.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLIS, ETÉRES-FENOLIS, ETÉRES-ALCOHOLIS-FENOLIS, PERÓXIDOS DE ALCOHOLIS, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2909.11.00	Etil dietílico (óxido de dietilo)	0	A	LIBRE	
2909.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2909.20.00	Eteres cíclicos, cíclicos, cicloterpenos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	LIBRE	
2909.30.00	Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	LIBRE	
2909.41.00	2,2-Dietilacetato (diaterilenglicol)	0	A	LIBRE	
2909.43.00	Eteres monoterpenos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A	LIBRE	
2909.44.00	Los demás éteres monoterpenos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A	LIBRE	
2909.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2909.50.00	Fenoles-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	LIBRE	
2909.60.00	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetona, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A	LIBRE	
29.10	ÉPOXIDOS, EPOXIALCOHOLIS, EPOXIFENOLES, EPOXIEÉTERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2910.10.00	Oxirano (óxido de etileno)	0	A	LIBRE	
2910.20.00	Metiloxirano (óxido de propileno)	0	A	LIBRE	
2910.30.00	1,4-Dioxolano-2,5-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	A	LIBRE	
2910.40.00	Dioxirano (ISO, DCL)	0	A	LIBRE	
2910.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.11	ACETALIS Y SEMIACETALIS, INCLUIDO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2911.00	Aldehídos, INCLUIDO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, POLIMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS PARAFORMALDEHÍDO.	0	A	LIBRE	
2912	ALDEHÍDOS, INCLUIDO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, POLIMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS PARAFORMALDEHÍDO.				
2912.11.00	Formol (formaldehído)	0	A	LIBRE	
2912.12.00	Etanol (acetaldehído)	0	A	LIBRE	
2912.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2912.21.00	Benzaldehído (aldehído benzoeso)	0	A	LIBRE	
2912.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2912.30.00	Aldehídos-alcoholes	0	A	LIBRE	
2912.41.00	Vanilina (aldehído metilrosalícílico)	0	A	LIBRE	
2912.42.00	Hidroxilamina (aldehído etilrosalícílico)	0	A	LIBRE	
2912.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2912.50.00	Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	A	LIBRE	
2912.60.00	Paraformaldehído	0	A	LIBRE	
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	0	A	LIBRE	
29.14	CETONAS Y QUINONAS INCLUIDO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2914.11.00	Acetona	0	A	LIBRE	
2914.12.00	Betazona (metilacetona)	0	A	LIBRE	
2914.13.00	4-Metilpentan-2-ona				

2915.29.10	Acetatos de amonio	0	A	LIBRE
2915.29.90	Los demás	0	A	LIBRE
2915.31.00	Acetato de etilo	0	A	LIBRE
2915.32.00	Acetato de vinilo	0	A	LIBRE
2915.33.00	Acetato de n-butilo	0	A	LIBRE
2915.36.00	Acetato de dimetil (DS)	0	A	LIBRE
2915.39.00	Los demás	0	A	LIBRE
2915.40.00	Ácidos mono-, di- o tricarboxílicos, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2915.50.00	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2915.60.00	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2915.70.00	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2915.90	Los demás	0	A	LIBRE
2915.90.10	Cloruro de acetilo	0	A	LIBRE
2915.90.90	Los demás	0	A	LIBRE
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXÍDOS Y PEROXIÁCIDOS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2916.11.00	Ácido acrílico y sus sales	0	A	LIBRE
2916.12.00	Ésteres del ácido acrílico	0	A	LIBRE
2916.13.00	Ácido metacrílico y sus sales	0	A	LIBRE
2916.14.00	Ésteres del ácido metacrílico	0	A	LIBRE
2916.15.00	Ácidos oleico, linoléico o linoléico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2916.19.00	Los demás	0	A	LIBRE
2916.20.00	Ácidos monocarboxílicos cíclicos, cíclicos o ciclopentálicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados	0	A	LIBRE
2916.31.00	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2916.32.00	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0	A	LIBRE
2916.34.00	Ácido fenilacético y sus sales	0	A	LIBRE
2916.35.00	Ésteres del ácido fenilacético	0	A	LIBRE
2916.36.00	Binapacril (BS)	0	A	LIBRE
2916.39.00	Los demás	0	A	LIBRE
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXÍDOS Y PEROXIÁCIDOS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2917.11.00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2917.12.00	Ácido adipico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2917.13.00	Ácidos azelaico, ácido sebáico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2917.14.00	Anhidrido maléico	0	A	LIBRE
2917.19.00	Los demás	0	A	LIBRE
2917.20.00	Ácidos polycarboxílicos cíclicos, cíclicos o ciclopentálicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados	0	A	LIBRE
2917.32.00	Oxalofluorato de dimetilo	-	A	LIBRE
2917.33.00	Oxalofluorato de dimetilo o de dietilo	0	A	LIBRE
2917.34.00	Los demás ésteres del ácido oxalofluórico	0	A	LIBRE
2917.35.00	Anhidrido ftálico	0	A	LIBRE
2917.36.00	Ácido tereftálico y sus sales	0	A	LIBRE
2917.37.00	Tereftalato de dimetilo	0	A	LIBRE
2917.39.00	Los demás	0	A	LIBRE
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXÍDOS Y PEROXIÁCIDOS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2918.11.00	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2918.12.00	Ácido tartárico	0	A	LIBRE
2918.13.00	Salés y ésteres del ácido tartárico	0	A	LIBRE
2918.14.00	Ácido cítrico	0	A	LIBRE
2918.15.00	Salés y ésteres del ácido cítrico	0	A	LIBRE
2918.16.00	Ácido glutámico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2918.18.00	Charobencinato (BS)	0	A	LIBRE
2918.19	Los demás:			
2918.19.10	Ácido fenilglucónico (ácido mandúlico), sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2918.19.90	Los demás	0	A	LIBRE
2918.20.00	Ácido salicílico y sus sales	0	A	LIBRE
2918.22.00	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2918.23.00	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A	LIBRE
2918.29.10	Ácido glicólico	0	A	LIBRE
2918.29.90	Los demás	0	A	LIBRE
2918.30.00	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados	0	A	LIBRE
2918.91.00	2,4,5-T (BS) (ácido 2,4,5-trinitrofenol) y sus sales y sus ésteres	0	A	LIBRE
2918.99.00	Los demás	0	A	LIBRE
29.19	ESTERES FOSFORÍCOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2919.10.00	Fosfato de tris (2,3-bisfosfoglicolato)	0	A	LIBRE
2919.90.00	Los demás	0	A	LIBRE
29.20	ESTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2920.11.00	Paratónico (BS) y paratónico metílico (BS) (metil paratónico)	0	A	LIBRE
2920.19.00	Los demás	0	A	LIBRE
2920.90	Los demás:			
2920.90.10	Fosfito dietílico, trimetílico, tetraélico o dimetilico	0	A	LIBRE
2920.90.90	Los demás	0	A	LIBRE
29.21	COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMINA			
2921.11.00	Mono-, di- o trietanolamina y sus sales	0	A	LIBRE
2921.19	Los demás:			
2921.19.10	2,2-dimetil-2-imidazolidinona	0	A	LIBRE
2921.19.90	Los demás	0	A	LIBRE
2921.21.00	Hidrolamina y sus sales	0	A	LIBRE
2921.22.00	Hexametildiamina y sus sales	0	A	LIBRE
2921.29.00	Los demás:			
2921.29.10	Monoamino y poliamino, cíclicos, cíclicos o ciclopentálicos, y sus derivados, sales de estos productos	0	A	LIBRE
2921.41.00	Anilina y sus sales	0	A	LIBRE
2921.42.00	Derivados de la anilina y sus sales	0	A	LIBRE
2921.43.00	Tetraolamina y sus derivados, sales de estos productos	0	A	LIBRE
2921.44.00	Difetilamina y sus derivados, sales de estos productos	0	A	LIBRE
2921.45.00	1-Nalilamina (alfa-nalilamina), 2-nalilamina (beta-nalilamina) y sus derivados, sales de estos productos	0	A	LIBRE
2921.46.00	Alfa-alanina (DL), beta-alanina (DL), decanilamina (DL), etilalilamina (DL), fenilalilamina (DL), fenilalanina (DL), fenilmetilamina (DL), isopropilalilamina (DL), isopropilalilamina (DL) y sus derivados, sales de estos productos	0	A	LIBRE
2921.49	Los demás:			
2921.49.10	Hexadecilamina (PE)	0	A	LIBRE
2921.49.90	Los demás	0	A	LIBRE
2921.51.00	o-, m- y p- metilendiamina, diaminoalcoholes, y sus derivados, sales de estos productos	0	A	LIBRE
2921.59.00	Los demás	0	A	LIBRE
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS			
2922.11.00	Monoacetilamina y sus sales	0	A	LIBRE
2922.12.00	Diacetilamina y sus sales	0	A	LIBRE
2922.13.00	Tetraacetilamina y sus sales	0	A	LIBRE
2922.14.00	Dicloroacetilamina (DCA) y sus sales	0	A	LIBRE
2922.19	Los demás:			
2922.19.10	Bis(2-dimetilamino) o metilbis(2-dimetilamino)	0	A	LIBRE
2922.19.90	Los demás	0	A	LIBRE
2922.21.00	Ácido aminoalcohol-sulfónico y sus sales	0	A	LIBRE
2922.22.00	Los demás	0	A	LIBRE
2922.31.00	Asparaginato (DL), metacato (DL) y normetacato (DL), sales de estos productos	0	A	LIBRE
2922.39.00	Los demás	0	A	LIBRE
2922.41.00	Lanina y sus ésteres, sales de estos productos	0	A	LIBRE
2922.42.00	Ácido glutámico y sus sales	0	A	LIBRE
2922.43.00	Ácido aspartico y sus sales	0	A	LIBRE
2922.44.00	Tiroidina (DL) y sus sales	0	A	LIBRE
2922.49.00	Los demás	0	A	LIBRE
29.23	AMINOCÁLCICOS, ésteres, amonios, fenoles y demás compuestos amino con funciones oxigenadas			
2923.10	Ammonocálcico (fenol) (FS)	0	A	LIBRE
2923.20.20	2,5-Dimetilacetammina y 3,4,5-Trimetilacetammina (TMA)	0	A	LIBRE
2923.20.90	Los demás	0	A	LIBRE
29.24	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUA TERNARIO, LECTINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLIPÍDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA			
2924.10.00	Colina y sus sales	0	A	LIBRE
2924.20.00	Lecitinas y demás fosfoaminolipidos	0	A	LIBRE
2924.90	Los demás:			
2924.90.10	2-Dimetilammonio-propilidionato HCl	0	A	LIBRE
2924.90.90	Los demás	0	A	LIBRE
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOAMIDA, COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO			
2924.11.00	Magnobamido (DL)	0	A	LIBRE
2924.12.00	Bismetabamido (BS)	0	A	LIBRE
2924.13.00	Formamida	0	A	LIBRE
2924.19.00	Los demás	0	A	LIBRE
2924.21.00	Urea y sus derivados, sales de estos productos	0	A	LIBRE
2924.23.00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltraizolico) y sus sales	0	A	LIBRE
2924.24.00	Ureamida (DL)	0	A	LIBRE
2924.29.00	Los demás	0	A	LIBRE

29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXÍMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA				
2925.11.00	Sacarina y sus sales	0	A	LIBRE	
2925.12.00	Glutámidico (DL)	0	A	LIBRE	
2925.19	Los demás:				
2925.19.10	Formamida	0	A	LIBRE	
2925.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2925.21.00	Clorhidrato (BS)	0	A	LIBRE	
2925.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRELO				
2926.10.00	Azoantrolino	0	A	LIBRE	
2926.20.00	1-Cian guanidina (dicandamida)	0	A	LIBRE	
2926.30.00	Fenopropeno (DL) y sus sales; intermedio A de la metadona (DL) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0	A	LIBRE	
2926.90	Los demás:				
2926.90.10	Acetantrolino	0	A	LIBRE	
2926.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZÓICOS, AZOROS O AZOXI	0	A	LIBRE	
2928.00.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	0	A	LIBRE	
29.28	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS				
2928.10.00	Isocianuro	0	A	LIBRE	
2928.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.3	TROCOMPUSTOS ORGANICOS				
2930.20.00	Ticarbamato y diciticarbamato	0	A	LIBRE	
2930.30.00	Mono-, di- o tetraalfoles de tiourama	0	A	LIBRE	
2930.40.00	Metourama	0	A	LIBRE	
2930.50.00	Carbafilo (BS) y metanodol (BS)	-	A	LIBRE	
2930.90	Los demás:				
2930.90.10	Trodolico	0	A	LIBRE	
2930.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.31	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS				
2931.00.10	Tetraetilplomo	0	A	6%	
2931.00.20	Compuestos organo-arsenitales	0	A	6%	
2931.00.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMOS DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE				
2932.11.00	Tetrahidrofuran	0	A	LIBRE	
2932.12.00	2-Furandiol (furfural)	0	A	LIBRE	
2932.13.00	Alcohol furfuralico y alcohol tetrahidrofurfuralico	0	A	LIBRE	
2932.19	Los demás:				
2932.19.10	Furano	0	A	LIBRE	
2932.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2932.21.00	Curarina, metilcurarina y etilcurarina	0	A	LIBRE	
2932.29.00	Los demás lactanos	0	A	LIBRE	
2932.91.00	Bisoxolol	0	A	LIBRE	
2932.92.00	1,3-Benzodioxol-5-il propano-2-ona	0	A	LIBRE	
2932.93.00	Fenoxolol	0	A	LIBRE	
2932.94.00	Selofol	0	A	LIBRE	
2932.95.00	Tetrahidrocarbazoles (todos los isómeros)	0	A	LIBRE	
2932.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMOS DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE				
2933.11.00	Fenazone (antipirina) y sus derivados	0	A	LIBRE	
2933.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2933.21.00	Hidantoína y sus derivados	0	A	LIBRE	
2933.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2933.31.00	Prifidina y sus sales	0	A	LIBRE	
2933.32.00	Pipridina y sus sales	0	A	LIBRE	
2933.33.00	Alfenatol (DL), anteridina (DL), beztramida (DL), bromazepam (DL), cetobemidina (DL), difenidol (DL), difenidolato (DL), dipipamida (DL), fenclonidina (DL) (PCP), fenpropiridina (DL), fenfentilo (DL), metilfenidato (DL), piracetam (DL), piridina (DL), intermedio A de la piridina (DL), piracetam (DL), piramida (DL), pirimetidina (DL) y trimiperidina (DL), sales de estos productos	0	A	8%	
2933.39	Los demás:				
2933.39.10	Ácido homocitrico y sus derivados	0	A	LIBRE	
2933.39.90	Los demás	0	A	6%	
2933.41.00	Levorfanol (DL) y sus sales	0	A	LIBRE	
2933.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2933.52.00	Maldolona (ácido barbitúrico) y sus sales	0	A	LIBRE	
2933.53.00	Alcohol barbitol (DL), alcohol barbitol (DL), butabital (DL), busobarbitol, ciclobarbitol (DL), fenobarbitol (DL), metilfenobarbitol (DL), penobarbitol (DL), secobarbitol (DL), secolobarbitol (DL) y vinilbarbitol (DL), sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2933.54.00	Los demás derivados de la malolona (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2933.55	Luprazolam (DL), meclizolona (DL), meclizolona (DL) y zipeprof (DL), sales de estos productos:				
2933.55.10	Meclizolona (DL)	0	A	LIBRE	
2933.55.20	Meclizolona (DL)	0	A	LIBRE	
2933.59.00	Los demás:				
2933.59.10	Los demás	0	A	LIBRE	
2933.61.00	Metolona	0	A	LIBRE	
2933.69.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2933.71.00	Metilfenobarbitol (DL) (secobarbitol)	0	A	LIBRE	
2933.72.00	Clorazato (DL) y metiprizona (DL)	0	A	LIBRE	
2933.79.00	Los demás lactanos	0	A	LIBRE	
2933.91.00	Abraxolam (DL), canazepam (DL), clodazepólido (DL), clonazepam (DL), clorazepato, dolezepam (DL), diazepam (DL), etazolam (DL), fludazepam (DL), flunitrazepam (DL), flurazepam (DL), hidazepam (DL), hidroxiprop (DL) de etilo (DL), lorazepam (DL), lorazepam (DL), metaxazolam (DL), metopropam (DL), midazolam (DL), nitrazepam (DL), nordiazepam (DL), oxazepam (DL), oxazepam (DL), pipecozam (DL), prazepam (DL), pivoxilolona (DL), tetrazepam (DL), tetrazepam (DL) y triazolam (DL), sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2933.99	Los demás:				
2933.99.10	Fenacemida (DL), Roxyalid (PMP), tenoxilidina (TCP)	0	A	LIBRE	
2933.99.20	1,4,5,6-Tetrahidroimidazol, 1-imidazolil	0	A	LIBRE	
2933.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
29.34	ACIDOS NITRÍLICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS				
2934.10.00	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo lazo (incluido hidrogenado), sin condensa	0	A	LIBRE	
2934.20.00	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tetraaromático (incluido hidrogenado), sin otras condensaciones	0	A	LIBRE	
2934.30.00	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tetraaromático (incluido hidrogenado), sin otras condensaciones	0	A	LIBRE	
2934.40.00	Azoxolona (DL), benzoimidol (DL), bisazepam (DL), Clonazepam (DL), desmetozolam (DL), fenmetrazona (DL), fenmetrazona (DL), haloxazolam (DL), ketazolam (DL), metaxazolam (DL), metopropam (DL), midazolam (DL) y nifedipina (DL), sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2934.99.10	Selofina y sulfonamidas	0	A	LIBRE	
2934.99.20	Albúndulo marino	0	A	6%	
2934.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2935.00.00	SILICONIUMAS				
2935.00.00	PROVITAMINAS Y VITAMINAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS MEZCLADAS O NO ENTRE SÍ O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE	0	A	LIBRE	
2936.00	Vitamina A y sus derivados:				
2936.01.00	Vitamina B1 y sus derivados	0	A	LIBRE	
2936.02.00	Vitamina B2 y sus derivados	0	A	LIBRE	
2936.03.00	Ácido D-alfa-gliceriloxipropiónico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A	LIBRE</	

2939.11.10	Morfina	0	A	LIBRE	
2939.11.20	Hidromorfina (Dihidromorfina)	0	A	LIBRE	
2939.11.30	Brenia (Oxycodona)	0	A	LIBRE	
2939.11.90	Los demás	0	A	5%	
2939.13.00	Los demás	0	A	5%	
2939.20.00	Alcaloides de la quina (chinchon) y sus derivados, sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2939.30.00	Calcina y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.41.00	Efedrina y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.42.00	Nesofedrina (DCI) y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.43.00	Catina (DCI) y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2939.51.00	Fenilina (DCI) y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.59.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2939.61.00	Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.62.00	Ergatamina (DCI) y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.63.00	Acido litérgico y sus sales	0	A	5%	
2939.69.00	Los demás	0	A	5%	
2939.91	Cocaina, cocaina, la metanilamina, metanilamina (DCI), racemato de metanilamina; sales, éteres y demás derivados de estos productos	0	A	LIBRE	
2939.91.10	Cocaina, sus sales y derivados	0	A	5%	
2939.91.20	Ércina, sus sales y derivados	0	A	5%	
2939.91.30	Diatirgamina (DCI) y Dimetilgamina (DMT)	0	A	LIBRE	
2939.91.40	LSI, mesalina, piceína	0	A	LIBRE	
2939.91.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2939.99	Los demás	0	A	LIBRE	
2939.99.10	Naxina y sus sales	0	A	LIBRE	
2939.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
2940.00.00	AZÚCAROS QUÍMICAMENTE Puros, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCAROS Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39	0	A	6%	
29.41	ANTIBIÓTICOS				
2941.10.00	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilínico; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2941.20.00	Estraptomicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2941.30.00	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2941.40.00	Ciclamenol y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2941.50.00	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A	LIBRE	
2941.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	0	A	LIBRE	
30	Productos farmacéuticos				
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ORGÁNOS PARA USOS OPOTÉRICOS, DESECADOS, INCLUIDO PULVERIZADOS, EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECCIONES, PARA USOS OPOTÉRICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUS ANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS (PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)				
3001.20	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secciones				
3001.20.10	Fala real de abejas para uso opoterico	0	A	LIBRE	
3001.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3001.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3001.90.10	Heparina y sus sales	0	A	LIBRE	
3001.90.20	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	0	A	LIBRE	
3001.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
30.02	SANGRE HUMANA, SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTICUERPOS (SUROS CON ANTICUERPOS); DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUIDO ORIENTIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES				
3002.10	Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por procesos biotecnológicos	0	A	LIBRE	
3002.10.10	Antisueros (sueros con anticuerpos)	0	A	LIBRE	
3002.10.20	Gammaglobulina	0	A	LIBRE	
3002.10.22	Hemoglobina humana normal	0	A	LIBRE	
3002.10.23	Hemoglobina	0	A	LIBRE	
3002.10.29	Los demás	0	A	LIBRE	
3002.20.00	Vacunas para la medicina humana	0	A	LIBRE	
3002.30	Vacunas para la medicina veterinaria	0	A	LIBRE	
3002.30.10	Vacunas antiafticas	0	A	LIBRE	
3002.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3002.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3002.90.10	Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras	0	A	LIBRE	
3002.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSISTENTES POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DEFENIR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR				
3003.10.00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilínico, o streptomisinas o derivados de estos productos	-	A	LIBRE	
3003.20.00	Que contengan otros antibióticos	0	A	LIBRE	
3003.31.00	Que contengan insulina	0	A	LIBRE	
3003.39.00	Los demás	-	A	LIBRE	
3003.40.00	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	-	A	LIBRE	
3003.90.00	Los demás	-	A	LIBRE	
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSISTENTES POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANS DÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR				
3004.10	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilínico, o streptomisinas o derivados de estos productos				
3004.10.10	Para veterinaria	5	C	LIBRE	
3004.10.90	Los demás	5	C	LIBRE	
3004.20	Que contengan otros antibióticos				
3004.20.10	Para veterinaria	5	C	LIBRE	
3004.20.90	Los demás	5	C	LIBRE	
3004.31.00	Que contengan insulina	5	C	LIBRE	
3004.32	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales				
3004.32.10	Para veterinaria	5	C	LIBRE	
3004.32.90	Los demás	5	C	LIBRE	
3004.39	Los demás	5	C	LIBRE	
3004.39.10	Para veterinaria	5	C	LIBRE	
3004.39.90	Los demás	5	C	LIBRE	
3004.40	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos				
3004.40.10	Para veterinaria	5	E	LIBRE	
3004.40.90	Los demás	5	C	LIBRE	
3004.50	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36				
3004.50.10	Para veterinaria	5	C	LIBRE	
3004.50.90	Los demás	5	C	LIBRE	
3004.90	Los demás				
3004.90.10	Para veterinaria	5	C	LIBRE	
3004.90.91	Auramínicos, antidiabéticos y antihelmínticos	5	C	LIBRE	
3004.90.92	Anestésicos	5	C	LIBRE	
3004.90.93	Salés o azúcares hidratantes, incluso en solución	5	C	LIBRE	
3004.90.99	Los demás	5	C	LIBRE	
30.05	GETAS GASAS, VENDAS Y ARTÍCULOS ANALÓGOS (POR EJEMPLO AVOSITS, ESPARADROS, GNAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS				
3005.10.00	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0	A	LIBRE	
3005.90	Los demás				
3005.90.10	Hilosos de algodón	5	C	9%	
3005.90.90	Los demás	5	C	LIBRE	
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO				
3006.10	Ciguitas estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos u duros o cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreas antiadherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles				
3006.10.10	Carga y similares, para suturas	0	A	LIBRE	
3006.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3006.20.00	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	A	LIBRE	
3006.30	Preparaciones opacíficas para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente				
3006.30.10	Preparaciones opacíficas para exámenes radiológicos	0	A	LIBRE	
3006.30.20	Diaxígeno microbiano	0	A	LIBRE	
3006.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3006.40	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la reflexión de los huesos				
3006.40.11	Ono para dentistas	0	A	LIBRE	
3006.40.19	Los demás	0	A	LIBRE	
3006.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3006.50.00	Botiquines equipados para primeros auxilios	5	E	LIBRE	

3006.60.00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0	A	LIBRE	
3006.70.00	Preparaciones en forma de gel, comestibles para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertos partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como neo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0	A	11%	
3006.91.00	Dispositivos identificables para uso en estomago	0	A	6%	
3006.92.00	Dispositivos farmacéuticos	15	E	11%	
31	Albano				
3101.01.10	Albano de origen animal o vegetal, incluso mezclado entre sí, no tratado químicamente	0	A	LIBRE	
3101.01.90	Los demás	0	A	LIBRE	
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS				
3102.10.00	Urea, incluso en disolución acuosa	0	A	LIBRE	
3102.21.00	Sulfato de amonio	0	A	LIBRE	
3102.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	A	LIBRE	
3102.40.00	Mixtura de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otros materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	A	LIBRE	
3102.50	Nitrato de sodio				
3102.50.10	Con un contenido de nitrógeno superior al 16.3 % en peso	0	A	LIBRE	
3102.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3102.60.00	Salés débiles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	0	A	LIBRE	
3102.80.00	Mixtura de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0	A	LIBRE	
3102.90.00	Los demás, incluídos las mezclas incompuestas en los subpartidas precedentes	0	A	LIBRE	
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFORADOS				
3103.10.00	Superfosfatos	5	E	LIBRE	
3103.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS				
3104.20.00	Cloruro de potasio	0	A	LIBRE	
3104.30	Sulfato de potasio				
3104.30.10	Con un contenido de óxido de potasio superior al 52 % en peso	0	A	LIBRE	
3104.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3104.90	Los demás				
3104.90.10	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30 % en peso de óxido de potasio	0	A	LIBRE	
3104.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS, PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN FÁBRICAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg				
3105.10.00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A	LIBRE	
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	5	C	LIBRE	
3105.30	Hidrogenosulfato de diamonio (fosfato diamónico)				
3105.30.10	Con más de 9 mg de amoníaco anhidro por kg en peso	0	A	LIBRE	
3105.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3105.40	Dihidrogenosulfato de amonio (fosfato monamónico), incluso mezclado con el hidrogenosulfato de amonio (fosfato diamónico)				
3105.40.10	Con más de 9 mg de amoníaco anhidro por kg en peso	0	A	LIBRE	
3105.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3105.51.00	Que contengan nitratos y fosfatos	5	C	LIBRE	
3105.59.00	Los demás	5	C	LIBRE	
3105.60.00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5	E	LIBRE	
3105.90.00	Los demás	5	C	LIBRE	
32	Extractos curtiembres (taninos) y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; emulsiones; masas				
32.01	EXTRACTOS CURTIEMBRES DE ORIGEN VEGETAL, TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS				
3201.10.00	Extracto de quebracho	0	A	LIBRE	
3201.20.00	Extracto de amoníaco (acacia)	0	A	LIBRE	
3201.90	Los demás				
3201.90.10	Extractos de roble o de castaño	0	A	LIBRE	
3201.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
32.02	PREPARACIONES CURTIEMBRES ORGÁNICOS SINTÉTICOS, PRODUCTOS CURTIEMBRES INORGÁNICOS, PREPARACIONES CURTIEMBRES ORGÁNICOS SINTÉTICOS, PRODUCTOS CURTIEMBRES NATURALES				
3202.10.00	Productos curtiembres orgánicos sintéticos	0	A	LIBRE	
3202.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
32.05	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL)				
3205.00.10	Indigo natural	0	A	LIBRE	
3205.00.90	Los demás	0	A	LIBRE	
32.06	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, PRODUCTOS CURTIEMBRES SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFORS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA				
3206.11	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes				
3206.11.11	Solés soporte de poliolefinas	0	A	15%	
3206.11.12	Solés soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6%	
3206.11.13	Solés soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3206.11.19	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.11.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.12	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes				
3206.12.11	Solés soporte de poliolefinas	0	A	14%	
3206.12.12	Solés soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6%	
3206.12.13	Solés soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3206.12.19	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.12.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.13	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes				
3206.13.11	Solés soporte de poliolefinas	0	A	14%	
3206.13.12	Solés soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6%	
3206.13.13	Solés soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3206.13.19	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.13.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.14	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes				
3206.14.11	Solés soporte de poliolefinas	0	A	15%	
3206.14.12	Solés soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6%	
3206.14.13	Solés soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3206.14.19	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.14.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.15	Colorantes a la tina o a la cuba (incluídos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes				
3206.15.11	Solés soporte de poliolefinas	0	A	15%	
3206.15.12	Solés soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	6%	
3206.15.13	Solés soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3206.15.19	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.15.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.16	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes				
3206.16.11	Solés soporte de poliolefinas	0	A	14%	
3206.16.12	Solés soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	LIBRE	
3206.16.13	Solés soporte de caucho	0	A	LIBRE	
3206.16.19	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.16.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3206.17	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes				
3206.17.11	Solés soporte de poliolefinas	0	A	14%	
3206.17.12	Solés soporte de poliolefinas halogenadas	0	A	LIBRE	
3206.1					

1206.11.90	Los demás	0	A	LIBRE	
1206.19.10	En polvo	0	A	LIBRE	
1206.19.21	Sobre soporte de polirolina	0	A	14%	
1206.19.22	Sobre soporte de polirolina halogenada	0	A	6%	
1206.19.23	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
1206.19.29	Los demás	0	A	LIBRE	
1206.19.30	Los demás	0	A	LIBRE	
1206.20	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo				
1206.20.10	En polvo	0	A	LIBRE	
1206.20.21	Sobre soporte de polirolina	0	A	14%	
1206.20.22	Sobre soporte de polirolina halogenada	0	A	6%	
1206.20.23	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
1206.20.29	Los demás	0	A	LIBRE	
1206.20.30	Los demás	0	A	LIBRE	
1206.41	Ultramar y sus preparaciones				
1206.41.10	En polvo	0	A	LIBRE	
1206.41.21	Sobre soporte de polirolina	0	A	14%	
1206.41.22	Sobre soporte de polirolina halogenada	0	A	6%	
1206.41.23	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
1206.41.29	Los demás	0	A	LIBRE	
1206.41.30	Los demás	0	A	LIBRE	
1206.42	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc				
1206.42.10	En polvo	0	A	LIBRE	
1206.42.21	Sobre soporte de polirolina	0	A	14%	
1206.42.22	Sobre soporte de polirolina halogenada	0	A	6%	
1206.42.23	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
1206.42.29	Los demás	0	A	LIBRE	
1206.42.30	Los demás	0	A	LIBRE	
1206.49	Los demás				
1206.49.10	En polvo	0	A	LIBRE	
1206.49.21	Sobre soporte de polirolina	0	A	14%	
1206.49.22	Sobre soporte de polirolina halogenada	0	A	6%	
1206.49.23	Sobre soporte de caucho	0	A	LIBRE	
1206.49.29	Los demás	0	A	LIBRE	
1206.49.30	Pólvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata	0	A	LIBRE	
1206.49.90	Los demás	0	A	LIBRE	
1206.55	Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos				
1206.50.10	En polvo	0	A	LIBRE	
1206.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOMBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, COPOS O ESCAMILLAS.				
3207.10.00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	A	LIBRE	
3207.20.00	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	0	A	LIBRE	
3207.30.00	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A	LIBRE	
3207.40.00	Frita de vidrio y demás vidros, en polvo, granulos, copos o escamillas	0	A	LIBRE	
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO				
3208.10	A base de poliolefinas:				
3208.10.11	En aerosol	15	G	6%	
3208.10.11A	(Incluye pinturas esmalte antirreflectante de secado al horno, para recubrir láminas metálicas)	15	G	6%	
3208.10.11B	(Incluye presentados en envases tipo aerosol)	15	E	6%	
3208.10.12	Para serigrafía	-	A	LIBRE	
3208.10.19	Los demás	15	G	10%	
3208.10.19A	(Incluye pinturas esmalte antirreflectante de secado al horno, para recubrir láminas metálicas)	15	G	10%	
3208.10.21	Para cuadros	15	G	6%	
3208.10.22	Asiáticos para instalaciones eléctricas	15	G	11%	
3208.10.23	Para artistas	15	G	11%	
3208.10.24	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	15	G	LIBRE	
3208.10.29	Los demás	15	G	10%	
3208.10.29A	(Incluye barniz sin colorar, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras)	0	A	10%	
3208.10.29B	(Incluye presentados en envases tipo aerosol)	15	E	10%	
3208.10.30	(Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorar)	0	A	LIBRE	
3208.20	A base de polímeros acrílicos o vinílicos:				
3208.20.11	En aerosol	15	E	6%	
3208.20.12	Para serigrafía	15	G	LIBRE	
3208.20.19	Los demás	15	G	10%	
3208.20.21	Para cuadros	15	G	6%	
3208.20.22	Asiáticos para instalaciones eléctricas	15	G	11%	
3208.20.23	Para artistas	15	G	11%	
3208.20.24	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	15	G	LIBRE	
3208.20.29	Los demás	15	G	10%	
3208.20.29A	(Incluye barniz sin colorar, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras)	0	A	10%	
3208.20.29B	(Incluye presentados en envases tipo aerosol)	15	E	10%	
3208.30	(Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorar)	0	A	LIBRE	
3208.90	Los demás				
3208.90.11	En aerosol	15	E	6%	
3208.90.12	Para serigrafía	15	G	LIBRE	
3208.90.19	Los demás	15	G	10%	
3208.90.19A	(Incluye barniz o pintura sintéticos epoxi-oligos) para pinturas	0	A	10%	
3208.90.21	Para cuadros	15	G	6%	
3208.90.22	Asiáticos para instalaciones eléctricas	15	G	11%	
3208.90.23	Para artistas	15	G	11%	
3208.90.24	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	-	A	LIBRE	
3208.90.29	Los demás	15	G	10%	
3208.90.29A	(Incluye barniz sin colorar, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras)	0	A	10%	
3208.90.29B	(Incluye barniz o pintura sintéticos epoxi-oligos)	0	A	10%	
3208.90.30	(Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorar)	0	A	LIBRE	
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO				
3209.10	A base de polímeros acrílicos o vinílicos:				
3209.10.11	Para serigrafía	15	H	LIBRE	
3209.10.19	Los demás	15	H	10%	
3209.10.21	Para cuadros	15	H	6%	
3209.10.22	Asiáticos para instalaciones eléctricas	15	H	11%	
3209.10.23	Para artistas	15	H	11%	
3209.10.29	Los demás	15	H	10%	
3209.90	Los demás				
3209.90.11	Para serigrafía	15	G	LIBRE	
3209.90.19	Los demás	15	G	10%	
3209.90.21	Para cuadros	15	G	6%	
3209.90.22	Asiáticos para instalaciones eléctricas	15	G	11%	
3209.90.23	Para artistas	15	G	11%	
3209.90.29	Los demás	15	G	10%	
32.10	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES, PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO				
3210.00.11	Al agua o al temple	15	E	10%	
3210.00.19	Los demás	15	E	10%	
3210.00.21	Para cuadros	15	E	6%	
3210.00.22	Asiáticos para instalaciones eléctricas	15	E	10%	
3210.00.23	Para artistas	15	E	11%	
3210.00.29	Los demás	15	E	10%	
3210.00.90	(Incluye pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero)	0	A	6%	
3211.00.00	SECAFINOS PREPARADOS	0	A	LIBRE	
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METÁLICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCAJO A PUNTO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3212.10.00	Hojas para el marcajo a fuego	0	A	6%	
3212.90	Los demás				
3212.90.11	De aluminio	5	E	LIBRE	
3212.90.19	Los demás	0	A	LIBRE	
3212.90.21	Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar)	5	E	14%	
3212.90.22	Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país	5	E	14%	
3212.90.23	Tintes del tipo doméstico no fabricados en el País	5	E	6%	
3212.90.29	Los demás	5	E	6%	
3212.90.30	Anil para lavar (anil, índigo natural)	5	E	11%	
3212.90.90	Los demás	5	E	6%	
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETIENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES				
3213.10	Cólicas en tarjetas				
3213.10.10	Surtidos de pinturas al temple ("tempera")	5	E	6%	

3213.10.20	Preparaciones propias para el entintamiento de los niños	5	E	6%	
3213.10.90	Los demás	5	E	11%	
3213.90	Los demás				
3213.90.10	Colores y preparaciones para la pintura artística	5	E	11%	
3213.90.20	Para el temple ("tempera")	5	E	6%	
3213.90.30	Preparaciones propias para el entintamiento de los niños	5	E	6%	
3213.90.90	Los demás	5	E	11%	
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIKES, PLASTES (ENDUCIDOS) UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA				
3214.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, plastes (enducidos) utilizados en pintura				
3214.10.11	Del tipo utilizado en la construcción	0	A	6%	
3214.10.11A	(Incluye cemento a base de polímeros acrílicos o de poliolefinas)	5	C	6%	
3214.10.12	De carroceros	0	A	6%	
3214.10.12A	(Incluye cemento a base de polímeros acrílicos o de poliolefinas)	5	C	6%	
3214.10.19	Los demás	0	A	6%	
3214.10.20A	(Incluye cemento a base de polímeros acrílicos o de poliolefinas)	0	A	6%	
3214.10.21	Lacre de recortador para bordes en forma de plaquitas, barras, o formas similares	0	A	11%	
3214.10.29	Los demás	0	A	6%	
3214.10.31	Plastes de carroceros	5	E	6%	
3214.10.39	Los demás	5	E	LIBRE	
3214.10.90	Los demás	0	A	6%	
3214.90.00	Los demás	5	C	6%	
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS SÓLIDAS				
3215.11.00	Negras	10	E	6%	
3215.11.00A	(Incluye tintas para rotativas de offset, para corrección de negativos en las artes gráficas y para impresión serográfica)	0	A	6%	
3215.19.00	Los demás	10	H	15%	
3215.19.00A	(Incluye tinta para rotativas de offset, para corrección de negativos en las artes gráficas y para impresión serográfica)	0	A	15%	
3215.90	Los demás				
3215.90.10	Tintas para tintas (o mecánicas) animales	0	A	5%	
3215.90.20	Tintas para etiquetas codificadas	0	A	5%	
3215.90.90	Los demás	0	A	10%	
33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOS; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA				
3301	ACEITES ESENCIALES (DESTILADOS O NO, INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS" RESINOSOS, O DE BOMBAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, CEBOSAS O MATERIAS ANLOGAS OBTENIDAS POR ENSOLADO O MACERACIÓN, SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTILACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES, DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES)				
3301.12.00	De naranja	0	A	LIBRE	
3301.13.00	De limón	0	A	LIBRE	
3301.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
3301.24.00	De menta y piperita (Mentha piperita)	0	A	LIBRE	
3301.25.00	De las demás mentas	0	A	LIBRE	
3301.29	Los demás	0	A	LIBRE	
3301.29.10	De vainilla	0	A	LIBRE	
3301.29.90	Los demás	0	A	LIBRE	
3301.30.00	Resinoides	0	A	LIBRE	
3301.90	Los demás				
3301.90.10	Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales	0	A	LIBRE	
3301.90.20	Disolvidos acuosos aromáticos, acondicionados para su venta al por menor	0	A	10%	
3301.90.31	Con valor C.I.F. inferior a B. 4.43 el litro	0	A	15%	
3301.90.39	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B. 4.43 el litro)	0	A	10%	
3301.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA LABORACIÓN DE BEBIDAS				
3302.10	Mezclas de las sustancias utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas				
3302.10.11	Aromas, tinturas y materias aromáticas para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	5	E	LIBRE	
3302.10.12	Concentrados para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su valor de no alcohol superior a lo admitido en los productos posibles de venta al por menor	5	E	LIBRE	
3302.10.19	Los demás	5	E	LIBRE	
3302.10.91	Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0.5% Vol., para dar sabor a bebidas alcohólicas	5	E	6%	
3302.10.99	Los demás	5	E	LIBRE	
3302.90	Los demás				
3302.90.10	Del tipo de los utilizados en la industria del tabaco	0	A	5%	
3302.90.20	Del tipo de los utilizados en la industria de la cerveza	5	C	LIBRE	
3302.90.30	Del tipo de los utilizados en la industria de perfumería (perfumes, colonias, agua de azahar, etc.)	5	C	LIBRE	
3302.90.90	Los demás	-	A	LIBRE	
33.03	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR				
3303.00.11	Con valor C.I.F. menor de B. 22.38 el litro	15	A	14%	
3303.00.19	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B. 22.38 el litro)	15	A	5%	
3303.00.21	Con valor C.I.F. menor de B. 4.43 el litro	15	A	14%	
3303.00.29	Los demás (con valor C				

Table with columns for classification codes (34.01, 34.02, etc.) and descriptions of various products, including detergents, cleaning agents, and personal care items. Includes categories like 'Jabón', 'Desinfectante', and 'Agentes de superficie orgánicos'.

Table containing classification codes (5202, 5303, 5304, etc.) and descriptions of various products, including adhesives, explosives, photographic materials, and polymers. Includes categories like 'Adhesivos', 'Explosivos', and 'Fotografía'.

37.04	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR			
3704.00.10	Papeles, cartulinas y tejidos impresos pero sin revelar	10	E	11%
3704.00.20	Películas cinematográficas	10	E	LIBRE
3704.00.30	Placas y películas radiográficas	10	E	11%
3704.00.90	Los demás	10	E	LIBRE
37.05	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES)			
3705.10.00	Para la reproducción ofiart	10	E	LIBRE
3705.90	Los demás	10	E	11%
3705.90.10	Hologramas	10	E	11%
3705.90.90	Los demás	10	E	LIBRE
37.06	PELLICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE			
3706.10	De anchura superior o igual a 35 mm	10	E	LIBRE
3706.10.10	Filmados en la República de Panamá	5	E	LIBRE
3706.10.20	Educacionales, personales o privados	5	E	LIBRE
3706.10.91	Para ser reportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	5	E	6%
3706.10.99	Los demás	5	E	6%
3706.90	Los demás	10	E	LIBRE
3706.90.10	Filmados en la República de Panamá	5	E	LIBRE
3706.90.20	Educacionales; personales o privadas	5	E	LIBRE
3706.90.30	Para ser reportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	5	E	6%
3706.90.91	Infiores o igual a 8mm de ancho	5	E	6%
3706.90.95	De 8 mm a hasta 16 mm de ancho	5	E	6%
3706.90.99	Los demás	5	E	6%
37.07	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO EXCEPTO LOS BARRINES, CULAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES, PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DORSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO			
3707.10.00	Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A	LIBRE
3707.90	Los demás	0	A	LIBRE
3707.90.91	Vitrado (toner)	0	A	10%
3707.90.99	Los demás	0	A	10%
38	Productos diversos de las industrias químicas			
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL, GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL, PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS			
3801.10.00	Grafito artificial	0	A	LIBRE
3801.20.00	Grafito coloidal o semicoloidal	0	A	LIBRE
3801.30.00	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A	11%
3801.90.00	Los demás	0	A	11%
38.02	CARBONES ACTIVADOS, MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS, NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO			
3802.10.00	Carbones activados	0	A	LIBRE
3802.90	Los demás	0	A	LIBRE
3802.90.10	Buena actividad	0	A	6%
3802.90.90	Los demás	0	A	LIBRE
3803.00.00	"TALL OIL", INCLUIDO SU REFINADO	0	A	LIBRE
38.05	ESENCIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, ALIQUÉ ESTEN CONCENTRADAS DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03			
3805.10.00	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas, dipenteno en bruto, esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás parafarminos en bruto, aceite de pino con alfa terpineol como componente principal	0	A	LIBRE
3805.10.10	Esencia de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	E	6%
3805.10.90	Los demás	5	E	LIBRE
3805.90.00	Los demás	5	E	LIBRE
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS, ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA, GOMAS FUNDIDAS			
3806.10.00	Colofonias y ácidos resinosos	5	E	LIBRE
3806.20.00	Salts de colofonias, de ácidos resinosos o de derivados de colofonias o de ácidos resinosos, excepto las sales de alañatos de colofonias	5	E	LIBRE
3806.30.00	Goma de ser	0	A	LIBRE
3806.90.00	Los demás	5	E	LIBRE
38.07	ALQUITRANES DE MADERA, ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA, CREOSOL A DE MADERA, METILENO (NAFTA DE MADERA), PEZ VEGETAL, PEZ DE CERVERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL			
3807.00.10	Alquitranes y aceite de alquitranes de madera	0	A	6%
3807.00.20	Creosota; aceite de creosota; metileno	0	A	LIBRE
3807.00.31	De aceites	0	A	11%
3807.00.39	Los demás	0	A	6%
3807.00.90	Los demás	0	A	11%
38.08	INSECTICIDAS, RAICIDAS Y DEMAS ANTIBROTORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS			
3808.50.00	Productos mencionados de la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	5	G	5%
3808.50.00A	Uncamente activadas y demás antrobrotes	10	E	5%
3808.50.00B	Uncamente desinfectantes	15	G	5%
3808.50.00C	Uncamente fungicidas a base de arsenato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservative para maderas, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0	A	5%
3808.50.00D	Uncamente insecticidas en artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	E	5%
3808.50.00E	Uncamente los demás insecticidas (excepto insecticidas en artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas)	5	E	5%
3808.91	Insecticidas	5	G	LIBRE
3808.91.10	Para uso agrario	5	G	LIBRE
3808.91.20	Papel impregnado de insecticida	5	G	LIBRE
3808.91.20A	Uncamente papeles matamoscas	10	E	6%
3808.91.31	Espaldas o mechas que actúan por combustión	10	E	6%
3808.91.32	Papel matamosca	10	E	6%
3808.91.99	Los demás	5	G	10%
3808.92	Fungicidas	5	G	LIBRE
3808.92.10	Para uso en la agricultura	5	G	LIBRE
3808.92.20	Para uso en la granjería	5	G	LIBRE
3808.92.90	Los demás	5	G	LIBRE
3808.93.00	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	G	LIBRE
3808.94	Desinfectantes	15	G	LIBRE
3808.94.10	Para uso en la agricultura	15	G	LIBRE
3808.94.20	Para uso en la granjería	15	G	LIBRE
3808.94.91	A base de agentes tensioactivos de amonio cuaternario, aceite de pino o otras sustancias odoríferas, acondicionados para la venta al por menor	15	E	15%
3808.94.92	Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190.000 Kg	15	G	LIBRE
3808.94.99	Los demás	15	G	15%
3808.99	Los demás	10	G	LIBRE
3808.99.11	Para uso en la agricultura	10	G	LIBRE
3808.99.12	Trampas de señores envenenados, incluso sin producto tóxico	10	G	6%
3808.99.19	Los demás	10	G	6%
3808.99.91	Para uso en la agricultura	5	G	LIBRE
3808.99.92	Para uso en la granjería	5	G	LIBRE
3808.99.99	Los demás	5	G	6%
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DEFICIACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO, APRESTOS O MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
3809.10.00	A base de materias amiláceas	5	E	LIBRE
3809.10.00	Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares	5	E	LIBRE
3809.10.00	Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	5	E	LIBRE
3809.10.00	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5	E	6%
38.10	PREPARACIONES PARA EL DICAPADO DE METAL, PULVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR AUXILIARES PARA SOLDAR METAL, PASTAS APOLOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL U OTROS PRODUCTOS, PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA			
3810.10	Preparaciones para el descapado de metal, pastas y pulvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0	A	LIBRE
3810.10.11	En solución a base de ácidos	0	A	LIBRE
3810.10.19	Los demás	0	A	LIBRE
3810.10.90	Los demás	0	A	LIBRE
3810.90.00	Los demás	0	A	LIBRE

38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES			
3811.11	A base de compuestos de plomo	5	C	6%
3811.11.10	Para mezclar con los gasolinos	5	C	6%
3811.11.90	Los demás	5	C	6%
3811.19	Los demás	5	C	6%
3811.19.10	Para mezclar con los gasolinos	5	C	6%
3811.19.90	Los demás	5	C	6%
3811.21.00	Que contienen aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0	A	LIBRE
3811.21.90	Los demás	0	A	LIBRE
3811.90.00	Los demás	5	C	6%
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO; NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO			
3812.10.00	Aceleradores de vulcanización preparados	0	A	LIBRE
3812.20.00	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	E	11%
3812.30.00	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	0	A	LIBRE
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES, GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	0	A	11%
38.14	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES			
3814.00.10	Disolventes o diluyentes organicos compuestos para los productos comprendidos en el Capítulo 32	5	E	LIBRE
3814.00.90	Los demás	0	A	11%
3814.00.90A	Uncamente disolventes y diluyentes	5	E	11%
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
3815.11.00	Catalizadores o aceleradores como sustancias activas	0	A	LIBRE
3815.12.00	Con metal precioso o sus compuestos como sustancias activas	0	A	LIBRE
3815.19.00	Los demás	0	A	LIBRE
3815.90.00	Los demás	0	A	LIBRE
38.16	CIMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01			
3816.00.00	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILARTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 o 29.02	0	A	LIBRE
3817.00.10	Mezclas de alquilbencenos	0	A	LIBRE
3817.00.20	Mezclas de alquilarenos	0	A	LIBRE
3818.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, CARILLAS ("WATERS") O FORMAS ANALOGAS, COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA	0	A	LIBRE
3819.00.00	LIQUIDOS PARA FRENSOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL, BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INTERIOR AL 70% EN PESO DE DICHO ACEITES	10	C	11%
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DISCONGELAR	5	E	11%
3821.00.00	MESEBROS CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO O MANTENIMIENTO DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS VIRUS Y ORGANISMOS SIMILARES) O DE CÉLULAS VEGETALES, HUMANAS O ANIMALES	5	E	11%
38.22	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUIDO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 o 30.06, MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADAS			
3822.00.10	Tinta para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina	0	A	LIBRE
3822.00.90	Los demás	0	A	LIBRE
38.23	ACEITES GRASOS MINERALES O INDUSTRIALES, ACEITES ACIDOS DEL REFINADO, ALCOHOL Y GRASOS INDUSTRIALES			
3823.11.00	Acido esteárico	0	A	10%
3823.12.00	Acido oleico	0	A	LIBRE
3823.13.00	Acidos grasos del "tall oil"	0	A	LIBRE
3823.19	Los demás	0	A	LIBRE
3823.19.10	Acetes acidos para la preparación de alimentos animales	0	A	10%
3823.19.20	Acido behénico	0	A	LIBRE
3823.19.90	Los demás	0	A	15%
3823.70	Alcoholes grasos industriales	0	A	LIBRE
3823.70.10	Que presenten las características de ceras	0	A	LIBRE
3823.70.90	Los demás	0	A	LIBRE
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE)			
3824.10.00	Preparaciones aglutinantes para moldes o para nucleos de fundición	0	A	LIBRE
3824.30.00	Carbones metálicos sin aglutinantes entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A	LIBRE
3824.40	Aditivos preparados para cementos, morteros o hormigones	0	A	LIBRE
3824.40.10	Controladores de hidratación microscópicos e inhibidores de corrosión	0	A	LIBRE
3824.40.90	Los demás	0	A	10%
3824.50.00	Morteros y hormigones, no refractarios	0	A	LIBRE
3824.60.00	Substrato, excepto el de la subpartida 2905.44	0	A	15%
3824.71	Que contienen difluorocarbonos (CFC), incluso sus hidroc fluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) o hidroc fluorocarbonos (HFC)			
3824.71.10	Mezclas aereotípicas de los tipos definidos por la Nota complementaria No. 1 del capítulo 38	0	A	11%
3824.71.80	Los demás mezclas aereotípicas de los tipos definidos por la Nota complementaria No. 2 del capítulo 38	0	A	5%
3824.71.90	Los demás	0	A	5%
3824.72.00	Que contienen bromocloro difluorocarbonos, bromofluorocarbono u dibromo tetrafluorocarbono	0	A	11%
3824.75.00	Que contienen hidroc fluorocarbonos (HFC)	0	A	11%
3824.74.00	Que contienen hidrofluorocarbonos (HFC), incluso con perfluorocarbonos (PFC) o hidroc fluorocarbonos (HFC), pero que no contienen difluorocarbonos (CFC)	0	A	5%
3824.75.00	Que contienen tetrafluoruro de carbono	10	E	7%
3824.76.00	Que contienen 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	E	7%
3824.77.00	Que contienen bromocloroetano (bromuro de metilo) o bromocloroformo	0	A	11%
3824.78.00	Que contienen perfluorocarbonos (PFC) o hidroc fluorocarbonos (HFC), pero que no contienen difluorocarbonos (CFC) o hidrofluorocarbonos (HFC)	0	A	7%
3824.79	Los demás	0	A	LIBRE
3824.79.10	Mezclas aereotípicas	0	A	11%
3824.79.90	Los demás	0	A	11%
3824.81.00	Que contienen oxirano (óxido de etileno)	10	E	7%
3824.82.00	Que contienen bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10	E	7%
3824.83.00	Que contienen fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	10	E	7%
3824.90	Los demás	0	A	LIBRE
3824.90.10	Para procesos desinfectantes; antihierbura	10	E	15%
3824.90.20	Solventes de petróleo insolubles en agua	10	E	6%
3824.90.30	Aditivos para endurecer los barnices o colas	0	A	LIBRE
3824.90.40	Productos borraradores de tinta, productos para la corrección de élites o estéticas; líquidos correctores	0	A	11%
3824.90.50	Cargas compuestas para pintura	10	E	LIBRE
3824.90.60	Pasta a base de gelatina para rodillos o para rotadores de imprenta; almina coloidal	10	E	LIBRE
3824.90.70	Ácidos naftóicos, sus sales solubles en agua y sus ésteres	10	A	LIBRE
3824.90.81	Acido de Fuel	10	E	6%
3824.90.82	Acido de Diethyl	10	E	6%
3824.90.83	Salts para la salazón	10	E	6%
3824.90.84	Productos químicos para desmenuar	10	E	5%
3824.90.85	Acete mineral con silica, espesado destilado de petróleo; monoisobutilona con tratamiento organico; parafina clorada al 40%; parafina clorada al 70%; preparadas a base de peróxido de benzoilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; silicatos clorados de sodio net; emulsificantes; soluciones limpiales; sin productos tensioactivos; sales emulsificantes; antiplumaciones; preparaciones químicas para la fabricación de tintas no acondicionadas para la venta al por menor; ácidos sulfúricos, sus sales solubles en agua y sus			

5825.69.10	Agua aromática y esencia aromática	10	E	6 %	
5825.69.20	Residuos de la fabricación de ambariscos	10	E	LIBRE	
5825.69.90	Los demás	10	E	11 %	
5825.90.00	Los demás	10	E	7 %	
59	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS, CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS				
59.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS				
5901.10	Poliétileno de densidad inferior a 0.94				
5901.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5901.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5901.20	Poliétileno de densidad superior o igual a 0.94				
5901.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5901.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5901.30	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo				
5901.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5901.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5901.90	Los demás				
5901.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5901.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
59.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS				
5902.10	Polipropileno				
5902.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5902.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5902.20	Polibutileno				
5902.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5902.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5902.30	Copolímeros de propileno				
5902.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5902.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5902.90	Los demás				
5902.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5902.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
59.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS				
5903.11	Españdible				
5903.11.10	Líquidos y pastas incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5903.11.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5903.19	Los demás				
5903.19.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5903.19.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5903.20	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)				
5903.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5903.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5903.30	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)				
5903.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5903.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5903.90	Los demás				
5903.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5903.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
59.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HOSHOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS				
5904.10	Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias				
5904.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5904.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5904.21	Sin plastificar				
5904.21.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	-	A	LIBRE	
5904.21.90	Los demás	-	A	LIBRE	
5904.22	Plastificados				
5904.22.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5904.22.90	Los demás	-	A	LIBRE	
5904.30	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo				
5904.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5904.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5904.40	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo				
5904.40.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5904.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5904.50	Polímeros de cloruro de vinilideno				
5904.50.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5904.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5904.61	Poli (tetrafluoro) etileno				
5904.61.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5904.61.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5904.69	Los demás				
5904.69.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5904.69.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5904.90	Los demás				
5904.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5904.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
59.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTÉRES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS, LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS				
5905.12.00	En dispersión acuosa	0	A	LIBRE	
5905.12.00.10	Los demás	0	A	LIBRE	
5905.12.00.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5905.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
5905.30	Poli (alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar				
5905.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5905.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5905.91	Copolímeros				
5905.91.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5905.91.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5905.99	Los demás				
5905.99.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5905.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
59.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS				
5906.10	Poli (metacrilato de metilo)				
5906.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5906.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5906.90	Los demás				
5906.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5906.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
59.07	POLÍACETIL ALIS, LOS DEMÁS POLÍESTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS, POLICARBONATOS, RESINAS ALICÓICAS, POLIÉTERES ALÍLICOS Y DEMÁS, POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS				
5907.10	Poliacetatos				
5907.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5907.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5907.20	Los demás políesteres				
5907.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5907.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5907.30	Resinas epoxi				
5907.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5907.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5907.40	Poli carbonatos				
5907.40.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5907.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5907.50	Resinas alicóicas				
5907.50.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	-	A	LIBRE	
5907.50.90	Los demás	-	A	LIBRE	
5907.60	Poli (tereftalato de etileno)				
5907.60.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5907.60.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5907.70.00	Poli (ácido láctico)				
5907.70.00	Los demás	0	A	LIBRE	
5907.81	No aromáticos				
5907.91.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	-	A	LIBRE	
5907.91.90	Los demás	-	A	LIBRE	
5907.99	Los demás				
5907.99.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	-	A	LIBRE	
5907.99.90	Los demás	-	A	LIBRE	
59.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS				
5908.10	Poli (amidas -6, -11, -12, -6, -6, -6, -9, -10 ó -6, -12)				
5908.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5908.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5908.90	Los demás				
5908.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5908.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
59.09	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS				
5909.10	Resinas ureicas; resinas de isocianato				
5909.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5909.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	

5909.20	Resinas metánicas				
5909.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5909.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5909.30	Los demás resinas aminicas				
5909.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5909.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5909.40	Resinas fenólicas				
5909.40.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5909.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5909.50	Poliuretanos				
5909.50.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5909.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
59.10	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS				
5910.01.11	Caucho de silicona				
5910.01.19	Los demás	0	A	LIBRE	
5910.01.91	Caucho de silicona				
5910.01.99	Los demás	0	A	LIBRE	
59.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFuros, POLIURETANOS Y DEMÁS PRODUCTOS PRESTADOS EN LA NOTA Y DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS				
5911.10	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos				
5911.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5911.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5911.90	Los demás				
5911.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A	LIBRE	
5911.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
59.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS				
5912.11.00	Sin plastificar				
5912.12.00	Plastificados				
5912.20	Nitratos de celulosa (incluidos los colodios)				
5912.20.10	Colodios y colodios	0	A	LIBRE	
5912.20.20	Cebadilla	0	A	6%	
5912.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5912.31.00	Carbonato de celulosa y sus sales				
5912.39.00	Los demás	0	A	LIBRE	
5912.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
59.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL) NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS				
5913.00	Acido alginico, sus sales y sus sistemas				
5913.00.10	Los demás	0	A	LIBRE	
5913.90.10	Derivados químicos del caucho natural	0	A	LIBRE	
5913.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 5901 A 5913, EN FORMAS PRIMARIAS				
5915	DESCHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES DE PLÁSTICO				
5915.00.00	De polímeros de etileno	0	A	LIBRE	
5915.20.00	De polímeros de estireno	0	A	LIBRE	
5915.30.00	De polímeros de cloruro de vinilo	0	A	LIBRE	
5915.90.00	De los demás plásticos	0	A	LIBRE	
59.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAJOR DIMENSIÓN DEL CURTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm., FIBRAS Y VARELLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO				
5916.10	De polímeros de etileno				
5916.10.10	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas	15	G	10%	
5916.10.10A	Únicamente flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm., sin impresión y sin metalizar	0	A	10%	
5916.10.10B	Únicamente las demás flexibles de polietileno	15	H	10%	
5916.10.90	Los demás	0	A	8%	
5916.10.90A	Únicamente monofilamentos	5	E	6%	
5916.20	De polímeros de cloruro de vinilo				
5916.20.10	Condones de vinil para mallas y ventanas	0	A	12%	
5916.20.20	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas	0	A	10%	
5916.20.20A	Únicamente flexibles, de espesor superior a 400 micra	10	G	10%	
5916.20.90	Los demás	-	A	LIBRE	
5916.90	De los demás plásticos				
5916.90.10	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas	0	A	10%	
5916.90.90	Los demás	0	A	6%	
5916.90.90A	Únicamente monofilamentos (excepto de nailon)	5	E	6%	
59.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, Codos, EMPALMES (RACORES), DE PLÁSTICO				
5917.10	Tirpas artificiales de proteína endurecidas o de plásticos celulósicos				
5917.10.10	Envuellos tubulares para embudidos	0	A	LIBRE	
5917.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
5917.21	De polímeros de etileno				
5917.21.11	Para envases "Tetra pack"	15	E	LIBRE	
5917.21.19	Los demás	15	E	15%	
5917.21.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	15	E	10%	
5917.21.20	Especiales para sistema de regadío	15	E	LIBRE	
5917.21.90	Los demás	15	E	11%	
5917.22	De polímeros de propileno				
5917.22.11	Para envases "Tetra pack"	15	E	LIBRE	
5917.22.19	Los demás	15	E	15%	
5917.22.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	15	E	10%	
5917.22.20	Especiales para sistema de regadío	15	E	LIBRE	
5917.22.90	Los demás	15	E	10%	
5917.23	De polímeros de cloruro de vinilo				
5917.23.11	Para envases "Tetra pack"	15	E	LIBRE	
5917.23.19	Los demás	15	E	15%	
5917.23.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	15	E	10%	
5917.23.20	Especiales para sistema de regadío	15	E	LIBRE	
5917.23.90	Los demás	5	E	10%	
5917.23.90A	Únicamente tubos de polí (cloruro de vinilo) (PVC) o de polí (cloruro de vinilo clorado) (CPVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm., incluso metalizados, con o sin accesorios	15	E	10%	
5917.29	De los demás plásticos				
5917.29.11	Para envases "Tetra pack"</				

4002.41	Látex.				
4002.41.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.41.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.49	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.49.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.49.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.51	Látex.				
4002.51.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.51.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.59	Los demás				
4002.59.10	Placas, hojas o tiras	0	A	15%	
4002.59.90	Los demás	0	A	15%	
4002.60	Caucho isopreno (IR)				
4002.60.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.60.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.7	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)				
4002.70.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.70.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.8	Mezcla de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.				
4002.80.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.80.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.91	Látex.				
4002.91.10	Placas, hojas o tiras	0	A	LIBRE	
4002.91.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4002.99	Los demás				
4002.99.10	Placas, hojas o tiras	0	A	15%	
4002.99.90	Los demás	0	A	15%	
40.03	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS				
4003.00.10	Placas, hojas o tiras	15	E	LIBRE	
4003.00.90	Los demás	15	E	15%	
4004.00.00	DESechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o granulados	0	A	00%	
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS				
4005.10.00	Caucho con adición de negro de humo o sílice	0	A	LIBRE	
4005.20.00	Diluciones, dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	E	LIBRE	
4005.91.00	Placas, hojas y tiras	10	E	LIBRE	
4005.99.00	Los demás	-	A	LIBRE	
40.06	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO VARILLAS, TUBOS, PERFILES Y ARTICULOS) POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS, DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.				
4006.1	Perfiles para ensamblar				
4006.10.10	Excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este Capítulo	10	E	LIBRE	
4006.10.90	Los demás	10	E	15%	
4006.9	Los demás				
4006.90.10	Discos, arandelas, juntas (empacquetadoras)	15	E	LIBRE	
4006.90.20	Placas, hojas y bandas	15	E	LIBRE	
4006.90.30	Hilos, cuerdas	15	E	15%	
4006.90.40	Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho	15	E	LIBRE	
4006.90.90	Los demás	15	E	15%	
4007.00.00	BILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO	-	A	LIBRE	
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
4008.11.00	Placas, hojas y tiras	10	E	LIBRE	
4008.19	Los demás				
4008.19.10	Perfiles	10	E	15%	
4008.19.10A	Unicamente perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empacquetadoras de puertas y ventanas	15	E	15%	
4008.19.90	Los demás	10	E	15%	
4008.19.90A	Unicamente perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empacquetadoras de puertas y ventanas	15	E	15%	
4008.21	Placas, hojas y tiras				
4008.21.10	Mantillas de caucho para prensa litográfica	5	E	LIBRE	
4008.21.20	Laminas de neopreno	15	E	LIBRE	
4008.21.90	Los demás	15	E	15%	
4008.29	Los demás				
4008.29.11	Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este capítulo	-	A	LIBRE	
4008.29.19	Los demás	5	E	10%	
4008.29.19A	Unicamente perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empacquetadoras de puertas y ventanas	15	E	10%	
4008.29.20	Cintas adhesivas	5	E	LIBRE	
4008.29.90	Los demás	5	E	15%	
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO JUNTA, CODOS, EMPALMES, RACORES).				
4009.11.00	Sin accesorios	-	A	LIBRE	
4009.12.00	Con accesorios	5	E	LIBRE	
4009.21.00	Sin accesorios	5	E	LIBRE	
4009.22.00	Con accesorios	5	E	LIBRE	
4009.31.00	Sin accesorios	5	E	LIBRE	
4009.32.00	Con accesorios	5	E	LIBRE	
4009.41.00	Sin accesorios	5	E	LIBRE	
4009.42.00	Con accesorios	5	C	LIBRE	
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO				
4010.11.00	Reforzadas solamente con metal	0	A	3%	
4010.12.00	Reforzadas solamente con materia textil	0	A	3%	
4010.13.00	Las demás	0	A	3%	
4010.31.00	Cortinas de transmisión sin fin, estradas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A	3%	
4010.32.00	Cortinas de transmisión sin fin, sin estradas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A	3%	
4010.33.00	Cortinas de transmisión sin fin, estradas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A	3%	
4010.34.00	Cortinas de transmisión sin fin, sin estradas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A	3%	
4010.35.00	Cortinas de transmisión sin fin, con masas (sin crónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A	3%	
4010.36.00	Cortinas de transmisión sin fin, con masas (sin crónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0	A	3%	
4010.39.00	Las demás	0	A	3%	
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO:				
4011.10.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de camioneta)	15	C	10%	
4011.20.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	C	10%	
4011.20.00A	Unicamente radiales	5	C	10%	
4011.30.00	De los tipos utilizados en aeronaves	5	E	10%	
4011.40.00	De los tipos utilizados en motocicletas	15	E	15%	
4011.50.00	De los tipos utilizados en bicicletas	0	A	10%	
4011.61.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	C	LIBRE	
4011.62	Los demás				
4011.62.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	15	E	3%	
4011.62.90	Los demás	15	E	15%	
4011.63	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm				
4011.63.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	15	C	3%	
4011.63.90	Los demás	15	C	15%	
4011.69.00	Los demás	15	C	15%	
4011.92.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	E	15%	
4011.93	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm				
4011.93.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	15	E	3%	
4011.93.90	Los demás	15	E	15%	
4011.94	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm				
4011.94.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	15	E	3%	
4011.94.90	Los demás	15	E	15%	
4011.99.00	Los demás	15	E	15%	
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO, BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUÉCAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS") DE CAUCHO:				
4012.11.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de camioneta)	15	C	15%	
4012.12.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	E	15%	
4012.13.00	De los tipos utilizados en aeronaves	15	E	10%	
4012.19	Los demás				
4012.19.10	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	15	E	LIBRE	
4012.19.90	Los demás	15	E	15%	
4012.20	Neumáticos (llantas neumáticas) usados:				
4012.20.10	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	15	C	LIBRE	
4012.20.20	De los tipos utilizados en aeronaves	15	C	10%	
4012.20.90	Los demás	15	C	15%	
4012.9	Los demás				
4012.90.10	Bandas macizas o huécas	15	E	15%	

4012.90.10A	Unicamente macizas, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	E	15%	
4012.90.20	Protectores "flaps"	10	E	10%	
4012.90.90	Los demás	10	E	10%	
4012.90.90A	Unicamente bandos de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	5	E	10%	
40.13	CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)				
4013.10.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de camioneta), en autobuses o camiones	15	E	15%	
4013.20.00	De los tipos utilizados en bicicletas	0	A	10%	
4013.9	Los demás				
4013.90.10	De los tipos utilizados en equipo pesado y equipo agrícola	15	E	15%	
4013.90.20	De los tipos utilizados en aeronaves	15	E	15%	
4013.90.30	De los tipos utilizados en motocicletas	0	A	15%	
4013.90.99	Los demás	15	E	15%	
40.14	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO:				
4014.10.00	Preservativos	0	A	10%	
4014.9	Los demás				
4014.90.10	Tetinas (mameros o chupones) utilizados en los lactantes para levantar tetones	10	E	5%	
4014.90.90	Los demás	10	E	10%	
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:				
4015.11.00	Para cirugía	0	A	5%	
4015.19	Los demás				
4015.19.10	Para uso médico	15	E	5%	
4015.19.90	Los demás	15	E	10%	
4015.9	Los demás				
4015.90.10	Copetes y prendas de vestir	15	E	5%	
4015.90.90	Los demás	15	E	15%	
40.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:				
4016.10	De caucho celular				
4016.10.10	Espuma para flotar, bujar o limpiar	15	E	15%	
4016.10.20	Juntas o empacquetaduras, discos, arandelas	15	E	LIBRE	
4016.10.90	Los demás	15	E	15%	
4016.91	Revestimientos para el suelo y alfombras				
4016.91.10	Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares	15	E	10%	
4016.91.20	Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte	15	E	10%	
4016.91.90	Los demás	15	E	15%	
4016.92.00	Comas de borra	10	E	10%	
4016.92.00A	Unicamente cortadas a tamaño, para lápices	0	A	10%	
4016.93.00	Juntas o empacquetaduras	5	C	LIBRE	
4016.94.00	Difusores, molinos, molinos, para el ataque de los barcos	15	E	15%	
4016.95	Los demás artículos inflables				
4016.95.10	Almohadas, asientos, colchones y artículos similares	15	E	15%	
4016.95.20	Salvavidas y chalecos salvavidas	15	E	15%	
4016.95.90	Los demás	15	E	15%	
4016.99	Los demás				
4016.99.10	Partes y piezas para la reparación de cámaras de aire o otros artículos	15	C	15%	
4016.99.21	Tapetes aplicados de betas, líquido y similares	5	E	LIBRE	
4016.99.29	Los demás	5	E	10%	
4016.99.29A	Unicamente tapones para vales	0	A	10%	
4016.99.30	Botadores para redes	15	C	5%	
4016.99.90	Los demás	15	C	15%	
4016.99.90A	Unicamente herramientas manuales	10	E	15%	
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO EBONITE) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESechos y desperdicios, MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO:				
4017.00.11	Baldosas de pavimentación o de revestimiento	15	E	10%	
4017.00.19	Los demás	10	E	15%	
4017.00.21	Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos	15	E	5%	
4017.00.29	Artículos de escritorio	15	E	15%	
4017.00.29	Los demás	15	E	10%	
40.18	CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPLIADOS O DIVIDIDOS				
4101	Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los sacos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados húmedos o conservados de otro modo.				
4101.20.10	De buecos y vacas pequeñas	0	A	10%	
4101.20.90	Los demás	0	A	15%	
4101.20.90A	Unicamente de bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90B	Unicamente de bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	15	E	15%	
4101.20.90C	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	E	15%	
4101.20.90D	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90E	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90F	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90G	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90H	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90I	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90J	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90K	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90L	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90M	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90N	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90O	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90P	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90Q	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90R	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90S	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90T	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E	15%	
4101.20.90U	Unicamente de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible (excepto vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (28 pies cuadrados)	10	E		

41.07	CUERO PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPIRADOS, INCLUIDO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14				
4107.11.00	Plena flor sin dividir	10	E	15%	
4107.11.00A	Uncamente de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (26 pas cuadrados)	15	E	15%	
4107.12.00	Divididos con la flor	10	E	15%	
4107.12.00A	Uncamente de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (26 pas cuadrados)	15	E	15%	
4107.19.00	Los demás	10	E	15%	
4107.19.00A	Uncamente de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (26 pas cuadrados)	15	E	15%	
4107.91.00	Plena flor sin dividir	10	E	15%	
4107.91.00A	Uncamente de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (26 pas cuadrados)	15	E	15%	
4107.92.00	Divididos con la flor	10	E	15%	
4107.99.00	Los demás	10	E	15%	
4107.99.00A	Uncamente de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 26 m ² (26 pas cuadrados)	15	E	15%	
41.12.00.00	CUERO PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS DE OVINO, DEPIRADOS, INCLUIDO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14				
4112.01.00	De cagnino	15	E	15%	
4112.02.00	De porcino	5	E	LIBRE	
4112.03.00	De reptil	15	E	15%	
4112.99.00	Los demás	15	E	15%	
41.14	CUERO Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACETIL) E CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUERO O PIELES CHAROLADAS, CUEROS Y PIELES METALIZADOS				
4114.10	Cuero y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al acetil)				
4114.10.10	Para limpiar (cámaras)	10	E	15%	
4114.10.20	Los demás	10	E	15%	
4114.20.00	Cuero y pieles charolados y sus imitaciones de cuero o pieles charoladas, cuero y pieles metalizadas	10	E	15%	
41.15	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUIDO ENROLLADAS, RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO, ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.				
4115.10.00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	E	15%	
4115.2	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero, aserrin, polvo y harina de cuero.				
4115.20.10	Apergamizados	0	A	10%	
4115.20.90	Los demás	0	A	15%	
42.01	ARTÍCULOS DE TALARITERIA O GUARNICIÓN PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAJILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.				
4201.00.10	Buzales	15	E	15%	
4201.00.90	Los demás	15	E	15%	
42.02	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPUÇOS, FUNDAS Y FUNDAS PARA GAFAS (ANTIOJOS), BINOCULARES, CÁMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES, SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS) ANILAVANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETAS, PORTAMONEDAS, PORTA AMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE ASISTO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL.				
4202.11.00	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	E	15%	
4202.12.00	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	C	15%	
4202.19	Los demás	15	E	15%	
4202.19.10	Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel	15	E	15%	
4202.19.20	Con la superficie exterior de cobre o zinc	15	E	15%	
4202.19.90	Los demás	15	E	15%	
4202.21.00	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	E	10%	
4202.22.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	C	10%	
4202.29.00	Los demás	15	E	10%	
4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.31.11	De cuero de ligarto	15	E	15%	
4202.31.19	Los demás	15	E	15%	
4202.31.90	Los demás	15	E	10%	
4202.32	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.32.10	Estuches para gafas	15	E	15%	
4202.32.90	Los demás	15	E	15%	
4202.39	Los demás	15	E	10%	
4202.39.10	Estuches para gafas	15	E	15%	
4202.39.90	Los demás	15	E	10%	
4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.91.10	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (maletines), artículos, sombrero, bolsas de aso, y artículos análogos	15	E	15%	
4202.91.21	Tapaques y estuches para pipas	15	E	10%	
4202.91.22	Estuches para instrumentos musicales o herramientas	15	E	10%	
4202.91.23	Los demás estuches de cuero de ligarto	15	E	15%	
4202.91.29	Los demás	15	E	15%	
4202.91.91	Bolsas de golf y batoras	15	E	5%	
4202.91.99	Los demás	15	E	15%	
4202.92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.92.10	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (maletines), artículos, sombrero, bolsas de aso, y artículos análogos	15	E	15%	
4202.92.21	Tapaques y estuches para pipas	15	E	10%	
4202.92.22	Para instrumentos musicales o herramientas	15	E	10%	
4202.92.23	Los demás estuches de material textil	15	E	15%	
4202.92.29	Los demás	15	E	15%	
4202.92.31	De material textil	15	E	15%	
4202.92.39	Los demás	15	E	15%	
4202.92.40	Contenedores sostenidos	15	E	5%	
4202.92.91	Bolsas de golf y batoras	15	E	5%	
4202.92.99	Los demás	15	E	15%	
4202.99	Los demás	15	E	15%	
4202.99.10	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (maletines), artículos, sombrero, bolsas de aso, y artículos análogos	15	E	15%	
4202.99.21	Tapaques y estuches para pipas	15	E	10%	
4202.99.22	Para instrumentos musicales o herramientas	15	E	10%	
4202.99.29	Los demás	15	E	15%	
4202.99.91	Bolsas de golf y batoras	15	E	5%	
4202.99.99	Los demás	15	E	15%	
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4203.10	Prendas de vestir				
4203.10.10	De sagrado	10	E	2.50%	
4203.10.90	Los demás	15	E	15%	
4203.19.00A	Uncamente especiales para la protección en el trabajo	10	E	15%	
4203.21.00	Chudatos, especialmente para la protección del deporte	10	E	10%	
4203.29	Los demás	10	E	10%	
4203.29.10	Para trabajadores	10	E	2.50%	
4203.29.90	Los demás	15	E	10%	
4203.29.90A	Uncamente especiales para la protección en el trabajo	10	E	10%	
4203.30.00	Cintos, cinturones y bandoleras	15	E	15%	
4203.40.00	Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	E	15%	
42.05	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO:				
4205.00.10	De cuero de ligarto	15	E	10%	
4205.00.10A	Uncamente artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0	A	15%	
4205.00.91	Diáfragmas, engranajes, juntas o empacaduras y arandelas	0	A	10%	
4205.00.92	Correas de transmisión	0	A	10%	
4205.00.93	Cintas transportadoras	0	A	5%	
4205.00.99	Los demás	15	E	15%	
4205.00.99A	Uncamente artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0	A	15%	
4206.00.00	MANUFACTURAS DE TRIPA, VERJAS O TENDONES:				
4206.00.10	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIEL EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 O 41.03.				
4301.10.00	De vaca, enteras, incluso sin la cabeza, cola y patas	15	C	10%	
4301.30.00	De cordero llamado "astrado", "stretschwanz", "otawal", "peta" o similares, de corderos de India, de China, de Mongolia, o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola y patas	15	C	10%	
4301.60.00	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	C	10%	
4301.8	Los demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas:				
4301.80.10	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	C	10%	
4301.80.20	De ciervo, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	C	10%	
4301.80.30	De rata almilera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	C	10%	
4301.80.90	Los demás	15	C	10%	
4301.90.00	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	C	10%	

4302	PELETERIA CURTIDA O ADORADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESCHOS Y RECORTES), INCLUIDO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03				
4302.11.00	De vaca	15	C	15%	
4302.19	Los demás				
4302.19.10	De conejo o liebre	15	C	15%	
4302.19.90	Los demás	15	C	15%	
4302.20.00	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	C	15%	
4302.30.00	Pielas enteras y trozos y recortes de pieles, ensambladas	15	C	15%	
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERIA:				
4303.10.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	E	10%	
4303.9	Los demás				
4303.90.10	Mantas y cubrocamas	15	E	10%	
4303.90.20	Guaños, mirones y manoplas	15	E	10%	
4303.90.90	Los demás	15	E	15%	
4304	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL:				
4304.00.11	Guaños, mirones y manoplas	15	C	10%	
4304.00.19	Los demás	15	C	10%	
4304.00.20	Mantas y cubrocamas	15	C	10%	
4304.00.90	Los demás	15	C	15%	
44.01	LANA, MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS, ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESCHOS, DE MADERA, INCLUIDO AGLOMERADOS EN LÑOS, BRIQUETAS, BOLLAS O FORMAS SIMILARES				
4401.10.00	Lana	0	A	15%	
4401.21.00	De coneños	0	A	15%	
4401.22.00	Distinta de la de coneños	0	A	15%	
4401.30.00	Aserrin, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en lños, briquetas, bollas o formas similares	0	A	15%	
44.02	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIENDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS ("CAROZOS") DE FRUTOS), INCLUIDO AGLOMERADO:				
4402.10.00	De hueso (figas spp.)	0	A	LIBRE	
4402.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUIDO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA:				
4403.10.00	Tratada con pintura, ceras o otros agotes de conservación	0	A	LIBRE	
4403.20.00	Los demás de coneños	0	A	LIBRE	
4403.41.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A	LIBRE	
4403.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
4403.51.00	De encina, roble, alnoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A	LIBRE	
4403.92.00	De haya (figas spp.)	0	A	LIBRE	
4403.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
44.04	PIEL DE MADERA, RODRIGONESHENDIDOS, EST ACAS Y ESTAQUILAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE, MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS SIMILARES, MADERA EN TABILLAS, LÁMINAS, CANTOS O BARRILES:				
4404.1	De coneños:				
4404.10.10	Virtas de los tipos utilizados en la fabricación de viraje o en la clarificación de líquidos	0	A	15%	
4404.10.90	Los demás	0	A	15%	
4404.20	Distinta de la de coneños:				
4404.20.10	Virtas de los tipos utilizados en la fabricación de viraje o en la clarificación de líquidos	0	A	15%	
4404.20.90	Los demás	0	A	15%	
4405.00.00	LANA DE MADERA, HARINA DE MADERA	0	A	15%	
44.06	travases (documente) de madera para viae ferreas o similares:				
4406.10.00	Sin empregar	0	A	15%	
4406.90.00	Los demás	0	A	15%	
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUIDO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm:				
4407.1	De coneños:				
4407.10.11	Con maciladas selladas de uso	5	E	7.50%	
4407.10.19	Los demás	5	E	LIBRE	
4407.10.21	Con maciladas selladas de uso	5	E	7.50%	
4407.10.29	Los demás	5	E	LIBRE	
4407.21.00	Mahogany (Swietenia spp.)	5	E	LIBRE	
4407.22.00	Yokai, Imbuia y Bakau	5	E	LIBRE	
4407.25.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	E	LIBRE	
4407.26.00	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alam	5	E	LIBRE	
4407.27.00	Sapelli	5	E	LIBRE	
4407.28.00	Irko	5	E	LIBRE	
4407.29.00	Los demás	5	E	LIBRE	
4407.91.00	De encina, roble, alnoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	E	LIBRE	
4407.92.00	De haya (figas spp.)	5	E	LIBRE	
4407.93.00	De arce (Acer spp.)	5	E	LIBRE	
4407.94.00	De cerezo (Prunus spp.)	5	E	LIBRE	
4407.95.00	De fraxino (Fraxinus spp.)	5	E	LIBRE	
4407.99.00	Los demás	5	E	LIBRE	
44.08	PIELAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE LA MADERA, EXTRA TERCADA), PARA CONTRACHAPADO A PARTIR DE MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUIDO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm:				
4408.10.00	De coneños	10	E	10%	
4408.31.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10</			

4411493	Con densidad mayor de 0.35 sin exceder 0.5 g/cm ³	10	E	10%
4411499	Los demás	10	E	LIBRE
441192	De densidad superior a 0.8 g/cm ³	10	E	LIBRE
44192.11	Molduras y análogos	10	E	LIBRE
44192.19	Los demás	10	E	LIBRE
44192.91	Molduras y análogos	10	E	LIBRE
44192.92	Tableros para la instalación de coladores, de los tipos utilizados en locales comerciales	10	E	5%
44192.99	Los demás	10	E	LIBRE
44193	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³	10	E	LIBRE
44193.11	Molduras y análogos	10	E	LIBRE
44193.19	Los demás	10	E	10%
44193.91	Molduras y análogos	10	E	LIBRE
44193.99	Los demás	10	E	LIBRE
44194	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³	10	E	LIBRE
44194.11	Molduras y análogos	10	E	LIBRE
44194.12	De densidad inferior o igual a 0.35 g/cm ³	10	E	15%
44194.19	Los demás	10	E	10%
44194.91	Molduras y análogos	10	E	LIBRE
44194.99	Los demás	10	E	10%
4412	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR:			
44121	De bambú:			
44121.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE
44121.20	Reschuetas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	E	10%
44121.30	Reschuetas con material plástico decorativo	10	E	LIBRE
44121.90	Las demás	10	E	10%
4412.31	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.			
4412.31.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE
4412.31.20	Reschuetas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	E	10%
4412.31.30	Reschuetas con material plástico decorativo	10	E	LIBRE
4412.31.90	Las demás	10	E	10%
4412.32	Las demás, que tengan por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:			
4412.32.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE
4412.32.20	Reschuetas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	E	10%
4412.32.30	Reschuetas con material plástico decorativo	10	E	LIBRE
4412.32.90	Las demás	10	E	10%
4412.39	Las demás:			
4412.39.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE
4412.39.20	Reschuetas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	E	10%
4412.39.30	Reschuetas con material plástico decorativo	10	E	LIBRE
4412.39.90	Las demás	10	E	10%
4412.94	De alma constituida por planchas, listones o tabillas:			
4412.94.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE
4412.94.20	Reschuetas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	E	10%
4412.94.30	Reschuetas con material plástico decorativo	10	E	LIBRE
4412.94.90	Las demás	10	E	10%
4412.99	Las demás:			
4412.99.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE
4412.99.20	Reschuetas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	E	10%
4412.99.30	Reschuetas con material plástico decorativo	10	E	LIBRE
4412.99.90	Las demás	10	E	10%
4413	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES:			
4413.00.10	Molduras y análogos	10	E	LIBRE
4413.00.20	Macho y/o para norias	10	E	3%
4413.00.90	Los demás	10	E	10%
4414.00.00	MARCS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15	E	15%
4415	CACIONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA, CARRETES PARA CABLES, DE MADERA, PALETAS, PALETAS CAJAS Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA, COLARINES PARA PALETAS, DE MADERA:			
4415.10	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, carretes para cables:			
4415.10.10	Carretes para cables	10	E	LIBRE
4415.10.90	Los demás	10	E	15%
4415.20	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collares para paletas:			
4415.20.10	Collares para paletas	10	E	15%
4415.20.90	Las demás	10	E	LIBRE
4416	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS:			
4416.00.10	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las dueas	10	E	3%
4416.00.20	Dueas	10	E	15%
4417	HERRAMIENTAS, MONTERES Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTERES Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSAMBLADOS Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA:			
4417.00.14	De los tipos destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales	10	E	LIBRE
4417.00.19	Los demás	10	E	15%
4417.00.20	Mangos para escobas, trapeadores, estrobillos y estambos domésticos	10	E	15%
4417.00.30	Hormas para el calzado	10	E	LIBRE
4417.00.90	Las demás	10	E	15%
4418	BORNAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELO Y TABILLAS PARA CUBIERTA DE TECHOS DE Fachadas "SHINGLES" Y "SHAKIS", DE MADERA:			
4418.10.00	Ventanas, puertas interiores y sus marcos y contramarcos	15	E	10%
4418.20.00	Planchas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	E	10%
4418.40.00	Encofrados para hormigón	15	E	10%
4418.50.00	Tabillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	E	10%
4418.60.00	Protes y vigas	15	E	10%
4418.71.00	Para suelos en mosaico	15	E	10%
4418.72.00	Los demás, multicapas	15	E	10%
4418.79.00	Las demás	15	E	10%
4418.8	Los demás:			
4418.80.10	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	15	E	10%
4418.80.20	Baltesos y sus marcos	15	E	10%
4418.80.90	Los demás	15	E	10%
4419	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA:			
4419.00.10	De ébano, sándalo o de maderas lacgadas	15	E	10%
4419.00.91	Urnas, azulejos, bandejas, platos, platos y plátanos	15	E	15%
4419.00.92	Platos, amanzos para platos, morteros y sus partes	15	E	15%
4419.00.99	Los demás	15	E	15%
4420	MAQUETERÍA Y TARACAS, COFRICCILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA, EST ATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNOS, DE MADERA, ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94:			
4420.1	Maquetería y demás objetos de adorno, de madera:			
4420.10.10	De ébano, sándalo o de maderas lacgadas	15	E	10%
4420.10.90	Los demás	15	E	15%
4420.9	Los demás:			
4420.90.11	Cajoneros, percheros, estantes para copilios, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo	15	E	15%
4420.90.19	Los demás	15	E	15%
4420.90.91	Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taraca	15	E	10%
4420.90.92	Los demás de ébano, sándalo o de maderas lacgadas	15	E	10%
4420.90.99	Los demás	15	E	10%
4421	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA:			
4421.10.00	Prehuz para prendas de vestir	15	E	15%
4421.9	Las demás:			
4421.90.10	Herramientas para cortar ropa	15	E	15%
4421.90.20	Molinos preparados para cerillas	15	E	LIBRE
4421.90.30	Adornos, clavos para calzados	15	E	15%
4421.90.40	Colmenas	15	E	10%
4421.90.50	Prendas venecianas, volantes	15	E	15%
4421.90.60	Escaleras y sus partes	15	E	10%
4421.90.70	Vagones de trape, basidores del borde	15	E	15%
4421.90.80	Asientos para mesoeras	15	E	10%
4421.90.91	Elementos constructivos de maderas acortadas longitudinalmente, incluso cepillado o lijado, con sus extremos redondeados, del tipo utilizado para bebidas y similares	15	E	LIBRE
4421.90.99	Los demás	15	E	15%
4421.90.99A	Unicamente carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y hilos	0	A	15%
45.01	CORCHO NATURAL, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO, DISPERSIFICADOS DE CORCHO, CORCHO FRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO:			
4501.10.00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	A	10%
4501.90.00	Los demás	0	A	10%
45.02	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADOS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA JAPONÉS):			
4502.00.10	Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas	0	A	10%
4502.00.20	En hojas o en tiras	0	A	15%
4502.00.90	Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	0	A	15%
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL:			
4503.10.00	Tapones	0	A	LIBRE
4503.9	Las demás:			

4503.90.10	Tapas (empagates), arandelas, diafragmas	0	A	10%
4503.90.20	Filtros para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	0	A	15%
4503.90.90	Los demás	0	A	5%
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO:			
4504.1	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A	15%
4504.10.10	Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma	0	A	15%
4504.10.90	Los demás	0	A	15%
4504.90	Los demás:			
4504.90.10	Tapones, incluso sus esbozos	0	A	15%
4504.90.20	Tapas (empagates), arandelas, diafragmas	0	A	10%
4504.90.30	Filtros para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	0	A	15%
4504.90.90	Los demás	0	A	15%
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS, MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TELAJOS O PARALELIZADOS EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS:			
4601.21.00	De bambú	15	E	10%
4601.22.00	De rotón (cañón)*	15	E	10%
4601.29.00	Los demás	15	E	10%
4601.92.00	De bambú	15	E	15%
4601.93.00	De rotón (cañón)*	15	E	15%
4601.94.00	De las demás materias vegetales	15	E	15%
4601.99	Los demás:			
4601.99.10	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	E	15%
4601.99.90	Los demás	15	E	15%
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01 (manufacturas de esparto vegetal (pasta o "lata")):			
4602.11.00	De bambú	15	E	15%
4602.12.00	De rotón (cañón)*	15	E	15%
4602.19	Los demás:			
4602.19.10	Colmenas	15	E	10%
4602.19.90	Los demás	15	E	15%
4602.90.00	Los demás	15	E	15%
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA	0	A	LIBRE
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A	LIBRE
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODIO) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER:			
4703.11.00	De coníferas	0	A	10%
4703.19.00	Distinta de la de coníferas	0	A	10%
4703.21.00	De coníferas	0	A	LIBRE
4703.29.00	Distinta de la de coníferas	0	A	10%
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER:			
4704.11.00	De coníferas	0	A	10%
4704.19.00	Distinta de la de coníferas	0	A	10%
4704.21.00	De coníferas	0	A	10%
4704.29.00	Distinta de la de coníferas	0	A	10%
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO	0	A	LIBRE
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDA DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CILINDRASCAS:			
4706.10.00	Pasta de tiras o de desperdicios	0	A	10%
4706.2	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos):			
4706.20.10	Mecánicas	0	A	10%
4706.20.20	Químicas	0	A	LIBRE
4706.20.30	Semi-químicas	0	A	10%
4706.3	Las demás, de bambú:			
4706.30.10	Mecánicas	0	A	10%
4706.30.20	Químicas	0	A	LIBRE
4706.30.30	Semi-químicas	0	A	10%
4706.91.00	Mecánicas	0	A	10%
4706.92.00	Químicas	0	A	LIBRE
4706.93.00	Semi-químicas	0	A	10%
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS):			
4707.10.00	Papel o cartón kraft ondulado o papel o cartón corrugado	0	A	LIBRE
4707.20.00	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorar en la masa	0	A	LIBRE
4707.30.00	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A	LIBRE
4707.90.00	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A	LIBRE
48.01	PAPEL PrensA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS:			
4801.00.10	En hojas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE
4801.00.90	Los demás	0	A	5%
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARIJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CALAQUEO (TAMAÑO), EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 o 48.06; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA):			
4802.10.00	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	0	A	15%
4802.20	Papel y cartón soporte para papel o cartón fríasensibles, termoesensibles o electrosensibles:			
4802.20.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE
4802.20.90	Los demás	0	A	15%
4802.40	Papel soporte para papeles de decor parades:			
4802.40.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE
4802.40.90	Los demás	0	A	15%
4802.50	Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido local de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:			
4802.54	De peso inferior a 40 g/m ² :			

4802.56	De peso superior o igual a 40 g/m ² , pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar.				
4802.56.10	Papel de seguridad (5-10)	10	C	10%	
4802.56.10A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	10%	
4802.56.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet (5-10)	10	C	10%	
4802.56.20A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	10%	
4802.56.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia (5-10)	10	C	15%	
4802.56.30A	Uncámite papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	15%	
4802.56.30B	Uncámite papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	15%	
4802.56.30C	Uncámite papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ldger", incluso para minigrafía y fotocopia, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	15%	
4802.56.40	Papel para dibujar (5-10)	10	C	10%	
4802.56.40A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	10%	
4802.56.90	Los demás (5-10)	10	C	10%	
4802.56.90A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	10%	
4802.56.90B	Uncámite papel soporte para papel carbón (carbonáceo)	0	A	10%	
4802.57	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .				
4802.57.10	Papel de seguridad (5-10)	10	E	10%	
4802.57.10A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	10%	
4802.57.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet (5-10)	10	E	10%	
4802.57.20A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	10%	
4802.57.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia (5-10)	10	C	15%	
4802.57.30A	Uncámite en tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	E	15%	
4802.57.30B	Uncámite papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ldger", incluso para minigrafía y fotocopia. En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	15%	
4802.57.30C	Uncámite papel "bond" registro, excepto en tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	0	A	15%	
4802.57.40	Papel para dibujar (5-10)	10	E	10%	
4802.57.40A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	10%	
4802.57.90	Los demás (5-10)	10	E	10%	
4802.57.90A	Uncámite papel soporte para papel carbón (carbonáceo)	0	A	10%	
4802.57.90B	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	10%	
4802.58	De peso superior a 150 g/m ² .				
	Papel de seguridad.				
4802.58.11	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	-	A	LIBRE	
4802.58.19	Los demás	10	E	15%	
4802.58.19A	Uncámite en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15%	
	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet.				
4802.58.21	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	-	A	LIBRE	
4802.58.29	Los demás	10	E	15%	
4802.58.29A	Uncámite en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15%	
	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para escribir.				
4802.58.31	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	-	A	LIBRE	
4802.58.39	Los demás	10	E	15%	
4802.58.39A	Uncámite en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15%	
	Los demás, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ² ("cartulina").				
4802.58.41	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	-	A	LIBRE	
4802.58.49	Los demás	10	E	15%	
4802.58.49A	Uncámite en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	15%	
	Los demás.				
4802.58.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	-	A	LIBRE	
4802.58.99	Los demás	10	E	10%	
4802.58.99A	Uncámite en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A	10%	
4802.58.99B	Uncámite multicapas (incluido el levantis o menta e andes), de peso inferior o igual a 300 g/m ² , en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	0	A	10%	
4802.58.99C	Uncámite papel soporte para papel carbón (carbonáceo)	0	A	10%	
	Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibras.				
4802.61	En bobinas (rollos).				
4802.61.10	Papel de seguridad (5-10)	-	A	LIBRE	
4802.61.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet (5-10)	-	A	LIBRE	
4802.61.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir (5-10)	-	A	LIBRE	
4802.61.40	Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m ² (5-10)	-	A	LIBRE	
4802.61.50	Los demás, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ² ("cartulina") (5-10)	-	A	LIBRE	
4802.61.60	Papel soporte para papel carbón (carbonáceo) (5-10)	0	A	LIBRE	
4802.61.90	Los demás (5-10)	-	A	LIBRE	
4802.62	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar.				
4802.62.10	Papel de seguridad (5-10)	10	C	15%	
4802.62.10A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	15%	
4802.62.10B	Uncámite en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	15%	
4802.62.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet (5-10)	10	C	15%	
4802.62.20A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	15%	
4802.62.20B	Uncámite en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	15%	
4802.62.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir (5-10)	10	C	15%	
4802.62.30A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	10%	
4802.62.30B	Uncámite en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10%	
4802.62.40	Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m ² (5-10)	10	C	15%	
4802.62.40A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	15%	
4802.62.40B	Uncámite en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	15%	
4802.62.50	Los demás, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ² ("cartulina") (5-10)	10	C	15%	
4802.62.50A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	15%	
4802.62.50B	Uncámite en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	15%	
4802.62.90	Papel soporte para papel carbón (carbonáceo) (5-10)	0	A	15%	
4802.62.90A	Los demás (5-10)	10	C	10%	
4802.62.90A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A	10%	
4802.62.90B	Uncámite en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	E	10%	
4802.69	Los demás:				
4802.69.10	Papel de seguridad	10	E	15%	
4802.69.10A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	15%	
4802.69.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet (5-10)	10	E	15%	
4802.69.20A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	15%	
4802.69.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir (5-10)	10	E	15%	
4802.69.30A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	15%	
4802.69.40	Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m ² (5-10)	10	E	15%	
4802.69.40A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	15%	
4802.69.50	Los demás, de peso superior a 297 mm pero inferior o igual a 350 g/m ² ("cartulina") (5-10)	10	E	15%	
4802.69.50A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	15%	
	Papel soporte para papel carbón (carbonáceo).				

4802.69.62	En hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	-	A	LIBRE	
4802.69.69	Los demás	0	A	15%	
4802.69.90	Los demás (5-10)	10	E	10%	
4802.69.90A	Uncámite en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A	10%	
48.03	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, FOAMITAS PARA DESMAQUILAR, TOALLAS, SERVICIETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUIDO RIZADOS ("CRÉPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4803.00.10	Paquet de celulosa y napa de fibras de celulosa coloreadas, (llamados faciales ("Tissues"), incluso presentadas en bobinas (rollos) (5-10)	10	G	LIBRE	
4803.00.20	Ded tipo utilizado para papel higienico	10	G	15%	
4803.00.90	Los demás	10	G	15%	
48.04	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 o 48.03.				
	Papel y cartón para carcas (cobiertas) ("Kraftliner").				
4804.11	Craños:				
4804.11.10	De peso igual o inferior a 150 g/m ²	0	A	15%	
4804.11.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4804.19.00	Los demás (5-10)	0	A	LIBRE	
	Papel Kraft para sacos (bobas).				
4804.21.00	Craños	0	A	15%	
4804.29.00	Los demás	0	A	LIBRE	
	Los demás papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ² .				
4804.31.00	Craños	10	E	15%	
4804.31.00A	Uncámite papel para cerillos	0	A	15%	
4804.39	Los demás:				
4804.39.10	Blanqueados en bobinas	-	A	LIBRE	
4804.39.90	Los demás	0	A	15%	
4804.39.90A	Uncámite de peso inferior o igual a 100 g/m ² , excepto papel para cerillos	10	E	15%	
	Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² .				
4804.41.00	Craños	10	E	10%	
4804.42.00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	A	10%	
4804.49.00	Los demás	0	A	10%	
	Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ² .				
4804.51.00	Craños	0	A	10%	
4804.52.00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior a 95% en peso del contenido total de fibra	0	A	5%	
4804.59.00	Los demás	0	A	10%	
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO.				
	Papel para acanalar.				
4805.11	Papel semiquímico para acanalar.				
4805.11.10	En bobinas (rollos) o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4805.11.90	Los demás	0	A	5%	
4805.12	Papel para acanalar.				
4805.12.11	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	-	A	LIBRE	
4805.12.19	Los demás	0	A	15%	
4805.12.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4805.12.99	Los demás	0	A	10%	
4805.19	Los demás:				
4805.19.11	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	-	A	LIBRE	
4805.19.19	Los demás	0	A	15%	
	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² , excepto papel multicapas:				
	Los demás:				
4805.19.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	-	A	LIBRE	
4805.19.99	Los demás	0	A	10%	
	"Tissue" (de fibras recicadas).				
4805.24	De peso inferior o igual a 150 g/m ²				
4805.24.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	0	A	LIBRE	
4805.24.90	Los demás	0	A	15%	
4805.25	De peso superior a 150 g/m ² .				
4805.25.10	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas (5-10)	-	A	LIBRE	
	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² , excepto papel multicapas:				
4805.25.21	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 20" x 30") (5-10)	-	A	LIBRE	
4805.25.29	Los demás	0	A	15%	
4805.25.29A	Uncámite cartón gris de peso superior a 300 g/m ²	10	E	15%	
	Los demás:				
4805.25.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50.8 cm y el otro sea superior o igual a 76.2 cm, sin plegar (no menor de 2				

48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4806.10	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).				
4806.10.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	0	A	LIBRE	
4806.10.90	Los demás	0	A	10%	
4806.20	Papel resistente a las grasas ("greasproof").				
4806.20.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	0	A	LIBRE	
4806.20.90	Los demás	0	A	10%	
4806.30	Papel vegetal (papel caño).				
4806.30.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	0	A	LIBRE	
4806.30.90	Los demás	0	A	10%	
4806.40	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslucidos.				
4806.40.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	0	A	LIBRE	
4806.40.90	Los demás	0	A	10%	
48.07	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUIDO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4807.00.10	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	0	A	15%	
4807.00.90	Los demás	-	A	LIBRE	
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUIDO REVESTIDOS POR ENCLAVADO, RIZADOS ("CREPES"), PLSADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03.				
4808.10.00	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	10	E	LIBRE	
4808.20.00	Papel kraft para sacos (bobas), tirado ("cripe") o plsado, incluso gofrado, estampado o perforado.	10	E	10%	
4808.30.00	Los demás papeles kraft, tirados ("cripes") o plsados, incluso gofrados, estampados o perforados.	10	E	10%	
4808.90	Los demás:				
4808.90.10	Papel crepón	0	A	10%	
4808.90.90	Los demás	0	A	10%	
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MEMOGRÁFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUIDO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4809.20	Papel Autocopia.				
4809.20.10	Sin impresión (5-10)	0	A	LIBRE	
4809.20.20	Con impresión	0	A	10%	
4809.90.00	Los demás (5-10)	0	A	10%	
4809.90.00A	Uncamente papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	E	10%	
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN Y OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CAOLINADO OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUIDO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO.				
	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra.				
4810.12	En bobinas (rollos):				
4810.12.01	De peso inferior o igual a 150 g/m².				
4810.12.11	Sin impresión	-	A	LIBRE	
4810.12.19	Los demás	0	A	10%	
4810.13.90A	Uncamente con impresión, incluso estampado o perforado	10	G	10%	
4810.13.90B	Uncamente en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	E	10%	
4810.13.90C	Los demás:				
4810.13.91	Sin impresión	-	A	LIBRE	
4810.13.99	Los demás	0	A	5%	
4810.13.99A	Uncamente con impresión, incluso estampado o perforado	10	G	5%	
4810.13.99B	Uncamente en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	E	5%	
4810.14	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin pliegue.				
4810.14.01	De peso inferior o igual a 150 g/m².				
4810.14.11	Sin impresión (5-10)	-	A	LIBRE	
4810.14.19	Los demás	10	E	10%	
4810.14.90A	Uncamente papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m². Con impresión, incluso estampado o perforado	10	G	10%	
4810.14.90B	Uncamente papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m², excepto con impresión, incluso estampado o perforado	5	E	10%	
4810.14.90C	Uncamente papeles denominados "continuos"	15	E	10%	
4810.14.90D	Uncamente de peso inferior o igual a 150 g/m². Con impresión, incluso estampado o perforado, excepto papel metalizado	0	A	10%	
4810.14.91	Los demás:				
4810.14.91	Sin impresión (5-10)	-	A	LIBRE	
4810.14.99	Los demás	10	E	5%	
4810.14.99A	Uncamente papeles denominados "continuos"	15	E	5%	
4810.14.99B	Uncamente de peso inferior o igual a 150 g/m². Con impresión, incluso estampado o perforado, excepto papel metalizado	0	A	5%	
4810.19	Los demás:				
4810.19.10	De peso inferior o igual a 150 g/m² (5-10)	10	E	10%	
4810.19.10A	Uncamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	10%	
4810.19.10B	Uncamente papel metalizado, sin impresión, excepto de peso inferior o igual a 150 g/m²	5	E	10%	
4810.19.10C	Uncamente en tiras de anchura superior a 150 mm, excepto papel metalizado	0	A	10%	
4810.19.10D	Uncamente papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m², sin impresión	0	A	10%	
4810.19.10E	Uncamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, sin pliegue, excepto papel metalizado	0	A	10%	
4810.19.90	Los demás (5-10)	10	E	5%	
4810.19.90A	Uncamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	5%	
4810.19.90B	Uncamente papel metalizado, sin impresión	5	E	5%	
4810.19.10C	Uncamente en tiras de anchura superior a 150 mm, excepto papel metalizado	0	A	5%	
4810.19.10D	Uncamente en hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, sin pliegue, excepto papel metalizado	0	A	5%	
	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra.				
4810.22	Papel esticado o caché ligero (livano) ("L.W.C").				
4810.22.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	-	A	LIBRE	
4810.22.90	Los demás	10	E	15%	
4810.22.90A	Uncamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	15%	
4810.22.90B	Uncamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue, excepto con impresión	0	A	15%	
4810.29	Los demás:				
4810.29.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	-	A	LIBRE	
4810.29.90	Los demás	10	E	15%	
4810.29.90A	Uncamente papeles denominados "continuos"	15	E	15%	
4810.29.90B	Uncamente papel metalizado, sin impresión	15	E	15%	
4810.29.90C	Uncamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue, excepto metalizados	0	A	15%	
4810.29.90D	Uncamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	15%	
	Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos.				
4810.31	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m².				
4810.31.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	-	A	LIBRE	
4810.31.90	Los demás	10	E	15%	
4810.31.90A	Uncamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue	0	A	15%	
4810.31.90B	Uncamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	15%	
4810.32	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m².				
4810.32.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	-	A	LIBRE	
4810.32.90	Los demás	10	E	15%	
4810.32.90A	Uncamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue	0	A	15%	

4810.32.90B	Uncamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	15%	
4810.39	Los demás:				
4810.39.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	-	A	LIBRE	
4810.39.90	Los demás	-	A	LIBRE	
	Los demás papeles y cartones:				
4810.92	Multicapa:				
4810.92.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	-	A	LIBRE	
4810.92.90	Los demás	10	E	15%	
4810.92.90A	Uncamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue	0	A	15%	
4810.92.90B	Uncamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	15%	
4810.99	Los demás:				
4810.99.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°)	-	A	LIBRE	
4810.99.90	Los demás	10	E	15%	
4810.99.90A	Uncamente papel metalizado en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue	0	A	15%	
4810.99.90B	Uncamente papel diagrama para aparatos registradores	0	A	15%	
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09 A 48.10.				
4811.1	Papel y cartón alquitranados, estibados o asfaltados:				
4811.10.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	-	A	LIBRE	
4811.10.30	Cubrecables con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	15%	
4811.10.90	Los demás:	10	E	10%	
4811.10.90A	Uncamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue	0	A	10%	
4811.41	Autohesivos:				
4811.41.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	-	A	LIBRE	
4811.41.90	Los demás	10	E	10%	
4811.41.90A	Uncamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue	0	A	10%	
4811.49	Los demás:				
4811.49.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	-	A	LIBRE	
4811.49.90	Los demás	10	E	10%	
4811.49.90A	Uncamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue	5	E	10%	
	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):				
4811.51	Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²:				
4811.51.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	-	A	LIBRE	
	Los demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá la parte interior del envase), pligados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales				
4811.51.30	Los demás	-	A	LIBRE	
4811.51.40	Cubrecables con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	15%	
4811.51.90	Los demás	10	G	10%	
4811.51.90A	Uncamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue	0	A	10%	
4811.51.90B	Uncamente multicapa incluso con hojas de aluminio, excepto, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue	10	E	10%	
4811.59	Los demás:				
4811.59.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	-	A	LIBRE	
	Los demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá la parte interior del envase), pligados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales				
4811.59.30	Los demás	-	A	LIBRE	
4811.59.40	Cubrecables con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	15%	
4811.59.90	Los demás	10	E	5%	
4811.59.90A	Uncamente recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, polidimetil de vinilideno (PVDC) o sus copolimeros sin impresión, excepto, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue	10	G	5%	
4811.59.90B	Uncamente recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, polidimetil de vinilideno (PVDC) o sus copolimeros sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue	5	E	5%	
4811.59.90C	Uncamente en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin pliegue	0	A	5%	
	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, celulosa, secrete o glicero:				
4811.60	Sin impresión, en bobinas (rollos) o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (5-10)	10	G	LIBRE	
4811.60.10	Los demás (5-10)	10	G	15%	
4811.60.90	Uncamente cubrecables con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	15%	
4811.90	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:				
	Estibados, recubiertos o revestidos superficialmente:				
4811.90.11	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	10	E	LIBRE	
4811.90.19	Los demás	10	E	15%	
	Los demás impregnados:				
4811.90.21	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin pliegue (no menor de 20° x 30°) (5-10)	-	A	LIBRE	
4811.90.23	Los demás sin impresión (5-10)	10	E	5%	
	Uncamente papel resistente a las grasas ("greasproof"), impreso				
4811.90.29	Los demás	10	E	10%	
4811.90.29A	Uncamente papel resistente a las grasas ("greasproof"), impreso	10	G	10%	
	Los demás, con impresión:				

4814.20.00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granada, gafada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo (1-10)	10	E	10%	
4814.90.00	Los demás	10	E	15%	
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPIERES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES DE MIMÉGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCIAS OFFSEET, DE PAPEL, INCLUIDO ACONDICIONADOS EN CAJAS				
4816.20	Papel autocopia				
4816.20.10	En bobinas de anchura superior o igual a 21 cm, sin exceder los 36 cm de diámetro superior a 100 cm, sin impresión (1-09)	0	A	LIBRE	
4816.20.90	Los demás (1-09)	0	A	15%	
4816.90	Los demás:				
4816.90.10	Clisés de mimeógrafos (stencil) completos	-	A	LIBRE	
4816.90.90	Los demás	0	A	15%	
4816.90.90A	Unicamente papel carbon (carbonico) y papeles similares	10	E	15%	
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SUJETO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA				
4817.10.00	Sobres (5-10)	15	E	15%	
4817.20.00	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia (5-10)	15	E	15%	
4817.30.00	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un sujeción de artículos de correspondencia (5-10)	15	G	15%	
48.18	PAPEL DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES; GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN SOBRES O ROLLOS DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAGUIJAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA				
4818.10.00	Papel higiénico (4-09)	15	E	10%	
4818.20	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas				
4818.20.10	Pañuelos y toallitas de desmaquillar	15	E	15%	
4818.20.20	Papel toalla (4-09)	15	E	10%	
4818.30	Manjiles y servilletas:				
4818.30.10	Servilletas (1-10)	15	E	10%	
4818.30.20	Manjiles	15	E	15%	
4818.30.30	Cortineros o surtidos de manteles y servilletas	15	E	15%	
4818.40	Compresas y taponones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:				
4818.40.10	Pañales, incluso para adultos (Art. 80, Ley 8-2010)	0	A	5%	
4818.40.20	Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias)	15	E	15%	
4818.40.30	Taponones sanitarios	15	E	15%	
4818.40.40	Artículos esterilizados para clínicas y hospitales	15	E	5%	
4818.40.90	Los demás	15	E	15%	
4818.50	Prendas y complementos (accesorios), de vestir:				
4818.50.10	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	15	E	5%	
4818.50.20	Cuellos, pecheros y puños	15	E	LIBRE	
4818.50.90	Los demás	15	E	15%	
4818.90	Los demás:				
4818.90.10	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	0	A	5%	
4818.90.90	Los demás	15	E	15%	
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASIS DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES				
4819.10.00	Cajas de papel o cartón corrugados (1-10)	15	H	10%	
4819.20	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin cubrir:				
4819.20.10	Cartonajes destinados a encajarse en envases para bebidas	-	A	LIBRE	
4819.20.20	Cajas plegables	15	G	15%	
4819.20.90	Los demás	15	G	15%	
4819.20.90A	Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	0	A	15%	
4819.30.00	Propios para cemento y productos similares	10	G	15%	
4819.30.1A	Unicamente multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A	15%	
4819.30.12	Para café molido o azúcar	10	G	15%	
4819.30.12A	Unicamente multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A	15%	
4819.30.19	Los demás	10	G	15%	
4819.30.19A	Unicamente multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A	15%	
4819.30.20	Sacos (bolsas) para aspiradores de polvo	10	G	15%	
4819.30.90	Los demás	10	G	15%	
4819.40	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:				
4819.40.11	Propios para cemento y productos similares	10	G	15%	
4819.40.12	Para café molido o azúcar	10	G	15%	
4819.40.19	Los demás	10	G	15%	
4819.40.20	Sacos (bolsas) para aspiradores de polvo	10	G	15%	
4819.40.90	Los demás (1-10)	10	G	10%	
4819.50	Los demás envases, incluidos las fundas para discos:				
4819.50.10	Fundas de papel para ropa	10	G	15%	
4819.50.20	Envases para huecos	10	G	15%	
4819.50.30	Para helados, con capacidad igual o mayor a un galón	10	G	LIBRE	
4819.50.40	Los demás envases plegables	10	G	15%	
4819.50.90	Los demás	10	G	15%	
4819.60.00	Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	G	15%	
48.20	LIBROS, REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS, AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL, DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUIDO LOS FORMULARIOS O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ALBUMES PARA MUESTRAS PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN				
4820.10	Libros, registros, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:				
4820.10.10	Libros registro	15	G	15%	
4820.10.20	Libros de contabilidad	15	G	15%	
4820.10.31	Continuos	15	G	15%	
4820.10.39	Los demás	15	G	15%	
4820.10.41	Sin indicaciones impresas	15	G	15%	
4820.10.49	Los demás	15	G	15%	
4820.10.50	Agendas (1-10)	15	G	10%	
4820.10.90	Los demás	15	G	15%	
4820.20	Cuadernos:				
4820.20.10	Cuadernos escolares (de ray a ancho, doble raya, caligrafa, cuadraculada, de música y de dibujo) (1-10)	15	G	10%	
4820.20.90	Los demás, incluso los cuadernillos o libretos (1-10)	15	G	10%	
4820.30	Clasificadores, encuadernaciones (excepto la cubierta para libros), carpetas y cubiertas para documentos:				
4820.30.10	Archivadores y carpetas, de acordeón	15	G	15%	
4820.30.20	Encuadernaciones de anillas (portafolios) (1-10)	15	G	10%	
4820.30.30	Las demás carpetas o cartapostas de archivos:				
4820.30.31	De solgar, tipo postdeflex	15	G	15%	
4820.30.32	De presentación, excepto los de manila	15	G	15%	
4820.30.39	Los demás (1-10)	15	G	10%	
4820.30.40	Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros (1-10)	15	G	10%	
4820.30.90	Los demás	15	G	15%	
4820.40.00	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbonico)	15	G	15%	
4820.50.00	Albumes para muestras o para colecciones	15	E	5%	
4820.90	Los demás:				
4820.90.11	Cubiertas empastadas para libros:				
4820.90.11	Para libros de contabilidad	15	E	15%	
4820.90.19	Los demás	15	E	10%	
4820.90.90	Los demás	15	E	15%	

48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUIDO IMPRESAS				
4821.10	Impresas:				
4821.10.10	Etiquetas para cuadernos	15	H	15%	
4821.10.20	Etiquetas de doble control ("twin check") para revelado de fotografía	15	H	LIBRE	
4821.10.30	Los demás, de los tipos fabricados en el país	15	H	15%	
4821.10.90	Los demás	15	H	10%	
4821.90	Los demás:				
4821.90.10	De los tipos fabricados en el país	15	G	15%	
4821.90.90	Los demás	15	G	10%	
48.22	CARPETES, BOBINAS, CANTILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUIDO PERFORADOS O ENDURECIDOS				
4822.10.00	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	0	A	LIBRE	
4822.90	Los demás:				
4822.90.10	Para la industria textil	0	A	LIBRE	
4822.90.90	Los demás	0	A	15%	
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA				
4823.20.00	Papel y cartón filtro (2-09)	0	A	10%	
4823.40	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos:				
4823.40.10	Para quantos vendedores de helados de carrera de caballos	0	A	5%	
4823.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4823.90	Bandejas, flecos, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:				
4823.91.00	De bambú	15	E	15%	
4823.99	Los demás:				
4823.99.10	Vinos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas	15	G	10%	
4823.99.20	Pajillas (cartones)	15	G	15%	
4823.99.90	Los demás	15	G	15%	
4823.70	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:				
4823.70.10	Envases de pulpa moldeada para postar o envasar huecos	10	E	5%	
4823.70.10A	Unicamente artículos alveolares para envase y transporte de huecos	5	E	5%	
4823.70.20	Marcas para imprenta	10	E	10%	
4823.70.90	Los demás	10	E	15%	
4823.70.90A	Unicamente artículos alveolares para envase y transporte de huecos	5	E	15%	
4823.90	Los demás:				
4823.90.10	Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas	10	E	15%	
4823.90.20	Papel y cartón suaves	10	E	10%	
4823.90.30	Patrones para vestir	10	E	10%	
4823.90.40	Juntas y arandelas (empaquetadura)	10	E	LIBRE	
4823.90.50	Envolturas tubulares:				
4823.90.51	Para embotidos	0	A	LIBRE	
4823.90.59	Los demás	0	A	LIBRE	
4823.90.60	Platillos de cartón	10	E	LIBRE	
4823.90.70	Letras de papel o cartón	10	E	15%	
4823.90.80	Tapas para envases	10	E	10%	
4823.90.90	Los demás:				
4823.90.91	Albanos	10	E	10%	
4823.90.92	Marcas para imprenta	10	E	10%	
4823.90.93	Tarjetas sin perforar, incluso en banda (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas	10	E	15%	
4823.90.94	Papel silicoado impreso en rollos de 2cm. de ancho	10	E	LIBRE	
4823.90.95	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, excepto impresos, estampados o perforados	10	E	15%	
4823.90.96	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	10	E	15%	
4823.90.97	Cubrecasos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	E	15%	
4823.90.98	Papel enganado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos)	10	E	15%	
4823.90.99	Los demás:				
4823.90.99A	Unicamente papel Kraft natural multilaminar (conformado por células hexagonales), incluso impregnado	0	A	10%	
4823.90.99B	Unicamente papel para aislamiento eléctrico	0	A	10%	
4823.90.99C	Unicamente soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A	10%	
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUIDO EN HOJAS SUeltas				
4901.10	En hojas sueltas, incluso plegadas:				
4901.10.10	Pornográficos	0	A	LIBRE	
4901.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
4901.91.00	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A	LIBRE	
4901.99	Los demás:				
4901.99.10	Pornográficos	0	A	LIBRE	
4901.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUIDO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD				
4902.10	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo:				
4902.10.10	Calificados como educativos por el Ministerio de Educación	0	A	LIBRE	
4902.10.91	Pornográficos	0	A	LIBRE	
4902.10.99	Los demás	0	A	LIBRE	
4902.90	Los demás:				
4902.90.10	Prensa, diarios y semanarios, excepto pornográficos	0	A	LIBRE	
4902.90.21	Calificados como educativos por el Ministerio de Educación	0	A	LIBRE	
4902.90.22	Pornográficos	0	A	LIBRE	
4902.90.29	Los demás	0	A	LIBRE	
4903	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS				
4903.00.10	Libros para dibujar o colorear	5	E	LIBRE	
4903.00.90	Los demás	5	E	LIBRE	
4904.00.00	MUSEO MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUIDO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	5	E	LIBRE	
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS				
4905.10.00	Esferas	0	A	LIBRE	
4905.91.00	En forma de libros o folletos	0	A	LIBRE	
4905.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES, TEXTOS MANUSCRITOS, REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	5	E	LIBRE	
49.07	Sellos, estampillas de correos, timbres fiscales y analogos, SIN ORITRITAR, QUE TIENGAN O ESTÉN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO, PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO, CHEQUES, TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES				
4907.00.11	Sellos (estampillado) de correos	0	A	10%	
4907.00.19	Los demás	0	A	10%	
4907.00.20	Sob				

49.09	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS, TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUIDO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES				
4909.00.11	Con vista de la República de Panamá	15	G	10%	
4909.00.19	Los demás	15	G	15%	
4909.00.21	Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas	15	G	15%	
4909.00.29	Los demás	15	G	15%	
4909.00.30	Tarjetas o recordatorios de misas	15	G	15%	
4909.00.40	Tarjetas de presentación o visita	15	G	15%	
4909.00.90	Los demás	15	G	15%	
49.10	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO				
4910.00.11	Con ilustraciones educativas	15	E	LIBRE	
4910.00.19	Los demás	15	E	15%	
4910.00.20	Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o pepetuos	15	E	15%	
4910.00.30	Calendarios denominados compuestos o pepetuos	15	E	15%	
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS				
4911.10	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:				
4911.10.11	Carteles (mostrarios) de colores para pinturas	-	A	LIBRE	
4911.10.19	Los demás	15	G	15%	
4911.10.19A	Únicamente catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos, folletos o hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A	15%	
4911.10.20	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video-películas	15	G	10%	
4911.10.30	Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras	-	A	LIBRE	
4911.10.40	Impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita	15	G	LIBRE	
4911.10.91	Carteles (mostrarios) de colores para pinturas	15	G	LIBRE	
4911.10.99	Los demás	15	G	15%	
4911.10.99A	Únicamente catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos, folletos o hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A	15%	
4911.91	Estampas, grabados y fotografías:				
4911.91.11	Carteles o afiches, excepto laminas para la enseñanza	15	E	15%	
4911.91.12	Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá	15	E	15%	
4911.91.19	Los demás	15	E	15%	
4911.91.20	Fotografías aéreas para mapas y planos	15	E	LIBRE	
4911.91.30	Los demás fotografías	15	E	15%	
4911.91.40	Láminas, cermos o estampas, para la enseñanza	15	E	LIBRE	
4911.91.90	Los demás	15	E	15%	
4911.99	Los demás:				
4911.99.10	Billetes o entradas (boletos) y demás tickets utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tren (boletos)	15	G	15%	
4911.99.20	Billetes (boletos) para viajes	15	G	15%	
4911.99.30	Sellos de papel (excepto para sellos aéreos)	15	G	15%	
4911.99.90	Los demás	15	G	15%	
4911.99.90A	Únicamente tickets de lotería para raspar	0	A	15%	
5000.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0	A	10%	
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	0	A	10%	
5003.00.00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)	0	A	10%	
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	C	10%	
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	C	10%	
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, "PELO DE MISINA" (CRIN DE FLORENCIA)	5	C	LIBRE	
50.07	TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA				
5007.10.00	Tejidos de borlita	10	C	LIBRE	
5007.20.00	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borlita, superior o igual al 85% en peso	10	C	LIBRE	
5007.90.00	Los demás tejidos	10	C	LIBRE	
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.				
5101.11.00	Lana esquilada	0	A	10%	
5101.19.00	Los demás	0	A	10%	
5101.21.00	Lana esquilada	0	A	10%	
5101.29.00	Los demás	0	A	10%	
5101.30.00	Carbonizada	0	A	10%	
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.				
5102.11.00	De cabra de Cachemira	0	A	10%	
5102.19.00	Los demás	0	A	10%	
5102.20.00	Pelo ordinario	0	A	10%	
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.				
5103.10.00	Borras del peinado de lana o pelo fino	0	A	10%	
5103.20.00	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A	10%	
5103.30.00	Desperdicios de pelo ordinario	0	A	10%	
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	0	A	10%	
51.05	LANA "PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL")				
5105.10.00	Lana cardada	0	A	10%	
5105.21.00	"Lana-pamada a granel"	0	A	10%	
5105.29.00	Los demás	0	A	10%	
5105.31.00	De cabra de Cachemira	0	A	10%	
5105.39.00	Los demás	0	A	10%	
5105.40.00	Pelo ordinario cardado o peinado	0	A	10%	
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5106.10.00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	C	15%	
5106.20.00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	C	15%	
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5107.10.00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	C	15%	
5107.20.00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	C	15%	
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5108.10.00	Cardado	15	C	15%	
5108.20.00	Peinado	15	C	15%	
51.09	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5109.10.00	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	C	15%	
5109.90.00	Los demás	15	C	15%	
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS, AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5	C	LIBRE	
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO				
5111.11	De peso inferior o igual a 300 gm ² .				
5111.11.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociada a hilos de caucho	10	E	LIBRE	
5111.11.90	Los demás	10	E	10%	
5111.19	Los demás:				
5111.19.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociada a hilos de caucho	10	E	LIBRE	
5111.19.90	Los demás	10	E	10%	
5111.20	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5111.20.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociada a hilos de caucho	10	E	LIBRE	
5111.20.90	Los demás	10	E	10%	
5111.30	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:				
5111.30.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociada a hilos de caucho	10	E	LIBRE	
5111.30.90	Los demás	10	E	10%	
5111.90	Los demás:				
5111.90.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociada a hilos de caucho	10	E	LIBRE	
5111.90.90	Los demás	10	E	10%	
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.				
5112.11.00	De peso inferior o igual a 200 gm ² .	10	E	LIBRE	
5112.19.00	Los demás	10	E	LIBRE	

5112.20.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	LIBRE	
5112.30.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	E	LIBRE	
5112.90.00	Los demás	10	E	LIBRE	
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	10	E	LIBRE	
5201.00.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	0	A	LIBRE	
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)				
5202.10.00	Desperdicios de hilados	0	A	LIBRE	
5202.91.00	Hilachas	0	A	LIBRE	
5202.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	0	A	LIBRE	
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5204.11.00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	C	LIBRE	
5204.19.00	Los demás	5	C	LIBRE	
5204.20.00	Acondicionado para la venta al por menor	5	C	LIBRE	
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5205.11.00	De título inferior a 714,29 decites pero superior o igual a 232,56 decites (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	LIBRE	
5205.12.00	De título inferior a 714,29 decites pero superior o igual a 232,56 decites (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	LIBRE	
5205.13.00	De título inferior a 232,56 decites pero superior o igual a 192,31 decites (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	LIBRE	
5205.14.00	De título inferior a 192,31 decites pero superior o igual a 125 decites (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	LIBRE	
5205.15.00	De título inferior a 125 decites (superior al número métrico 80)	5	C	LIBRE	
5205.21.00	De título superior o igual a 714,29 decites (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	LIBRE	
5205.22.00	De título inferior a 714,29 decites pero superior o igual a 232,56 decites (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	LIBRE	
5205.23.00	De título inferior a 232,56 decites pero superior o igual a 192,31 decites (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	LIBRE	
5205.24.00	De título inferior a 192,31 decites pero superior o igual a 125 decites (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	LIBRE	
5205.26.00	De título inferior a 125 decites pero superior o igual a 106,38 decites (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5	C	LIBRE	
5205.27.00	De título inferior a 106,38 decites pero superior o igual a 83,33 decites (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5	C	LIBRE	
5205.28.00	De título inferior a 83,33 decites (superior al número métrico 120)	5	C	LIBRE	
5205.31.00	De título superior o igual a 714,29 decites por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.32.00	De título inferior a 714,29 decites pero superior o igual a 232,56 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.33.00	De título inferior a 232,56 decites pero superior o igual a 192,31 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.34.00	De título inferior a 192,31 decites pero superior o igual a 125 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.35.00	De título superior o igual a 714,29 decites por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.41.00	De título superior o igual a 714,29 decites por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.42.00	De título inferior a 714,29 decites pero superior o igual a 232,56 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.43.00	De título inferior a 232,56 decites pero superior o igual a 192,31 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.44.00	De título inferior a 192,31 decites pero superior o igual a 125 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.46.00	De título inferior a 125 decites pero superior o igual a 106,38 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.47.00	De título inferior a 106,38 decites pero superior o igual a 83,33 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5205.48.00	De título inferior a 83,33 decites (superior al número métrico 120, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5206.11.00	De título superior o igual a 714,29 decites (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	LIBRE	
5206.12.00	De título inferior a 714,29 decites pero superior o igual a 232,56 decites (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	LIBRE	
5206.13.00	De título inferior a 232,56 decites pero superior o igual a 192,31 decites (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	LIBRE	
5206.14.00	De título inferior a 192,31 decites pero superior o igual a 125 decites (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	LIBRE	
5206.15.00	De título inferior a 125 decites (superior al número métrico 80)	5	C	LIBRE	
5206.21.00	De título superior o igual a 714,29 decites (inferior o igual al número métrico 14)	5	C	LIBRE	
5206.22.00	De título inferior a 714,29 decites pero superior o igual a 232,56 decites (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	C	LIBRE	
5206.23.00	De título inferior a 232,56 decites pero superior o igual a 192,31 decites (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	C	LIBRE	
5206.24.00	De título inferior a 192,31 decites pero superior o igual a 125 decites (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	C	LIBRE	
5206.25.00	De título inferior a 125 decites (superior al número métrico 80)	5	C	LIBRE	
5206.31.00	De título superior o igual a 714,29 decites por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.32.00	De título inferior a 714,29 decites pero superior o igual a 232,56 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.33.00	De título inferior a 232,56 decites pero superior o igual a 192,31 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.34.00	De título inferior a 192,31 decites pero superior o igual a 125 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.35.00	De título superior o igual a 714,29 decites por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.41.00	De título superior o igual a 714,29 decites por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.42.00	De título inferior a 714,29 decites pero superior o igual a 232,56 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.43.00	De título inferior a 232,56 decites pero superior o igual a 192,31 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.44.00	De título inferior a 192,31 decites pero superior o igual a 125 decites, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	C	LIBRE	
5206.					

5209.39.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5209.41.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5209.42.00	Tejidos de mercería ("denim")	-	A	LIBRE	
5209.43.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	-	A	LIBRE	
5209.49.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5209.51.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5209.52.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5209.59.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ²				
5210.11.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5210.19.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5210.21.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5210.29.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5210.31.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5210.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5210.39.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5210.41.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5210.49.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5210.51.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5210.59.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m ²				
5211.11.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5211.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5211.19.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5211.20.00	Bianqueados	10	E	LIBRE	
5211.31.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5211.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5211.39.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5211.41.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5211.42.00	Tejidos de mercería ("denim")	10	E	LIBRE	
5211.43.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5211.49.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5211.51.00	De ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5211.52.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5211.59.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN:				
5212.11.00	Crudos	10	E	LIBRE	
5212.12.00	Bianqueados	10	E	LIBRE	
5212.13.00	Tejidos	10	E	LIBRE	
5212.14.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5212.15.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5212.21.00	Crudos	10	E	LIBRE	
5212.22.00	Bianqueados	10	E	LIBRE	
5212.23.00	Tejidos	10	E	LIBRE	
5212.24.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5212.25.00	Estampados	10	E	LIBRE	
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)				
5301.10.00	Lino en bruto o ensado	0	A	10%	
5301.21.00	Agamado o espadado	0	A	10%	
5301.29.00	Los demás	0	A	10%	
5301.30.00	Estopas y desperdicios de lino	0	A	10%	
53.02	CAÑAMO O CANABES STIPA 1 EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)				
5302.10.00	Cañamo en bruto o ensado	0	A	10%	
5302.90.00	Los demás	0	A	10%	
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMBO), EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)				
5303.10.00	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o ensadas	0	A	10%	
5303.90.00	Los demás	0	A	10%	
5305	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR, ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)				
5305.00.10	Fibras textiles del género Agave trabajadas, pero sin hilar, incluidos las estopas y desperdicios	0	A	LIBRE	
5305.00.90	Los demás	0	A	10%	
53.06	HILADOS DE LINO:				
5306.10.00	Sencillos	5	C	10%	
5306.20	Retorcidos o cableados:				
5306.20.10	Sin acondicionar para la venta al por menor	5	C	10%	
5306.20.90	Los demás	5	C	10%	
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03:				
5307.10.00	Sencillos	15	C	15%	
5307.20.00	Retorcidos o cableados	15	C	15%	
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES, HILADOS DE PAPEL:				
5308.10.00	Hilados de coco	15	C	15%	
5308.20.00	Hilados de cañamo	5	C	10%	
5308.90	Los demás:				
5308.90.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	5	C	10%	
5308.90.19	Acondicionado para la venta al por menor	5	C	LIBRE	
5308.90.91	Hilados de papel	15	C	15%	
5308.90.99	Los demás	15	C	LIBRE	
53.09	TEJIDOS DE LINO:				
5309.11.00	Crudos o blanqueados	10	C	LIBRE	
5309.19.00	Los demás	15	C	LIBRE	
5309.21.00	Crudos o blanqueados	10	C	LIBRE	
5309.29.00	Los demás	10	C	LIBRE	
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03:				
5310.10.00	Crudos	10	C	LIBRE	
5310.90.00	Los demás	10	C	LIBRE	
53.11	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES, TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL:				
5311.00.10	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho	10	C	LIBRE	
5311.00.91	De ramo	10	C	LIBRE	
5311.00.92	De cáñamo	10	C	LIBRE	
5311.00.93	De juncos de palma de papá	10	C	15%	
5311.00.99	Los demás	10	C	LIBRE	
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUIDO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5401.10.00	De filamentos sintéticos	5	C	LIBRE	
5401.20.00	De filamentos artificiales	5	C	LIBRE	
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO INFERIOR 67 DECTEX:				
5402.11.00	De aramidas	0	A	LIBRE	
5402.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
5402.20.00	Hilados de alta tenacidad de poliolefinas	0	A	LIBRE	
5402.31.00	De nailón o demás poliamidas, de título inferior o igual a 90 tex por hilo sencillo	5	C	LIBRE	
5402.32.00	De nailón o demás poliamidas, de título superior a 90 tex por hilo sencillo	5	C	LIBRE	
5402.33.00	De poliésteres	0	A	LIBRE	
5402.34.00	De polipropileno	5	E	LIBRE	
5402.39.00	Los demás	5	E	LIBRE	
5402.44.00	De elastómeros	-	A	LIBRE	
5402.45.00	Los demás, de nailón o demás poliamidas	0	A	LIBRE	

5402.46.00	Los demás, de poliolefinas parcialmente orientadas	0	A	15%	
5402.47.00	Los demás, de poliolefinas	5	C	LIBRE	
5402.48.00	Los demás, de polipropileno	5	C	LIBRE	
5402.49.00	Los demás	5	C	LIBRE	
5402.51.00	De nailón o demás poliamidas	5	C	LIBRE	
5402.52.00	De poliolefinas	15	C	15%	
5402.59.00	Los demás	5	C	LIBRE	
5402.61.00	De nailón o demás poliamidas	5	C	LIBRE	
5402.62.00	De poliolefinas	5	C	LIBRE	
5402.69.00	Los demás	5	C	LIBRE	
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO INFERIOR 67 DECTEX:				
5403.10.00	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	0	A	LIBRE	
5403.31.00	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	C	LIBRE	
5403.32.00	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5	C	LIBRE	
5403.33.00	De acetato de celulosa	-	A	LIBRE	
5403.39.00	Los demás	5	C	LIBRE	
5403.41.00	De rayón viscosa	5	C	LIBRE	
5403.42.00	De acetato de celulosa	5	C	LIBRE	
5403.49.00	Los demás	5	C	LIBRE	
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO SUPERIOR 67 DECTEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm:				
5404.11.00	De elastómeros	15	C	15%	
5404.12.00	Los demás, de polipropileno	15	C	15%	
5404.19.00	Los demás	15	C	15%	
5404.19.00A	Unicamente de poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	0	A	15%	
5404.90.00	Los demás	15	C	15%	
54.05.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR IGUAL A 67 DECTEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm:				
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR IGUAL A 67 DECTEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm:	15	C	15%	
54.06.00.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5406.00.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:	5	C	LIBRE	
5407	TEJIDOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04:				
5407.10.00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailón o demás poliamidas o de poliolefinas	0	A	LIBRE	
5407.20.00	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	C	LIBRE	
5407.30.00	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	E	LIBRE	
5407.41.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5407.42.00	Tejidos	10	E	LIBRE	
5407.43.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5407.44.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5407.51.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5407.52.00	Tejidos	10	E	LIBRE	
5407.53.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5407.54.00	Estampados	10	C	LIBRE	
5407.61.00	Con un contenido de filamentos de poliolefinas sin torsión superior o igual al 85 % en peso	10	E	LIBRE	
5407.69.00	Los demás	10	E	LIBRE	
5407.71.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5407.72.00	Tejidos	10	E	LIBRE	
5407.73.00	Con hilados de distintos colores	-	A	LIBRE	
5407.74.00	Estampados	15	E	LIBRE	
5407.81.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5407.82.00	Tejidos	10	E	LIBRE	
5407.83.00	Con hilados de distintos colores	10	C	LIBRE	
5407.84.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5407.91.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5407.92.00	Tejidos	10	E	LIBRE	
5407.93.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5407.94.00	Estampados	10	E	LIBRE	
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05:				
5408.10.00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A	LIBRE	
5408.21.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5408.22.00	Tejidos	10	E	LIBRE	
5408.23.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5408.24.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5408.31.00	Crudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5408.32.00	Tejidos	10	E	LIBRE	
5408.33.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5408.34.00	Estampados	10	E	LIBRE	
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS:				
5501.10.00	De nailón o demás poliamidas	0	A	10%	
5501.20.00	De poliolefinas	0	A	10%	
5501.30.00	Acrílicos o modacrílicos	0	A	10%	
5501.40.00	De polipropileno	0	A	10%	
5501.90.00	Los demás	0	A	10%	
55.02.00.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES:				
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA:				
5503.11.00	De aramidas	0	A	LIBRE	
5503.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
5503.20.00	De poliolefinas	0	A	LIBRE	
5503.30.00	Acrílicos o modacrílicos	0	A	LIBRE	
5503.40.00	De polipropileno	0	A	LIBRE	
5503.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA:				
5504.10.00	De rayón viscosa	0	A	LIBRE	
5504.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):				
5505.10.00	De fibras sintéticas	0	A	LIBRE	
5505.20.00	De fibras artificiales	0	A	LIBRE	
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA:				
5506.10.00	De nailón o demás poliamidas	0	A	10%	
5506.20.00	De poliolefinas	0	A	10%	
5506.30.00	Acrílicos o modacrílicos	0	A	10%	
5506.90.00	Los demás	0	A	10%	
55.07.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA:				
5507.00.00	HILOS DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUIDO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5508.10	Acondicionado para la venta al por menor	5	C	LIBRE	
5508.10.90	Los demás	5	C	LIBRE	
5508.20	De fibras artificiales discontinuas	15	C	15%	
5508.20.10	Acondicionado para la venta al por menor	15	C	15%	
5508.20.90	Los demás	15	C	15%	
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5509.11.00	Sencillos	5	C	LIBRE	
5509.12.00	Retorcidos o cableados	5	C	LIBRE	

5609.21.00	Sencillos	5	C	LIBRE	
5609.22.00	Retorcidos o cableados	5	C	LIBRE	
5609.31.00	Sencillos	5	C	LIBRE	
5609.32.00	Retorcidos o cableados	5	C	LIBRE	
5609.41.00	Sencillos	5	C	LIBRE	
5609.42.00	Retorcidos o cableados	5	C	LIBRE	
5609.51.00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5	C	LIBRE	
5609.52.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	LIBRE	
5609.53.00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	LIBRE	
5609.59.00	Los demás	5	C	LIBRE	
5609.61.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	LIBRE	
5609.62.00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	LIBRE	
5609.69.00	Los demás	5	C	LIBRE	
5609.91.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	LIBRE	
5609.92.00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	LIBRE	
5609.99.00	Los demás	5	C	LIBRE	
56.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5610.11.00	Sencillos	5	C	LIBRE	
5610.12.00	Retorcidos o cableados	5	C	LIBRE	
5610.20.00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	C	LIBRE	
5610.30.00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	C	LIBRE	
5610.90.00	Los demás hilados	5	C	LIBRE	
56.11	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5611.10.00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5	C	LIBRE	
5611.20.00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5	C	LIBRE	
5611.30.00	De fibras artificiales discontinuas	5	C	LIBRE	
56.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO				
5612.11.00	Cuidos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5612.19.00	Los demás	-	A	LIBRE	
5612.21.00	Cuidos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5612.29.00	Los demás	10	E	LIBRE	
5612.91.00	Cuidos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5612.99.00	Los demás	10	E	LIBRE	
56.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m ²				
5613.11.00	De fibras discontinuas de políester, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5613.12.00	De fibras discontinuas de políester, de ligamento o sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5613.13.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de políester	10	E	LIBRE	
5613.19.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5613.21.00	De fibras discontinuas de políester, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5613.23.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de políester	10	E	LIBRE	
5613.29.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5613.31.00	De fibras discontinuas de políester, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5613.39.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5613.41.00	De fibras discontinuas de políester, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5613.49.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
56.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m ²				
5614.11.00	De fibras discontinuas de políester, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5614.12.00	De fibras discontinuas de políester, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5614.19.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5614.21.00	De fibras discontinuas de políester, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5614.22.00	De fibras discontinuas de políester, de ligamento o sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5614.23.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de políester	10	E	LIBRE	
5614.29.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
5614.30.00	Con hilados de distintos colores	-	A	LIBRE	
5614.41.00	De fibras discontinuas de políester, de ligamento tafetán	10	E	LIBRE	
5614.42.00	De fibras discontinuas de políester, de ligamento o sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	E	LIBRE	
5614.43.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de políester	10	E	LIBRE	
5614.49.00	Los demás tejidos	10	E	LIBRE	
56.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS				
5615.11.00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de nylon viscosa	10	E	LIBRE	
5615.12.00	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	LIBRE	
5615.13.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	C	LIBRE	
5615.19.00	Los demás	10	E	LIBRE	
5615.21.00	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	LIBRE	
5615.22.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	E	LIBRE	
5615.29.00	Los demás	10	E	LIBRE	
5615.91.00	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	E	LIBRE	
5615.99.00	Los demás	10	E	LIBRE	
56.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS				
5616.11.00	Cuidos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5616.12.00	Tañidos	10	E	LIBRE	
5616.13.00	Con hilados de distintos colores	-	A	LIBRE	
5616.14.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5616.21.00	Cuidos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5616.22.00	Tañidos	10	E	LIBRE	
5616.23.00	Con hilados de distintos colores	-	A	LIBRE	
5616.24.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5616.31.00	Cuidos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5616.32.00	Tañidos	10	E	LIBRE	
5616.33.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5616.34.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5616.41.00	Cuidos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5616.42.00	Tañidos	10	E	LIBRE	
5616.43.00	Con hilados de distintos colores	-	A	LIBRE	
5616.44.00	Estampados	10	E	LIBRE	
5616.91.00	Cuidos o blanqueados	10	E	LIBRE	
5616.92.00	Tañidos	10	E	LIBRE	
5616.93.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
5616.94.00	Estampados	10	E	LIBRE	
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA, FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.				
5601.10	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	15	C	15%	
5601.10.10	Compresas (almohadillas o toallas sanitarias)	15	C	15%	
5601.10.20	Tampones higiénicos	15	C	15%	
5601.10.90	Los demás	15	C	15%	
5601.10.90A	Únicamente pañales para adultos	0	A	15%	
5601.21	De algodón	-	A	LIBRE	
5601.21.10	Guatas de algodón	-	A	LIBRE	
5601.21.90	Los demás	-	A	LIBRE	
5601.22	De fibras sintéticas o artificiales	-	A	LIBRE	
5601.22.11	De acetato de celulosa	-	A	LIBRE	
5601.22.19	Los demás	-	A	LIBRE	
5601.22.91	Fibras de acetato de celulosa	15	C	LIBRE	
5601.22.99	Los demás	15	C	15%	
5601.29.00	Los demás	15	C	15%	
5601.30	Tundizno, nudos y motas de materia textil				

5601.30.10	Tundizno	15	C	15%	
5601.30.20	Nudos y motas	15	C	15%	
56.02	FILTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.				
5602.10.00	Filtros pantonado y productos obtenidos mediante costura por cadmeta	15	C	15%	
5602.21.00	De lana o pelo fino	15	C	15%	
5602.29.00	De los demás materias textiles	5	C	LIBRE	
5602.90	Los demás				
5602.90.10	Groenbramas o geotextiles del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción	15	C	10%	
5602.90.20	Filtros para tejidos, incluso impregnados con asfalto	15	C	10%	
5602.90.90	Los demás	15	C	15%	
5602.90.90A	Únicamente recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m ²	0	A	15%	
5602.90.90B	Únicamente impregnados	0	A	15%	
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.				
5603.11.00	De peso superior o igual a 25 g/m ²	0	A	LIBRE	
5603.12.00	De peso superior a 25g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	0	A	LIBRE	
5603.13.00	De peso superior a 70g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	LIBRE	
5603.14.00	De peso superior a 150 g/m ²	0	A	LIBRE	
5603.91.00	De peso inferior o igual a 25 g/m ²	0	A	LIBRE	
5603.92.00	De peso superior a 25g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	0	A	LIBRE	
5603.93.00	De peso superior a 70g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	0	A	LIBRE	
5603.94.00	De peso superior a 150 g/m ²	0	A	LIBRE	
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES, HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Y 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENUNIDADADOS CON CAUCHO O PLASTICO.				
5604.10.00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	C	LIBRE	
5604.90.00	Los demás	-	A	LIBRE	
5605.00.00	HILADOS METALICOS O HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Y 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O PÓLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.	0	A	10%	
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CREN ENTORCHADOS); HILADOS DE "CHENILLA, HILADOS "DE CADENETA"	5	C	LIBRE	
5607.00	CORDAJES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TREJADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENUNIDADADOS CON CAUCHO O PLASTICO.				
5607.21.00	Cordajes para atar o encajillar	15	E	15%	
5607.29.00	Los demás	15	E	15%	
5607.41.00	Cordajes para atar o encajillar	15	E	15%	
5607.49.00	Los demás	15	E	LIBRE	
5607.50	De las demás fibras sintéticas:				
5607.50.10	De nailón u otras poliamidas	15	E	5%	
5607.50.90	Los demás	15	E	LIBRE	
5607.90	Los demás:				
5607.90.10	De papel	15	C	15%	
5607.90.20	De abaca (cañamo de Manila (Musa textilis Nees)) o demás fibras duras de hojas	15	C	15%	
5607.90.90	Los demás	15	C	15%	
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS DE MATERIA TEXTIL.				
5608.11	Redes confeccionadas para la pesca:				
5608.11.10	Para la pesca de atún	15	C	15%	
5608.11.90	Los demás	15	C	LIBRE	
5608.19	Los demás:				
5608.19.11	Para redes de pesca del atún	15	C	10%	
5608.19.19	Los demás	15	C	LIBRE	
5608.19.20	Flamaces	15	C	15%	
5608.19.90	Los demás	15	C	15%	
5608.9	Los demás:				
5608.90.11	Para la pesca de atún	15	C	15%	
5608.90.19	Los demás	15	C	LIBRE	
5608.90.20	Flamaces	15	C	15%	
5608.90.90	Los demás	15	C	LIBRE	
56.09	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
5609.00.10	Cordones de zapatos (escepto los fabricados con trenzados)	15	C	LIBRE	
5609.00.20	Cuerdas para tender ropa	15	C	15%	
5609.00.30	Ajofías, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc.	15	C	15%	
5609.00.90	Los demás	15	C	15%	
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.				
5701.10.00	De lana o pelo fino	15	E	5%	
5701.90.00	De las demás materias textiles	15	E	5%	
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARARANE" Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO.				
5702.10	Alfombras llamadas "kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Kararane" y alfombras similares tejidas a mano:				
5702.10.10	De lana o pelo fino	15	E	10%	
5702.10.90	Los demás	15	E	10%	
5702.20.00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	E	15%	
5702.31.00	De lana o pelo fino	15	E	10%	
5702.32	De materia textil sintética o artificial:				
5702.32.10	Que presenten pasajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10%	
5702.32.90	Los demás	15	E	15%	
5702.39	De las demás materias textiles:				
5702.39.10	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15	E	15%	
5702.39.91	Que presenten pasajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10%	
5702.39.99	Los demás	15	E	15%	
5702.41.00	De lana o pelo fino	15	E	10%	
5702.42	De materia textil sintética o artificial:				
5702.42.10	Para vehículos automóviles	15	E	15%	
5702.42.20	Alfombras de bufo	15	E	10%	
5702.42.30	Los demás que presenten pasajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10%	
5702.42.40	Los demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10%	
5702.42.90	Los demás	15	E	15%	
5702.49	De las demás materias textiles:				
5702.49.10	Para vehículos automóviles	15	E	15%	
5702.49.20	Alfombras de bufo	15	E	10%	
5702.49.30	Los demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	E	15%	
5702.49.91	Que presenten pasajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10%	
5702.49.92	Los demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10%	
5702.49.99	Los demás	15	E	15%	
5702.50	Los demás, sin atar o encajillar ni confeccionar:				
5702.50.10	De lana o pelo fino	15	E	10%	
5702.50.20	De material textil sintético o artificial, que presenten pasajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10%	
5702.50.91	Que presenten pasajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10%	
5702.50.99	Los demás	15	E	15%	
5702.91.00	De lana o pelo fino	15	E	10%	
5702.92	De materia textil sintética o artificial:				
5702.92.10	Para vehículos automóviles	15	E	15%	
5702.92.20	Alfombras de bufo	15	E	10%	
5702.92.30	Los demás que presenten pasajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10%	
5702.92.40	Los demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10%	
5702.92.90	Los demás	15	E	15%	
5702.99	De las demás materias textiles:				

5702.99.10	Para vehículos automóviles	15	E	15%	
5702.99.20	Alfombras de baño	15	E	10%	
5702.99.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	E	15%	
5702.99.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10%	
5702.99.92	Las demás de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10%	
5702.99.99	Las demás	15	E	15%	
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUIDO CONFECCIONADOS.				
5703.10.00	De lana o pelo fino	15	E	10%	
5703.20	De nailon o demás poliamidas				
5703.20.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	E	15%	
5703.20.20	Alfombras confeccionadas de baño	15	E	10%	
5703.20.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	15	E	10%	
5703.20.40	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10%	
5703.20.90	Las demás	15	E	15%	
5703.30	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial				
5703.30.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	E	15%	
5703.30.20	Alfombras confeccionadas de baño (estrellas para el baño)	15	E	10%	
5703.30.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	15	E	10%	
5703.30.40	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10%	
5703.30.90	Las demás	15	E	15%	
5703.90	De las demás materias textiles				
5703.90.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	E	15%	
5703.90.20	Alfombras confeccionadas de baño	15	E	10%	
5703.90.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	E	15%	
5703.90.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10%	
5703.90.92	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10%	
5703.90.99	Las demás	15	E	15%	
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FILTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUIDO CONFECCIONADOS.				
5704.10.00	De superficie inferior o igual a 0,3 M ²	15	E	15%	
5704.90.00	Las demás	15	E	15%	
57.05	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUIDO CONFECCIONADOS.				
5705.00.10	De lana o pelo fino, incluso confeccionadas	15	E	10%	
5705.00.20	Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15	E	15%	
5705.00.30	Alfombras confeccionadas de baño	15	E	10%	
5705.00.40	Las demás de fibras vegetales del Capítulo 53	15	E	15%	
5705.00.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	15	E	10%	
5705.00.92	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	15	E	10%	
5705.00.99	Las demás	15	E	15%	
58.01	FERCIPOELO, FELPA, EXCEPTO LOS DEJERON, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 A 58.06.				
5801.10.00	De lana o pelo fino	10	C	LIBRE	
5801.21.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	C	LIBRE	
5801.22.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, "corduroy")	20	C	LIBRE	
5801.23.00	Las demás terciopelos y felpas por trama	10	C	LIBRE	
5801.24.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	10	C	LIBRE	
5801.25.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	10	C	LIBRE	
5801.26.00	Tejidos de chenilla	10	C	LIBRE	
5801.31.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	C	LIBRE	
5801.32.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (para rayada, "corduroy")	20	C	LIBRE	
5801.33.00	Las demás terciopelos y felpas por trama	10	C	LIBRE	
5801.34.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	-	A	LIBRE	
5801.35.00	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	10	C	LIBRE	
5801.36.00	Tejidos de chenilla	10	C	LIBRE	
5801.90	De las demás materias textiles				
5801.90.10	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	10	C	LIBRE	
5801.90.21	De lino, de cáñamo, de ramio	10	C	10%	
5801.90.22	De yute	10	C	LIBRE	
5801.90.29	Las demás	10	C	LIBRE	
5801.90.30	Las demás de seda	10	C	10%	
5801.90.90	Las demás	10	C	LIBRE	
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.				
5802.11.00	Chudos	10	E	LIBRE	
5802.19.00	Las demás	10	E	LIBRE	
5802.20	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.				
5802.20.10	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	10	E	LIBRE	
5802.20.21	De lino, de cáñamo, de ramio	10	E	10%	
5802.20.22	De yute	10	E	15%	
5802.20.29	Las demás	10	E	LIBRE	
5802.20.30	Las demás, de seda	10	E	10%	
5802.20.40	Las demás, de lana o pelo fino	10	E	10%	
5802.20.90	Las demás	10	E	LIBRE	
5802.30	Superficies textiles con mechón insertado				
5802.30.10	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	10	E	LIBRE	
5802.30.21	De lino, de cáñamo, de ramio	10	E	10%	
5802.30.22	Yute	10	E	LIBRE	
5802.30.29	Las demás	10	E	LIBRE	
5802.30.30	Las demás, de seda	10	E	10%	
5802.30.40	Las demás, de lana o pelo fino	10	E	10%	
5802.30.90	Las demás	10	E	LIBRE	
5803.00.00	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06.				
58.04	TUL, TUL-BORNOY Y TEJIDOS DE MALLAS ANIDADAS ENCAJES EN PIEZAS, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 A 60.06.				
5804.10.00	Tul, tul-borboy y tejidos de mallas anidadas	10	E	LIBRE	
5804.21.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	E	LIBRE	
5804.29.00	De las demás materias textiles	10	E	LIBRE	
5804.30.00	Encajes hechos a mano	10	E	LIBRE	
58.05	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUIDO CONFECCIONADAS.				
5805.00.10	De lana o pelo fino	15	C	LIBRE	
5805.00.90	Las demás	15	C	15%	
58.06	CINTAS EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.				
5806.10.00	Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	-	A	LIBRE	
5806.20.00	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	E	LIBRE	
5806.31.00	De algodón	-	A	LIBRE	
5806.32.00	De fibras sintéticas o artificiales	-	A	LIBRE	
5806.39	De las demás materias textiles	-	A	LIBRE	
5806.39.10	De seda	10	C	LIBRE	
5806.39.90	Las demás	10	C	LIBRE	
5806.40.00	CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS				
58.07	BIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.				
5807.10	Tejidos:				
5807.10.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	10	E	LIBRE	
5807.10.90	Las demás	10	E	15%	
5807.90	Las demás				
5807.90.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	10	E	LIBRE	
5807.90.90	Las demás	10	E	15%	

58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANALÓGOS EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO, BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
5808.10	Trenzas en pieza:				
5808.10.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	10	C	LIBRE	
5808.10.90	Las demás	10	C	15%	
5808.90	Las demás				
5808.90.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	10	C	LIBRE	
5808.90.90	Las demás	10	C	LIBRE	
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	10	C	LIBRE	
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.				
5810.10	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:				
5810.10.10	Insignias para uniformes	10	C	15%	
5810.10.90	Las demás	10	C	LIBRE	
5810.91	De algodón:				
5810.91.10	Insignia para uniformes	10	C	15%	
5810.91.90	Las demás	10	C	LIBRE	
5810.92	De fibras sintéticas o artificiales:				
5810.92.10	Insignias para uniformes	10	C	15%	
5810.92.90	Las demás	10	C	LIBRE	
5810.99	De las demás materias textiles:				
5810.99.10	Insignias para uniformes	10	E	15%	
5810.99.90	Las demás	10	E	LIBRE	
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECCIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	10	C	LIBRE	
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES, TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUIAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR, BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN SOMBRERERÍA.				
5901.10.00	Feltes recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuaderación, cartoneo, estuchería o usos similares	5	C	LIBRE	
5901.90.00	Las demás	15	C	15%	
59.02	NAVAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYÓN VISCOZA.				
5902.10.00	De nailon o demás poliamidas	0	A	LIBRE	
5902.20.00	De poliésteres	0	A	LIBRE	
5902.90.00	Las demás	0	A	LIBRE	
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.				
5903.10.00	Con poli (cloruro de vinilo)	5	C	LIBRE	
5903.20.00	Con polietileno	10	C	LIBRE	
5903.90.00	Las demás	-	A	LIBRE	
59.04	LINOLEO, INCLUIDO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUIDO CORTADOS.				
5904.10.00	Linóleo	0	A	10%	
5904.90	Las demás:				
5904.90.10	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	10	C	10%	
5904.90.90	Con otros soportes textiles	10	C	10%	
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10	C	15%	
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.				
5906.10.00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	10	C	10%	
5906.91.00	De punto	10	C	LIBRE	
5906.99.00	Las demás	-	A	LIBRE	
59.07	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS, LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALÓGOS.				
5907.00.10	Lanzas pintadas	10	C	15%	
5907.00.90	Las demás	10	C	LIBRE	
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUIDO IMPREGNADOS.	5	C	LIBRE	
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUIDO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	0	A	3%	
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUIDO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	0	A	3%	
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO.				
5911.10	Feltes, fieltros y tejidos formados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero o otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cards y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar ejes:				
5911.10.10	Geomembranas o geotextiles, del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción	5	E	10%	
5911.10.90	Las demás	5	E	LIBRE	
5911.20.00	Cintas y telas para correr, incluso confeccionadas	5	C	LIBRE	
5911.31.00	De peso inferior a 650 g/m ²	0	A	LIBRE	
5911.32.00	De peso superior o igual a 650 g/m ²	0	A	LIBRE	
5911.40.00	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de caballo	0	A	LIBRE	
5911.90	Las demás:				
5911.90.10	Juntas (empacaduras) para bombas, motores, etc., arandelas, membranas	0	A	LIBRE	
5911.90.20	Láminas filtrantes	0	A	10%	
5911.90.90	Las demás	0	A	LIBRE	
60.01	FERCIPOELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.				
6001.10.00	Feltes "de pelo largo"	10	E	LIBRE	
6001.21.00	De algodón	10	E	LIBRE	
6001.22.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	E	LIBRE	
6001.29.00	De las demás materias textiles	10	E	LIBRE	
6001.91.00	De algodón	10	E	LIBRE	
6001.92.00	De fibras sintéticas o artificiales	-	A	LIBRE	
6001.99.00	De las demás materias textiles	10	E	LIBRE	
60.02	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.				
6002.40.00	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	-	A	LIBRE	
6002.90.00	Las demás	10	E	LIBRE	
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 O 60.02.				
6003.10.00	De lana o pelo fino	10	E	LIBRE	

6005.33.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
6005.34.00	Estampados	10	E	LIBRE	
6005.41.00	Ciudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
6005.42.00	Telidos	10	E	LIBRE	
6005.43.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
6005.44.00	Estampados	10	E	LIBRE	
6005.99.00	Los demás	10	E	LIBRE	
60.06	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO				
6006.10.00	De lana o pelo fino	10	E	LIBRE	
6006.21.00	Ciudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
6006.22.00	Telidos	10	E	LIBRE	
6006.23.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
6006.24.00	Estampados	10	E	LIBRE	
6006.31.00	Ciudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
6006.32.00	Telidos	10	E	LIBRE	
6006.33.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
6006.34.00	Estampados	10	E	LIBRE	
6006.41.00	Ciudos o blanqueados	10	E	LIBRE	
6006.42.00	Telidos	10	E	LIBRE	
6006.43.00	Con hilados de distintos colores	10	E	LIBRE	
6006.44.00	Estampados	10	E	LIBRE	
6006.90.00	Los demás	10	E	LIBRE	
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03.				
6101.20	De algodón:				
6101.20.10	Para hombres	15	E	10%	
6101.20.20	Para niños	15	E	10%	
6101.30	De fibras sintéticas o artificiales:				
6101.30.10	Para hombres	15	E	10%	
6101.30.20	Para niños	15	E	10%	
6101.90	De las demás materias textiles:				
6101.90.10	Para hombres	15	E	10%	
6101.90.20	Para niños	15	E	10%	
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04.				
6102.10	De lana o pelo fino:				
6102.10.10	Para mujeres	15	E	10%	
6102.10.20	Para niñas	15	E	10%	
6102.20	De algodón:				
6102.20.10	Para mujeres	15	E	10%	
6102.20.20	Para niñas	15	E	10%	
6102.30	De fibras sintéticas o artificiales:				
6102.30.10	Para mujeres	15	E	10%	
6102.30.20	Para niñas	15	E	10%	
6102.90	De las demás materias textiles:				
6102.90.10	Para mujeres	15	E	10%	
6102.90.20	Para niñas	15	E	10%	
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS SACOS, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PELO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES Y NIÑOS				
6103.10.00	Trajes (ambos o ternos)	15	E	10%	
6103.22.00	De algodón:				
6103.22.00	De fibras sintéticas	15	E	10%	
6103.29.00	De las demás materias textiles:				
6103.31.00	De lana o pelo fino	15	E	10%	
6103.32.00	De algodón:				
6103.32.00	De fibras sintéticas	15	E	10%	
6103.39.00	De las demás materias textiles:				
6103.41.00	De lana o pelo fino	15	E	10%	
6103.42.00	De algodón:				
6103.43.00	De fibras sintéticas	15	E	10%	
6103.49.00	De las demás materias textiles:				
61.04	TRAJES, SUETES, CONJUNTOS, CHAQUETAS SACOS, VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PELO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS				
6104.13	De fibras sintéticas:				
6104.13.10	Para mujeres	15	E	15%	
6104.13.20	Para niñas	15	E	10%	
6104.19	De las demás materias textiles:				
6104.19.10	Para mujeres	15	E	15%	
6104.19.20	Para niñas	15	E	10%	
6104.22.00	De algodón:				
6104.23.00	De fibras sintéticas	15	E	10%	
6104.29.00	De las demás materias textiles:				
6104.31.00	De lana o pelo fino	15	E	10%	
6104.32.00	De algodón:				
6104.33.00	De fibras sintéticas	15	C	10%	
6104.39.00	De las demás materias textiles:				
6104.41	De lana o pelo fino:				
6104.41.10	Para mujeres	15	E	15%	
6104.41.20	Para niñas	15	E	10%	
6104.42	De algodón:				
6104.42.10	Para mujeres	15	E	15%	
6104.42.20	Para niñas	15	E	10%	
6104.43	De fibras sintéticas:				
6104.43.10	Para mujeres	15	E	15%	
6104.43.20	Para niñas	15	E	10%	
6104.44	De fibras artificiales:				
6104.44.10	Para mujeres	15	E	15%	
6104.44.20	Para niñas	15	E	10%	
6104.49	De las demás materias textiles:				
6104.49.10	Para mujeres	15	E	15%	
6104.49.20	Para niñas	15	E	10%	
6104.51.00	De lana o pelo fino	15	E	10%	
6104.52.00	De algodón:				
6104.53.00	De fibras sintéticas	15	E	10%	
6104.59.00	De las demás materias textiles:				
6104.61.00	De lana o pelo fino	15	E	10%	
6104.62.00	De algodón:				
6104.63.00	De fibras sintéticas	15	C	10%	
6104.69.00	De las demás materias textiles:				
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS				
6105.10.00	De algodón:				
6105.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10%	
6105.90.00	De las demás materias textiles:				
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS				
6106.10	De algodón:				
6106.10.10	Para mujeres	15	C	15%	
6106.10.20	Para niñas	15	C	10%	
6106.20	De fibras sintéticas o artificiales:				
6106.20.10	Para mujeres	15	C	15%	
6106.20.20	Para niñas	15	C	10%	

6106.90	De las demás materias textiles:				
6106.90.10	Para mujeres	15	E	15%	
6106.90.20	Para niñas	15	E	10%	
61.07	CALZONCILLOS, (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS "SLIPS"), CAMISONES, PIJAMAS, ALBOROCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS				
6107.11	De algodón:				
6107.11.10	Para hombres	15	E	15%	
6107.11.20	Para niños	15	E	15%	
6107.12	De fibras sintéticas o artificiales:				
6107.12.10	Para hombres	15	E	15%	
6107.12.20	Para niños	15	E	15%	
6107.19	De las demás materias textiles:				
6107.19.10	Para hombres	15	E	15%	
6107.19.20	Para niños	15	E	15%	
6107.21	De algodón:				
6107.21.10	Para hombres	15	E	15%	
6107.21.20	Para niños	15	E	15%	
6107.22	De fibras sintéticas o artificiales:				
6107.22.10	Para hombres	15	E	15%	
6107.22.20	Para niños	15	E	15%	
6107.29	De las demás materias textiles:				
6107.29.10	Para hombres	15	E	15%	
6107.29.20	Para niños	15	E	15%	
6107.91	De algodón:				
6107.91.10	Para hombres	15	E	15%	
6107.91.20	Para niños	15	E	15%	
6107.99	De las demás materias textiles:				
6107.99.10	Para hombres	15	E	15%	
6107.99.20	Para niños	15	E	15%	
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBOROCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS				
6108.11	De fibras sintéticas o artificiales:				
6108.11.10	Para mujeres	15	E	15%	
6108.11.20	Para niñas	15	E	15%	
6108.19	De las demás materias textiles:				
6108.19.10	Para mujeres	15	E	15%	
6108.19.20	Para niñas	15	E	15%	
6108.21	De algodón:				
6108.21.10	Para mujeres	15	E	15%	
6108.21.20	Para niñas	15	E	15%	
6108.22	De fibras sintéticas o artificiales:				
6108.22.10	Para mujeres	15	E	15%	
6108.22.20	Para niñas	15	E	15%	
6108.29	De las demás materias textiles:				
6108.29.10	Para mujeres	15	E	15%	
6108.29.20	Para niñas	15	E	15%	
6108.31	De algodón:				
6108.31.10	Para mujeres	15	E	15%	
6108.31.20	Para niñas	15	E	15%	
6108.32	De fibras sintéticas o artificiales:				
6108.32.10	Para mujeres	15	E	15%	
6108.32.20	Para niñas	15	E	15%	
6108.39	De las demás materias textiles:				
6108.39.10	Para mujeres	15	E	15%	
6108.39.20	Para niñas	15	E	15%	
6108.91	De algodón:				
6108.91.10	Para mujeres	15	E	15%	
6108.91.20	Para niñas	15	E	15%	
6108.92	De fibras sintéticas o artificiales:				
6108.92.10	Para mujeres	15	E	15%	
6108.92.20	Para niñas	15	E	15%	
6108.99	De las demás materias textiles:				
6108.99.10	Para mujeres	15	E	15%	
6108.99.20	Para niñas	15	E	15%	
61.09	"T-SHIRTS" Y "CAMISETAS" INTERIORES, DE PUNTO				
6109.10	De algodón:				
6109.10.10	Blancas y sin estampados	15	E	10%	
6109.10.90	Las demás	15	E	10%	
6109.90	De las demás materias textiles:				
6109.90.10	Blancas y sin estampados	15	C	10%	
6109.90.90	Las demás	15	C	10%	
61.10	SUETES (JERSEYS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO				
6110.11	De lana:				
6110.11.10	Para hombre y mujeres	15	E	10%	
6110.11.90	Los demás	15	E	10%	
6110.12	De caltra de Cachemira:				
6110.12.10	Para hombre y mujeres	15	E	10%	
6110.12.90	Los demás	15	E	10%	
6110.19	Los demás:				
6110.19.10	Para hombre y mujeres	15	E	10%	
6110.19.90	Los demás	15	E	10%	
6110.20	De algodón:				
6110.20.10	Con cuello, excepto blancas	15	E	15%	
6110.20.90	Los demás	15	E	15%	
6110.30	De fibras sintéticas o artificiales:				
6110.30.10	Con cuello, excepto blancas	15	C	10%	
6110.30.90	Los demás	15	C	10%	
6110.90	De las demás materias textiles:				
6110.90.10	Con cuello, excepto blancas	15	E	10%	
6110.90.90	Los demás	15	E	10%	
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES				
6111.20	De algodón:				
6111.20.10	Camisetas de algodón hasta talla 4T	15	E	15%	
6111.20.90	Las demás	15	E	10%	
6111.30	De fibras sintéticas:				
6111.30.10	Camisetas hasta talla 4T	15	E	15%	
6111.30.90	Las demás	15	E	10%	
6111.90	De las demás materias textiles:				
6111.90.10	Camisetas hasta talla 4T	15	E	15%	
6111.90.90	Las demás	15	E	10%	
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORIS, DE PUNTO				
6112.11.00	De algodón:				
6112.12.00	De fibras sintéticas	15	E	10%	
6112.19.00	De las demás materias textiles:				
6112.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	E	10%	
6112.31.00	De fibras sintéticas	15	E	10%	
6112.39.00	De las demás materias textiles:				
6112.41.00	De fibras sintéticas	15	E	10%	
6112.49.00	De las demás materias textiles:				

6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 o 59.07.	15	E	10%
61.14	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.			
614.20.00	De algodón	15	E	10%
614.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10%
614.90.00	De las demás materias textiles	15	E	10%
61.15	CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUIDO DE COMPRESION PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VARICES, DE PUNTO.			
6115.10.00	CALZAS PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS Y MEDIAS DE COMPRESION PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VARICES)	15	E	15%
6115.10.00A	Únicamente medias para varices	0	A	15%
6115.21	De fibras sintéticas, de tirado inferior a 67 decites por hilo sencillo.			
6115.21.10	Leotardos y demás mallas de baile	15	E	10%
6115.21.90	Las demás	15	E	15%
6115.22	De fibras sintéticas, de tirado superior o igual a 67 decites por hilo sencillo.			
6115.22.10	Leotardos y demás mallas de baile	15	E	10%
6115.22.90	Las demás	15	E	15%
6115.29	De las demás materias textiles:			
6115.29.10	Leotardos y demás mallas de baile	15	E	10%
6115.29.90	Las demás	15	E	15%
6115.30.00	Las demás medias de mujer, de tirado inferior a 67 decites por hilo sencillo	15	E	15%
6115.90.00	De lana o pelo fino	15	E	15%
6115.95.00	De algodón	15	E	15%
6115.96.00	De fibras sintéticas:	15	E	15%
6115.99	De las demás materias textiles:			
6115.99.10	Módulos dentales encajados, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de varices, excepto medias cortas y panty medias	15	E	15%
6115.99.90	Las demás	15	E	15%
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.			
6116.10	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:			
6116.10.10	Protectores para trabajadores	15	E	10%
6116.10.90	Los demás	15	E	10%
6116.91	De lana o pelo fino:			
6116.91.10	Protectores para trabajadores	15	E	10%
6116.91.90	Los demás	15	E	10%
6116.92	De algodón:			
6116.92.10	Protectores para trabajadores	15	E	10%
6116.92.90	Los demás	15	E	10%
6116.93	De fibras sintéticas:			
6116.93.10	Protectores para trabajadores	15	E	10%
6116.93.90	Las demás	15	E	10%
6116.99	De las demás materias textiles:			
6116.99.10	Protectores para trabajadores	15	E	10%
6116.99.90	Los demás	15	E	10%
61.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO, PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.			
6117.10.00	Cintas, pañuelos de cuello, bufandas, mantiles, velos y artículos similares	15	E	15%
6117.80	Los demás complementos (accesorios) de vestir:			
6117.80.10	Cinturones, cinturones y bandoleras	15	E	10%
6117.80.91	Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15	E	15%
6117.80.92	Corbatas y lazos similares	15	E	10%
6117.80.99	Los demás	15	E	15%
6117.80.99A	Únicamente odilieras y tobilleras, excepto para deporte	0	A	15%
6117.90	Partes:			
6117.90.10	De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15	E	15%
6117.90.90	Los demás	15	E	15%
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03.			
6201.11.00	De lana o pelo fino	15	E	10%
6201.12.00	De algodón	15	E	10%
6201.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10%
6201.19.00	De las demás materias textiles	15	E	10%
6201.91.00	De lana o pelo fino	15	E	10%
6201.92.00	De algodón	15	E	10%
6201.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10%
6201.99.00	De las demás materias textiles	15	E	10%
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04.			
6202.11.00	De lana o pelo fino	15	E	10%
6202.12.00	De algodón	15	E	10%
6202.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10%
6202.19.00	De las demás materias textiles	15	E	10%
6202.91.00	De lana o pelo fino	15	E	10%
6202.92.00	De algodón	15	E	10%
6202.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10%
6202.99.00	De las demás materias textiles	15	E	10%
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.			
6203.11	De lana o pelo fino:			
6203.11.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 a 16	15	E	10%
6203.11.90	Los demás	15	E	10%
6203.12	De fibras sintéticas:			
6203.12.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 a 16	15	E	10%
6203.12.90	Los demás	15	E	10%
6203.19	De las demás materias textiles:			
6203.19.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 a 16	15	E	10%
6203.19.90	Los demás	15	E	10%
6203.22	De algodón:			
6203.22.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 a 16	15	E	15%
6203.22.90	Los demás	15	E	10%
6203.23	De fibras sintéticas:			
6203.23.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 a 16	15	E	15%
6203.23.90	Los demás	15	E	10%
6203.29	De las demás materias textiles:			
6203.29.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 a 16	15	E	15%
6203.29.90	Los demás	15	E	10%
6203.31	De lana o pelo fino:			
6203.31.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos carmús	15	E	15%
6203.31.90	Los demás	15	E	10%
6203.32	De algodón:			
6203.32.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos carmús	15	E	15%
6203.32.90	Los demás	15	E	10%
6203.33	De fibras sintéticas:			
6203.33.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos carmús	15	E	15%
6203.33.90	Los demás	15	E	10%
6203.39	De las demás materias textiles:			
6203.39.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos carmús	15	E	15%
6203.39.90	Los demás	15	E	10%
6203.41	De lana o pelo fino:			
6203.41.11	Sin peto, para hombres	15	C	10%

6203.41.12	Sin peto, para niños	15	C	15%
6203.41.13	Con peto	15	C	10%
6203.41.21	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/100.00 la docena	15	C	10%
6203.41.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/100.00 la docena	15	C	15%
6203.41.23	Sin peto, para niños	15	C	15%
6203.41.24	Con peto	15	C	10%
6203.42	De algodón:			
6203.42.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	C	15%
6203.42.12	Los demás, de uniformes escolares	15	C	15%
6203.42.13	Los demás, sin peto, para niños	15	C	15%
6203.42.14	Con peto	15	C	10%
6203.42.19	Los demás	15	C	10%
6203.42.21	Uniformes escolares hasta talla 18	15	C	15%
6203.42.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/100.00 la docena	15	C	10%
6203.42.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/100.00 la docena	15	C	15%
6203.42.24	Sin peto, para niños	15	C	15%
6203.42.25	Con peto	15	C	10%
6203.43	De fibras sintéticas:			
6203.43.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	E	15%
6203.43.12	Los demás, de uniformes escolares	15	E	15%
6203.43.13	Los demás, sin peto, para niños	15	E	15%
6203.43.14	Con peto	15	E	10%
6203.43.19	Los demás	15	E	10%
6203.43.21	Uniformes escolares hasta talla 18	15	E	15%
6203.43.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/100.00 la docena	15	E	10%
6203.43.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/100.00 la docena	15	E	15%
6203.43.24	Sin peto, para niños	15	E	15%
6203.43.25	Con peto	15	E	10%
6203.49	De las demás materias textiles:			
6203.49.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	E	15%
6203.49.12	Los demás, de uniformes escolares	15	E	15%
6203.49.13	Los demás, sin peto, para niños	15	E	15%
6203.49.14	Con peto	15	E	10%
6203.49.19	Los demás	15	E	10%
6203.49.21	Uniformes escolares hasta talla 18	15	E	15%
6203.49.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/100.00 la docena	15	E	15%
6203.49.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/100.00 la docena	15	E	15%
6203.49.24	Sin peto, para niños	15	E	15%
6203.49.25	Con peto	15	E	10%
6204.11	De lana o pelo fino:			
6204.11.10	Para mujeres	15	E	15%
6204.11.21	Hasta talla 6x	15	E	15%
6204.11.29	Los demás	15	E	15%
6204.12	De algodón:			
6204.12.10	Para mujeres	15	E	15%
6204.12.21	Hasta talla 6x	15	E	15%
6204.12.29	Los demás	15	E	15%
6204.13	De fibras sintéticas:			
6204.13.10	Para mujeres	15	E	15%
6204.13.21	Hasta talla 6x	15	E	15%
6204.13.29	Los demás	15	E	15%
6204.19	De las demás materias textiles:			
6204.19.10	Para mujeres	15	E	15%
6204.19.21	Hasta talla 6x	15	E	15%
6204.19.29	Los demás	15	E	15%
6204.21	De lana o pelo fino:			
6204.21.11	Con pantalón corto (cazón) o "short"	15	E	10%
6204.21.19	Los demás	15	E	15%
6204.21.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/96.00 la docena	15	E	15%
6204.21.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/96.00 la docena	15	E	15%
6204.21.23	Los demás, con falda o falda pantalón	15	E	15%
6204.21.24	Con pantalón corto (cazón) o "short"	15	E	10%
6204.21.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/108.00 la docena	15	E	15%
6204.21.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/108.00 la docena	15	E	15%
6204.22	De algodón:			
6204.22.11	Con pantalón corto (cazón) o "short"	15	E	10%
6204.22.19	Los demás	15	E	15%
6204.22.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/96.00 la docena	15	E	15%
6204.22.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/96.00 la docena	15	E	15%
6204.22.23	Los demás, con falda o falda pantalón	15	E	15%
6204.22.24	Con pantalón corto (cazón) o "short"	15	E	10%
6204.22.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/108.00 la docena	15	E	15%
6204.22.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/108.00 la docena	15	E	15%
6204.23	De fibras sintéticas:			
6204.23.11	Con pantalón corto (cazón) o "short"	15	E	10%
6204.23.19	Los demás	15	E	15%
6204.23.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/96.00 la docena	15	E	15%
6204.23.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/96.00 la docena	15	E	15%
6204.23.23	Los demás, con falda o falda pantalón	15	E	15%
6204.23.24	Con pantalón corto (cazón) o "short"	15	E	10%
6204.23.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/108.00 la docena	15	E	15%
6204.23.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/108.00 la docena	15	E	15%
6204.29	De las demás materias textiles:			
6204.29.11	Con pantalón corto (cazón) o "short"	15	E	10%
6204.29.19	Los demás	15	E	15%
6204.29.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/96.00 la docena	15	E	15%
6204.29.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/96.00 la docena	15	E	15%
6204.29.23	Los demás, con falda o falda pantalón	15	E	15%
6204.29.24	Con pantalón corto (cazón) o "short"	15	E	10%
6204.29.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/108.00 la docena	15	E	15%
6204.29.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/108.00 la docena	15	E	15%
6204.31.00	De lana o pelo fino	15	E	5%
6204.32.00	De algodón	15	C	5%
6204.33.00	De fibras sintéticas	15	E	5%
6204.39.00	De las demás materias textiles	15	E	5%
6204.41	De lana o pelo fino:			
6204.41.10	Para mujeres	15	E	15%
6204.41.21	Hasta talla 6x	15	E	15%
6204.41.29	Los demás	15	E	15%
6204.42	De algodón:			
6204.42.10	Para mujeres	15	E	15%
6204.42.21	Hasta talla 6x	15	E	15%
6204.42.29	Los demás	15	E	15%
6204.43	De fibras sintéticas:			
6204.43.10	Para mujeres	15		

6204.44	De fibras artificiales:				
6204.44.10	Para mujeres	15	E	15%	
6204.44.21	Hasta talla 6x	15	E	15%	
6204.44.29	Los demás	15	E	15%	
6204.49	De las demás materias textiles:				
6204.49.10	Para mujeres	15	E	15%	
6204.49.21	Hasta talla 6x	15	E	15%	
6204.49.29	Los demás	15	E	15%	
6204.51	De lana o pelo fino:				
6204.51.10	Para mujeres	15	E	15%	
6204.51.20	Para niñas hasta talla 6x	15	E	15%	
6204.51.90	Los demás	15	E	15%	
6204.52	De algodón:				
6204.52.10	Uniformes escolares hasta talla 18	15	C	15%	
6204.52.20	Los demás, para mujeres	15	C	15%	
6204.52.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15	C	15%	
6204.52.90	Los demás	15	C	15%	
6204.53	De fibras sintéticas:				
6204.53.10	Uniformes escolares hasta talla 18	15	E	15%	
6204.53.20	Los demás, para mujeres	15	E	15%	
6204.53.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15	E	15%	
6204.53.90	Los demás	15	E	15%	
6204.59	De las demás materias textiles:				
6204.59.10	Uniformes escolares hasta talla 18	15	E	15%	
6204.59.20	Los demás, para mujeres	15	E	15%	
6204.59.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15	E	15%	
6204.59.90	Los demás	15	E	15%	
6204.61	De lana o pelo fino:				
6204.61.10	"Shorts" y pantalones cortos (calzones), sin peto	15	E	10%	
6204.61.20	Largos, sin peto	15	E	15%	
6204.61.30	Con peto	15	E	10%	
6204.62	De algodón:				
6204.62.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	C	15%	
6204.62.12	Los demás, con peto	15	C	10%	
6204.62.19	Los demás	15	C	10%	
6204.62.21	Sin peto, de tejido de marquilla ("Denim") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15	C	15%	
6204.62.22	Con peto	15	C	10%	
6204.62.29	Los demás	15	C	15%	
6204.63	De fibras sintéticas:				
6204.63.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	C	15%	
6204.63.12	Los demás, con peto	15	C	10%	
6204.63.19	Los demás	15	C	10%	
6204.63.21	Sin peto, tipo "jeans" para niñas, hasta talla 16	15	C	15%	
6204.63.22	Los demás, con peto	15	C	10%	
6204.63.29	Los demás	15	C	15%	
6204.69	De las demás materias textiles:				
6204.69.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	C	15%	
6204.69.12	Los demás, con peto	15	C	10%	
6204.69.19	Los demás	15	C	10%	
6204.69.21	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15	C	15%	
6204.69.22	Los demás, con peto	15	C	10%	
6204.69.29	Los demás	15	C	15%	
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS:				
6205.20	De algodón:				
6205.20.11	Con valor CIF menor de B.66.00 la docena	15	C	15%	
6205.20.19	Los demás	15	C	15%	
6205.20.21	Para uniformes escolares	15	C	15%	
6205.20.29	Los demás	15	C	15%	
6205.30	De fibras sintéticas o artificiales:				
6205.30.11	Con valor CIF menor de B.66.00 la docena	15	E	15%	
6205.30.19	Los demás	15	E	15%	
6205.30.21	Para uniformes escolares	15	E	15%	
6205.30.29	Los demás	15	E	15%	
6205.90	De las demás materias textiles:				
6205.90.11	Con valor CIF menor de B.66.00 la docena	15	E	15%	
6205.90.12	De seda o desperdicio de seda, con valor CIF igual o superior a B.66.00 la docena	15	E	15%	
6205.90.19	Los demás	15	E	15%	
6205.90.21	Para uniformes escolares	15	E	15%	
6205.90.29	Los demás	15	E	15%	
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS:				
6206.10	De seda o desperdicio de seda:				
6206.10.10	Para mujeres	15	E	15%	
6206.10.20	Para niñas	15	E	10%	
6206.20	De lana o pelo fino:				
6206.20.10	Para mujeres	15	E	15%	
6206.20.20	Para niñas	15	E	10%	
6206.30	De algodón:				
6206.30.10	Para mujeres	15	C	15%	
6206.30.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	C	15%	
6206.30.30	Los demás, para niñas	15	C	10%	
6206.40	De fibras sintéticas o artificiales:				
6206.40.10	Para mujeres	15	C	15%	
6206.40.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	C	15%	
6206.40.90	Los demás, para niñas	15	C	10%	
6206.90	De las demás materias textiles:				
6206.90.10	Para mujeres	15	E	15%	
6206.90.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	E	15%	
6206.90.90	Los demás, para niñas	15	E	10%	
62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS:				
6207.11	De algodón:				
6207.11.10	Para hombres	15	E	15%	
6207.11.20	Para niños	15	E	15%	
6207.19	De las demás materias textiles:				
6207.19.10	Para hombres	15	E	15%	
6207.19.20	Para niños	15	E	15%	
6207.21	De algodón:				
6207.21.10	Para hombres	15	E	15%	
6207.21.20	Para niños	15	E	15%	
6207.22	De fibras sintéticas o artificiales:				
6207.22.10	Para hombres	15	E	15%	
6207.22.20	Para niños	15	E	15%	
6207.29	De las demás materias textiles:				
6207.29.10	Para hombres	15	E	15%	
6207.29.20	Para niños	15	E	15%	

6207.91	De algodón:				
6207.91.10	Batas, albornoces y artículos similares	15	E	15%	
6207.91.21	Blinacs, sin estampado	15	E	10%	
6207.91.29	Los demás	15	E	15%	
6207.91.90	Los demás	15	E	15%	
6207.99	De las demás materias textiles:				
6207.99.10	Batas, albornoces y artículos similares	15	E	15%	
6207.99.21	Blinacs, sin estampado	15	E	10%	
6207.99.29	Los demás	15	E	10%	
6207.99.90	Los demás	15	E	15%	
62.08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUIDAS LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS:				
6208.11	De fibras sintéticas o artificiales:				
6208.11.10	Para mujeres	15	E	15%	
6208.11.20	Para niñas	15	E	15%	
6208.19	De las demás materias textiles:				
6208.19.10	Para mujeres	15	E	15%	
6208.19.20	Para niñas	15	E	15%	
6208.21.10	Para mujeres	15	E	15%	
6208.21.20	Para niñas	15	E	15%	
6208.22	De fibras sintéticas o artificiales:				
6208.22.10	Para mujeres	15	E	15%	
6208.22.20	Para niñas	15	E	15%	
6208.29	De las demás materias textiles:				
6208.29.10	Para mujeres	15	E	15%	
6208.29.20	Para niñas	15	E	15%	
6208.91	De algodón:				
6208.91.11	Para mujeres	15	E	15%	
6208.91.12	Para niñas	15	E	15%	
6208.91.21	Blinacs, sin estampado	15	E	10%	
6208.91.29	Los demás	15	E	15%	
6208.91.91	Para mujeres	15	E	15%	
6208.91.92	Para niñas	15	E	15%	
6208.92	De fibras sintéticas o artificiales:				
6208.92.11	Para mujeres	15	E	15%	
6208.92.12	Para niñas	15	E	15%	
6208.92.21	Blinacs, sin estampado	15	E	10%	
6208.92.29	Los demás	15	E	10%	
6208.92.91	Para mujeres	15	E	15%	
6208.92.92	Para niñas	15	E	15%	
6208.99	De las demás materias textiles:				
6208.99.11	Para mujeres	15	E	15%	
6208.99.12	Para niñas	15	E	15%	
6208.99.21	Blinacs, sin estampado	15	E	10%	
6208.99.29	Los demás	15	E	15%	
6208.99.91	Para mujeres	15	E	15%	
6208.99.92	Para niñas	15	E	15%	
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES:				
6209.20.00	De algodón:	15	E	5%	
6209.30.00	De fibras sintéticas	15	E	10%	
6209.90.00	De las demás materias textiles	15	E	10%	
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07:				
6210.10.00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	15	E	10%	
6210.10.00A	Únicamente uniformes del tipo mono (overall) esterilizados, desechables	0	A	10%	
6210.20.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15	E	10%	
6210.30.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15	E	10%	
6210.40.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15	E	10%	
6210.50.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15	E	10%	
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTÉ (CHANDALES), MONOS (OVEROLS) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BANADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR:				
6211.11.00	Para hombres o niños	15	E	10%	
6211.12.00	Para mujeres o niñas	15	E	10%	
6211.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	E	10%	
6211.32	De algodón:				
6211.32.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	15	C	5%	
6211.32.90	Los demás	15	C	10%	
6211.33	De fibras sintéticas o artificiales:				
6211.33.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	15	E	5%	
6211.33.90	Los demás	15	E	10%	
6211.39	De las demás materias textiles:				
6211.39.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	15	E	5%	
6211.39.90	Los demás	15	E	10%	
6211.41.00	De lana o pelo fino	15	E	10%	
6211.42	De algodón:				
6211.42.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	15	E	5%	
6211.42.90	Los demás	15	E	10%	
6211.43	De fibras sintéticas o artificiales:				
6211.43.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	15	E	5%	
6211.43.90	Los demás	15	E	10%	
6211.49	De las demás materias textiles:				
6211.49.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	15	E	5%	
6211.49.90	Los demás	15	E	10%	
62.12	SISTEMAS (CORPINOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUIDO DE PUNTO Sostiene (corpino):				
6212.10.00	Sostiene (corpino)	15	C	15%	
6212.20.00	Fajas y fajas banga (faja bombacha)	15	E	15%	
6212.30.00	Fajas sosten (fajas corpiño)	15	E	15%	
6212.90	Los demás:				
6212.90.10	Tirantes (tiradores) y ligas	15	E	15%	
6212.90.20	Cinturillas	15	E	LIBRE	
6212.90.90	Los demás	15	E	15%	
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO:				
6213.20.00	De algodón:	15	E	10%	
6213.90.00	De las demás materias textiles	15	E	10%	
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES:				
6214.10.00	De seda o desperdicio de seda	15	E	10%	
6214.20.00	De lana o pelo fino	15	E	10%	
6214.30.00	De fibras sintéticas	15	E	10%	
6214.40.00	De fibras artificiales	15	E	10%	
6214.90.00	De las demás materias textiles	15	E	10%	
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES:				
6215.10.00	De seda o desperdicio de seda	15	C	10%	
6215.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	15	E	10%	
6215.90.00	De las demás materias textiles	15	E	10%	
62.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS:				
6216.00.10	Para trabajadores	25	E	2.50%	
6216.00.90	Los demás	25	E	10%	

62.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12			
6217.10	Complementos (accesorios) de vestir			
6217.10.10	Cinturones y bandoleras	15	C	LIBRE
6217.10.20	Sobaqueras y hombreras	15	C	LIBRE
6217.10.31	Cáscar (medias largas), de mujer	15	C	15%
6217.10.39	Los demás	15	C	15%
6217.10.40	Cuellos, pecheros y puños	15	C	LIBRE
6217.10.90	Los demás	15	C	15%
6217.90.00	Partes	15	E	15%
63.01	MANTAS			
6301.10.00	Mantas eléctricas	15	E	10%
6301.20.00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	E	10%
6301.30.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15	E	10%
6301.40.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15	E	10%
6301.90.00	Las demás mantas	15	E	10%
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.			
6302.10	Ropa de cama, de punto.			
6302.10.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15%
6302.10.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15%
6302.10.30	Cubrecamas	15	E	10%
6302.10.40	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15	E	15%
6302.10.50	Juego de sábanas de cama doble	15	E	15%
6302.10.60	Los demás juegos de sábanas	15	E	15%
6302.10.90	Las demás	15	E	15%
6302.21	De algodón.			
6302.21.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15%
6302.21.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15%
6302.21.30	Cubrecamas	15	E	10%
6302.21.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	E	15%
6302.21.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15	E	15%
6302.21.60	Los demás juegos de sábanas	15	E	15%
6302.21.90	Las demás	15	E	15%
6302.22	De fibras sintéticas o artificiales.			
6302.22.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15%
6302.22.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15%
6302.22.30	Cubrecamas	15	E	10%
6302.22.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	E	15%
6302.22.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15	E	15%
6302.22.60	Los demás juegos de sábanas	15	E	15%
6302.22.90	Las demás	15	E	15%
6302.29	De las demás materias textiles.			
6302.29.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15%
6302.29.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15%
6302.29.30	Cubrecamas	15	E	10%
6302.29.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	E	15%
6302.29.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15	E	15%
6302.29.60	Los demás juegos de sábanas	15	E	15%
6302.29.90	Las demás	15	E	15%
6302.31	De algodón.			
6302.31.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15%
6302.31.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15%
6302.31.30	Cubrecamas	15	E	10%
6302.31.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	E	15%
6302.31.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15	E	15%
6302.31.60	Los demás juegos de sábanas	15	E	15%
6302.31.90	Las demás	15	E	15%
6302.32	De fibras sintéticas o artificiales.			
6302.32.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15%
6302.32.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15%
6302.32.30	Cubrecamas	15	E	10%
6302.32.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	E	15%
6302.32.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15	E	15%
6302.32.60	Los demás juegos de sábanas	15	E	15%
6302.32.90	Las demás	15	E	15%
6302.39	De las demás materias textiles.			
6302.39.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	E	15%
6302.39.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	E	15%
6302.39.30	Cubrecamas	15	E	10%
6302.39.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	E	15%
6302.39.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15	E	15%
6302.39.60	Los demás juegos de sábanas	15	E	15%
6302.39.90	Las demás	15	E	15%
6302.40.00	Ropa de mesa, de punto	15	E	15%
6302.51.00	De algodón.	15	E	10%
6302.53.00	De fibras sintéticas o artificiales.	15	E	10%
6302.59.00	De las demás materias textiles.	15	E	10%
6302.60	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bases del tipo para toalla, de algodón.			
6302.60.10	De tocador	15	E	10%
6302.60.20	De cocina	15	E	10%
6302.91	De algodón.	15	E	10%
6302.91.10	De tocador	15	E	10%
6302.91.20	De cocina	15	E	10%
6302.93	De fibras sintéticas o artificiales.	15	E	10%
6302.93.10	De tocador	15	E	10%
6302.93.20	De cocina	15	E	10%
6302.99	De las demás materias textiles.	15	E	10%
6302.99.10	De tocador	15	E	10%
6302.99.20	De cocina	15	E	10%
63.03	VISILLOS Y CORTINAS, GUARDAMALLFETAS Y RODAPIES DE CAMA.			
6303.12.00	De fibras sintéticas	15	E	15%
6303.10.00	De las demás materias textiles	15	E	15%
6303.91.00	De algodón.	15	E	15%
6303.92.00	De fibras sintéticas	15	E	15%
6303.99.00	De las demás materias textiles.	15	E	15%
63.04	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04			
6304.11.00	De punto	15	E	15%
6304.19.00	Las demás	15	E	10%
6304.91	De punto.	15	E	10%
6304.91.10	Mosquiteros	15	E	10%
6304.91.20	Tapetes	15	E	10%
6304.91.90	Los demás	15	E	15%
6304.92	De algodón, excepto de punto.	15	E	10%
6304.92.10	Mosquiteros	15	E	10%
6304.92.20	Tapetes	15	E	10%
6304.92.90	Los demás	15	E	15%
6304.95	De fibras sintéticas, excepto de punto.	15	E	10%
6304.93.10	Mosquiteros	15	E	10%

6304.93.20	Tapetes	15	E	10%
6304.93.90	Los demás	15	E	15%
6304.99	De las demás materias textiles, excepto de punto.			
6304.99.10	Mosquiteros	15	E	10%
6304.99.20	Tapetes	15	E	10%
6304.99.90	Los demás	15	E	15%
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.			
6305.10.00	De yute o demás fibras textiles del libro de la partida 53.03	15	E	15%
6305.20.00	De algodón.	15	E	15%
6305.32.00	Contenedores intermedios flexibles para productos a granel	15	E	15%
6305.33.00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	E	15%
6305.39.00	Los demás	15	E	15%
6305.90.00	De las demás materias textiles	15	E	15%
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CÁRPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR.			
6306.12.00	De fibras sintéticas	15	E	15%
6306.19.00	De las demás materias textiles.	15	E	15%
6306.22.00	De fibras sintéticas.	15	E	15%
6306.29.00	De las demás materias textiles	15	E	15%
6306.30.00	Velas	15	E	15%
6306.40.00	Cóchones rearmables	15	E	15%
6306.91.00	De algodón	15	E	15%
6306.99.00	De las demás materias textiles.	15	E	15%
63.07	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.			
6307.10	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franjas y artículos similares para limpieza.			
6307.10.10	De tela sin tejer	15	E	LIBRE
6307.10.90	Los demás	15	E	LIBRE
6307.20.00	Cinturones y chalcos salvavidas	0	A	15%
6307.90	Los demás:			
6307.90.10	Banderas, banderolas, estandartes, galletetes y artículos similares	15	E	15%
6307.90.21	Fundas cable-automóvil	15	E	10%
6307.90.22	Bolsas de lona para ropa	15	E	15%
6307.90.23	Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	15	E	15%
6307.90.24	Fundas para raquetas, paños de golf, paraguas o sombrillas	15	E	15%
6307.90.29	Las demás	15	E	15%
6307.90.30	Cordones para el calzado, para corsets, etc., con los extremos rematados	15	E	15%
6307.90.40	Almohadillas y alfileros	15	E	10%
6307.90.50	Mangos para filtrar café	15	E	15%
6307.90.91	Los demás, de tela sin tejer	15	E	15%
6307.90.99	Los demás	15	E	15%
6307.90.99A	Únicamente con res de seguridad	0	A	15%
6307.90.99B	Únicamente mascarillas desechables	0	A	15%
6307.90.99C	Únicamente bandas reflectivas de seguridad	0	A	15%
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADAS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	C	15%
6309.00.00	ARTICULOS DE PRENDERIA.	15	C	10%
6309.00.00A	Únicamente calzado	15	E	10%
63.10	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES.			
6310.10.00	Clasificados	10	C	5%
6310.90.00	Los demás	10	E	5%
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.			
6401.10	Calzado con puntas metálicas de protección.			
6401.10.10	Que cubran el tobillo	15	E	10%
6401.10.90	Los demás	15	E	15%
6401.92.00	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	H	15%
6401.99	Los demás:			
6401.99.10	Cubre calzado	15	E	15%
6401.99.20	Calzado de deporte	15	E	5%
6401.99.90	Los demás	15	E	15%
64.02	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO.			
6402.12.00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A	5%
6402.19.00	Los demás	15	E	5%
6402.20	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por taponos (espigas)			
6402.20.10	Chanclas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	E	15%
6402.20.20	Los demás, con suela de material espumoso o celular	15	E	5%
6402.20.90	Los demás	15	E	15%
6402.91	Que cubran el tobillo:			
6402.91.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	15	E	5%
6402.91.20	Calzado de casa	15	E	15%
6402.91.91	Para primera infancia	15	E	15%
6402.91.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/20.00 cada par	15	E	15%
6402.91.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/20.00 cada par	15	E	15%
6402.91.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	E	15%
6402.91.95	Para damas, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	E	5%
6402.91.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	E	15%
6402.91.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	E	5%
6402.99	Los demás:			
6402.99.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	15	E	5%
6402.99.21	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	E	15%
6402.99.22	Los demás, con suela de material espumoso o celular	15	E	5%
6402.99.29	Los demás	15	E	15%
6402.99.31	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	E	15%
6402.99.32	Los demás, con suela de material espumoso o celular	15	E	5%
6402.99.33	Los demás, con valor CIF igual o inferior a B/10.00 cada par	15	E	15%
6402.99.34	Los demás, con valor CIF superior a B/10.00 cada par	15	E	10%
6402.99.91	Para primera infancia	15	E	15%
6402.99.92	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/20.00 cada par	15	E	15%
6402.99.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/20.00 cada par	15	E	15%
6402.99.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	E	15%
6402.99.95	Para damas, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	E	5%
6402.99.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	E	15%
6402.99.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	E	5%
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.			
6403.12.00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A	5%
6403.19.00	Los demás	15	E	5%
6403.20.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	H	15%
6403.40	Los demás calzados, con puntas metálicas de protección:			
6403.40.10	Con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par	15	E	15%
6403.40.20	Con valor CIF superior a B/30.00 cada par	15	E	5%
6403.51	Que cubran el tobillo:			
6403.51.10				

6403.51.20	Calzados de casa	15	H	15%	
6403.51.91	Para primera infancia	15	H	15%	
6403.51.92	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B20.00 cada par	15	H	15%	
6403.51.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B20.00 cada par	15	H	15%	
6403.51.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B10.00 cada par	15	H	15%	
6403.51.95	Para damas, con valor CIF superior a B10.00 cada par	15	H	15%	
6403.51.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B30.00 cada par	15	H	15%	
6403.51.97	Para hombres, con valor CIF superior a B30.00 cada par	15	H	15%	
6403.59	Los demás				
6403.59.10	Calzados de danzas	15	H	5%	
6403.59.20	Calzados de casa	15	H	15%	
6403.59.91	Para primera infancia	15	H	15%	
6403.59.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B20.00 cada par	15	H	15%	
6403.59.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B20.00 cada par	15	H	15%	
6403.59.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B30.00 cada par	15	H	15%	
6403.59.95	Para damas, con valor CIF superior a B30.00 cada par	15	H	15%	
6403.59.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B30.00 cada par	15	H	15%	
6403.59.97	Para hombres, con valor CIF superior a B30.00 cada par	15	H	15%	
6403.91	Que cubran el tobillo				
6403.91.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	15	E	5%	
6403.91.20	Calzado de casa	15	E	15%	
6403.91.91	Para primera infancia	15	E	15%	
6403.91.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B20.00 cada par	15	E	15%	
6403.91.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B20.00 cada par	15	E	15%	
6403.91.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B30.00 cada par	15	E	15%	
6403.91.95	Para damas, con valor CIF superior a B30.00 cada par	15	E	15%	
6403.91.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B30.00 cada par	15	E	15%	
6403.91.97	Para hombres, con valor CIF superior a B30.00 cada par	15	E	15%	
6403.91.98	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15	E	15%	
6403.99	Los demás				
6403.99.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	15	H	5%	
6403.99.20	Calzados de casa	15	H	15%	
6403.99.91	Para primera infancia	15	H	15%	
6403.99.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B20.00 cada par	15	H	15%	
6403.99.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B20.00 cada par	15	H	15%	
6403.99.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B30.00 cada par	15	H	15%	
6403.99.95	Para damas, con valor CIF superior a B30.00 cada par	15	H	15%	
6403.99.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B30.00 cada par	15	H	15%	
6403.99.97	Para hombres, con valor CIF superior a B30.00 cada par	15	H	15%	
6403.99.98	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15	E	15%	
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL				
6404.11	Calzado de deporte, calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:				
6404.11.10	Calzado de deporte	15	E	5%	
6404.11.20	Zapatillas de deportes	15	E	5%	
6404.19	Los demás				
6404.19.10	Calzados de danzas	15	E	5%	
6404.19.21	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	E	15%	
6404.19.22	Los demás, con suela de material espumoso o celular	15	E	5%	
6404.19.29	Los demás	15	E	15%	
6404.19.31	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	E	15%	
6404.19.32	Los demás, con suela de material espumoso o celular	15	E	5%	
6404.19.33	Los demás, con valor CIF igual o inferior a B10.00 cada par	15	E	15%	
6404.19.34	Los demás, con valor CIF superior a B10.00 cada par	15	E	10%	
6404.19.91	Para primera infancia	20	E	15%	
6404.19.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B20.00 cada par	20	E	15%	
6404.19.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B20.00 cada par	20	E	15%	
6404.19.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B30.00 cada par	20	E	15%	
6404.19.95	Para damas, con valor CIF superior a B30.00 cada par	20	E	5%	
6404.19.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B30.00 cada par	20	E	15%	
6404.19.97	Para hombres, con valor CIF superior a B30.00 cada par	20	E	5%	
6404.20	Calzado con suela de cuero natural o regenerado:				
6404.20.10	Calzados de deportes y calzados de danzas	15	H	5%	
6404.20.20	Calzados de casa	15	H	15%	
6404.20.91	Para primera infancia	15	E	15%	
6404.20.91A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	15%	
6404.20.92	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B20.00 cada par	15	E	15%	
6404.20.92A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	15%	
6404.20.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B20.00 cada par	15	E	15%	
6404.20.93A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	15%	
6404.20.94	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B30.00 cada par	15	E	15%	
6404.20.94A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	15%	
6404.20.95	Para damas, con valor CIF superior a B30.00 cada par	15	E	5%	
6404.20.95A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	5%	
6404.20.96	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B30.00 cada par	15	E	15%	
6404.20.96A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	15%	
6404.20.97	Para hombres, con valor CIF superior a B30.00 cada par	15	E	5%	
6404.20.97A	Únicamente calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	H	5%	
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS				
6405.10	Con la parte superior de cuero natural o regenerado:				
6405.10.10	Con suela de madera o corcho	15	H	15%	
6405.10.20	Con suela de otras materias (cuésta, cartón, tejidos y fieltro)	15	H	15%	
6405.20	Con la parte superior de materia textil:				
6405.20.10	Con suela de madera o corcho	15	E	15%	
6405.20.20	Con suela de otras materias (cuésta, cartón, tejidos y fieltro)	15	E	15%	
6405.90	Los demás:				
6405.90.10	Con suela de madera o corcho	15	H	15%	
6405.90.20	Con suela de otras materias (cuésta, cartón, tejidos y fieltro)	15	H	15%	
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PAMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA), PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES, POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES				
6406.10.00	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	10	E	LIBRE	
6406.20.00	Suelas y tacones (tacones), de caucho o plástico	10	E	LIBRE	
6406.91.00	De madera	-	A	LIBRE	
6406.99.00	De las demás materias	10	E	LIBRE	

6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	15	C	15%	
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER	15	C	15%	
65.04	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUIDO GUARNECIDOS				
6504.00.10	Sombreros de paja o imitación a paja	15	E	15%	
6504.00.20	Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15	E	15%	
6504.00.90	Los demás	15	E	15%	
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS, INCLUIDO GUARNECIDOS, REDUCIDAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUIDO GUARNECIDAS				
6505.10.00	Rodilleros para el caballo	15	E	15%	
6505.90	Los demás:				
6505.90.11	De fieltro	15	E	15%	
6505.90.12	De las demás materias textiles, para caballeros	15	E	15%	
6505.90.19	Los demás	15	E	15%	
6505.90.21	Sin anuncios ni distintivos, del tipo utilizado para uniformes	15	E	15%	
6505.90.22	Con anuncios de carácter comercial	15	E	15%	
6505.90.23	Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencia intencionales	15	E	10%	
6505.90.29	Los demás	15	E	15%	
6505.90.90	Los demás	15	E	15%	
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUIDO GUARNECIDOS				
6506.10.00	Casaca de seguridad	15	E	10%	
6506.91.10	Sombreros	15	E	15%	
6506.91.20	Gorras de baño	15	E	10%	
6506.91.30	Gorras, excepto de baño y kapis, con anuncios de carácter comercial	15	E	15%	
6506.91	Los demás	15	E	15%	
6506.99	De las demás materias:				
6506.99.10	Sombreros	15	E	15%	
6506.99.20	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15	E	15%	
6506.99.90	Los demás	15	E	15%	
6507.00.00	DESDIADÓRES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBUOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	15	E	15%	
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES)				
6601.10.00	Quitasones toldo y artículos similares	15	E	10%	
6601.91	Con astil o mango telescópico:				
6601.91.10	Paraguas para playas, patios y piscinas	15	E	15%	
6601.91.20	Los demás paraguas y sombrillas	15	E	15%	
6601.91.90	Los demás	15	E	10%	
6601.99	Los demás:				
6601.99.10	Paraguas para playas, patios y piscinas	15	E	15%	
6601.99.20	Los demás paraguas y sombrillas	15	E	15%	
6601.99.90	Los demás	15	E	10%	
66.02	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIÇOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES				
6602.00.10	Lárgos, fustas y similares de cualquier materia	15	E	15%	
6602.00.20	Bastones, bastones asiento y artículos similares	15	E	15%	
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 O 66.02				
6603.20.00	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasones	5	E	LIBRE	
6603.90	Los demás:				
6603.90.10	Para paraguas, sombrillas o quitasones	15	E	LIBRE	
6603.90.90	Los demás	15	E	15%	
67.01.00.00	PIEL Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	E	15%	
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES, ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES				
6702.10.00	De plástico	15	E	10%	
6702.90.00	De las demás materias	15	E	10%	
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES	15	C	15%	
6704.00.00A	Únicamente fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	A	15%	
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANALÓGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL, MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRESIDAS EN OTRA PARTE:				
6704.11.00	Pelucas que cubren toda la cabeza	15	C	15%	
6704.19.00	Los demás	15	C	15%	
6704.20.00	De cabello	15	C	15%	
6704.90.00	De las demás materias	15	C	15%	
6801.00.00	ADQUINOS, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	E	10%	
6802.10	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie superior puede inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, granuloso, taquales (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente				
6802.10.10	Granuloso, taquales (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	E	15%	
6802.10.90	Los demás	15	E	15%	
6802.21.11	Losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	15	E	10%	
6802.21.19	Los demás	15	E	10%	
6802.21.90	Los demás	15	E	10%	
6802.23	Granito:				
6802.23.11	Losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	15	E	10%	
6802.23.19	Los demás	15	E	15%	
6802.23.90	Los demás	15	E	15%	
6802.29	Los demás piedras:				
6802.29.11	Losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	15	E	10%	
6802.29.19	Los demás	15	E	15%	
6802.29.90	Los demás	15	E	15%	
6802.91	Mármol, travertino y alabastro:				
6802.91.11	Imágenes destinadas al culto	15	E	15%	
6802.91.19	Los demás	15	E	10%	
6802.91.21	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	15	E	10%	
6802.91.22	Jaboneras, toalleros, portatalleros y otros artículos sanitarios	15	E	10%	
6802.91.29	Los demás	15	E	15%	
6802.91.90	Los demás	15	E	15%	
6802.92	Los demás piedras calizas:				
6802.92.11	Imágenes destinadas al culto	15	E	15%	
6802.92.19	Los demás	15	E	10%	
6802.92.21	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	15	E	10%	
6802.92.22	Jaboneras, toalleros, portatalleros y otros artículos sanitarios	15	E	10%	
6802.92.29	Los demás	15	E	15%	
6802.92.90	Los demás	15	E	15%	
6802.93	Granito:				
6802.93.11	Imágenes destinadas al culto	15	E	15%	
6802.93.19	Los demás	15	E	10%	
6802.93.21	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	15	E	10%	
6802.93.22	Jaboneras, toalleros, portatalleros y otros artículos sanitarios	15	E	10%	
6802.93.29	Los demás	15	E	15%	
6802.93.90	Los demás	15	E	15%	
6802.99	Los demás piedras:				
6802.99.11	Imágenes destinadas al culto	15	E	15%	
6802.99.19	Los demás	15	E	10%	

6802.99.21	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	15	E	10%	
6802.99.22	Fabreras, valleros, portatrollos y otros artículos sanitarios	15	E	10%	
6802.99.29	Los demás	15	E	15%	
6802.99.90	Los demás	15	E	15%	
68.03	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.				
6803.00.10	Losas, losetas y demás artículos de construcción	15	E	10%	
6803.00.20	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	15	E	10%	
6803.00.90	Los demás	15	E	15%	
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESHIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS				
6804.10.00	Muela para moler o desfibrar	0	A	3%	
6804.21.00	De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A	3%	
6804.22.00	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0	A	3%	
6804.23.00	De piedras naturales	0	A	3%	
6804.30.00	Piedras de afilar o pulir a mano	0	A	3%	
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.				
6805.10.00	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	E	LIBRE	
6805.20.00	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10	E	LIBRE	
6805.30.00	Con soporte de otras materias	5	C	LIBRE	
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES, VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS, MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPÍTULO 69				
6806.10.00	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	0	A	LIBRE	
6806.20.00	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	A	LIBRE	
6806.90.00	Los demás	0	A	10%	
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PIEZAS DE PETROLEO, BREA)				
6807.10.00	En rollos:				
6807.10.10	Con soporte de fibra de vidrio	5	C	10%	
6807.10.90	Los demás	5	C	10%	
6807.90.00	Las demás:				
6807.90.10	Con soporte de fibra de vidrio	5	C	250%	
6807.90.90	Los demás	5	C	5%	
68.08	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES				
6808.00.10	Paneles, placas, losetas y similares	15	E	10%	
6808.00.90	Los demás	15	E	10%	
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.				
6809.11.00	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	5	E	10%	
6809.19.00	Los demás	15	E	10%	
6809.90.00	Las demás manufacturas:				
6809.90.10	Estatuillas y demás objetos de adorno	15	E	10%	
6809.90.20	Artículos para la construcción	15	E	10%	
6809.90.90	Las demás	15	E	5%	
68.1	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.				
6810.11.00	Bloques y ladrillos para la construcción	15	E	10%	
6810.19.00	Los demás	15	E	10%	
6810.91	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil:				
6810.91.10	Tubos	15	E	10%	
6810.91.90	Los demás	15	E	10%	
6810.99	Las demás:				
6810.99.10	Estatuillas y demás objetos de adorno	15	E	15%	
6810.99.90	Las demás	15	E	15%	
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.				
6811.40	Que contengan amianto (asbesto):				
6811.40.10	Placas onduladas, las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	E	10%	
6811.40.20	Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	E	15%	
6811.40.91	Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil	15	E	10%	
6811.40.99	Las demás	15	E	15%	
6811.82.00	Placas onduladas	15	E	10%	
6811.82.00	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	E	10%	
6811.83	Tubos, fundas y accesorios de tubería:				
6811.83.10	Para una presión igual o superior a 1000 lb/pulg ²	15	E	15%	
6811.83.90	Las demás	15	E	15%	
6811.89	Las demás manufacturas:				
6811.89.11	Bloque, ladrillos y adoquines	15	E	10%	
6811.89.19	Los demás	15	E	10%	
6811.89.90	Las demás	15	E	15%	
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO, MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO, MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 O 68.13.				
6812.80.00	De escudella:				
6812.80.00A	Únicamente papel, cartón y fieltro	0	A	15%	
6812.80.00B	Únicamente láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A	15%	
6812.80.00C	Únicamente escudella en fibras trabajadas, mezcladas a base de escudella o a base de escudella y carbonato de magnesio	0	A	15%	
6812.80.00D	Únicamente hilados	0	A	15%	
6812.80.00E	Únicamente cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	A	15%	
6812.91	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzados, sombreros y demás tocados:				
6812.91.10	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto guantes	15	E	15%	
6812.91.20	Guantes	15	E	10%	
6812.91.30	Sombreros y demás tocados	15	E	15%	
6812.91.40	Polainas	15	E	15%	
6812.91.90	Las demás	15	E	15%	
6812.92.00	Papel, cartón y fieltro	0	A	15%	
6812.93.00	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	0	A	LIBRE	
6812.99	Las demás:				
6812.99.10	Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas	15	E	10%	
6812.99.20	Cortinas, sábanas y colchones	15	E	15%	
6812.99.30	Suelas y tacones	15	E	10%	
6812.99.40	Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafragmas	15	E	LIBRE	
6812.99.91	Amianto en fibras trabajadas, mezcladas a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A	LIBRE	
6812.99.92	Hilados	0	A	LIBRE	
6812.99.93	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	A	LIBRE	
6812.99.94	Tejidos, incluso de punto	5	E	LIBRE	
6812.99.99	Los demás	15	E	15%	
68.13	GUARNICIONES DE FRCCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS SIN MONTAR, PARA FRENSOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANEO DE FROTAMIENTO), A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS				

6813.20.00	(Que contengan amianto (asbesto))	0	A	LIBRE	
6813.81.00	Guarniciones para frenos	0	A	LIBRE	
6813.89.00	Las demás	0	A	LIBRE	
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS				
6814.10.00	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	E	LIBRE	
6814.90.00	Las demás	15	E	15%	
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBÓN Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
6815.10.00	Manufacturas de grafito o de otros carbones, para usos distintos de los eléctricos	0	A	15%	
6815.20.00	Manufacturas de turba	0	A	15%	
6815.91.00	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0	A	15%	
6815.99.00	Las demás	0	A	15%	
69.01	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANALÓGAS				
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANALÓGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANALÓGAS	0	A	10%	
69.02	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio) Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislados o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido cromo)				
6902.10.00	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	0	A	3%	
6902.90.00	Los demás	0	A	3%	
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUELAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANALÓGAS				
6903.10	Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso				
6903.10.10	Tobacas para tubos	0	A	5%	
6903.10.90	Los demás	0	A	15%	
6903.20	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂) superior al 50 % en peso				
6903.20.10	Tobacas para tubos	0	A	5%	
6903.20.90	Los demás	0	A	15%	
6903.90	Los demás:				
6903.90.10	Tobacas para tubos	0	A	5%	
6903.90.90	Los demás	0	A	15%	
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLOS, CUBREBREVES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA				
6904.10	Ladrillos de construcción:				
6904.10.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10%	
6904.10.90	Los demás	15	E	10%	
6904.90	Los demás:				
6904.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10%	
6904.90.90	Los demás	15	E	10%	
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.				
6905.10.00	Tejas	15	E	10%	
6905.90	Los demás:				
6905.90.10	De barro o arcilla ordinaria, incluso vitrificados, esmaltados o barnizados	15	E	15%	
6905.90.91	De leza o portelana	15	E	15%	
6905.90.99	Los demás	15	E	15%	
69.06	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.				
6906.00.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10%	
6906.00.90	Los demás	15	E	10%	
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.				
6907.1	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor o pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:				
6907.10.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10%	
6907.10.20	De yes	15	E	10%	
6907.10.90	Los demás	15	E	10%	
6907.9	Los demás:				
6907.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10%	
6907.90.20	De yes	15	E	10%	
6907.90.90	Los demás	15	E	10%	
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.				
6908.1	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor o pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:				
6908.10.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10%	
6908.10.90	Los demás	15	E	10%	
6908.90	Los demás:				
6908.90.11	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10%	
6908.90.19	Los demás	15	E	10%	
6908.90.21	De yes	15	E	10%	
6908.90.29	Los demás	15	E	10%	
6908.90.91	De barro o arcilla ordinaria	15	E	10%	
6908.90.99	Los demás	15	E	10%	
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS, ABREVEDEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL, CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.				
6909.11.00	De portelana	0	A	3%	
6909.12.00	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A	3%	
6909.19.10	De barro o arcilla ordinaria	0	A	15%	
6909.19.90	Los demás	0	A	3%	
6909.9	Los demás:				
6909.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	15%	
6909.90.90	Los demás	15	E	15%	
69.1	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BANERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIDOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.				
6910.1	De portelana:				
6910.10.11	Inodoros, incluso con su sistema, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	15	G	10%	
6910.10.12	Inodoros, incluso con su sistema, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	15	G	10%	
6910.10.13	Bidés	15	G	10%	
6910.10.14	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	15	G	10%	
6910.10.15	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	15	G	10%	
6910.10.16	Inodoros con su sistema, moldeados en una pizarra	15	G	10%	
6910.10.17	PeDESTALES DE LAVABOS	15	G	10%	
6910.10.19	Los demás	15	G	10%	
6910.10.20	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	15	G	10%	
6910.10.30	Asientos para inodoros	15	G	10%	
6910.10.90	Los demás	15	G	10%	
6910.9	Los demás:				
6910.90.11	Inodoros, incluso con su sistema, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	15	E	10%	
6910.90.12	Inodoros, incluso con su sistema, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	15	E	10%	
6910.90.13	Bidés	15	E	10%	
69					

6910.90.15	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	15	E	10%	
6910.90.16	Inodoros con su sistema, moldeados en una pieza	15	E	10%	
6910.90.17	Pedestales de lavabos	15	E	10%	
6910.90.19	Los demás	15	E	10%	
6910.90.20	Fregaderos (plétes de lavar) y tinas de baños	15	E	10%	
6910.90.20	Asientos para inodoros	15	E	10%	
6910.90.90	Los demás	15	E	10%	
6911	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.				
6911.10.00	Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	E	10%	
6911.90	Los demás:				
6911.90.10	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	15	E	10%	
6911.90.90	Los demás	15	E	10%	
6912	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.				
6912.00.11	De barro ordinario o arcilla ordinaria	15	E	10%	
6912.00.19	Los demás	15	E	10%	
6912.00.20	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos	15	E	10%	
6912.00.90	Los demás	15	E	15%	
6913	ESTÁTULAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.				
6913.10.00	De porcelana	15	E	10%	
6913.90	Los demás:				
6913.90.10	De losa	15	E	10%	
6913.90.91	De barro o arcilla ordinaria	15	E	15%	
6913.90.99	Los demás	15	E	10%	
6914	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.				
6914.1	De porcelana:				
6914.10.10	Estufas y otros aparatos de calefacción	15	E	15%	
6914.10.90	Los demás	15	E	15%	
6914.90	Los demás:				
6914.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	E	15%	
6914.90.90	Los demás	15	E	15%	
7001.00.00	DISPENSARIOS Y DESCHOS DE VIDRIO, VIDRIO EN MASA.	0	A	10%	
7002	VIDRIO EN BOLSAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.				
7002.10.00	Bolsas	0	A	LIBRE	
7002.20.00	Barras o varillas	0	A	10%	
7002.31.00	De cuarzo o demás sílices fundidos	0	A	10%	
7002.32.00	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A	10%	
7002.39.00	Los demás	0	A	10%	
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES INCLUIDO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
7003.12.11	Célosas	0	A	10%	
7003.12.12	Las demás, opacifiadas o traslucidas	0	A	10%	
7003.12.19	Las demás	0	A	LIBRE	
7003.12.90	Las demás	0	A	10%	
7003.19	Las demás:				
7003.19.10	Célosas	0	A	10%	
7003.19.20	Las demás, placas y en hojas, de forma cuadrada o rectangular	0	A	LIBRE	
7003.19.90	Las demás	0	A	10%	
7003.20.00	Placas y hojas, armadas	0	A	10%	
7003.30.00	Perfiles	0	A	10%	
70.04	VIDRIO ESTRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUIDO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
7004.20	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:				
7004.20.11	Célosas	0	A	LIBRE	
7004.20.19	Las demás	0	A	LIBRE	
7004.20.90	Las demás	0	A	10%	
7004.90	Los demás vidrios:				
7004.90.11	Célosas	0	A	LIBRE	
7004.90.19	Las demás	0	A	LIBRE	
7004.90.90	Las demás	0	A	10%	
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA DE LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUIDO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.				
7005.10	Vidrio sin amar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:				
7005.10.11	Célosas	0	A	10%	
7005.10.19	Las demás	0	A	LIBRE	
7005.10.90	Las demás	0	A	10%	
7005.21	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:				
7005.21.11	Célosas	0	A	10%	
7005.21.19	Los demás	0	A	LIBRE	
7005.21.90	Las demás	0	A	10%	
7005.29	Los demás:				
7005.29.11	Célosas	0	A	10%	
7005.29.19	Las demás	0	A	LIBRE	
7005.29.90	Las demás	0	A	10%	
7005.30.00	Vidrio armado	0	A	10%	
70.06	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS				
7006.00.11	Célosas	5	E	10%	
7006.00.19	Los demás	5	E	10%	
7006.00.90	Los demás	5	E	10%	
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO				
7007.11.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	5	E	10%	
7007.11.00	Los demás	10	G	LIBRE	
7007.21.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	5	E	10%	
7007.21.00	Los demás	5	E	10%	
7007.29.00	Traslucidas	15	G	15%	
7008.00.90	Las demás	15	G	15%	
7009.10.00	Espesos retrovisores para vehículos	0	A	10%	
7009.91	Sin entmarcar:				
7009.91.10	Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias	15	E	15%	
7009.91.90	Los demás	15	E	15%	
7009.92	Entmarcados:				
7009.92.10	Espesos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso	15	E	15%	
7009.92.20	Espesos curvos (cóncavos o convexos)	15	E	15%	
7009.92.90	Los demás	15	E	15%	
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE E ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.				
7010.10.00	Ampollas	0	A	LIBRE	
7010.20.00	Taponés, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A	10%	

7010.90	Los demás:				
7010.90.11	Tallados, esmerilados o desahatrados, enfundados o recubiertos con otras materias	5	G	15%	
7010.90.11A	Unicamente inferior a 4 l	15	H	15%	
7010.90.12	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	5	G	15%	
7010.90.12A	Unicamente inferior a 4 l	15	H	15%	
7010.90.19	Los demás	-	A	LIBRE	
7010.90.21	Tallados, esmerilados o desahatrados, enfundados o recubiertos con otras materias	10	H	15%	
7010.90.21A	Unicamente envases cilindricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15	H	15%	
7010.90.22	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	10	H	15%	
7010.90.22A	Unicamente envases cilindricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15	H	15%	
7010.90.23	Pterovacia (tipo de vaso para vela)	10	H	LIBRE	
7010.90.29	Los demás	-	A	LIBRE	
7010.90.31	Tallados, esmerilados o desahatrados, enfundados o recubiertos con otras materias	10	H	15%	
7010.90.31A	Unicamente de forma distinta de la cilindrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	15	G	15%	
7010.90.31B	Unicamente envases cilindricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15	E	15%	
7010.90.32	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	10	H	15%	
7010.90.32A	Unicamente de forma distinta de la cilindrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	15	G	15%	
7010.90.32B	Unicamente envases cilindricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	15	E	15%	
7010.90.33	Para colinas	-	A	LIBRE	
7010.90.39	Los demás	-	A	LIBRE	
7010.90.91	Tallados, esmerilados o desahatrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	G	15%	
7010.90.91A	Unicamente de embocadura superior o igual a 22 mm	15	H	15%	
7010.90.91B	Unicamente viales de borosilicato	0	A	15%	
7010.90.92	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15	G	15%	
7010.90.92A	Unicamente de embocadura superior o igual a 22 mm	15	H	15%	
7010.90.92B	Unicamente viales de borosilicato	0	A	15%	
7010.90.93	Envases de vidrio con capacidad de 35 a 60 cc para tinta de teflar calientes	-	A	LIBRE	
7010.90.99	Los demás	-	A	LIBRE	
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES				
7011.10.00	Para alumbrado eléctrico	0	A	10%	
7011.20.00	Para tubos catódicos	0	A	10%	
7011.90.00	Los demás	0	A	10%	
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BAÑO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18).				
7013.10	Artículos de vinocerámica:				
7013.10.11	Biberones	15	E	10%	
7013.10.19	Los demás	15	E	15%	
7013.10.21	Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse	15	E	10%	
7013.10.29	Los demás	15	E	15%	
7013.10.30	Artículos para oficinas	15	E	15%	
7013.10.90	Los demás	15	E	15%	
7013.22.00	De cristal al plomo	15	E	10%	
7013.28.00	Los demás	15	E	15%	
7013.33.00	De cristal al plomo	15	E	10%	
7013.37.00	Los demás	15	E	15%	
7013.41	De cristal al plomo:				
7013.41.10	Biberones	15	E	10%	
7013.41.90	Los demás	15	E	10%	
7013.42.10	Biberones	15	E	10%	
7013.42.90	Los demás	15	E	10%	
7013.49	Los demás:				
7013.49.11	Con capacidad volumétrica superior a 30 cc y mayores de 50 g en peso)	15	E	10%	
7013.49.19	Los demás	15	E	10%	
7013.49.90	Los demás	15	E	15%	
7013.91.00	De cristal al plomo	15	E	10%	
7013.99	Los demás:				
7013.99.11	Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente	15	E	10%	
7013.99.19	Los demás	15	E	15%	
7013.99.20	Artículos de oficina	15	E	15%	
7013.99.90	Los demás	15	E	10%	
7014.00.00	VIDRIO PARA SENALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.	0	A	LIBRE	
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUIDO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HÚICAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), VIDRIO PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES.				
7015.10.00	Cristales correctores para gafas (anteojos)	0	A	10%	
7015.90.00	Los demás	0	A	15%	
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUIDO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION, CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUIDO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUIDO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.				
7016.10.00	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	C	15%	
7016.90.00	Los demás	10	C	10%	
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUIDO GRADUADOS O CALIBRADOS.				
7017.10.00	De cuarzo o demás sílices fundidos	0	A	3%	
7017.20.00	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 3x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A	3%	
7017.90.00	Los demás	0	A	3%	
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA, OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTÁTULAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.				
7018.10.00	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	E	15%	
7018.20.00	Mosaicos de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0	A	LIBRE	
7018.90.00	Los demás:				
7018.90.10	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).				
7018.90.11	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	0	A	15%	
7018.90.12	"Rovings"	0	A	15%	
7018.90.19	Los demás	0	A	15%	
7018.90.31	"Mat"	0	A	10%	
7018.90.32.00	Velas	0	A	10%	
7018.90.39	Los demás:				
7018.90.39.10	Paneles, planchas o láminas, de fibra de vidrio, cortados a tamaño, revestidos en una de sus caras con materia plástica artificial, propios para ciclo raso suspendido	0	A	15%	
7018.90.39.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7018.90.40.00	Tejidos de "rovings"	0	A	LIBRE	
7018.90.51.00	De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A	LIBRE	

7019.52.00	De anchura superior a 30 m, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamento de títalo inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A	LIBRE
7019.59.00	Los demás	0	A	LIBRE
7019.90.00	Los demás	0	A	10%
70.20	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO			
7020.00.10	Amplios de vidrio para tarros y recipientes similares, con capacidad volumétrica superior a 30c y mayores de 50 g de peso	0	A	15%
7020.00.90	Los demás	15	E	10%
71.01	PERLAS FINAS (NATURALES O CULTIVADAS, INCLUIDO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARGAR, PERLAS FINAS (NATURALES O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.			
7101.10	Perlas finas (naturales)			
7101.10.10	En bruto	10	E	10%
7101.10.20	Trabajadas	10	E	15%
7101.21.00	En bruto	10	E	10%
7101.22.00	Trabajadas	10	E	15%
71.02	DIAMANTES, INCLUIDO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARGAR.			
7102.10.00	Sin clasificar	5	E	10%
7102.21.00	En bruto o simplemente aserrados, esfoliados o desbastados	0	A	10%
7102.29.00	Los demás	0	A	10%
7102.31.00	En bruto o simplemente aserrados, esfoliados o desbastados	5	E	10%
7102.39.00	Los demás	5	E	10%
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUIDO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARGAR, PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.			
7103.10.00	En bruto o simplemente aserrados o desbastados	5	E	10%
7103.91.00	Rubíes, zafiros y esmeraldas	5	E	10%
7103.99.00	Los demás	5	E	10%
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUIDO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARGAR, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.			
7104.10.00	Cuarzo piezoelectrico	10	E	10%
7104.20.00	Los demás, en bruto o simplemente aserrados o desbastados	10	E	10%
7104.90.00	Los demás	10	E	10%
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.			
7105.10.00	De diamante	5	E	10%
7105.90.00	Los demás	5	E	10%
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO			
7106.10.00	Peblo	10	E	LIBRE
7106.91.00	En bruto	10	C	LIBRE
7106.92.00	Semilabrada	-	A	LIBRE
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	10	E	LIBRE
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.			
7108.11.00	Peblo	5	E	LIBRE
7108.12.00	Los demás formas en bruto	5	E	LIBRE
7108.13.00	Los demás formas semilabradas	5	E	LIBRE
7108.20.00	Para uso monetario	5	E	LIBRE
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	E	LIBRE
71.1	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.			
7110.11.00	En bruto o en polvo	0	A	LIBRE
7110.19.00	Los demás	0	A	LIBRE
7110.21.00	En bruto o en polvo	0	A	LIBRE
7110.29.00	Los demás	0	A	LIBRE
7110.31.00	En bruto o en polvo	0	A	LIBRE
7110.39.00	Los demás	0	A	LIBRE
7110.41.00	En bruto o en polvo	0	A	LIBRE
7110.49.00	Los demás	0	A	LIBRE
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	E	LIBRE
71.12	DESPERDICIOS Y DESCHOS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ), DEMÁS DESPERDICIOS Y DESCHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO			
7112.30.00	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	A	LIBRE
7112.91.00	De oro o de chapado (p laque) de oro, excepto las barreteras que contengan oro metal precioso	0	A	LIBRE
7112.92.00	De platino o de chapado (p laque) de platino, excepto las barreteras que contengan oro metal precioso	0	A	LIBRE
7112.99.00	Los demás	0	A	LIBRE
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)			
7113.11.00	De plata, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaque)	15	E	10%
7113.19.00	De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaque)	15	C	10%
7113.20.00	De chapado de metal precioso (p laque) sobre metal común	15	E	10%
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)			
7114.11.00	De plata, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaque)	15	E	10%
7114.19.00	De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaque)	15	E	10%
7114.20.00	De chapado de metal precioso (p laque) sobre metal común	15	E	10%
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).			
7115.10.00	Catalizadores de platino en forma de tela o amigado	0	A	10%
7115.90.00	Los demás	15	E	10%
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).			
7116.10.00	De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	E	10%
7116.20.00	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	E	10%
71.17	BISUTERÍA.			
7117.11.00	Gemelos y pasadores similares	15	E	15%
7117.19.00	Los demás	15	E	10%
7117.90	Los demás			
7117.90.10	Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común	15	E	15%
7117.90.20	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión	15	E	10%
7117.90.31	De marfil	15	E	15%
7117.90.32	De concha de tortuga	15	E	15%
7117.90.39	Los demás	15	E	15%
7117.90.42	De materia plástica artificial	15	E	10%
7117.90.43	De madera	15	E	15%
7117.90.44	De piedra de tallado o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa	15	E	10%
7117.90.45	De loza o porcelana	15	E	10%
7117.90.46	De las demás materias cerámicas	15	E	15%
7117.90.47	De vidrio	15	E	15%
7117.90.48	De materias vegetales de talla, excepto de madera, de otra materia mineral de talla no especificada	15	E	10%
7117.90.49	Los demás	15	E	10%
71.18	MONEDAS			
7118.10.00	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	E	LIBRE
7118.90.00	Los demás	5	C	LIBRE
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.			
7201.10.00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	0	A	LIBRE
7201.20.00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior o 0,5 % en peso	0	A	LIBRE
7201.50.00	Fundición en bruto alada, fundición especular	0	A	LIBRE
72.02	FERRIOLEACIONES			

7202.11.00	Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	0	A	15%
7202.19.00	Los demás	0	A	15%
7202.21.00	Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	0	A	15%
7202.29.00	Los demás	0	A	15%
7202.30.00	Ferro-silicio-manganeso	0	A	15%
7202.41.00	Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	0	A	15%
7202.49.00	Los demás	0	A	15%
7202.50.00	Ferro-silicio-cromo	0	A	15%
7202.60.00	Ferromnif	0	A	15%
7202.70.00	Ferromolibdeno	0	A	15%
7202.80.00	Ferrovolumen y ferro-silicio-volumen	0	A	15%
7202.91.00	Ferrotitanio y ferro-silicio-titanio	0	A	15%
7202.92.00	Ferrovanao	0	A	15%
7202.93.00	Ferromolibdeno	0	A	15%
7202.99.00	Los demás	0	A	15%
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94 % EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES			
7203.10.00	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	A	15%
7203.90.00	Los demás	0	A	15%
72.04	DESPERDICIOS Y DESCHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.			
7204.10.00	Desperdicios y desechos, de fundición	0	A	LIBRE
7204.21.00	De acero inoxidable	0	A	LIBRE
7204.29.00	Los demás	0	A	10%
7204.30.00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estahlado	0	A	LIBRE
7204.41.00	Tremoladoras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A	LIBRE
7204.49.00	Los demás	0	A	10%
7204.50.00	Lingotes de chatarra	0	A	10%
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO			
7205.10.00	Granallas	0	A	LIBRE
7205.21.00	De acero alado	0	A	15%
7205.29.00	Los demás	0	A	15%
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.05			
7206.10.00	Lingotes	0	A	10%
7206.90.00	Los demás	0	A	10%
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.			
7207.11.00	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A	LIBRE
7207.12.00	Los demás, de sección transversal rectangular	0	A	LIBRE
7207.19.00	Los demás	0	A	LIBRE
7207.20.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	0	A	LIBRE
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.			
7208.10.00	Estrillados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A	LIBRE
7208.25.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A	LIBRE
7208.26.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A	10%
7208.27.00	De espesor inferior a 3 mm	0	A	LIBRE
7208.36.00	De espesor superior a 10 mm	0	A	LIBRE
7208.37.00	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	LIBRE
7208.38.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A	10%
7208.39.00	De espesor inferior a 3 mm	0	A	LIBRE
7208.40.00	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	10	E	LIBRE
7208.51.00	De espesor superior a 10 mm	10	G	LIBRE
7208.52.00	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	G	LIBRE
7208.53.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	G	LIBRE
7208.54.00	De espesor inferior a 3 mm	-	A	LIBRE
7208.90.00	Los demás	10	G	15%
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.			
7209.15.00	De espesor superior o igual a 3 mm	10	G	LIBRE
7209.16.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10	G	LIBRE
7209.17.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10	H	LIBRE
7209.18.00	De espesor inferior a 0,5 mm	10	G	LIBRE
7209.25.00	De espesor superior o igual a 3 mm	10	G	LIBRE
7209.26.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	10	G	LIBRE
7209.27.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10	H	LIBRE
7209.28.00	De espesor inferior a 0,5 mm	10	G	LIBRE
7209.90.00	Los demás	10	G	LIBRE
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.			
7210.11.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm	0	A	LIBRE
7210.12.00	De espesor inferior a 0,5 mm	0	A	LIBRE
7210.20.00	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	A	LIBRE
7210.30	Circunados electrolíticamente:			
7210.30.10	Ondulados	0	A	10%
7210.30.20	Revestidos con material fosforizado	0	A	LIBRE
7210.30.91	En los calibres del 20 al 30, inclusive	0	A	LIBRE
7210.30.99	Los demás	0	A	10%
7210.41.00	Ondulados	5	G	10%
7210.41.00A	Uniformemente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	H	10%
7210.49	Los demás:			
7210.49.10	Revestidos con material fosforizado	-	A	LIBRE
7210.49.20	Los demás, en calibres del 20 al 30, inclusive	-	A	LIBRE
7210.49.90	Los demás	-	A	LIBRE
7210.50.00	Revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxido de cromo	0	A	LIBRE
7210.61	Revestidos de aleaciones de aluminio y zinc:			
7210.61.10	Ondulados	0	A	10%
7210.61.10A	Uniformemente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	H	10%
7210.61.20	En los calibres del 20 al 30, inclusive	0	A	10%
7210.61.20A	Uniformemente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	H	10%
7210.61.90	Los demás	0	A	10%
7210.61.90A	Uniformemente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	H	10%
7210.69	Los demás:			
7210.69.10	Ondulados	0	A	10%
7210.69.10A	Uniformemente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	G	10%
7210.69.20	En los calibres del 20 al 30, inclusive	0	A	10%
7210.69.20A	Uniformemente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	G	10%
7210.69.90	Los demás	0	A	10%
7210.69.90A	Uniformemente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	G	10%
7210.70	Paradas, barnizados o revestidos de plástico:			
7210.70.10	Ondulados	0	A	10%
7210.70.10A	Uniformemente barnizados con pintura epoxi, de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 1,5 mm	15	H	10%
7210.70.10B	Uniformemente barnizados con resinas epoxi/epoxi, lisos	15	G	10%
7210.70.90	Los demás	-	A	LIBRE
7210.90	Los demás:			

7210.90.11	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	0	A	10%	
7210.90.19	Los demás	0	A	10%	
7210.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR				
7211.13.00	Laminados en las cuatro caras o en acamafuradas cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin ondular y sin perfilar en relieve	5	G	LIBRE	
7211.14.00	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	-	A	LIBRE	
7211.15.00	Los demás	-	A	LIBRE	
7211.21.00	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	5	G	LIBRE	
7211.25.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7211.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS				
7212.10	Estantados				
7212.10.10	Flexos o zunchos	0	A	LIBRE	
7212.10.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7212.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7212.20	Cincaos electrolíticamente				
7212.20.10	Flexos o zunchos	0	A	LIBRE	
7212.20.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7212.20.30	Ondulados	0	A	10%	
7212.20.91	En calibres del 20 al 30, incluíve	0	A	10%	
7212.20.99	Los demás	0	A	10%	
7212.30	Cincaos de otro modo				
7212.30.10	Flexos o zunchos	-	A	LIBRE	
7212.30.20	Pletinas	-	A	LIBRE	
7212.30.30	Los demás, ondulados	0	A	10%	
7212.30.30A	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 1,55 mm	15	G	10%	
7212.30.91	En calibres del 20 al 30, incluíve	0	A	10%	
7212.30.99	Los demás	0	A	10%	
7212.30.99A	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 1,55 mm	15	G	10%	
7212.40	Pintados, barnizados o revestidos de plásticos				
7212.40.10	Flexos o zunchos	-	A	LIBRE	
7212.40.20	Pletinas	-	A	LIBRE	
7212.40.30	Los demás, ondulados	0	A	10%	
7212.40.30A	Únicamente de espesor superior o igual a 0,16 mm pero inferior o igual a 1,55 mm	15	G	10%	
7212.40.90	Los demás	-	A	LIBRE	
7212.50	Revestidos de otro modo				
7212.50.10	Flexos o zunchos	0	A	LIBRE	
7212.50.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7212.50.31	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	0	A	15%	
7212.50.39	Los demás	0	A	10%	
7212.50.41	En calibres del 20 al 30, incluíve	0	A	10%	
7212.50.49	Los demás	0	A	LIBRE	
7212.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7212.60	Chapados				
7212.60.10	Flexos o zunchos	0	A	LIBRE	
7212.60.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7212.60.30	Los demás, ondulados	0	A	10%	
7212.60.90	Los demás	0	A	LIBRE	
72.13	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR				
7213.10.00	Con masas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	H	LIBRE	
7213.20.00	Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A	LIBRE	
7213.91	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm				
7213.91.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	10	G	10%	
7213.91.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7213.99	Los demás				
7213.99.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	10	G	10%	
7213.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUIDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO				
7214.10	Forjadas:				
7214.10.10	Pletinas	10	E	LIBRE	
7214.10.90	Los demás	10	E	LIBRE	
7214.20	Con masas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado				
7214.20.10	Barra y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón)	15	H	LIBRE	
7214.20.90	Los demás	15	H	10%	
7214.30	Los demás, de acero de fácil mecanización				
7214.30.10	Pletinas	5	E	LIBRE	
7214.30.20	Los demás, lisas, de sección circular o cuadrada	5	E	10%	
7214.30.90	Los demás	5	E	10%	
7214.91.00	De sección transversal rectangular	-	A	LIBRE	
7214.99	Los demás:				
7214.99.11	Los demás, lisas, de sección circular o cuadrada	5	G	LIBRE	
7214.99.19	Los demás	5	G	10%	
7214.99.21	Los demás, lisas, de sección circular o cuadrada	5	G	10%	
7214.99.29	Los demás	5	G	10%	
7214.99.90	Los demás	-	A	LIBRE	
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR				
7215.10	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:				
7215.10.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7215.10.20	Los demás barras y varillas estafadas, galvanizadas o empalmadas	0	A	10%	
7215.10.30	Los demás, de sección circular	0	A	LIBRE	
7215.10.40	Los demás, de sección cuadrada	0	A	LIBRE	
7215.10.90	Los demás	0	A	10%	
7215.50	Los demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:				
7215.50.11	Pletinas	0	A	LIBRE	
7215.50.12	Los demás barras y varillas estafadas, galvanizadas o empalmadas	0	A	10%	
7215.50.13	Los demás, de sección circular	0	A	LIBRE	
7215.50.14	Los demás, de sección cuadrada	0	A	LIBRE	
7215.50.19	Los demás	0	A	10%	
7215.50.21	Pletinas	0	A	LIBRE	
7215.50.22	Los demás barras y varillas estafadas, galvanizadas o empalmadas	0	A	10%	
7215.50.23	Los demás, de sección circular	0	A	LIBRE	
7215.50.24	Los demás, de sección cuadrada	0	A	LIBRE	
7215.50.29	Los demás	0	A	10%	
7215.50.31	Pletinas	0	A	LIBRE	
7215.50.32	Los demás barras y varillas estafadas, galvanizadas o empalmadas	0	A	10%	
7215.50.33	Los demás, de sección circular, calibradas	0	A	LIBRE	
7215.50.34	Los demás, de sección circular, sin calibrar	0	A	10%	
7215.50.35	Los demás, de sección cuadrada	0	A	10%	
7215.50.39	Los demás	0	A	15%	
7215.90	Los demás:				
7215.90.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7215.90.20	Los demás barras y varillas estafadas, galvanizadas o empalmadas	0	A	10%	
7215.90.31	Calibradas	0	A	LIBRE	
7215.90.39	Los demás	0	A	10%	
7215.90.40	Los demás, de sección cuadrada	0	A	10%	
7215.90.90	Los demás	0	A	LIBRE	

72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR				
7216.10.00	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o estruados en caliente, de altura inferior a 80 mm	-	A	LIBRE	
7216.21.00	Perfiles en L	-	A	LIBRE	
7216.22.00	Perfiles en T	-	A	LIBRE	
7216.31.00	Perfiles en U	-	A	LIBRE	
7216.32.00	Perfiles en I	5	C	LIBRE	
7216.33.00	Perfiles en H	5	C	LIBRE	
7216.40	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o estruados en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:				
7216.40.10	Perfiles en L	5	E	LIBRE	
7216.40.20	Perfiles en T	5	E	LIBRE	
7216.50	Los demás perfiles, simplemente laminados o estruados en caliente:				
7216.50.10	Perfiles en L (en forma de ángulo)	10	C	LIBRE	
7216.50.20	Láminas acamafuradas para techos	10	C	10%	
7216.50.90	Los demás	10	C	LIBRE	
7216.61	Obtenidos a partir de productos laminados planos:				
7216.61.10	Perfiles en L (en forma de ángulo)	15	G	LIBRE	
7216.61.20	Láminas acamafuradas para techos	15	G	10%	
7216.61.90	Los demás	15	G	LIBRE	
7216.69	Los demás:				
7216.69.10	Perfiles en L (en forma de ángulo)	15	G	LIBRE	
7216.69.90	Los demás	15	G	LIBRE	
7216.91	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos:				
7216.91.11	Perfiles en L (en forma de ángulo)	15	G	15%	
7216.91.19	Los demás	15	G	10%	
7216.99	Los demás:				
7216.99.10	Perfiles en L (en forma de ángulo)	5	G	10%	
7216.99.20	Láminas acamafuradas para techos	5	G	10%	
7216.99.90	Los demás	5	G	LIBRE	
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR				
7217.10.00	Sin revestir, incluso pulido	-	A	LIBRE	
7217.20.00	Cincaos	-	A	LIBRE	
7217.30.00	Revestido de otro metal común	-	A	LIBRE	
7217.90.00	Los demás	5	E	LIBRE	
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE				
7218.10.00	Lingotes o demás formas primarias	0	A	LIBRE	
7218.91.00	De sección transversal rectangular	0	A	LIBRE	
7218.99.00	Los demás	0	A	LIBRE	
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm				
7219.11.00	De espesor superior a 10 mm	0	A	LIBRE	
7219.12.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	LIBRE	
7219.13.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A	LIBRE	
7219.14.00	De espesor inferior a 3 mm	0	A	LIBRE	
7219.21.00	De espesor superior a 10 mm	0	A	LIBRE	
7219.22.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A	LIBRE	
7219.23.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A	LIBRE	
7219.24.00	De espesor inferior a 3 mm	0	A	LIBRE	
7219.31.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A	LIBRE	
7219.32.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A	LIBRE	
7219.33.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A	LIBRE	
7219.34.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A	LIBRE	
7219.35.00	De espesor inferior a 0,5 mm	0	A	15%	
7219.90.00	Los demás	0	A	15%	
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm				
7220.11	De espesor superior o igual a 4,75 mm:				
7220.11.10	Flexos o zunchos	0	A	LIBRE	
7220.11.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7220.11.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7220.12	De espesor inferior a 4,75 mm:				
7220.12.10	Flexos o zunchos	0	A	LIBRE	
7220.12.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7220.12.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7220.2	Simplemente laminados en frío:				
7220.20.10	Flexos o zunchos	0	A	LIBRE	
7220.20.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7220.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7220.90	Los demás:				
7220.90.10	Flexos	0	A	LIBRE	
7220.90.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7220.90.90	Los demás	0	A	15%	
7221.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE				
7221.00.00	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE				
7221.11.00	De sección circular	0	A	LIBRE	
7221.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7222.00	Barra simplemente obtenidas o acabadas en frío:				
7222.20.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7222.20.21	Calibradas	0	A	LIBRE	
7222.20.29	Los demás	0	A	LIBRE	
7222.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7222.30	Los demás barras:				
7222.30.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7222.30.21	Calibradas	0	A	LIBRE	
7222.30.29	Los demás	0	A	LIBRE	
7222.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7222.40.00	Perfiles	0	A	LIBRE	
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE				
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS				
7224.10.00	Lingotes o demás formas primarias	0	A	LIBRE	
7224.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm				
7225.11.00	De grano orientado	0	A	LIBRE	
7225.19.00	Los demás	0	A	LIBRE	

7226.91	Simplemente laminados en caliente				
7226.91.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	
7226.91.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7226.91.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7226.92	Simplemente laminados en frío				
7226.92.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	
7226.92.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7226.92.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7226.99	Los demás	0	A	LIBRE	
7226.99.10	Flejes o zunchos	0	A	LIBRE	
7226.99.20	Pletinas	0	A	LIBRE	
7226.99.90	Los demás	0	A	LIBRE	
72.27	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS				
7227.10.00	De acero rápido	0	A	LIBRE	
7227.20.00	De acero silicomangneso	0	A	LIBRE	
7227.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.				
7228.10	Barra de acero rápido				
7228.10.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7228.10.20	De sección circular	0	A	LIBRE	
7228.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7228.20	Barra de acero silicomangneso				
7228.20.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7228.20.20	De sección circular	0	A	LIBRE	
7228.20.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7228.30	Los demás barras, simplemente laminadas o estruñadas en caliente				
7228.30.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7228.30.20	De sección circular	0	A	LIBRE	
7228.30.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7228.40	Los demás barras, simplemente forjadas				
7228.40.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7228.40.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7228.50	Los demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío				
7228.50.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7228.50.20	De sección circular	0	A	LIBRE	
7228.50.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7228.60	Los demás barras:				
7228.60.10	Pletinas	0	A	LIBRE	
7228.60.20	De sección circular	0	A	LIBRE	
7228.60.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7228.70.00	Perfiles	0	A	LIBRE	
7228.80.00	Barra hueca para perforación	0	A	LIBRE	
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS				
7229.20.00	De acero silicomangneso	0	A	LIBRE	
7229.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
73.01	TABLEROS DE HIERRO O ACERO, INCLUIDOS PERFORADOS O HECHOS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS, PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.				
7301.10.00	Tableros	0	A	3%	
7301.20	Perfiles:				
7301.20.11	En forma de ángulo ("L" o "V")	10	E	15%	
7301.20.19	Los demás	10	E	10%	
7301.20.91	En forma de ángulo ("L" o "V")	10	E	10%	
7301.20.99	Los demás	10	E	10%	
73.02	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO-CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREAMILLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVESAS (DURMIENTES), BRIDAS, CUJINETES, CUSAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FULCÓN DE CARRILES (RIELES).				
7302.10.00	Carriles (rieles)	0	A	15%	
7302.20.00	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A	15%	
7302.40.00	Bridas y placas de asiento	0	A	15%	
7302.90	Los demás:				
7302.90.10	Travesas (durmientes)	0	A	15%	
73.03	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.				
7303.90.00	Los demás	0	A	15%	
7303.00.10	Tubos de sección circular, de fundición no maleable	5	E	10%	
7303.00.90	Los demás	5	E	10%	
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO				
7304.11.00	De acero inoxidable	0	A	10%	
7304.19.00	Los demás	0	A	10%	
7304.22.00	Tubos de perforación de acero inoxidable	0	A	10%	
7304.23.00	Los demás tubos de perforación	0	A	10%	
7304.24.00	Los demás, de acero inoxidable	0	A	10%	
7304.29.00	Los demás:				
7304.31.00	Estrados o laminados en frío	0	A	LIBRE	
7304.39.00	Los demás	0	A	10%	
7304.41.00	Estrados o laminados en frío	0	A	LIBRE	
7304.49.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7304.51.00	Estrados o laminados en frío	0	A	LIBRE	
7304.59.00	Los demás	0	A	LIBRE	
7304.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO, SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR, CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO.				
7305.11.00	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A	LIBRE	
7305.12.00	Los demás, soldados longitudinalmente	0	A	10%	
7305.19.00	Los demás	0	A	10%	
7305.20.00	Tubos de entubación (" casing ") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A	10%	
7305.31	Soldados longitudinalmente:				
7305.31.10	Condiciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15	E	15%	
7305.31.90	Los demás	15	E	10%	
7305.39	Los demás:				
7305.39.10	Condiciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15	E	15%	
7305.39.90	Los demás	15	E	10%	
7305.90	Los demás:				
7305.90.10	Condiciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15	E	15%	
7305.90.90	Los demás	15	E	10%	
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO, SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.				
7306.11.00	Soldados, de acero inoxidable	0	A	10%	
7306.19.00	Los demás	0	A	10%	
7306.21.00	Soldados, de acero inoxidable	0	A	10%	
7306.29.00	Los demás	0	A	10%	
7306.30	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:				
7306.30.11	Con diámetro exterior igual a 7.8 de pulgadas	10	G	LIBRE	
7306.30.19	Los demás	10	G	10%	
7306.30.90	Los demás	-	A	LIBRE	
7306.40.00	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0	A	LIBRE	
7306.50.00	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros al carbono	0	A	LIBRE	

7306.61.00	De sección cuadrada o rectangular	10	H	LIBRE	
7306.69.00	Los demás	10	G	LIBRE	
7306.90.00	Los demás	0	A	LIBRE	
73.07	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO, EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO				
7307.11.00	De fundición no maleable	5	E	10%	
7307.19.00	Los demás	5	C	LIBRE	
7307.21.00	Bridas	5	E	LIBRE	
7307.22.00	Codos, curvas y mangitos, roscados.	5	E	LIBRE	
7307.23.00	Accesorios para soldar a tope	5	E	LIBRE	
7307.29.00	Los demás	5	E	LIBRE	
7307.91.00	Bridas	5	E	LIBRE	
7307.92.00	Codos, curvas y mangitos, roscados.	10	E	LIBRE	
7307.93.00	Accesorios para soldar a tope	5	E	LIBRE	
7307.99.00	Los demás	5	C	LIBRE	
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO, PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCALINAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.				
7308.10.00	Puentes y sus partes	15	C	15%	
7308.20.00	Tornes y castilletes	15	E	15%	
7308.30.00	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	E	10%	
7308.40	Materiales de andamiaje, encofrado, apo o apuntalamiento:				
7308.40.10	Sistemas de postesados	10	E	LIBRE	
7308.40.90	Los demás	10	E	5%	
7308.90	Los demás:				
7308.90.10	Vergas	10	G	10%	
7308.90.20	Gaviones	10	G	5%	
7308.90.30	Columnas, pilares, postes	10	G	15%	
7308.90.40	Los demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida 94.06	10	G	15%	
7308.90.50	Pisos y rejillas, incluso recubiertos de plástico para corrales de cordero	10	G	3%	
7308.90.90	Los demás	10	G	10%	
73.09	DEPOSITOS, SISTEMAS, CURVAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUIDO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.				
7309.00.10	De más de 500 litros de capacidad	10	C	10%	
7309.00.90	Los demás	10	C	15%	
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUIDO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.				
7310.10	De capacidad superior o igual a 50 l				
7310.10.10	Recipientes de fertilización o sedimentación, propios de la actividad agropecuaria	10	E	LIBRE	
7310.10.90	Los demás	10	E	15%	
7310.21	Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordado:				
7310.21.10	Envase tipo aerosol de botella	10	G	LIBRE	
7310.21.90	Los demás	10	G	15%	
7310.29	Los demás:				
7310.29.10	Envases para betunes	15	E	LIBRE	
7310.29.90	Los demás	15	E	15%	
7310.29.90A	Unicamente recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros	0	A	15%	
73.11	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7311.00.10	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 litros de contenido	0	A	10%	
7311.00.20	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 litros de contenido	10	E	15%	
7311.00.90	Los demás	0	A	LIBRE	
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.				
7312.10	Cables:				
7312.10.10	Para la pesca, incluso combinados con otras materias	0	A	5%	
7312.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7312.90.00	Los demás	0	A	10%	
73.13	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORDIDOS, INCLUIDO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR.				
7313.00.10	Alambre galvanizado revestido o enlucado de materiales plásticos	15	G	LIBRE	
7313.00.20	Alambre de púas (alambre espigado)	15	G	15%	
7313.00.90	Los demás	15	G	15%	
73.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO, CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.				
7314.12.00	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A	10%	
7314.14	Los demás telas metálicas (telas), de acero inoxidable:				
7314.14.10	Mallas para tamices de centera	0	A	10%	
7314.14.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	0	A	10%	
7314.14.30	Mallas de ciclon	0	A	10%	
7314.14.40	Mallas propias para gaviones	0	A	10%	
7314.14.90	Los demás	0	A	15%	
7314.19	Los demás:				
7314.19.10	Para tamices de centera	10	E	10%	
7314.19.20	Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos	10	E	10%	
7314.19.30	Mallas de ciclon	10	E	10%	
7314.19.40	Mallas propias para gaviones	10	E	10%	
7314.19.50	Los demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	G	10%	
7314.19.90	Los demás	10	E	15%	
7314.20	Redes y rejas, soldados en los puntos de cruce, de alambre cuya a mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²:				
7314.20.10	Mallas para tamices de centera	10	G	10%	
7314.20.20	Mallas para cercados	10	G	10%	
7314.20.90	Los demás	10	G	15%	
7314.31	Cincadas:				
7314.31.10	Mallas para tamices de centera	10	G	10%	
7314.31.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10	G	10%	
7314.31.30	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	10	G	15%	
7314.31.40	Mallas para gallinero	10	G	10%	
7314.31.90	Los demás	10	G	15%	
7314.39	Los demás:				
7314.39.10	Mallas para tamices de centera	10	G	10%	
7314.39.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10	G	10%	
7314.39.30	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	10	G	15%	
7314.39.40	Mallas para gallinero	10	G	10%	
7314.39.90	Los demás	10	G	15%	
7314.41	Cincadas:				
7314.41.10	Mallas para tamices de centera	10	G	10%	
7314.41.20	Mallas de ciclon	10	G	10%	
7314.41.30	Mallas propias para gaviones	10	G	10%	
7314.41.90	Los demás	10	G	15%	
7314.42	Revestidos de plástico:				
7314.42.10	Mallas de ciclon	10	E	15%	
7314.42.20	Mallas propias para gaviones	10	E	10%	

7314.42.00	Las demás	10	E	15 %	
7314.49	Las demás:				
7314.49.10	Mallas para tamices de cantera	10	G	10 %	
7314.49.20	Mallas de algodón	10	G	10 %	
7314.49.30	Mallas propias para girones	10	G	10 %	
7314.49.90	Las demás	10	G	15 %	
7314.50	Chapas y tiras, extendidas (desplagadas)				
7314.50.10	Del tipo utilizado como malla de repello	10	E	15 %	
7314.50.20	Las demás, láminas extendidas (desplagadas), cincada (galvanizada) o no, con mínimo de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas	10	E	15 %	
7314.50.90	Las demás	10	E	LIBRE	
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7315.11.00	Cadenas de rodillos	0	A	3 %	
7315.12.00	Las demás cadenas	0	A	3 %	
7315.19.00	Partes	0	A	3 %	
7315.20.00	Cadenas antideslizantes	0	A	3 %	
7315.81.00	Cadenas de eslabones con contraste (trivestales)	0	A	3 %	
7315.82	Las demás cadenas, de eslabones soldados:				
7315.82.10	Galvanizadas y destinadas a redes de pesca	0	A	5 %	
7315.82.90	Las demás	0	A	15 %	
7315.89	Las demás:				
7315.89.10	Galvanizadas y destinadas a redes de pesca	0	A	5 %	
7315.89.90	Las demás	0	A	3 %	
7315.90.00	Las demás partes	0	A	15 %	
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	0	A	10 %	
73.17	PUNTAZ CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUIDO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.				
7317.00.11	Cincados (galvanizados)	10	G	10 %	
7317.00.12	Clavos para calzados	10	G	LIBRE	
7317.00.19	Las demás	10	G	10 %	
7317.00.20	Grapas para cercas	10	G	15 %	
7317.00.30	Alegas y artículos análogos	10	G	15 %	
7317.00.90	Las demás	10	G	LIBRE	
73.18	TORNILLOS, PERNAS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7318.11.00	Tirafondos	5	E	10 %	
7318.12.00	Las demás tornillos para madera	5	E	10 %	
7318.13.00	Escarpias y arandelas, roscadas	5	E	10 %	
7318.14.00	Tornillos taladradores	5	E	10 %	
7318.15.00	Las demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5	C	10 %	
7318.16.00	Tuercas	5	C	10 %	
7318.19.00	Las demás	5	E	LIBRE	
7318.21.00	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A	LIBRE	
7318.22.00	Las demás arandelas	0	A	10 %	
7318.23.00	Remaches	0	A	LIBRE	
7318.24.00	Pasadores, clavijas y chavetas	0	A	10 %	
7318.29.00	Las demás	0	A	10 %	
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TENER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), FUNCIÓNES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO, ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
7319.20.00	Alfileres de gancho (impendibles)	0	A	15 %	
7319.30.00	Las demás alfileres	0	A	LIBRE	
7319.90	Las demás:				
7319.90.10	Agujas de coser, zurcir o bordar	0	A	3 %	
7319.90.90	Las demás	0	A	15 %	
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.				
7320.10.00	Ballestas y sus hojas	10	E	LIBRE	
7320.20.00	Muelles (resortes) helicoidales	10	E	LIBRE	
7320.90.00	Las demás	0	A	LIBRE	
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS, BRASEROS, BORNILLOS DE GAS, CALIENTE APARATOS Y APARATOS ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO), Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7321.11.00	Armados	10	E	15 %	
7321.11.00A	Únicamente hornillos y cocinas	15	E	15 %	
7321.11.20	Desmontados o sin montar	10	E	3 %	
7321.11.20A	Únicamente hornillos y cocinas	15	E	3 %	
7321.12	De combustibles líquidos:				
7321.12.10	Armados	15	E	15 %	
7321.12.20	Desmontados o sin montar	15	E	3 %	
7321.19	Las demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:				
7321.19.10	Armados	10	E	10 %	
7321.19.10A	Únicamente anafres, hornillos y cocinas	15	E	10 %	
7321.19.20	Desmontados o sin montar	10	E	3 %	
7321.19.20A	Únicamente anafres, hornillos y cocinas	15	E	3 %	
7321.81.00	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	G	15 %	
7321.82.00	De combustibles líquidos	10	E	15 %	
7321.89.00	Las demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	10	E	10 %	
7321.90.00	Partes	15	E	15 %	
73.22	RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRÍO) O ACONDICIONADO, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7322.11.00	De fundición	0	A	15 %	
7322.19.00	Las demás	0	A	15 %	
7322.90.00	Las demás	0	A	15 %	
73.23	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPajos, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALÓGOS, DE HIERRO O ACERO.				
7323.10	Lana de hierro o acero, esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrear o usos análogos:				
7323.10.10	Lana de hierro o de acero	15	E	10 %	
7323.10.90	Las demás	15	E	15 %	
7323.91	De fundición, sin esmaltar				
7323.91.10	De cocina o antecocina	15	E	15 %	
7323.91.10A	Únicamente asas y mangos	5	E	15 %	
7323.91.90	Las demás	15	E	15 %	
7323.91.90A	Únicamente asas y mangos	5	E	15 %	
7323.92.00	De fundición, esmaltados	15	E	10 %	
7323.92.00A	Únicamente asas y mangos	5	E	10 %	
7323.92.00B	Únicamente otras partes	5	E	10 %	
7323.92.00C	De acero inoxidable	15	E	10 %	
7323.92.00D	Únicamente asas y mangos	5	E	10 %	
7323.92.00E	Únicamente otras partes	5	E	10 %	
7323.94.00	De hierro o acero, esmaltados	15	E	10 %	
7323.94.00A	Únicamente asas y mangos	5	E	10 %	
7323.92.00B	Únicamente otras partes	5	E	10 %	
7323.99	Las demás:				
7323.99.10	Pinchas de alambre	15	E	15 %	
7323.99.20	Hornillos para calzado	15	E	LIBRE	
7323.99.90	Las demás	15	E	10 %	
7323.99.90A	Únicamente asas y mangos	5	E	10 %	

73.24	ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7324.10.00	Fregaderos (placas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	E	10 %	
7324.21.00	De fundición, incluso esmaltados	15	E	10 %	
7324.29.00	Las demás	15	E	10 %	
7324.90.00	Las demás, incluidas las partes	15	E	10 %	
73.25	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7325.10	De fundición no maleable:				
7325.10.10	Artículos para cilindros	10	E	15 %	
7325.10.90	Las demás	10	E	15 %	
7325.91.00	Bolas y artículos similares para molinos	0	A	3 %	
7325.99	Las demás:				
7325.99.10	Artículos para cilindros	10	E	15 %	
7325.99.90	Las demás	10	E	10 %	
73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.				
7326.11.00	Bolas y artículos similares para molinos	0	A	3 %	
7326.19.00	Las demás	10	E	15 %	
7326.20	Manufacturas de alambre de hierro o acero:				
7326.20.10	Grillos especiales para volgar ropa, de los tipos exclusivamente utilizados en locales comerciales	10	E	5 %	
7326.20.20	Ataluzas para cerrar bobas o sacos, revestidos de cobre	10	E	LIBRE	
7326.20.90	Las demás	10	E	15 %	
7326.20.90A	Únicamente trampas para animales	15	E	15 %	
7326.20.90B	Únicamente cestras para girones	0	A	15 %	
7326.20.90C	Únicamente ganchos de acople rápidos con sacavacas	0	A	15 %	
7326.90	Las demás:				
7326.90.10	Perceñas y cortinas	0	A	10 %	
7326.90.20	Capas para herramientas	0	A	10 %	
7326.90.30	Sujetador de granos; (tenores de alambres para cercas	0	A	LIBRE	
7326.90.41	Capas de empalmes, tapas, molduras	0	A	15 %	
7326.90.49	Las demás	0	A	10 %	
7326.90.50	Abraderías, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pizas de suspensión, pizas de anclaje y dispositivos similares	0	A	10 %	
7326.90.60	Gabinete de baño, incluso con espejo	0	A	10 %	
7326.90.70	Bebedores y comederos para animales	0	A	3 %	
7326.90.80	Sujetadores de boquilla para mechas de vela	0	A	LIBRE	
7326.90.90	Las demás	0	A	10 %	
7401.00.00	MATAS DE COBRE, COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).	0	A	15 %	
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR, ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.	0	A	LIBRE	
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.				
7403.11.00	Cilindros y secciones de cilindros	0	A	10 %	
7403.12.00	Barros para alambrot ("wire-bars")	0	A	LIBRE	
7403.13.00	Techos	0	A	15 %	
7403.19.00	Las demás	0	A	15 %	
7403.21.00	A base de cobre-cinc (latón)	0	A	LIBRE	
7403.22.00	A base de cobre-estaño (bronce)	0	A	LIBRE	
7403.29.00	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	0	A	15 %	
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DISCHOS, DE COBRE.	0	A	10 %	
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	0	A	15 %	
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.				
7406.10.00	Pobos de estructura no laminar	0	A	LIBRE	
7406.20.00	Pobos de estructura laminar; escamillas	0	A	15 %	
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.				
7407.10	De cobre refinado:				
7407.10.10	Barros huecos	0	A	10 %	
7407.10.20	Barros macizos para tréfil (alambrot)	0	A	LIBRE	
7407.10.90	Las demás	0	A	10 %	
7407.21	A base de cobre-cinc (latón):				
7407.21.10	Barros huecos	0	A	10 %	
7407.21.90	Las demás	0	A	10 %	
7407.29	Las demás:				
7407.29.11	Barros huecos	0	A	10 %	
7407.29.19	Las demás	0	A	10 %	
7407.29.21	Perfiles huecos	0	A	10 %	
7407.29.29	Las demás	0	A	10 %	
7407.29.91	Barros huecos	0	A	LIBRE	
7407.29.99	Las demás	0	A	LIBRE	
74.08	ALAMBRE DE COBRE.				
7408.11	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm:				
7408.11.10	Para tréfil (alambrot)	0	A	LIBRE	
7408.11.90	Las demás	0	A	10 %	
7408.19	Las demás:				
7408.19.10	Sin revestir, para la fabricación de tiras	0	A	LIBRE	
7408.19.90	Las demás	0	A	10 %	
7408.21.00	A base de cobre-cinc (latón)	0	A	15 %	
7408.22.00	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacas)	0	A	15 %	
7408.29.00	Las demás	0	A	15 %	
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm.				
7409.11.00	Enrolladas	0	A	15 %	
7409.19.00	Las demás	0	A	15 %	
7409.21.00	Enrolladas	0	A	LIBRE	
7409.29.00	Las demás	0	A	15 %	
7409.31.00	Enrolladas	0	A	LIBRE	
7409.39.00	Las demás	0	A	15 %	
7409.40.00	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacas)	0	A	15 %	
7409.90.00	De las demás aleaciones de cobre	0	A	15 %	
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUIDAS IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).				
7410.11.00	De cobre refinado	0	A	LIBRE	
7410.12.00	De aleaciones de cobre	0	A	15 %	
7410.21.00	De cobre refinado	0	A	15 %	
7410.22.00	De aleaciones de cobre	0	A	15 %	

7418.11.00	Españas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, limpiar o usos análogos	15	E	15%	
7418.19	Los demás				
7418.19.10	Artículos especialmente utilizados en la cocina o anticorrosivos, artículos de vajilla	15	E	15%	
7418.19.20	Parchas (ganchos) y hoquillas	15	E	15%	
7418.19.90	Los demás	15	E	15%	
7419.90A	Únicamente con y mango	0	A	15%	
7419.90.00	Artículos de limpieza asociados a sus partes	15	E	15%	
74.19	SISTEMAS MANUFACTURADOS DE COBRE				
7419.10.00	Cables y sus partes	0	A	15%	
7419.91	Cables, moldados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo				
7419.91.10	Artículos para canalizaciones	15	E	15%	
7419.91.90	Los demás	15	E	15%	
7419.91.99	Los demás	15	E	15%	
7419.99.11	De capacidad superior a 300 litros	15	E	15%	
7419.99.11A	Únicamente recipientes para gas comprimido o licuado	0	A	15%	
7419.99.19	Los demás	15	E	15%	
7419.99.19A	Únicamente recipientes para gas comprimido o licuado	0	A	15%	
7419.99.20	Artículos de alambre	0	A	15%	
7419.99.20A	Únicamente telas metálicas	5	E	15%	
7419.99.30	Para ratones o para la protección contra insectos	5	E	10%	
7419.99.90	Los demás	15	E	15%	
7419.99.90A	Únicamente modelos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0	A	15%	
7419.99.90B	Únicamente modelos resistentes al cobre	0	A	15%	
75.01	MATERIAS DE NIQUEL, NIQUELES Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL				
7501.10.00	Metas de níquel	0	A	10%	
7501.20.00	"Sinters", de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	A	10%	
7502	NIQUEL EN BRUTO				
7502.10.00	Níquel sin aliar	0	A	10%	
7502.20.00	Aleaciones de níquel	0	A	10%	
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESCHOS, DE NIQUEL	0	A	15%	
75.04	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL				
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	0	A	15%	
75.06	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL				
7506.11	De níquel sin aliar				
7506.11.10	Barras huecas	0	A	10%	
7506.11.90	Los demás	0	A	15%	
7506.12	De aleaciones de níquel				
7506.12.10	Barras huecas	0	A	10%	
7506.12.90	Los demás	0	A	15%	
7506.21.00	De níquel sin aliar	0	A	15%	
7506.21.00	De aleaciones de níquel	0	A	15%	
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TRAS, DE NIQUEL				
7506.10.00	De níquel sin aliar	0	A	15%	
7506.20.00	De aleaciones de níquel	0	A	15%	
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NIQUEL				
7507.11.00	De níquel sin aliar	0	A	10%	
7507.12.00	De aleaciones de níquel	0	A	10%	
7507.20.00	Accesorios de tubería	0	A	10%	
75.08	SISTEMAS MANUFACTURADOS DE NIQUEL				
7508.10	Tales metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel				
7508.10.10	Tales metálicas	0	A	10%	
7508.10.90	Los demás	0	A	15%	
7508.90	Los demás				
7508.90.10	Ardores para rasquilar	0	A	LIBRE	
7508.90.20	Artículos para canalizaciones	0	A	15%	
7508.90.31	Pantón, tornillos, tuercas, arandelas, alcañates y otros artículos similares asociados	0	A	10%	
7508.90.39	Los demás	0	A	10%	
7508.90.40	Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes	0	A	15%	
7508.90.51	Telas de baño	0	A	10%	
7508.90.52	Regadores y pónones	0	A	10%	
7508.90.53	Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros	0	A	10%	
7508.90.54	Accesorios para cuartos de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente	0	A	10%	
7508.90.59	Los demás	0	A	10%	
7508.90.61	Con capacidad superior o igual a 300 litros	0	A	15%	
7508.90.69	Los demás	0	A	15%	
7508.90.70	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado	0	A	15%	
7508.90.90	Los demás	0	A	15%	
76.01	ALUMINIO EN BRUTO				
7601.10.00	Aluminio sin aliar	0	A	LIBRE	
7601.20.00	Aleaciones de aluminio	0	A	LIBRE	
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESCHOS, DE ALUMINIO	0	A	10%	
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO				
7603.10.00	Pólvos de estructura no laminar	0	A	15%	
7603.20.00	Pólvos de estructura laminar; escamillas	0	A	LIBRE	
76.04	BARRAS, PERFILES, DE ALUMINIO				
7604.10	De aluminio sin aliar				
7604.10.10	Barras	5	G	LIBRE	
7604.10.21	Perfiles	10	G	10%	
7604.10.22	Perfiles huecos	10	G	10%	
7604.20	Los demás				
7604.20.10	Barras	5	G	LIBRE	
7604.20.20	Vigas para encofrados	5	G	10%	
7604.20.90	Los demás	5	G	10%	
7605.20.90A	Únicamente perfiles	10	G	10%	
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO				
7605.11.00	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A	LIBRE	
7605.19.00	Los demás	0	A	15%	
7605.19.00A	Únicamente de sección circular	10	E	15%	
7605.21.00	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A	LIBRE	
7605.29.00	Los demás	15	E	15%	
76.06	CHAPAS Y TRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm				
7606.11	De aluminio sin aliar				
7606.11.10	De sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flap)	10	E	15%	
7606.11.20	Los demás chapas, tiras o laminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	E	10%	
7606.11.90	Los demás	10	E	LIBRE	
7606.12	De aleaciones de aluminio				
7606.12.10	De sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flap)	10	E	LIBRE	
7606.12.20	Los demás chapas, tiras o laminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	E	10%	
7606.12.90	Los demás	-	A	LIBRE	
7606.91	De aluminio sin aliar				
7606.91.10	Los demás chapas, tiras o laminas, perforadas, onduladas o acanaladas	0	A	10%	
7606.91.90	Los demás	0	A	15%	
7606.92	De aleaciones de aluminio				
7606.92.10	Los demás chapas, tiras o laminas, perforadas, onduladas o acanaladas	0	A	10%	
7606.92.20	Discos para fabricar cilindros de gas	0	A	LIBRE	
7606.92.90	Los demás	0	A	LIBRE	
76.07	HOJAS Y TRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O TIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)				
7607.11.00	Simplemente laminadas	0	A	LIBRE	
7607.19	Los demás				
7607.19.10	"Fajal aluminio", sin impresión, presentado en bobinas	0	A	LIBRE	
7607.19.90	Los demás	0	A	10%	
7607.19.90A	Únicamente impresas de espesor inferior a 0,019 mm	5	E	10%	
7607.19.90B	Únicamente las demás impresas	10	E	10%	
7607.20	Con soporte				
7607.20.10	Con diépticos (cartón)	0	A	LIBRE	
7607.20.20	"Fajal aluminio" sin impresión, presentado en bobinas	-	A	LIBRE	
7607.20.90	Los demás	0	A	10%	
7607.20.90A	Únicamente recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel silicatado, con impresión	10	E	10%	
7607.20.90B	Únicamente con soporte de papel (excepto silicatado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0,2 mm, incluido el soporte	10	E	10%	
76.08	TUBOS DE ALUMINIO				
7608.10	De aluminio sin aliar				
7608.10.10	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de muelle	5	E	10%	
7608.10.90	Los demás	5	E	15%	
7608.10.90A	Únicamente casquillos para lámparas	0	A	15%	
7608.20	De aleaciones de aluminio				

7608.20.10	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de muelle	10	G	10%	
7608.20.90	Los demás	10	G	15%	
7608.20.90A	Únicamente de sección transversal en forma de ovalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	0	A	15%	
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO	0	A	LIBRE	
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHUMBRES, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y LIMBALES, BARRANDILAS, DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06, CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y BARRILES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN				
7610.10	Partes, ventanos y sus marcos, contramarcos y umbrales				
7610.10.10	Barriles, umbrales y moldes para puertas o ventanos	15	G	10%	
7610.10.20	Partes y ventanos, con o sin vidrio	15	G	15%	
7610.10.90	Los demás	15	G	10%	
7610.90	Los demás				
7610.90.10	Perfiles preparados para ser o no suspendidos	15	G	10%	
7610.90.20	Barrandiles y sus partes	15	G	15%	
7610.90.30	Escaleras para techos, contrapisos de cemento y sus partes	15	G	10%	
7610.90.40	Pantales y andamios, y sus partes	15	G	10%	
7610.90.50	Los demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes de aluminio	15	G	15%	
7610.90.90	Los demás partes o elementos preparados para la construcción	15	G	LIBRE	
76.11	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUIDO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO				
7611.00.10	Con capacidad superior a 300 litros	15	E	15%	
7611.00.90	Los demás	15	E	15%	
76.12	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, Cajas Y RECIPIENTES SIMILARES DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUIDO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO				
7612.10.00	Envases tubulares flexibles	10	E	LIBRE	
7612.90	Los demás				
7612.90.11	De fertilización o sedimentación, propios de la actividad agropecuaria	10	E	LIBRE	
7612.90.19	Los demás	10	E	15%	
7612.90.90A	Con capacidad superior o igual a 1 litro	10	A	15%	
7612.90.90B	Recipientes sellados	10	A	15%	
7612.90.90C	Envases para servir o bebidas empujadas	10	E	15%	
7612.90.90D	Los demás	10	E	15%	
7612.90.90X	Únicamente envases cilindros monobloque	0	A	15%	
76.13	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO				
7613.00.11	Con capacidad inferior a 50 litros de contenido	15	E	15%	
7613.00.12	Con capacidad igual o superior a 50 litros de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido	0	A	15%	
7613.00.19	Los demás	0	A	10%	
7613.00.90	Los demás	0	A	10%	
76.14	CABLES, TRENAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD				
7614.10.00	Con alma de acero	10	G	10%	
7614.90.00	Los demás	10	G	10%	
76.15	ARTÍCULOS DE UN DOMESTICO, HERRERO O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO, ESPONAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LIMPIAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO				
7615.11.00	Estropajo, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, limpiar o usos análogos	15	E	15%	
7615.19	Los demás				
7615.19.10	Ófios de aluminio oxidado (pallas)	15	E	15%	
7615.19.20	Ófios para coque o presión	15	E	10%	
7615.19.30	Con elementos estructurales hechos de aluminio	15	E	10%	
7615.19.40	Artículos para el servicio de mesa	15	E	15%	
7615.19.60	Bandejas diseñadas para panadería	15	E	15%	
7615.19.90	Los demás	15	E	10%	
7615.19.90A	Únicamente aros, mangos y vertederos	5	E	10%	
7615.20	Artículos de bronce o recador, y sus partes				
7615.20.10	Escaleras, herrajes	15	E	10%	
7615.20.20	Lavamanos, bidés e inodoros	15	E	10%	
7615.20.30	Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente	15	E	10%	
7615.20.90	Los demás	15	E	10%	
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO				
7616.10	Puntas, clavos, grapas aprietadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, alfileres, arandelas y artículos similares				
7616.10.10	Pernos, tornillos, tuercas, alfileres roscados	0	A	15%	
7616.10.20	Remaches tubulares	0	A	LIBRE	
7616.10.90	Los demás	0	A	LIBRE	
7616.90.10	Alas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	15	E	15%	
7616.90.90	Los demás				
7616.90.10	Cajas para herramientas	10	E	10%	
7616.90.20	Estuches de bolígrafo, monederos, portafolios, tabaqueros, joyeros y artículos análogos	10	E	15%	
7616.90					

81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8102.10.00	Pulvo	0	A	15%	
8102.94.00	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A	15%	
8102.95.00	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, bojes y tiras	0	A	15%	
8102.96.00	Alambres	0	A	15%	
8102.97.00	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8102.99.00	Los demás	0	A	15%	
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8103.20.00	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado, polvo	0	A	15%	
8103.30.00	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8103.90.10	Telas metálicas, redes y rejas	0	A	15%	
8103.90.90	Los demás	0	A	15%	
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8104.1.00	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,9 % en peso	0	A	15%	
8104.1.90.00	Los demás	0	A	15%	
8104.20.00	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8104.30.00	Varitas, tornamuelas y granulos calibrados, polvo	0	A	10%	
8104.90	Los demás				
8104.90.10	Barras, chapas o tiras, perfiles, alambres y tubos	0	A	15%	
8104.90.20	Telas metálicas, redes y rejas	0	A	10%	
8104.90.30	Pernos, tornillos, tornillos, arandelas, alfileras y artículos análogos	0	A	15%	
8104.90.44	Con un contenido inferior o igual a 99,990 %	0	A	15%	
8104.90.49	Los demás	0	A	15%	
8104.90.90	Los demás	0	A	15%	
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO, COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8105.20.00	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto, coque en bruto, polvo	0	A	15%	
8105.30.00	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8105.90.00	Los demás	0	A	15%	
81.06	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8106.00.10	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8106.00.20	En bruto	0	A	15%	
8106.00.90	Los demás	0	A	15%	
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8107.20.00	Cadmio en bruto, polvo	0	A	15%	
8107.30.00	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8107.90.00	Los demás	0	A	15%	
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8108.20.00	Titanio en bruto, polvo	0	A	15%	
8108.30.00	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8108.90.00	Los demás	0	A	15%	
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8109.20.00	Circonio en bruto, polvo	0	A	15%	
8109.30.00	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8109.90.00	Los demás	0	A	15%	
81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8110.10.00	Antimonio en bruto, polvo	0	A	15%	
8110.20.00	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8110.90.00	Los demás	0	A	15%	
81.11	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8111.00.10	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8111.00.20	En bruto	0	A	LIBRE	
8111.00.90	Los demás	0	A	15%	
81.12	IRIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (ZIRCONIO), INDO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALEO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8112.12.00	En bruto, polvo	0	A	15%	
8112.13.00	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8112.14.00	Los demás	0	A	15%	
8112.21.00	En bruto, polvo	0	A	15%	
8112.22.00	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8112.23.00	Los demás	0	A	15%	
8112.24.00	En bruto, polvo	0	A	15%	
8112.25.00	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8112.29.00	Los demás	0	A	15%	
8112.32.00	En bruto, polvo, desperdicios y desechos	0	A	15%	
8112.33.00	Camiseros o vaciados en bruto	0	A	15%	
8112.35.00	Los demás	0	A	10%	
8112.99.00	Los demás	0	A	15%	
81.13	"CERMET" Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS				
8113.00.10	Desperdicios y desechos	0	A	10%	
8113.00.20	En bruto	0	A	15%	
8113.00.90	Los demás	0	A	15%	
82.01	LAVAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BENZADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS HACIAS, HACHOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON TIPO, TIERRAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADANA, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES				
8201.10.00	Lavas y palas	15	E	10%	
8201.20.00	Horcas de labranza	0	A	LIBRE	
8201.30.10	Picos	15	E	10%	
8201.30.20	Hochas de jardín (rastros de filigras)	15	E	15%	
8201.30.90	Los demás	15	E	LIBRE	
8201.40.10	Para uso forestal o agrícola	0	A	LIBRE	
8201.40.90	Los demás	0	A	10%	
8201.90.00	Instrumentos de mano, azadas, picos, machos y cortanubos	15	E	10%	
8201.90.90	Instrumentos manuales	15	E	10%	
8201.50.00	Tijeras de podar (incluidas las de trincar aves) para usar con una sola mano (podadoras)	0	A	10%	
8201.60.00	Cuchillas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0	A	LIBRE	
8201.90.00	Los demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	-	A	LIBRE	
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DIENTES)				
8202.10.00	Sierras de mano	0	A	10%	
8202.20.00	Hojas de sierra de cinta	0	A	3%	
8202.30.00	Instrumentos de acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 25 mm	5	E	3%	
8202.31.00	Con parte operante de acero	0	A	3%	
8202.32.00	Los demás, incluyendo las partes	0	A	3%	
8202.39.00A	Instrumentos hechos de sierra con parte operante de carburo de voltámpio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1/4 mm pero inferior o igual a 3/16 mm y espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	5	E	3%	
8202.40.00	Cuchillos cortantes	0	A	10%	
8202.91.00	Hojas de sierra nuevas para trabajo manual	0	A	3%	
8202.91.00A	Instrumentos para usos de mano manual, de anchura inferior o igual a 135 mm, espesor inferior o igual a 0,8 mm y longitud inferior o igual a 210 mm, con 18, 24 o 32 dientes por cada 254 mm	10	E	3%	
8202.99.00	Los demás	0	A	3%	
82.03	LAVAS, ESCOPIAS, ALICATES (INCLUIDO CORRIANTES), TENJAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTA TUBOS, CORCABEROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES DE MANO				
8203.10	Lavas, escochas y herramientas similares				
8203.10.10	Limas triangulares para metales, del tipo utilizado en las actividades agrícolas o forestales	0	A	LIBRE	
8203.10.90	Los demás	0	A	10%	
8203.10.90A	Instrumentos limas, plana, para metal	10	E	10%	
8203.20	Alicates (incluido cortantes), tenajas, pinzas y herramientas similares				
8203.20.10	Pinzas para depilar	0	A	15%	
8203.20.90	Los demás	0	A	10%	
8203.30.00	Cuchillas para metales y herramientas similares	0	A	10%	
82.04	LAVAS DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LAVAS DINAMOMÉTRICAS); CUJOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUIDO CON MANGO				
8204.00.00	Cortanubos, cortapapas, sacabocados y herramientas similares	0	A	10%	
8204.11.00	De boca fija	0	A	10%	
8204.12.00	De boca variable	0	A	10%	
8204.20.00	Cubos de ajuste intercambiables, incluido con mango	0	A	10%	
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIO) NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES, TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS, HERRAMIENTA, YUNQUES, FRAGAS PORTÁTILES, MUELAS DE MANO O PEDALO, CON BASTIDOR				
8205.10.00	Herramientas de taladro o mezar (incluidas las tarajas)	0	A	10%	

8205.20	Martillos y mazos	0	A	15%	
8205.20.10	De cobre o aleaciones de cobre	0	A	15%	
8205.20.11	Los demás	0	A	10%	
8205.20.90	Los demás	0	A	10%	
8205.30.00	Cyrtulos, brocheros, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A	10%	
8205.40.00	Desmontadores	0	A	10%	
8205.51	Destro domoestros				
8205.51.10	De cobre o aleaciones de cobre	15	E	15%	
8205.51.20	De acero	15	E	10%	
8205.51.90	Los demás	15	E	15%	
8205.51.90A	Instrumentos ahuecados, destapadores de botellas, sacabocados, temporizadores y herramientas similares	10	E	15%	
8205.59	Los demás				
8205.59.10	Instrumento manual para desmontar	0	A	5%	
8205.59.90	Los demás	0	A	10%	
8205.59.90A	Instrumentos cónicos, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5	E	10%	
8205.60.00	Alargados de soldar y similares	0	A	10%	
8205.70.00	Forjados de aluminio, pesados de construcción o similares	0	A	10%	
8205.80.00	Yunque, yunque portátiles, incluido de mano o pedal, con bastidor	0	A	10%	
8205.9	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores				
8205.90.10	Desmontadores de cobre	0	A	15%	
8205.90.10	Los demás	0	A	15%	
8205.90.90	Los demás	0	A	10%	
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUGUROS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	A	10%	
82.07	LOS INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUIDO MECANICOS O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE BOMBEO, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCABRAR, BROCHAR, FRESAR, TORNAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O BASTIDOR				
8207.13.00	Con parte operante de "cermet"	0	A	3%	
8207.13.00	Los demás, incluyendo las partes	0	A	3%	
8207.20.00	Hilos para entalar metal	0	A	3%	
8207.30.00	Tijeras de corte, cortapapas o pinzanos	0	A	3%	
8207.30.00A	Instrumentos dados, pinzanos y matrices para embutar	5	C	3%	
8207.40.00	Hilos para entalar	0	A	3%	
8207.50.00	Tijeras de entalar	0	A	3%	
8207.60.00	Útiles de escalar o brochar	0	A	3%	
8207.70.00	Útiles de trazar	0	A	3%	
8207.80.00	Útiles de entalar	0	A	3%	
8207.90.00	Los demás útiles intercambiables	0	A	3%	
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS				
8208.10.00	Para trabajar metal	0	A	3%	
8208.20.00	Para trabajar madera	0	A	3%	
8208.30.00	Para máquinas de coser o máquinas de la industria alimentaria	0	A	3%	
8208.40.00	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	A	3%	
8208.50.00	Los demás	0	A	3%	
8209.00.00	PLANCHAS, VARELLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES SIN MOTOR, DE CUBIERTA	0	A	10%	
82.10	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS				
8210.01.00	Máquina para maza, principalmente	0	A	15%	
8210.01.90	Los demás	0	A	15%	
82.11	CUCHILLAS CON HOJA CORTANTE O DIENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS BOLSILLOS Y CUBIERTOS DE LA PARTIDA 82.08				
8211.10	Navajas				
8211.10.10	Para afeitar	10	E	10%	
8211.10.90	Los demás	10	E	15%	
8211.91.00	Cuchillos de mesa de hoja fija	10	E	15%	
8211.92	Los demás cuchillos de hoja fija	10	E	10%	
8211.93	Cuchillos especiales para afeitar	10	E	10%	
8211.99	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de poder				
8211.99.10	Para afeitar	15	E	10%	
8211.99.20	Para cortar	15	E	15%	
8211.99.30	Para cortar	15	E	15%	
8211.99.40	Para cortar	15	E	15%	
8211.99.50	Margos de metal común	15	E	10%	
8211.99.60	Para afeitar	15	E	10%	
8211.99.70	Los demás	15	E	15%	
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN PLATE)				
8212.00.00	Navajas y máquinas de afeitar	10	E	10%	
8212.10.00	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fase	0	A	10%	
8212.90.00	Los demás partes	0	A	10%	
8213.00	TALADROS Y SUS HOJAS				
8213.00.10	Tijeras de punta roma	15	E	15%	
8213.00.90	Los demás	15	E	10%	
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESCOCHA, LAS CUCHILLAS PARA PEAR CABELLO, LAS ADERAS DE CARNICERÍA O COCCINA Y CORTAPAPELES; HERRAMIENTAS Y JUGUROS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS MUELAS PARA UÑAS)				
8214.10	Cortapapeles, alfileras, sacabocados y sus cuchillos				
8214.10.10	Sacabocas y sus cuchillos	15	E	10%	
8214.10.90	Los demás	15	E	10%	
8214.20.00	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	10	E	10%	
8214.90	Los demás				

53.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUIDO CON SUS ACCESORIOS							
5307.00.00	De hierro negro	0	A	15%				
5307.90.00	De los demás metales comunes	0	A	15%				
53.08	CERRRES, MONTURAS CERRRE, HEBILLAS, HEBILLAS CERRRE, CORCHETES, GANCIOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTICULOS CONFECCIONADOS, REMACHES, TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN, CINTAS Y LINTERILLAS, DE METAL COMÚN.							
5308.10.00	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0	A	LIBRE				
5308.20.00	Remaches tubulares o con espiga hueca	0	A	LIBRE				
5308.90.00	Los demás, incluidos los para ojetes	0	A	LIBRE				
53.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.							
5309.10.00	Tapas corona	15	G	15%				
5309.90	Los demás							
5309.90.10	Prencios de todas clases	0	A	LIBRE				
5309.90.20	Alabaras para cerrar sacos, bolsas, u otros contenidos	10	E	LIBRE				
5309.90.30	Tapas para radiadores o para depósitos de combustible de vehículos	10	E	10%				
5309.90.40	Tapas abrefacti para envases de aluminio	0	A	LIBRE				
5309.90.90	Los demás							
53.10.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 84.05.	15	E	15%				
53.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBONO METÁLICO, RECIBIDOS O RELIENDOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBONO METÁLICO, ALAMBRES Y VARILLAS DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.							
5311.10.00	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	0	A	LIBRE				
5311.20.00	Alambre refino para soldadura de arco, de metal común	0	A	LIBRE				
5311.30.00	Varillas recubiertas y alambre refino para soldar al oxígeno, de metal común	0	A	LIBRE				
5311.90.00	Los demás	0	A	LIBRE				
84.01	REACTORES NUCLEARES, ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN BRADAR PARA REACTORES NUCLEARES, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.							
8401.10.00	Reactores nucleares	0	A	10%				
8401.20.00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	A	15%				
8401.30.00	Elementos combustibles (cartuchos) sin bradar	0	A	10%				
8401.40.00	Partes de reactores nucleares	0	A	10%				
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL, CONDENSADORAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN, CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALIENTADA".							
8402.11.00	Caldera acuosas con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	0	A	3%				
8402.12.00	Caldera acuosas con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	0	A	3%				
8402.13.00	Los demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0	A	3%				
8402.20.00	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0	A	3%				
8402.30.00	Partes	0	A	3%				
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.							
8403.10.00	Caldera	0	A	15%				
8403.90.00	Partes	0	A	15%				
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 Y 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS, CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR).							
8404.10.00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 y 84.03	0	A	3%				
8404.20.00	Condensadores para máquinas de vapor	0	A	3%				
8404.90.00	Partes	0	A	3%				
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUIDO CON SUS EQUIPAMENTOS, GENERADORES DE AGUA CALIENTE Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUIDO CON SUS DEPURADORES.							
8405.10	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores, generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A	10%				
8405.10.10	Gasogéno para aparatos autopropulsados o vehículos automotores	0	A	10%				
8405.10.90	Los demás	0	A	3%				
8405.90	Partes	0	A	10%				
8405.90.10	Para gasogéno de aparatos autopropulsados o vehículos automotores	0	A	10%				
8405.90.90	Los demás	0	A	3%				
84.06	TURBINAS DE VAPOR.							
8406.10.00	Turbina para la propulsión de barcos	0	A	15%				
8406.81.00	De potencia superior a 40 MW	0	A	3%				
8406.82.00	De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A	3%				
8406.90.00	Partes	0	A	10%				
84.07	MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLUSIÓN).							
8407.10.00	Motors de aviacón	0	A	15%				
8407.21	Del tipo diesel							
8407.21.10	De potencia igual inferior a 40 caballos de fuerza	0	A	LIBRE				
8407.21.90	Los demás	0	A	LIBRE				
8407.29	Los demás	0	A	LIBRE				
8407.29.10	De potencia igual o inferior a 15 caballos de fuerza	0	A	LIBRE				
8407.29.90	Los demás	0	A	LIBRE				
8407.31.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	0	A	10%				
8407.32.00	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	0	A	10%				
8407.33.00	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1 000 cm ³	0	A	10%				
8407.34.00	De cilindrada superior a 1 000 cm ³	0	A	10%				
8407.90.00	Los demás motores	0	A	10%				
84.08	MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL).							
8408.10	Motors para la propulsión de barcos	0	A	LIBRE				
8408.10.10	Motors interiores de potencia igual o inferior a 15 caballos de fuerza	0	A	LIBRE				
8408.10.20	Motors interiores de potencia superior a 15 caballos de fuerza, con sistema de enfriamiento por serpentina	0	A	LIBRE				
8408.10.30	Del tipo fuera de bordo y de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza	0	A	LIBRE				
8408.10.90	Los demás	0	A	LIBRE				
8408.20.00	Motors de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A	5%				
8408.90.00	Los demás motores	0	A	3%				
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 Y 84.08.							
8409.10.00	De motores de aviacón	0	A	5%				
8409.90	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de embo (pistón) de encendido por chispa	0	A	5%				
8409.99	Los demás							
8409.99.10	De motores interiores para propulsión de barcos que funcionan con sistema de enfriamiento por serpentina	0	A	5%				
8409.99.90	Los demás	0	A	3%				
84.10	TURBINAS HIDRAULICAS, DE BOMBAS HIDRAULICAS Y SIMILARES, DE VAPOR.							
8410.11.00	De potencia inferior o igual a 1 000 kW	0	A	3%				
8410.12.00	De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	0	A	3%				
8410.13.00	De potencia superior a 10 000 kW	0	A	3%				
8410.90.00	Partes, incluidos los reguladores	0	A	3%				
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.							
8411.10.00	De empuje inferior o igual a 25 kN	0	A	3%				
8411.11.00	De empuje superior a 25 kN	0	A	3%				
8411.21.00	De potencia inferior o igual a 1 000 kW	0	A	3%				
8411.22.00	De potencia superior a 1 000 kW	0	A	3%				
8411.81.00	De potencia inferior o igual a 5 000 kW	0	A	5%				
8411.82.00	De potencia superior a 5 000 kW	0	A	5%				
8411.90.00	De turbopropulsores o de turbopropulsores	0	A	3%				
8411.99.00	Los demás	0	A	3%				
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.							
8412.10.00	Preparados a la resaca, excepto los turbopropulsores	0	A	15%				
8412.21.00	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A	3%				
8412.22.00	Los demás	0	A	3%				
8412.31.00	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A	3%				
8412.39.00	Los demás	0	A	3%				
8412.80	Motors de viento o eólicas	0	A	5%				
8412.80.10	Los demás	0	A	3%				
8412.80.90	Los demás	0	A	3%				
8412.90	Partes							
8412.90.10	Para motores hidraulicos o mecánicos de movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A	3%				
8412.90.20	Para motores de viento o eólicas	0	A	5%				
8412.90.90	Los demás	0	A	3%				
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUIDO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO, EL ELEVADOR DE LÍQUIDOS.							
8413.11.00	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o similares	0	A	15%				
8413.19.00	Los demás	0	A	3%				
8413.20	Bombas manuales, excepto las de la subpartida 8413.11 y 8413.19							
8413.20.10	Para actividad agropecuaria	0	A	LIBRE				
8413.20.20	Para sistema de achique marino	0	A	5%				
8413.20.90	Los demás	0	A	3%				
8413.30.00	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A	5%				
8413.40.00	Bombas para hornos	0	A	5%				
8413.50	Los demás bombas volumétricas alternativas							
8413.50.10	Para actividad agropecuaria	0	A	LIBRE				
8413.50.20	Para sistema de achique marino	0	A	5%				
8413.50.90	Los demás	0	A	3%				
8413.60	Los demás bombas volumétricas rotativas							
8413.60.10	Para actividad agropecuaria	0	A	LIBRE				

8413.60.20	Para sistema de achique marino	0	A	5%				
8413.60.90	Los demás	0	A	3%				
8413.70	Los demás bombas centrifugas							
8413.70.10	Para actividad agropecuaria	0	A	LIBRE				
8413.70.20	Para sistema de achique marino	0	A	5%				
8413.70.90	Los demás	0	A	3%				
8413.81	Bombas							
8413.81.10	Para actividad agropecuaria	0	A	LIBRE				
8413.81.20	Para sistema de achique marino	0	A	5%				
8413.81.90	Los demás	0	A	3%				
8413.90.00	Elevadores de líquidos	0	A	3%				
8413.91.00	De bombas	0	A	LIBRE				
8413.92.00	De elevadores de líquidos	0	A	LIBRE				
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CÁMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUIDO CON FILTRO.							
8414.10.00	Bombas de vacío	0	A	3%				
8414.20.00	Bombas de aire, de mano o pedal	0	A	3%				
8414.30.00	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	0	A	3%				
8414.40.00	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A	10%				
8414.51.00	Ventiladores de mesa, p.e. pared, cilindro, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	E	10%				
8414.59.00	Los demás	10	E	10%				
8414.60.00	Cámpan aspirantes en las que el motor ludo horizontal en inferior o igual a 120 cm	10	E	10%				
8414.60.90	Los demás	0	A	3%				
8414.90	Partes							
8414.90.10	Para ventiladores de la partida arancelaria 8414.10.00	10	E	15%				
8414.90.10A	Incumplemto cematosa	0	A	15%				
8414.90.90	Los demás	0	A	3%				
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HUMIDIMETRICO.							
8415.10	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split - system")							
8415.10.10	Presentado desmontado o sin motor todavía (desarmado)	15	E	10%				
8415.10.90	Los demás	15	E	10%				
8415.20.00	De los tipos utilizados en vehículos automotores para sus ocupantes	15	E	5%				
8415.81.00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	15	E	10%				
8415.82	Los demás, con equipo de enfriamiento							
8415.82.10	Los demás presentados desmontados o sin motor todavía (desarmado)	15	E	10%				
8415.82.90	Los demás	15	E	10%				
8415.83.00	Sin equipo de enfriamiento	15	E	10%				
8415.90	Partes							
8415.90.10	Desarmados principalmente en vehículos automotores del Capítulo 87	0	A	5%				
8415.90.20	Desarmados principalmente en los artículos de la subpartida 8413.53	0	A	3%				
8415.90.90	Los demás	0	A	10%				
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS O PLURICOMBUSTIBLES DE GASES, ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENizas Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.							
8416.10	Quemadores de combustibles líquidos							
8416.10.20	Para la industria azucarera	0	A	3%				
8416.10.90	Los demás	0	A	3%				
8416.20	Los demás quemadores, incluidos los metanos							
8416.20.10	Para la industria azucarera	0	A	3%				
8416.20.90	Los demás	0	A	3%				
8416.30.00	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0	A	15%				
8416.30.00A	Únicamente alimentadores mecánicos de hogares que utilicen graña o residuos de granos como combustible	10	E	15%				
8416.90.00	Partes	0	A	15%				
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.							
8417.10	Hornos para tostación, fisión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluida la pirita) o de los metales							

84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.				
8420.00	Calandrias y laminadores				
8420.10	Para caucho y otros	0	A	3%	
8420.20	Para reconstruir manuscritos o documentos	0	A	3%	
8420.30	Los demás	0	A	LIBRE	
8420.40	Cilindros	0	A	3%	
8420.50	Los demás	0	A	3%	
84.21	CENTRÍFUGAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS, APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES				
8421.00	Centrifugadoras (desecadoras)	0	A	LIBRE	
8421.10	Secadoras de ropa				
8421.11	Desecadoras o sin armaz	0	A	3%	
8421.12	Los demás	0	A	10%	
8421.20	Los demás	0	A	15%	
8421.30	Los demás	0	A	3%	
8421.40	Los demás	0	A	10%	
8421.50	Los demás	0	A	3%	
8421.60	Para filtrar o depurar agua	0	A	LIBRE	
8421.70	Para filtrar o depurar las demás bebidas	0	A	3%	
8421.80	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	C	10%	
8421.90	Los demás	0	A	3%	
8421.91	Filtros de carbón de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	C	10%	
8421.92	Los demás	0	A	3%	
8421.93	Los demás	0	A	3%	
8421.94	Los demás	0	A	3%	
84.22	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTELLOS, LATAZ, Cajas, SACOS, BOLSAS O DEMÁS CONTENIENTES, MÁQUINAS Y APARATOS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTENIENTES ANALÓGOS, LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMOPLÁSTICA, MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.				
8422.10	De tipo doméstico	15	E	15%	
8422.20	Los demás	10	C	10%	
8422.30	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A	3%	
8422.40	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o frascos, saos (bolsas) o demás recipientes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y contenes analógicos; máquinas y aparatos para gasar bebidas	0	A	LIBRE	
8422.50	Los demás	0	A	3%	
8422.60	Únicamente máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas sellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg excepto las de llenado automático horizontal y de cerrado al vacío	10	E	3%	
8422.70	Los demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancía (incluidas las de envolver con película termoplástica)	10	C	3%	
8422.80	Únicamente con motor eléctrico accionado, de uso manual	0	A	3%	
8422.90	Partes	0	A	3%	
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 kg. PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS Y BALANZAS.				
8423.10	Para pesar personas, incluidos los portátiles; balanzas domésticas	5	E	10%	
8423.20	Básculas y balanzas para pesado continuo sobre transportador	0	A	3%	
8423.30	Básculas y balanzas para pesado continuo, incluidas las de descargar peso determinado en sacos (bolsas) o otros recipientes, así como las dosificadoras de roya	10	C	3%	
8423.40	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	A	3%	
8423.50	Con capacidad superior a 30 kg y menor o igual a 1000 kg	10	E	3%	
8423.60	Únicamente básculas para pesar graneles	0	A	3%	
8423.80	Únicamente básculas y balanzas oligantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	E	3%	
8423.90	Los demás	0	A	3%	
8423.91	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	0	A	3%	
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUIDO MANUALES PARA PROYECTAR, DISPENSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN PAVO EXPOSITORES, INCLUIDO CARGADORES, PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES, MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPORES Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.				
8424.10	Proyectores, incluso cargados				
8424.10	Con carga	0	A	15%	
8424.20	Sin carga	0	A	10%	
8424.30	Proyectores aerográficos y aparatos similares	0	A	3%	
8424.40	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:				
8424.50	Aparatos de chorro de vapor	0	A	10%	
8424.60	Los demás	0	A	3%	
8424.70	Para agricultura u horticultura				
8424.80	Los demás	0	A	LIBRE	
8424.90	Del tipo de los utilizados en la actividad agropecuaria	0	A	LIBRE	
8424.91	Los demás	0	A	3%	
8424.92	Partes	0	A	LIBRE	
8424.93	Los demás	0	A	LIBRE	
8424.94	Los demás	0	A	LIBRE	
8424.95	Los demás	0	A	LIBRE	
8424.96	Los demás	0	A	LIBRE	
8424.97	Los demás	0	A	LIBRE	
8424.98	Los demás	0	A	LIBRE	
8424.99	Los demás	0	A	LIBRE	
8424.99A	Únicamente para recipientes (excepto de productos farmacéuticos)	15	C	15%	
8425	PULPASTOS, TORNOS Y CABRESTANTES, GATOS.				
8425.11	Con motor eléctrico	0	A	5%	
8425.11.01	Prescantes de manija	0	A	5%	
8425.11.99	Los demás	0	A	3%	
8425.19	Los demás	0	A	3%	
8425.20	Prescantes de manija	0	A	5%	
8425.21	Los demás	0	A	3%	
8425.30	Tornos y cabrestantes de manija	0	A	5%	
8425.31	Tornos y cabrestantes de manija	0	A	5%	
8425.32	Tornos para el acceso o descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas o conchales para uso en interior de minas	0	A	10%	
8425.33	Los demás	0	A	3%	
8425.34	Los demás	0	A	3%	
8425.35	Los demás	0	A	3%	
8425.36	Los demás	0	A	3%	
8425.37	Los demás	0	A	3%	
8425.38	Los demás	0	A	3%	
8425.39	Los demás	0	A	3%	
8425.40	Los demás	0	A	3%	
8425.41	Los demás	0	A	3%	
8425.42	Los demás	0	A	3%	
8425.43	Los demás	0	A	3%	
8425.44	Los demás	0	A	3%	
8425.45	Los demás	0	A	3%	
8425.46	Los demás	0	A	3%	
8425.47	Los demás	0	A	3%	
8425.48	Los demás	0	A	3%	
8425.49	Los demás	0	A	3%	
8425.50	Los demás	0	A	3%	
8425.51	Los demás	0	A	3%	
8425.52	Los demás	0	A	3%	
8425.53	Los demás	0	A	3%	
8425.54	Los demás	0	A	3%	
8425.55	Los demás	0	A	3%	
8425.56	Los demás	0	A	3%	
8425.57	Los demás	0	A	3%	
8425.58	Los demás	0	A	3%	
8425.59	Los demás	0	A	3%	
8425.60	Los demás	0	A	3%	
8425.61	Los demás	0	A	3%	
8425.62	Los demás	0	A	3%	
8425.63	Los demás	0	A	3%	
8425.64	Los demás	0	A	3%	
8425.65	Los demás	0	A	3%	
8425.66	Los demás	0	A	3%	
8425.67	Los demás	0	A	3%	
8425.68	Los demás	0	A	3%	
8425.69	Los demás	0	A	3%	
8425.70	Los demás	0	A	3%	
8425.71	Los demás	0	A	3%	
8425.72	Los demás	0	A	3%	
8425.73	Los demás	0	A	3%	
8425.74	Los demás	0	A	3%	
8425.75	Los demás	0	A	3%	
8425.76	Los demás	0	A	3%	
8425.77	Los demás	0	A	3%	
8425.78	Los demás	0	A	3%	
8425.79	Los demás	0	A	3%	
8425.80	Los demás	0	A	3%	
8425.81	Los demás	0	A	3%	
8425.82	Los demás	0	A	3%	
8425.83	Los demás	0	A	3%	
8425.84	Los demás	0	A	3%	
8425.85	Los demás	0	A	3%	
8425.86	Los demás	0	A	3%	
8425.87	Los demás	0	A	3%	
8425.88	Los demás	0	A	3%	
8425.89	Los demás	0	A	3%	
8425.90	Los demás	0	A	3%	
8425.91	Los demás	0	A	3%	
8425.92	Los demás	0	A	3%	
8425.93	Los demás	0	A	3%	
8425.94	Los demás	0	A	3%	
8425.95	Los demás	0	A	3%	
8425.96	Los demás	0	A	3%	
8425.97	Los demás	0	A	3%	
8425.98	Los demás	0	A	3%	
8425.99	Los demás	0	A	3%	

84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA PLANEAR, NIVELAR, TRAZAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES, MARIÑETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES, QUITANIEVES.				
8430.10	Mariñetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A	10%	
8430.20	Charranes	0	A	10%	
8430.30	Autopropulsados	0	A	10%	
8430.40	Los demás	0	A	10%	
8430.50	Los demás	0	A	10%	
8430.60	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A	10%	
8430.70	Los demás	0	A	10%	
8430.80	Trallas ("crupers")	0	A	10%	
8430.90	Los demás	0	A	10%	
84.31	PARTES BIEN IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.				
8431.00	Partes	0	A	3%	
8431.10	Partes para aparatos de manija	0	A	3%	
8431.20	De máquinas y aparatos de la partida 84.27	0	A	3%	
8431.30	De accionadores, montacargas o escaleras mecánicas	0	A	3%	
8431.40	Los demás	0	A	10%	
8431.50	Cargadores, cochinos, cochinos de almas, palas y garras o pinzas	0	A	3%	
8431.60	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angulozers")	0	A	10%	
8431.70	Los demás	0	A	3%	
8431.80	De máquinas de sordo o perforación de los vulcanizos 8430.41 u 8430.49	0	A	5%	
8431.90	Los demás	0	A	3%	
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTÍCULOS DE AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO PARA EL CULTIVO, RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.				
8432.10	Trillos	10	E	LIBRE	
8432.20	Los demás	0	A	LIBRE	
8432.30	Los demás	0	A	LIBRE	
8432.40	Los demás	0	A	LIBRE	
8432.50	Los demás	0	A	LIBRE	
8432.60	Los demás	0	A	LIBRE	
8432.70	Los demás	0	A	LIBRE	
8432.80	Los demás	0	A	LIBRE	
8432.90	Partes	0	A	LIBRE	
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTÍCULOS DE COSIENDO O TIELLAR, INCLUIDAS LAS PRESNAS PARA PLACA O FORRAJE, CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAJADORAS, MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 84.17.				
8433.10	Con motor, en los que el dispositivo de corte gira en un plano horizontal	0	A	10%	
8433.20	Los demás	0	A	10%	
8433.30	Cortadoras, incluidas las hojas de corte para montar sobre un tractor	0	A	LIBRE	
8433.40	Los demás	0	A	LIBRE	
8433.50	Formas para paja o forraje, incluidas las presnas recogedoras	0	A	LIBRE	
8433.60	Cortadoras-trilladoras	0	A	LIBRE	
8433.70	Los demás	0	A	LIBRE	
8433.80	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0	A	LIBRE	
8433.90	Los demás	0	A	LIBRE	
8434.00	Máquina para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	-	A	LIBRE	
8434.10	Partes	0	A	LIBRE	
8434.20	Partes para máquinas cortadoras de césped	0	A	10%	
8434.30	Los demás	0	A	LIBRE	
84.34	MÁQUINAS DE ORDENAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LÁCTEA.				
8434.10	Máquinas de ordeñar	0	A	LIBRE	
8434.20	Máquinas y aparatos para la industria láctea	0	A	LIBRE	
8434.30	Partes	0	A	LIBRE	
84.35	PRESNAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANALÓGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.				
8435.10	Máquinas y aparatos				
8435.10	Estrujadores de jugos de fruta	0	A	3%	
8435.20	Para procesamiento, piro o sava	0	A	LIBRE	
8435.30	Los demás	0	A	3%	
8435.40	Los demás	0	A	LIBRE	
8435.50	Partes	0	A	LIBRE	
8435.60	Para estrujadores de jugos de frutas	0	A	3%	
8435.70	Para prensas de frutas (excepto para manzanas o uvas)	0	A	3%	
8435.80	Los demás	0	A	LIBRE	
84.36	LAS DEMÁS MÁQU				

84.43	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS DE PRESION DE LA PARTIDA 84.42. LAS DEMAS MAQUINAS IMPRESORAS, COPIADORAS DE FAX, INCLUIDO COMBINADAS ENTRE SI, PARTES Y ACCESORIOS.				
8443.11.00	Maquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0	A	3%	
8443.12.00	Maquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 29 cm, incluidos sus pliegues	0	A	3%	
8443.13.00	Las dems maquinas y aparatos para imprimir, offset	0	A	3%	
8443.14.00	Maquinas y aparatos para imprimir, tipograficos, alimentados con bobinas, excepto las maquinas y aparatos litograficos	0	A	3%	
8443.15.00	Maquinas y aparatos para imprimir, tipograficos, dirigidos de los alimentados con bobinas, excepto las maquinas y aparatos litograficos	0	A	3%	
8443.16.00	Maquinas y aparatos para imprimir, litograficos	0	A	3%	
8443.17.00	Maquinas y aparatos para imprimir, litograficos (litografados)	0	A	3%	
8443.18.00	Las dems	0	A	3%	
8443.31.00	Maquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una maquina automatica para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A	5%	
8443.32	Las dems, aptas para ser conectadas a una maquina automatica para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A	10%	
8443.32.10	Telexgrafos	0	A	10%	
8443.32.90	Las dems	0	A	5%	
8443.39.00	Las dems	0	A	15%	
8443.41.00	Partes y accesorios de maquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demas elementos impresores de la partida 84.42	0	A	3%	
8443.99.00	Las dems	0	A	15%	
8444.00.00	MAQUINAS PARA EXTRUIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	0	A	3%	
84.45	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL, MAQUINAS PARA hilar, SOMBRERO RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES, MAQUINAS PARA BORNAR INCLUIDAS LAS CAÑILLERAS O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 A 84.47.				
8445.11.00	Cardas	0	A	3%	
8445.12.00	Prados	0	A	3%	
8445.13.00	Muchecas	0	A	3%	
8445.14	Las dems	0	A	3%	
8445.15.10	Dispositivos de aligados	0	A	LIBRE	
8445.19.90	Las dems	0	A	3%	
8445.20.00	Maquinas para hilar metales textiles	0	A	3%	
8445.30.00	Maquinas para doblar o retorcer metales textiles	0	A	3%	
8445.40.00	Maquinas para bobinar (incluidas las cañilleras) o devanar metales textiles	0	A	3%	
8445.90.00	Las dems	0	A	3%	
84.46	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 A 84.47.				
8446.10.00	Cardas	0	A	3%	
8446.20.00	Prados	0	A	3%	
8446.30.00	Muchecas	0	A	3%	
8446.40	Las dems	0	A	3%	
8446.10.00	Para tejer de anchura inferior o igual a 90 cm.	0	A	3%	
8446.20.00	Dispositivos	0	A	3%	
8446.20.00	Las dems	0	A	3%	
8446.30.00	Para tejer de anchura superior a 90 cm., sin lavadora	0	A	3%	
84.47	MAQUINAS DE TROCOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERA, TRENZAS, REDDES DE INSERIR MECIONES.				
8447.11.00	Con cilindros de diámetro superior a 140 mm.	0	A	3%	
8447.12.00	Con cilindros de diámetro superior a 165 mm.	0	A	3%	
8447.20.00	Maquinas redondas de trocar, maquinas de coser por cadeneta	0	A	3%	
8447.90.00	Las dems	0	A	3%	
84.48	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 Y 84.47, POR EJEMPLO, MAQUINAS PARA LIZOS, MECANISMOS (ACABADO, PARA BOMBOMBRES Y PARATORNOS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADORAS, PARTES Y ACCESORIOS BOMBOMBRES COMO DESTORNILLADORES, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA Y DE LAS PARTIDAS 84.48, 84.49 Y 84.47 POR EJEMPLO, BARRAS, ALIETAS, GUARNICIONES DE CARCAS, PERNOS, BARRAS, HILERS, LANZADORAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS.				
8448.11.00	Maquinas para lizo y mecanismo Jacquard, reduccion, perforacion y copiado de cartones; maquinas para unir cartones después de perforados	0	A	3%	
8448.19.00	Las dems	0	A	3%	
8448.20.00	Partes y accesorios de las maquinas de la partida 84.44 de las maquinas o aparatos auxiliares	0	A	3%	
8448.31.00	Construcciones de maquinas	0	A	3%	
8448.32.00	De maquinas para la preparacion de materia textil, excepto las guarniciones de cambio	0	A	3%	
8448.33.00	Partes y accesorios de maquinas, anillos y cartones	0	A	3%	
8448.39.00	Las dems	0	A	3%	
8448.40.00	Partes, lizos y cuadros de lizo	0	A	3%	
8448.49.00	Las dems	0	A	3%	
8448.51.00	Platines, agujas y dems articulos que participan en la formacion de medias	0	A	3%	
8448.99.00	Las dems	0	A	3%	
84.49	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FILTRO O TELA SIN TENER EN PIENZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FILTRO, FORMAS DE SOMBRERERIA.				
8449.01.00	Maquinas y aparatos	0	A	15%	
8449.99.00	Partes	0	A	15%	
84.50	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUIDO CON DISPOSITIVO DE SECADO.				
8450.11	Maquina rotativa automatica				
8450.11.00	Desmontada o sin armar	15	E	3%	
8450.11.80	Las dems	15	E	10%	
8450.12	Las dems maquinas, con sacadora centrifuga incorporada				
8450.12.10	Desmontada o sin armar	15	E	3%	
8450.12.90	Las dems	15	E	10%	
8450.13	Las dems				
8450.15.10	Desmontada o sin armar	15	E	3%	
8450.15.90	Las dems	15	E	15%	
8450.20.00	Maquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A	15%	
8450.90.00	Partes	0	A	3%	
84.51	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCRIBIR, SECAR, PLANCHAR, PENSAR (INCLUIDAS LAS PRESNAS PARA FUIAR), BLANQUEAR, TENSAR, APRESTAR, ACABAR, RECTIFICAR O IMPREGNAR HILADOS, TILAS O MANEFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBIERTOS, TAPES O MOLINOS, MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESEROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.				
8451.10.00	Maquinas para lavar en seco	0	A	15%	
8451.21	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg				
8451.21.10	Desmontada o sin armar	15	E	3%	
8451.21.90	Las dems	15	E	15%	
8451.29.00	Las dems	0	A	15%	
8451.30	Maquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fular				
8451.30.10	Prensas de madera	0	A	15%	
8451.30.90	Las dems	0	A	3%	
8451.40.00	Maquinas para lavar, blanquear o teñir	0	A	15%	
8451.50.00	Maquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A	3%	
8451.80.00	Las dems maquinas y aparatos	0	A	3%	
8451.90.00	Partes	0	A	15%	
84.52	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLEGOS DE LA PARTIDA 84.40, MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDAS PARA MAQUINAS DE COSER, AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.				
8452.10.00	Maquinas de coser domesticas	0	A	10%	
8452.21.00	Unidades autoconducidas	0	A	3%	
8452.29	Las dems				
8452.29.10	Maquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agricolas.	0	A	LIBRE	
8452.29.90	Las dems	0	A	3%	
8452.30.00	Agujas para maquinas de coser	0	A	3%	
8452.40	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para maquinas de coser, y sus partes				
8452.40.10	Muebles	15	E	3%	
8452.40.90	Las dems, incluidas las partes	15	E	3%	
8452.90.00	Las dems partes para maquinas de coser	0	A	3%	
84.53	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.				
8453.10.00	Maquinas y aparatos para la preparacion, curtido o trabajo de cuero o piel	0	A	3%	
8453.20.00	Maquinas y aparatos para la fabricacion o reparacion de calzado	0	A	3%	
8453.80.00	Las dems maquinas y aparatos	0	A	3%	
8453.90.00	Partes	0	A	3%	
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METAL LIQUIDO, ACERIAS O FUNDICIONES.				
8454.10.00	Convertidores	0	A	LIBRE	
8454.20.00	Lingoteras y cucharas de colada	0	A	3%	
8454.30.00	Maquinas de colar (moldear)	0	A	3%	
8454.90	Partes				
8454.90.10	De convertidores	0	A	LIBRE	
8454.90.90	Las dems	0	A	3%	
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.				
8455.10.00	Laminadores de metal	0	A	3%	
8455.21.00	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frio	0	A	3%	
8455.22.00	Para laminar en frio	0	A	3%	
8455.30.00	Cilindros de laminadores	0	A	3%	
8455.90.00	Las dems partes	0	A	3%	
84.56	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJAN POR ABRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, BLUCT ROERSON, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HOCOS DE ELECTRONES, HACES IONICOS O HOCOS DE PLASMA.				
8456.10.00	Que operen mediante laser a través de haces de luz o de fotones	0	A	3%	
8456.20.00	Que operen por ultrasonido	0	A	3%	
8456.30.00	Que operen por electroerosion	0	A	3%	
8456.90.00	Las dems	0	A	3%	
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.				
8457.10.00	Centros de mecanizado	0	A	3%	
8457.20.00	Maquinas de puesto fijo	0	A	3%	
8457.30.00	Maquinas de puestos multiples	0	A	3%	

84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJAN POR ABRANQUE DE METAL.				
8458.11.00	De control numerico	0	A	3%	
8458.19.00	Las dems	0	A	3%	
8458.31.00	De control numerico	0	A	3%	
8458.99.00	Las dems	0	A	3%	
84.59	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS DE TALADRAR, ESCARAR, PENSAR O ROSCAR INCLUIDO ATRERRAR) METAL POR ABRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58.				
8459.10.00	Unidades de mecanizado de correderas	0	A	3%	
8459.21.00	De control numerico	0	A	3%	
8459.29.00	Las dems	0	A	3%	
8459.31.00	De control numerico	0	A	3%	
8459.39.00	Las dems	0	A	3%	
8459.40.00	Las dems, exceptuadas	0	A	3%	
8459.51.00	De control numerico	0	A	3%	
8459.59.00	Las dems	0	A	3%	
8459.61.00	De control numerico	0	A	3%	
8459.69.00	Las dems	0	A	3%	
8459.70.00	Las dems maquinas de torcar (incluido atornajar)	0	A	3%	
84.60	MAQUINAS DE DESMORBAR, APILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAVAR (BIBLIOTECA, PULIR) HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO PARA METAL O CERMETOS, MEDIANTE MUEBLES, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61.				
8460.11.00	De control numerico	0	A	3%	
8460.19.00	Las dems	0	A	3%	
8460.21.00	De control numerico	0	A	3%	
8460.29.00	Las dems	0	A	3%	
8460.31.00	De control numerico	0	A	3%	
8460.39.00	Las dems	0	A	3%	
8460.40.00	Maquinas de lapisar (brillar)	0	A	3%	
8460.90.00	Las dems	0	A	3%	
84.61	MAQUINAS DE CEPILAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCER Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJAN POR ABRANQUE DE METAL O CERMETO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
8461.20.00	Maquinas de limar o mortajar	0	A	3%	
8461.30.00	Maquinas de brochar	0	A	3%	
8461.40.00	Maquinas de tallar metal con guías	0	A	3%	
8461.50.00	Maquinas de pulir o torcar	0	A	3%	
8461.90	Las dems				
8461.90.10	Maquinas de cepillar	0	A	3%	
8461.90.90	Las dems	0	A	3%	
84.62	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRESNAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLEAR, PARA TRABAJAR METAL. MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRESNAS DE ENROLLAR, CUBRAR, PLEGAR, ENDESGAR, APUNAR, GZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL, PRESNAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.				
8462.10.00	Maquinas (incluidas las presnas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras maquinas de martillar	0	A	3%	
8462.21.00	De control numerico	0	A	3%	
8462.29.00	Las dems	0	A	3%	
8462.31.00	De control numerico	0	A </tr		

8471.70.00	Unidades de memoria	0	A	5%
8471.80.00	Los demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	5%
8471.90.00	Los demás	0	A	5%
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS, HECTOGRAFÍAS, AMPLIFICADORAS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARBUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS)			
8472.10.00	Copadores incluidos los inmemogras	0	A	15%
8472.30.00	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en folios, correspondencia, máquinas de abate, cerrar o practicar correspondencia y máquinas de colocar u obituar sellos estampas	0	A	15%
8472.90	Los demás			
8472.90.10	Distribuidores automáticos (cargos automáticos) de dinero	0	A	5%
8472.90.90	Los demás	0	A	15%
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHOS, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72			
8473.10	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69			
8473.10.10	Para la partida arancelaria 8469 11 00 y 8469 12 00	0	A	3%
8473.10.90	Los demás	0	A	15%
8473.21.00	De máquinas de calcular electrónica de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A	15%
8473.29.00	Los demás	0	A	3%
8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A	3%
8473.40.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0	A	15%
8473.50.00	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0	A	15%
84.74	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVEIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TENER, FRIER U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.			
8474.10.00	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A	3%
8474.20.00	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A	3%
8474.31.00	Hornos y aparatos de amasar, moler	0	A	3%
8474.31.00A	El uncimiento de capacidad inferior o igual a 0,30 m³	0	E	3%
8474.32.00	Máquinas de moler materia mineral con anhídrido	0	A	3%
8474.39.00	Los demás	0	A	3%
8474.40.00	Los demás máquinas y aparatos	0	A	3%
8474.90.00	Partes	0	A	3%
84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LAMPARAS DE DESTELLO QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.			
8475.10.00	Máquina para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A	LIBRE
8475.21.00	Máquina para fabricar fibras ópticas y sus cables	0	A	LIBRE
8475.29.00	Los demás	0	A	LIBRE
8475.90.00	Partes	0	A	3%
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS, BISTAMPILLAS, CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA).			
8476.21.00	Con dispositivos de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	E	15%
8476.29.00	Los demás	15	E	15%
8476.31.00	Con dispositivos de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	E	15%
8476.39.00	Los demás	15	E	15%
8476.90.00	Partes	0	A	15%
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.			
8477.10.00	Máquinas de moler por inycción	0	A	3%
8477.20.00	Oratorios	0	A	3%
8477.30.00	Máquinas de moler por rodillos	0	A	3%
8477.40.00	Máquinas de moler en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A	3%
8477.51.00	De moler o reconstituir neumáticos (látex natural) o moler o formar cápsulas para científicos	0	A	3%
8477.59.00	Los demás	0	A	3%
8477.90.00	Los demás máquinas y aparatos	0	A	3%
8477.90.00	Partes	0	A	3%
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.			
8478.10.00	Máquinas y aparatos	0	A	3%
8478.90.00	Partes	0	A	3%
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.			
8479.10.00	Máquinas y aparatos para obra pública, la construcción o trabajos agrícolas	0	A	10%
8479.20.00	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0	A	3%
8479.30.00	Presas para filtrar taberos de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trajar madera o corte	0	A	3%
8479.40.00	Máquinas de corte de cables	0	A	3%
8479.50.00	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A	3%
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A	10%
8479.81.00	Para trabajar metal, incluidas las bombas de talos eléctricos	0	A	3%
8479.82	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar:			
8479.82.10	Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan	0	A	3%
8479.82.20	Los demás máquinas y aparatos de uso general	0	A	LIBRE
8479.82.90	Los demás	0	A	3%
8479.89	Los demás			
8479.89.10	Hornos y desmenuadores de ace	0	A	3%
8479.89.20	Tornes de burbuja	0	A	LIBRE
8479.89.30	Encendedores y reguladores de peso	0	A	LIBRE
8479.89.40	Compartidos de brasa	0	A	LIBRE
8479.89.80	Los demás máquinas y aparatos de uso general	0	A	LIBRE
8479.89.90	Los demás	0	A	3%
8479.90.00	Partes	0	A	3%
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS INGOTERAS, CARRIROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO).			
8480.10.00	Caja de fundición	0	A	3%
8480.20.00	Placa de fondo para moldes	0	A	3%
8480.30.00	Moldes para moldes	0	A	3%
8480.41.00	Para el moldeo por inycción o compresión	0	A	3%
8480.49.00	Los demás	0	A	3%
8480.50.00	Moldes para vidrio	0	A	3%
8480.60	Moldes para materia mineral	0	A	3%
8480.60.10	Moldes y formas para hornos, concreto o mortero	0	A	3%
8480.60.90	Los demás	0	A	3%
8480.71.00	Para moldeo por inycción o compresión	0	A	3%
8480.79.00	Los demás	0	A	3%
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTENEDORES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOESTÁTICAS.			
8481.10.00	Válvulas reductoras de presión	0	A	LIBRE
8481.20	Válvulas para transmisiones electrohidráulicas o neumáticas:			
8481.20.10	Para neumáticas o cámaras de aire para vehículos	0	A	10%
8481.20.90	Los demás	0	A	3%
8481.30.00	Válvulas de retención	0	A	LIBRE
8481.40.00	Válvulas de alivio o seguridad	0	A	LIBRE
8481.80	Los demás artículos de grifería y órganos similares:			
8481.80.10	Grifos	0	A	10%
8481.80.10A	Uncimiento grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 20 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	C	10%
8481.80.10B	Uncimiento grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 20 mm, con uno simple o doble, para lavabos, fregaderos (placas de fregadero), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para sistemas de inodos	15	C	10%
8481.80.20	Los demás válvulas	-	A	LIBRE
8481.80.90	Los demás	0	A	3%
8481.90.00	Partes	0	A	LIBRE
84.82	RODAMIENTOS DE BOLSAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.			
8482.10.00	Rodamientos de bolas	0	A	3%
8482.20.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	A	3%
8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tornel	0	A	3%
8482.40.00	Rodamientos de aguja	0	A	3%
8482.50.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos	0	A	3%
8482.80.00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A	3%
8482.91.00	Bolsas, rodillos y agujas	0	A	3%
8482.99.00	Los demás	0	A	3%

84.83	ARBOLAS DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COINETES Y COINETES, ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILEADOS DE BOLSAS, RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR, VOLANTES Y FRENOS, INCLUIDOS LOS MOTONES, EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.			
8483.10	Árbol de transmisión (incluido los de levas y los cigueñales) y manivelas			
8483.10.10	Para autos marcos	0	A	5%
8483.10.90	Los demás	0	A	LIBRE
8483.20.00	Caja de coinetes con rodamientos incorporados	0	A	10%
8483.30.00	Caja de coinetes sin rodamientos incorporados; coinetes	0	A	10%
8483.40.00	Fragmaje y flejes de fricción, excepto los flejes dentados y demás órganos elementales de transmisión presentados indistintamente; husillos fileados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0	A	3%
8483.50.00	Volantes y poles, incluidos los motores	0	A	10%
8483.60.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidos las juntas de articulación	0	A	10%
8483.90.00	Rueda dentada y demás órganos elementales de transmisión presentados indistintamente; partes	0	A	10%
84.84	JUNTAS DE EMPAQUETADURAS METALOPLASTICAS SURTIDAS DE JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADAS EN BOLSAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS O EMPAQUETADURAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD.			
8484.10.00	Junta o empaquetadura metaloplastica	5	C	LIBRE
8484.20.00	Junta o empaquetadura mecánica de estanqueidad	5	C	LIBRE
8484.90.00	Los demás	5	C	LIBRE
84.86	MÁQUINAS Y APARATOS UTILIZADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, PARA LA FABRICACIÓN DE SEMICONDUCTORES EN FORMA DE MONOCRISTALES PERFORADOS U OBLIAS ("WAFERS"), DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN (DISPLAY) DE PANTALLA PLANA, MÁQUINAS Y APARATOS DESCRITOS EN LA NOTA 9 C) DE ESTE CAPÍTULO, PARTES Y ACCESORIOS.			
8486.10.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales perforados u oblias ("wafers")	0	A	3%
8486.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0	A	3%
8486.20.00A	El uncimiento hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	E	3%
8486.30.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	0	A	3%
8486.40.00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	0	A	3%
8486.90.00	Partes y accesorios	0	A	3%
84.87	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.			
8487.10.00	Hlices para barcos y sus paletas	0	A	5%
8487.90	Los demás:			
8487.90.10	Los de olivicultura (retenes)	0	A	LIBRE
8487.90.90	Los demás	0	A	3%
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS.			
8501.10.00	Motors de potencia inferior o igual a 375 W	0	A	3%
8501.20.00	Motors universales de potencia superior a 375 W	0	A	3%
8501.31	De potencia inferior o igual a 750 W			
8501.31.10	Generadores de corriente continua	0	A	3%
8501.31.20	Motors	0	A	3%
8501.32	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			
8501.32.10	Generadores de corriente continua	0	A	3%
8501.32.20	Motors	0	A	3%
8501.33	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:			
8501.33.10	Generadores de corriente continua	0	A	3%
8501.33.20	Motors	0	A	3%
8501.34	De potencia superior a 375 kW:			
8501.34.10	Generadores de corriente continua	0	A	3%
8501.34.20	Motors	0	A	3%
8501.40.00	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0	A	3%
8501.51.00	De potencia inferior o igual a 750 W	0	A	3%
8501.52.00	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A	3%
8501.53.00	De potencia superior a 75 kW	0	A	3%
8501.61.00	De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	3%
8501.62.00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A	3%
8501.63.00	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A	3%
8501.64.00	De potencia superior a 750 kVA	0	A	3%
85.02	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.			
8502.11.00	De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A	3%
8502.12.00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A	3%
8502.13.00	De potencia superior a 375 kVA	0	A	3%
8502.20.00	Grupos electrogenos con motor de embolo (piston) de encendido por chispa (motor de explosion)	0	A	10%
8502.31.00	De energía eólica	0	A	10%
8502.39.00	Los demás	0	A	10%
8502.40.00	Convertidores rotativos eléctricos	0	A	3%
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02.	0	A	3%
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).			
8504.10.00	Bobinas (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A	3%
8504.21.00	De potencia inferior o igual a 650 kVA	0	A	3%
8504.22.00	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	0	A	3%
8504.23.00	De potencia superior a 10 000 kVA	0	A	3%
8504.31.00	De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A	3%
8504.32.00	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0	A	3%
8504.33.00	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0	A	3%
8504.34.00	De potencia superior a 500 kVA	0	A	3%
8504.40	Convertidores estáticos:			
8504.40.10	Alimentados establecidos para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina	0	A	5%
8504.40.90	Los demás	0	A	5%
8504.50.00	Los demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A	15%
8504.90.00	Partes	0	A	3%
85.05	ELECTROMANES, IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANITADOS PERMANENTEMENTE, PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECCIÓN, ACOPLAMIENTO, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS, CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.			
8505.11.00	Imanes	0	A	15%
8505.19.00	Los demás	0	A	15%
8505.20.00	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0	A	10%
8505.90	Los demás, incluidas las partes:			
8505.90.10	Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	A	10%
8505.90.90	Los demás	0	A	15%
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.			
8506.10	De diseño de manganeso			
8506.10.11	De aquinas para facilitar la audición de sordos	-	A	LIBRE
8506.10.19	Los demás	0	A	5%
8506.10.90A	Uncimiento pilas cilíndricas secas de 1,5 V de volumen exterior inferior o igual a 300 cm³ y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	E	5%
8506.10.90B	Uncimiento pilas rectangulares de 1,5 V, 6 V o 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm³ y peso unitario inferior o igual a 1 200 g	15	G	5%
8506.10.30	De volumen exterior superior a 300 cm³	0	A	5%
8506.30	De diseño de mercurio			
8506.30.11	De aquinas para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE

8506.30.19	Las demás	0	A	5%	
8506.30.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	0	A	5%	
8506.40	De modo de pata	0	A	5%	
8506.40.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	
8506.40.19	Las demás	0	A	5%	
8506.40.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	0	A	5%	
8506.50	De hilo	0	A	5%	
8506.50.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	
8506.50.19	Las demás	0	A	5%	
8506.50.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	0	A	5%	
8506.60	De aire-ccc	0	A	5%	
8506.60.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	
8506.60.19	Las demás	0	A	5%	
8506.60.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	0	A	5%	
8506.70	Las demás	0	A	5%	
8506.70.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A	LIBRE	
8506.70.19	Las demás	0	A	5%	
8506.80.20	De volumen exterior superior a 300 cm ³	0	A	5%	
8506.90.00	Partes	5	G	5%	
85.07	ACTUADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, ANQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.				
8507.10.00	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (piston)	15	E	15%	
8507.20.00	Los demás acumuladores de plomo	15	E	15%	
8507.30.00	De níquel - cadmio	0	A	15%	
8507.40.00	De níquel - hierro	0	A	15%	
8507.80.00	Los demás acumuladores	0	A	15%	
8507.90.00	Partes	0	A	3%	
8507.90.00A	Únicamente separadores	5	E	5%	
85.08	ASPIRADORAS.				
8508.11.00	De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	15	E	15%	
8508.11.00A	Únicamente de uso industrial	0	A	15%	
8508.19.00	Las demás	15	E	15%	
8508.19.00A	Únicamente de uso industrial	0	A	15%	
8508.60.00	Las demás aspiradoras	0	A	15%	
8508.70	Partes	0	A	3%	
8508.70.10	Las demás de la subpartida 8479.90	0	A	3%	
8508.70.90	Las demás	0	A	15%	
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 85.08				
8509.40.00	Trituradoras y mezcladoras de alimentos, extractores de jugo de frutas o hortalizas	15	E	5%	
8509.80	Las demás aparatos:				
8509.80.11	Máquina para cortar en lonchas la carne, queso, etc.	15	E	5%	
8509.80.12	Capullos de diente eléctricos	15	E	5%	
8509.80.19	Las demás	15	E	5%	
8509.90.91	Lustradoras de piso para uso doméstico	15	E	15%	
8509.90.92	Trituradoras de desperdicios de cocina	15	E	10%	
8509.90.99	Las demás	15	E	5%	
8509.90.00	Partes	0	A	15%	
85.10	MÁQUINAS PARA CORTAR EL PISO O ESQUILAR Y APARATOS DE DIPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO				
8510.10.00	Alisadoras	10	E	10%	
8510.20.10	Aparatos para esquilarse	10	E	15%	
8510.20.90	Las demás	10	E	15%	
8510.30.00	Aparatos de depilar	10	E	5%	
8510.90	Partes:				
8510.90.10	Para aparatos de alisar	0	A	10%	
8510.90.20	Para aparatos de esquilarse	0	A	15%	
8510.90.90	Las demás	0	A	15%	
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMÓGENOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE), GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES Y REGULADORES DISYUNTORES) UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES				
8511.10.00	Bujías de encendido	0	A	5%	
8511.20.00	Magnetos, dinamógenos, volantes magnéticos	0	A	5%	
8511.30.00	Distribuidores, bobinas de encendido	0	A	5%	
8511.40	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:				
8511.40.10	De 12 voltios	0	A	5%	
8511.40.90	Las demás	0	A	5%	
8511.50	Los demás generadores:				
8511.50.10	Alternadores para uso marino	0	A	5%	
8511.50.90	Las demás	0	A	5%	
8511.90.00	Las demás aparatos y dispositivos	0	A	5%	
8511.90	Partes:				
8511.90.10	Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 12 voltios	0	A	5%	
8511.90.90	Las demás	0	A	10%	
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACIÓN EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39, LAMPARAS PARA ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHIO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES				
8512.10.00	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0	A	10%	
8512.20.00	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A	10%	
8512.30.00	Aparatos de señalización acústica	0	A	10%	
8512.40.00	Lámparas y dispositivos de alumbrado de escarcha o vaho	5	E	10%	
8512.90.00	Partes	5	C	10%	
85.13	LAMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA, POR EJEMPLO: PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS, EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.				
8513.10.00	Lámparas	5	E	10%	
8513.90.00	Partes	15	E	15%	
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONAN POR INDUCCIÓN O PERDIDAS DIÉLÉCTICAS, LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PERDIDAS DIÉLÉCTICAS.				
8514.10	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):				
8514.10.10	Para cerámica	0	A	10%	
8514.10.90	Las demás	0	A	3%	
8514.20	Hornos que funcionan por inducción o pérdidas dielécticas:				
8514.20.10	Para cerámica	0	A	10%	
8514.20.90	Las demás	0	A	3%	
8514.30	Los demás hornos:				
8514.30.10A	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	E	10%	
8514.30.90	Las demás	0	A	3%	
8514.30.90A	Únicamente hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	E	10%	
8514.40	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dielécticas:				
8514.40.10	Para cerámica	0	A	10%	
8514.40.90	Las demás	0	A	3%	
8514.90.00	Partes	0	A	3%	
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALIENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LAZER Y OTROS HACEROS DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACEROS DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA. MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CEMENTO.				
8515.11.00	Soldadoras y pistolas para soldar	0	A	5%	
8515.19.00	Las demás	0	A	5%	
8515.21.00	Ómnibus o pararrayones automáticos	0	A	3%	
8515.29.00	Las demás	0	A	3%	
8515.31.00	Ómnibus o pararrayones automáticos	0	A	3%	
8515.39.00	Las demás	0	A	3%	
8515.80.00	Las demás máquinas y aparatos	0	A	3%	
8515.90.00	Partes	0	A	3%	
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN, APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALENTACIÓN DE ESPACIOS SUELOS, APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, ELECTROTENCILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS, PLANCHAS ELÉCTRICAS, LOS DEMÁS APARATOS ELÉCTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO, RESISTENCIAS CALENTADORAS EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.46.				
8516.10	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:				
8516.10.11	Dismontables o sin armar todavía	15	E	5%	
8516.10.19	Las demás	15	E	5%	
8516.10.21	Dismontables o sin armar todavía	15	E	5%	
8516.10.29	Las demás	15	E	5%	
8516.21.00	Planchas de acumulación	15	E	15%	
8516.29.00	Las demás	15	E	15%	
8516.31	Secadores para el cabello:				
8516.31.10	Portátiles	15	E	10%	
8516.31.90	Las demás	15	E	10%	
8516.32	Los demás aparatos para el cuidado del cabello:				

8516.32.10	Portátiles	15	C	10%	
8516.32.90	Las demás	15	C	10%	
8516.33.00	Aparatos para secar las manos	15	C	10%	
8516.40.00	Planchas eléctricas	10	E	15%	
8516.50.00	Hornos de microondas	15	E	15%	
8516.60	Los demás hornos, cocinas, calentadores (incluidos los mesas de cocción), parrillas y asadores:				
8516.60.10	Los demás hornos y asadores	15	E	15%	
8516.60.90	Las demás	15	E	10%	
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té	15	E	10%	
8516.72.00	Tostadores de pan	15	E	10%	
8516.79.00	Los demás	15	E	10%	
8516.80	Resistencias calentadoras:				
8516.80.10	Para planchas eléctricas	0	A	10%	
8516.80.90	Las demás	0	A	15%	
8516.90	Partes:				
8516.90.10	Para planchas eléctricas	0	A	15%	
8516.90.90	Las demás	0	A	15%	
85.17	TELÉFONOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS MÓVILES (CELULARES*) Y LOS DE OTRAS REDES RADIOMÓVILES, LOS DEMÁS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE, TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE LAS PARTIDAS 84.43, 84.25, 85.27 U 85.28.				
8517.11.00	Teléfonos de manillar multimodo combinado con microfono	0	A	5%	
8517.12.00	Teléfonos móviles (celulares*) y los de otras redes inalámbricas	0	A	5%	
8517.18.00	Los demás	0	A	5%	
8517.61.00	Estaciones base	0	A	5%	
8517.62	Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o separación de voz, imagen o otros datos, incluidos los de conmutación y enrutamiento ("switching and routing apparatus"):				
8517.62.10	Teléfono	0	A	10%	
8517.62.90	Los demás	0	A	5%	
8517.69.00	Los demás	0	A	5%	
8517.70	Partes:				
8517.70.10	Los demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A	3%	
8517.70.90	Los demás	0	A	5%	
85.18	MICROFONOS Y SUS SOPORTES, ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUIDO MONTADOS EN SUS CAJAS, ALTERNATIVAMENTE, INCLUIDOS LOS DE CASO, INCLUIDO COMBINADOS CON MICROFONO Y REJES O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICROFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.				
8518.10.00	Marcadores sin soporte	0	A	5%	
8518.21.00	Un alavoc (altoparlante) montado en su caja	0	A	10%	
8518.29.00	Para alavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A	5%	
8518.30.00	Los demás	0	A	5%	
8518.30.00	Antena, incluidos los de caso, y demás accesorios, incluso combinados con microfono y juegos o conjuntos constituidos por un microfono y uno o varios alavoces (altoparlantes)	0	A	10%	
8518.40.00	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0	A	5%	
8518.50	Equipos electrónicos para amplificación de sonido:				
8518.50.10	Para cinematografía	0	A	15%	
8518.50.90	Los demás	0	A	10%	
8518.90.00	Partes:				
8518.90.00	Partes	0	A	10%	
85.19	APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO.				
8519.20.00	Aparatos activados con manillas, botones, tiras, fichas o cualquier otro modo de p-gato	15	E	10%	
8519.30.00	Grabados	15	E	10%	
8519.30.00A	Únicamente con cambiador automático de discos, completamente desarmados (CKD) presentados en juego o "kits"	5	E	10%	
8519.50.00	Controladores telefónicos	15	E	10%	
8519.81	Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:				
8519.81.11	Reproductores de sonido (casettes)	15	E	10%	
8519.81.11A	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	E	10%	
8519.81.12	Reproductores de sonido - cassette (casettes)	15	E	10%	
8519.81.13	Para grabación y reproducción de sonido, digitales o de cassette	15	E	5%	
8519.81.13A	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	E	5%	
8519.81.19	Los demás	15	E	10%	
8519.81.90	Los demás	15	E	10%	
8519.89.00	Los demás	15	E	10%	
8519.89.00A	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	E	10%	
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUIDO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.				
8521.10.00	De cinta magnética	15	E	5%	
8521.10.00A	Únicamente completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	5	E	5%	
8521.10.00B	Únicamente aparatos reproductores para "imaginar" que operen con cinta de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisión de televisión	10	E	5%	
8521.90.00	Los demás	15	E	5%	
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21:				
8522.10.00	Cápsulas fonoaportador	0	A	15%	
8522.90	Los demás:				
8522.90.10	Muebles	15	E	15%	
8522.90.90	Las demás	0	A	10%	
8522.90.90A	Únicamente muebles y estanterías (gabinets) de madera	15	E	10%	
85.23	DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE DATOS A BASE DE MEMORIA Y CÁRDENAS, TARJETAS INTELIGENTES ("SMART CARDS") Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALÓGICAS, GRABADOS O NO, INCLUIDO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANÍCOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.				
8523.21	Fajetas con banda magnética incorporada				
8523.21.10	Sin grabar	0	A	5%	
8523.21.90	Las demás	0	A	15%	
8523.29	Los demás:				
8523.29.10	Sin grabar	15	E	5%	
8523.29.21	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	15	E	10%	
8523.29.29	Las demás	15	E	15%	
8523.29.31	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	15	E	LIBRE	
8523.29.32	Las demás, como soporte de sonido únicamente	15	E	10%	
8523.29.33	Para máquinas automáticas de tratamiento de la información, de carácter educativo	15	E	10%	
8523.29.34	Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información	10	E	10%	
8523.29.35	Las demás de carácter educativo	15	E	15%	
8523.29.39	Las demás	15	E	15%	
8523.29.41	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	-	A	LIBRE	
8523.29.42	Las demás, como soporte de sonido únicamente	15	E	10%	
8523.29.43A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	10%	
8523.29.43	Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información	15	E	10%	
8523.29.44A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	10%	
8523.29.45	Videos digitales, excepto de carácter educativo	15	E	5%	
8523.29.46	Videos película de carácter educativo	15	E	5%	
8523.29.46A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	5%	
8523.29.47	Las demás de carácter educativo	15	E	15%	
8523.29.47A	Únicamente de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	E	15%	
8523.29.49	Las demás	15	E	15%	
8523.40	Soportes ópticos:				
8523.40.10	Sin grabar	0	A	5%	
8523.40.21	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de				

8523.59.10	Sin ganho	0	A	5%
8523.59.90	Los demás	10	E	15%
8523.59.90A	Unicamente tarjetas y chips, y sus partes	0	A	15%
8523.60	Los demás	0	A	
8523.60.10	Los ganho	0	A	5%
8523.60.21	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	10	E	15%
8523.60.29	Los demás	15	E	15%
8523.60.31	Discos de larga duración	5	E	15%
8523.60.32	Discos de carácter educativo	5	E	LIBRE
8523.60.39	Los demás discos	15	E	15%
8523.60.40	Márgenes y moldes gráficos	0	A	15%
8523.60.51	Programas de entrenamiento	10	E	15%
8523.60.52	Los demás programas, excepto de carácter educativo	10	E	5%
8523.60.53	Programas de carácter educativo	10	E	5%
8523.60.59	Los demás	10	E	3%
8523.60.91	De carácter educativo	10	E	15%
8523.60.99	Los demás	10	E	15%
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUIDO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS FOTOGRAFICAS DIGITALES Y VIDEOCAMARAS			
8525.50	Aparatos emisores			
8525.50.10	Para estaciones de radiodifusión	0	A	LIBRE
8525.50.20	De televisión	0	A	15%
8525.50.30	Para radiodifusión	0	A	10%
8525.50.90	Los demás	0	A	5%
8525.60	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado			
8525.60.10	Para estaciones de radiodifusión	0	A	LIBRE
8525.60.20	Para estaciones televisoras	0	A	15%
8525.60.30	Para radiodifusión	0	A	5%
8525.60.90	Los demás	0	A	5%
8525.90.00	Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	10	E	5%
8525.90.00A	Unicamente cámaras de televisión	0	A	5%
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADOTELEMANDO			
8526.10.00	Aparatos de radar	0	A	15%
8526.10.00	Aparatos de radiodifusión	0	A	15%
8526.10.00	Aparatos de radiotelemando	0	A	15%
8526.92.10	Control remoto para aparatos domésticos	0	A	15%
8526.92.90	Los demás	15	E	15%
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUIDO COMBINADOS EN LA MISMA INVOLUCRA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ			
8527.10.00	Receptores de radio	15	E	5%
8527.10.00	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	15	E	10%
8527.10.00	Los demás	15	E	5%
8527.21.00	Combinados con grabador o reproductor de sonido	15	E	5%
8527.29.00	Los demás	15	E	10%
8527.91	Combinados con grabador o reproductor de sonido			
8527.91.10	Para estaciones de radiodifusión	15	E	LIBRE
8527.91.90	Los demás	15	E	5%
8527.92.00	Sin combinado con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	15	E	10%
8527.99.00	Los demás	15	E	10%
85.28	MONITORES Y PROYECTORES QUE NO INCORPORAN APARATO RECEPTOR DE TELEVISIÓN; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUIDO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO			
8528.41.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	5%
8528.49.00	Los demás	15	E	5%
8528.51.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	5%
8528.59.00	Los demás	15	E	5%
8528.61.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	5%
8528.69.00	Los demás	15	E	5%
8528.71.00	No concebidas para incorporar un dispositivo de visualización (doble) o pantalla de video	15	E	5%
8528.72.00	Los demás, en colores	15	E	5%
8528.73.00	Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	15	E	5%
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28			
8529.10.00	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo, partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10	C	5%
8529.90	Los demás			
8529.90.11	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio)	15	E	5%
8529.90.19	Los demás	15	E	15%
8529.90.90	Los demás	0	A	5%
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, AEROS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPORTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08)			
8530.10.00	Aparatos para vías férreas o similares	0	A	15%
8530.30.00	Los demás aparatos	0	A	15%
8530.90.00	Partes	0	A	15%
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO, TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 A 85.30			
8531.10.00	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio o aparatos similares	0	A	10%
8531.20.00	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A	15%
8531.80	Los demás aparatos			
8531.80.10	Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres)	0	A	15%
8531.80.20	Los demás timbres eléctricos, rumbadores, carillones de puertas y similares	15	E	10%
8531.80.30	Los demás tableros indicadores luminosos	0	A	15%
8531.80.40	Sirenas	0	A	10%
8531.80.90	Los demás	0	A	15%
8531.90.00	Partes	0	A	15%
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES			
8532.10.00	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.3 kVAR (condensadores de potencia)	0	A	3%
8532.21.00	De cerámico	0	A	3%
8532.22.00	Electrolíticos de aluminio	0	A	10%
8532.23.00	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	A	3%
8532.24.00	Con dieléctrico de cerámica múltiple	0	A	3%
8532.25.00	Con dieléctrico de papel o plástico	0	A	3%
8532.29.00	Los demás	0	A	3%
8532.30.00	Condensadores variables o ajustables	0	A	3%
8532.90.00	Partes	0	A	3%
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS RESISTORES Y POTENCIÓMETROS)			
8533.10.00	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A	3%
8533.21.00	De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	3%
8533.29.00	Los demás	0	A	3%
8533.31.00	De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	3%
8533.39.00	Los demás	0	A	3%
8533.40.00	Las demás resistencias variables (incluidos resistores y potenciómetros)	0	A	3%
8533.90.00	Partes	0	A	3%
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A	3%
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO, INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CONTACTORES, INTERRUPTORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1 000 VOLTIOS; CONDUCTORES DE FIBRAS ÓPTICAS, HAZOS O CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS			
8535.10.00	Interruptores y contactores de fusible	0	A	10%
8535.21.00	Para una tensión inferior a 27.5 kV	0	A	3%
8535.29.00	Los demás	0	A	10%
8535.30.00	Seccionadores e interruptores	0	A	10%
8535.40.00	Interruptores, limitadores de tensión y interruptores de sobretensión transitoria	0	A	10%
8535.90	Los demás			
8535.90.10	Cajas de empalme, conexión o distribución	0	A	10%
8535.90.90	Los demás	0	A	10%
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO, INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CONTACTORES, INTERRUPTORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 VOLTIOS; CONDUCTORES DE FIBRAS ÓPTICAS, HAZOS O CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS			
8536.10.00	Interruptores y contactores de fusible	0	A	10%
8536.10.00A	Unicamente contactores de fusible de seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	E	10%
8536.10.00B	Unicamente contactores de fusible de seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	E	10%
8536.20.00	Disyuntivos	0	A	3%

8536.20.00A	Unicamente termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	C	3%
8536.30.00	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	0	A	10%
8536.41.00	Para una tensión inferior o igual a 60V	0	A	3%
8536.49.00	Los demás	0	A	3%
8536.49.00A	Unicamente relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	C	3%
8536.50.00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	0	A	5%
8536.50.00A	Unicamente interruptores empolmados de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	G	5%
8536.50.00B	Unicamente arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	G	5%
8536.50.00C	Unicamente interruptores automáticos (termoeléctricos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	G	5%
8536.61.00	Portalamparas	15	G	10%
8536.69.00	Los demás	15	E	10%
8536.70	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas			
8536.70.10	De plástico	15	G	6%
8536.70.20	De cobre	15	G	15%
8536.70.90	Los demás	0	A	10%
8536.90	Los demás aparatos			
8536.90.10	Cajas de empalme, conexión o distribución	0	A	10%
8536.90.90	Los demás	0	A	10%
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.31 A 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPORAN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE COMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17			
8537.10.00	Para una tensión inferior o igual a 1 000 V	10	G	10%
8537.20.00	Para una tensión superior a 1 000 V	10	G	10%
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.31 A 85.37			
8538.10.00	Cables, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos	5	C	10%
8538.90.00	Los demás	0	A	5%
85.39	LAMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS, LAMPARAS DE ARCO			
8539.10.00	Faros o unidades "sellados"	5	C	10%
8539.21.00	Halógenos de voltaje (tungsteno)	5	C	10%
8539.22.00	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	0	A	10%
8539.29.00	Los demás	5	C	10%
8539.31.00	Fluorescentes, de circuito caliente	5	E	5%
8539.31.00A	Unicamente tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A	5%
8539.31.00B	Unicamente con abridor de energía	0	A	5%
8539.32.00	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halógeno metálico	5	E	10%
8539.39	Los demás			
8539.39.10	Las demás lámparas fluorescentes	5	E	5%
8539.39.90	Los demás	5	E	10%
8539.41.00	Lámparas de arco	0	A	3%
8539.49.00	Los demás	0	A	3%
8539.90.00	Partes	0	A	15%
85.40	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELÉCTRICAS DE CÁTODOS CALIENTES, CÁTODOS FRÍOS O FOTOCÁTODOS (POR EJEMPLO, LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS DE VACÍO; DE VAPOR O GAS; TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CÁTODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39			
8540.11.00	En colores	0	A	10%
8540.12.00	En blanco y negro u otros monocromos	0	A	10%
8540.20.00	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0	A	10%
8540.40.00	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosforescente de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A	10%
8540.50.00	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	0	A	10%
8540.60.00	Los demás tubos cátodos	0	A	10%
8540.71.00	Magnetrones	0	A	10%
8540.72.00	Kilómetros	0	A	10%
8540.79.00	Los demás	0	A	10%
8540.81.00	Tubos receptores o amplificadores	0	A	10%
8540.89.00	Los demás	0	A	10%
8540.91.00	De tubos cátodos	0	A	10%
8540.99.00	Partes	0	A	10%
85.41	PROVISTOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES, DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES, DIODOS EMISORES DE LUZ, CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS			
8541.10.00	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A	10%
8541.21.00	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A	10%
8541.29.00	Los demás	0	A	10%
8541.30.00	Transistores, diodos y triacs, excepto los dispositivos fotónicos	0	A	10%
8541.40.00	Dispositivos semiconductoros fotónicos, incluídas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A	10%
8541.50.00	Los demás dispositivos semiconductoros	0	A	10%
8541.60.00	Cristales piezoeléctricos montados	0	A	10%
8541.90.00	Partes	0	A	10%
85.42	CIRCUITOS ELÉCTRICOS INTEGRADOS			
8542.31.00	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relés y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0	A	10%
8542.32.00	Memorias	0	A	10%
8542.33.00	Amplificadores	0	A	10%
8542.39.00	Los demás	0	A	10%
8542.90.00	Partes	0	A	10%
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI MENCIONADOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO			
8543.10.00	Accionadores de partículas	0	A	3%
8543.20.00	Generadores de señales	0	A	15%
8543.30.00	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	0	A	3%
8543.7	Las demás máquinas y aparatos			
8543.70.10	Amplificadores para transmisiones de aumentadores de radiodifusión	15	C	LIBRE
8543.70.90	Los demás	0	A	15%
8543.9	Partes			
8543.90.10	Para amplificadores de aparatos transmisoras de radiodifusión (de estudios de radio emisores)	0	A	10%
8543.90.20	Para sincronizadores	0	A	15%
8543.90.30	Microestructuras electrónicas	0	A	15%
8543.90.90	Los demás	0	A	15%
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUADADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUIDO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN			
8544.11.00				

8544.49.04	Uncamiónes hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los lapados, esmalados, ondulados anidicamente, silicados o con aislamiento a base de resina o fibra de vidrio)	15	H	10%	
8544.49.50	Los demás	15	G	10%	
8544.49.90A	Uncamiónes hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los lapados, esmalados, ondulados anidicamente, silicados o con aislamiento a base de resina o fibra de vidrio)	15	H	10%	
8544.60	Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1 000 V.				
8544.60.10	Con pieza de conexión	15	H	10%	
8544.60.91	Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	15	H	3%	
8544.60.92	Alambres, ondulados y cables de cobre con aislamiento temporario para servicios hasta 90° C. (194° F.), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	15	H	10%	
8544.60.93	Cables de control multipares, incluso con alma de acero	15	H	10%	
8544.60.99	Los demás	15	H	10%	
8544.70.00	Cables de fibra óptica	0	A	10%	
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRÁFITO U OTROS CARBONES, INCLUIDO CON METALES, PARA USOS ELÉCTRICOS				
8545.11.00	De los tipos utilizados en hornos	0	A	3%	
8545.19.00	Los demás	0	A	15%	
8545.20.00	Escobillas	0	A	15%	
8545.90.00	Los demás	0	A	15%	
85.46	ANILADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA				
8546.10.00	De vidrio	0	A	15%	
8546.20.00	De cerámica	0	A	15%	
8546.90.00	Los demás	0	A	15%	
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE UNIRLAS (POR EJEMPLO, CASQUETE LOS ROSCADOS EMBITADAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE)				
8547.10.00	Piezas aislantes de cerámica	0	A	15%	
8547.20.00	Piezas aislantes de plástico	0	A	15%	
8547.90	Los demás				
8547.90.10	Tubos aislantes y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	0	A	3%	
8547.90.90	Los demás	0	A	10%	
85.48	DEPENDENCIAS Y DESCHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8548.10.00	Dependencias y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5	E	10%	
8548.10.00A	Uncamiónes de plomo	0	A	10%	
8548.50	Los demás	0	A	10%	
8548.90.10	Monoestructuras electrónicas	0	A	10%	
8548.90.90	Los demás	0	A	5%	
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOMOTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS				
8601.10.00	De fuente externa de electricidad	0	A	15%	
8601.20.00	De acumuladores eléctricos	0	A	15%	
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOMOTORES, TENDRERES				
8602.10.00	Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A	15%	
8602.90.00	Los demás	0	A	15%	
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FERREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04				
8603.10	De fuente externa de electricidad				
8603.10.10	Con carrocería de metal	0	A	15%	
8603.10.90	Los demás	0	A	15%	
8603.20.10	Los demás	0	A	15%	
8603.20.90	Con carrocería de metal	0	A	15%	
8603.90.90	Los demás	0	A	15%	
86.04	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FERREAS O SIMILARES, INCLUIDO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO, VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APOISAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS)				
8604.00.10	Con carrocería de metal	0	A	15%	
8604.00.90	Los demás	0	A	15%	
86.05	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJE, COCHES COBRO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)				
8605.00.10	Con carrocería de metal	0	A	15%	
8605.00.90	Los demás	0	A	15%	
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELLES)				
8606.10	Vagones cisterna o similares				
8606.10.10	Con carrocería de metal	0	A	15%	
8606.10.90	Los demás	0	A	15%	
8606.30	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10				
8606.30.10	Con carrocería de metal	0	A	15%	
8606.30.90	Los demás	0	A	15%	
8606.91	Cabineros y carridos				
8606.91.10	Con carrocería de metal	0	A	15%	
8606.91.90	Los demás	0	A	15%	
8606.92	Alentres, con panel tipo de altura superior a 60 cm				
8606.92.10	Con carrocería de metal	0	A	15%	
8606.92.90	Los demás	0	A	15%	
8606.99	Los demás				
8606.99.10	Con carrocería de metal	0	A	15%	
8606.99.90	Los demás	0	A	15%	
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FERREAS O SIMILARES				
8607.11.00	Bases y "bessels" de tracción	0	A	15%	
8607.12.00	Los demás bases y "bessels"	0	A	15%	
8607.19.00	Los demás, incluídas las partes	0	A	15%	
8607.21.00	Tramos de aire comprimido y sus partes	0	A	15%	
8607.29.00	Los demás	0	A	15%	
8607.30.00	Ganchos y demás sistemas de enganche, tops, y sus partes	0	A	15%	
8607.91.00	De locomotoras o tractoras	0	A	15%	
8607.99.00	Los demás	0	A	15%	
8608.00	MATERIAL FIJO DE VÍAS FERREAS O SIMILARES, APARATOS MECÁNICOS (INCLUIDO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FERREAS O SIMILARES, CARRERETAS VÍAS FLUVIALES, ÁREAS PARQUISDE, ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPORTUARIAS, SUS PARTES				
8608.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DENPOSTO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	0	A	15%	
86.09	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DENPOSTO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE				
8609.00.11	De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	0	A	3%	
8609.00.12	Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros	0	A	15%	
8609.00.19	Los demás	0	A	15%	
8609.00.90	Los demás	0	A	15%	
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09)				
8701.10.00	Motocultores	0	A	LIBRE	
8701.20	Tractores de carretera para parrutromolques				
8701.20.10	Nuevos	0	A	10%	
8701.20.20	Usados	0	A	10%	
8701.20.90	Tractores de oruga	0	A	LIBRE	
8701.90	Los demás				
8701.90.10	Tractores agrícolas, hortícolas o forestales	0	A	LIBRE	
8701.90.90	Los demás	0	A	10%	
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR				
8702.10	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semo-Diesel)				
8702.10.11	Nuevos	15	E2	5%	
8702.10.11A	Uncamiónes de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	15	E2	5%	
8702.10.19	Los demás	15	E2	5%	
8702.10.19A	Uncamiónes de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	15	E2	5%	
8702.10.21	Nuevos	15	E2	5%	
8702.10.21A	Uncamiónes de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	15	E2	5%	
8702.10.29	Los demás	15	E2	5%	
8702.10.29A	Uncamiónes de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	15	E2	5%	
8702.10.91	Nuevos	15	E2	5%	
8702.10.91A	Uncamiónes de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	15	E2	5%	
8702.10.99	Los demás	15	E2	5%	
8702.10.99A	Uncamiónes de capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	15	E2	5%	
8702.90	Los demás				
8702.90.11	Nuevos	10	E2	5%	
8702.90.11A	Uncamiónes de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.11B	Uncamiónes de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.11C	Uncamiónes de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.19	Los demás	10	E2	5%	
8702.90.19A	Uncamiónes de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	

8702.90.19B	Uncamiónes de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.19C	Uncamiónes de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.21	Nuevos	10	E2	5%	
8702.90.21A	Uncamiónes de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.21B	Uncamiónes de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.21C	Uncamiónes de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.29	Los demás	10	E2	5%	
8702.90.29A	Uncamiónes de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.29B	Uncamiónes de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.29C	Uncamiónes de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.91	Nuevos	10	E2	5%	
8702.90.91A	Uncamiónes de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.91B	Uncamiónes de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.91C	Uncamiónes de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.99	Los demás	10	E2	5%	
8702.90.99A	Uncamiónes de capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.99B	Uncamiónes de capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
8702.90.99C	Uncamiónes de capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	E2	5%	
87.03	AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS				
8703.10.00	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve, vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	30	E2	5%	
8703.21	De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³				
8703.21.11	Nuevos	20	E2	10%	
8703.21.19	Los demás	20	E2	10%	
8703.21.21	Nuevos	20	E2	10%	
8703.21.29	Los demás	20	E2	10%	
8703.21.31	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B: 12 000 000	20	E2	15%	
8703.21.31A	Uncamiónes con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	15%	
8703.21.32	Nuevos, con valor CIF superior a B: 12 000 000 sin exceder de B: 18 000 000	20	E2	15%	
8703.21.32A	Uncamiónes con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	15%	
8703.21.33	Nuevos, los demás	20	E2	18%	
8703.21.33A	Uncamiónes con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	18%	
8703.21.34	Usados, con valor CIF inferior o igual a B: 12 000 000	20	E2	15%	
8703.21.34A	Uncamiónes con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	15%	
8703.21.35	Usados, con valor CIF superior a B: 12 000 000 sin exceder de B: 18 000 000	20	E2	15%	
8703.21.35A	Uncamiónes con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	15%	
8703.21.39	Los demás, usados	20	E2	18%	
8703.21.39A	Uncamiónes con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	25	E2	18%	
8703.21.41	Nuevos	20	E2	3%	
8703.21.49	Los demás	20	E2	3%	
8703.21.51	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B: 12 000 000	20	E2	15%	
8703.21.52	Nuevos, con valor CIF superior a B: 12 000 000 sin exceder de B: 14 500 000	20	E2	18%	
8703.21.53	Nuevos, los demás	20	E2	20%	
8703.21.54	Usados, con valor CIF inferior o igual a B: 12 000 000	20	E2	15%	
8703.21.55	Usados, con valor CIF superior a B: 12 000 000 sin exceder de B: 14 500 000	20	E2	18%	
8703.21.59	Los demás, usados	20	E2	20%	
8703.21.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B: 5 000 000	20	E2	15%	
8703.21.91A	Uncamiónes y tricamiónes (trimotos)	30	E2	15%	
8703.21.91B	Uncamiónes cuadráculas (cuatrimotos)	30	E2	15%	
8703.21.92	Nuevos, con valor CIF superior a B: 5 000 000 sin exceder de B: 7 000 000	20	E2	15%	
8703.21.92A	Uncamiónes tricamiónes (trimotos)	30	E2	15%	
8703.21.92B	Uncamiónes cuadráculas (cuatrimotos)	30	E2	15%	
8703.21.93	Nuevos, con valor CIF superior a B: 7 000 000 sin exceder de B: 14 500 000	20	E2	18%	
8703.21.93A	Uncamiónes tricamiónes (trimotos)	30	E2	18%	
8703.21.93B	Uncamiónes cuadráculas (cuatrimotos)	30	E2	18%	
8703.21.94	Nuevos, con valor CIF superior a B: 14 500 000 sin exceder de B: 15 000 000	20	E2	20%	

8704.22.20	Usados	15	E	5%	
8704.23	De peso total con carga máxima superior a 20t.				
8704.23.10	Nuevos	15	E	10%	
8704.23.20	Usados	15	E	10%	
8704.31	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.				
8704.31.10	Nuevos	10	E2	10%	
8704.31.10A	Únicamente vehículos con compartimento de carga cerrado, independiente de la cabina (excepto los de peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.)	15	E2	10%	
8704.31.10B	Únicamente Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	15	E2	10%	
8704.31.20	Usados	10	E2	10%	
8704.31.20A	Únicamente vehículos con compartimento de carga cerrado, independiente de la cabina (excepto los de peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.)	15	E2	10%	
8704.31.20B	Únicamente Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	15	E2	10%	
8704.32	De peso total con carga máxima superior a 5t.				
8704.32.10	Nuevos	15	E2	10%	
8704.32.20	Usados	15	E2	10%	
8704.9	Los demás				
8704.90.10	Nuevos	15	E2	10%	
8704.90.20	Usados	15	E2	10%	
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCHAS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO), CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES - TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS)				
8705.10	Camiones gran.				
8705.10.10	Nuevos	20	E2	5%	
8705.10.20	Usados	20	E2	5%	
8705.20	Camiones automóviles para sondos o perforación.				
8705.20.10	Nuevos	20	E2	10%	
8705.20.20	Usados	20	E2	10%	
8705.30	Camiones de bombas.				
8705.30.10	Nuevos	20	E2	10%	
8705.30.20	Usados	20	E2	10%	
8705.40	Camiones hormigonera.				
8705.40.10	Nuevos	20	C	3%	
8705.40.20	Usados	20	C	3%	
8705.90	Los demás.				
8705.90.10	Nuevos	20	C	10%	
8705.90.20	Usados	20	C	10%	
87.06	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.				
8706.00.10	Para los vehículos citados en la partida 87.01	15	E	15%	
8706.00.90	Los demás	15	E	15%	
8706.00.90A	Únicamente de autobuses	10	E	15%	
87.07	carrocías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.				
8707.00.10	De vehículos de la partida 87.01	20	E	15%	
8707.90	Los demás.				
8707.90.11	Para autobuses	20	E	15%	
8707.90.11A	Únicamente de los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51	15	E	15%	
8707.90.19	Los demás.	20	E	15%	
8707.90.19A	Únicamente de los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51	15	E	15%	
8707.90.21	De tractores de carretera para semirremolque	20	E	10%	
8707.90.21A	Únicamente de los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51	15	E	10%	
8707.90.22	De los demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	-	A	LIBRE	
8707.90.29	Los demás	20	E	10%	
8707.90.29A	Únicamente de los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51	15	E	10%	
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.				
8708.10.00	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10	C	5%	
8708.21.00	Cinturones de seguridad	10	E	5%	
8708.29	Los demás.				
8708.29.10	Para motocicletas y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	10	C	LIBRE	
8708.29.90	Los demás	10	C	5%	
8708.30	Frenos y servofrenos, sus partes.				
8708.30.10	Guarniciones de frenos montadas para motocicletas y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	10	C	LIBRE	
8708.30.30	Los demás	10	C	5%	
8708.30.90A	Únicamente sistema de frenado hidráulico con retardo de la transmisión, y sus partes	0	A	5%	
8708.40	Cajas de cambio y sus partes.				
8708.40.10	Para motocicletas y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	-	A	LIBRE	
8708.40.90	Los demás	10	E	5%	
8708.40.90A	Únicamente cajas de cambio	10	C	5%	
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión y ejes portadores, sus partes.				
8708.50.10	Para motocicletas y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	10	E	LIBRE	
8708.50.90	Los demás	10	E	5%	
8708.70	Ruedas, sus partes y accesorios.				
8708.70.10	Para motocicletas y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	10	C	LIBRE	
8708.70.90	Los demás	10	C	5%	
8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores).				
8708.80.10	Para motocicletas y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	-	A	LIBRE	
8708.80.90	Los demás	10	E	5%	
8708.80.90A	Únicamente amortiguadores de suspensión	10	C	5%	
8708.91	Radiaadores y sus partes.				
8708.91.10	Tanques de bronce y plástico para radiaadores	10	E	3%	
8708.91.20	Collarín con tubo de rebose para tanque de radiaador	10	E	LIBRE	
8708.91.90	Los demás	10	E	15%	
8708.91.90A	Únicamente radiaadores	10	C	15%	
8708.92.00	Silenciadores y tubos (caños) de escape, sus partes.	10	E	5%	
8708.93	Embragues y sus partes.				
8708.93.10	Para motocicletas y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	10	C	LIBRE	
8708.93.20	Para tractores de oruga	10	C	5%	
8708.93.31	Complejos nuevos	10	C	5%	
8708.93.32	Complejos usados o reconstruidos	10	C	15%	
8708.93.34	Discos nuevos, usados o reconstruidos	10	C	15%	
8708.93.39	Los demás partes	10	C	5%	
8708.93.90	Los demás	10	C	5%	
8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección, sus partes.				
8708.94.10	Para motocicletas y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	-	A	LIBRE	
8708.94.90	Los demás.	10	E	5%	
8708.94.90A	Únicamente volantes, columnas y cajas de dirección	10	C	5%	
8708.95.00	Bolitas inflables de seguridad con sistema de fllado (airbag) sus partes	10	E	5%	
8708.99	Los demás.				
8708.99.10	Para motocicletas y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales	10	C	LIBRE	
8708.99.90	Los demás	10	C	5%	
87.09	CARRETELLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA, CARRETELLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS, SUS PARTES.				
8709.11.00	Eléctricas	10	E	3%	
8709.19.00	Los demás	5	E	3%	
8709.9	Partes.				
8709.90.11	Con neumáticos	15	E	15%	
8709.90.19	Los demás	15	E	15%	
8709.90.90	Los demás	15	E	10%	
8709.90.90.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS	10	E	15%	
87.11	MOTOCICLETAS INCLUIDOS LOS C/COMOTORES Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SÍDICA O SIN ÉL, SÍDICAES.				
8711.10	Con motor de émbolo (piston) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .				

8711.10.10	Nuevos (ns)	10	E2	15%	
8711.10.10A	Únicamente tricamotos (trimotos)	30	E2	15%	
8711.10.20	Usados (ns)	10	E2	15%	
8711.10.20A	Únicamente tricamotos (trimotos)	30	E2	15%	
8711.20	Con motor de émbolo (piston) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ .				
8711.20.11	Nuevos (ns)	10	E2	15%	
8711.20.11A	Únicamente tricamotos (trimotos)	30	E2	15%	
8711.20.19	Los demás	10	E2	15%	
8711.20.19A	Únicamente tricamotos (trimotos)	30	E2	15%	
8711.20.21	Nuevos (ns)	10	E2	15%	
8711.20.21A	Únicamente tricamotos (trimotos)	30	E2	15%	
8711.20.29	Los demás	10	E2	15%	
8711.20.29A	Únicamente tricamotos (trimotos)	30	E2	15%	
8711.30	Con motor de émbolo (piston) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ .				
8711.30.10	Nuevos (ns)	10	E2	15%	
8711.30.10A	Únicamente tricamotos (trimotos)	30	E2	15%	
8711.30.20	Usados (ns)	10	E2	15%	
8711.30.20A	Únicamente tricamotos (trimotos)	30	E2	15%	
8711.40	Con motor de émbolo (piston) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³ .				
8711.40.10	Nuevos (ns)	10	E2	15%	
8711.40.10A	Únicamente tricamotos (trimotos)	30	E2	15%	
8711.40.20	Usados (ns)	10	E2	15%	
8711.40.20A	Únicamente tricamotos (trimotos)	30	E2	15%	
8711.50	Con motor de émbolo (piston) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ .				
8711.50.10	Nuevos (ns)	10	E2	15%	
8711.50.10A	Únicamente tricamotos (trimotos)	30	E2	15%	
8711.50.20	Usados (ns)	10	E2	15%	
8711.50.20A	Únicamente tricamotos (trimotos)	30	E2	15%	
8711.90	Los demás.				
8711.90.10	Nuevos (ns)	10	E2	15%	
8711.90.20	Usados (ns)	10	E2	15%	
87.12	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.				
8712.00.10	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	15	E2	5%	
8712.00.20	Bicicletas tipo BMX	15	E2	10%	
8712.00.30	Bicicletas montadoras y las de carrera	15	E2	10%	
8712.00.90	Los demás	15	E2	15%	
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION				
8713.10.00	San mecanismo de propulsión	5	E	LIBRE	
8713.90.00	Los demás	5	E	LIBRE	
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 a 87.13.				
8714.11.00	Sillones (asientos)	10	E	10%	
8714.19	Los demás.				
8714.19.10	Ruedas con bandajes	10	C	15%	
8714.19.20	Ruedas con neumáticos	10	C	15%	
8714.19.30	Mangua para manubrios y almohadillas para pedales	10	C	15%	
8714.19.90	Los demás	10	C	10%	
8714.20	De sillones de ruedas y demás vehículos para invalidos.				
8714.20.10	Ruedas con bandajes	5	E	LIBRE	
8714.20.20	Ruedas con neumáticos	5	E	LIBRE	
8714.20.90	Los demás	5	E	LIBRE	
8714.91.00	Cables y bornerías, y sus partes	10	E	10%	
8714.91.00A	Únicamente partes	5	E	10%	
8714.92	Llaves y radios.				
8714.92.10	Ruedas con bandajes	10	E	15%	
8714.92.20	Ruedas con neumáticos	10	E	15%	
8714.92.90	Los demás	5	E	10%	
8714.93.00	Bujes sin freno y griferos libres	5	E	10%	
8714.94.00	Frenos, incluidos los bajos con freno, y sus partes	5	E	10%	
8714.95.00	Sillones (asientos)	5	E	10%	
8714.96.00	Pedales y mecanismos de pedal y sus partes	5	E	10%	
8714.99.00	Los demás	5	E	10%	
8714.99.00A	Únicamente manubrios (manubrios, timones, manillares), guardabarros (dadera), cubrecadenas y parrillas portapiques (excepto de plástico)	10	E	10%	
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.				
8715.00.10	Coches, sillas y vehículos similares	15	E	10%	
8715.00.91	Asno metálicos equipados con bandajes	15	E	15%	
8715.00.99	Los demás	15	E	10%	
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO, LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES, SUS PARTES.				
8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o campas, del tipo caravan.				
8716.10.10	Nuevos	15	E	15%	
8716.10.20	Usados	15	E	15%	
8716.20	Remolques y semirremolques, autocargados o autodescargados, para uso agrícola				
8716.20.10	Nuevos	10	E	10%	
8716.20.20	Usados	10	E	10%	
8716.31	Cinturones				
8716.31.11	Nuevos	10	E	3%	
8716.31.19	Los demás	10	E	3%	
8716.31.91	Nuevos	10	E	10%	
8716.31.99	Los demás	10	E	10%	
8716.39	Los demás.				
8716.39.11	Nuevos	10	E2	10%	
8716.39.19	Los demás	10	E2	10%	
8716.39.21	Nuevos	10	E2	10%	
8716.39.29	Los demás	10	E2	10%	
8716.39.91	Nuevos	10	E2	10%	
8716.39.99	Los demás	10	E2	10%	
8716.40	Los demás remolques y semirremolques.				
8716.40.10	Nuevos	10	E2	15%	
8716.40.20	Usados	10	E2	15%	
8716.80	Los demás vehículos.				
8716.80.10	Carcasas de metal usadas en los supermercados, carríos para transportar cajas de trapas	10	E2	15%	
8716.80.20	Carcasas para transportar atitudes	10	E2	15%	
8716.80.90	Los demás.	10	E2	15%	
8716.90	Partes.				
8716.90.10	Ruedas equipadas con bandajes	15	C	15%	
8716.90.20	Ruedas equipadas con neumáticos	15	C	15%	
8716.90.90	Los demás	15	C	10%	
8801.00.00	GLOBOS Y DIRIGIBLES, PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES, NO PROPULSIONADAS CON MOTOR.	15	C	15%	
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES, VEHÍCULOS ESPACIALES INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO O VEHÍCULOS SUBORBITALES.				
8802.11.00	De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	15	C	15%	
8802.12.00	De peso en vacío superior a 2 000 kg	15	C	15%	
8802.20	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg.				
8802.20.10	De uso Comercial	15	C	15%	
8802.20.90	Los demás	15	C	15%	
8802.30	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg, pero inferior o igual a 15 000 kg.				
8802.30.10	De uso Comercial	15	C	15%	
8802.30.90	Los demás	15	C	15%	
8802.40	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg.				
8802.40.10	De uso Comercial	0	A	10%	
8802.40.90	Los demás	0	A	10%	
8802.50	Vehículos espaciales (incluidos				

8802.60.90	Los demás	0	A	15%	
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01. a 88.02.				
8803.10.00	Helices y rotores, y sus partes	0	A	15%	
8803.20.00	Tornes de atarraje y sus partes	0	A	15%	
8803.30.00	Los demás partes de aviones o helicópteros	0	A	10%	
8803.90.00	Los demás	0	A	15%	
8804.00.00	PARACAJIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS, SUS PARTES Y ACCESORIOS.	5	A	15%	
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES, APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA, SUS PARTES.				
8805.10.00	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aviones y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	0	A	15%	
8805.21.00	Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	A	15%	
8805.29.00	Los demás	0	A	15%	
89.01	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARBUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS.				
8901.10.00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas, transbordadores	-	A	15%	
8901.20.00	Barcos externa	0	A	15%	
8901.30.00	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	0	A	15%	
8901.90.00	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	-	A	10%	
89.02	BARCOS DE PESCA, BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE PRODUCTOS DE LA PESCA.				
8902.00.10	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	0	A	10%	
8902.00.90	Los demás	-	A	15%	
89.03	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE, BARCOS (BOÍES) DE REMO Y CANOAS.				
8903.10.00	Embarcaciones inflables	15	E	15%	
8903.91	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	0	A	15%	
8903.91.10	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	E	15%	
8903.91.20	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	15	E	10%	
8903.91.90	Los demás	15	E	15%	
8903.92	Barcos de motor, excepto los de motor fuera borda.	0	A	15%	
8903.92.10	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	E	5%	
8903.92.20	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	15	E	5%	
8903.92.90	Los demás	15	E	15%	
8903.99	Los demás	15	E	5%	
8903.99.10	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	E	5%	
8903.99.20	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	15	E	5%	
8903.99.90	Los demás	15	E	15%	
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EM PUJADORES.	0	A	15%	
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, FONDOS DE GRUÁ Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL. DIQUES FLOTANTES, PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES SUMERGIBLES.				
8905.10.00	Dragas	0	A	15%	
8905.20.00	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A	15%	
8905.90.00	Los demás	0	A	15%	
89.06	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DESALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO.				
8906.10.00	Navios de guerra	0	A	15%	
8906.90.00	Los demás	0	A	15%	
89.07	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRÉ, BOYAS Y BALIZAS).				
8907.10.00	Balsas inflables	15	E	15%	
8907.90	Los demás	0	A	15%	
8907.90.10	Boyas y balizas	0	A	5%	
8907.90.90	Los demás	0	A	15%	
89.08	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.				
8908.00.10	De guerra	0	A	15%	
8908.00.20	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	0	A	15%	
8908.00.22	De fibra de vidrio con no menos de 18 pies o más de 78 pies de eslora	0	A	15%	
8908.00.29	Los demás	0	A	15%	
8908.00.31	Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	0	A	15%	
8908.00.39	Los demás	0	A	15%	
8908.00.41	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	0	A	15%	
8908.00.42	Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro	0	A	15%	
8908.00.49	Los demás	0	A	15%	
8908.00.50	De remolcadores y barcos de salvamento	0	A	15%	
8908.00.60	De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares	0	A	15%	
8908.00.90	Los demás	0	A	15%	
90.01	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS, CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44. HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE, LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.				
9001.10.00	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	A	10%	
9001.20.00	Hojas y placas de materia polarizante	0	A	10%	
9001.30.00	Lentes de contacto	5	E	10%	
9001.40.00	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	A	3%	
9001.50.00	Lentes de otros materiales para gafas (anteojos)	0	A	3%	
9001.90	Los demás	0	A	10%	
9001.90.10	Tramos para artes gráficas sin montar	5	E	10%	
9001.90.90	Los demás	5	E	10%	
90.02	LENTEJAS, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.				
9002.11.00	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	0	A	5%	
9002.19.00	Los demás	0	A	5%	
9002.20.00	Filtros	0	A	10%	
9002.90	Los demás	0	A	10%	
9002.90.10	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	0	A	15%	
9002.90.90	Los demás	0	A	10%	
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.				
9003.10.00	De plástico	0	A	10%	
9003.19.00	De otras materias	0	A	5%	
9003.90.00	Partes	0	A	10%	
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.				
9004.10.00	lentes (anteojos) de sed	15	E	5%	
9004.90.00	Los demás	15	E	5%	
9004.90.00A	lentes (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para submarinos	0	A	5%	
90.05	INOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS, CATALEJOS, ANTIDOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES, LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIO ASTRONOMIA).				
9005.10.00	Inoculares (incluidos los prismáticos)	15	E	10%	
9005.90.00	Los demás instrumentos	0	A	10%	
9005.90.00	Partes y accesorios (incluidos los armazones)	0	A	10%	
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESGARRA DE LA PARTIDA 85.39.				
9006.10.00	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar cédulas o cilindros de imprenta	0	A	3%	
9006.30.00	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, cámara médica de órganos internos o para laboratorio de medicina legal o identificación judicial	0	A	10%	
9006.40.00	Cámaras fotográficas de autorevelado	15	E	10%	
9006.51.00	Con visor de reflejado a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	E	5%	
9006.52	Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	0	A	10%	
9006.52.10	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfílm, microficha u otros microformatos	0	A	10%	
9006.52.90	Los demás	15	E	5%	
9006.53	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	0	A	10%	
9006.53.10	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfílm, microficha u otros microformatos	0	A	10%	
9006.53.90	Los demás	15	E	5%	
9006.59	Los demás	0	A	10%	

9006.59.10	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfílm, microficha u otros microformatos	0	A	10%	
9006.59.90	Los demás	15	E	5%	
9006.61.00	Aparatos de tubo de descarga para producir dentados ("flashes electrónicos")	10	E	10%	
9006.69	Los demás	0	A	10%	
9006.69.10	Lámparas, cables de destello y similares	10	E	5%	
9006.69.90	Los demás	10	E	10%	
9006.91.00	De cámaras fotográficas	0	A	10%	
9006.99.00	Los demás	0	A	10%	
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.				
9007.11.00	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm	15	E	10%	
9007.19.00	Los demás	15	E	10%	
9007.20	Proyector	0	A	10%	
9007.20.10	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm	0	A	10%	
9007.20.90	Los demás	0	A	10%	
9007.91.00	De cámaras	10	C	10%	
9007.92.00	De proyectores	0	A	10%	
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN Fija, AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.				
9008.10.00	Proyectors de diapositivas	15	E	15%	
9008.20.00	Lectores de microfílm, microficha u otros microformatos, incluso copiadores	0	A	15%	
9008.30.00	Los demás proyectors de imagen fija	15	E	5%	
9008.40.00	Amplificadoras o reductoras, fotográficas	0	A	3%	
9008.90.00	Partes y accesorios	0	A	15%	
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, NEGATIVOS, COPIOS, PANTALLAS DE PROYECCION.				
9010.10.00	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollo de papel fotográfico	0	A	3%	
9010.50	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negativos:				
9010.50.10	Presar	0	A	3%	
9010.50.20	Cables y cubitos de revelado, lavado, etc.	0	A	15%	
9010.50.90	Los demás	0	A	3%	
9010.60.00	Pantallas de proyección	0	A	15%	
9010.90.00	Partes y accesorios	0	A	15%	
90.11	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION.				
9011.10.00	Microscopios estereoscópicos	0	A	15%	
9011.20.00	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A	15%	
9011.90.00	Los demás microscopios	0	A	3%	
9011.90.00	Partes y accesorios	0	A	15%	
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, DIFRACTOGRAFOS.				
9012.10.00	Microscopios, excepto los ópticos, difractivos	0	A	3%	
9012.90.00	Partes y accesorios	0	A	3%	
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE, LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER, LOS DEMAS APARATOS Y INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.				
9013.10.00	Los demás dispositivos para armas; periscopios; visores para máquinas; aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15	E	15%	
9013.20.00	Láseres, excepto los diodos láser	0	A	15%	
9013.80	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:				
9013.80.10	Lentes de aumento y cuantitables	0	A	15%	
9013.80.90	Los demás	0	A	15%	
9013.90.00	Partes y accesorios	0	A	15%	
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION, LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.				
9014.10	Brújulas (incluidos los compases de navegación)				
9014.10.10	Compases de navegación	0	A	5%	
9014.10.90	Los demás	0	A	15%	
9014.20.00	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A	15%	
9014.80	Los demás instrumentos y aparatos:				
9014.80.11	Senales, ecodondas	0	A	5%	
9014.80.19	Los demás	0	A	15%	
9014.80.90	Los demás	0	A	15%	
9014.90	Partes y accesorios:				
9014.90.10	Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases	0	A	15%	
9014.90.20	Para compases de navegación	0	A	15%	
9014.90.90	Los demás	0	A	15%	
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS, TELMETROS.				
9015.10.00	Talímetros	0	A	10%	
9015.20.00	Talímetros y taquímetros	0	A	10%	
9015.30.00	Niveles	0	A	10%	
9015.40.00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	A	10%	
9015.80	Los demás instrumentos y aparatos:				
9015.80.10	Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación	0	A	5%	
9015.80.90	Los demás	0	A	10%	
9015.90	Partes y accesorios:				
9015.90.10	Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	0	A	5%	
9015.90.20	Para talímetros	0	A	5%	
9015.90.30	Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	A	5%	
9015.90.90	Los demás	0	A	3%	
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 kg, INCLUSO CON PENSAS.				
9016.00.11	Electrónicas y electrónicas	0	A	3%	
9016.00.19	Los demás	0	A	3%	
9016.00.91	De balanceo electrónico y electrónicos	0	A	3%	
9016.00.99	Los demás	0	A	3%	
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.				
9017.10.00	Medios y máquinas de dibujo, incluso automáticas	15	E	15%	
9017.20.00	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0	A	15%	
9017.30.00	Microímetros, pies de rey, calibradores y gálgos</				

9019.20.00	Aparatos de oxigenoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A	LIBRE
9020	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES			
9020.00.10	Máscaras antigás	0	A	15%
9020.00.20	Partes para máscaras antigás	0	A	15%
9020.00.90	Los demás	0	A	15%
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS AJAS Y VENDAJES MÉDICO-QUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS, TABILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS, ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS, AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD			
9021.10	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas			
9021.10.10	Calzados ortopédicos	0	A	15%
9021.10.90	Los demás	0	A	LIBRE
9021.21.00	Dientes artificiales	0	A	LIBRE
9021.29.00	Los demás	0	A	LIBRE
9021.31.00	Prótesis articulares	0	A	LIBRE
9021.39.00	Los demás	0	A	LIBRE
9021.40.00	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A	LIBRE
9021.50.00	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A	LIBRE
9021.90.00	Los demás	0	A	LIBRE
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUIDO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIODIAPY, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO			
9022.12.00	Aparatos de tomografía regular por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0	A	15%
9022.13.00	Los demás para uso odontológico	0	A	15%
9022.14.00	Los demás para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A	15%
9022.19.00	Para otros usos	0	A	15%
9022.21.00	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A	LIBRE
9022.29.00	Para otros usos	0	A	15%
9022.30.00	Tubos de rayos X	0	A	15%
9022.90	Los demás, incluidas las partes y accesorios:			
9022.90.10	Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa-beta-gamma	0	A	LIBRE
9022.90.20	Soporte protector recubierta de plomo, para rayos X	0	A	5%
9022.90.90	Los demás	0	A	15%
90.24	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS COMPLETOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO EN LA ENSEÑANZA O EDUCACIONES, NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS)	0	A	15%
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO)			
9024.10.00	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	0	A	3%
9024.90.00	Los demás máquinas y aparatos	0	A	3%
90.25	Partes y accesorios			
9025.11.00	DE líquido, con lectura directa	0	A	3%
9025.19.00	Los demás	0	A	LIBRE
9025.80.00	Los demás instrumentos	0	A	15%
9025.90.00	Partes y accesorios	0	A	3%
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 A 90.32			
9026.10.00	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A	3%
9026.20.00	Para medida o control de presión	0	A	LIBRE
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos	0	A	3%
9026.90.00	Partes y accesorios	0	A	3%
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASEO, HUMOS, INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACTUACIONES FOTOMÉTRICAS INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS, MICROTOMOS)			
9027.10.00	Análizadores de gases o humos	0	A	3%
9027.20.00	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A	3%
9027.30.00	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A	3%
9027.50	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)			
9027.50.11	Electrones o electrónicos	0	A	3%
9027.50.19	Los demás	0	A	3%
9027.50.90	Los demás	0	A	15%
9027.80	Los demás instrumentos y aparatos:			
9027.80.10	Para análisis de sangre	0	A	15%
9027.80.20	Para la determinación de glicemia capilar	0	A	5%
9027.80.30	Los demás refractómetros y tensiómetros, para la actividad agropecuaria	0	A	LIBRE
9027.80.90	Los demás	0	A	3%
9027.90	Mecanismos, partes y accesorios:			
9027.90.10	Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	0	A	15%
9027.90.20	Partes para fotómetros no electrónicos ni electrónicos	0	A	10%
9027.90.30	Jeringas para punción capilar y dispensadores de heparina	0	A	5%
9027.90.90	Los demás	0	A	3%
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELÉCTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN			
9028.10.00	Contadores de gas	0	A	3%
9028.20.00	Contadores de líquido	0	A	LIBRE
9028.30.00	Contadores de electricidad	0	A	10%
9028.30.00A	Instrumentos medidores de consumo, de medición electromagnética, de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	C	10%
9028.90	Partes y accesorios:			
9028.90.10	Para medidores de consumo de energía eléctrica	0	A	15%
9028.90.90	Los demás	0	A	3%
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO CUENTABREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTARILÓMETROS, PODÓMETROS, VELOCÍMETROS Y FACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 A 90.15, ESTROBOSCOPIOS)			
9029.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:			
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros	0	A	10%
9029.10.20	Contadores de producción	0	A	3%
9029.10.90	Los demás	0	A	15%
9029.20	Velocímetros y tacómetros, estroboscopios:			
9029.20.10	Estroboscopios	0	A	15%
9029.20.90	Los demás	0	A	10%
9029.90	Partes y accesorios:			
9029.90.10	Para medidores de comunicaciones telefónicas	0	A	15%
9029.90.90	Los demás	0	A	15%
90.30	OSCILIOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS, INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS DEMÁS RADIAACIONES IONIZANTES			
9030.10.00	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	A	3%
9030.20.00	Osciloscopios y oscilogramas	0	A	3%
9030.31.00	Multiímetros, sin dispositivo registrador	0	A	3%
9030.32.00	Multiímetros, con dispositivo registrador	0	A	15%
9030.33.00	Los demás, sin dispositivo registrador	0	A	10%
9030.39.00	Los demás con dispositivo registrador	0	A	15%
9030.40.00	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: galvaniómetros, kalodermómetros, desviómetros, soldadores)	0	A	10%
9030.80.00	Para medida o control de ondas ("Waters") o dispositivos, semiconductor	0	A	15%
9030.84.00	Los demás, con dispositivo registrador	0	A	15%
9030.89.00	Los demás	0	A	15%
9030.90.00	Partes y accesorios	0	A	15%

90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PROTECTORES DE PERFILES			
9031.10.00	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0	A	3%
9031.20.00	Bancos de pruebas	0	A	3%
9031.41.00	Para control de ondas ("Waters") o dispositivos, semiconductor, o control de miscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductor	0	A	15%
9031.49	Los demás:			
9031.49.10	Máquina para verificación, control y diagnóstico de vehículos automotrices	0	A	5%
9031.49.90	Los demás	0	A	15%
9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:			
9031.80.10	Reglas de acero	0	A	10%
9031.80.20	Notales	0	A	10%
9031.80.30	Plumadas	0	A	15%
9031.80.90	Los demás	0	A	15%
9031.90.00	Partes y accesorios	0	A	3%
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS			
9032.10.00	Termostatos	0	A	3%
9032.20	Manostatos (presostatos)			
9032.20.10	Reguladores de oxígeno para uso médico	0	A	15%
9032.20.90	Los demás	0	A	10%
9032.81.00	Hidráulicos o neumáticos:			
9032.89	Los demás:			
9032.89.10	Reguladores de humedad para almacenamiento de granos agrícolas	0	A	LIBRE
9032.89.21	Para computadores, u otros máquinas o aparatos de oficina	0	A	5%
9032.89.29	Los demás	0	A	15%
9032.89.90	Los demás	0	A	15%
9032.90.00	Partes y accesorios	0	A	15%
90.33	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	0	A	15%
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMO TIPO), CON CAJA DE METAL PRECISO O CHAPADO DE METAL PRECISO (PLAQUE)			
9101.11.00	Con indicador mecánico solamente	15	E	10%
9101.19.00	Los demás	15	E	10%
9101.21.00	Automáticos	15	E	10%
9101.29.00	Los demás	15	E	10%
9101.91.00	Eléctricos	15	E	10%
9101.99.00	Los demás	15	E	10%
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMO TIPO), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01			
9102.11.00	Con indicador mecánico solamente	15	E	5%
9102.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	15	E	5%
9102.19.00	Los demás	15	E	5%
9102.21.00	Automáticos	15	E	10%
9102.29.00	Los demás	15	E	10%
9102.91.00	Eléctricos	15	E	10%
9102.99.00	Los demás	15	E	5%
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA			
9103.10	Eléctricos:			
9103.10.10	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	15	E	10%
9103.10.90	Los demás	15	E	10%
9103.90	Los demás:			
9103.90.10	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	15	E	10%
9103.90.90	Los demás	15	E	10%
91.04	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS	0	A	15%
91.05	LOS DEMÁS RELOJES			
9105.11.00	Eléctricos	15	E	10%
9105.19.00	Los demás	15	E	10%
9105.21.00	Eléctricos	15	E	10%
9105.29.00	Los demás	15	E	10%
9105.91.00	Eléctricos	15	E	10%
9105.99.00	Los demás	15	E	10%
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES)			
9106.10.00	Registradores de asistencia, registradores fechadores y registradores contadores	0	A	15%
9106.90	Los demás:			
9106.90.10	Parquímetros	0	A	15%
9106.90.90	Los demás	0	A	3%
91.07	INTERFUTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO	0	A	15%
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS			
9108.11.00	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporar	15	C	15%
9108.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	15	C	15%
9108.19.00	Los demás	15	C	15%
9108.20.00	Automáticos	15	C	15%
9108.90	Los demás:			
9108.90.10	Que midan 3,8 mm o menos	15	C	15%
9108.90.90	Los demás	15	C	15%
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS			
9109.11.00	De despertadores	15	C	15%
9109.19.00	Los demás	15	C	15%
9109.90.00	Los demás	15	C	15%
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHARLONS"), MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS MECANISMOS DE RELOJERÍA EN BLANCO ("BLAUCHES")			
9110.11.00	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablon")	0	A	15%
9110.12.00	Mecanismos incompletos, montados	0	A	15%
9110.19.00	Mecanismos "en blanco" ("blanches")	0	A	15%
9110.90.00	Los demás	0	A	15%
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 A 91.02 Y SUS PARTES			
9111.10.00	Caja de metal preciso o chapado de metal preciso (plaque)	15	E	15%
9111.20.00	Caja de metal común, incluso dorado o plateado	10	E	15%
9111.80.00	Los demás cajas	10	E	15%
9111.90.00	Partes	0	A	15%
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES			
9112.20.00	Cajas y envolturas similares	10	E	15%
9112.90.00	Partes	0	A	15%
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES			
9113.10.00	De metal preciso o chapado de metal preciso (plaque)	15	E	10%
9113.20.00	De metal común, incluso dorado o plateado	10	E	10%
9113.90	Los demás:			
9113.90.10	De materiales plásticos artificiales	10	E	15%
9113.90.20	De cuero natural, artificial o regenerado	10	E	15%
9113.90.30	De material textil	10	E	10%
9113.90.40	De manufactura de piel fina, de piel fina preciosa y semipreciosa o de piel sintética o reconstruida	10	E	10%
9113.90.50	De caucho	10	E	15%
9113.90.90	Los demás	10	E	10%
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA			
9114.10.00	Muelles (resortes), incluidas las espirales	15	C	15%
9114.20.00	Piedras	15	C	15%
9114.30.00	Esféras o cuadrantes	15	E	15%
9114.40.00	Platinas y puentes	15	E	15%
9114.90.00	Los demás	15	E	15%
92.01	PANDOS, INCLUIDO AUTOMÁTICOS, CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TELAJO			
9201.10.00	Pianos verticales	10	E	5%
9201.20.00	Pianos de cola	10	E	5%
9201.90.00	Los demás	10	E	5%

92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS)				
9202.10.00	De arco	10	E	10%	
9202.90.00	Los demás	10	E	10%	
9202.90.00A	Únicamente guitarras	15	E	10%	
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS)				
9205.10.00	Instrumentos llamados "metales"	10	E	10%	
9205.90.00	Los demás	10	E	10%	
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORIS, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10	E	10%	
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES)				
9207.10.00	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	10	E	5%	
9207.90.00	Los demás	10	E	10%	
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO, RECLAMADOS DE CUALQUIER CLASE, SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO				
9208.10	Cajas de música	10	E	15%	
9208.10.10	Cofres y cajas musicales	10	E	15%	
9208.10.90	Los demás	10	E	10%	
9208.90	Los demás	10	E	10%	
9208.90.10	Organillos y pájaros cantores	10	E	10%	
9208.90.20	Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso	10	E	10%	
9208.90.90	Los demás	10	E	15%	
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES, METRÓNOMOS Y DIAPASIONES DE CUALQUIER TIPO.				
9209.30.00	Cuerdas, armónicas	15	E	15%	
9209.91	Partes y accesorios de pianos				
9209.91.10	Cajas para pianos e instrumentos similares	15	E	15%	
9209.91.90	Los demás	15	E	15%	
9209.92.00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	15	C	15%	
9209.94.00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	C	10%	
9209.99	Los demás				
9209.99.10	Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión	15	C	15%	
9209.99.91	Partes de órganos de tubo y teclados, de armonios e instrumentos similares y lengüetas metálicas libres	5	C	15%	
9209.99.99	Los demás	15	C	10%	
9209.99.99A	Únicamente metrónomos y diapasones	5	C	10%	
9209.99.99B	Únicamente mecanismos de cajas de música	5	C	10%	
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERS, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS				
9301.11.00	Autopropulsadas	30	E	15%	
9301.19.00	Los demás	30	E	15%	
9301.20.00	Lanzacohetes; lanzalluzas; lanzagranadas; lanzatropiezos y lanzadores similares	30	E	15%	
9301.90.00	Los demás	30	E	15%	
9302.00.00	REVÓLVERS Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04	30	E	15%	
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFILAGRACION DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERS DE FOGUERO, PISTOLAS DE MARIFFE, CAÑONES LANZACANON)				
9303.10.00	Armas de avanzada	30	E	15%	
9303.20.00	Los demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	30	E	15%	
9303.30.00	Los demás armas largas de caza o tiro deportivo	30	E	15%	
9303.90.00	Los demás	30	E	15%	
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	30	E	15%	
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04				
9305.10.00	De revólvers o pistolas	30	E	15%	
9305.21.00	Cañones de ánima lisa	30	E	15%	
9305.29.00	Los demás	30	E	15%	
9305.91.00	De armas de guerra de la partida 93.01	30	E	15%	
9305.99.00	Los demás	30	E	15%	
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.				
9306.21.00	Cartuchos	30	E	15%	
9306.29	Los demás				
9306.29.10	Balnos para armas de aire comprimido	30	E	15%	
9306.29.90	Los demás	30	E	15%	
9306.30	Los demás cartuchos y sus partes				
9306.30.10	Para armas de guerra y sus partes	30	E	15%	
9306.30.90	Los demás	30	E	15%	
9306.90	Los demás				
9306.90.10	Los demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes	30	E	15%	
9306.90.20	Arpones y puntas para arpones	30	E	10%	
9306.90.30	Partes para armas de deportes acuáticos	30	E	10%	
9306.90.90	Los demás	30	E	15%	
93.07	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS				
9307.00.10	Armas blancas para usos militares	30	E	15%	
9307.00.90	Los demás	30	E	15%	
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUIDO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES				
9401.10	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves				
9401.10.10	Con armazón de madera	15	E	15%	
9401.10.20	Con armazón de metal	15	E	10%	
9401.10.90	Los demás	15	E	15%	
9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles				
9401.20.10	Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia	15	E	10%	
9401.20.20	Los demás asientos con armazón de metal	15	E	10%	
9401.20.30	Los demás asientos con armazón de metal	15	E	10%	
9401.20.30A	Únicamente para autobuses tipo "Palman"	10	E	10%	
9401.20.90	Los demás	15	E	15%	
9401.20.90A	Únicamente para autobuses tipo "Palman"	10	E	15%	
9401.30	Asientos giratorios de altura ajustable				
9401.30.10	Con armazón de madera	15	C	15%	
9401.30.20	Con armazón de metal	15	C	15%	
9401.30.90	Los demás	15	C	15%	
9401.40	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín				
9401.40.10	Con armazón de madera	15	E	15%	
9401.40.20	Con armazón de metal	15	E	15%	
9401.40.90	Los demás	15	E	15%	
9401.51.00	De bambú o roten (ratán)*	15	E	15%	
9401.59.00	Los demás	15	E	15%	
9401.61.00	Con relleno	15	E	15%	
9401.69.00	Los demás	15	E	15%	
9401.71	Con relleno				
9401.71.10	Fijas para tientos	15	E	15%	
9401.71.90	Los demás	15	E	15%	
9401.79	Los demás				
9401.79.10	Fijas para tientos	15	E	15%	
9401.79.90	Los demás	15	E	15%	
9401.80	Los demás asientos				
9401.80.10	Sillas y asientos de materiales y plásticos artificiales para niños	15	E	13%	
9401.80.90	Los demás	15	E	15%	
9401.90	Partes				
9401.90.10	Bases de metal, mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	15	E	3%	
9401.90.20	Cochinas plásticas moldeadas para fabricar sillas	15	E	3%	
9401.90.30	Cochinas de madera contrachapada para fabricar sillas	15	E	3%	
9401.90.90	Los demás	15	E	15%	

94.02	MORILLARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLÓGICA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS				
9402.10	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:				
9402.10.11	Con armazón de madera	0	A	15%	
9402.10.12	Con armazón de metal	0	A	15%	
9402.10.19	Los demás	0	A	15%	
9402.10.91	De madera	0	A	15%	
9402.10.92	De metal	0	A	15%	
9402.10.99	Los demás	0	A	15%	
9402.90	Los demás:				
9402.90.11	Con armazón de madera	10	C	15%	
9402.90.12	Con armazón de metal	10	C	15%	
9402.90.19	Los demás	0	A	15%	
9402.90.19A	Únicamente mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	C	15%	
9402.90.91	De madera	0	A	15%	
9402.90.92	De metal	0	A	15%	
9402.90.99	Los demás	0	A	15%	
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES:				
9403.10	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas:				
9403.10.11	Archivadores para planos	15	G	15%	
9403.10.12	Los demás archivadores	15	G	15%	
9403.10.19	Los demás	15	G	15%	
9403.10.91	Armarios y tabillas, armados o no	15	G	15%	
9403.10.99	Los demás	15	G	15%	
9403.20	Los demás muebles de metal:				
9403.20.11	Neovra para hielo	15	G	15%	
9403.20.12	Catres de campaña	15	G	15%	
9403.20.13	Exhibidores de mercancías	15	G	5%	
9403.20.14	Estanterías y Góndolas	15	G	15%	
9403.20.19	Los demás	15	G	15%	
9403.20.91	Armarios y tabillas, armados o no	15	G	15%	
9403.20.92	Gabinets de baño	15	G	5%	
9403.20.93	Exhibidores de mercancías	15	G	5%	
9403.20.99	Los demás	15	G	15%	
9403.30	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas:				
9403.30.10	Que descanen en el suelo	15	G	15%	
9403.30.90	Los demás	15	G	15%	
9403.40	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas:				
9403.40.10	Que descanen en el suelo	15	G	15%	
9403.40.90	Los demás	15	G	15%	
9403.50	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios:				
9403.50.10	Catres de campaña	15	H	15%	
9403.50.90	Los demás	15	H	15%	
9403.60	Los demás muebles de madera:				
9403.60.11	Cajas de alcaforato	15	H	15%	
9403.60.19	Los demás	15	H	15%	
9403.60.90	Los demás	15	H	15%	
9403.70	Muebles de plástico:				
9403.70.11	Exhibidores de mercancías	15	G	5%	
9403.70.19	Los demás	15	G	10%	
9403.70.91	Exhibidores de mercancías	15	G	5%	
9403.70.99	Los demás	15	G	15%	
9403.81.00	De bambú o roten (ratán)*	15	E	15%	
9403.89.00	Los demás	15	E	15%	
9403.90.00	Partes	15	C	15%	
9403.90.00A	Únicamente de madera	15	C	15%	
94.04	SUMIERES, ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBIERTOS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS, BIEN CON MUELLES/RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNICIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO				
9404.10	Somieres:				
9404.10.10	Bastidores de metal con muelles o bien con hojas de enrejado de alambre, sin tapizar	15	E	15%	
9404.10.90	Los demás	15	E	15%	
9404.21.00	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	E	15%	
9404.29.00	De otras materias	15	E	15%	
9404.30.00	Caños (bielens) de dormir	15	E	15%	
9404.90	Los demás:				
9404.90.11	Eléctricos	15	E	15%	
9404.90.12	Los demás de caucho no rearmados	15	E	15%	
9404.90.19	Los demás	15	E	15%	
9404.90.20	Mantas, colchas y cubrecamas	15	E	15%	
9404.90.90	Los demás	15	E	15%	
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INOPERABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
9405.10	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:				
9405.10.10	Proyector de todo tipo	15	E	15%	
9405.10.20	Los demás de materia plástica	15	E	10%	
9405.10.20A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A	10%	
9405.10.30	Los demás de papa, mimbré, junco, cintas de madera o de materias trazarables del Capítulo 46	15	E	15%	
9405.10.30A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A	15%	
9405.10.41	De luz o poeoliana	15	E	15%	
9405.10.41A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A	15%	
9405.10.49	Los demás	15	E	5%	
9405.10.49A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A	5%	
9405.10.51	Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cicleros suspendido (suministradas e industriales)	15	E	10%	
9405.10.51A	Únicamente lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 wats pero inferior o igual a 32 wats	0	A	10%	

8405.40.41	De hora o de porcelana	15	C	15%	
8405.40.41A	Únicamente con lámpara de vapor de mercurio o sodio	0	A		
8405.40.49	Los demás	15	C	10%	
8405.40.49A	Únicamente con lámpara de vapor de mercurio o sodio	0	A		
8405.40.50	Los demás de metales comunes	15	C	10%	
8405.40.50A	Únicamente con lámpara de vapor de mercurio o sodio	0	A		
8405.40.90	Los demás	15	C	15%	
8405.40.90A	Únicamente con lámpara de vapor de mercurio o sodio	0	A		
8405.50	Aparatos de alumbrado no eléctricos				
8405.50.10	De materia plástica	15	E	10%	
8405.50.20	De paja, mimbre, junco, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	E	15%	
8405.50.21	De lazo o porcelana	15	E	15%	
8405.50.39	Los demás	15	E	10%	
8405.50.40	De vidrio	15	E	15%	
8405.50.51	Lámparas o lámparas de petróleo	15	E	15%	
8405.50.59	Los demás	15	E	15%	
8405.50.90	Los demás	15	E	15%	
8405.60.00	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares	15	C'	15%	
8405.91	De vidrio				
8405.91.10	De alumbrado no eléctrico	15	E	15%	
8405.91.90	Los demás	15	E	10%	
8405.92.00	De plástico	10	E	10%	
8405.92.00A	Únicamente difusores	5	E	10%	
8405.99	Los demás				
8405.99.10	De paja, mimbre, junco, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	10	E	15%	
8405.99.21	De lazo o porcelana	10	E	15%	
8405.99.29	Los demás	10	E	10%	
8405.99.31	Para lámparas de alumbrado no eléctrico	10	E	15%	
8405.99.32	Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cidenzo suspendido (concectales e industriales)	10	E	15%	
8405.99.33	Para proyectoras	10	E	15%	
8405.99.39	Los demás	10	E	10%	
8405.99.90	Los demás	10	E	15%	
84.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS				
8406.00.10	De material plástico	15	E	10%	
8406.00.21	Edificaciones	15	E	15%	
8406.00.29	Los demás	15	E	15%	
8406.00.30	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidos las manufacturas de cemento de escoria o de terrazo	15	E	15%	
8406.00.40	De cerámica	15	E	15%	
8406.00.51	Edificaciones	15	E	15%	
8406.00.52	Invernaderos	0	A	LIBRE	
8406.00.59	Los demás	15	E	15%	
8406.00.61	Edificaciones	15	E	15%	
8406.00.62	Invernaderos	0	A	LIBRE	
8406.00.69	Los demás	15	E	15%	
8406.00.71	Edificaciones	15	E	15%	
8406.00.79	Los demás	15	E	10%	
8406.00.90	Los demás	0	A	15%	
8406.00.90A	Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m ²	15	E	15%	
95.03	JUEGOS DE MESA, JUGUETES SIMILARES CON RUEDAS, COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MÚSICAS O MUÑECOS, MUÑECOS O MUÑECOS, LOS DEMÁS JUGUETES, MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS, ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE				
9503.00.10	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (trilés), señales y demás accesorios	15	E	10%	
9503.00.20	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	15	E	10%	
9503.00.30	Los demás juegos o variaciones y juguetes de construcción	15	E	10%	
9503.00.41	Figuras de plastilina, incluso rellenas	15	E	15%	
9503.00.49	Los demás	15	E	10%	
9503.00.49A	Únicamente que y marcos plásticos de juguetes rellenos	0	A	10%	
9503.00.50	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	15	E	10%	
9503.00.60	Romp cabezas	15	E	10%	
9503.00.91	Juguetes de rueda concebido para que monten los niños, coches y sillas de ruedas para muñecas	15	E	10%	
9503.00.92	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	E	10%	
9503.00.99	Los demás	15	E	10%	
9503.00.99A	Únicamente partes y demás accesorios (excepto complementos de vestir, calzado, sombreros y demás tocados), de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos	5	E	10%	
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MENSAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BÓLGOS AUTOMÁTICOS ("BOWLING")				
9504.10	Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión				
9504.10.11	Que distribuyen premios en efectivo	15	E	15%	
9504.10.12	Que distribuyen premios en mercancías	15	E	15%	
9504.10.19	Los demás	15	E	15%	
9504.10.20	Los demás que se conectan a un receptor de televisión	15	E	5%	
9504.10.90	Los demás	15	E	15%	
9504.20	Billares de cualquier clase y sus accesorios				
9504.20.10	De los tipos para el entretenimiento de los niños	10	E	10%	
9504.20.90	Los demás	10	E	15%	
9504.20.90A	Únicamente mesas para billar	15	E	15%	
9504.30	Los demás juegos activos con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolas automáticos ("bowling")				
9504.30.10	Que distribuyen premios en efectivo	15	E	15%	
9504.30.20	Que distribuyen premios en mercancías	15	E	15%	
9504.30.90	Los demás	15	E	15%	
9504.40	Napier				
9504.40.10	Para niños	15	C	10%	
9504.40.90	Los demás	15	C	15%	
9504.90	Los demás				
9504.90.11	Activados por monedas y que pagan premios en	15	E	15%	
9504.90.12	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías	15	E	15%	
9504.90.19	Los demás	15	E	15%	
9504.90.21	Para niños	15	E	10%	
9504.90.29	Los demás	15	E	15%	
9504.90.31	Con sistema mecánico o con motor	15	E	15%	
9504.90.39	Los demás	15	E	15%	
9504.90.40	Los demás juegos para niños	15	E	10%	
9504.90.50	Juegos de mesa	15	E	10%	
9504.90.90	Los demás	15	E	15%	
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.				
9505.10	Artículos para fiesta de Navidad				
9505.10.10	Figuras para nacimiento	15	E	15%	
9505.10.90	Los demás	15	E	10%	
9505.90.00	Los demás	15	E	15%	
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ALETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; FISCINAS, INCLUSO INFANTILES.				
9506.01.00	Raquet	10	E	5%	
9506.01.10	Jugadores de equi	10	E	5%	
9506.01.90	Los demás	10	E	5%	
9506.02.00	Delicados de vela	10	E	5%	
9506.02.90	Los demás	10	E	5%	
9506.03.00	Palos de golf ("clubs") completos	10	E	5%	
9506.03.00	Pelotas	10	E	5%	
9506.03.90	Los demás	10	E	5%	
9506.04.00	Artículos y material para tenis de mesa	10	E	5%	
9506.04.00A	Únicamente mesas	15	E	5%	
9506.05.00	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	E	5%	
9506.05.90	Los demás	10	E	5%	
9506.06.00	Pelotas de tenis	10	E	5%	
9506.06.00	Artículos				
9506.06.10	De fútbol, de baloncesto	10	E	5%	
9506.06.20	Los demás	10	E	5%	

9506.69	Los demás:				
9506.69.10	Pelotas de beisbol o softball	10	E	5%	
9506.69.90	Los demás	10	E	5%	
9506.70.00	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	E	5%	
9506.91.00	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	C	5%	
9506.99	Los demás:				
9506.99.10	Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos	10	E	10%	
9506.99.91	Piscinas infantiles de materiales plásticos	10	E	10%	
9506.99.99	Los demás	10	E	5%	
95.07	CASAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA, SALABARDOS, CAZAMARI POSAS Y REDES SIMILARES, SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.				
9507.10.00	Caños de pescar	10	E	10%	
9507.20.00	Anzuelos, incluso montados en sedal (anzuelo)	0	A	10%	
9507.30.00	Carretes de pesca	0	A	10%	
9507.90	Los demás:				
9507.90.10	Sedales	10	E	15%	
9507.90.20	Sedales	10	E	10%	
9507.90.30	Caranarras y subidos	10	E	15%	
9507.90.90	Los demás	10	E	10%	
95.08	TIONOS, COLUMPIOS, CASAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA, CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBILANTES.				
9508.10.00	Cines y zoológicos ambulantes	15	A	15%	
9508.90.00	Los demás	15	E	15%	
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACARY Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).				
9601.10	Marfil trabajado y sus manufacturas:				
9601.10.10	Manufacturas	15	A	15%	
9601.10.90	Los demás	15	A	10%	
9601.9	Los demás:				
9601.90.10	Manufacturas	15	A	15%	
9601.90.90	Los demás	15	A	10%	
96.02	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEADINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.				
9602.00.10	Materiales vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas	15	E	10%	
9602.00.10A	Únicamente parafina moldeada o tallada	10	E	10%	
9602.00.20	Cápsulas de gelatina	15	E	10%	
9602.00.20A	Únicamente cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A	10%	
9602.00.90	Los demás	15	E	15%	
9602.00.90A	Únicamente parafina moldeada o tallada	10	E	15%	
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y FLEMMEROS, CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA, ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR, RAQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANALOGA.				
9603.10.00	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	E	15%	
9603.21.00	Cepillos de diente, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	E	5%	
9603.29.00	Los demás	15	E	10%	
9603.30	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:				
9603.30.10	Pinceles y brochas para cosméticos	15	E	3%	
9603.30.90	Los demás	15	E	15%	
9603.40	Pinceles y brochas para pintar, escribir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30), almohadillas y rodillos, para pintar:				
9603.40.11	Pinceles para teñir calzados	15	E	LIBRE	
9603.40.19	Los demás	15	E	15%	
9603.40.20	Rodillos para pintar sin montar en un mango	15	E	15%	
9603.40.30	Puntalidos de pintar	15	E	10%	
9603.40.90	Los demás	15	E	15%	
9603.50	Los demás cepillos que constituyen partes de máquinas, aparatos o vehículos:				
9603.50.10	Cepillos para máquinas	0	A	3%	
9603.50.90	Los demás	5	E	15%	
9603.90	Los demás:				
9603.90.11	Para cepillos de dientes, brochas de afeitado y para pintar	15	E	15%	
9603.90.19	Los demás	15	E	15%	
9603.90.20	Fregonas para el suelo (fregadoras), incluso sin alfodillos o estropajos	15	E	15%	
9603.90.30	Almohadillas para brochas, sin mango, alfodillos o estropajos	15	E	15%	
9603.90.41	De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales	15	E	15%	
9603.90.49	Los demás	15	E	10%	
9603.90.50	Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor	15	E	15%	
9603.90.61	De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares	15	E	15%	
9603.90.61A	Únicamente escobillas para limpiar bordador	0	A	15%	
9603.90.61B	Únicamente escobas de mano o sintéticas o artificiales atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	E	15%	
9603.90.69	Los demás	15	E	15%	
9603.90.69A	Únicamente escobillas para limpiar bordador	0	A	15%	
9603.90.70	Plumeros y sacalcoños similares	15	E	15%	
9603.90.91	Cepillos de alambre	15	E	15%	
9603.90.92	Cepillos de caucho o de plástico moldado en una sola pieza	15	E	10%	
9603.90.99	Los demás	15	E	10%	
96.04	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.				
9604.00.11	Coladores de café	0	A	15%	
9604.00.12	Los demás de materias plásticas artificiales	0	A	15%	
9604.00.19	Los demás	0	A	15%	
9604.00.90	Los demás	0	A	3%	
9605.00.00	BOTONES O SUERTIDOS DE VIAJE PARA USO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.				
9605.00.01	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; EMBOSQUES DE BOTONES.	15	E	15%	
9606.10.00	Botones de presión y sus partes	0	A	3%	
9606.21.00	De plástico, sin forrar con materia textil	5	E	3%	
9606.22.00	De metal común, sin forrar con materia textil	5	E	3%	
9606.29.00	Los demás	5	E	3%	
9606.30.00	Formas para botones y demás partes de botones, esbozos de botones	0	A	3%	
96.07	CHERRAS DE CRÉMALLERA (CIBRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES.				
9607.11.00	Con dientes de metal común	10	E	3%	
9607.19.00	Los demás	15	E	3%	
9607.20.00	Partes	0	A	3%	
96.08	BOLIGRAFOS, ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FILTRO U OTRA PUNTA POROSA, ESTILOGRAFICAS Y DEMÁS PLUMAS, ESTILETOS O PUNZONES PARA CUBOS DE MIMOGRAFIA (ESTENCILS), PORTAMINAS, PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUETI ADOS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09.				
9608.10.00	Boligrafos	15	E	10%	
9608.20.00	Rotuladores y marcadores con punta de filtro u otra punta porosa	15	E	10%	
9608.30.00	Para dibujar con tinta china	10	C	10%	
9608.39.00	Los demás	10	E	10%	
9608.40.00	Portaminas	10	A	10%	
9608.50.00	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	E	10%	
9608.60.00	Cartuchos de reemplazo con su punta para bolígrafo	5	E	10%	
9608.91.00	Plumillas y puntas para plumillas	5	E	10%	
9608.99.00	Los demás	10	A	10%	
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELLES, CARBÓNCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS DE SANTE).				
9609.10	Lápices:				
9609.10.10	Lápices de cera	10	E	10%	
9609.10.20	Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbon	10	E	15%	
9609.10.90	Los demás, incluso presentados en surtido de colores	10	E	10%	
9609.20.00	Minas para lápices o				

96.10	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.				
9610.00.10	Tableros o pizarras para niños, incluso condecorados con un dibujo	15	E	10%	
9610.00.90	Los demás	15	E	15%	
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO, COMPONENTORES E IMPRENTILLAS CON COMPONENTOR, DE MANO	15	E	15%	
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRITES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.				
9612.10.00	Cintas	5	E	10%	
9612.10.00A	Únicamente para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	15	E	10%	
9612.20.00	Tampones	15	E	15%	
96.13	ENCENDIDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS BIJERIAS Y MECHAS				
9613.10.00	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	C	10%	
9613.20.00	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	E	10%	
9613.80	Los demás encendedores y mecheros				
9613.80.10	Encendedores de mesa	15	E	10%	
9613.80.90	Los demás	0	A	10%	
9613.90.00	Partes	0	A	10%	
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES				
9614.00.10	Boquillas para pipas	15	C	10%	
9614.00.90	Los demás	15	C	15%	
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES, HORQUILLAS, RIZADORES, BIGUDINES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES				
9615.11.00	De caucho endurecido o plástico	15	E	15%	
9615.19	Los demás				
9615.19.10	Peinetas talladas de maraca de las partidas 96.01 y 96.02	15	E	10%	
9615.19.90	Los demás peinetas, pasadores y artículos similares	15	E	15%	
96.15.90	Los demás				
9615.90.10	Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero	15	E	15%	
9615.90.90	Los demás	15	E	10%	
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS, BÓRLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.				
9616.10.00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	E	3%	
9616.20.00	Bórlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	E	3%	
9617.00.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10	E	10%	
9618.00.00	MANIQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA PESCAR PARTES	15	E	5%	
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO, "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.				
9701.10	Pinturas y dibujos.				
9701.10.10	Sin marco, incluso montadas en bastidor	5	E	LIBRE	
9701.10.20	Con marco de material plástico artificial	10	E	10%	
9701.10.90	Los demás	10	E	15%	
9701.90.00	Los demás	15	E	15%	
9701.90.00A	Únicamente con marco	10	E	15%	
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES	10	E	15%	
9703.00.00	OBRA ORIGINAL DE ESTADÍSTICA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	E	LIBRE	
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO DIBUJADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07	5	E	LIBRE	
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPÉCIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO	5	E	LIBRE	
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CEN AÑOS	10	E	15%	

ANEXO II

RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

- Artículo 2 Requisitos generales
- Artículo 3 Acumulación de origen
- Artículo 4 Productos enteramente obtenidos
- Artículo 5 Productos suficientemente elaborados o transformados
- Artículo 6 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
- Artículo 7 Unidad de calificación
- Artículo 8 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Artículo 9 Conjuntos o surtidos
Artículo 10 Elementos neutros

TÍTULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 11 Principio de territorialidad
Artículo 12 Transporte directo
Artículo 13 Exposiciones

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

- Artículo 14 Requisitos generales
- Artículo 15 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 16 Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 17 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 18 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
- Artículo 19 Condiciones para extender una declaración en factura
- Artículo 20 Exportador autorizado
- Artículo 21 Validez de la prueba de origen
- Artículo 22 Presentación de la prueba de origen
- Artículo 23 Importación fraccionada
- Artículo 24 Exenciones de la prueba de origen
- Artículo 25 Documentos justificativos
- Artículo 26 Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos
- Artículo 27 Discordancias y errores de forma
- Artículo 28 Importes expresados en euros

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 29 Cooperación administrativa
- Artículo 30 Verificación de las pruebas de origen
- Artículo 31 Solución de controversias
- Artículo 32 Sanciones
- Artículo 33 Zonas francas

**TÍTULO VI
CEUTA Y MELILLA**

- Artículo 34 Aplicación del anexo
- Artículo 35 Condiciones especiales

**TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

- Artículo 36 Modificaciones del presente anexo
- Artículo 37 Notas explicativas

Artículo 38	Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento
Artículo 39	Disposición transitoria a efectos de acumulación
	Lista de apéndices
Apéndice 1:	Notas introductorias del anexo II
Apéndice 2:	Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario
Apéndice 2 A:	Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario
Apéndice 3:	Ejemplares de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1
Apéndice 4:	Declaración en factura
Apéndice 5:	Periodo de tiempo para la presentación de una declaración en factura o reembolso de los aranceles según establecen el artículo 19, apartado 6, y el artículo 21, apartado 4, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa.
Apéndice 6:	Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa

DECLARACIONES CONJUNTAS
(INCLUIDAS AL FINAL DEL PRESENTE ACUERDO)

Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra
Declaración Conjunta relativa a la República de San Marino
Declaración Conjunta relativa a excepciones
Declaración Conjunta relativa a la revisión de las normas de origen contenidas en el anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa)
Declaración Conjunta relativa a la revisión de las normas de origen aplicables a los productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado
Declaración Conjunta relativa al uso temporal de materiales no originarios adicionales para productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente anexo⁵⁹:

a) “capítulos”, “partidas” y “subpartidas” significa los capítulos, las partidas (códigos de cuatro dígitos) y las subpartidas (códigos de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema

⁵⁹ A no ser que el presente anexo establezca otra cosa, las referencias hechas a los artículos se entenderán hechas a los artículos del presente anexo.

Armonizado (SA);
b) “clasificado” se refiere a la clasificación de un producto o material en una partida determinada;
c) “autoridad pública competente” se refiere a:
las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea;
Para Costa Rica, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer), o su sucesor;
Para El Salvador, el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones del Banco Central de Reserva (CIEX-BCR) para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, verificación de las pruebas de origen para las exportaciones y para otorgar el carácter de exportador autorizado; y la Dirección General de Aduanas (DGA) del Ministerio de Hacienda para la verificación de las pruebas de origen para las importaciones, o sus sucesores;
Para Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, para otorgar el carácter de exportador autorizado y para la verificación de las pruebas de origen, o su sucesor;
Para Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, para otorgar el carácter de exportador autorizado y para la verificación de las pruebas de origen, o su sucesor;
Para Nicaragua, el Centro de Trámites de las Exportaciones (Cetrex) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, la verificación de las pruebas de origen para las exportaciones y para otorgar el carácter de exportador autorizado; y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) para la verificación de las pruebas de origen para la importación, o sus sucesores; y
Para Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la Autoridad Nacional de Aduanas para la verificación de las pruebas de origen y otorgar la condición de exportador autorizado, o sus sucesores;
d) “envío” significa los productos que se envían ya sea simultáneamente de un exportador a un consignatario, o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al consignatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
e) “valor en aduana” significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el “Acuerdo sobre Valoración en Aduanas”);
f) “precio franco fábrica” significa el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante en la Parte en la cual haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya al menos el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de cualquiera de los impuestos internos que sean o puedan ser devueltos o reembolsados cuando se exporte el producto obtenido;
g) “mercancías” significa tanto los materiales como los productos;
h) “fabricación” significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluso el ensamblaje o las operaciones específicas;

i) “material” significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o pieza, entre otros, utilizada en la fabricación del producto;

j) “producto” significa el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

k) “valor de los materiales” significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en la Parte;

l) “valor de los materiales originarios” significa el valor de dichos materiales de conformidad con lo especificado en la letra k), aplicado *mutatis mutandis*.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

ARTÍCULO 2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la Unión Europea:

a) los productos enteramente obtenidos en la Unión Europea de conformidad con el artículo 4;

b) los productos obtenidos en la Unión Europea que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Unión Europea de conformidad con el artículo 5.

2. A los efectos de la aplicación del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de Centroamérica:

a) los productos enteramente obtenidos en Centroamérica de conformidad con el artículo 4;

b) los productos obtenidos en Centroamérica que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Centroamérica de conformidad con el artículo 5.

ARTÍCULO 3

Acumulación de origen

1. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de Centroamérica cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.

2. Los materiales originarios de Centroamérica se considerarán como materiales originarios de la Unión Europea cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los materiales originarios de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú o Venezuela se considerarán como materiales originarios de Centroamérica cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí⁶⁰.

4. Con el fin de que los productos contemplados en el apartado 3 adquieran el carácter originario, no será necesario que los materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que:

a) la elaboración o transformación de los materiales realizada en Centroamérica vaya más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6;

b) los materiales sean originarios de uno de los países que figuran en el apartado 3, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea; y

c) los acuerdos vigentes entre Centroamérica y los demás países contemplados en el apartado 3 permitan procedimientos de cooperación administrativa adecuados para asegurar la plena implementación del presente apartado, así como de la certificación y la verificación del carácter originario de los productos⁶¹.

5. El carácter originario de los materiales exportados desde uno de los países contemplados en el apartado 3 a Centroamérica, para ser utilizados en la elaboración o transformación será establecido mediante una prueba de origen en virtud de la cual estos materiales pueden ser exportados directamente a la Unión Europea.

6. La prueba del carácter originario, adquirida de conformidad con los términos del apartado 4, de las mercancías exportadas hacia la Unión Europea será establecida mediante un certificado de circulación de mercancías EUR. I expedido o una declaración en factura realizada en el país exportador, de conformidad con las disposiciones del título IV (Prueba de origen) del presente anexo. Estos documentos deberán llevar la mención “acumulación con (nombre del país)”.

7. A solicitud de una República de la Parte CA o de la Unión Europea, los materiales originarios de México, Sudamérica o los países del Caribe serán considerados como materiales originarios de Centroamérica o de la Unión Europea respectivamente, cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí.

8. La solicitud será dirigida al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, de conformidad con el artículo 123 del capítulo 3 (Aduanas y facilitación del comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo.

9. Con el fin de que los productos contemplados en el apartado 7 adquieran el carácter originario, no será necesario que los materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que:

a) la elaboración o transformación de los materiales realizada en Centroamérica o en la Unión Europea vaya más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 6;

⁶⁰ En caso de que uno de los países mencionados en el presente apartado deje de ser beneficiario del trato arancelario preferencial en el mercado de la Unión Europea, impidiendo a Centroamérica la acumulación de materias con arreglo al presente artículo, la Unión Europea deberá tomar todas las medidas compatibles con las obligaciones de la OMC necesarias para asegurarse de que Centroamérica mantenga el mismo nivel de flexibilidad al que tiene derecho según el artículo 3. Después de recibir una solicitud conforme a esta disposición, la Unión Europea deberá, sin demora injustificada, informar a las Repúblicas de la Parte CA afectadas sobre las acciones tomadas con el fin de garantizar una continuación de las posibilidades de acumulación previstas en el presente artículo.

⁶¹ Los Acuerdos contemplados en el presente apartado han sido cumplidos y notificados a la Unión Europea. La referencia de la notificación fue publicada el 29.5.2003 en el DO L 134, p. 1.

b) los materiales sean originarios de México, Sudamérica o un país del Caribe, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea;

c) los materiales sean originarios de México, Sudamérica o un país del Caribe, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a Centroamérica; y

d) las Repúblicas de la Parte CA, la Unión Europea y el otro país o países en cuestión tengan un acuerdo sobre procedimientos de cooperación administrativa adecuados que aseguren la plena aplicación del presente apartado, así como de la certificación y la verificación del carácter originario de los productos.

10. Las Partes, de común acuerdo, notificarán al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen los materiales sujetos a las disposiciones de los apartados 7 a 12.

11. La acumulación establecida en los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo podrá ser aplicada siempre que:

a) estén en vigor acuerdos de comercio preferencial de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 entre la no Parte en cuestión y las Repúblicas de la Parte CA y la Unión Europea, respectivamente. Esta acumulación solo se aplicará entre las Partes para las cuales estos acuerdos estén en vigor;

b) los Acuerdos contemplados en la letra a) contengan disposiciones sobre acumulación equivalentes a las previstas en los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo, con el fin de que las disposiciones sobre acumulación apliquen de manera recíproca entre las Repúblicas de la Parte CA, la Unión Europea y la no Parte en cuestión, respectivamente; y

c) se hayan publicado anuncios que indiquen el cumplimiento de los requisitos necesarios para solicitar la acumulación de conformidad con los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), en las publicaciones oficiales de las Repúblicas de la Parte CA y de los países no Parte en cuestión, de conformidad con sus propios procedimientos.

12. Las Partes podrán establecer condiciones adicionales para la aplicación de los apartados 7 al 11.

ARTÍCULO 4

Productos enteramente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán como enteramente obtenidos en la Unión Europea o en Centroamérica:

- a) productos minerales extraídos de su suelo o fondos marinos;
- b) productos vegetales cosechados o crecidos y recolectados en ellos;
- c) animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) i) productos de la caza practicada en ellos;
- ii) productos de la pesca practicada en sus aguas continentales o dentro de las doce millas náuticas medidas a partir de las líneas de base de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA;
- iii) productos de la acuicultura, incluso maricultura si los peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos han nacido o han sido criados en ellos;
- f) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las doce millas náuticas medidas a partir de las líneas de base de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA por sus buques;
- g) productos elaborados en sus buques factoría a partir exclusivamente

de los productos mencionados en la letra f);

h) artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluidos los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

i) desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación realizadas en ellos;

j) productos extraídos del suelo o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales, siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dicho suelo o subsuelo;

k) las mercancías producidas en ellos exclusivamente a partir de los productos especificados de las letras a) a j).

2. Las expresiones “sus buques” y “sus buques factoría” empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría que:

a) estén registrados en un Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;

b) enarbolan la bandera de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA; y

c) cumplan una de las siguientes condiciones:

i) pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA, o

ii) pertenezcan a sociedades cuya sede central y principal lugar de comercialización esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA, y que pertenezcan al menos en un 50 por ciento al Estado miembro de la Unión Europea o a una República de la Parte CA, entidades públicas o nacionales de dichos Estados.

3. Las condiciones del apartado 2 pueden ser cumplidas en diferentes países mencionados en el artículo 3 de conformidad con las condiciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 5

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice 2.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación, y se aplican únicamente en relación con tales materiales. Se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para el producto al que se incorpora, y no se tendrán en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deben utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;

b) no se supere, por la aplicación del presente apartado, ninguno de los porcentajes indicados en la lista como valor máximo de los materiales no originarios.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, para los cuales se aplicará el apéndice

1. Adicionalmente, el presente apartado no se aplicará a los productos enteramente obtenidos en las Partes. Sin embargo, sin perjuicio del artículo 7, la tolerancia establecida en el presente apartado se aplica también a los materiales que se utilizan en la fabricación de un producto y para los cuales la norma establecida en la lista del apéndice 2 para dicho producto requiere que dichos materiales sean enteramente obtenidos.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

ARTÍCULO 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las siguientes operaciones se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;

b) las divisiones o agrupaciones de bultos;

c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;

d) el planchado o prensado de textiles;

e) operaciones de pintura y pulido simples;

f) el desgranado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;

g) operaciones de coloración o saborización del azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar cristalizado;

h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;

i) el afilado, la simple molienda o el simple corte;

j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);

k) la simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de empaquetado;

l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus empaques;

m) la simple mezcla de productos, de diferentes clases o no; la mezcla de azúcar con cualquier material;

n) el simple ensamblaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;

o) el sacrificio de animales;

p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a o).

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Unión Europea o en Centroamérica sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones del presente anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Se considerará que:

a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, el conjunto constituye la unidad de calificación;

b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones del presente anexo.

2. Cuando, de conformidad con la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a efectos de su clasificación, se incluirán a efectos de la determinación del origen.

ARTÍCULO 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio, o que no se facturen por separado, se considerarán parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 9

Conjuntos o surtidos

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 por ciento del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Con el fin de determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

a) energía y combustible;

b) instalaciones y equipos;

c) máquinas y herramientas;

d) mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 11

Principio de territorialidad

1. Las condiciones establecidas en el título II del presente anexo, relativas a la adquisición del carácter originario, deberán cumplirse sin interrupción en la Unión Europea o en Centroamérica.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas desde la Unión Europea o desde Centroamérica a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país o mientras se exportan.

3. La adquisición del carácter originario de conformidad con las condiciones establecidas en el título II del presente anexo no se verá afectada por la elaboración o transformación realizadas fuera de las Partes a materiales exportados a partir de la Unión Europea o de Centroamérica y reimportados posteriormente allí, siempre que:

a) dichos materiales sean enteramente obtenidos en la Unión Europea o Centroamérica o sean objeto de elaboración o transformación que vayan más allá de las estipuladas en el artículo 6 antes de ser exportados; y

b) pueda ser demostrado a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

i) las mercancías reimportadas han sido obtenidas por elaboración o transformación de los materiales exportados; y
ii) el valor agregado total adquirido fuera de las Partes por aplicación de las disposiciones del presente artículo no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto final para el cual se ha solicitado el carácter originario.

4. A efectos del apartado 3, las condiciones para adquirir el carácter originario establecidas en el título II del presente anexo no se aplicarán a la elaboración o transformación realizadas fuera de las Partes. Sin embargo si, en la lista del apéndice 2, se aplica una norma por la que se establece un valor máximo para todos los materiales no originarios incorporados al determinar el carácter originario del producto final, el valor total de los materiales no originarios incorporados en el territorio de la Parte en cuestión, tomado junto con el valor añadido total adquirido fuera de las Partes en aplicación de las disposiciones del presente artículo, no excederá el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de las disposiciones de los apartados 3 y 4, el "valor agregado total" significará todos los costes surgidos fuera de las Partes, incluido el valor de los materiales incorporados allí.

6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplen las condiciones enunciadas en la lista del apéndice 2 o que pueden ser considerados suficientemente elaborados o transformados, solo si es aplicable la tolerancia general fijada en el artículo 5, apartado 2.

7. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

8. Cualquier elaboración o transformación del tipo contemplado por las disposiciones del presente artículo y realizadas fuera de las Partes será

efectuada de conformidad con el régimen de perfeccionamiento pasivo, o regímenes similares.

ARTÍCULO 12

Transporte directo

1. El trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplica exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo transportados directamente entre las Partes. No obstante, los productos pueden ser transportados a través de otros territorios, si fuera necesario, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buena condición.

Los productos originarios pueden ser transportados por tubería a través de territorios diferentes a los de las Partes.

2. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de:

a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Parte exportadora a través del país de tránsito; o

b) una certificación expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga lo siguiente:

i) una descripción exacta de los productos,
ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
iii) las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o

c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

ARTÍCULO 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados en el territorio de una Parte se beneficiarán en su importación de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

a) estos productos han sido expedidos por un exportador desde la Unión Europea o desde una República de la Parte CA hasta el país de exposición y hayan sido expuestos en él;

b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a una persona en el territorio de una Parte;

c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

d) desde el momento en que fueron enviados a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse una prueba de origen conforme a las disposiciones del título IV del presente anexo, que se presentará a las

autoridades aduaneras de la Parte importadora de la forma acostumbrada. El nombre y la dirección de la exposición deberán estar indicados en ella. Cuando sea necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 se aplicará a cualquier exposición, feria o manifestación pública similar, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organice con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 14

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Unión Europea deberán, para su importación en Centroamérica, y los productos originarios de Centroamérica deberán, para su importación en la Unión Europea, acogerse al presente Acuerdo previa presentación de:

a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice 3; o

b) en los casos contemplados en el artículo 19, apartado 1, una declaración, denominada en lo sucesivo “declaración en factura”, del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con detalle suficiente para que puedan ser identificados; el texto de dicha declaración en factura figura en el apéndice 4.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 24 los productos originarios en el sentido definido en el presente anexo deberán beneficiarse del Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

ARTÍCULO 15

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. La autoridad pública competente de la Parte exportadora expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de este, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado, completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos aparecen en el apéndice 3. Estos formularios deberán completarse en uno de los idiomas en los que se ha redactado el presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de la Parte exportadora. Si se completan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de la autoridad pública competente de la Parte exportadora en la que se expida

el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

4. Un certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por la autoridad pública competente de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA si los productos en cuestión pueden ser considerados productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y cumplen los demás requisitos del presente anexo.

5. Las autoridades públicas competentes que expidan los certificados de circulación de mercancías EUR.1 adoptarán todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador⁶² o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada. También se asegurarán de que se completen debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 será indicada en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades públicas competentes expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1, que se pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación efectiva de las mercancías.

ARTÍCULO 16

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 7, un certificado de circulación de mercancías EUR.1 podrá ser expedido con carácter excepcional después de la exportación de los productos a los que se refiere si:

a) no se expidió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades públicas competentes, que un certificado de circulación de mercancías EUR.1 fue expedido pero que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.

2. Para la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1, y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades públicas competentes podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 solo después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán mencionar la frase “expedido *a posteriori*” en uno de los idiomas siguientes:

⁶² Para mayor certeza, cada vez que se utiliza el concepto de “contabilidad” en el presente anexo o en sus apéndices, se entenderá como una referencia a los registros contables.

BG	ИЗДАДЕН ВПОСЛЕДСТВИЕ
ES	EXPEDIDO A POSTERIORI
CS	VYSTAVENO DODATEČNE
DA	UDSTEDT EFTERFØLGENDE
DE	NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT
ET	TAGANTJÄRELE VÄLJA ANTUD
EL	ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΞΥΣΤΕΡΩΝ
EN	ISSUED RETROSPECTIVELY
FR	DÉLIVRÉ A POSTERIORI
IT	RILASCIATO A POSTERIORI
LV	IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI
LT	RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS
HU	KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL
MT	MAHRUG RETROSPETTIVAMENT
NL	AFGEGEVEN A POSTERIORI
PL	WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNE
PT	EMITIDO A POSTERIORI
RO	EMIS A POSTERIORI
SK	VYDANÉ DODATOČNE
SL	IZDANO NAKNADNO
FI	ANNETTU JÄLKIKÄTEEN
SV	UTFÄRDAT I EFTERHAND

5. La mención contemplada en el apartado 4 se insertará en la casilla “Observaciones” del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 17

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades públicas competentes que lo hayan expedido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado expedido de esta forma deberá contener la mención “duplicado” en uno de los idiomas siguientes:

BG	ДУБЛИКАТ
ES	DUPLICADO
CS	DUPLIKÁT
DA	DUPLIKAT
DE	DUPLIKAT
ET	DUPLIKAAT
EL	ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ
EN	DUPLICATE
FR	DUPLICATA
IT	DUPLICATO
LV	DUBLIKĀTS
LT	DUBLIKATAS
HU	MÁSODLAT
MT	DUPLIKAT
NL	DUPLICAAT
PL	DUPLIKAT
PT	SEGUNDA VIA
RO	DUPLICAT
SK	DUPLIKÁT
SL	DVOJNIK
FI	KAKSOISKAPPALE
SV	DUPLIKAT

3. La mención contemplada en el apartado 2 se insertará en la casilla “Observaciones” del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, producirá efectos a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 18

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una oficina aduanera de una Parte, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 a fin de enviar todos o algunos de estos productos a otro punto de la Unión Europea o de Centroamérica. El certificado o los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos serán expedidos por la oficina aduanera de la Parte UE bajo cuyo control se encuentren los productos o por la autoridad pública competente de las Repúblicas de la Parte CA.

ARTÍCULO 19

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Una declaración en factura contemplada en el artículo 14, apartado 1, letra b), podrá extenderla:

a) un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20; o

b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere el importe en Euros establecidos en el apéndice 6 (Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa).

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos en cuestión pueden considerarse productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y cumplen los demás requisitos del presente anexo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

4. El exportador extenderá una declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, el texto de la declaración incluida en el apéndice 4, utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas en ese apéndice y conforme a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración es expedida a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 20 no tendrá la obligación de firmar dichas declaraciones, a condición de que presente a las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración en factura que le identifique como si las hubiera firmado a mano.

6. La declaración en factura puede ser expedida por el exportador en el momento en que los productos a los cuales se refiere son exportados, o después de la exportación con la condición de que sea presentada en la Parte importadora dentro del periodo establecido en el apéndice 5.

ARTÍCULO 20

Exportador autorizado

1. Las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo “exportador autorizado”, que efectúa exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite estas autorizaciones deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades públicas competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

2. Las autoridades públicas competentes podrán otorgar el carácter de exportador autorizado de conformidad con condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades públicas competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que figurará en la declaración en factura.

4. Las autoridades públicas competentes controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

5. Las autoridades públicas competentes podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o use incorrectamente la autorización.

ARTÍCULO 21

Validez de la prueba de origen

1. Una prueba de origen tendrá una validez de doce meses a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora, y deberá presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte importadora una vez agotado el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas, a efectos de la aplicación del trato arancelario preferencial, cuando no se presenten estos documentos en la fecha de expiración debido a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

4. De conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora, podrá concederse un trato arancelario preferencial, cuando proceda, mediante el reembolso de los derechos en un plazo no mayor al establecido en el apéndice 5 a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen que indique que las mercancías importadas podían optar, en esa fecha, al trato arancelario preferencial.

ARTÍCULO 22

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos establecidos en esa Parte. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de una prueba de origen y podrán, asimismo, exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23

Importación fraccionada

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar de conformidad con lo dispuesto en la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 24

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial y se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si resulta evidente, por la naturaleza y cantidad del producto, que no tienen una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior, en el caso de pequeños paquetes o de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, a los importes en euros establecidos en el apéndice 6 (Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa).

ARTÍCULO 25

Documentos justificativos

La documentación a que se hace referencia en el artículo 15, apartado 3, y en el artículo 19, apartado 3, que sirve de justificante de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y satisfacen las demás condiciones del presente anexo, podrá consistir, entre otras cosas, en:

a) pruebas directas de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías en cuestión, que figuran por ejemplo en sus registros contables o en su contabilidad interna;

b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional;

c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en la Unión Europea o en Centroamérica, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional;

d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en una Parte de conformidad con el presente anexo.

ARTÍCULO 26

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante tres años, como mínimo, los documentos mencionados en el artículo 15, apartado 3.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará, durante al menos tres años, una copia de esta declaración en factura, así como los documentos mencionados en el artículo 19, apartado 3.

3. La autoridad pública competente de la Parte exportadora que expida un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante al menos tres años, el formulario de solicitud mencionado en el artículo 15, apartado 2.

4. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora deberán conservar durante al menos tres años los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que se les hayan presentado, los cuales podrán conservarse en formato electrónico.

ARTÍCULO 27

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la oficina aduanera con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá, *ipso facto*, la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que un documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

ARTÍCULO 28

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, en los casos en que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados anualmente por cada Estado miembro de la Unión Europea o la República de la Parte CA en cuestión.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 19, apartado 1, letra b), o del artículo 24, apartado 3, respecto a la moneda en que se haya emitido la factura, según el importe fijado por el Estado miembro de la Unión Europea o la República de la Parte CA en cuestión.

3. Los importes que se habrán de utilizar en cualquier moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará los importes correspondientes a los Estados miembros de la Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA en cuestión.

4. Los Estados miembros de la Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5 por ciento. Un Estado miembro de la Unión Europea o una República de la Parte CA podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, en el momento de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe, antes de redondearlo, resulta en un aumento inferior al 15 por ciento de contravalor en moneda nacional. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Asociación a petición de una Parte. Al realizar esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites relacionados en términos reales. Para tal efecto, podrá decidir la modificación de los importes expresados en euros.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 29

Cooperación administrativa

1. Las autoridades públicas competentes de las Partes se suministrarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados por sus oficinas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades públicas competentes responsables de la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

2. Con el fin de asegurar la correcta aplicación del presente anexo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de las autoridades públicas competentes o, cuando sea aplicable, las autoridades aduaneras, sobre la verificación de la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

ARTÍCULO 30

Verificación de las pruebas de origen

1. La verificación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará aleatoriamente o cuando la autoridad aduanera o, cuando sea aplicable, la autoridad pública competente de la Parte importadora, tenga dudas razonables acerca de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos en cuestión o del cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, la autoridad aduanera o, cuando sea aplicable, la autoridad pública competente de la Parte importadora devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán ser reenviados para apoyar la solicitud de verificación.

3. La verificación será llevada a cabo por las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada relacionada con el origen y de conformidad con los procedimientos de su legislación nacional.

4. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora decidieran suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos del exportador sujetos a verificación, mientras estén a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de las mercancías condicionada a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.

5. Las autoridades públicas competentes o, cuando sea aplicable, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación serán informadas de los resultados de la verificación lo antes posible. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos pueden ser considerados originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y si cumplen los demás requisitos del presente anexo.

6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en un plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras o, cuando sea aplicable, la autoridad pública competente, deberán, salvo en circunstancias excepcionales denegar el beneficio a las preferencias a los productos amparados en la prueba de origen sujetos a verificación.

ARTÍCULO 31

Solución de controversias

1. En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 30 que no puedan resolverse entre las autoridades que soliciten una verificación y las autoridades encargadas de llevar a cabo dicha verificación, o en relación con la interpretación del presente anexo, las solicitudes de solución de dichas controversias se deberán remitir al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen para las consultas y debates en el seno del Subcomité. En cualquier caso, las Partes conservarán sus derechos de recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en el título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo.

2. En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte importadora se resolverán de conformidad con la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 32

Sanciones

Se impondrán sanciones, a toda persona que redacte, o haga que se redacte,

un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir un trato arancelario preferencial para productos.

ARTÍCULO 33

Zonas francas

1. La Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca o un depósito aduanero situado en su territorio de conformidad con su legislación nacional no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de manipulaciones diferentes de las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. Por medio de una exención a las disposiciones que figuran en el apartado 1, cuando productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica se importen a una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades públicas competentes expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación correspondiente es conforme con las disposiciones del presente anexo.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

Artículo 34

Aplicación del presente anexo

1. El término “Unión Europea” utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Centroamérica, cuando sean importados en Ceuta o Melilla, disfrutarán en todos los aspectos, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea en virtud del Protocolo 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Las Repúblicas de la Parte CA concederán a las importaciones de los productos cubiertos por el Acuerdo originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que se concede a los productos importados y originarios de la Unión Europea.

3. A los efectos de la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 35.

ARTÍCULO 35

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con las disposiciones del artículo 12, los siguientes serán considerados como:

a) productos originarios de Ceuta y Melilla:

i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso i), siempre que:

estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5; o que

estos productos sean originarios de Centroamérica o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.

b) productos originarios de Centroamérica:

i) los productos enteramente obtenidos en Centroamérica;

ii) los productos obtenidos en Centroamérica, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra i), siempre que:

estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5; o que

estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán "Centroamérica" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente anexo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36

Modificaciones del presente anexo

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones de los apéndices del presente anexo.

ARTÍCULO 37

Notas explicativas

Las Partes acordarán notas explicativas sobre la interpretación, aplicación y administración del presente anexo en el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, a fin de recomendar su aprobación por el Consejo de Asociación.

ARTÍCULO 38

Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento
Las disposiciones del presente Acuerdo podrán ser aplicadas a los productos que cumplan las disposiciones del presente anexo y que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito o en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros en las Partes o en zonas francas, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los cuatro meses a partir de esa fecha, una prueba de origen expedida a posteriori, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con el artículo 12.

ARTÍCULO 39

Disposición transitoria a efectos de acumulación

Las Partes para las que el presente Acuerdo haya entrado en vigor de conformidad con el artículo 353 de la parte V (Disposiciones finales), pueden utilizar materiales originarios de las Repúblicas de la Parte CA para las que el Acuerdo no haya entrado aún en vigor. El artículo 3 del presente anexo se aplicará *mutatis mutandis*.

APÉNDICE 1

NOTAS INTRODUCTORIAS DEL ANEXO II

NOTA 1:

La lista del apéndice 2 establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficiente a efectos del artículo 5 del anexo II.

NOTA 2:

2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la subpartida, la partida o el capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda columna da la descripción de las mercancías que figuran en dicha subpartida, partida o capítulo del sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se establece una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando en algunos casos, el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 solo se aplicará a aquella parte de esa subpartida, partida o capítulo tal como se indica en la columna 2.

2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se indique un número de capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.

2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

NOTA 3:

3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del anexo II, relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Parte UE o en las Repúblicas de la Parte CA.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios que puedan ser utilizados en su fabricación no podrá ser superior al 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "los demás aceros aleados forjados" de la partida ex 7224.

Si la pieza ha sido forjada en la Parte UE a partir de un lingote no originario,

adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse, en consecuencia, producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Parte UE. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de los materiales no originarios utilizados.

3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones superiores a ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el carácter originario. Por lo tanto, si una norma establece que, en una fase de fabricación determinada, puede utilizarse un material no originario, también se autorizará la utilización de ese material en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique “Fabricación a partir de materiales de cualquier partida”, entonces podrán utilizarse materiales de cualquier partida o partidas (incluso materiales de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de las restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, las expresiones “Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida...” o “Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la misma partida que el producto” significan que pueden utilizarse los materiales clasificados en cualquier partida, excepto los materiales de la misma designación que el producto tal y como aparece en la columna 2 de la lista.

3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de un material, ello significa que podrán utilizarse uno o varios materiales. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todos los materiales.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esto no significa que ambos deban utilizarse: podrá utilizarse uno u otro material o ambos.

3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otros materiales que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2, en relación con los productos textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1902, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de los materiales concretos especificados en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada con materiales no tejidos, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se hacen normalmente con hilados. El material de partida se hallaría normalmente en la fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6. Cuando, en una norma de la lista, se establezcan dos porcentajes para

el valor máximo de los materiales no originarios que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios utilizados nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes individuales no deberán ser superados, en relación a los respectivos materiales a las que se apliquen.

NOTA 4:

4.1. El término “fibras naturales” se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos, y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero no hiladas.

4.2. El término “fibras naturales” incluye la crin de la partida 0511, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3. Los términos “pulpa textil”, “materiales químicos” y “materiales destinados a la fabricación de papel” se utilizan en la lista para designar los materiales, que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse en la fabricación de fibras o hilados artificiales, sintéticos, o de papel.

4.4. El término “fibras sintéticas o artificiales discontinuas” utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de las partidas 5501 a 5507.

NOTA 5:

5.1. Cuando para un determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expresadas en la columna 3 a los materiales textiles básicos utilizados en su fabricación cuando, considerados globalmente, representen el 10 por ciento o menos del peso total de todos los materiales textiles básicos utilizados (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materiales textiles básicos.

Los materiales textiles básicos son los siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materiales para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,

- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poli (sulfuro de fenileno),
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilado mezclado. Por consiguiente, podrán utilizarse fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pasta textil), siempre que su peso total no supere el 10 por ciento del peso de los hilados.

Ejemplo:

Un tejido de lana, de la partida 5112, obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509, es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (estar fabricados a partir de materiales químicos o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (estar fabricados a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para la hilatura) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 por ciento del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210, solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es en sí mismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas, o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se hubiera fabricado a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, entonces, evidentemente, dos materiales textiles básicos distintas habrían sido utilizados y el tejido con bucles confeccionado es, por lo tanto, un producto mezclado.

5.3. En el caso de los productos que incorporen “hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados”, esta tolerancia se cifrará en el 20 por ciento de estos hilados.

5.4. En el caso de los productos que incorporen una “tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica”, esta tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta tira.

NOTA 6:

6.1. Cuando en la lista se haga referencia a la presente nota, podrán utilizarse materiales textiles (exceptuados forros y entretelas) que no

cumplan la norma enunciada en la columna 3 de la lista para los productos fabricados con ellos, siempre y cuando estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica del producto.

6.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 6.3, los materiales que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, contengan dichos materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone que, para un artículo textil concreto (como por ejemplo unos pantalones), deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando estas contienen normalmente productos textiles.

6.3. Cuando se aplique una norma constituida por un porcentaje, el valor de los materiales no clasificados en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de los materiales no originarios incorporados.

NOTA 7:

7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los “procesos específicos” serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento de fraccionamiento extremo;
- c) el craqueo (cracking);
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación (Alkylation);
- i) la isomerización.

7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los “procesos específicos” serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento de fraccionamiento extremo;
- c) el craqueo (cracking);
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación (Alkylation);

i) la isomerización;

j) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfuración mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

k) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un proceso distinto de la filtración;

l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C, con el uso de un catalizador; los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710 (por ejemplo: hydrofinishing o decoloración), cuyo fin, específicamente, sea mejorar el color o la estabilidad no se considerarán tratamientos definidos;

m) en relación con el aceite de petróleo de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen, en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;

n) en relación únicamente con los aceites pesados distintos de los gasóleos y el aceite de petróleo de la partida ex 2710, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;

o) en relación únicamente con los productos del petróleo de la partida ex 2712 (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 por ciento en peso) desaceitado por cristalización fraccionada.

7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

NOTA 8:

A efectos del artículo 4 del anexo II, las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

NOTA 9:

A efectos del artículo 6 del anexo II, el término "simple" se refiere a actividades que no requieren destrezas ni maquinaria especiales, aparatos ni equipo especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, el mezclado simple no implica una reacción química. Una reacción química significa un proceso (incluso un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la separación de los enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la distribución espacial de los átomos en una molécula.

APÉNDICE 2

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Por lo tanto, es necesario consultar a las otras partes del presente Acuerdo.

Código SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3)
capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 01 deben ser enteramente obtenidos
capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 01 y 02 utilizados deben ser enteramente obtenidos
capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos
ex capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 04 utilizados deben ser enteramente obtenidos
0403	Suero de mantequilla (de mantequilla), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados, o con frutas, otros frutos o cacao	Fabricación en la cual: - todos los materiales del capítulo 04 utilizados deben ser enteramente obtenidos, - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o naranja) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios, y - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 05 utilizados deben ser enteramente obtenidos
ex 0502	Cerdas de cerdo o de jabalí preparadas	Limpado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo
capítulo 06 ⁶³	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
capítulo 07 ⁶⁴	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 07 deben ser enteramente obtenidos
capítulo 08 ⁶⁵	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías	Fabricación en la cual: - todos los frutos y frutas deben ser enteramente obtenidos, y - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 09 ⁶⁶	Café, té, yerba mate y especias, a excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 09 utilizados deben ser enteramente obtenidos
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
capítulo 10 ⁶⁷	Cereales	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 10 deben ser enteramente obtenidos
ex capítulo 11 ⁶⁸	Productos de la molinería; maíz, almidón y fécula; molina; gluten de trigo; a excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 11 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos
1101	Harina de trigo o de morcajo (tranzquillo)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
ex 1102 y ex 1103	Harina de maíz, grañones y sémola de maíz	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto, en la que al menos el 50 % del peso del maíz de la partida 1005 debe ser originario
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vana secas, desvainadas, de la partida 0713	Secado y molenda de las hortalizas de vana de la partida 0708
capítulo 12 ⁶⁹	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 12 utilizados deben ser enteramente obtenidos
1301	Goma lacca, gomas, resinas, gomoresinas y oboresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales	Fabricación en la que el valor de todos los materiales de la partida 1301 utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pectínicas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados:	Fabricación a partir de mucilagos y espesantes no modificados
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 14 ⁷⁰	Materiales trenzables; Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 14 utilizados deben ser enteramente obtenidos
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506
1501	Grasa de cerdo; melada la mantequilla de cerdo; y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 o 1503): - Grasas de huesos o grasas de desperdicios - Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0201 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503): - Grasas de huesos o grasas de desperdicios - Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser enteramente obtenidos

⁶³ Véase la nota introductoria 8.

⁶⁴ Véase la nota introductoria 8.

⁶⁵ Véase la nota introductoria 8.

⁶⁶ Véase la nota introductoria 8.

⁶⁷ Véase la nota introductoria 8.

⁶⁸ Véase la nota introductoria 8.

⁶⁹ Véase la nota introductoria 8.

⁷⁰ Véase la nota introductoria 8.

1504	Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas - Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 1504 Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas - Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 1506 Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1507 a 1510	- Aceites de soja, de cacahuate, mani y aceites que se destinan a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para el consumo humano - Fracciones sólidas - Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto Fabricación a partir de los demás materiales de las partidas 1507 a 1510 Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1512	- Aceites que se destinan a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para el consumo humano) - Fracciones sólidas - Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto Fabricación a partir de los demás materiales de la partida 1512 Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babahy y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1514 a 1515	- Aceites de tung, de ortiga, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de joliba y aceites que se destinan a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para el consumo humano - Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de joliba - Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto Fabricación a partir de los demás materiales de las partidas 1514 a 1515 Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o clamidados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la cual: - todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser enteramente obtenidos, y - todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos; no obstante, pueden utilizarse materiales de las partidas 1507 y 1508	
1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516	Fabricación en la cual: - todos los materiales de los capítulos 02 y 04 utilizados deben ser enteramente obtenidos, y todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos; no obstante, pueden utilizarse materiales de las partidas 1507 y 1508	
capítulo 16 ⁷¹	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación: - a partir de animales del capítulo 01, y/o - en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 17 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puros, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: - Maltosa o fructosa, químicamente puros - Otros azúcares, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante - Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 1702 Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 17 utilizados deben ser enteramente obtenidos Fabricación en la cual todos los materiales utilizados deben ser originarios	
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 17 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17, excepto de los materiales de la subpartida 1702 30, utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17, excepto de los materiales de la subpartida 1702 30, utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, germen, simola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: - Extracto de malta - Los demás	- Fabricación a partir de cereales del capítulo 10 Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, doguis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: - Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos de un 20 % o menos en peso - Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos Fabricación en la cual: - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, y - todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1903	Tapaca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, grumos partidos, corchales o formas similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de la fécula de patata de la partida 1108	

⁷¹ Véase la nota 1 del apéndice 2A para la partida ex 1604.

1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz), cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto harina, germen y simola), pre-cocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto de los materiales de las partidas 1006 y 1806 - en la cual todos los materiales del capítulo 11 deben ser originarios, y - en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hojitas, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; a excepción de:	Fabricación en la cual todas las hortalizas, frutas u otros frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos; no obstante, puede utilizarse el frijol negro partido de la partida ex 0713	
ex 2001	Núcleos, bonatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
2006	Hortalizas frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarados)	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol - Manteca de cacahuate, mezclas a base de cereales; palmitos, maíz	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida en la cual el valor de todos los materiales de la partida 1202 utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materiales de cualquier partida en la cual el valor de todos los materiales de la partida 1202 utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin adición de azúcar, congelados	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
2101	Extractos, esencia y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate, azucaradas (tostada) y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencia y concentrados	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual todo el café de la partida 0901 utilizado debe ser enteramente obtenido	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: - Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos - Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidas alcohólicas y vinagre, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual toda la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser enteramente obtenidos	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizante; y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y agardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 1005, 1007, 1303, 2207 o 2208, y - en la cual toda la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser enteramente obtenidos	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas: - Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar: - Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto y las partidas 1703 y 2207 Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 2207 o 2208, y - en la cual toda la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 2301	Harina de balena, harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojado concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 2308	Las demás	Fabricación en la cual todos los materiales vegetales utilizados deben ser enteramente obtenidos	

2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los cereales del capítulo 10 utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y el arroz, la melaza, carne o leche utilizados deben ser originarios, y - todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos Fabricación en la cual: - todos los cereales, arroz o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios, y - todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 24 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
2402	Cigarrillos (puros, incluso despiñados, cigarrillos (puros) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual el menos el 70 % en peso del tabaco sin labonar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual el menos el 70 % en peso del tabaco sin labonar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios	
ex capítulo 25	Sal, azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 2504	Gráfico natural cristalino, enteraqueado con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molituración del gráfico cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural (asbesto)	Fabricación a partir del concentrado de asbesto	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	M metales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250° C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benceno) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁷² Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materias bituminosas	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyen el elemento base; desperdicios de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁷³ Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; no obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁷⁴ Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, coquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁷⁵ Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁷⁶ Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁷² Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

⁷³ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véase la nota introductoria 7.2.

⁷⁴ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véase la nota introductoria 7.2.

⁷⁵ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véase la nota introductoria 7.2.

⁷⁶ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

2714	Betasas y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltos y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁷⁷ Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitran mineral o de brea de alquitran mineral (por ejemplo: mistiques bituminosos, cut backs)	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁷⁸ Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos, compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	Mischmetal	Fabricación mediante tratamiento electrofítico o térmico en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Tríóxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato dióxido pentahidrato	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2852	Compuestos de mercurio de éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2909 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	Compuestos de mercurio de ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos de mercurio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2852, 2932, 2933 y 2934 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006; material de referencia certificado	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinan a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁷⁹ Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclohexano y ciclohexeno (excepto azuleno), benceno, tolueno y xileno, que se destinan a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁸⁰ Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholes metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de esta partida siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenados, peróxidos y peróxidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2915 y 2916 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2912	Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2909 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	Ácidos cíclicos y semiacetatos internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroatómo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2932 y 2933 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides igual o superior al 50 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos; desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; preparadas y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
3002	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las toxinas) y productos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	

⁷⁷ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

⁷⁸ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

⁷⁹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

⁸⁰ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

3003 y 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto ⁸¹ de la partida 3003	
ex.3006	- Desperdicios farmacéuticos contemplados en la nota 4 (letra k) de este capítulo - Barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles: - de plástico - de tejidos - Dispositivos identificables para uso en estomas	El origen de los productos en su clasificación original debe ser mantenido Fabricación en la que el valor de todos los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de: ⁸² - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, sin acarar, peinar o transformar de otro modo para la hilatura o - materiales químicos o pastas textiles Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex. capítulo 31	Abonos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex.3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de: - cinamida cálcica - sulfato de potasio - sulfato de magnesio y de potasio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor máximo no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex. capítulo 32	Extractos curtiembres o tintóleos; tintos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; misticques; tintas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex.3201	Tintos y sus sales, éteres, éteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtiembres de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ⁸³	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex. capítulo 33	Aceites esenciales y resíndos; preparaciones de perfumista; de tocador o de cosmética, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (destilados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resíndos; extractos de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enfriado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales; destilados acuoso aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluidos los materiales de otro "grupo" ⁸⁴ de esta partida. No obstante, pueden utilizarse los materiales del mismo grupo que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex. capítulo 34	Jabón, saponos de superficie orgánicos; preparaciones para lavar; preparaciones lubricantes; ceras artificiales; ceras preparadas; productos de limpieza; velas y artículos similares; pastas para modelar; ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex.3403	Preparaciones lubricantes con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso inferior al 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁸⁴ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: - A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos - Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de: - aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516, - ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholos grasos industriales de la partida 3823, y - materiales de la partida 3404 No obstante, pueden utilizarse dichos materiales siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex. capítulo 35	Materias almidonadas; productos a base de almidón o de féculas modificados; colas; enzimas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados: - Eteres y éteres de fécula o de almidón - Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3505 Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la partida 1108	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex.3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁸¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados a partir de una mezcla de productos textiles, véase la nota introductoria 5.

⁸² La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

⁸³ Se considera un "grupo" cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

⁸⁴ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de protección; fosforos (ceritas); aleaciones piroforas; materias inflamables	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex. capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cartruchos: - Películas en color para aparatos fotográficos con revelado instantáneo, en cartruchos - Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materiales de las mismas partidas 3701 y 3702, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 y 3702	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresores pero sin revelar	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 3701 a 3702	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex. capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex.3801	Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex.3802	Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 3403 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex.3803	Tall oil refinado	Refinado de tall oil en bruto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex.3805	Esencia de sulfato de trementina, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de sulfato de trementina, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex.3806	Gomas ester	Fabricación a partir de ácidos resinosos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex.3807	Per negra (brca o pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, carteridas y demás antiparasitarios; fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas arafadas, y papeles matamoscas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Apresos y productos de acabado, aceleradores de tintura o preparaciones de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: apresos y medianes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, orientados por metal y otros productos; preparaciones del tipo de los utilizados para recibir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes; inhibidores de oxidación, aditivos pepirantes, mejoradores de viscosidad, anti corrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales: - Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos - Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido de dichos aceites inferior al 70 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex.3821	Medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006; material de referencia certificado	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholos grasos industriales: - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado - Alcoholos grasos industriales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 3823	

3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de la industria cretosa (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte. - Los siguientes productos de esta partida: - Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; bandas de las industrias cretosa (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte. - Acidos sulfónicos, sus sales insolubles en agua y sus éteres. - Sorbitol, excepto el de la partida 2905 - Sulfonatos de potasio, con exclusión de los sulfonatos de potasio de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; féculas sulfónicas; tocoferoles de aceites minerales; butanodiol y sus sales. - Intercambiadores de iones. - Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas. - Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases. - Aguas de gas amoniacal y erado amoniacal producidas en la depuración del gas de hulla. - Ácidos sulfonámicos, así como sus sales insolubles en agua y éteres. - Aceites de fiavel y aceite de Diappel. - Mezclas de sales que contengan diferentes aniones. - Pasta a base de gálatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos. - Las demás.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico, quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, en las normas se indican más adelante: - Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero. - Las demás.	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y dentro del límite anterior, el valor de todos los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto. ⁸⁵ Fabricación en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto. ⁸⁶	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto.
ex 3907	- Copolímico, a partir de polibicarbonato y copolímico de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) - Poliéster	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto. ⁸⁷ Fabricación en la cual el valor de todos los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de polibicarbonato de tetrahidro (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto, no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3919	Semimanufacturas y manufacturas de plástico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
3920 ⁸⁸	Las demás (placa, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
3921 a 3926	Manufacturas de plástico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho: - Neumáticos y bandajes (mezclas o huecos), recauchutados de caucho - Los demás	Recauchutado de neumáticos usados Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4011 y 4012.	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Piel (excepto la peletería) y cueros, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4102	Piel de ovino en bruto, depiladas	Depilado de pieles de ovino o de cordero	
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y cueros y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Nuevo curtido de cueros y pieles recurtidas o Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4107, 4112 y 4113	Cueros y pieles preparados después del curtido o después del secado y cueros y pieles apelmazados, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4104 a 4113	
ex 4114	Cueros y pieles chambrados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados, cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 o 4113, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y accesorios similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

⁸⁵ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

⁸⁶ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

⁸⁷ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

⁸⁸ Véase la nota 2 del apéndice 2A para la partida ex 3920.

ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4302	- Peletería curtida o adobada, ensamblada. - Napas, trapos, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Las demás	Descolocación o tinte, además del corte y ensamblaje de peletería curtida o adobada sin ensamblar Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prindas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbon vegetal y manufacturas de madera, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso desecorada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desmenuada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unido por los extremos	
ex 4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desmenuadas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Unión longitudinal, cepillado, lijado o unido por los extremos	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos: - Madera lijada o unida por los extremos - Listones y molduras	Lijado o unido por los extremos Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y molinos	Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de maderas - Listones y molduras	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, los establos verticales y las rajaduras Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para centillas y fósforos, clavos de madera para el calzado	Madera preparada para centillas y fósforos, clavos de madera para el calzado	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4502	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartina o de cestería artículos de cestería y mimbre	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 48 ⁸⁹	Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel de cartón, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 4811	Papel y cartón simplemente pastados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de los materiales que sirven para la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), plénes de minigralco (grafico) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de los materiales que sirven para la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia; de papel o cartón, cajas, bolitas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación: a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de los materiales que sirven para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón, goma de celulosa o napa de fibras de celulosa	Fabricación: a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Las demás papeles, cartones, goma de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de los materiales que sirven para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y pliegos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con fotografías o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, además o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4909 y 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los taos de calendario: - Los calendarios compuestos, tales como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taos intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón - Los demás	Fabricación: a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 4909 y 4911	
ex capítulo 50	Seda, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos de seda no aptos para el desfilado, los desperdicios de hilados e hilados, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de: - Seda cruda o desperdicio de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o partes textiles, o - Materiales que sirven para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda - Formados por materiales textiles asociados a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples. ⁹¹ Fabricación a partir de: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o partes textiles, o - papel	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino o ordinario; hilados y tejidos de crin, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

⁸⁹ Véase la nota 3 del apéndice 2A para las partidas 4810, ex 4811, 4816, 4817, ex 4818, ex 4819, ex 4820 y ex 4823.

⁹⁰ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁹¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁹² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5306 a 5310	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de ⁹³ : - seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirvan para la fabricación del papel	
5311 a 5313	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin - Formados por materiales textiles asociados a hilo de cacheco - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁹⁴ Fabricación a partir de ⁹⁵ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 52	Algodón; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
5304 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de ⁹⁶ : - seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirvan para la fabricación del papel	
5308 a 5212	Tejidos de algodón: - Formados por materiales textiles asociados a hilo de cacheco - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁹⁷ Fabricación a partir de ⁹⁸ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ⁹⁹ : - seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Formados por materiales textiles asociados a hilo de cacheco - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ¹⁰⁰ Fabricación a partir de ¹⁰¹ : - hilados de coco, - hilados de yute, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

⁹³ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁹⁴ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁹⁵ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁹⁶ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁹⁷ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁹⁸ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁹⁹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁰⁰ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁰¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ¹⁰² : - seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirvan para la fabricación del papel	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: - Formados por materiales textiles asociados a hilo de cacheco - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ¹⁰³ Fabricación a partir de ¹⁰⁴ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materiales químicos o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	Fabricación a partir de ¹⁰⁵ : - seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirvan para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas: - Formados por materiales textiles asociados a hilo de cacheco - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ¹⁰⁶ Fabricación a partir de ¹⁰⁷ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados espaciales; cordelés, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, a excepción de:	Fabricación a partir de ¹⁰⁸ : - hilados de coco, - fibras naturales - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirvan para la fabricación del papel	
5602	Fielto, mchao impregnado, recuberto, revestido o estratificado: - Fieltros punzonados Los demás	Fabricación a partir de ¹⁰⁹ : - fibras naturales, o - materiales químicos o pastas textiles No obstante, pueden utilizarse: - el filamento de polipropileno de la partida 5402, - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 a 5506, o - las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, - para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decites, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de ¹¹⁰ : - fibras naturales, - fibras de materiales textiles, sintéticas o artificiales de escoria, o - materiales químicos o pastas textiles	

¹⁰² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁰³ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁰⁴ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁰⁵ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁰⁶ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁰⁷ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁰⁸ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁰⁹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹¹⁰ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5004	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materiales textiles; hilados de materiales textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico. - Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles. Fabricación a partir de: ¹¹¹ - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirvan para la fabricación del papel
5005	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvos, bien recubiertos de metal.	Fabricación a partir de: ¹¹² - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirvan para la fabricación del papel
5006	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605) y los hilados de crin entorchados; hilados de chenille, hilados "de cadavera".	Fabricación a partir de: ¹¹³ - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirvan para la fabricación del papel
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil. - De fieltros punzonados De otro fieltro Los demás	Fabricación a partir de: ¹¹⁴ - fibras naturales, o - materiales químicos o pastas textiles No obstante, pueden utilizarse: - el filamento de polipropileno de la partida 5402, - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decies, siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte Fabricación a partir de: ¹¹⁵ - fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pastas textiles Fabricación a partir de: ¹¹⁶ - hilos de coque o de yute, - hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura Puede utilizarse tejido de yute como soporte
capítulo 58	Tejidos especiales, superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pascamanería; bordados, a excepción de: - Los formados por materiales textiles asociados a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples. ¹¹⁷ Fabricación a partir de: ¹¹⁸ - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5803	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de agua (por ejemplo: de parti point, de punto de cruz), incluso confeccionadas.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto.
5810	Bordados en piezas, tiras o aplicaciones	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartónage, estuchería o usos similares; transparentes tejidos para calcar o dibujar; benzoos preparados para pintar; lacas y telas rígidas similares de los tipos utilizados en soubrettería.	Fabricación a partir de hilados
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscoso. - Que no contengan más del 90 % en peso de materiales textiles - Las demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materiales químicos o de pastas textiles
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plásticos excepto las de la partida 5902.	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto

¹¹¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹¹² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹¹³ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹¹⁴ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹¹⁵ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹¹⁶ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹¹⁷ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹¹⁸ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5904	Límlido, incluso cortado, revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados. ¹¹⁹
5905	Revestimientos de materia textil para paredes: - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con caucho, plástico u otras materias - Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de: ¹²⁰ - hilados de coque, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902); Tejidos de punto - Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materiales textiles - Las demás	Fabricación a partir de: ¹²¹ - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pastas textiles Fabricación a partir de materiales químicos Fabricación a partir de hilados
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lamparas, hornillos, mecheros, velas o similares; mangas de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados. - Mangas de incandescencia impregnadas - Las demás	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: - Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 - Tejidos afeitados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos tubulares o sin fin, con unidimes o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en trama múltiples de la partida 5911. - Los demás	Fabricación a partir de hilos o despendidos de tejidos o hilados de la partida 6310 Fabricación a partir de: ¹²² - hilados de coque, - los materiales siguientes: hilados de polietileno tereftalato, ¹²³ - hilados de poliamida, noretolón y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, - hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática, obtenidos por policondensación de m-fenilendiamina y de ácido isoftálico, monofilamentos de polietileno tereftalato, ¹²⁴ - hilados de fibras textiles sintéticas de polipropileno tereftalato, hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenolato y reforzados con hilados acrílicos, ¹²⁵ - monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido tereftálico, de 1,4-ciclohexanodimetano y de ácido isoftálico, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pasta textil Fabricación a partir de: ¹²⁶ - hilados de coque, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pastas textiles
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de: ¹²⁷ - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pastas textiles

¹¹⁹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹²⁰ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹²¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹²² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹²³ La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

¹²⁴ La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

¹²⁵ La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

¹²⁶ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹²⁷ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

6403	Los demás calzados - con un valor en aduanas superior a los 9 euros - con un valor en aduanas igual o inferior a 9 euros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406 Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto o las partes superiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, (incluidas las partes superiores fijadas a las plantillas distintas de la suela), plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
6505	Sombreros y demás tocados, de paja o confectionados con escaje; fieltro u otro producto tejido en paja (pero no en fibras), incluso guarnecidos; redondas para el caballo, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹⁵⁹	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones acortados, látigos, fustas y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón, flores artificiales; manufacturas de caballo	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 6802	Mármol, travertinos y alabastro	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto y la partida 2515	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarras trabajadas	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mechas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstruida, incluso con soporte de papel, cartón u otros materiales	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstruida)	
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflejante	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, tallado, esmerilado o trabajado de otro modo, pero sin ensuciar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de placas no recubiertas sustratos de la partida 7006	
	Placas de vidrio sustratos, recubiertas de una capa de metal dieléctrico, y de ungado semiconductor de conformidad con las normas del SEM II ¹⁶⁰	Fabricación a partir de placas no recubiertas sustratos de la partida 7006	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio (templado) o entrapado	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	
7008	Vidrios en láminas de paredes múltiples	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	
7009	Espesos de vidrio, empujados o no, incluidos los espesos retrovisores	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocalos, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocalos para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto o Falta de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Desecación, con exclusión de la impresión serigráfica, defectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto o Falta de objetos de vidrio siempre que el valor total del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Desecación, con exclusión de la impresión serigráfica, defectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - mechas sin colorear, "rovings", hilados o fibras troceadas - lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstruidas, trabajadas)	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto - Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electroquímica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Alación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Chapado revestido de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de chapado revestido de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstruidas)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin plater o recubrir de metales preciosos, cuyo valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin aliar	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o 7206	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambros, barras, perfiles, de hierro o acero, sin aliar	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o de materiales intermedios de las partidas 7206 o 7207	
7217	Alambre de hierro o acero sin aliar	Fabricación a partir de los materiales intermedios de la partida 7207	
ex 7218 91 y ex 7218 99	Productos intermedios	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o subpartida 7218 10	
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambros, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o de materiales intermedios de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de los materiales intermedios de la partida 7218	
ex 7224 90	Productos intermedios	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o subpartida 7224 10	
7225 a 7228	Productos laminados planos y alambros; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin aliar	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o materiales intermedios de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los materiales intermedios de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 7301	Fabrelistas	Fabricación a partir de materiales de la partida 7306	
7302	Elementos para vías ferreas, de fundición, hierro o acero: carriles (raíles), contracarriles (contrarraíles) y cremalleras, ruggies, puntas de coxón, varillas para rulo de ejes y otros elementos para encaje o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (raíles)	Fabricación a partir de materiales de la partida 7306	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro (excepto de fundición) o de acero	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 1712), compuestos de varias partes	Tornado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor total no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas) y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, banderillas (balaustradas), de fundición, hierro o acero excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406, chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301	
ex 7315	Cadmas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 7315 utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7402	Cobre sin refinar; anodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: - Cobre refinado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
	Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7413	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, sinteres de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto, desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin aliar, o desperdicios y desechos de aluminio	
7501 a 7503	Matas de níquel, sinteres de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto, desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin aliar, o desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
7607 ¹⁶¹	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto y la partida 7606	
7610 y 7614	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, banderillas (balaustradas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406, chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción, cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

¹⁵⁹ Véase la nota introductoria 6.

¹⁶⁰ SEMII — Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

¹⁶¹ Véase la nota 5 del apéndice 2A para la subpartida 7607.20.

ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las laminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambres y materiales similares (incluidas las cintas sin fin) de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; sin embargo, pueden utilizarse las laminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambres y materiales similares (incluidas las cintas sin fin) de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio; y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
capítulo 77	Reservado para una eventual utilización futura en el Sistema Armonizado	
ex capítulo 78	Piombo y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
7801	Piombo en bruto: - Plomo refinado - Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
ex capítulo 80	Estanho y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estanho en bruto	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 8002
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estanho; las demás manufacturas de estanho	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
capítulo 81	Los demás metales comunes; sermets; manufacturas de estos materiales: - Los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de estos materiales - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 8202 a 8205; no obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso atractor, taladrar, escariar, brochear, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de estrador o de estrar (refritar) metal, así como los útiles de perforación o sondos	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, (incluidas las navajas de podar), excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilarse, cuchillas para picar carne, tajadores de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para asar y artículos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cerraduras automáticas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, se podrán utilizar las demás materiales de la partida 8302, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, se podrán utilizar los demás materiales de la partida 8306, siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
8402	Calderas de vapor generadoras de vapor (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de las partidas 8403 y 8404
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva principalmente, a los motores de las turbinas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas volumétricas rotativas	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel, papel y cartón	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandras y laminadores excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 g); pesas para todas clases de básculas o balanzas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8424	Aparatos mecánicos, (incluso manuales), para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales (bulldozers), incluso las angulares (ángulozers), niveladoras, trallas (scrappers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanchadoras), autopropulsadas: - Rodillos apisonadores - Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de esplanar, nivelar, trillar (scrapping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacos o similares; quitanieves	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la misma partida que el producto utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8443	Impresoras y para máquinas de oficina (por ejemplo, máquinas automáticas para tratamiento de la información, máquinas para tratamiento de textos, etc.)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

ex.8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todovía sin cortar en microplaquetas	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex.8542	Circuitos electrónicos integrados: - Circuitos integrados monolíticos	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto o - la operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor gracias a la introducción selectiva de un dopante adecuado), estén o no ensamblados y/o probados en un país distinto de los contemplados en el artículo 3	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544 ¹⁶²	Fibras, cables, (incluidos los coaxiales), y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén lacados, anodizados o provistos de piezas de conexión, cables de fibras ópticas constituidos por fibras enterradas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y esbozables de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) empujadas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas excepto los aisladores de la partida 8546; tubos aislados y sus piezas de unión, de metal común, aislados internamente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo - Microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de las partidas 8541 y 8542 utilizados no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex.capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, (incluso electromecánicos), de señalización para vías de comunicación, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Materia fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, (incluso electromecánicos), de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeroportuarias; sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex.capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, vehículos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretilas automovil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en ferrocarriles, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia, carretilas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, (incluidos los ciclomotores) y vehículos con motor auxiliar, o sin el mismo; sidecars; sidecars.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex.8712	Bicicletas sin rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semiremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

ex.capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex.8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex.capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicocirúrgicos; sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas, cables de fibras ópticas excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia polarizante; lentes, (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas, anteojos correctores, protectores u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex.9005	Binoculares y prismáticos, catales, telescopios y sus armazones, excepto los telescopios de refracción astronómicos y sus armazones	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y así como - en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex.9006	Cámaras fotográficas (excepto las cinematográficas); aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, - en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto - en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporado	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto - en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto - en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex.9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto de las brújulas; teodolitos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 g, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de radiología y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida 9018 Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de siocotencia; aparatos de ozonoterapia, ozonoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de tracción, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, arcómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrometros y sicrómetros, aunque sean registrados incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

¹⁶² Véase la nota 6 del apéndice 2A para las subpartidas 8544.30, 8544.42, 8544.49 y 8544.60.

9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), excepto los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9029	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los expositores) microtomos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, de líquido o de electricidad, incluidos los de calibración. - Partes y accesorios - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo, cuentarevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmica u demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyector de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de todos los materiales originarios utilizados	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablonos); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería en blanco (bauchés)	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado, el valor de todos los materiales de la partida 9114 no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería, y sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes: - De metal común, incluso dorado o platingado, o de chapados de metales preciosos - Las demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas y municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medioocurráneo; artículos de cama y similares; aparatos de alumbado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de tejido de algodón obtenido para su utilización con materiales de las partidas 9401 o 9403, siempre que: - su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto, y - todos los demás materiales utilizados sean originarios y estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la tala	Fabricación a partir de materiales para la tala trabajada de la misma partida que el producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raedras y similares y cepillos de pelo de mara o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brochas y rodillos para pintar, enjuagadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para uso personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicara si no estuviera incluida en el juego; no obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del juego	
9606	Botones y botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolgrafos, rotuladores y marcadores con punta de feltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estilotes o punzones para cizás de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplapas, portaplumas y artículos similares; partes de estos artículos, (incluidos los capuchones y sujetadores) excepto las de la partida 9609	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto; no obstante, pueden utilizarse materiales de las subpartidas 9608 91 o 9608 99.	
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de saetre	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones (almohadillas para tinta), incluso impregnados o con caja	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 9613 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Papas, incluidas las sazuelas	Fabricación a partir de escajabones	
capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto	

APÉNDICE 2 A

ADDENDUM DE LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN APLICARSE A LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

DISPOSICIONES COMUNES

1. Para los productos que se describen a continuación, también pueden aplicarse las siguientes normas en lugar de las fijadas en el apéndice 2 (Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario) para determinar si un producto es originario de Centroamérica.
2. Cuando un producto está cubierto por una norma de origen objeto de contingentes, la prueba de origen de dicho producto contendrá la siguiente declaración: "Producto originario de conformidad con el apéndice 2A del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa)".
3. Las Repúblicas de la Parte CA acordarán la distribución de los contingentes regionales establecidos en las notas 1 y 2, así como los contingentes pertinentes de la nota 6 del presente apéndice, y, sobre esa base, cada República de la Parte CA expedirá los certificados de exportación correspondientes.
4. Los contingentes establecidos en las notas 4 y 5, así como el contingente pertinente de la nota 6, serán administrados por la Comisión Europea de conformidad con la distribución por país establecida en el presente apéndice y con la distribución interna hecha por cada República de la Parte CA¹⁶³.
5. Las importaciones bajo contingentes establecidos en el presente apéndice estarán sujetas a la presentación de un certificado de exportación

¹⁶³ Si la entrada en vigor del Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año calendario, la cantidad del contingente será prorrateada de manera proporcional para el resto de dicho año calendario.

expedido de conformidad con las disposiciones de los apartados 3 y 4 por la autoridad competente de la República de la Parte CA pertinente.

6. Las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente apéndice serán definidas conjuntamente por las Partes. La Comisión Europea adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

NOTA 1

1. Para los productos de la partida ex 1604 (Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)) exportados desde Centroamérica a la Unión Europea, podrán utilizarse, por un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los materiales del capítulo 03 originarios de Chile o México de conformidad con las normas de origen aplicables como si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea. Seis meses antes de la expiración de dicho periodo de tres años, las Partes mantendrán consultas para examinar si se encuentran listos los procedimientos administrativos necesarios para solicitar la acumulación prevista en el artículo 3, apartado 7, del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) de la parte IV del presente Acuerdo.

Además, para estos productos exportados desde Centroamérica a la Unión Europea, el valor establecido en el artículo 5, apartado 2, letra a), del anexo II no excederá del 15 por ciento del precio franco fábrica del producto.

2. Para los productos de la partida ex 1604 (lomos de atún) la siguiente norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea dentro del contingente anual de 4,000 toneladas métricas:

Fabricación a partir de materiales del capítulo 03

NOTA 2

Para los productos de la partida 3920 (Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias), la siguiente norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea dentro del contingente anual de 5,000 toneladas métricas:

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.

NOTA 3

Para los productos de las partidas 4810, ex 4811, 4816, 4817, ex 4818, ex 4819, ex 4820 y ex 4823, las siguientes normas conferirán origen en el caso de un incremento superior al 0 por ciento de los aranceles consolidados de la Unión Europea ante la OMC aplicables a los siguientes productos:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada a los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con extrusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
ex 4811	Papel y cartón simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (stencils) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto

ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
ex 4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruuchos y demás envases de papel, cartón, guala de celulosa o napa de fibras de celulosa	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guala de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de los materiales de la misma partida que el producto

NOTA 4

1. Las siguientes normas conferirán origen a los productos de los capítulos 61 y 62 dentro de los siguientes contingentes anuales por país:

a) Para los productos de la partida 6115 [Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto]:

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto.

Esta norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea en los siguientes contingentes anuales por cada país:

País	Unidades (pares)
Costa Rica	4 000 000
El Salvador	2 500 000
Honduras	7 000 000
Panamá	1 500 000

b) Para los productos de los capítulos 61 y 62 especificados en las letras c) y d):

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto a partir de materiales de la misma partida que el producto.

	Año 1 (entrada en vigor)	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Costa Rica	7 000 000	7 630 000	8 260 000	8 890 000	9 520 000	10 150 000
El Salvador	9 000 000	10 157 500	11 315 000	12 472 500	13 630 000	14 787 500
Honduras	54 750 000	59 130 000	63 510 000	67 890 000	72 270 000	76 650 000
Nicaragua	8 750 000	9 537 500	10 325 000	11 112 500	11 900 000	12 687 500
Panamá	3 500 000	3 815 000	4 130 000	4 445 000	4 760 000	5 075 000
Total	90 000 000	97 900 000	105 800 000	113 700 000	121 600 000	129 500 000

c) Para Costa Rica, Guatemala, Honduras y Panamá, las cantidades indicadas en el apartado 1, letra b), se distribuirán según se indica en los siguientes cuadros:

COSTA RICA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Total de unidades por año	7 000 000	7 630 000	8 260 000	8 890 000	9 520 000	10 150 000
610343	200 000	218 000	236 000	254 000	272 000	290 000
610510	600 000	654 000	708 000	762 000	816 000	870 000
610590	120 000	130 800	141 600	152 400	163 200	174 000
610610	450 000	490 500	531 000	571 500	612 000	652 500
610711	235 000	256 150	277 300	298 450	319 600	340 750
610719	70 000	76 300	82 600	88 900	95 200	101 500
610821	47 000	51 230	55 460	59 690	63 920	68 150
610822	25 000	27 250	29 500	31 750	34 000	36 250
610910	1 860 000	2 027 400	2 194 800	2 362 200	2 529 600	2 697 000
611120	200 000	218 000	236 000	254 000	272 000	290 000
611241	50 000	54 500	59 000	63 500	68 000	72 500
611430	30 000	32 700	35 400	38 100	40 800	43 500
611780	20 000	21 800	23 600	25 400	27 200	29 000
620113	8 000	8 720	9 440	10 160	10 880	11 600
620213	15 000	16 350	17 700	19 050	20 400	21 750
620311	350 000	381 500	413 000	444 500	476 000	507 500
620312	350 000	381 500	413 000	444 500	476 000	507 500
620331	175 000	190 750	206 500	222 250	238 000	253 750
620333	265 000	288 850	312 700	336 550	360 400	384 250

COSTA RICA						
HS	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
620341	500 000	545 000	590 000	635 000	680 000	725 000
620343	520 000	566 800	613 600	660 400	707 200	754 000
620431	175 000	190 750	206 500	222 250	238 000	253 750
620433	165 000	179 850	194 700	209 550	224 400	239 250
620453	30 000	32 700	35 400	38 100	40 800	43 500
620461	70 000	76 300	82 600	88 900	95 200	101 500
620463	280 000	305 200	330 400	355 600	380 800	406 000
621133	45 000	49 050	53 100	57 150	61 200	65 250
621143	45 000	49 050	53 100	57 150	61 200	65 250
621210	100 000	109 000	118 000	127 000	136 000	145 000

GUATEMALA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Total de unidades por año	7 000 000	7 630 000	8 260 000	8 890 000	9 520 000	10 150 000
610462	1 050 000	1 144 500	1 239 000	1 333 500	1 428 000	1 522 500
610520	3 500 000	3 815 000	4 130 000	4 445 000	4 760 000	5 075 000
620342	1 050 000	1 144 500	1 239 000	1 333 500	1 428 000	1 522 500
620343	700 000	763 000	826 000	889 000	952 000	1 015 000
620462	700 000	763 000	826 000	889 000	952 000	1 015 000

HONDURAS						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Total de unidades por año	54 750 000	59 130 000	63 510 000	67 890 000	72 270 000	76 650 000
620520	11 000 000	11 880 000	12 760 000	13 640 000	14 520 000	15 400 000
620530	13 750 000	14 850 000	15 950 000	17 050 000	18 150 000	19 250 000
620590	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000
620630	10 000 000	10 800 000	11 600 000	12 400 000	13 200 000	14 000 000
620640	13 000 000	14 040 000	15 080 000	16 120 000	17 160 000	18 200 000
620690	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000
621210	5 000 000	5 400 000	5 800 000	6 200 000	6 600 000	7 000 000

PANAMA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Total de unidades por año	3 500 000	3 815 000	4 130 000	4 445 000	4 760 000	5 075 000
610322	40 000	43 600	47 200	50 800	54 400	58 000
610422	40 000	43 600	47 200	50 800	54 400	58 000
610610	140 000	152 600	165 200	177 800	190 400	203 000
610821	770 000	839 300	908 600	977 900	1 047 200	1 116 500
610910	1 100 000	1 199 000	1 298 000	1 397 000	1 496 000	1 595 000
611020	800 000	872 000	944 000	1 016 000	1 088 000	1 160 000
611120	50 000	54 500	59 000	63 500	68 000	72 500
620322	10 000	10 900	11 800	12 700	13 600	14 500
620342	200 000	218 000	236 000	254 000	272 000	290 000
620343	100 000	109 000	118 000	127 000	136 000	145 000
620520	100 000	109 000	118 000	127 000	136 000	145 000
620630	100 000	109 000	118 000	127 000	136 000	145 000
620920	50 000	54 500	59 000	63 500	68 000	72 500

A petición de una República de la Parte CA y cuando se alcance un acuerdo con la Parte UE, podrán modificarse las cantidades anuales asignadas a cada subpartida de los capítulos 61 y 62 que se indica.

d) Para El Salvador y Nicaragua, las cantidades indicadas en el apartado 1, letra b), se distribuirán como se indica en los siguientes cuadros. El Salvador y Nicaragua podrán distribuir esas cantidades entre las subpartidas indicadas en los siguientes cuadros dentro de los límites indicados para cada subpartida individual.

EL SALVADOR						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Unidad total por año (contingente global anual, límites por subpartida)	9 000 000	10 157 500	11 315 000	12 472 500	13 630 000	14 787 500
610220	495 000	534 600	574 200	613 800	653 400	693 000
610230	770 000	831 600	893 200	954 800	1 016 400	1 078 000
610422	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
610442	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
610443	440 000	475 200	510 400	545 600	580 800	616 000
610444	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
610462	990 000	1 069 200	1 148 400	1 227 600	1 306 800	1 386 000
610463	330 000	356 400	382 800	409 200	435 600	462 000
620212	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000

620213	550 000	594 000	638 000	682 000	726 000	770 000
620292	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
620293	330 000	356 400	382 800	409 200	435 600	462 000
620342	550 000	594 000	638 000	682 000	726 000	770 000
620520	825 000	891 000	957 000	1 023 000	1 089 000	1 155 000
620530	1 100 000	1 188 000	1 276 000	1 364 000	1 452 000	1 540 000
620711	550 000	594 000	638 000	682 000	726 000	770 000
620719	440 000	475 200	510 400	545 600	580 800	616 000
620721	800 000	864 000	928 000	992 000	1 056 000	1 120 000
620722	550 000	594 000	638 000	682 000	726 000	770 000
620791	385 000	415 800	446 600	477 400	508 200	539 000
620799	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
620821	220 000	237 600	255 200	272 800	290 400	308 000
620822	440 000	475 200	510 400	545 600	580 800	616 000
620891	660 000	712 800	765 600	818 400	871 200	924 000
620892	275 000	297 000	319 000	341 000	363 000	385 000
621210	990 000	1 069 200	1 148 400	1 227 600	1 306 800	1 386 000

NICARAGUA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
Unidad total por año (contingente global anual, límites por subpartida)	8 750 000	9 537 500	10 325 000	11 112 500	11 900 000	12 687 500
610423	50 000	54 000	58 000	62 000	66 000	70 000
610442	195 000	210 600	226 200	241 800	257 400	273 000
610443	75 000	81 000	87 000	93 000	99 000	105 000
610453	30 000	32 400	34 800	37 200	39 600	42 000
610463	300 000	324 000	348 000	372 000	396 000	420 000
610510	770 000	831 600	893 200	954 800	1 016 400	1 078 000
610610	590 000	637 200	684 400	731 600	778 800	826 000
610620	400 000	432 000	464 000	496 000	528 000	560 000
610711	3 590 000	3 877 200	4 164 400	4 451 600	4 738 800	5 026 000
610712	530 000	572 400	614 800	657 200	699 600	742 000
610822	2 780 000	3 002 400	3 224 800	3 447 200	3 669 600	3 892 000
610910	3 890 000	4 201 200	4 512 400	4 823 600	5 134 800	5 446 000
610990	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000
620323	50 000	54 000	58 000	62 000	66 000	70 000
620342	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000

NICARAGUA						
SA	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	A partir del año 6
620343	470 000	507 600	545 200	582 800	620 400	658 000
620443	245 000	264 600	284 200	303 800	323 400	343 000
620444	140 000	151 200	162 400	173 600	184 800	196 000
620462	1 370 000	1 479 600	1 589 200	1 698 800	1 808 400	1 918 000
620463	350 000	378 000	406 000	434 000	462 000	490 000
620520	330 000	356 400	382 800	409 200	435 600	462 000
620711	365 000	394 200	423 400	452 600	481 800	511 000
620719	55 000	59 400	63 800	68 200	72 600	77 000
620721	95 000	102 600	110 200	117 800	125 400	133 000
620722	20 000	21 600	23 200	24 800	26 400	28 000
620791	160 000	172 800	185 600	198 400	211 200	224 000
620821	100 000	108 000	116 000	124 000	132 000	140 000
620822	90 000	97 200	104 400	111 600	118 800	126 000
620891	10 000	10 800	11 600	12 400	13 200	14 000
620892	10 000	10 800	11 600	12 400	13 200	14 000
621210	30 000	32 400	34 800	37 200	39 600	42 000
621220	500 000	540 000	580 000	620 000	660 000	700 000
621230	20 000	21 600	23 200	24 800	26 400	28 000
621290	1 000 000	1 080 000	1 160 000	1 240 000	1 320 000	1 400 000

2. Después del periodo de cinco años previsto en el apartado 1, letra b), las Partes evaluarán la aplicación del sistema de contingentes, en particular con respecto a las cantidades y su distribución. Las Partes evaluarán si es viable aceptar un incremento anual para los próximos años, así como su distribución entre los productos de los capítulos 61 y 62.

NOTA 5

Para los productos de la subpartida 7607 20 (Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte), con soporte), la siguiente norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde El Salvador a la Parte UE dentro de un contingente anual de 1 000 toneladas métricas:

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.

NOTA 6

Para los productos de las partidas 8544 30 (Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte); 8544 42 (Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V: Provistos de piezas de conexión); 8544 49 (Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V: los demás) y 8544 60 (Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V) la siguiente norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea dentro del contingente anual de 20 000 toneladas métricas:

Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.

Esta norma conferirá origen a las mercancías exportadas desde Centroamérica a la Unión Europea dentro de los siguientes contingentes anuales:

País	Toneladas métricas
Honduras	8 000
Centroamérica	12 000

APÉNDICE 3

EJEMPLARES DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Instrucciones para su impresión

1. Cada formato del certificado deberá medir 210 × 297 mm; se permitirá una tolerancia en la longitud de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso. El papel utilizado será de color blanco, de tamaño para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Las autoridades públicas competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y de las Repúblicas de la Parte CA podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados ellos mismos o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, cada certificado deberá hacer referencia a esta autorización. Cada certificado deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

1. Exportador (Nombre, dirección completa y país)		EUR.1* A000/000	
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso			
2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre			
3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país) (Opcional)		y	
(Indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)			
4. País, grupo de países o territorio de los que se considera que los productos son originarios		5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Detalles de transporte (Opcional)		7. Observaciones	
8. Número de orden; Marca y numeración; Número y naturaleza de los bultos 164; Descripción de las mercancías		9. Masa bruta (kg u otra unidad (litros, etc.))	
10. Facturas (Opcional)			
11. VISADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O ADUANERA COMPETENTE ¹⁶⁴		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR	
Declaración certificada		El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.	
Documento de exportación 165			
Formulario nº			
De		Lugar y Fecha	
Autoridad pública o aduanera competente			
País o territorio de expedición Sello			
Lugar y fecha		(Firma)	
(Firma)			
13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:		14. RESULTADO DEL CONTROL	
Se solicita el control de la autenticidad y de la exactitud del presente certificado		El control efectuado ha mostrado que el presente certificado ():	
(Lugar y fecha)		" fue expedido por la autoridad pública o aduanera competente indicada y que la información que figura en el mismo es exacta.	
Sello		" no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas)	
(Firma)		(Lugar y fecha)	
		Sello	
		(Firma)	
(1) Márquese con una X la casilla que corresponda			

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo las correcciones necesarias. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que completó el certificado y visadas por parte de las autoridades públicas o aduaneras competentes del país o territorio de expedición.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre		
..... y		
(Indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (Opcional)	4. País, grupo de países o territorio de los que se considera que los productos son originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino

¹⁶⁴ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención "a granel".

¹⁶⁵ Complétese solo si la normativa del país o territorio exportador lo exige.

6. Información relativa al transporte (Opcional)	7. Observaciones		
8. Número de orden; Marcas y numeración; Número y naturaleza de los bultos ¹⁶⁷ ; Descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (Opcional)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

Yo, el que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARO	que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;
PRECISO	que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos antes apuntados son:
PRESENTO	los siguientes documentos justificativos ¹⁶⁷ :
ME COMPROMETO	a presentar, a petición de las autoridades públicas competentes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y me comprometo a aceptar que dichas autoridades realicen, si fuera necesario, cualquier inspección de mi contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;
SOLICITO	la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

APÉNDICE 4

DECLARACIÓN EN FACTURA

Requisitos específicos para extender una declaración en factura

La declaración en factura cuyo texto figura a continuación se extenderá utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas a pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (разрешение № ... от митница или от друг компетентен държавен орган ⁽¹⁾) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... ⁽²⁾ преференциален произход.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad pública competente n° ... ⁽¹⁾)

¹⁶⁷ Por ejemplo: documentos de importación, certificado de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení celního nebo příslušného vládního orgánu ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes eller den kompetente offentlige myndigheds tilladelse nr. ... ⁽¹⁾) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausfühler; Bewilligung der Zollbehörde oder der zuständigen Regierungsbehörde Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anderes angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ... ⁽²⁾ sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti või pädeva valitsusasutuse luba nr. ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου ή της καθύλην αρμόδιας αρχής, υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs or competent public authority authorisation No ... (1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin (2).

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière ou de l'autorité publique compétente n° ... (1)) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (2).

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale o dell'autorità pubblica competente n. ... (1)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (2).

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas vai kompetentu valsts iestāžu pilnvara Nr. ... (1)), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ... (2).

Versión lituana

To produkto eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas vai kompetentu valsts iestāžu atļauja Nr. ... (1)), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciālā izcelsme ... (2)

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... (1) vagy az illetékes kormányzati szerv által kiadott engedély száma: ...) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... származásúak (2).

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni kompetenti tal-gvern jew tad-dwana nru. ... (1)) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod car li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' origini preferenzjali ... (2).

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning of vergunning van de competente overheidsinstantie nr. ... (1)) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn (2).

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych lub upoważnienie właściwych władz nr. ... (1)) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... (2) preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira ou da autoridade governamental competente nº ... (1)) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... (2).

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală sau a autorității guvernamentale competente nr. ... (1)) declară că, exceptând cazul în care în mod expres el prezente indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... (2).

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia colnej správy alebo príslušného vládneho povolenia ... (1)) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... (2).

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom, (pooblastilo carinskih ali pristojnih državnih organov št. ... (1)) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... (2) poreklo

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin tai toimivaltaisen julkisen viranomaisen lupa nro ... (1)) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita (2).

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd eller behörig statlig myndighet nr. ... (1)) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung (2)

..... (3)
(Lugar y fecha)
..... (4)
(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

(1) Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20 del anexo II, el número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 34 del anexo II, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

(3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

(4) Véase el artículo 19, apartado 5, del anexo II. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante

APÉNDICE 5

PERIODO DE TIEMPO PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE FACTURA O REEMBOLSO DE LOS ARANCELES SEGÚN ESTABLECEN EL ARTÍCULO 19, APARTADO 6, Y EL ARTÍCULO 21, APARTADO 4, DEL ANEXO II, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS” Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Para la Parte UE, dos años.

2. Para las Repúblicas de la Parte CA, un año.

APÉNDICE 6

IMPORTES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 19, APARTADO 1, LETRA B), Y EL ARTÍCULO 24, APARTADO 3, DEL ANEXO II, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS” Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

CONDICIONES PARA EXTENDER UNA DECLARACIÓN EN FACTURA

De conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra b), del anexo II, la declaración en factura mencionada en el artículo 14, apartado 1, letra b), de dicho anexo podrá ser extendida por cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda de 6 000 euros.

EXENCIONES DE LA PRUEBA DE ORIGEN

De conformidad con el artículo 24, apartado 3, del anexo II, el valor total de los productos indicados en dicho artículo no será superior a 500 euros cuando se trate de bultos pequeños o a 1 200 euros en el caso de productos que formen parte del equipaje personal del viajero.

ANEXO III

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente anexo:

a) "autoridad requirente" significa una autoridad aduanera competente u otra autoridad administrativa designada por una Parte para este fin y que formule una solicitud de asistencia de conformidad con el presente anexo;

b) "infracción de la legislación aduanera" significa cualquier violación o intento de violación de la legislación aduanera;

c) "legislación aduanera" significa cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa vinculante, aplicable en el territorio de las Partes, que regule la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen, procedimiento u operación aduanera, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

d) "información" significa datos en cualquier forma, documentos, registros, informes y copias de estos que puedan ser certificados o legalizados;

e) "datos personales" significa toda información relativa a una persona natural identificada o identificable; y

f) "autoridad requerida" significa una autoridad aduanera competente u otra autoridad administrativa designada por una Parte para este fin y que reciba una solicitud de asistencia de conformidad con el presente anexo.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de su competencia, de la forma y en las condiciones previstas en el presente anexo, para asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular previniendo, investigando y reprimiendo las infracciones de la legislación aduanera.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente anexo, se aplicará a toda autoridad aduanera u otra autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación del presente anexo. Dicha asistencia será sin perjuicio de las disposiciones por las que se regula la asistencia mutua en materia penal y no cubrirá la información obtenida en virtud de competencias ejercidas a solicitud de una autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información sea autorizada por dicha autoridad.

3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente anexo.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le entregará toda información pertinente que le permita asegurarse de que la legislación aduanera se aplique correctamente, incluida la información relativa a las actividades observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracciones de la legislación aduanera.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

a) si las mercancías exportadas desde el territorio de una de las Partes han sido importadas al territorio de la otra Parte en observancia de la legislación aduanera aplicable, precisando, cuando sea pertinente, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;

b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas desde el territorio de la otra Parte en observancia de la legislación aduanera aplicable, precisando, cuando sea pertinente, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, dentro del marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, las medidas necesarias para asegurar una especial vigilancia sobre:

a) personas naturales o jurídicas con respecto a las cuales existan indicios de que están participando o han participado en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;

b) lugares en que se hayan reunido o puedan reunirse depósitos de mercancías, de manera que existan indicios para suponer que se trata de mercancías destinadas a ser utilizadas en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;

c) mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan indicios de que están destinadas a ser utilizadas en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;

d) medios de transporte que estén siendo o puedan ser utilizados de manera que existan indicios de que están destinados a ser utilizados en la comisión de infracciones de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus disposiciones legales o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular aportando información que hayan obtenido en relación con:

a) actividades que sean o aparenten ser infracciones de la legislación aduanera y que puedan ser de interés para la otra Parte;

b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de infracciones de la legislación aduanera;

c) mercancías de las que se tenga conocimiento que son objeto de infracciones de la legislación aduanera;

d) personas naturales o jurídicas sobre las que existan indicios de

que están participando o han participado en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;

e) medios de transporte respecto de los cuales existan indicios de que han sido, son o podrían ser utilizados en la comisión de infracciones de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida deberá, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, adoptar todas las medidas necesarias para entregar cualesquiera documentos o notificar cualquier decisión que emanen de la autoridad requirente y que entren en el ámbito de aplicación del presente anexo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

2. Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en un idioma oficial de la autoridad requerida o en un idioma aceptable para dicha autoridad.

ARTÍCULO 6

Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente anexo se presentarán por escrito. Irán acompañadas de los documentos necesarios para facilitar el cumplimiento de la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser confirmadas por escrito a más tardar en los cinco días siguientes a la solicitud oral. En el caso de que no se cumpla esta condición, la autoridad requerida podrá no tomar en consideración la solicitud o considerarla como si no se hubiera presentado.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 contendrán los datos siguientes:

a) autoridad requirente y, si es posible, el nombre del funcionario responsable;

b) autoridad requerida;

c) asistencia solicitada;

d) objeto y motivo de la solicitud;

e) disposiciones legales o reglamentarias y demás elementos jurídicos en que se basa la solicitud;

f) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas naturales o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;

g) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas; y

h) una indicación de si no estaría en condiciones de proporcionar la asistencia requerida si le fuere solicitada.

3. Las solicitudes se redactarán en un idioma oficial de la autoridad requerida o en un idioma que acepte dicha autoridad. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen a la solicitud contemplada en el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales antes establecidos, podrá solicitarse que se corrija o complete; mientras tanto, podrán adoptarse las medidas cautelares que procedan, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la autoridad requerida.

ARTÍCULO 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder, realizando o disponiendo que se realicen las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte requerida y conforme a lo establecido en el presente anexo.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con el consentimiento de la otra Parte involucrada y sujetos a las condiciones previstas por esta, presentarse para obtener, en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad pertinente de conformidad con el apartado 1, la información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir una infracción a la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente anexo.

4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con el consentimiento de la otra Parte involucrada y en las condiciones previstas por esta última, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

5. En caso de que la autoridad requerida no sea la competente para cumplir la solicitud de asistencia, deberá transmitir la solicitud al servicio competente y notificará a la autoridad requirente las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente, adjuntando los documentos, copias certificadas o legalizadas y demás elementos pertinentes.

2. Esta información podrá entregarse en forma informática o por medios electrónicos.

3. Los documentos originales solo se transmitirán, a solicitud, en los casos en que las copias certificadas o legalizadas no sean suficientes. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente anexo:

a) podría ir en menoscabo de la soberanía de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá o de un Estado miembro de la

Unión Europea al que se haya solicitado asistencia de conformidad con el presente anexo; o

b) podría atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el artículo 10, apartado 2; o

c) violaría un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que esta pueda interferir con una investigación, un proceso judicial o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a los términos y condiciones que la autoridad requerida pueda exigir.

3. Si la autoridad requirente solicitase una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Entonces corresponderá a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.

4. En los casos a los que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin demora a la autoridad requirente.

ARTÍCULO 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en aplicación del presente anexo tendrá carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada una de las Partes. Estará sujeta a la obligación de confidencialidad o de secreto profesional aplicable en cada una de las Partes y gozará de la protección correspondiente a este tipo de información conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte.

2. Los datos de carácter personal solo podrán ser intercambiados, de conformidad con la legislación de cada Parte, cuando la Parte que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte que los suministra.

3. La utilización, en procesos judiciales o procedimientos administrativos iniciados en relación con infracciones de la legislación aduanera, de información obtenida de conformidad con el presente anexo se considerará realizada a efectos del presente anexo. Por lo tanto, las Partes podrán, en sus registros de datos, informes y testimonios y en los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente anexo. La autoridad competente que haya suministrado dicha información o haya dado acceso a dichos documentos será notificada de dicha utilización.

4 La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente anexo. Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que haya suministrado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

ARTÍCULO 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un funcionario de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo

en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos regulados en el presente anexo y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas o legalizadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer y sobre qué asuntos y en virtud de qué título o cualificación se interroga al funcionario.

ARTÍCULO 12

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente anexo salvo, en su caso, a los gastos pagados a los peritos y testigos, así como a los intérpretes y traductores que no sean empleados de la administración pública.

ARTÍCULO 13

Aplicación

1. La aplicación del presente anexo se confiará a las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes de las Partes, quienes adoptarán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación. Podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que consideren que deban introducirse en el presente anexo.

2. Las Partes se consultarán entre ellas y con posterioridad se comunicarán las normas de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo.

ARTÍCULO 14

Otros acuerdos

1. Atendiendo a las competencias respectivas de la Unión Europea y de sus Estados miembros, por una parte, y de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra, las disposiciones del presente anexo:

a) no afectarán a las obligaciones de las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional;

b) se considerarán complementarias a los Acuerdos de asistencia mutua que hayan sido celebrados o que puedan celebrarse entre los Estados miembros de la Unión Europea y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, o entre esos países; y

c) no afectarán a las disposiciones de la Unión Europea relativas a la comunicación, entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea, de cualquier información obtenida en virtud del presente anexo que pueda interesar a la Unión Europea.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), las disposiciones del presente anexo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado, o pueda celebrarse, entre un Estado miembro de la Unión Europea y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en la medida en que las disposiciones de este último sean incompatibles con las del presente anexo.

3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente anexo, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen

establecido en virtud del artículo 123 del capítulo 3 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo.

ANEXO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Las Partes acuerdan que la cooperación administrativa es fundamental para la aplicación y el control del trato preferencial otorgado en virtud del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo y destacan su compromiso de luchar contra las infracciones de la legislación aduanera.

2. Cuando una Parte constate, basándose en información objetiva, que otra Parte no ha proporcionado cooperación administrativa con respecto a las preferencias otorgadas en virtud del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial correspondiente otorgado al producto o a los productos afectados de conformidad con el presente anexo.

3. A efectos del presente anexo, se entenderá por falta de cooperación administrativa de una Parte:

a) el incumplimiento reiterado de las obligaciones de verificar la condición de originario del producto o los productos afectados, a solicitud de la otra Parte;

b) la reiterada negativa o el retraso injustificado en la comunicación de los resultados de las subsecuentes verificaciones de la prueba de origen, a solicitud de la otra Parte;

c) la reiterada negativa o el retraso injustificado en obtener la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa para verificar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión del trato preferencial. La solicitud de la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa se establecerá a través de las autoridades públicas competentes de cada Parte.

4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) la Parte que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación administrativa deberá, antes de aplicar cualquier suspensión temporal, notificar sin retraso injustificado su constatación al Comité de Asociación junto con la información objetiva y entablar consultas en el Comité de Asociación, sobre la base de toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con el objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes a fin de evitar la aplicación de la suspensión temporal;

b) cuando las Partes hubieran entablado consultas en el Comité de Asociación según lo indicado anteriormente y no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la notificación, para evitar la aplicación de una suspensión temporal, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial correspondiente del producto o los productos afectados. Se notificará la suspensión temporal al Comité de Asociación sin retraso injustificado;

c) las suspensiones temporales contempladas en el presente anexo se limitarán a lo necesario para proteger los intereses financieros de la Parte

afectada. Estas no deberán sobrepasar un período de seis meses, a menos que en ese momento no hayan cambiado las circunstancias que justificaron la suspensión temporal. Las suspensiones temporales se notificarán inmediatamente después de su adopción al Comité de Asociación. Estas estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité de Asociación, en particular con vistas a su suspensión tan pronto como dejen de darse las condiciones que justificaron su aplicación.

5. Las Partes comunicarán a los importadores las conclusiones principales de la consulta del Comité de Asociación y/o la adopción de una suspensión temporal en virtud del presente anexo, de conformidad con los procedimientos internos de las Partes.

ANEXO V

GESTIÓN DE LOS ERRORES ADMINISTRATIVOS

Cuando una Parte constate, basándose en información objetiva, la existencia de un error por parte de las autoridades públicas competentes de la otra Parte en cuanto a la correcta gestión del sistema de preferencias a la exportación en relación con la aplicación de las disposiciones del anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa), cuando este error tenga consecuencias sobre los aranceles de importación, la Parte que deba sufrir esas consecuencias solicitará al Comité de Asociación que examine las posibilidades de adoptar todas las medidas apropiadas con miras a resolver la situación de manera satisfactoria para las Partes.

ANEXO VI

AUTORIDADES COMPETENTES

A. AUTORIDADES COMPETENTES DE LA PARTE UE

Las competencias de control se comparten entre los servicios nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y la Comisión Europea. En este sentido, se aplicará lo siguiente:

- En cuanto a las exportaciones hacia las Repúblicas de la Parte CA, los Estados miembros de la Unión Europea son responsables del control de las circunstancias y los requisitos de producción, incluidas las inspecciones reglamentarias y la expedición de certificados sanitarios (o de bienestar animal) que acrediten el cumplimiento de las normas y los requisitos acordados.

- En cuanto a las importaciones procedentes de las Repúblicas de la Parte CA, los Estados miembros de la Unión Europea son responsables de controlar que las importaciones cumplan las condiciones de importación de la Parte UE.

- La Comisión Europea es responsable de la coordinación general, las inspecciones y auditorías de los sistemas de inspección, así como de la actuación legislativa necesaria para asegurar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos en el mercado interior de la Unión Europea.

B. AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

B.1. Autoridades competentes de Costa Rica

- Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), es la autoridad competente que regula la protección de la salud animal, salud pública veterinaria y la inocuidad de los alimentos de origen animal;

- Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), del MAG, es la autoridad

competente que regula la protección sanitaria y fitosanitaria de los vegetales y de los residuos de plaguicidas en los vegetales;

- Ministerio de Salud es la autoridad competente que garantiza la salud pública nacional y el control sanitario de los productos alimenticios destinados al consumo humano; y

- Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) es la autoridad competente responsable de la administración del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias); o sus sucesores.

B.2. Autoridades competentes de El Salvador

- Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, es la autoridad competente responsable de la protección de la salud humana, sanidad animal, salud pública veterinaria, sanidad y preservación de los vegetales;

- Ministerio de Economía (MINEC), a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales (DATCO), es la autoridad competente responsable de administrar la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias); y

- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), a través de la Unidad de Control de Alimentos, es la autoridad competente de asegurar la salud pública en el país, en coordinación con la autoridad competente en el MAG; o sus sucesores.

B.3. Autoridades competentes de Guatemala

- Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración del Comercio Exterior, es la autoridad competente responsable de administrar la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);

- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA), a través de la Unidad de Normas y Regulaciones (UNR), es la autoridad competente que regula la protección de la salud humana (salud pública veterinaria), salud animal, sanidad y preservación de los vegetales, así como el mantenimiento y seguridad de sus productos y subproductos no procesados; y

- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), a través de la Dirección de Control de Alimentos y Medicamentos, es la autoridad competente de asegurar la salud pública en el país y, en coordinación con la UNR, supervisar el control de la sanidad de los productos para consumo humano;

o sus sucesores.

B.4. Autoridades competentes de Honduras

- Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, es la autoridad competente responsable de la administración de la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);

- Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), a través de la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) y de la División de Seguridad Alimentaria, es la autoridad competente que regula la protección a la salud humana (salud pública veterinaria), salud animal, sanidad y preservación de los vegetales, así como la conservación e inocuidad de sus productos y subproductos; y

- Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria, es la autoridad competente de asegurar la salud pública del país y, en coordinación con SENASA, supervisar el control sanitario de los productos alimenticios para consumo humano;

o sus sucesores.

B.5. Autoridades competentes de Nicaragua

- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), a través de la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales, es la autoridad competente responsable de administrar la aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);

- Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), a través de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA), es la autoridad competente que regula la protección a la salud humana (salud pública veterinaria), salud animal, sanidad y preservación de los vegetales, así como el mantenimiento y seguridad de sus productos y subproductos, basándose en las regulaciones nacionales e internacionales con el fin de garantizar la salud alimenticia del consumidor; y

- Ministerio de Salud (MINSAL), a través de la Dirección de Regulación de Alimentos, es la autoridad competente de asegurar la salud pública nacional y, en coordinación con el MAGFOR / la DGPSA, asegurar el control sanitario de los alimentos para consumo humano;

o sus sucesores.

B.6. Autoridades competentes de Panamá

- Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), es la autoridad encargada de asegurar la aplicación de las medidas de salud animal. MIDA coordina sus funciones con el Ministerio de Salud (MINSAL) y con la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA);

- Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DINASAVE), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), es la autoridad encargada de proteger y mantener las condiciones y calidad fitosanitarias, incluidos el control y prevención de plagas, así como el control de plaguicidas y fertilizantes;

- Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) es la autoridad encargada de asegurar el cumplimiento y la aplicación de la legislación internacional y nacional, relacionada con la inocuidad de los alimentos y la calidad de los alimentos destinados al consumo humano y animal que vayan a introducirse en el territorio nacional;

- Departamento de Protección de Alimentos (DEPA), del Ministerio de Salud (MINSAL), es la autoridad competente de supervisar y controlar la salud alimentaria, así como los establecimientos de alimentos y procesadores de alimentos, a través de inspecciones, análisis y registro de sistemas basados en criterios científicos, de conformidad con las medidas sanitarias y fitosanitarias internacionales; el DEPA coordina sus funciones con la DINASA, la AUPSA y la DINASAVE; y

- Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial (DINATRADEC), del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), es la autoridad competente responsable de la administración y aplicación del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias);

o sus sucesores.

ANEXO VII

REQUISITOS Y DISPOSICIONES PARA LA APROBACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

1. La autoridad competente de la Parte importadora elaborará las listas de establecimientos aprobados y las hará públicas.

2. Requisitos y procedimientos para la aprobación:

a) el producto de origen animal en cuestión deberá haber sido autorizado por la autoridad competente de la Parte importadora; esta autorización incluirá los requisitos de importación y de certificación;

b) la autoridad competente de la Parte exportadora aprobará los establecimientos destinados a la exportación y proporcionará a la Parte importadora garantías sanitarias satisfactorias de que los establecimientos cumplen los requisitos sanitarios pertinentes de la Parte importadora;

c) la autoridad competente de la Parte exportadora debe tener la facultad de suspender o retirar la aprobación de exportación de un establecimiento en caso de incumplimiento;

d) la Parte importadora podrá llevar a cabo verificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del capítulo 5 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) del título II de la Parte IV del presente Acuerdo, como parte del procedimiento de aprobación.

Estas verificaciones se referirán a la estructura, organización y facultades de la autoridad competente responsable de la aprobación de los establecimientos y de las garantías sanitarias respecto al cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora.

Estas inspecciones pueden incluir la inspección *in situ* de los establecimientos establecidos en la lista o las listas suministradas por la Parte exportadora.

Teniendo en cuenta la estructura específica y la división de competencias dentro de la Parte UE, en la Parte UE dicha verificación podrá referirse a Estados miembros individuales de la Unión Europea; y

e) la Parte importadora podrá modificar las listas existentes de establecimientos sobre la base de los resultados de las verificaciones mencionadas en la letra d).

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se limitarán inicialmente a las siguientes categorías de establecimientos:

a) todos los establecimientos de carne fresca de especies domésticas;

b) todos los establecimientos de carne fresca de caza silvestre y de cría;

c) todos los establecimientos de carne de aves de corral;

d) todos los establecimientos de productos a base de carne de todas las especies;

e) todos los establecimientos de otros productos de origen animal destinados al consumo humano (por ejemplo, tripas, preparados de carne, carne picada);

f) todos los establecimientos de leche y productos lácteos destinados al consumo humano; y

g) establecimientos de transformación y barcos factoría/congeladores de productos de la pesca destinados al consumo humano, incluidos los moluscos bivalvos y los crustáceos.

ANEXO VIII

DIRECTRICES APLICABLES A LAS VERIFICACIONES

1. Las verificaciones podrán llevarse a cabo sobre la base de auditorías y/o inspecciones *in situ*.

2. A efectos del presente anexo:

a) el “auditado” es la Parte sometida a verificación; y

b) el “auditor” es la Parte que realiza la verificación.

3. Principios generales de la verificación

a) Las verificaciones deben llevarse a cabo en cooperación entre el auditor y el auditado, de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

b) Las verificaciones deben tener por objeto comprobar la efectividad de los controles del auditado, en lugar de rechazar animales, grupos de animales, partidas de establecimientos del sector alimentario o lotes individuales de plantas o productos vegetales. Cuando una verificación ponga de manifiesto un riesgo grave para la salud de las personas, los animales o los vegetales, el auditado adoptará inmediatamente las acciones correctivas. El proceso puede incluir el estudio de las normas pertinentes, el método de implementación, la evaluación del resultado final, el nivel de cumplimiento y las consiguientes medidas correctivas.

c) La frecuencia de las verificaciones debe basarse en el desempeño. Un bajo nivel de desempeño dará lugar a un aumento de la frecuencia de las verificaciones. Un desempeño no satisfactorio debe ser corregido por el auditado a satisfacción del auditor.

d) Las verificaciones y las decisiones basadas en estas se efectuarán de manera transparente y coherente.

4. Principios relativos al auditor

Los auditores deben preparar un plan, preferiblemente de conformidad con normas internacionales reconocidas, que abarque los siguientes aspectos:

a) objeto, profundidad y alcance de la verificación;

b) fecha y lugar de la verificación, así como un calendario que incluya la fecha de emisión del informe final;

c) idioma o idiomas en los que se realizará la verificación y se redactará el informe;

d) identidad de los auditores, incluido el jefe si se trata de un equipo; podrá exigirse una cualificación profesional especial para la verificación de sistemas y programas especializados;

e) programa de reuniones con los funcionarios y visitas a establecimientos o instalaciones, según proceda; no será necesario comunicar por adelantado la identidad de los establecimientos o instalaciones que serán visitadas;

f) sujeto a las disposiciones de libertad de información, el auditor deberá observar el principio de la confidencialidad comercial; □ deberán evitarse

los conflictos de intereses; y

g) respeto a las normas sobre higiene y seguridad ocupacional relacionadas con aspectos sanitarios y fitosanitarios; este plan debe revisarse previamente junto con representantes del auditado.

5. Principios relativos al auditado

Los siguientes principios se aplican a las medidas adoptadas por el auditado, a fin de facilitar las verificaciones:

a) el auditado cooperará plenamente con el auditor y designará al personal responsable de esta tarea; la cooperación podrá incluir, por ejemplo:

i) el acceso a todas las reglamentaciones y normas pertinentes;

ii) el acceso a programas de cumplimiento y a registros y documentos pertinentes;

iii) el acceso a informes de auditoría e inspección;

iv) el acceso a documentación relativa a las medidas correctivas y sanciones; o

v) la facilitación de la entrada a los establecimientos;

b) el auditado llevará a cabo un programa documentado para demostrar al auditor que las normas se cumplen de forma coherente y uniforme.

6. Procedimientos

a) Reunión de apertura. Los representantes de las Partes deben celebrar una reunión de apertura. En esta reunión, el auditor será responsable de examinar el plan de verificación y de confirmar que se dispone de los recursos adecuados, de la documentación y de cualquier otro elemento necesario para llevar a cabo la verificación.

b) Examen de la documentación. El examen de la documentación puede consistir en una revisión de los documentos y los registros contemplados en el apartado 5, letra a), de las estructuras y competencias del auditado, así como cualquier modificación pertinente de los sistemas de inspección y certificación desde la entrada en vigor del presente Acuerdo o desde la verificación anterior, con énfasis en la implementación de elementos del sistema de inspección y certificación de animales, productos de origen animal, vegetales y productos de origen vegetal de interés. Puede incluir una evaluación de los registros y documentos de inspección y certificación pertinentes.

c) Inspecciones *in situ*:

i) Para decidir si es necesario llevar a cabo una inspección *in situ*, se debe considerar el riesgo del animal, vegetal o producto de que se trate, tomando en cuenta factores como el historial de conformidad con los requisitos del sector de la industria o el país exportador, el volumen de producción e importación o exportación del producto, los cambios en la infraestructura y los sistemas nacionales de inspección y de certificación.

ii) La inspección *in situ* podrá comprender visitas a las instalaciones de producción y manufactura, zonas de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, para comprobar el cumplimiento con la información establecida en la documentación indicada en el apartado 6, letra b);

d) Verificación de seguimiento. Cuando se efectúe una verificación de seguimiento para comprobar la rectificación de deficiencias, podrá ser

suficiente con examinar solo aquellos puntos que se haya considerado necesario corregir.

7. Documentos de trabajo

Los formularios para presentar los resultados y las conclusiones de la auditoría deben estar normalizados en la medida de lo posible con el fin de que el enfoque de la verificación sea más uniforme, transparente y eficaz. Los documentos de trabajo pueden incluir listas de comprobación de los elementos que han de evaluarse. Dichas listas de comprobación pueden incluir:

a) legislación;

b) estructura y operaciones de los servicios de inspección y certificación;

c) datos de los establecimientos y sus procedimientos de trabajo, estadísticas de salud, planes de muestreo y resultados

d) medidas y procedimientos de observancia;

e) procedimientos de información y reclamación; y

f) programas de formación.

8. Reunión de clausura

Deberá celebrarse una reunión de clausura con representantes de las Partes, en la que participen, cuando proceda, los funcionarios encargados de los programas nacionales de inspección y certificación. En esta reunión, el auditor presentará los resultados de la verificación. La información se presentará en forma clara y concisa a fin de que se entiendan claramente las conclusiones de la auditoría. El auditado deberá elaborar un plan de acción para subsanar cualquier deficiencia observada, preferiblemente con fechas límite para la finalización.

9. Informe

El borrador de informe de la verificación deberá enviarse al auditado en un plazo de veinte días hábiles. El auditado tendrá veinticinco días hábiles para formular observaciones sobre el borrador de informe. Los comentarios hechos por el auditado se adjuntarán y, cuando sea apropiado, se incorporarán al informe final. Sin embargo, en caso de que durante la verificación se detecte un riesgo importante para la salud de las personas, los animales o los vegetales, se informará al auditado tan pronto como sea posible y en cualquier caso en un plazo de diez días hábiles a partir de la conclusión de las verificaciones *in situ*.

ANEXO IX

PUNTOS DE CONTACTO Y SITIOS WEB

A. PUNTOS DE CONTACTO

Para la Parte UE

Comisión Europea
Dirección postal: Rue de La Loi 200
B-1049 Bruselas, BÉLGICA
Tel. +32 22953143
Fax +32 22964286

Para las Repúblicas de la Parte CA:

Costa Rica:

Dirección General de Comercio Exterior (DGCE)
Ministerio de Comercio Exterior
Dirección: avenida 1ª y 3ª, calle 40, Paseo Colón, San José, COSTA RICA
Apartado postal: 297-1007 Centro Colón
Tel. +506 2299-4700
Fax +506 2255-3281
Correo electrónico: DGCE@comex.go.cr
Sitio web: www.comex.go.cr

Centro de Información y Notificación MSF
Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)
Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)
San José, COSTA RICA
Apartado postal: 10094 -1000
Tel. +506 2549-3454
Fax +506 2549-3599
Correo electrónico: centroinfo@sfe.go.cr

Dirección de Regulación de la Salud
Ministerio de Salud
Dirección: avenida 6ª y 8ª, calle 16, San José, COSTA RICA
Apartado postal: 10123-1000 San José
Tel. +506 2258-6765
Fax +506 2255-4512
Correo electrónico: infosalud@netsalud.sa.cr
Sitio web: www.ministeriodesalud.sa.cr

Misión de Costa Rica ante la Unión Europea
Dirección: Avenue Louise 489, 1050 Ixelles, BÉLGICA
Tel. +32 2640-5541
Fax +32 2648-3192
Correo electrónico: info@costaricaembassy.be
Sitio web: www.costaricaembassy.be

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

El Salvador

Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal
Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Dirección: final 1ª Avenida Norte y Avenida Manuel Gallardo, Santa Tecla,
Departamento de La Libertad, EL SALVADOR
Tel. +503 2241-1747 and +503 2297-8435
Fax +503 2229-2613
Sitio web: www.mag.gob.sv

Dirección de Administración de Tratados Comerciales
Ministerio de Economía (MINEC)
Dirección: Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Edif. C-2, Tercer Nivel,
San Salvador, EL SALVADOR
Tel. +503 2247-5788
Fax +503 2247-5789
Sitio web: www.minec.gob.sv

Unidad de Control de Alimentos
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS)
Dirección: Calle Arce n° 827, San Salvador, EL SALVADOR
Tel. +503 2202-7000
Fax +503 2221-0991
Sitio web: www.salud.gob.sv

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Guatemala

Dirección de Administración del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía
Dirección: 8ª Avenida 10-43, zona 1, Ciudad de Guatemala, GUATEMALA
Tel. +502 2412-0200 y +502 2412-0338
Fax +502 2412-0339
Sitio web: www.mineco.gob.gt

Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA)
Dirección: 7ª Avenida 12-90 zona 13, Edificio Monja Blanca, Ciudad de Guatemala, GUATEMALA
Tel. +502 2413 - 7385
Tel. +502 2413 - 7387
Fax +502 2413 - 8387
Sitio web: www.maga.gob.gt

Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS)
Dirección: 3ª Calle Final 2-10 zona 15, Valles de Vista Hermosa, Ciudad de Guatemala, GUATEMALA
Tel. +502 2369-8784 y +502 2369-8786
Fax +502 2369-3320
Sitio web: www.mspas.gob.gt

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Honduras

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería
Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA)
Dirección: Avenida La FAO, Boulevard Miraflores, Edificio SENASA, Tegucigalpa, HONDURAS
Tel. (504) 2231-0786, (504) 2232-6213, (504) 2239-7989 y (504) 2239-7270
Fax (504) 2231-0786
Sitio web: www.sag.gob.hn; www.senasa-sag.gob.hn

Dirección General de Integración Económica y Política Comercial
Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio
Dirección: Edificio San José, Boulevard Kuwait, 3er. nivel, Tegucigalpa, HONDURAS
Tel. (504) 2235-5047
Fax (504) 2235-5047
Sitio web: www.sic.gob.hn

Secretaría de Estado en el Despacho de Salud
Dirección General de Regulación Sanitaria
Dirección: Avenida Jerez, Barrio El Centro, Antiguo Edificio BANMA, tercer nivel, Tegucigalpa, HONDURAS
Tel (504) 2237-9404
Fax (504) 2237-2726
www.salud.gob.hn

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Nicaragua

Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)
Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria
Dirección: Km. 3½, Carretera a Masaya, Managua, NICARAGUA
Tel. +505 2278-5042
Fax +505 2270-1089
E-mail: dgpsa@dgpsa.gob.ni
Sitio web: www.magfor.gob.ni

Ministerio de Salud
 Dirección de Regulación de Alimentos
 Complejo Nacional de Salud, "Dra. Concepción Palacios."
 Dirección: Costado Oeste Colonia Primero de Mayo, Managua, NICARAGUA
 Postal Sector: 15AB
 P.O. Box: 107
 Tel. +505 2289-4839
 Fax +505 228-94839
 Sitio web: eta@minsa.gob.ni; dgrsa@minsa.gob.ni

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
 Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales
 Dirección: Km. 6 Carretera a Masaya, Managua, NICARAGUA
 P.O. Box: 8
 Tel. +505 2267-0161 ext. 1165
 Fax +505 2267-0161 ext. 1164
 Sitio web: dat@mific.gob.ni

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

Panamá

Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial
 Ministerio de Comercio e Industrias
 Dirección: Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Plaza Edison, 2º piso, Ciudad de Panamá, PANAMÁ
 Tel. +507 560-0610
 Fax +507 560-0618
 Sitio web: <http://www.mici.gob.pa>
 Email: dinatradec@mici.gob.pa; apineda@mici.gob.pa

o sus sucesores o cualquier otro punto de contacto designado y notificado por la Parte a la otra Parte.

B. SITIOS WEB GRATUITOS

Para la Parte UE

http://ec.europa.eu/dgs/health_consumer/index_en.htm

Para las Repúblicas de la Parte CA

Costa Rica

www.senasa.go.cr
www.sfe.go.cr
www.ministeriodesalud.sa.cr
www.comex.go.cr

El Salvador

<http://www.mag.gob.sv/dgsva>
<http://www.minec.gob.sv>

Guatemala

www.mineco.gob.gt
http://portal.maga.gob.gt/portal/page/portal/uc_unr
<http://portal.mspas.gob.gt/>

Honduras

www.sic.gob.hn
www.senasa-sag.gob.hn
www.salud.gob.hn

Nicaragua

www.magfor.gob.ni
www.minsa.gob.ni
www.mific.gob.ni

Panamá

www.mida.gob.pa
www.aupsa.gob.pa
www.minsa.gob.pa
www.mici.gob.pa

ANEXO X

LISTAS DE COMPROMISOS SOBRE ESTABLECIMIENTO

SECCIÓN A

PARTE UE

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de las Repúblicas de la Parte CA en esas actividades. Las listas constan de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas.

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

Cuando la columna a que se hace referencia en (b) sólo incluye reservas para Estados miembros específicos, los Estados miembros no mencionados en ella asumen compromisos en el sector en cuestión sin reservas (N.B. la ausencia de reservas específicas para Estados miembros en un sector dado es sin perjuicio de las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la UE que se puedan aplicar).

Los sectores o subsectores no mencionados en la siguiente lista no están comprometidos.

2. Para identificar los sectores y subsectores individuales:

a) CIU rev.3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev.3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o áreas de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la otra Parte, incluso si no se han listado.

4. De conformidad con el artículo 159, apartado 3 del presente Acuerdo, la

lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

5. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

7. En la lista que figura a continuación se utilizan las abreviaturas siguientes:

- AT Austria
- BE Bélgica
- BG Bulgaria
- CY Chipre
- CZ Chequia
- DE Alemania
- DK Dinamarca
- UE Parte UE
- ES España
- EE Estonia
- FI Finlandia
- FR Francia
- EL Grecia
- HU Hungría
- IE Irlanda
- IT Italia
- LV Letonia
- LT Lituania
- LU Luxemburgo
- MT Malta
- NL Países Bajos
- PL Polonia
- PT Portugal
- RO Rumanía
- SK Eslovaquia
- SI Eslovenia
- SE Suecia
- UK Reino Unido

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	<p style="text-align: center;">Bienes inmuebles</p> <p>AT, BG, CY, CZ, DK, EE, ES, EL, FI, HU, IE, IT, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: Limitaciones a la adquisición de terrenos y bienes inmuebles por inversionistas extranjeros^[1].</p>
TODOS LOS SECTORES	<p style="text-align: center;">Servicios públicos</p> <p>UE: Las actividades económicas consideradas servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a agentes privados^[2].</p>
TODOS LOS SECTORES	<p style="text-align: center;">Tipos de establecimiento</p> <p>UE: El trato otorgado a las filiales (de empresas de terceros países) formadas de conformidad con las leyes de un Estado miembro y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal en el territorio de la UE no se extiende a las sucursales o agencias establecidas en un Estado miembro por una sociedad de un tercer país.</p> <p>BG: La creación de sucursales está sujeta a autorización.</p> <p>EE: Al menos la mitad de los miembros de la junta directiva deberán residir en la UE.</p> <p>FI: Los extranjeros que se propongan desarrollar una actividad comercial en el país como socios de una sociedad personal finlandesa comanditaria o colectiva necesitan una licencia de comercio y deben tener residencia permanente en la UE. Para todos los sectores excepto los servicios de telecomunicaciones, se exige la nacionalidad y la residencia al menos para la mitad de los miembros ordinarios y suplentes del consejo de administración. No obstante, pueden concederse excepciones a las empresas. Las entidades extranjeras que se propongan desarrollar una actividad empresarial o comercial mediante el establecimiento de una sucursal en Finlandia necesitan una licencia de comercio. Las entidades extranjeras o los particulares que no sean ciudadanos de la UE necesitan autorización para ser socios fundadores de sociedades anónimas. Para los servicios de telecomunicaciones, es precisa la residencia permanente para la mitad de los fundadores y la mitad de los miembros del consejo de administración. Si el fundador es una persona jurídica, requisito de residencia para la persona jurídica en cuestión.</p>

	<p>IT: El acceso a las actividades industriales, comerciales y artesanales está sujeto a un permiso de residencia y a autorización especial para desarrollar la actividad.</p> <p>BG y PL: La gama de operaciones de una oficina de representación sólo podrá abarcar la publicidad y las actividades de promoción de la compañía matriz extranjera representada por la oficina.</p> <p>PL: Con la excepción de los servicios financieros, sin consolidar por lo que se refiere a las sucursales. Los inversionistas de países que no sean de la UE sólo pueden emprender y dirigir actividades económicas en forma de sociedad en comandita, sociedad anónima en comandita, sociedad de responsabilidad limitada, y sociedad anónima (en caso de servicios jurídicos sólo en forma de sociedad personal y sociedad en comandita).</p> <p>RO: El administrador único o el presidente del consejo de administración, así como la mitad del número total de administradores de una empresa comercial serán ciudadanos rumanos, a menos que se estipule lo contrario en el contrato de empresa o en sus estatutos. La mayoría de los auditores de las sociedades mercantiles y de sus suplentes serán ciudadanos rumanos.</p> <p>SE: Las sociedades extranjeras (que no hayan constituido una persona jurídica en Suecia) deben efectuar sus intercambios comerciales a través de una sucursal establecida en Suecia con dirección independiente y contabilidad separada. Las obras de construcción cuya duración sea inferior a un año están eximidas del requisito de establecer una sucursal y designar un representante residente. Las sociedades de responsabilidad limitada (o las sociedades anónimas) pueden ser creadas por uno o más fundadores. Los fundadores deben residir en Suecia o ser personas jurídicas suecas. Las sociedades colectivas sólo pueden ser fundadoras si todos sus socios residen en Suecia. Para el establecimiento de todos los demás tipos de personas jurídicas rigen condiciones análogas. El cincuenta por ciento como mínimo de los miembros del consejo de administración deben residir en Suecia. Los extranjeros o ciudadanos suecos no residentes en Suecia que deseen realizar intercambios comerciales en Suecia deben designar a un representante residente responsable de tales actividades y registrado ante la administración local. Los requisitos relativos a la residencia pueden suspenderse si se demuestra que no son necesarios en un caso determinado.</p> <p>SI: El establecimiento de sucursales por sociedades extranjeras está sujeto al requisito de la inscripción de la sociedad matriz en un registro jurídico del país de origen durante un año como mínimo.</p> <p>SK: La persona natural extranjera cuyo nombre se vaya a registrar en el Registro de Comercio como el de la persona autorizada para actuar en nombre del empresario tendrá que presentar un permiso de residencia en Eslovaquia.</p>
TODOS LOS SECTORES	Inversión
	<p>ES: Las inversiones efectuadas en España por entidades estatales y públicas extranjeras (que tiendan a suponer intereses de otro tipo además de los económicos para esas entidades), directamente o a través de sociedades u otras entidades controladas directa o indirectamente por gobiernos extranjeros, requieren autorización oficial previa.</p> <p>BG: En las empresas donde la parte pública (estatal o municipal) del capital social exceda el treinta por ciento, la transferencia de estas acciones a terceros requiere autorización. Ciertas actividades económicas relacionadas con la explotación o el uso de propiedad estatal o pública están sujetas a las concesiones otorgadas conforme a las disposiciones de la Ley de Concesiones. Los inversionistas extranjeros no pueden participar en privatizaciones. Los inversionistas extranjeros y las personas jurídicas búlgaras controladas por participaciones extranjeras necesitan autorización para a) prospección, desarrollo o extracción de recursos naturales del mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva y b) adquisición de participaciones de control en empresas dedicadas a cualquiera de las actividades especificadas en a).</p> <p>FR: Las adquisiciones por extranjeros que excedan del treinta y tres coma treinta y tres por ciento de las acciones o los derechos de voto de empresas francesas existentes, o del veinte por ciento cuando se trata de sociedades francesas con cotización pública, están sujetas a las siguientes reglamentaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - es libre la inversión de menos de 7,6 millones EUR en empresas francesas cuyo volumen de negocio no exceda de 76 millones EUR, después de un plazo de quince días a partir de la notificación previa y de la verificación de tales sumas; - vencido un plazo de un mes después de la notificación previa, se considera tácitamente concedida la autorización para otras inversiones a menos que el Ministerio de Economía, en casos excepcionales, ejerza su derecho de aplazar la inversión. <p>La participación de extranjeros en las empresas recientemente privatizadas puede limitarse a un monto variable, fijado en cada caso por el Gobierno de Francia, respecto del capital ofrecido al público. Para establecerse en ciertas actividades comerciales, industriales o artesanales se requiere una autorización especial si el Director Gerente no es titular de un permiso de residencia permanente.</p> <p>FI: La adquisición por extranjeros de acciones que aseguren más de un tercio de los derechos de voto de una gran compañía o empresa finlandesa (de más de 1 000 empleados o un volumen de negocios superior a 168 millones EUR o un balance total superior a 168 millones EUR) está supeditada a la aprobación de las autoridades finlandesas; la aprobación solo podrá denegarse si están en juego intereses nacionales importantes. Estas limitaciones no se aplican a los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>HU: Sin consolidar por lo que se refiere a la participación extranjera en empresas recientemente privatizadas.</p> <p>IT: Pueden concederse o mantenerse derechos exclusivos en favor de empresas recientemente privatizadas. El derecho de voto en estas empresas puede restringirse en ciertos casos. Durante un periodo de cinco años, la adquisición de participaciones importantes en el capital de sociedades que actúan en las esferas de la defensa, los servicios de transporte, las telecomunicaciones y la energía puede estar sujeta a la aprobación de las autoridades competentes.</p>

¹⁶⁸ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS (Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios).

¹⁶⁹ Como también existen a menudo servicios públicos a nivel descentralizado, no resulta práctica la formulación de listas detalladas y exhaustivas por sectores. Para facilitar la comprensión, las notas a pie de página específicas de la presente lista de compromisos indicarán de manera ilustrativa y no exhaustiva los sectores en los que los servicios públicos juegan un papel primordial.

TODOS LOS SECTORES		Zonas geográficas
		FI: En las Islas Åland, existen limitaciones al derecho de establecimiento de las personas naturales que no posean la ciudadanía regional de Åland y de las personas jurídicas, sin autorización de las autoridades competentes de dichas islas.
I. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura		
A. Agricultura, ganadería y caza (CIU rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ¹⁷⁰		AT, HU, MT y RO: Sin consolidar por lo que se refiere a las actividades agrarias. CY: Autorizada una participación no comunitaria de hasta un cuarenta y nueve por ciento. FR: El establecimiento de empresas agrícolas y ganaderas por ciudadanos de países exteriores a la Unión y la adquisición de viñedos por inversionistas no unionarios están sujetos a autorización. IE: El establecimiento en actividades de molinaria seca por parte de residentes de fuera de la Unión está sujeto a autorización.
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ¹⁷¹		BG: Sin consolidar para las actividades de extracción de madera.
2. Pesca y acuicultura (CIU rev. 3.1: 0501, 0502) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ¹⁷²		AT: Al menos un veinticinco por ciento de los buques deben estar registrados en Austria. BE, FI, IE, LV, NL, PT, SK: Los inversionistas extranjeros no constituidos y que no tengan su oficina principal en Bélgica, Finlandia, Irlanda, Letonia, Países Bajos, Portugal y Eslovaquia no pueden poseer respectivamente buques con bandera belga, finlandesa, irlandesa, letona, neerlandesa, portuguesa y eslovaca. CY, EL: Autorizada una participación no unionaria de hasta un cuarenta y nueve por ciento. DK: Los residentes de fuera de la UE no pueden poseer un tercio o más de una empresa de pesca comercial. Los residentes de fuera de la UE no pueden poseer buques con bandera danesa salvo a través de una empresa constituida en Dinamarca. FR: Los ciudadanos de fuera de la UE no pueden participar en la propiedad pública marítima para la cría de peces y mariscos y el cultivo de algas. Los inversionistas extranjeros no constituidos y que no tengan su oficina principal en Francia no pueden poseer más del cincuenta por ciento de un buque de bandera francesa. DE: Permiso de pesca marítima concedido solamente a buques con derecho a enarbolar bandera de Alemania. Estos son los barcos pesqueros cuya mayoría de acciones es propiedad de ciudadanos de la UE o de empresas establecidas de conformidad con las normas de la UE y que tienen su lugar principal de actividades empresariales en un Estado miembro. La utilización de los buques será dirigida y supervisada por personas residentes en Alemania. Para obtener una licencia de pesca, todos los buques pesqueros deberán estar registrados en los Estados costeros en los que tengan sus puertos de base. EE: Pueden enarbolar bandera de Estonia los buques localizados en Estonia y cuya propiedad esté mayoritariamente en manos de ciudadanos estonios en sociedades colectivas y sociedades colectivas limitadas u otras entidades jurídicas situadas en Estonia y en las que la mayoría de votos en el consejo de administración esté en manos de ciudadanos estonios. BG, HU, MT, LT y RO: Sin consolidar. IT: Los extranjeros que no sean residentes en la UE no pueden poseer una participación mayoritaria en buques de bandera italiana o de una participación dominante en compañías navieras que tengan su sede principal en Italia. La pesca en aguas territoriales italianas está reservada a buques de bandera italiana. SE: Los inversionistas extranjeros no constituidos y que no tengan su oficina principal en Suecia no pueden poseer más del cincuenta por ciento de un buque de bandera sueca. Se requiere autorización para la adquisición por inversionistas extranjeros de un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento de su capital de compañías que desarrollen actividades de pesca comercial en aguas suecas. SI: Pueden enarbolar bandera de Eslovenia los buques que pertenecen en más del cincuenta por ciento a ciudadanos de la UE o a personas jurídicas que tengan su sede en un Estado miembro de la UE. UK: Reserva en lo tocante a la adquisición de buques de bandera británica, salvo si un porcentaje igual o superior al setenta y cinco por ciento de la inversión es propiedad de ciudadanos británicos y/o de empresas cuyo capital (el setenta y cinco por ciento o más) está en manos de ciudadanos británicos, en todos los casos residentes y domiciliados en el Reino Unido. Los buques serán gestionados, dirigidos y controlados desde el territorio británico.
3. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS ¹⁷³		UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). Sin consolidar para la extracción de petróleo crudo y gas natural. ES: Sin consolidar para la inversión extranjera en minerales estratégicos.
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU rev. 3.1: 10)		
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ¹⁷⁴ (CIU rev. 3.1: 1110)		
C. Extracción de minerales metalíferos (CIU rev. 3.1: 13)		
D. Explotación de otras minas y canteras (CIU rev. 3.1: 14)		
F. MANUFACTURAS ¹⁷⁵		
A. Industrias de productos alimenticios y bebidas (CIU rev. 3.1: 15)		Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU rev. 3.1: 16)		Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIU rev. 3.1: 17)		Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y teñido de pieles (CIU rev. 3.1: 18)		Ninguna.
E. Curtidos y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU rev. 3.1: 19)		Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles, cestería y espartería (CIU rev. 3.1: 20)		Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU rev. 3.1: 21)		Ninguna.

¹⁷⁰ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

¹⁷¹ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

¹⁷² Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

¹⁷³ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

¹⁷⁴ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

¹⁷⁵ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F., h).

H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ¹⁷⁶ (CIU rev. 3.1: 22; se excluyen las actividades de edición, impresión a comisión o por contrato) ¹⁷⁷	IT: Requisito de nacionalidad para los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIU rev. 3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo ¹⁷⁸ (CIU rev. 3.1: 232)	UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIU rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU rev. 3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU rev. 3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIU rev. 3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIU rev. 3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU rev. 3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIU rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIU rev. 3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU rev. 3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIU rev. 3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU rev. 3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIU rev. 3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIU rev. 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIU rev. 3.1: 35; se excluye la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIU rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclaje (CIU rev. 3.1: 37)	Ninguna.
5. producción, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE ¹⁷⁹ (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4010) ¹⁸⁰ UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4020) ¹⁸¹ UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4030) ¹⁸² UE: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	

¹⁷⁶ Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

¹⁷⁷ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).

¹⁷⁸ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

¹⁷⁹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

¹⁸⁰ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

¹⁸¹ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

¹⁸² No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

<p>a) Servicios jurídicos (CCP 861)¹⁸³ (con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, huissiers de justice u officiers publics et ministériels)</p>	<p>AT: La participación de abogados extranjeros (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una empresa de servicios jurídicos no podrá ser superior al veinticinco por ciento. No podrán tener una influencia decisiva en el proceso de toma de decisiones.</p> <p>BE: Se aplican cuotas para comparecer ante la "Cour de cassation" en causas no penales.</p> <p>FR: El acceso de los abogados a la profesión de "avocat auprès de la Cour de Cassation" y "avocat auprès du Conseil d'Etat" está sometido a cuotas.</p> <p>DK: Sólo pueden poseer participación en las sociedades de asesoramiento jurídico de Dinamarca los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Sólo pueden formar parte del órgano de administración o del personal directivo de un despacho de abogados registrado en Dinamarca los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe aprobar un examen sobre el Derecho danés para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional.</p> <p>FR: Determinados tipos de forma jurídica ("association d'avocats" y "société en participation d'avocat") están reservados para los abogados plenamente admitidos en el Colegio de Abogados en FR. En una sociedad de servicios jurídicos que preste servicios con respecto al Derecho francés o de la UE, al menos un setenta y cinco por ciento de socios que representen un setenta y cinco por ciento de las acciones deberán ser abogados plenamente admitidos en el Colegio de Abogados en FR.</p> <p>HU: La presencia comercial deberá adoptar la forma de asociación con un abogado húngaro ("ügyvéd") o un bufete de abogados ("ügyvédi iroda") o una oficina de representación.</p> <p>PL: Aunque los abogados de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los abogados extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de sociedad personal y sociedad comanditaria.</p>
<p>b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)</p>	<p>AT: La participación de contables extranjeros (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una entidad jurídica austriaca no podrá ser superior al veinticinco por ciento, si no son miembros del Colegio Profesional de Austria.</p> <p>CY: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p> <p>DK: Para asociarse con contables autorizados de Dinamarca, los auditores extranjeros deben obtener la autorización del Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.</p>
<p>b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)</p>	<p>AT: La participación de contables extranjeros (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) en el capital social y en los beneficios de explotación de una entidad jurídica austriaca no podrá ser superior al veinticinco por ciento, si no son miembros del Colegio Profesional de Austria.</p> <p>CY: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p> <p>CZ y SK: Al menos el sesenta por ciento de las acciones de capital o del derecho de voto está reservado a nacionales.</p> <p>DK: Para asociarse con contables autorizados de Dinamarca, los auditores extranjeros deben obtener la autorización del Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.</p> <p>FI: Se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades anónimas finlandesas.</p> <p>LV: En una sociedad comercial de auditores jurados, más del cincuenta por ciento de acciones de capital con derecho a voto deberán ser propiedad de auditores jurados o sociedades comerciales de auditores jurados de la UE.</p> <p>LT: Al menos el setenta y cinco por ciento de las acciones han de pertenecer a auditores o empresas de auditoría de la UE.</p> <p>SE: Sólo los auditores autorizados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada. Sólo esas personas pueden ser accionistas y constituir sociedades colectivas para el ejercicio calificado de la auditoría (con fines oficiales). Se requiere la residencia para la aprobación.</p> <p>SI: La participación de extranjeros en empresas de auditoría no podrá ser superior al cuarenta y nueve por ciento del capital social.</p>
<p>c) Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863)¹⁸⁴</p>	<p>AT: La participación en el capital social de una entidad jurídica austriaca de los asesores fiscales extranjeros (quienes deberán tener autorización de conformidad con las leyes de su país de origen) no podrá ser superior al veinticinco por ciento; esta limitación rige únicamente para los profesionales que no sean miembros del colegio profesional de Austria.</p> <p>CY: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p>
<p>d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)</p>	<p>BG: Para proyectos de importancia nacional o regional, los inversionistas extranjeros deberán actuar en asociación o como subcontratistas de los inversionistas locales.</p> <p>LV: En relación con los servicios de arquitectura, son precisos tres años de práctica de proyectista en Letonia y título universitario para recibir la licencia que habilita a intervenir en las correspondientes actividades con la plena responsabilidad jurídica y los derechos necesarios para firmar un proyecto.</p>
<p>f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)</p>	<p>BG: Para proyectos de importancia nacional o regional, los inversionistas extranjeros deberán actuar en asociación o como subcontratistas de los inversionistas locales.</p>

¹⁸³ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la UE y la ley de la jurisdicción en la que el inversor o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados en la UE que actúe en su propio nombre; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la Unión Europea de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la UE ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procedimientos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

¹⁸⁴ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A., a). Servicios jurídicos.

<p>b) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)</p>	<p>AT: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios dentales y en el de los psicólogos y psicoterapeutas, para los cuales ninguna.</p> <p>DE: Prueba de necesidades económicas para los médicos y dentistas autorizados a atender a los afiliados de sistemas públicos de seguros. Criterio principal: la escasez de médicos y dentistas en la región en cuestión.</p> <p>FI: Sin consolidar.</p> <p>FR: Aunque los inversionistas de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de "société d'exercice libéral" y "société civile professionnelle".</p> <p>LV: Prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: la escasez de médicos y dentistas en la región en cuestión.</p> <p>BG y LT: El suministro del servicio está sujeto a una autorización basada en un plan de servicios de salud establecido en función de las necesidades, teniendo en cuenta la población y los servicios médicos y dentales ya existentes.</p> <p>SI: Sin consolidar para los servicios de medicina social, sanidad, epidemiología y médicos/ecólogos; suministro de sangre, preparados de sangre y trasplantes; autopsias.</p> <p>UK: El establecimiento de médicos del Servicio Nacional de Salud está sujeto a la planificación de los recursos humanos profesionales.</p>
<p>j) Servicios veterinarios (CCP 932)</p>	<p>AT: Sin consolidar.</p> <p>BG: Prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.</p> <p>FR: Aunque los inversionistas de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de "société d'exercice libéral" y "société civile professionnelle".</p> <p>HU: Prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: condiciones del mercado de trabajo en el sector.</p>
<p>j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de la CCP 93191)</p>	<p>BG, FI, HU, MT, SI: Sin consolidar.</p> <p>FR: Aunque los inversionistas de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de "société d'exercice libéral" y "société civile professionnelle".</p> <p>LT: Se podrá aplicar una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p>
<p>j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico (parte de la CCP 93191)</p>	<p>AT: Los inversionistas extranjeros sólo están autorizados en las siguientes actividades: enfermeros, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, logoterapeutas, especialistas en dietética y nutricionistas.</p> <p>BG, MT, SI: Sin consolidar.</p> <p>FI: Sin consolidar para fisioterapeutas y personal paramédico.</p> <p>FR: Aunque los inversionistas de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros sólo tienen acceso a formas jurídicas de "société d'exercice libéral" y "société civile professionnelle".</p> <p>LT: Se podrá aplicar una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.</p> <p>LV: Prueba de necesidades económicas para fisioterapeutas y personal paramédico extranjeros. Criterio principal: situación del empleo en la región en cuestión.</p>
<p>k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 6321) y otros servicios prestados por farmacéuticos¹⁸⁵</p>	<p>AT, BG, CY, FI, MT, PL, RO, SE y SI: Sin consolidar.</p> <p>BE, DE, DK, EE, ES, FR, IT, HU, IE, LV, PT y SK: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad geográfica de las farmacias existentes.</p>
<p>B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>C. Servicios de investigación y desarrollo¹⁸⁶</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)</p> <p>b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos)¹⁸⁷</p> <p>c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)</p>	<p>UE: Para los servicios de I+D financiados con fondos públicos, sólo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.</p>
<p>D. Servicios inmobiliarios¹⁸⁸</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>b) A comisión o por contrato (CCP 822)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)</p>	<p>LT: Los buques deben ser propiedad de personas naturales lituanas o de compañías establecidas en Lituania.</p> <p>SE: Cuando existe participación extranjera en la propiedad de buques, debe acreditarse que existe influencia sueca predominante para que pueda enarbolar la bandera de Suecia.</p>
<p>b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)</p>	<p>UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión deben estar registradas en el Estado miembro que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la UE. La aeronave debe ser propiedad de personas naturales que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.</p>
<p>c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)</p>	<p>AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar para CCP 83202.</p>
<p>f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>F. Otros servicios prestados a las empresas</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>a) Servicios de publicidad (CCP 871)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)</p>	<p>Ninguna.</p>
<p>d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)</p>	<p>HU: Sin consolidar para los servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602).</p>
<p>e) Servicios de ensayo y análisis técnico¹⁸⁹ (CCP 8676)</p>	<p>Ninguna.</p>

¹⁸⁵ El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y calificación aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, solo el suministro de medicamentos con receta está reservado a los farmacéuticos.

¹⁸⁶ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

¹⁸⁷ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h) (Servicios médicos y dentales).

¹⁸⁸ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.

¹⁸⁹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).

f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	BG, CY, CZ, DE, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK y SI. Sin consolidar.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO y SK. Sin consolidar. BE, FR y IT: Monopolio de Estado. DE: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación y evolución del mercado laboral.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo o para oficinas (CCP 87203)	AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK y SI. Sin consolidar. IT: Monopolio de Estado.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	BE, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK y SI. Sin consolidar.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	DK: Requisitos de residencia y nacionalidad para los miembros del consejo de administración. Sin consolidar para el suministro de servicios de guardia de aeropuertos. BG, CY, CZ, DE, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SI y SK: La autorización se concederá únicamente a los nacionales y a las organizaciones nacionales registradas. ES: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). El acceso está sujeto a autorización previa.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ¹⁹⁰ (CCP 8675)	FR: Los inversionistas extranjeros requieren una autorización especial para los servicios de investigación y prospección.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	LV: Monopolio de Estado. SE: Se aplican pruebas de necesidades económicas en caso de que los inversionistas pretendan establecer la infraestructura de sus propias terminales. Criterio principal: limitaciones de espacio y capacidad.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	SE: Se aplican pruebas de necesidades económicas en caso de que los inversionistas pretendan establecer la infraestructura de sus propias terminales. Criterio principal: limitaciones de espacio y capacidad.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enses domésticos personales ¹⁹¹ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	LT y LV: Sólo se otorgan derechos de establecimiento en el sector de servicios editoriales a personas jurídicas constituidas en esos países (no sucursales). PL: Requisito de nacionalidad para el editor jefe de periódicos y diarios. SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	DK: La autorización otorgada a los traductores públicos e intérpretes puede limitar su campo de actividades. PL: Sin consolidar para el suministro de servicios de interpretación jurada. BG, HU y SK: Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	IT y PT: Requisito de nacionalidad para inversionistas.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	BE: Requisito de nacionalidad en el caso de bancos de datos sobre préstamos personales IT y PT: Requisito de nacionalidad para inversionistas.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ¹⁹²	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	

¹⁹⁰ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

¹⁹¹ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, l), 1 a 4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

¹⁹² No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, p).

A. Servicios postales y de correos Servicios relativos al despacho ¹⁹³ de objetos de correspondencia ¹⁹⁴ de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ¹⁹⁵ , incluidos: el servicio postal híbrido, el correo directo. ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico ¹⁹⁶ . iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico ¹⁹⁷ . iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado. v) Servicios de envío urgente ¹⁹⁸ de los objetos mencionados en los incisos i) a iii). vi) Despacho de objetos sin destinatario específico. vii) Intercambio de documentos ¹⁹⁹	Ninguna ²⁰⁰
Los subsectores i), iv) y v) pueden ser excluidos cuando no entran dentro del ámbito de los servicios que pueden ser reservados, que son: los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior a dos veces y media la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 50 gramos/201, más el servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos.) (parte de la CCP751, parte de la CCP 7123 ²⁰² y parte de la CCP 7321 ²⁰³)	
B. Servicios de telecomunicaciones Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ²⁰⁴ , con exclusión de la difusión ²⁰⁵	Ninguna ²⁰⁶
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ²⁰⁷	UE: Ninguna, excepto que: - Los compromisos están sometidos a la reciprocidad; - Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de la UE en materia de comunicaciones electrónicas. BE: Sin consolidar.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.

¹⁹³ Se entenderá que el término "despacho" comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.

¹⁹⁴ La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, ya sea público o privado.

¹⁹⁵ Por ejemplo, cartas y postales.

¹⁹⁶ Entre otros, libros, catálogos, etc.

¹⁹⁷ Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

¹⁹⁸ Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.

¹⁹⁹ Suministro de medios, incluido el suministro de locales ad hoc y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

²⁰⁰ Para los subsectores i) a iv), podrán exigirse licencias individuales que impongan obligaciones de servicio universal específicas y/o una contribución financiera a un fondo de compensación.

²⁰¹ "Objetos de correspondencia": comunicación en forma escrita en cualquier medio físico enviada y entregada en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.

²⁰² Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.

²⁰³ Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.

²⁰⁴ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

²⁰⁵ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

²⁰⁶ Nota aclaratoria: Algunos Estados miembros de la Unión Europea mantienen la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones. Los Estados miembros reservan su derecho a mantenerla en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados. En Bélgica, la participación y los derechos de voto del Gobierno en Belgacom se determinan libremente en el marco de los poderes legislativos, como ocurre actualmente en virtud de la ley de 21 de marzo de 1991 sobre la reforma de las empresas económicas propiedad del Estado.

²⁰⁷ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra) Todos los subsectores que figuran a continuación ²⁰⁸	AT: Sin consolidar para la distribución de artículos pirotécnicos, artículos inflamables, dispositivos de explosión y sustancias tóxicas. Para la distribución de productos farmacéuticos y del tabaco, sólo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE. FI: Sin consolidar en lo que se refiere a la distribución de bebidas alcohólicas y productos farmacéuticos.
A. Servicios de comisionistas a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121) b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121) b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542) c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ²⁰⁹)	Ninguna. Ninguna. FR e IT: Monopolio estatal del tabaco. FR: La autorización de farmacias al por mayor está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad geográfica de las farmacias existentes. ES e IT: Monopolio estatal del tabaco. BE, BG, DK, FR, IT, MT y PT: La autorización para grandes almacenes (en el caso de FR, solo para grandes almacenes de especial tamaño) está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de grandes almacenes ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. IE y SE: Sin consolidar en lo que se refiere a la venta de bebidas alcohólicas al por menor. SE: La autorización respecto del comercio temporal de prendas de vestir, calzado y productos alimenticios que no se consumen en el punto de venta puede estar sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: efectos sobre los grandes almacenes ya existentes en la zona geográfica en cuestión.
C. Servicios de venta al por menor ²¹⁰ Servicios comerciales al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) (Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ²¹¹ (CCP 632, excluidos 63211 y 63297))	ES e IT: Monopolio estatal del tabaco. BE, BG, DK, FR, IT, MT y PT: La autorización para grandes almacenes (en el caso de FR, solo para grandes almacenes de especial tamaño) está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de grandes almacenes ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. IE y SE: Sin consolidar en lo que se refiere a la venta de bebidas alcohólicas al por menor. SE: La autorización respecto del comercio temporal de prendas de vestir, calzado y productos alimenticios que no se consumen en el punto de venta puede estar sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: efectos sobre los grandes almacenes ya existentes en la zona geográfica en cuestión.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	UE: La participación de agentes privados en la red educativa está sujeta a concesión. AT: Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior. Sin consolidar para los servicios de enseñanza de adultos mediante emisiones radiofónicas o televisivas. BG: Sin consolidar para los servicios de enseñanza primaria o secundaria por personas naturales extranjeras y asociaciones extranjeras y para los servicios de enseñanza superior. CZ y SK: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración. Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar. EL: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración de las escuelas primarias y secundarias. Sin consolidar en lo que se refiere a los establecimientos de enseñanza superior que otorgan títulos oficiales reconocidos.
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	ES e IT: Prueba de necesidad para la apertura de universidades privadas autorizadas a expedir títulos o grados reconocidos; el trámite incluye una consulta del Parlamento. Criterio principal: población y densidad de los establecimientos existentes. HU y SK: Las autoridades locales encargadas de conceder licencias pueden limitar la cantidad de escuelas establecidas (o las autoridades centrales en el caso de las escuelas secundarias y de otros establecimientos de enseñanza superior). LV: Sin consolidar para los servicios de enseñanza relativos a los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CCP 9224). SE: Sin consolidar para las escuelas primarias. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración de las escuelas secundarias.
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	EU y SK: Las autoridades locales encargadas de conceder licencias pueden limitar la cantidad de escuelas establecidas (o las autoridades centrales en el caso de las escuelas secundarias y de otros establecimientos de enseñanza superior). LV: Sin consolidar para los servicios de enseñanza relativos a los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CCP 9224). SE: Sin consolidar para las escuelas primarias. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración de las escuelas secundarias.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	AT, BE, BG, CY, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE y UK: Sin consolidar. CZ y SK: La participación de agentes privados en la red educativa está sujeta a concesión. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del consejo de administración.
11. SERVICIOS AMBIENTALES ²¹² A) Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ²¹³ B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ²¹⁴	Ninguna.

²⁰⁸ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a la distribución de productos químicos, productos farmacéuticos, productos de uso médico como aparatos médicos y quirúrgicos, sustancias médicas y objetos para uso médico, equipo militar y metales (y piedras) preciosos y en determinados Estados miembros de la Unión Europea asimismo a la distribución del tabaco y de los productos del tabaco y a las bebidas alcohólicas.

²⁰⁹ Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en servicios de energía en el punto 18.D.

²¹⁰ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, I). No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

²¹¹ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES en el punto 6.A, k).

²¹² Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

²¹³ Corresponde a servicios de alcantarillado.

²¹⁴ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.

D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas T ratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ²¹⁵ E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	
12. SERVICIOS FINANCIEROS A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	AT: Se denegará la licencia para el establecimiento de sucursales de aseguradores extranjeros, si el asegurador no tiene, en el país de origen, una forma jurídica que corresponda o sea comparable a una sociedad anónima o a una mutua de seguros. BG y ES: Antes de establecer una sucursal o agencia en Bulgaria o España para suministrar ciertas clases de seguros, el asegurador extranjero debe haber recibido autorización para actuar en las mismas clases de seguros en su país de origen por un mínimo de cinco años. EL: El derecho de establecimiento no comprende la creación de oficinas de representación ni otra presencia permanente de las compañías de seguros, salvo cuando esas oficinas se establezcan como agencias, sucursales o sedes centrales. FI: Al menos la mitad de los promotores y los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión de la compañía de seguros deben tener su lugar de residencia en la UE, salvo si las autoridades competentes han concedido una exención. Los aseguradores extranjeros no pueden obtener una licencia como sucursal en Finlandia para proporcionar fondos de pensiones de afiliación obligatoria. IT: La autorización para el establecimiento de sucursales está sujeta en última instancia a la evaluación de las autoridades de supervisión. BG y PL: Para la intermediación de seguros se exige que la sociedad esté constituida en el país (no sucursales). PT: Para establecer una sucursal en Portugal, las compañías de seguros extranjeras deben acreditar una experiencia previa de actividad de cinco años como mínimo. No se permite el establecimiento directo de sucursales para actividades de intermediación de seguros, que están reservadas a sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la UE. SK: Los nacionales extranjeros pueden establecer compañías de seguros con sede en Eslovaquia en forma de sociedades anónimas o llevar a cabo actividades de seguros por intermedio de sus filiales con sede registrada en Eslovaquia (no sucursales). SI: Los inversionistas extranjeros no pueden participar en compañías objeto de privatización. Solo pueden ser miembros de la institución de seguros mutuos las compañías establecidas en Eslovenia (no sucursales) y las personas naturales nacionales. Para prestar servicios de consultoría y liquidación de siniestros, se requiere la constitución como entidad jurídica (no sucursales). En el caso de empresas individuales, se requiere la residencia en Eslovenia. SE: Las empresas de intermediación en materia de seguros no constituidas en Suecia sólo pueden establecer una presencia comercial a través de una sucursal.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	UE: Sólo las empresas con sede estatutaria en la Comunidad pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión. Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada que tenga su sede central y su domicilio social en el mismo Estado miembro para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, de inversión o sociedades de inversión. BG: Los fondos de pensiones se aplicarán mediante la participación en compañías de seguros de fondos de pensiones constituidas (no sucursales). El presidente de la junta directiva y el presidente del consejo de administración deberán residir de forma permanente en Bulgaria. CY: Únicamente los miembros (corredores) de la Bolsa de Valores de Chipre pueden emprender operaciones relacionadas con el corretaje de valores en Chipre. Una sociedad de corretaje sólo puede registrarse como miembro de la Bolsa de Chipre si ha sido constituida y registrada de conformidad con la Ley de Sociedades de Chipre (no sucursales). FI: Al menos la mitad de los fundadores, los miembros del consejo de administración, un miembro ordinario y un representante como mínimo de la junta de supervisión y una persona habilitada para firmar en nombre de la entidad crediticia deberán tener su lugar de residencia permanente en la UE. Las autoridades competentes pueden establecer excepciones a estos requisitos. HU: No se permite que las sucursales de entidades financieras extranjeras presten servicios de administración de activos para fondos de pensiones privados o de gestión del capital riesgo. Las juntas directivas de las instituciones financieras estarán constituidas al menos por dos miembros con ciudadanía húngara y residentes en Hungría, de conformidad con la legislación aplicable en materia cambiaria, que tengan residencia permanente en Hungría durante al menos un año. IE: En el caso de los programas de inversión colectiva que adopten la forma de sociedades de inversión o promotorios o de sociedades de capital variable (distintas de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, OICVM), el fiduciario depositario y la sociedad de gestión deben estar constituidos en Irlanda o en otro Estado miembro de la Unión (no sucursales). En el caso de las sociedades de inversión en comunidad simple, por lo menos un socio colectivo debe estar registrado en Irlanda. Para ser miembro de una bolsa de valores en Irlanda, una entidad debe: i) estar autorizada en Irlanda, para lo que se requiere que esté constituida como sociedad anónima o que sea una sociedad colectiva, en todos los casos con oficina principal registrada en Irlanda, o ii) estar autorizada en otro Estado miembro de conformidad con la Directiva de la UE relativa a los servicios de inversión. IT: Con objeto de recibir autorización para administrar el sistema de liquidación de valores con un establecimiento en Italia, se requiere la constitución de una empresa en Italia (no sucursales). Con objeto de recibir autorización para administrar los servicios de depositario central de valores con un establecimiento en Italia, se requiere la constitución de empresa en Italia (no sucursales). En el caso de los programas de inversión colectiva distintos de los OICVM armonizados en virtud de la legislación de la UE, la sociedad fiduciaria/depositaria debe estar constituida en Italia o en otro Estado miembro de la UE y establecerse a través de una sucursal en Italia. También se exige que las sociedades de gestión de OICVM no armonizadas de conformidad con la legislación de la UE estén constituidas en Italia (no sucursales). Sólo pueden llevar a cabo actividades de gestión de recursos de fondos de pensiones los bancos, compañías de seguros, sociedades de inversión y empresas que gestionen OICVM armonizadas de conformidad con la legislación de la UE y que tengan su sede social oficial en la UE, así como los OICVM constituidos en Italia. Para las actividades de venta puerta a puerta, los intermediarios deben recurrir a promotores autorizados de servicios financieros que sean residentes en el territorio de un Estado miembro de la UE. Las oficinas de representación de intermediarios extranjeros no pueden llevar a cabo actividades destinadas a prestar servicios de inversiones. LT: A efectos de administración de activos, se requiere la constitución de una compañía de gestión especializada (no sucursales). Sólo pueden actuar como depositarias de los bienes las empresas que tienen su oficina registrada en Lituania. PT: Solo pueden administrar fondos de pensiones las sociedades especializadas constituidas en Portugal a tal efecto y las compañías de seguros establecidas en Portugal y las compañías de seguros establecidas en Portugal y autorizadas para suscribir seguros de vida o las entidades autorizadas para la administración de fondos de pensiones en otros Estados miembros de la UE (sin consolidar para el establecimiento directo desde países exteriores a la UE). RO: No se permite que las sucursales de entidades financieras extranjeras presten servicios de administración de activos. SK: Pueden proporcionar servicios de inversión en Eslovaquia los bancos, compañías de inversión, fondos de inversión y agentes de valores que estén constituidos jurídicamente como sociedad anónima con un capital social conforme a lo dispuesto en la legislación (no sucursales). SI: Sin consolidar por lo que respecta a la participación en bancos en proceso de privatización y a los fondos de pensiones (fondos de pensiones no obligatorios). SE: Los fundadores de cajas de ahorros deben ser personas naturales residentes en la UE en la UE.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD ²¹⁶ (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	UE: La participación de agentes privados en la red socioasistencial está sujeta a concesión. Podrá aplicarse una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo. AT y SI: Sin consolidar para los servicios de ambulancia. BG: Sin consolidar por lo que respecta a los servicios hospitalarios, los servicios de ambulancia y los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios. CZ, FI, MT, SE y SK: Sin consolidar. HU y SI: Sin consolidar para los servicios sociales. PL: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de ambulancias y a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y para los servicios sociales. BE y UK: Sin consolidar por lo que respecta a los servicios de ambulancia, a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y a los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y los hogares para ancianos. CY: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios hospitalarios, a los servicios de ambulancias y a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y para los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y hogares para ancianos.
B. Servicios de ambulancia (CCP 9312)	
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 9313)	
D. Servicios sociales (CCP 933)	

²¹⁵ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

²¹⁶ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)	BG: Se exige la constitución (no sucursales). IT: Se aplican pruebas de necesidades económicas en bares, cafés y restaurantes. Criterio principal: población y densidad de los establecimientos existentes.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). PT: Requisito de constitución de una sociedad comercial con sede social en Portugal (sin consolidar por lo que se refiere a las sucursales).
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO O CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos teatro, bandas y orquestas, circo y discotecas) (CCP 9619)	CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar. BG: Sin consolidar excepto en el caso de productores teatrales, grupos de cantantes, servicios de espectáculos de bandas y orquestas (CCP 9619), servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan individualmente (CCP 96192) y servicios auxiliares de teatro (CCP 96193). EE: Sin consolidar para otros servicios de espectáculos (CCP 96199) excepto para los servicios relativos al cine y el teatro. LV: Sin consolidar, excepto para los servicios relativos al funcionamiento del cine y el teatro (parte de CCP 96199).
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	FR: La participación extranjera en empresas que editan publicaciones en idioma francés no puede exceder del veinte por ciento del capital o de derechos de voto de la sociedad. La creación de agencias de prensa por parte de inversionistas extranjeros está sujeta a la reciprocidad.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales[218] (CCP 963)	BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. AT y LT: La participación de agentes privados en la red de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales está sujeta a concesión o permiso.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	AT y SI: Sin consolidar para servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña. BG, CY, CZ, EE, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo[219]	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo la bandera nacional del Estado de establecimiento. BG, CY, EE, HU, LV, LT, MT, RO: Sin consolidar para otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional[220])	DE, ES, FR, FI, EL, IE, IT, LV, MT, PL, PT, SI y SE: Se requiere autorización para los servicios de transbordo.
B. Transporte por vías navegables interiores[221]	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplen los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mánheim para la Navegación del Rin. AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo la bandera nacional del Estado de establecimiento. AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas naturales. En caso de constitución por personas jurídicas, requisito de nacionalidad para los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de nacionales de un país de la UE. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). FI: Los servicios solo los pueden prestar buques que operen con bandera finlandesa.
b) Transporte de mercancías (CCP 7222)	
C. Transporte por ferrocarril[222]	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
b) Transporte de mercancías (CCP 7112)	
D. Transporte por carretera[223]	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	UE: Los inversionistas extranjeros no pueden prestar servicios de transporte dentro de un Estado miembro (cabotaje), con excepción del arrendamiento de servicios no regulados de autobuses con conductor. UE: Prueba de necesidades económicas para servicios de taxi. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. AT y BG: Solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). FI y LV: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera. LV y SE: Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional. ES: Se requiere una prueba de necesidades económicas para CCP 7122. Criterio principal: demanda local. IT y PT: Prueba de necesidades económicas para servicios de grandes automóviles de lujo. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. ES, IE e IT: Prueba de necesidades económicas para servicios de autobuses interurbanos. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. FR: Sin consolidar para los servicios de autobuses interurbanos.

b) Transporte de mercancías ²²⁴ (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia ²²⁵).	AT y BG: Solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). FI y LV: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera. LV y SE: Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional. IT y SK: Prueba de las necesidades económicas. Criterio principal: demanda local.
E. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustibles ²²⁶ (CCP 7139)	AT: Solo pueden concederse derechos exclusivos a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ²²⁷	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo ²²⁸	
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo (parte de la CCP 742)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Para los servicios de tracción o remolque y los servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo, sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo la bandera nacional del Estado de establecimiento. IT: Se requiere una prueba de necesidades económicas para los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. Criterio principal: la cantidad de los establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al cuarenta y nueve por ciento. SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana. FI: Los servicios de remolque y tracción solo los pueden prestar buques que operen con bandera finlandesa.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de despacho de aduanas	
d) Servicios de contenedores y de depósito	
e) Servicios de agencia marítima	
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores ²²⁹	UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplen los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mánheim para la Navegación del Rin. AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque y los servicios de apoyo relacionados con el transporte por vías navegables interiores. AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas naturales. En caso de constitución por personas jurídicas, requisito de nacionalidad para los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de nacionales de un país de la UE. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al cuarenta y nueve por ciento. HU: Podrá exigirse la participación del Estado en un establecimiento. FI: Los servicios de remolque y tracción solo los pueden prestar buques que operen con bandera finlandesa. SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ²³¹	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas búlgaras está limitada al cuarenta y nueve por ciento. SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	

²¹⁷ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E., a), Servicios de asistencia en tierra.

²¹⁸ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

²¹⁹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.

²²⁰ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

²²¹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso de bienes de dominio público.

²²² Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.

²²³ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

²²⁴ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinados Estados miembros de la Unión Europea.

²²⁵ Parte de CCP 71235, que se encuentran en SERVICIOS DE COMUNICACIONES en el punto 7.A, Servicios de correos y mensajería.

²²⁶ El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.B.

²²⁷ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

²²⁸ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.) 1 a 6.F.) 4.

²²⁹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

²³⁰ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

²³¹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ²³²	AT: Para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor sólo pueden concederse autorizaciones a nacionales de la UE y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en empresas belgas está limitada al cuarenta y nueve por ciento. FI: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera, para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor. SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	
e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	UE: Ninguna, excepto que: - Los compromisos están sometidos a la reciprocidad; - Las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible y fijarse en no menos de dos proveedores por otras razones. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). PL: Para los servicios de almacenamiento de productos congelados o refrigerados y los servicios de almacenamiento a granel de líquidos o gases, las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible y fijarse en no menos de dos proveedores por otras razones.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). HU: Sin consolidar. SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión deben estar registradas en el Estado miembro que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la UE. La aeronave debe ser propiedad de personas naturales que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exenciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
e) Ventas y comercialización	UE: Obligaciones específicas para inversionistas que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizados que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
f) Servicios de reservas informatizados	UE: Obligaciones específicas para inversionistas que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizados que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
g) Gestión de aeropuertos ²³³	UE: - Los compromisos están sometidos a la reciprocidad. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). PL: La participación extranjera está limitada al cuarenta y nueve por ciento.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ²³⁴	Ninguna.
Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías ²³⁵ (parte de la CCP 742)	
I8. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ²³⁶ (CCP 883) ²³⁷	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías ²³⁸ (CCP 7131)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías ²³⁹ (parte de la CCP 742)	PL: Se puede prohibir a los inversionistas de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente ²⁴⁰	UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	UE: Sin consolidar para la venta al por menor de carburante, electricidad, gas (no envasado), vapor y agua caliente. BE, BG, DK, FR, IT, MT y PT: La autorización para la venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (en el caso de FR, solo para grandes almacenes de especial tamaño) está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de grandes almacenes ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente ²⁴¹	

²³² Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

²³³ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

²³⁴ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto I8.C.

²³⁵ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

²³⁶ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

²³⁷ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

²³⁸ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

²³⁹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

²⁴⁰ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

²⁴¹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

G. Servicios relacionados con la distribución de energía ²⁴² (CCP 887)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, HU, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE y UK: Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría, en cuyo caso: ninguna. SI: Sin consolidar, excepto para servicios relacionados con la distribución de gas, en cuyo caso: ninguna.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de tratamiento nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de tratamiento nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.
d) Otros (tratamientos de belleza n.e.p. (CCP 97029)	IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de tratamiento nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ^{243 244} (CCP ver. I.0 97230)	Ninguna.
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.

SECCIÓN B

REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

COSTA RICA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término “sin consolidar” indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.

3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

²⁴² Con exclusión de los servicios de consultoría, se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

²⁴³ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A., h) Servicios médicos, 6.A., j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13 C).

²⁴⁴ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.

6. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

7. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividades económicas	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas listadas:	
1. El trato otorgado a las filiales de personas jurídicas de la Parte UE constituidas de conformidad con la legislación costarricense y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal de negocios en el territorio de Costa Rica no se extiende a las sucursales, agencias u oficinas de representación establecidas en el territorio de Costa Rica por una persona jurídica de la Parte UE. Podrá otorgarse un trato menos favorable a las filiales de una persona jurídica de la Parte UE, constituidas de conformidad con la legislación costarricense, que solo tengan su domicilio social o administración central en el territorio de Costa Rica, a menos que pueda acreditarse que mantienen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de Costa Rica.	
2. Las asociaciones domiciliadas en el extranjero y que desean actuar en Costa Rica, y las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica, están obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.	
3. En la zona marítimo-terrestre definida de conformidad con la legislación costarricense, no podrá realizarse ninguna actividad en la zona pública. Solo se otorgarán concesiones en la zona restringida, sin embargo, no se otorgarán concesiones a: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; y (e) empresas cuyas acciones o cuotas o capital, pertenecen en más de un cincuenta por ciento a extranjeros. Las entidades que tuvieren estas concesiones, o sus socios, no transferirán cuotas o acciones a extranjeros.	
4. Una empresa bajo el régimen de zonas francas en Costa Rica no podrá introducir más de un veinticinco por ciento de sus ventas totales de mercancías ni más de cincuenta por ciento de sus ventas totales de servicios al territorio aduanero costarricense. Una empresa bajo el régimen de zonas francas en Costa Rica, que solamente manipula, reempaca o redistribuye mercancías, no podrá introducir tales mercancías al territorio aduanero costarricense.	
5. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado cualesquiera fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; los yacimientos de carbón, las fincas y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarbónicas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional, y los servicios inalámbricos. Éstos solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.	
6. Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales—éstos últimos mientras se encuentren en servicio—no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado. Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como los servicios que ahí se presten, únicamente podrán ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en la legislación nacional. En el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Pantanillos, únicamente podrán ser concesionadas las obras nuevas o las ampliaciones que ahí se realicen, y no las existentes. Todas las empresas concesionarias de ferrocarriles, muelles o aeropuertos deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener domicilio en Costa Rica.	
7. Las actividades económicas considerables como de utilidad pública o servicios públicos ²⁴⁵ podrán estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o personas jurídicas, públicas o privadas. Para ser un proveedor de servicios públicos deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, suministren cualquiera de estos servicios. Los proveedores no tendrán ningún derecho monopolístico sobre el servicio público que exploren y estén sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos o autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. Se dará prioridad a los concesionarios que estén suministrando el servicio. Se exceptúan de lo anterior los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.	

²⁴⁵ Los servicios públicos incluyen: el suministro de energía eléctrica incluyendo las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización; el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, que incluye agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, aguas residuales y pluviales, así como la instalación, operación y mantenimiento de servicio de hidrantes; el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, incluyendo el petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución así como los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final; el riego y avenamiento; el transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo; los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales; el transporte de carga por ferrocarril; la recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales; el servicio social de comunicación postal; y cualquier otro servicio, que por su importancia para el desarrollo sostenible del país, sea calificado y regulado como tal por la Asamblea Legislativa.

8. Solo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al colegio profesional respectivo en Costa Rica, están autorizados a ejercer su profesión en el territorio de Costa Rica incluyendo asesorías y consultorías. Aplican requisitos de residencia. Para incorporarse en algunos de los colegios profesionales de Costa Rica, los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen, donde se les autoriza el ejercicio profesional, los proveedores de servicios profesionales costarricenses pueden ejercer la profesión en circunstancias similares. En algunos casos, solo pueden contratarse proveedores extranjeros de servicios profesionales por el Estado o instituciones privadas cuando no hayan proveedores de servicios profesionales costarricenses dispuestos a suministrar el servicio en las condiciones requeridas, o bajo la declaración de inopia.	
9. Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida: a) que otorgue derechos o preferencias a grupos sociales o económicos en desventaja, o a los grupos indígenas; y b) respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.	
10. En las actividades económicas incluidas en esta lista, se consolidan las reservas de acceso a los mercados y al trato nacional que se mantienen a nivel de gobiernos locales (municipalidades), no obstante, no se listan dichas reservas. No se interpretará que estas reservas anulan los compromisos asumidos por Costa Rica en el Título V (Contratación Pública) de la Parte IV de este Acuerdo.	
11. Los altos ejecutivos, miembros de juntas directivas y otros puestos similares dentro de las instituciones públicas y empresas públicas están reservados para nacionales costarricenses.	
12. Está sin consolidar el acceso a los mercados para sectores distintos de los servicios. Cualquier compromiso más favorable de acceso a los mercados para sectores distintos de los servicios en el sentido del Artículo 164 del presente Acuerdo, resultante de un acuerdo internacional, constituirá un compromiso bajo este acuerdo a partir de la fecha de entrada en vigencia de ese acuerdo.	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	
A. Agricultura, ganadería y caza (CIU rev.3.1: 011, 012, 013, 014, 015) excluyendo los servicios	Los extranjeros no residentes solo pueden practicar la caza de ciertas especies de palomas en los términos y condiciones que establece la legislación respectiva. A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de caza y de recolección científica o cultural.
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU rev.3.1: 020) excluyendo los servicios	A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de recolección científica o cultural.
2. Pesca y acuicultura (CIU rev.3.1: 0501, 0502) excluyendo los servicios	El Estado de Costa Rica ejercerá la soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Ejerce además una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios. El Estado costarricense ejercerá dominio y jurisdicción exclusivos sobre los recursos marinos y las riquezas naturales de las aguas continentales, el mar territorial, la zona económica exclusiva y las áreas adyacentes a esta última, sobre los cuales existe o puede llegar a existir jurisdicción nacional, de conformidad con la legislación nacional y con los tratados internacionales. La pesca está reservada a personas físicas y jurídicas costarricenses y a las embarcaciones registradas y que enarbolan bandera nacional. La pesca cerquera de atún está permitida a embarcaciones extranjeras solamente dentro de la zona económica exclusiva excepto en el mar territorial. La pesca cerquera de atún por embarcaciones extranjeras está sujeta a licencias por viaje, registro anual, pruebas de necesidades económicas (criterio principal: necesidades de desarrollo y sostenibilidad del sector), plazos y tarifas diferenciados. Las autorizaciones de desearque de los productos de la pesca por embarcaciones extranjeras están sujetas a pruebas de necesidades económicas (criterio principal: la oferta y demanda y protección del consumidor y del sector pesquero nacional). La flota pesquera nacional recibe trato preferencial en materia fiscal y de venta de combustible.
3. EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANERAS (246) (excluyendo los servicios) Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarbónica; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica; fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por el Estado, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con la Constitución Política de la República de Costa Rica. Aplica una moratoria indefinida no discriminatoria para las actividades de minería a cielo abierto.	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU rev.3.1: 10)	Sin consolidar por lo que se refiere a CIU 1110. Concesiones para minería no podrán ser otorgadas a gobiernos extranjeros o sus representantes. Los concesionarios que sean empresas organizadas de conformidad con una legislación extranjera o las personas naturales concesionarias sin residencia en Costa Rica deberán nombrar un representante legal con facultades de apoderado generalísimo para adquirir derechos y obligaciones en nombre de la empresa o persona natural representada y estar constituidos en Costa Rica.
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural (247) (CIU rev.3.1: 1110)	Los hitos del Sistema Bancario Nacional no otorgarán préstamos en una suma superior al diez por ciento del total de la inversión a empresas de capital extranjero o empresas con más de un cincuenta por ciento de capital extranjero. Solo las personas naturales pueden constituir cooperativas de minería y el setenta y cinco por ciento de los miembros deben ser nacionales costarricenses.
C. Extracción de minerales metálicos (CIU rev.3.1: 13)	Si el concesionario para la explotación de hidrocarburos u otros servicios relacionados con la minería de hidrocarburos está constituido de conformidad con la legislación de un país extranjero, éste deberá contar con una sucursal y un representante legal en Costa Rica.
D. Explotación de otras minas y canteras (CIU rev.3.1: 14)	
4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (248) (excluyendo servicios y la manufactura de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Elaboración de productos alimenticios (CIU rev.3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU rev.3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIU rev.3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir, adobo y teñido de pieles (CIU rev.3.1: 18)	Ninguna.
E. Curado y adobo de cueros, fabricación de bolsos, maletas de mano, artículos de talabartería y garrinchería, y calzado (CIU rev.3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIU rev.3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU rev.3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (249) (CIU rev.3.1: 22; excluyendo las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato (250))	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIU rev.3.1: 251)	Sujeto a monopolio público.

²⁴⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

²⁴⁷ No incluye los servicios relacionados con la minería suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que se encuentran en Servicios de Energía, punto 18.A.

²⁴⁸ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las industrias manufactureras, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, punto 6.F., h).

²⁴⁹ Este sector se limita a actividades de manufactura. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

²⁵⁰ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en Servicios prestados a las empresas punto 6.F., p).

J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo[251] (CIIU rev.3.1: 232)	Sujeto a monopolio público.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU rev.3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Se consolidar por lo que se refiere a CIIU 2411.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev.3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev.3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev.3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev.3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev.3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial distintos a armas y municiones (CIIU rev.3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.e.p. (CIIU rev.3.1: 295)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev.3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.e.p. (CIIU rev.3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev.3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev.3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev.3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev.3.1: 35, excluyendo la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.e.p. (CIIU rev.3.1: 36)	Ninguna.
U. Reciclado (CIIU rev.3.1: 37)	Ninguna.
5. Producción, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE[252]	
(excluyendo los servicios y la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU rev.3.1: 4010)[253]	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos.
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIIU rev.3.1: 4020)[254]	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIIU rev.3.1: 4030)[255]	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS[256]	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) excluyendo asesoría legal y servicios de documentación y certificación legal suministrados por profesionales en derecho a quienes se les encomiendan funciones públicas, como notarios.	Requisito de nacionalidad para el profesional.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Requisito de nacionalidad para el profesional. Se requieren sociedades con personas físicas o jurídicas costarricenses.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)	Requisito de nacionalidad para el profesional. Se requieren sociedades con personas físicas o jurídicas costarricenses.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)[257]	Requisito de nacionalidad para el profesional. Se requieren sociedades con personas físicas o jurídicas costarricenses.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna.

²⁵¹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

²⁵² Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

²⁵³ No incluye la operación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en Servicios de Energía, punto 18.G.

²⁵⁴ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en Servicios de Energía.

²⁵⁵ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en Servicios de Energía.

²⁵⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos y servicios profesionales.

²⁵⁷ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal en materia tributaria, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en el punto 6.A., a).

f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna.
h) Servicios médicos (incluyendo los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Se dará prioridad a los nacionales en cuanto al requisito de servicio social.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Ninguna.
j) 1. Servicios de comadronas (parte de la CCP 93191)	Se consolidar.
j) 2. Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Se dará prioridad a los nacionales en cuanto al requisito de servicio social.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211)	Se dará prioridad a los nacionales en cuanto al requisito de servicio social. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: densidad de población y geográfica.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) ²⁵⁸	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 excluyendo de los recursos orgánicos)	Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministren servicios de investigación científica y bioprospección ²⁵⁹ , con respecto a la biodiversidad ²⁶⁰ en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de recolecta científica o cultural. A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de recolecta científica o cultural.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluyendo los servicios psicológicos) ²⁶¹	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ²⁶²	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con opción de compra, sin operación	
a) Relacionados con embarcaciones (CCP 83103)	Las embarcaciones deben arborar bandera costarricense y estar registradas en Costa Rica. Todas las personas físicas o empresas establecidas en el exterior que posean una o más embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberán nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica que les sirva de enlace con las autoridades oficiales en todo lo relativo a las embarcaciones. Solo podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, los entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras.
b) Relacionados con aeronaves (CCP 83104)	Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tránsito y operación.
c) Relacionados con otro equipo de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relacionados con otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) Relacionados con efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Se consolidar para CCP 83202.
f) Arrendamiento de equipo de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Se consolidar para CCP 8719 Se requieren la constitución y tipos específicos de entidades legales (sociedades personales). Las personas físicas o jurídicas extranjeras se sujetarán a limitaciones para la disposición de su propiedad. La difusión en radio, televisión y cine de comerciales extranjeros y tonadas (ingle) extranjeras, estará sujeta a limitaciones. Se otorgará trato preferencial a comerciales de países de Centroamérica. Los locutores de comerciales de radio, televisión y cine estarán sujetos a requisitos de nacionalidad, residencia y registro. Las cuffas, anuncios y comerciales patrocinados por el Estado, cualquier otra institución del Estado u otras entidades que reciban una subvención del Estado, estarán sujetos a requisitos de nacionalidad.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos ²⁶³ (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.

²⁵⁸ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

²⁵⁹ La bioprospección incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación para propósitos comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

²⁶⁰ La biodiversidad incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, encontrados en la tierra, el aire, ecosistemas acuáticos o marinos, o en cualquier otro ecosistema ecológico, así como la diversidad entre especies y entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles tales como: el conocimiento, la innovación y las prácticas tradicionales - individuales o colectivas - con valor económico real o potencial, asociados con recursos genéticos o bioquímicos, protegidos o no por derechos de propiedad intelectual o por sistemas de registro *sui generis*.

²⁶¹ Parte de la CCP 85201, que se encuentran en Servicios médicos y dentales en el punto 6.A., h.

²⁶² El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.

²⁶³ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para otorgar autorizaciones de mercadeo o de autorizaciones de utilización (por ejemplo, inspección de vehículo, inspección alimentaria).

h) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencia de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
i) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Requisitos de residencia y nacionalidad. Se aplican contingentes numéricos. Criterio principal: la densidad en el sector.
i) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Requisitos de residencia y nacionalidad. Se aplican contingentes numéricos. Criterio principal: la densidad en el sector.
i) 3. Servicios censos de consultores en ciencia y tecnología ²⁶⁴ (CCP 8675)	Sin consolidar para CCP 86751.
i) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
i) 2. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte ferroviario (parte de la CCP 8868)	Sujeto a monopolio público.
i) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
i) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Se requiere la constitución. Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tránsito y operación.
i) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipo (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres personales y domésticos ²⁶⁵ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Sin consolidar para CCP 87504.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.
r) 2. Servicios de diseño de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ²⁶⁶	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento en telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACION	
A. Servicios de courier incluyendo servicios de envío urgente ²⁶⁷ (CCP 7512, excepto para los servicios reservados al Estado y sus empresas, de conformidad con la legislación nacional)	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en el principio de transmisión de señales a través de telecomunicación, excluyendo la difusión ²⁶⁸	Se requieren concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos. Para ofrecer el servicio básico de telefonía tradicional será necesaria una concesión especial otorgada por la Asamblea Legislativa ²⁶⁹ . La participación en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el Instituto Costarricense de Electricidad estará limitada al cuarenta y nueve por ciento. La participación de capital extranjero en alianzas estratégicas con la Empresa de Servicios Públicos de Heredia estará limitada al cuarenta y nueve por ciento. Los fideicomisos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones se suscribirán con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional.

b) Servicios de transmisión de emisiones por satélite ²⁷⁰	Sin consolidar.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE INGENIERIA RELACIONADOS²⁷¹	
(CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCION (excluyendo la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra) ²⁷²	
A. Servicios de intermediarios	
a) Servicios de intermediarios de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de intermediarios (CCP 621)	Sin consolidar para CCP 62112, 62113 y 62117.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluyendo los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ²⁷³)	Sin consolidar para CCP 62226, 6225 y 6227.
C. Servicios de venta al por menor²⁷⁴	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Sin consolidar para CCP 63107.
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (que no sea energía), excepto ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ²⁷⁵ (CCP 632, excluyendo 63211 y 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Sin consolidar para CCP 923.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	
11. SERVICIOS DE MEDIO AMBIENTE²⁷⁶	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ²⁷⁷	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluyendo el transporte transfronterizo de desechos peligrosos	Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de medio ambiente.
a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	
b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)	
C. Protección del aire ambiental y del clima	

²⁷⁰ El servicio telefónico básico tradicional es el que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyendo los servicios de valor agregado asociados.

²⁷¹ Estos servicios cubren el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Esto cubre la venta de uso de servicios vía satélite, pero no incluye la venta de paquetes de programas de televisión a los hogares.

²⁷² Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

²⁷³ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

²⁷⁴ Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en Servicios de energía en el punto 18.D.

²⁷⁵ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.B y 6.F, I).

No incluye servicios de venta al por menor de productos de energía que se encuentran en Servicios de energía, puntos 18.E y 18.F.

²⁷⁶ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales en el punto 6.A, k).

²⁷⁷ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos y servicios profesionales.

²⁷⁸ Corresponde a servicios de alcantarillado.

²⁶⁴ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

²⁶⁵ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., I), 1-4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluyendo los ordenadores (CCP 845) se encuentran en Servicios de informática en el punto 6.B.

²⁶⁶ No incluye los servicios de imprenta, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en el punto 6.F, p).

²⁶⁷ Para efectos de este Acuerdo, los servicios de envío urgente significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, o (iii) servicios de transporte marítimo.

²⁶⁸ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluyendo el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran Servicios de informática en el punto 6.B.

²⁶⁹ Se define por difusión la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.

(CCP 9404)[279] D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406)[280] E. Diminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) G. Otros servicios de medio ambiente y accesorios (CCP 9409)	
12. SERVICIOS FINANCIEROS En el caso de los servicios financieros, el trato diferenciado establecido en la legislación costarricense a favor del Estado, de los bancos estatales comerciales y demás instituciones públicas respecto a los bancos privados e instituciones financieras privadas (de capital costarricense o extranjero) u otro Estado no constituye una reserva de acceso a los mercados y de trato nacional. Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la constitución en Costa Rica de proveedores de servicios financieros extranjeros distintos de los que busquen operar como bancos o compañías aseguradoras en Costa Rica.	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	La constitución es requerida excepto para compañías aseguradoras y reaseguradoras. Sobre una base no discriminatoria, las oficinas de representación tendrán prohibido hacer negocios o anunciarse. El Estado garantiza la actividad aseguradora del Instituto Nacional de Seguros. Monopolio público del seguro obligatorio de vehículos y del seguro contra riesgos de trabajo hasta el 1 de enero de 2011.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluyendo los seguros)	Los bancos privados en Costa Rica tienen que estar constituidos u organizados según la legislación costarricense. El Estado garantiza las obligaciones de los bancos estatales. Los bancos privados que operan cuentas corrientes y secciones de ahorro deberán que cumplir los siguientes requisitos: a) Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos al banco del Estado que administre el fondo de crédito para el desarrollo, equivalente a un dieciséis por ciento de sus captaciones totales a corto plazo (a treinta días o menos) una vez que la reserva correspondiente es deducida, tanto en moneda nacional como extranjera. Dichos fondos se colocarán a una tasa equivalente a un cincuenta por ciento de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica para moneda local o a la tasa LIBOR a un mes para moneda extranjera. b) Alternativamente, establecer por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos – tanto en tipo de pasivo como activo – en las siguientes regiones: Choroteque, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, manteniendo por lo menos un diez por ciento, una vez que la reserva correspondiente haya sido deducida, de las captaciones totales a corto plazo (a treinta días o menos), en moneda local o extranjera, en créditos dirigidos a los programas designados por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, que se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, en sus colocaciones en colones, y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera. El Estado y las instituciones públicas de carácter estatal, como también las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca mayoritariamente al Estado o sus instituciones, solo podrán efectuar depósitos u operaciones en cuentas corrientes y de ahorro por medio de bancos comerciales del Estado. Solamente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal administrará los fondos del ahorro obligatorio efectuados por los patronos y los empleados, de conformidad con la correspondiente legislación. Al menos diez organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco cooperativo. Al menos veinticinco asociaciones solidarias costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco solidario. Sobre una base no discriminatoria, las empresas financieras no bancarias no pueden prestar servicios de leasing ya que existen restricciones legales a la adquisición, por parte de estos entes de bienes muebles e inmuebles.
13. SERVICIOS DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES[281] (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Ninguna.
B. Servicios de ambulancia (CCP 9312)	
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintas de los servicios hospitalarios (CCP 9313)	
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (catering) (CCP 641 y CCP 642) excluyendo los servicios de comidas por encargo (catering) en servicios de transporte aéreo[282]	Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: densidad de población y geográfica.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluyendo los administradores de viajes en grupo) (CCP 7471)	El número de agencias de viaje autorizadas a operar en Costa Rica estará sujeto a pruebas de necesidades económicas.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Requisito de residencia para las licencias de guías de turismo.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos a los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluyendo servicios de teatro, bandas en vivo, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Salvo previa autorización, un periodista que sea un nacional extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica solo si es residente de Costa Rica. La Junta Directiva del Colegio de Periodistas podrá otorgar a los nacionales extranjeros no residentes un permiso especial para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogables siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del Colegio de Periodistas. Si el Colegio de Periodistas decide que un evento de importancia internacional va ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el Colegio de Periodistas podrá otorgar a un nacional extranjero no residente en el país que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales[283] (CCP 963)	Sin consolidar.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (incluyendo matas turísticas) (CCP 96491)	Sin consolidar.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	

a) Tránsito por vía marítima de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional) b) Tránsito por vía marítima de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional)[285]	Sin consolidar para el establecimiento de una empresa registrada con el fin de operar una flota bajo la bandera nacional de Costa Rica.
B. Transporte por vías navegables interiores[286]	
a) Tránsito por vía marítima (CCP 7221) b) Tránsito por vía marítima de carga (CCP 7222)	Sin consolidar.
C. Transporte por ferrocarril[287]	
a) Tránsito por vía marítima (CCP 7111) b) Tránsito por vía marítima de carga (CCP 7112)	Sujeto a monopolio público.
D. Transporte por carretera[288]	
a) Tránsito por vía marítima (CCP 7121 y CCP 7122) b) Tránsito por vía marítima de carga[289] (CCP 7123)	Sin consolidar.
E. Transporte por tuberías de mercancías distintas al combustible[289a]	Sin consolidar.
(CCP 7139)	
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE[292]	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo[293]	
a) Servicios de carga y descarga marítimos b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de expedición de cargamentos marítimos f) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) g) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) h) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) i) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluyendo los servicios de comidas por encargo "catering") (parte de la CCP 749)	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios marítimos en puertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentren suministrando el servicio. Toda empresa concesionaria deberá constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica. Sin consolidar para los servicios de despacho de aduanas, de remolque y tracción y otros servicios complementarios y auxiliares (incluyendo los servicios de comidas por encargo "catering").
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores[294]	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario[295]	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios auxiliares para el transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.

284 Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso del dominio público.

285 Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en Costa Rica cuando no implican ingresos.

286 Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso del dominio público.

287 Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso del dominio público.

288 Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

289 Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

290 El transporte de combustible por tuberías se encuentra en Servicios de Energía, en el punto 18.B.

291 Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

292 No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.F, l) 1 a 4.

293 Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios, otros servicios auxiliares que requieran el uso del dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

294 Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios, otros servicios auxiliares que requieran el uso del dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

295 Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso del dominio público.

279 Corresponde a servicios de limpieza de gases de combustión.

280 Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

281 Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos y servicios profesionales.

282 El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentran en Servicios auxiliares de los servicios de transporte en el punto 17.E, a).

283 Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

EL SALVADOR

D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ²⁹⁶	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios auxiliares de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Sin consolidar.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluyendo los servicios de comida por encargo) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Gestión de aeropuertos ²⁹⁷	Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios auxiliares del transporte aéreo en aeropuertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Toda empresa concesionaria deberá constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica.
e) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tránsito y operación.
f) Ventas y comercialización g) Sistemas de reservas informatizados	Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías distintas al combustible ²⁹⁸ Servicios de almacenamiento de mercancías distintas al combustible transportadas por tuberías ²⁹⁹ (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ³⁰⁰ (CCP 883) ³⁰¹	Sin consolidar.
B. Transporte de combustible por tuberías ³⁰² (CCP 7131)	Sujeto a monopolio público.
C. Servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías ³⁰³ (parte de la CCP 742)	Sujeto a monopolio público.
D. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) (incluyendo servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente) ³⁰⁴	Sujeto a monopolio público.
E. Servicios de venta al por menor de carburante (CCP 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297) (incluyendo servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente) ³⁰⁵	Sujeto a monopolio público. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para la distribución al detalle de petróleo crudo y sus derivados -incluyendo gasolina, asfalto y nafta- con base en la demanda del servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ³⁰⁶ (CCP 887)	Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
A. Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna.
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ^{307, 308} (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
F. Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Sin consolidar.

²⁹⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieren el uso del dominio público.

²⁹⁷ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

²⁹⁸ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en Servicios de Energía en el punto 18.C.

²⁹⁹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

³⁰⁰ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

³⁰¹ Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en Servicios de construcción en el punto 8.

³⁰² Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

³⁰³ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

³⁰⁴ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

³⁰⁵ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

³⁰⁶ Excepto para servicios de consultoría, se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término “sin consolidar” indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.

3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.

³⁰⁷ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran Servicios médicos en el punto 6.A, h); los servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico en el punto 6.A, letra j) 2, y los servicios de salud en los puntos 13.A y 13.C.

³⁰⁸ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ³¹⁸ , con exclusión de la contabilidad y la auditoría pública	Ninguna, excepto que la participación de salvadoreños es requisito de empresas de
d) Servicios de arquitectura	Regístrase en el Registro Nacional, requiere residencia. Ninguna en el caso de los servicios de consultoría, diseño arquitectónico (CCP 86711) y diseño arquitectónico (CCP 86712). Requisito de nacionalidad para los proyectistas. Requisito de residencia para ejercer como arquitecto o planificador urbano.
e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Regístrase en el Registro Nacional, requiere residencia excepto en el caso de los servicios de consultoría y asesoramiento en ingeniería (CCP 86721), donde ninguna. Requisito de nacionalidad para los proyectistas.
f) Servicios de ingeniería	La autorización permanente otorgada por la Junta de Vigilancia está sujeta al requisito de residencia. El Salvador establece requisito de nacionalidad para el ejercicio de estos servicios.
g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicológicos) y dentales (CCP 8512 y parte de la CCP 85201)	Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 852)	Ninguna.
j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211)	Ninguna.
l) otros servicios prestados por farmacéuticos	Se requiere autorización para ofrecer estos servicios. El Salvador establece requisito de nacionalidad para estos servicios.
Agentes Aduaneros y representantes aduaneros especiales	El Salvador establece requisito de nacionalidad para el ejercicio de estos servicios.
B. Servicios de información y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) ³¹⁹	Ninguna.
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Ninguna.
b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanas (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) ³²⁰	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ³²¹	Ninguna.
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	Ninguna.
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83100)	Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	Ninguna.
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de colocación y oferta de personal (CCP 87201)	Ninguna.
j) 1. Servicios de búsqueda de personal objetivo (CCP 87201)	Ninguna.
j) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.
j) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo o para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
j) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 5. Servicios de investigación (CCP 87301)	Se requiere autorización para ofrecer estos servicios. Puede establecerse, para los servicios privados de seguridad, un mínimo de personal y la provisión de armas, municiones, equipo y material en general.
j) 6. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Para suministrar estos servicios es preciso solicitar a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) una concesión o licencia.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.

³¹⁸ No incluye los servicios de asesoría legal y de representación legal en materia tributaria, que se encuentran en el punto 6.A., a). Servicios jurídicos.

³¹⁹ En todos estos sectores, El Salvador administrará estas concesiones de acuerdo con los planes nacionales de protección de la biodiversidad. Además, El Salvador se reserva el derecho de participar en los estudios, y someter los resultados a visto bueno, relativos al suministro de estos servicios.

³²⁰ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h) (Servicios médicos y dentales).

³²¹ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.

l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Para suministrar estos servicios es preciso una concesión o licencia. El Salvador, establece requisitos de reciprocidad para el reconocimiento o la validación de licencias, certificados y permisos emitidos por autoridades extranjeras de transporte aéreo.
m) Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos y personales ³²² (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
n) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
o) Servicios fotográficos (CCP 875)	La prestación de servicios aéreos especializados exige autorización previa, está sujeta a la reciprocidad y debe tener en cuenta la política nacional de transporte aéreo.
p) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
q) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
r) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ³²³	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería, incluidos los de envío urgente ³²⁴ (CCP 75211)	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	Ninguna.
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ³²⁵ , con exclusión de la difusión ³²⁶	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ³²⁷	Ninguna.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS³²⁸ (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	
Requisito de asociación contractual con una empresa constituida en El Salvador para tomar parte en actividades de diseño, asesoramiento, consultoría y gestión de proyectos de ingeniería o arquitectura, o en cualquier tipo de trabajo o estudio relativo a la realización de dichos proyectos. Las empresas extranjeras físicas que tener un representante que resida en El Salvador. En todos los proyectos de ingeniería o arquitectura se exige la participación de nacionales salvadoreños, empresas incluidas. En todos los proyectos de ingeniería o arquitectura se exige la participación de trabajadores nacionales salvadoreños y la de empresas salvadoreñas como socios de las empresas conjuntas. Los constructores y los técnicos de instalaciones eléctricas (tomo que ser nacionales salvadoreños para inscribirse en el Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Proyectistas y Constructores.	
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ³²⁹)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ³³⁰	
a) Servicios comerciales al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.

³²² Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F. l), 1) a 4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

³²³ No incluye los servicios de imprenta, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F. p).

³²⁴ Se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.

³²⁵ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B. (Servicios de informática).

³²⁶ Se entiende por difusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

³²⁷ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

³²⁸ Para mayor certeza, se aplica a este sector el compromiso horizontal número 15.

³²⁹ Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en servicios de energía en el punto 18.D.

³³⁰ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F. l). No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ³³¹ (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 9029)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924) E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Requisito de nacionalidad para enseñar la Historia salvadoreña y la Constitución de la nación.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ³³² B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403) C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ³³³ D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ³³⁴ E. Eliminación del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	Para suministrar estos servicios puede ser precisa una concesión o licencia.
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas no discriminatorias que requieran el establecimiento en El Salvador de instituciones financieras extranjeras distintas de las que pretendan operar como bancos o empresas de seguros en El Salvador. Para mayor certeza, las personas jurídicas que suministren servicios financieros y estén constituidas de conformidad con la legislación salvadoreña están sujetas a limitaciones no discriminatorias en cuanto a la forma jurídica. El Salvador puede considerar a Panamá como país Centroamericano a efectos de sus obligaciones en materia de servicios financieros.	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Las empresas de seguros legalmente constituidas en el extranjero pueden también operar en el país estableciendo una sucursal a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Para crear una empresa de conformidad con la legislación salvadoreña, al menos el setenta y cinco por ciento de sus acciones tienen que ser propiedad solidaria o mancomunada de: a) personas naturales que sean nacionales salvadoreños o de Guatemala, Nicaragua, Honduras o Costa Rica; b) personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación salvadoreña cuya mayoría, de accionistas o socios, sean personas naturales nacionales salvadoreños o de Guatemala, Nicaragua, Honduras o Costa Rica; c) compañías de seguros o reaseguros de Guatemala, Nicaragua, Honduras o Costa Rica; o d) compañías extranjeras de seguros o reaseguros clasificadas como de primera clase por una institución internacionalmente reconocida, como (por ejemplo Moody's, A.M. Best o S-P).
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Los bancos que deseen constituirse en El Salvador tienen que hacerlo como sociedades anónimas de capital fijo desglosado en acciones nominativas con un mínimo de diez socios. Las instituciones de ahorro y de crédito y las cooperativas tienen que estar constituidas en El Salvador. Al menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones de los bancos legalmente constituidos en El Salvador tienen que ser propiedad de alguno de los siguientes tipos de inversionista: a) nacionales de El Salvador u otro país de Centroamérica; b) personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de El Salvador, la mayoría de cuyos accionistas o socios sean: i) nacionales de El Salvador u otro país de Centroamérica, o ii) otras personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de El Salvador, la mayoría de cuyos accionistas o socios sean nacionales de El Salvador u otro país de Centroamérica; c) bancos constituidos de conformidad con la legislación de un país de Centroamérica que ii) estén sometidos a regulación prudencial y supervisión en ese país, de acuerdo con las prácticas internacionales habituales; ii) hay un sólo aprobado por entidades internacionalmente reconocidas de clasificación del riesgo; y iii) cumplan en su totalidad las disposiciones legales y las directrices en vigor en esos países; o d) bancos y otros prestadores extranjeros de servicios financieros que hay un sólo aprobado por entidades internacionalmente reconocidas de clasificación del riesgo como prestadores de servicios financieros de primera clase y que cumplan los demás requisitos aplicables. Las empresas propietarias de uno o más bancos y otros prestadores extranjeros de servicios financieros que cumplan estos requisitos están también cubiertos por este párrafo. Para operar en El Salvador, las sucursales de bancos extranjeros tienen que formar parte de un banco que cumpla los requisitos de los párrafos c) o d). Las operaciones de sucursales extranjeras en El Salvador están limitadas por su capital en El Salvador. Un banco constituido de conformidad con la legislación de El Salvador, más del cincuenta por ciento de cuyas acciones son propiedad de bancos extranjeros o conglomerados financieros, compartirá nombre, activos o infraestructura, o ofrecerá servicios al público únicamente con empresas del mismo conglomerado extranjero.

13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193) D. Servicios sociales (CCP 933)	Las instituciones de ahorro y de crédito estarán sometidas a los mismos requisitos de propiedad que los bancos del apartado anterior relativo al subsector de servicios bancarios. Las instituciones de ahorro y de crédito y las cooperativas tienen que estar constituidas en El Salvador. El límite de propiedad de acciones establecido en los apartados previos no se aplicará a las fundaciones extranjeras sin ánimo de lucro ni a las asociaciones con personalidad jurídica ampliada. Las bolsas de valores y las empresas de corretaje tienen que estar constituidas en El Salvador. Los directores o administradores de las bolsas de valores y los miembros del consejo de dirección de las empresas de corretaje, además de cumplir los requisitos prudenciales, tienen que ser nacionales de El Salvador o de un país de Centroamérica, o si son extranjeros de otros países, haber residido en el país durante, al menos, los últimos tres años. Las oficinas de cambio tienen que estar constituidas en El Salvador. Las acciones de las oficinas de cambio serán propiedad de instituciones financieras nacionales, de ciudadanos salvadoreños o de personas jurídicas que sean exclusivamente salvadoreñas. Los proveedores de servicios financieros que administran fondos de pensiones tienen que estar constituidos en El Salvador como sociedades anónimas de capital fijo desglosado en acciones nominativas y con un mínimo de diez socios. Al menos el cincuenta por ciento de sus acciones tienen que ser propiedad solidaria o mancomunada de: a) nacionales de El Salvador u otro país de Centroamérica; b) personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de El Salvador, la mayoría de cuyos accionistas o socios sean personas naturales desiertas en el subpárrafo a); c) administradores extranjeros de fondos de pensiones con tres años de experiencia en el sector; d) entidades financieras internacionales y proveedores de servicios de inversión relacionados, en las que tiene participaciones el Banco Central de Reserva y el sociedades controladoras de finalidad exclusiva reguladas por la Ley de Bancos, sino si cumplen las condiciones patrimoniales e impositivas. El Salvador no requiere que el Banco de Fomento Agropecuario sea miembro del Instituto de Garantía de Depósitos.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comida por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471) C. Servicios de guía de turismo (CCP 7472)	El suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ³³⁵ Ninguna. Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas en vivo, circo y discotecas) B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962) C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963) D. Servicios deportivos (CCP 964) Exclusión: juegos de azar (CCP 96492) E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Los artistas extranjeros que cobren por actuar necesitan la autorización del Ministerio de Gobernación y tienen que pagar por adelantado los impuestos o constituir un depósito de seguridad en el Sindicato Gremial de Músicos, Cantantes y Bailarines Salvadoreños, Sindicato Gremial de Artistas del Espectáculo o el Sindicato de Artistas Circenses, según proceda. Los circos extranjeros o espectáculos similares tienen que pagar al sindicato correspondiente una tasa de actuación y disponer de la autorización del ministerio del gremio. Los circos extranjeros también deben pagar una tasa suplementaria calculada a partir de los ingresos brutos de la venta de entradas para cada espectáculo, y de los ingresos totales de la venta al público de banderas, gorras, camisetas, globos, fotografías y demás accesorios. Tienen asimismo que constituir un depósito de seguridad de un importe adecuado. El Salvador limita el número de espectáculos de artistas y circos extranjeros. Requisito de un porcentaje mínimo de salvadoreños frente a extranjeros en espectáculos públicos con participación de artistas en directo. Ninguna. Ninguna. Ninguna. Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo: a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional) b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ³³⁶) B. Transporte por vías navegables interiores a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de mercancías (CCP 7112) C. Transporte por ferrocarril a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de mercancías (CCP 7112) c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) D. Transporte por carretera a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122) b) Transporte de carga (CCP 7123)	Ninguna. Ninguna. Para suministrar estos servicios es preciso solicitar a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) una concesión o licencia. Para suministrar estos servicios es preciso solicitar a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) una concesión o licencia. Requisito de nacionalidad para los servicios de transporte de pasajeros. Las concesiones de transporte público de pasajeros por carretera para una ruta determinada están sujetas a examen de las necesidades económicas. La concesión de un servicio de oferta libre de transporte público de pasajeros por carretera está limitada a un vehículo. Sin consolidar.

³³¹ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES bajo el 6.A., k).

³³² Corresponde a servicios de alcantarillado.

³³³ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape

³³⁴ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

³³⁵ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E., a), Servicios de asistencia en tierra.

³³⁶ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

GUATEMALA

E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ³³⁷ (CCP 7139)	Ninguna.
F. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE³³⁸	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo	Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. Ninguna, para los demás. Contingencia aplica un requisito de nacionalidad al ejercicio de los servicios de "agentes de aduanas" y de "representantes especiales aduaneros".
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de despacho de aduanas	
d) Servicios de contenedores y de depósito	
e) Servicios de agencia marítima	
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	
e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a los servicios de suministro de comidas por encargo.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Sin consolidar.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 7124)	Ninguna.
e) Gestión de aeropuertos	Sin consolidar.
F. Ventas y comercialización	
a) Servicios de reservas informatizadas	Ninguna.
G. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible³³⁹	
a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
H. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883)³⁴⁰	
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271)	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo y gas etilizado	
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría, en cuyo caso: Ninguna.
I. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tinte (CCP 9701)	Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.p. (CCP 97029)	Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ³⁴¹ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.
g) Servicios domésticos (CCP 980)	Ninguna.

³³⁷ El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.B.

³³⁸ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 6.F.I.1 a 6.F.I.4.

³³⁹ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.C.

³⁴⁰ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

³⁴¹ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A., h) Servicios médicos, 6.A., j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:

- Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;
- Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.

3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.

6. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

7. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios

relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todos los sectores enumerados:	
Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías y poblaciones indígenas desfavorecidas social o económicamente.	
Inversión	
Los extranjeros necesitan la autorización de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado para acceder a la propiedad de las siguientes tierras del Estado:	
a) la situada en zonas urbanas; y	
b) aquella para la que se inscribieron derechos en el Registro General de la Propiedad antes de 1 de marzo de 1956 en las siguientes ubicaciones:	
i) una franja costera de 3 kilómetros;	
ii) una franja de 200 metros en torno a los lagos;	
iii) 100 metros de las riberas de los ríos navegables; y	
iv) 50 metros en torno a toda fuente que sea fuente de aprovisionamiento de agua para la población.	
Solo el Gobierno puede arrendar las tierras del Estado descritas a empresas constituidas de acuerdo con la legislación guatemalteca.	
Inversión	
Solo los guatemaltecos de nacimiento y las empresas propiedad al cien por ciento de guatemaltecos de nacimiento pueden ser propietarios o poseer tierras nacionales ubicadas en una franja fronteriza de 15 kilómetros.	
No obstante, los extranjeros pueden ser propietarios o poseer bienes inmuebles urbanos o derechos de propiedad estatal, en una franja fronteriza de 15 kilómetros, inscritos en el Registro General de la Propiedad antes de 1 de marzo de 1956.	
Inversión	
Una empresa constituida de conformidad con una legislación extranjera puede crearse en Guatemala en cualquier forma, pero deberá contar con un capital destinado a sus operaciones en Guatemala y constituir un depósito a favor de terceros no inferior al equivalente en quetzales de 50 000 USD, que mantendrá mientras la empresa opere en Guatemala.	
El Registro de Empresas determinará la cuantía exacta del depósito basándose, entre otras cosas, en el monto de la inversión.	
Para mayor certeza, la exigencia de depósito no se considerará impedimento para que una empresa constituida de conformidad con una legislación extranjera pueda establecerse en Guatemala.	
Todo empleador tiene que dar empleo a trabajadores guatemaltecos en una proporción mínima del noventa por ciento de su personal, y el importe de los salarios pagados a guatemaltecos no puede representar menos del ochenta y cinco por ciento del total, salvo que una legislación específica disponga otra cosa.	
Estos porcentajes pueden modificarse:	
a) Si así lo requieren razones evidentes de protección y promoción de la economía nacional, la falta de técnicos guatemaltecos en un sector determinado o la defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su competencia. En todas estas circunstancias, el Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede rebajar en hasta un diez por ciento ambos porcentajes durante cinco años por empresa, o bien incrementarlos hasta disminuir la participación de trabajadores extranjeros.	
Cuando el Ministerio autorice la reducción de dichos porcentajes, exigirá que las empresas formen técnicos guatemaltecos en el sector de actividad para el que se concedió la autorización, y	
b) Si se produce una inmigración autorizada y controlada por el Ejecutivo, o por relación contractual con el mismo, de cara al trabajo, existente o por crear, en la agricultura y la ganadería, y en instituciones de beneficencia o de carácter cultural, o cuando los trabajadores sean centroamericanos. En todas estas circunstancias, el ámbito de la correspondiente modificación quedará a la discreción del Ejecutivo, y el acuerdo emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social enumerará claramente las razones, los límites y la duración de la modificación aportada.	
A efectos del primer apartado, no se tendrán en cuenta fracciones; si el número de empleados no supera los cinco, cuatro de ellos habrán de ser guatemaltecos.	
Esta medida no se aplica a los gestores, administradores, supervisores y directores generales de las empresas.	
Para una mayor certeza, esta cláusula se aplica a los trabajadores extranjeros contratados en el país de acogida y sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el capítulo 4 (Presencia temporal de personas naturales por fines comerciales).	
SECTORES DISTINTOS DEL DE SERVICIOS	
Está sin considerarse el acceso al mercado de sectores distintos de los servicios. Cualquier compromiso más favorable sobre el acceso al mercado de sectores distintos de los servicios en el sentido del artículo 164 del capítulo de establecimiento sobre el acceso a mercados, resultante de un acuerdo internacional, constituirá un compromiso bajo este Acuerdo a partir de la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo.	
TODOS LOS SECTORES	
Los sectores considerados servicios públicos pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.	
Actividad económica	Descripción de las reservas
I. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	
A. Agricultura, ganadería y caza	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ³⁴²	
B. Silvicultura y extracción de madera	Solo los nacionales guatemaltecos o las empresas organizadas de conformidad con la legislación guatemalteca pueden explotar y renovar los recursos forestales.
(CIU rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta.	
2. Pesca y acuicultura	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 050, 0502) excluidos los servicios.	
3. Industrias extractivas	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 10)	
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ³⁴³	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 110)	
C. Extracción de minerales metalíferos	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 13)	
D. Explotación de otras minas y canteras	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 14)	
4. MANUFACTURAS³⁴⁴	
A. Industrias de productos alimenticios y bebidas	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 151, 152, 153, 154)	
B. Elaboración de productos de tabaco	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 16)	
C. Fabricación de productos textiles	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 17)	
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y retado de pieles	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 18)	

³⁴² Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

³⁴³ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

³⁴⁴ No se incluyen servicios de asesoría relacionada con la manufacturación que se encuentra en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS en el punto 6 F) h).

E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 19)	
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles, cestería y espartería	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 20)	
G. Fabricación de papel y de productos de papel	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 21)	
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ³⁴⁵	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ³⁴⁶)	
I. Fabricación de productos de hornos de coque	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 23)	
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 232)	
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	
L. Fabricación de productos de caucho y plástico	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 25)	
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 26)	
N. Fabricación de metales comunes	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 27)	
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 28)	
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 29)	
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.e.p.	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 293)	
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 30)	
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.e.p.	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 31)	
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 32)	
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 33)	
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 34)	
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar)	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 351, 352, 359; se excluye la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.e.p.	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 361, 369)	
U. Reciclaje	Ninguna.
(CIU rev. 3.1: 37)	
5. producción, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia	Ninguna.
(parte de CIU rev. 3.1: 4010) ³⁴⁷	
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos	Ninguna.
(parte de CIU rev. 3.1: 4020) ³⁴⁸	
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor	Ninguna.
(parte de CIU rev. 3.1: 4030) ³⁴⁹	
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) 1. Servicios jurídicos	La plena admisión en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala está sometida a requisito de nacionalidad. Los extranjeros pueden ofrecer únicamente estos servicios en asociación o en sociedad con abogados nacionales.
(CCP 86) ³⁵⁰	
con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	

³⁴⁵ Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

³⁴⁶ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).

³⁴⁷ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

³⁴⁸ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

³⁴⁹ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

³⁵⁰ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos sólo está autorizado con respecto al Derecho público internacional, la legislación de la UE y la ley de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en Guatemala. Los servicios jurídicos relativos a la legislación guatemalteca los prestará, en principio, un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que actúe en su propio nombre. La plena admisión en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es necesaria para poder representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes, ya que ello implica el ejercicio del Derecho procesal nacional de Guatemala.

b) 1. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Los extranjeros pueden ofrecer únicamente estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)	Los extranjeros pueden ofrecer únicamente estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
c) Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863) ³⁵¹	Los extranjeros solo pueden ofrecer estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Los extranjeros solo pueden ofrecer estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Los extranjeros solo pueden ofrecer estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 8512) y parte de la CCP 85201)	Los extranjeros solo pueden ofrecer estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
i) Servicios veterinarios (CCP 852)	Los extranjeros solo pueden ofrecer estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
j) 1. Servicios proporcionados por comalones (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
j) 2. Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Los extranjeros solo pueden ofrecer estos servicios en asociación o en sociedad con profesionales nacionales.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 83211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843, 844, 845, 849)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) ³⁵²	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Ninguna.
b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) ³⁵³	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ³⁵⁴	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operar	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la manufacturera (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
j) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.
j) 2. Servicios de colocación	
j) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo o para oficina (CCP 87203)	Ninguna.
j) 4. Servicios de agencias de medios (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Ninguna.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ³⁵⁵ (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 8112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.

l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
m) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ³⁵⁶ (CCP 831, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
n) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
o) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
p) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
q) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ³⁵⁷	Ninguna.
s) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios postales y de correos (CCP 7511 y CCP 7512)	Ninguna.
Servicios relativos al despacho de objetos de correspondencia de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros:	
i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico, incluidos el servicio postal híbrido y la publicidad directa,	
ii) Despacho de paquetes y buhos con destinatario específico,	
iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico,	
iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado,	
v) Servicios de envío urgente ³⁵⁸ de los objetos mencionados en los incisos i) a iii),	
vi) Despacho de objetos sin destinatario específico,	
vii) Intercambio de documentos.	
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ³⁵⁹ , con exclusión de la difusión ³⁶⁰ .	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ³⁶¹	Ninguna, excepto que: - Los compromisos están sometidos a la reciprocidad, - Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulatorio de la República de Guatemala en materia de comunicaciones electrónicas.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.

³⁵⁶ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, l), 1 a 4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

³⁵⁷ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, p).

³⁵⁸ Se entenderá por "servicios de envío urgente" la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.

³⁵⁹ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

³⁶⁰ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

³⁶¹ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

³⁵¹ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A., a), Servicios jurídicos.

³⁵² En todos estos sectores, Guatemala administrará las concesiones de conformidad con los planes nacionales de protección de la biodiversidad, el conocimiento y los recursos naturales. Además, Guatemala se reserva el derecho de participar en los estudios, y someter los resultados a visto bueno, relativos al suministro de estos servicios.

³⁵³ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., (Servicios médicos y dentales).

³⁵⁴ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.

³⁵⁵ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622) excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ³⁶²	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ³⁶³	
Servicios comerciales al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	
Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	
Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ³⁶⁴ (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	
D. Servicios de franquicia (CCP 9029)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Ninguna.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Sin consolidar.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ³⁶⁵	Ninguna.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	Ninguna.
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ³⁶⁶	Ninguna.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ³⁶⁷	Ninguna ³⁶⁸ .
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Ninguna.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Ninguna.
G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	Sin consolidar.
12. SERVICIOS FINANCIEROS Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la constitución en Guatemala de empresas de proveedores de servicios financieros extranjeras distintas de las que pretenden operar como bancos o empresas de seguros en Guatemala.	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros ³⁶⁹ Subsecciones 1 a 4	Ninguna.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) Subsecciones 1 a 12	Ninguna.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Ninguna.
B. Servicios de ambulancia (CCP 9312)	Ninguna.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 9313)	Ninguna.
D. Servicios sociales (CCP 931)	Sin consolidar.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ³⁷⁰	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo Solo pueden ofrecer servicios de guías de turismo los guatemaltecos o los extranjeros residentes en Guatemala. (CCP 7472)	
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.

³⁶² Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en servicios de energía en el punto 18.D.

³⁶³ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F.1). No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

³⁶⁴ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en servicios profesionales en el punto 6.A, k).

³⁶⁵ Corresponde a servicios de alcantarillado.

³⁶⁶ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape

³⁶⁷ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

³⁶⁸ El suministro de estos servicios tiene que ser coherente con las políticas nacionales de gestión y mantenimiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

³⁶⁹ Se entiende que solo las personas y las empresas autorizadas por la ley pueden hacer negocios en el sector de los seguros, promoverlos o venderlos en el territorio de Guatemala.

³⁷⁰ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211) menos el transporte de cabotaje nacional).	Ninguna.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212) menos el transporte de cabotaje nacional ³⁷¹)	
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Ninguna.
b) Transporte de mercancías (CCP 7222)	
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Ninguna.
b) Transporte de mercancías (CCP 7112)	
c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Ninguna.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ³⁷² (CCP 7139)	Ninguna.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ³⁷³	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna, excepto para remolque y tracción.
c) Servicios de despacho de aduanas	
d) Servicios de contenedores y de depósito	
e) Servicios de agencia marítima	
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Ninguna, excepto para remolque y tracción.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 745)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	
e) Servicios de apoyo o relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves	Ninguna.
g) Servicios de reservas informatizadas	Ninguna.
h) Gestión de aeropuertos	Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible	
Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.

³⁷¹ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

³⁷² El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.B.

³⁷³ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 6.F.1) 1 a 6.F.1) 4.

18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ³⁷⁴	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas crasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ³⁷⁵ (CCP 887)	Ninguna.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tejido (CCP 9701)	Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ³⁷⁶ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 9541)	Ninguna.
g) Servicios domésticos (CCP 980)	Ninguna.

HONDURAS

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:

- a) Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;
- b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término “sin consolidar” indica que no se han efectuado compromisos de de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.

³⁷⁴ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA.

³⁷⁵ Excepto los servicios de consultoría.

³⁷⁶ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A., h) Servicios médicos, 6.A., j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13 C).

3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov. 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.

6. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

7. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
La autorización el establecimiento de una presencia comercial podrán intervenir los siguientes criterios: El número de trabajadores extranjeros de una empresa no superará el diez por ciento y el importe de sus salarios no puede representar más del quince por ciento del total de los salarios pagados. Estos porcentajes pueden modificarse si así lo requieren razones válidas de protección y promoción de la economía nacional, la falta de técnicos hondureños en un sector determinado o la defensa de los trabajadores nacionales que demuestren sus competencias. En todas estas circunstancias, el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede rebajar en hasta un diez por ciento ambos porcentajes durante cinco años por empresa, o bien incrementarlos hasta eliminar la participación de trabajadores extranjeros. Esta medida no se aplica a los gerentes, administradores, sup-eriores y directores generales de las empresas, siempre que el total de éstos no exceda más de dos (2) en cada empresa. Para obtener el permiso de trabajo, los extranjeros tienen que residir en Honduras. En la aplicación del Código del Trabajo, los ciudadanos de la UE no serán tratados de modo menos favorable que los de cualquier otro país. Las tierras del Estado, la tierra común, y la tierra privada a 40 kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, caños, arrecifes, esolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena en Honduras, se pueden adquirir, poseer, o sostener solamente bajo cualquier título por los nacionales de Honduras por nacimiento, por las empresas constituidas completamente por los nacionales de Honduras, y por las instituciones del Estado. No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, tener o arrendar por cuarenta años (renovables) tierras urbanas en dichas zonas, a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, desarrollo económico o social, o para el interés público por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo. Cualquier persona que adquiere, posea o sostenga los asientos de tal tierra urbana solo podrá transferirlo previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.	
La industria y el comercio en pequeña escala están reservados a los hondureños. Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala a menos que sean ciudadanos naturalizados y que su país de origen otorgue la reciprocidad. Por "industria y comercio en pequeña escala" se entiende una empresa con un capital menor a 150 000 lempiras, con exclusión de terrenos, edificios y vehículos. Las cooperativas no hondureñas, podrán establecerse en Honduras previa autorización del Instituto Hondureño de Cooperativas. La autorización se concede siempre y cuando exista: a) reciprocidad en el país de origen; y b) la cooperativa no hondureña tenga, cuando al menos un representante legal permanente en Honduras. Una sociedad constituida de conformidad con la legislación extranjera para dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras deberá: 1 tener permanentemente un representante legal en Honduras con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional. Servicios sociales: Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la aplicación y ejecución de leyes, y el suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público, servicios de seguridad social o, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil. Servicios públicos: Los sectores considerados servicios públicos pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, empresarios privados o públicos. Las limitaciones de acceso a los mercados de trato nacional, mantenidas por los gobiernos locales, están consolidadas, aunque no se listen. Dichas limitaciones no se interpretarán como que anulen los compromisos adquiridos por Honduras en el capítulo sobre Contratación Pública.	

Actividad económica	Descripción de las reservas
RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
A. Agricultura, ganadería y caza (CIIU rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ³⁷⁷	Los beneficiarios de la reforma agraria deben ser hondureños de nacimiento, en forma individual o bien organizados en cooperativas de campesinos u otras empresas campesinas.
B. Silvicultura y extracción de madera (CIIU rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta	Ninguna.
2. Pesca y acuicultura (CIIU rev. 3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	Solo los nacionales hondureños residentes en Honduras y las empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña y de propiedad, como mínimo, el cincuenta y un por ciento de hondureños, pueden realizar la pesca comercial en aguas, mares, ríos y lagos situados en Honduras. Para mayor certeza: solamente las embarcaciones con bandera hondureña pueden realizar actividades de pesca comercial en aguas territoriales de Honduras. Para mayor certeza, solamente los hondureños por nacimiento pueden ser capitanes de embarcaciones de pesca comercial.
3. Industrias extractivas	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIIU rev. 3.1: 10)	Ninguna.
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ³⁷⁸	Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas no discriminatorias relativas al suministro y distribución al por mayor de petróleo crudo, reconstituido, de productos refinados del petróleo para calderas y todos sus derivados.
C. Extracción de minerales metálicos (CIIU rev. 3.1: 13)	Ninguna.
D. Explotación de otras minas y canchales (CIIU rev. 3.1: 14)	Ninguna.
4. MANUFACTURAS³⁷⁹	
A. Industrias de productos alimenticios y bebidas (CIIU rev. 3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIIU rev. 3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIIU rev. 3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y tejido de pieles (CIIU rev. 3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU rev. 3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables. (CIIU rev. 3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev. 3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ³⁸⁰ (CIIU rev. 3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ³⁸¹)	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU rev. 3.1: 23)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIIU rev. 3.1: 232)	Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas no discriminatorias relativas al suministro y distribución al por mayor de petróleo crudo, reconstituido, productos refinados del petróleo y todos sus derivados.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev. 3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev. 3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev. 3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev. 3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev. 3.1: 29)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev. 3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev. 3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev. 3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev. 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev. 3.1: 351, 352, 359; se excluye la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclaje (CIIU rev. 3.1: 371)	Ninguna.
5. producción, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS VAPOR Y AGUA CALIENTE (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	

³⁷⁷ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

³⁷⁸ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

³⁷⁹ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F., h).

³⁸⁰ Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

³⁸¹ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en Servicios a empresas punto 6.F., p).

A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4010) ³⁸²	Para establecerse en Honduras y prestar servicios de distribución de energía eléctrica, una empresa tiene que estar constituida como una empresa mercantil con acciones nominativas.
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4020) ³⁸³	Solamente los hondureños y las empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña pueden ser autorizados para vender productos derivados del petróleo. Estas empresas tienen que ser de propiedad, como mínimo, el cincuenta y un por ciento por nacionales hondureños. Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas no discriminatorias relativas al suministro y distribución al por mayor de petróleo crudo, reconstituido, productos refinados del petróleo para calderas y todos sus derivados.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIIU rev. 3.1: 4030) ³⁸⁴	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	Ninguna, excepto que los servicios jurídicos con respecto al Derecho hondureño y a la representación legal están sujetos a un requisito de nacionalidad.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220) b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad) c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ³⁸⁵	Ninguna, excepto que la autorización por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna, excepto que una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de la UE tiene que designar a un miembro de la asociación profesional como representante, antes de inscribirse en la asociación profesional para prestar los servicios en Honduras.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna, excepto que, las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de la UE tienen que designar a un miembro de la asociación profesional como representante, antes de inscribirse solo para proyectos específicos de ingeniería civil. La participación del capital extranjero no puede exceder de un está limitada al treinta por ciento.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Ninguna, excepto que la autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Ninguna, excepto que la autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia.
j) T. Servicios proporcionados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
k) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Ninguna, excepto que la autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia y a un examen. La autorización da derecho a la obtención del permiso de trabajo, que es necesario para prestar el servicio. No más del cinco por ciento de los enfermeros extranjeros empleados en un centro médico pueden ser extranjeros.
l) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 6211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Ninguna, excepto que los farmacéuticos tienen que ser hondureños.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843, 844)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos) ³⁸⁶ c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ³⁸⁷	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) Relativos a otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Las empresas constituidas de acuerdo con legislación extranjera pueden celebrar contratos para prestar servicios de consultoría en administración de empresas previa confirmación del contrato por la asociación profesional. Examen de las necesidades económicas (criterio: disponibilidad del servicio en Honduras o necesidades contractuales) Requisito de asociación con empresas hondureñas debidamente registradas en el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras. Pueden aplicarse tasas más elevadas.
d) Servicios relacionados con los consultores en administración (CCP 866)	Las empresas de consultoría económica constituidas de acuerdo con legislación extranjera tienen que estar representadas por un miembro del Colegio Hondureño de Economistas.

³⁸² No incluye la operación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

³⁸³ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

³⁸⁴ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

³⁸⁵ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A., a).

³⁸⁶ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h) (Servicios médicos y dentales).

³⁸⁷ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.

a) Servicios de ensayo y análisis técnicos ³⁸⁸ (CCP 8676)	Ninguna.
b) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
b) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
b) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficina (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Sin consolidar.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Ninguna, excepto que el establecimiento de empresas privadas de seguridad requieren la asociación con empresas hondureñas del sector y el nombramiento de un hondureño como director.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna.
h) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8866)	Ninguna.
h) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8866)	Ninguna.
h) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
h) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8866)	Ninguna.
h) 3. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ³⁸⁹ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
a) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
c) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ³⁹⁰	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
Servicios de comas (CCP 7512) ³⁹¹	Ninguna.
Servicios relativos al despacho ³⁹² de objetos de correspondencia ³⁹⁴ de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros.	

³⁸⁸ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).

³⁸⁹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

³⁹⁰ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, I), 1 a 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

³⁹¹ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, p).

³⁹² Se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.

³⁹³ Se entenderá que el término "despacho" comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.

³⁹⁴ La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ³⁹⁵ , incluidos el servicio postal híbrido y la publicidad directa, ii) Despacho de paquetes y builes ³⁹⁶ con destinatario específico, iii) Despacho de productos periodísticos ³⁹⁷ con destinatario específico, (iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado, v) Servicios de envío urgente ³⁹⁸ de los objetos mencionados en los incisos i) a iii), vi) Despacho de objetos sin destinatario específico, y vii) Intercambio de documentos ³⁹⁹	
B. Servicios de telecomunicaciones	
Además de las notas horizontales, y solamente para el sector de servicios de telecomunicaciones: Honduras se reserva el derecho de adoptar, mantener o modificar el nivel de participación en la propiedad de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), sus asociadas o sus filiales.	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁴⁰⁰ , con exclusión de la difusión ⁴⁰¹ .	Ninguna, excepto que los gobiernos extranjeros no pueden participar en forma directa o indirecta en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Las empresas extranjeras deben señalar su dirección actual y nombrar un representante legal en Honduras.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁴⁰²	Ninguna, excepto que: - los compromisos están sometidos a la reciprocidad; - los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulatorio de la UE en materia de comunicaciones electrónicas.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS	
(CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Las empresas de consultoría y de construcción tienen que estar constituidas de acuerdo con la legislación hondureña para afiliarse al Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH) y para desarrollar proyectos de ingeniería civil en Honduras. Para mayor certeza, las empresas de consultoría y de construcción constituidas de acuerdo con legislación extranjera pueden inscribirse provisionalmente en el CICH para realizar proyectos específicos de ingeniería civil. Las empresas de propiedad extranjera pagan tasas más elevadas. Además, los proveedores de servicios extranjeros tienen que recibir la autorización del CICH para trabajar en dichos proyectos. La responsabilidad de la construcción de acueductos recae en las Municipalidades.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCION	
(excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionista	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁴⁰³)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁴⁰⁴	
a) Servicios comerciales al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Ninguna.
(Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto la venta de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁴⁰⁵ (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. Servicios de enseñanza (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria	Los directores o supervisores de centros de enseñanza y los maestros en todos los niveles tienen que ser hondureños por nacimiento. Examen de necesidades económicas (críterios: mercado laboral hondureño). No obstante del examen de necesidades económicas, los extranjeros pueden enseñar la Constitución, educación cívica, geografía e historia de Honduras solamente si hay reciprocidad para hondureños en su país de origen.
(CCP 921)	
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Sin consolidar.

³⁹⁵ Por ejemplo, cartas y postales.

³⁹⁶ Entre otros, libros, catálogos, etc.

³⁹⁷ Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

³⁹⁸ Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de éste una vez enviado o el acuse de recibo.

³⁹⁹ Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.

⁴⁰⁰ Hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial.

⁴⁰¹ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (con inclusión del procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 6.B.

⁴⁰² Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁴⁰³ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁴⁰⁴ Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.D.

⁴⁰⁵ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, I). No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en Servicios de energía, puntos 18.E y 18.F.

⁴⁰⁶ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES en el punto 6.A, k).

11. SERVICIOS AMBIENTALES⁴⁰⁷	
A) Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁴⁰⁸	Solamente el Estado, a través de sus alcaldías, puede prestar servicios públicos de distribución de agua, recolección de basuras, saneamiento e higiene. Para mayor certeza: las municipalidades son responsables de la construcción de acueductos, el mantenimiento y la administración del agua potable, las aguas residuales, el alcantarillado sanitario, drenaje y la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte y transferencia de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desechos tóxicos (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403) c) Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁴⁰⁹ d) Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁴¹⁰	Solamente el Estado, a través de sus alcaldías, puede prestar servicios públicos de distribución de agua, recolección de basuras, saneamiento e higiene. Para mayor certeza: las municipalidades son responsables de la construcción de acueductos, el mantenimiento y la administración del agua potable, las aguas residuales, el alcantarillado sanitario, drenaje y la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Ninguna.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Ninguna.
G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares (CCP 9409)	Ninguna.
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
Además de las notas horizontales, y solo para los sectores de servicios financieros: Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relativas al suministro de servicios de cooperativas de ahorro y préstamo. Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la constitución en Honduras de empresas de proveedores de servicios financieros extranjeros distintas de las que pretendan operar como bancos o empresas de seguros en Honduras.	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Las instituciones aseguradoras extranjeras que deseen establecerse en Honduras tienen que depositar, como mínimo, el diez por ciento del capital mínimo de la empresa propuesta en el Banco Central de Honduras, o bien invertir dicho importe en títulos del Estado. Este depósito será devuelto una vez aprobada o denegada la solicitud. Para operar como agente de seguros dependiente, independiente o como corredor de seguros, una persona natural tiene que ser hondureña o residente legal en Honduras durante más de tres años consecutivos. Para trabajar como perito de seguros, liquidador de accidentes o inspector de daños, una persona natural tiene que ser hondureña o residente legal de Honduras.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluido los seguros)	Los proveedores de servicios financieros extranjeros tienen que estar constituidos como sociedades anónimas, filiales u oficinas de representación. Las oficinas de representación de los proveedores de servicios financieros extranjeros no pueden aceptar fondos. Los accionistas de las casas de cambio de divisas tienen que ser personas naturales de nacionalidad hondureña.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD⁴¹¹	
(servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Ninguna.
B. Servicios de ambulancia (CCP 9312)	Ninguna.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 9313)	Ninguna.
D. Servicios sociales (CCP 933)	Ninguna.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁴¹²	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, cirros y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Solamente los nacionales hondureños pueden ser directores de periódicos o de medios de comunicación (radio y televisión), incluida su orientación intelectual, política y administrativa.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales ⁴¹³ (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y play as (CCP 96491)	Ninguna.
A. Transporte marítimo ^{414 415} a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).	Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de operar una flota bajo la bandera nacional de Honduras.

⁴⁰⁷ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁴⁰⁸ Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁴⁰⁹ Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape

⁴¹⁰ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁴¹¹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁴¹² El suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo se encuentran en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E., a) Servicios de asistencia en tierra.

⁴¹³ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁴¹⁴ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁴¹⁵ Sometido a la definición de la sección VI, Servicios de transporte marítimo internacional.

b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁴¹⁶)	Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores ⁴¹⁷ a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de carga (CCP 7222)	Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril ⁴¹⁸ a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112) c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	El Ferrocarril Nacional de Honduras podrá vender sus empresas a hondureños y a empresas constituidas de acuerdo con la legislación hondureña. El director del Ferrocarril Nacional de Honduras tiene que ser hondureño por nacimiento.
D. Transporte por carretera a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122) b) Transporte de carga (CCP 7123)	Solamente pueden prestar los servicios de transporte público de pasajeros por carretera los hondureños y las empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña por lo menos el cincuenta y un por ciento del capital sea de propiedad de hondureños. Se requiere un certificado de operación de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, el cual esta sujeto a una prueba de necesidad económica. Los extranjeros que ingresen al territorio nacional pueden conducir con licencia vigente y estará sujeta al principio de reciprocidad.
E. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁴¹⁹ (CCP 7139)	Solamente pueden prestar servicios de transporte de mercancías los hondureños y las empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña y por lo menos el cincuenta y un por ciento de capital sea de propiedad de hondureños. Es necesario obtener un certificado de operación de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, el cual esta sujeto a una prueba de necesidad económica. Los servicios de transporte de carga pueden ser prestados por extranjeros en base a reciprocidad pero para determinadas rutas se concederá preferentemente la autorización a los hondureños y a las empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE⁴²⁰	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo ⁴²¹ a) Servicios de manipulación de carga y descarga marítima (parte de la CCP 742) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	Ninguna para c) Servicios de agencia marítima; f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos; i) Servicios complementarios relacionados con el transporte marítimo (parte de la CCP 745); y j) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749).
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores ⁴²² a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna, excepto para e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224).
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ⁴²³ a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 745) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna.

⁴¹⁶ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁴¹⁷ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁴¹⁸ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁴¹⁹ El transporte de combustible por tuberías se encuentra en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 18.B.

⁴²⁰ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 6.F, l) 1 a 4.

⁴²¹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

⁴²² Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

⁴²³ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ⁴²⁴	Ninguna
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	
e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna, excepto que, las empresas tienen que estar constituidas de conformidad con la legislación hondureña.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna.
d) Armadamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Ninguna.
g) Gestión de aeropuertos	Ninguna, excepto que las empresas tienen que estar constituidas de conformidad con la legislación hondureña.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustibles ⁴²⁵	Ninguna.
a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustibles transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁴²⁶	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Solamente se autorizará prestar estos servicios a empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña, con capital fijo y con el único objetivo de prestar servicios de almacenamiento.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 6221) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Solamente los hondureños y las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación hondureña pueden ser autorizados para vender productos derivados del petróleo (combustible líquido, gasolina, diésel, queroseno y LPG). Las empresas deben ser poseídas por lo menos en un cincuenta y un por ciento del capital por hondureños.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Solamente los hondureños y las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación hondureña pueden ser autorizados para vender productos derivados del petróleo (combustible líquido, gasolina, diésel, queroseno y LPG). Las empresas deben ser poseídas por lo menos en un cincuenta y un por ciento del capital por hondureños.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente (CCP 63297)	
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁴²⁷ (CCP 887)	Para establecerse en Honduras y prestar servicios de distribución de energía eléctrica, una empresa debe estar constituida como una empresa mercantil con acciones nominativas.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tinte (CCP 9701)	Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ^{428 429} (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.

⁴²⁴ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁴²⁵ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.C.

⁴²⁶ Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. Servicios de construcción

⁴²⁷ Con exclusión de los servicios de consultoría, se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁴²⁸ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A., h) Servicios médicos, 6.A., j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13 C).

⁴²⁹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

NICARAGUA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término “sin consolidar” indica que no se han efectuado compromisos de de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.

3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.

6. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

7. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios

relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

9. Los compromisos de la presente lista no implican un trato de las empresas y los inversionistas de la Parte UE menos favorable que el de los términos, limitaciones y condiciones en el marco del AGCS.

RESERVAS HORIZONTALES Todos los Sectores enumerados:		<p>Los empleadores pueden contratar un máximo de diez por ciento de empleados extranjeros. En circunstancias especiales, el Ministerio de Trabajo puede autorizar la contratación de más extranjeros, cuando sea difícil o imposible sustituirlos por nacionales, en cuyo caso los empleadores están obligados a capacitar personal nicaragüense, bajo supervisión y control del Ministerio, en un plazo no superior a cinco años. Dicho diez por ciento se reserva exclusivamente a presidentes de los consejos de administración y personal especializado(430).</p> <p>Toda inversionista puede solicitar un trato preferencial bajo un régimen especial de inversiones dentro de una zona franca. Los inversionistas que no funcionen en este régimen especial no pueden acceder a un trato preferencial similar ofrecido dentro de una zona franca.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias o poseedoras de bienes protegidos por la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación (Ley No. 444), que decidan vender dichos bienes darán preferencia al Estado para su adquisición.</p> <p>Las empresas formalmente constituidas en el extranjero que estén establecidas en Nicaragua o tengan una agencia o sucursal en el territorio de Nicaragua tienen que tener un representante legal con poder generalísimo en el país, inscrito en el registro correspondiente.</p> <p>Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o beneficios a las Pymes y microempresas nicaragüenses, de acuerdo con la Ley de Fomento y Desarrollo de la Pyme, Pequeña y Mediana Empresa (Ley 445) y su correspondiente Reglamento (Decreto n.º 17-2008) (431).</p> <p>Una micro, pequeña y mediana empresa se clasificará como tal, cuando una persona natural o jurídica cumpla con los siguientes requisitos acumulativos: Micro: Pequeña Mediana</p> <p>Número de 1-5 6-30 31-100 trabajadores Total de activos Hasta 200 Hasta 1.5 Hasta 6 (Córdobas) mil millones millones Total de ventas Hasta 1 Hasta 9 Hasta 40 (Córdobas) millón millones millones</p> <p>Nicaragua se reserva el derecho de limitar la transferencia o disposición de cualquier participación en el capital de una empresa estatal existente, de forma que sólo un nacional nicaragüense pueda recibir dicho interés. Sin embargo, la oración precedente hace referencia sólo a la transferencia o disposición inicial de dicha participación.</p> <p>Nicaragua se reserva el derecho de limitar el control de cualquier nueva empresa creada por la transferencia o enajenación de cualquier participación en el capital, tal como se describe en el apartado anterior. Nicaragua también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de altos ejecutivos y miembros de la junta directiva de dicha nueva empresa.</p> <p>Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a terrenos costeros, ríos y bienes flotantes propiedad de Nicaragua.</p> <p>Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los requisitos de residencia en el ámbito de la propiedad de terrenos costeros o la inversión en los terrenos por inversionistas de otra Parte.</p> <p>Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente en desventaja y a pueblos indígenas.</p> <p>Están sin consolidar las actividades o los servicios económicos controlados servicios públicos y sujetos a monopolio público. Entre estas actividades o servicios figuran: el suministro de energía eléctrica, incluida su transmisión y distribución, los servicios de agua alcantarillado, incluidos el suministro de agua potable, la recolección, el tratamiento, la evacuación de aguas alcantarilladas, aguas residuales y pluviales; así como la instalación, operación y mantenimiento de hidrómetros; el servicio nacional de cartografía, establecimiento, operación y administración de un aeropuerto internacional; administración de loterías; servicios públicos de comunicación, impresión, financiamiento y comercialización de valores postales, utilización de maquinaria de frangeros y sistemas análogos, la administración y operación de los puertos costeros de interés nacional (Corinto, Sandino, San Juan del Sur, Cabezas, el Rama y El Bluff), reservados a la Empresa Portuaria Nacional (EPN), y cualquier otro servicio que, por su importancia para el desarrollo sostenible del país, estén reconocidos y regulados como tal por la Asamblea Legislativa.</p> <p>Ninguna disposición del presente Acuerdo limita el derecho de Nicaragua para adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios correccionales, así como los siguientes servicios, en la medida en que se trata de servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público: seguro de desempleo, seguro social, bienestar social, educación pública, formación pública, salud, atención a la infancia, alcantarillado público y suministro de agua.</p>
Está sin consolidar el acceso al mercado de sectores distintos de los servicios. Cualquier compromiso más favorable sobre el acceso al mercado de sectores distintos de los servicios en el sentido del artículo 164 del Acuerdo, resultante de un acuerdo interrelacional, constituirá un compromiso derivado del presente acuerdo a partir de la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo.		
RESERVAS ESPECÍFICAS		
1. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura		
A. Agricultura, ganadería y caza	Ninguna, excepto que el personal de vuelo que participa en actividades aéreas con fines agrícolas en el territorio nacional tiene que ser de nacionalidad nicaragüense. Asimismo, los aviones utilizados a tal fin tienen que estar registrados en Nicaragua.	
(CIU rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consult(432)		
B. Silvicultura y extracción de madera	Ninguna.	
(CIU rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consult(431)		
2. Pesca y acuicultura		
(CIU rev. 3.1: 050, 0502) excluidos los servicios	Ninguna, excepto que es preciso estar constituido como persona jurídica en Nicaragua y debidamente registrado en el Registro Público Mercantil para obtener una licencia de pesca comercial; la persona jurídica tiene que nombrar un representante legal con residencia permanente en Nicaragua.	
La explotación de los recursos pesqueros por embarcaciones de bandera extranjera será supletorio cuando no pueda disponerse de la flota nacional, y está sujeta a las disposiciones legales y a las correspondientes condiciones y limitaciones establecidas en las acciones y tratados internacionales ratificados por Nicaragua.		
Toda la producción de la pesca y la acuicultura con fines de exportación tiene que procesarse y empaquetarse en plantas debidamente autorizadas y establecidas en el territorio nacional, de conformidad con la legislación y las disposiciones específicas para cada recurso hidrobiológico.		
Ningún inversionista recibirá licencia o permiso para establecer pesquerías bajo el "régimen de acceso limitado". Los recursos declarados en plena explotación bajo el régimen de acceso limitado son: la langosta copiosa en el Mar Caribe y el camarón costero "pencado" en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico, y los ulenormes declarados por el Instituto Nicaragüense de Pesca y Acuicultura.		
Puede considerarse la licencia especial para la pesca de tiburidos y especies afines y altamente migratorias a embarcaciones de bandera nacional o extranjeras flotas o arrendadas con o sin opción de compra, con la participación de personas naturales o jurídicas nicaragüenses, o de empresas nacionales con participación extranjera.		
La pesca artesanal o a pequeña escala está exclusivamente reservada a los nacionales de Nicaragua.		
El Estado de Nicaragua promoverá las inversiones conjuntas para establecer y fortalecer la flota pesquera nacional de forma no discriminatoria.		

430 Para una mayor certeza, esta cláusula se aplica a los extranjeros contratados y sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Nicaragua en el capítulo IV sobre personal temporal.

431 Si la legislación que contiene la restricción se elimina o modifica de modo que se haga menos restrictiva, la restricción mencionada también se consideraría modificada en consecuencia.

432 Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

433 Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

3. Explotación de minas y canteras Como condición para realizar una actividad económica en este sector puede ser requerida una concesión, autorización, licencia, permiso u otros requisitos. Es precisa una autorización de las autoridades regionales y municipales.	
A. Extracción de carbón y lignito, extracción de turba (CIU rev. 3.1: 10)	Ninguna, excepto que una empresa debe estar constituida y tiene que designar un representante legal domiciliado permanentemente en Nicaragua.
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural(434) (CIU rev.3.1: 110)	Ninguna, excepto que una empresa debe estar constituida y tiene que designar un representante legal domiciliado permanentemente en Nicaragua.
C. Extracción de minerales metálicos (CIU rev. 3.1: 13)	Ninguna, excepto que una empresa debe estar constituida y tiene que designar un representante legal domiciliado permanentemente en Nicaragua.
D. Explotación de otras minas y canteras (CIU rev. 3.1: 14)	Ninguna, excepto que una empresa debe estar constituida y tiene que designar un representante legal domiciliado permanentemente en Nicaragua.
4. MANUFACTURAS(435)	
A. Industrias de productos alimenticios y bebidas (CIU rev. 3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU rev. 3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIU rev. 3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y tejido de pieles (CIU rev. 3.1: 18)	Ninguna.
E. Currido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guantería, y calzado (CIU rev. 3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables. (CIU rev. 3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU rev. 3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones(436) (CIU rev. 3.1: 22; se excluyen en las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato(437))	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIU rev. 3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo(438) (CIU rev. 3.1: 232)	Ninguna.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIU rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU rev. 3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU rev. 3.1: 261)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIU rev. 3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIU rev. 3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU rev. 3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIU rev. 3.1: 292, 292, 292, 292, 292, 292, 292)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.p. (CIU rev. 3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU rev. 3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.p. (CIU rev. 3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU rev. 3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de presión y fabricación de relojes (CIU rev. 3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIU rev. 3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIU rev. 3.1: 351, 352, 359; se excluye en la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles, industrias manufactureras n.p. (CIU rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclaje (CIU rev. 3.1: 371)	Ninguna.
5. producción, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS VAPOR Y AGUA CALIENTE(439)	
A. Generación de energía eléctrica, transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4010)(440)	Ninguna, excepto que, como condición para realizar una actividad económica en este sector, puede ser requerida una concesión, autorización, licencia, permiso u otros requisitos. Solo el Estado, a través de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATRE), puede suministrar servicios de transmisión de energía eléctrica. Para poder distribuir energía eléctrica, una empresa tiene que estar constituida de conformidad con la legislación nicaragüense.
B. Fabricación de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4020)(441)	Ninguna, excepto que, como condición para realizar una actividad económica en este sector, puede ser requerida una concesión, autorización, licencia, permiso u otros requisitos.
C. Producción de vapor y agua caliente, distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIU rev. 3.1: 4030)(442)	Ninguna.

434 No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

435 No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F., h).

436 Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

437 Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).

438 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

439 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

440 No incluye la operación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

441 transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

442 No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861)	Ninguna, excepto que, los servicios jurídicos con respecto al Derecho nicaragüense y a la representación legal están sujetos a un requisito de nacionalidad.
con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	
b) 1. Servicios de contabilidad y rendición de libros (CCP 862) excepto "Servicios de auditoría", (CCP 862.13, CCP 862.19 y CCP 862.20)	Ninguna, excepto que, las empresas extranjeras de contadores públicos, los auditores y contables, individualmente o como empresas, pueden ejercer la profesión y demás actividades relacionadas a través de una firma o asociación de contadores públicos autorizados en Nicaragua.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 862.11 y 862.12, excepto los servicios de contabilidad)	
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁴⁴³	
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 867.1 y CCP 867.4)	Ninguna, excepto que la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeta a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüenses en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjeros.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 867.2 y CCP 867.3)	Ninguna, excepto que, la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeta a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüenses en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjeros.
h) Servicios médicos (incluidos los psicológicos) y dentales (CCP 861.2 y parte de la CCP 862.01)	Ninguna, excepto que, la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeta a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüenses en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjeros.
i) Servicios veterinarios (CCP 862)	Ninguna, excepto que, la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeta a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüenses en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjeros.
j) 1. Servicios proporcionados por camarones (parte de la CCP 931.9)	Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 931.9)	Ninguna, excepto que, la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeta a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüenses en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjeros.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 632.11) l) Otros servicios prestados por farmacéuticos	Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843, 844)	
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) ⁴⁴⁴	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Ninguna, excepto que para realizar actividades de investigación científica relacionadas con los recursos naturales, un extranjero tiene que tener un representante legal en Nicaragua durante toda la duración de la investigación.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852) excluidos los servicios psicológicos ⁴⁴⁵	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	
D. Servicios inmobiliarios ⁴⁴⁶	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Solo los ciudadanos nicaragüenses o los residentes legales permanentes en Nicaragua pueden solicitar una licencia de agente inmobiliario. Las empresas inmobiliarias solo pueden ofrecer sus servicios mediante representantes o agentes autorizados, y tienen que estar constituidas de acuerdo con la legislación nicaragüense. Las inmobiliarias internacionales, para ejercer esta actividad en el territorio de Nicaragua, tienen que estar representadas por agentes inmobiliarios nacionales, ya sean personas naturales o jurídicas, autorizadas a representarlas y a ejercer la profesión en Nicaragua.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Solo los ciudadanos nicaragüenses o los residentes legales permanentes en Nicaragua pueden solicitar una licencia de agente inmobiliario. Las empresas inmobiliarias solo pueden ofrecer sus servicios mediante representantes o agentes autorizados, y tienen que estar constituidas de acuerdo con la legislación nicaragüense. Las inmobiliarias internacionales, para ejercer esta actividad en el territorio de Nicaragua, tienen que estar representadas por agentes inmobiliarios nacionales, ya sean persona natural o jurídica, autorizados a representarlas y a ejercer la profesión en Nicaragua.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
a) De embarcaciones (CCP 831.03)	Ninguna.
b) De aeronaves (CCP 831.04)	Ninguna.
c) De otros medios de transporte (CCP 831.01, CCP 831.02 y CCP 831.05)	Ninguna.
d) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 754.1)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis químicos ⁴⁴⁷ (CCP 867.6)	Ninguna.
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 y CCP 885)	Ninguna.

443 No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A., a), Servicios jurídicos.

444 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

445 Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h) (Servicios médicos y dentales).

446 El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren inmuebles.

447 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).

J. Servicios de oferta y colocación de personal	
b) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 872.01)	Ninguna.
b) 2. Servicios de colocación (CCP 872.02)	Ninguna.
b) 3. Servicios de suministro de personal de apoyo o para oficinas (CCP 872.03)	Ninguna.
b) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 872.09)	Ninguna.
b) 1. Servicios de investigación (CCP 873.01)	Ninguna, excepto que se requiere una autorización.
b) 2. Servicios de seguridad (CCP 873.02, CCP 873.03, CCP 873.04 y CCP 873.05)	Se consolidar.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁴⁴⁸ (CCP 867.5)	Se consolidar.
f) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 886.8)	Ninguna.
f) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 886.8)	Ninguna.
f) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 611.2, CCP 612.2, parte de la CCP 886.7 y parte de la CCP 886.8)	Ninguna.
g) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 886.8)	Ninguna, excepto que, sólo el personal técnico nicaragüense ofrecerá en Nicaragua servicios de mantenimiento y reparación o servicios especializados para aeronaves. A falta de dicho personal, el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil puede permitir que pilotos u otro personal técnico extranjero realice estas actividades, en cuyo caso dará preferencia a los nacionales de otros países de Centroamérica.
g) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁴⁴⁹ (CCP 653, CCP 754.5, CCP 866.1, CCP 886.2, CCP 886.4, CCP 886.5 y CCP 886.6)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 975, excepto CCP 875.04)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 884.2)	Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 879.09)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 879.05)	Ninguna, excepto que, la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeta a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüenses en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjeros.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 879.07)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencia de cobranzas (CCP 879.02)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 879.01)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 879.04) ⁴⁵⁰	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 754.4)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 879.03)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES Notas horizontales sólo para el sector de telecomunicaciones Para prestar servicios de telecomunicaciones o utilizar el espectro radioeléctrico u otros medios de transmisión, se exige un documento (concesión, licencia, registro o permiso) expedido por TELCOR, el organismo regulador, que sólo puede otorgarse a personas naturales o jurídicas nicaragüenses o personas jurídicas extranjeras que tengan representación en el país, estén inscritas en el correspondiente registro, y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República de Nicaragua y a todas las disposiciones jurídicas, reglamentarias, normativas, resoluciones y acuerdos administrativos aplicables al sector de las telecomunicaciones. Los derechos derivados del Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones y de su Protocolo solo son aplicables entre los países de Centroamérica. Del mismo modo, los acuerdos previamente firmados entre los países de Centroamérica, tanto bilaterales como multilaterales, y los derechos de ellos, solo son aplicables entre los países de Centroamérica. Las disposiciones de la sección sobre telecomunicaciones y en la presente oferta no tienen como finalidad establecer, directa ni indirectamente, tarifas de conexión internacional ni políticas aplicables a dichas tarifas.	
A. Servicios de mensajería, incluidos los de envío urgente ⁴⁵¹ (CCP 751.2, excepto los servicios reservados al Estado y sus empresas, de acuerdo con la legislación nacional), a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo ⁴⁵²	Ninguna, excepto que, tiene que nombrarse un representante legal residente en Nicaragua, y que los proveedores de servicios están sujetos a la legislación nacional correspondiente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo ⁴⁵³ .
B. Servicios de telecomunicaciones	

448 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

449 Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 611.2, 612.2, 886.7 y CCP 886.8) se encuentran en el punto 6.F, l), 1 a 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

450 No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 884.2 y que se encuentran en el punto 6.F, p).

451 Se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental; iii) los de transporte marítimo.

452 Cualquier trato más favorable para empresas e inversores nacionales o extranjeros que pueda derivarse de futuras enmiendas o revisiones de la legislación se aplicará inmediatamente y sin condiciones a las empresas y a los inversores de la Parte UE.

453 Cualquier trato más favorable para empresas e inversores nacionales o extranjeros que pueda derivarse de futuras enmiendas o revisiones de la legislación se aplicará inmediatamente y sin condiciones a las empresas y a los inversores de la Parte UE.

a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁴⁵⁴ , con exclusión de la difusión ⁴⁵⁵	
Servicios locales ⁴⁵⁶ o servicios públicos locales de telefonía (CCP 75211)	Ninguna, excepto lo indicado para todos los subsectores en las notas horizontales.
Servicios públicos de telefonía de larga distancia ⁴⁵⁷ (CCP 75212)	
-Servicios de telefonía internacional de larga distancia (CCP 7521**)	
Servicios de telefonía móvil (CCP 75213)	Ninguna, excepto lo indicado para todos los subsectores en las notas horizontales.
- Correo electrónico (CCP 7523)	Ninguna, excepto lo indicado para todos los subsectores en las notas horizontales, además, Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la protección de los datos personales y de la confidencialidad de los datos transmitidos.
- Bases de datos e información en línea (CCP 7523**)	
- Servicios de intercambio electrónico de datos (IED) (CCP 7523)	
- Procesado de datos (CCP 843**)	
- Servicios de transmisión de datos con comunicación de circuitos (CCP 7523**)	Ninguna, excepto lo indicado para todos los subsectores en las notas horizontales.
- Servicios de tdx (CCP 7523**)	
- Servicios de telegrafía (CCP 7522)	
- Servicios de fax ampliados o con valor añadido, incluidos los de almacenamiento y reenvío y los de almacenamiento y recuperación, conversión de códigos y protocolos (CCP 7521** y CCP 7529**)	
- Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522** y CCP 7523**)	
- Correo vocal (CCP 7521** y CCP 7523**)	
- Servicios de transmisión de datos con comunicación de circuitos (CCP 7523**)	Ninguna, excepto lo indicado para todos los subsectores en las notas horizontales. Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la protección de los datos personales y de la confidencialidad de los datos transmitidos.
- Servicios de radiobúsqueda (CCP 75291)	
- Servicios de teleferencias (CCP 75292)	
- Servicios de acceso a internet (CCP 7523**)	
- Servicios móviles de datos (CCP 7523**)	
- Servicios de alquiler de equipo (CCP 75410)	Ninguna, excepto lo indicado para todos los subsectores en las notas horizontales; además, Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la importación de equipos que tengan que ser homologados antes de conectarse a la red pública de telecomunicaciones, o de utilizar el espectro radioeléctrico dentro de las bandas de frecuencias autorizadas.
- Servicios de venta de equipo (CCP 75420)	
- Servicios de conexión (CCP 75430**)	
- Servicios de consultoría (CCP 75440)	
- Servicios de mantenimiento de equipo de telecomunicaciones (CCP 75450)	
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁴⁵⁸	Ninguna, excepto que: Los compromisos están sujetos a la reciprocidad. Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulatorio de Nicaragua en materia de comunicaciones electrónicas. Los proveedores de servicios están sometidos a la legislación nacional sobre licencias y demás regulaciones, incluido el requisito de residencia en Nicaragua del representante legal.
6. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS	
(CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Para prestar servicios de construcción en Nicaragua, una empresa tiene que estar constituida de acuerdo con la legislación nicaragüense; un extranjero tiene que residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.
7. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁴⁵⁹)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor⁴⁶⁰	
a) Servicios comerciales al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	
d) Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto la reventa de los productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁴⁶¹ (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.

⁴⁵⁴ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

⁴⁵⁵ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁴⁵⁶ El órgano regulador determinará la unidad geográfica de área local.

⁴⁵⁷ El servicio nacional de larga distancia es el ofrecido entre una terminal situada en una área local y cualquier otra terminal ubicada en otra área local del territorio de la República de Nicaragua.

⁴⁵⁸ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁴⁵⁹ Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.D.

⁴⁶⁰ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, I). No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

⁴⁶¹ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES en el punto 6.A, k).

10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada (financiamiento))	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Se consolidar.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 925)	Se consolidar.
11. SERVICIOS AMBIENTALES⁴⁶²	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁴⁶³	El establecimiento, la construcción y el desarrollo de obras públicas para el suministro y distribución de agua potable y la recolección y eliminación de aguas residuales sólo pueden ser realizadas por la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL). ENACAL es la entidad estatal responsable de suministrar y distribuir agua potable y de recoger y eliminar las aguas residuales, y tiene las siguientes funciones: a) captar, tratar, transportar, almacenar, distribuir y vender agua potable; y reunir, tratar y eliminar definitivamente las aguas residuales; b) comprar agua natural, comprar y vender agua potable, y comercializar los servicios de recolección, tratamiento y eliminación definitiva de las aguas residuales; c) tomar todas las medidas necesarias para que la liberación de las aguas residuales tratadas tenga mínimas repercusiones medioambientales; d) desarrollar el plan de expansión de la empresa a corto, medio y largo plazo; e) investigar, explorar, desarrollar y explotar los recursos hídricos; y f) cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	Se consolidar.
b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)	Se consolidar.
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁴⁶⁴	Ninguna.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁴⁶⁵	Ninguna.
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Ninguna.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Ninguna.
G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares (CCP 9409)	Se consolidar.
12. SERVICIOS FINANCIEROS Además de las notas horizontales, y sólo para los sectores de servicios financieros: Nicaragua se reserva el derecho de conceder ventajas a proveedores de servicios financieros o a entidades públicas, de propiedad total o mayoritaria del Estado, que suministren servicios financieros y están constituidas con fines de interés público, entre las que se cuentan (lista no exhaustiva) el financiamiento de la producción agrícola, los créditos a la vivienda de familias con pocos ingresos y los créditos a las PYME. Dichos beneficios no pondrán en desventaja las operaciones básicas de los competidores comerciales; entre ellas figura (lista no exhaustiva): ampliación de las garantías del Estado, exenciones fiscales, exenciones de los requisitos formales jurídicos habituales y de los requisitos legales para iniciar las operaciones. Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la constitución en Nicaragua de empresas de proveedores de servicios financieros extranjeros, excluidas las que pretendan operar como bancos o empresas de seguros en Nicaragua.	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Solo podrán practicar actividades de seguros y reaseguros las personas jurídicas constituidas y domiciliadas en Nicaragua como sociedades anónimas, o una entidad estatal autónoma autorizada por su propia ley constituida.
1. Seguros directos (incluido el coaseguro)	Los extranjeros proveedores de servicios financieros tienen que cumplir los requisitos y las obligaciones que impone la correspondiente legislación y normativa financiera de Nicaragua a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. ⁴⁶⁶
a) Seguros de vida; b) distintos de los de vida; 2. Servicios de reaseguro y retrocesión 3. Intermediación de seguros 4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, de consultoría, actuariales, de evaluación de riesgos y de indemnización de siniestros	
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.	Los bancos legalmente constituidos en el extranjero pueden también operar en el país estableciendo una Sucursal. Los extranjeros proveedores de servicios financieros tienen que cumplir los requisitos y las obligaciones que impone la correspondiente legislación y normativa financiera de Nicaragua a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. ⁴⁶⁷
2. Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, las actividades de factoring y la financiación de transacciones comerciales	
3. Arrendamiento financiero	
4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viajeros y giro bancarios.	
5. Garantías y avales	
6. Intermedios comerciales por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en el mercado, en un mercado extrabursátil o de otra forma, de lo siguiente: a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, certificados de depósito); b) cambios de divisas; c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés; e) valores transferibles; f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los metales preciosos.	
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.	
8. Intermediación en el mercado del dinero	
9. Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios.	
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.	

⁴⁶² Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁴⁶³ Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁴⁶⁴ Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape

⁴⁶⁵ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁴⁶⁶ Cualquier trato más favorable para empresas e inversores nacionales o extranjeros que pueda derivarse de futuras enmiendas o revisiones de la legislación se aplicará inmediatamente y sin condiciones a las empresas y a los inversores de la Parte UE.

⁴⁶⁷ Cualquier trato más favorable para empresas e inversores nacionales o extranjeros que pueda derivarse de futuras enmiendas o revisiones de la legislación se aplicará inmediatamente y sin condiciones a las empresas y a los inversores de la Parte UE.

11. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.	
12. Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los puntos a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.	
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD ⁴⁶⁸ (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Se consolidar.
B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)	
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintas de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	
D. Servicios sociales (CCP 933)	
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES Para prestar servicios de turismo en Nicaragua, una empresa tiene que estar constituida de acuerdo con la legislación nicaragüense; un extranjero tiene que residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 3471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 3472)	Ninguna, excepto que, los guías de turismo tienen que ser nicaragüenses.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, banda y orquesta, circo y circositas) (CCP 9619)	Ninguna. Sin consolidar por lo que se refiere a CCP 96193 y CCP 96195.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Se consolidar.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales ⁴⁶⁹ (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo ⁴⁷⁰	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional)	Ninguna, excepto que, sólo los nicaragüenses o una empresa constituida en Nicaragua pueden obtener una concesión de ruta para el transporte internacional de pasajeros.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁴⁷¹)	Ninguna, excepto que, sólo los nicaragüenses o una empresa constituida en Nicaragua pueden obtener una licencia para el transporte marítimo de mercancías.
B. Transporte por vías navegables interiores ⁴⁷²	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Ninguna, excepto que, sólo los nicaragüenses o una empresa constituida en Nicaragua pueden obtener una concesión de ruta para el transporte interno de pasajeros.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	Ninguna, excepto que, sólo los nicaragüenses o una empresa constituida en Nicaragua pueden obtener una concesión de ruta para el transporte interno de mercancías por vías navegables.
C. Transporte por ferrocarril ⁴⁷³	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Ninguna, excepto que, se requiere una concesión.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	
c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Se consolidar.
D. Transporte por carretera ⁴⁷⁴	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Toda persona natural o jurídica que desee explotar el servicio público de transporte de pasajeros requerirá una concesión del Estado otorgada por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) o por las municipalidades, y estará sujeta a las disposiciones de la legislación nacional al respecto. En el interior de Nicaragua, sólo los nicaragüenses pueden ofrecer transporte colectivo de pasajeros por carretera. El transporte de pasajeros dentro del territorio nacional lo realizarán únicamente proveedores nicaragüenses.
b) Transporte de carga ⁴⁷⁵ (CCP 7123)	Para constituirse en el país, las empresas extranjeras de transporte de carga internacional tienen que cumplir los siguientes requisitos específicos: a) Como mínimo, el cincuenta y un por ciento de su capital debe pertenecer a nicaragüenses. b) También el control efectivo y la dirección de la empresa estarán en manos de nicaragüenses. El transporte de cabotaje o carga local lo realizarán únicamente transportistas nacionales, y el Estado de Nicaragua y sus autoridades se reservan el derecho de autorizar a los propietarios de vehículos de motor de países signatarios del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA); esta autorización está sujeta al principio de reciprocidad. Las concesiones se otorgarán por un periodo renovable de veinte años, y a ellas se accederá mediante procedimiento de licitación pública, según disponga la ley. Cuando sean personas jurídicas quienes vayan a realizar el transporte, en cualquiera de los supuestos contemplados por la ley, tendrán que estar inscritas en el Registro Mercantil, y estarán sujetas al principio de reciprocidad y a lo establecido en el SICA. El transporte de todo tipo de mercancías dentro del territorio nacional lo realizarán únicamente proveedores nicaragüenses. Con carácter temporal, el MTI puede autorizar la operación de vehículos extranjeros para este servicio en caso de cargas específicas, siempre que la empresa propietaria de la carga esté constituida en Nicaragua y que se preserve el principio de reciprocidad. La carga para exportación a países fuera del área centroamericana y su transporte hacia los puertos transitorios, ya sea carga local o en tránsito, debe ser realizado por transportistas nacionales, respetando el principio de reciprocidad y las disposiciones del SICA. Sólo los transportistas nacionales pueden transferir las mercancías de almacenes del territorio aduanero nacional a otros puntos del país.

468 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

469 El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E., a) Servicios de asistencia en tierra.

470 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

471 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.

472 Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no impliquen ingresos.

473 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso de bienes de dominio público.

474 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.

475 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

476 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

E. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustibles ⁴⁷⁶ (CCP 7139)	Para constituirse en el país, las empresas extranjeras de transporte de carga internacional tienen que cumplir los siguientes requisitos específicos: a) Como mínimo, el cincuenta y un por ciento de su capital pertenece a nicaragüenses. b) También el control efectivo y la dirección de la empresa estarán en manos de nicaragüenses. El transporte de cabotaje o carga local lo realizarán únicamente transportistas nacionales, y el Estado de Nicaragua y sus autoridades se reservan el derecho de autorizar a los propietarios de vehículos de motor de países signatarios del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA); esta autorización está sujeta al principio de reciprocidad. Las concesiones se otorgarán por un periodo renovable de veinte años, y a ellas se accederá mediante procedimiento de licitación pública, según disponga la ley. Cuando sean personas jurídicas quienes vayan a realizar el transporte, en cualquiera de los supuestos contemplados por la ley, tendrán que estar inscritas en el Registro Mercantil, y estarán sujetas al principio de reciprocidad y a lo establecido en el SICA. El transporte de todo tipo de mercancías dentro del territorio nacional lo realizarán únicamente proveedores nicaragüenses. Con carácter temporal, el MTI puede autorizar la operación de vehículos extranjeros para este servicio en caso de cargas específicas, siempre que la empresa propietaria de la carga esté constituida en Nicaragua y que se preserve el principio de reciprocidad. La carga para exportación a países fuera del área centroamericana y su transporte hacia los puertos transitorios, ya sea carga local o en tránsito, debe ser realizado por transportistas nacionales, respetando el principio de reciprocidad y las disposiciones del SICA. Sólo los transportistas nacionales pueden transferir las mercancías de almacenes del territorio aduanero nacional a otros puntos del país.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁴⁷⁷	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo ⁴⁷⁸	
a) Servicios de manipulación de carga marítima	Se consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna, excepto que, no se permite el suministro de estos servicios en las zonas portuarias nacionales, que están reservadas a la autoridad portuaria competente.
c) Servicios de despacho de aduanas	Ninguna, excepto que, para poder ejercer como agencia aduanera en Nicaragua, una empresa tiene que estar constituida conforme a la legislación nicaragüense y, al menos, uno de sus representantes oficiales tiene que tener una licencia válida. Los representantes aduaneros tienen que ser nicaragüenses.
d) Servicios de contenedores y de depósito	Ninguna, excepto que, no se permite el suministro de estos servicios en las zonas portuarias nacionales, que están reservadas a la autoridad portuaria competente.
e) Servicios de agencia marítima	Ninguna, excepto que, para ejercer como agente marítimo, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques, una persona natural tiene que ser nicaragüense, y una empresa tiene que estar constituida conforme a la legislación nicaragüense.
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	Ninguna, excepto que, para ejercer como agente de carga o agente consolidador de carga, una persona natural tiene que ser nicaragüense, y una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua.
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	Ninguna, excepto que, una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua y el noventa por ciento de la tripulación tienen que ser nacionales autorizados según la legislación aplicable. Sólo los nicaragüenses podrán ser nombrados como capitán de barcos que navegan por aguas nacionales.
b) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	Se consolidar.
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	Se consolidar.
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	Ninguna. Sin consolidar para los servicios de comidas por encargo.
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores ⁴⁷⁹	
a) Servicios de manipulación de carga	Se consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna, excepto que, no se permite el suministro de estos servicios en las zonas portuarias nacionales, que están reservadas a la autoridad portuaria competente.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna, excepto que, para ejercer como agente de carga o consolidador de carga, una persona natural tiene que ser nicaragüense, y una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua.
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	Ninguna, excepto que, una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua y el noventa por ciento de la tripulación tienen que ser nacionales autorizados según la legislación aplicable. Sólo los nicaragüenses podrán ser nombrados como capitán de barcos que navegan por aguas nacionales.
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	Se consolidar.
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	Se consolidar.
g) Otros servicios de apoyo o auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna.
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ⁴⁸⁰	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741)	Se consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Se consolidar.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Se consolidar.
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Se consolidar.
e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)	Se consolidar.
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Se consolidar.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ⁴⁸¹	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna, excepto que, para ofrecer servicios de agencias de transporte de carga, una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua.
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	Ninguna, excepto que, para ofrecer servicios de alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor, una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua.

477 El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.B.

478 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

479 No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.) 1 a 6.F.) 4.

480 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

481 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

482 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

483 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

f) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744, excepto CCP 742)	Ninguna.
g) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna, excepto que, no se permite el suministro de estos servicios en los recintos aeroportuarios nacionales, los cuales están reservados a la autoridad del aeropuerto.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna, excepto que, no se permite el suministro de estos servicios en los recintos aeroportuarios nacionales, los cuales están reservados a la autoridad del aeropuerto. Una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Ninguna, excepto que, una empresa tiene que estar constituida en Nicaragua y el noventa por ciento de la tripulación tienen que ser nacionales autorizados según la legislación aplicable. Sólo los nicaragüenses podrán ser nombrados como capitán de una aeronave.
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizadas	Ninguna.
g) Administración de aeropuertos ⁴⁸⁵	Sin consolidar.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁴⁸⁶	Ninguna, excepto que, para ofrecer estos servicios, la empresa tiene que estar constituida en Nicaragua.
a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías ⁴⁸⁸ (parte de la CCP 742)	
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁴⁸⁷ (CCP 883) ⁴⁸⁸	Ninguna, excepto que, una empresa que ofrezca servicios de explotación de hidrocarburos y servicios de prueba tiene que estar constituida de conformidad con la legislación nicaragüense. Para realizar estudios geológicos o geofísicos de hidrocarburos, levantar mapas topográficos y realizar estudios sísmicos o geoquímicos, los extranjeros tienen que designar un representante legal con domicilio permanente en Nicaragua.
B. Transporte de combustible por tuberías ⁴⁸⁹ (CCP 7131)	Ninguna, excepto que, para constituirse en el país, las empresas extranjeras de transporte de carga internacional de mercancías tienen que cumplir los siguientes requisitos específicos: a) Como mínimo, el cincuenta y un por ciento de su capital debe pertenecer a nicaragüenses. b) También el control efectivo y la dirección de la empresa están en manos de nicaragüenses. El transporte de cabotaje o carga local lo realizarán únicamente transportistas nacionales, y el Estado de Nicaragua y sus autoridades se reservan el derecho de autorizar a los propietarios de vehículos de motor de países signatarios del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA); esta autorización está sujeta al principio de reciprocidad. Las concesiones se otorgarán por un período renovable de veinte años, y a ellas se accederá mediante procedimiento de licitación pública, según disponga la ley. Cuando sean personas jurídicas quienes vayan a realizar el transporte, en cualquiera de los supuestos contemplados por la ley, tendrán que estar inscritas en el Registro Mercantil, y estarán sujetas al principio de reciprocidad y a lo establecido en el SICA. El transporte de todo tipo de mercancías dentro del territorio nacional lo realizarán únicamente proveedores nicaragüenses. Con carácter temporal, el MTI puede autorizar la operación de vehículos extranjeros para este servicio en caso de cargas específicas, siempre que la empresa propietaria de la carga esté constituida en Nicaragua y que se preserve el principio de reciprocidad. La carga para exportación a países fuera del área centroamericana y su transporte hacia los puertos transitorios, ya sea carga local o en tránsito, debe ser realizado por transportistas nacionales, respetando el principio de reciprocidad y las disposiciones del SICA. Solo los transportistas nacionales pueden transferir las mercancías de almacenes del territorio aduanero nacional a otros puntos del país.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías ⁴⁹⁰ (parte de la CCP 742)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 6221)	Ninguna.
E. Servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente ⁴⁹¹	Ninguna.
F. Venta al por menor de carbón	Ninguna.
G. Venta al por menor de gasoil, gas avasado, carbón y madera (CCP 63297)	Ninguna.
H. Servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente ⁴⁹²	Ninguna.
I. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁴⁹³ (CCP 887)	Sin consolidar.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.e.p. (CCP 97029)	Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación. ⁴⁹⁴ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Sin consolidar.
g) Servicios domésticos (CCP 980)	Sin consolidar.

⁴⁸⁴ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁴⁸⁵ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.C.

⁴⁸⁶ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁴⁸⁷ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁴⁸⁸ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

⁴⁸⁹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁴⁹⁰ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁴⁹¹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁴⁹² Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁴⁹³ Con exclusión de los servicios de consultoría, se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁴⁹⁴ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A., h) Servicios médicos, 6.A., j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13 C).

⁴⁹⁵ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

PANAMÁ

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas comprometidas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones, condiciones y calificaciones de acceso al mercado y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversionistas de la Parte UE en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas;

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término "ninguna" indica las actividades económicas que no tienen limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o acceso al mercado. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en una determinada actividad económica no afectará las reservas horizontales que se puedan aplicar.

3. Las actividades económicas que no figuran en la lista siguiente no están comprometidas.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del trato nacional o del acceso a los mercados, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 164 y 165 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o área de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversionistas de la Parte UE, incluso si no se han listado.

6. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

7. De conformidad con el artículo 164 del presente Acuerdo, en la lista que figura a continuación no se incluyen los requisitos no discriminatorios

relativa a los tipos de forma jurídica de un establecimiento.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Table with 2 columns: Actividad económica and Descripción de las reservas. It lists various economic activities and their corresponding legal reservations.

496 No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

497 Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en Servicios a empresas, punto 6.F.h).

Table with 2 columns: H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones[498] and Descripción de las reservas. It lists various manufacturing and service activities with their legal conditions.

498 Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

499 Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.Fp).

500 No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

501 No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

502 No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

503 No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A.a). Servicios jurídicos.

k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	1. Solo las siguientes personas pueden ser propietarios de un negocio de venta al por menor en Panamá: a) un panameño de nacimiento; b) una persona natural que, en la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972 era panameña naturalizada, cónyuge de un nacional panameño, o una persona natural que tenía un hijo con un nacional panameño; c) una persona natural que sea panameña naturalizada desde hace al menos tres años; d) un extranjero, o una persona jurídica extranjera constituida de conformidad con la legislación de un país extranjero, que era propietario de un negocio legal de venta al por menor en Panamá en la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972; y e) una persona jurídica, constituida de conformidad con la legislación panameña o de un país extranjero, si es propiedad de personas naturales de las categorías descritas en las letras a), b), c) o d), tal como establece el Artículo 293 de la Constitución. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1(e), un extranjero puede ser el propietario de una persona jurídica dedicada al comercio al por menor si: a) los productos que la persona jurídica vende al por menor son fabricados exclusivamente bajo su dirección y llevan su marca; o b) la persona jurídica ejerce fundamentalmente la venta de un servicio, y los productos que vende están necesariamente asociados con la venta de dicho servicio. 3. Los directivos superiores y directores de un negocio de venta al por menor están sometidos al mismo requisito de nacionalidad que sus propietarios.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) (CCP 851)	Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852 excluidos los servicios psicológicos)	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios	Ninguna.
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna, excepto que los agentes inmobiliarios necesitan una licencia profesional, que está sujeta al requisito de nacionalidad.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna, excepto que los agentes inmobiliarios necesitan una licencia profesional, que está sujeta al requisito de nacionalidad.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	Ninguna.
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	Ninguna.
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos[504] (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 y CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de colocación y suministro de personal	Ninguna.
j) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.
j) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.
j) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
j) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Ninguna.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Los propietarios de empresas de seguridad tienen que ser nacionales panameños. Para ser miembro de la junta directiva una persona tiene que cumplir los mismos criterios aplicados a los propietarios de negocios al por menor, como se establece en la ficha de venta al por menor. Solo los panameños pueden ocupar la posición de jefe de seguridad o guarda de seguridad en el territorio de Panamá. Los extranjeros que vaya a emplear una empresa de seguridad en el territorio de Panamá tienen que obtener la autorización previa del Gobierno de Panamá.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8867)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales[505] (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.

504 Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).
505 Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F.I), 1 al 6.F.I) 4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Una empresa que produzca una publicación impresa que forme parte de los medios panameños de comunicación de masas, como un periódico o una revista, tiene que ser al cien por ciento (directa o indirectamente) de propiedad de un panameño, como también han de ser panameños sus gestores (editores, redactores jefe, directores adjuntos y gerentes adjuntos).
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción[506] (CCP 87904)	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 7512), incluidos los de envío urgente[507]	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones. (Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte)	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ^[508] , con exclusión de la difusión ^[509]	1. Una empresa bajo propiedad o control directo o indirecto de un gobierno extranjero, o de la que es socio un gobierno extranjero, no puede ofrecer servicios de telecomunicaciones en el territorio de Panamá. 2. Los servicios de telefonía móvil son ofrecidos exclusivamente por cuatro operadores que han recibido concesiones estatales.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite[510]	Ninguna, excepto que: - Los compromisos están sometidos a la reciprocidad; - Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de Panamá en materia de comunicaciones electrónicas.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás o material de guerra) Todos los subsectores que figuran a continuación	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos[511])	Ninguna.
C. Servicios comerciales al por menor	
(CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121, 613, 631, 632, excepto la venta al por menor de pescado panameño capturado en las aguas jurisdiccionales de Panamá)	1. Solo las siguientes personas pueden ser propietarios de un negocio de venta al por menor en Panamá: a) un panameño de nacimiento; b) una persona natural que, en la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972 era panameña naturalizada, cónyuge de panameño, o una persona natural que tenía un hijo con un panameño; c) una persona natural que sea panameña naturalizada desde hace al menos tres años; d) un extranjero, o una persona jurídica extranjera constituida de conformidad con la legislación de un país extranjero, que era propietario de un negocio legal de venta al por menor en Panamá en la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972; y e) una persona jurídica, constituida de conformidad con la legislación panameña o de un país extranjero, si es propiedad de personas naturales de las categorías descritas en las letras a), b), c) o d), tal como establece el Artículo 293, apartado 5, de la Constitución. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, (e), un extranjero puede ser el propietario de una persona jurídica dedicada al comercio al por menor si: a) los productos que la persona jurídica vende al por menor son fabricados exclusivamente bajo su dirección y llevan su marca; o b) la persona jurídica ejerce fundamentalmente la venta de un servicio, y los productos que vende están necesariamente asociados con la venta de dicho servicio. 3. Los directivos superiores y directores de un negocio de venta al por menor están sometidos al mismo requisito de nacionalidad que sus propietarios.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Los servicios de operación de franquicia provistos a nivel minorista están reservados para los ciudadanos panameños.

506 No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F.p).

507 Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de éste una vez enviado o el acuse de recibo. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.

508 Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 6.B. (Servicios de informática).

509 Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

510 Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

511 Estos servicios, que incluyen CCP 62271, se encuentran en servicios de energía en el punto 18.D.

10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Ninguna.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Se consolidar.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁵¹²	Ninguna.
B. Gestión de residuos sólidos o peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	
a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	
b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404)[513]	
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas	
a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁵¹⁴	
E. Diminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje	
a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	
G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Ninguna, excepto: 1. Requisito de nacionalidad y de residencia para obtener la licencia de corredor de seguros. 2. Al menos el cincuenta y nueve por ciento de la participación de una persona jurídica que opere como empresa de corretajía de seguros en Panamá tiene que ser propiedad de panameños en posesión de la licencia panameña de corredor de seguros. El representante legal de tal empresa tiene que ser un panameño en posesión de la licencia panameña de corredor de seguros.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los)	Ninguna.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Ninguna.
B. Servicios de ambulancia (CCP 9312)	Ninguna.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 9313)	Ninguna.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y servicios de comidas por encargo, excepto en los servicios de transporte aéreo ⁵¹⁵ (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Requisito de nacionalidad para ejercer las actividades de agencias de viajes en el territorio de Panamá.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	1. El empleador que contrata una orquesta o un grupo musical extranjero tiene que contratar una orquesta o un grupo musical panameño para que actúe en cada uno de los lugares de actuación de la orquesta o el grupo extranjero. Esta obligación se mantiene durante toda la duración del contrato de la orquesta o del grupo extranjero. 2. Todo artista panameño que actúe con un artista extranjero tiene que ser contratado en los mismos términos que este y con la misma consideración profesional. Esto se aplica, pero no se limita, a las promociones, la publicidad y los anuncios del evento, independientemente del medio utilizado.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Una empresa que produzca una publicación impresa que forme parte de los medios panameños de comunicación de masas, como un periódico o una revista, tiene que ser al cien por ciento (directa o indirectamente) de propiedad de un panameño, como también han de ser panameños sus directivos (editores, jefes de redacción, subdirectores y subgerentes).
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios (CCP 963)	Se consolidar.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo ⁵¹⁶	Ninguna.
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional)	
b) Transporte internacional de carga ⁵¹⁷ (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional)	
B. Transporte por vías navegables interiores	
Transporte	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	

⁵¹² Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁵¹³ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape

⁵¹⁴ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁵¹⁵ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E.a) Servicios de asistencia en tierra.

⁵¹⁶ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁵¹⁷ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

C. Transporte por ferrocarril[518]	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Se consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia[519])	Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional.
E. Transporte de mercancías que no sean combustibles por tuberías[520] (CCP 7139)	Ninguna.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo[521]	Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de despacho de aduanas	
d) Servicios de contenedores y de depósito	
e) Servicios de agencia marítima	
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores[522]	Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario[523]	Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	Para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor, se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera, y el conductor tiene que ser panameño.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de compañía de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	
e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	1. Solo un panameño con sede en Panamá puede ser titular de un certificado de explotación para ofrecer servicios de transporte aéreo en Panamá. 2. Para obtener el certificado mencionado en el apartado 1, la empresa panameña tiene que demostrar ante la Autoridad de Aeronáutica Civil que un panameño ostenta la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa. Por ejemplo, como mínimo el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito y desembolsado de una empresa lo constituyen acciones nominales propiedad de un panameño. 3. Para el transporte nacional, el porcentaje mencionado en el apartado 2 es, como mínimo, del sesenta por ciento. 4. Durante el período de validez del certificado mencionado en el apartado 1, el titular tiene que mantener el porcentaje mínimo de propiedad panameña estipulado en los apartados 2 o 3.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Ninguna.
g) Gestión de aeropuertos	Ninguna.

⁵¹⁸ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁵¹⁹ Parte de la CCP 71235, que se encuentran en SERVICIOS DE COMUNICACIONES en el punto 7.A. Servicios de correos y mensajería.

⁵²⁰ El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.B.

⁵²¹ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

⁵²² Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

⁵²³ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancía que no sean combustible ⁵²⁴ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁵²⁵ (CCP 883)	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271)	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Ninguna, excepto: 1. Solo las siguientes personas pueden ser propietarios de un negocio de venta al por menor en Panamá: a) un panameño de nacimiento; b) una persona natural que, en la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972 era panameña naturalizada, cónyuge de panameño, o una persona natural que tenía un hijo con un panameño; c) una persona natural que sea panameña naturalizada desde hace al menos tres años; d) un extranjero, o una persona jurídica extranjera constituida de conformidad con la legislación de un país extranjero, que era propietario de un negocio legal de venta al por menor en Panamá en la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972; y e) una persona jurídica, constituida de conformidad con la legislación panameña o de un país extranjero, si es propiedad de personas naturales de las categorías descritas en las letras a), b), c) o d), tal como establece el artículo 293, apartado 5, de la Constitución. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1e), un extranjero puede ser el propietario de una persona jurídica dedicada al comercio al por menor si: a) los productos que la persona jurídica vende al por menor son fabricados exclusivamente bajo su dirección y llevan su marca; o b) la persona jurídica ejerce fundamentalmente la venta de un servicio, y los productos que vende están necesariamente asociados con la venta de dicho servicio. 3. Los directivos superiores y directores de un negocio de venta al por menor están sometidos al mismo requisito de nacionalidad que sus propietarios.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas emvasado, carbón y madera (CCP 63297) y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Ninguna, excepto: 1. Solo el Gobierno de Panamá puede ofrecer la transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá. 2. De la distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá se encargan tres empresas durante un período de quince años, mediante concesiones otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ANSEP). Dicho período comenzó el 22 de octubre de 1998.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tejido (CCP 9701)	Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Se consolida.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Se consolida.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Se consolida.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁵²⁶ (CCP ver. 1.0 97230)	Se consolida.
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Se consolida.

ANEXO XI

LISTAS DE COMPROMISOS SOBRE SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

SECCIÓN A

PARTE UE

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores de servicios liberalizados en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo, y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y al trato nacional aplicables a los servicios y proveedores de servicios de las Repúblicas de la Parte CA en esos sectores. La lista consta de los siguientes elementos:

⁵²⁴ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.C.

⁵²⁵ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

⁵²⁶ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A.h) Servicios médicos, 6.A.j) 2 Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13 C).

a) Una primera columna indicando el sector o subsector en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas.

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

Cuando la columna a que se hace referencia en (b) solo incluye reservas para Estados miembros específicos, los Estados miembros no mencionados en ella asumen compromisos en el sector en cuestión sin reservas (N.B. la ausencia de reservas específicas para Estados miembros en un sector dado es sin perjuicio de las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la UE que se puedan aplicar).

No está comprometido el suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores cubiertos por este Acuerdo no mencionados en la lista a continuación.

2. Para identificar los sectores y subsectores individuales:

a) CCP significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas), son de aplicación en cualquier caso a los proveedores de servicios de las Repúblicas de la Parte CA, incluso si no se han listado.

4. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

5. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Bienes inmuebles Modos 1 y 2 AT, BG, CY, CZ, DK, EE, EL, FI, HU, IE, IT, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK. Limitaciones a la adquisición de terrenos y bienes inmuebles por inversores extranjeros ⁵¹⁹ .
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	

⁵¹⁹ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

a) Servicios jurídicos (CCP 861) ⁵²⁰ (con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, <i>huissiers de justice</i> u <i>officers publics et ministériels</i>)	Modos 1 y 2 AT, CY, ES, EL, LT, MT y SK: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho nacional, (U/E y Estado miembro) está sujeta al requisito de nacionalidad. BE y FI: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. En BE se aplican cuotas para comparecer ante la "Cour de cassation" en causas no penales. BG: Los abogados extranjeros solo pueden prestar servicios de representación legal de un nacional de su país de origen y sujeta a la reciprocidad y la cooperación con un abogado búlgaro. Requisito de residencia permanente para los servicios de mediación legal. FR: El acceso de los abogados a la profesión de <i>avocat auprès de la Cour de Cassation</i> y <i>avocat auprès du Conseil d'Etat</i> está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad. HU: La plena admisión en el Colegio de Abogados está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Para los abogados extranjeros, el ámbito de las actividades legales está limitado a la prestación de asesoramiento jurídico. LV: Requisito de nacionalidad para los abogados juzados, a los que está reservada la representación legal en procedimientos penales. DK: La comercialización de actividades de asesoramiento jurídico está limitada a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional y las sociedades de servicios jurídicos registradas en Dinamarca. Se debe aprobar un examen sobre el Derecho danés para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. SE: La admisión en el Colegio de Abogados, necesaria solo para utilizar el título sueco <i>advokat</i> , está sujeta a un requisito de residencia.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Modo 1 FR, HU, IT, MT, RO y SI: Sin consolidar. AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Modo 1 BE, BG, CY, DE, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO, SI y UK: Sin consolidar. AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes y para desempeñar los servicios de auditoría contemplados en las leyes específicas austriacas (por ejemplo ley sobre sociedades anónimas, reglamento de la Bolsa, ley sobre banca, etc.). SE: Solo los auditores autorizados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada. Solo esas personas pueden ser accionistas y constituir sociedades colectivas para el ejercicio calificado de la auditoría (con fines oficiales). Se requiere la residencia para la aprobación. LT: El informe del auditor se debe preparar en colaboración con un auditor acreditado para ejercer en Lituania. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863) ⁵²¹	Modo 1 AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes. CY: Los agentes fiscales deben estar debidamente autorizados por el Ministerio de Finanzas. La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Los criterios utilizados son análogos a los utilizados para conceder una autorización para inversiones extranjeras (enumeradas en los compromisos horizontales), y se aplican a este subsector, teniendo siempre en cuenta la situación del empleo en el subsector. BG, MT, RO y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Modo 1 AT: Sin consolidar, excepto los servicios de planificación. BE, BG, CY, EL, IT, MT, PL, PT y SI: Sin consolidar. DE: Aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero. HU y RO: Sin consolidar para los servicios de arquitectura paisajística. Modo 2 Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Modo 1 AT y SI: Sin consolidar, excepto los servicios de planificación en sentido estricto. BG, CY, EL, IT, MT y PT: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 8512 y parte de la CCP 85201)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, DE, DK, EE, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO, SK y UK: Sin consolidar. SI: Sin consolidar para los servicios de medicina social, sanidad, epidemiología y médicos/ecólogos, suministro de sangre, preparados de sangre y trasplantes y autopsias. Modo 2 Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, MT, NL, PT, RO, SI y SK: Sin consolidar. UK: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios veterinarios de laboratorio y técnicos prestados a los criaderos veterinarios, así como el asesoramiento, la orientación y la información generales (por ejemplo, la asistencia en cuestiones de nutrición y de comportamiento y el cuidado de animales de compañía). Modo 2 Ninguna.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 9319)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PT, RO, SI, SK y UK: Sin consolidar. FI y PL: Sin consolidar, excepto en lo que respecta a los enfermeros.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 9319)	Modo 2 Ninguna.

⁵²⁰ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación.

El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la Unión Europea y el Derecho de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los suministrará o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados en la UE ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procedimientos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

⁵²¹ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto I.A, a), Servicios jurídicos.

k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopedicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos ⁵²²	Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE y SI: Sin consolidar. CZ, LV y LT: Sin consolidar, excepto para las ventas por correspondencia. HU: Sin consolidar, excepto para CCP 63211. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	Modos 1 y 2
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Modos 1 y 2 UE: Para los servicios de I+D financiados con fondos públicos, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a personas naturales y jurídicas de la UE que tengan su sede principal en la UE.
b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁵²³ c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Modos 1 y 2
D. Servicios inmobiliarios ⁵²⁴	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	Modo 1
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Modo 1 BG, CY, DE, HU, MT y RO: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Modos 1 y 2 BG, CY, CZ, HU, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la UE deben estar registradas en el Estado miembro que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la UE. Pueden otorgarse exenciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modo 1 BG, CY, HU, LV, MT, PL, RO y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modo 1 BG, CY, CZ, HU, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modos 1 y 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. EE: Sin consolidar excepto en el caso de los servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de cintas de vídeo y a gradados para su utilización en el hogar con fines de esparcimiento.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modos 1 y 2 Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	Modos 1 y 2
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Modos 1 y 2
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modos 1 y 2 HU: Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602).
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Modo 1 IT: Sin consolidar para las profesiones de biólogo y analista químico. BG, CY, CZ, MT, PL, RO, SK y SE: Sin consolidar. Modo 2 BG, CY, CZ, MT, PL, RO, SK y SE: Sin consolidar.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Modo 1 IT: Sin consolidar para las actividades reservadas a los agrotomos y los <i>periti agrari</i> . EE, MT, RO y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Modo 1 LV, MT, RO y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) Servicios de cobro y suministro de personal (CCP 87201)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, IE, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar. Modo 2 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, IE, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK y SI: Sin consolidar.
j) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, IE, IT, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 AT, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, IE, IT, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar.
k) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo o para oficinas (CCP 87203)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, FR, IT, IE, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SK y SI: Sin consolidar. Modo 2 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, FR, IT, IE, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SK y SI: Sin consolidar.
l) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI y UK: Sin consolidar.
l) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modos 1 y 2 HU: Sin consolidar para CCP 87304 y CCP 87305. BE, BG, CY, CZ, ES, EE, FI, FR, IT, IE, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SI y SK: Sin consolidar.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Modo 1 BE, BG, CY, DE, DK, EE, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI y UK: Sin consolidar para los servicios de prospección. Modo 2 Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Modo 1 En el caso de embarcaciones de transporte marítimo: BE, BG, CY, DE, DK, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI y UK: Sin consolidar. En el caso de embarcaciones de transporte por vías navegables interiores: UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, EE, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

⁵²² El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y calificación aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, solo el suministro de medicamentos con receta está reservado a los farmacéuticos.

⁵²³ Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto I.A, h) (Servicios médicos y dentales).

⁵²⁴ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

j) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
k) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁵²⁵ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modo 1 BG, EE, MT y PL: Sin consolidar para el suministro de servicios aerofotográficos. LV: Sin consolidar para los servicios de fotografía especializada (CCP 87504) Modo 2 Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Modos 1 y 2 Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 8842)	Modos 1 y 2 Ninguna.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 8709)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 8705)	Modo 1 PL: Sin consolidar para los servicios de interpretación jurada. HU y SK: Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales. Modo 2 Ninguna.
r) 2. Servicios de deconstrucción de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 8707)	Modo 1 DE: Aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero. Modo 2 Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 8702)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 8701)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 8704) ⁵²⁶	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 8703)	Modos 1 y 2 Ninguna.
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios postales y de correos Servicios relativos al despacho ⁵²⁷ de objetos de correspondencia ⁵²⁸ de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ⁵²⁹ , incluidos el servicio postal librado, el correo directo. ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico ⁵³⁰ . iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico ⁵³¹ . iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado. v) Servicios de envío urgentes ⁵³² de los objetos mencionados en los incisos i) a iii). vi) Despacho de objetos sin destinatario específico vii) Intercambio de documentos ⁵³³ . Los subsectores i), ii) y v) pueden ser excluidos cuando no entran dentro del ámbito de los servicios que pueden ser reservados, que son: los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior a dos veces y media el arancel público básico, siempre que tengan un peso inferior a 50 gramos ⁵³⁴ , más el servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos.) (parte de la CCP 751, parte de la CCP 71235 ⁵³⁵ y parte de la CCP 73210 ⁵³⁷)	Modos 1 y 2 Ninguna ⁵³⁴
B. Servicios de telecomunicaciones Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.	Modos 1 y 2 Ninguna.

a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁵³⁸ , con exclusión de la difusión ⁵³⁹ .	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁵⁴⁰	Modos 1 y 2 UE: Ninguna, excepto que los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos a la transmisión de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulatorio de la UE en materia de comunicaciones electrónicas. BE: Sin consolidar.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra) A. Servicios de comisionistas a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121) b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621) B. Servicios comerciales al por mayor a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121) b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542) c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁵⁴¹) C. Servicios de venta al por menor ⁵⁴² Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de (parte de la CCP 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁵⁴³ (CCP 632, excluidas la 63211 y 63297) D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Modos 1 y 2 UE: Sin consolidar para distribución de productos químicos y de metales (y piedras) preciosos. AT: Sin consolidar para la distribución de artículos pirotécnicos, artículos inflamables, dispositivos de explosión y sustancias tóxicas. AT y BG: Sin consolidar para la distribución de productos para uso médico como aparatos médicos y quirúrgicos, sustancias médicas y objetos para uso médico. Modo 1 AT, BG, PL y RO: Sin consolidar para la distribución de tabaco y productos derivados del tabaco. IT: Para los servicios comerciales al por mayor, monopolio estatal del tabaco. BG, FI, PL y RO: Sin consolidar para la distribución de bebidas alcohólicas. SE: Sin consolidar para la venta al por menor de bebidas alcohólicas. AT, BG, CZ, FI, RO, SK y SI: Sin consolidar para la distribución de productos farmacéuticos. BG, HU y PL: Sin consolidar para servicios de corredores de mercancías. FR: Para los servicios de comisionistas, sin consolidar para comerciantes e intermediarios que actúan en diecisiete mercados de interés nacional de alimentos frescos. Sin consolidar para el comercio al por mayor de productos farmacéuticos. MT: Sin consolidar para los servicios de comisionistas. BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SK y UK: Para Servicios de venta al por menor, sin consolidar, excepto para las ventas por correspondencia.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) Modo 1 BG, CY, FI, FR, IT, MT, RO, SE y SI: Sin consolidar. Modo 2 CY, FI, MT, RO, SE y SI: Sin consolidar. B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) Modo 1 BG, CY, FI, FR, IT, MT, RO y SE: Sin consolidar. Modo 2 CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar. Modos 1 y 2 LV: Sin consolidar para los servicios de enseñanza secundaria técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CCP 9224). C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923) Modo 1 AT, BG, CY, FI, FR, IT, MT, RO y SE: Sin consolidar. Modo 2 AT, BG, CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar. Modos 1 y 2 CZ y SK: Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310). D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924) E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE A) Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁵⁴⁴ B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y servicios conexos (CCP 9403) c) Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁵⁴⁵ D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas 1. Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁵⁴⁶ E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	Modo 1 y 2 UE: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.

⁵²⁵ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto I.F, I), 1-4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto I.B, Servicios de informática.

⁵²⁶ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto I.F, p).

⁵²⁷ Se entenderá que el término "despacho" comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.

⁵²⁸ La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, ya sea público o privado.

⁵²⁹ Por ejemplo, cartas y postales.

⁵³⁰ Entre otros, libros, catálogos, etc.

⁵³¹ Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

⁵³² Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.

⁵³³ Suministro de medios, incluido el suministro de locales *ad hoc* y transporte realizado por un tercero, que permitan la autogestión mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

⁵³⁴ Para los subsectores i) a iv), podrán exigirse licencias individuales que impongan obligaciones de servicio universal específicas y/o una contribución financiera a un fondo de compensación.

⁵³⁵ "Objetos de correspondencia": comunicación en forma escrita en cualquier medio físico enviada y entregada en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.

⁵³⁶ Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.

⁵³⁷ Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.

⁵³⁸ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto I.B, Servicios de informática.

⁵³⁹ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁵⁴⁰ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁵⁴¹ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en servicios de energía en el punto 13.D.

⁵⁴² No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos I.B y I.F, I). No incluye servicios de venta al por menor, de productos energéticos que se encuentran en Servicios de energía, puntos 13.E y 13.F.

⁵⁴³ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales en el punto I.A, k).

⁵⁴⁴ Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁵⁴⁵ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.

⁵⁴⁶ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

<p>7. SERVICIOS FINANCIEROS A. Seguros y servicios relacionados con los seguros</p>	<p>Modos 1 y 2 AT, BE, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) mercancías en tránsito internacional. AT: Se prohíben las actividades de promoción y la intermediación en nombre de una filial no establecida en la UE o de una sucursal no establecida en Austria (excepto en materia de reaseguros y retrocesión). Los seguros obligatorios de transporte aéreo, excepto en el caso de los seguros de transporte aéreo comercial internacional, solo pueden ser suscritos por filiales establecidas en la UE o sucursales establecidas en Austria. El impuesto sobre las primas es mayor cuando se trata de contratos de seguro (excepto los contratos de reaseguro y retrocesión) suscritos por filiales no establecidas en la UE o por una sucursal no establecida en Austria. Se pueden establecer excepciones al pago del impuesto más elevado. DK: El seguro obligatorio de transporte aéreo solo puede ser suscrito por compañías establecidas en la UE. Ninguna persona ni sociedad (incluidas las compañías de seguros) puede cooperar a realizar seguros directos con fines comerciales para personas residentes en Dinamarca, embarcaciones de Dinamarca o bienes situados en Dinamarca, salvo las compañías de seguros autorizadas por la legislación de Dinamarca o por las autoridades competentes de Dinamarca. DE: Las pólizas de seguro obligatorio de transporte aéreo solo pueden ser suscritas por filiales establecidas en la UE o sucursales establecidas en Alemania. Si una compañía de seguros extranjera ha establecido una sucursal en Alemania, podrá firmar contratos de seguros en Alemania relacionados con el transporte internacional solo a través de la sucursal establecida en Alemania. FR: El seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre solo puede efectuarse por compañías de seguros establecidas en la UE. FI: Sin consolidar para los reaseguros y la retrocesión, a excepción de los riesgos relativos a las mercancías en el comercio internacional. PT: El seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, activos, cascos y responsabilidad civil, solo puede ser suscrito por compañías establecidas en la UE; solo las personas y empresas establecidas en la UE pueden actuar en Portugal como intermediarios de esas operaciones de seguros. RO: Únicamente se permite el reaseguro en el mercado internacional si el riesgo no puede reasegurarse en el mercado interior. ES: Para los servicios actuariales, requisito de residencia y tres años de experiencia pertinente. Modo 1 AT, BE, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar para los servicios directos de intermediación de seguros, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) mercancías en tránsito internacional. BG: Sin consolidar para los seguros directos, excepto en lo que se refiere a los servicios ofrecidos por proveedores extranjeros a extranjeros en el territorio de Bulgaria. El seguro de transporte, que abarca las mercancías, los propios vehículos y la responsabilidad por riesgos situados en Bulgaria no puede ser suscrito directamente por compañías de seguros extranjeras. Una compañía de seguros extranjera puede celebrar contratos de seguro solamente a través de una sucursal. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensación, así como regímenes de seguro obligatorios. CY, LV y MT: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) mercancías en tránsito internacional.</p>
<p>B. Seguros de responsabilidad civil</p>	<p>IT: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) mercancías en tránsito internacional. LT: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) mercancías en tránsito internacional, excepto las que utilicen el transporte terrestre cuando el riesgo está situado en Lituania. BG, LV, LT y PL: Sin consolidar en lo que se refiere a la intermediación de seguros. FI: Soloamente los aseguradores que tengan su oficina principal en la UE o una sucursal en Finlandia pueden ofrecer servicios de seguros directos (incluido el coaseguro). La prestación de servicios de correduría de seguros queda condicionada al establecimiento de una sede permanente de actividad en la UE. HU: Solo se permite el suministro de servicios de seguro directo en el territorio de Hungría por compañías de seguros no establecidas en la UE a través de una sucursal registrada en Hungría. IT: Sin consolidar en lo que se refiere a la profesión actuarial. El seguro de transporte de mercancías, el seguro de vehículos como tales y el seguro de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia pueden suscribirse por compañías de seguros establecidas en la UE. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de mercancías importadas por Italia. SE: Solo se permite el suministro de servicios de seguro directo a través de un asegurador autorizado en Suecia, siempre que el proveedor de servicios extranjero y la compañía de seguros sueca pertenezcan a un mismo grupo de sociedades o tengan un acuerdo de cooperación entre ellos. Modo 2 AT, BE, BG, CZ, CY, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar en lo que se refiere a la intermediación. BG: En el caso de seguros directos, las personas naturales y jurídicas búlgaras, así como las personas extranjeras que desempeñan una actividad mercantil en el territorio de la República de Bulgaria, pueden suscribir contratos de seguros, con respecto a su actividad en Bulgaria, únicamente con los proveedores que estén autorizados a realizar actividades de seguros en ese país. La indemnización en virtud del seguro resultante de estos contratos será abonada en Bulgaria. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensación, así como regímenes de seguro obligatorios. IT: El seguro de transporte de mercancías, el seguro de vehículos como tales y el seguro de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia pueden suscribirse por compañías de seguros establecidas en la UE. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de mercancías importadas por Italia.</p>
<p>C. Seguros de responsabilidad civil</p>	<p>SE: Solo se permite el suministro de servicios de seguro directo a través de un asegurador autorizado en Suecia, siempre que el proveedor de servicios extranjero y la compañía de seguros sueca pertenezcan a un mismo grupo de sociedades o tengan un acuerdo de cooperación entre ellos. Modo 2 AT, BE, BG, CZ, CY, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar en lo que se refiere a la intermediación. BG: En el caso de seguros directos, las personas naturales y jurídicas búlgaras, así como las personas extranjeras que desempeñan una actividad mercantil en el territorio de la República de Bulgaria, pueden suscribir contratos de seguros, con respecto a su actividad en Bulgaria, únicamente con los proveedores que estén autorizados a realizar actividades de seguros en ese país. La indemnización en virtud del seguro resultante de estos contratos será abonada en Bulgaria. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensación, así como regímenes de seguro obligatorios. IT: El seguro de transporte de mercancías, el seguro de vehículos como tales y el seguro de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia pueden suscribirse por compañías de seguros establecidas en la UE. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de mercancías importadas por Italia.</p>
<p>H. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)</p>	<p>Modo 1 AT, BE, BG, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar, excepto para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. BE: Se requiere el establecimiento en Bélgica para la prestación de servicios de asesoramiento en materia de inversiones. BG: Pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones. CY: Sin consolidar, excepto para el intercambio comercial de valores transferibles, para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. EE: Se requiere autorización de la Agencia de Supervisión financiera de Estonia e inscripción en el registro de la entidad de conformidad con la legislación estonia, como sociedad anónima, filial o sucursal. FI: Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos de inversión, y solo las empresas con domicilio social en la UE pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión. LT: Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes de inversión o sociedades de inversión, y solo las empresas con sede estatutaria en la UE pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión. IE: Para la prestación de servicios de inversiones o de asesoramiento sobre inversiones se necesita 1) tener autorización en Irlanda, para lo que normalmente se requiere que la entidad esté constituida como sociedad anónima, asociación o un comerciante individual, en todos los casos con oficina principal registrada en Irlanda (la autorización puede no requerirse en ciertos casos, por ejemplo si un proveedor de servicios de un tercer país no tiene presencia comercial en Irlanda y no presta servicios a particulares) o 2) tener autorización en otro Estado miembro de conformidad con la Directiva de la UE sobre servicios de inversión. IT: Sin consolidar en lo que se refiere a los promotores de servicios financieros (promotores de servicios financieros). LV: Sin consolidar, excepto para la participación en emisiones de toda clase de valores, para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. LT: Se requiere presencia comercial para la administración de fondos de pensiones. MT: Sin consolidar, excepto para la aceptación de depósitos, los préstamos de todo tipo, el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. PL: Para el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informativos correspondientes. Obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado. RO: Sin consolidar en lo que se refiere al arrendamiento financiero, el intercambio comercial de instrumentos del mercado monetario, cambio de divisas, productos derivados, tipos de cambio e instrumentos del mercado cambiario, valores transferibles y otros instrumentos y activos financieros negociables, la participación en emisiones de toda clase de valores, la gestión de activos y los servicios de pago y compensación respecto de activos financieros. Solo se permiten los servicios de pago y transferencia monetaria por intermedio de un banco residente. SE: i) Participación en emisiones de bonos del Tesoro, administración de fondos de pensiones. Sin consolidar. ii) Todos los demás subsectores, excepto la participación en emisiones de bonos del Tesoro, la administración de fondos de pensiones, el suministro y la transferencia de información financiera y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros. Sin consolidar, excepto la aceptación de créditos (préstamos de todo tipo), y aceptación de garantías y compromisos de instituciones de crédito extranjeras por entidades jurídicas nacionales y empresas individuales. Los extranjeros solo pueden ofrecer valores extranjeros a través de bancos y sociedades de bolsa nacionales. Los miembros de la Bolsa de Estovnia deben estar constituidos en la República de Eslovenia o ser sucursales de empresas o bancos extranjeros de inversión. Modo 2 BG: Pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones. PL: Para el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informativos correspondientes. Obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado.</p>

<p>8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)</p> <p>A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)</p> <p>C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 9319)</p> <p>D. Servicios sociales (CCP 935)</p>	<p>Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna. Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 BE: Sin consolidar para los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y residencias para ancianos.</p>
<p>9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</p> <p>A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)</p> <p>B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)</p> <p>C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)</p>	<p>Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar, excepto para el suministro de comidas por encargo. Modo 2 Ninguna. Modo 1 BG y HU: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna. Modo 1 BG, CY, CZ, HU, IT, LT, MT, PL, SK y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.</p>
<p>10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)</p> <p>A. Servicios de espectáculos (incluidos teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)</p> <p>B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)</p> <p>C. Bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)</p> <p>D. Servicios deportivos (CCP 9641)</p>	<p>Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar. BG: Sin consolidar, excepto para servicios artísticos de productores teatrales, grupos de cantantes, bandas y orquestas (CCP 96191), servicios prestados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan individualmente (CCP 96192); servicios auxiliares de teatro (CCP 96193). EE: Sin consolidar para otros servicios de espectáculo (CCP 96199), excepto para los servicios relativos al cine y el teatro. IT y LV: Sin consolidar, excepto para los servicios relativos al funcionamiento del cine y el teatro (parte de la CCP 96199). Modos 1 y 2 Ninguna. Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar. Modos 1 y 2 AT: Sin consolidar para servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña. BG, CY, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. Modo 1 CY y EE: Sin consolidar.</p>
<p>E. Servicios de parques de recreo y plays (CCP 9649)</p> <p>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</p> <p>A. Transporte marítimo</p> <p>a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).</p> <p>b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional⁵⁴⁹)</p> <p>B. Transporte por vías navegables interiores</p> <p>a) Transporte de pasajeros</p>	<p>Modos 1 y 2 BG, CY, DE, EE, ES, FR, FI, EL, IE, IT, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SI y SE: Se requiere autorización para los servicios de transbordo. Modos 1 y 2 UE: Medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamento de aplicación del Convenio de Maastricht para la Navegación del Rin. AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas naturales. En caso de constitución como persona jurídica, requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerenciales, de los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de nacionales de un país de la UE. BG, CY, CZ, EE, FI, HU, LT, MT, RO, SE, SI y SK: Sin consolidar.</p>
<p>b) Transporte de carga (CCP 7222)</p> <p>c) Transporte por ferrocarril</p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7122)</p> <p>D. Transporte por carretera</p> <p>a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)</p> <p>b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia⁵⁴⁹)</p> <p>E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías⁵⁵⁰ (CCP 7139)</p>	<p>Modos 1 y 2 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna. Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar.</p>
<p>12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE⁵⁵¹</p> <p>A. Servicios auxiliares de transporte marítimo</p> <p>a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo</p> <p>b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)</p> <p>c) Servicios de despacho de aduanas</p> <p>d) Servicios de contenedores y depósito</p> <p>e) Servicios de agencia marítima</p> <p>f) Servicios de explotación de argaceros marítimos</p> <p>g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)</p> <p>h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)</p> <p>i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)</p> <p>j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)</p>	<p>Modo 1 UE: Sin consolidar para servicios de despacho de aduanas, de aparcamiento de contenedores y de depósito. AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar para los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar para los servicios de almacenamiento. AT, BE, BG, DE, CY, DK, EE, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque. AT, BG, CY, CZ, DE, EE, HU, LT, MT, PL, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar para el alquiler de embarcaciones con tripulación. Modo 2 Ninguna.</p>

547 El suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo se encuentran en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO en el punto 12.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

548 Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

549 Parte de la CCP 71235, que se encuentran en SERVICIOS DE COMUNICACIONES en el punto 2.A, Servicios de correos y mensajería.

550 El transporte de combustible por tuberías se incluye en Servicios de energía en el punto 13.B.

551 No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluyen en Servicios prestados a las empresas, puntos 1.F.1) 1-4.

B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modos 1 y 2 UE: Medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la concepción Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Maastricht para la Navegación del Rin. UE: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque. Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, HU, LV, LT, MT, PL, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar para el alquiler de embarcaciones con tripulación.
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 UE: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios auxiliares del transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, HU, LV, LT, MT, PL, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de suministro de comidas por energía) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modos 1 y 2 UE: Sin consolidar, excepto para los servicios de suministro de comidas por energía. Modos 1 y 2 Ninguna. Modos 1 y 2 Ninguna. Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Ventas y comercializaciones f) Servicios de reservas informatizadas g) Gestión de aeropuertos	Modos 1 y 2 UE: Obligaciones específicas para proveedores de servicios que gestionan servicios de sistemas de reservas informatizadas que pertenecen o son controlados por transportistas aéreos. Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁵⁵² Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
13. SERVICIOS DE ENERGÍA A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁵⁵³ B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Modos 1 y 2 Ninguna. Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Modo 1 UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente. Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 61297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Modo 1 UE: Sin consolidar para la venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente. BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SK y UK: Para la venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia: ninguna. Modo 2 Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Modo 1 UE: Sin consolidar, excepto para servicios de consultoría, en cuyo caso: ninguna. Modo 2 Ninguna.
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE a) Servicios de lavado, limpieza y sellado (CCP 9701) b) Servicios de peluquería (CCP 97021) c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022) d) Otros tratamientos de belleza n.p. (CCP 97029) e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁵⁵⁴ (CCP ver. 1.0 97230) f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna. Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna. Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna. Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna. Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna. Modos 1 y 2 Ninguna.

⁵⁵² Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 13.C.

⁵⁵³ Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.

⁵⁵⁴ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A, h), Servicios médicos, 1.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (8.A y 8.C).

SECCIÓN B

REPÚBLICAS DE LA PARTE CA

COSTA RICA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores o subsectores comprometidos en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional, las condiciones y calificaciones aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE en dichos sectores o subsectores. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica el sector o subsector de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito a que se aplican las reservas.

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica el sector o subsector de servicios que no tiene limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o al acceso al mercado. El término “sin consolidar” indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican.

3. El suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores que no se mencionan en la lista que figura más adelante no está comprometido.

4. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

a) CCP significa la Clasificación Central de Productos que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados o de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todos los sectores y subsectores listados:	
1. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado cualesquiera fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional, los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarbónicas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional, y los servicios inalterables. Estos solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.	
2. Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales —estos últimos mientras se encuentran en servicio— no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado. Los ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como los servicios que ahí se presten, únicamente podrán ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en la legislación nacional. En el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, únicamente podrán ser considerados las obras nuevas o las ampliaciones que ahí se realicen y no las existentes.	
3. Los servicios considerados como de utilidad pública o servicios públicos ⁵⁵⁵ podrán estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o personas jurídicas, públicas o privadas. Para ser un proveedor de servicios públicos deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, suministran cualquiera de estos servicios. Los proveedores no tendrán ningún derecho monopolístico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que se sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos o autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. Se dará prioridad a los concesionarios que están suministrando el servicio. Se exceptúan de lo anterior los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.	
4. Solo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al colegio profesional respectivo en Costa Rica están autorizados a ejercer su profesión en el territorio de Costa Rica incluyendo asesorías y consultorías. Aplican requisitos de residencia. Para incorporarse en algunos de los colegios profesionales de Costa Rica, los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen, donde se les autoriza el ejercicio profesional, los proveedores de servicios profesionales costarricenses pueden ejercer la profesión en circunstancias similares.	
5. Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida: a) que otorgue derechos o preferencias a grupos sociales o económicos o desventaja, o a los grupos indígenas; y b) respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.	
6. En los servicios incluidos en esta lista, se consolidan las reservas al acceso a los mercados y al trato nacional que se mantienen a nivel de gobiernos locales (municipalidades); no obstante, no se listan dichas reservas. No se interpretará que estas reservas anulan los compromisos asumidos por Costa Rica en el Título V (Contratación pública) de la Parte IV de este Acuerdo.	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
I. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS⁵⁵⁶	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 862) excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁵⁵⁷	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios médicos (incluyendo los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
j) 1. Servicios de comadronas (parte de la CCP 93191)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211)	Modo 1 Requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)⁵⁵⁸	

⁵⁵⁵ Los servicios públicos incluyen: el suministro de energía eléctrica incluyendo las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización; el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, que incluye agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, aguas residuales y pluviales, así como la instalación, operación y mantenimiento de servicio de hidrantes; el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, incluyendo el petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución así como los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final; el riego y avenamiento; el transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo; los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales; el transporte de carga por ferrocarril; la recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales; el servicio social de comunicación postal; y cualquier otro servicio, que por su importancia para el desarrollo sostenible del país, sea calificado y regulado como tal por la Asamblea Legislativa.

⁵⁵⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos y servicios profesionales.

⁵⁵⁷ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal en materia tributaria, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en el punto 1.A, a).

⁵⁵⁸ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 excluyendo los recursos orgánicos)	Modo 1 Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección ⁵⁵⁹ , con respecto a la biodiversidad ⁵⁶⁰ en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. A los extranjeros no residentes se les aplican diferentes plazos (hasta seis meses) y tarifas para licencias de recolección científica o cultural. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluyendo los servicios psicológicos) ⁵⁶¹	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios⁵⁶²	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con opción de compra, sin opción	
a) Relacionados con embarcaciones (CCP 83103)	Modo 1 Las embarcaciones deben enlazar bandera costarricense y estar registradas en Costa Rica. Todas las personas físicas o empresas establecidas en el extranjero que posean una o más embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica deberán nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica que les sirva de enlace con las autoridades oficiales en todo lo relativo a las embarcaciones. Solo podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, los entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Modo 2 Ninguna.
b) Relacionados con aeromóviles (CCP 83104)	Modo 1 Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tránsito y operación. Modo 2 Ninguna.
c) Relacionados con otro equipo de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Relacionados con otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Relacionados con efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modo 1 Sin consolidar para CCP 83202. Modo 2 Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modos 1 y 2 Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios Publicidad (CCP 871)	Modo 1 Se requieren la constitución de tipos específicos de entidades legales (sociedades personales). Las personas físicas o jurídicas extranjeras se sujetarán a limitaciones para la disposición de su propiedad. La difusión en radio, televisión y cine de comerciales extranjeros y tonadas (jingles) extranjeros, estará sujeta a limitaciones. Se otorgará trato preferencial a comerciales de países de Centroamérica. Los locutores de comerciales de radio, televisión y cine estarán sujetos a requisitos de nacionalidad, residencia y registro. Las cuñas, anuncios y comerciales patrocinados por el Estado, cualquier otra institución del Estado u otras entidades que reciban una subvención del Estado, estarán sujetos a requisitos de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos ⁵⁶³ (CCP 8676)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Modos 1 y 2 Ninguna.
h) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal (CCP 8201)	Modos 1 y 2 Ninguna.
j) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 8201)	Modos 1 y 2 Ninguna.
j) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 8202)	Modos 1 y 2 Ninguna.
k) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 8203)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modos 1 y 2 Ninguna.

⁵⁵⁹ La bioprospección incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación para propósitos comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

⁵⁶⁰ La biodiversidad incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, encontrados en la tierra, el aire, ecosistemas acuáticos o marinos, o en cualquier otro ecosistema ecológico, así como la diversidad entre especies y entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles tales como: el conocimiento, la innovación y las prácticas tradicionales - individuales o colectivas - con valor económico real o potencial, asociados con recursos genéticos o bioquímicos, protegidos o no por derechos de propiedad intelectual o por sistemas de registro sui generis.

⁵⁶¹ Parte de la CCP 85201, que se encuentran en Servicios médicos y dentales en el punto 1.A, h).

⁵⁶² El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

⁵⁶³ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para otorgar autorizaciones de mercadeo o de autorizaciones de utilización (por ejemplo, inspección de vehículos, inspección alimentaria).

k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁵⁶⁴ (CCP 8675)	Modo 1 Sin consolidar para CCP 8675. Modo 2 Ninguna
0.1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna
0.2. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte ferroviario (parte de la CCP 8868)	Modo 1 Sujeto a monopolio público. Modo 2 Ninguna
0.3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna
0.4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Modo 1 Se requiere la constitución. Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tráfico y operación. Modo 2 Ninguna
0.5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres personales y domésticos ⁵⁶⁵ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna
0.6. Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modos 1 y 2 Ninguna
a) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modo 1 Sin consolidar para CCP 8704. Modo 2 Ninguna
a) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 8842)	Modos 1 y 2 Ninguna
a) Servicios de convenciones (parte de la CCP 8790)	Modos 1 y 2 Ninguna
f) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Modos 1 y 2 Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.
f) 2. Servicios de diseño de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modos 1 y 2 Ninguna
f) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Modos 1 y 2 Ninguna
f) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modos 1 y 2 Ninguna
f) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁵⁶⁶	Modos 1 y 2 Ninguna
f) 6. Servicios de asesoramiento en telecomunicaciones (CCP 7544)	Modos 1 y 2 Ninguna
2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
A. Servicios de courier, incluyendo servicios de envío urgente ⁵⁶⁷ (CCP 7512, excepto para los servicios reservados al Estado y sus empresas, de conformidad con la legislación nacional)	Modos 1 y 2 Ninguna
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten única o principalmente en transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excluyendo la difusión ^{568 569}	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
b) Servicios de transmisión de emisiones por satélite ⁵⁷⁰	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA RELACIONADOS⁵⁷¹	
(CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Modos 1 y 2 Ninguna
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
A. Servicios de intermediarios	
a) Servicios de intermediarios de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Modo 1 Sin consolidar para CCP 62112, 62113 y 62117.
b) Otros servicios de intermediarios (CCP 621)	Modo 2 Ninguna
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Modo 1 Sin consolidar para CCP 62226, 6225 y 6227.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Modo 2 Ninguna
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluyendo los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁵⁷²)	Modo 2 Ninguna

⁵⁶⁴ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

⁵⁶⁵ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en Servicios prestados a las empresas, en el punto 1.F, l), 1-4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluyendo los ordenadores (CCP 845) se encuentran en Servicios de informática en el punto 1.B.

⁵⁶⁶ No incluye los servicios de imprenta, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en el punto 1.F, p).

⁵⁶⁷ Para efectos de este Acuerdo, los servicios de envío urgente significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, o (iii) servicios de transporte marítimo.

⁵⁶⁸ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de (incluyendo el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en Servicios de informática en el punto 1.B.

⁵⁶⁹ La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.

⁵⁷⁰ Estos servicios cubren el servicio de telecomunicaciones que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Esto cubre la venta de uso de servicios vía satélite, pero no incluye la venta de paquetes de programas de televisión a los hogares.

⁵⁷¹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁵⁷² Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁵⁷³ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en Servicios de energía en el punto 13.D.

C. Servicios de venta al por menor⁵⁷⁴	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modo 1 Sin consolidar para CCP 63107.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Modo 2 Ninguna
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (que no sea energía), excepto ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁵⁷⁵ (CCP 632, excluyendo la 63211 y 63207)	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Modos 1 y 2 Ninguna
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Modo 1 Sin consolidar para CCP 923.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	Modo 2 Ninguna
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	
6. SERVICIOS DE MEDIO AMBIENTE⁵⁷⁶	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁵⁷⁷	Modo 1 Sin consolidar excepto para los servicios de consultoría.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluyendo el transporte transfronterizo de desechos peligrosos	Modo 2 Ninguna
a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	
b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)	
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁵⁷⁸	
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁵⁷⁹	
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	
G. Otros servicios de medio ambiente y accesorios (CCP 9409)	
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
Los compromisos asumidos en Modos 1 y 2 no obligan a Costa Rica a permitir que los proveedores de servicios financieros de la Parte UE hagan negocios o se anuncien en el territorio de Costa Rica. Costa Rica podrá definir "hacer negocios" y "anunciar" sujeto a que dichas definiciones no serán inconsistentes con los compromisos asumidos en los Modos 1 y 2.	
Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, Costa Rica podrá exigir el registro de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la Parte UE y de los instrumentos financieros.	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Modo 1 Sin consolidar, excepto para: a) seguros de riesgos relativos a: i) el lanzamiento espacial de carga (incluyendo satélite), el transporte marítimo y la aviación comercial, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y ii) las mercancías en tránsito internacional; b) reaseguro y retrocesión; c) los servicios necesarios para apoyar cuentas globales ⁵⁸⁰ ; d) servicios auxiliares de seguros, a los que se hace referencia en el artículo 194.2 a) A.4 de la definición de servicio financiero ⁵⁸¹ y e) intermediación de seguros suministrada por corredores y agentes de seguros fuera de Costa Rica, como corretaje y agencia, según se hace referencia en el Artículo 194.2 (a) A.3 de la definición de servicio financiero ⁵⁸² ; Modo 2 Ninguna, excepto para el seguro obligatorio de vehículos y el seguro contra riesgos de trabajo.

⁵⁷⁴ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 1.B y 1.F, l).

No incluye Servicios de venta al por menor de productos de energía que se encuentran en Servicios de energía, puntos 13.E y 13.F.

⁵⁷⁵ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales en el punto 1.A, k).

⁵⁷⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos y servicios profesionales.

⁵⁷⁷ Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁵⁷⁸ Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape.

⁵⁷⁹ Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁵⁸⁰ A efectos de 7.A (c): servicios necesarios para apoyar cuentas globales significa que la cobertura de una póliza master (global) de seguros emitida en territorio distinto de Costa Rica para un cliente multinacional, por un asegurador de una Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica, y un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera mayoritariamente propiedad de un fabricante o un proveedor de servicios extranjero que hace negocios en Costa Rica.

⁵⁸¹ Esta cláusula aplica únicamente a las líneas de seguro establecidas en el punto 7.A, s (a), (b) y (c).

⁵⁸² Esta cláusula aplica únicamente a las líneas de seguro establecidas en el punto 7.A, (a), (b) y (c).

B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluyendo los seguros)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para comisión y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) relacionado a que se hace referencia en el Artículo 194.2 (a) B.11 de la definición de servicio financiero, y los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, en todas las actividades listadas en el Artículo 194.2(a)B.11 de la definición de servicio financiero ⁵⁸³ Modo 2 Ninguna
8. SERVICIOS DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES⁵⁸⁴ (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Modo 1 Sin consolidar.
B. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Modo 2 Ninguna.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (catering) (CCP 641 y CCP 642)	Modo 1 Sin consolidar excepto para los servicios de de comidas por encargo (catering).
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluyendo los administradores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modo 1 Requisito de residencia para las licencias de guía de turismo. Modo 2 Ninguna.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (detrás de los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluyendo servicios de teatro, bandas en vivo, circos y discotecas) (CCP 9619)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivos, museos y otros servicios culturales ⁵⁸⁵ (CCP 963)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (incluyendo marinas turísticas) (CCP 96491)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo⁵⁸⁶	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁵⁸⁷)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores⁵⁸⁸	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Modo 1 Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	Modo 2 Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril⁵⁸⁹	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Modo 1 Sujeto a monopolio público.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	Modo 2 Ninguna.
D. Transporte por carretera⁵⁹⁰	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Modo 1 Sin consolidar.
b) Transporte de carga ⁵⁹¹ (CCP 7123)	Modo 2 Ninguna.
E. Transporte por tuberías de mercancías distintas al combustible ^{592,594} (CCP 7139)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE⁵⁹³	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo⁵⁹⁵	
a) Servicios de carga y descarga marítimos (parte de la CCP 742)	Modo 1 Sin consolidar excepto para CCP 742.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de despacho de aduanas	
d) Servicios de contenedores y de depósito	
e) Servicios de agencia marítima	
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluyendo los servicios de comidas por encargo "catering") (parte de la CCP 749)	

⁵⁸³ Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para la administración de cartera, pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera; y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en el Artículo 194.2 (a) B.1 a B.11 de la definición de servicios financieros.

⁵⁸⁴ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos y servicios profesionales.

⁵⁸⁵ El suministro de comidas por encargo en los servicios en los servicios de transporte aéreo se encuentra en Servicios auxiliares de los servicios de transporte en el punto 12.E, a).

⁵⁸⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁵⁸⁷ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso del dominio público.

⁵⁸⁸ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en Costa Rica cuando no implican ingresos.

⁵⁸⁹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso del dominio público.

⁵⁹⁰ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso del dominio público.

⁵⁹¹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁵⁹² Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁵⁹³ El transporte de combustible por tuberías se encuentra en Servicios de energía, en el punto 13.B.

⁵⁹⁴ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁵⁹⁵ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 1.F, l) 1 a 4.

⁵⁹⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios, otros servicios auxiliares que requieran el uso del dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores⁵⁹⁷	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Modo 1 Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	
g) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario⁵⁹⁸	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Modo 1 Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
e) Servicios auxiliares para el transporte por ferrocarril (CCP 743)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera⁵⁹⁹	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Modo 1 Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	
e) Servicios auxiliares relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluyendo los servicios de comidas por encargo "catering")	Modo 1 Sin consolidar excepto para los servicios de de comidas por encargo (catering). Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Sistemas de reservas informatizados	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Gestión de aeropuertos ⁶⁰⁰	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías distintas al combustible⁶⁰¹	
Servicios de almacenamiento de mercancías distintas al combustible transportadas por tuberías ⁶⁰² (parte de la CCP 742)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁶⁰³ (CCP 883) ⁶⁰⁴	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

⁵⁹⁷ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios, otros servicios auxiliares que requieran el uso del dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

⁵⁹⁸ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso del dominio público.

⁵⁹⁹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso del dominio público.

⁶⁰⁰ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁶⁰¹ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en Servicios de energía en el punto 13.C.

⁶⁰² Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁶⁰³ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁶⁰⁴ Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en Servicios de construcción en el punto 3.

B. Transporte de combustible por tuberías ⁶⁰⁵ (CCP 7131)	Modo 1 Sujeto a monopolio público. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías ⁶⁰⁶ (parte de la CCP 742)	Modo 1 Sujeto a monopolio público. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) Excluyendo los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente ⁶⁰⁷	Modo 1 Sujeto a monopolio público. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios de venta al por menor de carburante (CCP 613)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) Excluyendo servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente ⁶⁰⁸	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁶⁰⁹ (CCP 887)	Modo 1 Sin consolidar excepto para servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE.	
A. Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ^{609 611} (CCP ver. 1.0 97230)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

EL SALVADOR

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores o subsectores comprometidos en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional, las condiciones y calificaciones aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE en dichos sectores o subsectores. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica el sector o subsector de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito a que se aplican las reservas.

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica el sector o subsector de servicios que no tiene limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o al acceso al mercado. El término “sin consolidar” indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican.

⁶⁰⁵ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁶⁰⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁶⁰⁷ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁶⁰⁸ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁶⁰⁹ Excepto para servicios de consultoría se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁶¹⁰ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en Servicios médicos en el punto 1.A, h); los servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico en el punto 1.A, j) 2, y los servicios de salud en los puntos 8.A y 8 B.

⁶¹¹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

3. El suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores que no se mencionan en la lista que figura más adelante no está comprometido.

4. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

a) CCP significa la Clasificación Central de Productos que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov. 1991.

b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados o de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

COMPROMISOS HORIZONTALES	
1. El espacio aéreo, el subsuelo y la correspondiente plataforma continental e insular son propiedad de El Salvador. El Estado puede otorgar una concesión para la explotación del subsuelo.	
2. El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías desfavorecidas social o económicamente.	
3. El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la aplicación de legislación y servicios de readaptación social y servicios sociales, cuando lo haga con propósitos públicos.	
4. Ninguna disposición del presente Acuerdo, ni de la presente lista de compromisos específicos, se interpretará en el sentido de exigir que una Parte privatice empresas públicas o servicios de utilidad pública suministrados en el ejercicio de la autoridad gubernamental.	
5. Las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional, mantenidas a escala de los gobiernos locales, están consolidadas, aunque no se enumeren. No se interpretarán que dichas limitaciones anulen los compromisos adquiridos por El Salvador en el capítulo sobre contratación pública.	
6. El Salvador puede exigir una concesión, autorización, licencia, permiso u otros requisitos de atribución de poderes como condición no discriminatoria para realizar una actividad económica o prestar un servicio.	
7. Las actividades económicas consideradas servicios públicos pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, ya sean públicas o privadas.	
8. El artículo 170 del presente Acuerdo se refiere a medidas no discriminatorias.	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) con exclusión de los servicios de documentación y certificación jurídicas prestados por profesionales en derecho a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios. Exclusivamente: servicios de consultoría y de información jurídicas (86190**)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220) excluida la contabilidad pública	Modo 1 Al ejercicio de la profesión de contable público se aplica la condición de nacionalidad; solo un contable público puede ejercer la profesión de auditor externo.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad) con exclusión de la auditoría pública	Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁶¹² , con exclusión de la contabilidad y la auditoría públicas	

⁶¹² No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal en materia tributaria, que se encuentran en el punto 1.A, a), Servicios jurídicos.

d) Servicios de arquitectura y	Modo 1 Requisito de nacionalidad para inscribirse en el <i>Registro Nacional</i> , excepto en el caso de los servicios de consultoría y diseño arquitectónico (CCP 86711) y diseño arquitectónico (CCP 86712), donde ninguna. Solo los arquitectos inscritos pueden firmar y sellar planos arquitectónicos de proyectos de construcción.
e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Requisito de nacionalidad para los proyectistas. Modo 2 Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y	Modo 1 Requisito de nacionalidad para inscribirse en el <i>Registro Nacional</i> , excepto en el caso de los servicios de consultoría y asesoramiento en ingeniería (CCP 86721). Solo los arquitectos inscritos pueden firmar y sellar planos arquitectónicos de proyectos de construcción.
g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Requisito de nacionalidad para los proyectistas. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicológicos) y dentales (CCP 852 y parte de la CCP 85201)	Modo 1 La autorización permanente otorgada por la <i>Junta de Vigilancia</i> está sometida al requisito de residencia.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modo 2 Ninguna.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 6321)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
l) Servicios prestados por farmacéuticos	Modo 1 La autorización permanente otorgada por la <i>Junta de Vigilancia</i> está sometida al requisito de residencia. Modo 2 Ninguna.
m) Agentes aduaneros y representantes especiales aduaneros	Modo 1 Requisito de nacionalidad de un país de Centroamérica. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁶¹³	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Modo 2 Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios⁶¹⁴	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operar	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modos 1 y 2 Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Modo 1 Se exige un mínimo de contenido salvadoreño en la producción y grabación de anuncios comerciales destinados a los medios de comunicación de El Salvador. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676) (excepto CCP 86761 y CCP 86763)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
I. Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Modos 1 y 2 Ninguna.
j) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Modos 1 y 2 Ninguna.
k) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Modos 1 y 2 Ninguna.
m) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
n) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
o) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
p) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.

⁶¹³ Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto 1.A, h), Servicios médicos y dentales.

⁶¹⁴ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

q) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
s) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Para suministrar estos servicios, es preciso una concesión o licencia. Requisitos de reciprocidad para el reconocimiento o la validación de licencias, certificados y permisos emitidos por autoridades extranjeras de transporte aéreo.
t) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁶¹⁵ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna.
u) Servicios de limpieza de edificios (CCP 8740)	Modo 1 Ninguna.
v) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modo 1 La prestación de servicios aéreos especializados exige autorización previa, está sometida a la reciprocidad y debe tener en cuenta la política nacional de transporte aéreo. Modo 2 Ninguna.
w) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
x) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
C. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
a) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
f) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁶¹⁶	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
h) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería, incluidos los de envío urgente ⁶¹⁷ (CCP 75121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁶¹⁸ , con exclusión de la difusión ⁶¹⁹	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁶²⁰	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	
a) Servicios de asociación contractual con una empresa constituida en El Salvador para tomar parte en actividades de diseño, asesoramiento, consultoría y gestión de proyectos de ingeniería o arquitectura, o en cualquier tipo de trabajo o estudio relativo a la realización de dichos proyectos. Las empresas extranjeras deben tener un representante que resida en El Salvador. En todos los proyectos de ingeniería o arquitectura se exige la participación de nacionales salvadoreños. Los constructores y los técnicos de instalaciones eléctricas tienen que ser nacionales salvadoreños para inscribirse en el Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Proyectistas y Constructores.	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
i) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
j) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁶²¹)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

⁶¹⁵ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 1.F, I), 1 a 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 1.B, Servicios de informática.

⁶¹⁶ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F, p).

⁶¹⁷ A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales; iii) los de transporte marítimo.

⁶¹⁸ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B, Servicios de informática.

⁶¹⁹ La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁶²⁰ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁶²¹ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 13.D, SERVICIOS DE ENERGIA.

C. Servicios de venta al por menor ⁶²² Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 6111.2, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) Servicios de venta al por menor de equipos (terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁶²³ (CCP 632, excluidas la CCP 63211 y la CCP 63297)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para enseñar la Historia salvadoreña y la Constitución de la nación.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A) Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁶²⁴	Modo 1 Sin consolidar, excepto los servicios de consultoría.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y servicios conexos (CCP 9403) c) Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁶²⁵ d) Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁶²⁶ e) Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) f) Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) g) Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	Modo 2 Ninguna.
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
Para mayor certeza, las personas jurídicas que suministren servicios financieros y estén constituidas de conformidad con la legislación salvadoreña estarán sujetas a limitaciones no discriminatorias en cuanto a la forma jurídica. Los compromisos adquiridos en Modo 2 no obligan a una Parte a permitir que los proveedores de servicios financieros hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte puede definir "bancos" o "entidades" siempre que las definiciones no sean incongruentes con los compromisos asumidos en Modos 1 y 2. El Salvador puede considerar a Panamá como país Centroamericano a efectos de sus obligaciones en materia de servicios financieros. El Salvador puede exigir el registro de los proveedores de servicios financieros transfronterizos y de los instrumentos financieros de la otra Parte.	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Modo 1 Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espacial (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) las mercancías en tránsito internacional. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Modos 1 y 2
1. Aplicación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.	Sin consolidar, excepto para: a) el suministro y la transferencia de información financiera, como se describe en el subpárrafo B 11 de la definición de servicios financieros;
2. Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, las actividades de factoring y la financiación de transacciones comerciales.	b) el tratamiento de datos financieros, como se describe en el subpárrafo B 11 de la definición de servicios financieros, previa autorización del correspondiente órgano regulador, en caso necesario ⁶²⁷ ; y
3. Arrendamiento financiero.	c) la consultoría y otros servicios financieros auxiliares, excepto la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y demás servicios financieros, como se describe en el subpárrafo B 12 de la definición de servicios financieros ⁶²⁸ . El Salvador permitirá que una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria) constituida fuera de su territorio ofrezca servicios de asesoramiento en inversiones y de administración de cartera de valores, excepto a) custodia de valores, b) fiduciosarios, y c) servicios ejecutores, no relacionados con la gestión de una inversión colectiva, a un sistema de inversión colectiva ubicado en territorio salvadoreño.
4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios.	
5. Garantías y avales.	
6. Intercambio comercial por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en intercambio, en un mercado extrabursátil o de otra forma, de la siguiente: a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, certificados de depósito); b) cambios de divisas; c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; d) instrumentos de tipo de cambio y tipo de interés, incluidos productos como acuerdos de crédito recíproco y de cambio a plazo; e) valores transferibles; f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los metales preciosos.	
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.	
8. Intermediación en el mercado del dinero.	
9. Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios.	
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidos las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.	
11. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.	
12. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a todos los servicios mencionados de B.1 a B.11.	

⁶²² No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 1.B y 1.F, 1).
No incluye servicios de venta al por menor, de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 13.E y 13.F.

⁶²³ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales en el punto 1.A, k).

⁶²⁴ Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁶²⁵ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape

⁶²⁶ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁶²⁷ Se entiende que, cuando la información financiera o los datos financieros a que se hace referencia en las letras a) y b) contengan datos personales, el tratamiento de estos últimos se ajustará a la legislación salvadoreña sobre protección de estos datos.

⁶²⁸ Se entiende que entre los servicios de consultoría figuran los de consultoría en administración de cartera de valores, pero no otros relacionados con la administración de cartera de valores; y que los servicios auxiliares no abarcan aquellos a los que se hace referencia en las letras e) a o) de la definición de servicios financieros.

8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Modos 1 y 2
B. Servicios de ambulancia (CCP 9312)	Sin consolidar.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 9313)	
D. Servicios sociales (CCP 933)	
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁶²⁹	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modos 1 y 2 Ninguna.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas en vivo y orquestas, circo y circos) (CCP 9619)	Modo 1 Los artistas extranjeros que cobren por actuar necesitan la autorización del Ministerio de Gobernación y tienen que pagar por adelantado las tasas o constituir un depósito de seguridad en el Sindicato de Músicos, Cantantes y Bailarines Salvadoreños, Sindicato Gremial de Artistas del Espectáculo o el Sindicato de Artistas Escenicos, según proceda. Los circos extranjeros o espectáculos similares (tíen que pagar al sindicato correspondiente una tasa de actuación y disponer de la autorización del ministro del gremio). Los circos extranjeros también deben pagar una tasa suplementaria calculada a partir de los ingresos brutos de la venta de entradas para cada espectáculo, y de los ingresos totales de la venta al público de banderas, gorras, camisetas, globos, fotografías y demás accesorios. Tienen asimismo que constituir un depósito de seguridad de un importe adecuado. El Salvador limita el número de espectáculos de artistas y circo extranjeros. Requisito de un porcentaje mínimo de salvadoreños frente a extranjeros en espectáculos públicos con participación de artistas en vivo.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Modos 1 y 2 Ninguna.
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional); b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁶³⁰)	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) b) Transporte de carga (CCP 7222)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) b) Transporte de carga (CCP 7112)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Transporte por carretera a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para los servicios de transporte de pasajeros. Las concesiones de transporte público de pasajeros por carretera para una ruta determinada están sujetas a examen de las necesidades económicas. La concesión de un servicio de oferta libre de transporte público de pasajeros por carretera está limitada a un vehículo. Modo 2 Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁶³¹ (CCP 7139)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE⁶³²	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	Modos 1 y 2 Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. Ninguna, para los demás. Centroamérica aplica un requisito de nacionalidad al ejercicio de los servicios de "agentes de aduanas" y de "representantes especiales aduaneros".
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.

⁶²⁹ El suministro de comidas desde el exterior por contrato en los servicios de transporte aéreo se encuentran en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO en el punto 12.D, a), Servicios de asistencia en tierra.

⁶³⁰ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁶³¹ El transporte de combustible por tuberías se incluye en el punto 13.B, Servicios de energía.

⁶³² No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en Servicios prestados a las empresas, punto 1.F.1) 1-4.

C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modos 1 y 2 Sin consolidar
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo o relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 7441 y 7443) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Modos 1 y 2 Sin consolidar, excepto para los servicios de suministro de comidas por encargo.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
d) Atendimento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
e) Gestión de aeropuertos	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
f) Ventas y comercialización	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Servicios de reservas informatizados	Modos 1 y 2 Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte de mercancías por tuberías que no sean combustible ⁶³³ Servicios de almacenamiento o de mercancías que no sean combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁶³⁴	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 62297)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionan como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁶³⁵ (CCP ver. 1.0 97230)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 9543)	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Servicios domésticos (CCP 980)	Modos 1 y 2 Ninguna.

GUATEMALA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores o subsectores comprometidos en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional, las condiciones y calificaciones aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE en dichos sectores o subsectores. La lista consta de los siguientes elementos:

⁶³³ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en el punto 13.C, Servicios de energía.

⁶³⁴ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, Servicios de construcción.

⁶³⁵ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A, h), Servicios médicos, 1.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (8.A y 8.C).

a) Una primera columna indica el sector o subsector de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito a que se aplican las reservas.

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica el sector o subsector de servicios que no tiene limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o al acceso al mercado. El término “sin consolidar” indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican.

3. El suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores que no se mencionan en la lista que figura más adelante no está comprometido.

4. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

a) CCP significa la Clasificación Central de Productos que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov. 1991.

b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyen una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados o de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo I en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todos los sectores y subsectores enumerados:	
Todo empleador tiene que dar empleo a trabajadores guatemaltecos en una proporción mínima del noventa por ciento de su personal, y el importe de los salarios pagados a guatemaltecos no puede representar menos del ochenta y cinco por ciento del total, salvo que una legislación específica disponga otra cosa.	
Estos porcentajes pueden modificarse:	
a) Si así lo requieren razones evidentes de protección y promoción de la economía nacional, la falta de técnicos guatemaltecos en un sector determinado o la defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su competencia. En todas estas circunstancias, el Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede rebajar en hasta un diez por ciento ambos porcentajes durante cinco años por empresa, o bien incrementarlos hasta eliminar la participación de trabajadores extranjeros.	
Cuando el Ministerio autorice la reducción de dichos porcentajes, exigirá que las empresas formen técnicos guatemaltecos en el sector de actividad para el que se concedió la autorización; y	
b) Si se produce una inmigración autorizada y controlada por el Ejecutivo, o por relación contractual con el mismo, de cara al trabajo, existente o por crear, en la agricultura y la ganadería, y en instituciones de beneficencia o de carácter cultural, o cuando los trabajadores sean centroamericanos. En todas estas circunstancias, el ámbito de la correspondiente modificación quedará a la discreción del Ejecutivo, y el acuerdo emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social enumerará claramente las razones, los límites y la duración de la modificación aportada.	
A efectos del primer apartado, no se tendrán en cuenta fracciones; si el número de empleados no supera los cinco, cuatro de ellos habrán de ser guatemaltecos.	
Esta medida no se aplica a los gestores, administradores, supervisores y directores generales de las empresas.	
Para mayor certeza, esta cláusula se aplica a los trabajadores extranjeros contratados en el país de acogida y sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el capítulo 4 (Presencia temporal de naturales con fines comerciales).	
Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías y poblaciones indígenas desfavorecidas social o económicamente.	
Los sectores considerados servicios públicos pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.	

RESERVAS ESPECÍFICAS	
I. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) ⁶³⁶	Modo 1 La plena admisión en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala está sometida a requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna
Con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863) ⁶³⁷	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Servicios de arquitectura y	Modos 1 y 2 Ninguna
e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Modos 1 y 2 Ninguna
f) Servicios de ingeniería y	Modos 1 y 2 Ninguna
g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Modos 1 y 2 Ninguna
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Modos 1 y 2 Ninguna
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modos 1 y 2 Ninguna
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Modos 1 y 2 Ninguna
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Modos 1 y 2 Ninguna
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843, 844, 845 y 849)	
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Servicios de I+D sobre ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁶³⁸	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Modos 1 y 2 Ninguna
D. Servicios inmobiliarios ⁶³⁹	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modos 1 y 2 Ninguna
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarlos	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modos 1 y 2 Ninguna
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modos 1 y 2 Ninguna
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modos 1 y 2 Ninguna
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modos 1 y 2 Ninguna
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Modos 1 y 2 Ninguna
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Modos 1 y 2 Ninguna
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Modos 1 y 2 Ninguna
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Modos 1 y 2 Ninguna

⁶³⁶ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho público internacional, la legislación de la UE y el Derecho de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en Guatemala. Los servicios jurídicos relativos a la legislación guatemalteca los prestará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es necesaria para poder representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes, ya que ello implica el ejercicio del Derecho procesal nacional de Guatemala.

⁶³⁷ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, a), Servicios jurídicos.

⁶³⁸ Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto 1.A, h), Servicios médicos y dentales.

⁶³⁹ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

i) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Modos 1 y 2 Ninguna
i) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Modos 1 y 2 Ninguna
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modos 1 y 2 Ninguna
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁶⁴⁰ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modos 1 y 2 Ninguna
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modo 1 Ninguna, excepto para el suministro de servicios aerofotográficos. Modo 2 Ninguna
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Modos 1 y 2 Ninguna
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Modos 1 y 2 Ninguna
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Modos 1 y 2 Ninguna
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Modo 1 Ninguna, excepto para la traducción e interpretación oficiales. Modo 2 Ninguna
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modos 1 y 2 Ninguna
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁶⁴¹	Modos 1 y 2 Ninguna
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Modos 1 y 2 Ninguna
r) 7. Servicios de control de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Modos 1 y 2 Ninguna
E. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios postales y de correos (CCP 7511 y CCP 7512)	
Servicios relativos al despacho de objetos de correspondencia de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros:	
i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico, incluidos el servicio postal híbrido y la publicidad directa,	Modos 1 y 2 Ninguna
ii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico,	
iii) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a ii) como correo certificado o asegurado,	
v) Servicios de envío urgente ⁶⁴² de los objetos mencionados en los incisos i) a iii),	
vi) Despacho de objetos sin destinatario específico,	
vii) Intercambio de documentos.	
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consistan en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁶⁴³ , con exclusión de la difusión ⁶⁴⁴	Modo 1 El enrutamiento del tráfico intranacional tiene que hacerse a través de operadores con certificado de registro de telecomunicaciones. Modo 2 Ninguna

⁶⁴⁰ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 1.F, l), la 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 1.B, Servicios relacionados con la informática.

⁶⁴¹ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F, p).

⁶⁴² Se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.

⁶⁴³ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto 1.B, Servicios relacionados con la informática.

⁶⁴⁴ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución

b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁶⁴⁵	Modos 1 y 2 Ninguna, excepto que: - los compromisos están sometidos a la reciprocidad; - los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos a la transmisión de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulatorio de la República de Guatemala en materia de comunicaciones electrónicas.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Modos 1 y 2 Ninguna.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCION (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁶⁴⁶)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁶⁴⁷	
Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁶⁴⁸ (CCP 632, excluidas la CCP 63211 y la CCP 63297)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Modos 1 y 2 Ninguna.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁶⁴⁹	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	Modo 1
a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de saneamiento y servicios conexos (CCP 9403)	Ninguna.
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁶⁵⁰	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas	Modo 1
Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁶⁵¹	Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

7. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	
1) seguros directos (incluido el coaseguro) seguros de vida	Modos 1 y 2
1) seguros directos (incluido el coaseguro) distintos de los de vida	Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espacial (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) mercancías en tránsito internacional.
2. Reaseguro y retrocesión	Modos 1 y 2 Ninguna.
3. Medición en seguros, por ejemplo, correduría y agencia de seguros	Modos 1 y 2 Ninguna para el seguro de riesgos indicado en los anteriores incisos i) y ii), para el reaseguro y la retrocesión.
4. Servicios auxiliares de los seguros	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
2. Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, las actividades de descuento de factura y la financiación de transacciones comerciales.	Modos 1 y 2 Ninguna.
3. Arrendamiento financiero	Modos 1 y 2 Ninguna.
4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios.	Modos 1 y 2 Ninguna.
5. Garantías y avales.	Modos 1 y 2 Ninguna.
6. Transacción por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente: a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, certificados de depósito); b) cambios de divisas; c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; d) instrumentos de tipo de cambio y tipo de interés, incluidos productos como acuerdos de crédito recíproco y de cambio a plazo; e) valores transferibles; f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los metales preciosos.	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
8. Intermediación en los mercados interbancarios.	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
9. Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios.	Modos 1 y 2 Ninguna para los servicios de asesoramiento en inversiones y administración de cartera de valores, excepto: a) custodia de valores, b) fideicomisos, y c) servicios ejecutorios, no relacionados con la gestión de una inversión colectiva, a un sistema de inversión colectiva ubicado en territorio guatemalteco.
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
11. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.	Modos 1 y 2 Ninguna.
12. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a todos los servicios mencionados de B.1 a B.11.	Modos 1 y 2 Ninguna.
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios sociales (CCP 933)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁶⁵²	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modos 1 y 2 Solo pueden ofrecer servicios de guías de turismo los guatemaltecos o los extranjeros residentes en Guatemala.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circo y disoc-teas) (CCP 9619)	Modo 1 Es precisa una autorización previa de la Dirección de Espectáculos para contratar artistas, empresas o grupos extranjeros. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Modos 1 y 2 Ninguna.

⁶⁴⁵ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁶⁴⁶ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 13.D, SERVICIOS DE ENERGIA.

⁶⁴⁷ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, en los puntos 1.B. y 1.F., l).

No incluye servicios de venta al por menor, de productos energéticos que se encuentran en Servicios de energía, en los puntos 13.E y 13.F.

⁶⁴⁸ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales en el punto 1.A, k).

⁶⁴⁹ Corresponde a servicios de decantamiento.

⁶⁵⁰ Corresponde a servicios de depuración de gases de escape

⁶⁵¹ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁶⁵² El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en Servicios auxiliares de los servicios de transporte aéreo en el punto 12.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

(CCP 964)	Ninguna
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE.	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁶⁵³).	
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Modo 1 Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	Modo 2 Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	
c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁶⁵⁴ (CCP 7139)	Modos 1 y 2 Ninguna.
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE.⁶⁵⁵	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo	Modo 1
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna para: e) servicios de agencia marítima; f) servicios de expedición de cargamentos marítimos; i) servicios complementarios relacionados con el transporte marítimo (parte de la CCP 745), y j) otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749).
c) Servicios de despacho de aduanas	Modo 2
d) Servicios de contenedores y de depósito	Ninguna.
e) Servicios de agencia marítima	
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Modo 1 Ninguna, excepto para remolque y tracción.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Modo 1 Ninguna, excepto para remolque y tracción.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Modo 1 Sin consolidar para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	
e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de suministro de comidas por encargo. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Modos 1 y 2 Ninguna.

f) Servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Servicios de reservas informatizadas	Modos 1 y 2 Ninguna.
h) Gestión de aeropuertos	Modos 1 y 2 Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte de mercancías por tuberías que no sean combustible ⁶⁵⁶	Modos 1 y 2
Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportados por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁶⁵⁷	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Venta al por menor de carbón (CCP 613)	Modos 1 y 2 Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Modo 1 Sin consolidar para la venta al por menor de electricidad, gas, vapor y agua caliente. Modo 2 Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁶⁵⁸ (CCP 887)	Modos 1 y 2 Ninguna.
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tejido (CCP 9701)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁶⁵⁹ (CCP ver. 1.0 97230)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Servicios de concesión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
G. Servicios domésticos (CCP 980)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

HONDURAS

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores o subsectores comprometidos en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional, las condiciones y calificaciones aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE en dichos sectores o subsectores. La lista consta de los siguientes elementos:

- a) Una primera columna indica el sector o subsector de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito a que se aplican las reservas.
- b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

⁶⁵⁶ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en el punto 13.C, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁶⁵⁷ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de recondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS.

⁶⁵⁸ Excepto los servicios de consultoría.

⁶⁵⁹ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (8.A y 8.C).

⁶⁵³ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no impliquen ingresos.

⁶⁵⁴ El transporte de combustible por tuberías se incluye en el punto 13.B, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁶⁵⁵ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en Servicios prestados a las empresas, punto 1.F.I), 1-4.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica el sector o subsector de servicios que no tiene limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o al acceso al mercado. El término “sin consolidar” indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican.

3. El suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores que no se mencionan en la lista que figura más adelante no está comprometidos.

4. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

a) CCP significa la Clasificación Central de Productos que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov.1991.

b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados o de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todos los sectores y subsectores enumerados:	
Servicios sociales: Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con el suministro de servicios con respecto a la aplicación y ejecución de leyes, y a la prestación de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público: seguridad social, o seguro de pensiones, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención a la infancia.	
Servicios públicos: Los sectores considerados servicios públicos pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, empresas privadas o públicos.	
Las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional, mantenidas por los gobiernos locales, están consolidadas, aunque no se enumeren. Estas reservas no se interpretarán de modo que anulen los compromisos adquiridos por Honduras en el Título V (Contratación Pública) de la parte IV del presente Acuerdo.	

RESERVAS ESPECÍFICAS	
I. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales Para la prestación de servicios profesionales por extranjeros en Honduras se requiere el reconocimiento del título universitario por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. También se requiere ser residente en Honduras y la inscripción en la asociación o el colegio profesional correspondiente.	
a) Servicios jurídicos (CCP 861)	Modo 1 Ninguna, excepto que los servicios jurídicos con respecto al Derecho hondureño y a la representación legal están sujetos a un requisito de nacionalidad. Modo 2 Ninguna.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86211, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Modo 1 Ninguna excepto que la autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia. Modo 2 Ninguna.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Modo 1 Ninguna excepto que la autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁶⁶⁰	Modo 1 La autorización del profesional extranjero por el Colegio Nacional de Contadores está sujeta al requisito de residencia. Modo 2 Ninguna.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Modo 1 La autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia. Modo 2 Ninguna.
f) Servicios de ingeniería g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Modo 1 La autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Modo 1 La autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia. Modo 2 Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modo 1 La autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia. La autorización da derecho a la obtención del permiso de trabajo, que es necesario para prestar el servicio. Modo 2 Ninguna.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Modos 1 y 2 Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Modo 1 La autorización del profesional extranjero por la asociación profesional está sujeta al requisito de residencia y a un examen. La autorización da derecho a la obtención del permiso de trabajo, que es necesario para prestar el servicio. Modo 2 Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 83211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843 y 844)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁶⁶¹	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios⁶⁶²	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 831)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 832)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Modos 1 y 2 Ninguna excepto que las empresas constituidas de conformidad con la legislación extranjera pueden celebrar contratos para prestar servicios de consultoría en administración de empresas previa confirmación del contrato por el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, si tales servicios no están disponibles en Honduras o en razón de necesidades contractuales. Para prestar estos servicios, tales empresas deben formar una asociación con empresas hondureñas debidamente registradas en el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras. Las empresas extranjeras o constituidas de conformidad con la legislación extranjera tienen que pagar tasas de registro superiores a las que pagan los hondureños y las empresas constituidas de conformidad con la legislación hondureña. Las empresas de consultoría económica constituidas de acuerdo con la legislación extranjera tienen que estar representadas por un miembro del Colegio Hondureño de Economistas.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modos 1 y 2 Ninguna.

⁶⁶⁰ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto I.A, a), Servicios prestados a las empresas.

⁶⁶¹ Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto I.A, h), Servicios médicos y dentales.

⁶⁶² El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

a) Servicios de ensayo y análisis técnicos ⁶⁶³ (CCP 8676)	Modos 1 y 2 Ninguna
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Modos 1 y 2 Ninguna
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Modos 1 y 2 Ninguna
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Modos 1 y 2 Ninguna
j) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Modos 1 y 2 Ninguna
j) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Modos 1 y 2 Ninguna
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Modos 1 y 2 Sin consolidar.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modos 1 y 2 Ninguna
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁶⁶⁴ (CCP 8675)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁶⁶⁵ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modos 1 y 2 Ninguna
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modos 1 y 2 Ninguna
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Modos 1 y 2 Ninguna
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Modos 1 y 2 Ninguna
q) Servicios de comunicaciones (parte de la CCP 87909)	Modos 1 y 2 Ninguna
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Modos 1 y 2 Ninguna
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modos 1 y 2 Ninguna
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Modos 1 y 2 Ninguna
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modos 1 y 2 Ninguna
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁶⁶⁶	Modos 1 y 2 Ninguna
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Modos 1 y 2 Ninguna
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
Servicios de correos (CCP 7512) ⁶⁶⁷ Servicios relativos al despacho ⁶⁶⁸ de objetos de correspondencia ⁶⁶⁹ de conformidad con la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros:	Modos 1 y 2 Ninguna

⁶⁶³ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).

⁶⁶⁴ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

⁶⁶⁵ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran Servicios prestados a las empresas, en el punto 1.F, l), 1-4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 1.B (Servicios de informática).

⁶⁶⁶ No incluye los servicios de impresión, clasificados en la CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F, p).

⁶⁶⁷ Se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.

⁶⁶⁸ Se entenderá que el término "despacho" comprende la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.

⁶⁶⁹ La expresión "objetos de correspondencia" hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial.

l) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ⁶⁷⁰ , incluidos el servicio postal híbrido y la publicidad directa, ii) Despacho de paquetes y bultos ⁶⁷¹ con destinatario específico, iii) Despacho de productos periodísticos ⁶⁷² con destinatario específico, (iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado, y Servicios de envío urgente ⁶⁷³ de los objetos mencionados en los incisos i) a iii), vi) Despacho de objetos sin destinatario específico, y vii) Intercambio de documentos ⁶⁷⁴ .	
B. Servicios de telecomunicaciones	
Además de las notas horizontales, y solo para los sectores de servicios de telecomunicaciones: Honduras se reserva el derecho de adoptar, mantener o modificar el nivel de participación en la propiedad de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel), sus filiales o subsidiarias.	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁶⁷⁵ , con exclusión de la difracción ⁶⁷⁶ .	Modo 1 Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa o indirecta en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Las empresas extranjeras deben señalar su dirección actual y nombrar un representante legal en Honduras. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁶⁷⁷ .	Modos 1 y 2 Ninguna.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	
	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁶⁷⁸).	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor⁶⁷⁹	
Servicios de venta al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	
Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	
Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁶⁸⁰ (CCP 632, excluidas la 63211 y 63297)	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Modos 1 y 2 Ninguna.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	
Ninguna excepto que los directores o supervisores de centros de enseñanza tienen que ser hondureños por nacimiento.	
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	
Los maestros en todos los niveles del sistema educativo tienen que ser hondureños por nacimiento. No obstante, los extranjeros pueden impartir determinadas asignaturas de la enseñanza secundaria cuando no haya hondureños disponibles para ello. No obstante lo anterior, los extranjeros solo pueden enseñar la Constitución, educación cívica, geografía e historia de Honduras si en su país de origen existe reciprocidad para con los hondureños. Los centros privados de enseñanza, en todos los niveles, tienen que estar constituidos de conformidad con el Derecho hondureño.	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A) Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁶⁸¹	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría.

⁶⁷⁰ Por ejemplo, cartas y postales.

⁶⁷¹ Entre otros, libros, catálogos, etc.

⁶⁷² Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

⁶⁷³ Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.

⁶⁷⁴ Hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial

⁶⁷⁵ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (con inclusión del procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 1.B.

⁶⁷⁶ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁶⁷⁷ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁶⁷⁸ Estos servicios incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 13 D. Servicios de energía.

⁶⁷⁹ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios Prestados a las Empresas, puntos 1.B y 1.F, l). No incluye servicios de venta al por menor, de productos energéticos que se encuentran en Servicios de energía, puntos 13.E y 13.F.

⁶⁸⁰ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en Servicios profesionales en el punto 1.A, k).

⁶⁸¹ Corresponde a servicios de alcantarillado.

B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transferente de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y servicios conexos (CCP 9403) c) Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁶⁸² d) Recuperación y limpieza de suelos y aguas; Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁶⁸³	Modo 2 Ninguna
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares (CCP 9409)	
F. SERVICIOS FINANCIEROS	
Además de las notas horizontales, y solo para los sectores de servicios financieros: Honduras se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relativas al suministro de servicios de cooperativas de ahorro y préstamo.	
A. SEGUROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS SEGUROS	Modo 1
Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espacial (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y ii) mercancías en tránsito internacional.	
B. SERVICIOS BANCARIOS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS (EXCLUIDOS LOS SEGUROS)	Modo 2 Ninguna
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.	Modo 1
Sin consolidar, excepto para: a) el suministro y la transferencia de información financiera, como se describe en el punto 11 de la definición de servicios financieros; b) los servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares, excluyendo la intermediación, relacionada con servicios bancarios y otros servicios financieros, como se describe en el punto 12 de la definición de servicios financieros ⁶⁸⁴	
2. Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, las actividades de descuento de factura y la financiación de transacciones comerciales	Modo 2 Ninguna
3. Arrendamiento financiero	
4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viaje y gros bancarios.	
5. Garantías y avales	
6. Transacción por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado establecido o de otro modo, de lo siguiente: a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, certificados de depósito); b) cambios de divisas; c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; d) instrumentos de tipo de cambio y tipo de interés, incluidos productos como acuerdos de crédito recíproco y de cambio a plazo; e) valores transferibles; f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los metales preciosos.	
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.	
8. Intermediación en los mercados interbancarios	
9. Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de tarjetas de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios.	
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.	
11. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.	
12. Servicios de aseguramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a todos los servicios mencionados de B.1 a B.11.	
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios Hospitalarios (CCP 9311)	Modo 1 y 2 Ninguna
B. Servicios de ambulancia (CCP 9312)	
C. Servicios residenciales de salud, distintos de los servicios hospitalarios (CCP 9313)	
D. Servicios sociales (CCP 933)	
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643), excepto en los servicios de transporte aéreo ⁶⁸⁵	Modos 1 y 2 Ninguna
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Modos 1 y 2 Ninguna
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modos 1 y 2 Ninguna

⁶⁸² Corresponde a servicios de depuración de gases de escape

⁶⁸³ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁶⁸⁴ Se entiende que entre los servicios de consultoría figuran los de consultoría en administración de cartera de valores, pero no otros relacionados con la administración de cartera de valores; y que los servicios auxiliares no abarcan aquellos a los que se hace referencia en las e) a o) de la definición de servicios financieros.

⁶⁸⁵ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en Servicios auxiliares a los servicios de transporte aéreo en el punto 12.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Modo 1 Sin consolidar Modo 2 Ninguna
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Modo 1 Sin consolidar Modo 2 Ninguna
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Modos 1 y 2 Ninguna
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Modos 1 y 2 Ninguna
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96401)	Modos 1 y 2 Ninguna
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo ⁶⁸⁶	Modos 1 y 2 Ninguna
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional) ⁶⁸⁷	
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional) ⁶⁸⁸	
B. Transporte por vías navegables interiores ⁶⁸⁹	Modos 1 y 2 Ninguna
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	
b) Transporte de carga (CCP 7222)	
C. Transporte por ferrocarril ⁶⁹⁰	Modos 1 y 2 Ninguna
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	
b) Transporte de carga (CCP 7112)	
c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
D. Transporte por carretera	Modo 1
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Ninguna, excepto la reciprocidad para los proveedores hondureños de servicios en determinadas rutas. Modo 2 Ninguna
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Modo 1 Ninguna, excepto la reciprocidad para los proveedores de servicios en su país de origen. Preferencia de los proveedores hondureños de servicios en determinadas rutas. Modo 2 Ninguna
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁶⁹¹	Modo 1 Ninguna, excepto la reciprocidad para los proveedores de servicios en su país de origen. Preferencia de los proveedores hondureños de servicios en determinadas rutas. Modo 2 Ninguna
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE⁶⁹²	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo ⁶⁹³	Modo 1
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo (parte de la CCP 741)	Ninguna para: e) Servicios de agencia marítima; f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos; i) Servicios complementarios relacionados con el transporte marítimo (parte de la CCP 745); y j) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749).
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 2 Ninguna
c) Servicios de despacho de aduanas	
d) Servicios de contenedores y de depósito	
e) Servicios de agencia marítima	
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores ⁶⁹⁴	Modo 1
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Ninguna, excepto para e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224).
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 2 Ninguna
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ⁶⁹⁵	Modo 1
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Ninguna, excepto para e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224).
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 2 Ninguna
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	

⁶⁸⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieren el uso de bienes de dominio público.

⁶⁸⁷ Con sujeción a la definición de la sección VI; servicios de transporte marítimo internacional.

⁶⁸⁸ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no impliquen ingresos.

⁶⁸⁹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieren el uso de bienes de dominio público.

⁶⁹⁰ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieren el uso de bienes de dominio público.

⁶⁹¹ El transporte de combustible por tuberías se encuentra en Servicios de energía, en el punto 13.B.

⁶⁹² No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos I.F, I), 1-4.

⁶⁹³ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieren el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

⁶⁹⁴ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieren el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

⁶⁹⁵ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieren el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ⁶⁹⁶	Modo 1
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Ninguna, excepto para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 2 Ninguna
c) Servicios de compañía de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	Ninguna
e) Servicios de apoyo o relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	Ninguna
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna
E. Servicios auxiliares del transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comida por encargo)	Modos 1 y 2 Ninguna
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modos 1 y 2 Ninguna
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modos 1 y 2 Ninguna
e) Ventas y comercialización	Modos 1 y 2 Ninguna
f) Servicios de reservas informatizados	Modos 1 y 2 Ninguna
g) Gestión de aeropuertos	Modos 1 y 2 Sin consolidar
F. Servicios auxiliares del transporte de mercancías por tuberías que no sean combustible ⁶⁹⁷	Modos 1 y 2
Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁶⁹⁸	Modos 1 y 2 Ninguna
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Modos 1 y 2 Ninguna
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Modos 1 y 2 Ninguna
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271)	Modo 1
y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Requisito de nacionalidad para la venta de productos del petróleo (combustible líquido, gasolina, diesel, queroseno y gas licuado de petróleo, GLP). Modo 2 Ninguna
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Modo 1
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297)	Ninguna, excepto para la venta al por menor de electricidad, gas, vapor y agua caliente.
y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Ninguna
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁶⁹⁹	Modos 1 y 2 Ninguna
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ^{700 701}	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna

⁶⁹⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁶⁹⁷ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en el punto 13.C, Servicios de energía.

⁶⁹⁸ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.

⁶⁹⁹ Con exclusión de los servicios de consultoría. Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷⁰⁰ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A, h); los servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico en el punto 1.A, j) 2, y los servicios de salud en los puntos 8.A y 8 B.

⁷⁰¹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

NICARAGUA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores o subsectores comprometidos en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional, las condiciones y calificaciones aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE en dichos sectores o subsectores. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica el sector o subsector de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito a que se aplican las reservas.

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica el sector o subsector de servicios que no tiene limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o al acceso al mercado. El término “sin consolidar” indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican.

3. El suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores que no se mencionan en la lista que figura más adelante no está comprometido.

4. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

a) CCP significa la Clasificación Central de Productos que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov.1991.

b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados o de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

9. Los compromisos de la presente lista no implican un trato de los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE menos favorable que el de los términos, limitaciones y condiciones en el marco del AGCS.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
<p>Todos los sectores y subsectores enumerados:</p> <p>Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente desventajada y a pueblos indígenas.</p> <p>Están sin consolidar las actividades o los servicios económicos considerados servicios públicos y sujetos a monopolio público. Entre estas actividades o servicios figuran: el suministro de energía eléctrica, incluida su transmisión y distribución, los servicios de agua y alcantarillado, incluidos el suministro de agua potable, la recolección, el tratamiento, la evacuación de aguas de alcantarillado, aguas residuales y pluviales; así como la instalación, operación y mantenimiento de hidrantes; el servicio nacional de cartografía; establecimiento, operación y administración de un aeropuerto internacional; administración de tierras, servicios públicos de comunicación, impresión, financiamiento y comercialización de sellos postales, utilización de máquinas de franquicia y sistemas análogos, gestión y la administración de los puertos estatales de interés nacional (Corinto, Sandino, San Juan del Sur, Cabezas, el Rama y El Bluff), reservados a la Empresa Portuaria Nacional (EPN), y cualquier otro servicio que, por su importancia para el desarrollo sostenible del país, estén reconocidos y regulados como tal por la Asamblea Legislativa.</p> <p>Ninguna disposición del presente Acuerdo limita el derecho de Nicaragua para adoptar o mantener cualquier medida para hacer cumplir la ley y relativa a los servicios correctivos, así como los siguientes servicios, en la medida en que se trata de servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público: seguro de desempleo, seguro social, bienestar social, educación pública, formación pública, salud, atención a la infancia, alcantarillado público y suministro de agua.</p> <p>El suministro de servicios profesionales por personas naturales o jurídicas está sometido al cumplimiento de determinados requisitos y a una autorización previa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Colegiación y del Ejercicio Profesional, Ley n°588.</p> <p>Los compromisos asumidos por Nicaragua en el marco del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) no se verán afectados por los compromisos adquiridos en virtud del título III sobre establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico de la presente lista.</p>	

RESERVAS ESPECÍFICAS	
I. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861)	<p>Modo 1 Ninguna, excepto que, requisito de nacionalidad para los servicios jurídicos con respecto al Derecho nicaragüense y a la representación legal.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios	
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de auditoría) ⁷⁰² , CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220	<p>Modo 1 Ninguna, las empresas extranjeras de contadores públicos, los auditores y contables, individualmente o como empresas, pueden ejercer la profesión y demás actividades relacionadas a través de una firma o asociación de contadores públicos en Nicaragua.</p> <p>Los informes de contadores extranjeros tienen que ser aprobados por una firma o asociación de contadores públicos autorizada en Nicaragua.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)	<p>Modo 1 Ninguna, excepto que, los informes de auditores extranjeros tienen que ser aprobados por una firma o asociación de contadores públicos autorizada en Nicaragua.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁷⁰³	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
d) Servicios de arquitectura y	<p>Modo 1 Ninguna, excepto que, la planificación urbana y de arquitectura paisajística realizadas por arquitectos extranjeros tienen que ser garantizadas por un arquitecto autorizado en Nicaragua.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	<p>Modo 2 Ninguna.</p>
f) Servicios de ingeniería y	<p>Modo 1 Ninguna, excepto que, la planificación urbana y de arquitectura paisajística realizadas por arquitectos extranjeros tienen que ser garantizadas por un arquitecto autorizado en Nicaragua.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	<p>Modo 2 Ninguna.</p>
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 8201)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 9319)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 9319)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 6321)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
l) Otros servicios prestados por farmacéuticos y otros servicios prestados por farmacéuticos	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843 y 844)	<p>Modo 1 Ninguna.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)⁷⁰⁴	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	<p>Modo 1 Ninguna, excepto que, para realizar actividades de investigación científica relacionadas con los recursos naturales, un extranjero tiene que tener un representante legal en Nicaragua durante toda la duración de la investigación.</p> <p>Modo 2 Ninguna.</p>
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁷⁰⁵	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
D. Servicios inmobiliarios⁷⁰⁶	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
a) De embarcaciones (CCP 83103)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
b) De aeronaves (CCP 83104)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
d) De otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>

⁷⁰² No se incluyen los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto I.A, a), Servicios jurídicos.
⁷⁰³ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.
⁷⁰⁴ Parte de la CCP 85201, que se encuentran en el punto I.A, h), Servicios médicos y dentales.
⁷⁰⁵ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos ⁷⁰⁶ (CCP 8670)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.</p>
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	<p>Modo 1 Ninguna. Modo 2 Sin consolidar.</p>
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
g) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal operativo (CCP 87201)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
i) 3. Servicios de suministro de personal de apoyo o para oficinas (CCP 87203)	<p>Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.</p>
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	<p>Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.</p>
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	<p>Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.</p>
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁷⁰⁷ (CCP 8675)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	<p>Ninguna.</p>
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna, excepto que, solo el personal técnico nicaragüense puede ofrecer en Nicaragua servicios de mantenimiento y reparación o servicios especializados para aeronaves. A falta de dicho personal, el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil puede permitir que pilotos u otro personal técnico extranjero realicen estas actividades, en cuyo caso dará preferencia a los nacionales de otros países de Centroamérica.</p>
m) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁷⁰⁸ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
n) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
o) Servicios fotográficos (CCP 875, excepto CCP 87504)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
p) Servicios de empaquetado (CCP 876)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
q) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 8842)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
r) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
s) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	<p>Modo 1 Ninguna, excepto que, la autorización para el ejercicio de la profesión está sujeta a las mismas condiciones y requisitos previstos para los nacionales nicaragüenses en el país de la UE de la nacionalidad del prestador de servicios extranjero. Modo 2 Ninguna.</p>
t) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
u) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	<p>Modos 1 y 2 Ninguna.</p>
v) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	<p>Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.</p>
w) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁷⁰⁹	<p>Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.</p>
x) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	<p>Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.</p>
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
Notas horizontales solo para el sector de telecomunicaciones	
Para prestar servicios de telecomunicaciones o utilizar el espectro radioeléctrico u otros medios de transmisión, se exige un documento (concesión, licencia, registro o permiso) expedido por TELCOR, el organismo regulador, que solo puede otorgarse a personas naturales o jurídicas nicaragüenses o personas jurídicas extranjeras que tengan representación en el país, estén inscritas en el correspondiente registro, y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República de Nicaragua y a todas las disposiciones de las leyes, reglamentos, normas, resoluciones y acuerdos administrativos aplicables al sector de las telecomunicaciones.	

⁷⁰⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayos y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).
⁷⁰⁷ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).
⁷⁰⁸ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto I.F, l), 1-4.
⁷⁰⁹ Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto I.B, Servicios de informática.
⁷¹⁰ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto I.F, p).

A. Servicios de mensajería incluidos los de envío urgente ⁷¹⁰ (CCP 7512, excepto los servicios reservados al Estado y sus empresas, de acuerdo con la legislación nacional), a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo ⁷¹¹	Modos 1 y 2 Ninguna, excepto que, tiene que nombrarse un representante legal residente en Nicaragua, y que los proveedores de servicios están sujetos a la legislación nacional correspondiente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo ⁷¹²
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁷¹³ , con exclusión de la difusión ⁷¹⁴ .	
Servicios locales ⁷¹⁵ o servicios públicos locales de telefonía (CCP 75211)	Modos 1 y 2
Servicios públicos de telefonía de larga distancia ⁷¹⁶ (CCP 75212)	Ninguna.
-Servicios de telefonía internacional de larga distancia (CCP 7521**)	
Servicios de telefonía móvil (CCP 75213)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Correo electrónico (CCP 7523)	Modos 1 y 2
c) Bases de datos e información en línea (CCP 7523**)	Ninguna.
d) Intercambio electrónico de datos (IED) (CCP 7523**)	
e) Procesamiento de datos (CCP 843**)	
f) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**)	Modos 1 y 2
g) Servicios de télex (CCP 7523**)	Ninguna.
h) Servicios de telegrafía (CCP 7522)	
i) Servicios de fax amplificados o con valor añadido, incluidos los de almacenamiento y reenvío y los de almacenamiento y recuperación, conversión de códigos y protocolos CCP 7521** y CCP 7529**)	
j) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522** y CCP 7523**)	
k) Correo vocal (CCP 7521** y CCP 7523**)	
l) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**)	Modos 1 y 2
m) Servicios de radiobúsqueda (CCP 75291)	Ninguna.
n) Servicios de teleconferencias (CCP 75292)	
o) Servicios de acceso a internet (CCP 7523**)	
p) Servicios móviles de datos (CCP 7523**)	
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁷¹⁷	Modo 1 Ninguna, excepto que los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos a la transmisión de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador nicaragüense en materia de comunicaciones electrónicas. Los proveedores de servicios están sujetos a la legislación nacional sobre licencias y demás regulaciones, incluido el requisito de residencia en Nicaragua del representante legal.
	Modo 2 Ninguna.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	
	Modo 1 Sin consolidar.
	Modo 2 Ninguna.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁷¹⁸)	Modos 1 y 2 Ninguna.

⁷¹⁰ A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "servicios de envío urgente", la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental; iii) los de transporte marítimo.

⁷¹¹ Cualquier trato más favorable para empresas e inversores nacionales o extranjeros que pueda derivarse de futuras enmiendas o revisiones de la legislación se aplicará inmediatamente y sin condiciones a las empresas y a los inversores de la Parte UE.

⁷¹² Cualquier trato más favorable para empresas e inversores nacionales o extranjeros que pueda derivarse de futuras enmiendas o revisiones de la legislación se aplicará inmediatamente y sin condiciones a las empresas y a los inversores de la Parte UE.

⁷¹³ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843) que se encuentran en el punto I.B, Servicios de informática.

⁷¹⁴ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁷¹⁵ El órgano regulador determinará la unidad geográfica de área local.

⁷¹⁶ El servicio nacional de larga distancia es el ofrecido entre una terminal situada en una área local y cualquier otra terminal ubicada en otra área local del territorio de la República de Nicaragua.

⁷¹⁷ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁷¹⁸ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 13.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

C. Servicios de venta al por menor ⁷¹⁹	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modos 1 y 2
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto la reventa de los productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 632, excluidas la CCP 63211 y la CCP 63297) ⁷²⁰	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Modos 1 y 2 Ninguna.
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Modo 1 Sin consolidar.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
6. SERVICIOS AMBIENTALES ⁷²¹	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁷²²	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Sin consolidar.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	Modo 1
a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Sin consolidar.
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁷²³	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 94060) ⁷²⁴	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
F. Protección de la diversidad biológica y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares (CCP 94090)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.
7. SERVICIOS FINANCIEROS ⁷²⁵	
Además de las notas horizontales, y sólo los sectores de servicios financieros: Nicaragua se reserva el derecho de conceder ventajas a proveedores de servicios financieros o a entidades públicas, de propiedad total o mayoritaria del Estado, que suministran servicios financieros y están constituidas con fines de interés público, entre las que se cuentan, entre otras cosas, el financiamiento de la producción agrícola, los créditos a la vivienda de familias con pocos ingresos y los créditos a las PYME. Dichos beneficios no pondrán en desventaja las operaciones básicas de los competidores comerciales; entre ellas figuran: la ampliación de las garantías del Estado, las exenciones fiscales, las exenciones de los requisitos formales jurídicos habituales y los requisitos legales para iniciar las operaciones.	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Modos 1 y 2
1. Seguros directos (incluido el coaseguro):	Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto:
a) seguros de vida;	i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
b) distintos de los de vida.	ii) mercancías en tránsito internacional.
2. Servicios de reaseguro y retrocesión	
3. Intermediación de seguros relacionada con los seguros directos y con los compromisos de servicios de reaseguro y retrocesión, modos 1 y 2, de la presente lista.	
4. Servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros ⁷²⁶ .	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.	Modos 1 y 2
2. Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, las actividades de <i>factoring</i> y la financiación de transacciones comerciales	Sin consolidar, excepto para:
3. Arrendamiento financiero.	el suministro y la transferencia de información financiera, como se describe en el párrafo 11 de la definición de servicios financieros;

⁷¹⁹ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos I.B. y I.F., I).

No incluye servicios de venta al por menor de productos energéticos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 13.E y 13.F.

⁷²⁰ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en el punto I.A, k), SERVICIOS PROFESIONALES.

⁷²¹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷²² Corresponde a servicios de alcantarillado.

⁷²³ Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape

⁷²⁴ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁷²⁵ Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape.

⁷²⁶ Para una mayor certeza, se entiende que estos servicios auxiliares solo se prestarán a un proveedor de seguros.

4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viaje y otros bancarios.	el tratamiento de datos financieros, como se describe en el párrafo 11 de la definición de servicios financieros, previa autorización del correspondiente órgano regulador, en caso necesario; y
5. Garantías y avales.	los servicios de asesoramiento y otros servicios financieros, como se describen en el párrafo 12 de la definición de servicios financieros ⁷²⁷ , excepto la intermediación y los informes y análisis de crédito.
6. Intercambio comercial por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en intercambio, en un mercado extrabursátil o de otra forma, de lo siguiente: a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, certificados de depósito); b) cambios de divisas; c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés; e) valores transferibles; f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los metales preciosos.	
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.	
8. Intermediación en el mercado del dinero.	
9. Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios.	
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.	
11. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.	
12. Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los puntos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.	
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD⁷²⁸ (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Modo 1 Sin consolidar.
B. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Modo 2 Ninguna.
C. Servicios sociales (CCP 933)	Ninguna.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES Para prestar servicios de turismo en Nicaragua, una empresa tiene que estar constituida de acuerdo con la legislación nicaragüense; un extranjero tiene que residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁷²⁹	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y fiestas) (CCP 9619)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales ⁷³⁰ (CCP 963)	Modos 1 y 2 Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playitas (CCP 96491)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo⁷³¹	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional) b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁷³²)	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores⁷³³	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Modo 1 Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	Modo 2 Ninguna.

⁷²⁷ Se entiende que entre los servicios de consultoría figuran los de consultoría en administración de cartera de valores, pero no otros relacionados con la administración de cartera de valores; y que los servicios auxiliares no abarcan aquellos a los que se hace referencia en los párrafos 1 a 11 de la definición de servicios financieros.

⁷²⁸ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷²⁹ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 12.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

⁷³⁰ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷³¹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁷³² Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁷³³ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte por vías navegables interiores que requieran el uso de bienes de dominio público.

C. Transporte por ferrocarril⁷³⁴	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Modo 1 Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Transporte por carretera⁷³⁵	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) Transporte de carga ⁷³⁶ (CCP 7123)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
E. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁷³⁷ (CCP 7139)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE⁷³⁸	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo⁷³⁹	
a) Servicios de manipulación de carga marítima b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores⁷⁴⁰	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745) g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario⁷⁴¹	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera⁷⁴²	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124) e) Servicios de apoyo o relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

⁷³⁴ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁷³⁵ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷³⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷³⁷ El transporte de combustible por tuberías se incluye en el punto 13.B, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁷³⁸ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷³⁹ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluyen en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 1.F.I), 1-4.

⁷⁴⁰ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

⁷⁴¹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.

⁷⁴² Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁷⁴³ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

d) Arrendamiento de aeroplanos con tripulación (CCP 734)	Modos 1 y 2 Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Modos 1 y 2 Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Modos 1 y 2 Ninguna.
g) Administración de aeropuertos ⁷⁴⁴	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁷⁴⁵ Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías ⁷⁴⁶ (parte de la CCP 742)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁷⁴⁷ (CCP 883) ⁷⁴⁸	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías ⁷⁴⁹ (CCP 7131)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías ⁷⁵⁰ (parte de la CCP 742)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente ⁷⁵¹	Modos 1 y 2 Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente. ⁷⁵²	Modos 1 y 2 Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁷⁵³ (CCP 887)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ^{754, 755} (CCP ver. 1.0 97230)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios domésticos (CCP 980)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.

⁷⁴⁴ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷⁴⁵ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en el punto 13.C, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁷⁴⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷⁴⁷ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷⁴⁸ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

⁷⁴⁹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷⁵⁰ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷⁵¹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷⁵² Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷⁵³ Con exclusión de los servicios de consultoría, Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁷⁵⁴ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A, h), Servicios médicos, 1.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (8.A y 8.C).

⁷⁵⁵ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

PANAMÁ

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores o subsectores comprometidos en virtud del artículo 172 del presente Acuerdo y, mediante reservas, las limitaciones de acceso al mercado y al trato nacional, las condiciones y calificaciones aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE en dichos sectores o subsectores. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica el sector o subsector de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito a que se aplican las reservas.

b) Una segunda columna describe las reservas aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica el sector o subsector de servicios que no tiene limitaciones, condiciones ni calificaciones con respecto al trato nacional o al acceso al mercado. El término “sin consolidar” indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso al mercado.

Para mayor certeza, la ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican.

3. El suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores que no se mencionan en la lista que figura más adelante no está comprometido.

4. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

a) CCP significa la Clasificación Central de Productos que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

b) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una limitación del acceso a los mercados o del trato nacional, condiciones y calificaciones en el sentido de los artículos 170 y 171 del presente Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados o de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

6. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del Modo 1 en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la ejecución de leyes de orden público y al suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que se trata de servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público: seguridad o seguro de renta, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, formación pública, salud y atención a la infancia.
TODOS LOS SECTORES	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la propiedad del Canal de Panamá y con toda persona jurídica que pueda ser sucesora de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). Un miembro de la junta directiva de dicha persona jurídica tiene que ser panameño. La ACP puede exigir que una empresa que opera en el Canal de Panamá esté legalmente constituida de conformidad con la legislación panameña y cree una empresa conjunta u otra entidad legal con la ACP. La ACP puede adoptar o mantener cualquier medida que limite el número de concesiones para operar en el Canal de Panamá. El Canal de Panamá comprende la vía de agua propiamente dicha, sus servicios de anclaje, atracaderos y entradas; tierras y aguas marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; diques auxiliares, muelles, y estructuras de control de las aguas.
TODOS LOS SECTORES	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener los requisitos de residencia, registro u otro tipo de presencia local, o el de exigir un aval financiero siempre que sea necesario para garantizar el cumplimiento de la legislación panameña y de las obligaciones contractuales privadas.
TODOS LOS SECTORES	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida para denegar a inversores extranjeros y a sus inversiones, o a proveedores extranjeros de servicios, cualquier derecho o privilegio otorgado a minorías desfavorecidas social o económicamente o a poblaciones indígenas en sus reservas.

I. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (parte de la CCP 861)	Modo 1 Ninguna Modo 2
Exclusivamente: consultoría sobre Derecho internacional (con exclusión de la legislación panameña) y sobre la legislación de la jurisdicción en la que el proveedor esté calificado como abogado. No están incluidas la comparecencia ante los tribunales ni ante las autoridades administrativas, judiciales, marítimas o arbitrales de Panamá, ni la redacción de documentos jurídicos.	
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio. Modo 2 Ninguna.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y CCP 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863) ⁷⁵⁶	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
d) Servicios de arquitectura y	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio.
e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Modo 2 Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio.
g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Modo 2 Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio. Modo 2 Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio. Modo 2 Ninguna.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisio(ter)apistas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio. Modo 2 Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 65211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Modo 1 Requisito de nacionalidad para la licencia de idoneidad para ofrecer el servicio. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁷⁵⁷	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	
D. Servicios inmobiliarios	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

⁷⁵⁶ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto I.A, a), Servicios jurídicos
⁷⁵⁷ Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto I.A, h), Servicios médicos (incluyendo psicológicos) y dentales.

E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública (CCP 864)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura. Excepto servicios de suministro de maquinaria agrícola con conductor, de cosecha y servicios relacionados, y de contratación de trabajadores (CCP 881)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 y CCP 885)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
I) Servicios de colocación y suministro de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Modo 1 Los propietarios de empresas de seguridad deben ser nacionales panameños. Adicionalmente, para ser miembro de la junta directiva, la persona debe llenar los criterios exigibles para la propiedad de un negocio de venta al por menor, como se establece en la ficha de comercio al por menor. Solamente un nacional panameño puede ocupar el cargo de jefe de seguridad o guarda de seguridad en el territorio de Panamá. Los nacionales de otros países empleados por una empresa de seguridad en el territorio de Panamá tienen que obtener la autorización previa del Gobierno de Panamá. Modo 2 Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (CCP 8868)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales. ⁷⁵⁸ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 8842)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Modo 1 Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales. Modo 2 Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.
r) 5. Servicios de copia y reproducción ⁷⁵⁹ (CCP 87904)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 7512), incluidos los de envío urgente ⁷⁶⁰	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁷⁶¹ , con exclusión de la difusión ⁷⁶²	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁷⁶³	Modos 1 y 2 Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos a la transmisión de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador panameño en materia de comunicaciones electrónicas.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	
Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra) Todos los subsectores que figuran a continuación	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.

⁷⁵⁸ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 1.F.1)4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 1.B, Servicios de informática.

⁷⁵⁹ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F.p).

⁷⁶⁰ Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de éste una vez enviado o el acuse de recibo. Los servicios de envío urgente no incluyen: i) los de transporte aéreo; ii) los que ejerce el Gobierno; iii) los de transporte marítimo.

⁷⁶¹ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 1.B, SERVICIOS DE INFORMÁTICA.

⁷⁶² Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁷⁶³ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁷⁶⁴)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor (CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121, 631 y 632)	
Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	
Modo 1 Los servicios de operación de franquicia provistos a nivel minorista están reservados para los ciudadanos panameños. Modo 2 Ninguna.	
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	
Modo 1 Ninguna.	
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	
Modo 2 Ninguna.	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
Modo 2 Ninguna.	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
Modo 2 Ninguna.	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	
Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.	
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁷⁶⁵	
Modo 1 Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. Modo 2 Ninguna.	
B. Gestión de residuos sólidos o peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	
Modo 1	
a) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	Ninguna, excepto: a) Servicios de alcantarillado (CCP 9401) b) Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402). Exclusivamente: recolección y eliminación de desperdicios de hospitales
b) Servicios de saneamiento y servicios conexos (CCP 9403)	c) Exclusivamente servicios de limpieza de gases de escape; servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 9404) y CCP 9405) Los compromisos se limitarán a las siguientes actividades: ejecución e instalación de sistemas, nuevos o existentes, de limpieza, palicación, prevención y monitorización; servicios de consultoría en estos ámbitos.
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁷⁶⁶	
e) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁷⁶⁷	
Exclusivamente: a) Realización de estudios sobre la relación entre el medio ambiente y el clima, incluidos los servicios de evaluación de catástrofes naturales y mitigación de sus consecuencias. b) Limpieza de suelos y aguas para reducir la contaminación de lagos, línea costera y aguas costeras.	
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	
Modo 2 Ninguna.	
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	
G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	
Modos 1 y 2 Ninguna, excepto: 1. Las personas y las propiedades aseguradas en el territorio de Panamá tienen que estarlo por empresas de seguros autorizadas a operar en Panamá. 2. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros puede autorizar excepciones a este requisito cuando el seguro en cuestión no pueda obtenerse en el mercado panameño.	
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	
Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.	
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	
Modo 1 Sin consolidar.	
B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)	
Modo 2 Ninguna.	
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	
Modo 2 Ninguna.	
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y servicios de comidas por encargo, excepto en los servicios de transporte aéreo⁷⁶⁸ (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)	
Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	
Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	
Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circo y discotecas) (CCP 9619)	
Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.	

⁷⁶⁴ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 13.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁷⁶⁵ Corresponde a Servicios de alcantarillado.

⁷⁶⁶ Corresponde a Servicios de Depuración de Gases de Escape.

⁷⁶⁷ Corresponde a partes de Servicios de Protección de la Naturaleza y el Paisaje.

⁷⁶⁸ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE en el punto 12.E.a) Servicios de Asistencia en Tierra.

B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 9649)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 721, menos el transporte de cabotaje nacional).	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Transporte internacional de carga (CCP 721, menos el transporte de cabotaje nacional ⁷⁶⁹)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
a) Transporte de pasajeros (CCP 722)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 722)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
a) Transporte de pasajeros (CCP 711)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 712)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
D. Transporte por carretera	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia ⁷⁷⁰).	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁷⁷¹ (CCP 7139)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE⁷⁷²	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	Modo 1 Ninguna. (parte: e) servicios de agencia marítima, f) servicios de expedición de cargamentos marítimos, i) servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) y j) otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749).
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de despacho de aduanas	
d) Servicios de contenedores y de depósito	
e) Servicios de agencia marítima	
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	
g) Otros servicios de apoyo o auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 742)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	
e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	

⁷⁶⁹ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁷⁷⁰ Parte de la CCP 71235, que se encuentra en el punto 2.A, SERVICIOS DE COMUNICACIONES, Servicios de correos y mensajería.

⁷⁷¹ El transporte de combustible por tuberías se encuentra en el punto 13.B, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁷⁷² No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, punto 1.F.1) 1a) 1.F.1)4.

F. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Modo 1 Sin consolidar, excepto para el suministro de comidas por encargo. Modo 2 Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Sin consolidar.
e) Ventas y comercialización	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
g) Gestión de aeropuertos	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte de mercancías por tuberías que no sean combustible ⁷⁷³	Modo 1 Ninguna.
Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Modo 2 Ninguna.
13. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁷⁷⁴ (CCP 883)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271)	Modo 1 Ninguna. Modo 2 Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Modo 1 Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297)	Modo 2 Ninguna.
y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Modo 1 Ninguna, excepto que solo el Gobierno de Panamá puede ofrecer la transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá. De la distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá se encargan tres empresas durante un periodo de quince años, que comenzó el 22 de octubre de 1998, mediante concesiones otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Modo 2 Ninguna.
14. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y telado (CCP 9701)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Modo 1 Sin consolidar.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Modo 2 Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁷⁷⁵ (CCP ver: 1.0.97230)	
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Modo 1 Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

⁷⁷³ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 13.C.

⁷⁷⁴ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reconcondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 3, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.

⁷⁷⁵ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 1.A.h) Servicios médicos, 1.A.j) 2. Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (8.A y 8.C).

ANEXO XII

**RESERVAS SOBRE PERSONAL CLAVE
Y APRENDICES GRADUADOS
(TITULADOS EN PRÁCTICAS) DE LA PARTE UE**

1. La lista de reservas que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo para las cuales se aplican limitaciones al personal clave y a los aprendices graduados, de conformidad con el artículo 174 del presente Acuerdo aplican y especifica dichas limitaciones. Las listas constan de los siguientes elementos:

(a) Una primera columna indicando el sector o subsector en que se aplican dichas limitaciones.

(b) Una segunda columna describe las limitaciones aplicables.

Cuando la columna a que se hace referencia en (b) solo incluye reservas para Estados miembros específicos, los Estados miembros no mencionados en ella asumen compromisos en el sector en reservas (N.B. la ausencia de reservas específicas para Estados miembros en un sector dado es sin perjuicio de las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la UE que se puedan aplicar).

La Unión Europea y sus Estados miembros no asumen ningún compromiso con el personal clave y aprendices graduados en actividades económicas que no están liberalizadas (permanecen sin consolidar) en virtud del artículo 166 del presente Acuerdo.

2. Para identificar los sectores y subsectores individuales:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

3. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los aprendices graduados no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o de su gestión.

4. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencia y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 174 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluyendo exámenes de idiomas, la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de

aplicación en cualquier caso al personal clave y a los aprendices graduados de la otra Parte.

5. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

6. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de la Parte UE respecto a medidas sobre la entrada, la presencia, el trabajo y seguridad social continuarán aplicándose, incluyendo las regulaciones relativas a los periodos de presencia, los salarios mínimos, al igual que los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.

7. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

8. En los sectores en que se apliquen exámenes de necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Estado miembro o la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

9. Los derechos y obligaciones que emanan de esta lista de reservas no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales ni jurídicas individuales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Examen de las necesidades económicas BG y HU: Requisito de examen de las necesidades económicas para los aprendices graduados.
TODOS LOS SECTORES	Ámbito de los traslados dentro de la misma empresa BG: La cantidad de personas trasladadas dentro de la misma empresa no podrá superar el diez por ciento del número anual medio de los ciudadanos de la UE empleados por la persona jurídica bulgara respectiva; cuando estén empleadas menos de cien personas, el número de personas trasladadas dentro de una empresa podrá, sujeto a autorización, superar el diez por ciento. HU: Sin consolidar para personas naturales que tengan como socio a una persona jurídica de la otra Parte
TODOS LOS SECTORES	Directores gerentes y auditores AT: Los directores gerentes de sucursales y las personas jurídicas deben tener residencia en Austria; las personas naturales encargadas en el seno de una persona jurídica o de una sucursal del cumplimiento de la Ley de Comercio de Austria deben ser residentes en el país. FI: Los extranjeros que se propongan desarrollar una actividad comercial a título de empresarios privados necesitan una licencia de comercio y deben tener residencia permanente en la UE. Para todos los sectores, excepto los servicios de telecomunicaciones, requisito de residencia y de nacionalidad para director gerente de una sociedad anónima. En el caso de los servicios de telecomunicaciones, residencia permanente para el director gerente. FR: El director gerente de una actividad industrial, comercial o artesanal, si no es titular de un permiso de residencia, necesita autorización especial. RO: La mayoría de los auditores de las sociedades mercantiles y de sus suplentes serán ciudadanos rumanos. SE: El director gerente de una persona jurídica o de una sucursal debe residir en Suecia.
TODOS LOS SECTORES	Reconocimiento UE: Las Directivas de la UE sobre el reconocimiento recíproco de títulos solo se aplican a nacionales de la UE. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado miembro no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado miembro. ⁷⁸⁴
TODOS LOS SECTORES	Aprendices graduados Para AT, DE, ES, FR y HU, la formación debe estar relacionada con la titulación universitaria obtenida.
4. MANUFACTURAS ⁷⁸⁵	
Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (CIU Rev. 3.1: 22); se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁷⁸⁶)	IT: Requisito de nacionalidad para los editores PL: Requisito de nacionalidad para el editor jefe de diarios y periódicos. SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.

⁷⁸⁴ Con objeto de que los nacionales de países terceros obtengan en la UE el reconocimiento de sus títulos, es necesario negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo en el marco definido en el artículo 85 del presente Acuerdo.

⁷⁸⁵ Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en el punto 6.F, h), Servicios a empresas.

⁷⁸⁶ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).

6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) ⁷⁸⁷ (con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, <i>huissiers de justice</i> u <i>officiers publics et ministériels</i>)	AT, CY, ES, EL, LT, MT, RO y SK: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho nacional, (UE y Estado miembro) está sujeta al requisito de nacionalidad. En el caso de ES, las autoridades competentes pueden conceder exoneraciones. BE y FI: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Se aplican cuotas para comparecer ante la <i>Cour de cassation</i> en causas no penales. BG: Los abogados extranjeros solo pueden prestar servicios de representación legal de un nacional de su país de origen y sujeta a la reciprocidad y la cooperación con un abogado búlgaro. Requisito de residencia permanente para los servicios de mediación legal. FR: El acceso de los abogados a la profesión de <i>avocat auprès de la Cour de Cassation</i> y <i>avocat auprès du Conseil d'Etat</i> está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad. HU: La plena admisión en el Colegio de Abogados está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Para los abogados extranjeros, el ámbito de las actividades legales está limitado a la prestación de asesoramiento jurídico, que debe materializarse en base a un contrato de colaboración celebrado con un abogado o una empresa de servicios jurídicos de Hungría. LV: Requisito de nacionalidad para los abogados jurados, a los que está reservada la representación legal en procedimientos penales. DK: La comercialización de actividades de asesoramiento jurídico está limitada a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe aprobar un examen sobre el Derecho danés para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. LU: Requisito de nacionalidad para la prestación de servicios jurídicos con respecto al Derecho luxemburgués y al Derecho de la UE. SE: La admisión en el Colegio de Abogados, necesaria solo para utilizar el título <i>advokat</i> , está sujeta a un requisito de residencia.
b)1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	FR: El suministro de servicios de contabilidad y teneduría de libros está condicionado a una decisión del Ministerio de Economía, Hacienda e Industria de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores. El requisito de residencia no puede exceder de cinco años.
b)2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y CCP 86212, excepto los servicios de contabilidad)	AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes y para desempeñar los servicios de auditoría contemplados en las leyes específicas austriacas (por ejemplo, ley sobre sociedades anónimas, reglamento de la Bolsa, ley sobre banca, etc.). DK: Requisito de residencia. ES: Requisito de nacionalidad para auditores oficiales y para administradores, directores y socios de sociedades distintas de las comprendidas en la octava Directiva de la CEE sobre Derecho de sociedades. FI: Se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades anónimas finlandesas. EL: Requisito de nacionalidad para los auditores oficiales. IT: Requisito de nacionalidad para administradores, directores y socios de sociedades distintas de las comprendidas en la octava Directiva de la CEE sobre Derecho de sociedades. Requisito de residencia para los auditores que actúan individualmente. SE: Solo los auditores autorizados en Suecia pueden prestar servicios de auditoría legal en determinadas entidades jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada, entre otras. Se requiere la residencia para la aprobación.
c) Servicios de asesoramiento fiscal (CCP 863) ⁷⁸⁸	AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes. BG y SI: Requisito de nacionalidad para especialistas. HU: Requisito de residencia.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	EE: Por lo menos una persona responsable (gerente de proyecto o consultor) debe ser residente en Estonia. BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción. Requisito de nacionalidad para los servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística. EL, HU y SK: Requisito de residencia.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	EE: Por lo menos una persona responsable (gerente de proyecto o consultor) debe ser residente en Estonia. BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción. EL, HU y SK: Requisito de residencia.
h) Servicios médicos (incluidos los psicológicos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	CZ, IT y SK: Requisito de residencia. CY, EE, RO y SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas naturales extranjeras. BE y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para los becarios extranjeros con titulación universitaria. BG, CY y MT: Requisito de nacionalidad. DE: Se puede exonerar el requisito de nacionalidad con carácter excepcional en caso de interés de la salud pública. DK: Pueden concederse autorizaciones limitadas, sometidas al requisito de residencia, para el desempeño de funciones específicas por un máximo de dieciocho meses. FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, es posible el acceso dentro de contingentes que se fijan anualmente. LV: La práctica de la profesión médica por extranjeros requiere la autorización de las autoridades sanitarias locales, sobre la base de las necesidades de médicos y dentistas en una región determinada. PL: El ejercicio de la profesión médica por extranjeros requiere autorización. Los médicos extranjeros tienen derechos limitados de elección en las cámaras profesionales. PT: Requisito de residencia para los psicólogos.

⁷⁸⁷ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación.
La prestación de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la UE y la ley de la jurisdicción en la que el inversor o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que presten servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los prestará, en principio, un abogado plenamente calificado admitido en un Colegio de Abogados de la UE que actúe en su propio nombre; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea los suministrarán o se suministrarán, en principio, a través de un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la Unión Europea de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la UE ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procedimientos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.
⁷⁸⁸ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A, a), Servicios jurídicos.

i) Servicios veterinarios (CCP 932)	BG, CY, DE, EE, EL, FR, HU, MT y SI: Requisito de nacionalidad. CZ y SK: Requisito de residencia y de nacionalidad. IT: Requisito de residencia. PL: Requisito de nacionalidad. Las personas extranjeras pueden solicitar permiso para ejercer.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	AT: Para ejercer una actividad profesional en Austria, la persona en cuestión deberá haber ejercido dicha profesión al menos durante los tres años anteriores al establecimiento de esa actividad profesional. BE y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para los becarios extranjeros con titulación universitaria. CZ, CY, EE, RO y SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas naturales extranjeras. FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, es posible el acceso dentro de contingentes que se fijan anualmente. HU: Requisito de nacionalidad. IT: Requisito de residencia. LV: Las necesidades económicas se determinan por el número total de comadronas en una región determinada autorizado por las autoridades sanitarias locales. PL: Requisito de nacionalidad. Las personas extranjeras pueden solicitar permiso para ejercer.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	AT: Los proveedores de servicios extranjeros solo están autorizados en las siguientes actividades: enfermeros, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, logopedas, especialistas en dietética y nutricionistas. Para ejercer una actividad profesional en Austria, la persona en cuestión deberá haber ejercido dicha profesión al menos durante los tres años anteriores al establecimiento de esa actividad profesional. BE, FR y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para los becarios extranjeros con titulación universitaria. CY, CZ, EE, RO y SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas naturales extranjeras. HU: Requisito de nacionalidad. DK: Pueden concederse autorizaciones limitadas, sometidas al requisito de residencia, para el desempeño de funciones específicas por un máximo de dieciocho meses. CY, CZ, EL e IT: Sujeto a examen de las necesidades económicas: La decisión está sujeta a las vacantes e insuficiencias en las regiones. LV: Las necesidades económicas se determinan por el número total de enfermeros en una región determinada autorizado por las autoridades sanitarias locales.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos ⁷⁸⁹	FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, dentro de contingentes determinados, es posible el acceso de nacionales de terceros países siempre que el proveedor de servicios posea un título francés de farmacia. DE, EL y SK: Requisito de nacionalidad. HU: Requisito de nacionalidad excepto en el caso de la venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 63211). IT y PT: Requisito de residencia.
D. Servicios inmobiliarios ⁷⁹⁰	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	FR, HU, IT y PT: Requisito de residencia. LV, MT y SI: Requisito de nacionalidad.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	DK: Requisito de residencia, salvo exoneración por el Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca. FR, HU, IT y PT: Requisito de residencia. LV, MT y SI: Requisito de nacionalidad.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	UE: Requisito de nacionalidad para los aprendices graduados. AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Requisito de nacionalidad para especialistas.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	IT y PT: Requisito de residencia para los biólogos y los analistas químicos.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	IT: Requisito de residencia para los agrónomos y los "partiti agrari".
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	BE: Requisito de residencia y de nacionalidad para el personal de dirección. BG, CY, CZ, EE, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Requisito de residencia y de nacionalidad. DK: Requisito de residencia y de nacionalidad para el personal de dirección y para los servicios de guardia de aeropuertos. ES y PT: Requisito de nacionalidad para el personal especializado. FR: Requisito de nacionalidad para directores gerentes y directores. IT: Requisito de residencia y de nacionalidad para obtener la autorización necesaria para los servicios de guardia de seguridad y transporte de valores. BG: Requisito de nacionalidad para especialistas. DE: Requisito de nacionalidad para los agrimensores designados por autoridades públicas. FR: Requisito de nacionalidad para las operaciones de "agrimensura y topografía" relacionadas con la determinación de derechos de propiedad y el régimen inmobiliario. IT y PT: Requisito de residencia.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	IT: Requisito de nacionalidad para especialistas. DE: Requisito de nacionalidad para los agrimensores designados por autoridades públicas. FR: Requisito de nacionalidad para las operaciones de "agrimensura y topografía" relacionadas con la determinación de derechos de propiedad y el régimen inmobiliario. IT y PT: Requisito de residencia.
j) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	MT: Requisito de nacionalidad.
j) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	LV: Requisito de nacionalidad.
j) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	UE: Para el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve, requisito de nacionalidad para los especialistas y los becarios con titulación universitaria.
j) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁷⁹¹ . (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	CY, EE, MT, PL, RO y SI: Requisito de nacionalidad para especialistas.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	LV: Requisito de nacionalidad para servicios especializados de fotografía. PL: Requisito de nacionalidad para la prestación de servicios aerofotográficos.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.

⁷⁸⁹ El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y cualificación aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, solo el suministro de medicamentos con receta está reservado a los farmacéuticos.
⁷⁹⁰ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.
⁷⁹¹ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., 1), 1-4.
Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática.

a) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	SI. Requisito de nacionalidad.
f) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	FI. Requisito de residencia para los traductores jurados. DK. Requisito de residencia para los traductores públicos e intérpretes autorizados, salvo exoneración por el Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.
f) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	BE, EL e IT. Requisito de nacionalidad.
f) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	BE, EL e IT. Requisito de nacionalidad.
f) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁷⁹²	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK. Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados. LV. Se requiere una prueba de necesidades económicas para los especialistas y requisito de nacionalidad para los aprendices graduados.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	BG. Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCION (excluida la distribución de armas, municiones y material de guerra)	
C. Servicios de venta al por menor ⁷⁹³	
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	FR. Requisito de nacionalidad para los comercios de productos de tabaco ("buralistes").
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	FR. Requisito de nacionalidad. Sin embargo, los nacionales de terceros países pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar. IT. Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. EL. Requisito de nacionalidad para los maestros.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	FR. Requisito de nacionalidad. Sin embargo, los nacionales de terceros países pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar. IT. Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. EL. Requisito de nacionalidad para los maestros. LV. Requisito de nacionalidad para los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes minusválidos (CCP 9224)
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	FR. Requisito de nacionalidad. Sin embargo, los nacionales de terceros países pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar. CZ y SK. Requisito de nacionalidad para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310). IT. Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. DK. Requisito de nacionalidad para los profesores.
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	AT. La dirección de una sucursal debe estar constituida por dos personas naturales residentes en Austria. EE. Para los seguros directos, el órgano de gestión de una compañía de seguros constituida en sociedad limitada con participación de capital extranjero solo puede incluir a ciudadanos de países no pertenecientes a la UE en proporción a la participación extranjera, siempre que no representen más de la mitad de los miembros del grupo de gestión. El jefe del órgano de gestión de una filial o una compañía independiente debe residir en Estonia de forma permanente. ES. Requisito de residencia y tres años de experiencia para la profesión actuarial. IT. Requisito de residencia para la profesión actuarial. FI. Los directores gerentes y al menos un auditor de una compañía de seguros deben tener su lugar de residencia en la UE, salvo que las autoridades competentes hayan concedido una exención. El agente general de las compañías de seguros extranjeras debe tener su lugar de residencia en Finlandia, a no ser que la compañía tenga su oficina principal en la UE.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	BG. Se requiere la residencia permanente en Bulgaria para los directores ejecutivos y los gestores. FI. Los directores gerentes y al menos un auditor de las entidades crediticias deben tener su lugar de residencia en la UE, salvo que la Agencia de Supervisión Financiera haya concedido una exención. El agente (persona particular) del mercado de derivados debe tener su lugar de residencia en la UE. IT. Requisito de residencia en el territorio de un Estado miembro de la UE para los "promotori di servizi finanziari" (promotores de servicios financieros). LT. Uno de los administradores, como mínimo, debe ser ciudadano de la UE. PL. Requisito de nacionalidad para al menos uno de los ejecutivos del banco.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	FR. La autorización necesaria para el acceso a las funciones de dirección tiene en cuenta la disponibilidad de personal directivo nacional. LV. Prueba de necesidades económicas para médicos, dentistas, comadrones, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico. PL. El ejercicio de la profesión médica por extranjeros requiere autorización. Los médicos extranjeros tienen derechos limitados de elección en las cámaras profesionales.
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	
B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)	
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	
E. Servicios sociales (CCP 933)	
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁷⁹⁴	BG. El número de administradores extranjeros no debe exceder del número de administradores que son ciudadanos búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del cincuenta por ciento.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	BG. El número de administradores extranjeros no debe exceder del número de administradores que son ciudadanos búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del cincuenta por ciento.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	BG, CY, ES, FR, EL, HU, IT, LT, MT, PL, PT y SK. Requisito de nacionalidad.

⁷⁹² No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F.p).

⁷⁹³ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.B. y 6.F., 1). No incluye servicios de venta al por menor de productos energéticos, que se encuentran en Servicios de energía, puntos 18.E y 18.F.

⁷⁹⁴ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.D, a), Servicios de asistencia en tierra.

15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	FR. La autorización necesaria para el acceso a las funciones de dirección está sujeta al requisito de nacionalidad cuando se precisa la autorización por más de cuatro años.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).	UE. Requisito de nacionalidad para la tripulación de las embarcaciones. AT. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁷⁹⁵)	
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	AT. Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas. DK. Requisito de residencia y de nacionalidad para los gerentes BG y MT. Requisito de nacionalidad.
b) Transporte de carga (CCP 7123, excluido el transporte de correspondencia por cuenta propia ⁷⁹⁶).	BG y MT. Requisito de nacionalidad.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁷⁹⁷ (CCP 7139)	AT. Requisito de nacionalidad para los directores gerentes.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁷⁹⁸	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	UE. Requisito de nacionalidad para las tripulaciones en el caso de servicios de tracción o remolque, y para servicios de apoyo en el caso de transporte marítimo. AT. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes. BG y MT. Requisito de nacionalidad. DK. Requisito de residencia para los servicios de despacho de aduana. EL. Requisito de nacionalidad para los servicios de despacho de aduana. IT. Requisito de residencia para los servicios de "raccomandario marittimo".
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo	
b) Servicios de almacenamiento	
c) Servicios de despacho de aduanas	
d) Servicios de contenedores y de depósito	
e) Servicios de agencia marítima	
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	
j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	UE. Requisito de nacionalidad para las tripulaciones.
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	AT. Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o asociaciones. BG y MT. Requisito de nacionalidad.
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁷⁹⁹	AT. Requisito de nacionalidad para los directores gerentes.
a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	
18. SERVICIOS DE ENERGIA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁸⁰⁰	SK. Requisito de residencia.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y felpido (CCP 9701)	UE. Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK. Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados. AT. Requisito de nacionalidad para los aprendices graduados.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK. Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados. AT. Requisito de nacionalidad para los aprendices graduados.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK. Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados. AT. Requisito de nacionalidad para los aprendices graduados.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁸⁰¹ (CCP vet. 1.0.97230)	UE. Requisito de nacionalidad para especialistas y para aprendices graduados.

⁷⁹⁵ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no impliquen ingresos.

⁷⁹⁶ Parte de la CCP 71235, que se encuentra en el punto 7.A, Servicios de comunicaciones, Servicios de correos y mensajería.

⁷⁹⁷ El transporte de combustible por tuberías se incluye en el punto 18.B, Servicios de energía.

⁷⁹⁸ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en Servicios prestados a las empresas, punto 6.F.I), 1-4.

⁷⁹⁹ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en el punto 18.C, Servicios de energía.

⁸⁰⁰ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de recondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, Servicios de construcción.

⁸⁰¹ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, h), Servicios médicos, 6.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

ANEXO XIII

LISTAS DE COMPROMISOS DE LAS REPÚBLICAS
DE LA PARTE CA
SOBRE PERSONAL CLAVE Y APRENDICES GRADUADOS
COSTA RICA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 174, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables al personal clave y a los aprendices graduados. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.

b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término “sin consolidar” indica que no se han adquirido compromisos.

3. Costa Rica no asume ningún compromiso sobre personal clave y aprendices graduados en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:

a) CIIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los aprendices graduados no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.

6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 174 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos incluyendo exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los aprendices graduados de la Parte UE.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Costa Rica acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.

9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas, y los sectores y subsectores de servicios listados:	
1. Para efectos de esta lista y del Capítulo 4 del Título III de la Parte IV del presente Acuerdo, Costa Rica no asume ningún compromiso para aprendices graduados.	
2. Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en la lista de compromisos sobre establecimiento, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.	
3. Se requieren contingentes numéricos y de pruebas de necesidades económicas para el personal clave. Criterio principal: condiciones del mercado laboral.	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
I. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	
A. Agricultura, ganadería y caza (CIIU rev 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) excluyendo los servicios	Ninguna
B. Silvicultura y extracción de madera (CIIU rev 3.1: 020) excluyendo los servicios	Ninguna
4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS ⁸⁰² (excluyendo los servicios y la manufactura de armas, municiones, explosivos y demás o material de guerra)	
A. Elaboración de productos alimenticios (CIIU rev 3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna
B. Elaboración de productos de tabaco (CIIU rev 3.1: 16)	Ninguna
C. Fabricación de productos textiles (CIIU rev 3.1: 17)	Ninguna
D. Fabricación de prendas de vestir, adobo y tejido de pieles (CIIU rev 3.1: 18)	Ninguna
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guantería, y calzado (CIIU rev 3.1: 19)	Ninguna
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIIU rev 3.1: 20)	Ninguna
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU rev 3.1: 21)	Ninguna
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU rev 3.1: 25)	Ninguna
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU rev 3.1: 26)	Ninguna
N. Fabricación de metales comunes (CIIU rev 3.1: 27)	Ninguna
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU rev 3.1: 28)	Ninguna
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU rev 3.1: 291)	Ninguna
b) Fabricación de maquinaria de uso especial distintos armas y municiones (CIIU rev 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU rev 3.1: 293)	Ninguna
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU rev 3.1: 30)	Ninguna
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU rev 3.1: 31)	Ninguna
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU rev 3.1: 32)	Ninguna
g) Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU rev 3.1: 33)	Ninguna
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU rev 3.1: 34)	Ninguna
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU rev 3.1: 35; excluyendo la fabricación de embarcaciones de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU rev 3.1: 36)	Ninguna
U. Reciclado (CIIU rev 3.1: 37)	Ninguna

⁸⁰² No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las industrias manufactureras, que se encuentran en Servicios prestados a la empresas en el punto 6.F, h).

6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanas (CCP 852 excluyendo los servicios psicológicos)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con opción de compra, sin operarios	
d) Relacionado con otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
h) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Ninguna.
i) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	Ninguna.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
i) 4. Servicios de agencias de modulos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Ninguna.
e) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
f) 2. Servicios de diseño de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
f) 6. Servicios de asesoramiento en telecomunicaciones (CCP 8544)	Ninguna.
f) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACION	
A. Servicios de mensajería (courier), incluyendo los servicios de envío urgente ⁸⁰³ (CCP 7512, excepto para los servicios reservados al Estado y sus empresas, de conformidad con la legislación nacional)	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten única o principalmente en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excluyendo la difusión ⁸⁰⁴	Ninguna.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCION (excluyendo la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de intermediarios	
a) Servicios de intermediarios de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de intermediarios (CCP 621)	Sin consolidar para CCP 62112, 62113 y 62117.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁸⁰⁵	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (que no sea energía), excepto ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 632, excluyendo la CCP 63211 y la CCP 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8029)	Ninguna.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (catering) (CCP 641 y CCP 642)	Ninguna.
incluyendo los servicios de comidas por encargo (catering) en el sector de los servicios de transporte aéreo.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluyendo los administradores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos a los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluyendo servicios de teatro, bandas en vivo, circo y disquetes) (CCP 9619)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional)	Ninguna.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁸⁰⁶)	Ninguna.

⁸⁰³ Para efectos de este Acuerdo, los servicios de envío urgente significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, o (iii) servicios de transporte marítimo.

⁸⁰⁴ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluyendo el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en Servicios de Informática en el punto 6.B.

⁸⁰⁵ La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.

⁸⁰⁶ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en punto 6.B.

⁸⁰⁷ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en Costa Rica cuando no implican ingresos.

EL SALVADOR

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 174, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables al personal clave. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.

b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término “sin consolidar” indica que no se han adquirido compromisos.

3. El Salvador no asume ningún compromiso sobre personal clave en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. Los compromisos en lo que respecta al personal clave no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.

6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos ni medidas relativas al empleo y a las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 174 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos incluyendo exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacional sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los aprendices graduados de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan en la lista.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de El Salvador acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.

9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividades económicas, sectores o subsectores de servicios	Descripción de las reservas
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios enumerados:	
1. Todo patrón está obligado a integrar a salvadoreños en una proporción mínima del noventa por ciento del personal de su empresa. En circunstancias especiales, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social puede autorizar la contratación de más extranjeros, cuando sea difícil o imposible sustituirlos con nacionales, si bien los patronos siguen sometidos a la obligación de formar personal salvadoreño, bajo supervisión y control de dicho Ministerio, en un plazo no superior a cinco años. El importe de los salarios pagados a salvadoreños no puede representar menos del ochenta y cinco por ciento del total de los salarios. Este porcentaje puede modificarse previa autorización del mencionado Ministerio ⁸⁰⁸ .	
2. Una autorización de entrada y presencia temporal de acuerdo con la presente lista no sustituirá los requisitos no discriminatorios exigidos para el ejercicio de una profesión o actividad según el marco regulatorio en vigor.	
3. Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en las Listas de Compromisos sobre Establecimiento, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.	
I. Agricultura, caza y silvicultura	
A. Agricultura, caza (CIU Rev.3.1: 01.1, 01.2, 01.3, 01.4, 01.5) con exclusión de los servicios	Sin consolidar.
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev.3.1: 02.0) excluidos los servicios	Sin consolidar.
C. Pesca y acuicultura (CIU Rev.3.1: 09.01, 09.02) excluidos los servicios	Sin consolidar.
3. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU Rev.3.1: 10)	Sin consolidar.
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁸⁰⁹ (CIU Rev.3.1: 11.0)	Sin consolidar.
C. Extracción de minerales metálicos (CIU Rev.3.1: 13)	Sin consolidar.
D. Explotación de otras minas y canteras (CIU Rev.3.1: 14)	Sin consolidar.
4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS ⁸¹⁰ (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Elaboración de productos alimenticios (CIU Rev.3.1: 15.1, 15.2, 15.3, 15.4)	Sin consolidar.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU Rev.3.1: 16)	Sin consolidar.
C. Fabricación de productos textiles (CIU Rev.3.1: 17)	Sin consolidar.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y tejido de piales (CIU Rev.3.1: 18)	Sin consolidar.
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU Rev.3.1: 19)	Sin consolidar.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y concho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIU Rev.3.1: 20)	Sin consolidar.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU Rev.3.1: 21)	Sin consolidar.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁸¹¹ (CIU Rev.3.1: 22; se excluye en las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁸¹²)	Sin consolidar.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIU Rev.3.1: 23.1)	Sin consolidar.

⁸⁰⁸ Para mayor certeza, esta cláusula se aplica a los trabajadores extranjeros contratados y sin perjuicio de los compromisos adquiridos por El Salvador de conformidad con Capítulo 4 (Entrada temporal de personas naturales con fines comerciales).

⁸⁰⁹ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

⁸¹⁰ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en el punto 6.F, h), SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

⁸¹¹ Este sector se limita a actividades de manufactura. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

⁸¹² Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).

J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIU Rev.3.1: 23.2)	Sin consolidar.
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIU Rev.3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Sin consolidar.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU Rev.3.1: 25)	Sin consolidar.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU Rev.3.1: 26)	Sin consolidar.
N. Fabricación de metales comunes (CIU Rev.3.1: 27)	Sin consolidar.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIU Rev.3.1: 28)	Sin consolidar.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU Rev.3.1: 29.1)	Sin consolidar.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIU Rev.3.1: 29.21, 29.22, 29.23, 29.24, 29.25, 29.26, 29.29)	Sin consolidar.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIU Rev.3.1: 29.3)	Sin consolidar.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU Rev.3.1: 30)	Sin consolidar.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIU Rev.3.1: 31)	Sin consolidar.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU Rev.3.1: 32)	Sin consolidar.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIU Rev.3.1: 33)	Sin consolidar.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semiremolques (CIU Rev.3.1: 34)	Sin consolidar.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIU Rev.3.1: 35; se excluye la fabricación de embarcaciones de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Sin consolidar.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIU Rev.3.1: 36)	Sin consolidar.
U. Reciclamiento (CIU Rev.3.1: 37)	Sin consolidar.
5. producción, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Producción de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 40.10) ⁸¹³	Sin consolidar.
B. Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 40.20) ⁸¹⁴	Sin consolidar.
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 40.30) ⁸¹⁵	Sin consolidar.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación legales prestados por profesionales en derecho a los que se encomiendan funciones públicas, tales como notarios.	Sin consolidar.
b) I. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 862.12, excepto "servicios de auditoría", CCP 862.13, CCP 862.19 y CCP 862.20)	Sin consolidar.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 862.11 y CCP 862.12, excepto los servicios de contabilidad)	Sin consolidar.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁸¹⁶	Sin consolidar.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 867.1 y CCP 867.4)	Sin consolidar.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 867.2 y CCP 867.3)	Sin consolidar.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 931.2 y parte de la CCP 852.01)	Sin consolidar.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Sin consolidar.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 931.9)	Sin consolidar.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 931.9)	Sin consolidar.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 632.11)	Sin consolidar.
Agentes aduaneros y representantes especiales aduaneros	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 con exclusión de los recursos orgánicos)	Ninguna.

⁸¹³ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁸¹⁴ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁸¹⁵ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁸¹⁶ No incluye los servicios de asesoría legal y de representación legal en materia tributaria, que se encuentran en el punto 6.A, a), Servicios jurídicos.

b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁸¹⁷	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁸¹⁸	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
a) De embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) De aerovías (CCP 83104)	Ninguna.
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) De otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
j) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Ninguna.
j) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	Ninguna.
j) 3. Servicios de suministro de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
j) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Ninguna.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos y personales ⁸¹⁹ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 8842)	Ninguna.
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de gestión de cobros (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁸²⁰	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.

⁸¹⁷ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h) (Servicios médicos y dentales).
⁸¹⁸ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.
⁸¹⁹ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., l), 1-4.
 Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.
⁸²⁰ No incluye los servicios de imprenta, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F p).

7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 75121)	Sin consolidar.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁸²¹ , con exclusión de la difusión ⁸²² .	Sin consolidar.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁸²³	Sin consolidar.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Sin consolidar.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Sin consolidar.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Sin consolidar.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Sin consolidar.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Sin consolidar.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁸²⁴)	Sin consolidar.
C. Servicios de venta al por menor ⁸²⁵	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 61112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Sin consolidar.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Sin consolidar.
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Sin consolidar.
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁸²⁶ (CCP 632, excluidas la CCP 63211 y la CCP 63297)	Sin consolidar.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Sin consolidar.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	Sin consolidar.
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	Sin consolidar.
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Sin consolidar.
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Ninguna.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁸²⁷	
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	
a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	Ninguna.
b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)	
c) Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁸²⁸	
d) Recuperación y limpieza de suelos y aguas (Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁸²⁹	
e) Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	
f) Protección de la biodiversidad y del paisaje (Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	
g) Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	

⁸²¹ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.
⁸²² Se entiende por difusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
⁸²³ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.
⁸²⁴ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 18.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.
⁸²⁵ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B. y 6.F., l). No incluye servicios de venta al por menor de productos energéticos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.
⁸²⁶ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES en el punto 6.A., k).
⁸²⁷ Corresponde a Servicios de alcantarillado.
⁸²⁸ Corresponde a Servicios de depuración de gases de escape.
⁸²⁹ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Sin consolidar.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Sin consolidar.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Sin consolidar.
B. Servicios de ambulancia (CCP 9312)	
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 9313)	
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641 y CCP 642) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁸³⁰	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, banda en vivo y orquestas, circos y disotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playitas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	Sin consolidar.
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).	
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁸³¹)	
B. Transporte por vías navegables interiores	Ninguna.
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	
b) Transporte de carga (CCP 7222)	
C. Transporte por ferrocarril	Ninguna.
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	
b) Transporte de carga (CCP 7112)	
c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
D. Transporte por carretera	Sin consolidar.
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Sin consolidar.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁸³²	Sin consolidar.
(CCP 7139)	
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE⁸³³	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	Sin consolidar.
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de despacho de aduanas	
d) Servicios de entendedores y de depósito	
e) Servicios de agencia marítima	
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	Sin consolidar.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	Sin consolidar.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	

D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	Sin consolidar.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	
e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	Sin consolidar.
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	
e) Ventas y comercialización	
f) Servicios de reservas informatizados	
g) Gestión de aeropuertos	
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁸³⁴	Sin consolidar.
Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁸³⁵	Sin consolidar.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Sin consolidar.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Sin consolidar.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Sin consolidar.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Sin consolidar.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Sin consolidar.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
A. Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna.
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁸³⁶ (CCP ver. 1.097230)	Ninguna.
F. Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Sin consolidar.
H. Servicios domésticos (CCP 7543)	Ninguna.

GUATEMALA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 174, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables al personal clave y a los aprendices graduados. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.

b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.

⁸³⁴ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 18.C.

⁸³⁵ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesa y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCION.

⁸³⁶ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, h), Servicios médicos, 6.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

⁸³⁰ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

⁸³¹ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no impliquen ingresos.

⁸³² El transporte de combustible por tuberías se incluye en el punto 18.B, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁸³³ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F.1), 1-4.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término “sin consolidar” indica que no se han adquirido compromisos.

3. Guatemala no asume ningún compromiso sobre personal clave y aprendices graduados en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los aprendices graduados no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.

6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos ni medidas relativas al empleo y a las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 174 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos incluyendo exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacional sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los aprendices graduados de la Parte UE, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Guatemala acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.

9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la

existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios enumerados:	
1. Todo empleador (ente que dar empleo a trabajadores guatemaltecos en una proporción mínima del noventa por ciento de su personal, y el importe de los salarios pagados a guatemaltecos no puede representar menos del ochenta y cinco por ciento del total, salvo que una legislación específica disponga lo contrario. Estos porcentajes pueden modificarse: a) Si así lo requieren razones evidentes de protección y promoción de la economía nacional, la falta de técnicos guatemaltecos en un sector determinado o la defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su competencia. En todas estas circunstancias, el Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede rebajar en hasta un diez por ciento ambos porcentajes durante cinco años por empresa, o bien incrementarlos hasta eliminar la participación de trabajadores extranjeros. Cuando el Ministerio autorice la reducción de dichos porcentajes, exigirá que las empresas fomen técnicos guatemaltecos en el sector de actividad para el que se concedió la autorización; y b) Si se produce una inmigración autorizada y controlada por el Ejecutivo, o por relación contractual con el mismo, de cara al trabajo, existente o por crear, en la agricultura y la ganadería, y en instituciones de beneficencia o de carácter cultural, o cuando los trabajadores sean centroamericanos. En todas estas circunstancias, el ámbito de la correspondiente modificación quedará a la discreción del Ejecutivo, y el acuerdo emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social enumerará claramente las razones, los límites y la duración de la modificación aportada. A efectos del primer apartado, no se tendrán en cuenta fracciones; si el número de empleados no supera los cinco, cuatro de ellos habrán de ser guatemaltecos. Esta medida no se aplica a los gestores, administradores, supervisores y directores generales de las empresas. Para mayor certeza, esta cláusula se aplica a los trabajadores extranjeros contratados en el país de acogida y sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el capítulo 4 (Presencia temporal de personas naturales con fines comerciales).	
2. Los sectores considerados servicios públicos pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, empresarios privados o públicos.	
3. Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías y poblaciones indígenas desfavorecidas social o económicamente.	
4. Una autorización de entrada y presencia temporal de acuerdo con la presente lista no sustituirá los requisitos no discriminatorios exigidos para el ejercicio de una profesión o actividad según el marco regulatorio en vigor.	
5. Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en las Listas de compromisos sobre establecimiento, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	
A. Agricultura, ganadería y caza (CIU Rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios	Ninguna
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev. 3.1: 020) excluidos los servicios	Requisito de nacionalidad.
3. Industrias extractivas	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU Rev. 3.1: 10)	Ninguna
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁸³⁷ (CIU Rev. 3.1: 1110)	Ninguna
C. Extracción de minerales metálicos (CIU Rev. 3.1: 13)	Ninguna
4. MANUFACTURAS ⁸³⁸ (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU Rev. 3.1: 16)	Ninguna
C. Fabricación de productos textiles (CIU Rev. 3.1: 17)	Ninguna
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y tejido de pieles (CIU Rev. 3.1: 18)	Ninguna
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de muleros, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzados (CIU Rev. 3.1: 19)	Ninguna
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles, cestería y espartería (CIU Rev. 3.1: 20)	Ninguna
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU Rev. 3.1: 21)	Ninguna
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU Rev. 3.1: 25)	Ninguna
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU Rev. 3.1: 291)	Ninguna
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIU Rev. 3.1: 292, 292, 292, 292, 292, 292, 292, 292)	Ninguna
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU Rev. 3.1: 30)	Ninguna
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU Rev. 3.1: 32)	Ninguna
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIU Rev. 3.1: 33)	Ninguna
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIU Rev. 3.1: 34)	Ninguna

⁸³⁷ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran bajo el I.8.A. SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁸³⁸ No se incluyen servicios de asesoría relacionados con la manufacturación que se encuentra en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

5. producción, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
a) Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU Rev 3.1: 4010) ⁸³⁹	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) ⁸⁴⁰ con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	Ninguna.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 8621, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Ninguna.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y CCP 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁸⁴¹	Ninguna.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 con exclusión de los recursos orgánicos)	Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁸⁴²	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁸⁴³	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
b) De aeroviones (CCP 83106)	Ninguna.
d) De otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas:	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
i) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
i) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
i) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
f) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Ninguna.
f) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
f) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
f) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 75121)	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consistan en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁸⁴⁴ , con exclusión de la difusión ⁸⁴⁵	Ninguna.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.

B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 61111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8529)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Ninguna.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	Ninguna.
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	Ninguna.
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	Ninguna.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁸⁴⁶	
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	
a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	Ninguna.
b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)	Ninguna.
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁸⁴⁷	
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁸⁴⁸	
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	
12. SERVICIOS FINANCIEROS ⁸⁴⁹	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	
Subsecciones 1 a 4	
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	
Subsecciones 1 a 12	
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	
B. Servicios de ambulancia (CCP 9312)	
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 9313)	
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641 y CCP 642) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁸⁵⁰	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas o orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	
D. Servicios deportivos (CCP 964)	
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional)	Ninguna.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional) ⁸⁵¹	Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	Ninguna.
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Ninguna.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁸⁵²	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna.
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	Ninguna.

⁸³⁹ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁸⁴⁰ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. La prestación de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho público internacional, la legislación guatemalteca y el Derecho de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en Guatemala. Los servicios jurídicos relativos a la legislación guatemalteca los prestará, en principio, un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es necesaria para poder representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes, ya que ello implica el ejercicio del Derecho procesal nacional de Guatemala.

⁸⁴¹ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A, a), Servicios jurídicos.

⁸⁴² Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A, h) (Servicios médicos y dentales).

⁸⁴³ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

⁸⁴⁴ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y SERVICIOS CONEXOS.

⁸⁴⁵ Se entiende por difusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de radio y televisión al público en general, sin incluir los enlaces de contribución entre operadores.

⁸⁴⁶ Corresponde a Servicios de alcantarillado.

⁸⁴⁷ Corresponde a Servicios de depuración de gases de escape.

⁸⁴⁸ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁸⁴⁹ Sometidos a la definición del marco regulatorio.

⁸⁵⁰ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en Servicios auxiliares a los servicios de transporte aéreo en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

⁸⁵¹ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no impliquen ingresos.

⁸⁵² No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, punto 6.F.1), 1, 2 y 4.

C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
e) Servicios de apoyo o relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
e) Ventas y comercialización	
f) Servicios de reservas informatizados	
g) Gestión de aeropuertos	
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Ninguna.

HONDURAS

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 174, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables al personal clave y a los aprendices graduados. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.

b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término “sin consolidar” indica que no se han adquirido compromisos.

3. Honduras no asume ningún compromiso sobre personal clave y aprendices graduados en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los aprendices graduados no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.

6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos ni medidas relativas al empleo y a condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 174 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos incluyendo exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los aprendices graduados de la Parte UE.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Honduras acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.

9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios enumerados:	
1. Los proveedores de servicios no residentes en Honduras tienen que contribuir al adiestramiento de personal hondureño en su correspondiente campo de actividad especializada. El número de trabajadores extranjeros de una empresa no superará el diez por ciento, y el importe de sus salarios no puede representar más del quince por ciento del total de los salarios pagados. Esta medida no se aplica a los gerentes, administradores, supervisores y directores generales de las empresas, siempre que no haya más de dos en cada empresa. Para obtener el necesario permiso de trabajo, los extranjeros tienen que ser residentes de Honduras.	
2. Una autorización de entrada y presencia temporal de acuerdo con la presente lista no satisfará los requisitos no discriminatorios exigidos para el ejercicio de una profesión o actividad según el marco regulatorio en vigor.	
3. La prestación de servicios profesionales por extranjeros en Honduras está sujeta al reconocimiento de su título universitario por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Para tal reconocimiento hay requisito de residencia en Honduras y de inscripción en la asociación o el colegio profesional correspondiente.	
4. En la categoría de personal clave y aprendices graduados, se autoriza la entrada para una presencia temporal de hasta un año, renovable hasta la duración máxima posible según las disposiciones correspondientes.	
5. Las reservas que afectan al establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en la lista de compromisos sobre establecimiento, se aplican a los compromisos consignados en la presente lista.	
6. Todos los demás requisitos de las leyes y reglamentos de Honduras acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las reglamentaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.	
7. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	
A. Agricultura, ganadería y caza (CIU Rev 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta. ⁸⁵³	Requisito de nacionalidad.

⁸⁵³ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, s f) y g).

B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev.3: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁸⁵⁴	Requisito de nacionalidad.
2. Pesca y acuicultura (CIU Rev.3: 0501, 0502) excluidos los servicios	Requisito de nacionalidad.
3. Industrias extractivas	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU Rev.3: 10)	Ninguna.
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁸⁵⁵ (CIU Rev.3: 1110)	Ninguna.
C. Extracción de minerales metálicos (CIU Rev.3: 13)	Ninguna.
D. Explotación de otras minas y canteras (CIU Rev.3: 14)	Ninguna.
4. MANUFACTURAS⁸⁵⁶ (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁸⁵⁷ (CIU Rev.3: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁸⁵⁸)	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	Requisito de nacionalidad.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Requisito de residencia.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y CCP 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Requisito de residencia.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁸⁵⁹	Requisito de residencia.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Requisito de residencia.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Requisito de residencia.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Requisito de residencia.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Requisito de residencia.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Requisito de residencia.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211)	Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 con exclusión de los recursos orgánicos)	Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁸⁶⁰	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios⁸⁶¹	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
c) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.

⁸⁵⁴ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F., s f) y g).

⁸⁵⁵ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

⁸⁵⁶ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en el punto 6.F., h), Servicios a empresas.

⁸⁵⁷ Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

⁸⁵⁸ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en Servicios prestados a las empresas punto 6.F., p).

⁸⁵⁹ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A., a), Servicios jurídicos.

⁸⁶⁰ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., (Servicios médicos y dentales).

⁸⁶¹ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

F. Otros servicios prestados a las empresas	
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Requisito de residencia para los agrónomos.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Requisito de nacionalidad para el personal directivo y especializado.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁸⁶² (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Ninguna.
r) 3. Servicios de gestión de cobros (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁸⁶³ b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁸⁶⁴	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 75121)	
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁸⁶⁵ , con exclusión de la difusión ⁸⁶⁶ .	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁸⁶⁷	Ninguna.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	
C. Servicios de venta al por menor⁸⁶⁸	
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Requisito de nacionalidad para directores y profesores.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	

⁸⁶² Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., l), 1-4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática.

⁸⁶³ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F p).

⁸⁶⁴ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁸⁶⁵ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática.

⁸⁶⁶ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁸⁶⁷ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁸⁶⁸ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, l).

No incluye servicios de venta al por menor, de productos energéticos que se encuentran en Servicios de energía, puntos 18.E y 18.F.

11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁸⁶⁹ B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402) b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403) c) Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁸⁷⁰ d) Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁸⁷¹ e) Eliminación del ruido y de la vibración (CCP 9405) f) Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406) g) Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	Ninguna.
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Las sucursales de instituciones extranjeras de seguros tienen que tener, como mínimo, un representante domiciliado en Honduras, con los poderes suficientes para actuar en Honduras, realizar las transacciones de la sucursal y asumir responsabilidad por ellas. Las sucursales de instituciones extranjeras de seguros tienen que tener, como mínimo, dos representantes domiciliados en Honduras, con la debida autorización para actuar en Honduras, realizar las operaciones del banco y asumir responsabilidad por ellas.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311) B. Servicios de ambulancia (CCP 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Ninguna.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641 y CCP 642) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁸⁷² B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471) C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna. Ninguna. Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional). b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁸⁷³) D. Transporte por carretera a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122) b) Transporte de carga (CCP 7123) E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁸⁷⁴ (CCP 7139)	Requisito de nacionalidad. Requisito de nacionalidad.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁸⁷⁵	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	Ninguna.

B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224) f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁸⁷⁶	Ninguna.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
A. Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna.
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.p. (CCP 97029)	Ninguna.
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁸⁷⁷ (CCP vet. 1.0/97230)	Ninguna.

NICARAGUA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 174, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables al personal clave y a los aprendices graduados. La lista consta de los siguientes elementos:

- a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.
- b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término “sin consolidar” indica que no se han adquirido compromisos.

3. Nicaragua no asume ningún compromiso sobre personal clave y aprendices graduados en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

⁸⁷⁶ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, Servicios de construcción ⁸⁷⁷ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, h), Servicios médicos, 6.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

⁸⁶⁹ Corresponde a Servicios de alcantarillado.
⁸⁷⁰ Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape.
⁸⁷¹ Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
⁸⁷² El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.
⁸⁷³ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.
⁸⁷⁴ El transporte de combustible por tuberías se encuentra en Servicios de energía, en el punto 18.B.
⁸⁷⁵ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F, I) 1 a 4.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los aprendices graduados no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.

6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 174 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos incluyendo exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los aprendices graduados de la Parte UE.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Nicaragua acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.

9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios enumerados:	
Todo empleador tiene que dar empleo a nicaragüenses en una proporción mínima del noventa por ciento del personal de su empresa. En circunstancias especiales, el Ministerio de Trabajo puede Personal clave:	
<i>Trasladados dentro de una misma empresa</i>	
Dentro del límite prescrito, se permite el empleo temporal, durante un máximo de tres años, del personal transferido de la empresa matriz en el país de origen a sucursales o filiales constituidas en Nicaragua. Antes del traslado, el personal ha tenido que trabajar en la empresa matriz, como mínimo, dos años. El compromiso está limitado al personal directivo de nivel superior o al personal especializado con calificaciones profesionales, conocimientos y experiencia reconocida en el correspondiente sector de servicios.	
Requisito de residencia para el personal clave.	
Sin consolidar para los aprendices graduados.	
Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en las Listas de compromisos sobre establecimiento, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
I. Agricultura, caza y silvicultura	

⁸⁷⁸ Para mayor certeza, esta cláusula se aplica a los extranjeros contratados y sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Nicaragua en el capítulo 4 Presencia temporal de personas naturales con fines comerciales.

A. Agricultura y caza (CIU Rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁸⁷⁹	Ninguna
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁸⁸⁰	Ninguna
2. Pesca y acuicultura (CIU Rev. 3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	Ninguna
3. Explotación de minas y canteras	
4. manufacturas ⁸⁸¹	
A. Industrias de productos alimenticios y bebidas (CIU Rev. 3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU Rev. 3.1: 16)	Ninguna
C. Fabricación de productos textiles (CIU Rev. 3.1: 17)	Ninguna
D. Fabricación de prendas de vestir, alabó y tejido de pieles (CIU Rev. 3.1: 18)	Ninguna
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIU Rev. 3.1: 19)	Ninguna
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIU Rev. 3.1: 20)	Ninguna
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU Rev. 3.1: 21)	Ninguna
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁸⁸² (CIU Rev. 3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁸⁸³)	Ninguna
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIU Rev. 3.1: 231)	Ninguna
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIU Rev. 3.1: 232)	Ninguna
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIU Rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU Rev. 3.1: 25)	Ninguna
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU Rev. 3.1: 261)	Ninguna
N. Fabricación de metales comunes (CIU Rev. 3.1: 27)	Ninguna
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIU Rev. 3.1: 28)	Ninguna
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU Rev. 3.1: 291)	Ninguna
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIU Rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIU Rev. 3.1: 293)	Ninguna
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU Rev. 3.1: 30)	Ninguna
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIU Rev. 3.1: 31)	Ninguna
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU Rev. 3.1: 32)	Ninguna
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de presión y fabricación de relojes (CIU Rev. 3.1: 33)	Ninguna
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIU Rev. 3.1: 34)	Ninguna
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIU Rev. 3.1: 351, 352, 359; se excluye la fabricación de embarcaciones de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIU Rev. 3.1: 361, 369)	Ninguna
U. Reciclaje (CIU Rev. 3.1: 371)	Ninguna
5. producción, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIU Rev. 3.1: 4010 ⁸⁸⁴)	Sin consolidar.
Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIU Rev. 3.1: 4020 ⁸⁸⁵)	Sin consolidar.

⁸⁷⁹ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

⁸⁸⁰ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

⁸⁸¹ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en el punto 6.F, h), SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

⁸⁸² Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

⁸⁸³ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, p).

⁸⁸⁴ No incluye la operación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁸⁸⁵ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

C. Producción de vapor y agua caliente, distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 4030) ⁸⁸⁶	Sin consolidar.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	Sin consolidar.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212, excepto "servicios de auditoría", CCP 86213, CCP 86219 y CCP 86220)	Sin consolidar.
b) 2. Servicios de auditoría (CCP 86211 y CCP 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Sin consolidar.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁸⁸⁷	Sin consolidar.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de la CCP 85201)	Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CCP 932)	Ninguna.
j) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843 y 844)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851)	Sin consolidar.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁸⁸⁸	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios⁸⁸⁹	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operar	
a) De embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) De aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) De otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Sin consolidar.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	Sin consolidar.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.

⁸⁸⁶ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
⁸⁸⁷ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, a), Servicios jurídicos.
⁸⁸⁸ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., h) Servicios médicos y dentales.
⁸⁸⁹ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de la CCP 882)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Sin consolidar.
i) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Sin consolidar.
i) 3. Servicios de suministro de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Sin consolidar.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Sin consolidar.
j) 1. Servicios de investigación (CCP 87301)	Sin consolidar.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Sin consolidar.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Sin consolidar.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁸⁹⁰ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875) excepto CCP 87504	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Sin consolidar.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Sin consolidar.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Sin consolidar.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Sin consolidar.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁸⁹¹	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 75121)	
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁸⁹² , con exclusión de la difusión ⁸⁹³ .	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁸⁹⁴	Sin consolidar.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS	
(CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	Ninguna.

⁸⁹⁰ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., l), 1-4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática.
⁸⁹¹ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F p).
⁸⁹² Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.
⁸⁹³ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
⁸⁹⁴ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

9. SERVICIOS DE DISTRIBUCION (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁸⁹⁵)	Sin consolidar.
C. Servicios de venta al por menor ⁸⁹⁶	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Ninguna.
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto la reventa de los productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁸⁹⁷ (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Sin consolidar.
B. Servicios de enseñanza a secundaria (CCP 922)	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	Sin consolidar.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁸⁹⁸	Sin consolidar.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	Ninguna.
a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	Ninguna.
b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)	Sin consolidar.
C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁸⁹⁹	Ninguna.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁹⁰⁰	Ninguna.
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Ninguna.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Ninguna.
G. Otros servicios ambientales y servicios auxiliares (CCP 9409)	Sin consolidar.
12. SERVICIOS FINANCIEROS ⁹⁰¹	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Ninguna.
a. Seguros de vida (excepto los fondos de pensiones) (CCP 8121)	Ninguna.
b. Seguros distintos de los de vida (CCP 8129)	Ninguna.
c. Servicios de reaseguro y retrocesión (CCP 81299)	Ninguna.
d. Servicios auxiliares de seguros (corredores, agencias) (CCP 81401)	Ninguna.

⁸⁹⁵ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 18.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁸⁹⁶ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B. y 6.F., l).

No incluye servicios de venta al por menor de productos energéticos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

⁸⁹⁷ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en el punto 6.A, k), SERVICIOS PROFESIONALES.

⁸⁹⁸ Corresponde a Servicios de alcantarillado.

⁸⁹⁹ Corresponde a Servicios de limpieza de gases de escape.

⁹⁰⁰ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁹⁰¹ Sujeto a la definición del marco regulatorio.

B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	
1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público (CCP 81115, 81116 y 81119)	Ninguna.
2. Préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, las actividades de factoring y la financiación de transacciones comerciales (CCP 8113)	Ninguna.
3. Arrendamiento financiero (CCP 8112)	Ninguna.
4. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios. (CCP 81330*)	Ninguna.
5. Garantías y avales. (CCP 81199**)	Ninguna.
6. Intercambio comercial por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en intercambio, en un mercado extrabursátil o de otra forma, de lo siguiente: a) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, bonos, certificados de depósito); b) cambios de divisas; (CCP 81333) c) valores transferibles; (CCP 81321*)	Ninguna.
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones. (CCP 8132)	Ninguna.
8. Intermediación en el mercado del dinero.	Ninguna.
9. Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios.	Ninguna.
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.	Ninguna.
11. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.	Ninguna.
12. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a todos los servicios mencionados de B.1 a B.11.	Ninguna.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Sin consolidar.
B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)	
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintas de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	
D. Servicios sociales (CCP 933)	
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁹⁰²	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619) Ninguna, excepto que los artistas o grupos musicales extranjeros solo pueden actuar en Nicaragua si tienen un contrato previo. Los artistas extranjeros que realicen actuaciones comerciales incluirán en su programa un artista o grupo nicaragüense que ofrezca actuaciones similares. Los artistas extranjeros que realicen actuaciones comerciales públicas compensarán a la contraparte de la asociación respectiva debidamente acreditada ante el Instituto Nicaragüense de Cultura con el diez por ciento del importe del contrato. Los artistas extranjeros que no deseen incluir en su programa un artista nacional tienen que abonar el uno por ciento de los ingresos netos al Instituto Nicaragüense de Cultura, salvo cuando su país de origen exima de este impuesto a los artistas o grupos nicaragüenses. El extranjero a quien se haya adjudicado la construcción o el diseño de monumentos públicos, plaquetas o esculturales que hayan de erigirse en Nicaragua, los realizará en asociación con artistas nicaragüenses. Sin consolidar por lo que se refiere a CCP 96193 y CCP 96195.	
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Sin consolidar.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).	Ninguna.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁹⁰³)	Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Sin consolidar.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	
c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Sin consolidar.
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7123)	
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁹⁰⁴	
(CCP 7139)	Sin consolidar.

⁹⁰² El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

⁹⁰³ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁹⁰⁴ El transporte de combustible por tuberías se incluye en el punto 18.B, SERVICIOS DE ENERGÍA.

17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁹⁸⁵	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	Sin consolidar.
a) Servicios de manipulación de carga marítima	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de despacho de aduanas	Ninguna.
d) Servicios de contenedores y de depósito	Ninguna.
e) Servicios de agencia marítima	Ninguna.
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	Ninguna.
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	Ninguna.
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	Sin consolidar.
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	Sin consolidar.
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	Ninguna. Excepto para los servicios de comidas por encargo.
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna.
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	Ninguna.
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	Ninguna.
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	Ninguna.
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna.
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna.
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	Ninguna.
e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)	Ninguna.
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna.
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	Ninguna.
e) Servicios de apoyo o relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	Ninguna.
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Ninguna.
g) Administración de aeropuertos	Sin consolidar.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁹⁸⁶	
a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁹⁸⁷	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.

⁹⁸⁵ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F.1), 1-4.

⁹⁸⁶ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en el punto 18.C, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁹⁸⁷ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.

C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de la CCP 742)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Sin consolidar.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁹⁸⁸ (CCP ver. 1.0.97230)	Ninguna.
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.
h) Servicios domésticos (CCP 980)	Ninguna.

PANAMÁ

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 174, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables al personal clave y a los aprendices graduados. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.

b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término “sin consolidar” indica que no se han adquirido compromisos.

3. Panamá no asume ningún compromiso sobre personal clave y aprendices graduados en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:

a) CIIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;

⁹⁸⁸ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, h), Servicios médicos, 6.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los aprendices graduados no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.

6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos y medidas relativas al empleo y a las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una reserva en el sentido de los artículos 174 y 175 del presente Acuerdo. Tales medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluyendo los exámenes de idiomas, la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio donde se desarrolla la actividad económica, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacional sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los titulados en prácticas aprendices graduados de la Parte UE.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Panamá acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.

9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	1. Para posiciones contractuales en la Autoridad del Canal de Panamá se da preferencia a los panameños sobre los extranjeros. Puede contratarse a un extranjero en lugar de un panameño cuando haya dificultades para cubrir el puesto, se hayan agotado todas las vías para contratar a un panameño calificado y la administración de la Autoridad del Canal lo autorice. Si todos los candidatos para un puesto en la Autoridad del Canal de Panamá son extranjeros, se da preferencia a quien tenga un cónyuge panameño o a quien haya vivido en Panamá diez años consecutivos. 2. Solo un panameño puede ser director de la Autoridad del Canal de Panamá.
TODOS LOS SECTORES	Requisito de contingentes numéricos y de cuantía de las necesidades económicas para el personal clave y para los titulados en prácticas con un contrato de empleo de una persona jurídica panameña (criterio principal: necesidad de personal técnico y especializado).
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev.3.1: 020) excluidos los servicios	Ninguna.
2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU Rev.3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	Ninguna.
4. MANUFACTURAS ⁹⁹⁹	
A. Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIU Rev.3.1: 15)	Ninguna.

⁹⁹⁹ Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F.h).

B. Elaboración de productos de tabaco (CIU Rev.3.1: 16)	Ninguna
C. Fabricación de productos textiles (CIU Rev.3.1: 17)	Ninguna
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y teñido de pieles (CIU Rev.3.1: 18)	Ninguna
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería; y calzado (CIU Rev.3.1: 19)	Ninguna
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; producción de cestería y espartería (CIU Rev.3.1: 20)	Ninguna
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU Rev.3.1: 21)	Ninguna
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIU Rev.3.1: 231)	Ninguna
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIU Rev.3.1: 232)	Ninguna
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIU Rev.3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU Rev.3.1: 25)	Ninguna
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU Rev.3.1: 26)	Ninguna
N. Fabricación de metales comunes (CIU Rev.3.1: 27)	Ninguna
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIU Rev.3.1: 28)	Ninguna
P. Fabricación de maquinaria	Ninguna
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU Rev.3.1: 291)	Ninguna
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIU Rev.3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIU Rev.3.1: 299)	Ninguna
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU Rev.3.1: 30)	Ninguna
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIU Rev.3.1: 31)	Ninguna
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU Rev.3.1: 32)	Ninguna
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIU Rev.3.1: 33)	Ninguna
R. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques (CIU Rev.3.1: 34)	Ninguna
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIU Rev.3.1: 35; se excluye la fabricación de embarcaciones de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIU Rev.3.1: 361, 369)	Ninguna
U. Recreamiento (CIU Rev.3.1: 37)	Ninguna
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE POR CUENTA PROPIA (EXCLUIDA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 4010) ⁹¹⁰	Ninguna
Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 4020) ⁹¹¹	Ninguna
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 4030) ⁹¹²	Ninguna
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (parte de la CCP 861) (Exclusivamente: consultoría sobre Derecho internacional (con exclusión de la legislación panameña) y sobre la legislación de la jurisdicción en la que el proveedor esté calificado como abogado. No están incluidas la comparecencia ante los tribunales ni ante las autoridades administrativas, judiciales, notariales o arbitrales de Panamá, ni la redacción de documentos jurídicos.)	Ninguna
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Ninguna
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna
F. Otros servicios prestados a las empresas	
b) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna
g) Servicios de colocación y suministro de personal	
1) Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna
2) Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna
3) Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna
4) Servicios de agencia de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna
h) 1) Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna
2) Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna
h) 3) Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna

⁹¹⁰ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁹¹¹ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁹¹² No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁹¹³ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción ⁹¹⁴ (CCP 87904)	Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.	Ninguna.
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁹¹⁵ , con exclusión de la difusión ⁹¹⁶	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁹¹⁷	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCION (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra) Todos los subsectores que figuran a continuación	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁹¹⁸)	Ninguna.
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	1. Las sucursales de bancos extranjeros tienen que designar, como mínimo, dos representantes generales, que serán ambos personas naturales residentes en Panamá y al menos uno de ellos panameño. 2. El presidente, vicepresidente, director y subdirector de la junta directiva de la Caja de Ahorros tienen que ser panameños de nacimiento o naturalizados y haber residido en Panamá durante al menos diez años. 3. El presidente, el representante legal y el director de la junta directiva del Banco Nacional de Panamá tienen que ser panameños.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y servicios de comidas por encargo, excepto en los servicios de transporte aéreo ⁹¹⁹ (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.

16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	Ninguna.
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211, menos el transporte de cabotaje nacional).	
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212, menos el transporte de cabotaje nacional ⁹²⁰)	
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE⁹²¹	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
d) Servicios de contenedores y de depósito	
e) Servicios de agencia marítima	
f) Servicios de expedición de argamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 745)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Ventas y comercialización	Ninguna.
d) Servicios de reservas informatizadas	Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁹²²	Ninguna.
a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	

⁹¹³ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F.1) 6.F.1) 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁹¹⁴ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F p).

⁹¹⁵ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁹¹⁶ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁹¹⁷ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁹¹⁸ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 18.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁹¹⁹ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en Servicios auxiliares a los servicios de transporte aéreo en el punto 17.Ea), Servicios de asistencia en tierra.

⁹²⁰ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁹²¹ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.1) 1 a 1.F.1) 4.

⁹²² Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 18.B.

18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ²³ (CCP 883)	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271)	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297)	Ninguna.
Y servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Ninguna.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 9702)	Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.e.p. (CCP 97029)	Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ²⁴ (CCP ver. 1.0 97230)	Ninguna.
g) Servicios de concesión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.

ANEXO XIV

LISTAS DE COMPROMISOS DE LAS REPÚBLICAS DE LA PARTE
CA SOBRE VENDEDORES DE SERVICIOS COMERCIALES

COSTA RICA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 175, apartado 2, del Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables a los vendedores de servicios comerciales. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.

b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término “sin consolidar” indica que no se han adquirido compromisos.

3. Costa Rica no asume ningún compromiso sobre vendedores de servicios comerciales en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.

4. Para identificar las distintas actividades económicas, sectores y subsectores:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística

²³ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.

²⁴ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A.h), Servicios médicos, 6.Aj) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. Los compromisos en lo que respecta a los vendedores de servicios comerciales no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.

6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 175 del Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los vendedores de servicios comerciales de la Parte UE.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Costa Rica acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.

9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en las listas de compromisos sobre establecimiento y sobre el suministro transfronterizo de servicios.

10. En las actividades económicas y los sectores o subsectores de servicios en que se aplique el examen de las necesidades económicas, los criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios listados:	
1. Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del Acuerdo, según se especifica en la lista de compromisos sobre establecimiento, y las reservas que afectan el suministro transfronterizo de servicios de conformidad con el Artículo 172 del Acuerdo, según se especifica en la lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios, se aplicarán a los compromisos consignados en esta lista.	
2. Se requieren contingentes numéricos y pruebas de necesidades económicas para los vendedores de servicios comerciales. Criterio principal: condiciones del mercado laboral.	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS ²⁵ (excluyendo los servicios y la manufactura de armas, municiones, explosivos y demás o material de guerra)	
A. Elaboración de productos alimenticios (CIU rev.3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna.

²⁵ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con industrias manufactureras, que se encuentran en Servicios prestados a la empresas en el punto 6.F, h),.

B. Fabricación de productos de tabaco (CIU rev.3.1:16)	Ninguna
C. Fabricación de productos textiles (CIU rev.3.1:17)	Ninguna
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y retallo de pieles (CIU rev.3.1:18)	Ninguna
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de tabartería y guarnicionería, y calzado (CIU rev.3.1:19)	Ninguna
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIU rev.3.1:20)	Ninguna
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU rev.3.1:21)	Ninguna
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU rev.3.1:25)	Ninguna
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU rev.3.1:26)	Ninguna
N. Fabricación de metales comunes (CIU rev.3.1:27)	Ninguna
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIU rev.3.1:28)	Ninguna
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU rev.3.1:29A)	Ninguna
b) Fabricación de maquinaria de uso especial distintos armas y municiones (CIU rev.3.1:29B, 29C, 29D, 29E, 29F, 29G)	Ninguna
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.e.p. (CIU rev.3.1:29G)	Ninguna
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU rev.3.1:30)	Ninguna
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.e.p. (CIU rev.3.1:31)	Ninguna
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU rev.3.1:32)	Ninguna
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIU rev.3.1:33)	Ninguna
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIU rev.3.1:34)	Ninguna
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIU rev.3.1:35, excluyendo la fabricación de embarcaciones de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna
T. Fabricación de muebles, industrias manufactureras n.e.p. (CIU rev.3.1:36)	Ninguna
U. Reciclado (CIU rev.3.1:37)	Ninguna
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna
b) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	Ninguna
i) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	Ninguna
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna
f) 2. Servicios de diseño de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 8907)	Ninguna
f) 6. Servicios de asesoramiento en telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna
f) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 8903)	Ninguna
7. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
A. Servicios de mensajería (courier), incluyendo los servicios de envío urgente ²⁹⁶ (CCP 7512, excepto para los servicios reservados al Estado y sus empresas, de conformidad con la legislación nacional)	Ninguna
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten ínicamente o principalmente en transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excluyendo la difusión ²⁹⁷	Ninguna
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluyendo la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de intermediarios de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna
b) Otros servicios de intermediario (CCP 621)	Sin consolidar para CCP 62112, 62113 y 62117.

B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna
C. Servicios de venta al por menor²⁹⁸	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (que no sea energía), excepto venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CCP 632, excluyendo la CCP 63211 y la CCP 63297)	Ninguna
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (catering) (CCP 641 y CCP 642) excluyendo los servicios de comidas por encargo (catering) en el sector de los servicios de transporte aéreo.	Ninguna
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluyendo los administradores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos a los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de espectáculos (incluyendo servicios de teatro, bandas en vivo, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional)	Ninguna
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ²⁹⁹)	Ninguna

GUATEMALA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 175, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables a los vendedores de servicios comerciales. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.

b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término “sin consolidar” indica que no se han adquirido compromisos.

3. Guatemala no asume ningún compromiso sobre vendedores de servicios comerciales en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.

4. Para identificar las distintas actividades económicas, sectores y subsectores:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991;

²⁹⁶ Para efectos de este Acuerdo, los servicios de envío urgente significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, o (iii) servicios de transporte marítimo.

²⁹⁷ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluyendo el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en Servicios de Informática en el punto 6.B.

²⁹⁸ La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.

²⁹⁹ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas en punto 6.B.

³⁰⁰ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en Costa Rica cuando no implican ingresos.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. Los compromisos en lo que respecta a los vendedores de servicios comerciales no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.

6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 175 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica o la de cumplir la normativa y práctica nacional sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los vendedores de servicios comerciales de la Parte UE.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Guatemala acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.

9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en las listas de compromisos sobre establecimiento y sobre el suministro transfronterizo de servicios.

10. En las actividades económicas y los sectores o subsectores de servicios en que se aplique el examen de las necesidades económicas, los criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios enumerados:	
1. Todo empleador tiene que dar empleo a trabajadores guatemaltecos en una proporción mínima del noventa por ciento de su personal, y el importe de los salarios pagados a guatemaltecos no puede representar menos del ochenta y cinco por ciento del total, salvo que una legislación específica disponga otra cosa.	
Estos porcentajes pueden modificarse:	
a) Si así lo requieren razones evidentes de protección y promoción de la economía nacional, la falta de técnicos guatemaltecos en un sector determinado o la defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su competencia. En todas estas circunstancias, el Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede rebajar en hasta un diez por ciento ambos porcentajes durante cinco años por empresa, o bien incrementarlos hasta eliminar la participación de trabajadores extranjeros.	
Cuando el Ministerio autorice la reducción de dichos porcentajes, exigirá que las empresas formen técnicos guatemaltecos en el sector de actividad para el que se concedió la autorización; y	
b) Si se produce una inmigración autorizada y controlada por el Ejecutivo, o por relación contractual con el mismo, de cara al trabajo, existente o por crear, en la agricultura y la ganadería, y en instalaciones de beneficencia de carácter cultural, o cuando los trabajadores sean centroamericanos. En todas estas circunstancias, el ámbito de la correspondiente modificación quedará a la discreción del Ejecutivo, y el acuerdo emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social enumerará claramente las razones, los límites y la duración de la modificación aportada.	
A efectos del primer apartado, no se tendrán en cuenta fracciones, si el número de empleados no supera los cinco, cuatro de ellos habrán de ser guatemaltecos.	
Esta medida no se aplica a los gestores, administradores, supervisores y directores generales de las empresas.	
Para mayor certeza, esta cláusula se aplica a los trabajadores extranjeros contratados en el país de acogida y sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el capítulo 4 (Presencia temporal de personas naturales con fines comerciales).	
2. Los sectores considerados servicios públicos pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, empresarios privados o públicos.	
3. Guatemala se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías y poblaciones indígenas desfavorecidas social o económicamente.	
4. Una autorización de entrada y presencia temporal de acuerdo con la presente lista no sustituirá los requisitos no discriminatorios exigidos para el ejercicio de una profesión o actividad según el marco regulatorio en vigor.	
5. Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en las Listas de compromisos sobre establecimiento, y las reservas que afectan el suministro transfronterizo de servicios de conformidad con el artículo 172 del presente Acuerdo, según se especifica en las Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.	

RESERVAS ESPECÍFICAS	
1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
A. Agricultura, ganadería y caza (CIIU Rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios	Ninguna
4. MANUFACTURAS⁹⁰ (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Industria de la alimentación (CIIU Rev. 3.1: 151, 152, 153, 154)	Ninguna
B. Elaboración de productos de tabaco (CIIU Rev. 3.1: 16)	Ninguna
C. Fabricación de productos textiles (CIIU Rev. 3.1: 17)	Ninguna
D. Fabricación de prendas de vestir, preparación y tejido de pieles (CIIU Rev. 3.1: 18)	Ninguna
E. Currido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de tapicería y guantería, y calzado (CIIU Rev. 3.1: 19)	Ninguna
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles, cestería y espartería (CIIU Rev. 3.1: 20)	Ninguna
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU Rev. 3.1: 21)	Ninguna
J. Fabricación de Productos de la refinación del petróleo (CIIU Rev. 3.1: 232)	Ninguna
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU Rev. 3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU Rev. 3.1: 25)	Ninguna
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU Rev. 3.1: 29)	Ninguna
b) Fabricación de maquinaria de uso espacial excepto armas y municiones (CIIU Rev. 3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU Rev. 3.1: 293)	Ninguna
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU Rev. 3.1: 30)	Ninguna
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU Rev. 3.1: 32)	Ninguna
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU Rev. 3.1: 33)	Ninguna
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU Rev. 3.1: 34)	Ninguna
U. Reciclamiento (CIIU Rev. 3.1: 37)	Ninguna
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (excluida la generación de energía eléctrica de origen nuclear)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU Rev. 3.1: 4010) ⁹²	Ninguna
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CCP 861) ⁹³ con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios.	Ninguna
b) Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 con exclusión de los recursos orgánicos)	Ninguna
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades	Ninguna
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos)	Ninguna
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	Ninguna
a) De aeronaves (CCP 83104)	Ninguna
b) De otros medios de transporte (CCP 83100, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna
f) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8368)	Ninguna
g) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna
p) Servicios afines y de imprenta (CCP 8842)	Ninguna
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de la CCP 8709)	Ninguna
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 8795)	Ninguna
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 8790)	Ninguna
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 8790)	Ninguna
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna
r) 7. Servicios de constatación de llamadas telefónicas (CCP 8790)	Ninguna
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 7512)	Ninguna
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	

⁹¹ No se incluye servicios de asesoría relacionados con la manufacturación que se encuentra en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

⁹² No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁹³ Incluye asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y de documentación y certificación. La prestación de servicios jurídicos solo está autorizada con respecto al Derecho público internacional, la legislación guatemalteca y el Derecho de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado, y está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en Guatemala. Los servicios jurídicos relativos a la legislación guatemalteca los prestará, en principio, un abogado plenamente calificado admitido en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que actúe en su propio nombre. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es necesaria para poder representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes, ya que ello implica el ejercicio del Derecho procesal nacional de Guatemala.

9. SERVICIOS DE DISTRIBUCION (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁹³⁴	
a) Servicios de venta al por menos de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 9029)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Ninguna.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924)	
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁹³⁵	Ninguna.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	
a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	
b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)	
C. Protección del aire ambiental y del clima Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁹³⁶	
E. Eliminación del ruido y de la vibración (CCP 9405)	
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Ninguna.
B. Servicios de ambulancia (CCP 9312)	
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 9313)	
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641 y CCP 642) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁹³⁷	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquesta, circos y fiestas) (CCP 9619)	Ninguna.
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CCP 962)	Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).	Ninguna.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁹³⁸)	
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	

1. AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA	
A. AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA (CIU Rev.3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁹³⁹	Ninguna.
B. Silvicultura y extracción de maderas (CIU Rev.3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁹⁴⁰	Ninguna.
2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU Rev.3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	Ninguna.
3. INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU Rev.3.1: 10)	Ninguna.
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁹⁴¹ (CIU Rev.3.1: 1110).	Ninguna.
C. Extracción de minerales metalíferos (CIU Rev.3.1: 13)	Ninguna.
D. Explotación de otras minas y canteras (CIU Rev.3.1: 14)	Ninguna.
4. MANUFACTURAS ⁹⁴² (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
II. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁹⁴³ (CIU Rev.3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁹⁴⁴)	Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 con exclusión de los recursos orgánicos)	Ninguna.
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁹⁴⁵	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁹⁴⁶	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna.
j) 2. Servicios de seguridad (CCP 87302, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Ninguna.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁹⁴⁷ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranza (CCP 87902)	Ninguna.
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁹⁴⁸	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁹⁴⁹	

HONDURAS

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 175, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables a los vendedores de servicios comerciales. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.

b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término “sin consolidar” indica que no se han adquirido compromisos.

3. Honduras no asume ningún compromiso sobre vendedores de servicios comerciales en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.

4. Para identificar las distintas actividades económicas, sectores y subsectores:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

⁹⁴⁰ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluyen en Servicios prestados a las empresas.

⁹³⁴ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.B. y 6.F., l). No incluye servicios de venta al por menor de productos energéticos, que se encuentran en Servicios de energía, puntos 18.E y 18.F.

⁹³⁵ Corresponde a Servicios de alcantarillado.

⁹³⁶ Corresponde a Servicios de depuración de gases de escape.

⁹³⁷ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁹³⁸ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en Servicios auxiliares a los servicios de transporte aéreo en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

⁹³⁹ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. Los compromisos en lo que respecta a los vendedores de servicios comerciales no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.

6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 175 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los vendedores de servicios comerciales de la Parte UE.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Honduras acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.

9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en las listas de compromisos sobre establecimiento y sobre el suministro transfronterizo de servicios.

10. En las actividades económicas y los sectores o subsectores de servicio en que se aplique el examen de las necesidades económicas, los criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas involucradas.

<p>Podrán aceptar comisiones y los sectores y subsectores de servicios enumerados.</p> <p>1. Los proveedores de servicios no residentes en Honduras tienen que contribuir al adiestramiento de personal hondureño en su correspondiente campo de actividad especializada.</p> <p>El número de trabajadores extranjeros de una empresa no superará el diez por ciento, y el importe de sus salarios no puede representar más del quince por ciento del total de los salarios pagados. Esta medida no se aplica a los gerentes, administradores, supervisores y directores generales de las empresas, siempre que no haya más de dos en cada empresa.</p> <p>Para obtener el necesario permiso de trabajo, los extranjeros tienen que ser residentes de Honduras.</p> <p>2. Las reservas que afectan al establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en la Lista de compromisos de establecimiento, y las reservas que afectan el suministro transfronterizo de servicios de conformidad con el Artículo 172 del presente Acuerdo, según se especifica en la Lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.</p> <p>3. Todos los demás requisitos de las leyes y reglamentos de Honduras acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.</p>

1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA (CIU Rev. 3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁹⁴¹	Ninguna
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev. 3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁹⁴²	Ninguna
2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU Rev. 3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	Ninguna
3. INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	
A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU Rev. 3.1: 10)	Ninguna
B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁹⁴³ (CIU Rev. 3.1: 1110)	Ninguna
C. Extracción de minerales metálicos (CIU Rev. 3.1: 13)	Ninguna
D. Exploración de otras minas y canteras (CIU Rev. 3.1: 14)	Ninguna
4. MANUFACTURAS ⁹⁴⁴ (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
II. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁹⁴⁵ (CIU Rev. 3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁹⁴⁶)	Ninguna
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D)	
a) Servicios de I+D en ciencias naturales (CCP 851 con exclusión de los recursos orgánicos)	Ninguna
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁹⁴⁷	Ninguna
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna
D. Servicios inmobiliarios ⁹⁴⁸	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
c) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna
F. Otros servicios prestados a las empresas	
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de la CCP 881)	Ninguna
g) 2. Servicios de seguridad (CCP 8730, CCP 87303, CCP 87304 y CCP 87305)	Ninguna
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	Ninguna
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sean para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁹⁴⁹ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 8711)	Ninguna
n) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 8842)	Ninguna
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna
r) 1. Servicios de traducción e interpretación. (CCP 87905)	Ninguna
r) 3. Servicios de agencias de cobranza (CCP 87902)	Ninguna
r) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna
s) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904) ⁹⁵⁰	Ninguna
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁹⁵¹	Ninguna

⁹⁴¹ Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

⁹⁴² Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, f) y g).

⁹⁴³ No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 18.A.

⁹⁴⁴ No incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en el punto 6.F, h), Servicios a empresas.

⁹⁴⁵ Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.

⁹⁴⁶ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en Servicios prestados a las empresas punto 6.F., p).

⁹⁴⁷ Parte de CCP 85201, que se encuentran en el punto 6.A., (Servicios médicos y dentales).

⁹⁴⁸ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieren bienes inmuebles.

⁹⁴⁹ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F., l), 1-4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidas las computadoras (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática.

⁹⁵⁰ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 8842 y que se encuentran en el punto 6.F p).

⁹⁵¹ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería (CCP 75121)	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁹⁵² , con exclusión de la difusión ⁹⁵³ .	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁹⁵⁴ .	Ninguna.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS (CCP 511, CCP 512, CCP 513, CCP 514, CCP 515, CCP 516, CCP 517 y CCP 518)	
C. Servicios de venta al por menor ⁹⁵⁵	Ninguna.
d) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Ninguna.
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	Ninguna.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	Ninguna.
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	Ninguna.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
A. Servicios de aguas residuales (CCP 9401) ⁹⁵⁶	Ninguna.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	Ninguna.
a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	Ninguna.
b) Servicios de saneamiento y similares (CCP 9403)	Ninguna.
c) Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁹⁵⁷	Ninguna.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas	Ninguna.
F. Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁹⁵⁸	Ninguna.
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Ninguna.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje	Ninguna.
G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	Ninguna.
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Las sucursales de instituciones extranjeras de seguros tienen que tener, como mínimo, un representante domiciliado en Honduras, con los poderes suficientes para actuar en Honduras, realizar las transacciones de la sucursal y asumir responsabilidad por ellas. Para operar como agente de seguros dependiente, independiente o como corredor de seguros, una persona natural tiene que ser hondureña o haber sido residente legal en Honduras durante más de tres años consecutivos. Para trabajar como perito de seguros, liquidador, investigador de accidentes o inspector de daños, una persona natural tiene que ser hondureña o residente legal de Honduras.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Las sucursales de instituciones extranjeras de seguros (sin que tener, como mínimo, dos representantes domiciliados en Honduras, con la debida autorización para actuar en Honduras, realizar las operaciones del banco y asumir responsabilidad por ellas.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	Ninguna.
B. Servicios de ambulancia (CCP 93192)	Ninguna.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	Ninguna.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641 y CCP 642) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁹⁵⁹	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y fisicotecas) (CCP 9619)	Ninguna.

⁹⁵² Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁹⁵³ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁹⁵⁴ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

⁹⁵⁵ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.B y 6.F, l).

No incluye servicios de venta al por menor, de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

⁹⁵⁶ Corresponde a Servicios de alcantarillado.

⁹⁵⁷ Corresponde a servicios de limpieza de gases de escape.

⁹⁵⁸ Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁹⁵⁹ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	Ninguna.
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211, menos el transporte de cabotaje nacional).	Ninguna.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁹⁶⁰)	Ninguna.
D. Transporte por carretera	Ninguna.
a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 y CCP 7122)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7123)	Ninguna.
E. Transporte de mercancías que no sean combustible por tuberías ⁹⁶¹	Ninguna.
(CCP 7139)	Ninguna.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁹⁶²	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
c) Servicios de despacho de aduanas	Ninguna.
d) Servicios de contenedores y de depósito	Ninguna.
e) Servicios de agencias marítimas	Ninguna.
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	Ninguna.
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	Ninguna.
h) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	Ninguna.
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	Ninguna.
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	Ninguna.
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	Ninguna.
c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	Ninguna.
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	Ninguna.
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	Ninguna.
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	Ninguna.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGIA	
A. Servicios relacionados con la minería (CCP 883) ⁹⁶³	Ninguna.
19. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
A. Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	Ninguna.
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	Ninguna.
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	Ninguna.
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁹⁶⁴	Ninguna.
(CCP ver. 1.0.97230)	Ninguna.

NICARAGUA

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 175, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables a los vendedores de servicios comerciales. La lista consta de los siguientes elementos:

- a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.
- b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y

⁹⁶⁰ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁹⁶¹ El transporte de combustible por tuberías se encuentra en Servicios de energía, en el punto 18.B.

⁹⁶² No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en Servicios prestados a las empresas, puntos 6.F, l), 1-4.

⁹⁶³ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, Servicios de construcción.

⁹⁶⁴ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A, h), Servicios médicos, 6.A, j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

condiciones horizontales aplicables. El término “sin consolidar” indica que no se han adquirido compromisos.

3. Nicaragua no asume ningún compromiso sobre vendedores de servicios comerciales en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.

4. Para identificar las distintas actividades económicas, sectores y subsectores:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. Los compromisos en lo que respecta a los vendedores de servicios comerciales no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.

6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos cuando no constituyan una reserva en el sentido del artículo 175 del presente Acuerdo. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los vendedores de servicios comerciales de la Parte UE.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Nicaragua acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.

9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en las listas de compromisos sobre establecimiento y sobre el suministro transfronterizo de servicios.

10. En las actividades económicas y los sectores o subsectores de servicios en que se aplique el examen de las necesidades económicas, los criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
RESERVAS HORIZONTALES	
Todas las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios enumerados:	
Una autorización de entrada y presencia temporal de acuerdo con la presente lista no sustituirá los requisitos exigidos para el ejercicio de una profesión o actividad según el marco regulatorio en vigor.	
Nicaragua se reserva el derecho de limitar la transferencia o disposición de cualquier participación en el capital de una empresa estatal existente, de forma que solo un nacional nicaragüense pueda recibir dicho interés. Sin embargo, la oración precedente hace referencia solo a la transferencia o disposición inicial de dicha participación.	
Nicaragua se reserva el derecho de limitar el control de cualquier nueva empresa creada por la transferencia o enajenación de cualquier participación en el capital, tal como se describe en el apartado anterior. Nicaragua también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de altos ejecutivos y miembros de la junta directiva de dicha nueva empresa.	
El suministro de servicios profesionales por personas naturales o jurídicas está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos y a una autorización previa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Colegación y del Ejercicio Profesional, Ley n° 588.	
<i>Visitas de negocios</i>	
A condición de que él visitante no reciba remuneración en Nicaragua y no se implique directamente en el suministro del servicio, puede permanecer en el país hasta noventa días en cualquier período de doce meses.	
Las reservas que afectan el establecimiento de conformidad con el Artículo 166 del presente Acuerdo, según se especifica en la lista de compromisos sobre establecimiento, y las reservas que afectan el suministro transfronterizo de servicios de conformidad con el Artículo 172 del presente Acuerdo, según se especifica en la lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios, se aplicarán a los compromisos consignados en la presente lista.	
RESERVAS ESPECÍFICAS	
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8671 y CCP 8674)	Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y CCP 8673)	Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 8312 y parte de la CCP 85201)	Ninguna.
i) 1. Servicios prestados por comadronas (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de la CCP 93191)	Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CCP 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo (I+D) ⁹⁶⁵	
b) Servicios de I+D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852, excluidos los servicios psicológicos) ⁹⁶⁶	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de I+D (CCP 853)	Ninguna.
D. Servicios inmobiliarios ⁹⁶⁷	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operación	
a) De embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) De aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) De otros medios de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) De otra maquinaria y equipos (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos ⁹⁶⁸ (CCP 8676)	Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	Ninguna.
1) Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.
2) Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.

⁹⁶⁵ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁹⁶⁶ Parte de CCP 85201, que se encuentra en el punto 6.A, h), Servicios médicos (incluyendo psicólogos) y dentales.

⁹⁶⁷ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas naturales o jurídicas que adquieran bienes inmuebles.

⁹⁶⁸ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayo y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).

k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁹⁶⁹ (CCP 8675)	Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de meta, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁹⁷⁰ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CCP 875, excepto CCP 87504)	Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 8842)	Ninguna.
q) Servicios de convenciones (parte de la CCP 87909)	Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
B. Servicios de telecomunicaciones	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁹⁷¹ , con exclusión de la difusión ⁹⁷² .	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCION (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622, excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁹⁷³)	Ninguna.
C. Servicios de venta al por menor ⁹⁷⁴	
a) Servicios de venta al por menor de vehículos de motor, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CCP 6112, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 6121)	Ninguna.
b) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631)	Ninguna.
d) Servicios de venta al por menor de otros productos (no energéticos), excepto la venta de los productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁹⁷⁵ (CCP 632, excluidos 63211 y 63297)	Ninguna.
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	Ninguna.
11. SERVICIOS AMBIENTALES⁹⁷⁶	
A. Servicio de aguas residuales (CCP 9401) ⁹⁷⁷	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos a) Servicios de eliminación de residuos (CCP 9402)	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
b) Servicios de saneamiento y servicios conexos (CCP 9403)	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.

⁹⁶⁹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (minerales, petróleo, gas, etc.).

⁹⁷⁰ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F, I, 1 a 3.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁹⁷¹ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el procesamiento de datos (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁹⁷² Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

⁹⁷³ Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 18.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁹⁷⁴ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B. y 6.F., I.

No incluye servicios de venta al por menor de productos energéticos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 18.E y 18.F.

⁹⁷⁵ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en el punto 6.A, k), SERVICIOS PROFESIONALES.

⁹⁷⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁹⁷⁷ Corresponde a Servicios de alcantarillado.

C. Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) ⁹⁷⁸	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de la CCP 9406) ⁹⁷⁹	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
E. Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405)	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de la CCP 9406)	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
G. Otros servicios ambientales y accesorios (CCP 9409)	Sin consolidar. Excepto los servicios de consultoría.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES⁹⁸⁰	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CCP 641, CCP 642 y CCP 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁹⁸¹	Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (solo servicios con fondos privados)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CCP 9619)	Ninguna.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales ⁹⁸² (CCP 963)	Ninguna.
D. Servicios deportivos (CCP 964)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo ⁹⁸³	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos el transporte de cabotaje nacional).	Ninguna.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁹⁸⁴)	Ninguna.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ⁹⁸⁵	
a) Servicios de manipulación de carga (parte de la CCP 741)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CCP 7124)	
e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Sin consolidar.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	Sin consolidar.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CCP 734)	Ninguna.
e) Ventas y comercialización (CCP 734)	Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizadas	Ninguna.
18. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁹⁸⁶ (CCP 883) ⁹⁸⁷	Sin consolidar.

⁹⁷⁸ Corresponde a Servicios de limpieza de gases de escape.

⁹⁷⁹ Corresponde a partes de Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

⁹⁸⁰ Para prestar servicios de turismo en Nicaragua, una empresa tiene que estar constituida de conformidad con la legislación nicaragüense; un extranjero tiene que residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.

⁹⁸¹ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE en el punto 17.E, a), Servicios de asistencia en tierra.

⁹⁸² Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁹⁸³ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁹⁸⁴ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

⁹⁸⁵ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.

⁹⁸⁶ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁹⁸⁷ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de recondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos.

No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales.

No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCION.

B. Transporte de combustible por tuberías ⁸⁸⁸ (CCP 7131)	Sin consolidar.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías ⁸⁸⁹ (parte de la CCP 742)	Sin consolidar.
D. Servicios de comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente ⁸⁹⁰	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297) y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente ⁸⁹¹	Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁸⁹² (CCP 887)	Sin consolidar.

PANAMÁ

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios comprometidos en virtud del artículo 175, apartado 2, del presente Acuerdo y las reservas y condiciones aplicables a los vendedores de servicios comerciales. La lista consta de los siguientes elementos:

a) Una primera columna indica las actividades económicas, los sectores o subsectores de servicios en que la Parte asume el compromiso y el ámbito de aplicación a que se aplican las reservas y condiciones.

b) Una segunda columna describe las reservas y condiciones aplicables.

2. A efectos de esta lista, el término “ninguna” indica las actividades económicas y los sectores y subsectores de servicios en los cuales no hay reservas y condiciones específicas, sin perjuicio de las reservas y condiciones horizontales aplicables. El término “sin consolidar” indica que no se han adquirido compromisos.

3. Panamá no asume ningún compromiso sobre vendedores de servicios comerciales en actividades económicas, sectores o subsectores de servicios no mencionados en la lista que figura a continuación.

4. A efectos de la identificación de las distintas actividades económicas individuales:

a) CIU rev. 3.1 significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figuran en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 4, CIU rev. 3.1, 2002.

b) CCP significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP prov., 1991.

c) CCP ver. 1.0 significa la Clasificación Central de Productos según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, serie M, N° 77, CCP ver. 1.0, 1998.

5. Los compromisos en lo que respecta a los vendedores de servicios comerciales no aplican en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación laboral o con su gestión.

⁸⁸⁸ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁸⁸⁹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁸⁹⁰ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁸⁹¹ Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

⁸⁹² Con exclusión de los servicios de consultoría, Se aplica la reserva horizontal sobre servicios públicos.

6. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y autorización de otro tipo) y procedimientos y medidas relativas al empleo y a las condiciones de trabajo y seguridad social cuando no constituyan una reserva en el sentido de los artículos 174 y 175 del presente Acuerdo. Tales medidas (por ejemplo la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluyendo los exámenes de idiomas, la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio donde se desempeña la actividad económica, la necesidad de cumplir la normativa y la práctica nacional sobre salario mínimo y acuerdos salariales colectivos en el país anfitrión), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los vendedores de servicios comerciales de la Parte UE.

7. De conformidad con el artículo 159, apartado 3, del presente Acuerdo, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por las Partes.

8. Todos los demás requisitos de las leyes y regulaciones de Panamá acerca de la entrada, la presencia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las regulaciones relativas a la duración de la presencia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.

9. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

10. En esas actividades económicas en que se aplique el examen de las necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente o de la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y la repercusión en los mismos.

11. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista de compromisos no tendrán efectos por sí mismos y, por consiguiente, no confieren derechos directamente a las personas naturales o jurídicas individuales.

Actividad económica, sector o subsector de servicios	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	1. Para posiciones contractuales en la Autoridad del Canal de Panamá se da preferencia a los panameños sobre los extranjeros. Puede contratarse a un extranjero en lugar de un panameño cuando haya dificultades para cubrir el puesto, se hayan agotado todas las vías para contratar a un panameño calificado y la administración de la Autoridad del Canal lo autorice. Si todos los candidatos para un puesto en la Autoridad del Canal de Panamá son extranjeros, se da preferencia a quien tenga un cónyuge panameño o a quien haya vivido en Panamá diez años consecutivos. 2. Solo un panameño puede ser director de la Autoridad del Canal de Panamá.
TODOS LOS SECTORES	Requisito de contingentes numéricos y de examen de las necesidades económicas para el personal clave y para los titulados en prácticas con un contrato de empleo de una persona jurídica panameña (criterio principal: necesidad de personal técnico y especializado).
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev. 3.1: 020) excluidos los servicios	Ninguna.
2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU Rev. 3.1: 0501, 0502) excluidos los servicios	Ninguna.
4. MANUFACTURAS ⁸⁹³	
A. Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIU Rev. 3.1: 15)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIU Rev. 3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIU Rev. 3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; preparación y tejido de pieles (CIU Rev. 3.1: 18)	Ninguna.
E. Curtido y abobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guantería; y calzados (CIU Rev. 3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; cestería y espartería (CIU Rev. 3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIU Rev. 3.1: 21)	Ninguna.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIU Rev. 3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIU Rev. 3.1: 232)	Ninguna.

⁸⁹³ Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F.h).

K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIU Rev.3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU Rev.3.1: 25)	Ninguna.
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU Rev.3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIU Rev.3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIU Rev.3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIU Rev.3.1: 29)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIU Rev.3.1: 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5, 29.6, 29.9)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIU Rev.3.1: 29.3)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIU Rev.3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIU Rev.3.1: 31)	Ninguna.
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIU Rev.3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIU Rev.3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques (CIU Rev.3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIU Rev.3.1: 35; se excluye la fabricación de embarcaciones de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles, industrias manufactureras n.c.p. (CIU Rev.3.1: 36.1, 36.9)	Ninguna.
U. Reciclamiento (CIU Rev.3.1: 37)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE POR CUENTA PROPIA (EXCLUIDA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR)	
A. Generación de energía eléctrica, transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 40.10) ⁹⁹⁴	Ninguna.
B. Fabricación de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 40.20) ⁹⁹⁵	Ninguna.
C. Producción de vapor y agua caliente, distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 40.30) ⁹⁹⁶	Ninguna.
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (parte de la CCP 861) Exclusivamente: consultoría sobre Derecho internacional (con exclusión de la legislación panameña) y sobre la legislación de la jurisdicción en la que el proveedor esté calificado como abogado. No están incluidas la comparecencia ante los tribunales ni ante las autoridades administrativas, judiciales, marítimas o arbitrales de Panamá, ni la redacción de documentos jurídicos.	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operar	
a) Relativos a las embarcaciones (CCP 83103)	Ninguna.
b) Relativos a las aeronaves (CCP 83104)	Ninguna.
c) Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101, CCP 83102 y CCP 83105)	Ninguna.
d) Relativos a otra maquinaria y equipo (CCP 83106, CCP 83107, CCP 83108 y CCP 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Ninguna.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CCP 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
b) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de la CCP 884 y parte de la CCP 885)	Ninguna.
i) Servicios de colocación y suministro de personal	
a) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	Ninguna.
a) 2. Servicios de colocación (CCP 87202)	Ninguna.
a) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	Ninguna.
a) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de la CCP 87209)	Ninguna.
j) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
j) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de la CCP 8868)	Ninguna.
j) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de la CCP 8867 y parte de la CCP 8868)	Ninguna.
j) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales ⁹⁹⁷ (CCP 633, CCP 7545, CCP 8861, CCP 8862, CCP 8864, CCP 8865 y CCP 8866)	Ninguna.
h) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna.
g) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
a) Servicios de empaquetado (CCP 876)	Ninguna.
q) Servicios de congresos (parte de la CCP 87909)	Ninguna.

⁹⁹⁴ No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁹⁹⁵ No incluye transporte de gas natural y combustibles gaseosos por medio de gasoductos, transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁹⁹⁶ No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.

⁹⁹⁷ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CCP 6112, 6122, 8867 y CCP 8868) se encuentran en el punto 6.F.1) 1 a 6.F.1) 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática.

a) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
a) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	Ninguna.
a) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	Ninguna.
a) 5. Servicios de copia y reproducción ⁹⁹⁸ (CCP 87904)	Ninguna.
a) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CCP 7544)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios de mensajería	Ninguna.
B. Servicios de telecomunicaciones Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.	Ninguna.
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁹⁹⁹ , con exclusión de la difusión ¹⁰⁰⁰	Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ¹⁰⁰¹	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra) Todos los subsectores que figuran a continuación	
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 621)	Ninguna.
b) Otros servicios de comisionistas (CCP 621)	Ninguna.
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de la CCP 6111, parte de la CCP 6113 y parte de la CCP 621)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de la CCP 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ¹⁰⁰²)	Ninguna.
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	
1. Las sucursales de bancos extranjeros tienen que designar, como mínimo, dos representantes generales, que serán ambos personas naturales residentes en Panamá y al menos uno de ellos panameño.	
2. El Presidente, Vicepresidente, Director y Subdirector de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros tienen que ser panameños de nacimiento o naturalizados y haber residido en Panamá durante al menos diez años.	
3. El Presidente, el Representante Legal y el Director de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá tienen que ser panameños.	
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y servicios de comidas por encargo, excepto en los servicios de transporte aéreo ¹⁰⁰³ (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	Ninguna.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CCP 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211, menos el transporte de cabotaje nacional).	Ninguna.
b) Transporte internacional de carga (CCP 7212, menos el transporte de cabotaje nacional ¹⁰⁰⁴)	Ninguna.
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7221)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7222)	Ninguna.
C. Transporte por ferrocarril	
a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	Ninguna.
b) Transporte de carga (CCP 7112)	Ninguna.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE¹⁰⁰⁵	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
d) Servicios de costeadores y de depósito	Ninguna.
e) Servicios de agencia marítima	Ninguna.
f) Servicios de expedición de argumentos marítimos	Ninguna.
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	Ninguna.

⁹⁹⁸ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 6.F p).

⁹⁹⁹ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de la CCP 843), que se encuentran en el punto 6.B, SERVICIOS DE INFORMÁTICA.

¹⁰⁰⁰ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

¹⁰⁰¹ Estos servicios incluyen el servicio de telecomunicaciones, que consiste en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.

¹⁰⁰² Estos servicios, que incluyen la CCP 62271, se encuentran en el punto 18.D, SERVICIOS DE ENERGÍA.

¹⁰⁰³ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentra en SERVICIOS AUXILIARES a los servicios de transporte aéreo en el punto 17.E.a), SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA.

¹⁰⁰⁴ Incluye servicios de transbordo y traslado de equipos por proveedores de transporte marítimo internacional entre puertos situados en un mismo Estado cuando no implican ingresos.

¹⁰⁰⁵ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluyen en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.1) 1 a 1.F.1) 4.

b) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214)	
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de la CCP 745)	
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de la CCP 749)	
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)	
e) Servicios de remolque y tracción (CCP 7224)	
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de la CCP 745)	
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de la CCP 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de la CCP 748)	
d) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	
e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 743)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	Ninguna.
a) Servicios de carga y descarga (parte de la CCP 741)	
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	
c) Servicios de compañía de transporte de carga (parte de la CCP 746)	
e) Servicios de apoyo o relacionados con el equipo de transporte por carretera (CCP 744)	
f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de la CCP 749)	
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	Ninguna.
b) Servicios de almacenamiento (parte de la CCP 742)	Ninguna.
e) Ventas y comercialización	Ninguna.
f) Servicios de reservas informatizados	Ninguna.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ¹⁰⁰⁶	Ninguna.
a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de la CCP 742)	
B. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ¹⁰⁰⁷ (CCP 883)	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CCP 7131)	Ninguna.
C. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 6227)	Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CCP 613)	Ninguna.
F. Venta al por menor de gasóleo, gas en botellas, carbón y madera (CCP 63297)	
y Servicios de venta al por menor de electricidad, gas (no embotellado), vapor y agua caliente	
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887)	Ninguna.
[9 OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y teñido (CCP 9701)	Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	Ninguna.
d) Otros tratamientos de belleza n.p. (CCP 97029)	
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ¹⁰⁰⁸ (CCP ver. 1.0 97230)	
g) Servicios de concesión de telecomunicaciones (CCP 7543)	Ninguna.

¹⁰⁰⁶ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 18.B.

¹⁰⁰⁷ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras) suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CCP 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN.

¹⁰⁰⁸ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en el punto 6.A.h), Servicios médicos, 6.A.j) 2, Servicios prestados por enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico y servicios de salud (13.A y 13.C).

SERVICIOS DE INFORMACIÓN

PARTE UE:

UNIÓN EUROPEA	Comisión Europea - DG TRADE Unidad de Servicios e Inversiones Rue de la Loi 170 1000 BRUXELLES Bélgica E-mail: TRADE-GATS-CONTACT-POINTS@ec.europa.eu
AUSTRIA	Federal Ministry of Economy, Family and Youth Department for Multilateral Trade Policy - C2/11 Stubenring 1 A-1011 Vienna Austria Telephone: (43) 1 711 00 (ext. 6915/5946) Telefax: (43) 1 718 05 08 E-Mail: post@C211.bmwfi.gv.at
BELGICA	Service public fédéral Economie, PME, Classes moyennes et Energie Direction générale du Potentiel économique (Federal Public Service Economy, SMEs, Self-employed and Energy Directorate – General Economic Potential) Rue du Progrès, 50 B-1210 Brussels Belgium Telephone: (32) 2 277 93 57 Telefax: (32) 2 277 53 03 E-mail: info-gats@economie.fgov.be
BULGARIA	Foreign Economic Policy Directorate Ministry of Economy and Energy 12, Alexander Batenberg Str. 1000 Sofia Bulgaria Telephone: (359 2) 940 77 61 / (359 2) 940 77 93 Telefax: (359 2) 981 49 15 E-mail: cv.dimitrova@mee.government.bg
CHIPRE	Permanent Secretary Planning Bureau Apellis and Nirvana corner 1409 Nicosia Cyprus Telephone: (357 22) 406 801 / (357 22) 406 852 Telefax: (357 22) 666 810 E-mail: planning@cv.tanet.com.cy maria.philipjou@planning.gov.cy
CHEQUIA	Ministry of Industry and Trade Department of Multilateral and EU Common Trade Policy Politických vězňů 20 Praha 1 Czech Republic Telephone: (420) 2 2485 2973 Telefax: (420) 2 2422 1560 E-mail: vondrackova@mpo.cz
DINAMARCA	Ministry of Foreign Affairs International Trade Policy and Business Asiatisk Plads 2 DK-1448 Copenhagen K Denmark Telephone: (45) 3392 0000 Telefax: (45) 3254 0533 E-mail: hp@um.dk
ESTONIA	Ministry of Economic Affairs and Communications 11 Harju street 15072 Tallinn Estonia Telephone: (372) 639 7654 / (372) 625 6360 Telefax: (372) 631 3660 E-mail: services@mkm.ee
FINLANDIA	Ministry for Foreign Affairs Department for External Economic Relations Unit for the EU's Trade Policy and Economic Relations PO Box 428 00023 Government Finland Telephone: (358-9) 1605 5533 Telefax: (358-9) 1605 5576
FRANCIA	Ministère de l'Economie, des Finances et de l'Emploi Direction générale du Trésor et de la Politique économique (DGTPPE) Service des Affaires multilatérales et du développement Sous Direction Politique commerciale et Investissement Bureau Services, Investissements et Propriété intellectuelle 139 rue de Bercy (télédoc 233) 75572 Paris Cédex 12 France Téléphone: (33) (1) 44 87 20 30 Fax: (33) (1) 53 18 96 55 Secrétaire général des affaires européennes 2, Boulevard Diderot 75572 Paris Cédex 12 Téléphone: (33) (1) 44 87 10 13 Fax: (33) (1) 44 87 12 61
ALEMANIA	Germany Trade and Invest (GTAI) Agrippastrasse 87-93 50676 Köln Germany Telephone: (49221) 2057 345 Telefax: (49221) 2057 262 E-mail: zoll@gai.de ; trade@gai.de

GRECIA	Ministry of Economy Competitiveness and Shipping General Directorate for International Economic Policy Directorate for International Trade Policy 1 Kornarou Str. 10563 Athens Hellas Telephone: (30 210) 3286121, 3286126 Telefax: (30 210) 3286179
HUNGRÍA	Ministry for National Development and Economy Trade Policy Department Honvéd utca 13-15. H-1055 Budapest Hungary Tel: 361 336 7715 Fax: 361 336 7559 E-mail: kereskedelempolitika@gkm.gov.hu
IRLANDA	Department of Enterprise, Trade & Employment International Trade Section (WTO) Earlsfort Centre Hatch St. Dublin 2 Ireland Telephone: (353 1) 6312533 Telefax: (353 1) 6312561
ITALIA	Ministero degli Affari Esteri Piazzale della Farnesina, 1 00194 Rome Italy General Directorate for the Multilateral Economic and Financial Cooperation WTO Coordination Office Telephone: (39) 06 3691 4353 / 2648 Telefax: (39) 06 3233458 E-mail: dgee.ome@esteri.it ; dgeol@esteri.it General Directorate for the European Integration Office II – EU external relations Telephone: (39) 06 3691 2740 Telefax: (39) 06 3691 6703 E-mail: dge2@esteri.it Ministry for Economic Development Viale Boston, 25 00144 Rome Italy General Directorate for Trade Policy Division V Telephone: (39) 06 5993 2589 Telefax: (39) 06 5993 2149 E-mail: polcom5@sviluppoeconomico.gov.it
LETONIA	Ministry of Economics of the Republic of Latvia Foreign Economic Relations Department Foreign Trade Policy Unit Brīvības Str. 55 RĪGA, LV 1519 Latvia Telephone: (371) 67 013 008 Telefax: (371) 67 280 882 E-mail: pto@em.gov.lv
LITUANIA	Division of International Economic Organizations, Ministry of Foreign Affairs J. Tumo Vaisganto 2 2600 Vilnius Lithuania Telephone: (370 52) 362 594 (370 52) 362 598 Telefax: (370 52) 362 586 E-mail: teo.ed@urm.lt
LUXEMBURGO	Ministère des Affaires Étrangères Direction des Relations Économiques Internationales 6, rue de l'Ancien Athénée L-1144 Luxembourg Luxembourg Telephone: (352) 478 2355 Telefax: (352) 22 20 48
MALTA	Director International Economic Relations Directorate Economic Policy Division Ministry of Finance St. Calceдонius Square Floriana CMR02 Malta Telephone: (356) 21 249 359 Fax: (356) 21 249 355 Email: epd@gov.mt joseph.bugeja@gov.mt
PAISES BAJOS	Ministry of Economic Affairs Directorate-General for Foreign Economic Relations Trade Policy & Globalisation (ALP: E/446) P.O. Box 20101 2500 EC Den Haag The Netherlands Telephone: (3170) 379 6451 (3170) 379 6467 Telefax: (3170) 379 7221 E-mail: M.F.T.Riemsma@Bas@MinEZ.nl
POLONIA	Ministry of Economy Department of Trade Policy Ul. Zurawia 4a 00-507 Warsaw Poland Telephone: (48 22) 693 4826 / (48 22) 693 4856 / (48 22) 693 4808 Telefax: (48 22) 693 4018 E-mail: SekretariatDPH@mg.gov.pl

PORTUGAL	Ministry of Economy ICEP Portugal Market Intelligence Unit Av. 5 de Outubro, 101 1050-051 Lisbon Portugal Telephone: (351 21) 790 95 00 Telefax: (351 21) 790 95 81 E-mail: informacao@icep.pt Ministry of Foreign Affairs General Directorate for Community Affairs (DGAC) R da Cova da Moura 1 1350 -11 Lisbon Portugal Telephone: (351 21) 393 55 00 Telefax: (351 21) 395 45 40
RUMANIA	Ministry for Economy, Trade, and Business Environment* Str. Ion Campineanu nr. 16 District 1 Bucharest Romania Telephone: 40214010558, 40214010562 Fax: 40213159698 E-mail: natalia.schink@dce.gov.ro raluca.constantinescu@dce.gov.ro
ESLOVAQUIA	Ministry of Economy of the Slovak Republic Trade and Consumer Protection Directorate Trade Policy Department Mierová 19 827 15 Bratislava 212 Slovak Republic Telephone: (421-2) 4854 7110 Telefax: (421-2) 4854 3116
ESLOVENIA	Ministry of the Economy of the Republic of Slovenia Directorate for Foreign Economic Relations Kotnikova 5 1000 Ljubljana Slovenia Telephone: (386 1) 400 35 21 Telefax: (386 1) 400 36 11 E-mail: gp.mg@gov.si Internet: www.mg-rs.si
ESPAÑA	Ministerio de Industria, Turismo y Comercio Secretaría de Estado de Comercio Exterior Subdirección General de Comercio Internacional de Servicios Paseo de la Castellana 162 28046 Madrid España Telephone: (34 91) 349 3781 Telefax: (34 91) 349 5226 E-mail: sgcominser.sccc@mcx.es
SUECIA	National Board of Trade Department for WTO and Developments in Trade Box 6803 113 86 Stockholm Sweden Telephone: (46 8) 690 4800 Telefax: (46 8) 30 6759 E-mail: registrator@kommers.se Internet: http://www.kommers.se Ministry for Foreign Affairs Department: UD-IH 103 39 Stockholm Sweden Telephone: 46 (0) 8 405 10 00 Telefax: 46 (0) 8723 11 76 E-mail: registrator@foreign.ministry.se Internet: http://www.sweden.gov.se/
REINO UNIDO	Department for Business, Innovation and Skills (BIS) Trade Policy Unit 1 Victoria Street London SW1H 0ET United Kingdom Telephone: (4420) 7215 5000 Fax: (4420) 7215 2235 E-mail: al33services@bis.gsi.gov.uk Internet: www.bis.gov.uk/policies/trade-policy-unit/trade-in-services

REPÚBLICAS DE LA PARTE CA:

COSTA RICA	Ministerio de Comercio Exterior Dirección General de Comercio Exterior Avenida 1 ^{ra} y 3 ^{ra} , Calle 40, Paseo Colón San José, Costa Rica Telephone: (506) 2299-4925/2299-4926 Telefax: (506) 2255-3281 E-mail: dgee@comex.go.cr
EL SALVADOR	Ministerio de Economía Dirección de Administración de Tratados Comerciales (DATCO) (en coordinación con las instituciones respectivas) Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Edificio C-2, 3 ^a Planta. Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador, C.A. Telephone: (503) 2247- 5788 Telefax: (503) 2247- 5789 E-Mail: datco@minee.gob.sv

GUATEMALA	Ministerio de Economía Dirección de Administración del Comercio Exterior 8ª. Avenida 10-43 Zona 1, Ciudad Guatemala, Guatemala Teléfono: (502) 2412-0200 Telefax: (502) 2412-0327 E-mail: http://dace.mineco.gob.gt/infocomex/infocomex.php
HONDURAS	Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, Dirección General de Integración Económica y Política Comercial Edificio San José, Boulevard, José Cecilio del Valle, Tegucigalpa, Honduras Telephone: (504) 2235- 5047 Telefax: (504) 2235-5047 Internet: www.sic.gob.hn
NICARAGUA	Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales Km 6 Carretera a Masaya, Apartado Postal No 8 Managua, Nicaragua Telephone: (505): 2267- 0161 Internet: www.mific.gob.ni
PANAMA	Ministerio de Comercio e Industrias Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Plaza Edison Piso No. 2 Telephone: (507) 560-0610 Telefax: (507) 560-0618 E-mail: dmatrade@mici.gob.pa apmeda@mici.gob.pa Internet: www.mici.gob.pa

ANEXO XVI

CONTRATACIÓN PÚBLICA

APÉNDICE 1

COBERTURA

SECCIÓN A

ENTIDADES DE GOBIERNO CENTRAL QUE CONTRATAN
DE CONFORMIDAD
CON LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO V DE LA PARTE IV
DEL PRESENTE ACUERDO

A. LISTA DE COSTA RICA

El título se aplica a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbral: 130 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbral: 130 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral: 5 000 000 DEG

Lista de entidades

1. Contraloría General de la República
2. Defensoría de los Habitantes de la República
3. Presidencia de la República
4. Ministerio de la Presidencia
5. Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública (nota 1)

6. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
7. Ministerio de Hacienda (nota 2)
8. Ministerio de Agricultura y Ganadería
9. Ministerio de Economía Industria y Comercio
10. Ministerio de Educación Pública (nota 3)
11. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
12. Ministerio de Cultura y Juventud
13. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
14. Ministerio de Comercio Exterior
15. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
16. Ministerio de Ciencia y Tecnología
17. Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones
18. Ministerio de Obras Públicas y Transportes
19. Ministerio de Salud
20. Instituto Nacional de las Mujeres
21. Instituto Costarricense de Turismo

Notas a la sección A

1. Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública: el título no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, vestido y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP ver. 1.0), para la Fuerza Pública.

2. Ministerio de Hacienda: el título no se aplica a la emisión de especies fiscales.

3. Ministerio de Educación Pública: el título no se aplica a la contratación realizada para los programas de servicios de comedores escolares.

B. LISTA DE EL SALVADOR

El título se aplica a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 260 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 260 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales: 5 000 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 5 950 000 DEG.

Lista de entidades

1. Ministerio de Hacienda
2. Ministerio de Relaciones Exteriores
3. Ministerio de Educación (nota 1)
4. Ministerio de Trabajo y Previsión Social
5. Ministerio de Economía
6. Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales

7. Ministerio de Obras Públicas
8. Ministerio de Agricultura y Ganadería
9. Ministerio de Defensa (nota 1)
10. Ministerio de Gobernación
11. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Notas a la sección A

1. Ministerio de Educación y Ministerio de Defensa: el título no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, vestido y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.1 (CCP ver. 1.1).

2. Salvo que se especifique lo contrario, el título cubre todas las entidades subordinadas a las entidades enumeradas, siempre y cuando no tengan personalidad jurídica propia.

C. LISTA DE GUATEMALA

El título se aplica a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 260 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 260 000 DEG.

Servicios de construcción:

Especificados en la sección E

Umbrales: 5 000 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 6 000 000 DEG.

Lista de entidades

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (nota 1)
2. Ministerio de la Defensa Nacional (nota 2)
3. Ministerio de Economía
4. Ministerio de Educación (nota 3)
5. Ministerio de Cultura y Deportes
6. Ministerio de Trabajo y Previsión Social (nota 4)
7. Ministerio de Finanzas Públicas
8. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (nota 4)
9. Ministerio de Relaciones Exteriores
10. Ministerio de Gobernación (nota 5)
11. Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda
12. Ministerio de Energía y Minas
13. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
14. Secretaría General de la Presidencia
15. Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
16. Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia
17. Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia
18. Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República
19. Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República

20. Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia
21. Secretaría Presidencial de la Mujer
22. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República
23. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia
24. Secretaría Ejecutiva de la Comisión contra el Consumo, Adicción y Tráfico Ilícito de Drogas
25. Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República
26. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos
27. Comisión Presidencial para la reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana
28. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
29. Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres
30. Junta Nacional del Servicio Civil
31. Oficina Nacional del Servicio Civil
32. Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco
33. Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología
34. Fondo Nacional para la Paz
35. Consejo Nacional de la Juventud

Notas a la sección A

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación: el título no se aplica a la contratación de mercancías agrícolas realizadas en cumplimiento de programas de apoyo a la agricultura, o contratación realizada en cumplimiento de programas de comedores escolares.

2. Ministerio de Defensa Nacional: el título no se aplica a la contratación de las siguientes mercancías y servicios: Armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes, viveres y la contratación de servicios o suministros para o por el Ejército de Guatemala y sus instituciones.

3. Ministerio de Educación: el título no se aplica a la contratación realizada para los programas de servicios de comedores escolares.

4. Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: el título no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, vestido y productos de cuero) de la CCP ver. 1.0.

5. Ministerio de Gobernación: el título no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles; prendas de vestir y productos de cuero) de la CCP ver. 1.0, para la Policía Nacional Civil y el Sistema Penitenciario.

6. Salvo que se especifique lo contrario, el título cubre todas las entidades subordinadas a las entidades enumeradas, siempre y cuando no tengan personalidad jurídica propia.

D. LISTA DE HONDURAS

El título se aplica a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 260 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 130 000 DEG.

Servicios Especificados en la sección D

Umbrales: 260 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 130 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales: 6 000 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 5 000 000 DEG.

Lista de entidades

1. Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población
2. Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (nota 1)
3. Secretaría de Estado en el Despacho de Salud
4. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (nota 2)
5. Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial (nota 1)
6. Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores
7. Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (nota 3)
8. Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas
9. Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio
10. Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda
11. Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social
12. Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería
13. Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente
14. Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes
15. Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo
16. Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa.

Notas a la sección A

1. Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial: el título no se aplica a las contrataciones de servicios de comedores escolares realizadas.

2. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad: el título no se aplica a la adquisición de uniformes, zapatos, alimentos y tabaco para la Policía Nacional.

3. Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional: el título no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles; prendas de vestir y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos 1.0 (CCP versión 1.0) de las Naciones Unidas, para las Fuerzas Armadas de Honduras. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de las siguientes mercancías, o a las contrataciones de uniformes para las Fuerzas Armadas de Honduras:

1. Municiones
2. Aeroplanos de guerra
3. Fusiles militares
4. Pistolas y revólveres de toda clase, de calibre 41 o mayor
5. Pistolas reglamentarias del ejército de Honduras
6. Silenciadores para toda clase de armas de fuego

7. Armas de fuego

8. Accesorios y municiones

9. Cartuchos para armas de fuego

10. Aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartucho

11. Pólvora, explosivos, fulminantes y mechas

12. Máscaras protectoras contra gases asfixiantes

13. Escopetas de aire

4. Salvo que se especifique lo contrario, el título cubre todas las entidades subordinadas a las entidades enumeradas, siempre y cuando no tengan personalidad jurídica propia.

E. LISTA DE NICARAGUA

El título se aplica a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 260 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales: 130 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 260 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales: 5 000 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 6 000 000 DEG.

Lista de entidades

1. Ministerio de Gobernación (nota 1)
2. Ministerio de la Familia
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
5. Ministerio del Trabajo
6. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales
7. Procuraduría General de la República
8. Ministerio de Defensa (nota 2)
9. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
10. Ministerio Público
11. Ministerio de Transporte e Infraestructura (nota 3)
12. Ministerio de Educación (nota 4)
13. Ministerio Agropecuario y Forestal (nota 5)

Notas a la Sección A

1. Ministerio de Gobernación: el título no se aplica a las contrataciones hechas por o para la Policía Nacional. El título no se aplica a contrataciones relacionadas con la producción o emisión de pasaportes (incluyendo sus

elementos de seguridad tales como papel de seguridad o plástico de seguridad).

2. Ministerio de Defensa: el título no se aplica a las contrataciones del Ministerio de Defensa por un período de transición de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El título no se aplica a contrataciones realizadas por o para el Ejército de Nicaragua.

3. Ministerio de Transporte e Infraestructura: el título no se aplica a contrataciones realizadas por el Ministerio de Transporte e Infraestructura por un período de transición de cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Ministerio de Educación: el título no se aplica a programas que benefician al sector de educación tales como programas de alimentación escolar, bibliografía básica, herramientas para investigación básica y desarrollo.

5. Ministerio de Agropecuario y Forestal: el título no se aplica a programas de apoyo a la agricultura.

F. LISTA DE PANAMÁ

El título se aplica a las entidades del nivel central de gobierno que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbral: 130 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbral: 130 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral: 5 000 000 DEG

Lista de entidades

1. Asamblea Nacional
2. Contraloría General de la República
3. Ministerio de Comercio e Industrias
4. Ministerio de Desarrollo Agropecuario (nota 1)
5. Ministerio de Economía y Finanzas
6. Ministerio de Educación (nota 2)
7. Ministerio de Gobierno y Justicia (nota 3)
8. Ministerio de Desarrollo Social
9. Ministerio de Obras Públicas
10. Ministerio de la Presidencia (nota 4)
11. Ministerio de Relaciones Exteriores
12. Ministerio de Salud (nota 5)
13. Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
14. Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial
15. Ministerio Público (nota 6)
16. Órgano Judicial

Notas a la sección A

1. Ministerio de Desarrollo Agropecuario: el título no se aplica a la contratación de productos agrícolas relacionados con el desarrollo y apoyo a la agricultura y ayuda alimentaria.

2. Ministerio de Educación: el título no se aplica a la contratación de mercancías clasificadas bajo las Divisiones de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CCP) Ver. 1.0 enumeradas a continuación:

- 21 - Carne, pescado, frutas, vegetales, aceites y grasas
- 22 - Productos lácteos
- 23 - Productos de molinería y almidones y sus productos; otros productos alimenticios
- 24 - Bebidas
- 26 - Hilados e hilos; tejidos de fibras textiles, incluso afelpados
- 27 - Artículos textiles (excepto prendas de vestir)
- 28 - Tejidos de punto o ganchillo; prendas de vestir
- 29 - Cuero y productos de cuero; calzado.

3. Ministerio de Gobierno y Justicia: el título no se aplica a la contratación de mercancías y servicios enumerados a continuación por o en nombre de la Policía Nacional; el Servicio Nacional Aeronaval, la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública; y la Dirección General del Sistema Penitenciario:

a) clasificados bajo las Divisiones de la CCP Ver. 1.0:

- 21 - Carne, pescado, frutas, vegetales, aceites y grasas
- 22 - Productos lácteos
- 23 - Productos de molinería, almidones y sus productos; otros productos alimenticios
- 24 - Bebidas
- 26 - Hilados e hilos; tejidos de fibras textiles, incluso afelpados
- 27 - Artículos textiles (excepto prendas de vestir)
- 28 - Tejidos de punto o ganchillo; prendas de vestir
- 29 - Cuero y productos de cuero; calzado
- 431 - Motores, turbinas y sus partes
- 447 - Armas y municiones y sus partes
- 491 - Vehículos de motor y sus partes y accesorios
- 496 - Naves aéreas y espaciales y sus partes

b) la contratación de servicios de comidas (comidas calientes).

4. Ministerio de la Presidencia: el título no se aplica a la contratación de mercancías y servicios enumerados a continuación por el Servicio de Protección Institucional, o en su nombre:

a) clasificados bajo las Divisiones de la CCP Ver. 1.0:

- 21 - Carne, pescado, frutas, vegetales, aceites y grasas
- 22 - Productos lácteos
- 23 - Productos de molinería, almidones y sus productos; otros productos alimenticios
- 24 - Bebidas
- 26 - Hilados e hilos; tejidos de fibras textiles, incluso afelpados
- 27 - Artículos textiles (excepto prendas de vestir)
- 28 - Tejidos de punto o ganchillo; prendas de vestir
- 29 - Cuero y productos de cuero; calzado
- 431 - Motores, turbinas y sus partes
- 447 - Armas y municiones y sus partes ;
- 491 - Vehículos de motor y sus partes y accesorios
- 496 - Naves aéreas y espaciales y sus partes .

b) la contratación de servicios de comidas (comidas calientes); y

El título no se aplica a la contratación de mercancías y servicios por la Secretaría del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional y el Fondo de Inversión Social, o en su nombre.

5. Ministerio de Salud: el título no abarca lo siguiente:

a) contratación realizada en cumplimiento de los programas de protección de la salud pública, como el tratamiento de VIH/sida, cáncer, tuberculosis, malaria, meningitis, tripanosomiasis americana, leishmaniosis u otras epidemias;

b) contratación de vacunas para la prevención de tuberculosis, polio, difteria, tos ferina, tétanos, sarampión, paperas, rubéola, meningitis meningocócica, neumococosis, rabia humana, varicela, gripe, hepatitis A, infección por *Haemophilus influenzae*, hepatitis B, infección por *Haemophilus influenzae* de tipo B y fiebre amarilla, que se adquieren mediante acuerdos con organizaciones internacionales sin fines de lucro como la OMS y UNICEF; o

c) contratación de productos farmacéuticos bajo licencias obligatorias de conformidad con la Decisión de 30 de agosto de 2003 del Consejo General de la OMC sobre la aplicación del apartado 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los APDIC y la salud pública y con la Decisión de 6 de diciembre de 2005 sobre una modificación del Acuerdo sobre los APDIC.

6. Ministerio Público: el título no se aplica a la contratación de los siguientes servicios y mercancías por el Servicio de Criminalística y Ciencias Forenses (SEC), o en su nombre:

a) clasificados bajo las Divisiones de la CCP Ver. 1.0:

21- Carne, pescado, frutas, vegetales, aceites y grasas
 22- Productos lácteos
 23- Productos de molinería, almidones y sus productos; otros productos alimenticios
 24- Bebidas
 447- Armas y municiones y sus partes
 491- Vehículos de motor y sus partes y accesorios; y

b) la contratación de servicios de comidas (comidas calientes).

G. LISTA DE LA PARTE UE

Mercancías

Umbral: 130 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbral: 130 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral: 5.000.000 DEG

Entidades contratantes:

A) Todas las entidades de gobiernos centrales

B) Entidades de la Unión Europea:

El Consejo de la Unión Europea

La Comisión Europea

Notas a la sección A

1. "Entidades contratantes de los Estados miembros de la Unión Europea" cubre también cualquier entidad subordinada de la autoridad contratante del Estado miembro de la Unión Europea siempre que no tenga personalidad jurídica propia.

2. En lo referente a la contratación por entidades en el área de defensa y seguridad, solo material no sensible y no de guerra contenido en la lista adjunta a la sección A se encuentra cubierto.

LISTAS INDICATIVAS DE AUTORIDADES CONTRATANTES QUE SON AUTORIDADES DE GOBIERNO CENTRAL SEGÚN LO DEFINIDO POR LA DIRECTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA UE

Bélgica

1. Services publics fédéraux (Ministries):	1. Federale Overheidsdiensten (Ministries):
SPF Chancellerie du Premier Ministre;	FOD Kanselarij van de Eerste Minister;
SPF Personnel et Organisation;	FOD Kanselarij Personeel en Organisatie;
SPF Budget et Contrôle de la Gestion;	FOD Budget en Beheerscontrole;
SPF Technologie de l'Information et de la Communication (Fedict);	FOD Informatie- en Communicatietechnologie (Fedict);
SPF Affaires étrangères, Commerce extérieur et Coopération au Développement;	FOD Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking;
SPF Intérieur;	FOD Binnenlandse Zaken;
SPF Finances;	FOD Financiën;
SPF Mobilité et Transports;	FOD Mobiliteit en Vervoer;
SPF Emploi, Travail et Concertation sociale;	FOD Werkgelegenheid, Arbeid en sociaal overleg
SPF Sécurité Sociale et Institutions publiques de Sécurité Sociale;	FOD Sociale Zekerheid en Openbare Instellingen van sociale Zekerheid
SPF Santé publique, Sécurité de la Chaîne alimentaire et Environnement;	FOD Volksgezondheid, Veiligheid van de Voedselketen en Leefmilieu;
SPF Justice;	FOD Justitie;
SPF Economie, PME, Classes moyennes et Energie;	FOD Economie, KMO, Middenstand en Energie;
Ministère de la Défense;	Ministerie van Landsverdediging;
Service public de programmation Intégration sociale, Lutte contre la pauvreté et Économie sociale;	Programmatoreische Overheidsdienst Maatschappelijke Integratie, Armoedebestrijding en sociale Economie;
Service public fédéral de Programmation Développement durable;	Programmatoreische federale Overheidsdienst Duurzame Ontwikkeling;
Service public fédéral de Programmation Politique scientifique.	Programmatoreische federale Overheidsdienst Wetenschapsbeleid.
2. Régie des Bâtiments;	2. Regie der Gebouwen;
Office national de Sécurité sociale;	Rijksdienst voor sociale Zekerheid;
Institut national d'Assurance sociales pour travailleurs indépendants	Rijksinstituut voor de sociale Verzekeringen der Zelfstandigen;
Institut national d'Assurance Maladie-Invalidité;	Rijksinstituut voor Ziekte- en Invaliditeitsverzekering;
Office national des Pensions;	Rijksdienst voor Pensioenen;
Caisse auxiliaire d'Assurance Maladie-Invalidité;	Hulpkas voor Ziekte-en Invaliditeitsverzekering;
Fond des Maladies professionnelles;	Fonds voor Beroepsziekten;
Office national de l'Emploi;	Rijksdienst voor Arbeidsvoorziening

Bulgaria

- Администрация на Народното събрание
- Администрация на Президента
- Администрация на Министерския съвет
- Конституционен съд
- Българска народна банка
- Министерство на външните работи
- Министерство на вътрешните работи
- Министерство на държавната администрация и административната реформа
- Министерство на извънредните ситуации
- Министерство на земеделието и храните
- Министерство на здравеопазването
- Министерство на икономиката и енергетиката
- Министерство на културата
- Министерство на образованието и науката
- Министерство на околната среда и водите
- Министерство на отбраната
- Министерство на правосъдието
- Министерство на регионалното развитие и благоустройството
- Министерство на транспорта
- Министерство на труда и социалната политика
- Министерство на финансите

Agencias estatales, comisiones estatales, agencias ejecutivas y otras autoridades estatales establecidas por ley o por decreto del Consejo de Ministros que tengan función relacionada con el ejercicio del poder ejecutivo:

- Агенция за ядрено регулиране
- Висшата атестационна комисия
- Държавна комисия за енергийно и водно регулиране
- Държавна комисия по сигурността на информацията
- Комисия за защита на конкуренцията
- Комисия за защита на личните данни
- Комисия за защита от дискриминация
- Комисия за регулиране на съобщенията
- Комисия за финансов надзор
- Патентно ведомство на Република България
- Сметна палата на Република България
- Агенция за приватизация
- Агенция за следприватизационен контрол
- Български институт по метрология
- Държавна агенция "Архиви"
- Държавна агенция "Държавен резерв и военновременни запаси"
- Държавна агенция "Национална сигурност"
- Държавна агенция за бежанците
- Държавна агенция за българите в чужбина
- Държавна агенция за закрила на детето
- Държавна агенция за информационни технологии и съобщения
- Държавна агенция за метрологичен и технически надзор
- Държавна агенция за младежта и спорта
- Държавна агенция по горите
- Държавна агенция по туризма
- Държавна комисия по стоковите борси и тържища
- Институт по публична администрация и европейска интеграция
- Национален статистически институт
- Национална агенция за оценяване и акредитация
- Националната агенция за професионално образование и обучение
- Национална комисия за борба с трафика на хора
- Агенция "Митници"
- Агенция за държавна и финансова инспекция
- Агенция за държавни вземания
- Агенция за социално подпомагане
- Агенция за хората с увреждания
- Агенция по вписванията
- Агенция по геодезия, картография и кадастър
- Агенция по енергийна ефективност
- Агенция по заетостта
- Агенция по обществени поръчки
- Българска агенция за инвестиции
- Главна дирекция "Гражданска въздухоплавателна администрация"

- Дирекция "Материално-техническо осигуряване и социално обслужване" на Министерство на вътрешните работи
- Дирекция "Оперативно издирване" на Министерство на вътрешните работи
- Дирекция "Финансово-ресурсно осигуряване" на Министерство на вътрешните работи
- Дирекция за национален строителен контрол
- Държавна комисия по хазарта
- Изпълнителна агенция "Автомобилна администрация"
- Изпълнителна агенция "Борба с градушките"
- Изпълнителна агенция "Българска служба за акредитация"
- Изпълнителна агенция "Военни клубове и информация"
- Изпълнителна агенция "Главна инспекция по труда"
- Изпълнителна агенция "Държавна собственост на Министерството на отбраната"
- Изпълнителна агенция "Железопътна администрация"
- Изпълнителна агенция "Изпитвания и контролни измервания на въоръжение, техника и имущество"
- Изпълнителна агенция "Морска администрация"
- Изпълнителна агенция "Национален филмов център"
- Изпълнителна агенция "Пристанищна администрация"
- Изпълнителна агенция "Проучване и поддръжане на река Дунав"
- Изпълнителна агенция "Социални дейности на Министерството на отбраната"
- Изпълнителна агенция за икономически анализи и прогнози
- Изпълнителна агенция за насърчване на малките и средни предприятия
- Изпълнителна агенция по лекарствата
- Изпълнителна агенция по лозата и виното
- Изпълнителна агенция по околна среда
- Изпълнителна агенция по почвените ресурси
- Изпълнителна агенция по рибарство и аквакултури
- Изпълнителна агенция по селекция и репродукция в животновъдството
- Изпълнителна агенция по сортоизпитване, апробация и семеконтрол
- Изпълнителна агенция по трансплантация
- Изпълнителна агенция по хидромелиорации
- Комисията за защита на потребителите
- Контролно-техническата инспекция
- Национален център за информация и документация
- Национален център по радиобиология и радиационна защита
- Национална агенция за приходите
- Национална ветеринарномедицинска служба
- Национална служба "Полиция"
- Национална служба "Пожарна безопасност и защита на населението"
- Национална служба за растителна защита
- Национална служба за съвети в земеделието
- Национална служба по зърното и фуражите
- Служба "Военна информация"
- Служба "Военна полиция"
- Фонд "Републиканска пътна инфраструктура"
- Авиоотряд 28

República Checa

- Ministerstvo dopravy
- Ministerstvo financí
- Ministerstvo kultury
- Ministerstvo obrany
- Ministerstvo pro místní rozvoj
- Ministerstvo práce a sociálních věcí
- Ministerstvo průmyslu a obchodu
- Ministerstvo spravedlnosti
- Ministerstvo školství, mládeže a tělovýchovy
- Ministerstvo vnitra
- Ministerstvo zahraničních věcí
- Ministerstvo zdravotnictví
- Ministerstvo zemědělství
- Ministerstvo životního prostředí
- Poslanecká sněmovna ČR
- Senát ČR
- Kancelář prezidenta
- Český statistický úřad
- Český úřad zeměměřičský a katastrální
- Úřad průmyslového vlastnictví
- Úřad pro ochranu osobních údajů
- Bezpečnostní informační služba
- Národní bezpečnostní úřad
- Česká akademie věd
- Vězeňská služba
- Český báňský úřad
- Úřad pro ochranu hospodářské soutěže
- Správa státních hmotných rezerv
- Státní úřad pro jadernou bezpečnost
- Česká národní banka
- Energetický regulační úřad
- Úřad vlády České republiky
- Ústavní soud
- Nejvyšší soud
- Nejvyšší správní soud
- Nejvyšší státní zastupitelství
- Nejvyšší kontrolní úřad
- Kancelář Větejného ochránce práv
- Grantová agentura České republiky
- Státní úřad inspekce práce
- Český telekomunikační úřad

Dinamarca

- Folketinget
 - Rigsrevisionen
- Statsministeriet
- Udenrigsministeriet
- Beskæftigelsesministeriet
 - 5 styrelser og institutioner (5 agencias e instituciones)
- Domsstolsstyrelsen
- Finansministeriet
 - 5 styrelser og institutioner (5 agencias e instituciones)
- Forsvarsministeriet
 - 5 styrelser og institutioner (5 agencias e instituciones)
- Ministeriet for Sundhed og Forebyggelse
 - Adskillige styrelser og institutioner, herunder Statens Serum Institut (Varias agencias e instituciones, incluyendo el Statens Serum Institut)
- Justitsministeriet
 - Rigspolitichefen, anklagemyndigheden samt 1 direktorat og et antal styrelser (Comisnado de Policía, el fiscal, 1 dirección y un número de agencias)
- Kirkeministeriet
 - 10 stiftsavrigheder (10 autoridades diocesanas)
- Kulturministeriet — Ministerio de Cultura
 - 4 styrelser samt et antal statsinstitutioner (4 departamentos y un número de instituciones)
- Miljøministeriet
 - 5 styrelser (5 agencias)
- Ministeriet for Flytning, Invandere og Integration
 - 1 styrelse (1 agencia)
- Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
 - 4 direktorater og institutioner (4 direcciones e instituciones)
- Ministeriet for Videnskab, Teknologi og Udvikling
 - Adskillige styrelser og institutioner, Forskningscenter Risø og Statens uddannelsesbygninger (Varias agencias e instituciones, incluyendo el Laboratorio Nacional Risøe y los Edificios Daneses Nacionales de Educación e Investigación)
- Skatteministeriet
 - 1 styrelse og institutioner (1 agencia y varias instituciones)
- Velferdsministeriet
 - 3 styrelser og institutioner (3 agencias y varias instituciones)
- Transportministeriet
 - 7 styrelser og institutioner, herunder Øresundsbroskorsortiet (7 agencias e instituciones, incluyendo Øresundsbroskorsortiet)
- Undervisningsministeriet
 - 3 styrelser, 4 undervisningsinstitutioner og 5 andre institutioner (3 agencias, 4 establecimientos educativos y otras 5 instituciones)
- Økonomi- og Erhvervsministeriet
 - Adskillige styrelser og institutioner (Varias agencias e instituciones)
- Klima- og Energiministeriet
 - 3 styrelser og institutioner (3 agencias e instituciones)

Alemania

- Auswärtiges Amt
- Bundeskanzleramt
- Bundesministerium für Arbeit und Soziales
- Bundesministerium für Bildung und Forschung
- Bundesministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Verbraucherschutz
- Bundesministerium der Finanzen
- Bundesministerium des Innern (sólo mercancías civiles)
- Bundesministerium für Gesundheit
- Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend
- Bundesministerium der Justiz
- Bundesministerium für Verkehr, Bau und Stadtentwicklung
- Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie
- Bundesministerium für wirtschaftliche Zusammenarbeit und Entwicklung
- Bundesministerium der Verteidigung (no mercancías militares)
- Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit

Estonia

- Vabariigi Presidendi Kantslei
- Eesti Vabariigi Riigikogu
- Eesti Vabariigi Riigikohus
- Riigikontroll
- Õiguskantsler
- Riigikantslei
- Rahvusarhiiv
- Haridus- ja Teadusministeerium
- Justiitsministeerium
- Kaitseministeerium
- Keskkonnaministeerium
- Kultuuriministeerium
- Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium
- Põllumajandusministeerium
- Rahandusministeerium
- Siseministeerium
- Sotsiaalministeerium
- Välisministeerium
- Keeleinspeksioon
- Riigiprokuratuur
- Teabeamet
- Maa-amet
- Keskkonnainspeksioon
- Metsakaitse- ja Metsauenduskeskus
- Muinsuskaitseamet
- Patendiamet
- Tarbijakaitseamet
- Riigihangete Amet
- Taimetoodangu Inspeksioon
- Põllumajanduse Registre ja Informatsiooni Amet
- Veterinaar- ja Toiduamet
- Konkurentsiamet
- Maksu- ja Tolliamet
- Statistikaamet
- Kaitsepolitsei
- Kodakondsus- ja Migratsiooniamet
- Piirivalveamet

- Politsei
- Eesti Kohtueksperitiisi Instituut
- Keskkriminaalpolitsei
- Päästeamet
- Andmekaitse Inspeksioon
- Raviamet
- Sotsiaalkindlustusamet
- Tööturuamet
- Tervishoiuamet
- Tervisekaitseinspeksioon
- Tööinspeksioon
- Lennuamet
- Maanteeamet
- Veeteede Amet
- Julgestuspolitsei
- Kaitseressursside Amet
- Kaitseväge Logistikakeskus
- Tehnilise Järelevalve Amet

Irlanda

- President's Establishment
- Houses of the Oireachtas (Parlamento)
- Department of the Taoiseach (Primer Ministro)
- Central Statistics Office
- Department of Finance
- Office of the Comptroller and Auditor General
- Office of the Revenue Commissioners
- Office of Public Works
- State Laboratory
- Office of the Attorney General
- Office of the Director of Public Prosecutions
- Valuation Office
- Office of the Commission for Public Service Appointments
- Public Appointments Service
- Office of the Ombudsman
- Chief State Solicitor's Office
- Department of Justice, Equality and Law Reform
- Courts Service
- Prisons Service
- Office of the Commissioners of Charitable Donations and Bequests
- Department of the Environment, Heritage and Local Government
- Department of Education and Science
- Department of Communications, Energy and Natural Resources
- Department of Agriculture, Fisheries and Food
- Department of Transport
- Department of Health and Children
- Department of Enterprise, Trade and Employment
- Department of Arts, Sports and Tourism
- Department of Defence
- Department of Foreign Affairs
- Department of Social and Family Affairs
- Department of Community, Rural and Gaeltacht Affairs (regiones de habla galesa)
- Arts Council
- National Gallery.

Grecia

- Υπουργείο Εσωτερικών
- Υπουργείο Εξωτερικών
- Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών
- Υπουργείο Ανάπτυξης
- Υπουργείο Δικαιοσύνης
- Υπουργείο Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων
- Υπουργείο Πολιτισμού
- Υπουργείο Υγείας και Κοινωνικής Αλληλεγγύης
- Υπουργείο Περιβάλλοντος, Χωροταξίας και Δημοσίων Έργων;
- Υπουργείο Απασχόλησης και Κοινωνικής Προστασίας
- Υπουργείο Μεταφορών και Επικοινωνιών
- Υπουργείο Αγροτικής Ανάπτυξης και Τροφίμων
- Υπουργείο Εμπορικής Ναυτιλίας, Αιγαίου και Νησιωτικής Πολιτικής
- Υπουργείο Μακεδονίας- Θράκης
- Γενική Γραμματεία Επικοινωνίας
- Γενική Γραμματεία Ενημέρωσης
- Γενική Γραμματεία Νέας Γενιάς
- Γενική Γραμματεία Ισότητας
- Γενική Γραμματεία Κοινωνικών Ασφαλίσεων
- Γενική Γραμματεία Απόδημου Ελληνισμού
- Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας
- Γενική Γραμματεία Έρευνας και Τεχνολογίας
- Γενική Γραμματεία Αθλητισμού
- Γενική Γραμματεία Δημοσίων Έργων
- Γενική Γραμματεία Εθνικής Στατιστικής Υπηρεσίας Ελλάδος
- Εθνικό Συμβούλιο Κοινωνικής Φροντίδας
- Οργανισμός Εργατικής Κατοικίας
- Εθνικό Τυπογραφείο
- Γενικό Χημείο του Κράτους
- Ταμείο Εθνικής Οδοποιίας
- Εθνικό Καποδιστριακό Πανεπιστήμιο Αθηνών
- Αριστοτέλειο Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης
- Δημοκρίτειο Πανεπιστήμιο Θράκης
- Πανεπιστήμιο Αιγαίου
- Πανεπιστήμιο Ιωαννίνων
- Πανεπιστήμιο Πατρών
- Πανεπιστήμιο Μακεδονίας
- Πολυτεχνείο Κρήτης
- Σιβιτανίδειο Δημόσια Σχολή Τεχνών και Επαγγελματιών
- Αιγινήτειο Νοσοκομείο
- Αρεταίειο Νοσοκομείο
- Εθνικό Κέντρο Δημόσιας Διοίκησης
- Οργανισμός Διαχείρισης Δημοσίου Υλικού
- Οργανισμός Γεωργικών Ασφαλίσεων
- Οργανισμός Σχολικών Κτιρίων
- Γενικό Επιτελείο Στρατού
- Γενικό Επιτελείο Ναυτικού
- Γενικό Επιτελείο Αεροπορίας
- Ελληνική Επιτροπή Ατομικής Ενέργειας
- Γενική Γραμματεία Εκπαίδευσης Ενηλίκων
- Υπουργείο Εθνικής Άμυνας
- Γενική Γραμματεία Εμπορίου

España

- Presidencia de Gobierno
- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Economía y Hacienda
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Fomento
- Ministerio de Educación, Política Social y Deportes
- Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
- Ministerio de Trabajo e Inmigración
- Ministerio de la Presidencia
- Ministerio de Administraciones Públicas
- Ministerio de Cultura
- Ministerio de Sanidad y Consumo
- Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino
- Ministerio de Vivienda
- Ministerio de Ciencia e Innovación
- Ministerio de Igualdad

Francia

(1) Ministerios

- Services du Premier ministre
- Ministère chargé de la santé, de la jeunesse et des sports
- Ministère chargé de l'intérieur, de l'outre-mer et des collectivités territoriales
- Ministère chargé de la justice
- Ministère chargé de la défense
- Ministère chargé des affaires étrangères et européennes
- Ministère chargé de l'éducation nationale
- Ministère chargé de l'économie, des finances et de l'emploi
- Secrétariat d'Etat aux transports
- Secrétariat d'Etat aux entreprises et au commerce extérieur
- Ministère chargé du travail, des relations sociales et de la solidarité
- Ministère chargé de la culture et de la communication
- Ministère chargé du budget, des comptes publics et de la fonction publique
- Ministère chargé de l'agriculture et de la pêche
- Ministère chargé de l'enseignement supérieur et de la recherche
- Ministère chargé de l'écologie, du développement et de l'aménagement durables
- Secrétariat d'Etat à la fonction publique
- Ministère chargé du logement et de la ville
- Secrétariat d'Etat à la coopération et à la francophonie
- Secrétariat d'Etat à l'outre-mer
- Secrétariat d'Etat à la jeunesse, des sports et de la vie associative
- Secrétariat d'Etat aux anciens combattants
- Ministère chargé de l'immigration, de l'intégration, de l'identité nationale et du co-développement
- Secrétariat d'Etat en charge de la prospective et de l'évaluation des politiques publiques
- Secrétariat d'Etat aux affaires européennes,
- Secrétariat d'Etat aux affaires étrangères et aux droits de l'homme
- Secrétariat d'Etat à la consommation et au tourisme
- Secrétariat d'Etat à la politique de la ville
- Secrétariat d'Etat à la solidarité
- Secrétariat d'Etat en charge de l'industrie et de la consommation
- Secrétariat d'Etat en charge de l'emploi
- Secrétariat d'Etat en charge du commerce, de l'artisanat, des PME, du tourisme et des services
- Secrétariat d'Etat en charge de l'écologie
- Secrétariat d'Etat en charge du développement de la région-capitale
- Secrétariat d'Etat en charge de l'aménagement du territoire

-2 Instituciones, autoridades independientes y jurisdicciones

- Présidence de la République
- Assemblée Nationale
- Sénat
- Conseil constitutionnel
- Conseil économique et social
- Conseil supérieur de la magistrature
- Agence française contre le dopage

- Autorité de contrôle des assurances et des mutuelles
- Autorité de contrôle des nuisances sonores aéroportuaires
- Autorité de régulation des communications électroniques et des postes
- Autorité de sûreté nucléaire
- Autorité indépendante des marchés financiers
- Comité national d'évaluation des établissements publics à caractère scientifique, culturel et professionnel
- Commission d'accès aux documents administratifs
- Commission consultative du secret de la défense nationale
- Commission nationale des comptes de campagne et des financements politiques
- Commission nationale de contrôle des interceptions de sécurité
- Commission nationale de déontologie de la sécurité
- Commission nationale du débat public
- Commission nationale de l'informatique et des libertés
- Commission des participations et des transferts
- Commission de régulation de l'énergie
- Commission de la sécurité des consommateurs
- Commission des sondages
- Commission de la transparence financière de la vie politique
- Conseil de la concurrence
- Conseil des ventes volontaires de meubles aux enchères publiques
- Conseil supérieur de l'audiovisuel
- Défenseur des enfants
- Haute autorité de lutte contre les discriminations et pour l'égalité
- Haute autorité de santé
- Médiateur de la République
- Cour de justice de la République
- Tribunal des Conflits
- Conseil d'Etat
- Cours administratives d'appel
- Tribunaux administratifs
- Cour des Comptes
- Chambres régionales des Comptes
- Cours et tribunaux de l'ordre judiciaire (Cour de Cassation, Cours d'Appel, Tribunaux d'instance et Tribunaux de grande instance)
- 3- Entes públicos nacionales
- Académie de France à Rome
- Académie de marine
- Académie des sciences d'outre-mer
- Académie des technologies
- Agence centrale des organismes de sécurité sociale (ACOSS)
- Agence de biomédecine
- Agence pour l'enseignement du français à l'étranger
- Agence française de sécurité sanitaire des aliments
- Agence française de sécurité sanitaire de l'environnement et du travail
- Agence Nationale pour la cohésion sociale et l'égalité des chances
- Agence nationale pour la garantie des droits des mineurs
- Agences de l'eau
- Agence Nationale de l'Accueil des Etrangers et des migrations
- Agence nationale pour l'amélioration des conditions de travail (ANACT)
- Agence nationale pour l'amélioration de l'habitat (ANAH)
- Agence Nationale pour la Cohésion Sociale et l'Égalité des Chances
- Agence nationale pour l'indemnisation des français d'outre-mer (ANIFOM)
- Assemblée permanente des chambres d'agriculture (APCA)
- Bibliothèque publique d'information
- Bibliothèque nationale de France
- Bibliothèque nationale et universitaire de Strasbourg
- Caisse des Dépôts et Consignations
- Caisse nationale des autoroutes (CNA)
- Caisse nationale militaire de sécurité sociale (CNMSS)
- Caisse de garantie du logement locatif social
- Casa de Velasquez
- Centre d'enseignement zootechnique
- Centre d'études de l'emploi
- Centre d'études supérieures de la sécurité sociale
- Centres de formation professionnelle et de promotion agricole
- Centre hospitalier des Quinze-Vingts
- Centre international d'études supérieures en sciences agronomiques (Montpellier Sup Agro)
- Centre des liaisons européennes et internationales de sécurité sociale
- Centre des Monuments Nationaux
- Centre national d'art et de culture Georges Pompidou
- Centre national des arts plastiques
- Centre national de la cinématographie
- Centre National d'Etudes et d'expérimentation du machinisme agricole, du génie rural, des eaux et des forêts (CEMAGREF)
- Centre national du livre
- Centre national de documentation pédagogique
- Centre national des œuvres universitaires et scolaires (CNOUS)
- Centre national professionnel de la propriété forestière
- Centre National de la Recherche Scientifique (C.N.R.S)
- Centres d'éducation populaire et de sport (CREPS)
- Centres régionaux des œuvres universitaires (CROUS)
- Collège de France
- Conservatoire de l'espace littoral et des rivages lacustres
- Conservatoire National des Arts et Métiers
- Conservatoire national supérieur de musique et de danse de Paris
- Conservatoire national supérieur de musique et de danse de Lyon
- Conservatoire national supérieur d'art dramatique
- École centrale de Lille
- École centrale de Lyon
- École centrale des arts et manufactures
- École française d'archéologie d'Athènes
- École française d'Extrême-Orient
- École française de Rome
- École des hautes études en sciences sociales
- École du Louvre
- École nationale d'administration
- École nationale de l'aviation civile (ENAC)
- École nationale des Chartes
- École nationale d'équitation
- École Nationale du Génie de l'Eau et de l'environnement de Strasbourg
- Écoles nationales d'ingénieurs
- École nationale d'ingénieurs des industries des techniques agricoles et alimentaires de Nantes
- Écoles nationales d'ingénieurs des travaux agricoles
- École nationale de la magistrature
- Écoles nationales de la marine marchande
- École nationale de la santé publique (ENSP)
- École nationale de ski et d'alpinisme
- École nationale supérieure des arts décoratifs
- École nationale supérieure des arts et techniques du théâtre
- École nationale supérieure des arts et industries textiles Roubaix
- Écoles nationales supérieures d'arts et métiers
- École nationale supérieure des beaux-arts
- École nationale supérieure de céramique industrielle
- École nationale supérieure de l'électronique et de ses applications (ENSEA)
- École nationale supérieure du paysage de Versailles
- École Nationale Supérieure des Sciences de l'information et des bibliothécaires
- École nationale supérieure de la sécurité sociale
- Écoles nationales vétérinaires
- École nationale de voile
- École normales supérieures
- École polytechnique
- École technique professionnelle agricole et forestière de Meymac (Corrèze)
- École de sylviculture Croigny (Aube)
- École de viticulture et d'œnologie de la Tour-Blanche (Gironde)
- École de viticulture — Avize (Mame)
- Établissement national d'enseignement agronomique de Dijon
- Établissement national des invalides de la marine (ENIM)
- Établissement national de bienfaisance Koenigswarter
- Établissement public du musée et du domaine national de Versailles
- Fondation Carnegie
- Fondation Singer-Polignac
- Haras nationaux
- Hôpital national de Saint-Maurice
- Institut des hautes études pour la science et la technologie
- Institut français d'archéologie orientale du Caire
- Institut géographique national
- Institut National de l'origine et de la qualité
- Institut national des hautes études de sécurité
- Institut de veille sanitaire
- Institut National d'enseignement supérieur et de recherche agronomique et agroalimentaire de Rennes
- Institut National d'Etudes Démographiques (I.N.E.D)
- Institut National d'Horticulture
- Institut National de la jeunesse et de l'éducation populaire
- Institut national des jeunes aveugles — Paris
- Institut national des jeunes sourds — Bordeaux
- Institut national des jeunes sourds — Chambéry
- Institut national des jeunes sourds — Metz
- Institut national des jeunes sourds — Paris
- Institut national de physique nucléaire et de physique des particules (I.N.P.N.P.P)
- Institut national de la propriété industrielle
- Institut National de la Recherche Agronomique (I.N.R.A)
- Institut National de la Recherche Pédagogique (I.N.R.P)
- Institut National de la Santé et de la Recherche Médicale (I.N.S.E.R.M)
- Institut national d'histoire de l'art (I.N.H.A.)
- Institut national de recherches archéologiques préventives
- Institut National des Sciences de l'Univers
- Institut National de l'Éducation Physique
- Institut national supérieur de formation et de recherche pour l'éducation des jeunes handicapés et les enseignements adaptés
- Instituts nationaux polytechniques
- Instituts nationaux des sciences appliquées
- Institut national de recherche en informatique et en automatique (INRIA)
- Institut national de recherche sur les transports et leur sécurité (INRETS)
- Institut de Recherche pour le Développement
- Instituts régionaux d'administration
- Institut des Sciences et des Industries du vivant et de l'environnement (Agro Paris Tech)
- Institut supérieur de mécanique de Paris
- Institut Universitaires de Formation des Maîtres
- Musée de l'armée
- Musée Gustave-Moreau
- Musée national de la marine
- Musée national J.-J.-Henner
- Musée du Louvre
- Musée du Quai Branly
- Muséum National d'Histoire Naturelle
- Musée Auguste-Rodin
- Observatoire de Paris
- Office français de protection des réfugiés et apatrides
- Office National des Anciens Combattants et des Victimes de Guerre (ONAC)
- Office national de la chasse et de la faune sauvage
- Office National de l'eau et des milieux aquatiques
- Office national d'information sur les enseignements et les professions (ONISEP)
- Office universitaire et culturel français pour l'Algérie
- Ordre national de la Légion d'honneur
- Palais de la découverte
- Parcs nationaux
- Universités

-4 Otros entes públicos nacionales

- Union des groupements d'achats publics (UGAP)
- Agence Nationale pour l'emploi (A.N.P.E)
- Caisse Nationale des Allocations Familiales (CNAF)
- Caisse Nationale d'Assurance Maladie des Travailleurs Salariés (CNAMS)
- Caisse Nationale d'Assurance-Vieillesse des Travailleurs Salariés (CNAVTS)

Italia

-1 Organismos de adquisición

- Presidenza del Consiglio dei Ministri
- Ministero degli Affari Esteri
- Ministero dell'Interno
- Ministero della Giustizia e Uffici giudiziari (esclusi i giudici di pace)
- Ministero della Difesa
- Ministero dell'Economia e delle Finanze
- Ministero dello Sviluppo Economico
- Ministero delle Politiche Agricole, Alimentari e Forestali
- Ministero dell'Ambiente - Tutela del Territorio e del Mare
- Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti
- Ministero del Lavoro, della Salute e delle Politiche Sociali
- Ministero dell'Istruzione, Università e Ricerca
- Ministero per i Beni e le Attività culturali, comprensivo delle sue articolazioni periferiche

-2 Otros entes públicos nacionales

- CONSIP (Concessionaria Servizi Informativi Pubblici)

Chipre

- Προεδρία και Προεδρικό Μέγαρο
- Γραφείο Συντονιστή Εναρμόνισης
- Υπουργικό Συμβούλιο
- Βουλή των Αντιπροσώπων
- Δικαστική Υπηρεσία
- Νομική Υπηρεσία της Δημοκρατίας
- Ελεγκτική Υπηρεσία της Δημοκρατίας
- Επιτροπή Δημόσιας Υπηρεσίας
- Επιτροπή Εκπαιδευτικής Υπηρεσίας
- Γραφείο Επιτρόπου Διοικήσεως
- Επιτροπή Προστασίας Ανταγωνισμού
- Υπηρεσία Εσωτερικού Ελέγχου
- Γραφείο Προγραμματισμού
- Γενικό Λογιστήριο της Δημοκρατίας
- Γραφείο Επιτρόπου Προστασίας Δεδομένων Προσωπικού Χαρακτήρα
- Γραφείο Εφόρου Δημοσίων Ενιασχύσεων
- Αναθεωρητική Αρχή Προσφορών
- Υπηρεσία Εποπτείας και Ανάπτυξης Συνεργατικών Εταιρειών
- Αναθεωρητική Αρχή Προσφύγων
- Υπουργείο Άμυνας
- Υπουργείο Γεωργίας, Φυσικών Πόρων και Περιβάλλοντος
- Τμήμα Γεωργίας
- Κτηνιατρικές Υπηρεσίες
- Τμήμα Δασών
- Τμήμα Αναπτύξεως Υδάτων
- Τμήμα Γεωλογικής Επισκόπησης
- Μετεωρολογική Υπηρεσία
- Τμήμα Αναδασμού
- Υπηρεσία Μεταλλείων
- Ινστιτούτο Γεωργικών Ερευνών
- Τμήμα Αλιείας και Θαλάσσιων Ερευνών
- Υπουργείο Δικαιοσύνης και Δημοσίας Τάξεως
- Αστυνομία
- Πυροσβεστική Υπηρεσία Κύπρου
- Τμήμα Φυλακών
- Υπουργείο Εμπορίου, Βιομηχανίας και Τουρισμού
- Τμήμα Εφόρου Εταιρειών και Επίσημου Παραλήπτη
- Υπουργείο Εργασίας και Κοινωνικών Ασφαλίσεων
- Τμήμα Εργασίας
- Τμήμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων
- Τμήμα Υπηρεσιών Κοινωνικής Ευημερίας
- Κέντρο Παραγωγικότητας Κύπρου
- Ανώτερο Ξενοδοχειακό Ινστιτούτο Κύπρου
- Ανώτερο Τεχνολογικό Ινστιτούτο
- Τμήμα Επιθεώρησης Εργασίας
- Τμήμα Εργασιακών Σχέσεων
- Υπουργείο Εσωτερικών
- Επαρχιακές Διοικήσεις
- Τμήμα Πολεοδομίας και Οικήσεως
- Τμήμα Αρχείου Πληθυσμού και Μεταναστεύσεως
- Τμήμα Κτηματολογίου και Χωρομετρίας
- Γραφείο Τύπου και Πληροφοριών
- Πολιτική Άμυνα
- Υπηρεσία Μέρμνας και Αποκαταστάσεων Εκτοπισθέντων

- Υπηρεσία Ασύλου
- Υπουργείο Εξωτερικών
- Υπουργείο Οικονομικών
- Τελωνεία
- Τμήμα Εσωτερικών Προσόδων
- Στατιστική Υπηρεσία
- Τμήμα Κρατικών Αγορών και Προμηθειών
- Τμήμα Δημόσιας Διοίκησης και Προσωπικού
- Κυβερνητικό Τυπογραφείο
- Τμήμα Υπηρεσιών Πληροφορικής
- Υπουργείο Παιδείας και Πολιτισμού
- Υπουργείο Συγκοινωνιών και Έργων
- Τμήμα Δημοσίων Έργων
- Τμήμα Αρχαιοτήτων
- Τμήμα Πολιτικής Αεροπορίας
- Τμήμα Εμπορικής Ναυτιλίας
- Τμήμα Οδικών Μεταφορών
- Τμήμα Ηλεκτρομηχανολογικών Υπηρεσιών
- Τμήμα Ηλεκτρονικών Επικοινωνιών
- Υπουργείο Υγείας
- Φαρμακευτικές Υπηρεσίες
- Γενικό Χημείο
- Ιατρικές Υπηρεσίες και Υπηρεσίες Δημόσιας Υγείας
- Οδοντιατρικές Υπηρεσίες
- Υπηρεσίες Ψυχικής Υγείας

Letonia

-1 Ministerios, secretarías de ministerios para asuntos especiales y sus instituciones subordinadas

- Aizsardzības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Ārlietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Bērnu un ģimenes lietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Ekonomikas ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Finanšu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Iekšlietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Izglītības un zinātnes ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Kultūras ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Labklājības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Reģionālās attīstības un pašvaldības lietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Satiksmes ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Tieslietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Veselības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Vides ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Zemkopības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Īpašu uzdevumu ministra sekretariāti un to padotībā esošās iestādes
- Satversmes aizsardzības birojs

-2 Otras instituciones estatales

- Augstākā tiesa
- Centrālā vēlēšanu komisija
- Finanšu un kapitāla tirgus komisija
- Latvijas Banka
- Prokuratūra un tās pārraudzībā esošās iestādes
- Saņemšanas kanceleja un tās padotībā esošās iestādes
- Satversmes tiesa
- Valsts kanceleja un tās padotībā esošās iestādes
- Valsts kontrole
- Valsts prezidenta kanceleja
- Tiesībsarga birojs
- Nacionālā radio un televīzijas padome
- Citas valsts iestādes, kuras nav ministriju padotībā (Otras instituciones estatales no subordinadas a los ministerios)

Lituania

- Prezidentūros kanceliarija
- Seimo kanceliarija
- Instituciones responsables ante el Seimas [Parlamento]:
- Lietuvos mokslo taryba
- Seimo kontrolierių įstaiga
- Valstybės kontrolė
- Specialiųjų tyrimų tarnyba
- Valstybės saugumo departamentas
- Konkurencijos taryba
- Lietuvos gyventojų genocido ir rezistencijos tyrimo centras
- Vertybių popierių komisija
- Ryšių reguliavimo tarnyba
- Nacionalinė sveikatos taryba
- Etninės kultūros globos taryba
- Lygių galimybių kontrolieriaus tarnyba
- Valstybinė kultūros paveldo komisija
- Vaiko teisių apsaugos kontrolieriaus įstaiga
- Valstybinė kainų ir energetikos kontrolės komisija

- Valstybinė lietuvių kalbos komisija
- Vyriausioji rinkimų komisija
- Vyriausioji tarnybinės etikos komisija
- Žurnalistų etikos inspektoriaus tarnyba
- Vyriausybės kanceliarija
- Instituciones responsables ante el Vyriausybė (Gobierno):
- Ginklų fondas
- Informacinės visuomenės plėtros komitetas
- Kūno kultūros ir sporto departamentas
- Lietuvos archyvų departamentas
- Mokestinių ginčų komisija
- Statistikos departamentas
- Tautinių mažumų ir išeivijos departamentas
- Valstybinė tabako ir alkoholio kontrolės tarnyba
- Viešųjų pirkimų tarnyba
- Narkotikų kontrolės departamentas
- Valstybinė atominės energetikos saugos inspekcija
- Valstybinė duomenų apsaugos inspekcija
- Valstybinė maisto ir veterinarijos tarnyba
- Vyriausioji administracinių ginčų komisija
- Draudimo priežiūros komisija
- Lietuvos valstybinis mokslo ir studijų fondas
- Lietuvių grįžimo į Tėvynę informacijos centras
- Konstitucinis Teismas
- Lietuvos bankas
- Aplinkos ministerija
- Instituciones bajo el Aplinkos ministerija (Ministerio del Medio Ambiente):
- Generalinė miškų urėdija
- Lietuvos geologijos tarnyba
- Lietuvos hidrometeorologijos tarnyba
- Lietuvos standartizacijos departamentas
- Nacionalinis akreditacijos biuras
- Valstybinė metrologijos tarnyba
- Valstybinė saugomų teritorijų tarnyba
- Valstybinė teritorijų planavimo ir statybos inspekcija
- Finansų ministerija
- Instituciones bajo el Finansų ministerija (Ministerio de Finanzas):
- Muitinės departamentas
- Valstybės dokumentų technologinės apsaugos tarnyba
- Valstybinė mokesčių inspekcija
- Finansų ministerijos mokymo centras
- Valstybinė lošimų priežiūros komisija
- Krašto apsaugos ministerija
- Instituciones bajo el Krašto apsaugos ministerija (Ministerio de Defensa Nacional):
- Antrasis operatyvinių tarnybų departamentas
- Centralizuota finansų ir turto tarnyba
- Karo prievolės administravimo tarnyba
- Krašto apsaugos archyvas
- Krizių valdymo centras
- Mobilizacijos departamentas
- Ryšių ir informacinių sistemų tarnyba
- Infrastruktūros plėtros departamentas
- Valstybinis pilietinio pasipriešinimo rengimo centras
- Lietuvos kariuomenė
- Krašto apsaugos sistemos kariniai vienetai ir tarnybos
- Kultūros ministerija
- Instituciones bajo el Kultūros ministerija (Ministerio de Cultura):
- Kultūros paveldo departamentas
- Valstybinė kalbos inspekcija
- Socialinės apsaugos ir darbo ministerija
- Instituciones bajo el Socialinės apsaugos ir darbo ministerija (Ministerio de Seguridad Social y
- Garantinio fondo administracija
- Valstybės vaiko teisių apsaugos ir įvaikinimo tarnyba
- Lietuvos darbo birža
- Lietuvos darbo rinkos mokymo tarnyba
- Trišalės tarybos sekretoriatas
- Socialinių paslaugų priežiūros departamentas
- Darbo inspekcija
- Valstybinio socialinio draudimo fondo valdyba
- Neįgalumo ir darbingumo nustatymo tarnyba
- Ginčų komisija
- Techninės pagalbos neįgaliesiems centras
- Neįgalųjų reikalų departamentas
- Susisiekimo ministerija
- Instituciones bajo el Susisiekimo ministerija (Ministerio de Transporte y Comunicaciones):
- Lietuvos automobilių kelių direkcija
- Valstybinė geležinkelio inspekcija
- Valstybinė kelių transporto inspekcija
- Pasisienio kontrolės punktų direkcija
- Sveikatos apsaugos ministerija
- Instituciones bajo el Sveikatos apsaugos ministerija (Ministerio de Salud):
- Valstybinė akreditavimo sveikatos priežiūros veiklai tarnyba
- Valstybinė ligonių kasa
- Valstybinė medicininio audito inspekcija
- Valstybinė vaistų kontrolės tarnyba
- Valstybinė teismo psichiatrijos ir narkologijos tarnyba
- Valstybinė visuomenės sveikatos priežiūros tarnyba
- Farmacijos departamentas
- Ekstremalių sveikatai situacijų centras
- Lietuvos biotikos komitetas
- Radiacinės saugos centras
- Švietimo ir mokslo ministerija
- Instituciones bajo el Švietimo ir mokslo ministerija (Ministerio de Educación y Ciencia):
- Nacionalinis egzaminų centras
- Studijų kokybės vertinimo centras
- Teisingumo ministerija
- Instituciones bajo el Teisingumo ministerija (Ministerio de Justicia):
- Kalejimų departamentas
- Nacionalinė vartotojų teisių apsaugos taryba
- Europos teisės departamentas
- Ūkio ministerija
- Instituciones bajo el Ūkio ministerija (Ministerio de Economía):
- Įmonių bankroto valdymo departamentas
- Valstybinė energetikos inspekcija
- Valstybinė ne maisto produktų inspekcija
- Valstybinis turizmo departamentas
- Užsienio reikalų ministerija
- Diplomatinės atstovybės ir konsulinės įstaigos užsienyje bei atstovybės prie tarptautinių organizacijų
- Vidaus reikalų ministerija
- Instituciones bajo el Vidaus reikalų ministerija (Ministerio del Interior):
- Asmens dokumentų išrašymo centras
- Finansinių nusikaltimų tyrimo tarnyba
- Gyventojų registro tarnyba
- Policijos departamentas
- Priešgaisrinės apsaugos ir gelbėjimo departamentas
- Turto valdymo ir ūkio departamentas
- Vadovybės apsaugos departamentas
- Valstybės sienos apsaugos tarnyba
- Valstybės tarnybos departamentas
- Informatikos ir ryšių departamentas
- Migracijos departamentas
- Sveikatos priežiūros tarnyba
- Bendrasis pagalbos centras
- Žemės ūkio ministerija
- Instituciones bajo el Žemės ūkio ministerija (Ministerio de Agricultura):
- Nacionalinė mokėjimo agentūra
- Nacionalinė žemės tarnyba
- Valstybinė augalų apsaugos tarnyba
- Valstybinė gyvulių veislininkystės priežiūros tarnyba
- Valstybinė seklų ir grūdų tarnyba
- Žuvininkystės departamentas
- Teismai (Cortes):
- Lietuvos Aukščiausiasis Teismas
- Lietuvos apeliacinis teismas
- Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas
- apygardų teismai
- apygardų administraciniai teismai
- apylinkių teismai
- Nacionalinė teismų administracija
- Generalinė prokuratūra
- Otras Entidades de la Administración Pública (institucijos (instituciones), įstaigos (establecimientos), tarnybos (agencias))
- Aplinkos apsaugos agentūra
- Valstybinė aplinkos apsaugos inspekcija
- Aplinkos projektų valdymo agentūra
- Miško genolinių išteklių, seklų ir sodmenų tarnyba
- Miško sanitarinės apsaugos tarnyba
- Valstybinė miškotvarkos tarnyba
- Nacionalinis visuomenės sveikatos tyrimų centras
- Lietuvos AIDS centras
- Nacionalinis organų transplantacijos biuras
- Valstybinis patologijos centras
- Valstybinis psichikos sveikatos centras
- Lietuvos sveikatos informacijos centras
- Slaugos darbuotojų tobulinimosi ir specializacijos centras
- Valstybinis aplinkos sveikatos centras
- Respublikinis mitybos centras
- Užkrečiamųjų ligų profilaktikos ir kontrolės centras
- Trakų visuomenės sveikatos priežiūros ir specialistų tobulinimosi centras
- Visuomenės sveikatos ugdymo centras
- Muitinės kriminalinė tarnyba
- Muitinės informacinių sistemų centras
- Muitinės laboratorija
- Muitinės mokymo centras
- Valstybinis patentų biuras
- Lietuvos teismo ekspertizės centras

- Centrinė hipotekos įstaiga
- Lietuvos metrologijos inspekcija
- Civilinės aviacijos administracija
- Lietuvos saugios laivybos administracija
- Transporto investicijų direkcija
- Valstybinė vidaus vandenų laivybos inspekcija
- Pabėgėlių priėmimo centras

Luxemburgo

- Ministère d'Etat
- Ministère des Affaires Étrangères et de l'Immigration
- Ministère de l'Agriculture, de la Viticulture et du Développement Rural
- Ministère des Classes moyennes, du Tourisme et du Logement
- Ministère de la Culture, de l'Enseignement Supérieur et de la Recherche
- Ministère de l'Economie et du Commerce extérieur
- Ministère de l'Éducation nationale et de la Formation professionnelle
- Ministère de l'Égalité des chances
- Ministère de l'Environnement
- Ministère de la Famille et de l'Intégration
- Ministère des Finances
- Ministère de la Fonction publique et de la Réforme administrative
- Ministère de l'Intérieur et de l'Aménagement du territoire
- Ministère de la Justice
- Ministère de la Santé
- Ministère de la Sécurité sociale
- Ministère des Transports
- Ministère du Travail et de l'Emploi
- Ministère des Travaux publics

Hungria

- Egészségügyi Minisztérium
- Földművelésügyi és Vidékfejlesztési Minisztérium
- Gazdasági és Közlekedési Minisztérium
- Honvédelmi Minisztérium
- Igazságügyi és Rendészeti Minisztérium
- Környezetvédelmi és Vízügyi Minisztérium
- Külügyminisztérium
- Miniszterelnöki Hivatal
- Oktatási és Kulturális Minisztérium
- Önkormányzati és Területfejlesztési Minisztérium
- Pénzügyminisztérium
- Szociális és Munkügyi Minisztérium
- Központi Szolgáltatási Főigazgatóság

Malta

- Ufficju tal-Prim Ministru (Office of the Prime Minister) [Oficina del Primer Ministro]
- Ministeru għall-Familja u Solidarjeta' Soċjali (Ministry for the Family and Social Solidarity) [Ministerio de Familia y Solidaridad Social]
- Ministeru ta' l-Edukazzjoni, Zgħazagħ u Impjiegħ (Ministry for Education, Youth and Employment) [Ministerio de Educación, Juventud y Empleo]
- Ministeru tal-Finanzi (Ministry of Finance) [Ministerio de Finanzas]
- Ministeru tar-Riżorsi u l-Infrastruttura (Ministry for Resources and Infrastructure) [Ministerio de Recursos e Infraestructura]
- Ministeru ta' Turizmu u Kultura (Ministry for Tourism and Culture) [Ministerio de Turismo y Cultura]
- Ministeru tal-Gustizzja u l-Interni (Ministry for Justice and Home Affairs) [Ministerio de Justicia y del Interior]
- Ministeru għall-Affarijiet Rurali u l-Ambjent (Ministry for Rural Affairs and the Environment) [Ministerio de Asuntos Rurales y Medio Ambiente]
- Ministeru għal Għawdex (Ministry for Gozo) [Ministerio para Gozo]
- Ministeru tas-Saħħa, l-Anzjani u Kura fil-Komunita' (Ministry of Health, the Elderly and Community Care) [Ministerio de Salud, de la Tercera Edad y de Atención a la Comunidad]
- Ministeru ta' l-Affarijiet Barranin (Ministry of Foreign Affairs) [Ministerio de Asuntos Exteriores]
- Ministeru għall-Investimenti, Industria u Teknoloġija ta' Informazzjoni (Ministry for Investment, Industry and Information Technology) [Ministerio de Inversión, Industria y Tecnología de la Información]
- Ministeru għall-Kompetittività u Komunikazzjoni (Ministry for Competitiveness and Communications) [Ministerio de Competitividad y Comunicaciones]
- Ministeru għall-Iżvilupp Urban u Toroq (Ministry for Urban Development and Roads) [Ministerio de Desarrollo Urbano y de Carreteras]

Países Bajos

- Ministerie van Algemene Zaken
- Bestuursdepartement
- Bureau van de Wetenschappelijke Raad voor het Regeringsbeleid
- Rijksvoorlichtingsdienst
- Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties
- Bestuursdepartement
- Centrale Archiefselectiedienst (CAS)
- Algemene Inlichtingen- en Veiligheidsdienst (AIVD)
- Agentschap Basisadministratie Persoonsgegevens en Reisdocumenten (BPR)

- Agentschap Korps Landelijke Politiediensten
- Ministerie van Buitenlandse Zaken
- Directoraat-generaal Regiobeleid en Consulaire Zaken (DGRC)
- Directoraat-generaal Politieke Zaken (DGPZ)
- Directoraat-generaal Internationale Samenwerking (DGIS)
- Directoraat-generaal Europese Samenwerking (DGES)
- Centrum tot Bevordering van de Import uit Ontwikkelingslanden (CBI)
- Centrale diensten ressorterend onder S/PvS (Servicios de apoyo comprendidos dentro de la Secretaría general y la Subsecretaría general)
- Buitenlandse Posten (ieder afzonderlijk)
- Ministerie van Defensie — (Ministerio de Defensa)
- Bestuursdepartement
- Commando Diensten Centra (CDC)
- Defensie Telematica Organisatie (DTO)
- Centrale directie van de Defensie Vastgoed Dienst
- De afzonderlijke regionale directies van de Defensie Vastgoed Dienst
- Defensie Materieel Organisatie (DMO)
- Landelijk Bevoorradingbedrijf van de Defensie Materieel Organisatie
- Logistiek Centrum van de Defensie Materieel Organisatie
- Marinebedrijf van de Defensie Materieel Organisatie
- Defensie Pijpleiding Organisatie (DPO)
- Ministerie van Economische Zaken
- Bestuursdepartement
- Centraal Planbureau (CPB)
- SenterNovem
- Staatstoezicht op de Mijnen (SoDM)
- Nederlandse Mededingingsautoriteit (NMa)
- Economische Voorlichtingsdienst (EVD)
- Agentschap Telecom
- Kenniscentrum Professioneel & Innovatief Aansteden, Netwerk voor Overheidsopdrachtgevers (PIANOo)
- Regiegebied Inkoop Rijksoverheid
- Octrooicentrum Nederland
- Consumentenautoriteit
- Ministerie van Financiën
- Bestuursdepartement
- Belastingdienst Automatiseringscentrum
- Belastingdienst
- de afzonderlijke Directies der Rijksbelastingen (las diversas Divisiones de Impuestos y Administración de Aduanas en todos los Países Bajos)
- Fiscale Inlichtingen- en Opsporingsdienst (incl. Economische Controle dienst (ECD))
- Belastingdienst Opleidingen
- Dienst der Domeinen
- Ministerie van Justitie
- Bestuursdepartement
- Dienst Justitiële Inrichtingen
- Raad voor de Kinderbescherming
- Centraal Justitie Incasso Bureau
- Openbaar Ministerie
- Immigratie en Naturalisatiedienst
- Nederlands Forensisch Instituut
- Dienst Terugkeer & Vertrek
- Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit
- Bestuursdepartement
- Dienst Regelingen (DR)
- Agentschap Plantenziektenkundige Dienst (PD)
- Algemene Inspectiedienst (AID)
- Dienst Landelijk Gebied (DLG)
- Voedsel en Waren Autoriteit (VWA)
- Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschappen
- Bestuursdepartement
- Inspectie van het Onderwijs
- Erfgoedinspectie
- Centrale Financiën Instellingen
- Nationaal Archief
- Adviesraad voor Wetenschap- en Technologiebeleid
- Onderwijsraad
- Raad voor Cultuur
- Ministerie van Sociale Zaken en Werkgelegenheid
- Bestuursdepartement
- Inspectie Werk en Inkomen
- Agentschap SZW
- Ministerie van Verkeer en Waterstaat
- Bestuursdepartement
- Directoraat-generaal Transport en Luchtvaart
- Directoraat-generaal Personenvervoer
- Directoraat-generaal Water
- Centrale diensten (Servicios Centrales)
- Shared services Organisatie Verkeer en Waterstaat
- Koninklijke Nederlandse Meteorologisch Instituut KNMI
- Rijkswaterstaat, Bestuur
- De afzonderlijke regionale Diensten van Rijkswaterstaat (Cada servicio individual regional de la Dirección General de Obras Públicas y Manejo de Aguas)
- De afzonderlijke specialistische diensten van Rijkswaterstaat (Cada servicio individual especializado de la Dirección General de Obras Públicas y Manejo de Aguas)
- Adviesdienst Geo-Informatie en ICT
- Adviesdienst Verkeer en Vervoer (AVV)
- Bouwdienst
- Corporate Dienst
- Data ICT Dienst
- Dienst Verkeer en Scheepvaart
- Dienst Weg- en Waterbouwkunde (DWW)
- Rijksinstituut voor Kunst en Zee (RIKZ)
- Rijksinstituut voor Integraal Zoetwaterbeheer en Afvalwaterbehandeling (RIZA)
- Waterdienst
- Inspectie Verkeer en Waterstaat, Hoofddirectie
- Port state Control
- Directie Toezichtontwikkeling Communicatie en Onderzoek (TCO)
- Toezichthouder Beheer Eenheid Lucht
- Toezichthouder Beheer Eenheid Water
- Toezichthouder Beheer Eenheid Land
- Ministerie van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer

- Bestuursdepartement
- Directoraat-generaal Wonen, Wijken en Integratie
- Directoraat-generaal Ruimte
- Directoraat-generaal Milieubeheer
- Rijksgebouwdienst
- VROM Inspectie
- Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport
- Bestuursdepartement
- Inspectie Gezondheidsbescherming, Waren en Veterinaire Zaken
- Inspectie Gezondheidszorg
- Inspectie Jeugdhulpverlening en Jeugdbescherming
- Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieu (RIVM)
- Sociaal en Cultureel Planbureau
- Agentschap t.b.v. het College ter Beoordeling van Geneesmiddelen
- Tweede Kamer der Staten-Generaal
- Eerste Kamer der Staten-Generaal
- Raad van State
- Algemene Rekenkamer
- Nationale Ombudsman
- Kanselarij der Nederlandse Orden
- Kabinet der Koningin
- Raad voor de rechtspraak en de Rechtbanken

Austria

- Bundeskanzleramt
- Bundesministerium für europäische und internationale Angelegenheiten
- Bundesministerium für Finanzen
- Bundesministerium für Gesundheit, Familie und Jugend
- Bundesministerium für Inneres
- Bundesministerium für Justiz
- Bundesministerium für Landesverteidigung
- Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft
- Bundesministerium für Soziales und Konsumentenschutz
- Bundesministerium für Unterricht, Kunst und Kultur
- Bundesministerium für Verkehr, Innovation und Technologie
- Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
- Bundesministerium für Wissenschaft und Forschung
- Österreichische Forschungs- und Prüfzentrum Arsenal Gesellschaft m.b.H
- Bundesbeschaffung G.m.b.H
- Bundesrechnungszentrum G.m.b.H

Polonia

- Kancelaria Prezydenta RP
- Kancelaria Sejmu RP
- Kancelaria Senatu RP
- Kancelaria Prezesa Rady Ministrów
- Sąd Najwyższy
- Naczelny Sąd Administracyjny
- Wojewódzkie sądy administracyjne
- Sądy powszechne - rejonowe, okręgowe i apelacyjne
- Trybunał Konstytucyjny
- Najwyższa Izba Kontroli
- Biuro Rzecznika Praw Obywatelskich
- Biuro Rzecznika Praw Dziecka
- Biuro Ochrony Rządu
- Biuro Bezpieczeństwa Narodowego
- Centralne Biuro Antykorupcyjne
- Ministerstwo Pracy i Polityki Społecznej
- Ministerstwo Finansów
- Ministerstwo Gospodarki
- Ministerstwo Rozwoju Regionalnego
- Ministerstwo Kultury i Dziedzictwa Narodowego
- Ministerstwo Edukacji Narodowej
- Ministerstwo Obrony Narodowej
- Ministerstwo Rolnictwa i Rozwoju Wsi
- Ministerstwo Skarbu Państwa
- Ministerstwo Sprawiedliwości
- Ministerstwo Infrastruktury
- Ministerstwo Nauki i Szkolnictwa Wyższego

- Ministerstwo Środowiska
 - Ministerstwo Spraw Wewnętrznych i Administracji
 - Ministerstwo Spraw Zagranicznych
 - Ministerstwo Zdrowia
 - Ministerstwo Sportu i Turystyki
 - Urząd Komitetu Integracji Europejskiej
 - Urząd Patentowy Rzeczypospolitej Polskiej
 - Urząd Regulacji Energetyki
 - Urząd do Spraw Kombatantów i Osób Represjonowanych
 - Urząd Transportu Kolejowego
 - Urząd Dozoru Technicznego
 - Urząd Rejestracji Produktów Leczniczych, Wyrobów Medycznych i Produktów Biobójczych
 - Urząd do Spraw Repatriacji i Cudzoziemców
 - Urząd Zamówień Publicznych
 - Urząd Ochrony Konkurencji i Konsumentów
 - Urząd Lotnictwa Cywilnego
 - Urząd Komunikacji Elektronicznej
 - Wyższy Urząd Górniczy
 - Główny Urząd Miar
 - Główny Urząd Geodezji i Kartografii
 - Główny Urząd Nadzoru Budowlanego
 - Główny Urząd Statystyczny
 - Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji
 - Generalny Inspektor Ochrony Danych Osobowych
 - Państwowa Komisja Wyborcza
 - Państwowa Inspekcja Pracy
 - Rządowe Centrum Legislacji
 - Narodowy Fundusz Zdrowia
 - Polska Akademia Nauk
 - Polskie Centrum Akredytacji
 - Polskie Centrum Badań i Certyfikacji
 - Polska Organizacja Turystyczna
 - Polski Komitet Normalizacyjny
 - Zakład Ubezpieczeń Społecznych
 - Komisja Nadzoru Finansowego
 - Naczelna Dyrekcja Archiwów Państwowych
 - Kasa Rolniczego Ubezpieczenia Społecznego
 - Generalna Dyrekcja Dróg Krajowych i Autostrad
 - Państwowa Inspekcja Ochrony Roślin i Nasiennictwa
 - Komenda Główna Państwowej Straży Pożarnej
 - Komenda Główna Policji
 - Komenda Główna Straży Granicznej
 - Inspekcja Jakości Handlowej Artykułów Rolno-Spożywczych
 - Główny Inspektorat Ochrony Środowiska
 - Główny Inspektorat Transportu Drogowego
 - Główny Inspektorat Farmaceutyczny
 - Główny Inspektorat Sanitarny
 - Główny Inspektorat Weterynarii
 - Agencja Bezpieczeństwa Wewnętrznego
 - Agencja Wywiadu
 - Agencja Mienia Wojskowego
 - Wojskowa Agencja Mieszkaniowa
 - Agencja Restrukturyzacji i Modernizacji Rolnictwa
 - Agencja Rynku Rolnego
 - Agencja Nieruchomości Rolnych
 - Państwowa Agencja Atomistyki
 - Polska Agencja Żeglugi Powietrznej
 - Polska Agencja Rozwiązywania Problemów Alkoholowych
 - Agencja Rezerw Materiałowych
 - Narodowy Bank Polski
 - Narodowy Fundusz Ochrony Środowiska i Gospodarki Wodnej
 - Państwowy Fundusz Rehabilitacji Osób Niepełnosprawnych
 - Instytut Pamięci Narodowej - Komisja Ścigania Zbrodni Przeciwko Narodowi Polskiemu
 - Rada Ochrony Pamięci Walk i Męczeństwa
 - Służba Celna Rzeczypospolitej Polskiej
 - Państwowe Gospodarstwo Leśne "Lasy Państwowe"
 - Polska Agencja Rozwoju Przedsiębiorczości
 - Urzędy wojewódzkie
- Samodzielne Publiczne Zakłady Opieki Zdrowotnej, jeśli ich organem założycielskim jest minister, centralny organ administracji rządowej lub wojewoda

Portugal

- Presidência do Conselho de Ministros
- Ministério das Finanças e da Administração Pública
- Ministério da Defesa Nacional
- Ministério dos Negócios Estrangeiros
- Ministério da Administração Interna
- Ministério da Justiça
- Ministério da Economia e da Inovação
- Ministério da Agricultura, Desenvolvimento Rural e Pescas
- Ministério da Educação
- Ministério da Ciência, Tecnologia e do Ensino Superior
- Ministério da Cultura
- Ministério da Saúde
- Ministério do Trabalho e da Solidariedade Social
- Ministério das Obras Públicas, Transportes e Comunicações
- Ministério do Ambiente, do Ordenamento do Território e do Desenvolvimento Regional
- Presidência da República
- Tribunal Constitucional
- Tribunal de Contas
- Provedoria de Justiça

Rumania

- Administrația Prezidențială
- Senatul României
- Camera Deputaților
- Înalta Curte de Casație și Justiție
- Curtea Constituțională
- Consiliul Legislativ
- Curtea de Conturi
- Consiliul Superior al Magistraturii
- Parchetul de pe lângă Înalta Curte de Casație și Justiție
- Secretariatul General al Guvernului
- Cancelaria Primului-Ministru
- Ministerul Afacerilor Externe
- Ministerul Economiei și Finanțelor
- Ministerul Justiției
- Ministerul Apărării
- Ministerul Internelor și Reformei Administrative
- Ministerul Muncii, Familiei și Egalității de Șanse
- Ministerul pentru Întreprinderi Mici și Mijlocii, Comerț, Turism și Profesii Liberale
- Ministerul Agriculturii și Dezvoltării Rurale
- Ministerul Transporturilor
- Ministerul Dezvoltării, Lucrărilor Publice și Locuinței
- Ministerul Educației, Cercetării și Tineretului
- Ministerul Sănătății Publice
- Ministerul Culturii și Cultelor
- Ministerul Comunicațiilor și Tehnologiei Informației
- Ministerul Mediului și Dezvoltării Durabile
- Serviciul Român de Informații
- Serviciul de Informații Externe
- Serviciul de Protecție și Pază
- Serviciul de Telecomunicații Speciale
- Consiliul Național al Audiovizualului
- Consiliul Concurenței (CC)
- Direcția Națională Anticorupție
- Inspectoratul General de Poliție
- Autoritatea Națională pentru Reglementarea și Monitorizarea Achizițiilor Publice
- Consiliul Național de Soluționare a Contestațiilor
- Autoritatea Națională de Reglementare pentru Serviciile Comunitare de utilități publice (ANRSC)
- Autoritatea Națională Sanitară Veterinară și pentru Siguranța Alimentelor
- Autoritatea Națională pentru Protecția Consumatorilor
- Autoritatea Navală Română
- Autoritatea Feroviară Română
- Autoritatea Rutieră Română
- Autoritatea Națională pentru Protecția Drepturilor Copiilor
- Autoritatea Națională pentru Persoane cu Handicap
- Autoritatea Națională pentru Turism
- Autoritatea Națională pentru Restituirea Proprietăților
- Autoritatea Națională pentru Tineret
- Autoritatea Națională pentru Cercetare Științifică
- Autoritatea Națională pentru Reglementare în Comunicații și Tehnologie Informației
- Autoritatea Națională pentru Serviciile Societății Informaționale
- Autoritatea Electorală Permanentă
- Agenția pentru Strategii Guvernamentale
- Agenția Națională a Medicamentului
- Agenția Națională pentru Sport
- Agenția Națională pentru Ocuparea Forței de Muncă
- Agenția Națională de Reglementare în Domeniul Energiei
- Agenția Română pentru Conservarea Energiei
- Agenția Națională pentru Resurse Minerale
- Agenția Română pentru Investiții Străine
- Agenția Națională pentru Întreprinderi Mici și Mijlocii și Cooperatie
- Agenția Națională a Funcționarilor Publici
- Agenția Națională de Administrare Fiscală
- Agenția de Compensare pentru Achiziții de Tehnică Specială
- Agenția Națională Anti-doping
- Agenția Nucleară
- Agenția Națională pentru Protecția Familiei
- Agenția Națională pentru Egalitatea de Șanse între Bărbați și Femei
- Agenția Națională pentru Protecția Mediului
- Agenția Națională Antidrog

Eslovenia

- Predsednik Republike Slovenije
- Državni zbor Republike Slovenije
- Državni svet Republike Slovenije
- Varuh človekovih pravic
- Ustavno sodišče Republike Slovenije
- Računsko sodišče Republike Slovenije
- Državna revizijska komisija za revizijo postopkov oddaje javnih naročil
- Slovenska akademija znanosti in umetnosti
- Vladne službe
- Ministrstvo za finance
- Ministrstvo za notranje zadeve
- Ministrstvo za zunanje zadeve
- Ministrstvo za obrambo
- Ministrstvo za pravosodje
- Ministrstvo za gospodarstvo
- Ministrstvo za kmetijstvo, gozdarstvo in prehrano
- Ministrstvo za promet
- Ministrstvo za okolje in prostor
- Ministrstvo za delo, družino in socialne zadeve
- Ministrstvo za zdravje
- Ministrstvo za javno upravo
- Ministrstvo za šolstvo in šport
- Ministrstvo za visoko šolstvo, znanost in tehnologijo
- Ministrstvo za kulturo
- Vrhovno sodišče Republike Slovenije
- višja sodišča
- okrožna sodišča
- okrajna sodišča
- Vrhovno državno tožilstvo Republike Slovenije
- okrožna državna tožilstva
- Državno pravobranilstvo
- Upravno sodišče Republike Slovenije
- Višje delovno in socialno sodišče
- delovna sodišča
- Davčna uprava Republike Slovenije
- Carinska uprava Republike Slovenije
- Urad Republike Slovenije za preprečevanje pranja denarja
- Urad Republike Slovenije za nadzor pitrejanja iger na srečo
- Uprava Republike Slovenije za javna plačila
- Urad Republike Slovenije za nadzor proračuna
- Policija
- Inšpektorat Republike Slovenije za notranje zadeve
- General štab Slovenske vojske
- Uprava Republike Slovenije za zaščito in reševanje
- Inšpektorat Republike Slovenije za obrambo
- Inšpektorat Republike Slovenije za varstvo pred naravnimi in drugimi nesrečami
- Uprava Republike Slovenije za izvrševanje kazenskih sankcij
- Urad Republike Slovenije za varstvo konkurence
- Urad Republike Slovenije za varstvo potrošnikov
- Tržni inšpektorat Republike Slovenije
- Urad Republike Slovenije za intelektualno lastnino
- Inšpektorat Republike Slovenije za elektronske komunikacije, elektronsko podpisovanje in pošto
- Inšpektorat za energetiko in rudarstvo
- Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja
- Inšpektorat Republike Slovenije za kmetijstvo, gozdarstvo in hrano
- Fitosanitarna uprava Republike Slovenije
- Veterinarska uprava Republike Slovenije
- Uprava Republike Slovenije za pomorstvo
- Direkcija Republike Slovenije za caste
- Prometni inšpektorat Republike Slovenije
- Direkcija za vodenje investicij v javno železniško infrastrukturo
- Agencija Republike Slovenije za okolje
- Geodetska uprava Republike Slovenije
- Uprava Republike Slovenije za jedrsko varstvo
- Inšpektorat Republike Slovenije za okolje in prostor
- Inšpektorat Republike Slovenije za delo
- Zdravstveni inšpektorat
- Urad Republike Slovenije za kemikalije
- Uprava Republike Slovenije za varstvo pred sevanji
- Urad Republike Slovenije za meroslovje
- Urad za visoko šolstvo
- Urad Republike Slovenije za mladino
- Inšpektorat Republike Slovenije za šolstvo in šport
- Arhiv Republike Slovenije
- Inšpektorat Republike Slovenije za kulturo in medije
- Kabinet predsednika Vlade Republike Slovenije
- Generalni sekretariat Vlade Republike Slovenije
- Služba vlade za zakonodajo
- Služba vlade za evropske zadeve
- Služba vlade za lokalno samoupravo in regionalno politiko
- Urad vlade za komuniciranje
- Urad za enake možnosti
- Urad za verske skupnosti
- Urad za narodnosti
- Urad za makroekonomske analize in razvoj
- Statistični urad Republike Slovenije
- Slovenska obveščevalno-varnostna agencija
- Protokol Republike Slovenije
- Urad za varovanje tajnih podatkov
- Urad za Slovence v zamejstvu in po svetu
- Služba Vlade Republike Slovenije za razvoj
- Informacijski pooblaščenec
- Državna volilna komisija

Eslovaquia

Ministerios y otras autoridades de gobierno central indicadas como tales en la Ley n° 575/2001 Coll. sobre la estructura de las actividades del Gobierno y las autoridades de la Administración central del Estado, en la redacción de disposiciones posteriores:

- Kancelária prezidenta Slovenskej republiky
- Národná rada Slovenskej republiky
- Ministerstvo hospodárstva Slovenskej republiky
- Ministerstvo financií Slovenskej republiky
- Ministerstvo dopravy, pôšt a telekomunikácií Slovenskej republiky
- Ministerstvo pôdohospodárstva Slovenskej republiky
- Ministerstvo výstavby a regionálneho rozvoja Slovenskej republiky
- Ministerstvo vnútra Slovenskej republiky
- Ministerstvo obrany Slovenskej republiky
- Ministerstvo spravodlivosti Slovenskej republiky
- Ministerstvo zahraničných vecí Slovenskej republiky
- Ministerstvo práce, sociálnych vecí a rodiny Slovenskej republiky
- Ministerstvo životného prostredia Slovenskej republiky
- Ministerstvo školstva Slovenskej republiky
- Ministerstvo kultúry Slovenskej republiky
- Ministerstvo zdravotníctva Slovenskej republiky
- Úrad vlády Slovenskej republiky
- Protimonopolný úrad Slovenskej republiky
- Štatistický úrad Slovenskej republiky
- Úrad geodézie, kartografie a katastra Slovenskej republiky
- Úrad jadrového dozoru Slovenskej republiky
- Úrad pre normalizáciu, metrologiu a skúšobníctvo Slovenskej republiky
- Úrad pre verejné obstarávanie
- Úrad priemerného vlastníctva Slovenskej republiky
- Správa štátnych hmotných rezerv Slovenskej republiky
- Národný bezpečnostný úrad
- Ústavný súd Slovenskej republiky
- Najvyšší súd Slovenskej republiky
- Generálna prokuratúra Slovenskej republiky
- Najvyšší kontrolný úrad Slovenskej republiky
- Telekomunikačný úrad Slovenskej republiky
- Úrad pre finančný trh
- Úrad na ochranu osobných údajov Slovenskej republiky
- Kancelária verejného ochrancu práv

Finlandia

- Oikeuskanslerinvirasto – Justitiekanslersämbetet
- Liikenne- ja Viestintäministeriö – Kommunikationsministeriet
- Ajoneuvohallintokeskus AKE – Fordonsförvaltningscentralen AKE
- Ilmailuhallinto – Luftfartsförvaltningen
- Ilmatieteen laitos – Meteorologiska institutet
- Merenkulkulaitos – Sjöfartsverket
- Merentutkimuslaitos – Havsforskningsinstitutet
- Ratahallintokeskus RHK – Banförvaltningscentralen RHK
- Rautatievirasto – Järnvägsverket
- Tiehallinto – Vägförvaltningen
- Viestintävirasto – Kommunikationsverket
- Maa- ja Metsätalousministeriö – Jord- Och Skogsbruksministeriet
- Elintarviketurvallisuusvirasto – Livsmedelsämbetet
- Maanmittauslaitos – Lantmäteriverket
- Maaseutuvirasto – Landsbygdsverket
- Oikeusministeriö – Justitieministeriet
- Tietosuojavaltuutetun toimisto – Dataombudsmannens byrå
- Tuomioistuimet – domstolar
- Korkein oikeus – Högsta domstolen
- Korkein hallinto-oikeus – Högsta förvaltningsdomstolen
- Hovioikeudet – hovrätter
- Karäjäoikeudet – tingsrätter
- Hallinto-oikeudet – förvaltningsdomstolar
- Markkinaoikeus – Marknadsdomstolen
- Työtuomioistuim – Arbetsdomstolen
- Vakuutus-oikeus – Försäkringsdomstolen
- Kuluttajajärjestö – Konsumenttvistnämnden
- Vankeinhoitolaitos – Fängerväsendet
- HEUNI - Yhdistyneiden Kansakuntien yhteydessä toimiva Euroopan kriminaalipoliittinen instituutti – HEUNI - Europeiska institutet för kriminalpolitik, verksam i anslutning till Förenta Nationerna
- Konkursiasiamiehen toimisto – Konkursombudsmannens byrå
- Kuluttajajärjestö – Konsumenttvistnämnden
- Oikeushallinnon palvelukeskus – Justitieförvaltningens servicecentral
- Oikeushallinnon tietotekniikkakeskus – Justitieförvaltningens datateknikkentral
- Oikeuspoliittinen tutkimuslaitos (Optula) – Rättspolitiska forskningsinstitutet
- Oikeusrekisterikeskus – Rättsregistercentralen
- Onnettomuustutkimuskeskus – Centralen för undersökning av olyckor
- Rikosseuraamusvirasto – Brottsföljdsverket
- Rikosseuraamusalan koulutuskeskus – Brottsföljdsområdet utbildningscentral
- Rikoksentorjuntaneuvosto Rådet för brottsförebyggande
- Saamelaiskäräjät – Sametinget
- Valtakunnansyyttäjänvirasto – Riksåklagarämbetet
- Vankeinhoitolaitos – Fängerväsendet
- Opetusministeriö – Undervisningsministeriet
- Opetushallitus – Utbildningsstyrelsen
- Valtion elokuvataarkastamo – Statens filmgranskningsbyrå
- Puolustusministeriö – Forsvarsministeriet
- Puolustusvoimat – Forsvarsmakten
- Sisäasiainministeriö – Inrikesministeriet
- Väestötietokeskus – Befolkningsregistercentralen
- Keskusrikospoliisi – Centralkriminalpolisen
- Liikkuva poliisi – Rörliga polisen

- Rajavartiolaitos – Gränsbevakningsväsendet
- Lääninhallitukset – Länsstyrelserna
- Suojelupoliisi – Skyddspolisens
- Poliisiammattikorkeakoulu – Polisyrkeshögskolan
- Poliisin teknikkakeskus – Polisens teknikkentral
- Poliisin tietohallintokeskus – Polisens datacentral
- Helsingin kihlakunnan poliisilaitos – Polisnärningen i Helsingfors
- Pelastusopisto – Räddningsverket
- Häätäkeskuslaitos – Nödcentralverket
- Maahanmuuttovirasto – Migrationsverket
- Sisäasiainhallinnon palvelukeskus – Inrikesförvaltningens servicecentral
- Sosiaali- ja Terveydenministeriö – Social- Och Hälsovårdsministeriet
- Työttömyysturvan muutoksenhakulautakunta – Besvärnsnämnden för utkomstskyddsärenden
- Sosiaaliturvan muutoksenhakulautakunta – Besvärnsnämnden för socialtrygghet
- Lääkelaitos – Läkemiddelsverket
- Terveydenhuollon oikeusvirakeskus – Rättsskyddscentralen för hälsovården
- Stateiluvirakeskus – Strålsäkerhetscentralen
- Kansanterveyslaitos – Folkhälsoinstitutet
- Laakehoidon kehittämiskeskus ROHTO – Utvecklingscentralen för läkemiddelsbehandling
- Sosiaali- ja terveydenhuollon tuotevalvontakeskus – Social- och hälsovårdens produkttillsynscentral
- Sosiaali- ja terveysalan tutkimus- ja kehittämiskeskus Stakes – Forsknings- och utvecklingscentralen för social- och hälsovården Stakes
- Vakuttusvalvontavirasto – Försäkringsinspektionen
- Työ- ja Elinkeinoministeriö – Arbets- Och Näringsministeriet
- Kuluttajavirasto – Konsumentverket
- Kilpailuvirasto – Konkurrensverket
- Patentti- ja rekisterihallitus – Patent- och registerstyrelsen
- Valtakunnansovittelijain toimisto – Riksförlikningsmännens byrå
- Valtion turvapaikanhakijoiden vastaanottokeskus – Statliga förläggningar för asylsökande
- Energiainvirkavirasto – Energimarknadsverket
- Geologian tutkimuskeskus – Geologiska forskningscentralen
- Huoltoarmijakeskus – Försörjningsberedskapscentralen
- Kuluttajatuutkimuskeskus – Konsumentforskningscentralen
- Matkailun edistämiskeskus (MEK) – Centralen för turistfrämjande
- Mätetekniikan keskus (MIKES) – Mätteknikkentralen
- Tekes - teknologian ja innovaatioiden kehittämiskeskus – Tekes - utvecklingscentralen för teknologi och innovationer
- Turvateknikan keskus (TUKES) – Säkerhetsteknikcentralen
- Valtion teknillinen tutkimuskeskus (VTT) – Statens tekniska forskningscentral
- Syrjäntulautakunta – Nationella diskrimineringsnämnden
- Työneuvosto – Arbetsrådet
- Vähemmistövaltuutetun toimisto – Minoritetsombudsmannens byrå
- Ulkoasiainministeriö – Utrikesministeriet
- Valtioneuvoston Kanslia – Statsrådets Kansli
- Valtiovarainministeriö – Finansministeriet
- Valtiokonttori – Statkontoret
- Verohallinto – Skatteförvaltningen
- Tullilaitos – Tullverket
- Tilastokeskus – Statistikcentralen
- Valtiontaloudellinen tutkimuskeskus – Statens ekonomiska forskningscentral
- Ympäristöministeriö – Miljöministeriet
- Suomen ympäristökeskus – Finlands miljöcentral
- Asumisen rahoitus- ja kehityskeskus – Finansierings- och utvecklingscentralen för boendet
- Valtiontalouden Tarkastusvirasto – Statens Revisionsverk

Suecia**A**

- Affärsverket svenska kraftnät
- Akademien för de fria konsterna
- Alkohol- och läkemiddelssortimentsnämnden
- Allmänna pensionsfonden
- Allmänna reklamationsnämnden
- Ambassader
- Ansvarsnämnd, statens
- Arbetsdomstolen
- Arbetsförmedlingen
- Arbetsgivarverket, statens
- Arbetslivsinstitutet
- Arbetsmiljöverket
- Arkitekturmuseet
- Arrendenämnder
- Arvsfondsdelegationen

B

- Banverket
- Barnombudsmannen
- Beredning för utvärdering av medicinsk metodik, statens
- Bergsstaten
- Biografbyrå, statens
- Biografiskt lexikon, svenskt
- Birgittaskolan
- Blekinge tekniska högskola
- Bokföringsnämnden
- Bolagsverket
- Bostadsnämnd, statens
- Bostadskreditnämnd, statens
- Boverket
- Brottsförebyggande rådet
- Brottsoffermyndigheten

C

- Centrala studiestödsnämnden

D

- Danshögskolan
- Datainspektionen
- Departementen
- Domstolsverket
- Dramatiska institutet

- E
- Ekeskolan
 - Ekobrottsmyndigheten
 - Ekonomistyrningsverket
 - Ekonomiska rådet
 - Elsäkerhetsverket
 - Energimarknadsinspektionen
 - Energimyndighet, statens
 - EU/FoU-rådet
 - Exportkreditnämnden
 - Exportråd, Sveriges
- F
- Fastighetsmäklarnämnden
 - Fastighetsverk, statens
 - Fideikommissnämnden
 - Finansinspektionen
 - Finanspolitiska rådet
 - Finsk-svenska gränsälvscommissionen
 - Fiskeriverket
 - Flygmedicincentrum
 - Folkhälsoinstitut, statens
 - Fonden för fukt- och mögelskador
 - Forskningsrådet för miljö, areella näringar och samhällsbyggnad, Formas
 - Folke Bernadotte Akademin
 - Forskarskattenämnden
 - Forskningsrådet för arbetsliv och socialvetenskap
 - Fortifikationsverket
 - Forum för levande historia
 - Försvarets materielverk
 - Försvarets radioanstalt
 - Försvarets underrättelsenämnd
 - Försvarshistoriska museer, statens
 - Försvarshögskolan
 - Försvarsmakten
 - Försäkringskassan
- G
- Gentekniknämnden
 - Geologiska undersökning
 - Geotekniska institut, statens
 - Giftinformationscentralen
 - Glesbygdverket
 - Grafiska institutet och institutet för högre kommunikation- och reklamutbildning
 - Granskningsnämnden för radio och TV
 - Granskningsnämnden för försvarsuppfinningar
 - Gymnastik- och Idrottshögskolan
 - Göteborgs universitet
- H
- Handelsflottans kultur- och fritidsråd
 - Handelsflottans pensionsanstalt
 - Handelssekreterare
 - Handelskamrar, auktoriserade
 - Handikapombudsmannen
 - Handikappråd, statens
 - Harpsundsnämnden
 - Haverikommission, statens
 - Historiska museer, statens
 - Hjälpmedelsinstitutet
 - Hovrätterna
 - Hyresnämnder
 - Häktena
 - Hälso- och sjukvårdens ansvarsnämnd
 - Högskolan Dalarna
 - Högskolan i Borås
 - Högskolan i Gävle
 - Högskolan i Halmstad
 - Högskolan i Kalmar
 - Högskolan i Karlskrona/Ronneby
 - Högskolan i Kristianstad
 - Högskolan i Skövde
 - Högskolan i Trollhättan/Uddevalla
 - Högskolan på Gotland
 - Högskolans avskiljandenämnd
 - Högskoleverket
 - Högsta domstolen
- I
- ILO kommittén
 - Inspektionen för arbetslöshetsförsäkringen
 - Inspektionen för strategiska produkter
 - Institut för kommunikationsanalys, statens
 - Institut för psykosocial medicin, statens
 - Institut för särskilt utbildningsstöd, statens
 - Institutet för arbetsmarknadspolitisk utvärdering
 - Institutet för rymdfysik
 - Institutet för tillväxtpolitiska studier
 - Institutionsstyrelse, statens
 - Insättningsgarantinämnden
 - Integrationsverket
 - Internationella programkontoret för utbildningsområdet
- J
- Jordbruksverk, statens
 - Justitiekanslern
 - Jämställdhetsombudsmannen
 - Jämställdhetsnämnden
 - Järnvägar, statens
 - Järnvägsstyrelsen
- K
- Kammarkollegiet
 - Kammarrätterna
 - Karlstads universitet
 - Karolinska Institutet
 - Kemikalieinspektionen
 - Kommerskollegium
 - Konjunkturinstitutet
 - Konkurrensverket
 - Konstfack
 - Konsthögskolan
 - Konstnärsnämnden
 - Konstråd, statens
 - Konsulat
 - Konsumentverket
 - Krigsvetenskapsakademin
 - Krigsförsäkringsnämnden
 - Kriminaltekniska laboratorium, statens
 - Kriminalvården
 - Krisberedskapsmyndigheten
 - Kristinaskolan
 - Kronofogdemyndigheten
 - Kulturråd, statens
 - Kungl. Biblioteket
 - Kungl. Konsthögskolan
 - Kungl. Musikhögskolan i Stockholm
 - Kungl. Tekniska högskolan
 - Kungl. Vitterhets-, historie- och antikvitetsakademien
 - Kungl. Vetenskapsakademien
 - Kustbevakningen
 - Kvalitets- och kompetensråd, statens
 - Kärnavfallsfondens styrelse
- L
- Lagrådet
 - Lantbruksuniversitet, Sveriges
 - Lantmäteriverket
 - Linköpings universitet
 - Livrustkammaren, Skoklosters slott och Hallwylska museet
 - Livsmedelsverk, statens
 - Livsmedelsekonomiska institutet
 - Ljud- och bildarkiv, statens
 - Lokala säkerhetsnämnderna vid kärnkraftverk
 - Lotteriinspektionen
 - Luftfartsverket
 - Luftfartsstyrelsen
 - Luleå tekniska universitet
 - Lunds universitet
 - Läkemedsverket
 - Läkemedsförmånsnämnden
 - Länsrätterna
 - Länsstyrelserna
 - Lärarhögskolan i Stockholm

- M
- Malmö högskola
 - Manillaskolan
 - Maritima museer, statens
 - Marknadsdomstolen
 - Medlingsinstitutet
 - Meteorologiska och hydrologiska institut, Sveriges
 - Migrationsverket
 - Militärhögskolor
 - Mittuniversitetet
 - Moderna museet
 - Museer för världskultur, statens
 - Musikaliska Akademien
 - Musiksamlingar, statens
 - Myndigheten för handikappolitisk samordning
 - Myndigheten för internationella adoptionsfrågor
 - Myndigheten för skolutveckling
 - Myndigheten för kvalificerad yrkesutbildning
 - Myndigheten för nätverk och samarbete inom högre utbildning
 - Myndigheten för Sveriges nätuniversitet
 - Myndigheten för utländska investeringar i Sverige
 - Mälardalens högskola
- N
- Nationalmuseum
 - Nationellt centrum för flexibelt lärande
 - Naturhistoriska riksmuseet
 - Naturvårdsverket
 - Nordiska Afrikainstitutet
 - Notarienämnden
 - Nämnd för arbetstagares uppfinningar, statens
 - Nämnden för statligt stöd till trossamfund
 - Nämnden för styrelserepresentationsfrågor
 - Nämnden mot diskriminering
 - Nämnden för elektronisk förvaltning
 - Nämnden för RH anpassad utbildning
 - Nämnden för hemslojdsfrågor
- O
- Oljekrisnämnden
 - Ombudsmannen mot diskriminering på grund av sexuell läggning
 - Ombudsmannen mot etnisk diskriminering
 - Operahögskolan i Stockholm
- P
- Patent- och registreringsverket
 - Patentbesvärslagen
 - Pensionsverk, statens
 - Personregisternämnd statens, SPAR-nämnden
 - Pliktverk, Totalförsvarets
 - Polarforskningssekretariatet
 - Post- och telestyrelsen
 - Premiepensionsmyndigheten
 - Presstödsnämnden
- R
- Radio- och TV-verket
 - Rederinämnden
 - Regeringskansliet
 - Regeringsrätten
 - Resegarantinämnden
 - Registernämnden
 - Revisorsnämnden
 - Riksantikvarieämbetet
 - Riksarkivet
 - Riksbanken
 - Riksdagsförvaltningen
 - Riksdagens ombudsmän
 - Riksdagens revisorer
 - Riksgäldskontoret
 - Rikshemvärnsrådet
 - Rikspolisstyrelsen
 - Riksrevisionen
 - Riksstrafiken
 - Riksutställningar, Stiftelsen
 - Riksvärderingsnämnden
 - Rymdstyrelsen
 - Rådet för Europeiska socialfonden i Sverige
 - Räddningsverk, statens
 - Rättshjälpmyndigheten
 - Rättshjälpnämnden
 - Rättsmedicinalverket
- S
- Samarbetsnämnden för statsbidrag till trossamfund
 - Sameskolstyrelsen och sameskolor
 - Sametinget
 - SIS, Standardiseringen i Sverige
 - Sjöfartsverket
 - Skatterättsnämnden
 - Skatteverket
 - Skaderegleringsnämnd, statens
 - Skiljenämnden i vissa trygghetsfrågor
 - Skogsstyrelsen
 - Skogsvårdsstyrelserna
 - Skogs och lantbruksakademien
 - Skolverk, statens
 - Skolväsendets överklagandenämnd
 - Smittskyddsinstitutet
 - Socialstyrelsen
 - Specialpedagogiska institutet
 - Specialskolemyndigheten
 - Språk- och folkminnesinstitutet
 - Sprängämnesinspektionen
 - Statistiska centralbyrån
 - Statskontoret
 - Stockholms universitet
 - Stockholms internationella miljöinstitut
 - Strålsäkerhetsmyndigheten
 - Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll
 - Styrelsen för internationellt utvecklingsamarbete, SIDA
 - Styrelsen för Samefonden
 - Styrelsen för psykologiskt försvar
 - Stängselnämnden
 - Svenska institutet
 - Svenska institutet för europapolitiska studier
 - Svenska ESF rådet
 - Svenska Unesco-rådet
 - Svenska FAO kommittén
 - Svenska Språknämnden
 - Svenska Skeppshyptekskassan
 - Svenska institutet i Alexandria
 - Sveriges författarfond
 - Säkerhetspolisen
 - Säkerhets- och integritetsskyddsmyndigheten
 - Södertörns högskola
- T
- Taltidningsnämnden
 - Talboks- och punktskriftsbiblioteket
 - Teaterhögskolan i Stockholm
 - Tingsrätterna
 - Tjänstepensions och grupplivnämnd, statens
 - Tjänsteförslagsnämnden för domstolsväsendet
 - Totalförsvarets forskningsinstitut
 - Totalförsvarets pliktverk
 - Tullverket
 - Turistdelegationen
- U
- Umeå universitet
 - Ungdomsstyrelsen
 - Uppsala universitet
 - Utlandslönenämnd, statens
 - Utlänningsnämnden
 - Utrikesförvaltningens antagningsnämnd
 - Utrikesnämnden
 - Utsädeskontroll, statens
- V
- Valideringsdelegationen
 - Valmyndigheten
 - Vatten- och avloppsnämnd, statens
 - Vattenöverdomstolen
 - Verket för förvaltningsutveckling
 - Verket för högskoleservice
 - Verket för innovationssystem (VINNOVA)
 - Verket för näringslivsutveckling (NUTEK)
 - Vetenskapsrådet
 - Veterinärmedicinska anstalt, statens
 - Veterinära ansvarsnämnden
 - Väg- och transportforskningsinstitut, statens
 - Vägverket
 - Vänerskolan
 - Växjö universitet
 - Växtsortnämnd, statens

A

- Åklagarmyndigheten
- Åsbackaskolan

Ö

- Örebro universitet
- Örlogsmannasällskapet
- Östervångsskolan
- Överbefälhavaren
- Överklagandenämnden för högskolan
- Överklagandenämnden för nämndemanna-uppdrag
- Överklagandenämnden för studiestöd
- Överklagandenämnden för totalförsvaret

Reino Unido

- Cabinet Office
- Office of the Parliamentary Counsel
- Central Office of Information
- Charity Commission
- Crown Estate Commissioners (Únicamente el voto del gasto)
- Crown Prosecution Service
- Department for Business, Enterprise and Regulatory Reform
- Competition Commission
- Gas and Electricity Consumers' Council
- Office of Manpower Economics
- Department for Children, Schools and Families
- Department of Communities and Local Government
- Rent Assessment Panels
- Department for Culture, Media and Sport
- British Library
- British Museum
- Commission for Architecture and the Built Environment
- The Gambling Commission
- Historic Buildings and Monuments Commission for England (English Heritage)
- Imperial War Museum
- Museums, Libraries and Archives Council
- National Gallery
- National Maritime Museum
- National Portrait Gallery
- Natural History Museum
- Science Museum
- Tate Gallery
- Victoria and Albert Museum
- Wallace Collection
- Department for Environment, Food and Rural Affairs
- Agricultural Dwelling House Advisory Committees
- Agricultural Land Tribunals
- Agricultural Wages Board and Committees
- Cattle Breeding Centre
- Countryside Agency
- Plant Variety Rights Office
- Royal Botanic Gardens, Kew
- Royal Commission on Environmental Pollution
- Department of Health
- Dental Practice Board
- National Health Service Strategic Health Authorities
- NHS Trusts
- Prescription Pricing Authority
- Department for Innovation, Universities and Skills
- Higher Education Funding Council for England
- National Weights and Measures Laboratory
- Patent Office
- Department for International Development
- Department of the Procurator General and Treasury Solicitor
- Legal Secretariat to the Law Officers
- Department for Transport
- Maritime and Coastguard Agency
- Department for Work and Pensions
- Disability Living Allowance Advisory Board
- Independent Tribunal Service
- Medical Boards and Examining Medical Officers (Pensiones de Guerra)

- Occupational Pensions Regulatory Authority
- Regional Medical Service
- Social Security Advisory Committee
- Export Credits Guarantee Department
- Foreign and Commonwealth Office
- Wilton Park Conference Centre
- Government Actuary's Department
- Government Communications Headquarters
- Home Office
- HM Inspectorate of Constabulary
- House of Commons
- House of Lords
- Ministry of Defence
- Defence Equipment & Support
- Meteorological Office
- Ministry of Justice
- Boundary Commission for England
- Combined Tax Tribunal
- Council on Tribunals
- Court of Appeal - Criminal
- Employment Appeals Tribunal
- Employment Tribunals
- HMCS Regions, Crown, County and Combined Courts (Inglaterra y Gales)
- Immigration Appellate Authorities
- Immigration Adjudicators
- Immigration Appeals Tribunal
- Lands Tribunal
- Law Commission
- Legal Aid Fund (Inglaterra y Gales)
- Office of the Social Security Commissioners
- Parole Board and Local Review Committees
- Pensions Appeal Tribunals
- Public Trust Office
- Supreme Court Group (Inglaterra y Gales)
- Transport Tribunal
- The National Archives
- National Audit Office
- National Savings and Investments
- National School of Government
- Northern Ireland Assembly Commission
- Northern Ireland Court Service
- Coroners Courts
- County Courts
- Court of Appeal and High Court of Justice in Northern Ireland
- Crown Court
- Enforcement of Judgements Office
- Legal Aid Fund
- Magistrates' Courts
- Pensions Appeals Tribunals
- Northern Ireland, Department for Employment and Learning
- Northern Ireland, Department for Regional Development
- Northern Ireland, Department for Social Development
- Northern Ireland, Department of Agriculture and Rural Development
- Northern Ireland, Department of Culture, Arts and Leisure
- Northern Ireland, Department of Education
- Northern Ireland, Department of Enterprise, Trade and Investment
- Northern Ireland, Department of the Environment
- Northern Ireland, Department of Finance and Personnel
- Northern Ireland, Department of Health, Social Services and Public Safety
- Northern Ireland, Office of the First Minister and Deputy First Minister
- Northern Ireland Office
- Crown Solicitor's Office
- Department of the Director of Public Prosecutions for Northern Ireland
- Forensic Science Laboratory of Northern Ireland
- Office of the Chief Electoral Officer for Northern Ireland
- Police Service of Northern Ireland
- Probation Board for Northern Ireland
- State Pathologist Service
- Office of Fair Trading
- Office for National Statistics
- National Health Service Central Register
- Office of the Parliamentary Commissioner for Administration and Health Service Commissioners
- Paymaster General's Office
- Postal Business of the Post Office
- Privy Council Office
- Public Record Office
- HM Revenue and Customs
- The Revenue and Customs Prosecutions Office
- Royal Hospital, Chelsea

- Royal Mint
- Rural Payments Agency
- Scotland, Auditor-General
- Scotland, Crown Office and Procurator Fiscal Service
- Scotland, General Register Office
- Scotland, Queen's and Lord Treasurer's Remembrancer
- Scotland, Registers of Scotland
- The Scotland Office
- The Scottish Ministers
- Architecture and Design Scotland
- Crofters Commission
- Deer Commission for Scotland
- Lands Tribunal for Scotland
- National Galleries of Scotland
- National Library of Scotland
- National Museums of Scotland
- Royal Botanic Garden, Edinburgh
- Royal Commission on the Ancient and Historical Monuments of Scotland
- Scottish Further and Higher Education Funding Council
- Scottish Law Commission
- Community Health Partnerships
- Special Health Boards
- Health Boards
- The Office of the Accountant of Court
- High Court of Judiciary
- Court of Session
- HM Inspectorate of Constabulary
- Parole Board for Scotland
- Pensions Appeal Tribunals
- Scottish Land Court
- Sheriff Courts
- Scottish Police Services Authority
- Office of the Social Security Commissioners
- The Private Rented Housing Panel and Private Rented Housing Committees
- Keeper of the Records of Scotland
- The Scottish Parliamentary Body Corporate
- HM Treasury
- Office of Government Commerce
- United Kingdom Debt Management Office
- The Wales Office (Oficina del Secretario de Estado para Gales)
- The Welsh Ministers
- Higher Education Funding Council for Wales
- Local Government Boundary Commission for Wales
- The Royal Commission on the Ancient and Historical Monuments of Wales
- Valuation Tribunals (Gales)
- Welsh National Health Service Trusts and Local Health Boards
- Welsh Rent Assessment Panels

LISTA DE SUMINISTROS Y EQUIPOS ADQUIRIDOS POR LOS MINISTERIOS DE DEFENSA Y AGENCIAS PARA LAS ACTIVIDADES DE DEFENSA O SEGURIDAD EN BÉLGICA, BULGARIA, REPÚBLICA CHECA, DINAMARCA, ALEMANIA, ESTONIA, GRECIA, ESPAÑA, FRANCIA, IRLANDA, ITALIA, CHIPRE, LETONIA, LITUANIA, LUXEMBURGO, HUNGRÍA, MALTA, PAÍSES BAJOS, AUSTRIA, POLONIA, PORTUGAL, RUMANIA, ESLOVENIA, ESLOVAQUIA, FINLANDIA, SUECIA Y EL REINO UNIDO CUBIERTOS POR ESTE TÍTULO

- Capítulo 25: Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos
- Capítulo 26: Minerales, escorias y cenizas
- Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas y ceras minerales
- excepto:
ex 27.10: combustibles de motores especiales
- Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; productos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o preciosos

excepto:
ex 28.09: explosivos
ex 28.13: explosivos
ex 28.14: gas lacrimógeno
ex 28.28: explosivos
ex 28.32: explosivos
ex 28.39: explosivos
ex 28.50: productos tóxicos
ex 28.51: productos tóxicos
ex 28.54: explosivos

- Capítulo 29: Químicos orgánicos
- excepto:
ex 29.03: explosivos
ex 29.04: explosivos
ex 29.07: explosivos
ex 29.08: explosivos
ex 29.11: explosivos
ex 29.12: explosivos
ex 29.13: productos tóxicos
ex 29.14: productos tóxicos
ex 29.15: productos tóxicos
ex 29.21: productos tóxicos
ex 29.22: productos tóxicos
ex 29.23: productos tóxicos
ex 29.26: explosivos
ex 29.27: productos tóxicos
ex 29.29: explosivos
- Capítulo 30: Productos farmacéuticos
- Capítulo 31: Fertilizantes
- Capítulo 32: Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados, pigmentos y demás materias colorantes, pinturas y barnices, mástiques, tintas
- Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- Capítulo 34: Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar y ceras para odontología;
- Capítulo 35: Materias albuminoideas, colas; enzimas
- Capítulo 37: Productos fotográficos o cinematográficos
- Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas
- excepto:
ex 38.19: productos tóxicos
- Capítulo 39: Resinas artificiales y materiales plásticos, esterres y éteres de celulosa, artículos relacionados
- excepto:
ex 39.03: explosivos
- Capítulo 40: Caucho, caucho sintético, materias plásticas, y manufacturas de estas materias
- excepto:
ex 40.11: neumáticos a prueba de balas

Capítulo 41:	Pieles (excepto la peletería) y cueros	Capítulo 82:	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes excepto: ex 82.05: herramientas ex 82.07: herramientas, partes
Capítulo 42:	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripa (distintos a tripa de gusano de seda)	Capítulo 83:	Manufacturas diversas de metales comunes
Capítulo 43:	Peletería o confecciones de peletería; peletería artificial o facticia	Capítulo 84:	Calderas, máquinas y artefactos mecánicos y sus partes excepto: ex 84.06: motores ex 84.08: otros motores ex 84.45: maquinaria ex 84.53: máquinas automáticas para procesamiento de datos ex 84.55: partes de motores bajo la partida n° 84.53 ex 84.59: reactores nucleares
Capítulo 44:	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	Capítulo 85:	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes excepto: ex 85.13: equipo de telecomunicaciones ex 85.15: aparatos de transmisión
Capítulo 45:	Corcho y artículos de corcho	Capítulo 86:	Locomotoras de ferrocarril y de tranvía, material rodante y sus partes, accesorios para ferrocarriles y tranvías pistas y accesorios, equipos de señalización de todo tipo (no eléctricos), excepto: ex 86.02: locomotoras blindadas, eléctricas ex 86.03: otras locomotoras blindadas ex 86.05: vagones blindados ex 86.06: vagones para reparaciones ex 86.07: vagones
Capítulo 46:	Manufacturas de espartería o de cestería	Capítulo 87:	Vehículos, distintos de ferrocarril o tranvía, material rodante, y sus partes excepto: ex 87.08: tanques y otros vehículos blindados ex 87.01: tractores ex 87.02: vehículos similares ex 87.03: camiones para reparaciones ex 87.09: motocicletas ex 87.14: trailers
Capítulo 47:	Material para la elaboración de papel	Capítulo 89:	Naves, barcos y demás estructuras flotantes excepto: ex 89.01 A: buques de guerra
Capítulo 48:	Papel o cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón	Capítulo 90:	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía, cinematografía, medida, control, de precisión, médicos y quirúrgicos, y sus partes excepto: ex 90.05: binoculares ex 90.13: instrumentos diversos, láseres ex 90.14: telémetros ex 90.28: instrumentos de medición eléctricos y electrónicos ex 90.11: microscopios ex 90.17: instrumentos médicos ex 90.18: aparatos de mecanoterapia ex 90.19: artículos ortopédicos ex 90.20: aparatos de rayos X
Capítulo 49:	Libros impresos, periódicos, fotografías y otros productos de la industria editorial, manuscritos, impresos y planos	Capítulo 91:	Relojería
Capítulo 65:	Artículos de sombrerería y sus partes		
Capítulo 66:	Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes		
Capítulo 67:	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos		
Capítulo 68:	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas		
Capítulo 69:	Productos cerámicos		
Capítulo 70:	Vidrio y manufacturas de vidrio		
Capítulo 71:	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas		
Capítulo 73:	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero		
Capítulo 74:	Cobre y manufacturas de cobre		
Capítulo 75:	Níquel y manufacturas de níquel		
Capítulo 76:	Aluminio y manufacturas de aluminio		
Capítulo 77:	Magnesio y berilio y sus manufacturas		
Capítulo 78:	Plomo y manufacturas de plomo		
Capítulo 79:	Cinc y manufacturas de cinc		
Capítulo 80:	Estaño y manufacturas de estaño		
Capítulo 81:	Los demás metales comunes empleados en metalurgia y sus manufacturas		

Capítulo 92:	Instrumentos musicales, grabadores o reproductores de sonido, grabadores de imagen y sonido televisivo, partes y accesorios de esos artículos
Capítulo 94:	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros excepto: ex 94.01 A: asientos de aeronaves
Capítulo 95:	Artículos y manufacturas de material para tallar o moldear
Capítulo 96:	Escobas, cepillos, borlas y cedazos
Capítulo 98:	Mercancías y productos diversos

SECCIÓN B

ENTIDADES DE GOBIERNO SUB-CENTRAL QUE CONTRATAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO V DE LA PARTE IV DEL PRESENTE ACUERDO

A. LISTA DE COSTA RICA

El título se aplica a las entidades de gobierno sub-central que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbral: 355 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbral: 355 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral: 5 000 000 DEG

Lista de entidades

1. Municipalidad de Abangares
2. Municipalidad de Acosta
3. Municipalidad de Aguirre
4. Municipalidad de Alajuela
5. Municipalidad de Alajuelita
6. Municipalidad de Alfaro Ruiz
7. Municipalidad de Alvarado
8. Municipalidad de Aserrí
9. Municipalidad de Atenas
10. Municipalidad de Bagaces
11. Municipalidad de Barba
12. Municipalidad de Belén
13. Municipalidad de Buenos Aires
14. Municipalidad de Cañas
15. Municipalidad de Carrillo
16. Municipalidad de Cartago
17. Municipalidad de Corredores

18. Municipalidad de Coto Brus
19. Municipalidad de Curridabat
20. Municipalidad de Desamparados
21. Municipalidad de Dota
22. Municipalidad de El Guarco
23. Municipalidad de Escazú
24. Municipalidad de Esparza
25. Municipalidad de Flores
26. Municipalidad de Garabito
27. Municipalidad de Goicoechea
28. Municipalidad de Golfito
29. Municipalidad de Grecia
30. Municipalidad de Guácimo
31. Municipalidad de Guatuso
32. Municipalidad de Heredia
33. Municipalidad de Hojancha
34. Municipalidad de Jiménez
35. Municipalidad de La Cruz
36. Municipalidad de La Unión
37. Municipalidad de León Cortés
38. Municipalidad de Liberia
39. Municipalidad de Limón
40. Municipalidad de Los Chiles
41. Municipalidad de Matina
42. Municipalidad de Montes de Oca
43. Municipalidad de Montes de Oro
44. Municipalidad de Mora
45. Municipalidad de Moravia
46. Municipalidad de Nandayure
47. Municipalidad de Naranjo
48. Municipalidad de Nicoya
49. Municipalidad de Oreamuno
50. Municipalidad de Orotina
51. Municipalidad de Osa
52. Municipalidad de Palmares
53. Municipalidad de Paraíso
54. Municipalidad de Parrita
55. Municipalidad de Pérez Zeledón
56. Municipalidad de Poás
57. Municipalidad de Pococí
58. Municipalidad de Puntarenas
59. Municipalidad de Puriscal
60. Municipalidad de San Carlos
61. Municipalidad de San Isidro
62. Municipalidad de San José
63. Municipalidad de San Mateo
64. Municipalidad de San Pablo
65. Municipalidad de San Rafael
66. Municipalidad de San Ramón
67. Municipalidad de Santa Ana
68. Municipalidad de Santa Bárbara
69. Municipalidad de Santa Cruz
70. Municipalidad de Santo Domingo
71. Municipalidad de Sarapiquí
72. Municipalidad de Siquirres
73. Municipalidad de Talamanca
74. Municipalidad de Tarrazú
75. Municipalidad de Tibás
76. Municipalidad de Tilarán
77. Municipalidad de Turrialba
78. Municipalidad de Turrúbares
79. Municipalidad de Upala
80. Municipalidad de Valverde Vega
81. Municipalidad de Vásquez de Coronado

B. LISTA DE EL SALVADOR

El título se aplica a las entidades de gobierno sub-central que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 482 800 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 482.800 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales: 5 000 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 5 950 000 DEG.

Lista de entidades

1. Municipalidad de Santiago Texacuangos
2. Municipalidad de Sesori
3. Municipalidad de Nueva Guadalupe
4. Municipalidad de Ciudad Arce
5. Municipalidad de Santa Elena
6. Municipalidad de San Agustín
7. Municipalidad de Estanzuelas
8. Municipalidad de Mercedes Umaña
9. Municipalidad de Alegría
10. Municipalidad de Nueva Granada
11. Municipalidad de San Julián
12. Municipalidad de San Alejo
13. Municipalidad de Conchagua
14. Municipalidad de Bolívar
15. Municipalidad de San Rafael Obrajuelo
16. Municipalidad de Tejutla
17. Municipalidad de La Reina
18. Municipalidad de Mejicanos
19. Municipalidad de Ilopango
20. Municipalidad de Santa Ana
21. Municipalidad de Santa Tecla
22. Municipalidad de Sonsonate
23. Municipalidad de Acajutla
24. Municipalidad de La Unión
25. Municipalidad de San Salvador

C. LISTA DE GUATEMALA

1. El título se aplica a las entidades de gobierno sub-central que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 490 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 490 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales: 5 000 000 DEG; o para el periodo de tres años siguiente a la entrega en vigencia 6 000 000 DEG.

2. El título solo aplica a las entidades indicadas en la presente lista.

Lista de entidades

Municipalidades Departamento de Guatemala

1. Fraijanes
2. San Juan Sacatepéquez
3. San Pedro Sacatepéquez
4. San Raymundo
5. San Pedro Ayampuc
6. Chinautla
7. Santa Catarina Pinula
8. Guatemala
9. Mixco
10. Villa Nueva

El título no se aplica a contratación de servicios de construcción por entidades del Departamento de Guatemala.

Municipalidades Departamento de Quetzaltenango

11. Quetzaltenango
12. Coatepeque

Municipalidades Departamento de Escuintla

13. Chiquimulilla
14. Santa Lucía Cotzumalguapa
15. Escuintla
16. Puerto de San José

Municipalidades Departamento de Zacapa

17. Zacapa
18. Río Hondo
19. Teculután

Municipalidades Departamento de Chiquimula

20. Chiquimula

Municipalidades Departamento de El Quiché

21. Santa Cruz del Quiché

Municipalidades Departamento de El Petén

22. Flores
23. San Benito

Municipalidades Departamento de El Progreso

24. Guastatoya

Municipalidades Departamento de Izabal

25. Puerto Barrios

Municipalidades Departamento de Huehuetenango

26. Huehuetenango

Municipalidades Departamento de Jalapa

27. Jalapa

Municipalidades Departamento de Jutiapa

28. Jutiapa

Municipalidades Departamento de Alta Verapaz

29. Cobán

Municipalidades Departamento de Baja Verapaz

30. Salamá

D. LISTA DE HONDURAS

El título se aplica a las entidades de gobierno sub-central que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbral: 490 000 DEG para el segundo y tercer año siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 355 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbral: 490 000 DEG para el segundo y tercer año siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 355 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral: 6 000 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 5 000 000 DEG.

El título solo aplica a las entidades indicadas en la presente lista.

Lista de entidades

1. Municipalidad de La Ceiba, Atlántida
2. Municipalidad de El Porvenir, Atlántida
3. Municipalidad de Esparta, Atlántida
4. Municipalidad de Jutiapa, Atlántida
5. Municipalidad de La Masica, Atlántida
6. Municipalidad de San Francisco, Atlántida
7. Municipalidad de Tela, Atlántida
8. Municipalidad de Arizona, Atlántida
9. Municipalidad de Balfate, Colón
10. Municipalidad de Iriona, Colón

11. Municipalidad de Limón, Colón
12. Municipalidad de Sabá, Colón
13. Municipalidad de Santa Fe, Colón
14. Municipalidad de Santa Rosa de Aguán, Colón
15. Municipalidad de Sonaguera, Colón
16. Municipalidad de Tocoa, Colón
17. Municipalidad de Bonito Oriental, Colón
18. Municipalidad de Comayagua, Comayagua
19. Municipalidad de Ajuterique, Comayagua
20. Municipalidad de El Rosario, Comayagua
21. Municipalidad de Esquías, Comayagua
22. Municipalidad de Humuya, Comayagua
23. Municipalidad de La Libertad, Comayagua
24. Municipalidad de Lamaní, Comayagua
25. Municipalidad de Lejamaní, Comayagua
26. Municipalidad de La Trinidad, Comayagua
27. Municipalidad de Meámbar, Comayagua
28. Municipalidad de Minas de Oro, Comayagua
29. Municipalidad de Ojo de Agua, Comayagua
30. Municipalidad de San Jerónimo, Comayagua
31. Municipalidad de San José de Comayagua, Comayagua
32. Municipalidad de San José del Potrero, Comayagua
33. Municipalidad de San Luis, Comayagua
34. Municipalidad de San Sebastián, Comayagua
35. Municipalidad de Siguatepeque, Comayagua
36. Municipalidad de Villa de San Antonio, Comayagua
37. Municipalidad de Las Lajas, Comayagua
38. Municipalidad de Taulabé, Comayagua
39. Municipalidad de Santa Rosa de Copán, Copán
40. Municipalidad de Cabañas, Copán
41. Municipalidad de Concepción, Copán
42. Municipalidad de Corquín, Copán
43. Municipalidad de Cucuyagua, Copán
44. Municipalidad de Dolores, Copán
45. Municipalidad de Dulce Nombre, Copán
46. Municipalidad de El Paraíso, Copán
47. Municipalidad de Florida, Copán
48. Municipalidad de La Jigua, Copán
49. Municipalidad de La Unión, Copán
50. Municipalidad de Nueva Arcadia (La Entrada), Copán
51. Municipalidad de San Agustín, Copán
52. Municipalidad de San Antonio de Copán, Copán
53. Municipalidad de San Jerónimo, Copán
54. Municipalidad de San José, Copán
55. Municipalidad de San Juan de Opoa, Copán
56. Municipalidad de San Nicolás, Copán
57. Municipalidad de San Pedro, Copán
58. Municipalidad de Santa Rita, Copán
59. Municipalidad de Trinidad, Copán
60. Municipalidad de Veracruz, Copán
61. Municipalidad de Choloma, Cortés
62. Municipalidad de Omoa, Cortés
63. Municipalidad de Pimienta, Cortés
64. Municipalidad de Potrerillos, Cortés
65. Municipalidad de Puerto Cortés, Cortés
66. Municipalidad de San Antonio de Cortés, Cortés
67. Municipalidad de San Francisco de Yojoa, Cortés
68. Municipalidad de San Manuel, Cortés
69. Municipalidad de Santa Cruz de Yojoa, Cortés
70. Municipalidad de Villanueva, Cortés
71. Municipalidad de La Lima, Cortés
72. Municipalidad de Choluteca, Choluteca
73. Municipalidad de Apacilagua, Choluteca
74. Municipalidad de Concepción de María, Choluteca

75. Municipalidad de Duyure, Choluteca
 76. Municipalidad de El Corpus, Choluteca
 77. Municipalidad de El Triunfo, Choluteca
 78. Municipalidad de Marcovia, Choluteca
 79. Municipalidad de Morolica, Choluteca
 80. Municipalidad de Namasigue, Choluteca
 81. Municipalidad de Orocuina, Choluteca
 82. Municipalidad de Pespire, Choluteca
 83. Municipalidad de San Antonio de Flores, Choluteca
 84. Municipalidad de San Isidro, Choluteca
 85. Municipalidad de San José, Choluteca
 86. Municipalidad de San Marcos de Colón, Choluteca
 87. Municipalidad de Santa Ana de Yusguare, Choluteca
 88. Municipalidad de Alauca, El Paraíso
 89. Municipalidad de Danlí, El Paraíso
 90. Municipalidad de El Paraíso, El Paraíso
 91. Municipalidad de Guinope, El Paraíso
 92. Municipalidad de Jacaleapa, El Paraíso
 93. Municipalidad de Liure, El Paraíso
 94. Municipalidad de Morocelí, El Paraíso
 95. Municipalidad de Oropolí, El Paraíso
 96. Municipalidad de Potrerillos, El Paraíso
 97. Municipalidad de San Antonio de Flores, El Paraíso
 98. Municipalidad de San Lucas, El Paraíso
 99. Municipalidad de San Matías, El Paraíso
 100. Municipalidad de Soledad, El Paraíso
 101. Municipalidad de Teupasenti, El Paraíso
 102. Municipalidad de Texíguat, El Paraíso
 103. Municipalidad de Vado Ancho, El Paraíso
 104. Municipalidad de Yauyupe, El Paraíso
 105. Municipalidad de Trojes, El Paraíso
 106. Municipalidad de Alubarén, Francisco Morazán
 107. Municipalidad de Cedros, Francisco Morazán
 108. Municipalidad de Curarén, Francisco Morazán
 109. Municipalidad de El Porvenir, Francisco Morazán
 110. Municipalidad de Guaimaca, Francisco Morazán
 111. Municipalidad de La Libertad, Francisco Morazán
 112. Municipalidad de La Venta, Francisco Morazán
 113. Municipalidad de Lepaterique, Francisco Morazán
 114. Municipalidad de Maraita, Francisco Morazán
 115. Municipalidad de Marale, Francisco Morazán
 116. Municipalidad de Nueva Armenia, Francisco Morazán
 117. Municipalidad de Ojojona, Francisco Morazán
 118. Municipalidad de Orica, Francisco Morazán
 119. Municipalidad de Reitoca, Francisco Morazán
 120. Municipalidad de Sabanagrande, Francisco Morazán
 121. Municipalidad de San Antonio de Oriente, Francisco Morazán
 122. Municipalidad de San Buenaventura, Francisco Morazán
 123. Municipalidad de San Ignacio, Francisco Morazán
 124. Municipalidad de San Juan de Flores, Francisco Morazán
 125. Municipalidad de San Miguelito, Francisco Morazán
 126. Municipalidad de Santa Ana, Francisco Morazán
 127. Municipalidad de Santa Lucía, Francisco Morazán
 128. Municipalidad de Talanga, Francisco Morazán
 129. Municipalidad de Tatumbla, Francisco Morazán
 130. Municipalidad de Valle de Angeles, Francisco Morazán
 131. Municipalidad de Villa de San Francisco, Francisco Morazán
 132. Municipalidad de Vallecillo, Francisco Morazán
 133. Municipalidad de Puerto Lempira, Gracias a Dios
 134. Municipalidad de Brus Laguna, Gracias a Dios
 135. Municipalidad de Ahuas, Gracias a Dios
 136. Municipalidad de Juan Francisco Bulnes, Gracias a Dios
 137. Municipalidad de Villeda Morales, Gracias a Dios
 138. Municipalidad de Wampusirpi, Gracias a Dios

139. Municipalidad de La Esperanza, Intibucá
 140. Municipalidad de Camasca, Intibucá
 141. Municipalidad de Colomoncagua, Intibucá
 142. Municipalidad de Concepción, Intibucá

E. LISTA DE NICARAGUA

El título se aplica a las entidades de gobierno sub-central que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 490 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umrales: 355 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 490 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umrales: 5 000 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 6 000 000 DEG.

Lista de entidades

Las municipalidades cubiertas por esta sección serán aquellas que expresamente soliciten ser incluidas.

F. LISTA DE PANAMÁ

El título se aplica a las entidades de gobierno sub-central que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbral: 355.000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbral: 355 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral: 5 000 000 DEG

Provincia	Distrito
· Bocas del Toro	· Bocas del Toro
	· Chiriquí Grande
	· Changuinola
· Coclé	· Aguadulce
	· Antón
	· La Pintada

· Colón	· Natá · Olá · Penonomé · Colón · Chagres · Donoso · Portobelo · Santa Isabel	· Besiko · Mirono · Kusapin · Muna · Nole Duima
· Chiriquí	· Alanje · Barú · Boquerón · Boquete · Bugaba · David · Dolega · Gualaca · Remedios · Renacimiento · San Lorenzo · Tolé	G. LISTA DE LA PARTE UE Entidades contratantes A Todas las autoridades contratantes regionales o locales Mercancías Umbral: 355 000 DEG Servicios Especificados en la sección D Umbral: 355 000 DEG Servicios de construcción Especificados en la sección E Umbral: 5 000 000 DEG
· Darién	· San Félix · Chepigana · Pinogana	B Todas las autoridades contratantes que son organismos regidos por el Derecho público definidos en las Directivas de contratación pública de la UE
· Herrera	· Chitré · Las Minas · Los Pozos · Ocú · Parita · Pesé	Un organismo regido por el Derecho público significa un ente: - establecido para el propósito particular de cumplir necesidades de interés general, sin tener un carácter industrial o comercial, y - que tiene personería jurídica, y - financiado mayoritariamente por el Estado o por autoridades regionales o locales, por otros organismos de Derecho público, o sujetos a gestión de supervisión por esos organismos o que disponen de una junta administrativa, gerencial o supervisora, más de la mitad de cuyos miembros son nombrados por el Estado, por las autoridades regionales o locales o por otros organismos regidos por el Derecho público.
· Los Santos	· Santa María · Guararé · Las Tablas · Los Santos · Macaracas · Pedasí · Pocrí · Tonosí	Se adjunta una lista indicativa de las autoridades contratantes que son organismos regidos por el Derecho público.
· Panamá	· Arraiján · Balboa · Capira · Chame · Chepo · Chimán · La Chorrera · Panamá · San Carlos · San Miguelito	Mercancías Umbral: 200 000 DEG Servicios Especificados en la sección D Umbral: 200 000 DEG Servicios de construcción Especificados en la sección E Umbral: 5 000 000 DEG
· Veraguas	· Taboga · Atalaya · Calobre · Cañazas · La Mesa · Las Palmas · Montijo · Río De Jesús · San Francisco · Santa Fe · Santiago · Soná · Mariato	
· Comarca Emberá	· Cémaco · Sambú	
· Comarca Ngobe	· Nurum	
· Bugle	· Kankintú	

LISTAS INDICATIVAS DE AUTORIDADES CONTRATANTES QUE SON ENTES REGIDOS POR EL DERECHO PÚBLICO SEGÚN LO DEFINIDO POR LA DIRECTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA UE

België Entidades

- A**
- Agence fédérale pour l'Accueil des demandeurs d'Asile — Federal Agentschap voor Opvang van Asielzoekers
 - Agence fédérale pour la Sécurité de la Chaîne alimentaire — Federal Agentschap voor de Veiligheid van de Voedselketen
 - Agence fédérale de Contrôle nucléaire — Federal Agentschap voor nucleaire Controle
 - Agence wallonne à l'Exportation
 - Agence wallonne des Télécommunications
 - Agence wallonne pour l'Intégration des Personnes handicapées
 - Aquafin
 - Arbeitsamt Deutschsprachigen Gemeinschaft
 - Archives générales du Royaume et Archives de l'Etat dans les Provinces — Algemeen Rijksarchief en Rijksarchief in de Provincien
 - ASTRID
- B**
- Banque nationale de Belgique — Nationale Bank van België
 - Belgisches Rundfunk- und Fernsehzentrum der Deutschsprachigen Gemeinschaft
 - Berlaymont 2000
 - Bibliothèque royale Albert Ier — Koninklijke Bibliotheek Albert I
 - Bruxelles-Propreté — Agence régionale pour la Propreté — Net-Brussel — Gewestelijke Agentschap voor Netheid
 - Bureau d'Intervention et de Restitution belge — Belgisch Interventie en Restitutiebureau
 - Bureau fédéral du Plan — Federaal Planbureau
- C**
- Caisse auxiliaire de Paiement des Allocations de Chômage — Hulpkas voor Werkloosheidsuitkeringen
 - Caisse de Secours et de Prévoyance en Faveur des Marins — Hulp en Voorzorgskas voor Zeevarenden
 - Caisse de Soins de Santé de la Société Nationale des Chemins de Fer Belges — Kas der geneeskundige Verzorging van de Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen
 - Caisse nationale des Calamités — Nationale Kas voor Rampenschaad
 - Caisse spéciale de Compensation pour Allocations familiales en Faveur des Travailleurs occupés dans les Entreprises de Batellerie — Bijzondere Verrekenkas voor Gezinsvergoeding ten Bate van de Arbeiders der Ondernemingen voor Binnenscheepvaart
 - Caisse spéciale de Compensation pour Allocations familiales en Faveur des Travailleurs occupés dans les Entreprises de Chargement, Déchargement et Manutention de Marchandises dans les Ports, Débarcadères, Entrepôts et Stations (appelée habituellement "Caisse spéciale de Compensation pour Allocations familiales des Régions maritimes") — Bijzondere Verrekenkas voor Gezinsvergoeding ten Bate van de Arbeiders gebedijgt door Ladingen — en Lossingsondernemingen en door de Stuwadoors in de Havens, Lospaatsen, Stapelplaatsen en Stations (gewoonlijk genaamd "Bijzondere Compensatiekas voor Kindertoelagen van de Zeevaartgewesten")
 - Centre d'Etude de l'Energie nucléaire — Studiecentrum voor Kernenergie
 - Centre de recherches agronomiques de Gembloux
 - Centre hospitalier de Mons
 - Centre hospitalier de Tournai
 - Centre hospitalier universitaire de Liège
 - Centre informatique pour la Région de Bruxelles-Capitale — Centrum voor Informatica voor het Brussels Gewest
 - Centre pour l'Égalité des Chances et la Lutte contre le Racisme — Centrum voor Gelijkheid van Kansen en voor Racismebestrijding
 - Centre régional d'Aide aux Communes
 - Centrum voor Bevolkings- en Gezinsstudien
 - Centrum voor landbouwkundig Onderzoek te Gent
 - Comité de Contrôle de l'Électricité et du Gaz — Controlecomité voor Elektriciteit en Gas
 - Comité national de l'Énergie — Nationaal Comité voor de Energie
 - Commissariat général aux Relations internationales
 - Commissariaat-Generaal voor de Bevordering van de lichamelijke Ontwikkeling, de Sport en de Openluchtrecreatie
 - Commissariat général pour les Relations internationales de la Communauté française de Belgique
 - Conseil central de l'Économie — Centrale Raad voor het Bedrijfsleven
 - Conseil économique et social de la Région wallonne
 - Conseil national du Travail — Nationale Arbeidsraad
 - Conseil supérieur de la Justice — Hoge Raad voor de Justie
 - Conseil supérieur des Indépendants et des petites et moyennes Entreprises — Hoge Raad voor Zelfstandigen en de kleine en middelgrote Ondernemingen
 - Conseil supérieur des Classes moyennes
 - Coopération technique belge — Belgische technische Coöperatie
- D**
- Dienststelle der Deutschsprachigen Gemeinschaft für Personen mit einer Behinderung
 - Dienst voor de Scheepvaart
 - Dienst voor Infrastructuurwerken van het gesubsidieerd Onderwijs
 - Domus Flandria
- E**
- Entreprise publique des Technologies nouvelles de l'Information et de la Communication de la Communauté française
 - Export Vlaanderen
- F**
- Financieringsfonds voor Schuldbouw en Eenmalige Investeringsuitgaven
 - Financieringsinstrument voor de Vlaamse Visserij- en Aquacultuursector
 - Fonds bijzondere leugbijstand
 - Fonds communautaire de Garantie des Bâtiments scolaires
 - Fonds culturele Infrastructuur
 - Fonds de Participation
 - Fonds de Vieillesse — Zilverfonds
 - Fonds d'Aide médicale urgente — Fonds voor dringende geneeskundige Hulp
 - Fonds de Construction d'Institutions hospitalières et médico-sociales de la Communauté française
 - Fonds de Pension pour les Pensions de Retraite du Personnel statutaire de Belgacom — Pensioenfonds voor de Rustpensionen van het statutair Personeel van Belgacom
 - Fonds des Accidents du Travail — Fonds voor Arbeidsongevallen
 - Fonds d'Indemnisation des Travailleurs licenciés en cas de Fermeture d'Entreprises
 - Fonds tot Vergoeding van de in geval van Sluiting van Ondernemingen ontslagen Werknemers
 - Fonds du Logement des Familles nombreuses de la Région de Bruxelles-Capitale — Woningfonds van de grote Gezinnen van het Brussels hoofdstedelijk Gewest
 - Fonds du Logement des Familles nombreuses de Wallonie
 - Fonds Film in Vlaanderen
 - Fonds national de Garantie des Bâtiments scolaires — Nationaal Waarborgfonds voor Schoolgebouwen
 - Fonds national de Garantie pour la Réparation des Déglis houillers — Nationaal Waarborgfonds inzake Kolenmijnenschaad
 - Fonds psycosociale de Wallonie
 - Fonds pour le Financement des Prêts à des États étrangers — Fonds voor Financiering van de Leningen aan Vreemde Staten
 - Fonds pour la Rémunération des Mousses — Fonds voor Scheepsjongens
 - Fonds régional bruxellois de Refinancement des Trésoreries communales — Brussels gewestelijk Herfinancieringsfonds van de gemeentelijke Thesaurieën
 - Fonds voor flankerend economisch Beleid
 - Fonds wallon d'Avances pour la Réparation des Dommages provoqués par des Pompages et des Prises d'Eau souterraine

G

- Garantiefonds der Deutschsprachigen Gemeinschaft für Schulbauten
- Grndfonds

H

- Heerplaatsingfonds
- Het Gemeenschapsonderwijs
- Hulpfonds tot financieel Herstel van de Gemeenten

I

- Institut belge de Normalisation — Belgisch Instituut voor Normalisatie
- Institut belge des Services postaux et des Télécommunications — Belgisch Instituut voor Postdiensten en Telecommunicatie
- Institut bruxellois francophone pour la Formation professionnelle
- Institut bruxellois pour la Gestion de l'Environnement — Brussels Instituut voor Milieubeheer
- Institut d'Aéronomie spatiale — Instituut voor Ruimte aëronomie
- Institut de Formation permanente pour les Classes moyennes et les petites et moyennes Entreprises
- Institut des Comptes nationaux — Instituut voor de nationale Rekeningen
- Institut d'Expertise vétérinaire — Instituut voor veterinaire Keuring
- Institut du Patrimoine wallon
- Institut für Aus- und Weiterbildung im Mittelstand und in kleinen und mittleren Unternehmen
- Institut géographique national — Nationaal geografisch Instituut
- Institution pour le Développement de la Gazéification souterraine — Instelling voor de Ontwikkeling van ondergrondse Vergassing
- Institution royale de Messine — Koninklijke Gesticht van Mesen
- Institutions universitaires de droit public relevant de la Communauté française — Universitaire instellingen van publiek recht afhankende van de Franse Gemeenschap
- Institut national des Industries extractives — Nationaal Instituut voor de Extractiebedrijven
- Institut national de Recherche sur les Conditions de Travail — Nationaal Onderzoeksinstituut voor Arbeidsomstandigheden
- Institut national des Invalides de Guerre, anciens Combattants et Victimes de Guerre — Nationaal Instituut voor Oorlogsinvaliden, Oudstrijders en Oorlogslachtoffers
- Institut national des Radioéléments — Nationaal Instituut voor Radio-Elementen
- Institut national pour la Criminologie et la Criminologie — Nationaal Instituut voor Criminalistiek en Criminologie
- Institut pour l'Amélioration des Conditions de Travail — Instituut voor Verbetering van de Arbeidsvoorwaarden
- Institut royal belge des Sciences naturelles — Koninklijk Belgisch Instituut voor Natuurwetenschappen
- Institut royal du Patrimoine culturel — Koninklijk Instituut voor het Kunstrapatrimonium
- Institut royal météorologique de Belgique — Koninklijk meteorologisch Instituut van België
- Institut scientifique de Service public en Région wallonne
- Institut scientifique de la Santé publique - Louis Pasteur — Wetenschappelijk Instituut Volksgezondheid - Louis Pasteur
- Institut voor de Aanmoediging van Innovatie door Wetenschap en Technologie in Vlaanderen
- Instituut voor Bosbouw en Wildbeheer
- Instituut voor het archeologisch Patrimonium
- Investeringsdienst voor de Vlaamse autonome Hogescholen
- Investeringsfonds voor Grond- en Woonbeleid voor Vlaams-Brabant

J

- Jardin botanique national de Belgique — Nationale Plantentuin van België

K

- Kind en Gezin
- Koninklijk Museum voor schone Kunsten te Antwerpen

L

- Loterie nationale — Nationale Loterij

M

- Mémorial national du Fort de Breendonk — Nationaal Gedenkteken van het Fort van Breendonk
- Musée royal de l'Afrique centrale — Koninklijk Museum voor Midden-Afrika
- Musées royaux d'Art et d'Histoire — Koninklijke Musea voor Kunst en Geschiedenis
- Musées royaux des Beaux-Arts de Belgique — Koninklijke Musea voor schone Kunsten van België

O

- Observatoire royal de Belgique — Koninklijke Sterrenwacht van België
- Office central d'Action sociale et culturelle du Ministère de la Défense — Centrale Dienst voor sociale en culturele Actie van het Ministerie van Defensie
- Office communautaire et régional de la Formation professionnelle et de l'Emploi
- Office de Contrôle des Assurances — Controle dienst voor de Verzekeringen
- Office de Contrôle des Mutualités et des Unions nationales de Mutualités — Controle dienst voor de Ziektenfondsen en de Landsbonden van Ziektenfondsen
- Office de la Naissance et de l'Enfance
- Office de Promotion du Tourisme
- Office de Sécurité sociale d'Outre-mer — Dienst voor de overzeese sociale Zekerheid
- Office for Foreign Investors in Wallonia
- Office national d'Allocations familiales pour Travailleurs salariés — Rijksdienst voor Kinderbijslag voor Werknemers
- Office national de Sécurité sociale des Administrations provinciales et locales — Rijksdienst voor sociale Zekerheid van de provinciale en plaatselijke Overheidsinstellen
- Office national des Vacances annuelles — Rijksdienst voor jaarlijkse Vakantie
- Office national du Ducteur — Nationale Deleratedienst
- Office régional bruxellois de l'Emploi — Brusselse gewestelijke Dienst voor Arbeidsbemiddeling
- Office régional de Promotion de l'Agriculture et de l'Horticulture
- Office régional pour le Financement des Investissements communaux
- Office wallon de la Formation professionnelle et de l'Emploi
- Openbaar psychisch Ziekenhuis-Geel
- Openbaar psychisch Ziekenhuis-Rekem
- Openbare Afvalstoffenmaatschappij voor het Vlaams Gewest
- Orchestre national de Belgique — Nationaal Orkest van België
- Organisme national des Déchets radioactifs et des Matières fissiles — Nationale Instelling voor radioactief Afval en Splijtstoffen

P

- Palais des Beaux-Arts — Paleis voor schone Kunsten
- Participatiemaatschappij Vlaanderen
- Pool des Marins de la Marine marchande — Pool van de Zeelieden der Koopvaardij

R

- Radio et Télévision belge de la Communauté française
- Reproductiefonds voor de Vlaamse Musea

S

- Service d'Incendie et d'Aide médicale urgente de la Région de Bruxelles-Capitale — Brusselse hoofdstedelijk Dienst voor Brandweer en dringende medische Hulp
- Société belge d'Investissement pour les pays en développement — Belgische Investeringsmaatschappij voor Ontwikkelingslanden
- Société d'Assainissement et de Renovation des Sites industriels dans l'Ouest du Brabant wallon
- Société de Garantie régionale
- Sociaal economische Raad voor Vlaanderen
- Société du Logement de la Région bruxelloise et sociétés agréées — Brusselse Gewestelijke Huisvestingsmaatschappij en erkende maatschappijen

- Société publique d'Aide à la Qualité de l'Environnement
- Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires bruxellois
- Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires du Brabant wallon
- Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires du Hainaut
- Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires de Namur
- Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires de Liège
- Société publique d'Administration des Bâtiments scolaires du Luxembourg
- Société publique de Gestion de l'Eau
- Société wallonne du Logement et sociétés agréées
- Sofibaal
- Sofibru
- Sofico

T

- Théâtre national
- Théâtre royal de la Monnaie — Koninklijke Muntscouwburg
- Toerisme Vlaanderen
- Tunnel Liefkenshoek

U

- Universitaire instellingen van publiek recht afhange van de Vlaamse Gemeenschap
- Universitair Ziekenhuis Gent

V

- Vlaams Commissariaat voor de Media
- Vlaamse Dienst voor Arbeidsbemiddeling en Beroepsopleiding
- Vlaams Eglisatie Rentefonds
- Vlaamse Hogescholenraad
- Vlaamse Huisvestingsmaatschappij en erkende maatschappijen
- Vlaamse Instelling voor technologisch Onderzoek
- Vlaamse interuniversitaire Raad
- Vlaamse Landmaatschappij
- Vlaamse Milieuholding
- Vlaamse Milieumaatschappij
- Vlaamse Onderwijsraad
- Vlaamse Opera
- Vlaamse Radio- en Televisieomroep
- Vlaamse Reguleringinstantie voor de Elektriciteits- en Gasmarkt
- Vlaamse Stichting voor Verkeerskunde
- Vlaams Fonds voor de Lastendeling
- Vlaams Fonds voor de Letteren
- Vlaams Fonds voor de sociale Integratie van Personen met een Handicap
- Vlaams Informatiecentrum over Land- en Tuinbouw
- Vlaams Infrastructuurfonds voor Persoonsgebonden Aangelegenheden
- Vlaams Instituut voor de Bevordering van het wetenschappelijk- en technologisch Onderzoek in de Industrie
- Vlaams Instituut voor Gezondheidspromotie
- Vlaams Instituut voor het Zelfstandig ondernemen
- Vlaams Landbouw investeringsfonds
- Vlaams Promotiecentrum voor Agro- en Visserijmarketing
- Vlaams Zorgfonds
- Vlaams Woningfonds voor de grote Gezinnen

Bulgaria

Entidades

- Икономически и социален съвет
- Национален осигурителен институт
- Национална здравноосигурителна каса
- Български червен кръст
- Българска академия на науките
- Национален център за аграрни науки
- Български институт за стандартизация
- Българско национално радио
- Българска национална телевизия

Categorías

Empresas del Estado de conformidad con el artículo 62, apartado 3, del Tarifario de la ley (обн., ДВ, бр. 48/18.6.1991), Código de Derecho mercantil (publicado en el Boletín del Estado nº 48 de 18.6.1991):

- Национална компания "Железопътна инфраструктура"
- ДП "Пристановна инфраструктура"
- ДП "Ръководство на въздушното движение"
- ДП "Строителство и възстановяване"
- ДП "Транспортно строителство и възстановяване"
- ДП "Съобщително строителство и възстановяване"
- ДП "Радиоактивни отпадъци"
- ДП "Предприятие за управление на дейностите по опазване на околната среда"
- ДП "Български спортен тотализатор"
- ДП "Държавна парично-прелетна лотария"
- ДП "Кабнок", Шумен
- ДП "Фонд затворно дело"
- Държавни дивечовални станции

Universidades Estatales, establecidas de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Enseñanza Superior (publicada en el Boletín del Estado nº 112 de 27.12.1995):

- Аграрен университет – Пловдив
- Академия за музикално, танцово и изобразително изкуство – Пловдив
- Академия на Министерството на външните работи
- Великотърновски университет "Св. Кирил и Методий"
- Висше военноморско училище "Н. Й. Вапцаров" – Варна
- Висше строително училище "Любен Каравелов" – София
- Висше транспортно училище "Тодор Каблешков" – София
- Военна академия "Г. С. Раковски" – София
- Национална музикална академия "Проф. Панчо Владигеров" – София
- Икономически университет – Варна
- Колеж по телекомуникации и пощи – София
- Лесотехнически университет – София
- Медицински университет "Проф. д-р Параскев Иванов Стоянов" – Варна
- Медицински университет – Плевен
- Медицински университет – Пловдив
- Медицински университет – София
- Минно-геоложки университет "Св. Иван Рилски" – София

- Национален военен университет "Васил Левски" – Велико Търново
- Национална академия за театрално и филмово изкуство "Кръстьо Сарафов" – София
- Национална спортна академия "Васил Левски" – София
- Национална художествена академия – София
- Пловдивски университет "Паисий Хилендарски"
- Русенски университет "Ангел Кънчев"
- Софийски университет "Св. Климент Охридски"
- Специализирано висше училище по библиотекознание и информационни технологии – София
- Стопанска академия "Д. А. Ценов" – Свищов
- Технически университет – Варна
- Технически университет – Габрово
- Технически университет – София
- Тракийски университет – Стара Загора
- Университет "Проф. д-р Асен Златаров" – Бургас
- Университет за национално и световно стопанство – София
- Университет по архитектура, строителство и геодезия – София
- Университет по хранителни технологии – Пловдив
- Химико-технологичен и металургичен университет – София
- Шуменски университет "Епископ Константин Преславски"
- Югозападен университет "Неофит Рилски" – Благоевград

Escuelas municipales y estatales de conformidad con la Ley de la Educación Pública (publicada en el Boletín del Estado nº 86 de 18.10.1991)

Instituciones culturales establecidas de conformidad con la Ley de la Cultura (publicada en el Boletín del Estado nº 50 de 1.6.1999)

- Народна библиотека "Св. св. Кирил и Методий"
- Българска национална фонотека
- Българска национална филмотека
- Национален фонд "Култура"
- Национален институт за паметниците на културата
- Театри (Theatres)
- Оперни, филхармонични и ансамбли (Operas, orquestas filarmónicas y conjuntos)
- Музеи и галерии (Museos y galerías)
- Училища по изкуствата и културата (Escuelas de arte y cultura)
- Български културни институти в чужбина (Instituciones culturales búlgaras en el extranjero)

Instituciones médicas estatales y/o municipales a las que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de la Ley de las Instituciones Médicas (publicada en el Boletín del Estado nº 62 de 9.7.1999)

Instituciones médicas estatales o municipales a las que hace referencia el artículo 5, apartado 1, de la Ley de las Instituciones Médicas (publicada en el Boletín del Estado nº 62 de 9.7.1999)

- Домове за медико-социални грижи за деца
- Лечебни заведения за стационарна психиатрична помощ
- Центрове за спешна медицинска помощ
- Центрове за трансфузиозна хематология
- Болница "Лозенец"
- Военномедицинска академия
- Медицински институт на Министерството на външните работи
- Лечебни заведения към Министерството на правосъдието
- Лечебни заведения към Министерството на транспорта

Personas jurídicas de carácter no comercial establecidas con el propósito de cumplir necesidades de interés general, de acuerdo con la Ley de las Personas Jurídicas de carácter no comercial (publicada en el Boletín del Estado nº 81 de 6.10.2000), y que satisfagan las condiciones del artículo 1, apartado 1, de la Ley de Contratación Pública (publicada en el Boletín del Estado nº 28 de 6.4.2004).

República Checa

- Pozemkový fond and other state funds
- Česká národní banka
- Česká televize
- Český rozhlas
- Rada pro rozhlasové a televizní vysílání
- Všeobecná zdravotní pojišťovna České republiky
- Zdravotní pojišťovna ministerstva vnitra ČR
- Universidades

y otras entidades legales establecidas por ley especial las cuales para su operación y de conformidad con regulaciones presupuestarias utilizan dinero del presupuesto estatal, fondos estatales, contribuciones de instituciones internacionales, autoridad presupuestaria distrital, o presupuesto de divisiones territoriales autogobernadas.

Dinamarca

Entidades

- Danmarks Radio
- Det landsdækkende TV2
- Danmarks Nationalbank
- Sund og Bælt Holding A/S
- A/S Storebælt
- A/S Øresund
- Øresundskonsortiet
- Metroselskabet I/S
- Arealudviklingselskabet I/S
- Statens og Kommunernes Indkøbsservice
- Arbejdsmarkedets Tillægspension
- Arbejdsmarkedets Feriefond
- Lønmodtagernes Dyrtidsfond
- Naviair

Categorías

- De Almene Boligorganisationer (organizaciones de vivienda social)
- Andre forvaltningssubjekter (otros entes públicos administrativos)
- Universiteterne, jf. lovbekendtgørelse nr. 1368 af 7. december 2007 af lov om universiteter (Universidades, ver Ley de Consolidación nr. 1368 del 7 de diciembre de 2007 sobre universidades)

Alemania

Categorías

Personas jurídicas regidas por el derecho público

Autoridades, establecimientos y fundaciones gobernadas por el derecho público y creadas por autoridades federales, estatales o locales particularmente en los siguientes campos:

- 1 Autoridades
- Wissenschaftliche Hochschulen und verfasste Studentenschaften — (universidades y organismos estudiantiles establecidos),
- berufsständige Vereinigungen (Rechtsanwalts-, notar-, Steuerberater-, Wirtschaftsprüfer-, Architekten-, Ärzte- und Apothekerakademien) (asociaciones profesionales que representan abogados, notarios, consultores de impuestos, contadores, arquitectos médicos y farmacéuticos),
- Wirtschaftsvereinigungen (Landwirtschafts-, Handwerks-, Industrie- und Handelskammern, Handwerksmünzungen, Handwerkerschaften) — (asociaciones de negocios y comercio; asociaciones de agricultura y artesanía, cámaras de industria y comercio, gremios de artesanos, asociaciones de comerciantes),
- Sozialversicherungen (Krankenkassen, Unfall- und Rentenversicherungsträger) — (instituciones de seguridad social: salud, fondos de seguros de salud, accidentes y pensiones),
- kassenärztliche Vereinigungen — (asociaciones de médicos de pannel),
- Genossenschaften und Verbände — (cooperativas y otras asociaciones).

-2 Establecimientos y fundaciones

Establecimientos no industriales y no comerciales sujetos al control estatal y que opera para el interés general, particularmente en los siguientes campos:

- Rechtsfähige Bundesanstalten — (Instituciones federales con capacidad jurídica)
- Versorgungsanstalten und Studentenwerke — (organizaciones de pensiones y sindicatos estudiantiles)
- Kultur-, Wohlfahrts- und Hilfsstiftungen — (fundaciones culturales, de bienestar y de apoyo)

Personas jurídicas regidas por el derecho privado

Establecimientos no industriales y no comerciales sujetos al control estatal y que opera en el interés general, como los *kommunale Versorgungsunternehmen* (servicios públicos municipales):

- Gesundheitswesen (Krankenhäuser, Kurmittelbetriebe, medizinische Forschungseinrichtungen, Untersuchungs- und Tierkörperbestimmungsanstalten) — [salud: hospitales, establecimientos de complejos de salud, instituciones de investigación médica, establecimientos de pruebas y de restos de animales],
- Kultur (öffentliche Bühnen, Orchester, Museen, Bibliotheken, Archive, zoologische und botanische Gärten) — [cultura: teatros públicos, orquestas, museos, bibliotecas, archivos, jardines botánicos y zoológicos],
- Soziales (Kindertagesstätten, Erholungseinrichtungen, Kinder- und Jugendheime, Freizeiteinrichtungen, Gemeinschafts- und Bürgerhäuser, Frauenhäuser, Altersheime, Obdachlosenunterkünfte) — [bienestar social: escuelas materiales, guarderías infantiles, casas de reposo, hogares infantiles, albergues para gente joven, centros de entretenimiento, centros comunales y cívicos, casas para mujeres maltratadas, asilos de ancianos, alojamientos para las personas sin hogar],
- Sport (Schwimmbäder, Sportanlagen und -einrichtungen) — [deporte: piscinas, establecimientos deportivos],
- Sicherheit (Feuerwehren, Rettungsdienste) — [seguridad: bomberos, otros servicios de emergencia],
- Bildung (Umschulungs-, Aus-, Fort- und Weiterbildungseinrichtungen, Volkshochschulen) [educación: formación, formación adicional, formación continua y establecimientos de readaptación, clases nocturnas para adultos],
- Wissenschaft, Forschung und Entwicklung (Großforschungseinrichtungen, wissenschaftliche Gesellschaften und Vereine, Wissenschaftsförderung) — [ciencia, investigación y desarrollo: institutos de investigación a larga escala, sociedades y asociaciones científicas, entes promotores de la ciencia],
- Entsorgung (Straßenreinigung, Abfall- und Abwasserbeseitigung) — [servicios de eliminación de basura y desperdicios: limpieza de calles, eliminación de desechos y aguas negras],
- Bauwesen und Wohnungswirtschaft (Stadtplanung, Stadtentwicklung, Wohnungsunternehmen soweit im Allgemeininteresse tätig, Wohnraumvermittlung) — [construcción, ingeniería civil y vivienda: planificación urbana, desarrollo urbano, vivienda, empresa (que opera para el interés general), servicios de agencias de vivienda],
- Wirtschaft (Wirtschaftsförderungsgesellschaften) — (economía: organizaciones que promueven del desarrollo económico),
- Friedhofs- und Bestattungswesen — (cementos y servicios funerarios),
- Zusammenarbeit mit den Entwicklungsländern (Finanzierung, technische Zusammenarbeit, Entwicklungshilfe, Ausbildung) — [cooperación con países en desarrollo: financiamiento, cooperación técnica, ayuda para el desarrollo, capacitación].

Estonia

- Eesti Kunstiakadeemia
- Eesti Muusika- ja Teatriakadeemia
- Eesti Maailikool
- Eesti Teaduste Akadeemia
- Eesti Rahvusringhaaling
- Tagatisfond
- Kaitseliit
- Keemilise ja Bioloogilise Füüsika Instituut
- Eesti Haigekassa
- Eesti Kultuurkapital
- Notarite Koda
- Rahvusoper Estonia
- Eesti Rahvusraamatukogu
- Tallinna Ülikool
- Tallinna Tehnikaülikool
- Tartu Ülikool
- Eesti Advokatuur
- Audiitorkogu
- Eesti Töötukassa
- Eesti Arengufond

Categorías

Otras personas jurídicas regidas por el derecho público o personas jurídicas de derecho privado de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Ley de Contratos Públicos (RT I 21.7.2007, 15, 76).

Irlanda

Entidades

- Enterprise Ireland [Mercadeo, tecnología y desarrollo empresarial]
- Forfás [Política y asesoría para empresa, comercio, ciencia, tecnología e innovación]
- Industrial Development Authority
- FÁS [Asesoría industrial y de empleo]
- Health and Safety Authority
- Bord Fáilte Éireann — [Desarrollo Turístico]
- CERT [Capacitación en industria hotelera, de servicios de alimentos y turismo]
- Irish Sports Council
- National Roads Authority
- Údarás na Gaeltachta — [Autoridad para las regiones de habla gaélica]
- Teagasc [Investigación agrícola, capacitación y desarrollo]
- An Bord Bia — [Promoción de la industria alimentaria]
- Irish Horseracing Authority
- Bord na gCon — [Apoyo y desarrollo de las carreras de galgos]
- Marine Institute
- Bord Iascaigh Mhara — [Desarrollo de Pesquerías]
- Equality Authority
- Legal Aid Board
- Forbas [Forbairt]

Categorías

- Servicio Ejecutivo de Salud
- Hospitales e instituciones similares de carácter público
- Comités de Educación Vocacional
- Colegios e institutos educacionales de carácter público
- Juntas de Pesca Centrales y Regionales
- Organizaciones de Turismo Local
- Entes Nacionales Regulatorios y de Apelación [en áreas tales como telecomunicaciones, energía, planificación, entre otros]

Agencias establecidas para desarrollar funciones particulares o para cumplir necesidades en varios sectores públicos [por ejemplo, Healthcare Materials - Management Board, Health Sector Employers Agency, Local Government Computer Services Board, Environmental Protection Agency, National Safety Council, Institute of Public Administration, Economic and Social Research Institute, National Standards Authority.]

- Otros entes públicos que encuadran dentro del ámbito de ente regido por el derecho público.

Grecia

Categorías

- Empresas públicas y entidades públicas
- Personas jurídicas reguladas por el derecho privado propiedad estatal que reciben regularmente el 50% de su presupuesto anual como subsidios estatales, sujeto a la aplicación de determinadas reglas, o en que las que Estado tiene al menos el 51% de las acciones de capital.

Personas jurídicas regidas por el derecho privado que son propiedad de personas jurídicas regidas por el derecho público, por autoridades locales de cualquier nivel incluyendo la asociación central griega de autoridades locales (K.E.A.K.E.), por asociaciones locales de ayuntamientos (áreas administrativas locales) o por empresas o entidades públicas, o por personas jurídicas indicadas en b) o que regularmente reciben al menos el 50% de su presupuesto anual en la forma de subsidios de dichas personas jurídicas, sujetos a las reglas aplicables o sus artículos de asociación, o personas jurídicas mencionadas anteriormente que poseen acciones de capital de al menos el 51% en dichas personas jurídicas regidas por el derecho público.

España

Categorías

- Entes y entidades regidas por el derecho público que están sujetas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector público, — [legislación española de contratación pública] —, de acuerdo con su artículo 3, distintas de aquellas que han sido parte de la Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.
- Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social

Francia

Entidades

- Compagnies et établissements consulaires, chambres de commerce et d'industrie (CCI), chambres des métiers et chambres d'agriculture.

Categorías

- 1 Entes públicos nacionales:
- Académie des Beaux-arts
- Académie française
- Académie des inscriptions et belles-lettres
- Académie des sciences
- Académie des sciences morales et politiques
- Banque de France
- Centre de coopération internationale en recherche agronomique pour le développement
- Écoles d'architecture
- Institut national de la consommation
- Réunion des musées nationaux
- Thermes nationaux - Aix-les-Bains
- Groupements d'intérêt public; exemples:
- Agence EduFrance
- ODIT France (observation, développement et ingénierie touristique)
- Agence nationale de lutte contre l'illettrisme

Italia

Entidades

- Società Stretto di Messina S.p.A.
- Mostra d'oltremare S.p.A.
- Ente nazionale per l'aviazione civile - ENAC
- Società nazionale per l'assistenza al volo S.p.A. - ENAV
- ANAS S.p.A.
- Società Stretto di Messina S.p.A.
- Mostra d'oltremare S.p.A.
- Ente nazionale per l'aviazione civile - ENAC
- Società nazionale per l'assistenza al volo S.p.A. - ENAV
- ANAS S.p.A.

Categorías

- Consorzi per le opere idrauliche (consorcios para obras hidráulicas)
- Università statali, gli istituti universitari statali, i consorzi per i lavori interessanti la università (Universidades estatales, institutos universitarios estatales, consorcios para obras de interés universitario)
- Istituzioni pubbliche di assistenza e di beneficenza (entidades públicas de asistencia y beneficencia)
- Istituti superiori scientifici e culturali, osservatori astronomici, astrofisici, geofisici o vulcanologici (institutos científicos y culturales superiores, observatorios astronómicos, astrofísicos, geofísicos o vulcanológicos)
- Enti di ricerca e sperimentazione (organizaciones de investigación y experimentación)
- Enti che gestiscono forme obbligatorie di previdenza e di assistenza (agencias que gestionan formas obligatorias de seguridad social y asistencia)
- Consorzi di bonifica (consorcios para la bonificación de tierras)
- Enti di sviluppo e di irrigazione (agencias de desarrollo y de irrigación)
- Consorzi per le aree industriali (asociaciones para áreas industriales)
- Enti preposti a servizi di pubblico interesse (organizaciones proveedoras de servicios de interés público)
- Enti pubblici preposti ad attività di spettacolo, sportive, turistiche e del tempo libero (entes públicos comprometidos con actividades de entretenimiento, deporte, turismo y recreación)
- Enti culturali e di promozione artistica (organizaciones promotoras de actividades culturales y artísticas)

Ciprus

- Αρχή Ραδιοτηλεόρασης Κύπρου
- Επιτροπή Κοινωνικής Συνοχής
- Επιτροπή Κοινωνικών Αποδόσεων
- Επιτροπή Ρυθμίσεων Ηλεκτρονικών Επικοινωνιών και Τηλεοράσεων
- Ρυθμιστική Αρχή Ενέργειας Κύπρου
- Εφορευτικό Συμβούλιο
- Συμβούλιο Εργασίας και Ελέγχου Εργολαττών
- Ανοικτό Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Τεχνολογικό Πανεπιστήμιο Κύπρου
- Ένωση Δήμων
- Ένωση Κοινοτήτων
- Αναπτυξιακή Εταιρεία Λάρνακας
- Ταμείο Κοινωνικής Συνοχής
- Ταμείο Κοινωνικών Αποδόσεων
- Ταμείο Πλαζόντων Προσωπικού
- Κεντρικό Ταμείο Αδειών
- Ανταρκατικό Συμβούλιο Κύπρου
- Ορχολογικό Κέντρο της Γρίπας, Κύπρου
- Οργανισμός Αποδόσεων Υγείας
- Ινστιτούτο Γενετικής και Νευρολογίας
- Κεντρική Τράπεζα της Κύπρου
- Χρηματοπιστωτικό Λόγιστο Κύπρου
- Οργανισμός Χρηματοδοτήσεως Στέγης
- Κεντρικός Φορέας Ισότητας Κατανομή Βαθόν
- Ίδρυμα Κρατικών Υποτροφιών Κύπρου
- Κεντρικός Οργανισμός Αγροτικών Πληρωμών
- Οργανισμός Γεωργικής Αποδόσης
- Ειδικό Ταμείο Ανανεώσεων Πηλών Ενέργειας και Εξοικονόμησης Ενέργειας
- Συμβούλιο Ελαστικοποιημένων Προϊόντων
- Οργανισμός Κυπριακής Γαλακτοκομικής Βιομηχανίας
- Συμβούλιο Αμπελοοικονομικών Προϊόντων
- Συμβούλιο Εμπορίου Κυπριακών Πατεντών
- Εμπορικό Ινστιτούτο Κύπρου
- Ραδιοφωνικό Ίδρυμα Κύπρου
- Οργανισμός Νεολαίας Κύπρου
- Κεντρικός Πρωτοδικείο Ειρήσεων
- Θεατρικός Οργανισμός Κύπρου
- Κεντρικός Οργανισμός Αθλητισμού
- Αρχή Ανάπτυξης Ανθρώπινου Δυναμικού Κύπρου
- Αρχή Κρατικών Εκδόσεων Κύπρου
- Ελεγκτική Υπηρεσία Συνεργατικών Εταιρειών
- Κεντρικός Οργανισμός Τουρισμού
- Κεντρικός Οργανισμός Αναπτύξεως Γης
- Συμβούλιο Αποχετεύσεων (Esta categoría hace referencia a la Συμβούλιο Αποχετεύσεων que ha sido establecida y es operativa de conformidad con las disposiciones de la Αποχετευτικών Συστημάτων Νόμου Ν.1(Ι) de 1971)
- Συμβούλιο Σφαγείων (Esta categoría hace referencia a la Κεντρική και Κοινοτική Συμβούλιο Σφαγείων gestionada por las autoridades locales, que ha sido establecida y es operativa de conformidad con las disposiciones de la Σφαγείων Νόμου Ν.26(Ι) de 2003)
- Σχολικές Εφορείες (Esta categoría hace referencia a la Σχολικές Εφορείες que ha sido establecida y es operativa de conformidad con las disposiciones de la Σχολικών Εφορειών Νόμου Ν.108 de 2003)
- Ταμείο Θήρας
- Κεντρικός Οργανισμός Διαχείρισης Αποθεμάτων Πετρελαιοειδών
- Ίδρυμα Τεχνολογίας Κύπρου
- Ίδρυμα Προώθησης Έρευνας
- Ίδρυμα Ενέργειας Κύπρου
- Ειδικό Ταμείο Παραχώρησης Επιδόματος Διεύθυνσης Αναπήρων
- Ταμείο Εμπειρίας Εθνοφρουρού
- Ίδρυμα Πολιτισμού Κύπρου

Letonia

- Sujetos de derecho público que realizan compras de acuerdo con "Publisko iepirkumu likuma prasībām"

Lituania

- Establecimientos de investigación y educación (instituciones de educación superior, establecimientos de investigación científica, parques de investigación así como establecimientos e instituciones, cuya actividad se relaciona con la evaluación y organización de investigación y educación)
- Establecimientos educativos (de educación superior, de enseñanza profesional, de educación general, centros de preescolar, institutos de educación informal, institutos de educación especial y otros establecimientos)
- Establecimientos de cultura (teatros, museos, librerías y otros establecimientos)
- Establecimientos nacionales del sistema de salud de Lituania (establecimientos de protección de salud individual, establecimientos de protección de salud pública, establecimiento de actividades farmacéuticas y otros sistemas de protección de salud, entre otros)
- Instituciones de cuidado social
- Instituciones de cultura física y deportes (clubes deportivos, escuelas deportivas, centros deportivos, instalaciones deportivas y otros establecimientos)
- Establecimientos del sistema de defensa nacional
- Establecimientos de protección ambiental
- Establecimientos que aseguren la seguridad y el orden público
- Establecimiento del sistema de protección civil y de rescate
- Proveedores de servicios de turismo (centros de información turística y otros establecimientos proveedores de servicios turísticos)
- Otras personas públicas y privadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 2, de la Ley de Contratación Pública (Valstybės žinios", Boletín Oficial nº 84-2000, 1996; nº 4-102, 2006).

Luxemburgo

- Établissements publics de l'État placés sous la surveillance d'un membre du gouvernement:
- Fonds d'Urbanisation et d'Aménagement du Plateau de Kirchberg
- Fonds de Rénovation de Quatre Îlots de la Vieille Ville de Luxembourg
- Fonds Belval
- Établissements publics placés sous la surveillance des communes.
- Syndicats de communes créés en vertu de la loi du 23 février 2001 concernant les syndicats de communes.

Hungria

Entidades

- Egyes költségvetési szervek (ciertos organismos presupuestarios)
- Az elkülönített állami pénzalapok kezelője (organismos gestores de los diversos fondos estatales)
- A közalapítványok (fundaciones públicas)
- A Magyar Nemzeti Bank
- A Magyar Nemzeti Vagyongazdálkodási Zrt.
- A Magyar Fejlesztési Bank Részvénytársaság
- A Magyar Távirati Iroda Részvénytársaság
- A közszolgálati műsorszolgáltatók (entes públicos de radiodifusión)
- Azok a közszolgálati műsorszolgáltatók, amelyek működésük többségi részben állami, illetve önkormányzati költségvetésből finanszírozzák (entes públicos de radiodifusión, financiados mayoritariamente con cargo al presupuesto público)
- Az Országos Rádió és Televízió Testület

Categorías

- 2 Organismos públicos administrativos regionales, departamentales y locales:
 - Organizaciones establecidas para el propósito de cumplir necesidades de interés público, que no tengan un carácter industrial o comercial, y controladas por entidades públicas, o financiadas, mayoritariamente, por entidades públicas (con presupuesto público)
- 3 Colleges
- Lycees
- 4 Establecimientos públicos de cultura, que se relacionan con la evaluación y controladas por entidades públicas, o financiadas, en la mayor parte, por entidades públicas (del presupuesto público)
- 5 Oficinas públicas de habitación
 - Organizaciones establecidas por entidades públicas para el propósito de desarrollar sus actividades básicas, y controladas por entidades públicas.
- 6 Agrupaciones de autoridades territoriales
- 7 Establecimientos públicos de cooperación intercomunal
- 8 Interdepartamentales et interregionales
- 9 Ufficio tal-Prim Ministru (Oficina del Primer Ministro)
- Syndicat des transports, għall-ferroviji
 - Kunsill Malti Għall-Izvilupp Ekonomiku u Soċjali (Consejo de Malta para el Desarrollo Económico y Social).
 - Awtorità tax-Xandir (Autoridad de Radiodifusión).
 - Industrial Projects and Services Ltd.
 - Kunsill ta' Malta għax-Xjenza u Teknoloġija (Consejo de Malta para la Ciencia y la Tecnología)
 - Ministeru tal-Finanzi (Ministerio de Finanzas)
 - Awtorità għas-Servizzi Finanzjarji ta' Malta (Autoridad de Servicios Financieros de Malta).
 - Borża ta' Malta (Bolsa de Valores de Malta).
 - Awtorità dwar Lotteriji u l-Loghob (Autoridad de Loterías y Juegos).
 - Awtorità tal-Istatistika ta' Malta (Autoridad de Estadísticas de Malta).
 - Sezzjoni ta' Konformità mat-Taxxa (Unidad de Cumplimiento de Impuestos).
 - Ministeru tal-Gustizzja u l-Intern (Ministerio de Justicia y Asuntos Internos)
 - Centru Malti tal-Arbitraġġ (Centro de Arbitraje de Malta).
 - Kunsilli Lokali (Consejos Locales).
 - Ministeru tal-Edukazzjoni, Żgħażaġ u Impjiegi (Ministerio de Educación, Juventud y Empleo)
 - Junior College.
 - Kullegg Malti għall-Arti, Xjenza u Teknoloġija (Colegio de Artes, Ciencia y Tecnología de Malta).
 - Università ta' Malta (Universidad de Malta).
 - Fondazzjoni għall-Istudji Internazzjonali (Fundación para Estudios Internacionales).
 - Fondazzjoni għall-Iskejjel ta' Ghada (Fundación para las Escuelas del Mañana).
 - Fondazzjoni għal Servizzi Edukattivi (Fundación para Servicios Educativos).
 - Korporazzjoni tal-Impjeg u t-Tahriġ (Corporación de Empleo y Formación).
 - Awtorità tas-Saħha u s-Sigurtà (Autoridad de Salud y Seguridad).
 - Istitut għalStudji Turistiċi (Instituto de Estudios Turísticos).
 - Kunsill Malti għall-Ispport.
 - Bord tal-Koperattivi (Junta de Cooperativas).
 - Pixxina Nazzjonali tal-Qroqq (National Pool tal-Qroqq).
 - Ministeru tat-Turizmu u Kultura (Ministerio de Turismo y Cultura)
 - Awtorità Maltija-għat-Turizmu (Autoridad de Turismo de Malta).
 - Heritage Malta.
 - Kunsill Malti għall-Kultura u l-Arti (Consejo Nacional para la Cultura y las Artes).
 - Centru għall-Kreativita fil-Kavallier ta' San Gakku (Centro de Creatividad St. James Cavalier).
 - Orkestra Nazzjonali (Orquesta Nacional).
 - Teatru Manoel (Teatro Manoel).
 - Centru tal-Konferenzi tal-Mediterran (Centro de Conferencias Mediterráneo).
 - Centru Malti għar-Restawr (Centro de Malta para la Restauración).
 - Sovrintendenza tal-Patrimonju Kulturali (Superintendencia para el Legado Cultural).

- Fondazzjoni Patrimonju Malti
- Ministeru tal-Kompetittività u l-Komunikazzjoni (Ministerio de Competitividad y Comunicaciones)
- Awtorità ta' Malta dwar il-Komunikazzjoni (Autoridad de Comunicaciones de Malta)
- Awtorità ta' Malta dwar l-Istandards (Autoridad de Normas de Malta)
- Ministeru tar-Risorsi u Infrastruttura (Ministerio de Recursos e Infraestructura)
- Awtorità ta' Malta dwar ir-Risorsi (Autoridad de Recursos de Malta)
- Kunsill Konsultattiv dwar l-Industrija tal-Bini (Consejo Consultivo de la Industria de la Construcción)
- Ministeru għal Għawdex (Ministerio para Gozo)
- Ministeru tas-Saħħa, l-Anzjani u Kura fil-Komunità (Ministerio de Salud, Cuidado de Personas Mayores y Comunal)
- Fondazzjoni għas-Servizzi Medici (Fundación para Servicios Médicos)
- Sptar Zammit Clapp (Hospital Zammit Clapp)
- Sptar Mater Dei (Hospital Mater Dei)
- Sptar Monte Carmeli (Hospital Mount Carmel)
- Awtorità dwar il-Medici (Autoridad de Medicina)
- Kumitat ta' Welfare (Comité de Bienestar)
- Ministeru għall-Investment, Industrija u Teknoloġija ta' Informazzjoni (Ministerio para Inversión, Industria y Tecnología de Información)
- Laboratorju Nazzjonali ta' Malta (Laboratorio Nacional de Malta)
- MGIMimcol.
- Gozo Channel Co. Ltd.
- Kummissjoni dwar il-Protezzjoni tad-Data (Comisión de Protección de Datos)
- MITTS
- Sezzjoni tal-Privatizzazzjoni (Unidad de Privatización)
- Sezzjoni għan-Negozjati Kollektivi (Unidad de Privatización)
- Malta Enterprise
- Malta Industrial Parks
- Ministeru għall-Affarijiet Rurali u l-Ambjent (Ministerio de Asuntos Rurales y Ambiente)
- Awtorità ta' Malta għall-Ambjent u l-Ippjanar (Autoridad de Ambiente y Planificación de Malta)
- Wasteserv Malta Ltd.
- Ministeru għall-Izvilupp Urban u Toroq (Ministerio para el Desarrollo Urbano y de Caminos)
- Ministeru għall-Familja u Solidarjetà Soċjali (Ministerio para la Familia y la Seguridad Social)
- Awtorità tad-Djar (Unidad de Privatización)
- Fondazzjoni għas-Servizzi Soċjali (Autoridad de Ambiente y Planificación de Malta)
- Sedqa
- Appogg
- Kummissjoni Nazzjonali Għal Persuni b'Diżabilità (Comisión Nacional para Personas Discapacitadas)
- Sapport
- Ministeru għall-Affarijiet Barranin (Ministerio de Relaciones Exteriores)
- Istitut Internazzjonali tal-Anzjani (Instituto Internacional sobre el Envejecimiento)

Países Bajos

Entidades

- Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties
- Nederlands Instituut voor Brandweer en rampenbestrijding (NIBRA)
- Nederlands Bureau Brandweer Examens (NBBE)
- Landelijk Selectie- en Opleidingsinstituut Politie (LSOP)
- 25 afzonderlijke politieregio's — (25 regiones policiales individuales)
- Stichting ICTU
- Voorziening tot samenwerking Politie Nederland
- Ministerie van Economische Zaken
- Stichting Syntens
- Van Swinden Laboratorium B.V.
- Nederlands Meetinstituut B.V.
- Nederland Instituut voor Vliegtuigontwikkeling en Ruimtevaart (NIVR)
- Nederlands Bureau voor Toerisme en Congressen
- Samenwerkingsverband Noord Nederland (SNN)
- Ontwikkelingsmaatschappij Oost Nederland N.V. (Oost N.V.)
- LIOF (Limburg Investment Development Company LIOF)
- Noordelijke Ontwikkelingsmaatschappij (NOM)
- Brabantse Ontwikkelingsmaatschappij (BOM)
- Onafhankelijke Post en Telecommunicatie Autoriteit (Opta)
- Centraal Bureau voor de Statistiek (CBS)
- Energieonderzoek Centrum Nederland (ECN)
- Stichting PUM (Programma Uitzending Managers)
- Stichting Kenniscentrum Maatschappelijk Verantwoord Ondernemen (MVO)
- Kamer van Koophandel Nederland
- Ministerie van Financiën
- De Nederlandse Bank N.V.
- Autoriteit Financiële Markten
- Pensioen- & Verzekeringkamer
- Ministerie van Justitie
- Stichting Reclustering Nederland (SRN)
- Stichting VEDIVO
- Voogdij- en gezinsvoogdij instellingen — (Instituciones de Tutela y Tutela Familiar)
- Stichting Halt Nederland (SHN)
- Particuliere Internaten — (Internados Privados)
- Particuliere Jeugdinstellingen — (Instituciones Penales para Infractores Juveniles)

- Schedefonds Geweldsmisdrijven
- Centraal Organ opvang asielzoekers (COA)
- Landelijk Bureau Inning Onderhoudsbijdragen (LBIO)
- Landelijke organisaties slachtofferhulp
- College Bescherming Persoonsgegevens
- Raden voor de Rechtsbijstand
- Stichting Rechtsbijstand Asiel
- Stichtingen Rechtsbijstand
- Landelijk Bureau Racisme bestrijding (LBR)
- Clara Wichman Instituut
- Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit
- Bureau Beheer Landbouwgronden
- Faunafonds
- Staatsbosbeheer
- Stichting Voorlichtingsbureau voor de Voeding
- Universiteit Wageningen
- Stichting DLO
- (Hoofd) productschappen — (agrupaciones profesionales)
- Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschap

Las autoridades competentes de:

- escuelas públicas o escuelas privadas financiadas con fondos públicos sometidas a la Ley por el primario onderwijs (Ley de Educación Primaria);

escuelas públicas o privadas financiadas con fondos públicos para la educación primaria especial, sometidas a la Ley por el primario onderwijs (Ley de Educación Primaria);

escuelas e instituciones públicas o privadas financiadas con fondos públicos para la educación especial y secundaria, sometidos a la Ley de expertisecentra (Ley de Centros de Recursos);

escuelas e instituciones públicas o privadas financiadas con fondos públicos para la educación secundaria, sometidos a la Ley por el voortgezet onderwijs (Ley de Educación Secundaria);

instituciones públicas o privadas financiadas con fondos públicos para la educación, sometidas a la Ley Educatie en Beroepsopleiding (Ley de Educación y Formación Profesional);

universidades públicas e instituciones de enseñanza superior financiadas con fondos públicos, la *Open University* y hospitales universitarios, sometidas a la Ley por el hoger onderwijs en wetenschappelijk onderzoek (Ley de Enseñanza Superior e Investigación Científica);

servicios de orientación escolar sometidos a la Ley por el primario onderwijs (Ley de Educación Primaria) y a la Ley de de exercitsecentra (Ley de Centros de Recursos);

centros nacionales para el profesorado sometidos a la Ley subsidiëring landelijke onderwijsondersteunende activiteiten (Ley de Subsidios a las Actividades Nacionales de Apoyo a la Educación);

Organizaciones de radiodifusión sometidas a la Mediawet (Ley de Medios de Comunicación), siempre que estén financiadas en más del 50% por el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia;

Servicios sometidos a la Wet Verzelfstandiging Rijksmuseum Diensten (Ley de Privatización de Servicios de Museos Nacionales);

Otras organizaciones e instituciones del ámbito de la educación, la cultura y la ciencia que estén financiadas en más del 50% por el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia.

Todas las organizaciones que estén financiadas en más del 50% por el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia, como, por ejemplo:

- Bedrijfsfonds voor de Pers (BvdP)
- Commissariaat voor de Media (CvdM)
- Informatie Beheer Groep (IB-Groep)
- Koninklijke Bibliotheek (KB)
- Koninklijke Nederlandse Academie van Wetenschappen (KNAW)
- Vereniging voor Landelijke organen voor beroepsopleiding (COLO)
- Nederlands Vlaams Accreditatieorgaan Hoger Onderwijs (NVAO)
- Fonds voor beeldende kunsten, vormgeving en bouwkunst
- Fonds voor Amateurkunsten en Podiumkunsten
- Fonds voor de scheppende toonkunst
- Mondriaanstichting
- Nederlands fonds voor de film
- Stimuleringsfonds voor de architectuur
- Fonds voor Podiumprogrammering- en marketing
- Fonds voor de letteren
- Nederlands Literair Productie- en Vertalingfonds
- Nederlandse Omroepstichting (NOS)
- Nederlandse Organisatie voor Toegestane Natuurwetenschappelijk Onderwijs (TNO)
- Nederlandse Organisatie voor Wetenschappelijk Onderzoek (NWO)
- Stimuleringsfonds Nederlandse culturele omroepproducties (STIFO)
- Vervangingsfonds en bedrijfsgezondheidszorg voor het onderwijs (VF)
- Nederlandse organisatie voor internationale samenwerking in het hoger onderwijs (Nuffic)
- Europees Platform voor het Nederlandse Onderwijs
- Nederlands Instituut voor Beeld en Geluid (NIBG)
- Stichting ICT op school
- Stichting Anno
- Stichting Educatieve Omroepcombinatie (EduCom)
- Stichting Kwaliteitscentrum Examinering (KCE)
- Stichting Kennisnet
- Stichting Muziek Centrum van de Omroep
- Stichting Nationaal GBIF Kennisnooppunt (NL-BIF)
- Stichting Centraal Bureau voor Genealogie
- Stichting Ether Reclame (STER)
- Stichting Nederlands Instituut Architectuur en Stedenbouw
- Stichting Radio Nederland Wereldomroep
- Stichting Samenwerkingsorgaan Beroepskwaliteit Leraren (SBL)
- Stichting tot Exploitatie van het Rijksbureau voor Kunsthistorische documentatie (RKD)
- Stichting Sectorbestuur Onderwijsarbeidsmarkt
- Stichting Nationaal Restauratiefonds
- Stichting Forum voor Samenwerking van het Nederlands Archiefwezen en Documentaire Informatie
- Rijksacademie voor Beeldende Kunst en Vormgeving
- Stichting Nederlands Onderwijs in het Buitenland
- Stichting Nederlands Instituut voor Fotografie
- Nederlandse Taalunie
- Stichting Participatiefonds voor het onderwijs
- Stichting Uitvoering Kinderopvangregelingen Kintent
- Stichting voor Vluchteling-Studenten UAF

- Stichting Nederlands Interdisciplinair Demografisch Instituut
- College van Beroep voor het Hoger Onderwijs
- Vereniging van openbare bibliotheken NBLC
- Nederlandse Programmastichting
- Stichting Stimuleringsfonds Nederlandse Culturele Omroepproducties
- Stichting Lezen
- Centrum voor innovatie van opleidingen
- Instituut voor Leerplanontwikkeling
- Landelijk Dienstverlenend Centrum voor studie- en beroepskeuzevoorlichting
- Max Goote Kenniscentrum voor Beroepsonderwijs en Volwasseneneducatie
- Stichting Vervangingsfonds en Bedrijfsgezondheidszorg voor het Onderwijs
- BVE-Raad
- Colo, Vereniging kenniscentra beroepsonderwijs bedrijfsleven
- Stichting kwaliteitscentrum examinering beroepsonderwijs
- Vereniging Jongerenorganisatie Beroepsonderwijs
- Combo, Stichting Combinatie Onderwijsorganisatie
- Stichting Financiering Structureel Vakbondsverlof Onderwijs
- Stichting Samenwerkende Centrales in het COPWO
- Stichting SoFoKles
- Europees Platform
- Stichting mobiliteitsfonds HBO
- Nederlands Audiovisueel Archiefcentrum
- Stichting minderheden Televisie Nederland
- Stichting omroep allochtonen
- Stichting Multiculturele Activiteiten Utrecht
- School der Poëzie
- Nederlands Perscentrum
- Nederlands Letterkundig Museum en documentatiecentrum
- Bibliotheek voor varenden
- Christelijke bibliotheek voor blinden en slechtzienden
- Federatie van Nederlandse Blindenbibliotheken
- Nederlandse luister- en braillebibliotheek
- Federatie Slechtzienden- en Blindenbelang
- Bibliotheek Le Sage Ten Broek
- Doe Maar Dicht Maar
- EHzijra
- Fonds Bijzondere Journalistieke Projecten
- Fund for Central and East European Bookprojects
- Jongeren Onder Ministerie van Sociale Zaken en Werkgelegenheid
- Sociale Verzekeringsbank
- Sociaal Economische Raad (SER)
- Raad voor Werk en Inkomen (RWI)
- Centrale organisatie voor werk en inkomen
- Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen
- Ministerie van Verkeer en Waterstaat
- RDW, Dienst Wegverkeer
- Luchtverkeersleiding Nederland (LVNL)
- Nederlandse Loodsencorporatie (NLC)
- Regionale Loodsencorporatie (RLC)
- Ministerie van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer
- Kadaster
- Centraal Fonds voor de Volkshuisvesting
- Stichting Bureau Architectenregister
- Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport
- Commissie Algemene Oorlogsongevallenregeling Indonesië (COAR)
- College ter beoordeling van de Geneesmiddelen (CBG)
- Commissies voor gebiedsaanwijzing
- College sanering Ziekenhuisvoorzieningen
- Zorgonderzoek Nederland (ZON)
- Inspectie bodies under the Wet medische hulpmiddelen
- N.V. KEMA/Stichting TNO Certification
- College Bouw Ziekenhuisvoorzieningen (CBZ)
- College voor Zorgverzekeringen (CVZ)
- Nationaal Comité 4 en 5 mei
- Pensioen- en Uitkeringsraad (PUR)
- College Tarieven Gezondheidszorg (CTG)
- Stichting Uitvoering Omslagregeling Wet op de Toegang Ziektekostenverzekering (SUO)
- Stichting tot bevordering van de Volksgezondheid en Milieuhygiëne (SVM)
- Stichting Facilitair Bureau Gemachtigden Bouw VWS
- Stichting Sanquin Bloedvoorziening
- College van Toezicht op de Zorgverzekeringen organen ex artikel 14, lid 2c, Wet BIG
- Ziekenfondsen
- Nederlandse Transplantatiestichting (NTS)
- Regionale Indicatieorganen (RIO's)

Austria

- Todos los organismos sometidos al control presupuestario del *Rechnungshof* (Tribunal de Auditores), excepto aquellos de naturaleza industrial o comercial.

Polonia

- 1 Universidades públicas e instituciones académicas
 - Uniwersytet w Białymstoku
 - Uniwersytet w Gdańsku
 - Uniwersytet Śląski
 - Uniwersytet Jagielloński w Krakowie
 - Uniwersytet Kardynała Stefana Wyszyńskiego
 - Katolicki Uniwersytet Lubelski
 - Uniwersytet Marii Curie-Skłodowskiej
 - Uniwersytet Łódzki
 - Uniwersytet Opolski
 - Uniwersytet im. Adama Mickiewicza
 - Uniwersytet Mikołaja Kopernika
 - Uniwersytet Szczeciński
 - Uniwersytet Warmińsko-Mazurski w Olsztynie
 - Uniwersytet Warszawski
 - Uniwersytet Rzeszowski
 - Uniwersytet Wrocławski
 - Uniwersytet Zielonogórski
 - Uniwersytet Kazimierza Wielkiego w Bydgoszczy
 - Akademia Techniczno-Humanistyczna w Bielsku-Białej
 - Akademia Górniczo-Hutnicza im. St. Staszica w Krakowie
 - Politechnika Białostocka
 - Politechnika Częstochowska
 - Politechnika Gdańska
 - Politechnika Koszalińska
 - Politechnika Krakowska
 - Politechnika Lubelska
 - Politechnika Łódzka
 - Politechnika Opolska
 - Politechnika Poznańska
 - Politechnika Radomska im. Kazimierza Pułaskiego
 - Politechnika Rzeszowska im. Ignacego Łukasiewicza
 - Politechnika Szczecińska
 - Politechnika Śląska
 - Politechnika Świętokrzyska
 - Politechnika Warszawska
 - Politechnika Wrocławska
 - Akademia Morska w Gdyni
 - Wyższa Szkoła Morska w Szczecinie
 - Akademia Ekonomiczna im. Karola Adameckiego w Katowicach
 - Akademia Ekonomiczna w Krakowie
 - Akademia Ekonomiczna w Poznaniu
 - Szkoła Główna Handlowa
 - Akademia Ekonomiczna im. Oskara Langego we Wrocławiu
 - Akademia Pedagogiczna im. KEN w Krakowie
 - Akademia Pedagogiki Specjalnej im. Marii Grzegorzewskiej
 - Akademia Podlaska w Siedlcach
 - Akademia Świętokrzyska im. Jana Kochanowskiego w Kielcach
 - Pomorska Akademia Pedagogiczna w Słupsku
 - Akademia Pedagogiczna im. Jana Długosza w Częstochowie
 - Wyższa Szkoła Filozoficzno-Pedagogiczna "Ignatianum" w Krakowie
 - Wyższa Szkoła Pedagogiczna w Rzeszowie
 - Akademia Techniczno-Rolnicza im. J. J. Śniadeckich w Bydgoszczy
 - Akademia Rolnicza im. Hugona Kollątaja w Krakowie
 - Akademia Rolnicza w Lublinie
 - Akademia Rolnicza im. Augusta Cieszkowskiego w Poznaniu
 - Akademia Rolnicza w Szczecinie
 - Szkoła Główna Gospodarstwa Wiejskiego w Warszawie
 - Akademia Rolnicza we Wrocławiu
 - Akademia Medyczna w Białymstoku
 - Akademia Medyczna im. Ludwika Rydygiera w Bydgoszczy
 - Akademia Medyczna w Gdańsku
 - Śląska Akademia Medyczna w Katowicach
 - Collegium Medicum Uniwersytetu Jagiellońskiego w Krakowie
 - Akademia Medyczna w Lublinie
 - Uniwersytet Medyczny w Łodzi
 - Akademia Medyczna im. Karola Marcinkowskiego w Poznaniu
 - Pomorska Akademia Medyczna w Szczecinie
 - Akademia Medyczna w Warszawie
 - Akademia Medyczna im. Piastów Śląskich we Wrocławiu
 - Centrum Medyczne Kształcenia Podyplomowego
 - Chrześcijańska Akademia Teologiczna w Warszawie
 - Papieski Fakultet Teologiczny we Wrocławiu
 - Papieski Wydział Teologiczny w Warszawie

- Instytut Teologiczny im. Błogosławionego Wincentego Kadubka w Sandomierzu
- Instytut Teologiczny im. Świętego Jana Kantego w Bielsku-Białej
- Akademia Marynarki Wojennej im. Bohaterów Westerplatte w Gdyni
- Akademia Obrony Narodowej
- Wojskowa Akademia Techniczna im. Jarosława Dąbrowskiego w Warszawie
- Wojskowa Akademia Medyczna im. Gen. Dym. Bolesława Szareckiego w Łodzi
- Wyższa Szkoła Oficerska Wojsk Lądowych im. Tadeusza Kościuszki we Wrocławiu
- Wyższa Szkoła Oficerska Wojsk Obrony Przeciwlotniczej im. Romualda Traugutta
- Wyższa Szkoła Oficerska im. gen. Józefa Bema w Toruniu
- Wyższa Szkoła Oficerska Sił Powietrznych w Dęblinie
- Wyższa Szkoła Oficerska im. Stefana Czarnieckiego w Poznaniu
- Wyższa Szkoła Policji w Szczytnie
- Szkoła Główna Służby Pożarniczej w Warszawie
- Akademia Muzyczna im. Feliksa Nowowiejskiego w Bydgoszczy
- Akademia Muzyczna im. Stanisława Moniuszki w Gdańsku
- Akademia Muzyczna im. Karola Szymanowskiego w Katowicach
- Akademia Muzyczna w Krakowie
- Akademia Muzyczna im. Grażyny i Kiejstuta Bacewiczów w Łodzi
- Akademia Muzyczna im. Ignacego Jana Paderewskiego w Poznaniu
- Akademia Muzyczna im. Fryderyka Chopina w Warszawie
- Akademia Muzyczna im. Karola Lipińskiego we Wrocławiu
- Akademia Wychowania Fizycznego i Sportu im. Jędrzeja Śniadeckiego w Gdańsku
- Akademia Wychowania Fizycznego w Katowicach
- Akademia Wychowania Fizycznego im. Bronisława Czecha w Krakowie
- Akademia Wychowania Fizycznego im. Eugeniusza Piaseckiego w Poznaniu
- Akademia Wychowania Fizycznego Józefa Piłsudskiego w Warszawie
- Akademia Wychowania Fizycznego we Wrocławiu
- Akademia Sztuk Pięknych w Gdańsku
- Akademia Sztuk Pięknych Katowicach
- Akademia Sztuk Pięknych im. Jana Matejki w Krakowie
- Akademia Sztuk Pięknych im. Władysława Strzemińskiego w Łodzi
- Akademia Sztuk Pięknych w Poznaniu
- Akademia Sztuk Pięknych w Warszawie
- Akademia Sztuk Pięknych we Wrocławiu
- Państwowa Wyższa Szkoła Teatralna im. Ludwika Solskiego w Krakowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Filmowa, Telewizyjna i Teatralna im. Leona Schillera w Łodzi
- Akademia Teatralna im. Aleksandra Zelwerowicza w Warszawie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Pawła II w Białej Podlaskiej
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Chełmie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Ciechanowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Elblągu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Głogowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Gorzowie Wielkopolskim
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Ks. Bronisława Markiewicza w Jarosławiu
- Kolegium Karkonoskie w Jeleniej Górze
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Prezydenta Stanisława Wojciechowskiego w Kaliszu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Amosa Komenskigo w Koninie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Krośnie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Witelona w Legnicy
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Amosa Komenskigo w Lesznie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nowym Sączu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nowym Targu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Nysie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Stanisława Staszica w Pile
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Płocku
- Państwowa Wyższa Szkoła Wschodnioeuropejska w Przemyślu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Raciborzu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Jana Gródka w Sanoku
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Sulechowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Prof. Stanisława Tarnowskiego w Tarnobrzegu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Tarnowie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa im. Angelusa Silesiusa w Walbrzychu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa we Wrocławiu
- Państwowa Medyczna Wyższa Szkoła Zawodowa w Opolu
- Państwowa Wyższa Szkoła Informatyki i Przedsiębiorczości w Łomży
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Gnieźnie
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Suwałkach
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Wałcu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Oświęcimiu
- Państwowa Wyższa Szkoła Zawodowa w Zamościu

-2 Instituciones culturales de gobiernos autónomos regionales y locales

-3 Parques nacionales

- Babiogórski Park Narodowy
- Białowiecki Park Narodowy
- Biebrzański Park Narodowy
- Bieszczadzki Park Narodowy
- Drawieński Park Narodowy
- Gorczański Park Narodowy
- Kampinoski Park Narodowy
- Karkonoski Park Narodowy
- Magurski Park Narodowy
- Narwiański Park Narodowy
- Ojcowski Park Narodowy
- Park Narodowy "Bory Tucholskie"
- Park Narodowy Gór Stołowych
- Park Narodowy "Ujście Warty"

- Pieniński Park Narodowy
- Poleski Park Narodowy
- Roztoczański Park Narodowy
- Słowiński Park Narodowy
- Świętokrzyski Park Narodowy
- Tatrztański Park Narodowy
- Wielkopolski Park Narodowy
- Wigierski Park Narodowy
- Wołński Park Narodowy

-4 Escuelas públicas primarias y secundarias

- 5 Emisoras públicas de radio y televisión
- Telewizja Polska S.A. (Polish TV)
 - Polskie Radio S.A. (Polish Radio)

-6 Museos públicos, teatros, bibliotecas y otras instituciones culturales públicas:

- Muzeum Narodowe w Krakowie
- Muzeum Narodowe w Poznaniu
- Muzeum Narodowe w Warszawie
- Zamek Królewski w Warszawie
- Zamek Królewski na Wawelu - Państwowe Zbiory Sztuki
- Muzeum Zup Krakowskich
- Państwowe Muzeum Auschwitz-Birkenau
- Państwowe Muzeum na Majdanku
- Muzeum Stutthof w Sztutowie
- Muzeum Zamkowe w Malborku
- Centralne Muzeum Morskie
- Muzeum "Łazienki Królewskie"
- Muzeum Pałac w Wilanowie
- Muzeum Łowicwa i Jeździectwa w Warszawie
- Muzeum Wojska Polskiego
- Teatr Narodowy
- Narodowy Stary Teatr Kraków
- Teatr Wielki - Opera Narodowa
- Filharmonia Narodowa
- Galeria Zachęta
- Centrum Sztuki Współczesnej
- Centrum Rzeźby Polskiej w Orońsku
- Międzynarodowe Centrum Kultury w Krakowie
- Instytut im. Adama Mickiewicza
- Dom Pracy Twórczej w Wigrach
- Dom Pracy Twórczej w Radziejowicach
- Instytut Dziedzictwa Narodowego
- Biblioteka Narodowa
- Instytut Książki
- Polski Instytut Sztuki Filmowej
- Instytut Teatralny
- Filmoteka Narodowa
- Narodowe Centrum Kultury
- Muzeum Sztuki Nowoczesnej w Warszawie
- Muzeum Historii Polski w Warszawie
- Centrum Edukacji Artystycznej

-7 Instituciones públicas de investigación, instituciones de investigación y desarrollo, y otras instituciones de investigación

-8 Unidades Gerenciales de Cuidados de Salud Pública Autónomas cuyo ente de financiamiento es un ente autónomo regional o local o asociación del mismo

-9 Otros

- Państwowa Agencja Informacji i Inwestycji Zagranicznych

Portugal

- Institutos públicos sem carácter comercial ou industrial — (institutos públicos sin carácter comercial o industrial)
- Serviços públicos personalizados — (servicios públicos con personalidad jurídica)
- Fundações públicas — (fundaciones públicas)
- Estabelecimentos públicos de ensino, investigação científica e saúde — (instituciones públicas para educación, investigación científica y salud),
- INGA (Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola/Instituto Nacional de Intervención y Garantía Agrícola)
- Instituto do Consumidor — (Instituto del Consumidor)
- Instituto de Meteorologia — (Instituto de Meteorología)
- Instituto da Conservação da Natureza — (Instituto de Conservación de la Naturaleza) Instituto da Água — (Instituto del Agua)
- ICEP / Instituto de Comércio Externo de Portugal — (Instituto de Comercio Exterior de Portugal)
- Instituto do Sangue — (Instituto de la Sangre)

Rumania

- Academia Română
- Biblioteca Națională a României
- Arhivele Naționale
- Institutul Diplomatic Român
- Institutul Cultural Român
- Institutul European din România
- Institutul de Investigare a Crimelor Comunismului
- Institutul de Memorie Culturală
- Agenția Națională pentru Programe Comunitare în Domeniul Educației și Formării Profesionale
- Centrul European UNESCO pentru Invățământul Superior
- Comisia Națională a României pentru UNESCO
- Societatea Română de Radiodifuziune
- Societatea Română de Televiziune
- Societatea Națională pentru Radiocomunicații
- Centrul Național al Cinematografiei
- Studioul de Creație Cinematografică
- Arhiva Națională de Filme

- Muzeul Național de Artă Contemporană
- Palatul Național al Copiilor
- Centrul Național pentru Burse de Studii în Străinătate
- Agenția pentru Sprijinirea Studenților
- Comitetul Olimpic și Sportiv Român
- Agenția pentru Cooperare Europeană în domeniul Tineretului (EUROTIN)
- Agenția Națională pentru Sprijinirea Inițiativelor Tinerilor (ANSIT)
- Institutul Național de Cercetare pentru Sport
- Consiliul Național pentru Combaterea Discriminării
- Secretariatul de Stat pentru Problemele Revoluționarilor din Decembrie 1989
- Secretariatul de Stat pentru Culte
- Agenția Națională pentru Locuințe
- Casa Națională de Pensii și alte Drepturi de Asigurări Sociale
- Casa Națională de Asigurări de Sănătate
- Inspectia Muncii
- Oficiul Central de Stat pentru Probleme Speciale
- Inspectoratul General pentru Situații de Urgență
- Agenția Națională de Consultanță Agricolă
- Agenția Națională pentru Ameliorare și Reproducție în Zootehnie
- Laboratorul Central pentru Carantină Fitosanitară
- Laboratorul Central pentru Calitatea Semințelor și a Materialului Săditor
- Institutul pentru Controlul produselor Biologice și Medicamentelor de Uz Veterinar
- Institutul de Igienă și Sănătate Publică și Veterinară
- Institutul de Diagnostic și Sănătate Animală
- Institutul de Stat pentru Testarea și Înegristarea Soiurilor
- Banca de Resurse Genetice Vegetale
- Agenția Națională pentru Dezvoltarea și Implementarea Programelor de Reconstrucție a Zonelor Min
- Agenția Națională pentru Substanțe și Preparate Chimice Periculoase
- Agenția Națională de Control al Exporturilor Strategice și al Interzicerii Armelor Chimice
- Administrația Rezervației Biosferei "Delta Dunării" Tulcea
- Regia Națională a Pădurilor (ROMSILVA)
- Administrația Națională a Rezervelor de Stat
- Administrația Națională Apele Române
- Administrația Națională de Meteorologie
- Comisia Națională pentru Reciclarea Materialelor
- Comisia Națională pentru Controlul Activităților Nucleare
- Agenția Managerială de Cercetare Științifică, Inovare și Transfer Tehnologic
- Oficiul pentru Administrare și Operare al Infrastructurii de Comunicații de Date "RoEduNet"
- Inspectia de Stat pentru Controlul Cazanelor, Recipientelor sub Presiune și Instalațiilor de Ridicat
- Centrul Român pentru Pregătirea și Perfecționarea Personalului din Transporturi Navale
- Inspectoratul Navigației Civile (INC)
- Regia Autonomă Registrul Auto Român
- Agenția Spațială Română
- Școala Superioară de Aviație Civilă
- Regia Autonomă "Autoritatea Aeronautică Civilă Română"
- Aeroclubul României
- Centrul de Pregătire pentru Personalul din Industrie Bușteni
- Centrul Român de Comerț Exterior
- Centrul de Formare și Management București
- Agenția de Cercetare pentru Tehnică și Tehnologii Militare
- Agenția Română de Intervenții și Salvare Navală-ARSIN
- Asociația Română de Standardizare (ASRO)
- Asociația de Acreditare din România (RENAR)
- Comisia Națională de Prognoză (CNP)
- Institutul Național de Statistică (INS)
- Comisia Națională a Valorilor Mobiliare (CNVM)
- Comisia de Supraveghere a Asigurărilor (CSA)
- Comisia de Supraveghere a Sistemului de Pensii Private
- Consiliul Economic și Social (CES)
- Agenția Domeniilor Statului
- Oficiul Național al Registrului Comerțului
- Autoritatea pentru Valorificarea Activelor Statului (AVAS)
- Consiliul Național pentru Studierea Arhivelor Securității
- Avocatul Poporului
- Institutul Național de Administrație (INA)
- Inspectoratul Național pentru Evidența Persoanelor
- Oficiul de Stat pentru Invenții și Mărci (OSIM)
- Oficiul Român pentru Drepturile de Autor (ORDA)
- Oficiul Național al Monumentelor Istorice
- Oficiul Național de Prevenire și Combatere a Spălării Banilor (ONPCSB)
- Biroul Român de Metrologie Legală
- Inspectoratul de Stat în Construcții
- Compania Națională de Investiții
- Compania Națională de Autostrăzi și Drumuri Naționale
- Agenția Națională de Cadastru și Publicitate Imobiliară
- Administrația Națională a Îmbunătățirilor Funciare
- Garda Financiară
- Garda Națională de Mediu
- Institutul Național de Expertiză Criminalistică
- Institutul Național al Magistraturii
- Școala Națională de Grefieri
- Administrația Generală a Penitenciarelor
- Oficiul Registrului Național al Informațiilor Secrete de Stat
- Autoritatea Națională a Vămilor
- Banca Națională a României

- Regia Autonomă "Monetăria Statului"
- Regia Autonomă "Impimeria Băncii Naționale"
- Regia Autonomă "Monitorul Oficial"
- Oficiul Național pentru Cultul Eroilor
- Oficiul Român pentru Adopții
- Oficiul Român pentru Imigrație
- Compania Națională "Loteria Română"
- Compania Națională "ROMTEHNICA"
- Compania Națională "ROMARM"
- Agenția Națională pentru Romi
- Agenția Națională de Presă "ROMPRESS"
- Regia Autonomă "Administrația Patrimoniului Protocolului de Stat"
- Institute și Centre de Cercetare (Institutos y Centros de Investigación)
- Instituții de învățământ de stat (Institutos de Educación Estatal)
- Universități de stat (Universidades Estatales)
- Muzee (Museos)
- Biblioteci de stat (Bibliotecas estatales)
- Teatre de stat, opere, operele, filarmonica, centre și case de cultură, (Teatros Estatales, Operas, Operetas, Orquesta Filarmónica, Casas y Centros Culturales)
- Reviste (Revistas)
- Edituri (Casas Editoras)
- Inspectorate școlare, de cultură, de culte (Inspecciones de Escuelas, Cultura y Cultos)
- Complexuri, federații și cluburi sportive (Federaciones y Clubes Deportivos)
- Spitale, sanatorii, policlinici, dispensare, centre medicale, institute medico-legale, stații ambulanță (Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Unidades Médicas, Institutos Médico-Legales, Estacionamientos de Ambulancias)
- Unități de asistență socială (Unidades de Asistencia Social)
- Tribunale (Cortes)
- Judecătorii (Juzgados)
- Curți de Apel (Cortes de Apelación)
- Penitenciare (Penitenciarias)
- Parchetele de pe lângă instanțele judecătorești (Oficinas de Fiscales)
- Unități militare (Unidades Militares)
- Instanțe militare (Cortes Militares)
- Inspectorate de poliție (Inspecciones Judiciales)
- Centre de odihnă (Casas de Descanso)

E Slovenia

- Javni zavodi s področja vzgoje, izobraževanja ter športa (entidades públicas en el área de cuidado infantil, educación y deporte)
- Javni zavodi s področja zdravstva (institutos públicos de atención a la salud)
- Javni zavodi s področja socialnega varstva (institutos públicos de seguridad social)
- Javni zavodi s področja kulture (institutos públicos de cultura)
- Javni zavodi s p investigación)
- Javni zavodi s področja kmetijstva in gozdarstva (institutos públicos de agricultura y silvicultura)
- Javni zavodi s področja okolja in prostora (institutos públicos de medio ambiente y planificación territorial)
- Javni zavodi s področja gospodarskih dejavnosti (institutos públicos de actividades económicas)
- Javni zavodi s področja malega gospodarstva in turizma (institutos públicos de la pequeña empresa y el turismo)
- Javni zavodi s področja javnega reda in varnosti (institutos públicos de orden público y seguridad)
- Agencije (agencias)
- Skladi socialnega zavarovanja (fondos de la seguridad social)
- Javni skladi na ravni države in na ravni občin (fondos públicos del Gobierno central y de los municipios)
- Družba za avtoceste v RS (empresa eslovena de las autopistas)
- Entidades creadas por el Estado u órganos locales y cubiertas bajo el presupuesto de Eslovenia y otras autoridades locales
- Otras personas jurídicas que responden a la definición de "personas de Estado" establecida en el ZJN-2, artículo 3, apartado 2.

Eslovaquia

Cualquier persona jurídica constituida o establecida por cualquier reglamento o medida administrativa con el propósito de cumplir necesidades de interés general, que no tenga carácter industrial o comercial, y que al mismo tiempo satisfaga al menos alguna de las siguientes condiciones:

- estar total o parcialmente financiada por una autoridad contratante, por ejemplo autoridad de gobierno, municipalidad, Región Autónoma u otra persona jurídica, que satisfice las mismas condiciones indicadas en el artículo 1, apartado 9, letras a), b) o c) de la Directiva 2004/18/EC del Parlamento Europeo y del Consejo,
- estar manejado o controlado por una autoridad contratante, por ejemplo autoridad de gobierno, municipalidad, Región Autónoma u otra persona jurídica, que satisfice las mismas condiciones indicadas en el artículo 1, apartado 9, letras a), b) o c) de la Directiva 2004/18/EC del Parlamento Europeo y del Consejo,
- ser autoridad contratante, por ejemplo autoridad de gobierno, municipalidad, Región Autónoma u otra persona jurídica, que satisfice las mismas condiciones indicadas en el artículo 1, apartado 9, letras a), b) o c) de la Directiva 2004/18/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, que nombra o elige más de la mitad mas uno de los miembros de la junta general o supervisora.

Dichas personas son entidades de Derecho público que ejercen la actividad, por ejemplo:

- Conforme a la Ley n° 16/2004 Coll. sobre la Televisión Eslovaca,
- Conforme a la Ley n° 619/2003 Coll. sobre la Radio Eslovaca,
- Conforme a la Ley n° 581/2004 Coll. sobre las compañías de seguro de salud en los términos de la Ley n° 719/2004 Coll. que proveen seguros de salud de conformidad con la Ley n° 580/2004 Coll.,
- Conforme a la Ley n° 121/2005 Coll., por la cual se promulga la redacción consolidada de la Ley n° 461/2003 Coll. sobre la seguridad social, modificada.

Finlandia

Organismos o empresas públicos o de control público, excepto aquellos de naturaleza comercial.

Suecia

Todos los entes no comerciales cuyos contratos públicos están sujetos a la supervisión de la Autoridad Sueca de la Competencia.

Reino Unido

Entidades

- Design Council
- Health and Safety Executive
- National Research Development Corporation
- Public Health Laboratory Service Board
- Advisory, Conciliation and Arbitration Service
- Commission for the New Towns
- National Blood Authority
- National Rivers Authority
- Scottish Enterprise
- Ordnance Survey
- Financial Services Authority

Categorías

- Escuelas gestionadas
- Universidades y colegios financiados mayoritariamente por otras entidades contratantes
- Museos y galerías nacionales
- Consejos de Investigación
- Cuerpos de Bomberos
- Autoridades de salud estratégicas del Servicio Nacional de Salud
- Autoridades de Policía
- Sociedades de desarrollo de ciudades nuevas
- Sociedades de desarrollo urbano

SECCIÓN C

OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS QUE CONTRATAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO V DE LA PARTE IV DE PRESENTE ACUERDO

A. LISTA DE COSTA RICA

El título se aplica a otras entidades cubiertas que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbral para las listas A y B: 5 000 000 DEG

Lista de entidades

Lista A:

1. Junta Administrativa de la Imprenta Nacional
2. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario - PIMA
3. Banco Hipotecario de la Vivienda -BANHVI
4. Consejo de Transporte Público
5. Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
6. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo – INFOCOOP
7. Banco Central de Costa Rica (nota 1)
8. Instituto Costarricense de Ferrocarriles - INCOFER
9. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico - INCOP
10. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - ARESEP
11. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento

Lista B

1. Caja Costarricense del Seguro Social – CCSS
2. Dirección General de Aviación Civil
3. Instituto Costarricense de Electricidad – ICE (nota 2)
4. Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)

Notas a la sección C

1. Banco Central de Costa Rica. El título no se aplica a las contrataciones para la emisión de billetes y monedas.

2. Instituto Costarricense de Electricidad - ICE: Los plazos indicados en el apéndice 6 no se aplicarán al ICE. El ICE otorgará a los proveedores suficiente tiempo para preparar y remitir ofertas adecuadas. No obstante lo establecido en el artículo 225, apartado 3, el ICE otorgará no menos de tres días hábiles para que los proveedores preparen y remitan recursos escritos.

B. LISTA DE EL SALVADOR

El título se aplica a otras entidades cubiertas que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG
 2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG
- Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales:

Para entidades indicadas en las Listas A y B: 5 000 000 DEG; o, para el período de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 5 950 000 DEG.

Lista A

1. Complejo Pesquero
2. Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública
3. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
4. Consejo Salvadoreño del Café
5. Consejo Superior de Salud Pública
6. Corporación Salvadoreña de Inversiones
7. Corporación Salvadoreña de Turismo
8. Federación Salvadoreña de Fútbol
9. Centro Internacional de Ferias y Convenciones
10. Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local
11. Hogar de Ancianos "Narcisa Castillo", Santa Ana
12. Hospital Nacional "Benjamin Bloom"
13. Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez", Chalatenango
14. Hospital Nacional "Francisco Menéndez", Ahuachapán
15. Hospital Nacional "Juan José Fernández", Zacamil
16. Hospital Nacional "San Juan de Dios", San Miguel
17. Hospital Nacional "San Juan de Dios", Santa Ana
18. Hospital Nacional "San Juan de Dios", Sonsonate
19. Hospital Nacional "San Pedro", Usulután
20. Hospital Nacional "San Rafael", Santa Tecla
21. Hospital Nacional "Santa Gertrudis," San Vicente
22. Hospital Nacional "Santa Teresa", Zacatecoluca
23. Hospital Nacional de Ciudad Barrios
24. Hospital Nacional de Cojutepeque
25. Hospital Nacional de Ilobasco
26. Hospital Nacional de Jiquilisco
27. Hospital Nacional de La Unión
28. Hospital Nacional de Metapán
29. Hospital Nacional de Nueva Concepción
30. Hospital Nacional de Nueva Guadalupe
31. Hospital Nacional de San Francisco Gotera
32. Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima
33. Hospital Nacional de Santiago de María
34. Hospital Nacional de Sensuntepeque
35. Hospital Nacional de Suchitoto
36. Hospital Nacional de Maternidad "Dr. Raúl Argüello Escolán"
37. Hospital Nacional Neumológico "Dr. José Antonio Saldaña"
38. Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez"
39. Hospital Nacional San Bartolo
40. Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador
41. Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos
42. Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer
43. Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal
44. Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo
45. Instituto Salvadoreño de Formación Profesional
46. Instituto Salvadoreño de Protección al Menor
47. Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos
48. Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria
49. Instituto Salvadoreño de Turismo
50. Policía Nacional Civil
51. Registro Nacional de las Personas Naturales
52. Superintendencia de Pensiones
53. Superintendencia de Valores
54. Unidad Técnica Ejecutiva
55. Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma
56. Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa

Lista B

1. Centro Nacional de Registros
2. Hospital Nacional Rosales
3. Superintendencia General de Energía y Telecomunicaciones (SIGET)

Nota a la sección C

El título no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, vestido y productos de cuero) de la CCP ver. 1.1, para las entidades de la lista A, puntos 12 a 39 y 50, ni de la lista B, punto 2.

C. LISTA DE GUATEMALA

1. El título se aplica a otras entidades cubiertas que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 274 000 DEG.

2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 550 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 274 000 DEG.

2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG; o, para el período de tres años siguientes a la entrada en vigor, 550 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales:

Para entidades de las Listas A y B: 5 000 000 DEG; o para el periodo de tres años siguientes a la entrada en vigor, 6 000 000 DEG.

2. Salvo que se especifique lo contrario, este título cubre solamente las entidades indicadas en la presente lista.

Lista de entidades

Lista A:

1. Academia de Lenguas Mayas de Guatemala
2. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
3. Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra
4. Comité Olímpico Guatemalteco
5. Comité Permanente de Exposiciones
6. Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala
7. Escuela Nacional Central de Agricultura
8. Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas
9. Instituto de Fomento Municipal
10. Instituto Guatemalteco de Turismo
11. Instituto Nacional de Administración Pública
12. Instituto Nacional de Bosques

13. Instituto Nacional de Comercialización Agrícola
14. Instituto Nacional de Cooperativas
15. Instituto Nacional de Estadística
16. Instituto Técnico de Capacitación y Productividad
17. Superintendencia de Administración Tributaria
18. Fondo de Tierras

Lista B:

1. Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones

D. LISTA DE HONDURAS

El título se aplica a otras entidades cubiertas que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 274 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 200 000 DEG.
2. Para entidades de la lista B: 550 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 400 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 274 000 DEG para el segundo y tercer período anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 200 000 DEG.
2. Para entidades de la lista B: 550 000 DEG para el segundo y tercer período anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 400 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 6 000 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 5 000 000 DEG.
2. Para entidades de la lista B: 6 000 000 DEG para el segundo y tercer períodos anuales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 5 000 000 DEG.

Salvo que se indique lo contrario, el título cubre solamente las entidades indicadas en la presente lista.

Lista A:

1. Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

2. Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA)
3. Instituto Hondureño para la prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA).
4. Instituto Hondureño de Turismo (IHT)
5. Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP)
6. Comisión Nacional Pro-Instalaciones Deportivas y Mejoramiento del Deporte (CONAPID).
7. Comité Permanente de Contingencias (COPECO)
8. Instituto Nacional Agrario (INA)
9. Banco Central de Honduras (BCH) (nota 1)

Lista B:

1. Empresa Nacional Portuaria (ENP)

Nota a la sección C

Banco Central de Honduras (BCH): el título no se aplica a la emisión o circulación de moneda.

E. LISTA DE NICARAGUA

El título se aplica a otras entidades que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG; o para el periodo de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 274 000 DEG.
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG; o para el periodo de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 550 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG; o para el periodo de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 274 000 DEG.
2. Para entidades de la lista B: 400 000 DEG; o para el periodo de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 550 000 DEG.

Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales para las listas A y B: 5 000 000 DEG; o para el periodo de tres años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, 6 000 000 DEG.

Lista A:

1. Instituto Nacional Forestal
2. Instituto Nicaragüense de Cultura
3. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales
4. Instituto Nicaragüense de Deportes
5. Instituto Nicaragüense de la Juventud
6. Instituto Nicaragüense de la Mujer
7. Instituto Nicaragüense de Turismo

8. Instituto Nacional Tecnológico
9. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
10. Teatro Nacional Rubén Darío
11. Universidades y Centros de Educación Técnica Superior (con respecto a las compras financiadas con fondos del Estado)
12. Banco Central de Nicaragua (nota 1)
13. Instituto Nacional de Información de Desarrollo
14. Dirección General de Ingresos (nota 2)
15. Dirección General de Servicios Aduaneros
16. Instituto Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa
17. Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo,
18. Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria

Lista B:

1. Correos de Nicaragua
2. Instituto de Vivienda Urbana y Rural
3. Radio Nicaragua
4. Instituto Nicaragüense de Energía
5. Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados

Notas a la sección C

1. Banco Central de Nicaragua: el título no se aplica a las contrataciones para la emisión de notas bancarias (billetes) y monedas.

2. Dirección General de Ingresos: el título no se aplica a la producción y emisión de pasaportes (incluyendo sus elementos de seguridad tales como papel y plástico de seguridad), sellos y timbres fiscales.

F. LISTA DE PANAMÁ

El título se aplica a otras entidades cubiertas que contratan de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG.
2. Para entidades de las Listas B y C: 400 000 DEG.

Servicios

Especificados en la sección D

Umbrales:

1. Para entidades de la lista A: 200 000 DEG.
 2. Para entidades de las Listas B y C: 400 000 DEG.
- Servicios de construcción

Especificados en la sección E

Umbrales:

1. Para las listas A y B: 5 000 000 DEG.
 2. Para la lista C: 8 000 000 DEG para los doce años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y después 7 000 000 DEG.
- Lista de entidades

Lista A

1. Autoridad Aeronáutica Civil
2. Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia
3. Autoridad de Turismo de Panamá
4. Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (nota 1)
5. Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa
6. Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
7. Autoridad Nacional de Aduanas
8. Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos
9. Autoridad Marítima de Panamá
10. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
11. Dirección General de Contrataciones Públicas
12. Autoridad Nacional del Ambiente
13. Banco de Desarrollo Agropecuario
14. Bingos Nacionales
15. Comisión Nacional de Valores
16. Defensoría del Pueblo
17. Instituto de Investigación Agropecuaria
18. Instituto de Mercadeo Agropecuario
19. Instituto de Seguro Agropecuario
20. Instituto Nacional de Cultura
21. Instituto Nacional de Desarrollo Humano
22. Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
23. Instituto Panameño de Habilitación Especial
24. Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos
25. Pandeportes
26. Registro Público de Panamá
27. Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones (SIACAP)
28. Superintendencia de Bancos
29. Universidad Autónoma de Chiriquí
30. Universidad Especializada de las Américas
31. Universidad Tecnológica de Panamá
32. Zona Libre de Colón

Lista B

1. Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
2. Empresa de Transmisión Eléctrica

Lista C

1. Autoridad del Canal de Panamá

Nota a la sección C

Lista A

1. Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre: el título no se aplica a la contratación de placas o pegatinas de identificación para vehículos a motor y bicicletas.

Lista C

1. Salvo que se indique lo contrario en esta Lista, el título cubre todas las agencias subordinadas a esta entidad.

2. El título no se aplica a las medidas de contratación de la Autoridad del Canal de Panamá establecidas para promover la micro, pequeña y mediana empresa (como se indica en la sección F de este apéndice), de conformidad con lo siguiente:

a) la Autoridad del Canal de Panamá podrá ofrecer a micro, pequeñas y

medianas empresas panameñas un precio preferencial que no exceda el 10 %;

b) de conformidad con el artículo 212, Panamá notificará a la Parte UE cualquier programa de preferencia de precios que se establezca en virtud de la letra a); y

c) todo precio de referencia deberá estar claramente descrito en el aviso de contratación futura o en el que invite a los proveedores a participar en la contratación, así como en los documentos de contratación pertinentes.

3. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este título, para cada uno de los doce años fiscales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Autoridad del Canal de Panamá podrá, a su discreción, separar de las obligaciones de este título las contrataciones para adquirir mercancías, servicios y servicios de construcción para nacionales panameños, o proveedores propiedad de y controlados por nacionales panameños, a condición de que en cada uno de estos años fiscales:

a) el valor total de las contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá exceda 200 000 000 millones USD;

b) el valor total del importe de la contratación que se reserva no exceda el 10 % del valor total de las contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá para mercancías, servicios y servicios de construcción adjudicados en el año fiscal que:

i) están cubiertos de otro modo por este título; y

ii) superan la base de 200 millones USD para ese año fiscal; y

c) en cada sección del CCP versión 1.0, el importe reservado de la contratación no exceda el 20 % del valor total de la contratación reservado para ese año.

4. Cuando una contratación esté reservada de conformidad con el apartado 2, la Autoridad del Canal de Panamá deberá indicarlo claramente en el aviso de contratación futura o en el que invite a los proveedores a participar en la contratación, así como en los documentos de contratación pertinentes.

5. Si, en cualquier año fiscal, el valor total de los contratos reservados por la Autoridad del Canal de Panamá excede el nivel permitido en el apartado 3, Panamá y la Parte UE, junto con la Autoridad del Canal de Panamá, consultarán para consensuar un ajuste en forma de reducción de la reserva permitida en el año fiscal siguiente.

6. Si la Autoridad del Canal de Panamá propone ampliar el período de reservas más allá de los doce años fiscales establecidos en el apartado 2, informará a la Parte UE en el noveno año fiscal completo posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Panamá, la Parte UE y la Autoridad del Canal de Panamá se consultarán respecto a la propuesta. Si Panamá y la Parte UE acuerdan ampliar el período, la Autoridad del Canal de Panamá podrá seguir aplicando reservas de acuerdo con el apartado 3 durante el período adicional que Panamá y la Parte UE acuerden.

7. Panamá preparará un informe anual que detalle suficientemente qué reservas se han aplicado de conformidad con el apartado 3.

8. El período mínimo de cuarenta días establecido en el apéndice 6, apartado 2, no se aplicará a la Autoridad del Canal de Panamá. La Autoridad del Canal de Panamá otorgará a los proveedores suficiente tiempo para preparar y remitir ofertas adecuadas, tomando en consideración la naturaleza y la complejidad de la contratación. La Autoridad del Canal de Panamá no otorgará en ningún caso menos de cinco días hábiles desde

la fecha de publicación en Internet del aviso de contratación futura hasta la fecha límite de presentación de ofertas.

9. El artículo 225, apartado 5, no se aplicará a la Autoridad del Canal de Panamá.

10. No obstante lo establecido en el artículo 225, apartado 3, la Autoridad del Canal de Panamá otorgará no menos de cinco días hábiles a los proveedores para preparar y remitir recursos escritos; se entiende que el período comienza el primer día laborable siguiente al de publicación del aviso de adjudicación en Internet.

G. PARTE UE

Mercancías:

Umbral: 400 000 DEG

Servicios:

Especificados en la sección D

Umbral: 400 000 DEG

Servicios de construcción:

Especificados en la sección E

Umbral: 5 000 000 DEG

Entidades contratantes:

Todas aquellas cuya contratación está cubierta por la Directiva de la UE sobre servicios públicos que son autoridades contratantes (por ejemplo, las contempladas en las secciones A y B) o empresas públicas¹, y cuya actividad es una de las indicadas a continuación o una combinación de ellas:

a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes;

b) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de electricidad o el suministro de electricidad a dichas redes;

c) La puesta a disposición de los transportistas aéreos de los aeropuertos o de otras terminales de transporte;

d) La puesta a disposición de los transportistas marítimos o fluviales de los puertos marítimos o interiores o de otras terminales de transporte;

¹ Según la Directiva sobre servicios públicos (2004/17/CE), son públicas aquellas empresas sobre las cuales los poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en las mismas, o en virtud de las normas que las rigen.

Se considerará que los poderes adjudicadores ejercen una influencia dominante, directa o indirectamente, sobre una empresa, cuando:

- tengan la mayoría del capital suscrito de la empresa; o
- dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa; o
- puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

e) La puesta a disposición o explotación de redes¹ que presten un servicio público de transporte urbano (incluyendo ferrocarril urbano, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable).

f) La puesta a disposición o explotación de redes² que presten un servicio público de transporte por ferrocarril.

Se adjunta una lista indicativa de las autoridades contratantes y empresas públicas que cumplen con el criterio indicado.

Notas

1. Contratos adjudicados para realizar una de las actividades mencionadas, cuando se expongan a fuerzas competitivas en el mercado correspondiente que no están cubiertas por el presente título.

2. El título no se aplica a los contratos adjudicados por las entidades contratantes cubiertas por esta sección:

- para la adquisición de agua y el suministro de energía o de combustibles para la producción de energía;

- para fines distintos al desarrollo de sus actividades, enumeradas en esta sección, o para su realización en un país exterior al EEE;

- con fines de reventa o contratación a terceras partes, siempre que la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos para vender o contratar el objeto de dichos contratos, y que otras entidades tengan libertad de venderlos o contratarlos en las mismas condiciones que la autoridad contratante.

3. El suministro de agua potable o electricidad a redes del servicio público por una entidad contratante que no sea una autoridad contratante no será considerada actividad del ámbito de las letras a) o b) de esta sección cuando:

- la producción de agua potable o electricidad por la entidad en cuestión tenga lugar porque su consumo es necesario para desarrollar una actividad diferente a las indicadas en las letras a) a f) de esta sección; y

- el suministro a la red pública dependa solamente del propio consumo de la entidad y no supere el 30 % de la producción total de agua potable o energía de la entidad, teniendo en cuenta el promedio del año actual y los dos anteriores.

4. I. Siempre que las condiciones del apartado II se cumplan, el título no se aplicará a los contratos adjudicados:

i) por una entidad contratante a un empresa afiliada¹, ni

ii) por una empresa en participación, formada exclusivamente por un número de entidades contratantes para desarrollar actividades del ámbito

¹ En lo relativo a los servicios de transporte, se considerará que existe una red cuando el servicio se presta en las condiciones operativas establecidas por una autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, como, por ejemplo, las condiciones relativas a las rutas que se seguirán, la capacidad que ha de ponerse a disposición o la frecuencia del servicio.

² En lo relativo a los servicios de transporte, se considerará que existe una red cuando el servicio se presta en las condiciones operativas establecidas por una autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, como, por ejemplo, las condiciones relativas a las rutas que se seguirán, la capacidad que ha de ponerse a disposición o la frecuencia del servicio.

¹ Por "empresa afiliada" se entiende aquella cuyas cuentas anuales están consolidadas con las de la empresa contratante, de conformidad con los requisitos de la Directiva 83/349/CEE del Consejo relativa a las cuentas consolidadas; o, en el caso de empresas no sometidas a dicha Directiva, aquella sobre la cual la empresa contratante tiene derecho de ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o aquella que puede ejercer una influencia dominante sobre la empresa contratante, o que, junto con esta última, está sometida a la influencia dominante de otra empresa en virtud de propiedad, participación financiera o cláusula estatutaria.

de las letras a) a f) de la presente sección, a una empresa afiliada a una de esas entidades contratantes.

II. El apartado I se aplicará a los servicios o contratos de suministros siempre que al menos el 80 % de la facturación promedio de la empresa afiliada con respecto a los servicios o suministros de los tres años precedentes derive respectivamente de la prestación de tales servicios o suministros a las empresas a las cuales está afiliada¹.

5. El título no se aplicará a los contratos adjudicados:

i) por una empresa en participación, formada exclusivamente por un número de entidades contratantes para desarrollar actividades del ámbito de las letras a) a f) de la presente sección, a una de dichas entidades contratantes, ni

ii) por una entidad contratante a una empresa en participación de la que forma parte, cuando la empresa en participación se haya creado para realizar la actividad en cuestión durante al menos tres años y su instrumento de creación establezca que las entidades contratantes que la conforman formarán parte de ella durante al menos el mismo período.

LISTA INDICATIVA DE AUTORIDADES CONTRATANTES Y EMPRESAS PÚBLICAS QUE CUMPLEN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA SECCIÓN C

I. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

Bélgica

- Autoridades locales y asociaciones de autoridades locales, para esta parte de sus actividades.
- Société de Production d'Electricité/ Elektriciteitsproductie Maatschappij.
- Electrabel/ Electrabel
- Elia

Bulgaria

Organismos autorizados para la producción, el transporte, la distribución y el suministro público de electricidad de conformidad con el artículo 39, apartado 1, de la Ley sobre energía (обн., ДВ, бр. 107/09.12.2003), Ley sobre Energía (publicada en el Diario Oficial nº 107 de 9.12.2003):

- АЕЦ Козлодуй - ЕАД
- Болхан Енерджи АД
- Брикел - ЕАД
- Българско акционерно дружество Граница АД
- Девен АД
- ЕВН България Електроразпределение АД
- ЕВН България Електроснабвяване АД
- ЕЙ И ЕС - ЗС Марица Изток 1
- Енергийна компания Марица Изток III - АД
- Енерго-про България - АД
- ЕОН България Мрежи АД
- ЕОН България Продажи АД
- ЕРП Златни пясъци АД
- ЕСО ЕАД
- ЕСП "Златни пясъци" АД
- Златни пясъци-сервис АД
- Кашикара Унид Пауър АД
- НЕК ЕАД
- Петрол АД
- Петрол Сториж АД
- Пиринска Бистрица-Енергия АД
- Ручо-Казанък АД
- Сентрал микроелектростанция България ЕООД
- Слънчев бряг АД
- ТЕЦ - Бобов Дол ЕАД
- ТЕЦ - Варна ЕАД
- ТЕЦ "Марица 3" - АД
- ТЕЦ Марица Изток 2 - ЕАД
- Топлофикация Габрово - ЕАД
- Топлофикация Казанък - ЕАД
- Топлофикация Перник - ЕАД
- Топлофикация Плевен - ЕАД
- ЕВН България Топлофикация - Пловдив - ЕАД
- Топлофикация Русе - ЕАД
- Топлофикация Сливен - ЕАД
- Топлофикация София - ЕАД
- Топлофикация Шумен - ЕАД
- Хидроенергострой ЕООД
- ЧЕЗ България Разпределение АД
- ЧЕЗ Електро България АД

¹ Cuando, dada la fecha de creación o comienzo de las actividades de la empresa afiliada, no se disponga de la facturación de los tres años previos, bastará con que la empresa demuestre que la facturación a que se hace referencia en este apartado es creíble, concretamente mediante previsiones de actividad.

República Checa

Todas las entidades contratantes en los sectores que suministran servicios de electricidad definidas en la sección 4, apartado 1, letra c) de la Ley nº 137/2006 Coll. sobre contratos públicos, modificada.

Ejemplos de autoridades contratantes:

- ČEPS, a.s.
- ČEZ, a.s.
- Dalkia Česká republika, a.s.
- PREdistribuce, a.s.
- Plzeňská energetika a.s.
- Sokolovská uhelná, právní nástupce, a.s.

Dinamarca

- Entidades que producen electricidad sobre la base de una licencia de conformidad con el artículo 10 de la Lov om elforsyning, ver Ley de Consolidación nº 1115 del 8 de noviembre de 2006.
- Entidades que transportan electricidad sobre la base de una licencia de conformidad con el artículo 19 de la Lov om elforsyning, ver Ley de Consolidación nº 1115 del 8 de noviembre de 2006.
- Transporte de electricidad llevado a cabo por Energinet Danmark o compañías filiales propiedad de Energinet Danmark de acuerdo con la Lov om Energinet Danmark artículo 2, stk. 2 og 3, ver Ley nº 1384 del 20 de diciembre de 2004.

Alemania

Autoridades locales, entes de derecho público o asociaciones de entes de derecho público o empresas estatales, que provean energía a otras empresas, que operan una red de suministros de energía o tengan capacidad para disponer de una red local de suministro de energía en razón de su propiedad de conformidad con el artículo 3, apartado 18, de la Gesetz über die Elektrizitäts- und Gasversorgung (Energiewirtschaftsgesetz) del 24 de abril de 1998, modificada por última vez el 9 de diciembre de 2006.

Estonia

Entidades sometidas al artículo 10, apartado 3, de la Ley de Contratación Pública (RT I 21.02.2007, 15, 76) y al artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56 332):

- AS Eesti Energia,
- OÜ Jaotusvõrk (Jaotusvõrk LLC);
- AS Narva Elektrihaamad;
- OÜ Põhivõrk.

Irlanda

- The Electricity Supply Board
- ESB Independent Energy [ESBIE — suministro de electricidad]
- Synergen Ltd. [generación de electricidad]
- Viridian Energy Supply Ltd. [suministro de electricidad]
- Huntstown Power Ltd. [generación de electricidad]
- Bord Gáis Éireann [suministro de electricidad]
- Suministradores y generadores de electricidad autorizados en virtud de la Electricity Regulation Act 1999
- EirGrid plc

Grecia

'Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού Α.Ε.', creada por la Ley nº 1468/1950 περί ιδρύσεως της ΔΕΗ y gestionada de conformidad con la Ley nº 2773/1999 y el Decreto de la Presidencia nº 333/1999.

España

- Red Eléctrica de España, S.A.
- Endesa, S.A.
- Iberdrola, S.A.
- Unión Fenosa, S.A.
- Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.
- Electra del Viesgo, S.A.
- Otras entidades de producción, transporte y distribución de electricidad, de conformidad con la "Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico" y sus disposiciones de aplicación.

Francia

- Électricité de France, establecida y que opera de conformidad con la Loi nº46-628 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz de 8 de abril de 1946, modificada.
- RTE, que gestiona la red de transporte de electricidad.
- Entidades de distribución de electricidad, mencionadas en el artículo 23 de la Loi nº46-628 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz de 8 de abril de 1946, modificada. (Compañías de distribución de economía mixta, gestoras o servicios similares compuestos por autoridades regionales o locales). Por ejemplo: Gaz de Bordeaux, Gaz de Strasbourg
- Compagnie nationale du Rhône
- Électricité de Strasbourg

Italia

- Compañías del Grupo Enel autorizadas para producir, transmitir y distribuir electricidad dentro del ámbito del Decreto Legislativo nº 79 de 16 de marzo de 1999, modificado y complementado
- TERNA- Rete elettrica nazionale SpA
- Otras empresas titulares de concesiones otorgadas por el Decreto Legislativo nº 79 de 16 de marzo de 1999

Chipre

- Η Αρχή Ηλεκτρισμού Κύπρου, creada por la περί Αναπτύξεως Ηλεκτρισμού Νόμο, Κεφ. 171.
- Διαχειριστής Συστήματος Μεταφοράς, creada de conformidad con el artículo 57 de la Περί Ρύθμισης της Αγοράς Ηλεκτρισμού Νόμο 122(I) του 2003

Otras personas, entidades o empresas que realizan actividades contempladas en el artículo 3 de la Directiva 2004/17/EC y operan mediante licencia concedida de conformidad con el artículo 34 de la περί Ρύθμισης της αγοράς Ηλεκτρισμού Νόμο 2003 (N. 122(I)/2003).

Letonia

VAS Latvevenergo y otras empresas que producen, transmiten y distribuyen electricidad, y que realizan adquisiciones de acuerdos con la Ley Par iepirkumu sabiedrisko pakalpojumu sniedzēju vajadzībām

Lituania

- Empresa Estatal de la Central Nuclear de Ignalina
- Akcinė bendrovė "Lietuvos energija"
- Akcinė bendrovė "Lietuvos elektrinė"
- Akcinė bendrovė Rytų skirstomieji tinklai
- Akcinė bendrovė "VST"
- Otras entidades de conformidad con los requerimientos del artículo 70, apartados 1 y 2, de la Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania (Boletín Oficial nº 84-2000, 1996; nº 4-102, 2006) y que ejecutan actividad de producción, transporte o distribución e electricidad conforme con la Ley de Electricidad de la República de Lituania (Boletín Oficial nº 66-1984, 2000; nº 107-3964, 2004) y la Ley sobre Energía Nuclear de la República de Lituania (Boletín Oficial nº 119-2771, 1996).

Luxemburgo

- Compagnie grand-ducale d'électricité de Luxembourg (CEGEDEL), que produce o distribuye electricidad de conformidad con la Convention concernant l'établissement et l'exploitation des réseaux de distribution d'énergie électrique dans le Grand-Duché de Luxembourg de 11 de noviembre de 1927, aprobada por Ley del 4 de enero de 1928.
- Autoridades locales responsables del transporte o la distribución de electricidad.
- Société électrique de l'Our (SEO).
- Syndicat de communes SIDOR

Hungría

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad de conformidad con los artículos 162 y 163 de 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről and 2007. évi LXXXVI. törvény a villamos energiáról.

Malta

Korporazzjoni Enemalta (Enemalta Corporation)

Países Bajos

Entidades que distribuyen electricidad a partir de una licencia (vergunning) otorgada por las autoridades provinciales de conformidad con la Provinciewet. Por ejemplo:

- Essent
- Nuon

Austria

Entidades responsables de la red de transmisión o distribución de conformidad con la Elektrizitätswirtschafts- und Organisationsgesetz, BGBl. I nº 143/1998, modificada, o con las Elektrizitätswirtschafts(wesen)gesetze de los nueve estados federados.

Polonia

Compañías de energía dentro del ámbito de la Ustawa z dnia 10 kwietnia 1997 r. Prawo energetyczne, entre las que figuran:

- BOT Elektrownia "Opole" S.A., Brzezine
- BOT Elektrownia Bełchatów S.A.
- BOT Elektrownia Turów S.A., Bogatynia
- Elbląskie Zakłady Energetyczne S.A. w Elblągu
- Elektrociepłownia Chorzów "ELCHO" Sp. z o.o.
- Elektrociepłownia Lublin - Wrotków Sp. z o.o.
- Elektrociepłownia Nowa Sarzyna Sp. z o.o.
- Elektrociepłownia Rzeszów S.A.
- Elektrociepłownie Warszawskie S.A.
- Elektrownia "Kozienice" S.A.
- Elektrownia "Stalowa Wola" S.A.
- Elektrownia Wiatrowa, Sp. z o.o., Kamięńsk
- Elektrownie Szczutowo-Pompowe S.A., Warszawa
- ENEA S.A., Poznań
- Energetyka Sp. z o.o. Lublin
- EnergiaPro Koncern Energetyczny S.A., Wrocław
- ENION S.A., Kraków
- Górnośląski Zakład Elektroenergetyczny S.A., Gliwice
- Koncern Energetyczny Energia S.A., Gdańsk
- Lubelskie Zakłady Energetyczne S.A.
- Łódzki Zakład Energetyczny S.A.
- PKP Energetyka Sp. z o.o., Warszawa
- Polskie Sieci Elektroenergetyczne S.A., Warszawa
- Południowy Koncern Energetyczny S.A., Katowice
- Przedsiębiorstwo Energetyczne w Siedlcach Sp. z o.o.
- PSE-Operator S.A., Warszawa
- Rzeszowski Zakład Energetyczny S.A.
- Zakład Elektroenergetyczny "Elsen" Sp. z o.o., Częstochowa
- Zakład Energetyczny Białystok S.A.
- Zakład Energetyczny Łódź-Teren S.A.
- Zakład Energetyczny Toruń S.A.
- Zakład Energetyczny Warszawa-Teren
- Zakłady Energetyczne Okręgu Radomsko-Kieleckiego S.A.
- Zespół Elektrociepłowni Bydgoszcz S.A.
- Zespół Elektrowni Dolna Odra S.A., Nowe Czarnowo
- Zespół Elektrowni Ostrołęka S.A.
- Zespół Elektrowni Patnów-Adamów-Konin S.A.
- Polskie Sieci Elektroenergetyczne S.A.
- Przedsiębiorstwo Energetyczne MEGAWAT Sp. z o.o.
- Zespół Elektrowni Wodnych Niedzica S.A.
- Energetyka Południe S.A.

Portugal

-1 Producción de electricidad

Entidades que producen electricidad de conformidad con:

- Decreto-Lei nº29/2006, de 15 de Fevereiro que estabelece as bases gerais da organização e o funcionamento do sistema eléctrico nacional (SEN), e as bases gerais aplicáveis ao exercício das actividades de produção, transporte, distribuição e comercialização de electricidade e à organização dos mercados de electricidade;
- Decreto-Lei nº172/2006, de 23 de Agosto, que desenvolve os princípios gerais relativos à organização e ao funcionamento do SEN, regulamentando o diploma a través referido.

Entidades que producen electricidad de conformidad con un régimen especial en virtud de los Decreto-Lei nº 189/88 de 27 de Maio, con a redacção dada pelos Decretos-Lei nº 168/99, de 18 de Maio, nº 313/95, de 24 de Novembro, nº 538/99, de 13 de Dezembro, nº 312/2001 e nº 313/2001, ambos de 10 de Dezembro, Decreto-Lei nº 339-C/2001, de 29 de Dezembro, Decreto-Lei nº 68/2002, de 25 de Março, Decreto-Lei nº 33-A/2005, de 16 de Fevereiro, Decreto-Lei nº 225/2007, de 31 de Maio e Decreto-Lei nº 363/2007, de 2 de Novembro.

-2 Transporte de electricidad:

Entidades que transportan electricidad de conformidad con el:

- Decreto-Lei nº29/2006, de 15 de Fevereiro y con el Decreto-lei nº 172/2006, de 23 de Agosto.

-3 Distribución de electricidad:

Entidades que distribuyen electricidad de conformidad con el Decreto-Lei nº29/2006, de 15 de Fevereiro, y con el Decreto-lei nº 172/2006, de 23 de Agosto.

Entidades que distribuyen electricidad de conformidad con el Decreto-Lei nº 184/95, de 27 de Julho, reformulado en el Decreto-Lei nº 56/97, de 14 de Março y el Decreto-Lei nº 344-B/82, de 1 de Setembro, en su redacción del Decreto-Lei nº 297/86, de 19 de Setembro, Decreto-Lei nº 341/90, de 30 de Outubro y Decreto-Lei nº 17/92, de 5 de Fevereiro.

Rumania

- Societatea comercială de producere a energiei electrice "Hidroelectrica"-SA București
- Societatea Națională "Nuclearelectrica" SA
- Societatea comercială de producere a energiei electrice și termice "Termoelectrica" SA
- S. C. Electrocentrale Deva S.A.
- S.C. Electrocentrale București S.A.
- SC Electrocentrale Galați SA
- S.C. Electrocentrale Termoelectrica SA
- SC Complexul Energetic Craiova SA
- SC Complexul Energetic Rovinari SA
- SC Complexul Energetic Turceni SA
- Compania Națională de transport a energiei electrice "Transselectrica" SA București
- Societatea comercială Electrica SA, București
- S.C. Filiala de Distribuție a Energiei Electrice
- "Electrica Distribuție Muntenia Nord" S.A
- S.C. Filiala de Furnizare a Energiei Electrice
- "Electrica Furnizare Muntenia Nord" S.A
- S.C. Filiala de distribuție și furnizare a energiei electrice Electrica Muntenia Sud
- S.C. Filiala de Distribuție a Energiei Electrice
- "Electrica Distribuție Transilvania Sud" S.A
- S.C. filiala de furnizare a energiei electrice
- "Electrica Furnizare Transilvania Sud" S.A
- S.C. Filiala de distribuție a energiei electrice
- "Electrica Distribuție Transilvania Nord" S.A
- S.C. Filiala de furnizare a energiei electrice
- "Electrica Furnizare Transilvania Nord" S.A
- Enel Energie
- Enel Distribuție Banat
- Enel Distribuție Dobrogea
- E.ON Moldova SA
- CEZ Distribuție

Eslovenia

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad de conformidad con el Energetski zakon (Uradni list RS, 79/99).

Mat. Št.	Naziv	Poštna Št.	Kraj
1613383	Borzen D.O.O.	1000	Ljubljana
5175348	Elektro Gorenjska D.D.	4000	Kranj
5223067	Elektro Celje D.D.	3000	Celje
5227992	Elektro Ljubljana D.D.	1000	Ljubljana
5229839	Elektro Primorska D.D.	5000	Nova Gorica
5231698	Elektro Maribor D.D.	2000	Maribor
5427223	Elektro - Slovenija D.O.O.	1000	Ljubljana
5226406	Javno Podjetje Energetika Ljubljana, D.O.O.	1000	Ljubljana
1946510	Infra D.O.O.	8290	Sevnica
2294389	Sodo Sistemski Operater Distribucijskega Omrežja Z Električno Energijo, D.O.O.	2000	Maribor
5045932	Egs-Ri D.O.O.	2000	Maribor

Eslovaquia

Entidades que prestan, con base en un permiso, producción, transporte a través del sistema transmisión de redes, distribución y suministro para el público de electricidad a través de una red de distribución de conformidad con la ley nº 656/2004 Coll.

Por ejemplo:

- Slovenské elektrárne, a.s.
- Slovenská elektrizačná prenosová sústava, a.s.
- Západoslovenská energetika, a.s.
- Stredoslovenská energetika, a.s.
- Východoslovenská energetika, a.s.

Reino Unido

- Una persona autorizada bajo la sección 6 de la Electricity Act 1989.
- Una persona autorizada bajo el artículo 10, apartado 1, de la Electricity (Northern Ireland) Order 1992.
- National Grid Electricity Transmission plc
- System Operation Northern Ireland Ltd
- Scottish & Southern Energy plc
- SPT transmission plc

II. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCION DE AGUA POTABLEBélgica

- Autoridades locales y asociaciones de autoridades locales, para esta parte de sus actividades
- Société Wallonne des Eaux

Finlandia

Vlaams Maatschappij voor Watervoorziening

Entidades municipales y empresas públicas que producen electricidad y entidades responsables del mantenimiento del sistema eléctrico bajo autorización de conformidad con la sección 4 o 16 del sähkömarkinalaki/elmärktnadslagen (386/1995) y de conformidad con la Laki vesija energiahuollon, liikenteen ja postipalvelujen alalla toimivien yksiköiden hankinnasta (349/2007) ja omayhtymien sektorerna vatten, energi, transporter och postjänster (349/2007).

Bulgaria

Тузушка Гора – ЕООД, Антоново
"В и К – Батак" – ЕООД, Батак
"В и К – Белово" – ЕООД, Белово

Suecia

Entidades que producen electricidad de conformidad con la Lagen (1997:857) sobre vatten- och värmeleverans

- "Водоснабдяване и канализация Берковица" – ЕООД, Берковица
- "Водоснабдяване и канализация Ботевград" – ЕООД, Ботевград
- "Инфрастрой" – ЕООД, Брацигово
- "Водоснабдяване" – ЕООД, Брезник
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕАД, Бургас
- "Лукойл Нефтохим Бургас" АД, Бургас
- "Бързийска вода" – ЕООД, Бързия
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Варна
- "Вик" ООД, к.к. Златни пясъци
- "Водоснабдяване и канализация Йовковци" – ООД, Велико Търново
- "Водоснабдяване, канализация и териториален водоинженеринг" – ЕООД, Велинград
- "ВИК" – ЕООД, Видин
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Враца
- "В и К" – ООД, Габрово
- "В и К" – ООД, Димитровград
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Добрич
- "Водоснабдяване и канализация – Дупница" – ЕООД, Дупница
- ЧПСОВ, в.с. Елени
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Исперих
- "Аспарухов вал" ЕООД, Кнежа
- "В и К – Кресна" – ЕООД, Кресна
- "Меден кладенец" – ЕООД, Кубрат
- "ВИК" – ООД, Кърджали
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Кюстендил
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Ловеч
- "В и К – Стримон" – ЕООД, Микрево
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Монтана
- "Водоснабдяване и канализация – П" – ЕООД, Панагюрище
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Перник
- "В и К" – ЕООД, Петрич
- "Водоснабдяване, канализация и строителство" – ЕООД, Пещера
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Плевен
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Пловдив
- "Водоснабдяване – Дунав" – ЕООД, Разград
- "ВКТВ" – ЕООД, Ракигово

- ET "Ердуван Чакър", Раковски
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Русе
- "Екопроект-С" ООД, Русе
- "УВЕКС" – ЕООД, Сандански
- "Вик-Паничице" ЕООД, Сапарева баня
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕАД, Свищов
- "Бяла" – ЕООД, Севлиево
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Силистра
- "В и К" – ООД, Сливен
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Смолян
- "Софийска вода" – АД, София
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, София
- "Стамболово" – ЕООД, Стамболово
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Стара Загора
- "Водоснабдяване и канализация-С" – ЕООД, Стрелча
- "Водоснабдяване и канализация – Тетевен" – ЕООД, Тетевен
- "В и К – Стенето" – ЕООД, Троян
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Търговище
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Хасково
- "Водоснабдяване и канализация" – ООД, Шумен
- "Водоснабдяване и канализация" – ЕООД, Ямбол

República Checa

Todas las entidades contratantes en los sectores que prestan servicios en la industria de manejo del agua definidos en la sección 4, apartado 1, letras d) y e) de la Ley n° 137/2006 Sb. sobre contratos públicos.

Ejemplos de autoridades contratantes:

- Veolia Voda Česká Republika, a.s.
- Pražské vodovody a kanalizace, a.s.
- Severočeská vodárenská společnost a.s.
- Severomoravské vodovody a kanalizace Ostrava a.s.
- Ostravské vodárny a kanalizace a.s. Severočeská vodárenská společnost a.s.

Dinamarca

- Entidades que suministran agua tal como se define en artículo 3(3) de la Lov om vandforsyning m.v., ver Ley de Consolidación n° 71 de 17 de enero de 2007.

Alemania

- Entidades que producen o distribuyen agua de conformidad con las Eigenbetriebsverordnungen o Eigenbetriebsgesetze de los estados federados (empresas de servicios públicos).
- Entidades que producen o distribuyen agua de conformidad con las Gesetze über die kommunale Gemeinschaftsarbeit oder Zusammenarbeit de los estados federados.
- Entidades que producen agua de conformidad con la Gesetz über Wasser- und Bodenverbände del 12 de febrero de 1991, modificado el 15 de mayo de 2002.
- Compañías de propiedad pública que producen o distribuyen agua de conformidad con las Kommunalgesetze, en particular Gemeindeverordnungen de los estados federados.
- Empresas establecidas de conformidad con las Aktiengesetz del 6 de septiembre de 1965, modificada el 5 de enero de 2007, o GmbH-Gesetz del 20 de abril de 1892, modificada el 10 de noviembre de 2006, o que tienen el estatus legal de Kommanditgesellschaft (sociedad limitada), que producen o distribuyen agua sobre la base de un contrato especial con autoridades regionales o locales.

Estonia

Entidades sometidas al artículo 10, apartado 3, de la Ley de Contratación Pública (RT I 21.02.2007, 15, 76) y al artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56 332):

- AS Haapsalu Veevärk
- AS Kuressaare Veevärk
- AS Narva Vesi
- AS Paide Vesi
- AS Pärnu Vesi
- AS Tartu Veevärk
- AS Valga Vesi
- AS Võru Vesi

Irlanda

Entidades que producen o distribuyen agua de conformidad con la Local Government [Sanitary Services] Act 1878 a 1964

Grecia

- Επιχειρήσεις Υδροσποής και Αποχέτευσης Πρόστασης Α.Ε.' (Ε.Υ.Δ.Α.Π.' or 'Ε.Υ.Δ.Α.Π. Α.Ε.'). El estatuto legal de la compañía está regido por las disposiciones de la Ley Consolidada n° 2190/1920, Ley n° 2414/1996 y adicionalmente por las disposiciones de la Ley n° 1068/80 y Ley n° 2744/1999.
- Επιχειρήσεις Υδροσποής και Αποχέτευσης Θεσσαλονίκης Α.Ε.' (Ε.Υ.Α.Θ. Α.Ε.) regidas por las disposiciones de la Ley n° 2937/2001 (Boletín Oficial de Grecia 169 Α') y la Ley n° 2651/1998 (Boletín Oficial de Grecia 248 Α').

- Δημιουργία Επιχείρησης Υδροσποής και Αποχέτευσης Μείζονος Περιοχής Βόλων (ΔΕΥΑΜΒ), que opera de conformidad con la Ley n° 890/1979.
- Δημοτικές Επιχειρήσεις Υδροσποής — Αποχέτευσης', (Compañías Municipales de Suministro de Agua y Acueductos) que producen y distribuyen agua de conformidad con la Ley n° 1069/80 de 23 de agosto de 1980.
- Σύνδεσμοι Υδροσποής', (asociaciones de suministro de agua municipales y comunales) que operan de conformidad con el Decreto Presidencial n° 410/1995, de conformidad con Κώδικος Δήμων και Κοινοτήτων.
- Δήμοι και Κοινότητες', (municipalidades y comunidades) que operan de conformidad con el Decreto Presidencial n° 410/1995, de conformidad con Κώδικος Δήμων και Κοινοτήτων.

España

- Mancomunidad de Canales de Taibilla.
- Aigües de Barcelona S.A., y sociedades filiales
- Canal de Isabel II
- Agencia Andaluza del Agua
- Agencia Balear de Agua y de la Calidad Ambiental
- Otras entidades públicas que forman parte o dependen de las Comunidades Autónomas y de las corporaciones locales, y actúan en el campo de distribución de agua potable.
- Otras entidades privadas que gozan de privilegios especiales o derechos exclusivos otorgados por las corporaciones locales en el campo de distribución de agua potable.

Francia

Autoridades regionales o locales y entes públicos locales que producen o distribuyen agua potable:

- Régies des eaux (juntas de agua) (ejemplos: Régie des eaux de Grenoble, régie des eaux de Megève, régie municipale des eaux et de l'assainissement de Mont-de-Marsan, régie des eaux de Venelles)
- Entidades de transporte, suministro y producción de agua (ejemplos: Syndicat des eaux d'Ile de France, syndicat départemental d'alimentation en eau potable de la Vendée, syndicat des eaux et de l'assainissement du Bas-Rhin, syndicat intercommunal des eaux de la région grenobloise, syndicat de l'eau du Var-est, syndicat des eaux et de l'assainissement du Bas-Rhin).

Italia

- Entes responsables de la gestión de diversas etapas del proceso de distribución de agua, sometido al texto legislativo consolidado sobre la asunción directa del control de los servicios públicos por las autoridades locales y provinciales, aprobado por el Regio Decreto n° 2578 del 15 de octubre de 1925, D.P.R. n° 902 de 4 de octubre de 1986 y Decreto Legislativo n° 267 de 18 de agosto de 2000 que establece el texto consolidado de las leyes sobre la estructura de las autoridades locales, con particular referencia a los artículos 112 y 116
- Acquedotto Pugliese S.p.A. (D.lgs. 11.5.1999 n. 141)
- Ente acquedotti siciliani establecido por Legge Regionale n° 22 del 4 de setiembre 1979 y Legge Regionale n° 81 del 9 de agosto de 1980, in liquidazione con Legge Regionale n° 9 del 31 de mayo de 2004 (art. 1)
- Ente sardo acquedotti e fognature establecido por Ley n° 9 del 5 de julio de 1963. Poi ESAF S.p.A. nel 2003 – confluita in ABBANOVA S.p.A: ente soppresso il 29.7.2005 e posto in liquidazione con L.R. 21.4.2005 n°7 (art. 5, comma 1) - Legge finanziaria 2005

Chipre

- Τα Συμβούλια Υδατοπρομήθειας, que distribuyen agua en áreas municipales y otras de conformidad con περί Υδατοπρομήθειας Δημοτικών και Άλλων Περιογών Νόμου, Κεφ.

Letonia

- Sujetos de derecho público y privado que producen transmiten y distribuyen agua potable a un sistema fijo, y que realizan adquisiciones de conformidad con la ley "Par iepirkumu sabiedrisko pakalpojumu sniedzēju vajadzībām"

Lituania

- Entidades que cumplen los requerimientos del artículo 70 (1, 2) de la Ley de Contratación Pública de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 84-2000, 1996; n° 4-102, 2006) y ejecutando producción de agua potable, y actividades de transporte o distribución de acuerdo con la Ley de Agua Potable y Tratamiento de aguas Residuales de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 82-3260, 2006).

Luxemburgo

- Departamentos de las autoridades locales responsables de la distribución de agua
- Asociaciones de autoridades locales que producen o distribuyen agua, establecidas de conformidad con la Loi concernant la création des syndicats de communes del 23 de febrero de 2001, modificada y ampliada por la Ley del 23 de diciembre de 1958 y por la Ley del 29 de julio de 1981, y de conformidad con la loi ayant pour objet le renforcement de l'alimentation en eau potable du Grand-Duché du Luxembourg à partir du réservoir d'Esch-sur-Sûre del 31 de julio de 1962
- Syndicat de communes pour la construction, l'exploitation et l'entretien de la conduite d'eau du Sud-Est – SESE
- Syndicat des Eaux du Barrage d'Esch-sur-Sûre – SEBES
- Syndicat intercommunal pour la distribution d'eau dans la région de l'Est – SIDERE
- Syndicat des Eaux du Sud – SES
- Syndicat des communes pour la construction, l'exploitation et l'entretien d'une distribution d'eau à Savelborn-Freckeisen
- Syndicat pour la distribution d'eau dans les communes de Bous, Dalheim, Remich, Stadtbredimus et Waldbredimus – SR
- Syndicat de distribution d'eau des Ardennes – DEA
- Syndicat de communes pour la construction, l'exploitation et l'entretien d'une distribution d'eau dans les communes de Beaufort, Bendorf et Waldbilling
- Syndicat des eaux du Centre – SEC

Hungría

- Entidades que producen, transportan o distribuyen agua de conformidad con los artículos 162-163 de 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekéről y 1995. évi LVII. törvény a vízgazdálkodásról.

Malta

- Korporazzjoni għas-Servizzi ta' l-Ilma (Empresa de Servicios de Agua)
- Korporazzjoni għas-Servizzi ta' Desalinazzjoni (Empresa de Servicios de Desalinización de Agua)

Países Bajos

Entidades que producen o distribuyen agua de conformidad con la Waterleidingwet

Austria

Autoridades locales y asociaciones de autoridades locales, que transportan o distribuyen agua potable de conformidad con las Wasserversorgungsgesetze de los nueve estados federados

Polonia

Empresas de agua y alcantarillado definidas en la Ustawa z dnia 7 czerwca 2001 r., o zbiorowym zaopatrzeniu w wodę i zbiorowym odprowadzaniu ścieków, que realizan una actividad económica de suministro de agua o evaluación de aguas residuales al conjunto de la población, entre las que figuran:

- AQUANET S.A., Poznań
- Górnośląskie Przedsiębiorstwo Wodociągów S.A. w Katowicach
- Miejskie Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji S.A. w Krakowie
- Miejskie Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji Sp. z o.o. Wrocław
- Miejskie Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji w Lublinie Sp. z o.o.
- Miejskie Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji w m. st. Warszawie S.A.
- Rejonowe Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji w Tycach S.A.
- Rejonowe Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji Sp. z o.o. w Zawierciu
- Rejonowe Przedsiębiorstwo Wodociągów i Kanalizacji w Katowicach S.A.
- Wodociągi Ustka Sp. z o.o.
- Zakład Wodociągów i Kanalizacji Sp. z o.o. Łódź
- Zakład Wodociągów i Kanalizacji Sp. z o.o. Szczecin

Portugal

Sistemas intermunicipales — Empresas con participación del Estado u otros entre públicos, con una participación mayoritaria, y empresas privadas, de conformidad con el Decreto-Lei n° 379/93 do 5 de Novembro 1993, modificado por el Decreto-Lei n° 176/99 do 25 de Outubro 1999, Decreto-Lei n° 439-A/99 do 29 de Outubro 1999 y Decreto-Lei n° 103/2003 do 23 de Maio 2003. Es permitida la administración directa del Estado.

Sistemas Municipales — Autoridades locales, asociaciones de autoridades locales, autoridades locales de servicios, empresas en que todo o la mayoría del capital es de propiedad pública o empresas privadas de conformidad con la Lei 53-F/2006, do 29 de Dezembro 2006, y el Decreto-Lei n° 379/93 do 5 de Novembro 1993 modificado por Decreto-Lei n° 176/99 do 25 de Outubro 1999, Decreto-Lei n° 439-A/99 do 29 de Outubro 1999 e Decreto-Lei n° 103/2003 do 23 de Maio 2003

Rumania

Departamente ale autorităților locale și companii care produc, transportă și distribuie apă (departamentos de las autoridades locales y empresas de producción, transporte y distribución de agua), ejemplos:

- S.C. APA -C.T.T.A. S.A. Alba Iulia, Alba
- S.C. APA -C.T.T.A. S.A. Filiala Alba Iulia SA., Alba Iulia, Alba
- S.C. APA -C.T.T.A. S.A. Filiala Blaj, Blaj, Alba
- Compania de Apă Arad
- S.C. Aquatem AG 98 S.A. Curtea de Argeș, Argeș
- S.C. APA Canal 2000 S.A. Pitești, Argeș
- S.C. APA Canal S.A. Onești, Bacău
- Compania de Apă-Canal, Oradea, Bihor
- R.A.J.A. Aquabis Bistrița, Bistrița-Năsăud
- S.C. APA Grup SA Botoșani, Botoșani
- Compania de Apă, Brașov, Brașov
- R.A. APA, Brăila, Brăila
- S.C. Ecoaqua Saucursala Căllărași, Căllărași, Căllărași
- S.C. Compania de Apă Someș S.A., Cluj, Cluj-Napoca
- S.C. Aquasom S.A. Dej, Dej, Cluj
- Regia Autonomă Județeană de Apă, Constanța, Constanța
- R.A.G.C. Târgoviște, Târgoviște Dâmbovița
- R.A. APA Craiova, Craiova, Dolj
- S.C. Apa-Canal S.A., Băilești, Dolj
- S.C. Apa-Prod S.A. Deva, Deva, Hunedoara
- R.A.J.A.C. Iași, Iași
- Direcția Apă-Canal, Pașcani, Iași
- Societatea Națională a Apelor Minerale (SNAM)

Eslovenia

Entidades que producen, transportan o distribuyen agua potable, de conformidad con una concesión otorgada de conformidad con la Zakon o varstvu okolja (Uradni list RS, 32/93, 1/96) y las decisiones emitidas por las municipalidades.

Mat. Št.	Naziv	Poštna Št.	Kraj
5015731	Javno Komunalno Podjetje Komunalna Trbovlje D.O.O.	1420	Trbovlje
5067936	Komunalna D.O.O. Javno Podjetje Murska Sobota	9000	Murska Sobota
5067804	Javno Komunalno Podjetje Komunalna Kočevje D.O.O.	1330	Kočevje
5075556	Loška Komunala, Oskrba Z Vodo In Plinom, D.D. Škofja Loka	4220	Škofja Loka
5222109	Komunalno Podjetje Velenje D.O.O. Izvajanje Komunalnih Dejavnosti D.O.O.	3320	Velenje
5072107	Javno Komunalno Podjetje Slovenj Gradec D.O.O.	2380	Slovenj Gradec
1122959	Komunalna Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Gornji Grad	3342	Gornji Grad
1332115	Režijski Obrat Občine Jezersko	4206	Jezersko
1332155	Režijski Obrat Občine Komenda	1218	Komenda
1357883	Režijski Obrat Občine Lovrenc Na Pohorju	2344	Lovrenc Na Pohorju
1563068	Komuna, Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Beltinci	9231	Beltinci
1637177	Pindža Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Petrovci	9203	Petrovci
1683683	Javno Podjetje Edš - Ekološka Družba, D.O.O. Šentjernej	8310	Šentjernej
5015367	Javno Podjetje Kovod Postojna, Vodovod, Kanalizacija, D.O.O., Postojna	6230	Postojna
5015707	Komunalno Podjetje Vrhnika Proizvodnja In Distribucija Vode, D.D.	1360	Vrhnika
5016100	Komunalno Podjetje Ilirska Bistrica	6250	Ilirska Bistrica
5046688	Javno Podjetje Vodovod – Kanalizacija, D.O.O. Ljubljana	1000	Ljubljana
5062403	Javno Podjetje Komunalna Črnomelj D.O.O.	8340	Črnomelj
5063485	Komunalna Radovljica, Javno Podjetje Za Komunalno Dejavnost, D.O.O.	4240	Radovljica
5067731	Komunalna Kranj, Javno Podjetje, D.O.O.	4000	Kranj
5067758	Javno Podjetje Komunalna Cerknica D.O.O.	1380	Cerknica
5068002	Javno Komunalno Podjetje Radlje D.O.O. Ob Dravi	2360	Radlje Ob Dravi
5068126	Jkp, Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Slovenske Konjice	3210	Slovenske Konjice
5068134	Javno Komunalno Podjetje Žalec D.O.O.	3310	Žalec
5073049	Komunalno Podjetje Ormož D.O.O.	2270	Ormož
5073103	Kop Javno Komunalno Podjetje Zagorje Ob Savi, D.O.O.	1410	Zagorje Ob Savi
5073120	Komunalna Novo Mesto D.O.O., Javno Podjetje	8000	Novo Mesto
5102103	Javno Komunalno Podjetje Log D.O.O.	2390	Ravne Na Koroškem
5111501	Okp Javno Podjetje Za Komunalne Storitve Rogaška Slatina D.O.O.	3250	Rogaška Slatina
5112141	Javno Podjetje Komunalno Stanovanjsko Podjetje Litija, D.O.O.	1270	Litija
5144558	Komunalno Podjetje Kamnik D.D.	1241	Kamnik
5144574	Javno Komunalno Podjetje Grosuplje D.O.O.	1290	Grosuplje
5144728	Ksp Hrastnik Komunalno - Stanovanjsko Podjetje D.D.	1430	Hrastnik
5145023	Komunalno Podjetje Trzič D.O.O.	4290	Trzič
5157064	Komunalna Metlika Javno Podjetje D.O.O.	8330	Metlika
5210461	Komunalno Stanovanjska Družba D.O.O. Ajdovščina	5270	Ajdovščina
5213258	Javno Komunalno Podjetje Dravograd	2370	Dravograd
5221897	Javno Podjetje Komunalna D.O.O. Mozirje	3330	Mozirje
5227739	Javno Komunalno Podjetje Prodnik D.O.O.	1230	Domžale
5243858	Komunalna Trebnje D.O.O.	8210	Trebnje
5254965	Komunalna, Komunalno Podjetje D.O.O., Lendava	9220	Lendava - Lendva
5321387	Komunalno Podjetje Ptuj D.D.	2250	Ptuj
5466016	Javno Komunalno Podjetje Šentjur D.O.O.	3230	Šentjur
5475988	Javno Podjetje Komunalna Radeče D.O.O.	1433	Radeče
5529522	Radenska-Ekoss, Podjetje Za Stanovanjsko, Komunalno In Ekološko Dejavnost, Radenci D.O.O.	9252	Radenci

5777372	Vit-Pro D.O.O. Vitanje; Komunala Vitanje, Javno Podjetje D.O.O.	3205	Vitanje
5827558	Komunalno Podjetje Logatec D.O.O.	1370	Logatec
5874220	Režijski Obrat Občine Osilnica	1337	Osilnica
5874700	Režijski Obrat Občine Turnišče	9224	Turnišče
5874726	Režijski Obrat Občine Črenšovci	9232	Črenšovci
5874734	Režijski Obrat Občine Kobilje	9223	Dobrovnik
5881820	Režijski Obrat Občina Kanal Ob Soči	5213	Kanal
5883067	Režijski Obrat Občina Tišina	9251	Tišina
5883148	Režijski Obrat Občina Železniki	4228	Železniki
5883342	Režijski Obrat Občine Zreče	3214	Zreče
5883415	Režijski Obrat Občina Bohinj	4264	Bohinjska Bistrica
5883679	Režijski Obrat Občina Črna Na Koroškem	2393	Črna Na Koroškem
5914540	Vodovod - Kanalizacija Javno Podjetje D.O.O. Celje	3000	Celje
5926823	Jeko - In, Javno Komunalno Podjetje, D.O.O., Jesenice	4270	Jesenice
5945151	Javno Komunalno Podjetje Brezovica D.O.O.	1352	Preserje
5156572	Kostak, Komunalno In Stavbno Podjetje D.D. Krško	8270	Krško
1162431	Vodokomunalni Sistemi Izgradnja In Vzdrževanje Vodokomunalnih Sistemov D.O.O. Velike Lašče		Velike Lašče
1314297	Vodovodna Zadruga Golnik, Z.O.O.	4204	Golnik
1332198	Režijski Obrat Občine Dobrovnik	9223	Dobrovnik - Dobronak
1357409	Režijski Obrat Občine Dobje	3224	Dobje Pri Planini
1491083	Pungrad, Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Bodonci	9265	Bodonci
1550144	Vodovodi In Kanalizacija Nova Gorica D.D.	5000	Nova Gorica
1672860	Vodovod Murska Sobota Javno Podjetje D.O.O.	9000	Murska Sobota
5067545	Komunalno Stanovanjsko Podjetje Brežice D.D.	8250	Brežice
5067782	Javno Podjetje - Azienda Publica Rižanski Vodovod Koper D.O.O. - S.R.L.	6000	Koper - Capodistria
5067880	Mariborski Vodovod Javno Podjetje D.D.	2000	Maribor
5068088	Javno Podjetje Komunala D.O.O. Sevnica	8290	Sevnica
5072999	Kraški Vodovod Sežana Javno Podjetje D.O.O.	6210	Sežana
5073251	Hydrovod D.O.O. Kočevje	1330	Kočevje
5387647	Komunalno-Stanovanjsko Podjetje Ljutomer D.O.O.	9240	Ljutomer
5817978	Vodovodna Zadruga Preddvor, Z.B.O.	4205	Preddvor
5874505	Režijski Obrat Občina Laško		Laško
5880076	Režijski Obrat Občine Cerklje	5282	Cerklje
5883253	Režijski Obrat Občine Rače	2327	Rače
5884624	Vodovodna Zadruga Lom, Z.O.O.	4290	Turjak
5918375	Komunala, Javno Podjetje, Kranjska Gora, D.O.O.	4280	Kranjska Gora
5939208	Vodovodna Zadruga Senično, Z.O.O.	4294	Križevci
1926764	Ekoviz D.O.O.	9000	Murska Sobota
5077532	Komunala Tolmin, Javno Podjetje D.O.O.	5220	Tolmin
5880289	Občina Gornja Radgona	9250	Gornja Radgona
1274783	Wte Wassertechnik Gmbh, Podružnica Kranjska Gora	4280	Kranjska Gora
1785966	Wte Bled D.O.O.	4260	Bled
1806599	Wte Essen	3270	Laško
5073260	Komunalno Stanovanjsko Podjetje D.D. Sežana	6210	Sežana
5227747	Javno Podjetje Centralna Čistilna Naprava Domžale - Kamnik D.O.O.	1230	Domžale
1215027	Aquasystems Gospodarjenje Z Vodami D.O.O.	2000	Maribor
1534424	Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Mežica	2392	Mežica
1639285	Čistilna Naprava Lendava D.O.O.	9220	Lendava - Lendva
5066310	Nigrad Javno Komunalno Podjetje D.D.	2000	Maribor
5072255	Javno Podjetje-Azienda Publica Komunala Koper, D.O.O. - S.R.L.	6000	Koper - Capodistria
5156858	Javno Podjetje Komunala Izola, D.O.O. Azienda Publica Komunala Isola, S.R.L.	6310	Izola - Isola
5338271	Gop Gradbena, Organizacijska In Prodajna Dejavnost, D.O.O.	8233	Mirna
5708257	Stadij, D.O.O., Hruševje	6225	Hruševje
5144647	Komunala, Javno Komunalno Podjetje Idrija, D.O.O.	5280	Idrija
5105633	Javno Podjetje Okolje Piran	6330	Piran - Pirano
5874327	Režijski Obrat Občina Kranjska Gora	4280	Kranjska Gora
1197380	Čista Narava, Javno Komunalno Podjetje D.O.O. Moravske Toplice	9226	Moravske Toplice

Eslovaquia

Entidades que operan sistemas públicos de agua en conexión con la producción o transporte o distribución de agua potable al público sobre la base de una licencia de comercialización y certificado de competencia profesional para operación de sistemas públicos de agua otorgada de conformidad con la Ley n° 442/2002 Coll. en la redacción de las leyes n° 525/2003 Coll., n° 364/2004 Coll., n° 587/2004 Coll. y n° 230/2005 Coll.,

Entidades que operan plantas de tratamiento de aguas de conformidad con las condiciones indicadas en la Ley n° 364/2004 Coll. en la redacción de las leyes n° 587/2004 Coll. y n° 230/2005 Coll., sobre la base de un permiso otorgado de conformidad con la ley n° 135/1994 Coll. con la redacción de las leyes n° 52/1982 Coll., n° 595/1990 Coll., n° 128/1991 Coll., n° 238/1993 Coll., n° 416/2001 Coll., n° 533/2001 Coll. y simultáneamente previsto para transporte o distribución de agua potable al público de conformidad con la ley n° 442/2002 Coll. en la redacción de las leyes n° 525/2003 Coll., n° 364/2004 Coll., n° 587/2004 Coll. y n° 230/2005 Coll.

Por ejemplo:

- Bratislavská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Západoslovenská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Považská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Severoslovenské vodárne a kanalizácie, a.s.
- Stredoslovenská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Podtatranská vodárenská spoločnosť, a.s.
- Východoslovenská vodárenská spoločnosť, a.s.

Finlandia

- Autoridades de suministro de agua bajo la sección 3 de Vesihuoltolaki/lagen om vattentjänster (119/2001).

Suecia

Autoridades locales y compañías municipales que producen, transportan o distribuyen agua potable de conformidad con la Lagen (2006:412) om allmänna vattentjänster.

Reino Unido

- Una compañía designada como responsable de la gestión de agua o de aguas residuales de conformidad con la Water Industry Act 1991
- Una autoridad de agua y alcantarillado establecida por la sección 62 de Local Government etc. (Scotland) Act 1994.
- The Department for Regional Development (Northern Ireland)

III. SERVICIOS URBANOS DE FERROCARRIL, TRANVÍA, TROLEBÚS O AUTOBÚS

Bélgica

- Société des Transports intercommunaux de Bruxelles/Maatschappij voor intercommunale Vervoer van Brussel
- Société régionale wallonne du Transport et ses sociétés d'exploitation (TEC Liège-Verviers, TEC Namur-Luxembourg, TEC Brabant wallon, TEC Charleroi, TEC Hainaut) / Société régionale wallonne du Transport et haar exploitatiemaatschappijen (TEC Liège-Verviers, TEC Namur-Luxembourg, TEC Brabant wallon, TEC Charleroi, TEC Hainaut)
- Vlaamse Vervoermaatschappij (De Lijn)
- Empresas privadas que gozan de derechos especiales o exclusivos

Bulgaria

- "Метрополитен" ЕАД, София
- "Столичен електротранспорт" ЕАД, София
- "Столичен автотранспорт" ЕАД, София
- "Бургасбус" ЕООД, Бургас
- "Градски транспорт" ЕАД, Варна
- "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Враца
- "Общински пътнически транспорт" ЕООД, Габрово
- "Автобусен транспорт" ЕООД, Добрич
- "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Добрич
- "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Пазарджик
- "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Перник
- "Автобусни превози" ЕАД, Плевен
- "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Плевен
- "Градски транспорт Пловдив" ЕАД, Пловдив
- "Градски транспорт" ЕООД, Русе
- "Пътнически превози" ЕАД, Сливен
- "Автобусни превози" ЕООД, Стара Загора
- "Тролейбусен транспорт" ЕООД, Хасково

República Checa

Todas las entidades contratantes en los sectores que prestan servicios en el campo de servicios de ferrocarril urbano, tranvía, trolebús o autobús definidos en la sección 4 del apartado 1, letra f) de la Ley n° 137/2006 Coll. sobre contratos públicos, modificada.

Ejemplos de autoridades contratantes:

- Dopravní podnik hl.m. Prahy, akciová společnost
- Dopravní podnik města Brna, a. s.
- Dopravní podnik Ostrava a.s.
- Plzeňské městské dopravní podniky, a.s.
- Dopravní podnik města Olomouce, a.s.

Dinamarca

- DSB
 - DSB S-tog A/S
- Entidades que prestan servicios de autobús al público (servicios regulares ordinarios) sobre la base de una autorización de conformidad con la Lov om buskørsel, ver Ley de Consolidación n° 107 del 19 de febrero de 2003.
- Metroselskabet I/S

Alemania

Empresas que proveen, sobre la base de una autorización, servicios de transporte de corta distancia al público de conformidad con la Personenbeförderungsgesetz de 21 de marzo de 1961, modificada el 31 de octubre de 2006.

Estonia

Entidades que operan de conformidad con el artículo 10(3) de la Ley de Contratación Pública (RT I 21.02.2007, 15, 76) y el artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56 332)

- AS Tallinna Autobussikoondis
- AS Tallinna Trammija Trolibusikoondis
- Narva Bussiveod AS

Irlanda

- Iarnród Éireann [Irish Rail]
 - Railway Procurement Agency
 - Luas [Dublin Light Rail]
 - Bus Éireann [Irish Bus]
 - Bus Átha Cliath [Dublin Bus]
- Entidades que prestan servicios de transporte al público de conformidad con la Road Transport Act 1932 modificada.

Grecia

Ἡλεκτροκίνητα Λεωφορεία Παροχής Αθηνών - Παιραιώς Α.Ε.' (H.A.Π.Α.Π. Α.Ε.) (Trolebuses Atenas- El Pireo-S.A), establecida y que opera de conformidad con el Decreto Legislativo n° 768/1970 (A' 273), la Ley n° 588/1977 (A' 148) y la Ley n° 2669/1998 (A' 283).

Ἡλεκτρικοί Σιδηρόδρομοι Αθηνών - Παιραιώς' (Η.Σ.Α.Π. Α.Ε.) (Ferrocarril Eléctrico Atenas-El Pireo S.A), establecida y que opera de conformidad con las Leyes 352/1976 (A' 147) y 2669/1998 (A' 283)

Ἵδρυματισμός Αστικών Συγκοινωνιών Αθηνών Α.Ε.' (Ο.Α.Σ.Α. Α.Ε.) (Organización de Transportes Urbanos de Atenas S.A), establecida y que opera de conformidad con las Leyes n° 2175/1993 (A' 211) y 2669/1998 (A' 283)

Ἐταιρεία Θερμικών Λεωφορείων Α.Ε.' (Ε.Θ.Ε.Α. Α.Ε.), (Compañía de Autobuses Térmicos S.A., establecida y que opera de conformidad con las Leyes n° 2175/1993 (A' 211) y 2669/1998 (A' 283)

Ἄττικο Μέτρο Α.Ε.' (Attiko Metro S.A), establecida y que opera de conformidad con la Ley n° 1955/1991

"Ἵδρυματισμός Αστικών Συγκοινωνιών Θεσσαλονίκης" ("Ο.Α.Σ.Θ."), establecido y que opera de conformidad con el Decreto n° 3721/1957, Decreto Legislativo n° 716/1970 y Leyes n° 866/79 y 2898/2001 (A' 71).

"Κοινό Ταμείο Είσπραξης Λεωφορείων" ("Κ.Τ.Ε.Α."), que opera de conformidad con la Ley n° 2963/2001 (A' 268).

"Δημοτικές Επιχειρήσεις Λεωφορείων Ρόδου και Κω", también conocidos como "ΡΟΔΑ" y "ΔΕΑΣ ΚΩ" respectivamente, que operan de conformidad con la Ley n° 2963/2001 (A' 268).

España

Entidades que prestan servicios de transporte público urbano de conformidad con la "Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local del 2 de abril 1985; Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local" y correspondiente con la legislación regional, si aplica.

Entidades que prestan servicios de autobús al público de conformidad con la disposición transitoria número tres de la "Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres".

Ejemplos:

- Empresa Municipal de Transportes de Madrid
- Empresa Municipal de Transportes de Málaga
- Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Palma de Mallorca
- Empresa Municipal de Transportes Públicos de Tarragona
- Empresa Municipal de Transportes de Valencia
- Transporte Urbano de Sevilla, S.A.M. (TUSSAM)
- Transporte Urbano de Zaragoza, S.A. (TUZSA)
- Entitat Metropolitana de Transport - AMB
- Eusko Trenbideak, s.a
- Ferrocarril Metropolità de Barcelona, sa
- Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana
- Consorcio de Transportes de Mallorca
- Metro de Madrid
- Metro de Málaga, S.A.
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe)

Francia

- Entidades que prestan servicios de transporte al público de conformidad con el artículo 7-II de Loi d'orientation des transports intérieurs n° 82-1153 del 30 de diciembre de 1982.
- Régie des transports de Marseille
- RDT 13 Régie départementale des transports des Bouches du Rhône
- Régie départementale des transports du Jura
- DTHV Régie départementale des transports de la Haute-Vienne
- Régie autonome des transports parisiens, Société nationale des chemins de fer français y otras entidades que proveen servicios de transporte sobre la base de una autorización otorgada por el Syndicat des transports d'Ile-de-France, de conformidad con la Orden n°59-151 del 7 de enero de 1959 reformada y los Decretos de implementación en relación con la organización del transporte de pasajeros en la región Ile-de-France.
- Réseau ferré de France, compañía de propiedad estatal establecida por la Ley n°97-135 del 13 de febrero de 1997.
- Autoridades regionales o locales o grupos de autoridades regionales o locales que conforman una autoridad organizada de transportes (ejemplo: Communauté urbaine de Lyon).

Italia

Entidades, compañías y empresas que proveen servicio de transporte por ferrocarril, sistema automatizado, tranvía, trolebús o autobús o que manejan la infraestructura a nivel nacional, regional, o local

Incluyen, por ejemplo:

Entidades, compañías y empresas que prestan servicios públicos de transporte sobre la base de una autorización de conformidad con el Decreto del Ministro dei Trasporti n° 316 del 1 de diciembre de 2006 "Regolamento recante riordino dei servizi automobilistici interregionali di competenza statale"

Entidades, compañías y empresas que prestan servicios de transporte al público de conformidad con el artículo 1(4) o (15) del Regio Decreto n° 2578 del 15 de octubre de 1925 — Approvazione del testo unico della legge sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province.

Entidades, compañías y empresas que prestan servicios de transporte al público de conformidad con el Decreto Legislativo n° 422 del 19 de noviembre de 1997 — Conferimento alle regioni ed agli enti locali di funzioni e compiti in materia di trasporto pubblico locale, bajo los términos del artículo 4(4) de la Legge n° 59 del 15 de marzo de 1997 — modificada por el Decreto Legislativo n° 400 del 20 de septiembre de 1999, y por el artículo 45 de la Legge n° 166 del 1 de agosto de 2002.

Entidades, compañías y empresas que prestan servicios de transporte al público de conformidad con el artículo 113 del texto consolidado de las leyes sobre estructura de las autoridades locales, aprobado por Legge n° 267 del 18 de agosto de 2000 modificada por el artículo 35 de la Legge n° 448 del 28 de diciembre de 2001.

Entidades, compañías y empresas que operan sobre la base de una concesión de conformidad con los artículos 242 o 256 del Regio Decreto n° 1447 del 9 de mayo de 1912 por el que se aprueba el texto consolidado de las leyes sobre le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili.

Entidades, compañías y empresas y autoridades locales que operan sobre la base de una concesión de conformidad con el artículo 4 de la Legge n° 410 del 4 de junio del 949 — Concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione.

Entidades, compañías y empresas que operan sobre la base de una concesión de conformidad con el artículo 14 de la Legge n° 1221 del 2 de agosto de 1952 — Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione

ChipreLetonia

Sujetos de derecho público y privado que prestan servicios a los pasajeros transportados en autobuses, trolebuses y/o trams al menos en las siguientes ciudades: Riga, Jurmala Liepaja, Daugavpils, Jelgava, Rezekne and Ventspils

Lituania

- Akcinė bendrovė "Autrolis"
 - Uždaroji akcinė bendrovė "Vilniaus autobusai"
 - Uždaroji akcinė bendrovė "Kauno autobusai"
 - Uždaroji akcinė bendrovė "Vilniaus troleibusai"
- Otras entidades de conformidad con los requerimientos del artículo 70, apartados 1 y 2, de la Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania (Boletín Oficial nº 84-2000, 1996, nº 4-102, 2006) y que operan en el campo de los servicios de transporte ferroviario, tranvía, troleibús y autobús de conformidad con el Código de Transporte Terrestre de la República de Lituania (Boletín Oficial nº 119-2772, 1996).

Luxemburgo

- Chemins de fer luxembourgeois (CFL).
 - Service communal des autobus municipaux de la Ville de Luxembourg
 - Transports intercommunaux du canton d'Esch-sur-Alzette (TICE).
- Empresas de servicios de autobús que operan de conformidad con el Règlement grand-ducal concernant les conditions d'octroi des autorisations d'établissement et d'exploitation des services de transports routiers réguliers de personnes rémunérés del 3 de febrero de 1978.

Hungria

- Entidades que prestan servicios de transporte público por autobús programados y de larga distancia de conformidad con los artículos 162-163 de 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzéséről y 1988. évi I. törvény a közúti közlekedésről.
- Entidades que proveen transporte público ferroviario interno de pasajeros de conformidad con artículos 162-163 de 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzéséről y 2005. évi CLXXXIII. törvény a vasúti közlekedésről.

Malta

- L-Awtorita` dwar it-Trasport ta' Malta (Malta Transport Authority)

Países Bajos

Entidades que prestan servicios de transporte al público de conformidad con el capítulo II (Openbaar Vervoer) del Wet Personenvervoer. Por ejemplo:

- RET (Rotterdam)
- HTM (Den Haag)
- GVB (Amsterdam)

Austria

- Entidades autorizadas a ofrecer servicios de transporte público de conformidad con la Eisenbahngesetz, BGBl. nº 60/1957, modificada, o la Kraftfahrlineingesetz, BGBl. I nº 203/1999, modificada.

Polonia

- (1) Entidades que prestan servicios ferroviarios urbanos, que operan sobre la base de una concesión otorgada de conformidad con Ustawa z dnia 28 marca 2003 r. o transporcie kolejowym,
- (2) Entidades que prestan servicios de transporte por autobús para el público en general, que operan sobre la base de una autorización de conformidad con Ustawa z dnia 6 września 2001 r. o transporcie drogowym y entidades que prestan servicios urbanos de transporte al público en general,

entre las que figuran:

- Komunalne Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Białystok
- Komunalny Zakład Komunikacyjny Sp. z o.o., Białystok
- Miejski Zakład Komunikacji Sp. z o.o., Grudziądz
- Miejski Zakład Komunikacji Sp. z o.o., w Zamościu
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne - Łódź Sp. z o.o.
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Lublin
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne S.A., Kraków
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne S.A., Wrocław
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Częstochowa
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Gniezno
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Olsztyn
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Radomsko
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., Wałbrzych
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne w Poznaniu Sp. z o.o.
- Miejskie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o., w Świdnicy
- Miejskie Zakłady Komunikacyjne Sp. z o.o., Bydgoszcz
- Miejskie Zakłady Autobusowe Sp. z o.o., Warszawa
- Opolskie Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej S.A. w Opolu

- Polbus - PKS Sp. z o.o., Wrocław
- Polskie Koleje Linowe Sp. z o.o. Zakopane
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Miejskiej Sp. z o.o., Gliwice
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Miejskiej Sp. z o.o. w Sosnowcu
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Leszno Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej S.A., Kłodzko
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej S.A., Katowice
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Brodnicy S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Dzierżonowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Kluczborku Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Krośnie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Raciborzu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Rzeszowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Strzelcach Opolskich S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Wieluń Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Kamiennej Górze Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Białymstoku S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Bielsku-Białej S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Bolesławcu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Cieszynie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Przewozu Towarów Powszechnej Komunikacji Samochodowej S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Bolesławcu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Mińsku Mazowieckim S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Siedlcach S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej "SOKOŁÓW" w Sokołowie Podlaskim S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Garwolinie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Lubaniu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Łukowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Wadowicach S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Staszowie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Krakowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Dębicy S.A.,
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Zawierciu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Żyrardowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Pszczynie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Płocku S.A.
- Przedsiębiorstwo Spedycyjno-Transportowe "Transgór" Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Stalowej Woli S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Jarosławiu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Ciechanowie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Mławie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Nysie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Ostrowcu Świętokrzyskim S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Kielcach S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Końskich S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Jędrzejowie Spółka Akcyjna
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Oławie Spółka Akcyjna
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Wałbrzychu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Busku Zdroju S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Ostrołęce S.A.
- Tramwaje Śląskie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Olkuszu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Przasnyszu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Nowym Sączu S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Radomsko Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Myszakowie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Lublińcu Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Głubczycach Sp. z o.o.
- PKS w Suwałkach S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Koninie S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Turku S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Zgorzeliu Sp. z o.o.
- PKS Nowa Sól Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Zielona Góra Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Sp. z o.o. w Przemyśle

- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Kolo
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Biłgoraj
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej Częstochowa S.A.
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Gdańsk
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Kalisz
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Konin
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Nowy Dwór Mazowiecki
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Starogard Gdański
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Toruń
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej, Warszawa
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Białymstoku S.A.
- Przedsiębiorstwo Komunikacji Samochodowej w Cieszynie Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Gnieźnie
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Krasnymstawie
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Olsztynie
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Ostrowie Wlkp.
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Poznaniu
- Przedsiębiorstwo Państwowej Komunikacji Samochodowej w Zgorzleu Sp. z o.o.
- Szczecińsko-Polickie Przedsiębiorstwo Komunikacyjne Sp. z o.o.
- Tramwaje Śląskie S.A., Katowice
- Tramwaje Warszawskie Sp. z o.o.
- Zakład Komunikacji Miejskiej w Gdańsku Sp. z o.o.

Portugal

- Metropolitano de Lisboa, E.P., de conformidad con el Decreto-Lei nº 439/78 do 30 de Dezembro de 1978
Autoridades locales, servicios de autoridades locales y empresas de autoridades locales de conformidad con la Lei nº 58/98 do 18 de Agosto 1998, que prestan servicios de transporte de conformidad con la Lei nº 159/99 do 14 de Setembro 1999
- Autoridades públicas y empresas públicas que prestan servicios ferroviarios de conformidad con la Lei nº 10/90 do 17 de Março 1990
Entidades que prestan servicio de transporte público de conformidad con el artículo 98 del Reglamento de Transportes em Automóveis (Decreto nº 37272 do 31 de Dezembro 1948)
- Entidades que prestan servicios de transporte público de conformidad con la Lei nº 688/73 do 21 de Dezembro 1973
- Entidades que prestan servicios de transporte público de conformidad con el Decreto-Lei nº 38144 do 31 de Dezembro 1950
Metro do Porto, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei nº 394-A/98 do 15 de Dezembro 1998, modificado por Decreto-Lei nº 261/2001 do 26 September 2001
Normetro, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei nº 394-A/98 do 15 de Dezembro 1998, modificado por Decreto-Lei nº 261/2001 do 26 de Setembro 2001
- Metropolitano Ligeiro de Mirandela, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei nº 24/95 do 8 de Fevereiro 1995
- Metro do Mondego, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei nº 10/2002 do 24 de Janeiro 2002
- Metro Transportes do Sul, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei nº 337/99 do 24 de Agosto 1999
Autoridades locales y empresas de autoridades locales que prestan servicios de transporte de conformidad con la Lei nº 159/99 do 14 de Setembro 1999

Rumania

- S.C. de transport cu metroul Bucuresti - "Metrorex" SA
- Regii autonome locale de transport urban de călători

Eslovenia

Compañías que prestan servicio público urbano de transporte por autobús a Zakon o prevozih v cestnem prometu (Uradni list RS, 72/94, 54/96, 48/98 in 65/99).

Mat. št.	Naziv	Poštna št.	Kraj
1540564	AVTOBUSNI PREVOZI RIŽANA D.O.O. Dekani	6271	DEKANI
5065011	1. AVTOBUSNI PROMET Murska Sobota D.D.	9000	MURSKA SOBOTA
5097053	Alpetour Potovalna Agencija	4000	Kranj
5097061	2. ALPETOUR, Špedicija In Transport, D.D. Škofja Loka	4220	ŠKOFJA LOKA
5107717	INTEGRAL BREBUS Brežice D.O.O.	8250	BREŽICE
5143233	IZLETNIK CELJE D.D. Prometno In Turistično Podjetje Celje	3000	CELJE
5143373	AVRIGO DRUŽBA ZA AVTOBUSNI PROMET IN TURIZEM D.D. NOVA GORICA	5000	NOVA GORICA
5222966	JAVNO PODJETJE LJUBLJANSKI POTNIŠKI PROMET D.O.O.	1000	LJUBLJANA
5263433	CERTUS AVTOBUSNI PROMET MARIBOR D.D.	2000	MARIBOR

5352657	I & I - Avtobusni Prevozi D.D. Koper	6000	KOPER - CAPODISTRIA
5357845	Meteor Cerklje	4207	Cerklje
5410711	3. KORATUR Avtobusni Promet In Turizem D.D. Prevalje	2391	PREVALJE
5465486	INTEGRAL, Avto. Promet Tržič, D.D.	4290	TRŽIČ
5544378	KAM-BUS Družba Za Prevoz Potnikov, Turizem In Vzdrževanje Vozil, D.D. Kamnik	1241	KAMNIK
5880190	MPOV Storitve In Trgovina D.O.O. Vinica	8344	VINICA

Eslovaquia

Transportistas que operan, sobre la base de una licencia, transporte público de pasajeros en tranvía, trolebús, especial o por cable de conformidad con el artículo 23 de la ley nº 164/1996 Coll. con la redacción de las leyes nº 58/1997 Coll., nº 260/2001 Coll., nº 416/2001 Coll. y nº 114/2004 Coll.

Transportistas que operan transporte por autobús local regular para el público en el territorio de Eslovaquia, o en parte del territorio de un estado extranjero también, o en determinada parte del territorio de Eslovaquia sobre la base de un permiso para operar el transporte de autobús sobre la base del permiso de transporte para la ruta específica, que es otorgado de conformidad con la ley nº 168/1996 Coll. en la redacción de las leyes nº 386/1996 Coll., nº 58/1997 Coll., nº 340/2000 Coll., nº 416/2001 Coll., nº 506/2002 Coll., nº 534/2003 Coll. y nº 114/2004 Coll.

Por ejemplo:

- Dopravný podnik Bratislava, a.s.
- Dopravný podnik mesta Košice, a.s.
- Dopravný podnik mesta Prešov, a.s.
- Dopravný podnik mesta Žilina, a.s.

Finlandia

Entidades que prestan servicios de transporte regular en autobuses bajo un permiso especial o exclusivo de conformidad con la Laki luvanvaraisesta henkilöliikenteestä tiellä/ lagen om tillståndspliktigt persontrafik på väg (343/1991) y autoridades municipales de transporte y empresas públicas que prestan servicios de transporte por autobús, tren o tren subterráneo, o mantienen una red con el propósito de proveer dichos servicios de transporte.

Suecia

- Entidades que operan servicios ferroviarios o de tranvía de conformidad con la Lagen (1997:734) om ansvar för viss kollektiv persontrafik y lagen (1990:1157) säkerhet vid tunnelbana och spårväg.
- Entidades públicas o privadas que prestan servicio de trolebús o autobús de conformidad con la Lagen (1997:734) om ansvar för viss kollektiv persontrafik y yrkestrafiklagen (1998:490).

Reino Unido

- London Regional Transport
- London Underground Limited
- Transport for London
- Una subsidiaria del Transport for London dentro del ámbito de la sección 424(1) de la Greater London Authority Act 1999
- Strathclyde Passenger Transport Executive
- Greater Manchester Passenger Transport Executive
- Tyne and Wear Passenger Transport Executive
- Brighton Borough Council
- South Yorkshire Passenger Transport Executive
- South Yorkshire Supertram Limited
- Blackpool Transport Services Limited
- Conwy County Borough Council
- Una persona que provee un servicio local en Londres definido en la sección 179(1) de la Greater London Authority Act 1999 (un servicio de autobús)
- de conformidad con un acuerdo suscrito por Transport for London bajo la sección 156(2) de esa Ley o de conformidad con un acuerdo de transporte subsidiario definido por la sección 169 de esa Ley
- Northern Ireland Transport Holding Company
- Una persona que posee una licencia de servicio por vía terrestre bajo la sección 4(1) de la Transport Act (Northern Ireland) 1967 que le autoriza a prestar servicio regular dentro del ámbito de la licencia.

IV. PUERTOS MARÍTIMOS O FLUVIALES U OTRAS TERMINALES

Bélgica

- Gemeentelijk Havenbedrijf van Antwerpen
- Havenbedrijf van Gent
- Maatschappij der Brugse Zeevaartinrichtingen
- Port autonome de Charleroi
- Port autonome de Namur
- Port autonome de Liège
- Port autonome du Centre et de l'Ouest
- Société régionale du Port de Bruxelles/Gewestelijke Vennootschap van de Haven van Brussel
- Waterwegen en Zeekanaal
- De Scheepvaart

Bulgaria

ДП "Пристанища инфраструктура"

Entidades que, mediante derechos especiales o exclusivos, explotan puertos de transporte público de importancia nacional o partes de los mismos, relacionadas en el anexo 1 del artículo 103a de la Ley de la Zona de mar abierto, втрешните водни пътища и пристанищата на Република България (обн., ДВ, бр.12/11.02.2000):

- "Пристанище Варна" ЕАД
- "Порт Балчик" АД
- "БМ Порт" АД
- "Пристанище Бургас" ЕАД
- "Пристанищен комплекс – Русе" ЕАД
- "Пристанищен комплекс – Лом" ЕАД
- "Пристанище Видин" ЕООД
- "Драгажен флот – Истър" АД
- "Дунавски индустриален парк" АД

Entidades que, mediante derechos especiales o exclusivos, explotan puertos de transporte público de importancia nacional o partes de los mismos, relacionadas en el anexo 2 del artículo 103a de la Ley de la Zona de mar abierto, втрешните водни пътища и пристанищата на Република България (обн., ДВ, бр.12/11.02.2000):

- "Фиш Порт" АД
- Кораборемонтен завод "Порт - Бургас" АД
- "Либърти метал груп" АД
- "Трансстрой – Бургас" АД
- "Одесос ПБМ" АД
- "Поддържане чистотата на морските води" АД
- "Поларис 8" ООД
- "Лесил" АД
- "Ромпетрол – България" АД
- "Булмаркет – ДМ" ООД
- "Свободна зона – Русе" ЕАД
- "Дунавски драгажен флот" – АД
- "Нарен" ООД
- "ТЕЦ Свилоза" АД
- НЕК ЕАД – клон "АЕЦ – Белене"
- "Нафтекс Петрол" ЕООД
- "Фериботен комплекс" АД
- "Дунавски драгажен флот Дуним" АД
- "ОМВ България" ЕООД
- СО МАТ АД – клон Видин
- "Свободна зона – Видин" ЕАД
- "Дунавски драгажен флот Видин"
- "Дунав турс" АД
- "Меком" ООД
- "Дубъл Ве Ко" ЕООД

República Checa

Todas las autoridades contratantes en los sectores que explotan una determinada área geográfica para el propósito de la prestación y operación de puertos marítimos o fluviales u otras terminales de transporte aéreo, marítimo o fluvial (regulados por la sección 4, apartado 1, letra i) de la Ley nº 137/2006 Coll. de Contratos Públicos, modificada).

Ejemplos de autoridades contratantes:

- Česká přístavy, a.s.

Dinamarca

- Puertos definidos en el artículo 1 de la Lov om havne, ver Act nº 326 of 28 May 1999

Alemania

- Puertos marítimos propiedad total o parcial de las autoridades territoriales (Länder, Kreise Gemeinden).
- Puertos fluviales sometidos a la Hafendorfung de conformidad con las Wassergesetze de los estados federados

Estonia

- Entidades sometidas al artículo 10, apartado 3, de la Ley de Contratación Pública (RT I 21.02.2007, 15, 76) y al artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56 332):
- AS Saarte Liinid;
- AS Tallinna Sadam

Irlanda

- Puertos que operan de conformidad con las Harbours Acts 1946 a 2000
- Puerto de Rosslare Harbour que opera de conformidad con las Fishguard and Rosslare Railways and Harbours Acts 1899

Grecia

- 'Όργανισμός Λιμένος Βόλου Ανώνυμη Εταιρεία' (O.A.B. A.E.), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Όργανισμός Λιμένος Ελευσίνας Ανώνυμη Εταιρεία' (O.A.E. A.E.), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Όργανισμός Λιμένος Ηγουμενίτσας Ανώνυμη Εταιρεία' (O.A.H.F. A.E.), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Όργανισμός Λιμένος Ηρακλείου Ανώνυμη Εταιρεία' (O.A.H. A.E.), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Όργανισμός Λιμένος Καβάλας Ανώνυμη Εταιρεία' (O.A.K. A.E.), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Όργανισμός Λιμένος Κέρκυρας Ανώνυμη Εταιρεία' (O.A.K.E. A.E.), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Όργανισμός Λιμένος Πατρών Ανώνυμη Εταιρεία' (O.A.P.A. A.E.), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Όργανισμός Λιμένος Απριλίου Ανώνυμη Εταιρεία' (O.A.A. A.E.), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- 'Όργανισμός Λιμένος Ραφήνας Ανώνυμη Εταιρεία' (O.A.P. A.E.), de conformidad con la Ley nº 2932/01
- (Autoridades portuarias)
- Otros puertos, Δημοτικά και Νομαρχιακά Ταμεία (Puertos Municipales y de Prefecturas) regidos por Decreto Presidencial nº 649/1977, Ley 2987/02, Decreto Presidencial 362/97 y Ley 2738/99

España

- Ente público Puertos del Estado
- Autoridad Portuaria de Alicante
- Autoridad Portuaria de Almería – Motril
- Autoridad Portuaria de Avilés
- Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras
- Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz
- Autoridad Portuaria de Baleares
- Autoridad Portuaria de Barcelona
- Autoridad Portuaria de Bilbao
- Autoridad Portuaria de Cartagena
- Autoridad Portuaria de Castellón
- Autoridad Portuaria de Ceuta
- Autoridad Portuaria de Ferrol – San Cibrao
- Autoridad Portuaria de Gijón
- Autoridad Portuaria de Huelva
- Autoridad Portuaria de Las Palmas
- Autoridad Portuaria de Málaga
- Autoridad Portuaria de Marín y Ria de Pontevedra
- Autoridad Portuaria de Melilla
- Autoridad Portuaria de Pasajes
- Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife
- Autoridad Portuaria de Santander
- Autoridad Portuaria de Sevilla
- Autoridad Portuaria de Tarragona
- Autoridad Portuaria de Valencia
- Autoridad Portuaria de Vigo
- Autoridad Portuaria de Villagarcía de Arousa
- Otras autoridades portuarias de las "Comunidades Autónomas" de Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Murcia, País Vasco y Valencia

Francia

- Port autonome de Paris establecido de conformidad con la Loi nº 68-917 relative au port autonome de Paris del 24 de octubre de 1968
- Port autonome de Strasbourg establecido de conformidad con la convention entre l'Etat et la ville de Strasbourg relative à la construction du port rhénan de Strasbourg et à l'exécution de travaux d'extension de ce port del 20 de mayo de 1923, aprobada por Ley del 26 de abril de 1924
- Puertos autónomos que operan de conformidad con los artículos L. 111-1 y siguientes del code des ports maritimes, dotadas de personalidad jurídica:
- Port autonome de Bordeaux
- Port autonome de Dunkerque
- Port autonome de La Rochelle
- Port autonome du Havre
- Port autonome de Marseille
- Port autonome de Nantes-Saint-Nazaire
- Port autonome de Pointe-à-Pitre
- Port autonome de Rouen
- Puertos sin personalidad jurídica, propiedad de los Estados (décret nº 2006-330 del 20 de marzo de 2006 fixant la liste des ports des départements d'outre-mer exclus du transfert prévu à l'article 30 de la loi du 13 août 2004 relative aux libertés et responsabilités locales), cuya administración haya sido concedida a las cámaras locales de comercio e industria:
- Port de Fort de France (Martinique)
- Port de Dégrad des Cannes (Guyane)
- Port-Réunion (île de la Réunion)
- Ports de Saint-Pierre et Miquelon
- Puertos sin personalidad jurídica cuya propiedad ha sido transferida a las autoridades regionales o locales y su administración haya sido concedida a las cámaras locales de comercio e industria (artículo 30 de la Loi nº 2004-809 del 13 de agosto de 2004 relative aux libertés et responsabilités locales, modificada por la Loi nº 2006-1771 del 30 de diciembre de 2006):
- Port de Calais
- Port de Boulogne-sur-Mer
- Port de Nice
- Port de Bastia
- Port de Sète
- Port de Lorient
- Port de Cannes
- Port de Villefranche-sur-Mer
- Voies navigables de France, ente público sujeto al artículo 124 de la Loi nº 90-1168 del 29 de diciembre de 1990, modificada

Italia

- Puertos estatales (Porti statali) y otros puertos operados por Capitaneria di Porto de conformidad con el Codice della navigazione, Regio Decreto n° 327 del 30 de marzo de 1942
- Puertos autónomos (enti portuali) establecidos por leyes especiales de conformidad con el artículo 19 del Codice della navigazione, Regio Decreto n° 327 del 30 de marzo de 1942

Chipre

Η Αρχή Λιμένων Κύπρου creado por la περί Αρχής Λιμένων Κύπρου Νόμο του 1973.

Letonia

Autoridades, que regulan puertos de conformidad con la ley "Likumu par ostām":

- Rīgas brīvoostas pārvalde
- Ventspils brīvoostas pārvalde
- Liepājas speciālās ekonomiskās zona pārvalde
- Salacgrīvas ostas pārvalde
- Skultes ostas pārvalde
- Lielupes ostas pārvalde
- Engures ostas pārvalde
- Mērsraga ostas pārvalde
- Pāvilostas ostas pārvalde
- Rojas ostas pārvalde

Otras instituciones contratantes de conformidad con la ley "Par iepirkumu sabiedrisko pakalpojumu sniedzēju vajadzībām" y que operan los puertos de conformidad con la ley "Likumu par ostām".

Lituania

- Empresa estatal Klaipėda State Sea Port Administration, sometida a la Ley sobre la Klaipėda State Sea Port Administration de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 53-1245, 1996);
- Empresa estatal Vidaus vandens kelių direkcija, sometida al Código del transporte por vías fluviales de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 105-2393, 1996);
- Otras entidades de conformidad con los requerimientos del artículo 70, apartados 1 y 2, de la Ley sobre Contratación Pública de la República de Lituania (Boletín Oficial n° 84-2000, 1996; n° 4-102, 2006) y que funcionan, en el campo de puertos marítimos o fluviales u otras terminales, de conformidad con el Código del transporte por vías fluviales de la República de Lituania).

Luxemburgo

- Port de Mertert, establecido y que opera de conformidad con la Loi relative à l'aménagement et à l'exploitation d'un port fluvial sur la Moselle de 22 de julio de 1963, modificada.

Hungria

- Puertos que operan de conformidad con los artículos 162-163 de 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzésekről y 2000. évi XLIII. törvény a vízi közlekedésről.

Malta

- L-Awtorita' Marittima ta' Malta (Malta Maritime Authority)

Países Bajos

Entidades contratantes en los campos de puertos marítimos, puertos fluviales, otras terminales u otro equipamiento de terminales. Por ejemplo:

- Havenbedrijf Rotterdam

Austria

- Puerto fluviales propiedad total o parcial de estados federados o municipalidades.

Polonia

Entidades establecidas sobre la base de la Ustawa z dnia 20 grudnia 1996 r. o portach i przystaniach morskich, entre otras:

- Zarząd Morskiego Portu Gdańsk S.A.
- Zarząd Morskiego Portu Gdynia S.A.
- Zarząd Portów Morskich Szczecin i Świnoujście S.A.
- Zarząd Portu Morskiego Darłowo Sp. z o.o.
- Zarząd Portu Morskiego Elbląg Sp. z o.o.
- Zarząd Portu Morskiego Kołobrzeg Sp. z o.o.
- Przedsiębiorstwo Państwowe Polska Żegluga Morska

Rumanía

- Compania Națională "Administrația Porturilor Maritime" SA Constanța
- Compania Națională "Administrația Canalelor Navigabile SA"
- Compania Națională de Radiocomunicații Navale "RADIONAV" SA
- Regia Autonomă "Administrația Fluvială a Dunării de Jos"
- Compania Națională "Administrația Porturilor Dunării Maritime"
- Compania Națională "Administrația Porturilor Dunării Fluviale" SA
- Porturile: Sulina, Brăila, Zimnicea și Turnul-Măgurele

Eslovenia

Puertos marítimos propiedad total o parcial del Estado que prestan un servicio público económico de conformidad con Pomorski Zakonik (Uradni list RS, 56/99).

Mat. Št.	Naziv	Poštna Št.	Kraj
5144353	LUKA KOPER D.D.	6000	KOPER - CAPODISTRIA
5655170	Sirio d.o.o.	6000	KOPER

Eslovaquia

Portugal: Entidades que operan puertos fluviales no públicos para transporte de mercancías por

- autorización concedida por una autoridad estatal o entidades establecidas por una autoridad estatal para operar puertos públicos en ríos de conformidad con la ley n° 338/2000 Coll. según la redacción de las leyes n° 57/2001 Coll. y n° 580/2003 Coll.
- APDI — Administração dos Portos do Douro e Lezírias, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei n° 335/98 do 3 de Novembro 1998
- APJ — Administração do Porto de Lisboa, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei n° 336/98 do 3 de Novembro 1998
- APS — Administração do Porto de Sines, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei n° 337/98 do 3 de Novembro 1998.
- APSS — Administração dos Portos de Setúbal e Sesimbra, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei n° 338/98 do 3 de Novembro 1998.
- APA — Administração do Porto de Aveiro, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei n° 339/98 do 3 de Novembro 1998.
- Instituto Nacional dos Transportes Marítimos, I.P. (IPTM, I.P.), de conformidad con el Decreto-Lei n° 146/2007, do 27 de Abril 2007.

Finlandia

Puertos que operan de conformidad con la laki kunnallista satamajärjestyksistä ja liikennemaksuista/lagen om kommunala hamnanordningar och trafikavgifter (955/1976) y puertos establecidos por licencia según la sección 3 de laki yksityisistä yleisistä satamista/lagen om privata allmänna hamnar (1156/1994).

- Saimaan kanavan hoitokunta/Förvaltningsnämnden för Saima kanal.

Suecia

Puertos y terminales de acuerdo con la Lagen (1983:293) om inrättande, utvidgning och avlysning av allmän farled och allmän hamn and förordningen (1983:744) om trafiken på Göta kanal

Reino Unido

- Una autoridad local que explota un área geográfica para propósito de proveer puertos marítimos o fluviales u otras terminales a los transportistas por mar o vías navegables internas
- Una autoridad portuaria en el sentido de la sección 57 de la Harbours Act 1964
- British Waterways Board
- Una autoridad portuaria definida por la sección 38(1) de la Harbours Act (Northern Ireland) 1970

Lituania

- State Enterprise Vilnius International Airport
- State Enterprise Kaunas Airport
- State Enterprise Palanga International Airport
- State Enterprise "Oro navigacija"
- Municipal Enterprise "Šiaulių oro uostas"

Otras entidades en cumplimiento de los requerimientos del artículo 70 (1, 2) de la Ley de Contratación Pública de la República de Lituania (Boletín Oficial nº 84-2000, 1996; nº 4-102, 2006) y que operan en el campo de las instalaciones aeroportuarias de conformidad con la Ley de Aviación de la República de Lituania (Boletín Oficial nº 94-2918, 2000).

Luxemburgo

- Aéroport du Findel.

Hungria

Aeropuertos gestionados de conformidad con los artículos 162-163 a 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzéséről and 1995. évi XCVII. törvény a légitársaságokról.

Budapest Ferihegy Nemzetközi Repülőtér gestionado por Budapest Airport Rt. sobre la base de 1995. évi XCVII. törvény a légitársaságokról y 83/2006. (XII. 13.) GKM rendelet a légitársasági irányító szolgáltatást ellátó és a légitársasági szakmelyezet készítését végző szervezetéről.

Malta

- L-Ajruport Internazzjonali ta' Malta (Malta International Airport)

Países Bajos

Aeropuertos que funcionan de conformidad con los artículos 18 y siguientes de Luchtvaartwet. Por ejemplo:

- Luchthaven Schiphol

Austria

Entidades autorizadas para proveer servicios aeroportuarios de conformidad con las Luftfahrtgesetz, BGBl. 253/1957, modificada.

Polonia

- Empresa pública "Porty Lotnicze", que opera sobre la base de la Ustawa z dnia 23 października 1987 r. o przedsiębiorstwie państwowym "Porty Lotnicze"
- Port Lotniczy Bydgoszcz S.A.
- Port Lotniczy Gdańsk Sp. z o.o.
- Górnośląskie Towarzystwo Lotnicze S.A. Międzynarodowy Port Lotniczy Katowice
- Międzynarodowy Port Lotniczy im. Jana Pawła II Kraków - Balice Sp. z o.o.
- Lotnisko Łódź Lublinek Sp. z o.o.
- Port Lotniczy Poznań - Lawica Sp. z o.o.
- Port Lotniczy Szczecin - Goleniów Sp. z o.o.
- Port Lotniczy Wrocław S.A.
- Port Lotniczy im. Fryderyka Chopina w Warszawie
- Port Lotniczy Rzeszów - Jasionka
- Porty Lotnicze "Mazury - Szczytno" Sp. z o.o. w Szczytnie
- Port Lotniczy Zielona Góra - Babimost

Portugal

- ANA — Aeroportos de Portugal, S.A., establecida de conformidad con el Decreto-Lei No 404/98 do 18 de Dezembro 1998
- NAV — Empresa Pública de Navegação Aérea de Portugal, E. P., establecida de conformidad con el Decreto-Lei No 404/98 do 18 de Dezembro 1998
- ANAM — Aeroportos e Navegação Aérea da Madeira, S. A., establecido de conformidad con el Decreto-Lei nº 453/91 do 11 de Dezembro 1991.

Rumania

- Compania Națională "Aeroporturi București" SA
- Societatea Națională "Aeroportul Internațional Mihail Kogălniceanu-Constanța"
- Societatea Națională "Aeroportul Internațional Timișoara-Traian Vuia"-SA
- Regia Autonomă "Administrația Română a Serviciilor de Trafic Aerian ROMAT SA
- Aeroporturile aflate în subordinea Consiliilor Locale
- SC Aeroportul Arad SA

- Regia Autonomă Aeroportul Bacău
- Regia Autonomă Aeroportul Baia Mare
- Regia Autonomă Aeroportul Cluj Napoca
- Regia Autonomă Aeroportul Internațional Craiova
- Regia Autonomă Aeroportul Iași
- Regia Autonomă Aeroportul Oradea
- Regia Autonomă Aeroportul Satu-Mare
- Regia Autonomă Aeroportul Sibiu
- Regia Autonomă Aeroportul Suceava
- Regia Autonomă Aeroportul Târgu Mureș
- Regia Autonomă Aeroportul Tulcea
- Regia Autonomă Aeroportul Caransebeș

Eslovenia

Aeropuertos públicos civiles que operan de conformidad con la Zakon o letalstvu (Uradni list Rs, 18/01)

Mat. Št.	Naziv	Poštna Št.	Kraj
1589423	4. Letalski Center Cerklje Ob Krki	8263	Cerklje Ob Krki
1913301	Kontrola Zračnega Prometa D.O.O.	1000	Ljubljana
5142768	Aerodrom Ljubljana D.D.	4210	Brnik-Aerodrom
5500494	Aerodrom Portorož, D.O.O.	6333	Sečovelje - Sicciole

Eslovaquia

Entidades que operan aeropuertos sobre la base del consentimiento otorgado por la autoridad estatal y entidades que ofrecen servicios de telecomunicaciones aéreas de conformidad con la ley nº 143/1998 Coll. según la redacción de las leyes nº 57/2001 Coll., nº 37/2002 Coll., nº 136/2004 Coll. y nº 544/2004 Coll.

Por ejemplo:

- Letisko M. R. Štefánika, a.s., Bratislava
- Letisko Poprad - Tatry, a.s.
- Letisko Košice, a.s.

Finlandia

Aeropuertos gestionados por "Ilmailulaitos Finavia/Luftfartsverket Finavia", o por una empresa municipal o una empresa pública de conformidad con la Ilmailulaki/luftfartslagen (1242/2005) y la Laki Ilmailulaitoksesta/lag om Luftfartsverket (1245/2005).

Suecia

- Aeropuertos de propiedad pública gestionados de conformidad con las luftfartslagen (1957:297)
- Aeropuertos de propiedad privada y gestionados con una licencia de operación en virtud de esta ley, cuando la licencia corresponde al criterio del artículo 2, apartado 3, de la Directiva.

Reino Unido

- Una autoridad local que explota un área geográfica para el propósito de prestar servicios aeroportuarios o de otros servicios de terminal a transportistas aéreos.
- Un operador de aeropuertos dentro del ámbito de la Airports Act 1986 que gestiona un aeropuerto sujeto a la regulación económica bajo la parte IV de dicha ley.
- Highland and Islands Airports Limited
- Un operador de aeropuerto dentro del ámbito de la Airports (Northern Ireland) Order 1994
- BAA Ltd.

VI. SERVICIOS DE FERROCARRIL

Bélgica

- SNCB Holding/NMBS Holding
- Société nationale des Chemins de fer belges//Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen
- Infrabel

<p>Bulgaria</p> <ul style="list-style-type: none"> - Национална компания 'Железопътна инфраструктура' - 'Български държавни железници' ЕАД - 'БДЖ — Пътнически превози' ЕООД - 'БДЖ — Тягов подвижен състав (Локомотиви)' ЕООД - 'БДЖ — Товарни превози' ЕООД - 'Българска Железопътна Компания' АД - 'Булмаркет — ДМ' ООД <p>República Checa</p> <p>Todas las entidades contratantes en los sectores que prestan servicios en el campo de servicios ferroviarios definidos en la sección 4, apartado 1, letra f), de la ley nº 137/2006 Coll. sobre contratos públicos, modificada.</p> <p>Ejemplos de autoridades contratantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ČD Cargo, a.s. - České dráhy, a.s - Správa železniční dopravní cesty, státní organizace <p>Dinamarca</p> <ul style="list-style-type: none"> - DSB - DSB S-tog A/S - Metroselskabet I/S <p>Alemania</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deutsche Bahn AG <p>Otras empresas que prestan servicios ferroviarios al público de conformidad con el artículo 2, apartado 1, de la Allgemeines Eisenbahngesetz de 27 de diciembre de 1993, modificada el 26 de febrero de 2008.</p> <p>Estonia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entidades que operan de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de la Ley de Contratación Pública (RT I 21.2.2007, 15, 76) y el artículo 14 de la Ley de Competencia (RT I 2001, 56 332). - AS Eesti Raudtee - AS Elektriraudtee <p>Irlanda</p> <ul style="list-style-type: none"> - Iarnród Éireann [Irish Rail] - Railway Procurement Agency <p>Grecia</p> <ul style="list-style-type: none"> - 'Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος Α.Ε.' (Ο.Σ.Ε. Α.Ε.), de conformidad con la Ley nº 2671/98 - 'ΕΡΓΟΣΕ Α.Ε.' de conformidad con la Ley nº 2366/95 <p>España</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ente público Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) - Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) - Ferrocarriles de Via Estrecha (FEVE) - Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya (FGC) - Eusko Trenbideak (Bilbao) - Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana. (FGV) - Serveis Ferroviaris de Mallorca (Ferrocarriles de Mallorca) - Ferrocarril de Soller - Funicular de Bulnes <p>Francia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sociétés nationale des chemins de fer français y otras redes ferroviarias abiertas al público, a las que hace referencia la Loi d'orientation des transports intérieurs nº 82-1153 del 30 de diciembre de 1982, título II, Capítulo 1. - Réseau ferré de France, empresa estatal creada por la Ley nº 97-135 de 13 de febrero de 1997. 	<p>Italia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ferrovie dello Stato S. p. A. incluida la Società partecipate <p>Entidades, compañías y empresas que prestan servicios ferroviarios sobre la base de una concesión de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto nº 1447 del 9 de mayo de 1912, aprobando el texto consolidado de las leyes en le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entidades, compañías y empresas que prestan servicios ferroviarios sobre la base de una concesión de conformidad con el artículo 14 de la Ley nº 410 del 4 de junio de 1949 — Concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione. <p>Entidades, compañías y empresas que prestan servicios ferroviarios o autoridades locales que prestan servicios ferroviarios sobre la base de una concesión de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1221 del 2 de agosto de 1952 — Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entidades, compañías y empresas que prestan servicio público de transporte, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto legislativo nº 422 del 19 de noviembre de 1997 — Conferimento alle regioni ed agli enti locali di funzioni e compiti in materia di trasporto pubblico locale, a norma dell'articolo 4, comma 4, della L. 15 marzo 1997, n. 9 — modificado por el Decreto legislativo nº 400 del 20 de septiembre de 1999, y por el artículo 45 de Legge nº 166 del 1 de agosto de 2002. <p>Entidades, compañías y empresas que prestan servicio público de transporte, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto legislativo nº 422 del 19 de noviembre de 1997 — Conferimento alle regioni ed agli enti locali di funzioni e compiti in materia di trasporto pubblico locale, a norma dell'articolo 4, comma 4, della L. 15 marzo 1997, n. 9 — modificado por el Decreto legislativo nº 400 del 20 de septiembre de 1999, y por el artículo 45 de Legge nº 166 del 1 de agosto de 2002.</p> <p>Chipre</p> <p>Letonia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Valsts akciju sabiedrība 'Latvijas dzelzceļš' - Valsts akciju sabiedrība 'Vaiņodes dzelzceļš' <p>Lituania</p> <ul style="list-style-type: none"> - Akcinė bendrovė 'Lietuvos geležinkeliai' <p>Otras entidades en cumplimiento de los requerimientos del artículo 70, apartados 1 y 2, de la Ley de Contratación Pública de la República de Lituania (Boletín Oficial nº 84-2000, 1996; nº 4-102, 2006) y que operan servicios ferroviarios de conformidad con el Código de Transporte Ferroviario de la República de Lituania (Boletín Oficial nº 72-2489, 2004).</p> <p>Luxemburgo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Chemins de fer luxembourgeois (CFL) <p>Hungría</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entidades que prestan servicio de transporte ferroviario al público de conformidad con los artículos 162-163 de 2003. évi CXXIX. törvény a közbeszerzéséről y 2005. évi CLXXXIII. törvény a vasúti közlekedésről y sobre la base de una autorización de conformidad con 45/2006. (VII. 11.) GKM rendelet a vasúti társaságok működésének engedélyezéséről. <p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Magyar Államvasutak (MÁV) <p>Malta</p> <p>Países Bajos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entidades contratantes en el campo de servicios ferroviarios. Por ejemplo: - Nederlandse Spoorwegen - ProRail <p>Austria</p> <ul style="list-style-type: none"> - Österreichische Bundesbahn - Schieneninfrastrukturfinanzierungs-Gesellschaft mbH sowie <p>Entidades autorizadas para proveer servicios aeroportuarios de conformidad con la Luftfahrtgesetz, BGBl. 60/1957, modificada.</p>
---	--

Polonia

- Entidades que prestan servicios de transporte ferroviario, operando sobre la base de la Ustawa o
- komercjalizacji, restrukturyzacji i prywatyzacji przedsiębiorstwa państwowego 'Polskie Koleje Państwowe' z dnia 8 września 2000 r.; incluyendo entre otros:
- PKP Intercity Sp. z o.o.
- PKP Przewozy Regionalne Sp. z o.o.
- PKP Polskie Linie Kolejowe S.A.
- 'Koleje Mazowieckie — KM' Sp. z o.o.
- PKP Szybka Kolej Miejska w Trójmieście Sp. z o.o.
- PKP Warszawska Kolej Dojazdowa Sp. z o.o.

Portugal

- CP — Caminhos de Ferro de Portugal, E.P., de conformidad con el Decreto-Lei No 109/77 do 23 de Março 1977
- REFER, E.P., de conformidad con el Decreto-Lei No 104/97 do 29 de Abril 1997
- RAVE, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei No 323-H/2000 do 19 de Dezembro 2000
- Fertagus, S.A., de conformidad con el Decreto-Lei 78/2005, do 13 de Abril
- Autoridades públicas y empresas públicas que proveen servicios ferroviarios de conformidad con la Lei n° 10/90 do 17 de Março 1990.
- Empresas privadas que proveen servicios ferroviarios de conformidad con la Lei n° 10/90 do 17 de Março 1990, cuando tengan derechos especiales o exclusivos.

Rumania

- Compania Națională Căi Ferate — CFR
- Societatea Națională de Transport Feroviar de Marfă 'CFR — Marfă',
- Societatea Națională de Transport Feroviar de Călători 'CFR — Călători'

Eslovenia

Mat. Št.	Naziv Poštna Št.	KRAJ
5142733	Slovenske železnice, d. o. o.	1000 LJUBLJANA

Eslovaquia

- Entidades que operan ferrocarriles y teleféricos e instalaciones relacionadas con estos de conformidad con la ley n° 258/1993 Coll. en la redacción de las leyes n° 152/1997 Coll. and n° 259/2001 Coll.
- Entidades que son transportistas que ofrecen servicio de transporte ferroviario al público bajo la ley n° 164/1996 Coll. en la redacción de las leyes n° 58/1997 Coll., n° 260/2001 Coll., n° 416/2001 Coll. y n° 114/2004 Coll. y sobre la base del decreto gubernamental n° 662 de 7 de julio de 2004.

Por ejemplo:

- Železnice Slovenskej republiky, a.s.
- Železničná spoločnosť Slovensko, a.s.

Finlandia

- VR Osakeyhtiö/VR Aktiebolag

Suecia

- Entidades públicas de servicios ferroviarios de acuerdo con järnvägslagen (2004:519) y järnvägsförordningen (2004:526).
- Entidades públicas regionales y locales que operan comunicaciones ferroviarias regionales o locales de conformidad con la Lagen (1997:734) om ansvar för viss kollektiv persontrafik.
- Entidades privadas que operan servicios ferroviarios de conformidad con autorización otorgada bajo förordningen (1996:734) om statens spåranslagningar, cuando dichas autorizaciones sean conformes con el artículo 2(3) de la Directiva 2004/17/EC.

Reino Unido

- Network Rail plc
- Eurotunnel plc
- Northern Ireland Transport Holding Company
- Northern Ireland Railways Company Limited
- Proveedores de servicios ferroviarios que operan sobre la base de derechos especiales o exclusivos otorgados por el Department of Transport o cualquier otra autoridad competente.

SECCIÓN D

SERVICIOS CUBIERTOS POR EL TÍTULO V DE LA PARTE IV DEL PRESENTE ACUERDO

A. LISTA DE COSTA RICA

El título se aplica a todos los servicios contratados por las entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F, excepto para los servicios excluidos en esta sección. Todos los servicios cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

El título no se aplica a la contratación de los siguientes servicios, según la clasificación de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP versión 1.0):

1. Investigación y Desarrollo

División 81, Servicios de Investigación y Desarrollo

2. Administración de instalaciones propiedad del Gobierno (instalaciones administrativas y edificios de servicios, campos aéreos, comunicaciones, e instalaciones de misiles, edificios de educación, edificios de hospitales, edificios industriales, edificios residenciales, almacenes, edificios de investigación y desarrollo, otros edificios, autopistas, carreteras, calles, puentes y vías ferroviarias, edificios de generación de energía eléctrica, servicios públicos y otras instalaciones que no son edificios)

3. Manejo y Distribución de Loterías

Clase 9692, Servicios de juegos y apuestas

4. Servicios Públicos

División 69, Servicios de Distribución de Electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales

División 91, Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

División 92, Servicios de Educación (educación pública)

División 93, Servicios Sociales y de Salud.

B. LISTA DE EL SALVADOR

El título se aplica a todos los servicios contratados por entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujetos a las notas a las respectivas secciones y sección F, excepto por los servicios excluidos en esta sección. Todos los servicios cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de

servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

C. LISTA DE GUATEMALA

El título se aplica a todos los servicios contratados por las entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F, excepto para los servicios excluidos en esta sección. Todos los servicios cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

El título no se aplica a la contratación de los siguientes servicios, según la clasificación de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP versión 1.0):

1. Servicios Públicos

División 69, Servicios de Distribución de Electricidad; Gas y Agua por tuberías principales.

División 91, Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

División 92, Servicios de Educación (educación pública).

División 93, Servicios Sociales y de Salud.

División 94, Servicios de Alcantarillado y Eliminación de Residuos, Saneamiento y otros servicios Ambientales.

2. Servicios Profesionales Individuales (el título no se aplica a las contrataciones de personas, por periodos definidos, que provean un servicio profesional, siempre que dichas contrataciones no sean usadas para evadir las obligaciones de este título).

D. LISTA DE HONDURAS

El título se aplica a todos los servicios contratados por entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujetos a las notas a las respectivas secciones y sección F, excepto por los servicios excluidos en esta sección. Todos los servicios cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

El título no se aplica a los siguientes servicios, indicados en el Clasificar Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP ver. 1.0):

1. CCP 64, Servicios de Transporte Terrestre

2. CCP 66, Servicios de Transporte Aéreo

3. CCP 69, Servicios de Distribución de Electricidad, Gas y Agua por tuberías principales.

E. LISTA DE NICARAGUA

El título se aplica a todos los servicios contratados por las entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F, excepto para los servicios excluidos en esta sección. Todos los servicios cubiertos por esta sección están sujetos a las

listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

El título no se aplica a la contratación de los siguientes servicios:

Operación de instalaciones propiedad del Gobierno (instalaciones administrativas y edificios de servicios, campos aéreos, comunicaciones, e instalaciones para misiles, edificios de educación, edificios de hospitales, edificios industriales, edificios residenciales, edificios para bodega, instalaciones para investigación y desarrollo, otros edificios, instalaciones para conservación y desarrollo, carreteras, caminos, calles, puentes y vías ferroviarias, instalaciones para la generación de energía eléctrica, servicios públicos y otras instalaciones distintas de edificios).

El título no se aplica a la contratación de los siguientes servicios, clasificados según la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP ver. 1.0):

Servicios Públicos

División 81, Servicios de investigación y desarrollo

División 83, Otros servicios profesionales, científicos y técnicos

División 69, Servicios de distribución de electricidad, servicios de distribución de gas y agua por tuberías

División 91, Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

División 92, Servicios de Educación (educación pública)

División 93, Servicios sociales y de salud

División 94, Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares.

F. LISTA DE PANAMÁ

El título se aplica a todos los servicios contratados por las entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F, excepto para los servicios excluidos en esta sección. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

El título no se aplica a la contratación de los siguientes servicios, según se detalla en la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CCP ver. 1.0):

Código	CCP versión 1.0	Descripción
64	64	Servicios de transporte terrestre
66	66	Servicios de transporte aéreo
6751	6751	Servicios de estación de autobuses
6781	6781	Servicios de depósito de vehículos
68111	68111	Servicios postales: cartas
68112	68112	Servicios postales: paquetes
68113	68113	Otros servicios postales
68119	68119	Servicios de distribución de agua por tubería
692	692	Servicios de distribución de agua por tubería
81	81	Servicios de investigación y desarrollo
91	91	Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria
92	92	Servicios de Educación
93	93	Servicios de Salud, Seguridad
9692	9692	Servicios de juegos de azar y apuestas
84	84	Servicios de información

G. LISTA DE LA PARTE UE

De la Lista Universal de Servicios, contenida en el documento MTN.GNS/W/120, se incluyen los siguientes servicios *:

Asunto	n° CCP de referencia
Servicios de Mantenimiento y Reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte terrestre, incluidos los vehículos blindados, y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicio de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correspondencia por vía terrestre, excepto por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752 ** (excepto 7524, 7525 y 7526)
Servicios financieros	excepto 81
a) Servicios de seguros	812, 814
b) Servicios de banca e inversión***	
Servicios de informática y conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de estudios de mercado y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultoría en administración y servicios conexos	865, 866****
Servicios de arquitectura, de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; de planificación urbana y de arquitectura paisajística; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y de gestión de la propiedad	874, 82201 a 82206
Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato	88442
Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, saneamiento y servicios similares	94

Notas

- *Excepto servicios que las entidades deban adquirir de otra entidad en razón de un derecho exclusivo establecido por una ley publicada, regulación o disposición administrativa.
- **Excepto los servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía, radio búsqueda y comunicación por satélite
- ***
– Excepto la contratación o adquisición de servicios de agencia o depósitos fiscales, liquidación, y administración de servicios para instituciones financieras reguladas o servicios relacionados con la venta, amortización y distribución de deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno, notas y otras seguridades.
– En Suecia, pagos a y de agencias gubernamentales serán transados a través de Swedish Postal Giro System (Postgiro).
- **** Excepto servicios de arbitraje y conciliación.

SECCIÓN E

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

A. LISTA DE COSTA RICA

El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

B. LISTA DE EL SALVADOR

El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las secciones

A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

C. LISTA DE GUATEMALA

El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

D. LISTA DE HONDURAS

El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

E. LISTA DE NICARAGUA

El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

F. LISTA DE PANAMÁ

El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción adquiridos por las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C, sujeto a las notas de las respectivas secciones y la sección F. Todos los servicios de construcción cubiertos por esta sección están sujetos a las listas de compromisos sobre establecimiento, suministro transfronterizo de servicios, personal clave y aprendices graduados (titulados en prácticas) y vendedores de servicios comerciales.

G. LISTA DE LA PARTE UE

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la realización de obras públicas o la construcción de edificios, sea cual fuere el medio empleado, según la División 51 de la Clasificación Central de Productos.

Lista de la División 51 de la CCP:

Todos los servicios enumerados en la División 51.

Lista de la División 51 de la CCP				
Grupo	Clase	Subclase	Título	Correspondencia del ISCI
511			Obra de preedificación de los terrenos de construcción	
	5111	51110	Obra de investigación de campo	4510
	5112	51120	Trabajo de demolición	4510
	5113	51130	Obra de limpieza y preparación del terreno	4510

	5114	51140	Obra de excavación y remoción de tierra	4510
	5115	51150	Obra de preparación de terreno para la minería	4510
	5116	51160	Obra de andamiaje	4520
512			Obras de construcción para edificios	
	5121	51210	De una y dos viviendas	4520
	5122	51220	De múltiples viviendas	4520
	5123	51230	De almacenes y edificios industriales	4520
	5124	51240	De edificios comerciales	4520
	5125	51250	De edificios de entretenimiento público	4520
	5126	51260	De hoteles, restaurantes y edificios similares	4520
	5127	51270	De edificios educativo	4520
	5128	51280	De edificios de salud	4520
	5129	51290	De otros edificios	4520
513			Trabajos de construcción de ingeniería civil	
	5131	51310	Subclase de carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje	4520
	5132	51320	De puentes, carreteras elevadas, túneles y trenes subterráneos	4520
	5133	51330	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos	4520
	5134	51340	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)	4520
	5135	51350	De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares	4520
	5136	51360	De construcciones para minería y manufactura	4520
	5137		De construcciones para deporte y restricción	
		51371	Para estadios y deportes de tierra	4520
		51372	Para instalaciones deportivas y recreativas (como piscinas, canchas de tenis o campos de golf)	4520
	5139	51390	De obras de ingeniería no clasificada en otra parte	4520
514	5140	51400	Ensamblaje y edificación de construcciones prefabricadas	4520
515			Obra de construcción especializada para comercio	
	5151	51510	Obra de edificación, incluyendo la instalación de pilotes	4520
	5152	51520	Perforación de pozos de agua	4520
	5153	51530	Techado e impermeabilización	4520
	5154	51540	Obra de concreto	4520
	5155	51550	Doblaje y edificación de acero (incluyendo soldadura)	4520
	5156	51560	Obra de albañilería	4520
	5159	51590	Otras obras de construcción especializadas para el comercio	4520
516			Obra de instalación	
	5161	51610	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado	4530
	5162	51620	Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje	4530
	5163	51630	Obra para la construcción de conexiones de gas	4530
	5164		Obra eléctrica	
		51641	Obra de ajuste de cableado eléctrico	4530
		51642	Obra de construcción de alarma contra incendio	4530

		51643	Obra de construcción de alarma contra robo	4530
		51644	Obra de construcción de antena residencial	4530
		51649	Otras obras de construcción eléctrica	4530
	5165	51650	Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)	4530
	5166	51660	Obra de construcción de enrejados y pasamanos	4530
	5169		Otras obras de instalación	
		51691	Obra de construcción de elevadores y escaleras mecánicas	4530
		51699	Otras obras de instalación no clasificadas en otra parte	4530
517			Obra de terminación y acabados de edificios	
	5171	51710	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio	4540
	5172	51720	Obra de enyesado	4540
	5173	51730	Obra de pintura	4540
	5174	51740	Obra de embaldosado de pisos y paredes	4540
	5175	51750	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes	4540
	5176	51760	Obra en madera o metal y carpintería	4540
	5177	51770	Obra de decoración interior	4540
	5178	51780	Obra de ornamentación	4540
	5179	51790	Otras obras de terminación y acabados de edificios	4540
518	5180	51800	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador	4550

SECCIÓN F

NOTAS GENERALES

A. LISTA DE COSTA RICA

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción al título V de la parte IV del presente Acuerdo, e incluyen todas las secciones de este apéndice.

1. Uso de listas de proveedores:

Las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C de este apéndice podrán utilizar una lista de proveedores, de conformidad con las disposiciones del artículo 215.

2. Licitación restringida:

Las entidades contratantes enumeradas en las secciones A, B y C podrán adjudicar contratos mediante licitación restringida en las siguientes circunstancias, además de las enumeradas en el artículo 220:

a) si es estrictamente necesario por causa de acontecimientos imprevistos e inevitables para la entidad contratante, tales como catástrofes naturales, y que involucren un alto grado de interés público tales como la salud y seguridad, debidamente comprobados;

b) si estos contratos se refieren a asuntos sensibles relacionados con la seguridad nacional;

c) si estos contratos se celebran para obtener asesoría legal urgente en procedimientos legales específicos;

d) si estos contratos se refieren a servicios de conciliación y arbitraje, y

e) si estos contratos se refieren a la construcción y establecimiento de oficinas gubernamentales localizadas en el extranjero, así como a la contratación de personas naturales extranjeras o a la representación legal en el extranjero.

3. Exclusiones específicas:

a) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a la contratación por una entidad costarricense de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad costarricense.

b) Para un período no mayor de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones del artículo 213, artículo 218, apéndice 4 y apéndice 6, no se aplicarán a las contrataciones adjudicadas bajo convenios marco¹.

c) Las disposiciones del apéndice 6 no se aplicarán a las entidades enumeradas en la sección B de este apéndice.

d) Cuando las entidades cubiertas en este apéndice requieran que otras personas o entidades que hayan obtenido sus derechos a través de procedimiento de contratación contraten en su nombre, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 211 en lugar de las disposiciones específicas del artículo 210, apartado 4. Esta disposición no se aplica a una contratación realizada por una central de adquisiciones en nombre de una entidad cubierta. Esta disposición no se entenderá como un medio para modificar o rectificar la cobertura mutuamente acordada en este Acuerdo entre Costa Rica y la Unión Europea, regulada por las disposiciones del artículo 226.

e) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicará a los programas del gobierno a favor de las MIPYME.

4. Ajuste de umbrales:

Cuando el valor del umbral de una contratación cubierta aplicado entre las Repúblicas de la Parte CA sea superior al nivel del umbral correspondiente del título V de la parte IV del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA ajustarán el valor del umbral correspondiente en este título para otorgar a las mercancías, servicios y proveedores de la Parte UE el mismo trato que otorguen a sus propias mercancías, servicios y proveedores. Las Repúblicas de la Parte CA pondrán a disposición de la Parte UE a través del punto regional único de acceso, o notificarán a la Parte UE mediante el comité de asociación, cualquier ajuste realizado de conformidad con este apartado.

Las Repúblicas de la Parte CA convertirán los umbrales de este título a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigor el 1 de enero, a partir de enero de 2012. Excepto en los casos de El Salvador y de Panamá, la conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su banco central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense, dentro del período de dos años que termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que se hará efectivo el ajuste realizado por las Repúblicas de la Parte CA.

B. LISTA DE EL SALVADOR

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción al título V de la parte IV del presente Acuerdo, e incluyen todas las secciones de este apéndice.

1. Exclusión específica: el título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a la contratación por una entidad salvadoreña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad salvadoreña.

2. El título V de la parte IV del presente Acuerdo aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades enumeradas en las secciones de A, B y C de este apéndice, sujeto a las notas de las respectivas secciones y a la Sección F.

3. Las entidades contratantes enumeradas en las Secciones A, B y C podrán utilizar listas de proveedores.

4. Ajuste de umbrales:

Cuando el valor del umbral de una contratación cubierta aplicado entre las Repúblicas de la Parte CA sea superior al nivel del umbral correspondiente del título V de la parte IV del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA ajustarán el valor del umbral correspondiente en este título para otorgar a las mercancías, servicios y proveedores de la Parte UE el mismo trato que otorguen a sus propias mercancías, servicios y proveedores. Las Repúblicas de la Parte CA pondrán a disposición de la Parte UE a través del punto regional único de acceso, o notificarán a la Parte UE mediante el comité de asociación, cualquier ajuste realizado de conformidad con este apartado.

Las Repúblicas de la Parte CA convertirán los umbrales de este título a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigor el 1 de enero, a partir de enero de 2012. Excepto en los casos de El Salvador y de Panamá, la conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su banco central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense, dentro del período de dos años que termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que se hará efectivo el ajuste realizado por las Repúblicas de la Parte CA.

C. LISTA DE GUATEMALA

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción al título V de la parte IV del presente Acuerdo, e incluyen todas las secciones de este apéndice.

Sección A

1. El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicará a la contratación por una entidad guatemalteca de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad guatemalteca.

2. El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a la adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas.

3. El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a las excepciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto n° 57-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus modificaciones.

4. Cuando las entidades cubiertas por las secciones A, B y C requieran que otras personas o entidades que han obtenido ese derecho a través de un procedimiento de contratación contraten en su nombre, se aplicarán los principios del título V de la parte IV del presente Acuerdo, incluidos en el artículo 211, en lugar de las disposiciones específicas del artículo 210, apartado 4.

5. Las entidades contratantes enumeradas en las secciones A, B y C podrán adjudicar contratos mediante licitación restringida en las circunstancias siguientes, además de las circunstancias enumeradas en el artículo 220, si estos contratos se celebran para obtener urgentemente asesoría legal en determinados procesos jurídicos o si se refieren a servicios de conciliación y arbitraje.

6. Las entidades contratantes enumeradas en las secciones A, B y C podrán utilizar listas de proveedores.

Sección B

1. Ajuste de umbrales:

¹ En el sentido del artículo 115 del Decreto Ejecutivo 33411-H de 27 de septiembre de 2006, Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Cuando el valor del umbral de una contratación cubierta aplicado entre las Repúblicas de la Parte CA sea superior al nivel del umbral correspondiente del título V de la parte IV del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA ajustarán el valor del umbral correspondiente en este título para otorgar a las mercancías, servicios y proveedores de la Parte UE el mismo trato que otorguen a sus propias mercancías, servicios y proveedores. Las Repúblicas de la Parte CA pondrán a disposición de la Parte UE a través del punto regional único de acceso, o notificarán a la Parte UE mediante el comité de asociación, cualquier ajuste realizado de conformidad con este apartado.

Las Repúblicas de la Parte CA convertirán los umbrales de este título a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigor el 1 de enero, a partir de enero de 2012. Excepto en los casos de El Salvador y de Panamá, la conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su banco central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense, dentro del periodo de dos años que termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que se hará efectivo el ajuste realizado por las Repúblicas de la Parte CA.

D. LISTA DE HONDURAS

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción al título V de la parte IV del presente Acuerdo, e incluyen todas las secciones de este apéndice.

1. El título V de la parte IV del presente Acuerdo tendrá efecto entre la Unión Europea y Honduras un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En los dos años siguientes (esto es, durante el segundo y tercer años siguientes al de la entrada en vigor del presente Acuerdo) será de aplicación el valor del umbral de transición establecido en las correspondientes secciones de este apéndice.

2. El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicará a la contratación por una entidad hondureña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad hondureña.

3. Ajuste de umbrales:

Cuando el valor del umbral de una contratación cubierta aplicado entre las Repúblicas de la Parte CA sea superior al nivel del umbral correspondiente del título V de la parte IV del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA ajustarán el valor del umbral correspondiente en este título para otorgar a las mercancías, servicios y proveedores de la Parte UE el mismo trato que otorguen a sus propias mercancías, servicios y proveedores. Las Repúblicas de la Parte CA pondrán a disposición de la Parte UE a través del punto regional único de acceso, o notificarán a la Parte UE mediante el comité de asociación, cualquier ajuste realizado de conformidad con este apartado.

Las Repúblicas de la Parte CA convertirán los umbrales de este título a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigor el 1 de enero, a partir de enero de 2012. Excepto en los casos de El Salvador y de Panamá, la conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su banco central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense, dentro del periodo de dos años que termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que se hará efectivo el ajuste realizado por las Repúblicas de la Parte CA.

E. LISTA DE NICARAGUA

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción al título V de la parte IV del presente Acuerdo, e incluyen todas las secciones de este apéndice.

1. Utilización de la lista de proveedores:

Las entidades enumeradas en las Secciones A, B y C de este apéndice podrán utilizar listas de proveedores.

2. Contratación restringida :

Las entidades contratantes enumeradas en las secciones A, B y C podrán adjudicar contratos mediante contratación restringida en las siguientes circunstancias, además de las enumeradas en el artículo 220.

contrataciones entre municipalidades, entre municipalidades y el sector municipal y entre municipalidades y el sector público.

3. Otras excepciones:

a) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicará a la contratación por una entidad nicaragüense de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad nicaragüense.

b) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicará a los acuerdos con otros Estados o con sujetos de Derecho internacional público.

c) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicará a los programas del gobierno a favor de las MIPYME.

d) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a las contrataciones que realicen las empresas con participación pública en que el sector privado sea titular de más de un 50 % del capital social.

e) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplicara a las contrataciones efectuadas en el marco de programas o iniciativas para mejorar la calidad de vida de la población, especialmente la que vive en pobreza y extrema pobreza tales como el programa "Hambre Cero" y el programa "Usura Cero".

f) El título V de la parte IV del presente Acuerdo se aplica solo a las adquisiciones financiadas con fondos del presupuesto general de la República.

g) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a la contratación realizada para propósitos de interés público y seguridad nacional.

h) El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a las contrataciones realizadas por o para el Ejército de Nicaragua y/o la Policía Nacional.

4. Transición:

Durante un período de tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, Nicaragua aplicará los plazos establecidos en su legislación nacional, de conformidad con lo siguiente:

a) Procedimientos de licitación pública: al menos treinta días para la remisión de ofertas; y al menos siete días hábiles para procedimientos de licitación selectiva.

b) Nicaragua otorgará al menos tres días hábiles para que los proveedores preparen y presenten una impugnación por escrito.

5. Ajuste de umbrales:

Cuando el valor del umbral de una contratación cubierta aplicado entre las Repúblicas de la Parte CA sea superior al nivel del umbral correspondiente del título V de la parte IV del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA ajustarán el valor del umbral correspondiente en este título para otorgar a las mercancías, servicios y proveedores de la Parte UE el mismo trato que otorguen a sus propias mercancías, servicios y proveedores. Las Repúblicas de la Parte CA pondrán a disposición de la Parte UE a través del punto regional único de acceso, o notificarán a la Parte UE mediante el comité de asociación, cualquier ajuste realizado de conformidad con este apartado.

Las Repúblicas de la Parte CA convertirán los umbrales de este título a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigor el 1 de enero, a partir de enero de 2012. Excepto en los casos de El Salvador y de Panamá, la conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su banco central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense, dentro del periodo de dos años que termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que se hará efectivo el ajuste realizado por las Repúblicas de la Parte CA

F. LISTA DE PANAMÁ

Salvo que se especifique lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción al título V de la parte IV del presente Acuerdo, e incluyen todas las secciones de este apéndice.

1. Exclusiones específicas:

El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a:

- a) la contratación realizada bajo el sistema de concesiones otorgadas por el Estado, distintas a los contratos de concesión de obras públicas;
- b) contratación para la emisión de billetes, monedas, timbres fiscales o postales;
- c) contratación de productos agrícolas relacionados con el desarrollo y el apoyo rurales y los programas de ayuda alimentaria;
- d) contratación realizada por una entidad panameña a otra entidad panameña; y
- e) contratación de servicios de transporte que forman parte de un contrato de adquisición o están relacionados con él.

2. Ajuste de umbrales:

Cuando el valor del umbral de una contratación cubierta aplicado entre las Repúblicas de la Parte CA sea superior al nivel del umbral correspondiente del título V de la parte IV del presente Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA ajustarán el valor del umbral correspondiente en este título para otorgar a las mercancías, servicios y proveedores de la Parte UE el mismo trato que otorguen a sus propias mercancías, servicios y proveedores. Las Repúblicas de la Parte CA pondrán a disposición de la Parte UE a través del punto regional único de acceso, o notificarán a la Parte UE mediante el comité de asociación, cualquier ajuste realizado de conformidad con este apartado.

Las Repúblicas de la Parte CA convertirán los umbrales de este título a su respectiva moneda nacional cada dos años. Cada ajuste entrará en vigor el 1 de enero, a partir de enero de 2012. Excepto en los casos de El Salvador y de Panamá, la conversión se basará en el tipo de cambio oficial de su banco central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda en términos del dólar estadounidense, dentro del periodo de dos años que

termina el 30 de septiembre del año precedente a aquel en que se hará efectivo el ajuste realizado por las Repúblicas de la Parte CA.

G. LISTA DE LA PARTE UE

A. Notas generales:

1. El título V de la parte IV del presente Acuerdo no se aplica a:

- La contratación de productos agrícolas realizada para el fomento de programas de apoyo agrícola y programas de alimentación humana (por ejemplo, ayuda alimentaria, incluida la de socorro urgente), y
- Contrataciones para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de materiales de programas de radiodifusión y contratos para espacio de radiodifusión.

2. Los contratos adjudicados por entidades contratantes cubiertas bajo las secciones A y B en relación con actividades en los sectores de agua potable, energía, transporte y el sector postal no están cubiertos por el título V de la parte IV del presente Acuerdo, salvo que estén cubiertos en la sección C.

3. Finlandia se reserva su posición en relación con la aplicación del título V de la parte IV del presente Acuerdo a las islas Åland (Ahvenanmaa).

4. La legislación interna sobre contratación pública de los Estados miembros de la Unión Europea expresa el valor de los umbrales en EUR u otra moneda nacional de los Estados miembros de la Unión Europea. El cálculo de los valores de estos umbrales está basado en el promedio de los valores diarios de los DEG con respecto a la tasa de cambio del EUR en los veinticuatro meses que concluyen el último día de agosto precedente a la revisión efectiva el 1 de enero. El valor de los umbrales revisados, en su caso, se redondea al millar de EUR más cercano. Los cambios de esta metodología serán notificados a las Repúblicas de la Parte CA mediante el Comité de Asociación.

B. Excepciones:

1. Mientras la Parte UE no haya aceptado que las partes correspondientes otorgan a las empresas de la Parte UE acceso comparable y efectivo a sus mercados, la Parte UE no extenderá los beneficios del título V de la parte IV del presente Acuerdo:

- a) respecto a la adjudicación de contratos de servicios de construcción por entidades enumeradas en la sección B, a los proveedores y prestatarios de servicios de Guatemala y Honduras;
- b) respecto a la adjudicación de contratos por:
 - i) entidades enumeradas en la sección C, letra a) (agua), a los proveedores y prestatarios de servicios de El Salvador, Guatemala y Honduras;
 - ii) entidades enumeradas en la sección C, letra b) (electricidad), a los proveedores y prestatarios de servicios de Guatemala y Honduras;
 - iii) entidades enumeradas en la sección C, letra c) (aeropuertos), a los proveedores y prestatarios de servicios de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;
 - iv) entidades enumeradas en la sección C, letra d) (puertos), a los proveedores y prestatarios de servicios de Guatemala y Nicaragua;
 - v) entidades enumeradas en la sección C, letra e) (transporte urbano), a

los proveedores y prestatarios de servicios de El Salvador, Honduras y Nicaragua;

vi) entidades enumeradas en la sección C, letra f) (ferrocarriles), a los proveedores y prestatarios de servicios de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

c) respecto a los contratos relacionados con servicios informáticos y conexos, según la definición del CCP prov. 84, a los proveedores y prestatarios de servicios de Guatemala, Honduras y Nicaragua;

d) respecto a la adjudicación de contratos por entidades de gobiernos locales y regionales (sección B, parte A), a los proveedores y prestatarios de servicios de Nicaragua.

2. El título V de la parte IV del presente Acuerdo tendrá efecto entre la Unión Europea y Honduras un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Cada una de las excepciones anteriores podrá ser retirada en cualquier momento como resultado de las negociaciones bilaterales bajo el artículo 226, apartado 1.

C. Cobertura ampliada:

Las excepciones a la División CCP 752 (Servicios de telecomunicaciones) de la sección D no se aplican a Costa Rica.

APÉNDICE 2

MEDIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CONTRATACIONES

Costa Rica

Leyes, reglamentos y procedimientos, Diario Oficial La Gaceta Jurisprudencia, Boletín Judicial

El Salvador

La información puede ser publicada ya sea en el sistema electrónico Comprasal (www.mh.gob.sv/moddiv/HTML/), en la página web de la Asamblea Legislativa de El Salvador, de la Corte Suprema de Justicia o en el Diario Oficial.

Guatemala

Diario de Centroamérica, Órgano Oficial de la República de Guatemala.

Honduras

Diario Oficial La Gaceta.
Sistema Electrónico Honducompras

Nicaragua

Sistema de Contrataciones Administrativas del Estado:
www.nicaraguacompra.gob.ni

Panamá

Leyes y reglamentos: www.gacetaoficial.gob.pa
Jurisprudencia: www.organojudicial.gob.pa

Unión Europea

Bélgica	Diario Oficial de la Unión Europea Le Bulletin des Adjudications Otras publicaciones en prensa especializada
Bulgaria	Diario Oficial de la Unión Europea Държавен вестник (Boletín Oficial del Estado) http://dv.parliament.bg Public Procurement Register (www.aop.bg)
República Checa	Diario Oficial de la Unión Europea
Dinamarca	Diario Oficial de la Unión Europea
Alemania	Diario Oficial de la Unión Europea
Estonia	Diario Oficial de la Unión Europea
Grecia	Diario Oficial de la Unión Europea Publicación en la prensa diaria, financiera, regional y especializada
España	Diario Oficial de la Unión Europea
Francia	Diario Oficial de la Unión Europea Bulletin officiel des annonces des marchés publics
Irlanda	Diario Oficial de la Unión Europea Diarios: Irish Independent, Irish Times, Irish Press, Cork Examiner
Italia	Diario Oficial de la Unión Europea
Chipre	Diario Oficial de la Unión Europea Boletín Oficial de la República Prensa diaria local
Letonia	Diario Oficial de la Unión Europea Latvijas vēstnesis (diario oficial)
Lituania	Diario Oficial de la Unión Europea Información suplementaria "Informacinių pranešimai" a la Boletín Oficial ("Valstybės žinios") de la República de Lituania
Luxemburgo	Diario Oficial de la Unión Europea Prensa Diaria
Hungría	Diario Oficial de la Unión Europea Közbeszerzési Értesítő - a Közbeszerzések Tanácsa Hivatalos Lapja (Boletín de Contratación Pública - Órgano Oficial del Consejo de Contratación Pública)
Malta	Diario Oficial de la Unión Europea Government Gazette
Países Bajos	Diario Oficial de la Unión Europea
Austria	Diario Oficial de la Unión Europea Amtsblatt zur Wiener Zeitung
Polonia	Diario Oficial de la Unión Europea Biuletyn Zamówień Publicznych (Boletín de Contratación Pública)
Portugal	Diario Oficial de la Unión Europea
Rumania	Diario Oficial de la Unión Europea Monitorul Oficial al României (Órgano Oficial de Rumania) Sistema Electrónico de Contratación Pública (http://www.e-licitatie.ro)
Eslovenia	Diario Oficial de la Unión Europea Boletín Oficial de la República
Eslovaquia	Diario Oficial de la Unión Europea Vestník verejného obstarávania (Diario de Contratación Pública)
Finlandia	Diario Oficial de la Unión Europea Julkkiset hankinnat Suomessa ja ETA-alueella, Virallisen lehden liite (Contratación Pública en Finlandia y el área EEA, Suplemento a la Boletín Oficial de Finlandia)
Suecia	Diario Oficial de la Unión Europea
Reino Unido	Diario Oficial de la Unión Europea

APÉNDICE 3

MEDIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE AVISOS

Costa Rica

Diario Oficial La Gaceta (www.gaceta.go.cr)
Avisos del Instituto Costarricense de Electricidad (www.grupoice.com)

El Salvador

CompraSal (www.mh.gob.sv/moddiv/HTML/) o Diario Oficial

Guatemala

Diario de Centroamérica, Órgano Oficial de la República de Guatemala.
Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala GUATECOMPRAS (www.guatecompras.gt)

Honduras

Diario Oficial La Gaceta y, al menos en un diario de circulación nacional Sistema Electrónico Honducompras

Nicaragua

La Gaceta, Diario Oficial, o
Nicaraguacompra (www.nicaraguacompra.gob.ni)

Panamá

Portal Panamacompra: www.panamacompra.gob.pa

Unión Europea

Diario Oficial de la Unión Europea
<http://simap.europa.eu>

APÉNDICE 4

AVISO DE CONTRATACIÓN FUTURA

1. Cada aviso de contratación futura incluirá:

a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para entrar en contacto con la entidad contratante y obtener todos los documentos relevantes relacionados con la contratación, y, en su caso, su costo y los términos de pago;

b) una descripción de la contratación, en la que figure la naturaleza y cantidad de las mercancías o servicios a contratar o, si la cantidad se desconoce, la cantidad estimada;

c) el método de contratación que será usado y si involucra negociación o subasta electrónica;

d) la dirección y el plazo para la remisión de ofertas; y

e) el idioma o idiomas en que pueden o deben ser presentadas las ofertas o solicitudes de participación, si son distintas del idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;

2. La siguiente información será incluida en el aviso de contratación futura si se publica por medios electrónicos. Si dicho aviso se publica en medios impresos, se tomarán las medidas adecuadas para garantizar que cualquier proveedor interesado pueda obtener la información sin demora:

a) para contratos recurrentes, si es posible, una estimación de cuándo se harán públicos los siguientes avisos de contratación futura;

b) la descripción de todas las opciones;

c) el plazo para la entrega de mercancías o servicios, o la duración del contrato;

d) en su caso, la dirección y el plazo para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;

e) una lista y una breve descripción de las condiciones de participación de los proveedores; y

f) cuando, de conformidad con el artículo 215, una entidad contratante pretenda seleccionar un número limitado de proveedores calificados para

invitarlos a licitar, el criterio que será utilizado para seleccionarlos y, en su caso, cualquier limitación del número de proveedores que podrán ofertar.

APÉNDICE 5

AVISO DE INVITACIÓN A LOS PROVEEDORES INTERESADOS PARA QUE SOLICITEN SU INCLUSIÓN EN UNA LISTA DE PROVEEDORES

Si la legislación de una parte establece la publicación de un aviso de invitación a los proveedores interesados para que soliciten su inclusión en una lista de proveedores, en el aviso figurarán el nombre y la dirección de la entidad competente o contratante y demás información necesaria para entrar en contacto con ella y obtener toda la información relevante y documentos relativos a la inclusión en dicha lista. Las entidades pondrán a disposición una descripción de las mercancías o servicios, o categorías correspondientes, para las cuales se utilizará la lista; las condiciones de participación que deben cumplir los proveedores y los métodos a los que recurrirá la entidad contratante para verificar dicho cumplimiento; el periodo de validez de la lista y los medios para su renovación o vencimiento, o cuando el periodo de validez no se indique, una indicación del medio por el que se notificará la terminación de uso de la lista. Para un mejor entendimiento, ninguna disposición del título V de la parte IV del presente Acuerdo se entenderá como una obligación de mantener listas de proveedores.

APÉNDICE 6

PLAZOS

Plazos para remitir la solicitud de participación en casos de licitación selectiva

1. Si una entidad contratante que utiliza licitación selectiva establece una fecha límite de presentación de solicitudes de participación, lo hará de modo razonable que dé suficiente tiempo a los proveedores interesados para cumplir con los requisitos formales de participación en la misma. Este plazo nunca será inferior a diez días.

Plazo de presentación de ofertas

2. La entidad contratante otorgará a los proveedores suficiente tiempo para preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en consideración la naturaleza y complejidad de la contratación. Excepto cuando así lo dispongan los apartados 4 y 5, la fecha límite de presentación de ofertas no será inferior a cuarenta días desde la fecha en que:

a) en caso de licitación abierta, se publique el aviso de contratación futura; o

b) en caso de licitación selectiva, la entidad notifique a los proveedores que van a ser invitados a presentar ofertas, ya se trate de una lista multiuso o no.

Plazo cuando se utiliza una lista de proveedores

3. Las entidades contratantes pueden establecer listas públicas de proveedores calificados para participar en licitaciones. Cuando una entidad contratante requiera a los proveedores calificarse para una lista de proveedores como condición para participar en una contratación, y un proveedor que no ha sido aún calificado solicite su inclusión, la entidad contratante iniciará sin demora el procedimiento de calificación y permitirá al proveedor presentar ofertas si se ha determinado que califica para ello,

siempre y cuando exista suficiente tiempo para que cumpla las condiciones de participación en el plazo establecido para licitar.

Plazos reducidos en circunstancias específicas

4. Una entidad contratante podrá establecer plazos para licitar inferiores a cuarenta días, pero en ningún caso inferiores a diez días, en las siguientes circunstancias:

a) cuando la entidad contratante publique un aviso separado con una descripción de la contratación; los plazos aproximados de remisión de ofertas, o, en su caso, las condiciones de participación en una contratación, y la dirección donde puede obtenerse la documentación necesaria, al menos cuarenta días y no más de doce meses antes de la fecha límite de presentación de ofertas;

b) cuando una entidad contrate mercancías y servicios comerciales que son vendidos u ofrecidos para la venta a, y generalmente adquiridos y utilizados por, compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales;

c) cuando la entidad contratante, para contrataciones recurrentes, indique en el aviso inicial de contratación futura que en los avisos subsiguientes se indicarán los plazos para presentar ofertas de conformidad con el presente apartado; o

d) cuando una emergencia imprevista y debidamente justificada por la entidad contratante haga inaplicable el plazo establecido en el apartado 1.

Plazos reducidos en caso de contratación electrónica

5. Una Parte podrá establecer en su legislación nacional que una entidad contratante reduzca el plazo para ofertar establecido en el apartado 2 en cinco días por cada una de las siguientes circunstancias:

a) el aviso de contratación futura es publicado por medios electrónicos;

b) toda la documentación de licitación se pone a disposición por medios electrónicos desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura; y

c) la entidad contratante acepta recibir las ofertas por medios electrónicos.

El recurso al presente apartado, junto con el apartado 4, en ningún caso podrá resultar en que los plazos de contratación establecidos en el apartado 2 queden reducidos a menos de diez días desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura.

APÉNDICE 7

AVISOS DE ADJUDICACIÓN

El aviso indicado en el artículo 223, apartado 2, deberá contener al menos la siguiente información:

a) una descripción de las mercancías o servicios contratados;

b) el nombre de la entidad contratante;

c) el nombre del proveedor seleccionado;

d) el valor de la oferta seleccionada o el valor más alto y más bajo de las ofertas tomadas en consideración para la adjudicación del contrato;

e) la fecha de la adjudicación; y

f) el tipo de procedimiento de contratación utilizado.

APÉNDICE 8

DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN

Como se menciona en el artículo 217, apartado 1, salvo que ya se haya indicado en el aviso de contratación futura, los documentos de contratación contendrán una descripción completa de lo siguiente:

a) la contratación, incluida la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios por contratar o, si la cantidad se desconoce, la cantidad estimada y cualquier requisito que haya que cumplir, como especificaciones técnicas, certificación de evaluación de la conformidad, planos, diseños o materiales de instrucción;

b) cualquier condición para la participación de los proveedores, incluida una lista de información y los documentos que los proveedores han de presentar al respecto;

c) todos los criterios de evaluación que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato y su importancia relativa, excepto cuando el único criterio sea el precio;

d) si la entidad contratante realiza la contratación por medios electrónicos, los requisitos de autenticación y encriptación y demás equipos relacionados con la recepción de información por vía electrónica;

e) si la entidad contratante realiza una subasta electrónica, las reglas de la misma, incluida la identificación de los elementos de la licitación relativos a los criterios de evaluación sobre los que se llevará a cabo la subasta;

f) si hay apertura pública de ofertas, la fecha, hora y lugar de la misma y, en su caso, las personas autorizadas a presenciarla;

g) cualquier otro término o condición, como los términos de pago y los posibles límites del modo de presentación de ofertas, por ejemplo en papel o por vía electrónica; y

h) las posibles fechas de entrega de mercancías o prestación de servicios.

ANEXO XVII

LISTA DE NOMBRES PARA LOS QUE SE SOLICITA PROTECCIÓN COMO INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL TERRITORIO DE LAS PARTES

PARTE A

Nombres de la Parte UE

Los nombres que figuran en el presente anexo son indicaciones geográficas del territorio de la Parte UE, que serán tramitados de conformidad con los procedimientos de protección aplicables de cada una de las Repúblicas de la Parte CA.

Estado miembro	Nombre ^[1]	Producto, descripción o clase ^[2]
República Checa	České pivo	Cervezas
República Checa	Budějovické pivo	Cervezas
República Checa	Budějovický měšťanský var	Cervezas
República Checa	Českobudějovické pivo	Cervezas
República Checa	Žatecký chmel	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.) - Lúpulo
Dinamarca	Danablu	Quesos
Dinamarca	Esrom	Quesos
Dinamarca	Dansk Aquavit / Dansk Akvavit	Bebidas espirituosas
Alemania	Mittelrhein	Vinos
Alemania	Rheinhessen	Vinos
Alemania	Rheingau	Vinos
Alemania	Mosel	Vinos
Alemania	Franken	Vinos
Alemania	Korn / Kornbrand [3]	Bebidas espirituosas
Alemania	Bayerisches Bier	Cervezas
Alemania	Münchener Bier	Cervezas
Alemania	Nürnberger Bratwürste / Nürnberger Rostbratwürste	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Alemania	Nürnberger Lebkuchen	Productos de panadería, pastelería o galletería
Alemania	Allgäuer Emmentaler	Quesos
Alemania	Allgäuer Bergkäse	Quesos
Irlanda	Irish whiskey / Uisce Beatha Eireannach / Irish whiskey	Bebidas espirituosas
Irlanda	Irish Cream	Bebidas espirituosas
Grecia	Ρετσίνα Αττικής (Retsina of Attiki)	Vinos
Grecia	Σάμος (Samos)	Vinos
Grecia	Νεμέα (Nemea)	Vinos
Grecia	Ούζο (Ouzo) [4]	Bebidas espirituosas
Grecia	Σητεία Λασιθίου Κρήτης (Sitia Lasithiou Kritis)	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
Grecia	Κολυμβάρι Χανίων Κρήτης (Kolymbari Chanion Kritis)	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
Grecia	Καλαμάτα (Kalamata)	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
Grecia	Κονσέρβολιά Αμφισσίας (Konservolia Amfissis)	Frutas, vegetales y cereales frescos o procesados
Grecia	Ελιά Καλαμάτας (Ela Kalamatas)	Frutas, vegetales y cereales frescos o procesados – Aceitunas de mesa
Grecia	Μαστίχα Χίου (Masticha Chiou)	Gomas y resinas naturales – Goma de mascar
Grecia	Κρόκος Κοζάνης (Krokos Kozanis)	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.)
Grecia	Κεφαλογραβιέρα (Kefalograviera)	Quesos
Grecia	Μανούρι (Manouri)	Quesos
Grecia	Φέτα (Feta)	Quesos
España	Málaga	Vinos
España	Rioja	Vinos
España	Jerez – Xérès – Sherry	Vinos
España	Manzanilla - Sanlúcar de Barrameda	Vinos
España	La Mancha	Vinos
España	Cava	Vinos
España	Navarra	Vinos
España	Valencia	Vinos
España	Somontano	Vinos
España	Ribera del Duero	Vinos
España	Penedès	Vinos
España	Bierzo	Vinos
España	Empordà	Vinos
España	Priorat	Vinos
España	Rueda	Vinos

España	Rias Baixas	Vinos
España	Jumilla	Vinos
España	Toro	Vinos
España	Valdepeñas	Vinos
España	Cataluña	Vinos
España	Campo de Borja	Vinos
España	Cariñena	Vinos
España	Ribeira Sacra	Vinos
España	Castilla	Vinos
España	Castilla y León	Vinos
España	Alicante	Vinos
España	Utiel-Requena	Vinos
España	Brandy de Jerez	Bebidas espirituosas
España	Pacharán Navarro	Bebidas espirituosas
España	Baena	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Siurana	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Sierra de Cazorla	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Estepa	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Les Garrigues	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Sierra Mágina	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Aceite del Baix-Ebre-Montsia	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Aceite del Bajo Aragón	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Antequera	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Priego de Córdoba	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Sierra de Cádiz	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Sierra de Segura	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
España	Guijuelo	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
España	Jamón de Huelva	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
España	Los Pedroches	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
España	Dehesa de Extremadura	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
España	Jamón de Teruel	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
España	Salchichón de Vic	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Salchichas
España	Mahón-Menorca	Quesos
España	Queso Manchego	Quesos
España	Cítricos Valencianos	Frutas, vegetales y cereales frescos o procesados – Cítricos
España	Jijona	Productos de panadería, pastelería o galletería
España	Turrón de Alicante	Productos de panadería, pastelería o galletería
España	Azafrán de la Mancha	Otros productos del anexo I del Tratado (especies, etc.) - Azafrán
España	Sobrasada de Mallorca	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
España	Cecina de León	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
España	Idiazábal	Quesos
Francia	Beaujolais	Vinos
Francia	Bordeaux	Vinos
Francia	Bourgogne	Vinos
Francia	Chablis	Vinos
Francia	Champagne	Vinos
Francia	Graves (Graves de Vayres)	Vinos
Francia	Médoc	Vinos
Francia	Moselle	Vinos
Francia	Saint-Emilion	Vinos
Francia	Cadillac	Vinos
Francia	Fronton	Vinos
Francia	Rhum de la Martinique	Bebidas espirituosas
Francia	Maury	Vinos
Francia	Pommard	Vinos
Francia	Romanée Saint-Vivant	Vinos
Francia	Saint-Julien	Vinos
Francia	Sauternes	Vinos
Francia	Haut-Médoc	Vinos
Francia	Alsace	Vinos
Francia	Côtes du Rhône	Vinos
Francia	Languedoc (Coteaux du Languedoc)	Vinos
Francia	Côtes du Roussillon	Vinos
Francia	Châteauneuf-du-Pape	Vinos
Francia	Côtes de Provence	Vinos
Francia	Margaux	Vinos
Francia	Touraine	Vinos
Francia	Anjou	Vinos
Francia	Val de Loire	Vinos
Francia	Cognac	Bebidas espirituosas

[1] Cuando una IG se presenta como sigue: “Korn / Kornbrand”, significa que ambos términos están protegidos y pueden ser utilizados juntos o por separado.

[2] De conformidad con la clasificación de IG cubierta por el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, con arreglo al anexo II del Reglamento (CE) n° 1898/2006 de la Comisión.

[3] Producto de Alemania, Austria, Bélgica (de la parte germanoparlante).

Francia	Armagnac	Bebidas espirituosas
Francia	Calvados	Bebidas espirituosas
Francia	Comté	Quesos
Francia	Reblochon	Quesos
Francia	Roquefort	Quesos
Francia	Camembert de Normandie	Quesos
Francia	Brie de Meaux	Quesos
Francia	Emmental de Savoie	Quesos
Francia	Pruneaux d'Agen	Frutas, vegetales y cereales frescos o procesados – Ciruelas secas cocinadas
Francia	Huitres Marennes Oléron	Pescado fresco, moluscos y crustáceos y productos derivados - Ostras
Francia	Canard à foie gras du Sud-Ouest	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Patos
Francia	Jambon de Bayonne	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
Francia	Huile d'olive de Haute-Provence	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
Francia	Huile essentielle de lavande de Haute-Provence	Aceite de lavanda
Italia	Aceto balsamico tradizionale di Modena	Otros productos del anexo I del Tratado (especias, etc.) - Salsas
Italia	Zampone Modena	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Italia	Mortadella Bologna	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Italia	Prosciutto di Parma	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
Italia	Prosciutto di S. Daniele	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
Italia	Prosciutto Toscano	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
Italia	Provolone Valpadana	Quesos
Italia	Taleggio	Quesos
Italia	Asiago	Quesos
Italia	Fontina	Quesos
Italia	Gorgonzola	Quesos
Italia	Grana Padano	Quesos
Italia	Mozzarella di Bufala Campana	Quesos
Italia	Parmigiano Reggiano	Quesos
Italia	Pecorino Romano	Quesos
Italia	Grappa	Bebidas espirituosas
Italia	Pancetta Piacentina	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Italia	Toscana	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) – Aceite de oliva
Italia	Chianti	Vinos
Italia	Marsala	Vinos
Italia	Asti	Vinos
Italia	Barbaresco	Vinos
Italia	Bardolino (Superiore)	Vinos
Italia	Barolo	Vinos
Italia	Brachetto d'Acqui	Vinos
Italia	Brunello di Montalcino	Vinos
Italia	Vino Nobile di Montepulciano	Vinos
Italia	Dolcetto d'Alba	Vinos
Italia	Barbera d'Alba	Vinos
Italia	Barbera d'Asti	Vinos
Italia	Fiano di Avellino	Vinos
Italia	Greco di Tufo	Vinos
Italia	Valpolicella	Vinos
Italia	Vernaccia di San Gimignano	Vinos
Italia	Franciacorta	Vinos
Italia	Lambrusco di Sorbara	Vinos
Italia	Lambrusco Grasparossa di Castelvetro	Vinos
Italia	Montepulciano d'Abruzzo	Vinos
Italia	Soave	Vinos
Italia	Campania	Vinos
Italia	Sicilia	Vinos
Italia	Toscana	Vinos
Italia	Veneto	Vinos
Italia	Conegliano-Valdobbiadene – Prosecco	Vinos
Chipre	Λεμεσός (Lemesos)	Vinos
Chipre	Πάφος (Pafos)	Vinos
Chipre	Κοιμηνοί (Commandaria)	Vinos
Chipre	Ζιβανία (Zivania)	Bebidas espirituosas

Chipre	Ούζο (Ouzo) [4]	Bebidas espirituosas
Lituania	Originali lietuviška degtinė / Original Lithuanian vodka	Bebidas espirituosas
Hungría	Tokaj	Vinos
Hungría	Törkölypálinka	Bebidas espirituosas
Hungría	Pálinka	Bebidas espirituosas
Hungría	Szegedi téliszalámi / Szegedi szalámi	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Austria	Jägertee / Jagertee / Jagattee	Bebidas espirituosas
Austria	Inländerrum	Bebidas espirituosas
Austria	Steirisches Kürbiskernöl	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
Austria	Tiroler Speck	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) - Jamones
Austria	Steirischer Kren	Frutas, vegetales y cereales frescos o procesados
Polonia	Polska Wódka / Polish Vodka	Bebidas espirituosas
Polonia	Wódka ziołowa z Niziny Pólnocnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej / Herbal vodka from the North Podlasie Lowland aromatised with an extract of bison grass	Bebidas espirituosas
Polonia	Polish Cherry	Bebidas espirituosas
Portugal	Queijo S. Jorge	Quesos
Portugal	Madeira, Madere o Madera	Vinos
Portugal	Porto, Port u Oporto	Vinos
Portugal	Douro	Vinos
Portugal	Dão	Vinos
Portugal	Bairrada	Vinos
Portugal	Vinho Verde	Vinos
Portugal	A lentejo	Vinos
Portugal	Tejo	Vinos
Portugal	Lisboa	Vinos
Portugal	Pêra Rocha do Oeste	Frutas, vegetales y cereales frescos o procesados
Portugal	Queijo Serra da Estrela	Quesos
Portugal	Azeites de Trás-os-Montes	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) – Aceite de oliva
Portugal	Azeite de Moura	Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) – Aceite de oliva
Rumanía	Dealu Mare	Vinos
Rumanía	Murfatlar	Vinos
Rumanía	Târnave	Vinos
Rumanía	Cotnari	Vinos
Rumanía	Panciu	Vinos
Rumanía	Odobesti	Vinos
Rumanía	Cotești	Vinos
Rumanía	Recaș	Vinos
Eslovaquia	Vinohradnicka oblast' Tokaj	Vinos
Finlandia	Vodka of Finland	Bebidas espirituosas
Finlandia	Finnish berry liqueur / Finnish fruit liqueur	Bebidas espirituosas
Suecia	Svensk Vodka / Swedish Vodka	Bebidas espirituosas
Reino Unido	Scotch Whisky	Bebidas espirituosas

PARTE B

Nombres de las Repúblicas de la Parte CA

Los nombres que figuran en el presente anexo son indicaciones geográficas del territorio de las Repúblicas de la Parte CA, que serán tramitados de conformidad con los procedimientos de protección aplicables en la Parte UE.

País	Nombre	Productos
Costa Rica	Banano de Costa Rica	Bananos
El Salvador	Café Apaneca-Ilamapetec	Café
El Salvador	Bálsamo de El Salvador	Bálsamo
Guatemala	Café Antigua	Café

[4] Producto de Grecia o Chipre.

ANEXO XVIII

INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

PARTE A

Indicaciones geográficas de la Parte UE protegidas en las Repúblicas de la Parte CA de conformidad con el título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo

Los nombres del anexo XVII que hayan sido protegidos como indicaciones geográficas después de que las autoridades competentes de las Partes los hayan examinado con éxito se insertarán aquí de conformidad con las disposiciones institucionales, en particular el título XIII (Tareas específicas en cuestiones comerciales de los órganos establecidos en virtud del presente Acuerdo), a través de las decisiones del Consejo de Asociación.

PARTE B

Indicaciones geográficas de las Repúblicas de la Parte CA protegidas en la Parte UE de conformidad con el título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo

Los nombres del anexo XVII que hayan sido protegidos como indicaciones geográficas después de que las autoridades competentes de las Partes los hayan examinado con éxito se insertarán aquí de conformidad con las disposiciones institucionales, en particular el título XIII (Tareas específicas en cuestiones comerciales de los órganos establecidos en virtud del presente Acuerdo), a través de las decisiones del Consejo de Asociación.

ANEXO XIX

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 306, APARTADO 4

LISTA 1

- Suero lácteo
- Productos lácteos tratados térmicamente
- Helados a base de productos lácteos
- Leche en polvo
- Leche concentrada evaporada
- Gelatina
- Huevos de codorniz en conserva
- Corcho
- Material genético (esperma, embriones y óvulos)

LISTA 2

- Quesos
- Mantequilla y productos lácteos para untar
- Mezclas lácteas (bases para helados)
- Alimentos para mascotas
- Alimentos para peces
- Manzanas

- Productos de huevo en polvo o tratados térmicamente
- Productos de carne de cerdo tratados térmicamente, ahumados o curados

ANEXO XXLISTA DE REGLAMENTOS TECNICOS CENTROAMERICANOS (RTCA) EN PROCESO DE ARMONIZACIÓN¹⁰¹⁵

1. Alimentos y bebidas

- a) RTCA de Aditivos alimentarios para consumo humano.
- b) RTCA de Buenas prácticas de higiene para alimentos no procesados.
- c) RTCA de Etiquetado general para alimentos preenvasados.
- d) RTCA de Etiquetado de bebidas alcohólicas fermentadas.
- e) RTCA de Etiquetado de bebidas alcohólicas destiladas.
- f) RTCA de Etiquetado nutricional.

2. Medicamentos y productos afines

- a) RTCA de Buenas prácticas de manufactura para medicamentos de uso humano, y su guía de verificación.
- b) RTCA de Requisitos para el otorgamiento de registro sanitario de medicamentos de uso humano.
- c) RTCA de Productos Naturales: Verificación de la Calidad. Requisitos para el registro e inscripción de productos naturales. Buenas prácticas de manufactura para los laboratorios fabricantes de productos naturales. Etiquetado.
- d) RTCA de Etiquetado de plaguicidas de uso doméstico y de uso industrial.
- e) RTCA de Registro de plaguicidas de uso doméstico y de uso industrial.
- f) RTCA de Estudios de estabilidad de medicamentos de uso humano.

País	Producto	Categoría
Guatemala	Ron de Guatemala	Bebidas espirituosas
Honduras	Café Marcala	Café
Honduras	Café de Normalización Hondureño (HWC)	Café
Nicaragua	Café de Nicaragua	Café
Nicaragua	Queso Chontaleño	Quesos
Panamá	Seco	Bebidas espirituosas

4. Insumos agrícolas

- a) RTCA de Registro de ingrediente activo grado técnico, plaguicidas sintéticos formulados.
- b) RTCA para la prohibición y restricción de plaguicidas.
- c) RTCA de Requisitos para el registro de fertilizantes y enmiendas de uso agrícola.
- d) RTCA de Medicamentos veterinarios y productos afines. Establecimientos que los fabrican, comercializan, fraccionan o almacenan. Requisitos de registro sanitario y control.
- e) RTCA de Productos utilizados en alimentación animal y establecimientos que los fabrican, comercializan, fraccionan o almacenan. Requisitos de registro sanitario y control.
- f) RTCA de Requisitos para la producción y comercialización de semillas certificadas de granos básicos y soya.

ANEXO XXI

SUBCOMITÉS

SUBCOMITÉ DE ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

¹⁰¹⁵ El título de los reglamentos incluidos en el presente anexo debe usarse solo como referencia, ya que dichos títulos pueden modificarse durante el proceso de negociación y aprobación.

El Subcomité estará integrado:

- a) en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior;
 - b) en el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía;
 - c) en el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía;
 - d) en el caso de Honduras, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
 - e) en el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
 - f) en el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias; y
 - g) en el caso de la Unión Europea, por la Comisión Europea;
- o sus sucesores.

SUBCOMITÉ DE ADUANAS, FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y NORMAS DE ORIGEN

El Subcomité estará integrado:

- a) en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de Aduanas;
 - b) en el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía y la Dirección General de Aduanas;
 - c) en el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía y la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Intendencia de Aduanas;
 - d) en el caso de Honduras, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, y la Dirección Ejecutiva de Ingresos;
 - e) en el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), y la Dirección General de Servicios Aduaneros;
 - f) en el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias y la Autoridad Nacional de Aduanas; y
 - g) en el caso de la Unión Europea, por la Comisión Europea;
- o sus sucesores.

SUBCOMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

El Subcomité estará integrado:

- a) en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
- b) en el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
- c) en el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
- d) en el caso de Honduras, por la Secretaría de Estado en los Despachos

de Industria y Comercio, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;

- e) en el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
 - f) en el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden; y
 - g) en el caso de la Unión Europea, por la Comisión Europea;
- o sus sucesores.

SUBCOMITÉ DE ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

El Subcomité estará integrado

- a) en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior, en colaboración con las autoridades competentes establecidas en el artículo 144;
 - b) en el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS);
 - c) en el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;
 - d) en el caso de Honduras, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), a través de de la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria;
 - e) en el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) y el Ministerio de Salud (MINSAL);
 - f) en el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden; y
 - g) en el caso de la Unión Europea, por la Comisión Europea;
- o sus sucesores.

SUBCOMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El Subcomité estará integrado:

- a) en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y el Registro de la Propiedad Industrial;
- b) en el caso de El Salvador, por el Ministerio de Economía en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;

c) en el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía y el Registro de la Propiedad Intelectual;

d) en el caso de Honduras, por la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, y la Dirección General de Propiedad Intelectual;

e) en el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden;

f) en el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias, en colaboración con las instituciones competentes en las cuestiones que se aborden; y

g) en el caso de la Unión Europea, por la Comisión Europea;

o sus sucesores.

DECLARACIONES

DECLARACIÓN CONJUNTA DE COSTA RICA Y LA UNIÓN EUROPEA DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO II (COMERCIO DE MERCANCÍAS) DEL PRESENTE ACUERDO

Costa Rica revisará que los impuestos internos cobrados a las bebidas que figuran más adelante se apliquen de conformidad con las disposiciones del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías), de modo que:

a) Para las bebidas carbonatadas clasificadas en la partida arancelaria 2202 y las bebidas alcohólicas clasificadas en la partida arancelaria 2203, tal revisión se completará a más tardar un año después de la entrada en vigor.

b) Para las bebidas alcohólicas clasificadas en las partidas arancelarias 2204 a 2208, tal revisión se completará a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor.

DECLARACIÓN CONJUNTA

SOBRE EL ARTÍCULO 88 DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO II (COMERCIO DE MERCANCÍAS)

Costa Rica y Guatemala pueden seguir aplicando las medidas que figuran más adelante después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes examinarán la necesidad de mantener estas medidas, a más tardar diez años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Guatemala

a) Ley del Café, Decreto n° 19-69 del Congreso de la República de Guatemala, Decreto n° 114-63 del Jefe de Estado y Decreto Ley n° 111-85 del Jefe de Estado.

Costa Rica

a) Ley n° 5515, de 19 de abril de 1974, modificada por la Ley n° 5538, de 18 de junio de 1974, y Ley n° 4895, de 16 de noviembre de 1971, modificada por la Ley n° 7147, de 30 de abril de 1990, y por la Ley n° 7277, de 17 de diciembre de 1991;

b) Ley n° 2762, de 21 de junio de 1961, modificada por la Ley n° 7551, de 22 de septiembre de 1995; y

c) Ley n° 6247, de 2 de mayo de 1978, y Ley n° 7837, de 5 de octubre de 1998.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado serán aceptados por las Repúblicas de la Parte CA como originarios de la Unión Europea de conformidad con el presente Acuerdo.

2. El anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa) se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los productos antes mencionados.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Los productos originarios de la República de San Marino serán aceptados por las Repúblicas de la Parte CA como originarios de la Unión Europea de conformidad con el presente Acuerdo.

2. El anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa) se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los productos antes mencionados.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A EXCEPCIONES

1. Las Partes reconocen el importante papel de un crecimiento estable y del progreso de las economías de las Repúblicas de la Parte CA para fomentar el desarrollo fluido de las relaciones en el comercio entre las Partes.

2. Para ese propósito, el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, establecido de conformidad con el artículo 123 del capítulo 3 (Aduanas y facilitación del comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo (en adelante, “el Subcomité”) debatirá y considerará las excepciones que se soliciten al presente anexo, en caso de que la evolución de las industrias existentes o la creación de nuevas industrias en las Repúblicas de la Parte CA justifiquen la adopción de tales excepciones. Las excepciones podrán ser adoptadas por el Comité de Asociación posteriormente.

3. Las Repúblicas de la Parte CA deberán notificar a la Parte UE su solicitud de excepción, ya sea antes o cuando se presente la solicitud al Subcomité, junto con los motivos de la misma, de conformidad con el punto 5.

4. En el Consejo de Asociación, la Parte UE responderá positivamente a las solicitudes de las Repúblicas de la Parte CA, en caso que sean admisibles y debidamente justificadas de conformidad con la presente Declaración y no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la Unión Europea.

5. Con el fin de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por el Subcomité, una o más Repúblicas de la Parte CA proporcionarán, en apoyo de su solicitud, la información más completa posible, que abarcará en particular lo siguiente:

a) descripción del producto final,

- b) naturaleza y cantidad de materiales originarios de terceros países,
- c) procesos de fabricación,
- d) valor añadido alcanzado,
- e) número de empleados de la empresa en cuestión,
- f) volumen de exportaciones previstas a la Unión Europea,
- g) otras fuentes posibles de abastecimiento de materias primas,
- h) otras observaciones.

6. El examen de las solicitudes de excepción tomará en cuenta, en particular:

a) los casos en los que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría significativamente a la capacidad de una industria existente de una o más Repúblicas de la Parte CA que solicite continuar sus exportaciones a la Unión Europea, con una referencia particular a los casos en los que esto pueda provocar el cese de sus actividades;

b) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar una inversión significativa en una industria y en los que una excepción que favorezca la realización del programa de inversión permitiría cumplir esas normas por etapas.

7. En todos los casos, se realizará un examen para comprobar si las reglas sobre acumulación de origen no solucionan el problema.

8. El Subcomité tomará las medidas necesarias para asegurar que se tome una decisión sobre una solicitud de excepción tan pronto como sea posible. La excepción podrá concederse por un periodo de doce meses. El Subcomité podrá revisar la necesidad de ampliar el periodo de validez de la excepción otros doce meses previa solicitud de las Repúblicas de la Parte CA, si continúan las condiciones económicas que constituyeron la base para establecer la excepción, tomando en cuenta otras condiciones indicadas en los puntos 1 a 7. La ampliación de la excepción será decidida por el Consejo de Asociación.

**DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA A LA REVISIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN
CONTENIDAS EN EL ANEXO II
(Relativo a la definición del concepto de “productos originarios”
y métodos de cooperación administrativa)**

1. Las Partes acuerdan revisar las disposiciones que figuran en el anexo II (Relativo a la definición del concepto de productos originarios” y métodos de cooperación administrativa) y debatir las modificaciones necesarias previa solicitud de cualquier Parte. En dichos debates, las Partes tomarán en cuenta el desarrollo tecnológico, los procesos de producción y todos los demás factores que podrían justificar las modificaciones de las normas. Cualesquiera cambios del anexo II se realizarán de mutuo acuerdo.

2. Se adaptarán los apéndices 2 y 2 A del anexo II de conformidad con las modificaciones periódicas del Sistema Armonizado.

**DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA A LA REVISIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN
APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE LOS CAPÍTULOS 61
Y 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO**

Si las normas de origen aplicadas por la Unión Europea a los productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, en el marco del Sistema Generalizado de Preferencias para los países que no sean países menos adelantados (PMA), son más flexibles que las que figuran en el presente Acuerdo, después de las consultas en el Comité de Asociación previa solicitud de una o más Repúblicas de la Parte CA, el Consejo de Asociación modificará el apéndice 2 del anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa) a fin de aplicar el mismo nivel de flexibilización.

**DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA AL USO TEMPORAL DE MATERIALES
NO ORIGINARIOS ADICIONALES PARA PRODUCTOS
DE LOS CAPÍTULOS 61 Y 62 DEL SISTEMA ARMONIZADO**

Por iniciativa de una o más Repúblicas de la Parte CA, y después de entablar consultas en el Comité de Asociación, el Consejo de Asociación podrá decidir permitir temporalmente el uso de materiales no originarios adicionales, que se identificarán con ocho dígitos, para los productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, siempre y cuando no haya producción de estos materiales en las Partes. En estas circunstancias, estos materiales serán considerados como originarios a efectos de las normas de origen del apéndice 2 del anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa) aplicables a los productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado. Tras las consultas en el Comité de Asociación, el uso de los citados materiales no se deberá permitir cuando una Parte demuestre que existe producción de estos materiales en las Partes.

**DECLARACIÓN DE LA PARTE UE
SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CIERTOS PRODUCTOS
REGULADOS**

En las negociaciones del título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo, las Partes han acordado que los datos no divulgados sobre seguridad y eficacia presentados como una condición para obtener la aprobación de la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y productos químicos agrícolas no se protegerán mediante una disposición específica, sino a través de los principios de trato nacional y trato de nación más favorecida consagrados en el artículo 230 del título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo. Adicionalmente se acordó que el mecanismo bilateral de solución de controversias consagrado en el Acuerdo de Asociación se aplicará a cualquier controversia que surja al respecto.

Tras examinar la legislación pertinente de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, la Parte UE considera que esta legislación, al proporcionar periodos de protección de al menos cinco años para los productos farmacéuticos y diez años para los productos químicos agrícolas, ofrece un nivel satisfactorio de protección que corresponde a las obligaciones internacionales pertinentes contraídas por las Repúblicas de la Parte CA, incluidos el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, el artículo 15.10 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, y el artículo 15.10 del Tratado de Promoción Comercial entre Estados Unidos y Panamá.

**DECLARACIÓN CONJUNTA
NOMBRES CUYO REGISTRO HA SIDO SOLICITADO
COMO INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN UNA REPÚBLICA
DE LA PARTE CA**

Las Partes reconocen que, para los nombres que figuran en el presente documento, se han presentado solicitudes de registro como indicaciones geográficas en la Parte de origen. A efectos de protección en el territorio

de la Parte UE, la Parte de origen comunicará a la Parte UE la finalización de los procedimientos nacionales de protección aplicables. Una vez que estos nombres hayan sido correctamente registrados como indicaciones geográficas en la Parte de origen, estos nombres se someterán a los procedimientos y serán protegidos según lo establecido en el artículo 245 del título VI (Propiedad intelectual) de la parte IV del presente Acuerdo, siempre que se hayan cumplido los requisitos formales para su solicitud en la Parte UE a más tardar un año antes de la entrada en vigor.

Lista de nombres para los que se han presentado solicitudes:

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UNIONES ADUANERAS DE LA PARTE UE

La Parte UE señala que los Estados con los que tenga establecida una unión aduanera en la fecha de la firma del presente Acuerdo y cuyos productos no se beneficien de concesiones arancelarias en virtud del presente Acuerdo tienen la obligación, en relación con los países que no son miembros de la Unión Europea, de adaptarse al Arancel Aduanero Común y, progresivamente, al régimen de preferencias aduaneras de la Unión Europea, tomando las medidas necesarias y negociando acuerdos sobre la base de ventajas mutuas con los países de que se trate.

Por consiguiente, la Unión Europea ha invitado a las Repúblicas de la Parte CA a entablar negociaciones con dichos Estados lo antes posible.

Las Repúblicas de la Parte CA informan que harán lo posible para negociar con dichos Estados un acuerdo por el que se establezca una zona de libre comercio.

DECLARACIÓN UNILATERAL DE EL SALVADOR SOBRE EL ARTÍCULO 290 “COMERCIO DE PRODUCTOS PESQUEROS” DEL TÍTULO VIII (COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE) DE LA PARTE IV DEL PRESENTE ACUERDO

El Salvador suscribe el artículo 290 del título VIII (Comercio y desarrollo sostenible) de la Parte IV del presente Acuerdo, sin perjuicio de la situación jurídica de El Salvador con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus anexos.

PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN CULTURAL¹⁰¹⁵

Considerando	Pais	Nombre	Producto
1.	Costa Rica	Dota-Tarruzú Puro	Café
2.	Costa Rica	Los Santos	Café
3.	Costa Rica	Orosi	Café
4.	Costa Rica	Los Rios	Café
5.	Costa Rica	Turrubá	Café
6.	Costa Rica	Tarruzú	Café
7.	Costa Rica	West valley (Valle occidental)	Café
8.	Costa Rica	Brunca	Café
9.	Costa Rica	Central Valley (Valle Central)	Café
10.	Costa Rica	Café de Costa Rica	Café
11.	Costa Rica	Guanacaste	Café
12.	Costa Rica	Queso Turrubá	Quesos
13.	El Salvador	Bálsamo de la Cordillera del Bálsamo	Bálsamo
14.	El Salvador	Café del Platanal	Café
15.	El Salvador	Queso Seco Añejo	Quesos
16.	El Salvador	Queso Morolique	Quesos
17.	El Salvador	Quesillo de El Salvador	Quesos
18.	El Salvador	Queso de Terrón	Quesos
19.	Honduras	Café Conchán-Heldras	Café
20.	Honduras	Café Azul-Mesabha	Café
21.	Honduras	Café Morolique	Café
22.	Honduras	Café Morolique	Café
23.	Honduras	Café Morolique	Café
24.	Honduras	Café Morolique	Café
25.	Honduras	Café Morolique	Café
26.	Honduras	Café Morolique	Café
27.	Honduras	Café Morolique	Café
28.	Honduras	Café Morolique	Café
29.	Honduras	Café Morolique	Café
30.	Honduras	Café Morolique	Café
31.	Honduras	Café Morolique	Café
32.	Honduras	Café Morolique	Café
33.	Honduras	Café Morolique	Café
34.	Honduras	Café Morolique	Café
35.	Honduras	Café Morolique	Café
36.	Honduras	Café Morolique	Café
37.	Honduras	Café Morolique	Café

57

DESTACANDO la importancia de facilitar la cooperación cultural entre las Partes y teniendo en cuenta a estos fines, caso por caso, el grado de desarrollo de sus industrias culturales, el nivel de los intercambios culturales y sus desequilibrios estructurales, así como la existencia de regímenes para el fomento del contenido cultural local y regional, entre otras cosas;

VISTO el título VIII (Cooperación cultural y audiovisual) de la parte III del presente Acuerdo y deseando desarrollar más la cooperación;

OBSERVANDO que, en lo relativo a la implementación del presente Protocolo, el establecimiento de un Subcomité de Cooperación en el artículo 8, apartado 7, del título II (Marco institucional) de la parte I del presente Acuerdo debe incluir funcionarios que tengan competencia en cuestiones y prácticas culturales.

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación, objetivos y definiciones

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, el presente Protocolo establece el marco de cooperación de las Partes a fin de facilitar el intercambio de actividades, bienes y servicios de carácter cultural, incluido, entre otros, el sector audiovisual.

2. Sin perjuicio de su capacidad para elaborar y aplicar sus políticas culturales ni el futuro desarrollo de la misma, y con objeto de proteger y fomentar la diversidad cultural, las Partes procurarán colaborar con vistas a mejorar las condiciones que rigen sus intercambios de actividades, bienes y servicios de carácter cultural y corregir los desequilibrios que pudieran existir, así como garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados.

3. La Convención de la UNESCO constituye la referencia de todas las definiciones y conceptos utilizados en el presente Protocolo. Adicionalmente, para efectos del presente Protocolo, y en particular de su artículo 3, por “artistas y otros profesionales de la cultura”, tal y como se contempla en el artículo 16 de la Convención de la UNESCO, se entenderán las personas físicas que realicen actividades culturales, produzcan bienes culturales o participen en el suministro directo de servicios culturales.

SECCIÓN A

DISPOSICIONES HORIZONTALES

ARTÍCULO 2

Diálogo e intercambios culturales

1. Las Partes dirigirán sus esfuerzos a impulsar sus capacidades para determinar y elaborar sus políticas culturales, desarrollar sus industrias culturales y mejorar las oportunidades de las Partes con respecto al intercambio de bienes y servicios culturales, incluso mediante el trato preferencial, cuando proceda de conformidad con las legislaciones internas de las Partes respectivas.

2. Las Partes cooperarán con vistas al desarrollo de un entendimiento común y un mayor intercambio de información en asuntos culturales y audiovisuales a través del diálogo UE-Centroamérica, así como por lo que se refiere a las buenas prácticas en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual que sean pertinentes para el presente Protocolo. Dicho diálogo tendrá lugar en el marco de los mecanismos establecidos en el Acuerdo, así como en otros foros pertinentes cuando proceda.

ARTÍCULO 3

Artistas y otros profesionales de la cultura

1. Las Partes procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, la entrada y presencia temporal en sus territorios de artistas y otros profesionales de la cultura de la otra Parte, que sean:

a) artistas, actores, técnicos y otros profesionales de la cultura de la otra Parte que participen en el rodaje de películas cinematográficas o de programas de televisión; o

b) artistas y otros profesionales de la cultura, como artistas visuales o plásticos, actores e instructores, compositores, autores, proveedores de servicios de entretenimiento y otros profesionales afines de la otra Parte, participantes en actividades culturales como, por ejemplo, grabaciones musicales, o la participación activa en actos culturales, como las ferias literarias y similares,

siempre que:

a) no participen en la venta o el suministro de sus servicios ni reciban ninguna remuneración de una fuente situada en la Parte donde están permaneciendo temporalmente; y

b) no participen en el suministro de un servicio en el marco de un contrato celebrado entre una persona jurídica que no tenga presencia comercial en la Parte donde el artista u otro profesional de la cultura está permaneciendo temporalmente y un consumidor de esta Parte.

2. Las Partes procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, la formación de los artistas y demás profesionales de la cultura, así como un contacto más estrecho entre ellos; por ejemplo entre

a) productores teatrales, grupos de cantantes, miembros de bandas y orquestas;

b) autores, compositores, escultores, profesionales de las artes escénicas y otros artistas individuales;

c) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de espectáculos de circo, parques de atracciones y otros servicios recreativos similares;

d) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de servicios de bailes de salón y discotecas e instructores de baile.

ARTÍCULO 4

Asistencia técnica

1. La Parte UE procurará facilitar asistencia técnica a las Repúblicas de la Parte CA con objeto de contribuir al desarrollo de sus industrias culturales, al desarrollo e implementación de políticas culturales y al fomento de la producción y el intercambio de bienes y servicios culturales.

2. Las Partes acuerdan cooperar, incluso mediante la facilitación de apoyo, a través de diferentes medidas, entre otras, formación, intercambio de información, conocimientos especializados y experiencia, asesoramiento sobre elaboración de políticas y legislación, así como sobre el uso y transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos. La asistencia técnica también podrá facilitar la cooperación entre empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y asociaciones público-privadas.

SECCIÓN B

DISPOSICIONES SECTORIALES

ARTÍCULO 5

Cooperación audiovisual, incluida la cinematografía

1. Las Partes fomentarán la negociación de nuevos acuerdos de coproducción, así como la aplicación de los acuerdos de coproducción vigentes entre uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y una o varias Repúblicas de la Parte CA.

2. Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, facilitarán el acceso de coproducciones entre uno o varios productores de la Parte UE y uno o varios productores de las Repúblicas de la Parte CA a sus respectivos mercados, a través de medidas apropiadas, incluida la facilitación de apoyo a través de la organización de festivales, seminarios e iniciativas similares.

3. Cada Parte favorecerá, como proceda, que se promueva su territorio como ubicación para rodar películas cinematográficas y programas de televisión.

4. Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, examinarán y permitirán la importación o admisión temporal, según proceda, de los materiales y equipos técnicos necesarios para que los profesionales de la cultura del territorio de una Parte rueden las películas cinematográficas y los programas de televisión en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 6

Artes escénicas

1. Las Partes acuerdan cooperar, de conformidad con su respectiva legislación interna, incluso facilitando un mayor contacto entre practicantes de las artes escénicas en ámbitos como los intercambios profesionales y la formación, que puede incluir, entre otras cosas, la participación en pruebas de selección, el desarrollo de redes de contacto y la promoción de las mismas.

2. Las Partes fomentarán las producciones conjuntas en el ámbito de las artes escénicas entre productores de uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y de una o varias Repúblicas de la Parte CA.

3. Las Partes alentarán la elaboración de normas internacionales sobre tecnología teatral y el uso de señalización de elementos escénicos. Facilitarán la cooperación para conseguir este objetivo.

ARTÍCULO 7

Publicaciones

Las Partes acuerdan cooperar, de conformidad con su respectiva legislación interna, incluso facilitando los intercambios y la difusión de las publicaciones de la otra Parte en ámbitos como:

a) la organización de ferias, seminarios, actos literarios y actos similares relacionados con las publicaciones, incluidas las estructuras móviles para lecturas públicas;

b) la facilitación de la copublicación y de traducciones;

c) la facilitación de intercambios profesionales y de formación para bibliotecarios, escritores, traductores, librerías y editores.

ARTÍCULO 8

Protección de sitios y monumentos históricos

Las Partes acuerdan cooperar, incluso mediante la facilitación de apoyo para alentar los intercambios de conocimientos especializados y mejores prácticas relativas a la protección de sitios y monumentos históricos, teniendo presente la misión de patrimonio mundial de la UNESCO. Incluye la facilitación de intercambio de expertos, la colaboración en materia de formación profesional, la sensibilización del público local y asesoría sobre la protección de los monumentos históricos y espacios protegidos, así como sobre la legislación e implementación de medidas relacionadas con el patrimonio, en particular, su integración en la vida local. Dicha cooperación será conforme a las respectivas legislaciones internas de las Partes.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9

Disposiciones finales

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán entre la Parte UE y cada una de las Repúblicas de la Parte CA desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que esa República de la Parte CA haya depositado su instrumento de ratificación de la Convención de la UNESCO.

2. Si todas las Repúblicas de la Parte CA han depositado sus instrumentos de ratificación de la Convención de la UNESCO antes del intercambio de notificaciones al que se hace referencia en el artículo 353, apartados 2 y 3, de la Parte V (Disposiciones generales y finales) del presente Acuerdo, las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.